


EX LIBRIS.
LUIS MONTT
CLOTILDE L. de MONTT

ORDENANZAS DEL PERU

TOMO PRIMERO.

Obsequio de D. Ramon Cerda Concha.

✠

TOMO PRIMERO DE LAS ORDENANZAS DEL PERU

DIRIGIDAS

AL REY NUESTRO SEÑOR

En ſu Real, y Supremo Conſejo de las Indias.

POR MANO

DEL EXCmo. SEÑOR D. MELCHOR DE NAVARRA y Rocafull, Cavallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Maſſa, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, Virrey, Governador, y Capitan General de eſtos Reynos.

RECOGIDAS, Y COORDINADAS.

POR EL LIC. D. THOMAS DE BALLESTEROS, Relator del Govierno Superior, Real Acuerdo, Sala del Crimen, y Tribunal de Cuentas de eſte Reyno, y de la Santa Inquiſicion, y Abogado de Preſſos de ſus Carceles Secretas, y Alcalde Mayor de la Caſa de Moneda de eſta Ciudad.

Y

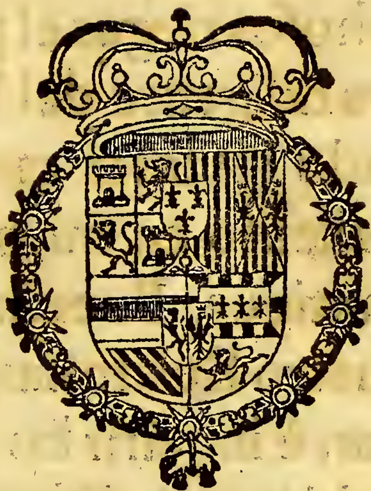
NUEVAMENTE AÑADIDAS LAS ORDENANZAS, que para el Nuevo Eſtablecimiento del Tribunal de la Sta. Cruzada, hà diſpueſto, y mandado obſervar ſegun la Real Intencion de S. M. y Bula de N. S. P. Benedicto XIV.

EL

EXCELENTISSIMO SEÑOR DON JOSEP[illegible] tonio Manſo de Velaſco, Conde de SUPER-UNDA *Orden de Sant-Iago, Gentil-Hombre de Cam[illegible] con entrada, Theniente Generál de ſus R[illegible] citos, Virrey, Governador, y Capit[illegible] ral de los Reynos del Perú, y [illegible]*

Reimpreſſas en *Lima*: Con Licencia del [illegible]
En la Imprenta de Franciſco Sobrino

A.[illegible] 1752.



AL REY N. SEÑOR

EN SU REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS.

SEÑOR.

EL BUELO DE LOS DESEOS VENciendo casi immensurables distancias, pone á los Reales Pies de V. M. este Cuerpo recopilado de las Ordenanzas de las Indias, como el forzoso tributo, que pagan al mar las aguas: que no dexa de serlo; porque ellas sacan antes del erario del mismo Imperio, á que tribut[...] para la satisfaccion. Desta suerte buelve[...] rendido reconocimiento estas Occide[...] en corrientes varios repartiò por las [...] Governadores, y Virreyes el Legal [...]

fuente, de donde preciſſamẽte ſe deriban, fertilizado yá con ſus provechoſos riegos el politico campo deſte Perù, à la cultura diligente del Virrey Duque de la Palata. Su zelo pudo intentar tan conveniente empreſſa, è infundir aliento en mi, para el concierto de una deſunion tan antigua. Pues ſin que me eſtorvaſe la obligacion de quatro Relatorías, que ſirvo, apliqué las fuerzas à ſolicitar, è inquirir los Papeles deſtas Ordenãzas en los Archivos de diferentes Tribunales, y los hallé tan deſunídos unos; y otros tan olvidados, que trabajó todo el deſvelo para ſu reduccion, y à no haver empeñado la fatiga con la vanidad gozoſa de ſervir à V.M. haziẽdo un provecho univerſal al Reyno, pudiera repreſentar por merito el empleo. Hè fabricado un Cuerpo en la forma, q̃ ofrezco à V.M. de muy ſeparados miembros, quedando yá para poder dár á la Prenſa el Segundo: para q̃ eſte anime, me conduze con el (qual otro Promethèo) la Minerva Sabia del Virrey, Duque de la Palata, al throno del Catholico Sol. V.M. como alma de la ley le vivifique, para q̃ con un aliento reſpiren eſtas dilatadas Provincias, que perdidas las fuerzas de ſus municipales eſtatutos, deſmayaban acada paſſo ſus mas principales materias, y los Vaſſallos de V.M. ſe empleen en obras, que apueſten dura ...or ... s ſiglos, pues lo q́ fomenta ſu Real eſpiritu, ... el tiempo para ponerlo en manos de la ...)ios la S.C. Catholica, y Real Perſona ... Chriſtiandad há meneſter.

Lic. Don Thomás de Balleſtéros.

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR DON Joſeph Antcnio Manſo de Velaſco, Conde de Super-Unda, Cavallero del Orden de Sant-Iago, Gentil-Hombre de Camara de S. M. con entrada, Theniente Generàl de ſus Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de los Reynos del Perú, y Chile.

EXC.MO SEÑOR

EMPRESAS AI EXC. SEÑOR, QUE en ſu miſmo inſtituto, ſe traén conſigo ſu fortuna. Los Blaſones, Geroglificos, y Theſeras, han ſido por coſtumbre de antiguedad, el perpetuo Padron de las aſañas, porque eſcritas en Caſtillos, Simbolos, y Palmas, dejaron à la poſteridad, vn agigantado bolumen de noticias, en que deſifrados por los bultos, los ſuceſos, dan á conozer ſincopados los Heroès. Ymbenſion aguda de los hombres, que no pudiendo eſtampar caval Manifieſto, de ſus Timbres, Alcuñas, y Proſapias, formaron enla breve lamina de vn marmol, todo el noviliario de ſu Eſtirpe. En ella leè el curioſo los Aſendientes, por los quadros, y entroncando con el Simbolizado las familias, [illegible] una propagacion glorioſa, deſde los Aſendientes, [illegible] jos. Haſta aqui, hà ſido la noviliſima Perſona [illegible] conocida en el mundo, por ſus medias Lunas, [illegible] ſus Leones, y Liſtadas Vanderas, pues no h[illegible]

cido menguante en sus proezas, hà llegado al lleno de sus aclamaciones; pero de oy en adelante, se hará por las letras patente en ambos Orbes. Perdida estaba, y aun quasi sepultada en el olvido, la memoria del derecho Civil de estas Provincias, que à esmeros del Excmo. Sr. Duque de la Palata, Compilo en Ordenanzas, sabia pluma, y V. Exc. por una resurreccion de moldes, ha buelto à ilustrar con nueva forma su compuesto. A quatro libros redujo el Principe este Tomo, siguiendo en el numero á Justiniano en sus Institutiones, y V. Exc. en quien no hai paso, que no sea imitacion de Real Grandeza, no solo há sojuzgado á fuerza de Armas los revelde, haziendo nacer vn escarmiento donde murio vna Conjuracion, sino tambien hà formado leyes, para el mas seguro dictamen de Astrea en sus sitiales: considerando, y bien, que la Magestad del Rey de las Españas, no solo à de Esgrimir la Espada, para seguridad de sus Dominios, sino tambien à de manejar la pluma, para el Provecto de sus Leyes. Porque, que fuera vn politico Cuerpo sin Ordenanzas, sino vn terrible monstruo de dictamenes, que formando á su antojo, sus sentencias, hallara en su propia voluntad, las injusticias. Por esto V. Exc. en quien es la razon, Alma de sus acciones, dispuso en su feliz Govierno, sacudir del polbo estos estatutos, franqueando con nueva llave, todo el thesoro que oculta en sus Entrañas. Dichoso auspicio de esta obra, donde es V. Exc. à vn tiempo el Autor, y aun el Mezenas, pues con maravilloso engaste, há repartido à dos semblantes, muchas aclamaciones. Viva eterna la memoria de V. Exc. y aprendan los moldes de su constancia, la firmeza. Viva V. Exc. glorioso, pues hasta la misma embidia le venera, y si alguna vez mostrare su agudo diente, sepa que á de bolver chorreando sangre escarmentada. Acepte su Grandeza de quien tanto le mereze este diseño, que para inmensos beneficios, jamas à tenido explicacion el que recive.

Dios Guarde la importantissima Persona de V. Exc. para fi[illegible] Escudo, Valiente Protector, y firme Athlante de esta [illegible]a Esphera.

Està à los Pies de V. Exc.
su mas rendido Criado

D. *Pedro de Villar y Zubiaur*
Mayordomo del Hospital Real de Sr. S. Andres.

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR

DON MELCHOR DE NAVARRA Y ROCAFULL,

CAVALLERO DEL ORDEN DE ALCANTARA, DUQUE de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos del Perù, &c.

EXC.MO SEÑOR



FREZCO A V. EXC. EL FRUTO DE UN precepto suyo en esta Recopilacion de Ordenanzas, bien que pueda aver peligrado en las distancias que ay desde la influencia hasta la produccion; su sazon serà virtud del influxo, su destemple serà vicio del cultivo: pero su escusa serà la immesurable desproporcion, que ay de quien mandò à quien ha executado. Para la politica simetria de esta obra son necessarios ingenio y juicio. El ingen averse, no solo excitado, pero hecho con la fuerza sup dato. El juicio puede averse desvanecido con la glo cion; Pero aun quando vno y otro padezcan cont fortuna, ami me es libre la dicha del obsequio,

Aunque la primera dedicacion de eſte libro es à ſu Mageſtad (que Dios guarde) no he podido eſcuſar ſin detrimento de mi vtilidad el inſcribir ſu frente con el ſoberano nombre de V. Exc. por tener parte en aquella devida gloria que reſultarà à V. Exc. de ſu publicacion. Y ſi en las fabricas politicas, como en las materiales, no ſolo ſe ha de colocar la ſacra efigie del numen aquien ſe conſagra el templo, ſino el reſpectivo vulto del Principe que le erige, viva en eſtas Ordenanzas la Real repreſentacion de la equidad y juſticia en las Reales Armas de ſu Mageſtad, como entallada de immortal expreſsion, y en la parte mas decente del veſtibulo permanezcan venerables à los ſiglos los antiguos generoſos blaſones de V. Exc. como de fundador de tan conveniente obra. Diligencia ſea mia ſu colocacion, como ſerà mia la ſuerte de darle en eſtas aras el primer culto, donde lucirà V. Exc. entre los Peruanos con aquel explendor ſiempre flamante, conque brilla Phoroneo entre los Griegos, Mercurio Triſmegiſto entre los Egypcios Solon entre los Athenienſes. Licurgo entre los Lacedemonios, y Numa Pompilio entre los Romanos.

Aquel venerado retrato que dexò la Gentilidad de ſu Hercules, donde tirò lineas de invencibles virtudes ſobre ſus fabuloſas laminas el dieſtro pulſo de la idea, ya hallò ſu original, no tienen los ojos de que tener envidia à la noticia, pues la fatiga de vn animo Auguſto corriò à la realidad los velos que dilataron perezoſos los ſiglos. De las Reales preſſas trasladò vna Aguila la ſingular perfeccion de vn retrato al palacio del Egipcio Ptolomeo, y arrebatado el deſſeo de la admiracion que prometia el pincel, ſolicitò los mares mas eſtraños, inquiriò las tierras mas remotas, haſta que la diligencia peregrina concordò con la hermoſura de Rhodope el primor de la copia Aſsi pues el buelo de la fama, tiempos ha, traxo al Palacio del Auguſtiſsimo Carlos las generoſas hazañas de Hercules dibujadas en la comun noticia. Fuè preciſo ſer atractivo de ſu voluntad el objeto heroyco que le ofreciò la Fama, è inquieto el zelo juſto aperſuaciones de ſu alta providencia, regiſtrò los eſpacios de ſu Corona, haſta que en eſtos felices Occidentales terminos, hallò en V. Exc. el original que deſeaba, para ſoſsiego de aquel deſvelo, que introduce la regia
[illegible], y aumento de la Monarquia.
[illegible] ſemejanza peligra en el informe de las vozes ſin la expe-
[illegible] ejo, deſcojaſe el diſeño, è interpueſta en la diſtancia de
[illegible] mas perſpicaz Cricis, diferenciarà ſolo el original reſe-
[illegible] nbras q̃ obſcurecen la eſtampa. Pues ſi Hercules aun
imprimiò con el deſtrozo de las Serpientes que le
el prologo que prevenia à las eſperanzas para el
glo-

glorioſo volumen de ſus triunfos. V. Exc. no bien rayò eſtos Peruanos montes (aplaudiendo el vniverſal gozo ver yà en la cuna de vn Oriente politico la recien nacida luz de ſu Govierno) quando reconociendo, que el deſmayo en la labranza de las Minas, omiſsion de los Mineros, y dilacion exceſiva de los enteros de ſus Mitas, eran priſiones de nocivas Serpientes, que embarazaban ſus brazos para los felizes progreſſos, que meditavan ſus ſuperiores dictamenes, aplicò el aliento donde tenazes ſe enredavan las dificultades, y adormecidas al ſuave encanto de la prudencia, rompiò V. Exc: ſus lazos con mas loables efectos, que el Macedon las coyundas de Gordio pues oy experimentamos el fomento en las minas, el continuo trabajo en los Mineros, y la puntualidad en los enteros de las Mitas,

Si Hercules apriſionò aquel animal horror de Erimanto, q̃ ſañudo talaba la Arcadia, y lo ſugetò al Imperio de ſu Euriſtheo V. Exc. con la guerra ofenſiva, que ha determinado, con conſulta de los mas graves Theologos de eſte Reyno, ha de apriſionar (ſin duda) la barbara fiereza del Indio Mocobi y Toba, que emboſcado en la erizada ſelva de la idolatria infeſta la Provincia del Tucuman, y acoſado de la clava que V. Exc. empuña en lo acordado de ſus diſpoſiciones, poſtrarà la corpulencia que amedrenta, para que en la brava cerviz ya feneciente ponga la planta el Euriſtheo Eſpañol.

Si Hercules deſpedazò al Nemeò Leon, V. Exc. con el globo de luz Evangelica, que ha encendido en las Conquiſtas Eſpirituales contra los Infieles de eſte Reyno, y el de Chile, deſpedaza y deſtierra à aquel Leon rugiente, que aſtuto cerca la humanidad miſera para paſto de ſu vorazidad eterna.

Si Hercules en la lid celebrada de Lybia ahogò al Gigante Ant-ae
ſuſpendiendolo induſtrioſamente al ayre, porque no le valie-cacion
fuerzas q̃ le participaba ſu madre la tierra. U. Exc. en la cor-rencia ar-
ha tenido para eſtablecer el nuevo aſsiento con los Min-res puro- as
cabelica, ſe le oponia vn Gigante, al parecer robuſto
dificultades, q̃ eſtos repreſentaban, por entender q-ntos
ſiento q̃ hizo el ſeñor Marquès de Manzera reſulta Mag. coon
à Su Mag. y ſu Real Hazienda; y conſiderando V. xo à me
conveniente lo à bultava el antojo, y reſiſtia el val- inda
deradas reſoluciones, tomando mas cuerpo por- d o
tierra, lo ſuſpendiò con la induſtria de politicas max-
quecen ſu zelo, y cediò la repugnancia, q̃ ſe hazia à la
de mas bien previſtos aumentos, pues ſe ha reconoc-
to nuevo es mas en favor de Su Mag. que el antece-u

Si Hercules deſcendiò al ſeno obſcuro del al-

sendas negadas à las huellas humanas y con tres cadenas sujetò al formidable Cerbero que le impedia los passos. V. Exc. negado à las vitales Auras del descanso, que regalan aun mas que vivifican, permitiò à su leal determinacion baxar al seno lobrego de la mina de San Jacinto en la mina de Guancabelica, cuyas sendas, que aun no se distinguian borradas de la continuacion de vn siglo, se negavan casi impossibles à los intentos humanos, è impidiendo los passos de su determinacion la dificultad antigua, que tanto tiempo prohibiò la composicion que se solicitava, se venciò mas con la suavidad, q̃ la violencia, pues celebrada la venta de la ruina con los Mineros rindiò esta dificultad V. Exc. sujetandola con tres cadenas, que fueron tres millares, pues asegurò su especial providencia diessen à su Magestad los Mineros tres mil quintales de azogue, quedando obligados à reparar la lumbrera del Illustrissimo señor Don Fernando Arias de Ugarte, por donde se ocasionò la ruina.

Si Hercules dividio los Montes, Calpe, y Abyla, que tanto tiempo estuvieron confusos. V. Exc. dividiò con vniversal aclamacion los Montes de confusiones q̃ se levantavan en este Reyno mezclando los Indios sin distincion de sus Pueblos, dando felice fin à la numeracion general, que ha estado solicitandose mas ha de cincuenta años, la qual ningun Virrey se ha atrevido hazerla por las sumas dificultades que se han ofrecido, y ya al cuydado de U. Exc. se diferencian estos montes que tanto oprimieron los discursos, en cuyas cumbres providamente separadas leerà siempre la Fama el Non plus vltra del Govierno politico.

Si Hercules defendiò à Prometheo encadenado en las piedras con C[illegible]ucaso, suspendiendo el impulso de sus saetas la continua vo- pues el [illegible] de vna Aguila que le deboraba las entrañas. V. Exc, embra [illegible]ssimo Ca[illegible]rco de la siempre tirante cuerda de su vigilancia, de don [illegible] mun noticia. la velocidad de las saetas, se despiden aplaudidos acier [illegible]royco que le o[illegible]sse insensible Prometheo encadenado en piedras, cu- de su alta providen[illegible]lo ciñe el puerto del Callao, pues reparando vn lie- en estos felices Oct[illegible] cuya abertura empezava a consumir su interior [illegible]ue d[illegible]seaba, para [illegible]d de essa Aguila caudalosa que registra los mo- [illegible], y [illegible] la Luna, le visten sus ondas verdinegras plumas, le cal [illegible]s garras sus escollos, y real plumaje le rizan sus espumas; [illegible]xc. el estrago asegurò el puerto, en frenò el mar.

[illegible]es librò de repetidos sustos à Hesione hija de Laome [illegible] à la saña de vn mostruo Marino, que la amenaza- [illegible]endo los terminos de la posibilidad, favorece con [illegible]nuedo à la Hesione Peruana, la Ciudad de los Reyes hija

hija del Laomedonte Catolico, librandola con el deseado muro, à q̃ se ha dado principio, de este monstruo marino, de esse cosario Herege que continuo alborota la tranquilidad de sus Mares. Ya Ciudad illustre alienta la seguridad en tus contornos, que tanto tiempo entregada al rezelo librava su indemnidad en el ardor nativo de los leales espiritus que fomentas. Ya la inquietud de nauticos leños enemigos, será lisonja quando no desprecio al perpetuo reposo que te concede el Numen que te patrocina. Ya la estrella luciente de tus armas, si norte tantas veces conduxo la ambicion à tus playas, aora la amaga con fatal eclipse, interpuesta entre su osadia y el esplendor de tu Astro la maquina terrestre de tu muro.

De Don Luis de Gongora Conf. 2.

Ya que en sangre del Inglès Pirata
Teñirà de escarlata
Su color verde, y cano
El rico de ruinas Oceano;
I aunque de lexos con rigor traidas
Illustrarà tus playas, y tus puertos
De Vanderas rompidas
De Naves destrozadas, de hombres muertos.

Si Hercules comunicò à los hombres las manzanas de oro, venciendo el Dragon q̃ guardava el guerto de las Hesperides. V. Exc. comunicò à los Peruanos labradas las Monedas de plata, venciendo primero su valeroso cuydado la dilacion de el tiempo q̃ retardava la fundazion de la casa de la Moneda, pues la puso corriente en mes y medio, donde se labran cada semana mas de 100U. p. y se consigue reduzir à reales todas las barras no estraviandose a Reynos estrangeros.

Si Hercules rõpiendo las tenazes sombras q̃ se le oponian sacò à A[l]ceste del Reyno de el olvido, y la bolviò al conjugal lazo de [s]u [...]do Rey Admeto. V. Exc. rompiendo las poderosas sombr[as]
[...]cacion
[...]rencia ar-
las dificultades, è inconvenientes q̃ se alegaban por partes puro[...]as
caderes de plata de la casa de la Moneda de Potosi, y [...]
dos en el derecho de cobos, que no pagavan de la[...]ntos
duzen à Moneda; sacò a luz esta regalia de Su Mag. [...]coon[...]
el olvido perdida desde el año de 1652. y la reduxo à me[...]
da, bolviendo à incorporar este derecho con lazo ind[...]
rona Real, que importa cada año mas de treinta y ci[...]

Si rendido Atlante al peso de la esfera, en que los [...]
componian errantes al vaybè repetido de sus vencid[...]
tituyò Hercules los suyos, elevando con serena fren[...]
lestial, que immovil revocò al orden de las influe[...]
de sus caducas luzes. V. Exc. (ò si la pluma gravar[...]

la Eternidad tanto beneficio) al verq̃ue los ſiglos conſumian al Atlante Indiano el Señor Don Franciſco de Toledo, y que el Orbe politico, q̃ eſtribaba en ſus ombros, combatido del tiempo, avia deſunido de ſu eſtacion general los legales Aſtros de las Ordenanzas de eſte Reyno, aplicò con brevedad los invencibles ombros de ſu feliz Govierno, y ſuſtentando en ellos la civil eſfera de eſtas Occidentales Indias, reparò la ruina que eſperaban ſus Aſtros, y reduxo las leyes, y Ordenanzas (como Eſtrellas que preciſamente influyen en el cuerpo politico de la republica) à ſus determinadas eſtaciones, à deſpecho del olvido y confuſion, que embarazaba el orden: è immobil V. Exc. al peſo deſte Antartico Polo, enquadernò las provechoſas luzes de ſus eſtatutos, aſegurádo ſu claridad perpetua en el concertado firmamento de eſtos libros.

Por vltimo Señor, Hercules con el eſtruendo de vn metal ſonoro hizo huir à las nocivas Aves Stimphalides haſta la Isla Aretiada: y V. Exc. en la expedicion Naval, que diſpone al eſtruendo de el metal belicoſo de la Artilleria, y el de las piezas que ſe eſtan labrando, ha de ahuyentar de nueſtras coſtas eſtas piratas Aves, que en los eſpacios del pacifico Sur baten plumas de lino, deſplegando las ambicioſas alas del velamen contra el teſoro Peruano; y perſeguidas del ruido militar que alienta tan ſoberano eſpiritu, no pararan el buelo haſta encerrarſe en las Anglicas Islas. Reſpire aora la paz de eſtos mares arrebatada de invidioſas Harpias. Aora.

De Don Luis de Gongora Canſ.

Al viento mas opueſto abeto alado
Sus vagas plumas crea, rico el ſeno;
De quanta Potoſi tributa oy plata;
Leño fragil de oy mas al Mar ſereno
co... *Copos ſie cañamo anudado*
pues el ... *Seguros ya ſus remos de Pyrata:*

ſsimo Ca... es el cotejo del Original, y el retrato, ſi mal diſcernido de
mun noticia. ...al empero en la puntual correſpondencia, que confieſa
royco que le o...ra la voz por ruda, que aſſumptos de eſta magnitud ſo-
de ſu alta provi... conocimiento para reſpeto, no para explicacion. Ha
en eſtos felice... del Thebano para proporcionarlas al grande eſpiritu de
...ue deſeaba, p... pre ſe hallaràn cortas, ſi procuran alcanzar la velocidad
... y ...ciones; pues lo q̃ el executò en todo el diſcurſo de ſu vi-
... V. Exc. en el breve termino de tres años. El agradeci-
...mperio, no es menor q̃ el q̃ moſtrò Roma con ſu Legiſ
...rcio, aquien erigiò eſtátua, gravandole eſta inſcripſió,
... Ninguna con mas razon puede levantar eſte Rey-
... Exc. adornada con la meſma inſcripcion, para

cuya

cuya efigie siglos ha que las Galias nos dispusieron el dibujo: veneraron estas el simulacro de Hercules, y porque la memoria de la posteridad conservase en religioso culto los beneficios, que merecieron de su sabiduria dandoles leyes, sugetando sus persuaciones las dificultades que molestavan el districo, labraron de eslabones de oro varias cadenas, que pendientes de el simulacro vnian las extremidades à los oydos de vna multitud de hombres, q̃ en la alegria q̃ mostravan dabá à entender ser felicidad la violencia que los arrastrava. Assi se permitia à la adoracion el Hercules Gallico: y assi la estatua del Hercules Aragonès, que erige la gratitud en las Indias para perpetua reverencia. No es menester tiempo para labrarla; ocioso està el primor del arte, quando se nos ofrece à la vista el ilustre vulto de V. Exc. de cuyas generosas armas penden las Reales cadenas de Navarra, sea timbre de su sangre, que à la verdad mas parece baticinio de nuestra dicha, pues oy le ven cumplidos los deseos. Su imagen coloca este nuevo Orbe en el Templo de la fama, el apacible ruido de sus cadenas serà vinculo en la memoria, su aspecto serà indefetible recuerdo de los beneficios que V. Exc. ha hecho à este Reyno venciendo grandes dificultades, vniendo con succesivo engaze los rotos perdidos eslabones de las Ordenanzas hasta perficionar sus sabias direcciones la cadena politica, que abraza todo el regimen de estas Provincias, y atrae suavemente por los oydos la obediencia de sus habitadores.

Ex Luciano in Hercul. Gall. Brossen. apud Alciat. Emb. 180.

No fuè en V. Exc. solo destino, ni razon sola lo q̃ impeliò su gran animo à esta empresa, fue genio Real de Legislador heredado de aquellos inclitos ascendientes Reyes de Aragon, y de Navarra, que de tantos siglos han transferido à V. Exc. las Regalias de sus soberanos espiritus. En la sangre Real es irrefagrable el impulso de dar, y publicar leyes. Sin el vulgar exemplo de Ciro se vè en Romulo la aplicacion à promulgarlas en la agreste familia de Faustulo y Lupa Laurencia ardiendo aun entre los grosseros paños pastoriles las ilustres purpuras de los Reyes Latinos y Troyanos.

Satisfaciendo V. Exc. à estos poderosos movimientos ... nio, ha dado nuevo ser à estos Reynos con disponer la coor... de sus civiles establecimientos: assi como piedras aglome... te no son muro, sino confusion; leyes multiplicadas ... son Govierno sino caos. Esta organizacion, no solo ha... hermosura al cuerpo de la fabrica, sino vitalidad al alm... nanzas que yazian como sin vida, ò ignoradas, ò conf... titud ruda, è indigesta de varios manuscriptos.

V. Exc. que ideó la planta, y dispuso la obra, qu... material concurso de mi aplicacion para que exec...

Esto que ofrezco es lo que he sabido hazer: ojala fuesse tal que sirviese de eternizar en interminable perennidad el nombre de V. Exc. Pero siendo cierto que buela por si mismo à fama immensa, no me queda que desear, sino aver sabido colorir las elegantes lineas del precepto, cuya virtud participa inimitable fuerza al ingenio mas rudo, y mandarlo solo U. Exc. es ayudarlo con gloriosos aciertos.

Invalidas vires ipse auget, & iuvat idem
Qui iubet; obsequium sufficit esse meum.

Guarde Dios à U. Exc. muchos años para bien de este nuevo Orbe.

EXCELENTISSIMO SEñOR.

El mas reconocido Criado de U. Excelencia,
Q. S. M. B.

Lic. Don Thomas de Ballesteros.

DON MELCHOR

DE NAVARRA Y ROCAFULL CAVAllero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Maſſa, de los Conſejos de Eſtado y Guerra de ſu Mageſtad, Virrey Governador, y Capitan General de eſtos Reynos.

AViendoſe advertido por la experiencia de los negocios que ocurren á eſte Govierno ſuperior, Real Audiencia, y demas Tribunales, el defecto que comunmente ſe padeciá con la poca, ò ninguna noticia de las Ordenanzas deſte Reyno, pues no eſtando todas reducidas aun volumen, ni autenticas en los que corrián manuſcritos, ſe variaban las reſoluciones conforme los exemplares que buſcaban y alegaban las partes: por cuya cauſa no pudiendo conſeguridad reſolver los Juezes por lo alegado en la Ordenanza, ſe buſcava la deciſion en el Derecho comun, ſiendo en materias en que influyen mas eſencialmente las municipales leyes, que ignoradas aſſi miſmo de los Abogados no podián acertar las principales defenſas de las partes. Y ſiendo eſte inconveniente de tanto perjuicio, no ſolo para el expediente de los negocios de juſticia, ſino para el govierno politico de eſte Reyno, que de todo tratan las ordenanzas. Pareció que aviá ſido mucha deſgracia del Govierno la falta de providencia en recogerlas y darlas á la Imprenta, para que no ſe acabaſe de eſconder con el olvido aquella luz que nos dexó para el acierto el primero, y grande Legiſlador el ſeñor Don Franciſco de Toledo Virrey de eſtos Reynos. Por lo qual reſolvi que ſe hizieſe, y publicaſe la reco[...] de dichas ordenanzas, encargando eſte cuydado al Li[...] Thomas de Balleſteros Relator del Govierno ſup[...] aſſi gozaſſe deſte beneficio la cauſa publica con el [...] do expediente en los negocios, teniendo entera n[...] ſu obligacion intervienen à la defenſa de los ple[...] de los derechos eſpeciales por donde ſe fundan [...]

¶

res, de los casos y causas prevenidas en dichas ordenanzas. En cuya conformidad dicho Don Thomàs de Ballesteros aplicó con desvelo, vigilancia, zelo, y estudio su cuydado para buscar y reconozer los papeles, y manuscritos de dichas ordenanzas, sacandolas de diferentes archivos, Tribunales, y Secretarias, ordenandolas en cuerpos de libros con sus Titulos, Indices, y anotaciones, y disponiendo todas las materias que alli se tratan por su orden succesivo con la claridad, è inteligencia que se esperava del credito que se ha grangeado con la perfecta practica que tiene de los negocios tocantes á este Reyno. Y aviendome consultado tener acabada esta obra, y aprobadola el señor Licenciado Don Pedro Frasso Oydor de esta Real Audiencia, y mi Asessor general, a quien lo remitì: para que se consiga el fin que con tanto desvelo se ha procurado. Por la presente concedo licencia y privilegio al Hospital de señor San Andres desta Ciudad, para que pueda imprimir á su costa los Libros de Ordenanzas, y venderlos por su cuenta por tiempo de veynte años, sin que otra persona alguna lo pueda hazer, y el que contraviniere incurra en las penas que dispone el derecho Real. Lima y Diziembre 7. de 1683.

EL DUQUE DE LA PALATA.

Por mandado del Duque mi Señor.

D. Joseph Bernal.

APROBACION DEL SEÑOR LIC. DON PEDRO Frasso Oydor de esta Real Audiencia, y Assessor General del Excelentissimo Señor Duque de la Palata Virrey de estos Reynos &c.

EXC.[MO] SEÑOR

POR orden de V. Exc. he visto los quatro libros de Ordenanzas que á dictamen y disposicion de V. Exc. ha recopilado el Lic. D. Thomas de Ballesteros, obra digna del zelo providente de V. Exc. por la materia; y del estudio, noticias, y experiencias del Autor por la forma; y luego se me ofrece nuestro Emperador Justiniano empleado en semejante obra; pues si son quatro los libros à que ha reducido el methodo las Ordenanzas, que en sueltos y confusos papeles se contenian, quatro tambien fueron los libros á que reduxó Tribuniano las Institutiones, que en descompuestos volumenes se ocultavan *Igitur post libros quinquaginta Digestorum (in quibus omne ius collectum est) in quatuor libros easdem Institutiones partiri iussimus.* à el motivo en las palabras siguientes el Emperador; *Ut sint totius legitima scientia prima elementa.* Para que fuessen los primeros elementos de toda ciencia legitima. Equivocas son las vozes pero proprias, y en lo vario de sus significados acreditan la importancia de lo que significan. § *Igitur impæm.*

Juzgaron los Filosofos antiguos, que se componian las sustancias de los quatro elementos; fue hierro, que elementos mezclados no fueran elementos, sino Caos; assi; dice Ovidio; estavan antes de su formacion las cosas, porque estavan mixtas y sin ocupar cada una el orden que le cabia. *Metib.*

Quem dixere chaos; rudis, indigestaque moles;
Nec quidquam nisi pondus iners; congestaque eodem;
Non bene iunctarum discordia semina rerum.

Y assi estavan las Ordenanzas de estos Reynos antes que se mereciessen las atenciones de V. Exc. en tanta confusion, que sin lugar determinado, por estar todas mezcladas en vn cuerpo, las vnas impedian el vso de las otras.

Nulli

Nulli sua forma manebat,
Obstabat que alijs aliud, quia corpore in uno
Frigida pugnabant calidis, humentia siccis.

Reconocio la alta comprehension de V. Exc. los daños casi inevitables que desta confusion se pudieran seguir, rindiendose la mas estudiosa diligencia a la dificultad de haver de hallar, en una selva confusa de papeles, la ley que necessitava la ocurrencia, y sabiendo que en la division consiste la armonica consonancia de las cosas, dispuso se dividiessen por titulos, ocupando cada ley el lugar de su titulo, y cada titulo el orden de su materia. Esto hizo Dios, prosigue el Poeta en el govierno de las criaturas.

Hanc Deus, melior litem natura diremit;
Nam cælo terras, & terris abscidit vndas.
Et liquidum spisso secrevit ab aere cælum.

Las quales, despues de haverlas sacado del monton confuso en que ciegamente se barajavan, puesta cada qual en el lugar que segun su naturaleza le cabia, las enquadernó con pacifica concordia, es frasi del Poeta; obra de Dios, y gloriosa imitacion de V. Exc.

Quæ postquam evoluit, cæcoque exemit acervo,
Dessociata locis concordi pace ligavit.

Conque podremos justamente dezir, que ha dado V. Exc. en ser à las leyes, pues las ha sacado de confusion poniendolas en su lugar. Graves expositores juzgan, que el primero dia de la creacion del Mundo crio Dios el Sol; no es poca la dificultad que contra este sentir se reconoce, pues consta del capitulo primero del Genesis, que lo crio Dios al quarto dia; *Fecitque Deus duo luminaria magna; & factum est vespere & mane dies quartus.* Como pues lo pudo criar desde el primero? De lo que estos Padres defienden saldrà la solucion para lo que he menester. Dizen, que el primer dia crio Dios el Sol acà en la tierra, mezclado con las demas criaturas, y al quarto, dividiendolo de ellas lo colocó en el Cielo, que es su proprio lugar: & *posuit infirmamento, vt lucerent super terram,* Pues por esso dize que al quarto dia crio Dios al Sol. Sol havia desde el primero, pero no estava en su lugar, sino que mezclado con las demas criaturas, pues aun no tiene ser, y pues al quarto dia lo crian. Leyes havia hasta ahora en estos Reynos, pero confusas, y sin orden, oy si, que oy tienen ser quando à influencias de V. Exc. se pone en su lugar.

Genes. 1

Mas el primer dia solo se llamó luz este hermoso Planeta; *fiat lux,* sinque apenas sacase de obscuridades el aire; y el quarto dia se

llamó

llamò luz grande, *Luminare maius*, formando toda la claridad de vn dia, *vt præſtet dici*, tanto và de eſtar, ò no en ſu lugar las coſas. Antes apenas nos davan luz las Ordenanzas en el Govierno politico, ya forman vn claro dia, ſin que los ojos menos habiles puedan dexar de reconocer ſus reſplandores, con que diremos en adelante con el Profeta, *Ordinatione tua perſeverat dies*, reconociendo à V. Exc. por ſu Legiſlador eſtos Reynos; pues ſe verifica tambien de V. Exc. lo que el miſmo Profeta afirma de los Legiſladores: *& legum conditores iuſta decernunt.* Ni el hallar ya las Ordenanzas hechas por otros diſminuye, antes ſi aumenta las glorias à V. Exc. pues los que las hizieron puſieron los deſordenes en orden: V. Exc. pone en orden las miſmas Ordenanzas; aquellos dieron leyes à los que no las tenian, V. Exc. pone ley à las miſmas leyes.

Y de aqui ſale la vtilidad publica, y conveniencias grandes, que de la Impreſſion de eſta obra reſultaràn a eſtos Reynos, en el deſpacho de los negocios comunes, y particulares, cuya reſolucion, dependiendo de ſus Ordenanzas antes, ſe retardava, ò por la falta de noticias, ò por la dificultad de hallarſe, ſiendo ya facil à qualquier pie piſar ſin tropiezo en ſemejantes negocios, por ſer ya camino real, lo que antes ardua y aſpera ſenda. Dicha que prometio para ciertos tiempos Iſaias: *Et erunt prava in directa, & aſpera in vias planas;* y á que alude el equivoco de nueſtro Emperador Iuſtiniano en las palabras ya citadas: *Vt ſint totius legitimæ ſcientiæ prima elementa;* que quedarán ya las primeras letras por lo facil del Alfabeto las que antes eran por lo deſordenado de ſus letras las vltimas en ſu comprehenſion. 40. verſ. 4.

Toda eſta, Señor, es obra de V. Exc. ó por la direccion, ò por el precepto, que aſsi obra lo ſoberano, y aſſi obró Dios las coſas, mandando que ſe hizieſſen: *Fiat lux & facta eſt lux; fiat firmamentum & factum eſt ita.* Pero gloria grande del executor, de cuyos eſtudios y experiencias en las materias mas arduas de eſte Real Govierno, en que ha moſtrado el grado haſta donde puede llegar el talento mas ſuperior, y la obligacion mas deſvelada, no ſe eſperava menos. Mas corriera en ſus elogios la pluma, ſi todo no fuera menos, que el decir que el Juizio de V. Exc. lo eſcogio para eſta obra Claudian.

Elegit Stilico, nihil vltra laudibus addi,
Iudiciove potest.

Quando destinò à Pison para el Imperio el Emperador Galba cerró el discurso á los documentos que le dio, con dezir, que siendo suya la eleccion sobravan las advertencias, *Impletum est omne consilium, si te bene elegi.* Para celebrar la Iglesia nuestra Madre à un Santo solo dize, que Dios lo eligio, y lo eligio entre muchos; *Elegit eum & preæelegit eum*, ser elegido ypreelegido entre tantos sugetos grandes, y de V. Exc. para esta obra su Autor: *nihil vltra laudibus addi potest, impletum est omne consilium.*

Tacit. lib.1. hist.

Acabo, Señor, solo con dezir, puede V. Exc. sin que le falte voz ni ajuste desde lo sagrado à lo civil, repetir gloriosamente las palabras de nuestro Justiniano; *Et cum sacratissimas constitutiones antea confusas, in luculentam ereximus consanantiam, tunc nostram ex tendimus curam ad immensa veteris prudentiæ volumina & opus desperatum, quasi per medium profundum euntes, cælesti favore iam adimplevimus.* Assi lo juzgo. Lima, y Diziembre 7. de 1683.

§. quoniã inproœm Instit.

Lic. D. Pedro Frasso.

AL LECTOR.



LA utilidad de eſta obra (Lector benigno) baſtantemente la advierte el titulo: no neceſſita de mas recomendacion que tus ojos; ellos ſerán el deſempeño de lo que no digo, que ſi la publicacion (A) de materias provechoſas haze general el gozo? ninguna con mas razon puede cauſarle al Reyno que la preſente, por los felices efectos que produce la promulgacion de ſus leyes, (B) y publicos Derechos para credito de la ſeguridad, y deſtierro de los temores.

De aquel olvido que las ſepultava, de aquel deſorden que las confundia, ſalen oy ayudadas del ſuperior dictamen del Excelentiſſimo Señor Duque de la Palata à las deſſeadas luzes del Govierno Politico, aviendo ſido el Numen que movió mi brazo y diò plumas á mi diligencia, para que qual otro Mercurio regiſtraſſe la antigua obſcuridad del Letheo, que embarazava las operaciones de las Ordenanzas (eſpiritus que vivifican eſtos Reynos) y reduciendolas á ſus cuerpos reſpiraſſen en una nueva vida univerſales beneficios. (C) Facil empreſſa fue eſta (D) ſiendo norte ſu zelo juſto, de donde ſe colige ſer preciſo mi acierto, aunque al ſer mi cuydado forzoſo logro de ſu diſpocision, me priva de la vanidad del empeño; pero aviendo concedido el Cielo á ſu Excelencia tan ſoberano concepto, nunca me faltara la gloria del obſequio. (E)

Diverſas vezes en tiempo de otros Goviernos ſe trataron de recopilar, y dar á la Imprenta las Ordenanzas deſte Reyno, reconociendo la mucha falta que hazian para la buena determinacion de los negocios, y pleytos de las Indias dificultandoſe ſiempre la enquadernacion de varios manuſcriptos en que andavan divididas, ſin que los Juezes, Abogados, Procuradores, y demas perſonas que aſſiſten à las Audiencias, tuvieſſen noticia de ellos, ni donde ſe podran hallar con certeza. Eſte inconveniente procuraron vencer algunos Señores

(A) Grata res eſt, cunctis profutura vulgare, vt generalle fiat gaudium, quod potuit eſſe votivum. Caſsiod. lib. 7. epeiſt. 16.

(B) Quid enim poteit eſſe fœlicius, quam homines de ſolis legibus confidere, & caſus reliquos non timere. Iura publica certiſſima ſunt humanæ vitæ ſolatia, infirmorum auxilia, potentum fræna: unde & ſecuritas venit, & conſcientia proficit. Caſsiod. lib. 3 peſt. 17.

(C) Animas illo evocat orco. Virg. 4. Æneid. Scilicet immemores ſupera vt convexa reviſāt. Rurſus, & incipiāt in corpore velle reverti. Idem 6. Æneid.

(D) Facile id quidem fuit, iuſtitiam iuſtiſsimo viro defendere. Cicer. de amicit.

(E) Tibi ſummum iudicium Dij dedere, nobis obſequij gloria relictæ eſt. Tacit. Et Virg. 1. Æneid. Tuus quid optes explorare labor Mihi iuſſa capeſſere fas eſt

ñores Virreyes, y hallaron ſiempre la dificultad, que en la reforma del Derecho Civil ſe opuſo al deſvelo de Julio Ceſar (F) el primer Principe, que, intentò recopilar la inmenſidad de las leyes Civiles, continuandoſe el empeño en ſu ſuceſſor Conſtantino, (G) quien deſconfiado de conſeguir la perfeccion de la obra la dexó para el Invicto Ceſar Juſtiniano, cuyo nombre tenià determinado el cielo hazer famoſo por eſte trabajo.

Luego que entró en eſte Govierno el Excelentiſsimo Señor Duque de la Palata, advirtió los deſaciertos que nacián de la ſeparacion, é ignorancia de las Ordenanzas, y el bien que reſultavà de ſu reduccion; hallò muy deſmayada la noticia, borradas las ſendas por donde aviá de encaminar el intento, como reconocio en ſus leyes Juſtiniano (H) deſuerte que no pareciá empreſſa para la capacidad humana, y con el favor divino, y ſumo cuydado que ſe ha gaſtado, ſe ha conſeguido una obra que conſumià las eſperanzas, (I) componiendo en nueva forma, y moderado compendio el deſorden de las Leyes de eſte Reyno, que agravadas antes del peſo de la Antiguedad yaciàn ſin fuerzas, y oy ſe ſuſtentàn vigoroſas en ſus Claſſes, y Titulos por medio de la vigilancia que ſe ha moſtrado, lo qual ninguno eſperò ver executado en los tiempos paſſados; ni juzgò poſſible al mas empeñado trabajo. (K)

Ya juntos los manuſcriptos, que en medios libros, y varios papeles ſe hallaron con incanſable deſvelo, en Tribunales, Archivos, y diferentes Eſtudios de particulares; ſe opuſo otra dificultad, que era el carecer de letras la oficina de la Imprenta, con que parecià fuſtrarſe el trabajo, no pudiendo darſe la obra á la eſtampa; pero deſpues de mucha diligencia ſe hallaron muy proporcionadas à la impreſſion que ſe ſolicitava, que ſe ha ido haziendo con tardanza, por no ſer baſtantes las letras, con trabajo por la puntualidad que ſe obſervava en las planas que ſaliàn de la prenſa, y á mucho precio. Declaro lo que ha coſtado, para que fuera del provecho que contiene la obra, te agrade tambien por la fatiga que la perficionó, que ya ſe que lo caro ſazona, y que el coſto que hizo la dificultad aviva mas el guſto de la eſtimacion, en muchos hallaràs eſta verdad. (L)

Ha-

(F) Suetton. in Cæſar.

(G) Forſter. lib. 3. Hiſt. Iuris Civil. Imp.

(H) Reperimus autem omnem legũ tramitem (qui ab urbe cõdita, & Romuleis deſcendit temporibus) ita eſſe confuſum, ut in infinitum extendatur, & nullius humanæ naturæ capacitate concludatur Leg. 1. C. de veter Iur, enucleand.

(I) Et opus deſperatum, quaſi per medium profundũ euntes, cœleſti favore iam adimplevimus. In Procẽ Inſtit. Imp. §. omnes vero.

(K) Leges ãtiquas ſenio prægravatas, per noſtram vigilantiam præbuit, in nouam pulchritudinem & moderatum pervenere compendium. Quod nemo ante noſtrum Imperium unquam ſperavit, neque humano ingenio poſsibile eſſe penitus exiſtimavit. leg. 2. C. de veter enucl.

(L) Martial lib. 13 Epiſt. 71. Ruſtica ſum perdix, quid refert, ſi ſapor idem eſt? Carior eſt perdix, ſic ſapit illa magis Et Senec. ad Albinam matrem cap. 10. Pretioſos autem, non eximius ſapor, aut aliqua faucĩu dulcedo, ſed raritas,

Hase tenido por conveniente facar en efte Primer Tomo los tres libros de las materias mas principales, y de que mas fe neceffita, fin dilatarfe mucho, recogiendo la mano y lo fubftancial por abreviar el tiempo, y lo coftofo, que no puede evitarfe, por no fer facil imprimir en efta Ciudad. El primero Libro folo trata de los Tribunales. El fegundo, de las Ordenanzas de los Indios, que hizo el Señor Virrey Don Francifco de Toledo. Y en el tercero van recogidas todas las Ordenanzas de Minas que hizieron los Señores Virreyes Don Francifco de Toledo, Marques de Cañete, Don Luis de Velasco, y el Lic. Lupidana, fin que fe hechen menos las del Señor Prefidente Gafca, y otros Señores Virreyes, pues de eftas las mas effenciales infertó en las fuyas el Señor Don Francifco de Toledo, y las demas quedaron antiquadas, como lo dize en fu Prologo el mifmo Señor Virrey. Hanfe reducido à Titulos conforme las materias de que tratan; y aunque fe han mezclado todas, y parecerá à los que no fon Letrados que fe han confundido, fe ha feguido en efto la forma de todos los libros recopilados, y los de las leyes de Caftilla, poniendo al margen de cada Ordenanza el Señor Virrey que la hizo, porque de otra fuerte huviera fido el trabajo de la impreffion fin fruto alguno, pues fe quedava con la dificultad antigua.

& difficultas parandi facit. Sic etiam Petron. in Satyr. Vltimum coris Atiractujs clautus, atque arena fyrtis. Siquid naufragio dedit, provatur Quidquid. queritur optimum videretur. Iuvenal Satyr. 11. Magu illa iuvant, quæ pluris emuntur. Vide Hofui faty. 2. lib. 2. ferm.

Oy à ceffado la neceffidad de bufcar las materias en los manufcritos, fi acafo fe hallavan, porque en haviendo menefter alguna Ordenanza fe puede bufcar el Titulo que trata la materia que fe procura, donde fe hallará con advertencia al margen de la que efta derogada, añadida, ó limitada; y tambien miniftrarà cierta noticia el copiofo Indice, que vá puefto al fin de efte Libro,

Queda aprovado el quarto libro de las Ordenanzas de efta Ciudad, como conftará por la aprobacion del Señor Don Pedro Fraffo, y eftà para imprimirfe en Segundo Tomo con las demas Ordenanzas de las Ciudades del Reyno, que hizo el Señor Don Francifco de Toledo. Y por ignorar fi fe profeguirà con la impreffion no me refuelvo á poner en forma en Tercero tomo las Ordenanzas, que ya tengo juntas, que dio el Señor Don Francifco de Toledo á la Vniverfidad, Colegios, y Hofpitales del Reyno.

Ha-

Halle pues lugar en tu eſtimacion eſte Primero Tomo, por los conſuelos que encierra, y la vtil enſeñanza à que te combida. (M) Alegrete el aviſo de Caſiodoro, que ya los Civiles Certamenes pauſaran, ſu tenaz duracion interpueſtas las Leyes de la Patria. (N) No me rezelo de tu cenſura, pues entre eſtas hojas no hallaras mi ingenio, ſino mi trabajo; veràs frutos, no flores: tendras jugos para oficioſas Avejas, no Roſas para nocivos Aſpides: ſolo te pido alabes mi obediencia, por iluſtrarſe en la elecion del Principe, que en mi fue mera ſuerte, que en lo demas no veras ningun merito para grangear la dicha de vna embidia. Vale.

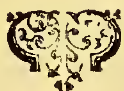
(M) Summa itaque ope, & ala cri ſtudio, has leges noſtras accipite & vos metipſos ſic eruditos oſtendite, vt ſpes vos pulcherrima foveat. In Proœm. Inſt. Imp.

(N) Si quod tamen emerſerit civile Certamen. legibus Patrijs eſtote conventi. Caſiod. lib. 11. Epiſt. 8.



GEMINO LVMINARI TOLETO, AC NAVARRÆ, VTRIVSQUE ORBIS MIRACULO; FRIMÆVO ALTERI, ALTERI NON SECUNDO PERUVIANI IMPERII PROREGI, GRATULATIO,

QUA TANTOS VIROS
FRANCISCUS LOPEZ SOCIETATIS IESU
á Confefsionibus Excell. D. Ducis Palatæ
TER MAGNOS CONFITETUR.





LLO *sæculo, quod aureum perhibent penes sapientes fuisse Regnum Posidonius iudicat. Hi continebunt manus, & infirmiores à validioribus tuebantur: suadebant, dissuadebantque, & utilia, atque inutilia monstrabant. Horum prudentia, ne quid deesset suis, providebant: fortitudo arcebat pericula; beneficentia augebat, ornabatque subiectos. Officium erat imperare, non regnum. Nemo quantum posset adversus eos experiebatur, per quos cæperat posse. Nec erat cuiquam aut animus in iniuriam, aut causa: cum bene imperanti bene pareretur, nihilque Rex maius minari malè parentibus posset, quam ut abiret é regno. Sed postquam surrepentibus vitijs in tyrannidem regna versa sunt,* opus esse cæpit **LEGIBUS**, *quas & ipsas inter initia tulere sapientes. Solon, qui Athenas æquo iure fundavit inter septem ævi sapientia notos. Lycurgum si eadem ætas tulisset, sacro illi numero accessisset octavus. Zeleuci leges, Charondæque laudantur. Hi non in foro, nec in consultorum atrio, sed in Pythagoræ tacito illo, sanctoque secessu didicerunt iura, quæ florenti tunc Siciliæ, & per Italiam Græciæ ponerent.*

Seneca Epist. xc. ad Lucil. pag. mihi 403.

EXCELL.^MO D. D. FRANCISCO TOLETO, PERUVII PROREGI, AC IMPERATORI, QUI ordinationes fatidico, ac ſapientiſsimo calamo dedit.

MEMORIÆ.

Adeſte Cives, Advenæ, Convenæque:
Toletum loquor, Peruviani Regni Protegem, Occidentis Solis
Revocatorem, Ultimarum plagarum non Ultimum Virum,
Indici Imperij Legiſlatorem immortalem.
Hic Vir, Hic eſt,
Qui exleges Indos legibus coercuit,
Tumultuantes Prædones ſupplicijs tumulavit;
Deſertas Solitudines, Diſertas reddidit,
Rudes inſtruxit, Avios reduxit, Effrenes ſuffrenavit;
O ſummum Caput, ſcriptili papyro, qua Pharij Reges
coronantur laureandum!
Ordinatione tua perſeverat dies.
Plaudente Americà, *vel Orienti Iuſtitiæ Soli,*
vel ſanitati in pennis eius omnibus profuturæ.
Aſt tu, quam ex antiquis Coronis glorioſiorem putas?
Civicam, an Nauticam? Muralem, an Pacificam?
Olivam præfers, an Laurum?
Scio Martem omnium ſtre nuiſsimum:
Scio Iovem, Deorum ſupremum, non ex fulgure, ſed ex ſolio,
Crepitantem audio: Mundi retinacula tenentem video:
Malò oculis fidem dare, quam auribus.
Ergo cæteri Proreges pugnaverunt cum Marte:
Toletus ſedet cum Jove.
Tonuit aliquando, nec ſine fulgure: ſæpiùs ſapientiæ
gladio remexegit.
Si Politicos Vates vſquam vidiſti? Hic eſt:
Si Lycurgum Indicum quæris? Ecce adeſt.
Elapſis temporibus eas leges dedit, quas præſentibus poſſet;
Antiquos Legiſlatores ſedulò imitatus, niſi quod
Gentilicum deteſtaretur.
Timeat ergo Flandria Toletum paludatum;
Amet America Caduceatorem Toletum;

Non

Non armis hostem iugulare, sed ignorantiam legibus exarmare, gloriosius est.
Tanto ergo Nomini,
dum sapientissimas leges, quas *Ordinationes* vocamus,
Novi Orbis Renovationi consulens, in lucem prodire iubet
EXCEL.MUS D. D. DUX PALATÆ,
Ævo posterior Prorex, sapientià, dexteritate,
Æquitate non secundus,
gratissimum erigit monumentum:



EXC.MO D. D. MELCHIORI DE NAVARRA ET ROCAFFULL, ALCANTARENSIS ORDINIS Equiti, Duci Palatæ, Principi Massæ, Supremi Consilij Belli, ac Status Administro, ac Peruvij Prorregi, & Imperatori, qui Ordinationes sub prælo sudare iussit, ne quærentium labor in vanum desudaret.

PLAUSUS.

Inclinante die grandior florescit Iris.
Labente tempore plurimarum palmarum Heros exurgit,
Quem Iridem dixeris
Si è Cœlo datum,
Si in terram lunatum,
Si ad publicam fœlicitatem erectum prospicias.

Vi-

Vidit Peruvium, quem è supremo totius Monarchiæ
gubernaculo iura dantem audierat:
Et hoc in Arcum lunari est, qui dum descendit, ascendit
dum curvatur, exaltatur.
Post lustratam Italiam,
Post illustratam Aragoniam,
Post gubernatam Hispaniam,
Post Supremos Consilij Status apices
Sol cognovit Occasum suum.
Ad extremos Indos navigavit, ne extrema America pateretur:
Ad Ultimas plagas missus, vt plagas vltimas politico
medicamine sanaret:
Tant molis erat Peruana invisere Regna.
Scimus ipsum, *qui legem ponebat aquis* & Heroibus posuisse:
Non omnes, qui Consilio præeunt, Regnis bene præeunt.
Alij graviora Status negotia eximiâ dexteritate
tractant: Alij bellicis Curis sufficiendi sunt.
Omnia in uno Viro dabo.
Dij vestram fidem!
Præsidem quæris?
Supremum Aragoniæ Senatum adi, qui Magno Vicecancellario plausit, & in una Cæsaraugustanę Sedis lite,
dirimenda, Centimanum expertus est.
Bellicis curis, intentum mavis?
Gotholoniam roga, cui Gallicis turbis imperitæ, Togatæ
Curæ adminiculatę sunt, Lorica sub Toga latente.
Supremum Status Consiliarium rimaris?
Secretiora penetralia subire, piaculo vertitur:
Cæterum Famam audi, Heroem nostrum Hispanicę
Administrationis Oraculum buccinantem.
Ast Proregem expectas?
Habes: America stupente, quæ Virgilianum Virum
in Prorege suo veneratur,
Unum qui nobis cunctando restituit rem.
Ea dimidio lustro peregit, quæ à quinquaginta annis communi bono excogitata sunt; & quod maius est plura
quę nullius mentem subiere publicę utilitatis invenit;
imo omnia exhausit.

Horum alterum; innumeram Numerationem puta;
Alterum, *fortunatam Limam, cuius iam*
mœnia surgunt, meditare;
& ex utroque Cæsarem agnosce.
Huius Nomini
Ijs, qui Pacifico Mari nomen impunè auferre ausi sunt;
terga vertere consilio fuit; ex Bello Portu, quem
terribilem amplissimo Muro reddere intendit,
severitatem meditantibus.
Huius Æquitati
Aurifodinæ, sub quarum visceribus fortunę latent; fœli-
ci auspicio, aurea sæcula redire vaticinantur.
Huius Benignitati
Non tam ora, quam Corda sese substernunt;
Eum uno verbo Proregem celebrantia,
Quales alij futuros se tantum pollicentur.
Plaudite ergo Novo Naturæ Miraculo Amplissimæ
Novi Orbis Plagæ; & Regium Navarrę sanguinem,
qui antiquas *Ordinationes*, ne quid inordinatum
relinqueret, in lucem prodire iubet; immo de
Thesauro suo Nova, & Vetera profert,
eum ardentiùs non positis, eo quo
suevistis cultu, æternùm
adamate.



AL EXCELENTISSIMO SEñOR DON FRANCISCO DE TOLEDO

VIRREY, Y CAPITAN GENERAL DE LOS REYNOS del Perù, que con pluma llena de Sabiduria, y Eſpiritu de lo venidero eſcriviò las Ordenanzas.

MEMORIAS.

Acudid Ciudadanos, Advenedizos, y Convezinos, Que hablo del gran Toledo, Virrey de los Reynos del Perù; Reſtaurador de la luz en el Occidente; en las ultimas playas del Mundo, el primer Varon, y Legislador immortal del Imperio de las Indias.

Eſte es el Varon, eſte

El que à los Indios ſin ley los reprimiò con leyes; A los Ladrones tumultuoſos, los puſo debaxo del tumulo con caſtigos, à las ſoledades deſiertas, hizo con poblaciones, diſcretas, inſtruyò los rudos, reduxo los fugitivos, enfrenò los deſenfrenados.

O Gran Cabeza, digna de coronarſe con el Papel eſcrito con que los Reyes de la Isla del Pharo formaban ſu Corona!

Con tus Ordenanzas perſevera la Luz,

Aplaudiendo la America, ò *al Sol de Iuſticia, que amaneciò en el Occidente, ò à la ſalud que para beneficio comun vino en ſus plumas.*

Pero tu, qual de las dos Coronas antiguas tienes por mas glorioſa? La Politica, ò la Naval? La que ſe dà al que aſſaltò el Muro, ò la q̃ ſe conſigue en tiempo de Paz? Prefieres à la Oliva, ò antepones al Laurel? Ya se que Marte es el mas valeroſo de todos;

Pero

Pero tambien sè que Jupiter es el Supremo de los Dioses, no por el Rayo, sino por el Cetro.
Al que haze ruido con las armas lo percibo con el oido:
Al que tiene el mando del Mundo lo veo con los ojos:
Mas me persuaden los ojos, que los oidos.
Luego los otros Virreyes pelearon con Marte,
Toledo se sienta à dar leyes con Jupiter.
Alguna vez se oyò el trueno de su enojo, y no fue sin rayo:
pero fueron muchas mas las que con la espada de la Sabiduria, diò fin à los grandes negocios.
Si viste alguna vez Profetas Politicos? este es.
Si preguntas por el Lycurgo de las Indias? Aqui lo tienes.
En los tiempos passados escriviò tales leyes, quales pudiera en los presentes, imitando con gran diligencia à los antiguos Legisladores, sino en lo gentilico que desterrò de estas Provincias.
Tema pues Flandes à su Toledo armado,
Ame la America à su Toledo, que vino à traerle la paz,
No es lo mas glorioso vencer al enemigo con armas,
Sino desarmar à la ignorancia con leyes.
A este pues digno de eterna fama,
Quando manda el Excel. Señor DUQUE de la PALATA, Virrey posterior en el tiempo; en la Sabiduria, en el Talento, en la equidad no inferior, que salgan à luz las discretissimas Leyes, que llamamos vulgarmente *Ordenanzas*, le erige esta agradecida memoria para gloria de su nombre, y restauraciòn de este Nuevo Mundo.



AL EXCELENTISSIMO SEÑOR

DON MELCHOR DE NAVARRA

Y ROCAFFUL, CAVALLERO DEL ORDEN DE ALcantara, Duque de la Palata, Principe de Maſſa, de los Supremos Conſejos de Eſtado, y Guerra, Virrey, y Capitan General de los Reynos del Perú, que mandò publicar con las Prenſas las Ordenanzas, para que no eſtuvieſſen en prenſa los deſſeos de los que no podian allarlas.

APLAUSO.

Quando cae el dia ſe deſcubren mejor los colores del Iris;
y corriendo el tiempo ſale al Theatro del Mundo otro
Heroe coronado de mayores triunfos.
De quien luego diràs que es Iris de paz,
Si lo conſideras dado del Cielo,
Inclinado à favorecer la tierra,
y erigido para Arco triunfal de nueſtras dichas,
Ya viò el Perù al que havia oido quando deſde
la junta del Govierno Univerſal
dava leyes à toda la Monarquia.
Y eſto es ſer como el Arco Iris, que quando parece que
baxa, ſube; quando ſe dobla, ſe erige mas glorioſo.
Deſpues de haver corrido la Italia,
Deſpues de haver illuſtrado à Aragon,
Deſpues de haver governado à Eſpaña,
Deſpues de haver llegado à la Suprema
elevacion de Conſejero de Eſtado.
Vino eſte Sol à reconocer al Occidente.
Navegò à los ultimos terminos de las Indias, para que no

padecieſſe la America los ultimos eſtragos: fuè embiado
à las ultimas playas del Mundo para ſanar con la me-
dicina de ſu govierno las llagas que por hondas, y
enconadas tenian al Perù en el ultimo conflicto.
De tanto peſo ſe juzgò la neceſsidad de que vinieſſe
à viſitar eſtas Provincias.
Se muy bien que el miſmo Dios, que puſo ley à las aguas
ſeñalandoles los terminos de donde no havian de
paſſar, la puſo tambien à los grandes Varones
limitandoles la Esfera.
No todos los que ſaben ſer Preſidentes de un Conſejo
ſaben ſentarſe en la ſilla de un Virreynato.
Unos manejan con gran deſtreza los negocios mas graves
de Eſtado: Otros ſe an de emplear en los cuidados
Militares.
Todo junto lo darè en ſolo un Varon:
Dioſes aqui es neceſſaria vueſtra fe!
Quieres ver un gran Preſidente?
Ve al Supremo Conſejo de Aragon, que tanto aplaudiò
à ſu gran Vicecanceller, y en ſolo el ajuſte del ruidoſo
Pleito de la Catreda Ceſar-auguſtana lo expe-
rimentò Briareo de cien manos.
Deſſeas mas verlo empleado en los cuidados de la Guerra?
Habla con el Principado de Cataluña, que invadido de las
tropas Franceſas, hallò el ſocorro en la ſolicitud de ſu
cuidado aun quando al parecer ſolo governaba en la paz;
ocultandoſe la Loriga debaxo de la miſma Toga.
Intentas azecharlo para oirlo diſcurrir en el Conſejo de Eſtado?
Entrarſe por lo cerrado de aquellas puertas no puede
hazerſe ſin delito; pero oye à la Fama, que
publica à nueſtro Heroe Oraculo del
Govierno de Eſpaña.
Aguardas finalmente como ſe portarà ſiendo Virrey?
Ya tienes el deſengaño: paſmandoſe la America, que venera
en ſu Virrey al gran Politico de quien dixo Virgilio;
Que ſolo con la madurez de ſus decretos reſtituyò à ſu
lugar quanto eſtava deſquiciado.
En tres años executò aquellas coſas que ſe havian diſcurrido
en cincuenta como beneficioſas à todo el Reyno, y lo
que

que es mas; discurriò muchas otras, que à ninguno se le havian ofrecido: antes bien parece que agotò quanto podia inventarse para la publica utilidad.

Una de estas grandes obras es la *Numeracion General*; Otra, *la seguridad de Lima, cuyas Murallas an empezado, à levantarse*, para que no dudes, que por ambas cosas merece el renombre de otro Cesar.

A su Nombre

Tuvieron por buen consejo huir los Piratas que se atrevieron à robarle à nuestro Mar el timbre de Pacifico, conociendo su severidad de la fortificacion de Puertovelo à quien empezò à hazer terrible con el Muro.

A su Justicia.

Las Minas en donde estan escondidas las fortunas de este Reyno, prometen con feliz aguero que ande bolver al Perù los siglos de Oro.

A su apazible Genio.

No solo le rinden aclamaciones los labios, sino los Corazones, celebrandolo la voz comun, para dezirlo en una palabra, tal Virrey, *quales prometen los demas que an de serlo en sus Goviernos.*

Apladid pues espaciosas playas del Nuevo Mundo à este Nueva Maravilla de la Naturaleza; Y al Real descendiente de los Reyes de Navarra, que manda publicar las antiguas *Ordenanzas*, por no dexar cosa desordenada en estos Reynos; ò por dezirlo con mas verdad, con las que añade, *saca de su Thesoro lo nuevo, y lo antiguo*, ya que no podeis amarlo con mayor fineza, corra parejas el Amor con que lo respetais, con la eternidad.



AL EXC.MO S.OR DUQUE DE LA PALATA &c. VIRREY Y CAPITAN GENERAL DE los Reynos del Perû, Tierra firme, y Chile,

Que uniendo los cuydados Politicos, y Militares de su Govierno mandò publicar las Ordenanzas, y empezò al mismo tiempo à levantar la Muralla de Lima.

SONETO

GRavò en piedras tal vez leyes la mano;
Que puso un Muro al Mar impetuoso
En la ley, que su Espiritu espumoso
Enfrena con imperio soberano.

No serà el exemplar desde oy en vano;
Que hizo ya nuestro Principe famoso,
De las leyes un Muro prodigioso,
Del Muro, ley contra el furor tyrano.

O Ley! O Muro! O Duque esclarecido;
Que assi atiende tu Espiritu profundo
A dexar este Imperio assegurado!

Con dos Obras no mas lo as conseguido:
La Ley Muralla es del Nuevo Mundo;
El Muro, es ley para el Pirata osado.

F. L. S. I.



TABLA DE LOS TITULOS DE ESTE PRIMER TOMO.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.
de las Ordenanzas de Indios.

Tit.

LIBRO TERCERO.
de las Ordenanzas de Minas.

Lima 11. de Octubre de 1751.

EN ATENCION A QUE POR parte del Hoſpital de S. Andrés no ſe hà manifeſtado el Privilegio, q̃ aſiẽta haverſele concedido por Su Mageſtad, para q̃ corrieſſe ſolo à ſu cuydado la reimpreſion de las Ordenanzas de eſte Reyno, y que ſiendo eſta Obra tan neceſſaria y util para ſu Govierno es preciſſo, ſe dé nuevamente á la Prenſa, á fin de que con ſu Copia, no carezcan de ſus luzes eſtas Provincias, y que hà eſpirado la Licencia que ſe le otorgô por termino de veinte años por el Excelentiſsimo Señor Duque de la Palata para que à ſu coſta las imprimieſſe, y vendieſſe por ſu quenta; ſe la concedo nuevamente por otros veinte años, para que las pueda hazer reimprimir, y de la miſma forma vender, ſin q̃ otra perſona lo execute vajo de las penas impueſtas á los contraventores, y ſe pondrà al principio de los Libros que ſe reimprimieren, Copia de eſte Decreto.

El Conde de Super-unda.

D. Diego de Hesles y Campero.

Fé de Erratas.

Pagina 8. en la cita del margen donde dice tit. 23. leè 13. Pag. 12. col. 2. lin. 14. pesos leè pleitos. Pag. 16. col. 1. Ord. 22. lee. 23. Pag: 20. col. 1. lin. 35. Ord. 54. leè 56. buelta col. 1: lin. 16. Ordenanza 61. leè 60, Pag. 39. col. 1. lin, 7 seis votos leè tres. Pag. 42. col. 1. lin. 1. fencer leè fenecer. Pag. 44. buelta col. 2. lin. 27. can leè con. Pag. 48. buelta. col. 1. lin. 24. determina leè determinar. Pag. 49. col. 2. lin. 38. se orden leè ordenen. Pag 50. col. 2. lin. 40. como no tener leè como por no tener: buelta col. 2. lin. 2. cuſejo leè conſejo. Pag. 51. Tit. 38. leè 28. buelta col. 2. lin. 22 reyo leè reyno. Pag. 52. col. 2. lin. 7. Predente leè Preſidente. buelta col 1. lin. 37. lo antes leè lo hagan antes. Pag. 54 col. 1. lin. 1. Virreyes leè los Virreyes Pag. 55. col. 2. lin. 1. embiaren leè embiaran. Pag. 57. buelta col. 2. lin. 32. vvo leè vno. Pag. 59. col. 1. lin. 23. algeno leè alguno Pag. 60. col. 2. lin. 19. aengan leè tengan. buelta col. 1. lin 42. parecen leè pararen. Pag. 64. buelta col. 2. lin. 6. y mando leè y mandado. Pag. 80. lin. 18. Albaceas y Clerigos leè Albaceas Clerigos. Pag. 82. col. 1. lin. 35. por leè para. Pag. 86. buelta col. 2. lin. 38. davan leè daran. Pag. 96. buelta col. 1. lin. 31 aſiente leè ſe aſiente Pag. 144 Tit: De leè Tit. VIII.

LIBRO PRIMERO.

CONTIENE LAS ORDENANZAS DE LA Real Audiencia de Lima, y demás Tribunales.

Phel. en el ...osque Sego..., à 17. Agos... Año de ...65.

D*ON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gilicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Islas, y Tierra firme, del Mar Occeano, Sr. de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Marqués de Oristan y de Gozeano, Conde de Flandes y de Tirol. &c. Por quanto en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú tenemos fecho, y fundado una nuestra Audiencia Real, para el buen govierno, y administracion de la nuestra Justicia en aquella tierra, y es nuestra voluntad, que en la expedicion, y despacho de los negocios, è pleytos que á la dicha Audiencia vinieren, y cosas que se ofrecieren, y en el uso, y exercicio de sus oficios el nuestro Presidente, y Oydores, y otros oficiales de ella, y administracion de la nuestra Justicia, y govierno de las tierras, y Provincias de el distrito de aquella Audiencia, guarden las Ordenanzas siguientes.*

TITULO PRIMERO DE LA CASA DE LA AUDIENCIA.

Ordenança Vnica. Que el Presidente, y Oydores, habiten en las casas donde se haze Audiencia, y en ellas estè el Registro, Sello, Real, Carsel, y Fundicion.

PRIMERAMENTE, Ordenamos, y mandamos, que en la dicha Ciudad de los reyes de las Provincias de el Perú, en la casa dóde se haze la nuestra Audiencia Real, estèn, y habiten los dichos Presidente, y Oydores, y estè nuestro sello Real, y registro, y la Carcel, y Alcayde de ella, y la fundicion; y entre tanto, q̃ no huviere comodidad para vivir en la dicha casa los Oydores se aposenten en las posadas q̃ tomaren con voluntad de sus dueños, pagandoles sus alquileres, y la Audiencia se haga en la casa dò morare el Presidente, y alli estè la Carcel, y Alcayde de ella.

TITULO SEGUNDO.
DE LA JURISDICION DEL PRESIDENTE, y Oydores en Causas Civiles, y Criminales

Ordenanza primera Causas Civiles, y Criminales, de que han de conocer los Oydores en primera, y segunda instancia.

ORDENAMOS, y mãdamos, q̃ los dichos nuestros Oydores conozcan de todas las causas civiles, y criminales, que á la dicha nuestra Audiencia vinieren en grado de apelaciõ, de los Governadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias de las Provincias, y distrito, sugetas à la dicha nuestra Audiencia, y las determinen en vista, y grado de revista; y no puedan en primera instãcia conocer de causa alguna, sino fuere en casos de Corte, ò en las causas criminales, q̃ sucedieren, en la Ciudad, Villa, ó Villas, donde residieren, con cinco leguas al rededor: y en las causas civiles de la dicha Villa, ò Lugar dó de residieren, conozcan de ellas los Alcaldes Ordinarios.

Ordenanza ij. Que conozcan delas causas, como conocen los Oydores de Valladolid, y Granada.

ITen, ordenamos, que los dichos oydores conozcan en las dichas causas civiles, y criminales, segun y como pueden conocer los oydores, y Alcaldes de las nuestras Audiẽcias de Valladolid, y Granada; y puedan traer, y traigan varas de Justicia como las traen los Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada.

Ordenanza iij. Que las Justicias de el distrito otorguen las apelaciones para la Audiencia, excepto en los casos aqui contenidos.

ITen, mandamos, q̃ los Governadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias del dicho distrito, otorguẽ las apelaciones, q̃ de ellos se interpusieren para la dicha nuestra Audiencia, en los casos q̃ de derecho, y conforme à estas Ordenãzas huviere lugar, excepto aquellas q̃ han de ir, y fenecerse en los Cõsejos conforme á lo por Nos proveido; y en los casos que por Provisiones especiales las apelaciones, q̃ se interpusieren de Alcaldes Ordinarios, han de ir ante los Governadores, hasta en cierta cantidad, las quales queremos se guarden mientras fuere nuestra voluntad.

Ordenanza. iv. Que se executen las sentencias de revista, q̃ se dieren en las causas civiles sino es que por su valor, y quantia aya lugar segunda suplicacion: y forma de ella.

ITen, en las causas civiles las sentencias, q̃ en grado de vista, y revista se dierẽ por los dichos nuestro Presidẽte è Oydores seã executadas sin q̃ aya mas grado de apelacion, suplicacion ni otro recurso alguno, excepto quando la causa fuere de tãto valor, y quantia, q̃ aya lugar segunda suplicacion, para ante nuestra Persona Real conforme à lo proveydo, y mandado por nuestras Leyes, y Ordenanzas, que en tal caso queremos, que se pueda suplicar; conq̃ la parte que interpusiere la segunda suplicacion se aya de presentar, y presente ante Nos, dentro de un año

año despue, que la sentencia de revista le fuere notificada, ó á su Procurador; pero queremos y mandamos, q̃ sin embargo de la segunda suplicació la sentencia de revista se execute, dádo primeramẽte fianzas bastãtes, y abonadas, la parte en cuyo favor se diere, q̃ si la sentencia fuere revocada, restituirà todo lo q̃ por ella le fuere adjudicado, y entregado, cóforme à la sentencia que se diere, por las personas à quiẽ fuere por Nos cometido. Y mandamos q̃ los procesos, q̃ huvieren de venir en el dicho grado de segunda suplicacion vengan originalmente al nuestro Consejo de Indias, como estubiere, quedando de todo ello vn traslado autorizado en poder del Escrivano de la audiencia, ante quien passare, y las partes aleguen los agravios ante la misma Audiencia. Pero si la sentencia de revista, que dieren las dichas nuestras Audiencias fuere sobre posession: declaramos, y mandamos, que no aya lugar la dicha segũda apelacion, ni suplicacion sino q̃ la sentencia de revista se execute, aũque no sea conforme à la de vista.

Orden. v. Que en la determinacion de los pleytos haga sentencia lo que votare la mayor parte; y como se han de sentenciar en caso de discordia, ò falta de Ministros.

ITen, en el determinar, y sentenciar los dichos pleytos, assi civiles como criminales, hara sentẽcia lo q̃ à la mayor parte pareciere, y estando iguales tomen un Abogado, dos ò tres sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto en que estubieren discordes, y executesse lo que la mayor parte determinare, aunq̃ la mayor no sean mas q̃ dos: y si en la Audiencia no huviere mas de dos Oydores, ellos solos puedan conocer, y determinar todas las dichas causas; y si estuvierẽ conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan Juezes en la forma susodicha: y si acaso en la Audiencia no huviere mas de un Oydor, pueda el solo ordenar los processos en todas las dichas causas, hasta concluirlas en difinitiva, y hazer informacion, y dar mandamientos para prender, y concluso el negocio para la determinacion del, tome el acompañado q̃ le pareciere, y lo mismo haga en todos los articulos judiciales q̃ incidieren, que no se puedan reparar por la sentencia difinitiva: y si la causa fuere civil de docientos pesos, y dende abajo el solo la pueda determinar en vista, y revista, y lo mismo pueda hazer en las causas criminales, siẽdo sobre palabras ligeras.

Orden. vj. Que en las causas civiles, que se apelaren para la Audiencia dentro de las cinco leguas, siendo de docientos pesos, se execute la primera sentencia.

ITen, ordenamos, y mandamos que las causas civiles, q̃ se apelarẽ de los Alcaldes Ordinarios de la Ciudad, donde el Audiencia estuviere, ô de otras Justicias, que estuvieren dentro de las cinco leguas, para ante la Audiencia, siendo de docientos pesos, ú de menos, abaxo, la sentencia que por el Audiencia se diere en las tales causas, ora sea confirmatoria, ora revocatoria, se execute como si fuera dada en revista, y de ella

no

no aya lugar ſuplicacion.

Orden. vij. Lo que ſe ha de obſervar en las apelaciones, que ſe interpuſieren para la Audiencia.

ITen, quando alguna Univerſidad ò particular apelare para la dicha nueſtra Audiencia, en lo que huviere lugar apelacion, y entendiere de alegar alguna coſa nueva, ó probar en grado de apelacion lo antes alegado, ſea obligado à preſentar las peticiones de ello, dentro de quinze dias deſpues q̃ apelare, ante el Juez, que huviere dado la ſentencia, y de ella ſe dè traſlado à la otra parte, para q̃ dentro de tercero dia alegue lo que quiſiere, y ſin otro mas auto ni concluſion, el Juez lo reciba á prueba, con termino competente, y para facer las probanzas de ambas partes receptorias, y proviſiones neceſſarias: de las quales probanzas haga luego publicacion, para que dentro del termino de la ley puedan poner las tachas q̃ quiſieren y ſe concluya el proceſſo en ſegunda inſtancia. y junto con lo q̃ primero ſe havia hecho ſe ẽtregue à la parte q̃ apelare, para q̃ lo pueda preſentar, ſegun, y en el termino q̃ era obligado, ſopena de deſercion, apercibiendoles q̃ en la dicha inſtancia no ſe les darà mas termino en el Audiencia por los Oydores, para alegar, y probar: y los Juezes, de quien ſe apelare citen las partes, que vengan en ſeguimiento de la dicha cauſa, y les ſeñalen termino competente, notificandoles, que en reveldia de la parte q̃ no pareciere, los Oydores procederan en la dicha cauſa, y determinaran difinitivamente lo que hallaren por Juſticia,

Orden. viij. Que los eſcritos de apelaciones ſe puedan preſentar ante qualquier Eſcrivano y la Audiẽcia los reparta con igualdad.

ITen, q̃ el que ſe viniere à preſentar à la dha. nueſtra Audiencia ẽ grado de apelacion, ſe pueda preſentar ante el Eſcrivano q̃ quiſiere, y el Eſcrivano ante quien ſe preſentare ſea obligado à notificar à nueſt. Preſidente, è Oydores la tal preſentacion, para q̃ ellos la repartan, de manera q̃ aya igualdad entre los Eſcrivanos, é lo miſmo ſe guarde en los pleytos, q̃ en primera inſtancia ſe comenzaren ẽ la dha. nueſt. Audiencia.

Orden. ix. Las proviſiones, que ſe dieren vayan libradas en nombre de ſu Mageſtad con el ſello Real; y para las cinco leguas ſeã por via de mandamiento.

ITen, mandamos, q̃ las Proviſiones, q̃ dieren los dichos nueſtro Preſidente, è Oydores para fuera de las cinco leguas, y executorias, y otras cartas, vayan libradas ẽ nueſtro nõbre, y con nueſtro titulo, y ſello Real, y regiſtro; y los q̃ tuvieren el ſello, y regiſtro, llevẽ los derechos, q̃ por nueſtros Aranzeles Reales dados para la dha Audiencia les eſtá mandado; y las proviſiones, q̃ ſe dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento, ſin ſello, ni regiſtro, que diga: *Nos los Oydores, &c.* Las quales ſean obedecidas, y cumplidas, como cartas è Proviſiones ſelladas con nueſtro nombre, y ſello Real.

Orden. x. Que el Preſidente tenga un Libro de Acuerdo para aſſentar los votos.

ITen, q̃ el nueſtro Preſidente tenga

ga vn libro de Acuerdo, el qual jure de lo tener secreto, en que brevemente se assienten los votos suyos, y de los Oydores en todos los pleytos de cien-mil maravedis arriba.

Orden. xi. Que los Oydores no alzen destierros ni den cartas de esperas; sino es por seis meses, y con fianzas.

ITen, queremos que, los nuestros Oydores no alzen destierros, ni dē cartas de esperas por deudas, pero bien permitimos, que por termino de seis meses puedan librar cartas de esperas a personas particulares, y no en general, constando primero, que la tal persona por causas legitimas que han sucedido, no puede pagar, y dando fianzas legas, llanas, y abonadas que passados los seis meses, pagarà; y este termino no se pueda dar por vna deuda mas de vna vez.

Orden. xij. Que las sentencias de residencia por demanda pecuniaria, ò interes de parte, vayan en apelacion à la Audiencia, y por todo lo demas al Consejo.

ITen, ordenamos, que las apelaciones que se interpusieren de las sētencias absolutorias, ò condenatorias de demandas pecunarias, ò interes de partes, q̄ se dieren por los que tomaren residencia à los Governadores, ò Corregidores del distrito de la dicha Audiencia, vayan à ellas; pero en todo lo demas, y en lo que resultare de la pesquisa secreta; vaya al nuestro Consejo de las Indias.

Orden. xiij. Que la Audiencia no despache Juezes pesquisidores, sino no fuere sobre alboroto de gente ò otro caso grave.

ITen, que la nuestra Audiencia no nombre Juez de residencia à las Provincias, è Governadores dellas que les estan sugetas, ni pesquisidores; y si en algun tiempo se querellaren del Governador, ò huviere capitulos contra el, y vieren que el negocio es de calidad, que conviene saberse la verdad; en tal caso embien una persona, que le informe dello, dando fianzas el que se queja, ò el denunciador, que pagarà las costas y la pena, que le fuere puesta, no siendo verdadera la denunciacion, y en otros casos no provean pesquisidores, sino fuere sobre alboroto, è ayuntamiento de gentes, ò en otro caso tan grave, que la dilacion de consultarnos lo truxesse notable inconveniente.

Orden. xiv. Que puedan nombrar Juezes de comission en los casos, que sucedieren fuera de las cinco leguas.

EL nuestro Presidente, è Oydores en las cosas que acaecieren fuera de las cinco leguas pueda proveer Juezes de comission, para que entiēdan, y hagan justicia en ellas, mirando mucho que se provean en casos que sean justos proveerse, y no en otros; y los tales Juezes de comission que fueren sobre delitos, y causas criminales se les darà poder tan solamente para hazer informacion, y prender los delinquentes, y traerlos à la carcel de la Audiencia, y cobrar sus salarios de quien los debieren de aver; y los Escrivanos ante quien passaren las entreguen originalmente à los Escrivanos de la Audiencia donde se han de fenecer: por manera, que las partes no ayan de pagar mas de unos derechos y los Escrivanos, que fueren à las tales comissiones no aviendo Receptores, los nombre la nuestra Audiencia, y no los Escrivanos della.

Orden. xv. Que la recepcion de testigos en las causas de Audiencia se cometa à los Escrivanos de los Pueblos.

ITen, mandamos, que la recepció de los testigos, que se huvieren de tomar en los negocios, que emanaren de la nuestra Audiencia, se cometa à los Escrivanos de los Pueblos donde se huviere de hazer, y no los aviendo, la dicha nuestra Audiencia, entre táto que no huviere Receptores en ella, provean en ello lo que vean que convenga.

Orden. xvj. Que no lleven derechos algunos por assessoria, y las penas en que condenaren sean para la Camara.

ITen, que los nuestros Oydores en el exercicio de la jurisdicion civil ni criminal, no lleven derechos algunos, ni penas, ni calumnias, ni cosa alguna so color de assessoria, y las penas, que condenaren en que la ley aplica alguna pena para el Juez sea para nuestra Camara, y Fisco, y no para otra persona alguna y si llevaren algo de lo suso dicho lo buelvan con el quatro tanto.

Orden. xvij. Quando las Justicias del distrito, no dieren cumplimiento à las Provisiones, se despachen executores à su costa.

ITen, mandamos, q̃ quando algunos Governadores, Alcaldes mayores ò otras justicias del distrito de la dicha Audiencia, dexaren de cumplir las cartas y provisiones, que en nuestro nombre la Audiencia les embiare: sino constare que tuvieron justa causa para sobreseer en el cumplimiẽto dellas, pueda el Audiẽcia en tal caso embiar executores con salarios à costa de los culpados inobedientes para que las hagan cumplir, sin embargo de la provision que no se puedan embiar pesquisidores de la Audiencia.

Ordenanza xviij. Que la Audiencia guarde las executorias, y privilegios à quien los tubiere, pero no conozca de causas de hidalguia.

ITen, que la nuestra Audiencia guarde à los que tuvieren executorias, è privilegios de hidalguias, las tales executorias y privilegios, y los demas que pretendieren ser hijos dalgo, no conozcan dello, y lo remitan à las Audiencias destos Reynos donde se debiere conocer.

Orden. xix. Que los Oydores no den licencias para passar al Perù.

ITen mandamos, que nuestro Presidente, è Oydores no puedan dar licencias para passar à las Provincias del Perù.

Orden. xx. Que en las causas criminales se executen las sentencias de revista sin recurso alguno.

ITen, ordenamos, y mandamos, q̃ todas las causas criminales, que pendieren, y ocurrieren à la dicha nuestra Audiencia de qualquier calidad, è importancia que sean de todo su distrito, se conosca dellas, y se sentencien, y determinen en vista, y en revista en la dicha nuestra Audiencia; y la sentencia que asi se diere, sea executada y llevada à devido efecto, sin que aya mas grado de apelacion, ni suplicacion ni otro remedio ni recurso alguno.

Orden. xxi. Que ninguno se pueda presentar en la Carcel por Procurador, y en que casos se podrà hazer.

ITen, ordenamos, que ninguno se pueda presentar en la Carcel de la

la nuestra Audiencia por Procurador, aunque tenga poder especial para ello, salvo si tubiere informacion como su parte està presa en la carcel, y jurare que el Juez que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, q̃ en tal caso los nuestros Oydores manden al Juez los embie signado el traslado del processo, para que traydo, si pareciere q̃ deben conocer de la causa manden traer el processo à la Audiencia, y den á la parte inhibicion para el Juez; y en tal caso venga el processo a la Audiencia à su costa á buen recaudo, y antes de ver los Oydores el processo no den inhibicion perpetua, ni temporal; mas si la parte se viniere apresentar en persona, y hallaren que debe ser recibida, é inhibir al Juez, que pretende conocer de la causa, ó llamar à las partes, q̃ vengan à acusar, haganlo; y entre tanto el preso estè preso en la carcel, y no pueda ser dado en fiado hasta q̃ por el processo se vea su culpa, conforme á las leyes de estos Reynos, que en este caso hablan.

Orden. xxij. Que puedan conocer de los delitos de falsedad de moneda, advocar las causas, y nonbrar Juez de residencia à los oficiales de la casa donde se labrare en su distrito.

ITen, ordenamos, y mandamos, q̃ nuestro Presidente, y las otras justicias Ordinarias de las nuestras Indias, donde huviere casa de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los monederos, aunque sea cometida dentro de la casa de moneda, y advocar à si la causa, aunque los Alcaldes de la dicha casa ayan prevenido, y comenzado à conocer de ella, y q̃ assi mismo los dichos nuestro Presidente, è Oydores en las casas de moneda, que en su distrito hubiere, puedan nombrar personas, que tomen residencia à los Alcaldes, y oficiales de la dicha casa.

Orden. xxiij. Que cada Sabado visiten dos Oydores las Carceles.

ITen, mādamos que el Sabado de cada semana vayan dos Oydores por su tanda, como al Presidente le pareciere, à visitar las carceles del Audiencia, y de la Villa donde la Audiencia estubiere, y esten presentes à la visita los Alcaldes, Alguaciles, y Escrivanos de las carceles, y el nuestro Procurador Fiscal, y en la visita de la carcel de la Ciudad, ó Villa los Alcaldes Ordinarios della se sienten cerca de los Oydores.

Ordenanza xxiv. Horas, que han de asistir en la Audiencia.

ITen, mādamos, que el Presidēte, è Oydores de la nuestra Audiencia esten cada dia q̃ no fuere feriado en los estrados á oir relaciones, tres horas, los dias q̃ no fueren de Audiencia, y los dias de Audiencia quatro horas, segun q̃ està ordenado en las nuestras Audiēcias de Valladolid, y Granada, y el que no viniere, ó no se embiare à escusar por justa causa, sea multado en la mitad del salario de aquel dia por la persona que el Presidente señalare, la qual sea creyda por la memoria que dello diere, por manera q̃ ningun Oydor oyga, ni conozca de las dichas causas en su casa, sino que todos se junten como està dicho, en la dicha Audiencia al ver, y de

determinar los plytos, y negocios, que à ella ocurrieren.

Orden. xxv. Que no asistan à la vista de pleytos proprios, ni de sus deudos ù otros en que esten recusados.

ITen, el Oydor no esté en el Acuerdo quando se votare el pleyto, q̃ tocore à el, y à sus hijos, padres, y hermanos, y yernos, y en las causas en que el fuere recusado, y en quāto à la pena de los que recusaren à el nuestro Presidente, é Oydores, se guarden las Ordenanzas de Madrid con que la pena en ellas contenida sea doblada.

Orden. xxvj. Quien ha de conocer de las causas de Oydores en primera, y segunda instancia.

ITen, q̃ nuestro Presidente, é Oydores no puedan traér à la Audiēcia en primera instancia pleyto alguno suyo, ni de su muger, ò hijos, y de estos pleytos conoscan los Alcaldes Ordinarios, y vengan en grado de apelacion al nuestro Consejo de las Indias, siendo la causa de mil pesos, ó dēde arriba; y si el particular quisiere apelar para la nuestra Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hazer, mas el Oydor, ó su muger ó hijos, no tengan la tal eleccion.

Ordenanza xxvij. Que los Oydores no abogen en la Audiencia, y que en particular no sean Juezes arbitros.

OTro si, q̃ los dichos Oydores no aboguen en la dha. nuestra Audiencia, ni en otra alguna, ni reciban arbitramentos de las causas, que ante ello puedan venir salvo si comēzando el pleyto se comprometiere ē todos los dichos Oydores de la dicha Audiencia, ò con licencia nuestra, sopena de ser echado de la Audiencia por treinta dias, y que pierda el salario de dos meses.

Ordenanza xxviij. Integridad, y pureza con que han de proceder los Oydores, y su familia.

QUe los dichos nuestro Presidente, é Oydores no hagan partido con Abogado, ni receptor, q̃ les dè parte de su salario, ò receptoria, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de vniversidad, ni particular alguno, ni de otra persona, q̃ aya traido pleyto el año antes, ó los esperare traer, y lo mismo sus mugeres ò hijos sopena de perjuros, y de perdimiento de su oficio, y quedar inhabil para tener otro, y bolver lo que assi llevare con el doblo, y tengā mucho cuydado de no tener mucha conversacion, ni trato con pleyteantes, Abogados, ni Procuradores.

Ordenanza xxix. Que sin licencia de su Magestad no entiendan en Armadas, ni descubrientos, y se abstengan de todo genero de tratos, y servicio de Indios.

ITen, mandamos, que el nuestro Presidente, è Oydores, no entiendan en Armadas, ni descubrimientos sin nuestro expreso mandado ni tengan grangerias, assi de ganados como de labranzas, ni de minas, ni tenga tratos de mercadurias por si, ni en compañia, ni por interposita persona, ni se sirvan de Indios, de agua, ni leña, ni otros servicios, sopena de privacion de oficios.

Ordenanza xxx. Parientes de Oydores en quien no se pueden proveer los oficios de Justicia.

Iteu,

ITen, q̃ no se provean de Corregimientos, ni de otros oficios de justicia, hijos, hermanos, suegros, y yernos, ni cuñados de ningun Presidente, ni Oydor, ni Fiscal de las nuestras Audiencias; y si alguno fue reproveydo no vse del oficio, sopena de mil pesos de oro para la nuestra Camara.

Orden. xxxi. Demanda contra Oydores se puede poner en la Audiencia, ò ante los Alcaldes Ordinarios.

Veasela Ordenanza 26. de este titulo. ITen mandamos, que quando alguna persona quisiere pedir, ò demandar algo à alguno de los nuestros Oydores lo pueda hazer ante la nuestra Audiencia, ò ante los Alcaldes Ordinarios, y pueda apelar de los dichos Alcaldes para la dicha Audiẽcia.

Oden. xxxij. Quando un Oydor fuere presentado por testigo la Audiencia provea si debe declarar.

ITen ordenamos, q̃ quando algũ Oydor fuere presẽtado por testigo, la Audiẽcia provea de justicia, demanera q̃ por falta de provanza no perezca la justicia de las partes, mandandole que diga su dicho, salvo si no pareciere, que maliciosamente le presenta para eximirle de Juez.

Orden xxxiij. El Oydor que saliere à visita no lleve mas ayuda de costa de lo que le esta señalado ni reciva cosa alguna de Indios ni Españoles.

ITen mandamos, q̃ el Oydor, que saliere à visitar no lleve mas ayuda de costa de lo que le esta ordenado, y mandado dar, y no reciva cosa alguna de Indios, ni de españoles, aunque sean cosas de comer, sopena de lo pagar con el quatro tanto.

Ordenanza xxxiv Que el Presidente conozca de las causas criminales de Oydores con los Alcaldes Ordinarios.

ITen mandamos, q̃ el nuestro Presidente de la dicha Audiencia conozca de las causas criminales de los Oydores dellas, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, no obstante la ordenanza, q̃ dispone lo contrario.

Ordenanza xxxv. Que faltando el Presidente, govierne la Audiencia, y presida el Oydor mas antiguo.

OTro si q̃ faltando el Presidente de la dicha Audiencia de suerte q̃ el no pueda governar, la misma Audiencia govierne, y haga todo lo q̃ el podia hazer, haziendo el oficio de Presidente el Oydor mas antiguo, y las demas cosas, que se cometen al Presidente hasta que nos proveamos otra cosa.

Ordenanza xxxvj. Que el Presidente no dé licencia à los Oydores para passar à España.

ITen mandamos, que el nuestro Presidente no pueda dar licencia à los Oydores de la dha Audiencia para venir à estos Reynos sin nuestro mandado expresso.

TITULO TERCERO
DE MATERIAS DE GOVIERNO.

Orden. i. Que aya vn libro de cosas de Govierno, en que se asienten los votos.

ITen mandamos, que en la dicha nueſtra Audiencia aya un libro para las coſas de Govierno, en el qual aſienten los nueſtros Oydores los votos que dieren en las coſas de governacion.

Ordenanza ij. Que el Preſidente dè cuenta à ſu Mageſtad cada año de lo contenido en ella.

ITen mandamos, q̃ el nueſtro Preſidente de la nueſtra Audiencia embie cada vn año al nueſtro Conſejo de las Indias, larga y particular relacion firmada de ſu nombre, que ſalarios, ayudas de coſta, entretenimientos, è quitaciones, ſe pagan en aquella tierra de nueſtra Real caxa aqualquiera perſona, y q̃ tanto à cada vno, y porque razon, y que Corregimientos ay, poniendo en ella aquin ſe dan por Cedula nueſtra, y à quien por orden de nueſtro Preſidente, y Audiẽcia, y porq̃ razon, y las calidades, y meritos de cada perſona, y que tanto à que cada uno lo lleva, y que tanto tiene de ſalario cada Corregimiento, y que perſonas eſtan proveydas en ellos, y que calidades tienen, en que han ſervido, y que tanto à que eſtan proveydos en los dichos oficios. Y lo miſmo haga nueſtro Procurador Fiſcal, y los nueſtros Oficiales de la Real hazienda.

Ordenanza iij. Que vno de los Oydores viſite cada año los pueblos del diſtrito, y lo que ha de obſervar en la viſita.

ITen queremos, q̃ vno de los nueſtros Oydores por ſu tanda viſiten cada año los Pueblos del diſtrito de la dicha Audiencia y las ventas, y boticas, proveyendo que en las ventas aya aranceles: y las medicinas, y coſas q̃ ſe hallaren corrompidas en las boticas las derrame, y no conſienta q̃ ſe vendan, y en la dicha viſita de las Provincias de ſu diſtrito ſe informe de la calidad de la tierra, y numero de Pobladores, y como podrà mejor ſuſtentarſe, y las Igleſias, y Monaſterios, que ſeran meneſter, y que edificios publicos ſeran neceſſarios para el bien de los Pueblos, y andarſe mejor los caminos, y ſi los naturales hazen los ſacrificios, è idolatrias que ſolian, y como los Corregidores hazẽ ſus oficios, y ſi los eſclavos, q̃ andan en las minas ſon dotrinados como debẽ, y ſi ſe cargã los Indios, ò ſi ſe hazen eſclavos contra lo ordenado: y ſe informe de todo lo demas, q̃ conviene ſumariamente: y el tal Oydor lleve comiſsion para proveer las coſas en q̃ la dilacion ſeria dañoſa, ò fueren de calidad, q̃ no quieran mayor deliberacion, y remita à la Audiencia las demas coſas en que el no huviere de poner mano: y para los efectos arriba dichos, ſe dè al tal Oydor la proviſion q̃ habla ſobre las viſitas.

Ordenanza iv. Que no ſe den oficios, ni ayudas de coſta à los Encomenderos.

ITen mandamos, que el dho nueſtro Preſidente no dè ayuda de coſta, ni oficio, ni Corregimiento, ni otros aprovechamientos de q̃ ſe puedan mantener al que tuviere Indios encomendados.

Ordenanza v. Que no ſe impongan nuevos derechos à las mercadurias.

ITen los dichos nueſtro Preſidẽte, y Oydores no conſientan q̃ à los mercaderes ſe les pongan ſobre ſus

mer-

mercadurias mas derechos de los que por Nos està ordenado, y mandado.

Orden. vi. Que los Vecinos del distrito acudan siempre que sean llamados de paz, ò de guerra.

OTro si cada y quando, que por la nuestra Audiencia fueren llamados los Vecinos y moradores de su distrito, acudan à ello de paz, y de guerra, como por el dicho nuestro Presidente è Oydores le fuere mandado, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixeren, y mandaren, y les den todo el favor y ayuda que les pidieren, sopena de caer en mal caso, y en las otras penas, en que caen è incurren los Vassallos, que no acuden à su Rey, y Señor.

Ordenanza vii. Lo que se ha de hazer con los Vecinos, que quisieren passar à pretender à España.

ITen, la persona que nos quisiere venir à pedir alguna merced por servicios que nos aya fecho en las nuestras Indias, le declare primero ante la nuestra Audiencia en cuyo distrito estuviere, y la Audiencia de oficio haga informacion de los servicios que ha fecho, y de la calidad de su persona y cerrada y sellada con su parecer al pie de ella sin darle à la parte, la embie al nuestro Consejo duplicada, y si la parte quisiere dar informacion por si, se la reciban, y se la entregen.

Orden. viij. Licencias para hazer repartimientos, en que casos se deben conceder.

ITen mandamos, que cada, y quando que à la dicha nuestra Audiencia ocurre algunos Pueblos ò personas particulares de su distrito à pedir licencia para hazer algunos repartimientos, la Audiencia les conceda la licencia que les pareciere se debe dar, tan solamente para en los pleytos que en dicha Audiencia pendieren, y para obras publicas, no teniendo propios, y no para otra cosa alguna, la qual licencia en los casos atriba dichos se les dè, no teniendo proprios los tales Pueblos.

Orden. ix. Forma que se ha de guardar en la reparticion de solares, aguas, y tierras para ingenios.

ITen, quando alguno diere peticion para que le repartan algunos solares, y tierras en la Ciudad, y Villa dò, la nuestra Audiencia residiere, platicado en el Cabildo, sa haga saber al nuestro Presidente lo que al Cabildo pareciere con dos personas Regidores para ello diputados, y por ellos visto se despache, lo que al dicho Presidente con los Diputados pareciere, firmado de todos en presencia del Escrivano del Cabildo para que èl lo asiente en el libro del dicho Consejo: y las peticiones para repartir las aguas, y tierras para ingenios, se presenten ante el Presidente, y èl las remita al dicho Cabildo para que platiquen sobre ello, y con vn Regidor le embien à dezir lo que les parece, para que por èl visto provea lo que convenga,

Ordenanza x. Que aya libro en que se asienten los servicios de los vecinos, y la gratificacion dellos.

ITen el nuestro Presidente, è Oydores hagan hazer vn libro en que se pongan los vecinos de aquella tierra, y lo que cada vno ha servido, y que gratificacion se le ha dado assi en dinero por via de ayuda de costa, ò de otra manera, ò en q̃ oficios ha sido proveydo,

do, el qual libro estè à mucho recaudo con el libro del Acuerdo, para que quando alguno hiziere ante ellos informacion de servicios puedan embiar por el sus pareceres.

Ordenanza xi. Que la Audiencia tome cuenta à los Files executores.

ITen, mandamos que la nuestra Audiencia acabados los dos meses en que los dos Regidores nombrados por fieles executores han vsado sus oficios, les tomen cuenta de como le han vsado.

Ordenanza xii. Que la Audiencia pueda mandar executar las Ordenanzas hechas por las Provincias, en el interin que se confirman por su Magestad.

ITen, mandamos, que la nuestra Audiencia pueda mandar, que se executen las Ordenanzas hechas por las Provincias à ella sugetas, despues de por ellos vistas, y entre tanto que se traen à confirmar de Nos.

Ordenanza xiij Que vn Oydor revea cada año las cuentas del Cabildo de la Ciudad.

ITen que vn Oydor en cada vn año por su turno comenzando desde el mas nuevo, revea las cuentas que tomare el Cabildo de la Ciudad donde residiere la nuestra Audiencia.

Ordenanza xiv. Como se han de repartir las aguas, tierras, y pastos en nuevas poblaciones.

OTro si, quando el Presidente, è Oydores huvieré de repartir las tierras, aguas abrevaderos, y pastos de alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar, entre las personas que las fueren à poblar, lo hagan con parecer de los Cabildos della, teniendo respeto, que en los tales repartimientos sean preferidos los Regidores della, no teniendo otros repartimientos de tierras, y solares, y que los tales repartimientos se hagan sin perjuicio de los Indios, dexandoles sus tierras, y heredades, y pastos, de manera que todos puedan ser aprovechados.

Ordenanza xv. Que no provean oficios perpetuos.

ITen, mandamos que el nuestro Presidente, è Oydores no provean oficios de Regimientos, ni Escrivanias, ni otros oficios perpetuos aunque vaquen por renunciacion y en el entre tanto que Nos proveemos.

TITULO QUARTO.
DE PLEYTOS ECLESIASTICOS.

Ordenanza i. Que la Audiencia conozca de las fuerzas Eclesiasticas, como las Audiencias de Valladolid, y Granada.

ITen Ordenamos, y mandamos, q̃ los nuestros Oydores de la dicha Audiencia en los casos de fuerza fechas por los Juezes Eclesiasticos, conozcan segun, y de la manera que en estos nuestros Reynos conocen las Audiencias de Valladolid, y Granada, sin estender lo que en las dichas nuestras Audiencias se platica.

Ordenanza ij. Bulas de Espolios de Obispos no se consientan vsar dellas y lo que se ha de hazer en tal caso.

ITen, mandamos, que la dicha nuestra Audiencia, Governadores, y otras

otras Iusticias de su districto se informen, y sepan si en aquellas partes ay algunas personas, que tengan poderes, Bulas Apostolicas para cobrar los Espolios de los Arzobispos, y Obispos, que murieren en aquellas partes, ò las *Sedevacantes*, y sabido quien las tiene, las hagan traer assi, y ante todas cosas, supliquen de ellas para ante su Santidad; y no consientan, ni den lugar à que vsen de ellas en manera alguna, ni se cobren los dichos Espolios, ni sedevacantes, ni hagan, ni consientan hazer otros Autos algunos en perjuicio del derecho, y concesiones de Pontifices, que cerca de ello tenemos, y la costūbre inmemorial de no se cobrar; y los tales poderes, y Bulas, que assi se tomaren originalmente los embiaràn en los primeros navios ante los del nuestro Consejo de las Indias con las suplicaciones, que se huvieren interpuesto à cerca de ello.

Orden iij. Que el Presidente declare las dudas de la ereccion.

ITen, quando hubiere duda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de la Iglesia, ò sobre las colaciones, que el Obispo ha de fazer à los por nos presentados, que el Presidente de la Audiencia lo declare.

Orden iv. Que el auxilio del brazo seglar se pida por peticion.

IQuando en la nuestra Audiencia se implorare el auxilio del brazo seglar por los Prelados, è Juezes Eclesiasticos se pida por Peticion, y no por requisitoria,

Orden. v. Que las Bulas se prediquen solo à los Españoles.

ITen, que la nuestra Audiencia, y las otras justicias de su districto provean que en los pueblos que no fueren de Españoles no se prediquen Bulas, ni se consienta, que apremien à los Indios à que vengan à oyr sermones dellas, y tomarlas, y las que se predicaren las prediquen en lengua española, y lo mismo mandamos, que cumplan los Comissarios de la San ta Cruzada.

TITULO QUINTO DE LA HAZIENDA REAL Y OFICIALES de ella.

Orden. i. Que los pleytos de la Real hazienda se determinen con prelacion à otros.

ITen ordenamos, que los pleytos de nuestra hazienda Real se vean y determinen primero que otros ningunos que oviere en ella, y el nuestro Fiscal tenga cuydado de solicitarlos, y avisarnos de lo que en ello se haze.

Orden. ij. Que al principio de cada año se tomen quentas à los Oficiales Reales.

ITen el nuestro Presidente con dos Oydores en principio de cada vn año tomen cuentas à los oficiales que tienen à cargo de nuestra Real hazienda del año passado, y las fenezcan dentro del mes de Enero,

ro, y Febrero, y acabadas embien vn traslado dellas al nuestro Consejo de las Indias; y mandamos, que passados los dichos dos meses, sino estuvieren acabadas las dichas cuentas, los Oficiales de nuestra Real hazienda no ganen salarios hasta que las fenezcan, y cada vn Oydor de los que asistieren à tomar las dichas cuentas, tenga de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedis.

Ordenanza iij. Diligencias, que han de preceder en las cuentas de Oficiales Reales.

ITen, mandamos, que al tiempo que se comenzaren à tomar las cuentas de nuestra hazienda Real por nuestro Presidente, è Oydores, conforme à la provision sobre ello dada, vayan ante todas cosas à nuestra Real caxa, y pesen, y cuenten el oro, y plata, y lo demas que en ella huviere, y tomen dello testimonio, y luego comienzen las cuentas, y acabadas se cobre el alcance dentro del termino, que la dicha provision manda, y se meta en el arca de las tres llaves, dando orden que no cumpla el alcanze del año passado con lo que se cobrare en el tiempo, que estuvieren tomando las cuentas.

Orden. iv. Como se han de hazer los remates de la Real hazienda.

ITen, que el remate que en las almonedas se hiziere de nuestra Real hazienda, no se pueda hazer sin consentimiento de la mayor parte de los que para ello estuvieren diputados, aunque el Oydor que estuviere presente lo quiera, y à las tales cuentas, y remates se halle presente nuestro Fiscal juntamente con los dichos oficiales, los quales no vendan cosa alguna sin que el estè presente.

Ordenanza. v. Que los Oficiales Reales no hagan ausencia sin licencia del Presidente.

ITen, que quando los oficiales de nuestra Real hazienda tubieren necessidad de ausentarse de la Ciudad donde residen, no lo puedan hazer sin licencia de nuestro Presidente, el qual se la de por breve tiempo, para en aquellas partes, y no en mas, dexando en su lugar persona qual convenga al parecer de nuestro Presidente; y si de otra arte se ausentaren pierdan sus oficios.

Orden. vi. Que asista vn Oydor à las cuentas de diezmos.

OTro si, al tiempo, que se hizieren las cuentas de los diezmos, para que se repartan conforme à la ereccion asista à ello vn Oydor.

Orden. vij. Que los Pesquisidores no lleuen salarios de la Real hazienda ni penas de camara.

ITen mandamos, que de nuestra hazienda, ni de penas de camara, no se pague salario alguno à los Juezes de residencia, ni pesquisidores que la nuestra Audiencia embiare

Orden. viij. Que aya vn libro de pleytos de la Real hazienda, como se ha de ver cada semana.

ITen queremos que aya vn libro de todos los negocios, y pleytos de nuestra Real hazienda, y que todos los juebes de cada semana despues de comer, y si fuere fiesta, el dia de antes

tes, el Oydor mas antiguo juntamente con nuestro Fiscal, y los oficiales de nuestra Real Hazienda, y vno de los Escrivanos della, traten de capitulo en capitulo los dichos negocios y pleytos por el dho libro, mirando el estado en que estan, y como se ha cumplido lo que en las juntas antes se avia acordado.

Orden ix. Que no se presten dineros de la Real Hazienda.

ITen, mãdamos, q̃ nuestro Presidente, è Oydores no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra Real haziẽda, ni gastar cosa alguna della sin nuestra expresa licencia, y mandado, salvo quando se ofreciere caso que la dilacion de embiarnos lo à consultar causase daño irreparable, q̃ entonces pareciendo al nuestro Presidente, é Oydores, é á los Oficiales de nuestra Real hazienda, gastaran della lo que todos juntamente vierẽ ser necessario para ello, y no de otra manera, y la libranza, q̃ desto hizieren vaya firmada de todos ellos, sopena, q̃ lo q̃ se gastare contra el tenor desto lo pagaran de sus haziendas, y embiaran luego relacion de la cantidad, y en que y como se gastó, y la necessidad, que para ello, huvo.

TITULO SEXTO.
DE LAS PENAS DE CAMARA.

Ordenanza i. Lo que se ha de hazer para la recaudacion de penas de Camara, y Estrados.

ITen mandamos, q̃ nuestro Tesorero cobre todas las penas, que en qualquiera manera los nuestros Oydores aplicaren, assi para nuestra Camara, como para estrados, y otros gastos, y el nuestro Alguacil mayor tenga á cargo de las executar: y lo q̃ el dicho Tesorero assi cobrare lo presente luego ante los oficiales de nuestra Real, hazienda, los quales lo põgan en el arca de las tres llaves, y assienten en vn libro todo lo que assi cobraren de las dichas condenaciones, poniendo à una parte las penas de Camara y à otra las de estrados, y tendran cuydado el dicho nuestro Presidente, è Oydores de como se haze el cargo dellas al Tesorero, el qual al fin de cada vn año dé quenta de las dichas condenaciones, y en tomandolas embie al dicho nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria dellas firmadas de sus nombres, y de los Oficiales, y vna fee de los Escrivanos de la dicha Audiencia de las condenaciones que se huvieren fecho.

Ord. ij Que el Presidente tenga vn libro en que los Escrivanos assienten cada semana las condenaciones.

ITen, que en poder del nuestro Presidente aya vn libro, en el qual cada Escrivano en su presencia assiente cada semana las condenaciones, q̃ ante el huvieren passado, sopena de pagarlas de su hazienda; è quando el Presidente, é Oydores, tubieren necessidad de alguna cosa lo libren en el nuestro Tesorero en aquellas condenaciones, que para semejantes casos se huvieren hecho. Veasse la Ordenanza 65 titulo 23.

Titulo

TITULO SEPTIMO.

DE LOS BIENES DE DIFUNTOS.

Ordenanza. i. Que la Audiencia tome cuenta cada año de los bienes de difuntos.

OTro si mandamos, q̃ la nuestra Audiencia tome cada un año uenta á los tenedores de bienes de difuntos, y vean si han guardado las ordenanzas y provisiones, que cerca dello estan dadas, y las tomen por el mes de Enero, sopena de perdimiento del salario de dos meses, el qual les quiten los nuestros oficiales del primer tercio del año, sino les mostraren como se han tomado las dichas cuentas por el dicho mes. Y mandamos que para la buena cobranza de los bienes de difuntos, la dicha Audiencia nombre cada año vn Oydor, que sea Juez de la tal cobranza, y pueda conocer dello como si toda la Audiencia conociese.

TITULO OCTAVO.

DE MATERIAS PERTENECIENTES A INDIOS.

Orden. i. Singular atencion que deben tener el Presidente, y Oydores al buen tratamiento, y enseñanza de los Indios en nuestra santa Fé.

ITen, que los dichos nuestro Presidente, é Oydores, tenga siẽpre mucho cuydado, y se informẽ de los excesos, y malos tratamientos, que se hizieren, ó han hecho à los Indios, que estuvieren en nuestra Real corona, como à los que estubieren encomendados à otras personas, por los Governadores, ò personas particulares, inquiriendo como han guardado, y guardan las ordenananzas è instrucciones, q̃ le han sido dadas acerca dello, castigando los culpados por todo rigor, y poniendo remedio, procurando que los dichos Indios sean muy bien tratados, è instruydos en nuestra Santa Fè Catolica, y como Vassallos nuestros libres, que este ha de ser su principal cuydado, y de lo que principalmente hemos de tomar quenta, y en que mas nos han de servir.

Orden. ij. Que los pleytos de Indios se determinen sumariamente.

MAndamos, q̃ el dicho nuestro Presidente, é Oydores, tẽgan mucho cuydado de no dar lugar, q̃ en los pleytos entre Indios, ò cõ ellos se hagan processos Ordinarios, ni aya cargos, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos y costumbres, no siendo claramente injusto. Y los dichos nuestros Oydores tengan cuydado, que esto mismo se guarde por los Juezes inferiores.

Orden. iij. Que aya persona señalada para doctrinar los Indios, y personas de servicio.

QUe la dicha nuestra Audiencia y el Obispo hagan, que en cada pueblo aya vna persona diputada, q̃ á los Indios, y Negros, q̃ sirven sin salir al campo, les enseñen la dotrina cada dia una hora, y á los que andan en el cãpo los Domiegos, y fies-

tas, y compelan à sus amos, que les dexen ir à aprenderla.

Orden. iv De causas de Cacicazgos conozca solo la Real Audiencia.

ITen, que ninguna Justicia Ordinaria del distrito de la dicha nuestra Audiencia, se entremeta aprivar los Caziques de sus Cazicazgos, por acusacion que ante ellos se dè, sopeña de privacion de sus oficios, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara; y que el conocimiento desto quede reservado para la nuestra Audiencia para el Oydor que fuere avisitar los dicho Pueblos.

Orden. v. Demanda de Indios se ponga en la Audiencia del distrito, y dada la informacion dentro de tres meses se remita al Consejo serrada, y sellada, citando las partes.

ITen, que quando alguno quisiere pedir algunos Indios pueda poner la demanda en la nuestra Audiencia en cuyo distrito estan, y alli se mande à las partes que dentro de tres meses, los quales se puedan prorrogar con que no passen de seis, de cada vno la informacion que tubiere, y con cada doze testigos, se embie el processo cerrado, y sellado sin otra publicacion, ni conclusion al nuestro Consejo, para que en el se provea justicia: y los nuestros Oydores, antes que embien el processo, hagan citar las partes, para que vengan, y parezcan en el dicho Consejo, en seguimiento, del tal negocio dentro del termino, que por ellos le fuere puesto con apercebimiento, de que no pareciendo, en su ausencia se determinarà la causa.

Ordenanza vi. Despojos de possession de Indios los restituya la Real Audiencia.

ITen, mandamos, que quando alguno por su autoridad despojare à otro de la possession de los Indios que tubiere, la nuestra Audiencia, quitando la tal fuerza, y haziendo justicia, la buelva al punto en que estaba antes que se hiziese.

Ordenanza vij Cazique ni Principal no passe à España sin licencia de su Magestad.

ITen, que el Presidente, y Oydores no dexen venir à esta tierra, à Cazique, ni principal alguno de aquellas partes sin nuestra licencia.

Ordenanza viij. Dias señalados para ver pleytos de Indios.

OTro si, que los dichos nuestros Oydores, dos dias en la semana y los Sabados, no aviendo pleytos de pobres, vean pleytos de Indios con Indios. Y mandamos que el Oydor que anduviere visitando la tierra pueda conocer de las causas de la libertad de los Indios, con que haga relacion en el Audiencia: y que assi mismo el Oydor que visitare la Carcel de los Indios vea los testigos de informacion, y no visite por relacion.

Orden. ix. Que se nombre Iuez para repartir aguas a los Indios,

ITen que el nuestro Presidente, y Oydores nombren vn Juez que reparta las aguas à los naturales por el tiẽpo que la necessidad durare, cada vez que fuere necessario y no consientan que sobre ello se les haga molestia, el qual venga à la Audiencia à dar cuenta de lo que hiziere, y no vaya à costa de los Indios y tendràn mucho cuydado los dichos nuestros Oydores

de no embiar por causas libianas Receptores à los Pueblos de Indios, ni otra parte, sino fuere sobre caso de importancia, y que convenga mucho embiarlos.

TITULO NUEVE:
DEL FISCAL.

Ordenanza. i. Que el Fiscal no abogue, sino en las causas Fiscales, y sirva por su persona, cuydandose se guarden las provisiones, y ordenanzas, particularmente las que son à favor de Indios.

ITen mandamos, que el nuestro Procurador Fiscal de la dicha Audiēcia no pueda abogar en negocio alguno, y entienda solamente en los que nos tocaren, y à nuestra Camara y Fisco, y assi lo jure ante el nuestro Presidente, y Oydores, y sirva por su persona, salvo, quando se ausentare por alguna causa justa por breve tiempo, y con licencia del nuestro Presidente, y si diere poder para algunos pleytos, que se siguieren fuera de donde residiere la dicha nuestra Audiencia. Y el dicho nuestro Fiscal tendrà gran cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas, y las ordenanzas, que estàn hechas, Mayormente las que tocan à la instruccion, y conversion, buen tratamiento, y conservacion de los Indios.

Ordenanza ij. Asiento que ha de tener el Fiscal.

ITen mandamos, que el dicho nuestro Fiscal se asiente en el banco de la mano derecha, primero que todos los Abogados: y en la visita de la Carcel Real se asiente en los estrados, despues de los Oydores, y lo mismo en la visita de la Carcel de la Ciudad, prefiriendo las Justicias ordinarias, y en todas las otras cosas lleve el mejor lugar, despues de los Oydores, y despues del Alguazil mayor de la Audiencia.

Ordenanza. iij. Que ayude à los Indios en sus Pleytos.

ITen mandamos, que el dicho nuestro Fiscal tenga à cargo de ayudar, y favorecer à los Indios pobres en los pleytos, que trataren, y mirar por ellos, para que no sean apremiados, maltratados, ni reciban agravio, conforme à lo proveydo, y mandado por nuestras leyes, y ordenanzas.

Ordenanza. iv. Que el Fiscal tome la voz en las causas concernientes à la execucion de Justicia, que se apelaren para la Audiencia.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ el nuestro Fiscal tome la voz, y el pleyto de las causas concernientes à la execucion de la nuestra justicia, quando se apelare de los Corregidores, ò de otros Juezes.

Ordenanza. v. En que casos ha de acusar el Fiscal.

OTro si mandamos, que el dicho nuestro Fiscal no acuse sin que preceda delator, salvo en hecho notorio, ò quando fuere hecha pesquisa.

Ordenanza. vi. Que salga à los pecados publicos, y defensa de la jurisdicion

cion Real.

ITen que aya de salir, y salga à los pecados publicos, y à la defensa de la jurisdicion Real, y sobre ello haga todas las diligencias necessarias.

TITULO DIEZ, *DEL ALGUACIL MAYOR Y SUS TENIENTES.*

Ordenanza i. Preeminencias, y assiente del Alguacil mayor.

ITen mandamos, que al nuestro Alguacil mayor de la nuestra Audiencia, se le guarden las honras, y preeminencias, que se guardan à los Alguaciles mayores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, y tenga el lugar, y asiento, que en ellas tienen los dichos Alguaziles mayores.

Ordenan. ij, Que no arrienden sus oficios, y guarden las leyes del ordenamiento.

ITen mandamos, que el dicho nuestro Alguazil mayor no arriende el dicho su oficio, y el y sus Teniẽtes guarden las leyes del ordenamiento, que cerca desto, y del juramento, q̃ hazen al tiempo, q̃ son recibidos à los tales oficios disponen.

Ordenanza iij Que el Alguazil mayor pueda remover los Tenientes. y poner otros.

ITen mandamos, que el dicho nuestro Alguazil mayor pueda remover todas las vezes, q̃ à el le pareciere, los Tenientes, y Alcaides, que les està cõcedido que puedan poner, y poner otros de nuevo, presentando los primeramente en el Audiencia.

Ordenanza iv. Que los Juezes, ò Visitadores lleven el Teniente que estuviere nombrado por el Alguazil mayor.

ITen, ordenámos, y mandàmos, q̃ quando la nuestra Audiencia embiare algun Juez, ô Visitador, que aya de llevar Alguazil, lleve el Teniente, que estuviere nombrado por el nuestro Alguazil mayor della, y se use con el, y no con otro alguno, salvo, si en algun caso particular pareciere à la Audiencia lo contrario, por alguna causa justa.

Ordenanza v. Que prendan sin dilacion, quando se les mandare.

ITen, mandamos q̃ el dicho nuestro Alguazil mayor, ò su Teniente cada vez, que les fuere mandado, que prendan à alguna persona, lo hagan, y cumplan assi sin que en ello aya dilacion, ni disimulacion, ni negligencia alguna, sopena de quarenta pesos por cada vez que lo contrario hiziere, demas del daño, è interesse de las partes, y de lo juzgado, y sentenciado.

Ordenanza vi. Quando pueden prender sin mandamiento.

ITen mandamos, que si se hallare el màl hechor cometiendo delito, lo puedan prender sin mandamiento, y si fuere de dia, lo traygan luego á manifestar à la Audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, lo metan en la carcel, y luego otro dia de mañana se manifieste en la dicha Audiencia, como dicho es: y no sean ossados de tomar bienes

bienes algunos de la perſona q̃ prendieren, ſopena de bolver lo que aſsi tomaren con el doblo para nueſtra Camara.

Ordenanza, vij. Que el Alguazil mayor no diſsimule juegos vedados. ni pecados publicos.

ITen, mandamos q̃ el nueſtro Alguazil mayor no diſsimule los juegos vedados, ni los pecados publicos: y ſi en la execucion dello huviere avido alguna reſiſtencia, lo vengan amanifeſtar luego á la dicha Audiencia, y el Sabado de cada ſemana vengan á dar cuenta, y relaciõ de lo que aſsi hizieren, ſopena de cada quatro peſos para los pobres de la Carcel.

Ord. viij. Que el Alguazil mayor preſente en la Audiencia los Tenientes q̃ nõbrare para que ſe aprueben y juren.

ITen, q̃ el nueſtro Alguazil mayor preſente en la dha Audiencia los dos Alguaziles, que por ſi puſiere, para que ſean por Nos aprobados, y no uſen de ſus oficios haſta q̃ aſsi preſentados en la dicha Audiencia, juren en debida forma, que bien, y fielmente uſaran de ſus oficios, guardando las leyes, y prematicas, y Ordenanzas, que cerca dello hablan, y que no prometieron, ni dieron, ni darán por cauſa, ni razon de los dichos oficios, ni por ellos dineros, ni otras coſas algunas, ni ſervicios de ſus perſonas, ni de ſus hombres, ni de la renta ni provecho de los dichos oficios, darán ni prometerán coſa alguna: y el miſmo juramento ſea tenido de hazer el Alguazil mayor que los preſentare, y aſsi miſmo los Alguaziles ſoſtitutos, ſopena al que lo contrario hiziere de perjuro, y de perdimiento de oficio.

Ordenanza ix. Que no reciban dadibas de los preſos.

ITen mandamos, q̃ no tomen dones, ni dadivas de los preſos, ni de otros por ellos, ni por eſta cauſa les alibien las priſiones, ni ſuelten, ni prendan á nadie ſin mandamiento, no ſiendo infragãte delito, ſopena de perdimiento de oficio, y que no puedan haver otro y que paguen lo que aſsi llevaren con el quatro tanto para nueſtra Camara.

Ordenanza. x. El Carcelero que nombrare el Alguacil mayor ha de ſer aprobado por la Real Audiencia

ITen, que el nueſtro Alguazil mayor no ponga carcelero ſin q̃ ſea preſẽtado en la dicha Audiencia, para q̃ ſe vea ſi es habil, y ſuficiente, y ſea por el nueſtro Preſidente, y Oydores aprobado, ſopena que pierda el derecho de nombrarlo por un año, y lo pongan los dichos nueſtro Preſidente, y Oydores.

Ordenanza xi. Que no lleven derechos de execucion haſta eſtar pagada la parte.

ITen mandamos, que no puedan llevar derechos de execucion, ſin que primero ſea pagada la parte, ſopena de perjuros, y de las otras penas contenidas en las leyes, y ordenanzas, que ſobre eſto diſponen.

Ordenanza xij. Que aſiſtan à las Audiencias.

ITen, que el nueſtro Alguazil mayor y ſus Tenientes aſiſtan à las Audiencias, ſopena de dos peſos por cada dia que faltaren para los pobres de la Carcel.

Ordenanza xiij. Que ronden de noche.

ITen, que el nuestro Alguazil mayor y sus Tenientes ayan de rondar de noche, sopena que se enmendaràn, y pagaràn los daños que por su culpa, ò negligencia sucedieren y de quatro pesos para los estrados de la dicha Real Audiencia por cada noche que faltaren.

Ordenanza xiv. Que el Alguazil mayor assista à las visitas de Carcel.

ITen mandamos, que el nuestro Alguazil mayor asista en las visitas de las Carceles de la dicha Audiencia, sopena de dos pesos por cada vez que faltare para los pobres dellas.

Ordenanza xv. Que executen lo que està mandado por ordenanzas.

ITen mandamos, que hagan, y executen lo que està mandado en las ordenanzas, que estàn hechas, ò se hizieren para el buen govierno, y regimiento de la Ciudad, ò Villa donde residiere la dicha Audiencia.

Ordenanza. xvi. A que personas no han de quitar las armas.

ITen, que no tomen armas àquien llevare de noche hacha, ò lumbre encendida, ni à los que madrugaren para ir à sus labores, y grangerias.

Ordenanza xvij. Que no lleven derechos por las execuciones de penas de Camara.

ITen, que no lleven derechos de las execuciones que se huvieren de hazer, ò hizieren en los bienes, ò maravedis, que se aplican, ò aplicaren para la nuestra Camara.

Ordenanza xviii. Que no quiten el dinero à los que hallaren jugando.

ITen mandamos, que no tomen los dineros à las personas que hallaren jugando, salvo que les lleven la pena de la ley, la qual puedan depositar hallandolos en el dicho juego.

Ordenanza. xix. Que cuyden de evitar ruydos de dia y de noche.

OTro si, que tengan cuydado de andar de noche y de dia por los lugares publicos para evitar, que no aya ruydo, ni questiones, sopena de suspension de sus oficios.

Oadenanza. xx. Que de una misma execucion no lleven dos derechos.

ITen, que no lleven derechos por la execucion, mas que vna ves por vna deuda, aunque la parte à cuya instancia se haze, dè dilacion, ò espera à la persona en cuyos bienes se hizo la execucion, sopena de pagar lo que mas llevare con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ordenanza xxi Que no prendan mancebas de casados, ò Eclesiasticos, sin que preceda informacion.

Iten, que no prendan ninguna muger por mancebas de Clerigo, Frayle, ò casado por hallarla con ellos, sin que primero preceda informacion.

TITULO ONZE.
DE LOS RELATORES.

Ordenanza i. Derecho de los Relatores, como se han de cobrar

ITen mandamos, que los Relatores que huviere en la dicha nuestra Audiencia, lleven los derechos à su oficio pertenecientes, multiplicandolos conforme al arancel, y orden, que cerca dello està proveydo: los quales derechos no cobren, sino solamente de la parte que los debiere, demanera, que no cobre de la vna, lo que entrambas debieren, y los derechos, que assi lleuaren, los assienten en los processos, y firmen de sus nombres.

Ordenanza ij. Del processo sentenciado que se presentare en otro pleyto lleven derechos como en revista.

ITen mandamos, y ordenamos, que si algun processo, que estuviere sentenciado, y se presentare por escritura, ò en otro pleyto, el que lo presentare pague al Relator los derechos del como si fuesse processo de revista.

Ordenanza iij. Que lleven la relacion por escrito quando fuere en difinitiva.

Vease la Ordenanza 9. deste titulo.

ITen ordenamos, que los dichos Relatores quando fueren à hazer relacion en difinitiva, lleven la relacion por escrito de las probanzas, y escripturas, y excepciones, y otros Autos substanciales, sopena que no les serà pagado mas de la mitad del salario.

Ordenanza iv. Que los Relatore saquen por si mismos las relaciones.

ITen mandamos, que los Relatores saquen por si mismos las relaciones, ò à lo menos lean ellos por el original à sus escrivientes, y que lo juren y firmen, sopena de veinte pesos para la nuestra Camara.

Ordenanza v. Que los Relatores no pidan processos.

ITeen que los dichos Relatores no pidan processos, sopena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia: y que los Escrivanos den los processos à los porteros para los encomendar, so la misma pena aplicado como dicho es.

Ordenanza vi. Pena del que no asistiere à la hora con los processos en la Audiēcia.

QUe el Relator, que no estuviere presente con sus processos à la hora, que el nuestro Presidente y Oydores le asienten, pague dos pesos para los dichos estrados.

Ordenanza. vii Pena del que errare el hecho en la relacion.

ITen el Relator que en caso sustancial errare el hecho en la relacion que hiziere, pague diez pesos para los estrados: y si errare en las otras cosas, sea al arbitrio del Presidente, y Oydores.

Ordenanza. viii. Pena del que da ò vende los processos; y del que los recibe.

ITen, que ningun Relator, dè ni venda los processos à otros Relatores, sopena de privacion del oficio, y so la misma pena, que otro no los tome àquien se los encomendare el nuestro Presidente, y Oydores.

Ordenanza, ix. Lo que han de observar en sacar las relaciones.

ITen mandamos, que demas de la ordenanza que habla cerca de sacar de las relaciones, se saque la replicacion, y triplicacion en que huviere aditamento nuevo, y si no que lo digan en la relacion como no la ay, y que en los contratos, y escripturas traygan apuntados los passos, y puntos principales, sopena que no le sea pagado mas de la mitad del salario.

Orden. x. Que los Relatores numeren los procesos.

ITen, que pongan todas las ojas del processo por numero y cuenta sopena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenan. xi. Que las citas de la relacion esten concertadas con el numero de los Autos.

ITen, mandamos q̃ todos los Autos interlocutorios, testigos, y sẽtencias, concierten con el numero, y cuenta q̃ tuviere hecho en el processo, y ponga en relacion á quantas hojas se hallará cada auto de aquellos, sopena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia, por la primera vez, y por la segunda vez de mas de aquella pierda el salario, y por la tercera; suspenciõ de vn mes, y que los processos que tuuiere, que en aquel tiempo se huuieren de ver se encomienden à otro.

Orden. xii. Que á la buelta de cada testigo citen la edad, domicilio, y tachas.

ITen, que en pricipio de cada testigo pongan en las espaldas su edad, y de donde es vezino, y si padecen tachas, sopena de dos pesos para los dichos estrados

Ordenanza xiij. Que los Relatores expressen las penas conque las partes se recibieron á prueba.

ITen mandamos, que el Relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueron recebidas aprueba, sopena de vn peso para los dichos estrados.

Ord. xiv. Lo que se á de hazer de los processos por ausencia, ó muerte del Relator.

ITen, que cada, y quando q̃ qual qnier Relator quisiere dexar el oficio, é irse fuera de la Audiencia, no pueda vender, ni disponer de los processos que tuviere á ningun Relator, ni otra persona, ni hazer concierto alguno sobre ello; salvo que en tal caso el nuestro Presidente, y Oydores los puedan dar al Relator ó Relatores de la dicha Audiencia, que quisieren, y bien visto les fuere: y q̃ en caso de vacacion por muerte del tal Relator el interese de los dichos pesos sean de la muger, y hijos del tal Relator difunto, pero q̃ no les puedan vender ni hazer ningun con cierto sobre ellos, sino que el nuestro Presidente, y Oydores los puedã mandar dar al Relator, ó Relatores que les pareciere, y fuere bien visto, pagando por el interesse dellos à la muger, y herederos del difũto, lo que fueren estimados con juramento de persona que nombraren: y que en casso de conformidad el tal Rela tor no pudiendo vsar el oficio, ó dexandolo por otro, y residiendo en la dicha Audiencia, que haga la misma tassa y estima, y pagando aquella, se den los processos à quien por los dichos nuestro Presidente y Oydores fuere acordado y mandado: pero que saliendo de la dicha nuestra Audiencia à residir a otra parte no pueda llevar ningun interesse por los dichos processos, ni hazer ningun concierto sobre ello, sino que en tal casso el Pre sidente, y Oydores los puedan dar libremente, y sin ningun interesse à quien le pareciere.

Ordenan. xv. Que no puedan encomendar los processos sin licencia del

del Presidente.

ITen mandamos, que ningun Relator pueda dar, ni encomendar à otro ninguno de los pleytos que le estuvieren encomendados, sin licẽcia, y mandado del nuestro Presidente, y Oydores, sopena de seséta pesos, y que so la misma pena ningun Relator, ni otra persona lo tome, ni reciba de otro sin preceder la dicha licencia, y mandamiento, y sea la dicha pena para la nuestra Camara.

Ordenan. xvi. Circunstancias que han de expressar los Relatores en las relaciones demas de lo sustancial del processo.

ITen ordenamos, que al tiempo que los Relatores hizieren relacion de los processos en difinitiva, digan, y hagan relacion dellos mismos, y si los Abogados, Escrivanos, y Procuradores, y Receptores, que han sido de tal pleyto, de que hazen relacion, enteramente han cumplido, guardado lo que son obligados por estas ordenanzas, assi en la manifestacion de lo que han recebido de las partes, como en el concertar, jurar, y firmar las relaciones como en lo demas que incumbe à cada uno dellos cerca de su oficio, que segun las dichas leyes, y ordenanzas han de parecer por escrito en el processo de cada pleyto: lo qual hallende de lo relatar, lo saquen y pongan por escrito los dichos Relatores en la relacion que sacaren, y que lo hagan y cumplan, sopena de tres pesos para los dichos estrados, por cada vez, que assi lo hizieren.

Ordenanza. xvij. Que los Relatores muestren á las partes al pie del processo la tassa de sus derechos.

ITen, que el Relator muestre á la parte la tassa de los derechos que ha de aver, la qual ha de estar assentada al pie de la conclusion del processo sopena que si assi no lo hiziere pierda los derechos.

Ordenan. xviij. Que los Relatores en las causas criminales no hagan relacion de los testigos, sino que los vean los Oydores.

ITen mandamos, que el Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, porque los han de ver los Oydores por si, sin cometerlos á persona alguna, sopena que el Relator que hiziere la relacion incurra por cada vez en pena de treinta pesos para la nuestra Camara.

Ord. xix. Que los Relatores juren de usar bien, y fielmente sus oficios.

ITen ordenamos, que el Relator jure, que harà bien, y fielmente su oficio, y que no llevarà mas de sus derechos sopena de inhabil, y demas penas en nuestras ordenanzas contenidas.

Ord. xx. Que los Relatorse no lleven derechos de las causas Fiscales.

ITen, que no lleven derechos al nuestro Fiscal, ni aquien su poder huviere en las causas Fiscales, que ante ellos passaren: y q̃ assi mismo no lleven derechos de las execuciones que se hubieren de hazer, ó hizieren en los bienes, y maravedìs q̃ se aplican, ó aplicaren à la nuestra Camara, los Corregidores, y otras justicias, Alguaziles, y Merinos, y Escrivanos, y otros oficiales so las dichas penas.

Orde-

Ordenanza xxi Que vivan cerca de la Audiencia.

ITen ordenamos, que los dichos Relatores procuren de tener sus casas cerca de la dicha nuestra Audiencia: y lo mismo hagan los demas oficiales della; que no tuvieren casa de suyo.

Ordenanza xxij. Que hagan relacion de palabra de autos interlocutorios, y en difinitiva no llegando à docientos pesos.

ITen mandàmos, que si el pleyto estuviere en interlocutorio haga el Relator la relacion de palabra, y si estuviere en difinitiva, la saque por escrito, si fuere la quantia de la demanda de docientos pesos, ò dende arriba, y si fuere la quantia de los dichos docientos pesos abaxo, no sea obligado el Relator à sacar la relacion por escrito: salvo si le fuere mandado que la saque.

Ordenanza. xxiij. Que asistan à las relaciones, el Procurador, y Abogado, y pena del que faltare siendo citado.

ITen, que por quanto muchas vezes, que por no verdaderas relaciones, se añaden los pleytos, y los Jueces reciben daño, y las partes no alcanzan justicia. Ordenàmos, y mandàmos, que los pleytos que pendieren en la dicha nuestra Audiencia el Relator trayga por escrito la relacion firmada de su nombre para que se ponga en el processo, y que los Procuradores, y Abogados de los pleytos sean llamados, y se harà la relacion ante ellos, porque si alguna parte contradixere la relacion, sea vista, y concertada con el processo del pleyto, y desde que la relacion fuere acabada firmenla de sus nombres los Procuradores, y Abogados, y el Relator con ellos: y si los Procuradores, y Abogados no quisieren venir al termino que les fuere asignado por el Relator, que el haga la relacion por escrito sin ellos, y aquel que no viniere al termino que le fuere asignado, que pague en pena el diezmo del pleyto, tanto que no exceda de veinte pesos, y desta pena sean las dos partes para quien hiziere la relacion, y la tercia parte para el Alguazil que la executare: y esto se guarde en todos los pleytos criminales, y civiles, que pendieren en la dicha nuestra Audiencia.

Ordenanza xxiv. Que no reciban dadivas.

ITen, que no reciban dadivas en poca, ò en mucha cantidad, sopena del doblo, y perjuros, y perdimiento de oficio.

Ordenanza xxv. Que los Relatores no aboguen en la Audiencia.

ITen mandàmos, que no aboguen en la dicha Audiencia en algun pleyto, ni causa que en ella pendiere: y firmen de sus nombres en los processos en lugar que se pueda ver y leer, los derechos que recibieren de las partes, y dellos les den conocimiento aunque no se lo pidan, lo qual todo cumplan, sopena de veinte pesos por cada vez, que contra ello fueren.

Ordenanza xxvi Que reconozcan los poderes, y adviertan los defectos que pueden embarazar la vista.

ITen, ordenàmos, que los dichos Relatores, sean obligados al tiempo que se recibe à prueva, de hazer relacion, si ay poderes bastantes, y si

 estan

estàn los traslados en los processos, y guardados los originales, y lo mismo diga quando se pone el caso en difinitiva, y assi mismo digan si ay algun defecto porque no se pueda ver en difinitiva, antes que pongan el caso, sopena de dos pesos para los estrados de la dicha nuestra Audiencia, por cada vez, que no guardaren lo suso dicho: y despues de puesto, digan si estàn assentados los derechos so la dicha pena.

Ordenanza xxvij. Que no cobren de vna parte los derechos de ambas.

ITem, que no cobren de las partes que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos que han de pagar las partes ausentes: ni de vna parte cobren los derechos de la otra parte, sopena de los bolver con el doblo para nuestra Camara.

Ordenanza xxviij. Que el Relator por la relacion de prueba lleve vn peso, y se descuente en la difinitiva.

ITem ordenamos, que quando solamente leyere vna peticion, ò dos para recebir à prueba, no haziendo relacion de las probanzas, lleve vn peso, y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en difinitiva.

Ordenanza. xxix. Que cobren los derechos de ambas partes por mitad.

ITem, que sean pagados de sus derechos de ambas partes por mitad por el sacar de las relaciones, y que no las dexen de sacar con dezir que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolo se darà mandamiento para executar en ellas, ò en sus Procuradores, sopena de dos pesos para los estrados de la dicha nuestra Audiencia.

Ordenanza xxx. Que pidiendo alguna parte prueba en revista diga el Relator lo que se alega de nuevo.

ITen mandamos, que en la relacion que haze en revista, sobre si se ha de recibir à prueba, ò no, diga si la parte en la suplicacion alega alguna cosa de nuevo, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenanza xxxi. Que las costas que causare el Fiscal no las cobren de la parte con quien litiga, aunque salga condenada en ellas.

ITen, ordenamos, y mandamos, que los dichos Relatores del Audiencia, ni del Crimen no lleven derechos de los pleytos, y causas que se trataren ante el nuestro Presidente, y Oydores, y Alcaldes, entre los nuestros Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, que dellas se dieren, ni las cobren de los reos condenados por la parte que toca à los Fiscales, pues los dichos Fiscales no las han de dar, ni pagar, sopena de quarenta pesos à cada vno que lo contrario hiziere, para los estrados de la dicha nuestra Audiencia, y de bolver lo que huviere llevado con el doblo para nuestra Camara.

TITULO DOZE. DE LOS ABOGADOS

Ordenanza i. Que los salarios de Abogados los tassen el Presidente, y Oydores.

Iten

ITen mandamos, q́ el nuestro Presidente, y Oydores tasen lo q́ los Abogados de la dicha Audiencia han de llevar por su abogacia, cõforme á las leyes destos Reynos, multiplicãdolo segũ el Aranzel, q̃ para la dicha nuestra Audiencia estuviere dado.

Orden. ij. Que los Abogados firmen las peticiones.

ITen ordenamos, que los dichos Abogados firmen las peticiones, que hizieren de qualquiera calidad que fueren, poniẽdo en ellas sus nombres, sopena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia: y que los Procuradores que las presentaren sin suma, paguen un peso para los dichos estrados.

Ordenanza. iij. Que concierten las relaciones y las firmen.

ITen, q́ los dichos Abogados concierten por si mismos las relaciones de los pleytos, y las firmen, y juren, sopena de veinte pesos para los dichos estrados.

Orden. iv. Que los Abogados de pobres asistan los Sabados á la vista de los processos.

ITen mãdamos, q́ los Abogados de pobres estẽ presentes los Sabados á las vistas de los processos, y los tengan bien vistos, sopena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia, y que los procuradores despues de conclusos se los lleven para que los puedan ver dos, ó tres dias antes, sopena de un peso para los pobres de la carcel.

Orden. v. Que no hablen sin licencia, ni en el hecho falten á la verdad.

ITẽ, q̃ ninguno de los dichos Abogados hable sin licencia sopena de dos pesos: y que el Abogado que en el hecho dixere, ó alegare cosa, que no sea verdadera, pague dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

Ordenanza vi. Que no lleven á las partes mas salarios de los que constaren por la tasacion de costas, y si los huvieren llevado se los buelvan.

ITen, mandamos que por q̃ mejor se guarde la ordenanza que habla sobre el tassar de los salarios de los Abogados, y Procuradores q̃ el Escrivano de la causa, despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, sopena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia, al Abogado, y procurador, para que en su presencia le tornen lo demasiado, so la pena en la dicha ordenanza contenida, y quando no huviere condenacion de costas, assi mismo se tassen los salarios.

Ordenanza vij. Que en los negocios á que huviere de ir Receptor, den hechos los interrogatorios dentro de seis dias.

ITen, que cada y quando, que se ofrecieren negocios en que aya de ir Receptor, dẽtro de seys dias de como se recibieren en ellos aprueba, los Letrados, y Procuradores, que ayudaren en ellos, den hechos, y despachados los interrogatorios, y los saque el Receptor, y si assi no lo hizieren, que todo el tiempo que desde en adelante los detubieren sin los sacar, les paguen el salario: con tanto, que den peticion sobre ello los dichos Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios

gocios ante el Presidente, y Oydores y siendo mandado por ellos, y no de otra manera.

Orden. viij. Que en el termino de prueva no pidan restituciones.

ITen mandamos, que los Abogados, y Procuradores no puedã pedir por escrito, ni por palabra ninguna restitucion por transgresion de pleytos passados, en ningunos pleytos, y negocios, durante los terminos assignados para las provanzas ordinarias: salvo que los puedan pedir durante el termino de los quinze dias, despues de mandada hazer la publicacion, para que no se den peticiones valdias, y sin proposito, con apercebimiento, que ninguna de las restituciones, que fueren pedidas durante los terminos de la provanza, sea concedida ni admitida.

Orden. ix. Que den conocimiento à los Procuradores, de los processos, que les entregaren.

ITen, que los dichos Abogados den conocimiento à los Procuradores de qualquier processo, y escripturas que se les dieren, si se le pidieren, bien como ellos los dan à los Escrivanos, sopena de cada ocho pesos cada vez, que no lo dieron para los dichos estrados.

Orden. x. Que juren no defender, ni aconsejar pleyto injusto; y si por su omision, ò ignorancia perdiere la parte su derecho, sean obligados al interes, y costas.

ITen, que juren que no ayudaran en causas injustas, ni aconsejaran injustamente à sus partes, y luego que conocieren que su parte no trae justicia desampararan las causas. Y si acaeciere, que por negligencia, ó ignorancia de Abogado, q se pueda colegir de los autos del processo, la parte à quien ayudare, perdiere su derecho; mandamos, que el tal Abogado sea tenido de pagar à su parte el daño que por esto la vino con las costas: y el Juez con quien pendiere el tal pleyto, lo haga luego sin dilaciõ.

Ordenanza xi. Que à la parte q̃ empezaron à defender, no la dexen hasta que se fenezca el pleyto.

ITen mandamos, que el Abogado q vna vez tomare cargo de ayu, dar à la parte, no sea osado de lo dexar hasta ser fenecido, y si lo dexare, pierda el salario; y qualquier daño que le viniere al señor del pleyto sea tenido de lo pagar: pero si dexare el pleyto conociendo que la causa es injusta, que lo pueda hazer.

Orden. xii. Que lo que huviere alegado no lo buelvan à alegar.

ITen ordenamos, que los dichos Abogados, no aleguen lo q ya tienen alegado, replicando, ò repilogando lo q esta ya dado por escrito en el processo sopena de quatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los estrados de la dicha Audiencia. Y mandamos, que los escritos, que se presentaren sean firmados de letrados conocidos: y q̃ no sean recebidos mas de dos escritos hasta la conclusion, y si mas fuerẽ presentados, no sean recebidos, y si de hecho se recibieren sean ningunos, y si alguna provanza se hiziere sobre ello q no haga fê ni prueva.

Orden. xiij. Que no hagan concierto con el litigante de llevar parte en lo que demaandare.

Ten, que ningun Abogado sea
osado de avenirse con aquel que
ra de ayudar, para que le dé parte
la cosa que demandare, y si lo hi-
ere, no pueda vsar del dicho oficio
n el, ni con otro.

*rdenanza xiv. Que ninguno abo-
gue ni firme peticion sin estar re-
cebido con examen y aprobacion
de la Audiencia.*

Ten que ninguno sea, ni pueda
ser Abogado en la dicha nuestra
udiencia, sin que primeramente sea
aminado, y aprobado por nuestro
esidẽte, y Oydores de ella, y escri-
en la matricula de los Abogados:
qualquiera que lo contrario hizie-
, por la primera vez sea suspen-
do de oficio de Abogado por un
o, y pague cincuenta pesos
ra nuestra Camara, y por la
gunda que se doble la pena, y
r la tercera quede inhabil, y no
eda usar el dicho oficio de Abo-
do. Y mandamos, que las otras
rsonas que no fueren graduadas,
 hagan peticiones algunas de los
eytos, y processos, aora sea pe-
cion nueva, ò sobre los Autos de
 processado, ò requerimiento, ò
plicacion, ò de otra qualquier
anera, para que se presente en la
cha nuestra Audiencia, ni ante
ros Juezes algunos: y si se pre-
ntaren las tales peticiones, q̃ no seã
cebidas, y los que las hizieren, y
esentaren sean punidos segun el al
drio de los Juezes, ãte quiẽ la causa
endiere: salvo si el dueño del nego-
o hiziere peticiõ en causa propria.

*rdenanza xv. Lo que han de obser
var, y jurar los Abogados en la
densensa de las causas.*

OTro si mandamos, q̃ los dichos
Abogados tengan cuydado de
ayudar fielmente, y con mucha dili-
gencia en los pleytos, que tomaren
à su cargo, alegando el hecho lo me-
jor que pudieren, y procurando, que
hagan las probanzas, que conven-
gan, ciertas y verdaderas, y vean por
si mismos los autos del processo, con-
certando la relacion quando fuere sa-
cada en el processo original, y en o-
tra manera no la firmen, ni digan, q̃
està sacada la relacion. Y mãdamos, q̃
no aleguen cosas maliciosas, ni pidan
terminos para procurar lo que sa-
ben, ò creen, que no ha de aprove-
char, ò que no se puede probar, ni
den consejo, ni aviso à sus partes pa-
ra que sobornen testigos, ni pongan
tachas, ni objetos maliciosos, ni den
lugar en quanto en ellos fuere, que
se haga otra mudanza de verdad en
todo el processo, y que lo juren assi
todos, sopena de perjuros, y que por
el mismo fecho demas de las otras
penas del derecho, sea suspendiddo
del oficio de Abogado por el tiempo
que fuere visto à los dichos nuestro
Presidente, y Oydores, considerada
la calidad de la culpa, que huvieren
cometido.

*Ordenanza xvi. Que los Abogados
paguen con el doblo el daño que
recibieren las partes por su culpa,
ò ignorancia.*

ITen rodenamos, y mandamos,
que el Abogado, ò Abogados, pa
guen à las partes los daños q̃ huvie-
ren recebido, ò recibierẽ por su mali-
cia, culpa, ò negligencia, ò imperi-
cia, en la primera instancia, como
en grado de apelacion, y suplica-

H cion

cion con el doblo, y que ſobre eſto les ſea hecho brevemente cumplimiento de juſticia.

Ordenanza xvij. Que los Abogodos puedan hazer concierto con las partes por ſus ſalarios, antes de comenzarſe el pleyto.

OTro ſi, que los dichos Abogados puedan hazer ſus igualas, y conciertos de los dichos ſus ſalarios luego al principio de los pleytos, oyda la relacion de las partes, pero deſpues, q̃ huvieren viſto las eſcrituras, y comenzado à hazer peticiones eſcritos, ó otra coſa alguna en los dichos pleytos, que no puedan avenirſe, ni igualar ſus ſalarios con las dichas partes, por que ya eſtaban prendadas, y neceſsitadas, y no tenian libertad de hazer igualas, como les cumplieſſe. Y qualquier que lo contrario hiziere pierda el ſalario del pleyto, y ſea ſuſpendido del oficio de Abogado por tiempo de quatro meſes.

Ordenan xviij. Que el Abogado que defendio una parte en primera inſtancia, no pueda ayudar á la contraria, en ſegunda.

ITen ordenamos, que ningun Abogado que huviere ayudado à alguna parte en la primera inſtancia, ayude contra la tal parte en la ſegunda inſtancia, ni tercera, ſopena que por el miſmo fecho ſea ſuſpendido del oficio de Abogado por diez años, y caygan en pena de cinquenta peſos para nueſtra Camara.

Ordenan. xix. Que los Abogados antes de empezar el pleyto pidan à la parte relacion por eſcrito del derecho que litigan; y para q̃ efecto

ITen mandamos, que los dichos Abogados ſean obligados en e principio del pleyto, de tomar re lacion por eſcrito de la parte, de to do lo q̃ pertenece á ſu derecho cum plidamente, porque quando fuer meneſter demandarles cuenta, ſin han hecho lo que deben por ſu pa te, por ſu culpa, que lo puedan mo trar, para ſe aprovechar dello, eſto lo tomen firmado del nombr del ſeñor del pleyto, ú de quien confie la parte ſino ſupiere leer.

Orden. xx. Pena en que incurre Abogado que deſcubriere el ſecret de ſu parte á la contraria, ó acon ſeja á ambas en vn miſmo pleyto.

ITen, q̃ ſi algunos Abogados de cubrieren el ſecreto de ſu part á la parte contraria, ó à otra en favor, ó ſi ſe hallare aconſejar a am bas las partes contrerias en el mi mo negocio, ó ſino quiſiere jurar contenido en eſtas ordenanzas, y e las leyes, y prematicas deſtos nue tros Reynos, que demas de las pen ſobre eſto en derecho eſtablecida por el miſmo fecho ſean privados, desde agora los privamos del dich oficio de abogacia, y ſi deſpues v ren del en qualquier manera, q pierdan la mitad de ſus bienes pa nueſtra Camara, y Fiſco.

Orden. xxi. Que ſe ſienten por antiguedad en los eſtrados.

ITen, que guarden entre sí la an guedad del tiempo que fueren r cebidos por Abogados, quando ſe ſentaren en los eſtrados, y ningu tome á otro ſu lugar, ſopena de ſu penſion del oficio por vn año.

Ordenan. xxij. Que en las cauſas

que abogaren escusen, preguntas impertinentes.

I Ten que no hagan preguntas impertinentes del negocio y causa en que abogaren, so pena de diez pesos para los estrados de la dicha nuestra Audiencia irremisibles.

Orden. xxij Que los Abogados firmen los poderes de sus partes, y no articulen en segunda instancia lo mismo que en la primera.

ITen, que firmen de sus nombres los poderes de sus partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ò derechamente contrarios, so pena de seis pesos para los dichos estrados, y con esto cese la examinacion de los dichos poderes, y articulos, que los Oydores eran obligados à hazer, cōforme à las nuebas leyes, y ordenanzas por Nos hechas.

Ordenan. xxiij. Que el Bachiller que no estuviere examinado por la Audiencia no abogue, ni se siente en estrados.

ITen, q̄ ningun Bachiller sin ser examinado en la dicha nuestra Audiencia abogue en ella, ni se à sientē en los estrados dōde se asiētan los Doctores, y Licenciados, so pena de quarēta ps. para los dhos estrados.

Ordenanza xxiv. Que los escrivientes de Abogados no lleven derechos por escrivir peticiones.

ITen, que los escrivientes de Abogados no lleven derechos, por peticiones, que hizieren à las partes ni por trasladar las que estuvieren rubricadas, so pena de bolver lo que assi llevaren con el doblo para nuestra Camara.

TITLO TRECE:
DE LOS ESCRIVANOS DE LA AUDIENCIA.

Ordenanza i. Que los Escrivanos de la Audiencia no sirvan sus oficios por Tenientes.

ORdenamos, y mandamos, que los Escrivanos de la nuestra Audiencia, no puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion, ni de Justicia, en las Ciudades, Villas, y Lugares, del distrito de la dicha Audiencia, ni en ella se vse con los tales tenientes.

Ordenanza ij. Que los Escrivanos de la Audiencia han de ser nombrados por su Magestad.

ITen, que las escrivanias de la dicha nuestra Audiencia se proveá por Nos, y no por otra persona alguna: y en lo de las receptorias se guar de lo que està ordanado en las Audiencias destos nuestros Reynos.

Ordenanza iij. Que los Escrivanos pongan los derechos que llevan à la buelta de las provisiones.

ITen, que todos los Escrivanos sean obligados à poner, y pongā en las espaldas de las provisiones y cartas que libraren, todos los derechos que ellos, y el sello, y registro huvieren de haver dellas, so pena de cada dos pesos por cada vez que lo contrario hizieren para los estrados de la dicha nuestra Audiencia.

Ordenanza iv. Que tassen los derechos del Relator.

Iten

ITen, que los dichos Escrivanos cada vez que se concluyere el pleyto pongan al pie de la conclusion los derechos que ha de haver el Relator: y que el Relator muestre à la parte aquella tassa, y assiente en el processo lo que recibe, sopena de los derechos.

Orden. v. Que forma se ha de guardar en las probanzas, y examen de testigos.

ITen mandamos, que los dichos Escrivanos de la nuestra Audiencia examinen, y tomen por su persona, assi en las causas civiles, como criminales, los testigos q̃ se presentaren; y si estuviere impedido el dicho Presidente, y Oydores, nombren vn Receptor de la Audiencia, que los tome, y no lo aviendo, nombren otro Escrivano, los quales dẽ conocimiento à las partes de los derechos que llevaren: y el Escrivano de la Audiencia no lleve derechos de tales probanzas, que no huvieren passado ante el.

Ordenanza vi. Que un Oydor visite cada año los registros de Escrivanos.

QUe uno de los nuestros Oydores, à quien fuere cometido, visite cada año los registros de los Escrivanos del Audiencia: y los Escrivanos de fuera de la Ciudad, los visite el Oydor, que anduviere visitando.

Orden. vii. Que los Escrivanos pongan juntos en vn mandamiento los oficios, que se proveyeren de vn Pueblo.

QUe los Escrivanos pongan juntos en vn mandamiento todos los oficios, que se proveyeren de vn Pueblo, y por razon dello no se lleven derechos demasiados, los quales derechos se paguen de las Calpisças.

Orden. viij. Que los Escrivanos de la Audiencia no puedan tener Indios encomendados.

ITen, que no se encomienden Indios de repartimiento à los Escrivanos de la dicha nuestra Audiẽcia, y si se les encomendaren, no los puedan tener.

Orden. ix. Que las causas apeladas del fiel executor, las prefieran à otras.

QUando se apelare del Fiel executor de la Ciudad donde nuestra Audiencia residiere, el Escrivano ante quien passare la causa, vaya con el processo à hazer relacion à la nuestra Audiencia, y estas causas sean preferidas en vista, y determinacion.

Ordenanza. x. En que forma han de tener las escrituras, poderes, y sentencias.

QUe los Escrivanos de la Audiencia tengan en su poder las escrituras originales, poderes, y sentencias difinitivas, y que pongan ẽ el rollo un traslado dellas: y que de esta manera los Escrivanos entreguen los processos, quando se les mãdare por los Oydores, à los Procuradores de las partes, y que vayan numeradas las ojas de los processos, y reciban conocimiento dellos, como los reciben, y en quantos fojas y piezas, sopena de seis pesos, y que pague el daño à la parte, que se le recreciere.

Ordenanza. xi. Que el Escrivano de

turno

turno aſsiſta à las relaciones.

QUe el Eſcrivano que guardare la Sala eſté preſente á las relaciones, y no deſcargue con el que por él eſcrive, ſopena de dos peſſos para los eſtrados de la dicha Audiencia.

Ordenanza xii. Que pongan en los Acuerdos las condenaciones de ſentencias de prueva.

Que el Eſcrivano de guardar la ſala ponga en los Acuerdos las penas, que fueren impueſtas en las ſentencias de prueva ſopena de dos peſos para los eſtrados de la dicha Audiencia.

Orden. xiij. Que no reciban peticion de Procurador ſin que tenga poder.

QUe ningun Eſcrivano reciva peticiones, ni auto de Procurador ſin tener el poder, ſopena de dos peſos para los dichos Eſtrados.

Ordenanza xiv. Que los Eſcrivanos lleven á la Audiencias las provanzas que hizieren los Receptores.

QUe quando algun Receptor viniere de hazer alguna provanza, el eſcrivano de la cauſa, deſpues que fuere dado copia della à las partes, dẽtro de tres dias deſpues, que la tornen, la lleve ante el Preſidente, y Oydores, para ver ſi las tiras ſon defectuoſas, ſopena de dos peſos para los eſtrados de la dicha Audiencia.

Orden. xv. Que los regiſtros eſten coſidos, y ſignados al fin de cada año.

QUe tengan los regiſtros coſidos, y los ſignen en fin de cada año, ſopena de treinta peſos para la nueſtra Camara.

Ordenan. xvi Que no reciban demandas de ſus deudos.

QUe aviendo copia de Eſcrivanos en la dicha Audiencia, las demandas que puſieren en ella no ſe pongan ante Eſcrivano alguno que ſea hermano, ò primo hermano del que aſsi puſiere la tal demanda.

Ord. xvii. Que los Eſcrivanos no lleven derechos de las cauſas q̃ tocaren á la defenſſa de la juriſdicion Real.

QUe los dichos Eſcrivanos no pidan, ni lleven derechos algunos de los proceſſos Ecleſiaſticos, que ſe traxeren á la dicha Audiencia, apedimento de los Corregidores, ó Juezes de reſidencia, ſobre coſas que tocaren á la defenſa de la juriſdicion Real, ni de los autos que ante ellos paſſaren, y proviſiones q̃ ſobre ello ſe dieren, ſopena del quatro tanto para nueſtra Camara. Y mandamos, que el nueſtro procurador Fiſcal aſiſta à las tales Audiencias con toda diligencia.

Ordenan. xviij. Que no eſcriban abreviaturas.

QUe no eſcriban abreviaturas poniendo, A. por año, ni C. por ciento, ſopena de treinta peſos para nueſtra Camara.

Ordenanza xix. Que no lleven derechos en las cauſas Fiſcales.

QUe no lleven derechos al nueſtro Fiſcal, ni otra perſona en ſu nombre, en caſo que la condenacioo ſea para nueſtra camara, ni de la execucion que ſobre eſto ſe biziere.

Orden. xx. Que quando el Eſcrivano de la cauſa recibiere provanza, no lleve ſalarios, ſino ſus dere-

chos siendo en el lugar donde reside la Audiencia.

QUe el Escrivano de la causa sea Receptor para los testigos que tomare, en el lugar donde estuviere la nuestra Audiencia, y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos como dicho es; y si fuere fuera del lugar, que sea Receptor el Escrivano que el dicho nuestro Presidente, y Oydores nombrare, y no otra persona, segun el tenor, y forma destas ordenanzas.

Ordenan. xxi. Que los Escrivanos no den processos con Autos diminutos.

QUe quando dieren algun processo en grado de apelacion ô remision, ò en otra manera, que no le den con los autos menguados, so pena de perder el oficio, y del interese de la parte.

Ord. xxij. Que no den testimonio de auto sin licencia de la Audiencia.

Y Si les fuere pedido algun auto del processo por si solamente, que se deba dar, que no le den, sin mandado de nuestro Presidente, y Oydores, y quando assi lo dieren, hagan mencion en el como se diò el tal auto del processo, y que quedan los autos en su poder.

Ord. xxiij. Que el testimonio q̃ huvieren de dar lo dē dentro de tercero dia.

QUe si huvieren de dàr testimonio alguno con respuesta de Audiencia, ó de otra parte, que lo ayan de dar, y den dentro de tres dias, aunque el Presidēte, y Oydores ò la parte no responda so pena de pagàr el interese à la parte, y el daño que se le recreciere por no se lo dar, y de dos pessos por cada dia de los que demas se detviere.

Ordenanza xxiv. Que notifiquen al Fiscal las sentencias, á que no se hallare presente.

QUe notifiquen al Fiscal de la dicha Audiencia todos los autos, y sentencias, si el Fiscal no estuviere presente, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

Ordenonza xxv. Que los Escrivanos, y Relatores lleven los derechos conforme al aranzel, y lo asienten, en los processos.

QUe los Escrivanos, y Relatores de la dicha Audiencia en lo Civil, y Criminal lleven los derechos, que les pertenece conforme al Aranzel; y para que esto se guarde, y cumpla assi, mandamos que de aqui adelante los suso dichos, y qualqeier dellos asienten en el processo, y escritura los derechos, que recivieren de las partes, assi de la vista de los processos, como los demas, ò de sus Procuradores, ó factores, declarādo la cantidad que reciben, y porque se los dan especificadamente, y lo firmen de sus nombres juntamente con la parte, ó Procurador, ò factor, que pagare los tales derechos: por manera que ambos firmen lo que assi recibieren en el dicho processo, y escrituras; y si el que paga los dichos derechos, no supiere firmár, que firme otro por el, y fenecido el pleyto, ò negocio jure el tal Escrivano, ò Relator, ò la parte, ò su Procurador, y factor, q̃ no han llevado, ni si les han dado mas derechos por el tal pleyto, ò negocio de lo que alli està asentado, y firmado; y que si mas llevaren, ò

les fuere dado los assentaran, y firmaran como dicho es, sopena de volver lo que de otra manera se llevare con el quatro tanto para la nuestra camara, por la primera vez, y por la segunda la mismapena, y privacion de oficio. y si la parte, ò el Procurador diere informacion que diò dineros al dicho Escrivano, y no estuvieren assentados como dicho es sea creydo por su juramento en la cantidad, que le huviere dado.

Orden. xxvi. Que los Escrivanos entreguen al Fiscal sin dilacion los processos el mismo dia que los pidiere.

QUe pidiendo el dicho nuestro Fiscal de la dicha Audiencia algun processo, ò escritura, diziendo que lo quiere ver, ò que le esta mandado que lo vea para alegar, y procurar el derecho de nuestro Fisco, ò Camara, que el Escrivano ante quiē passa, ò à passado lo entregue, ò embie al dicho nuestro Fiscal el mismo dia que lo pidiere ò mandare la nuestra Audiencia, que se lo lleven, ò otro dia siguiente, sopena de quatro pesos para los estrados de la dicha Audiencia por cada vez que, huviere falta en lo suso dicho.

Orden. xxvij. Que lleven à la Audiencia luego que se les mande los processos pertenecientes al Fisco.

QUe quando fuere mandado que se lleven al Audiencia algunos autos que toquen à nuestro Fisco, el Escrivano ante quien passa los lleve otro dia siguiente luego so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenan. xxviii. Que den noticia al Fiscal de los processos que le pertenecen.

QUe quando viniere à poder de algun Escrivano algun processo, ò informacion que toque à nuestro derecho Real, el tal Escrivano sea obligado de dar noticia dello al nuestro Fiscal, luego que por la Audiencia fuere mandado so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Orden. xxix. Que lleven à la primera Audiencia los processos Fiscales, que estuvieren conclusos, para prueva.

QUe los processos Fiscales que estuvieren conclusos para prueva, el Escrivano ante quien passa los lleve à la tabla para la primer Audiencia despues de la conclusion, so pena de dos pesos para los dichos estrados por cada processo en que no se hiziere la dicha diligencia. Y notifiquen luego à las partes las sentencias de prueba, so la dicha pena.

Ordenanza xxx. Que estando los processo en difinitiva los entreguen al Relator dentro de tercero dia.

QUe estando conclusos para difinitiva los entreguen dentro de tres dias al Relator so la dicha pena.

Ordenanza. xxxi. Que notifiquen luego las sentencias à las partes, y al Fiscal.

QUe en los processos sentenciados en difinitiva, notifique el Escrivano ante quien passa la sentencia à las partes el mesmo dia ò luego otro siguiente, so la dicha pena, y la tal notificacion se haga al nuestro Fiscal en todas las causas: salvo

salvo si el dicho Fiscal estuviere presente porque en tal caso, basta dar por fè el Escrivano como estuvo presente al pronunciamiento.

Ordenanza xxxii. Que los Escrivanos del numero vayan à hazer relacion à la Audiencia dentro de segundo dia, de los autos interlocutorios que se apelaren, sin que sea menester nuevo mandato:

QUe los Escrivanos del numero de la Ciudad, ò Villa donde residiere la dicha nuestra Audiencia, en qualquier pleyto, ò negocio de que las partes ò qualquiera de ellas apelare para la dicha Audiencia, si la tal apelacion fuere de auto interlocutorio, sea obligado el Escrivano ante quien passa, de venir à hazer relacion à los estrados della, luego otro dia primero siguiẽte que no sea feriado, sin que el tal Escrivano aguerde à que la parte, ò partes, que apelaren se presenten en grado de apelacion, ni por otra via en la dicha nuestra Audiencia, y sin agurdar que por mandado della les sea notificado con pena, ni sin ella que vengà à hazer relacion, sopena de seis pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hizieren demas del daño è interese de las partes

Ordenan. xxxiij. Que los Escrivanos, y Reseptores no examinen testigos sin commission de la Audiencia.

QUe ningun Escrivano, ni Receptor ni oficial en los negocios y causas q̃ les fueren cometidos por la nuestra Audiencia Real, no tomen ni examinen testigos algunos, sin q̃ la tal comicion vaya señalada de los Oydores, sopena de suspencion de oficio por dos años por la primera vez, y de cien pesos para nuestra Camara, y estrados Reales, y por la segunda en privació de oficio, demas que la dicha provanza q̃ de otra manera se hiziere sea en si ninguna.

Ordenan xxxiv. Que los Autos interlocutorios se concluyan con vna peticion de cada parte:

QVe los Autos interlocutorios se concluyan en vista y revista, con vna peticion de cada vna de las partes, y q̃ no se reciva otra peticion, sopena de dos pesos.

Ordenan. xxxv. Que en los autos, y presentacion de escritos, no vsen de àbreviaturas.

QVue ningun Escrivano, ni oficial de la Audiencia ponga ni asiente en las peticiones, ni escritos ni autos, por suma ni quenta, ni abreviaturas, el dia, ni mes y año de las presentaciones, ni autos, ni cosa alguna de ello, sino que lo pongà y asienten, por letras, clara, y abiertamẽte, de manera q̃ se puada leer y entẽder, y se escusen fraudes que de lo cõtrario podrian suceder, sopena de veynte pesos para nuestra Camara, y estrados Reales por cada vez, que ansi no lo hizieren, demas del daño è interese de las partes.

Ordenanza xxxvi. Que los Escrivanos den memoria al Fiscal, dentro de segundo dia que la pida, de los testigos que han de de ratificarse en causas criminales.

QUe el nuestro Fiscal de la dicha Audiencia, sea obligado quando los pleytos criminales se le recibie-

ren eprueva apedir memoria á los Escrivanos del Audiencia de los testigos para ratificar dentro de tercero dia, y q̃ luego otro dia siguiente despues que la pidiere, los Escaivanos le la den, sopena de quatro pesos.

Orden. xxxvij. Que los Escrivanos en las informaciones, que hizieren pregunten por las generales de la ley.

QUe los Escrivanos en qualquier informacion q̃ tomaren ora sea civil, ora criminal, q̃ se haga de oficio, ó apedimiento de parte, preg unten á los testigos, q̃ examinaren por las preguntas generales como de la edad, y otras semejantes, como si fuesen examinados en juicio plenario; porque cesen fraudes, que de lo contrario podria suceder sopena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia por cada vez que no lo hizieren.

Orden. xxxviij. Que no reciban regalos ni dadivas en satisfacion de sus derechos.

QUe no reciban cosas de comer, ni aves, ni otras cosas en satisfacion de sus derechos, sopena de bolver lo q̃ assi llevaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

Orden. xxxix. Que el actor pague los derechos de la demanda que no se justificare.

QUe no lleve derechos del demãdado ante alguna justicia, si siendole pedido, que jure, jurare que no leve cosa alguna, y lo mismo si siendo recebido aprueva el demandador no provare, que se le deve lo q̃ pide, sino que el demandador los pague so la pena contenida en la ordenanza antes de esta.

Orden. xxxx Que notifiquen á las partes las sentencias luego que se pronuncien.

LUego, q̃ se pronunciare la sentencia den traslado della à la parte que se la pidiere, sopena de dos pesos para los estrados.

Orden. xxxxi. Que den noticia al Fiscal de las penas, y de las multas à quien pertenece cobrarlas.

QUe notifiquen las penas al nuestro Fiscal cada semana, y las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos por cada vez que no lo hizieren para los Estrados de la dicha nuestra Audiencia.

Ordenan. xxxxij.

QUe tomen los testigos de los pobres con la presteza, y cuydado, que deven.

Orden. xxxxiij. El Escrivano, que fuere à hazer relacion à la Audiencia, cite las partes.

QUando so mandare à algun Escrivano que venga á hazer relacion à la dicha nuestra Audiencia de auto interlocutorio, ò difinitivo de poca cãtidad, notifiquen à las partes, ò à sus Procuradores si los tuvieren, q̃ se hallen presentes à la relacion si quisieren, sopena de dos pesos para los dichos estrados por cada vez que no lo hizieren.

Orden. xxxxiv. Que examinen los testigos ante los Alcaldes, y assistã à la execucion de justicia.

QUe examinen por sus personas ante los Alcaldes los testigos en las causas criminales, y assi mismo vayan en persona con los Alguaziles á la execucion de la justicia, so pena de suspension de oficio.

Ord. xxxxv. Que los Eſcrivanos tengan Aranzel en los oficios à la viſta.

QUe tengan aranzel en ſus poſadas donde uſan ſus oficios, en lugar q̃ todos lo puedan ver, y leer, de los derechos que han de llevar, allende del aranzel, que ha de aver en la ſala publica del Audiencia, ſopena de cinco peſos para los pobres de la carcel.

Orden. xxxxvi. Que no lleven derechos por buſcar proceſſos.

QUe no lleven derechos à las partes por el guardar, ni buſcar de los pleytos, ſopena de tornar lo que aſsi llevaren con el quatro tanto para nueſtra Camara.

Orden. xxxxvij. Que den traslado al Fiſcal de las penas, y memoria de los proceſſos que le pertenecen cada ſemana.

QUe den traslados de las penas al nueſtro Fiſcal, y el memorial de los proceſſos Fiſcales cada ſemana, ſopena de diez peſos para nueſtra Camara, por cada vez que no lo hizieren.

Ord. xxxxviij. Que en las provanzas pongan la fecha del dia en que examinan los teſtigos, y no en el q̃ jurã.

QUe los Eſcrivanos, y receptores pongan en las provanzas el dia q̃ examinan los teſtigos por los incõvenientes que de no ponerlos reſultan, y no cumplan con poner el dia que ſe preſentan, y juran ſopena de quatro peſos para la nueſtra Camara.

Ord. xxxxix. Los renglones, y partes que ha de tener cada plana.

QUe en las peſquiſas, y provanzas q̃ hizieren, põgan treinta renglones en cada plana, y en cada renglõ diez partes, y hagan buena letra, y pongan al pie de la tal peſquiſa, ó provanza los derechos, que llevan por razon della, ſopena de cada ocho peſos para nueſtra Camara al que lo contrario hiziere.

Orden. xxxxx. Que por la preſentacion de una eſcritura en que eſten inſertas otras, no lleven derechos mas que por vna.

QUe por la preſentacion de una eſcritura no lleven mas derechos de por vna eſcritura, aunque en ella eſten inſertas, è incorporadas muchas eſcrituras de diverſos ſignos por quãto no es mas de una eſcritura debaxo de vn ſigno, ſopena de pagar con el quatro tanto lo que aſsi llevaren para nueſtra Camara.

Orden. xxxxxi. Que los Eſcrivanos notifiquen al Fiſcal las cauſas, en que tuviere parte.

QUe notifiquen al nueſtro Procurador Fiſcal los proceſſos que ante ellos vinieren, en quanto ay parte tocante al nueſtro Fiſco, para que lo ſiga, y que en eſto tengan eſpecial cuydado.

Ordé. xxxxxij. Que los Eſcrivanos no lleven derechos à los pobres, y quando los han de llevar.

QUe no lleven derechos à los q̃ litigã por pobres, pero devenlo pagar teniendo de q̃, y deſto hazẽ obligaciõ, y ſiẽdo cõdenado el contrario en coſtas, pagalas el pobre al Eſcrivano, y dalas en el memorial de las coſtas, y ſe le ponẽ en la executoria para q̃ las cobre de ſu contrario.

Orden. xxxxxiij. Que los Eſcrivanos no lleven viſta de los proceſſos, haſta que los ſaque la parte.

QUe no lleven los derechos de las vistas de los processos, que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare à su Letrado, ò por si, ò por su Procurador los huviere, so pena de bolver lo q̃ llevare cō el quatro tāto para nuestra Camara.

Ord. LIV. Que los Escrivanos pongan en los processos traslados de los instrumentos impertantes, sin llevar derechos, y guarden los originales.

QUe pongan en los processos los traslados de los poderes, y sentencias, y otras escrituras importantes concertados con la parte, guardando en su poder los originales, y no lleven derechos à las partes por los traslados q̃ han de poner en el processo de las dichas escrituras, so pena de veinte pesos para los estrados de la nuestra Audiencia.

Ord. LV. Que los Escrivanos, y Receptores examinen los testigos por interrogatorio firmado de Abogado.

QUe los Escrivanos, ni Receptores no recibā interrogatorios sino es firmados de los Abogados, y pongan en las receptorias q̃ el dicho interrogatorio và firmado de Letrado de la dicha Audiencia, y q̃ por èl y no otro examinen los testigos, so pena de quarenta pesos para los estrados à cada vno, que no guardare lo susodicho.

Ord. LIV. Que no reciban processos sin estar repartidos.

QUe no reciban ninguna presentacion de processo, ni demandas, ni otras cosas, q̃ sean de partir, aunq̃ digan que les pertenecen por dependencia, ò remission, sino q̃ los embiē con la persona q̃ los traxere al repartidor: pero puedan assentar la presētacion, con que luego los llevē ò embien al repartidor siendo hora conveniente, so pena q̃ en dos meses primeros siguientes, no les repartan pleytos algunos, y que pierdan el negocio: y haviendo diferencia entre ellos sobre la pendencia, nōbren Escrivanos que lo determinen.

Orden. LVII Que los processos no se den à las partes, sino à sus Procuradores con conocimiento.

NO fien los processos, ni escrituras de las partes, ni de los solicitadores, so pena de quarenta pesos para los estrados, y del interese, y daño de las partes, pero que los puedan dar à los Procuradores, y Letrados, tomando dellos conocimiēto, y no de otra manera. Y mandamos à los dichos Procuradores, y Abogados, q̃ no saquen los dichos processos de la Ciudad, ò Villa donde la dicha nuestra Audiencia residiere, ni los cōfien de persona alguna para llevarlos fuera sin licencia de la dicha Audiencia ni los fien de las partes, so la pena: y que el Procurador sea obligado dentro de treinta dias bolver el processo al Escrivano, so pena de dos pesos por cada vez que en los dichos treninta dias no lo bolvieren.

Ordenanza. LVIII. Que en causas que no passan de veinte pesos no se hagan processos.

QUe en las causas de veinte pesos abaxo no se hagan processos ni los Escrivanos reciban escritos de los Abogados de las partes en la dicha quantia, y por lo q̃ passare, y se hiziere en razō de la dicha quantia no lleve mas de medio peso de cada parte

parte so pena de bolver lo que mas llevare con el quatro tanto para nuestra Camara.

Orden. LIX. Que no lleuen derechos de los processos que se vieren en grado de fuerza si se debuelven.

QUe no lleven derechos de vista de los processos, que por via de fuerza se traxeren à la dicha Audiencia de los Juezes Eclesiasticos, si se debuelven à los dichos Juezes, aunque sea en cosa q̃ las partes, ò sus letrados las ayan de ver, y vean so pena de bolver lo q̃ assi llevarẽ cõ el quatro tanto para nuestra Camara

Ordenanza. LX. Que si se presentare algun auto inserto en processo, lleven derechos de solo el auto.

QUe quando auto de algun processo se presentare ante ellos, y para este efecto se presenta todo el processo, no lleven derechos demas de lo que se presentare por la parte, so la pena contenida en la ordenanza antes de esta.

Ordenanza. LXI. Que al fin de cada semana den cuenta al Fiscal, de las penas que ante ellos se huvierẽ puesto

QUe acudan cada Sabado al nuestro Fiscal con todas las penas de aquella semana, que ante ellos se huvieren puesto, so cargo del juramento, q̃ tienen hecho, y si assi no lo hizieren, el dicho nuestro Fiscal los acuse del juramento, y assi mismo si alguno llevare derechos demasiados

Orden. LXII. Que los Escrivanos vengan à la Audiencia media hora antes, y recojan las peticiones.

EL dia de Audiencia vengan media hora antes, y los Procuradores les den las peticiones, que huvieren de dar antes que el nuestro Presidente, è Oydores, se assienten en los estrados, y despues de assentados ni los Procuradores las den ni los Escrivanos las reciban, so pena de dos pesos de oro para los estrados à cada vno que lo contrario hiziere.

Orden. LXIII. Que manifiesten y firmen las penas de Camara en el libro que ha de tener el Presidente.

QUe vengan à manifestar, y firmar de sus nõbres al aposento del Presidente, en vn libro q̃ tenga en su Camara, las condenaciones, q̃ por sentencia de rebista se hizieren ante ellos, por los dichos nro. Presidente, y Oydores, cõtra qualesquier personas, para la nuestra Camara, y Fisco, dentro de tercero dia primero siguiente, despues q̃ las tales condenaciones fuerẽ fechas en revista, por q̃ se sepa, y en ellos no pueda aver fraude, so pena de las pagar con el doblo para la nuestra Camara.

Ordenanza. LXIV. Que escrivan de su mano las sentencias.

QUe escrivan de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escrivirlas sus oficiales, vienen muchas vezes à no tener el secreto q̃ conviene, so pena de seis pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

Orden. LXV. Que las costas que causare el Fiscal no las cobren de la parte con quien litiga, aunque salga condenada en ellas.

QUe los Escrivanos de la dicha Audiencia, ni del Crimen no lleven derechos de los pleytos, en causas q̃ se trataren ante los dichos nuestros

tro Presidēte, y Oydore, y Alcaldes, y entre los Fiscales por la partes que toca à los dichos Fiscales, con qualesquier personas, aunque se dè sentencia en favor de los dichos Fiscales con condenacion de costas, ni las pōgan ē el memorial q̄ dellas se dieren, ni cobren de los reos condenados, pues los dichos Fiscales no las han de dar, ni pagar, sopena de quarenta pesos al que lo contrario hiziere para los estrados desta Audiencia, y de bolver lo que assi llevaren con el doblo para nuestra Camara.

TITULO CATORZE.

DE LOS PROCURADORES.

Ord. i. Que los Procuradores no usen los oficios sin examen, y licencia.

ITen mandamos, q̄ los Procuradores, q̄ se huvieren de recebir, y proveer en en la nuestra Audiencia, no usen de los tales oficios antes q̄ sean examinados por el dicho nuestro Presidēte, y Oydores, y les sea por ellos dada licencia. Y lo mismo mandamos que se guarde en los que se huvieren de recebir por Relatores.

Ord. ij. Pena en que incurren los que hizieren concierto con las partes de seguir el pleyto á su costa.

ITen mandamos q̄ los Procuradores, y letrados de la dicha nuestra Audiencia no hagan partido con las partes de seguir los pleytos á sus proprias costas, sopena que por el mismo caso sin otra diferencia incurra cada uno por cada vez en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara.

Ordenanza iij.

ITen mandamos, q̄ aya numero cierto de Procuradores, y no mas.

Ordonaaz. iv. Que los Procuradores no hagan peticiones, y quando podran hazerlas.

ITen que los dichos Procuradores no hagā peticiones; salvo de rebeldias, y para concluir pleytos, y otras semejantes, sopena de dos pesos para estrados, y las q̄ hizieren, y presentaren, vengan firmadas so la diha pena.

Ordenanza v. Lo que deben hazer quando las partes les embiaren dinero.

ITen, que los dichos Procuradores ante el Escrivano de la causa declaren, que dineros les embian las partes, y acudan à los Escrivanos, y Letrados, y Relatores con lo q̄ les embian, y q̄ muestren las escrituras al Letrado dentro de tres dias, sopena de privacion de oficios, y q̄ pagaran lo que encubrieren con las setenas.

Ordenanza vi. Que no hablen sin licencia.

ITen, que los Procuradores no hablen sin licencia en la nuestra Audiencia, sopena de un peso para los estrados della.

Ordenanza vij. Que no falten à la verdad del hecho.

QUe el Procurador, q̄ en el hecho dixere cosa no verdadera pague un peso para los dichos estrados.

Orden. viij Que no se atraviesen quando hablen los Abogados.

ITen, q̄ si hablādo el Abogado en el

el derecho, el Procurador de la cau, ſa, ó ſu contrario atraveſare, ó hablare, que pague vn peſo para eſtrados.

Ordenanza ix. Que amplia la ordenanza antecedente.

ITen, que ſi hablando el Abogado, ó Eſcrivano, ó Procurador, ó Relator, ò otra perſona, atraveſare alguno dellos antes que acabe el que habla, que pague un peſo, y ſi quiſiere hablar algo pida licencia, ſo la dicha pena.

Ord. x. Que los Procuradores no hagan eſcritos ſin preſentar poder.

ITen que ſi el Pracurador que ſin tener poder, y preſentarle, hiziere auto, que pague dos peſos para eſtrados.

Ord. xi. Que los Procuradores no preſenten eſcrito, que no ſea de Abogado recebido en la Audiencia.

ITen q ningun Procurador no preſente peticion de Letrado alguno, no ſiendo recebido por Letrado en la dicha nueſtra Audiencia, ſopena de tres peſos para los dichos eſtrados.

Orden. xii. Pena del Procurador que no aſiſtiere â la taſacion de coſtas.

ITen, que el Procurador que no fuere aver taſſar las coſtas ſiendole noficado por el Eſcrivano pague vn peſo para los dichos eſtrados.

Orden. xiij. Que los Procuradores lleven el pleyto concluſſo al Relator, para que ſe vea en la primera Audiencia.

ITen, que concluſſo el pleyto para en proviſion, el Eſcrivano lo encomiende para el primer Acuerdo, ſopena de tres peſos para los dichos eſtrados, y el Procurador en cuyo favor eſtuviere pedida la proviſion, lleve el proceſſo el miſmo dia al Relator, y el Relator lo trayga en proviſion à la Audiecia primera, ſo la dicha pena á cada vno.

Ordenanza xiv. Pena del Procurador, que perdiere eſcritura.

QUe el Procurador, que perdiere alguna eſcritura, demas del interese de la parte, pague ſeys peſos para eſtrados, y eſte peſo en la carcel al arbitrio de nueſtro Preſidente, y Oydores, y eſto aya lugar con otros qualeſquier oficiales.

Ord. xv. Que los Procuradores en las peticiones q preſentaren pongan el nombre del Procurador contrario.

ITen ordenamos, que todas y qualeſquier peticiones, que los dichos Procuradores preſentaren para concluſion, ò publicacion, ò autos ó ſentencias interlocutorias, ó difinitivas, nõbren eſpecificamẽte los Procuradores de las otras partes, para q ſe oygan nombrar, y ſe puedan defender, y que no ſe reciban de otra manera las dichas peticiones: y que los Eſcrivanos aſienten en las cauſas de qualeſquier autos, ó ſentencias, los nombres de los dichos Procuradores, ſopena de cada veinte peſos à cada vno para eſtrados.

Ord. xvi. Que depoſiten ẽ el Eſcrivano de la cauſa, el dinero que les embiaren las partes; y orden que en eſto ſe ha de tener.

ITen mandamos, que los Procuradores, luego que ſus partes les embiaren qualeſquier dineros para los negocios que ayudaren, luego e[l] miſmo dia lo lleven, y depoſiten en poder

poder de los Escrivanos de las causas realmente, sin encubrir cosa alguna, so pena de pagar con el cuatro tanto, lo que pareciere haver encubierto, para nuestra Camara sin ninguna remission: y que los Escrivanos reciban los dichos maravedis y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra manera, para que de ellos se pague lo que cada oficial huviere de haber: y tengan vn libro, y memorial aparte los dichos Escrivanos de cargo, y descargo de lo tocante al dicho deposito, para dar cuenta, y razon por el, cada y quando que conviniere, y para ver, y saber, si el dicho deposito se guarda y cumple: y cada Escrivano por su antiguedad, y orden lleve ẽ fin de cada mes à mostrar el dicho libro al Oydor que lo vea, y visite, y sepa como se guarda y cumple el dicho deposito, so pena de veinte pesos para nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere.

Ordenanza. xvii. Salario que han de llevar los Procuradores.

Ten, que no lleven mas del salario que les fuere moderado por nuestro Presidente, y Oydores, especial en negocios, y pleytos de Indios y con ellos, so pena del doblo para nuestro Camara.

Orden. xviij. Que los Procuradores avisen à sus partes como han de hazer las pruebas de segunda instancia

Ten, que en segunda instancia estando recebidos à prueva, escrivan, ò avisen à la parte, que ayudaren ò à los Procuradores, que alla estuvieren, que no hagan provanzes por los mismos articulos, ò derechamente contrarios, con apercebimiento, que si no traxeren certinidad por testimonio de Escrivano, como se lo escrivieron, ò avisaron, que seràn bien castigados, de mas q̃ la provanza, que de otra manera se hiziere sea en si ninguna.

Orden. xix. Que los escritos que presentaren los Procuradores sean de buena letra, y sin enmiendas.

Ten que los escritos, y peticiones que presentaren los Procuradores, ò otras qualesquier personas las presenten de buena letra, y que no esten enmendadas, y raydas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios, que presentaren esten cerradas al fin de cada pregunta, so pena de dos pesos para los dichos estrados por cada vez, que lo contrario hizieren.

Orden. xx. Que no reciban dadibas.

Ten, que no reciban dadivas, ni presentes de las partes, porque dilaten las causas en que procuran, so pena de privacion de los oficios.

TITULO QUINZE.

DE LOS RECEPTORES.

Ordenanza. i. Que los Receptores no den las provanzas sin licencia mas de vna vez.

Ten ordenamos, y mandamos, q̃ los receptores no den las provanzas mas de vna vez sin licencia y mandado de nuestro Presidente, y Oydores, so pena de cuarenta pesos

para la nuestra Camara.

Orden. ii Que los Receptores no jueguen

I Ten mandamos que los dichos Receptores, y Escrivanos estra ordinarios, que ban à receprorias, y los Procuradores, no jueguen ningunos juegos: salvo cosas de comer para luego so pena que los privaràn de los oficios.

Ordenanza iij. Que los Receptores pongan la presentacion del primer testigo por extenso, y de los otros sumariamente.

I Ten que los Receptores, pógan la presentacion, y juramento del primer testigo por extenso, y no los otros salvo sumariamente, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenanza iv. Que los Receptores assienten los derechos que llevan al fin de las provanzas.

I Ten, que los dichos Receptores, assienten al pie de la provanza los derechos que llevan de salarios, y tiras, y autos, so pena de ocho pesos para los dichos estrados.

Ordenanza. v. Que el Receptor de turno saque luego las Receptorias que le tocaren.

I Ten, que assi como saliere la receptoria la lleve el Receptor à quien viniere, so pena, que sea avido por entregado.

Ordenanza. vi. Que los Receptores no se ausenten sin licencia.

I Teu ordenamos, que los Receptores ordinarios, y extraordinarios no se ausentē sin licēcia de nuestro Presidente. y dexen razon de sus registros si fuere menester, so pena de quarenta pesos para la nuestra Camara; y esto se entienda tambien à otros oficiales.

Orden vii. Que assienten los derechos que llevarē al fin de los processos

I Ten, que todos los maravedis, y otra qualesquier cosa que por sus derechos recibieren lo assienten en fin del processo, so pena del doblo para nuestra Camara por la primera vez, y por la segunda, demas de aquella, privacion del officio: y esto mismo hagan los Escrivanos, y Relatores, so la pena contenida en estas ordenanzas en el titulo de Escrivanos.

Ordenan. viij. Que no se de Receptoria à Escrivano extraordinario.

I Ten, que los Escrivanos, extra ordinarios, no pidan Receptorias so pena que no se les de ninguna.

Ordenan. ix. Que los Receptores entreguen en limpio à las partes, ò Escrivanos de las causas, las provanzas que huvieren hecho y hasta averlo cumplido no se ausenten, ni les den Receptnrias.

I Ten ordenamos, q̃ luego como vengan los dichos Receptores, de qualesquier negocios, à q̃ fueren embiados, saquen, y hagan la car en limpio todas y qualesquier provāzas assi de pobres, como de ricos que ante ellos han passado, y las den en publica forma à las partes à quien toca, ò à los Escrivanos de las causas, y que hasta que las ayan entregado, no se aparten, ni ausenten de la Ciudad, ò Villa donde estuviere la nuestra Audiencia, à otro ningun negocio, so la diche pena de la ordenāza; y que todos los Escrivanos de la Audiencia assi de assiento como del Crimen, antes que entreguen ninguna

na carta de receptoria, á qualquier Receptor, reciban dellos juramento si han entregado las dichas provanzas, y que no les queda ninguna por entregar, y constando averlas entregado, les den las dichas Receptorias y no de otra manera, sopena de veinte pesos para nuestra Camara.

Orden. x. Derechos de las Receptorias los tasse el Juez semanero; y orden que en esto se ha de guardar.

ITen, que los Escrivanos de las causas dentro de tercero dia de como les fuere entregado las dichas provanzas, las lleven aver, y tassar cada Escrivano al Oydor semanero, y si declarare aver llevado derechos demassiados, assi del salario, como de falta de escritura, luego los torne á la parte aquien perteneciere, ó lo depositen en poder del Escrivano de la causa, para que se lo dé; y que no se vayan, ni partan á ningun negocio, hasta lo aver restituydo, so las penas, que les ha sido puestas, y q́ les apercivan, que todo lo que llevaren demasiado lo tornaran con el quatro tanto, y que si se agraviaren con la tassa, q́ el tal Oydor hiziere, al primer Acuerdo el Escrivano de la causa venga con las provanzas, y tassa ante el Presidente, y Oydores, y con el dicho Receptor, que assi se agraviare, paraque informados dello provean lo que les pareciere, que cerca de dello se debe proveer, y q́ hasta aver hecho, y cumplido, y pagado lo suso dicho, no se partan á ningun negocio, sopena de veinte pesos para la nuestra Camara à cada vno, que lo contrario hiziere.

Ordenan. xi. Que los Receptores assienten por auto el dia que les despidieren de los negocios.

OTro si, que los dichos Receptores, quando fueren despedidos de los negocios, assienten por auto el dia que les despidieren para q́ conste dello, sopena de seis pesos para los dichos estrados.

Orden. xij. Que no puedan ir á Receptorias de caussas en que el Escrivano, ó Procurador es su pariente ó paniaguado.

ITen mandamos, que ningun Receptor, que fuere deudo y pariente de los Escrivanos de las causas ó de los Procuradores dellas, ó vivan con ellos, ò sean sus paniaguados al tiempo de la provision, ó lo aya sido vn año antes, no puedan yr à Receptoria alguna de negocios, y causas, en que sean Escrivanos, y Procuradores los suso dichos, sopena que no manifestandolo, tornaran lo que dello llevaren con el doblo para nuestra Camara.

Ordenanza xiij. Que amplia la antecedente.

OTro si, q́ el Receptor, que fuere pariente por via de consanguinidad ò afinidad de Letrado, ò Letrados de las partes, no puedan ser proveydos de la Receptoria de la causa ò causas, en que fueren letrados, sopena de ocho pesos á cada vno por cada vez que lo manifestare para los estrados de la dicha Audiencia.

Ordenan. xiv. Lo que han de observar los Receptores en las provanzas de segunda instancia.

ITen ordenamos, que quando en segun-

gunda instancia fuere receptor à qualquier negocio, q se le cometa, no pueda hazer provanza alguna si no fuere por interrogatorio firmado de Abogado de la dicha Audiencia, y señalado del Escrivano de la causa, y no por otro alguno, sopena de diez pesos para los dichos estrados, y demas que la provanza que de otra manera se hiziere sea ninguna: y que so la dicha pena los Escrivanos de las causas pongan en las receptorias que dieren, q se hagan las dichas provanzas como dicho es, y q los Abogados no hagā ninguna preḡuta impertinente so la dicha pena irremissible. Y que si las provanzas se uvieren de hazer por ante Escrivano, publico, y no por Receptor, los Procuradores, que en ello ayudaren, escrivan, y avissen á sus partes, ô à los Procuradores que alla tuvieren, que no hagan las dichas provanzas por los mesmos articulos que se uvieren fecho, ò derechamente contrarios con apercebimiento, q si no traxere certinidad por testimonio de Escrivano en manera q haga fê como se lo escrivieron, que seran bien castigados sobre ello, de mas, que la provanza, que de otra manera se hiziere sea en si ninguna: y q los Relatores luego en acabando de poner el caso en qualquier pleyto, ò negocio digan, y manifiesten al Presidēte y Oydores si està hecha esta diligencia en cada pleyto, que uviere provanza ante ellos, porque vean lo que les pareciere, lo qual hagan, y cumplan, so la dicha pena.

Ordenanza xv. Como se han de repartir las Receptorias.

ITen mandamos, q el repartidor de los Receptores sea obligado à dezir el negocio, ò negocios, que le salieren á los otros sus compañeros, en todo aquel dia que saliere, y que el Receptor, que viniere por la tabla, y todos los q en la dicha Audiencia huviere successivamente sea obligados de aceptar el tal negocio, ó negocios salidos, dentro de tercero dia, y sino aceptaren, q sean avidos por ētregados, y que no puedan aceptar mas, aunque quieran: y que el dicho repartidor sea obligado dentro de otro dia à dar la Cedula al Presidente ó al Oydor mas antiguo, para que provea del tal negocio, sopena que el repartidor, que asi no lo hiziere, cayga è incurra por cada vez en pena de ocho pesos para los estrados.

Ordenanza xvi. Que los Receptores no dexen los processos aceptados, y al que lo hiziere no se le reparta otro hasta que vuelva á ser de turno.

ITen mandamos, que despues que qualquier negocio fuere aceptado por qualquier de los Receptores no lo puedan dexar por ninguna causa, y que si lo dexare sea avido por proveydo en aquel turno, y que no se pueda proveer en otro negocio, hasta que venga otro turno, despues de ser proveydos todos los otros.

Ordenanza xvij. Que los Receptores no incluyan en las provanzas el apremio para examen de testigos.

ITen, que si algun mandamiento diere algun Receptor para llamar testigos, no lo han de incorporar en las provanzas, ni tan poco el pedimento,

dimiento, que hizieren las partes para que se lo dè.

Ordenanza. xviij.

ITen, que tomen los testigos ante la justicia si se pudiere.

Ordenanza. xix. Que las provanzas que se huvieren de hazer en Provincia donde se hallare Receptor del numero se le cometan, y el orden que en esto se ha de guardar.

ITen mandamos, que estando los Receptores, ò alguno dellos en algunas Receptorias, se les cometan las provanzas q̃ en aquellas partes ò Comarcas, donde estuvieren, se huvieren de hazer, pidiendolo las partes, ò sus Procuradores, ò no lo pidiẽdo en qualquier manera, que se ayan de cometer, no lo queriendo los otros Receptores, que estuvieren don de residiere la dicha Audiencia, conforme à las dichas Cedulas: y que no se de provision de receptoria q̃ se cometa generalmente para qualquier Receptor q̃ alla estuviere, sino señaladamente vaya dirigida à qualquier Receptor, q̃ alla estuviere del numero, y en su defecto, qualquier otro extraordinario no lo pueda tomar, sin q̃ el Receptor del numero, que alli estuviere sea requerido primero, por dicha provision: y que el Receptor del numero responda luego aquel dia si lo aceptare, ò dar, ò embiar las provanzas del primer negocio en que estuviere dentro de veinte dias que el termino se cumpliere, y lo mismo haga del negocio cometido, so pena de quarenta pesos para los dichos estrados: y el Receptor extraordinario, q̃ tomare la probanza del negocio cometido sin guardar la forma suso dicha, que pague ocho pessos de pena para nuestra Camara: y si no aceptare el Receptor del numero, ò sino respondiere el dia que fuere requerido, que el Receptor extraordinario pueda tomar la provanza, conforme à la Receptoria y comission.

Ordenan xx. Que los Receptores de el numero hagan las provanzas donde reside la Audiencia, no haziendola los Escrivanos de asiento.

ITen, que passen ante los Receptores del numero las provanzas q̃ se huvieren de hazer dentro de la Ciudad, ò Villa, donde residiere la dicha Audiencia, no tomando los testigos los Escrivanos de asiento por sus personas con que tomen los de los pobres sin llevarles derechos ellos, ni sus oficiales.

Ordenanza. xxi. Que se den à los Receptores las informaciones de las cinco leguas.

ITen, que se den las informaciones, y negocios que salieren à los dichos Receptores dentro de las cinco leguas, y los Escrivanos sean obligados à se lo notificar.

Ordenanza xxii. Que no se den receptorias sin cedula de repartidor.

QUe los dichos Escrivanos no den ninguna provission de receptoria para ningun Receptor del numero, ò extraordinario, aunque sea negocio cometido, sin Cedula del repartidor, so pena de ocho pesos para nuestra Camara.

Ordenanza. xxiij. Que no se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escrivano por la Audiencia.

ITen, que no se pueda nõbrar Receptor

ceptor despues que fueren nombrados los dos Escrivanos, ò vno por la dicha Audiencia por escusar fraudes, que podrian suceder.

Ordenanza xxiv. como se ha de acompañar el Receptor siendo recusado.

ITen mãdamos, que el Receptor siendo recusado, tome por acompañado à vno de los Escrivanos del numero de la Ciudad, Villa, ò lugar donde se hiziere la provanza.

Ordenanza. xxv. Que el Receptor ordinario prefiera al extrordinario.

ITen, que el Receptor ordinario se prefiera al extraordinario, y lo q̃ se huviere de hacer en la misma Audiencia, sea, y pase ante el Escrivano de la causa, si fuere lo que assi se huviere de hazer dentro del lugar, donde estuviere la nuestra Audiencia, y si fuere fuera de el tal lugar, que sea Receptor el Escrivano que el nuestro Presidente, y Oydores nombraren, ò otra persona, segũ el tenor de las nuestras leyes, y ordenanzas, que sobre esto disponen.

Ordenanza. xxvi. Lo que deben jurar los Receptores antes que salgan à Receptorias.

OTro si que cada y quando algun Receptor huviere de ir fuera de dõde residiere la nrã. Audiencia à hazer alguna provanza, q̃ antes que se parta, ni se sea dada la carta receptoria, vaya ante el Presidẽte y Oydores, y por ante el Escrivano de la causa jure de se aver bien y fielmen y sin parcialidad alguna en aquel cargo q̃ lleva y de no tomar ni llevar cosa alguna demas de sus derechos, y salarios q̃ le fuere tassado, y q̃ el no à dado ni dara dineros, ni interesse, ni cosa alguna à Juez alguno, ni Escrivano, ni otras personas directe, ni indirecte por aquella receptoria, y que no llevara mas salario à las partes de lo que justamente montare en los dias que estuviere, y se ocupare en tomar los testigos, ni en la ida ni venida, ni à sabiendas, ni se detendra en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester: y si despues fuere hallado que se haze lo contrario, que caya en pena de perjuro, y torne lo que huviere llevado demasiado con las setenas.

Ordenanza. xxvij. Que los Receptores pongan de su mano los dichos de los testigos.

ITen ordenamos, que los Receptores, y Escrivanos escrivan por si mismos los dichos, y deposiciones de los testigos sin q̃ estè presente persona alguna; pero si estuviere legitimamente impedido, que el nuestro Presidente, y Oydores pongan otro Escrivano suficiente, que sea de la nuestra Audiencia qual escogiere el mismo Escrivano impedido.

Ordenanza. xxviii. Que no se nombre Receptor extraordinario sin que preceda examen, y de fianzas.

ITen que no sea nombrado Receptor extraordinario alguno por el nuestro Presidente, y Oydores sin que sea primero examinado y q̃ dè fianzas de la administracion de su oficio, y que no pueda ser nombrado para las dichas receptorias criado ni domestico de los dichos nuestro Presidente y Oydores, so pena q̃ el Escrivano q̃ de otra manera fuere à la tal Receptoria pierda el salario,

y derechos del tiempo que en ello se ocupare.

Ordenan. xxix Partes, y reglones de que ha de constar cada plana

Iten, que en las pesquisas, y provanzas pongan treinta reglones en cada plana, y en cada reglon diez partes, y hagan buena letra, y pongã al pie de la pesquisa, y provanza los derechos q̃ llevan por razon de ella, so pena de cada ocho pesos para los estrados de la dicha Audiencia al q̃ lo contrario hiziere: y assi se ponga en las compulsorias, que se dieren para traer qualesquier processos.

Ord. xxx. Que los Receptores pongã la fecha del dia en que examinan los testigos. y no en el que juran.

Iten, que los dichos Receptores, y Escrivanos, pongan en las provanzas el dia que examinaren los testigos por los inconvenientes, q̃ de no ponerlo resultan, y no cũplan cõ poner el dia, que se presentan, y juran, so pena de quatro pesos por cada vez, q̃ lo dexaren para los estrados.

TITULO DIEZ, Y SEIS.

DEL REPARTIDOR.

Ord. unica Derechos del repartidor.

Iten ordenamos, y mãdamos, q̃ el repartidor de los pleytos, ayã derechos de cada pleyto q̃ repartiere dos tomines, excepto de los pleytos de pobres, y otros q̃ no han de pagar derechos: los quales dichos dos tomines reciba el Escrivano aquien cupiere el pleyto en cuenta de los derechos, q̃ huviere de aver de la parte.

TITULO DIEZ, Y SIETE.

DEL TASSADOR.

Ordenanza. i. Que el Tassador, tasse los processos, que se llevan a la Audiencia, y los que huvieren de ir al Consejo.

Iten mandamos, que el nuestro Presidente, y Oydores den orden que todos los processos que huvierẽ de venir a la dicha Audiencia, y de q̃ se huvieren de traer al dicho nuestro Consejo de las Indias, se tassen primero por vn Tassador, q̃ para ello nombraren, y de gastos de justicia se le podra dar algun entretenimiento moderado.

Orden. ij. Que el Juez semanero determine los agravios de tassacion.

Iten, que si de la tassacion, que hiziere, alguno se agraviare lo determine el semanero, y lo que el determinare, se execute.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS PORTEROS.

Ord. i. Que aya vn Portero en la Audiencia, y derechos, que ha de llevar

Iten mandamos, que en la dicha nuestra Audiencia aya vn portero, q̃ guarde la puerta de ella, y haga lo q̃ los Oydores mandaren, y lleve de dere-

derechos de las preſentaciones lo que llevan los porteros del nueſtro Conſejo, multiplicando conforme al aranzel y multiplicacion, que eſtá mandada hazer de los derechos en la dicha Audiencia: y aviendo lugar en la caſa della donde el dicho portero viva, ſe lo den:

Ordenanz ij. Que los Porteros aſiſtan las horas determinadas.

ITen, que el dicho portero reſida á ſus horas ſopena de vn peſo para los eſtrados, por cada vez q̃ faltare; y no lleve mas de ſus derechos, ſopena de bolverlos con las ſetenas para la dicha nueſtra Camara.

Ordenanza iij. Que no pidan, ni lleven albricias por las ſentencias.

ITen, que no pidan, ni lleven albricias por las ſentencias, ni otra coſa alguna, ſopena de quatro tanto para nueſtra Camara, aunque las ofrezcan las partes de ſu voluntad.

Orden. iv. De lo que han de cuydar los porteros en la Audiencia.

ITen, que tenga cuydado de no dexar aſſentar en los eſtrados à las perſonas, que ſegun las ordenanzas no puedan ſentarſe en ellos, y que cada vno ſe aſsiente en ſu lugar, y q̃ los Abogados por ſu orden. Y no dè lugar à que ningun Abogado litigante, ni otra perſona hable ſin licencia, ni que hablando vna perſona ſe atravieſſe otra à hablar, ni hablen quando el Relator puſiere el caſo.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS CARCELEROS.

Orden. i. Que los Carceleros no reciban dadivas de los preſos.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ los carceleros, no tomen dones, ni dadivas, ni otras coſas de los preſos, ni los apremien, ni den ſoltura en las priſiones, mas ni menos de lo que deven, ni los ſuelten ſin mandado del nueſtro Preſidente, y Oydores, ni los prendan, ſo las penas que eſtan pueſtas contra los Juezes, que reciben dadivas, y de las otras penas en derecho eſtablecidas.

Orden. ij. Que los carceleros juren antes de entrar al vſo de ſus oficios.

ITen, que porque los preſos mas diligentemente ſean guardados mãdamos, que antes que el carcelero, ó guarda de la carcel vſe el oficio, ſean preſentados en el Audiencia y juren ſobre la ſeñal de la Cruz, y los Santos Evangelios en devida forma, que bien y fielmente guardaran los preſos, y las leyes, y ordenanzas, que ſobre eſto diſponen, ſo las penas en ellas contenidas.

Ordenanza iij. Que los carceleros lleven los derechos conforme al Aranzel

ITen, que lleven los derechos ſegun contiene en los titulos de los Alguaziles, y en los aranzeles, que para la dicha Audiencia eſtan dados y no mas, ſo las penas en ellos en derecho eſtablecidas.

Orden. iv. Que las mugeres preſas eſten ſeparadas de los hombres.

ITen, q̃ tengan en la carcel vn apoſento para las mugeres, q̃ eſtuvieren preſas, que eſtè apartado de

la

la comunicacion de los hombres.

Ordenan. v. Que los carceleros requieran cada noche los presos, y seguridad de la carcel.

ITen, que los dichos carceleros requieran por sus personas, cada noche las prisiones, y los presos, y las puertas y cerraduras de toda la carcel, de manera q̃ por su culpa, ò negligencia no se vaya algun preso, so pena de q̃ se executára en ellos la pena, que el tal preso, ò presa mereciere, ò el interesse que devian conforme à las leyes q̃ sobre esto disponen

Ordenanza. vi. El orden que han de guardar los carceleros en recibir los presos.

ITen, q̃ el carcelero reciba los presos por escrito poniendo sus nõbres, y por quien, y por cuyo mãdado, ò porque los traxeron, y en q̃ dia, y den cuenta dellos, à aquellos que se los mandaron guardar, y para esto tengan libro en que los asienten

Ordenanza. vii Que los carceleros no fien las llaves à Indios, ni negros.

ITen, que no fien las llaves de las carceles de Indios, ni de negros, so pena de que pagaran por su persona, y bienes el daño, ẽ interesse que por aver fiado las dichas llaves le siguiere.

Ordenanza vii. Que los carceleros no contraten con los presos.

ITen, que no traten, ni contraten con los presos que tuvieren en la carcel por ninguna via directe, ni indirecte, ni coman, ni jueguen con ellos, so pena de sesenta pesos, y de perder lo que assi contrataren y jugaren, la tercia parte para el denunciador, y la otra parte para nuestra Camara, y la otra tercia para los pobres de la carcel.

Ordenanza. ix. Que los Alcaydes vivan en las carceles.

ITen, que residan los Alcaydes por sus personas en las carceles so pena de sesenta pesos por cada vez para nuestra Camara, y denunciador demas del daño, è interesse de las partes.

Ordenanza x. Que los carceleros cuyden de que la carcel este limpia, y proveida de agua; y personas à quienes no han de llevar carcelage.

ITen, que hagan barrer la carcel, y los aposentos della cada semana dos vezes, y la tengan proveida de agua limpia para que los presos puedan beber sin les llevar para ello cosa alguna. Y no lleven carcelage de los muchachos, que se prendierẽ por juego, ni de los oficiales de la nuestra Audiencia, q̃ por mandado de nuestro Presidente, y Oydores fueren presos so pena de bolver cõ el quatro tanto para nuestra Camara.

Ordenanza. xi. Que los Carceleros no consientan que jueguen los presos, y no vendan vino, ni llevẽ carcelage à los pobres.

ITen, que no consientã, ni den lugar à q̃ los presos jueguẽ en la carcel dineros, ni otras cosas, sino fuere para comer, ni vendan vino à los pobres, y en caso, que lo vendan sea al precio que vale, y no mas: y que no lleven derechos de carcelage à los pobres, so pena que lo que llevaren lo pagaran con el quatro tanto para nuestra Camara.

TITULO VEINTE.
DE LOS CAPELLANES.

Ordenanza. unica. Que aya un Capellan en la carcel, y se pague de penas de Camara.

ITem, que en la Carcel aya vn Capellan, que diga cada dia Missa à los presos, y para ello de ornamentos, y lo demas que fuere necessario, y se pague de penas de Camara. Y el carcelero tenga cuydado de que la Capilla, ò lugar donde la Missa se dixere, este limpio.

TITULO VEINTE Y VNO.
DE LOS INTERPRETES DE LA AUDIENCIA.

Ordenanza. i. Que aya numero de Interpretes en la Audiencia, y juren usar bien sus oficios.

ITen ordenamos, y mandamos, q aya numero de Interpretes en la dicha nuestra Audiencia, y que antes q sean recibidos à vsar el oficio juren en forma devida, q vsaran sus oficios, bien y fielmente, y declarando, è interpretando el negocio, y pleyto, que les fuere cometido, clara, y abierta mente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diziendo simplemente el hecho del delito, ò negocio, ò testigos, que examinaren, sin ser parciales a alguna de las partes, y sin favorecer mas à vno, que à otro, y que por ello no llevaran interesse alguno mas del salario, que les fuere tassado, y señalado, so pena de perjuros, y del daño, è interesse de las partes, y que bolveran lo que assi llevaren con las setenas, y perdimiento de los oficios.

Ordenanza. ij. Que los Interpretes no reciban dadivas, ni presentes, de las partes.

ITen, que no reciban dadivas, ni promesas de españoles, ni de los Indios, ni de otras personas, que con ellos tuvieren, ò esperaren tener pleitos, ò negocios, en poca, ò en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, y de beber, y aunque sean ofrecidas, dadas, y prometidas de su propria voluntad, sin que los dichos Interpretes, ni otros por ellos lo pidan, so pena que lo buelvan con las setenas para nuestra Camara, y que esto se pueda provar cõtra ellos, por la via de prueva, que las leyes dan contra los Juezes, y oficiales de la nuestra Audiencia.

Ordenanza. iij. Que los Interpretes lleven los Indios litigantes à la Audiencia, y no los oygan en otra parte.

ITen ordenamos, que los dichos Interpretes, no oygan en sus casas ni fuera dellas à los Indios, que vinieren à pleytos, è negocios, sino que luego sin oirlos los traygan à la dicha Audiencia, para que alli se vea, y determine la causa conforme à justicia, so pena de tres pesos para los estrados, por cada vez que lo contra-

io hiziere, y por la segunda la pe-a doblada aplicada, segun dicho es, por la tercera que demas de la di-ha pena doblada pierdan sus ofi-ios.

)rdenan. iv. Que los Interpretes no hagan peticiones á los Indios, ni soliciten sus pleytos.

Ten, que no ordenen peticiones à los Indios, ni sean en sus causas, y :gocios Procuradores, y solicitado s, so la pena contenida en la orde-nza antes desta, aplicada como en a se contiene.

rden. v. Que los Interpretes asistan á los Acuerdos Audiencias, y visitas de carcel.

Ten, que asistan á los Acuerdos, y Audiencias, y visitas de las carce-, cada dia que no fuere feriado, à menos en las tardes, vayan, y asis-n en casa del Presidente, y Oydo-. Y para todo lo susodicho, y qual-ier cosa y parte dello, tengan en-si cuydado de repartirse de mane que por causa, dellos, ò qualquie-dellos, no dexen de determinar las ısas, y negocios, ni se dilate, sope-de dos pesos para los pobres por a vn dia, que los dichos Indios in-pretes faltaren; ò qualquier de s en qualquier cosa de las sobre has, y demas que pagaran el daño ntereste, y costas à la parte, ò par-, que por esta causa estuvieren enidas.

denanza vi. Que los Interpretes no se ausenten sin licencia.

Ten, que no se ausenten sin licen-ia del nuestro Presidente, so pena pierdan el salario del tiempo q uviere ausentes, y doze pesos pa-ra los dichos estrados por cada vez, que lo contrario hizieren.

Orden. vij. Que los Interpretes no hagan concierto con los Indios en sus pleytos, y auṅq salgan de la corte no les lleven cosa alguna mas de su salario.

I Ten mandamos, que quando fue-ren á negocios, ó pleytos fuera del lugar, donde reside la dicha nuestra Audiencia, no lleven de las partes directe ni indirecte cosa alguna mas del salario que le fuere señalado, ni hagan conciertos, ni contratos con los Indios, ni compañias en manera alguna, so pena de bolverlo que assi llevaren, y contrataren con las setenas, y de privacion perpetua de sus oficios.

Orden. viij. Lo que han de llevar los Interpretes por ayuda de costa, quando fueren à alguna diligencia de orden de la Audiencia.

I Ten que por cada vn dia, que qualquiera de los dichos Interpretes saliere del lugar donde residiere la dicha nuestra Audiencia por mandado della, lleven de salario para ayuda de costa, dos pesos, y no mas, y que no lleven comida, ni otra cosa alguna sin pagarlo, de ninguna de las partes, directe, ni indirecte, so pena de pagarlo con las setenas para nuestra Camara segun dicho es.

Ordenanza ix. Derechos, que han de llevar los Interpretes por el examen de testigos.

I Ten, que cada testigo que examinaren, siẽdo el interrogatorio de doze preguntas arriba pueda llevar dos tomines, y siendo el interrogatorio de doze preguntas abaxo vn tomin,

O

min, y no mas, sopena de pagarlo con el quatro tanto para nuestra Camara: pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua q̃ el Oydor, ó Juez ante quiẽ se examinarẽ, la pueda tassar demas de los dhos derechos, en vna suma moderapa conforme al trabaxo, y tiempo q̃ se ocuparen.

Ordenanza x. Que el interprete acuda por su orden los dias de Audiencia à los oficios de escrivanos.

ITen mandamos, que el interprete por su orden, resida cada dia de Audiencia en los oficios de los escrivanos á las nueve horas de la mañana para tomar la memoria, que el nuestro Fiscal le diere para llamar los testigos que conviniere examinarse para el derecho del Fisco, sopena de medio peso para los pobres de la carcel, por cada vn dia que faltare.

Ordenanza xi. Que en percebir los derechos se guarde el araazel.

ITen, que en lo que toca à los derechos, que los oficiales de la nuestra Audiencia, han de llevar, aya y[a] hecho aranzel: mãdamos, q̃ se guar[de], y cumpla lo en el contenido en tre tanto, que por Nos otra cosa s[e] provea, y mande.

Ordenanza xij. Que en los casos qu[e] no van declarados se guarden la[s] ordenanzas hechas, ó que sa hizieren.

ITen, ordenamos, y mãdamos, [q̃] las demas causas, y negocios, [q̃] en la dha Audiẽcia se ofrecieren que aqui no van declaradas, se guar[den] las ordenanzas por Nos hech[as] y por las que se hizieren por el d[i]cho nuestro Presidente, y Oydore[s]

TITULO VEITE Y DOS.

DEL ARANZEL.

Ordenanza i. Que en la sala de la Audiencia publica aya aranzel de los derechos.

ITen mandamos, q̃ el dicho nuestro Presidente, y Oydores de la dha nuestra Audiencia, den ordẽ como en la sala del Audiencia publica, se ponga vna tabla en que estẽ assentado el aranzel de los derechos, que han de llevar el sello, y registro, escrivano, y los demas oficiales de la dicha nuestra Audiencia: y cada vno de los dichos escrivanos tengan otra tabla, y memoria en los escritorios de sus casas allende de la que ha de aver en el Audiencia.

Ordenanza ij. Que el Presidente [y] Oydores hagan aranzel.

ITen ordenamos, y mandamos, [q̃] el dicho nuestro Presidẽte, y O[y]dores hagan arãzel por donde [el] nuestro escrivano mayor de Min[as] y los otros oficiales q̃ no tienen ara[n]zel lleven sus derechcs: y lo mism[o] hagan en todas las governaciones d[e] su distrito, aviendo consideracion [a] la calidad de sus oficios, y la tier[ra] gastos, y carestias, y hechos, firm[a]dos de sus nombres, los embien al d[i]cho nuestro Cõsejo, para q̃ en el vi[s]to se confirmen, y entre tanto hag[an] guardar los aranzeles, q̃ se hiziere[n]

TITULO VEINTE Y TRES.

DEL ARCHIVO.

Ordenanç. i. Que aya vna Camara para Archivo, y el orden que sea de tener en ella.

ITen ordenamos, que en la casa de la nuestra Audiencia aya vna Camara, en la qual aya vn armario en que se pongan los processos, q̃ en la dicha nuestra Audiencia se determinaren, despues de sacadas las executorias dellos, poniendo los de cada vn año de por si, y el Escrivano ponga sobre cada processo vna tira de pergamino en que diga entre q̃ personas, y sobre que à sido, lo qual haga el dicho Escrivano dentro de cinco dias despues de sacada la executoria: y en otra parte de la dicha Camara se ponga otro armario en q̃ esten los privilegios, prematicas escrituras pertenecientes al estrado, preeminencia, y govierno de la dicha Audiencia, y Provincias de su distrito, y puesto todo debaxo de llave lo guarde el Chanciller: y los processos esten todos cubiertos de pergaminos.

Ordenan. ii. Que en los casos, que no fueren declarados en estas ordenanzas, ò en Cedulas y proviciones; se guarden las leyes del Reyno.

ITen ordenamos, y mandamos, que cada y quando que acaeciere alguna cosa, que no estè proveida, ni declarada en estas ordenanzas, ni en las demas Cedulas, provisiones, y ordenanzas dadas para las dichas Provincias, y en las leyes de Madrid fecha año de quinientos, y dos, se guarden las leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y lo en ellos proveido. Y mandamos, que el nuestro Presidente, y Oydores, y Escrivanos, y Abogados, y los demas oficiales de la dicha nuestra Audiencia dentro de treinta dias, tome cada vno el traslado destas ordenanzas.

Ordenanza. iij. Que en la Audiencia aya vn libro donde se asienten las Cedulas de su Magestad.

ITen mandamos, que en la dicha nuestra Audiencia aya vn libro donde se asienten por extenso todas las Cedulas que nos les embiaremos y huvieremos embiado, y tẽgã cuydado de las guardar y cumplir

LAs quales dichas ordenanzas de suso escritas mandamos, que sean guardadas cumplidas, y executadas en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma dellas, no vayan, ni passen, ni

con

cōsientan, ir, ni passar en manera alguna lo las penas en ellas, y en cada vna dellas contenidas. Dada en el Vosque de Segovia, a diez y siete de Agosto, año de mil y quinientos y sesenta y cinco.

YO EL REY.

Tello de Sandoval, *El Licenciado Alonso Muños,*

El Doctor Vazquez, *El Doctor Luis de Molina,*

El Licenc. Don Gomez Zapata.

Yo Martin de Gaztelu Secretario de su Magestad Catholica la fize escrivir por su mandado.

Registrada, Ochoa de Luyando. Chanciller Martin de Ramoin.

TITULO VEINTE, Y QUATRO.

DEL ARANZEL DE LOS DERECHOS DE los Oficiales desta Real Audiencia.

DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DE LA AUDIENCIA en causas Civiles.

La Real Audiécia é 8 de Abril de 1584.

PRimeramente, por vna carta de emplazamiento por nueva demanda y caso de Corte, ò por otra qualquier provision de justicia, si fuere ē nōbre de vna persona, llevē nueve reales: y si fuere à pedimiento de dos personas lleven los Escrivanos por sus derechos diez y ocho reales: y si fuere à pedimento de tres personas, lleven veinte y siete reales, y no mas, aunque sea à pedimiepto de muchas personas.

ITen si la dicha carta de emplazamiento, ò provision de justicia fue

re à pedimiento del Concejo, ó Cabildo, ò Univerſidad lleve veinte, y ſiete reales: y aunque ſean muchos mas Concejos no puedan llevar mas ſi todos los Conſejos fueren de vna juriſdicion.

Iten ſi la dicha carta de emplazamiento, ó Proviſion de juſticia fuere apedimento de dos ó tres Cócejos, q̃ cada vno ſea de diferente juriſdició, lleven de cada Concejo veinte y ſiete reales, conq̃ no excedan de tres Concejos, aunque ſean de diverſas juriſdiciones, y conque los dichos Concejos tenga cada vno juriſdició Civil, y Criminal, en primera inſtancia, y no en otra manera

Iten ſi la dicha carta de emplazamiẽto, y Proviſion de juſticia ſuere apedimento de Marido, ê Muger, ó Padre, ò Madre con ſus hijos que tubieren en ſus caſas por caſar, lleven los derechos por ſola vna perſona, y no mas.

Iten, que ſean obligados los dichos Eſcrivanos de dar el traſlado de las dichas cartas, que apedimento de tres perſonas ó de concejos, die ren á las partes para dar al regiſtrado, ſin les llevar para ello mas de los dichos veinte y ſiete reales.

Iten que los Eſcrivanos de Camara deſta Audiencia, no ſean obligados de hazer dichos regiſtros, ni los concertar, ni los dichos Eſcrivanos apremien á las partes por via directa ni indirecta, que los hagan ellos, ni ſus criados: ſalvo que les den ſus cartas libremente deſpachadas, pagando ſus derechos para que ellos hagan ſus regiſtros donde quiſieren, ſo la dicha pena.

Iten de vna carta receptoria, ſi fuere apedimento de vna perſona lleven doze reales: y de dos perſonas, veinte y quatro reales: y de tres perſonas, ò de concejo, ò Cabildo, ò Univerſidad treinta y ſeis reales: y aunque ſe dé la dicha carta receptoria en nombre de muchas perſonas ò concejos, no puedan llevar mas excepto ſi los tales cócejos fuerẽ por ſi en la manera ſuſodicha, que entonces haſta tres y no mas puedan llevar los dichos treinta y ſeis reales de cada vno: conque los tales Eſcrivanos ſean obligados á dar el traſlado de las tales receptorias à las partes, quando apedimento de tres perſonas, ò concejos ſe diere para el regiſtro, ſin llevar para ello coſa alguna.

Iten de qualquier poder, ó ſoſtitucion, que ante los dichos Eſcrivanos paſſaren lleven tres reales, conque ſe haga en forma y ſigne, y ſe ponga en el proceſſo, y fuera del les quede el regiſtro, ſin llevar por ello coſa alguna, y de la preſentacion dos reales y quatro maravedis.

Iten, que lleven de preſentacion de qualquiera eſcritura ſignada ó firmada, ò proceſſo, ô proviſion Real, ô provanza, y otra qualquiera, ſi fuere en nombre de vna perſona, dos reales, y quatro maravedis: y ſi en nombre de dos, ó cócejo, ò Univerſidad, lleven quatro reales, y ocho maravedis aunque las tales eſcrituras ſe preſenten en nombre de muchas perſonas, ò concejos: excepto ſi fueren de diverſas juriſdiciones, que entonces puedan llevar haſta tres concejos, y no mas, de cada vno quatro reales

y ocho maravedis.

Iten, que de presentacion de escritos, aunque las partes aleguen de su derecho, no lleven cosa alguna.

Iten, q̃ marido, y muger, é hijos sean avidos por vna persona, y lo mismo hijos, y hermanos que litigaren sobre hecho de herencia, ò de otra cosa que pertenezca á todos juntamente.

Iten los poderes originales presentados por las partes, è otras escrituras originales, y sentencias difinitivas, que la parte no pidiere para las tener en su poder, que el Escrivano de la causa las tenga en su poder en guarda apartadas del processo, y ponga los traslados de los dichos poderes escrituras y sentencias en el processo concertados con la otra parte, ó con dos Esciavanos, si la parte à hi no estuviere, ó no quisiere parecer à los concertar: y por sacar y poner los dichos traslados en el processo, los dichos Escrivanos, no lleven à las partes cosa alguna: y viniendo contra lo suso dicho incurra el Escrivano en pena de diez mil maravedis por cada vez, demas del interesse de la parte.

Iten de la Curaduria ad liten, que los Señores Presidente è Oydores dicernieren, lleve el Escrivano siete reales y medio.

Iten del testimonio, que se mandare dar de la presentacion en grado de apelacion lleve el Escrivano tres reales, y tres quartillos si fuere de vna persona, y si fuere de dos, ô mas lleve siete reales y medio.

Iten, que los dichos Escrivanos por las fees de las litispendencias, ò mandamiẽtos de Oydores, dados para dẽtro de las cinco leguas por ellos firmados, no lleven mas de vn real y tres quartillos por oja que tenga los reglones, y partes que abajo ira declarado, y que no alarguen las dichas fees de litis pendencias, ni pongan en ellas cosas impertinentes.

Iten, que de qualesquier provanzas escrituras, ó procesos, que ãte los dichos Escrivanos, ò ante qualquier dellos se presentaren, y las partes las quisieren llevar á sus Letrados, ó para las ver ellos, ó dieren la relacion por concertada, porque dandola se informan de los autos del processo, les paguen por cada foja de medio pliego de papel escrita por ambas partes, tres quartillos de cada parte, conque en cada plana aya treinta reglones, y diez partes: y esto se entienda en los processos, y provanzas, que se hizieren en esta Real Audiencia, y Juzgados della; pero en quanto à los processos, que á los dichos Escrivanos vinieren en grado de apelacion de otros Juzgados, cada plana tenga treinta y cinco reglones, y en cada reglon, quinze partes, y que à este respecto lleven los dichos Escrivanos sus derechos de vista si menos partes, y reglones tuvieren.

Iten, si las partes no sacaren de poder del Escrivano las dichas provanzas, escritura y processos, no paguen cosa alguna, pero si caso fuere que despues que los tales processos é provanzas, estuvieren en poder de los Relatores para hazer relacion dellos, y los pidiere la parte para llevarlos à su Letrado, ó los ver, q̃ todavia pague los derechos al Escrivano

Iten

Iten que los dichos Eſcrivanos lleven de cada tira de proceſſado que ò viere en las eſcrituras, y peticiones de que no ovieren pagado viſta vn real, y tres quartillos: con que tenga cada oja los reglones, y partes de cada plana de ſuſo declarados.

Iten del traslado de peticiones, lleven vn real, y tres quartillos por cada oja: con que tengan los reglones y partes dichos, y dando los originales no lleven coſſa alguna: y lo meſmo guarden quando dieren qualquier traslado de eſcritura, ò provanza à las partes.

Iten de la carta executoria, ò mandamiento executorio, que ſe diere e mandare dar para executar la ſentencia, lleve el Eſcrivano de derechos de la primera, oja que eſtè eſcrita de ambas partes, y con los reglones, y partes que ſe acoſtumbran poner, ſiete reales y vn quartillo, y por las demas quatro reales, y quartillo por cada foxa, y que no ſaquen en ellas por acrecentar eſcrituras lo que no fuere neceſſario, y ſe eſcrivan, è ordenē ē caſa de los dhos Eſcrivanos por oficiales, y eſcrivientes legales, y no fuera dellas, y no las den à ordenar, ni eſcrivir à las partes, ſo pena de dos peſos por cada vez, que lo contrario hizieren, y que por razon de las ordenar, y eſcrivir no lleven derechos, mas de los que les pertenecen conforme à lo ſuſo dicho. Y las executorias y proviſiones, que deſpacharen, las corrijan por ſus perſonas, y pongan en ellas ſu ſeñal de corregidas, ſo pena de vn peſo por cada vez que lo dexaren de hazer.

Iten, quando alguno litigare por pobre, ò quando alguna de las partes q̄ litigā eſtà auſente y eſtà condenado en coſtas, los dichos Eſcrivanos no ſe concierten al tiempo que dan la executoria con el que la lleva que le dè los derechos, y que el los cobre de la parte auſente en ſu nōbre.

Iten han de llevar los dichos Eſcrivanos de la ſentencia interlocutoria la mitad.

Iten, que los dichos Eſcrivanos no puedan llevar derechos ningunos à los Indios, de los pleytos, que ante ellos trataren en eſta Real Audiencia, ſino conforme à la Cedu de ſu Mageſtad.

Iten, que lleven de los teſtigos q̄ ante ellos ſe preſentaren en nombre de vna perſona, del primero vn real y de los otros todos à medio real cada vno, y ſi ſe preſentaren en nōbre de dos perſonas, ò Concejo, ò Cavil ò Vniverſidad lleven del primero dos reales, y de cada vno de los demas vn real, y no lleven coſa alguna por preſentacion de interrogatorio: y ſi fuere de tres Concejos arriva puedan llevar de cada vno lo que ſuſo eſtà declarado haſta tres, y no mas. Y que por recibir teſtigos en el lugar donde eſtà eſta Real Audiencia, no lleven ſalarios, ſi el interrogatorio fuere grande; y la cauſa ardua, q̄ entonces el Juez le taſſe vna ſuma razonable demas de los derechos.

Iten, que no lleven ſalario por recibir teſtigos, en el lugar donde eſtuviere eſta Real Audiencia de las cauſas, que ante ellos paſſaren: pero ſi el interrogatorio fuere grande, y la cauſa ardua q̄ entonces el Preſidente è Oydores le taſſen, vna ſuma razona-

ble

ble demas de los derechos, por el travajo de tomar y escrivir las disposiciones, y aquello puedan llevar solamente, y no mas por su salario.

Iten, que no lleven vista de pleytos Ecclesiasticos, que vinieren à esta Real Audiencia por via de fuerza, aunque sea en caso que las partes, y sus letrados los ayan de ver y vean, salvo si se retuvieren en la dicha Audiencia.

Iten, que en los pleytos, que en esta Real Audiencia se trataren por parte del Fiscal de su Magestad, los Escrivanos no lleven derechos al Fiscal, ni à la parte con quien litigare, los que el dicho Fiscal avia de pagar, aunque sea condenado en costas.

Iten, que no lleven à los Obispos y Prelados destos Reynos, y Comendadores de las Ordenes, en los pleytos que trataren en esta Real Audiencia, mas de como à vna persona: salvo si se siguieren los dichos pleytos sobre bienes y hazienda terminos y jurisdiciones, y preeminencias, y derechos tocantes à los dichos Obispos, Dignidades, Prelacias, y Encomiendas.

Iten, que por cada provision que los dichos Escrivanos despachen de alguna fabrica, no lleven derechos mas de por vna persona.

Iten, que no lleven derechos à los pobres, haziendo solemnidad en la Audiencia.

Iten, que no lleven derechos à los Monasterios de la Orden de San Francisco, y de San Augustin, y de Santo Domingo, ni à los demas Monasterios reformados ẽ observancia ni à los Hospitales, ni à los Monasterios de Monjas reformadas; y que à las dichas Ordenes que no se puedan llevar derechos, no les lleven cosa alguna los Escrivanos, ni los oficiales por razon del registro de las Provisiones.

Iten, que no lleven derechos de los pleytos en cosas tocantes à la defensa de la jurisdicion real, ni de los autos que ante ellos pasaren, ni provisiones, que sobre ello dieren.

Iten, que no lleven derechos de los signos de las notificaciones de compulsorias, y de otras qualesquier provisiones, aunque sean muchas, y vengan todas signadas, mas de por vn signo; y que siendo vna escriptura, aunque tenga muchos signos no lleven derechos, sino por vn signo.

Iten, que quando se presentare algun processo por respeto de vn auto, ò de alguna provanza, los dichos Escrivanos no lleven mas derechos que aquello que se presentare por la parte de que se quisiere aprovechar, y no de todo el processo.

Iten, que no lleven derechos mas de los que por este Aranzel se les permite, so pena de los bolver con el quatro tanto para la Camara de su Magestad: y que asienten los derechos suyos, y de los demas oficiales de su propria mano y letra, en las Provisiones que dieren, so pena de dos pesos por cada vez, y que no reciban presentes ni cosa de comer aunque sea en pago de sus derechos.

(†)

DE

DERECHOS DEL ESCRIVANO DE *Governacion.*

DE las cartas y provisiones de oficios, á qualquier persona, de qualquier calidad que sea lleve el escrivano de Governacion, quarenta y ocho reales, y no mas.

De qualquier carta, ó provision de merced de encomienda de Indios ó de situacion, ó otra merced de maravedis, ó de otra quantia, ò cosa quier sea de juro de heredad, ò de por vida ò por tiempo cierto, lleve quarenta y ocho reales, y no mas: pero si fuere la merced fecha à Cōcejo, ó Vniversidad, lleve novēta y seis reales.

De qualquier otra carta, ó sobre carta, patente, ó alba la de otras qualesquier cosas, que no sea de merced nueva, si fuere de una persona, lleve el escrivano de Governacion doze reales, y si fuere de dos personas, lleve veinte y quatro reales, y si fuere de tres personas ù de Concejo, ò Universidad, lleve treinta y seis reales, y no mas.

Iten todos los derechos suso dichos, marido, è muger sean avidos por una persona, padre y madre con sus hijos que tuvieren en su casa, y por casar, sean avidos por otra persona.

DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE *Camara del Crimen.*

PRrimeramente lleven de la querella que se diere de palabra, y assentare, dos reales y un quartillo.

De la presentaciō del primer testigo que tomaren, lleve tres quartillos, y de los otros la mitad.

Apartamiento de querella, y licencia, y juramento, dos reales, y vn quartillo.

De qualquiera emplazamiento, y mandamiento que dieren para que vengan testigos à dezir sus dichos dentro de las cinco leguas, lleven dos reales y un quartillo, y si mas personas al respecto, hasta tres personas y no mas.

Del mandamiento para prender y soltar de cada uno tres quartillos.

De qualquier curaduria, ò fianza ó obligacion de carceleria, de cada una, lleve dos reales, y un quartillo.

De qualquier carta de emplazamiento, y justicia, ó qualquier provision sellada, y de las cartas de receptorias que se dan selladas para fuera de las cinco leguas apedimiento de una persona llevē los Escrivanos de Camara nueve reales, de dos personas diez y ocho reales, y de tres personas, ò Cōcejo, Universidad, ó Cabildo, llevē veinte y siete reales, y no mas, como està declarado, con q̄ las provisiones y emplazamientos aunq̄ sean de muchos Concejos, de diferentes jurisdiciones, no puedan llevar mas de veinte y siete reales, y medio, ni de las receptorias mas de

 trein

treinta y seis reales, como se pueden llevar de un Concejo.

Iten, q̃ lleven un real y tres quartillos de cada hoja de provãça original que ante ellos se hiziere, y pasare, dandolas signadas, que tengan los reglones, y partes ya dichos en el aranzel de los escrivanos de Camara en lo civil; y dandolas originalmente lleven la mitad, demas de los derechos de las presentaciones de los testigos; y q̃ de las vistas de las dichas provanzas que se hizieren ante los dichos Alcaldes, ó de las q̃ se presentaren hechas, de qualquier processo y escritura que ante ellos se presentaren, lleven los mesmos derechos que los escrivanos de Camara contenidos en su aranzel.

Iten de qualquier confesion que se tomare al delinquente, lleve tres quartillos, y aunque sea larga, y de muchas fojas no lleve mas.

De la sentencia difinitiva de vna persona, lleve dos reales y un quartillo, y si es demas, ó de Concejo, doblado, y no mas, aunq̃ seã muchos Cõcejos; y de la interlocutoria la mitad de lo que està dicho en la difinitiva.

De cada pregõ, q̃ se diere por mãdamiento de los Alcaldes lleven dos reales y un quartillo, y de prorogaciõ de termino un real y un quartillo.

Iten de presentaciones de escripturas lleven lo contenido en el aranzel de los Escrivanos de Camara, y lo mesmo de las presentaciones de testigos, conque por la ocupacion demas de los otros derechos, por cada un dia lleven la mitad del salario que puede llevar un Receptor fuera de la Audiencia.

Iten de la carta executoria de vn[a] persona, lleve diez y seis reales y me[dio], y si es de dos lleven doblado, [y] si es de tres, ó dende arriba, ó de Co[n]cejos, lleven quarenta é nueve rea[les] y medio.

Iten de la sentencia, que se dier[e] signada quando no se saca executoria, lleven la mitad de los derechos que pueden llevar por la executoria y de la carta de emplazamiento, lle[]ven los mismos derechos que pued[en] llevar de la executoria, que de sus[o] van declarados.

Iten de los registros de las provi[]siones executorias, que derẽ para r[e]gistrar, lleven un real y tres quar[ti]llos por cada foja de medio pliego, [que] tuviere treinta y tres reglones, [y] diez partes como està dicho, y pidi[én]doselo las partes, conque de lo qu[e] llevaren derechos doblados se los d[en] sin llevar derechos.

Iten, que de los processos q̃ vinie[]ren en grado de apelacion ante lo[s] Alcaldes, lleven de la vista lo que lo[s] Escrivanos de Camara de las Audie[n]cias conforme al dicho aranzel.

Iten, que no lleven de la part[e] querellante los derechos que ha d[e] pagar, el acusado.

Iten, que los dichos Escrivano[s] del Crimen lleven vna vez solamen[]te las tiras del rollo, y escrituras, au[]tos, é peticiones de que no ò viere[n] llevado vista, un real y tres quart[i]llos de cada hoja, de los reglones, [y] partes que està dicho.

Iten, que no cobren derechos e[n] las causas fiscales de la parte conde[]nada, los que avia de pagar el Fisc[al] si se ò viera de pagar derechos.

Iten, que no lleven mas los dichos Escrivanos de los derechos suso declarados; y cumplan lo demas que en el capitulo final del aranzel de los Escrivanos de Camara de lo civil, so pena de los bolver con el quatro tanto para la Camara de su Magestad, è por la segunda vez la misma pena è suspension de sus oficios por medio año.

DERECHOS DE RECEPTORES.

PRimeramente de la notificació q̃ se hiziere por el Receptor à la parte para ver jurar, y conocer los testigos, lleve tres rs. y no mas:

Iten de la presentacion del poder, y de los testigos, lleve el Receptor los mismos derechos, que llevan los Escrivanos de Camara de la Audiencia, contenidos en su aranzel.

Iten, que los dichos Receptores no lleven derechos de las presentaciones de los interrogatorios.

Iten, que de la escriptura signada que los Receptores dieren de las provanzas, lleven vn real y tres quartillos de cada hoja de medio pliego escrita por ambas partes, conque cada plana tenga treinta y tres reglones, y cada reglon diez partes, y mas del signo treinta y seis maravedis, y que del registro que en su poder quedare, no lleve derechos.

Iten lleve el Receptor de salario en cada vn dia, desde el dia que saliere desta Ciudad de los Reyes para arriba, treinta y siete reales y medio à respecto de seis leguas por dia, y desta Ciudad para abaxo, lleve veinte y cinco reales, y al mismo respecto los dias que allà se ocupare para hazer la dicha provanza.

Iten, que yendo el Receptor à negocio de algun pobre solamente lleve el salario de cada dia ordinario, y no lleve cosa alguna por razon de la escritura y provanza; y si llevare otro negocio no cuente al pobre camino, sino el rodeo, y ocupacion; y lo mismo se entienda con los Indios.

Iten que assienten de su mano los derechos, y guarden lo demas que està mandado en el capitulo de los escrivanos de Camara.

DERECHOS DEL REGISTRO.

PRimeramente lleve el registrador de registrar qualquier provision, ò carta executoria, si fuere a pedimiento de vna persona, vn real y tres quartillos, y de dos personas tres reales y medio, y de tres personas ò de Cócejo, ò Universidad cinco reales y vn quartillo; y aũq̃ sean ẽ vna carta muchas personas sobre vn hecho, à cada vno por su mesmo hecho de qualquier calidad q̃ sean no puedan llevar mas de por tres personas.

Iten si fueren de vno ò mas Concejos de vna jurisdicion no puedan llevar mas de por tres personas sobre qualquier cosa que sea la carta executoria, ò provisi n y si fuere de dos Concejos de diversas jurisdiciones

que el registrador pueda llevar diez reales y medio, y de tres Concejos de diversas jurisdicciones, quinze reales y tres quartillos.

Iten por los registros que el Presidente, y Oydores mandaren traer ante si, no lleven derechos ningunos, y que marido, è muger, è hijos se entienda por vna persona.

Iten si algun registro fuere menester y cumpliere al derecho de las partes sacar, y dar el traslado del apedimento de parte, que no lleve el registrador por lo sacar, y por dar el traslado mas derechos de los que lleva por lo registrar.

Iten, que el registrador sea obligado de recebir los registros que llevaren fechos, siendo tales que se devan recebir, so pena de diezmil maravedis para la Camara de su Magestad à cada vno que lo contrario hiziere, y si mas llevare de los dhos derechos que por la primera vez pierda lo q̃ assi llevare, y lo pague cō las setenas, y por la segunda vez pierda el oficio.

DERECHOS DEL CHANCILLER.

PRimeramente ha de llevar el Chanciller por sellar qualquier provision ò carta de executoria, si fuere à pedimento de vna persona, vn real y tres quartillos, si de dos personas tres reales y medio, si de tres personas cinco reales y vn quartillo, y no mas, aunque sean muchas personas; y si el hecho fuere todo vno, y si fueren padres, hijos, è marido, è muger, que paguen por vna persona

Iten si las tales provisiones, ò cartas executorias fueren a pedimento de Cōcejo, Cabildo, Cofradia, ò Vniversidad, ò Prelado, ò Convento, lleve el registrador cinco reales, y vn quartillo, y si fuere de dos Concejos de diversas jurisdicciones, diez reales y medio, y si fueren tres Concejos de diversas jurisdicciones, quinze reales y tres quartillos, y no mas aunque sean mas Concejos, y de diversas jurisdicciones; y aunque se dē sobre cartas de tres personas, ò Concejo, no se puedan llevar mas de los dichos cinco reales, y vn quartillo

DERECHOS DEL RELATOR.

PRimeramente, que quando los dichos Relatores hizieren relacion para recibir el pleyto à prueva, solamente lleve seis reales de la parte que la pidiere, y aquellos los reciban en cuenta de los derechos de la difinitiva; y quando hizieren relaciō para otra alguna provision, lleve doze reales, los quales reciba assi mismo en cuenta de lo que ha de haver de la difinitiva, conque por la vna peticion, ò dos, ò para mandar jurar de calumnia no lleve cosa alguna; y si mas llevare de lo arriba dicho, lo pague con el quatro tanto para la Camara de su Magestad.

Iten quando vinieren los pleytos en difinitiva en vista lleven de cada foja que o viere en el processo de cada vna de las partes medio real, con que cada plana tenga treynta y tres renglones, y diez partes cada re-

glo, y conque saquen la relacion, porque del processo de que no sacaren relacion, no han de llevar sino doze maravedis de cada vna parte.

Iten, quando los dichos Relatores hizieren relacion para difinitiva en revista, lleven de cada vna de las fojas que ô viere hasta la sentencia de vista, de cada vna de las partes la mitad de los derechos que llevò en vista, y de todas las fojas q ô viere desde la sentencia de vista, hasta la de revista, lleve de cada vna de las partes medio real como en la vista.

Iten en los pleytos Eclesiasticos, lleven doze maravedis de cada hoja de cada vna de las partes, y esto lleven la primera vez que el processo ê viere, y aunque despues buelva muchas vezes por via de fuerza un mismo processo, no le lleven mas de la mitad de lo que podrian llevar de la primera vista, salvo de lo que viniere añadido, y processado despues de la primera vista, que desto puedan llevar sus derechos por entero.

Iten aunque en remision se vea el pleyto muchas vezes, no han de llevar por ello otros mas derechos de los suso dichos.

Iten de los processos que se hazen en rebeldia, ô en ausencia de algunas de las partes, los Relatores no cobren de la parte presente, los derechos de la ausente, sopena de suspension de sus oficios, y si la parte de los reos no ô viere pagado por estar ausente, que sus procuradores, hecha la relacion de los pleytos lo paguen.

Iten, los Relatores, los derechos que recibieren que les fueren devidos, los assienten de su letra y firmen de sus nombres en los processos en lugar que se pueda leer, y ver, y no se rompa, y demas desto, le den à las partes conocimiento dellos, aunque las parrtes no lo pidan, sopena que los derechos, que dexaren de assentar, y dar dellos conocimiento lo paguen con el doblo, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra para el que lo denunciare.

Iten, que por sacar las relaciones, ni para dar aquien las saque no puedan llevar mas de los dichos derechos, y con ellos las han de sacar á su costa, y por dar memoriales de nuevo, ó concertar los que vinieren sacados de los pleytos, no lleven cosa alguna, excepto que si por esta Real Audiencia les fuere mandado que los saquen siendo el negocio de calidad, que requiera memoriales, lleven los que por la dicha Audiencia les tassaren, y no otra cosa.

Iten, q por los pleytos fiscales, ni por los que se trataren por los Juezes en defensa de jurisdicion Real no lleven derechos. Y mandamos q los dichos Relatores no lleven otros, ni mas derechos de los suso dichos, ni presentes, ni cosas de comer, so pena de bolver con el quatro tanto para la Camara de su Magestad, y suspension por dos meses de sus oficios.

(✠)

DERECHOS DEL ALGUAZIL MAYOR.

PRimeramente de qualquier execucion, que el Alguazil mayor hiziere en esta Corte, y dentro de las cinco leguas, lleve de derechos el diezmo de lo que monta la deuda principal, donde es costumbre que se lleve el diezmo; y donde no, que no lleven mas por la execucion de quanto es uso y costumbre en esta Corte, y cinco leguas.

Iten si el dicho Alguazil mayor saliere fuera, aprender, ò hazer otra cosa, que por esta Real Audiencia le fuere mandado, que no sea execucion, siendo negocio en q̃ se ocupe mas de un dia, lleve el salario quarenta y cinco reales por cada un dia à seis leguas por dia; y su Teniente veinte y siete reales, y no lleve mas, salvo si otra cosa paresiere al Presidente, è Oydores conforme á la calidad del negocio: los quales quando fuere necessario llevar gente le tassen la gente que ha de llevar, y el salario que á cada uno de los dichos hombres que llevare se ha de dar.

Iten qualquier possesion, que el Alguazil mayor, ò su Teniente diere por mandamiento entro desta Ciudad, de bienes muebles, ó rayces, lleve un real y un quartillo, y si fuere fuera desta Ciudad, lleve por cada dia lo contenido en el capitulo antes deste, assi à la ida como à la buelta, no llevando derechos.

Iten de cada embargo que hiziere lleve dos reales y un quartillo, y por el desembargo otro tanto, y por acertamiento, otro tanto, y por sacar prẽdas por mandamiento del Juez, y por tassar una cosa otro tanto, y po[r] hazer reconocer qualquier conoci[...] miento, è ir á ello otro tanto, y por llanar una casa otro tanto; y si el em[-] bargo fuere fuera desta Ciudad llev[e] à los dichos tres reales por legua c[o]mo dicho es en el capitulo prece[-] dente.

Iten si el dicho Alguazil saliere [à] dar possession, ó hazer embargo, [ò] sacar prendas á muchas persona[s] que no lleve derechos mas de po[r] un camino: los quales derechos d[e] camino se partan entre todas las per[-] sonas, aquien fuere à dar la possessi[on] ó hazer embargo, ò sacar prendas.

Iten lleven sesenta maravedis d[e] la pena de la sangre, siendo primer[a] mente juzgado donde, ò viere costũ[m] bre de llevarla.

Iten por cada persona que el A[l] guazil prendiere por delito, y le pu[-] siere en la carcel, lleve nueve reales y si por otra cosa que no sea delito le prendiere, lleve quatro reales, [y] medio.

Iten al Fisco no lleve derechos.

Iten mandamos, que no lleve[n] mas derechos de los contenidos e[n] este arãzel, sopena de los bolver co[n] el quatro tanto para la Camara d[e] su Mageſtad, demas de bolver á las partes lo q̃ llevaren, y mas mil maravedis por cada vez para los estrados desta Real Audiencia.

Der

DERECHOS DEL ALCAYDE DE LA Carcel.

PRimeramente hade llevar el Alcayde de cada preso el dia que le mandaren soltar ocho reales y medio durmiendo en la Carcel, y si no durmiere la mitad, y si fuere Negro, ò Zambaigo, ò Berverisco, lleve la mitad de lo arriva dicho.

Iten de carcelage de los pressos por execucion en lo Civil, lleve dos reales y un quartillo, durmiendo en la Carcel, y si no durmiere la mitad

Iten, no lleve derechos de Carcelage à los que actualmente no estuvieren, ni entraren en la Carcel, aunque tengan mandamiento para prẽder, ò le estè dado la casa ò otro lugar por Carcel.

Iten, quando alguna persona se presentare en la Carcel, aunque estè dado mandamiẽto para prender dos reales y un quartillo, si durmiere noche en la Carcel, y si no durmiere, y fuere dado en fiado, la mitad, y no mas.

Iten, que los dichos Alcaydes, y Carceleros no lleven derechos algunos à los pobres de solemnidad, ni à los otros pobres que los Oydores, ò Alcaldes mandaren soltar sin derechos, y si los oviere antes llevado, se los buelvan.

Iten, que el dicho Alcayde no venda à los pobres ningun mantenimiento, so pena de doze pesos para los pobres de la Carcel.

Iten que no puedan dar Camas alquiladas, so pena de cinco pesos para los pobres. Y mandamos que el dicho Alcayde no lleve derechos de los susodichos, ni cosas de comer, ni presentes, ni otras cosas, so pena de los bolver con el quatro tanto para la Camara de su Magestad, y suspension de sus oficios.

DERECHOS DE LOS PORTEROS.

PRimeramente han de llevar los Porteros desta Audiencia por sus derechos, de la presentacion en grado de apelacion, por una persona tres reales y medio y por dos personas, cinco reales y un quartillo, y per Concejo Vniversidad, ò por tres personas ò mas, que no sean de vna jurisdicion, treinta y un reales y tres quartillos; y que no lleven mas derechos à persona alguna, ni pidan albricias, ni aguinaldo, so pena que lo tornen, y paguen las setenas.

DERECHOS DEL PREGONERO.

PRimeramente los Pregoneros ẽ esta Corte lleven de cada persona que fuere condenado à muerte y executada la sentencia seis reales, y lo mesmo del que fuere traido à la verguenza, y azotado, y si fueren dos ò mas pregoneros no puedã llevar todos mas de los dichos seis reales, so pe-

na que lo mas que llevaren lo bolveran con el quatro tanto, y ſuſpenſion del oficio, y à los pobres que no tuvieren de que pagar, no les lleven veſtido ni otra coſa alguna.

Iten de pregonar una perſona doze maravedis, de pregonar un Cavallo, ò Mula, ò Acemila que fuere perdida, real y medio, y ſi fuere beſtia menor, la mitad, y ſi fuere eſclavo lleve real y medio, y no lleve mas ſo la dicha pena.

DERECHOS DEL VERDUGO.

EL Verdugo de qualquier perſona hombre, ò muger que fuere condenado à muerte, y executada la ſentencia, lleue las ropas que tuviere veſtidas al tiempo de la execucion, y ſe entienda, en el hombre el ſayo y calzas, y jubon, y en la muger las ſayas que llevare veſtidas; y de qualquier perſona que fuere azotado, ò traido à la verguenza publicamente por las calles, lleve ſeis reales, y ſi las tales perſonas azotadas, ò traidas à la verguenza fueren pobres no les quite los veſtidos, ni lleve coſa alguna.

Iten, que de qualquier perſona à quien enteramente ſe diere tormento, lleve del el Verdugo ſeis reales, y ſi fuere comminacion tres reales, y ſi fuere pobre no lleve coſa alguna como dicho es.

Iten mandamos, que todos los dichos Eſcrivanos Alguaziles, y otros Oficiales deſta Real Audiencia, lleven à los Indios los derechos conforme al Aranzel de los Reynos de Eſpaña, ſin quintiplicar ni multiplicar ſiendo Caziques principales, ò Comunidades; y à los demas Indios no ande llevar derechos algunos como eſtà proveido por ſu Mageſtad.

EN la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Abril, de mil y quinientos y ochenta y quatro años, los Señores Preſidente è Oydores deſta Real Audiencia, dixeron que ſin embargo de lo pedido y alegado por los Eſcrivanos de Camara y de Governacion y Relatores deſta Real Audiencia, y por los Eſcrivanos publicos, y de los demas q̃ han ſalido à contradezir los nuevos Aranzeles que ſu Mageſtad ha mãdado hazer para los dichos oficios, y los demas Eſcrivanos publicos, y Reales deſtos Reynos: mandaron que los Aranzeles, que por orden deſta Real Audiencia eſtàn ordenados, que ſon en los que và eſte Auto pueſto y firmado de los dichos Señores, ſe guarden y cumplan, ſin embargo de qualquier ſuplicacion ò reclamacion, ò contradicion y de otro qualquier remedio, ſo la pena eſtituida à los que llevaren derechos demaſiados. Y mandaron q̃ luego ſe pregonen los dichos Aranzeles Publicamente para q̃ venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, y ſe den proviſiones de ſu Maheſtad inſertos los dichos Aranzeles para todas las Ciudades, Villas y lugares del diſtrito deſta Real Audiencia, para que ſe guarden, y cumplan co

mo

mo su Mageftad lo manda. Y anfi mifmo mandaron que fe ponga el Aranzel de lo tocante á los oficiales defta Real Audiencia en tabla en la fala; y que todos los Juezes ordinarios de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, dentro de treinta dias defpues que reciban el dicho Aranzel lo hagan poner en tabla en los lugares donde hazen Audiencias, y dentro de otros fefenta dias embien teftimonio de como lo han cumplido, fopena de quinientos pefos para la Camara de fu Mageftad. Y con efto mandaron que las perfonas à quienes toca lo contenido en los dichos Aranzeles ocurran à lo que fobre ello tienen pedido á fu Mageftad en fu Real Confejo de las Indias: y anfi lo proveyeron y firmaron. El Lic. Monzon. El Lic Ramirez de Cartagena. El Doct. Arteaga. El Doct. Alonfo Criado de Caftilla. Por mandado de los Señores Prefidenre, y Oydores. Juan Gutierrez de Molina.

TITULO VEINTE Y CINCO.

DE LA ORDEN QUE SE A DE GUARDAR en la Provifion de Oficios. y otras mercedes.

Cedula Real de 12. de Diziembre de 1619. que probibe à los Virreyes el proveer en Oficios perpetuos, temporales, y interinarios, á las perfonas que fean parientes dentro del quarto grado, criados, y familiares y allegados fuyos, ó de los Prefidentes, y Oydores, y otros Miniftros.

EL REY.

POR quanto por diferentes Cedulas Reales, y ordenanzas hechas para la buena governacion de mis Indias Occidentales eftá proveido y ordenado, que las perfonas que los mis Virreyes, Prefidentes, y Oydores, demas Miniftros mios dellas proveyeren, y nombraren, afsi para los oficios de Jufticia, Govierno, y Adminiftraciõ de mi Real Hazienda, perpetuos temporales, ó en interin, como en las comifiones, y negocios particulares, que fe ofrecieren, y las á quien dieren, y encomendaren los repartimientos, que vacaren en las dichas mis Indias, ó dieren penfiones, ò fituaciones en ellos, fean benemeritos de partes y fervicios, y doneas, temerofas, y celofas del fervicio de Dios, bien de la caufa publica, limpias rectas, y de buenas coftumbres; y en cafo, que las tales perfonas afsi nombradas cometieren algunos delitos, y exceffos en los dichos fus oficios, puedan fer caftigados, demandados, y refidenciados libre, y llanamente fin dificultad, é impedimen-

to alguno. Sin embago de lo qual ê ſido informado, que los dichos mis Vir
reyes Preſidentes, y Oydoaes, Governadores, y Corregidores, y todas la
demas perſonas à quien por razon de los dichos ſus oficios les toca, perten
ce las dichas proviſiones, é incumbe nombrar los tales miniſtros executore
oficiales, ó Juezes, hã excdido algunos dellos, encargandoſe de llevar deſd
eſtos Reynos, à titulo de encomendados de perſonas poderoſas, y de oblig
cion, allegados, Criados, Familiares ſuyos, y otras diverſas perſonas, pa
ocuparlos, y enriquecerlos con los dichos oficios; y otros que han eſtado,
eſtan en las dichas Provincias, han acoſtumbrado en diverſos caſos antep
ner à ſus parientes, criados, y familiares en la proviſion de los dichos oficio
y en los caſos que les à tocado, y toca proveer Encomiendas los antepone
à los benemeritos; y otras vezes, poſpueſto el temor de Dios, y el perjuic
que de eſto ſe ſigue, hazen que los dichos ſus parientes criados, y allegad
ſe ordenen, y pretendan Prebendas, y con la mano favor, y autoridad de
oficios maquinan diverſas inteligencias, y negociaciones, paraque los Pr
lados los provean en diferentes beneficios, y doctrinas, de que reſulta eſca
dalo, y diminucion del culto divino, y otros daños comunes, contra el bi
publico Religion, y buen exemplo. Para remedio de lo qual é tenido p
bien de ordenar, y mandar, como por la preſente ordeno y mando, ſe gu
de cumpla preciſſa é inviolablemente en todo lo ſuſo dicho, y cada coſa,
parte dello la forma, y orden ſiguiente.

PRimeramente, que ē todos los dhos oficios, proviſiones, y encomie
das ſean ante pueſtos, y proveidos los naturales de las dichas Indias,
jos, y nietos de Conquiſtadores dellas, perſonas idoneas, de virtud,
ritos, y ſervicios, conforme à la naturaleza, y exercicio del vſo, miniſter
y oficio en que fueren proveidos, y lo miſmo ſea, y ſe entienda en favor
los pobladores naturales, y originarios de los Reynos, y Provincias de
dichas mis Indias, nacidos en ellas: los quales como hijos patrimoniales,
ven, y han de ſer antepueſtos à todos los demas, en quienes no concurr
eſtas calidades, y requiſitos. Que en ningun caſo de los ſobre dichos pu
ſer proveydo para ningun oficio perpetuo ni tẽporal, ni en interin ning
perſona, que ſea pariente dentro del quarto grado, criado ó familiar,
allegado de los tales Virreyes, Preſidente, Oydores, Governadores, ò C
rregidores. Y porque con diferentes cautelas, ſe ſuele, y acoſtumbra defr
dar el ſanto intento de ſemejantes ordenes, y proviſiones, deſpidiendo à
criados de ſu caſa para poder dezir que no lo ſon, y uſando de otras caute
negando que no ſon familiares, ni allegados ſuyos: declaro, y mando, q
tan ſolamente el q̃ fuere criado al tiempo de la dha proviſion, allegado, ó
miliar de las perſonas referidas, pero que todos aquellos que lo huvieren
do algun tiempo, ſean incluydos en eſta regla, y proviſion.

QUe todas las personas, que huvieren ido destos Reynos, y Provincias à otros en compañia, y debaxo del amparo, y familiaridad de los dichos Virreyes, Presidentes, y Oydores, ò Governadores à las dichas partes sean avidos, y tenidos por familiares y allegados; y assi mismo todos aquellos, que continuaren las casas de las tales personas, sin tener pleyto, ò negocio particular que les obligue à ello, ò haziendoles acompañamiento ò servicios, ocupandose en cosas familiares, de los tales Ministros, que para escusar los pleytos, quejas, y diferencias, que sobre esto puede aver: Declaro y mando que en qualquiera de las dhas Provincias, que se huviere de hazer la tal provision, en qualquiera de las dichas personas, antes y primero, que se haga la dicha provision, ò nombramiento, se presente la persona, que huviere de ser nombrada en el acuerdo de la Audiencia, en cuyo distrito se hiziere, y que el Oydor mas antiguo della con assistencia del Fiscal, reciba informacion sobre si la tal persona es pariente criado, familiar, ò allegado del dicho Virrey, y Presidente, ò de algun Oydor, ò Oficiales Reales, ò de otro ministro, ò si fue destos Reynos con alguno dellos encargado para ser proveydo, ò favorecido por qualquiera de los sobre dichos, desde aora para entonces, los declaro por inhabiles, è incapaces de los dichos oficios, y hallado q̃ en ellos concurren las partes necessarias, y que no son de los comprehendidos en esta prohibicion, se despache la comission, ò titulo temporal, ò perpetuo, ò interin, poniendo en el dicho titulo la clausula del tenor siguiente.

Y *Porque por orden especial de su Magestad està mandado que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los dichos Virreyes Presidentes, y Oydores, Governadores, Corregidores, oficiales Reales, ni otros Ministros suyos de las Indias, pueda ser proveydo en ningun oficio: declaramos, que por la informacion recebida cerca de lo sobre dicho, à constado, que en el dicho Fulano no concurre la dicha prohibicion.*

Y Porque los parentescos de las mugeres de los tales Ministros, y parientes dellas, suelen ser mas molestos, y de mayor perjuicio al Govierno publico, que los deudos de los mesmos maridos, y el mismo inconveniente se halla en el parentesco de sus nueras, y yernos cuyos casamientos se fundan por la mayor parte en las pretensiones, y oficios, y otras diligencias, que con la mano, y autoridad de los dichos Ministros, y su intercession an conseguido y pretenden conseguir. Declaro y mando que la dicha prohibicion de parentesco, familiaridad, y seruicio, y lo demas referido comprehende à las mugeres nueras, y yernos, segun y como està dho en las personas de sus maridos, y de los dependientes de los dhos ministros.

Y Porque con varias cautelas, y otros fines, se representan en mi Consejo

sejo Real de las Indias algunos meritos y servicios de diversas personas, pretendiendo cartas de recomendació. Declaro y mando q̃ qualquiera de las dhas cartas de recomendacion, no habilite à ninguna persona de las sobre dichas, y q̃ ẽ todos los casos, se guarde, y cũpla lo cõtenido ẽ esta mi Cedula.

QUe siendo cosa notoria, que la raiz y principio de todos los males se incluye en la avaricia, y codicia de los Ministros, algunos de los quales para conseguir sus ganancias, y otros fines ilicitos suelen tener amistades, y correspondencias familiares y estrecharse en comunicaciones con diferentes personas, por cuya mano se suele negociar con los dichos Juezes y Ministros. Declaro y mando que quando se hallare, que algunos de los Ministros referidos se diferenciare parcialmente en amistad, correspondẽcias ò familiaridad con la tal persona, esta tal, y los deudos, y parientes della, y sus criados queden, y sean inhabiles, è incapaces para no ser proveidos en los dichos oficios por quanto por la mano de interpositas personas de los susodichos, se suelen, y acostumbran conseguir los efectos, que por esta orden se prohibe, y pretenden remediar. Y para que todos los dhos Ministros procedá y se goviernẽ tan santa, christiana, y desinteresadamente como cõviene, al servicio de Dios, y bien de los dichos Reynos, con tan buen exemplo, que no solo se aparte, ni de lo malo sino de lo que pudiere tener sospecha presumpcion, ò escãdalo de mal, y los naturales de las dichas mis Indias, y personas de virtud, y partes, se animen y consuelen, y no sean defraudados de su servicios, con el favor, injusticia, y agravio de las personas que han de ser sus premiadores, y amparo. Mando à los oficiales de mi Real hazienda, de las dichas mis Indias, y otras qualesquiera personas à quien tocare pagar qualesquier salarios ò tomar razon de los dichos titulos, ò comissiones, que no paguen los dichos salarios, sino es aviendose cumplido con la orden referida, forma, y puntualidad; y desde luego, que qualquier titulo ò comission que despachare, y todo lo que se hiziere, y proveyere cõtra el tenor desta mi Cedula, lo declaro por ninguno, y de ningũ valor, ni efecto; y las personas, q̃ recibieren los dichos salarios ò qualquier derechos, que fueren de los comprehendidos en esta Cedula, sean obligados à los volver, y restituir con el quatrotanto, y queden inhabiles, è incapaces para no tener, otro ningun oficio en las dhas mis Indias; y que en todas las visitas, y residencias en los interrogatorios dellas publicos, y secretos se ponga la sustancia desta mi Cedula, para saber è inquirir si se à observado, ò contraveni do en todo, ò en parte paraque el Ministro ò Ministros que huvieren incurrido en semejantes excesos y delitos sean castigados cõforme à ellos en las mayores y mas graves penas pecuniarias y otras que convengan para q̃ à ellos les sea de escarmiento y à otros de exemplo. Y para q̃ la execució de la mi Cedula tenga el cumplido efecto, q̃ conviene, y la justicia florezca y el buen

buen govierno se conserve, y consiga el principal intento, que sea del servicio de Dios nuestro Señor, y cessen las vejaciones, molestias, é injusticias, q̃ se han padecido por lo passado: mando, que esta mi Cedula se lea publicamente en todas mis Audiencias de las dichas mis Indias y en los demas Tribunales, y Juzgados dellas, hallandose presentes los ministros, y oficiales, y las demas personas de fuera, que quisieren luego como la recibieren, y al tiempo y quando se leyeren las demas ordenanzas de las dichas Audiencias, y Tribunales: y si fuere necessaria otra mas particular diligencia, para que venga à noticia de todos se haga, y practique, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid á 12. de Diciembre de 1619 años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma.

Cedula Real de 23. de Marzo de 1626. Que manda guardar la antecedente con algunas modificaciones.

EL REY. Por quanto el Rey mi señor y Padre, que estè en gloria, por Cedula firmada de su real mano, fecha en Madrid á doze de Diciembre del año passado de seiscientos, y diez y nueve, proveyó y mandó, q̃ de alli en delante, no pudiesse ser proveydo para ningũ oficio perpetuo, ni temporal, ó en interin, ninguna persona que sea pariente dentro del quarto grado, de los Virreyes, Presidentes, y Oydores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otras personas de mis Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Criados familiares, ni allegados suyos: á lo qual dieron ocasion las quexas, y sentimientos de los hijos, y decendientes de Conquistadores, pobladores antiguos, y otras personas benemeritas, que por servicios particulares se hallavan defraudados de los premios, y gratificacion dellos, padeciendo por esta causa trabajos, y necessidad; que obligavan á ocurrir à su Real Persona, con sus pretensiones, desamparando sus casas, y gastando sus haziendas con gran descarrio, y descomodidades. Y por que la intencion de su Magestad no fue, ni lo es la mia, que esta prohibicion y orden perjudique à los contenidos en la dicha Cedula, que siendo deudos, criados, y allegados de los Virreyes, eran originarios de las dichas Indias, hijos, y nietos de Conquistadores, y pobladores dellos, y tenian servicios, y merecimientos para ser gratificados, y ocupados: por la presente declaro, y mando, que las tales personas, que antes de ir á servir sus oficios los dichos mis Virreyes, Presidentes, y Oydores, y y demas ministros sobre dichos, tenian las dichas partes, y servicios, no les pare perjuicio la prohibicion contenida en la dicha Cedula, ni tan poco à los que entraren à servir les, que tengan la misma antiguedad, partes, y merecimientos en la tierra, cumpliendose cõ los unos, y los otros, con la justificaciõ, q̃ requiere, premiandolos en los lugares que les tocaren, en concurso de los demas benemeritos

 de la

de la tierra, ſin hazer agravio á los demas pretenſores, pues demas de ſer l
contrario materia de injuſticia, y eſcrupulo, no ſe podra dexar de procede
conrra los que excedieren en lo ſobre dicho, que aſsi es mi voluntad. Fech
en Madrip, en 19. de Marzo de 1626. años. YO EL REY. Por mandad
del Rey nueſtro Señor. Pedro de Ledeſma.

Cedula Real de 20. de Marzo de 1662. En que ſe encarga de nuevo la execucion, y cumplimiento de la del año de 19.

EL REY. Porquanto el Rey mi Señor y Padre, que ſanta gloria ay por Cedula de doze de Diziembre, de mil ſeiſcientos y diez, y nue años, fue ſervido dar la orden que ſe avia de guardar en todas mis Indias, p ra la proviſió de los oficios eſpirituales y téporales dellas prohibiendo exp ſamẽtẽ, q̃ no pudieſſen ſer ocupados en ellos, ninguno de los deudos, pari tes, criados, ni allegados de mis Virreyes, Preſidentes, ni Oydores de las A diẽcias de aquellas Provincias, Governadores, ni Corregidores dellas, con mas particularmente ſe contiene en la dha ſin Cedula q̃ es del tenor ſiguie

Es la miſma que eſtá afojas 35. y por eſſo no ſe inſerta.

Y Porque ſe ha entendido q̃ ſin embargo de lo diſpueſto por la dicha Cedula, los dichos mis Virreyes, Preſidentes, y Governadores, h ocupado en los oficios de ſu provicion, tãto en los de adminiſtració Juſticia, como en los de hazienda, á ſus parientes criados, y allegados, de q̃ reſultado, y reſultan muy graves inconvenientes, y daños, en perjuicio Govierno de aquellas Provincias; ocacionandoſe con eſto no elegirſe p los oficios perſonas de experiẽcia, zelo y chriſtiandad, que es à lo q̃ princi mente devian atender, teniendo conſideracion á lo q̃ inportaevitar los ños q̃ de lo referido ſe originan; y conſultandoſeme ſobre ello por el Go nador de mi Conſejo Real de las Indias, è reſuelto dar la preſente. Po qual mando á los dichos mis Virreyes, Preſidentes, y Governadores de dichas mis Indias vean la dicha Cedula arriba inſerta, y la guarden cumpl y executen en todo y por todo, y que en ſu conformidad pongan pa cular cuydado en que aya buenos Miniſtros en todas partes, teniendolo preſente como deven, que deſto pende la conſervacion de aquellas Prov cias, y el amparo y alivio de los abitadores dellas: eſtando advertidos q de qualquier contravencion ſe les hara cargo en ſus reſidencias, y ſe caſtigados con tal demoſtracion y ſeveridad, que ſirva de exemplo à otr demas de que procurare tener muy particulares noticias del modo con q proceden en todo lo tocante al govierno, adminiſtracion de Juſticia, y zienda, y conforme á lo que entendiere, mandare poner el remedio que c venga; y del recibo deſte deſpacho me aviſaran en la primera ocaſion. cha en Madrid à veinte de Marzo de mil ſeiſcientos, y ſeſenta y dos añ YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor Juan de Subica.

Ced

Cedula Real de 19 de Noviembre de 1680. Para que el Virrey del Peru pueda proveer los doze oficios, que en ella se expressan en criados y allegados suyos, sin embargo de las ordenes, y prohibiciones q̃ ay en contrario.

EL REY. Por quanto por Cedula de doze de Diziembre del año passado de 1619. està prohibido à los Virreyes del Peru, y nueva España q̃ puedan proveer ningun oficio perpetuo ni temporal, ni en el interin, en persona, que sea pariente dentro del quarto grado, criado, familiar, ni allegado, y que preceda al nombramiento hazer informacion el Oydor mas ãtiguo de la Audiencia, con asistencia del Fiscal, sobre si el nombrado es de los comprehendidos en esta prohibicion, y constando no serlo se le despache el titulo, poniendo en el la clausula de que no es de los prohibidos, y sin esta circunstancia no se le pague el salario, y si le percibiere sea obligado ò bolverlo con el quatro tanto, y quede incapaz de tener otro ningun oficio en las Indias, y sea cargo expresso à los dichos Virreyes en las visitas, y residencias el aver contravenido à esta orden: Y por otra de veinte y tres de Marzo de 1626 se mandò guardar la antecedente coo las modificaciones que en ella se expressan, y vltimamente por otras dos Cedulas de 20. de Marzo de 1662. y 24 de Julio de 1672. se encargò de nuevo la execucion, y cumplimiento de la referida de 12 de Diziembre de 1619. declarando que tambien estavan comprehendidos en ella los Curatos, beneficios, y qualesquiera oficios Eclesiasticos, como mas particularmente se contiene en las Cedulas citados. Y aora D. Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata de mi Concejo de Estado à quien è nombrado por mi Virrey Governador, y Capitan General de las Provindias del Peru, me ha representado, q̃ el principal motivo que tuvo esta prohibicion, seria el que aviendo en ellas tantos benemeritos para aquellos oficios quedarian agraviados, y desconsolados los naturales, si los Virreyes de ordinario cargados de familia, y allegados diessen à estos los puestos; pero que entre el desorden de acomodarlos à todos, y la justa disculpa de ocupar algunos, se podia hallar medio para que sin quexa, ni agravio de los naturales se satisfaga à todos como seria permitir al Virrey, que pudiesse proveer hasta doze oficios en criados y allegados, y de que esto se hiziesse con licencia mia se seguirian à mi servicio las conveniencias que expresso. Y aviendolo remitido à mi Cōsejo de las Indias, y consultandoseme lo que en la materia se le ofrecia: he tenido por bien de venir en que à los Virreyes del Peru, y de Nueva España se les permita proveer doze oficios en criados y allegados suyos, y para evitar el reparo de que estos sean los mejores y de mas vtilidad: mande al dho mi concejo me propusiesse los que le parecia se podrian señalar hasta el numero referido en ambas partes, y con vista de lo que acerca desto me consulto he resuelto conceder à cada vno de los Virreyes la permission

de

de proveer doze oficios de todas clases en criados, y allegados suyos, y que estos sean en el Peru de los oficios de primera classe, los Corregimientos de Azangaro, y Asillo, y el de Condesuyos de Arequipa: y de la segunda los de Guarochiri, Chancay, Aymaraes, Cotabambas: y de la tercera el Corregimiento del Cercado de Lima, el de Camanà, el de Moquegua, el de Paricocha, y el de Calca, y Lares, y el de la Villa de Santa. En cuya conformidad por la presente doy licencia y facultad à mi Virrey, que al presente es o adelante fuere de las Provincias del Peru, para que pueda proveer los doze oficios que quedan referidos en criados, y allegados suyos, sin embargo de los ordenes y prohibiciones, que ay en contrario, que para en quanto à estos oficios dispenso con ellas, quedando en su fuerza y vigor para los demas que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 19. de Noviembre de 1680 años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor D. Francisco Fernandez de Madrigal.

TITULO VEINTE Y SEIS.

DE DIVERSAS DETERMINACIONES PARA *la expedicion de los pleytos.*

EN la Ciudad de los Reyes en diez dias del mes de Septiembre, de mil y seiscientos, y veinte y siete años, los señores Virrey Presidente, y Oydores desta Real Audiencia. Dixeron, que en los vltimos pliegos del Rey nuestro señor, que se recibieron à veinte y cinco de Agosto proximo passado entre otros despachos huvo vna Cedula firmada de su Magestad, refrendadada de Antonio Gonzalez de Legarda su secretario, su fecha en Madrid à veinte y dos de Septiembre del año passado de veinte y seis, cuyo tenor es el que se sigue.

Cedula Real de 22 de Septiembre de 1626 Para que los pleytos de mayor quantia se determinen con tres votos conformes.

EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real, q̃ reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù, sé sido informado, que aviendo como ay en essa Audiencia ocho Oydores, y haziendose como se hazen dos salas, en los pleytos que en ella se ven aunque sean de mayor quantia, y de mucha importancia, dos votos conformes hazen sentencia fundados en vna ordenanza antigua que se hizo para essa Audiencia y las demas de essas Provincias, quando en essas, y ẽ las demas no avia mas de quatro Oydores, que tambien hazian oficio de Alcaldes del Crimen, y que por no se aver alterado hasta aora, no embargante, que se avia acrecentado el numero de Oydores hasta ocho, y proveido quatro Alcaldes, se à

queda

edado en la misma observacion; de lo qual, y de no averse guardado las
yes, y ordenanzas, que en razon de lo sobre dicho se guardan en todas las
udiencias, y Chancillerias destos Reynos, han resultado; y resultan muy
andes inconvenientes: demas de que en la Audiencia de Mexico, con auer
menzado con solos quatro Oydores, como en las demas Audiencias siem-
e se ha guardado la ordenanza, que en ella ay de que en todos los pleytos
mayor quantia aya de aver seis votos conformes, q es la primera, que su
agestad Cesarea del Emperador mi Señor, y Bisabuelo, que santa gloria
a, dió para fundar la dicha Audiencia, y solo admite se determine por dos
tos cōformes, no aviendo en la Audiençia mas, y no en otro caso alguno;
que el sobre dicho estilo, y costumbre de q dos hagan sentencia, ha passa-
tán adelante, que no aviendo en vna de las dos salas mas de dos Juezes, y
la otra tres, ò quatro, no se pide Juez conforme à la ley, sino ven, y deter
nan los pleytos que en las salas ay, aunque sean de mayor quantia, es-
ado expresamente determinado en este caso lo contrario por la misma
denanza, que dispone, que aviendo tres Oydores en la Audiencia todos
an la causa, y la derterminen, aunque dos votos conformes hagan senten-
; y como quiera, que fuera, que aviendo cinco, ó seis Oydores en essa Au
encia, quando sean hallado solos dos en vna sola no ò vieran visto, ni de-
rminado los pleytos de mayor quantia sin pedir Juez à la otra sala pues el
rcero pudiera ser tener tan buena razon en su voto, que tragera à los de-
as à el, que faltando fuera de contrario parecer. Y à mi servicio, y execu-
on de mi justicia conviene proveer de remedio: os mando, que sin embar-
de que hasta aqui se aya hecho sentencia con dos votos conformes en
eytos de mayor quantia de aqui adelante no lo hagais, sino que guardeis
s leyes del Reyno, que sobre esto disponen. fecha en Madrid à veinte y dos
Septiembre de mil seiscientos y veinte y seis años. YO EL REY.
or mando del Rey nuestro señor, Antonio Gonzales de Legarda.

*luto acordado de 10. de Septiembre de 1627. En que se declara que las cau-
sas de mayor quantia se entiendan ser las que llegaren á mil
y cien pesos, y de ai arriba.*

A qual han obedecido, y de nuevo obedecen con el acatamieto devido
como tal Cedula, y mādato del Rey nuestro señor, aquien Dios guarde
y prospere con aumento de nuevos Reynos, y señorios, y estan prestos
e la cūplir y executar, mandar se guarde, y execute; y para su mejor cumpli
niento, aviēdo visto, y cōsiderado las leyes del Reyno, Cedula de Mexico,
otras Cedulas, y ordenanzas. Declararon que esta Real Audiencia se en-
enda ser pleytos de mayor quantia los que llegaren á un mil y cien pesos
e á ocho reales, y q en las causas de dicha cantidad, y dende arriba, se guarde
executé, entienda, y se practique lo dispuesto, y mando por la dicha Real

Cedula suso incorporada, assi en los pleytos, y causas, que al presente pe-
den, como en los que de nuevo se traxeren à la dicha Real Audiencia, y
vieren en difinitiva, ò en articulos interlocutorios. Y mandamos, que el
auto se assiente en los libros de Cedulas Reales, y de autos acordados de
Real Audiencia, y se tome la Razon por el Chanciller, y registro della, y
execute desde luego, mientras el Rey nuestro Señor, y señores Presiden
de su Real Consejo de Indias otra cosa no proveyeren, ni mandaren, y se
que un tanto deste dicho auto para remitir en la primera ocasion à su M
gestad, que lo manda ver, y proveer lo que mas fuere servido, y lo señala
y firmaron de sus nombres en presencia del señor D. Juan Gutierrez Flor
Inquisidor Apostolico deste Reyno, y de Mexico, y Visitador General d
ta Real Audiencia. Marques de Guadalcazar. El Doct. Juan Ximenez
Montalvo. El Lic. Diego Nuñez Morquecho. El Doct. D. Francisco de A
faro. El Doct. Galdos de Valencia. El Doct. D. Diego de Armẽteros y En
El Lic. D. Blas de Torres Altamirano. El Lic. D. Juan de Loaysa, y Cald
ron. Ante mi Francisco Flores.

*Auto acordado de 9. de Julio de 1612. Sobre el orden que se ha de guard
ren hazer las relaciones de las causas executivas que se apelaren à la
Audiencia de los Juezes inferiores, assi en autos in-
terlocutorios como en las sentencias
difinitivas.*

EN la Ciudad de los Reyes en nueve dias del mes de Julio de mil y se
cientos, y doze años estando en acuerdo de justicia su Exc. el señor V
sorrey, Marques de Montesclaros, y los señores Licenciados Juan Ferná
dez de Boan, Doct. Juan Ximenez de Montalvo, y Doct. Alberto de Acuñ
y Doct. Alonso Perez Marchan, y Lic. D. Manuel de Castro, Doct. Ju
de Solorzano Pereira, Oydores de la Real Audiencia desta dicha Ciuda
se propuso, y trató de que convenia resolver, y assentar el estilo que se del
tener en admitir las relaciones de las causas executivas, que à la Real A
diẽcia vinierẽ en apelacion, de los Juezes inferiores desta dicha Ciudad, p
aver sido diferentes los que hasta aqui se han tenido. Y aviendose conferic
entre los dichos señores y vistose una Cedula del Rey nuestro Señor, da
en Madrid, à dos de Enero de mil y quinientos y setenta y dos años, do
de su Magestad refiriendo que se le ha hecho relacion, de que quando pa
esta dicha Audiencia se interponen apelaciones de autos, ò sentencias qu
por los Juezes inferiores se pronuncian en processos executivos, se traen
entregan originalmente al escrivano de Camara della, y que resultan l
incovenientes referidos, dispone y manda, que en esta dicha Audiencia,
vea y provea cerca dello lo que conviniere, de manera que cessen los d
chos inconvenientes: se acordò, y resolviò por la mayor parte, que quanc

se interpusieren las tales apelaciones de autos interlocutorios de causas executivas, se admitan, y hagan las relaciones los Escrivanos de las causas, por los processos originales, sin que se obligue à las partes à compulsarlas; y que quando las apelaciones se interpusieren de sentencias difinitivas de Remate, los Escrivanos de las causas vengan con los processos originales à hazer la relacion, y se le pregunte por el Presidente de la Sala, si esta pagada la parte, y no lo estando, si queda en su poder mandamiento de apremio, y paga en cuya virtud se pueda executar la sentencia; y aviendo quedado el dho mandamiento hagan relacion por los dichos processos originales, y quedē en su poder del Escrivano de Camara; y sino huviere quedado en su poder el tal mandamiento, se ordene que el Juez despache el dicho mandamiēto conforme à la sentencia de remate; y si otros autos del processo fueren necessarios para la execucion della, se compulsen, y queden en poder del Escrivano de la causa à costa del apelante, y que hecho esto buelva à hazer relacion por el processo original, y quede en poder del Escrivano de Camara

Cedula de 30. de Marzo de 629. que pone la forma que se ha de guardar en la segunda suplicacion que se interpone para el Real Consejo de Indias.

EL Rey. Por haverse experimentado en muchas ocasiones el embarazo que causan en mi Consejo Real de las Indias los pleytos, que vienen à el en grado de apelacion, con menos justificacion de lo que fue justo, respecto de no estar impuestas penas para en estos casos, como lo estàn para los que se balen de ellos en estos Reynos: à obligado al dicho mi Consejo, à reparar en los inconvenientes, que resultan de las dichas suplicaciones por ser muy considerables, y dignos de remedio, y à darme cuenta dello. Y assi para que cesen en lo de adelante, è tenido por biē de ordenar como por la presente, ordeno à mis Presidentes, è Oydores, de mis Audiencias de mis Indias Occidentales, obliguen à todas y qualesquier personas, que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de revista, que en ellas salieren, à que den fianzas, legas, llanas, y abonadas, de que pagaràn mil ducados de pena en que desde luego los doy por cōdenados si se confirmasse la dha sentencia de revista, por los del dicho mi Consejo: los quales se han de aplicar y aplico la tercia parte à mi Camara, è Fisco, otra tercia parte à la parte cōtraria, por el daño, y molestia que se le causa, por la dicha segunda suplicacion, y la otra tercia parte à los Juezes, que sentenciaren el negocio en revista. Y porque podria suceder vengan algunos con la dicha suplicacion, y se declare no tener grado, para en tal caso, à de ser la fianza, de que pagarà la que suplicare, quatrocientos ducados, la mitad à mi Camara, y la otra mitad à la parte, lo vno y otro sin embargo de que hasta aora no aya avido las dhas penas. Y en lugar del año, que hasta aora se à dado para presetarse

Publicose en Lima à 30. de Marzo de 630.

ante

ante mi real persona con la dicha segunda suplicacion, sean de dar à los de los distritos de las Audiencias, de Chile, Charcas, y Filipinas, año y medio, contado assi este tiempo, como el año en que se han de presentar los de los demas distritos, desde el dia que saliere la Armada del Peru del Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes, y la Flota de Nueva España del de la Veracruz, y ha de constar por testimonio de Escrivano. Todo lo qual mando à los dichos mis Presidentes, y Oydores de las dichas mis Audiencias lo guarden y observen, y hagan guardar, y cumplir precissa, y puntualmente por que mi voluntad es que tenga fuerza de ley; y que lo proveydo hasta el dia de su promulgacion cerca de las dichas segundas suplicaciones, en quanto à la calidad, pretensión y demas requisitos, que las leyes disponen, ha de quedar, y quede en su fuerza, y vigor. Y para que venga à noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia: mando à las dichas mis Audiencias hagan publicar esta mi Cedula, en las Ciudades donde residen, y en las demas partes si lo tuvieren por conveniente, y de haverlo hecho embiarán testimonio, al dicho mi Consejo en la primera ocasion. Fecha en Madrid à treinta de Marzo de mil seiscientos y veinte, y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Ruiz de Contreras.

TITULO VEINTE Y SIETE.

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, SUS MINIStros, y Iurisdicion.

D. Phelipe III. en Burgos à 14. de Agosto de 1605.

DON PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon &c. Por quanto las cuentas de las Rentas, y derechos que nos pertenecen, y havemos de haver en los nuestros Reynos y Provincias de nuestras Indias Occidentales como Rey y Señor dellas, se han tomado, y toman por las personas, que para ello han nombrado, y nombran los nuestros Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de las nuestras Indias, y por los Corregidores, y Governadores de algunos partidos dellas, y personas, que para ello han nombrado, y nombran, y las embian al nuestro Consejo Real de las Indias paraque en el se revean, y passen: y por no tener las personas que toman las dichas cuentas la practica, y experiencia que se requiere para semejante ministerio, y mudarse cada año, no traen la justificacion, y claridad, y distincion que conviene, de que han resultado muchos inconvenientes, y daños à nuestra Real hazienda, como la experiencia ha mostrado. Y para que de aqui adelante, cessen y remedien, y en todo se ponga el recaudo necessario, haviendolo conferido, y mirado, y tratadose en nuestro Consejo Real de las Indias, y en otras

tras juntas de Ministros de mucha inteligencia, y larga experiencia; avemos acordado, que aya: y se pongan Tribunales de contadores de cuentas, que esten y residan de ordinario en las dichas nuestras Provincias, para que las tomen de todo lo que en qualquier manera nos pertenece, y puede pertenecer en los tiempos venideros, à todas, y qualesquier personas en cuyo poder ha entrado y entrare hazienda nuestra, de que nos deban y ayan de dar cuenta; y para que esto se haga como conviene à nuestro servicio, avemos acordado, y queremos, y mandamos, que se tenga, y guarde la orden, y forma siguiente.

Ordenanza i. Ereccion del Tribunal de cuentas con numero de tres Contadores, y dos Oficiales ordenadores, y un Portero.

PRimeramente ordenamos y mādamos, que se crien, y formen de nuevo en los dichos nuestros Reynos, y Provincias de nuestras Indias, tres Tribunales de Contadores, para que tomen las dichas cuentas, que esten, y residan de ordinario, el vno dellos en la Ciudad de los Reyes en las Provincias del Perù: y otro en la Ciudad de Mexico: y otro en la Ciudad de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, en la Nueva España, y en cada vno dellos, ayan esten y residan de ordinario tres Contadores los que para ello nombraremos, y se llamen, e intitulen Contadores de cuentas los quales han de despachar y librar por cartas, y provisiones, selladas con nuestro sello, segun y por la forma, y orden, que adelante se dirà, y en cada vno de los dichos tres Tribunales ha de aver dos oficiales con titulos nuestros para q ordenen las cuentas, q huvieren de tomar, los quales, y no otros algunos lo han de poder hazer: y assi mismo los dichos oficiales han de dar à los dichos nuestros Contadores de cuentas el recaudo necessario para tomarlas, y lo que mas conviniere para el exercicio de sus oficios, y han de assistir á las Audiencias, las mismas horas que los dichos nuestros Contadores, y guardar la orden, que ellos les dieren, y para cada Tribunal ha de aver un Portero, que guarde, y estè á la puerta de la dicha Audiencia, y haga, y execute lo que le ordenaren, y mandaren los dichos nuestros Cōtadores de cuentas, y para que mejor, y mas cumplidamente lo pueda cūplir, aya de traer y traiga vara de nuestra Justicia, y à los vnos, y à los otros mādaremos señalar el salario conveniente, y necessario para poder servir sus oficios en los titulos, que dellos les mandaremos dar.

Ordenan. ij. Que los Contadores de cuentas juren en el Consejo, y los proveidos en estas partes en la Audiencia para donde fueren proveidos, y forma del juramento.

ITen ordenamos, y mandamos, q los Contadores de cuentas, que para lo suso dicho nombraremos, y señalaremos, luego que les mandaremos dar titulo del dicho oficio, estando en estos nuestros Reynos de Castilla, se presenten con el, en el nuestro Consejo Real de las Indias en el

 qual

qual se les tome juramento de q vsaran bien y fielmente el dicho oficio de Contador de cuentas, en que les avemos proveido y gurdaran estas nuestras ordenāzas, y las demas nuestras ordenes, y cedulas que dieremos, cerca de la execucion, y cumplimiento de sus oficios, y guardaran secreto de los negocios, y cosas que se trataren en su Tribunal: y en las demas juntas en que por nuestro mandado entraren, y en todo harán lo q deven, y son obligados à nuestro servicio por razon de sus oficios, so pena que no lo haziendo, demas de ser suspendidos de los dichos oficios cayga, è incurran en las demas penas, contenidas en las nuestras leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias, en que caen, é incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus oficios. Y si los dhos Contadores de cuentas, que nombraremos, y proveyeremos, estuvieren auséte ē las dhas nuestras Indias, antes y primero, que comiencen á exercer, y vsar los dichos oficios, ayā de presentarse ante el Virrey, y Audiencia, ó Presidente, y Audiencia del distrito donde estuvieren los dichos Tribunales para donde fueren proveidos, y ante ellos hagan el juramento y solemnidad, como esta dho, y aviedolo hecho, puedā libremente vsar, y exercer los dichos sus oficios.

Ordenanza. iij. Que se señalen en las casas Reales aposentos para la Contaduria, con la autoridad, y decencia que para las demas Audiencias.

ITen ordenamos y mandamos, q los nuestros Virreyes, ó Presidentes de las dichas nuestras Indias, donde han de estar, y residir los dichos Tribunales de cuentas, señalen en nuestras casas Reales los aposentos, parte, y lugar que conviniere, y fuere necessario, dōde los dhos nuestros Contadores de cuentas, se puedan jūtar à hazer Audiencia, y tomar las dichas cuentas, y tratrar de los negocios tocantes á ellas; los quales esten con la decencia, y autoridad que deven estar, y estan las demas Audiencias de las dichas nuestras Indias.

Ordenanza. iv. Dias, y horas, que han de asistir á la Audiencia, y que no hagan aucencia, si no fuere con licencia del Virrey, ó por enfermedad.

ITen ordenamos y mandamos, q los dhos nuestros Contadores de cuentas se junten, y asistan en la dha parte, y lugar, que como dicho es se les señalare para tener su Audiēcia, en la qual asistan á las mañanas las mesmas horas y dias, que asisten las dichas mis Audiencias, y á las tardes tres dias en la semana, los que señalaren los dichos mis Virreyes, ó Presidentes, sin hazer falta ni ausencia por ninguna causa que sea, salvo sino fuere en caso de enfermedad, o otra causa legitima, y esta cō licencia de mis Virreyes, ó Presidentes, y por tiēpo limitado, y no en otra manera, á los quales encargamos las den con mucha limitaionc, y justificacion.

Declas se por ordena 2. del figuien

Decl se po orde 13. de figuie

Ordenanza. v. Iurisdicion delos Cōtadores para tomar y rever qualesquiera cuentas de hazienda Real

ITen ordenamos, y mandamos, q los dhos nros Cōtadores de cuentas, tengan poder, y facultad de

tomar, y fencer todas las cuentas q̃ en qualquier manera, y por qualquier causa y razon tocaren, y pertenecieren à nuestra Real hazienda assi a los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles y Cojedores, de las dichas nuestras rentas Reales, derechos, Almojarifazgos, Tributos, tassas, Quintos, Azogues, y otras qualesquier cosas, que nos pertenezcan, y puedan pertenecer à todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, que las ayan recebido, y entrado en su poder y recibieren, y cobraren, y en cuyo poder estuvieren, sin que las puedan tomar, y fenecer otras ningunas personas sino ellos, y en sus Tribunales y Audiencias se trate de lo que à esto toca, y no en otra parte ni Tribunal, no embargante qualesquier ordenanzas, y cedulas nuestras, y otras ordenes que sobre ello tengamos dadas: por quanto todas las derogamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto: y queremos, q̃ no se guarden, y executen, ni las cuentas q̃ de otra manera se dieren, tomaren y fenecieren desde q̃ se assentaré los dichos Tribunales en adelante, no se tengan por tomadas, dadas, ni satisfechas, y sean obligados à darlas otra vez: y lo mesmo se entienda en todas las q̃ estuvieren por dar y fenecer hasta el dia que pusieren, y assentaren su Audiencia, y Tribunal en las dichas nuestras Indias, en la parte, y lugar q̃ se les señalare: y si algunas estuvieren empezadas à tomar se les remitá en el estado en q̃ estuvieré para q̃ las prosigan, y acabé, por lo mucho q̃ à nuestro servicio conviene; q̃ todas las dichas cuentas se tomen juntas en las dichas nuestras Contadurias de cuentas: y tengan noticia de ellas los dichos nuestros Contadores. Y si de las cuentas que estuvieren tomadas, y fenecidas, pareciere à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidantes, y à los dichos nuestros Contadores se deven tornar à reveer y tomar de nuevo algunas, lo puedã hazer, y hagan segun y como les pareciere: y se entiende, que por esto no se altera ni inova la administracion, y cobranzas de la dicha nuestra hazienda en la forma y como hasta aqui se ha hecho y haze por nuestros oficiales Reales.

Ordenanza. vi. Que los Oficiales Reales den Recetas de seis en seis meses, de todos los cargos que por sus libros resultaren.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ para q̃ los dichos Contadores de cuentas puedan formar, y fundar sus libros, y memoriales para llamar à cuentas à las personas que huvieren recibido ò recibieren algunos maravedis, ò otra qualquier cosa de nuestra hazienda de que nos la devẽ dar, los dichos nuestros oficiales, que residen en las nuestras Provincias de las Indias, à cuyo cargo estan los libros de la cuenta y razon dellas sean obligados à les dar recetas de seis à seis meses, de todos los cargos que por sus libros resultaren, contra qualesquier personas de que nos devan dar cuenta, y en ellas declaren la vecindad de cada uno, y lo que recibio y en que dias, y para que efectos: lo qual hagan, y cumplan los dichos nestros oficiales sin lo dilatar ni alargar

Concuerda con la ord. 13. y 27. deste titulo.

gar por ningun caso, que sea, y los dichos nuestros Contadores de cuētas se las pidan, so pena que no lo cumpliendo los unos, y los otros, paguen cada uno cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Ordenanza. vii. Que los Contadores tengan vn libro de memorias para llamar à cuentas, donde se asienten las diligencias, que en esta razon se hazen.

ITen ordenamos, y mandamos, q̄ los dichos nuestros Cōtadores de cuentas, tengan un libro, intitulado de memorias, para llamar à cuentas, en el qual asienten los nombres de las personas, que las devan dar, y han recibido hazienda nuestra, por su abecedario, y numeros, para que con mas facilidad lo puedan hallar, y buscar quando conviniere; y en el dicho libro han de assentar las diligencias, que fueren haziendo contra la tal persona, que huviere de dar cuenta, con dia, mes, y año, paraque en todo tiempo se puedan ver: y la omission, negligencia, ò descuydo que huvieren tenido los dichos nuestros Contadores, en hazer las dichas diligencias, para que las den y las partes en cumplirlo.

Veafe la 21. del tit. siguiente.

Ordenanza, viij. Que haya otro libro de las recetas de Oficiales Reales.

OTro si ordenamos y mādamos que los dichos nuestros Contadores tengan otro libro de las dichas recetas que los dichos nuestros oficiales les dieren, el qual han de ir satisfaciendo, y testando como fueren tomando, y fenesciendo las dichas cuentas.

Ordenanze. ix. Que aya un libro de inventario de cuentas fenecidas

ITen, han de tener otro libro, que les sirva de inventario dōde asienten las cuentas que tomaren, y fenecieren, poniendolas por sus letras del abecedario, y en cada vna dellas el nombre que le tocare, de la persona, que ha dado la dicha cuenta, diziendo, de que cosa la dio, y en que libro se puso, y se hallara, para que en qualquier tiempo que se busque, se halle con facilidad.

Ordenanza. x. Que aya un libro de alcances, y otro de resultas, y cargos que salieren de las cuentas tomadas.

ASsi mismo han de tener otro libro, à donde saquen la razō de los alcances, que hizieren en las cuentas, que tomaren, y assienten las diligencias que van haziendo en su cobranza, con dia, mes, y año, y el cobro y recaudo que en ella han puesto. Y assi mismo tengan otro libro enquadernado, dōde saquen las resultas, y cargos que salieren de las quentas que assi tomaren, y fenecieren contra diferentes personas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada uno tiene por satisfacer, y dar cuenta, el qual han de testar quando lo hayan satisfecho.

Ordenanza. xi. Que aya libro de rentas, donde se pongan razon de todas las que à su Magestad pertenecen y los Oficiales Reales den la que fuere conveniente para formarlo

ITen han de ser obligados à tener otro libro de todas las rentas y derechos, Almojarifazgos, Azogue, Tassas, y encomiendas incorporada

ci

nuestra Corona Real, y otras cosas q nos pertenecen, y pueden pertenecer, en todos los lugares, y distritos las partes donde cada Tribunal residiere, sin q en el falte cosa alguna. mãdamos à los dichos nuestros oficiales Reales, à quien toca el tener cuenta y razon dello, cada uno en distrito, dèn à los dichos nuestros ontadores de cuentas la razon, y aridad que conviniere para q puedan fundar, y formar el dicho libro, y ber en todo tiempo la hazienda que os pertenece, y se debe cobrar como nuestra: el qual dicho libro han tener y formar, el mas cierto y pũ al, que fuere possible con apercebiento que haziendo lo contrario, pan den de pena los vnos y los otros mil ducados para nuestra Camara, demas que ayan todos, todavia de estar obligados à tener el dicho libro.

Orden. xij. Que los Contadores tomen cuentas à los oficiales Reales de todo lo que es à su cargo.

Assi mismo ordenamos y mandamos, q los dichos nuestros Contadores de cuentas, ayan de tomar, y omen las cuentas à todos los nuestros oficiales que tienen las llaves de nuestras caxas Reales, de lo que recien, y cobran de lo procedido, de todas las rentas, y derechos, que en qual quier manera, y por qualquier causa olo y razon q sea, nos pertenecen devẽ pertenecer, y se ha cobrado, y ostumbrado, y se deve cobrar, en qualquier manera, y por qualquier titulo, causa, ó razon, que sea.

Orden. xiij. Que cada vno de los oficiales Reales den razon por sus libros à los Contadores, de todos los efectos que pertenecen à su Magestad en cada año.

ITen, mandamos, que para que las cuentas se tomen y fenezcan, con las comprovaciones, y justificaciones que conviene, y son necessarias, y no pueda aver dolo, ni fraude en ellas los dichos nuestros oficiales de las dichas nuestras Indias, donde ay caxas Reales, y se recojen, y cobran las dichas nuestras rentas y derechos, que nos pertenecen, de los libros particulares, que cada oficial es obligado à tener por razon de su oficio, ayan de dar, y den cada uno de por si, razon à los dichos nuestros Contadores de cuentas, de todo lo que nos pertece, y avemos de aver en cada un año, por qualquier causa que sea, con distincion, y claridad, por generos, de manera que se puedan entender lo que de cada cosa y genero nos toca pertenece, y avemos de aver, sin dexar omitida, ni encubierta cosa alguna, sopena de privacion de sus oficios, demas de ser castigados como personas q encubren y ocultan nuestra hazienda. Concuerda con la ord. 17. deste Tit.

Ordenanza xiv. Relaciones juradas con pena del tres tanto, que han de dar las personas à quien se tomaren cuentas.

ITen, ordenamos y mandamos, q al tiempo, y quando se ayan de tomar, y fenecer las dichas cuentas, antes, y primero, que otra cosa ninguna, assi los dichos nuestros oficiales Reales, como las demas personas de qualquier estado, calidad, condicion que sean, que ayan recebido, y estado ó estè à su cargo recebir, y cobrar hazienda nuestra, ayan de en-

gar, y entreguen à los dichos nuestros Contadores de cuentas relaciones juradas, y firmadas de sus nombres, de todo lo que han recibido, y se les ha entregado, y lo que dello han gasta do, y distribuydo, y jurë en forma de derecho, al pie de las dichas relaciones juradas, q̃ todo lo contenido en ellas, es cierto, leal, y verdadero, y q̃ no hã recebido mas maravedis de los que se hazen cargo; y que han pagado todo lo que en ellas ponen en data y descargo, y se obliguen con sus personas y bienes, que si en algun tiempo pareciere, y se hallare aver dexado de cargarse de algo, de lo que han recebido, ò puesto en data mas de lo q̃ leal y verdaderamẽte hã pagado, lo pagaran con la pena del tres tanto; en la qual desde luego los damos por condenados, y mandamos se execute en sus personas y bienes, y sea la tercia parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para nuestra Camara, y la otra tercia parte para los Juezes q̃ lo sentenciaren, y determinarẽ.

Ordenanza xv. Como se han de comprovar los cargos.

Los cargos de las dichas cuentas se han de comprovar por las dichas relaciones juradas, q̃ las dichas partes dieren, y por las recetas, que dieren los dichos nuestros oficiales, de los libros particulares que cada vno tiene; y por el comun, y general que està en nuestras caxas Reales, y por el libro particular, que los dichos nuestros Contadores de cuentas han de tener, como està dicho, de todas las rentas, derechos, Almojarifazgos, y otras qualesquier cosas, que nos pertezcan, y puedan pertenecer: y assi mismo por los [li]bros, que tienen los Escrivanos [de] Minas, para los quintos que nos p[er]tenecen, y por los registros y val[ua]ciones que se han hecho; ó hizie[ren] de las mercadurias, y cosas de qu[e] nos deve, y paga al mojarifazgos [y] por los otros recaudos, y averigua[cio]nes, que les pareciere convenir [y] ser necessario, de manera, que [ten]gan las comprovaciones conveni[en]tes, y no se pueda encubrir cosa [al]guna.

Orden. xvi. Que si conviniere ver [los] libros de la caxa para compro[va]cion de los cargos, los Ofici[ales] Reales los entreguen.

Iten, si para mas comprovacio[n de] los dichos cargos de las di[chas] cuentas, fuere necessario ver lo[s li]bros particulares, y el comun [que] los dichos nuestros oficiales Re[ales] tienen, de lo que reciben, y cobra[n en] las dichas nuestras caxas Reales, [los] dichos nuestros Contadores de c[uen]tas los pidan, y tomen cada vez [que] quisieren y les pareciere conve[nir], y hagan con ellos las averiguacio[nes] y comprovaciones necessarias, y [he]chas, y averiguado lo que se pre[ten]de, los buelvan à los dichos nues[tros] oficiales Reales, à los quales ma[nda]mos, guarden, y cumplan las pr[ovi]siones, y autos que dieren sobre [ello] los dichos nuestros Contadore[s de] cuentas.

Orden. xvij. Que los oficiales R[eales] den razon de las situaciones: [mer]cedes, y salarios que ay en cad[a ca]xa; y para que efectos.

Iten, los dichos nuestros o[ficia]les han de dar razon à los di[chos]

nuestros Contadores de cuentas, de todas las situaciones, mercedes, y salarios que estan consignados, y se pagan de las dichas nuestras caxas con claridad, y distincion necessaria, para que lo puedan poner, y assẽtar en las dichas cuentas, que tomaren, y con ellos comprovar las cuentas siguientes, para que no se pueda recebir en cuenta, ni passar mas de aquello que Nos tenemos mandado se pague, y sepan como, y quando se acaban y espiran las dhas mercedes, y consignaciones, y se dan, y ponen otras de nuevo en su lugar.

Ordenanza. xviij. Lo que se hade recibir en data y descargo à los Oficiales Reales.

ITen mandamos, que los dichos nuestros Contadores de cuentas reciban y passen en las que tomaren à los dichos nuestros oficiales, y à las demas personas que los huvierẽ de dar, todos los maravedis, y otras cosas que huvieren dado y pagado, en virtud de Cedulas, y ordenes nuestras firmadas de nuestra mano, y de los nuestros Virreyes, y personas q̃ en nuestro nombre se las pudieren y debieron dar, conforme à la que ellos huvieren tenido nuestra para ello, y assi mismo lo que de razon, y justicia se deviere recebir, y no otra cosa por ningun caso que sea.

Ordenanza. xix. Que al principio de las cuentas se ponga el dia en que se empiezan à tomar y se les notifique à las partes assistan à ellas, y no haziendolo se sigan en rebeldia, y les pare perjuicio como si estuvieran presentes.

ORdenamos, y mandamos q̃ al tiempo que los dichos nuestros Cõtadores de cuentas huvieren de empezar à tomarlas al principio de cada vna dellas pongan el dia que se empiezan, y notifiquen à las partes que las huvieren de dar que assistan à ellas, hasta las fenecer, y acabar, las Audiencias, y horas que se les señalare, y poniendoles pena por cada vna de las que faltaren, las quales executen en sus personas, y bienes: y de mas desto les señalen los estrados de su Audiencia, para que estando convencidos se puedan fenecer en su ausencia y rebeldia, y les pueda parar perjuicio como si se fenecieran en su presencia, y se execute el alcanze que dellas resultare.

Ordenanza. xx. Que los alcanzes que se huvieren por la relacion jurada se cobren antes de empezar las cuentas; y los que dellas resultaren, despues de fenecida; y cuenta que se ha de tener de vno y otro en la caxa.

OTrosi, ordenamos, que luego q̃ las personas que huvieren de dar cuentas, presentaren ante los dichos nuestros Contadores sus relaciones juradas, y firmadas, de los cargos que huvieren tenido, el alcãze q̃ en ellas se hizierẽ y confessaren dever, lo hagan cobrar, y cobren de las tales personas que lo deven, y de sus bienes, y fiadores, si los huvieren dado antes, y primero que se empieze la cuenta: y lo mismo hagan de los alcanzes que despues de fenecidas resultaren, y parecieren dever; y lo que assi se cobrare, lo hagan entregar, y entreguẽ en las dichas nuestras caxas Reales, y no en otra parte

te

te alguna, y que se tenga dello cuen ta aparte, y distinta, y se pueda en tender lo que deste genero se cobra, y embia à estos nuestros Reynos, sin que los dichos nuestros contadores puedan por ningun caso librar en ello, excepto hasta en la cantidad q̃ por estas nuestras ordenanzas se les permite, y da facultad. Y para que mejor, y con mas claridad se pueda tomar, y fenecer las cuentas de los dichos nuestros oficiales Reales, y saber el estado que cada una tiene, y lo que ha cobrado de las dichas nuestras rentas, y derechos, puesto en las dichas nuestras caxas y lo que esta por cobrar, y se nos queda deviẽ do en cada un año de las rentas del

Veasse la 48. deste tit.

Visita è inventario de la caxa que al fin de cada año ha de hazer el Cõtador mas antiguo.

Mandamos, que en fin de cada un año dellos el Contador de cuentas mas antiguo, dõde estuviere el dho Tribunal, vaya à la parte y lugar dõ de estàn las dichas nuestras caxas, y cõ intervencion de los dichos nuestros oficiales y personas que suelen concurrir con ellos hagan sequente è inventarie todo quanto en ellas hu viere y se hallare, sin q̃dar cosa ninguna, poniendolas por su genero y distincion, como se acostumbra, y tome copia del dicho inventario para poder con el comprovar la cuenta final, y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haziendo hazer so bre ello las diligencias que convinie ren, hasta que se meta en las dichas nuestras caxas: y si de la dicha visita de las dichas caxas, y tanteo de cuen tas que han de hazer de lo recibido y pagado, en que dias, y de lo que se hallò en ellas quando se barrio, resul tare, y pareciere estar fuera dellas co sa alguna de lo que se ha cobrado, y no aver cumplido y guardado los di chos nuestros oficiales las ordenes que sobre ello tenemos dadas, se dà ra noticia à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidente, en cuyo distrito estuvieren los dichos nuestros oficiales, para que lo averiguen, y les con vengan: y en lo que por esta razon fueren condenados se les haga cargo dello en sus cuentas, como de la de mas hazienda nuestra, de que se nos darà aviso, y para que demas dello, mandemos proveer lo que convenga à nuestro servicio.

Ordenanza. xxi. Que despues de aver hecho la visita se haga tanteo de lo recibido en la caxa Real y se embie copia al Consejo de Indias con la Flota de aqel año.

ORdenamos, y mandamos q̃ los dhos nuestros Contadores de cuentas, luego que ayan hecho el dicho inventario de lo que se hallare, y huviere en las dichas nuestras caxas Reales, hagan un tanteo de cuẽ ta con los dichos nuestros oficiales, el mas ajustado, y apurado, que se pu diere, de todo lo que aquel año se à cobrado por sus generos, con distin cion, y claridad, y en el se declare lo que està por cobrar del dicho año y porque causa: y del dicho tanteo ayà de embiar, y embien copia al dicho nuestro Cõsejo Real de las Indias, cõ la Flota que aquel año viniere à estos nuestros Reynos, para que en el se entienda, y sepa lo q̃ aquel año an valido las dhas nuestras rentas y dere chos, y lo que della se nos queda de viendo del dicho año; y la causa por que no se huvo cobrado.

Ordenanz. xxij. Cuentas que al fin de cada año se han de tomar á los oficiales Reales, y de lo que se les ha de hazer cargo.

OTro si, los dichos nuestros Contadores de cuẽtas, han de tomar y fenecer la cuenta final de los dichos nuestros oficiales, y caxas Reales de las dichas nuestras Indias, la del año precedẽte, en el luego siguiẽte, sin lo alargar, ni dilatar por ningũ caso que sea, excepto la de los nuestros oficiales Reales de la Provincia de Chile, y de las personas en cuyo poder entra el dinero, que mandamos proveer del Perù para los gastos que alli se han de hazer: y las de las Islas Filipinas, q̃ por estar tan remotas y desviadas, se hã de tomar de dos en dos años. Y todos los dichos nuestros oficiales de las dichas nuestras caxas Reales, que tenemos en las dichas nuestras Indias Occidentales han de ser obligados de ir, ó embiar personas con sus poderes y recaudos bastantes, a darlas ante los dichos nuestros Contadores de Cuentas, salvo las que se han de tomar à nuestros oficiales Reales de la Villa Imperial de Potosi, que se han de hazer como adelante se dize. Y en las dichas cuentas que á todos se tomaren, y fenecieren se les ha de hazer cargo de todas las dichas nuestras rentas, y derechos, que en qualquier manera nos pertenecieron, y devieron pertecer en el dicho año, como está dicho: no embargante que digan y aleguen, q̃ no lo hã cobrado, ni podido cobrar y se les ha de hazer alcanze de lo que aquello montare. Y si presentare recaudos bastantes por donde conste q̃ hizieron las diligencias necessarias à los tiempos que estuvieren obligados y que no lo pudieron cobrar, se les suspenderá del tal alcanze, que como dicho es se les hiziere por un termino breve que baste para poder lo cobrar, y ponerlo en las dichas nuestras caxas. Y si aquel passado no lo huvieren cumplido, ni presentaren recaudos bastantes de aver hecho las diligencias necessarias para su cobranza, se les apremie por todo rigor de derecho, à ellos, y á sus fiadores, á que lo metan en las dichas nuestras caxas Reales, haziendo sobre ello las execuciones, y diligencias necessarias, como por maravis de nuestro aver. Y si por los recaudos, que presentaren pareciere aver hecho las diligencias necessarias, y no aver se podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recebirà en cuenta lo que montare, y se harà por los dichos nuestros Contadores de cuentas, las nuevas diligencias, que pareciere convenir para su cobranza, hasta que se ponga en las dichas nuestras caxas.

Ord. xxiij. Que el alcance de las cuentas, y un duplicado de ellas se embie al Consejo dentro de un año.

ITen, que el dicho alcanze que assi se les hiziere, de la cuentà del año passado, de lo q̃ como dicho es estuvierẽ por cobrar, inviolablemente se aya de embiar, y embie, en la primera Flota, q̃ viniere á estos nros. Reynos de Castilla, con declaracion de lo que procedio, y juntamente con ello un duplicado de la cuenta final, que assi se hubiere tomado, para, Concuerda con la 52. de este tit.

q̃ ſe vea en nueſtro Conſejo Real de las Indias, y aſsienten en los libros que tienen nueſtros Contadores de cuentas del dicho Concejo, para que en todo tiempo ſe pueda ſaber y entẽder el eſtado que tiene nueſtra hazienda. De manera, que la cuenta final, y el alcanze del año de ſeiſcientos y quatro, ſea traydo, y embiado á eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, en la Flota q̃ viniere á ellos, el año de ſeiſcientos y ſeis; y por eſta miſma ordẽ las de los demas años, ſin poderlo alargar, ni dilatar mas tiempo, ſopena de mil ducados para la nueſtra Camara.

Ordenanza xxiv Que las cuentas que antes ſe embiaban al Conſejo ſe remitan al Tribunal, con los recados ariginales para la cuenta final, y lo que ſe ha de hazer con ellas.

Y Porque en las dichas nueſtras Indias, en diferentes partes, y Provincias, tenemos Oficiales, y caxas Reales, donde ſe recoge y cobra lo que nos pertenece, y avemos de aver de nueſtras, rentas, y derechos en el Perú, en la Ciudad de los Reyes, Cuzco, y Villa Imperial de Potoſi, S Francisco de Quito, Guayaquil Payta Caſtro-Virreyna, Arequipa, Arica, la Paz, Tucuman, Ttuxillo, Chachapoyas, el Callao, Guanuco, Guancabelica, Buenos Ayres, Chile: y en el Nuevo Reyno de Granada, en Santa Fé, Popayan, los Muſos Antiochiá, Cazeres, Zaragoza, Cartagena: y en la Nueva Eſpaña, en Mexico, la Vera Cruz, Acapulco Guatemala, Honduras, Nicaragua, Yucatan, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, y otras partes de las dhas Provincias; y todo lo q̃ en eſ-
tás caxas ſe recoge, y cobra, ſe em
y recoge ẽ la dha Provincia del Pe
en la dha Ciudad de los Reyes, y en
NuevoReyno de Granada, en S.
en la Nueva Eſpaña en la Ciudad
Mexico, para embiarlo en Flotas
vienen à eſtos Reynos, y cõ ellos
len venir las cuentas, que los dic
nueſtros oficiales embian, q̃ los nu
tros Corregidores, y Governado
les han hecho tomar, conforme a
ordenes nueſtras, que para ello ha
nido, y tienen. Mandamos, q̃ las
chas nueſtras cuentas, q̃ aſsi emb
los dichos nueſtros oficiales, ſean
gados à las embiar: y entregar à
dichos nueſtros Contadores de c
tas, y los dichos Oficiales Real
quien tocaren, ayan de embiar, y
bien cõ ellas los recaudos origina
para las cuentas finales que les hu
ren de tomar; porque las q̃ toma
nueſtros Corregidores, y Gove
dores, como dicho es, no han de
vir mas, q̃ de tanteos, con los qual
han de comprovar las dichas fin
y en el entre tanto que ſe toman
dichos nueſtros Contadores de
tas reveã, y paſſen los dichos tant
y los aſsiẽten en ſus libros, ſacand
ellos los cargos, y reſultas q̃ en
huviere, para las cuentas, ſatisfa
que de los alcances, y otras coſas
dellas reſultaren han de pedir
perſonas, que lo devieren da
pena, q̃ ſi quatro meſes deſpue
paſſado el año no ſe las embi
dichos nueſtros Contadores de
tas, puedan embiar, y embien c
comiſion á vna perſona, con d
ſalarios à coſta de los dichos ofi
que ſe la traygan.

Ordenanza. xxv. Que vn Oydor de los Charcas haga tanteo cada año de la caxa de Potosi, cuyo traslado remita à los Contadores, paraque lo reven, y prevengan lo necessario.

Y Porque tenemos ordenado, y mandado, que en cada un año vaya à la Villa Imperial de Potosi, un Oydor de la nuestra Audiencia de las Charcas, à visitar las minas, y gente que en ella reside, y tomar cuētas à nuestros oficiales, que tienen las llaves de nuestra caxa Real, que alli tenemos de lo que han cobrado, y devido cobrar, como hazienda nuestra el dicho año: mandamos, que la dicha nuestra Audiencia, aya de embiar y embie el dicho Oydor à hazer lo suso dicho, por el mes de Enero de cada año sinque ē esto aya falta, ni dilacion, y haga un tanteo de cuenta con los dhos nuestros oficiales Reales de todo lo q̄ huviere cobrado, y devido cobrar aquel año, y el, y ellos sean obligados à embiar luego un traslado à los dhos nuestros Contadores de cuentas con declaracion de todo lo que huviere procedido, assi de quintos, como de azogues y otras cosas el dho año, y lo que de ello se ha cobrado, y estuviere por cobrar y quien, y como lo deve, y aq̄ plazos, y por q̄ no se à cobrado: el qual dicho tanteo los dhos nuestros Contadores de cuentas revean y passen, y por el compruevē el del año antecedente, y del siguiente, y la cuē ta final q̄ huvieren de tomar à los dichos nuestros oficiales Reales delas dichas caxas de Potosi, como antes desto se dize, para que no se pueda encubrir cosa alguna.

Declarada por la Ord. 28. deste tit.

Ordenanza. xxvi. Que las cuentas de las Caxas de Puertobelo, y Panama se tomen los Contadores de Lima.

Y Porque demas de las dichas caxas, y oficiales Reales ay otras que estan divididas en diferentes Provincias, è Islas; y paraque con mas comodidad y menos riesgo y vejaciō se puedan dar: es nuestra voluntad y mandamos, que las de los oficiales Reales de Panamà, y Puertobelo, se tomen en la Cōtaduria de Lima, por la correspondencia ordinaria que ay dela una parte à la otra, y las de las Islas de Puerto Rico, la Habana, y la Florida se tomen en la de Mexico dō de tienen su consignacion aquellos presidios, y tambien la de Santo Domingo dela Isla Española, y las de Cartagena la Margarita, santa Marta Rio de la Acha, Cumana, y Venezuela, y de las demas caxas de la Provincia de Tierrafirme, se tomen en la Contaduria de Santa Fe de nuevo Reyno de Granada.

Esta reformada por la 25. del tit. siguiēte.

Ordenanza. xxvij. Que los Oficiales Reales embien relacion al Tribunal de seis en seis meses, de los efectos de la caxa cobrados y por cobrar, para cōprovar cō ella las cuētas

OTro si, para que los dhos Contadores de cuentas, la puedan tener de todo lo q̄ se recoge, y cobra en las dichas partes, y lugares donde estan las dhas nuestras caxas Reales, y se deve recoger, y cobrar en cada un año, por razon de nuestras rentas, y derechos, q̄ nos pertenecen: los dhos nr̄os oficiales Reales sean obligados à embiar de seis ē seis

Cō cuerda con la 6. y 13 deste tit.

ſeis meſes relacion particular, firmada de ſus nombres, de todo lo q̃ han valido recebido, y cobrado, y lo que eſta por cobrar, para que por las dichas relaciones puedan cõprovar las cuentas, que deſpues les embiaren, a ver ſi falta algo en cargo y data. Y aſsi miſmo les pueda ſervir para mas comprovacion de las cuentas finales, que huvieren de tomar como adelante ſe dirà.

Ordenanza. xxviij. Que de tres en tres años vaya un Contador por ſu turno à viſitar la caxa de Potoſi, y tomar cuentas finales, y recados que ha de llevar.

Y Porque en nueſtras Caxas Reales de la dicha Villa, Imperial Potoſi, ſe recoge y cobra mucha cantidad de hazienda nueſtra, y convjene à nueſtro ſervicio, que en ella aya mucha cuenta y razon, y ſe ponga el cobro conveniente: mandamos, que de tres en tres oños, uno de los dhos nueſtros Contadores de cuentas, por ſus turnos, ſea obligado à ir, y vaya à viſitar las dichas nueſtras caxas Reales, de la dicha Villa de Potoſi, y à tomar, y fenecer las cuentas finales de los dichos nueſtros oficiales, por la forma, orden, y manera que eſta dicho, han de tomar, y fenecer las de los demas nueſtros oficiales, y caxas que eſtan en las dichas nueſtras Indias y con las miſmas recetas y comprovaciones, que eſtan dichas: y para mas comprovacion, lleve la copia de los tanteos, y relaciones que cada año les huvieren embiado los dhos oficiales: y aſsi miſmo las cuentas de los cargos y reſultas que della reſultaren contra diferentes perſonas, que no puedan, ni devan acudir à dar las à la dicha Ciudad de los Reyes al Tribunal que allì eſtara.

Veaſe la ordenança 15. deſte tit.

Ordenanza. xxix. Que las dudas de cuentas, que no conſiſten en punto de derecho, las determinen los los Cotadores, y ſe eſtè à lo que votare la mayor parte.

LAs dudas y dificultades que ſe ofrecieren en el diſcurſo de tomar las dichas cuentas, que no han de llegar à pleyto, ni conſiſten en derecho, las han de reſolver los dichos nueſtros Cõtadores de cuentas; y aunque alguno dellos ſea de contrario parecer, ſe ha de executar lo que pareciere à la mayor parte y ſe ha de firmar por todos.

Ordenanza. xxx. Que los Contadores de cuentas deſpachen proviſiones como las deſpachan las Audiencias de las Indias, y Contaduria moyor de Caſtilla.

LOs dichos nueſtros Cõtadores de cuentas hã de deſpachar por proviſiones ſelladas con nueſtro ſello ſegun, y como y de la miſma manera q̃ deſpachan las mis Audiencias, y q̃ eſtan, y reſiden en las dhas nueſtras Provincias de las Indias, y ſegũ, y como las deſpachan nueſtros Cõtadores de nueſtra Cõtaduria mayor de cuentas deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, las quales han de ir firmadas de nueſtro Virrey, ò Preſidente, y de los dhos nueſtros Cõtadores de cuentes, y las ha de refrendar el nueſtro Eſcrivano de Camara de governacion: y eſtando firmadas del dho Virrey, ò Preſidente, y Cõtadores de cuentas ò por lo menos con tres firmas, y refrendadas del dicho

Escrivano: mandamos á las personas á cuyo cargo estan, ó estuvieren los dichos nuestros sellos Reales, las sellen, passen, y despaché luego, sin poner impedimẽto niñguno, sopena de cien mil maravedis para nuestra Camara, en los quales desde luego los doy por condenados, y poder á los dichos nuestros Contadores de cuentas que los cobren de sus personas, y bienes.

Ordenan. xxxi. Que se obedezcan las provisiones de los Contadores de cuentas, con inhibicion á las Audiencias, y justicias.

OTro si ordenamos, y mandamos que las dichas Provisiones, y cartas, que los dichos nuestros Contadores de cuentas, dieren selladas con nuestro sello, se guarden, cumplan, y executen, en todo y por todo como en ellas se contuviere, sin que contra ellas ni parte alguna dellas, se vaya, ni passe en manera alguna. Y los dichos nuestro Presidente, y Oydores, Alcaldes, Corregidores, y Governadores, y otras qualesquier nuestras justicias, de las dichas nuestras Provincias, las obedezcan, y cumplan, y hagan obedecer, y cumplir, y no se metan á impedir, ni impidan el efecto dellas, por ninguna causa que sea, ni por via de excesso de comision, ni en otra manera: porque mi voluntad es que se inhiban del conocimiento de las causas, y cosas que passaren, y pẽdieren ante los dichos nuestros Contadores de cuentas.

Ordenanza xxxij. Conque Juezes se han de ver y determinar los pleytos en primera y segunda instancia, y en que cosas ha de aver grado de suplicacion para su Magestad.

ITen ordenamos y mandamos, que si de las dichas cuentas que assi tomaren, y cobranzas de alcanzes, que los dichos Contadores de cuentas hizieren, y de los negocios dependientes, y concernientes á ellas, nacieren, y se causaren algunos pleytos, conozcan dellos en primera y segunda instancia quatro Juezes de los Oydores de la Audiencia, los que el Virrey, ò el Presidente de la del nuevo Reyno nombrare, cada uno en su distrito: y los dichos Virrey, ni Presidẽte, no siendo Letrado no han de tener voto en los dichos pleytos. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que dos de los Contadores, los que el Virrey, ò el Presidente nõbrare, y señalare, se hallen presentes à la vista, y determinacion de los dichos pleytos, y tengan voto consultivo en ellos, con obligacio de guardar el mesmo secreto, que los Juezes: y que el nuestro Fiscal de la Audiencia siga y defiẽda la dicha causa, y pleyto en nuestro nombre, en los casos que nos tocare, el qual precedera en assiento à los dichos dos Contadores de cuentas. Y si de las sentencias de los dichos Juezes se suplicare por las partes, ò alguna dellas, sea para ante ellos mismos, y ellos lo vean, y determinẽ tambien en segunda instancia; y sin aver mas suplicacion se lleve á pura y devida execucion: demanera, que en primera, y segunda instancia, han de ser Iuezes de los dichos pleytos, y causa, y alli han de quedar fenecidas y acabadas: y si se remitieren, el Virrey, ò el Presidente nõbrara mas Jue

zes para la determinacion de las causas. Mas, tenemos por bien, y mandamos, que de los dichos pleytos, y cau sas, aya grado de suplicacion para ante nuestra Real persona, como en los demas pleytos, guadando à cerca dello, en el tiempo, cantidad, y forma lo que disponen las leyes de las Indias.

Ordenanza xxxiij. Que los Oydores no conozcan de pleytos de cuentas y alcances dellas hasta estar enterados, excepto en los negocios que los Contadores les remitieren.

MAs, es mi voluntad, y mandamos, q̃ delos dichos negocios, pleytos, diferencias, y causas, que nacieren, y se causarẽ de las dichas cuentas, y alcanzes dellas ante los dichos Contadores, no conozcan, ni traten los dichos quatro Oydores assi nombrados, ni otros algunos, por via de agravio, ó apelacion, ni de ninguna otra manera, hasta aver pagado, y executadose el mandamiento que los Contadores dieren, exepto en los negocios, y caso que los Contadores les remitieren.

Ordenan. xxxiv. Que aya vn libro de Acuerdo para assentar los votos.

OTro si, ordenamos, y mandamos, q̃ en los dhos Tribunales, aya vn libro de acuerdo, segun, y como le ay en todas nuestras Audiencias, en que se ponga y assiente lo q̃ cada vno votare, y se acordare, para que en todo tiempo se pueda ver lo q̃ se votò, y acordó, y la execucion que dello se hizo, el qual estè con la custodia, guarda, y secreto que conviene, señalado y firmado de los dichos nuestros Contadores, todos, segun y de la misma manera, que se haze en las mis Audiencis, pues lo son las de los dichos nuestros Contadores de cuentas.

Ordenan. xxxv. Forma de llamar à cuentas; terminos que se han de dar; y condenaciones que se hã de ha zer, y facultad para embiar execu tores y fenecerlas en rebeldia.

PAra llamar à cuentas à las perso nas que las devan dar estando fuera de la parte, y lugar donde lo dichos nuestros Contadores de cuen tas residen, han de despachar sus car tas de llamamiento, para que vaya à darlas ante ellos, ò embiar person con su poder, y recaudos bastantes en las quales les han de señalar term no para ello, y poner la pena, que le pareciere, segun la calidad de la cuen ta, para sino lo cumplen, señalarle los estrados de su Audiencia para en su rebeldia se tomen y fenezcan y se notifiquen los autos para el necessarios. Y si passado el term no que le señalaren, no cumplier lo que se les mandó, puedan embi personas á su costa cõ dias y salari à la cobranza de dicha pena, y torn les de nuevo á apercevir con segu termino, y mas agravada pena, è i curriendo en ella, cobrarla como primera, con mas la cantidad q pareciere, abuena cuenta de alcã segun la calidad; y por esta orde hasta que vayan, ó embien ante el à dar la dicha su cuenta: y no lo h ziendo, passados los dichos termin los dichos nuestros Contadores nezcan, de oficio las dichas cuent aviẽdo precedido primero las dic

nc

notificaciones, y señalados los dhos estrados para ello: y los alcances liquidos que de las dichas cuentas resultaren, los han de hazer cobrar segun, y por la orden que està dicha. Y si los que han de dar las dichas cuentas, estuvieren, y residieren dōde los dichos nuestros Contadores asisten hagan las dichas diligencias por autos suyos, y firmados de sus nombres, y refrendados de los dichos Escrivanos de governacion.

Ordenanza. xxxvi. Que las penas y lo que à cuenta de alcance se cobrare, se ponga en deposito en la caxa, hasta el fenecimiento de la cuenta, por si pareciere moderar la pena, ò volver lo cobrado.

TOdo lo qual que como dicho es, se cobrare de las dichas penas, se ha de entregar en las dichas nuestras caxas, por cuenta aparte, por via de deposito, hasta que la tal cuenta se fenezca, con distincion y claridad de lo que procede de cada cosa. Y si quando se fenecieren las tales cuentas, pareciere se les deve volver lo que dello se ha cobrado, ò moderar la dicha pena, como pareciere à los dichos nuestros Contadores, lo han de poder hazer, y se les ha de volver por mandamientos suyos del mismo dinero, que como dicho es, se puso en las dichas nuestras caxas en deposito.

Ordenanza. xxxvii. Que los executores los nombre el Virrey con informe de los Contadores, y forma que han de tener en la cobranza, y quien les ha de pagar el salario

ITen que para nombrar las personas que fueren necessarias para la cobranza de los dichos alcances, y penas, las ayan de nombrar los nuestros Virreyes, ò Presidente, aviendose informado de los dichos nuestros Contadores, de lo que para ello conviniere, cō salario moderado, el qual ha de ser à costa de las partes contra quien fueren proveidos, y nōbrados en esta manera. Si lo que se embiare à cobrar fuere deuda, ò alcanze liquido, que se nos deva, y las personas, que lo devieren, tuvieren obligaciō de pagarlo en diferente parte, y lugar, de donde residieren los dichos nuestros Contadores de cuentas, y por no lo aver pagado se aya de embiar persona, que le cobre, se ha de declarar en la comission q̃ se les diere que si les pagaren dentro de tercero dia, como fueren requeridos, los salarios, y costas del Comissario, y estada, sea por nuestra cuenta: y no les pagando dentro del dicho tercero dia, se ayan de cobrar de las dichas partes junto con el principal, si ya por los contratos no huviere otra condicion, que en tal caso se guardara. Y lo mismo se entienda en todo lo q̃ se mandare cobrar de deuda liquida, si dentro de tercero dia, como fueren requeridos los tales deudores q̃ lo deven, no lo pagaren. Y en las dichas comisiones que se dieren, se ha de señalar termino, dentro del qual hagan, y cumplan lo que se les manda, y ha se de procurar quanto se pudiere escusar embiar los dichos Iuezes, y no se ha de hazer si no quando mas no se pudiere: y quando se nōbraren primero, y antes q̃ se les entreguen las dichas comissiones, han de dar fianzas à satisfacion de los dichos

chos Contadores de que harán, y cũplirán lo que por ellas se les mandare: y daran cuenta de lo que en virtud de las dichas comissiones hizieren, y pagarán lo que huvieren cobrado, y los alcanzes que de las cuentas q̃ dieren resultaren, todo como se les mandare: y no se ha de poder nombrar segunda vez ningun executor, ni persona à quien se aya dado comission, sin tener dada cuenta de la primera que se les diò, y haver pagado, y satisfecho el alcance della.

Ordenanza. xxxviij. Que las competencias de jurisdicion con la Audiencia, las determine el Virrey, un Oydor, y un Contador.

OTrosi, ordenamos, y mandamos que las diferencias que huviere, y se movieren, sobre las competencias de jurisdiciones, entre las nuestras Audiencis de las dhas nuestras Indias, y estos Tribunales de cuentas, las ayan de determina, y determinen los nuestros Virreyes, ó Presidente, juntamente con un Oydor, y un Contador de cuentas, y se estè, y passe por lo que determinaren todos, ò la mayor parte, y aquello se execute, y cumpla.

Ordenanza. xxxix. Que todos los Ministros de justicia cumplan, y executen los mandamientos del Tribunal.

OTrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ los dhos nuestros Corregidores, Governadores, Alguaziles Escrivanos, Alcaydes de las Carceles, y otras qualesquier nuestras justicias, de las nuestras Provincias de las Indias, cumplan, y executen los mandamientos, y Autos, q̃ los dhos nuestros Contadores de cuentas dieren, segun, y como lo ordenaren, sin poner en ellos escusa ni dilacion, so las penas que de nuestra parte les pusieren, las quales no lo cumpliendo las puedan executar, y executen en sus personas, y bienes, como à personas que no obedecen lo que por Nos se les manda.

Cõcuerda con la ord. 31. deste tit.

Ordenanza. xxxx. Que el Contador mas antiguo asista, y tenga voto en las juntas de Hazienda.

OTrosi, ordenamos y mandamos que en las juntas que nuestros Virreyes, ò Presidentes hizieren, dõde se trate de nuestra hazienda, y de la conservacion, y aumento, y cobranza della, aya de entrar, y entre como uno della el nuestro Contador de cuentas mas antiguo, q̃ alli residiere, y tenga voz, y voto en todos los negocios tocantes à la dha nuestra hazienda, que se trataren, por lo mucho q̃ à mi servicio conviene, q̃ tengan noticia de todo los dhos nuestros Cõtadores de cuẽtas, y se pueda prevenir, para las que huvieren de tomar de la dicha nuestra hazienda:

Ordenanza. xxxxi. Que el Virrey se halle en el Tribunal quando le pareciere, y si tuviere que remediar, avisse à su Magestad, y en el inter provea lo que convenga.

OTrosi, ordenamos y mandamos que si à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidentes, en las dhas Provincias de las Indias, pareciere cõviene hallarse presentes à alguna, ò algunas Audiencias de la de los dichos nuestros Contadores de cuentas, para ver como y de la manera que despachan, lo puedan hazer, y hagã: y si

cerca dello les pareciere convenir remediar, ò proveer alguna cosa, nos den aviso dello, para q̃ mandemos proveer lo que convenga, y entre tanto lo provean ellos como mejor les pareciere.

Ordenanza. xxxxij. Que las cuentas de importancia se tomen por duplicado, y las demas por una mano consultandolo al Virrey, y las repasse otro Contador.

LAs dhas cuentas que se huvieré de tomar que sean de importancia y consideracion, ha de ser por dos de los dichos nuestros Contadores, por duplicado, teniendo cada Cótador el suyo, salvo las cuentas que con comunicacion de los dhos nuestros Virreyes, ò Presidentes, pareciere se puedan tomar por una mano y sin duplicado, que para mas brevedad, y facilidad dellas, y menos costa delas partes, que las han de dar se ha de hazer, y en particular todas las q̃ fueren de Comissarios, para cópras, y códuciones de bastimentos, municiones, y otras cosas, y tenedores dellos y Mayordomos de artilleria, que por ser de semejante calidad, es nuestra voluntad, y mandamos no se duplique, conque aviendolas tomado y passado uno de los dichos nuestros Contadores, otro las repasse, y haga los sumarios, y restos, porque no aya yerros, en que con facilidad se cae: y de las cuentas, que se tomaré por duplicado, el uno dellos, despues de fenecida, y acabada la dicha cuenta, se ha de embiar al nuestro Cósejo Real de las Indias para la noticia general que conviene tenga y fuere necessario proveer, y el otro duplicado ha de quedar en poder de los dichos nuestros Contadores de cuentas; y el Cótador, que quedare solo, y no tuviere cuentas en que ocuparse, lo hará en hazer los llamamientos, provisiones, cartas, y otros despachos que cóvinieren, para el buen despacho de los negocios del dicho Tribunal, y en sacar cargos, y en satisfacer todo lo q̃ se pudiere hazer por una mano, y sin duplicado: y en caso q̃ le sobre tiempo, y no tenga en que ocuparse solo, y conviniere para el buen expediente delos negocios, que tome cuétas por duplicado le podra ayudar, y glosar en el otro duplicado, uno de los dichos dos ordenadores, que ha de aver, el que dellos pareciere à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidentes ser mas aproposito para ello.

Ordenanza. xxxxiij. Que las cuentas se tomen y fenezcan conforme la orden, y estilo de la Contaduria mayor de Castilla.

LAs dichas cuentas se han de tomar y fenecer, cóforme à la orden y estilo, q̃ se tiene, y guarda en nra Cótaduria mayor de cuentas, en nros Reynos de Castilla sin exceder dello ẽ cosa alguna, en lo q̃ por estas ordenãzas no estuviere alterado

Ordenanza. xxxxiv. Que los ordenadores ordenen las cuentas sin llevar derechos por ello, y à falta de Contadores puedan ayudar à fenecerlas.

OTrosi ordenamos y mandamos que las dichas cuentas que assi se huvieren de tomar, se orden por los oficiales q̃ para esto, como dicho es, ha de aver, y nombraremos, y para que les ayan de dar el recaudo de los libros, y otras cosas necessarias, pa

 ra

ra el buen despacho de los negocios y fenecimientos de las dichas cuentas, à los dichos nuestros Contadores dellas, y no las hande poder ordenar los dichos nuestros Contadores, por no convenir à nuestro servicio, q̃ los que las huvieren de tomar, las ordenen, y por razon del ordenar de las dhas cuentas, no han de llevar derechos à las partes, cuyas fueren las dichas cuentas, ni otra cosa alguna, por quanto les mãdamos dar salario, por razon de su ocupacion y trabajo: y en caso de enfermedades, ò faltas de algunos de los dhos nuestros Contadores de cuentas, por q̃ no cesse el despacho dellas, damos facultad para q̃ uno de los oficiales ordenadores de las dichas cuentas, el que dellos pareciere à los nuestros Virreyes, ò Presidentes, puedan entender en glosarlas, y fenecerlas en la dicha falta, y no de otra manera, conforme à la orden, que le diere el dho nuestro Contador de cuentas, que quedare solo.

Ordenanza. xxxxv. Que se den finiquitos, ò certificaciones à las partes si las pidieren, despues de aver pagado los Alcances.

SI las partes que dieren las cuentas quisierẽ se les dè finiquito dellas, los dichos nuestros Contadores de cuentas se le daran firmado de sus nomres, y sellado con nuestro sello, à costa de las partes que le pidieren, en el qual se ha de incorporar la dicha cuenta, assi el cargo como la data della segun, y como por la ordẽ q̃ se haze en la dicha nuestra Contaduria mayor de cuentas de Castilla: y si quisieren el dicho finiquito firmado de nuestra mano se embiara en la dicha forma, para que Nos le firmemos: y si no quisieren finiquitos, si no certificaciones de aver dado las dichas cuentas, se les daran. Pero se advierte que lo uno, ni lo otro no se ha de hazer hasta que hayan pagado los alcances, que en las dichas cuentas se les hizieren, y satisfecho à las adiciones dellas.

Ordenanza xxxxvi. Que si las partes presentaren sus cuentas ordenadas se las reciban.

ITen ordanamos, y mandamos, que si las personas que huvieren de dar cuentas, por mas comodidad, y breve despacho suyo, las presentaren ordenadas por el estilo y orden que conviniere, se les ayan de recibir y admitir, sin obligarles à que las entreguen à ordenar à los dichos ordenadores.

Ordenanza. xxxxvij. Que aya un libro de fianzas de Oficiales Reales, para que quando vieren que conviene, las den de nuevo.

Y Por que los dichos nuestros officiales, como personas que reciben y cobran la hazienda nuestra dá fianzas para la seguridad de sus oficios: mandamos, que los dhos nuestros Contadores de cuentas tomen razon dellas, y tengan libro particular, donde se assienten, y pongan cõ mucha guarda, y custodia; de manera que siempre que las ayan menester se puedan hallar. Y porq̃ con el tiempo faltan, ò que por muerte de los dichos fiadores, ò quiebras de ellos, y de los principales, en qualquier caso que suceda, que se entendiesse conviene las den de nuevo, se darà cuẽta à los nuestros Virreyes, ò Presi-

dentes

dente en las dichas Provincias, para que se ponga el cobro, y recaudo q̃ conviene à nuestra hazienda, y tenga la seguridad, que es necessaria.

Ordenanza. xxxxviij. Que se puedan gastar cada año quinientos ducados para ornato, decencia, y demas cosas precisas del Tribunal, y haviendo condenaciones, no se saquen de Real hazienda.

Y por que es fuerza que los dichos nuestros Contadores de cuentas ayan de tener gastos, assi en papel, tinta, plumas, trazaderas, cubiertas para los libros, y otros gastos forzosos, y necessarios para la autoridad ornato, y decencia del dicho Tribunal, y para poder vsar, y exercer sus oficios, les damos poder, y facultad, para que en los dichos efectos puedã gastar, y librar en los dichos alcances que hizieren, en las cuentas que tomaren en cada un año, lo que pareciere à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidentes, conque no exceda de quiniẽtos ducados cada año. Y se declara, que si hizieren, y tuvieren condenaciones de que puedan hazer los dichos gastos, no los hagan de nuestra hazienda, so pena que se cobrara dellos, y de sus bienes, lo que assi gastaren demas, de que les encargamos sobre ello las conciencias.

Ordenanza. xxxxix. Que los Contadores no tengan parte en los arrendamientos ni assientos de hazienda Real, ni traten, ni contraten.

Otrosi, ordenamos y mãdamos q̃ los dichos nuestros Contadores de cuentas, no puedan tener, ni tẽgan parte alguna en los arrendamiẽtos, ni assientos, ni contrataciones que se hizieren de nuestras rentas Reales, derechos, ni otras cosas que nos pertenezcan en qualquier manera; ni puedan tratar, ni contratar en manera alguna, so pena que si lo hizieren, pierdan la mitad de sus bienes, y sean privados, y suspendidos de sus oficios.

Ordenanza. L. Que los Contadores no reciban dadivas, ni presentes.

Otrosi mandamos, q̃ no reciban ni puedan recibir dadivas ni presentes, aunq̃ sean de cosas de comer, de ninguna persona q̃ tenga cuentas q̃ dar, ni negocios ante ellos, ni q̃ se pueda esperar, que verisimilmente los podrà tener, ni antes, ni despues de haver dado las cuẽtas, por lo que cõviene, q̃ los dichos nuestros Cõtadores de cuentas tengan libertad para vsar, y exercer biẽ y fielmente sus oficios, so pena q̃ haziendo lo cõtrario, paguen lo que assi recibieren con las setenas, demas de ser castigados conforme à su culpa.

Ordenanza. Li. Que hasta fenecer las cuentas comenzadas no empiecen otras si no es faltando las partes, ò los recados necessarios.

Otrosi, ordenamos y mandamos que las cuentas q̃ ẽpezaren à tomar, no las dexen comenzadas, y las fenezcan, y acaben, y no puedan empezar otras, sin acabar primero las comenzadas, por lo que conviene à nuestro servicio, q̃ no quede ninguna cosa rezagada, salvo en caso q̃ no se pueda hazer otra cosa, assi por falta de assistencia de las partes q̃ las hã de dar, como no tener para su fenecimiento los recaudos necessarios sobre q̃ les encargamos las cõciencias.

Ordenã

Ordenanza. Lii. Que en cada Armada se embie razon à su Magestad de todo lo que se huviere obrado, y lo que pareciere convenir.

Cócuerda con la ord. 11. deste tit.

Y Porque podamos tener entera noticia, de todo lo que los dhos Contadores de cuentas hizieren, y de las que tomaren, y fenecieren, y de la calidad, y substancia q̃ han sido y dellas ha resultado. Mandamos, q̃ en todas las Flotas, que vinieren a estos nuestros Reynos de Castilla, de las dichas Provincias, embien al nuestro Consejo Real de las Indias, razon de todo ello mui particular, y distinta, y assi mismo razon de lo q̃ les ocurriere, y pareciere conviene que Nos proveamos, y mandemos, para la buena administracion, cobro y recaudo de nuestra hazienda, para que visto en el dicho nuestro Consejo, se me consulte, y mande lo que conviniere.

LO qual todo, que dicho es, mandamos se guarde, y cumpla, y execute en todo, y por todo, como antes desto se contiene, y queremos q̃ contra ello, ni parte alguna dello, no se vaya, ni passe, ni consienta ir, ni passar, en manera alguna, por ningun caso que sea, q̃ assi es mi voluntad, y lo mando, no embargante qualesquier usos, y costumbres, leyes, ordenamientos, y Cedulas nuestras, q̃ en contrario de lo aqui contenido aya: las quales derogo, y doy por ningunas, de ningun valor, ni efecto, y no quiero q̃ valgan cótra lo aqui dispuesto, quedando en su fuerza y vigor, para en todo lo demas. Dada en Burgos, à veinte y quatro de Agosto, de mil y seiscientos y cinco años.

YO EL REY.

El Conde de Lemos y Andrade. — *El Lic. Benito Rodriguez Baltodano.*

El Lic. D. Thomas Ximenez Ortiz. — *El Licenciado Juan de Villa Gutierrez.*

El Licenciado Luis de Salzedo. — *El Doctor Bernardo de Olmedilla.*

Yo Gabriel de Hoa, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escrivir por su mandado.

Registrada Antonio Dias de Navarrete. Por Chancillee Antonio Dias Navarrete.

Titulo

TITULO VEINTE Y OCHO.

EN DECLARACION DE LAS ORDENANZAS DEL titulo antecedente del Tribunal de Cuentas.

EL REY.

POR quanto aviendose assentado en las Ciudades de los Reyes, de las Provincias del Perú, Mexico de la nueva-España, y Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, los Tribunales de Contadores de cuentas, que mandé poner en ellas, se han ofrecido algunas dudas, sobre el exercicio de los dichos oficios, y su jurisdicion, precedencias entre ellos, y mis oficiales Reales, y otras cosas, de que los mis Virreyes, y Audiencias, y los nuestros Contadores de cuentas, y oficiales Reales, me han dado cuenta. Y aviendose visto lo que los vnos y los otros me han escrito, y vna instrucion, que el Marques de Montes Claros, siendo mi Virrey, Governador, y Capitan General de la Nueva España, diò à los Contadores de cuentas, que residen en Mexico, sobre la administracion y exercicio de sus oficios, y otras cosas: he tenido por bien ordenar, declarar, y mandar de nuevo, de mas, y allende de lo contenido en las ordenanzas que mande dar á los dichos Contadores de cuentas, lo siguiente.

Ordenan. i. *Que los Contadores, y Contaduria, no se intitulen mayores, sino Contadores, y Contaduria de cuentas, y en las cartas se guarde el estilo que con las demas Audiencias.*

PRimeramẽte, q̃ los dichos Contadores de cuentas, no se intitulen Contadores mayores, ni los Tribunales se llamen Contaduria mayor, ni se sobre escrivã los unos à los otros, nõbrandose del mi Consejo y Contadores mayores; sino solamente se llamen, y dexen llamar Cõtadores de cuentas, y à los Tribunales de Contaduria de cuentas, y que en las cartas, que ellos escrivieren por Tribunal à oficiales Reales ò Cabildos de Ciudad, Corregidores, y otras personas, y en las que ellos les escribieren, assi en la digresion de las cartas, y sobre escritos, se haga lo mismo que con mis Audiencias Reales, y por el mismo estilo.

Ordenanza. ij. *Adorno y decencia que ha de tener el Tribunal en sus estrados y assiento.*

QUe en el aposento, q̃ esta señalado en cada una de las dichas Ciudades, en mis casas Reales, para hazer sus Audiencias los dichos Contadores, se põga, y aya, un dosel de terciopelo carmesi, y arrimada à el una silla de tela, ò de terciopelo, para que el Virrey, ò Presidente de la Audiencia del nuevo Reyno, en lo q̃ toca á aquel Tribunal, se assiente, en caso q̃ alguna vez quiera assistir en la dicha Audiencia, y de alli se siga una mesa del largor necessa- Decla ra la orden 3. del Titulo antecedente.

 rio

rio, cō ſobre meſa de terciopelo, ò damaſco, y à los lados della ſe pongan ſillas de cuero, las neceſſarias para los tres Contadores, pueſtas por orden, y con reſpeto de la perſona, y ſilla del Virrey, ò Preſidente, como eſtan las del Acuerdo del Audiencia de Oydores, y que la dicha meſa cargue ſobre tarima, y alfombra, y que la dicha tarima tenga ſolamente un eſcalon.

Ordenanza iij. Que aya apoſſento con ſillas y banco raſo, donde puedan concurrir los Contadores, y ordenadores.

QUe aſsi miſmo aya en otro apoſento un bufete, y ſobre meſa de ſeda, ſin doſel, ni otro ningū adorno, mas de vna, ò dos ſillas de cuero, y banco raſo, donde puedan apartarſe uno, ò dos Contadores de cuentas, con los ordenadores, para ver, ò tomar razon de algunos papeles, y cuētas: y en eſte acontecimiēto, y otro qualquiera donde huvieren de concurrir Contadores, y ordenadores, dentro de los apoſentos de ſu Tribunal los Contadores eſtèn en ſillas, y los ordenadores en banco raſo.

Ordenanza iv. Apoſento en que han de aſiſtir los Ordenadores, y tener ſus papeles.

QUe aya otro apoſento con una meſa larga, y ſobre meſa de paño, y banco raſo, donde los ordenadores uſen ſus oficios, y alli ſe ponga un eſtante, ò almario con dos llaves, y que eſtè en poder de los ordenadores, donde recojan ſus papeles, en ſenos diferentes, cada uno lo que trage re entre manos; y eſte apoſento tenga puerta para entrar à el, por el Tribunal, de manera que no ſe pueda entrar, ni ſalir al dicho apoſenta por otra parte, que no ſea por delāte del miſmo Tribunal.

Ordenan. v. Que los Contadores no hagan Audiencia fuera del Tribunal, ſino fuere con licencia del Virrey ò en algun caſo preciſo.

PAra que los dichos Contadores de cuentas, eſtèn mas deſembarazados, para acudir à las obligaciones de ſus oficios, no ſe han de juntar en ninguna manera por Tribunal, ni hazer Audiencia fuera de ſu Tribunal, ſino fuere en algun caſo extraordinario, que ſe ofrezca tan de repente, que no ſufra dilacion, ni ſe pueda ir al Tribunal, por ſer tiempo privilegiado: y aviendoſe de juntar en eſte caſo, ha de ſer con ſabiduria, y licencia del Virrey, ò Preſidente de la Audiē cia del nuevo Reyo, en lo que toca al Tribunal que alli reſide.

Ordenanza vi. Que los Oydores, que el Virrey nombrare, vayan al Tribunal à ver los pleytos, y los Contadores ſe ſienten con eſpadas inmediatos al Fiſcal.

EN las viſitas de pleytos de apelaciones de las cuentas, y alcances, que los dichos Contadores hizieren, que ſe han de determinar, por la forma, y orden, que por las ordenanzas de los dichos Contadores, eſta diſpueſto, los Oydores que el Virrey, ò Preſidente de la Audiencia del nuevo Reyno, para lo que alli toca, nombrare por juezes, para la determinacion de la primera y ſegunda inſtancia, vayan à los dichos Tribunales, y en ellos vean los pleytos, en q̃ particularmente fueren nombrados

por

por Juezes, sin que yendo aver uno, puedan ver otro; porque el nombramiento del Virrey, ó Presidente ha de ser particular en cada pleyto, eligiendo los Juezes que les pareciere, y en estas vistas asistan los Contado res, que el Virrey, ó Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno nombraren, y esteu con espadas, como en su Tribunal, y tengan sus sillas continuadamente, despues de la del Fiscal.

Ordenan. vij. Que los Contadores pidan à los oficiales Reales los papeles que fueren menester por pliego, y no por provision, ni auto.

ITen, si en la continuacion de sus cuentas, tuvieren necessidad de algunos papeles, que esten en poder de los oficiales Reales, se los pidan por recetas, á usanza de contaduria, y estas vayan tan solamente firmadas, ó rubricadas de los Contadores, sin que sea necessario rubriea del Virrey, ò Presidente por facilitar mes el despacho, sin que para esto usen de provisiones, ni de autos, en que los traten de vos, ni manden: porque esto tan solamente han de ser en la execucion de alcanzes, y en tal caso, las provisiones han de sir tambien firmadas del Virrey, y los autos rubricados de su rubrica.

Ordenanza viij. Como se han de pedir los processos á la Audiencia, y á los Escrivanos.

QUando se ofreciere que los Contadores ayan menester pedir á las salas de lo civil, y criminal, algunos papeles, ò processos, retenidos, que sea necessario verlos para el ministerio de las cuentas, que tratan, los han de pedir por requisitoria, sin nombrar el Virrey ni Presidente, ni q́ el los señale: pero si tuvieren necessidad de algun testimonio, para conprovacion de sus cuentas, que to que el darle à los Escrivanos de Camara, sea por auto del Virrey, Predente, y Contadores, aunque no se ñale el Virrey, y este mismo estilo se tendrà con los Escrivanos de Provincia, Cabildo, y demas juzgados. Y quando conviniere, q́ de algun pleyto pendiente, ó acabado, se haga relacion en el Tribunal de los Contadores, ha de ser mandandolo los Oydores, y Contadores, y en presencia dellos, y alli se declarará si se ha de retener, ò no en aquel Tribunal, y lo que se acordare se executara.

Ordenanza ix. Que los Contadores libren por si los mandamientos para dentro de la Ciudad, y si fueren contra oficailes Reales, Corregidor, ó Regimiento lo comuniquen con el Virrey.

LOs mandamientos que se dierẽ de prision, para dentro de las Ciudades de los Reyes, Mexico, y Sãta Fè del Nuevo Reyno de Granada, donde asisten los dichos Tribunales, entren hablando los Contadores de cuentas, y manden al Alguazil mayor de la Ciudad, o sus Tenientes, los executen, y estos lo ayan de hazer, y hagan, y para ello no sea necessario rubrica del Virrey: pero si huviere de aver mandamiento de prision contra oficiales Reales, ò qualquiera dellos, ò contra el Corregidor, ò su teniente, ó Regimiento de Ciudad en comun, no se dara sin cumunicacion del Virrey, ò Presiden

te

te donde refide el Tribunal, y viniendo el en ello como lo tengo ordenado.

Ordenanza. x. Que el Virrey ordene por villete, ò de palabra lo que se le ofreciere en el Tribunal, y no por auto, mandamiento, ni provifion.

QUando el Virrey, ò Prefidente de la Audiencia de Santa Fé, donde refidiere el Tribunal, tubiere necefsidad de que el Tribunal de Contaduria le informe de algun cafo particular, ó quifiere ordenarles algo por advertencia, no fea por via de mandamiento, auto, ni provifion, fino por un villete fuyo, y diziendo al Contador mas antiguo, que le dé razon, hagan diligencia, embien tales cuentas, y papeles, ô embiando à llamar á todos los Contadores, ó al que quifiere.

Ordenanza xi. Que el Fifcal de la Audiencia pueda pedir, advertir, lo que fe le ofreciere en el Tribunal.

QUe fi durante el tienmpo, que fueren tomando las cuentas, antes de hazer alcanze liquido en ellas, los Fifcales de mis Audiencias quifieren pedir, ô advertir algo, lo pidan en el mifmo Tribunal de los Contadores de cuentas, como fi eftuviera prefente el Virrey, y en lo que les pareciere á los Contadores, que conviene comunicar con el Virrey, lo antes de proveer nada fobre ello.

Ordenan. xij. Que al Tribunal fe le trate de Señoria.

TOdas las vezes que por quales quier perfonas e huviere de dar alguna peticion ante los dichos Contadores de cuentas, fobre quales quier negocios, aísi quãdo Oydores, y Contadores concurrieren juntos à la vifta de algunos pleytos, como eftando los Contadores folos en fu Tribunal, fe les ha de tratar y trate de Señoria.

Ordenan. xiij. Dias que han de afiftir á la Audiencia por mañana y tarde.

LOs dichos Contadores de cuentas han de afiftir à fus Audiencias, todos los dias que no fueren feriados por las mañanas las horas que les eftan feñaladas, y por las tardes, Lunes, Miercoles, y Viernes.

Ordenan. xiv. Lugar que han de tener los Contadores en actos publicos, en concurfo de la Audiencia.

EN los dias que concurriere el Tribnnal de cnentas con mi Audiencia Real, en algunos actos, q̃ han de fer honrras de perfonas Reales, recebimiento de Virrey, y entierro de Virreyes, y procefsiones generales, que fean de tabla: y en los actos de la fé, han de ir los dichos Contadores de cuentas, defpues del Alguazil Mayor de la dicha mi Audiencia, y en eftos dias la perfona q̃ firviere el oficio de fello, y regiftro ha de ir defpues de los Contadores de cuentas.

Ordenan. xv. Que no falgan en forma de Tribunal, fino es con el Virrey, y Audiencia.

Y En quanto á la pretenfion que los dichos Contadores de cuentas tienen, acerca de que en las Iglefias fe les feñale lugares, y afsientos con

concurriendo con el Virrey, y Audiencia: declaro, y mando, que los dichos Cõtadores de cuentas, fuera de los dias señalados como dicho es no han de salir, ni se ha de consentir q̃ salgan, y vayan en forma de Tribunal à ninguna parte, conque se salva la duda que en esto se ha ofrecido

Ordenanza. xvi. Que los Contadores en las juntas tengan el mismo asiento que los Oydores, precediendo à los Oficiales Reales.

QUando concurrieren el Virrey, ò Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, y algunos de los Oydores, y los dichos Contadores de cuentas, ò alguno de ellos, y mis Oficiales Reales, en algunas juntas, el asiento de los Oydores, Contadores de cuentas, y Oficiales Reales, será vniforme, y seles daran silla, à los unos, y à los otros, precediendo los Contadores de cuentas, à los Oficiales Reales.

Ordenanza. xvij. Que el Virrey trate à los Contadores proprietarios, como à personas de Tribunal y no los llame de vos.

QUe los dichos Virreyes, y Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, traten à los dichos Contadores de cuentas, como personas de Tribunal, y que se asientan con ellos, y no los llamen de vos siendo Contadores proprietarios.

Ordenanza. xviii. Que los Contadores no suelten ni den esperas à deudores de hazienda Real, sino fuere con consulta del Virrey.

Y Porque he sido informado, que estando algunas personas presas por deudas que deven à mi Real hazienda, y alcances que se les ayan hecho, los dichos Cõtadores de cuẽtas, han proveydo sobre la soltura, y han dado esperas, no lo pudiendo ni deviendo hazer: declaro y mando, q̃ los dichos Contadores de cuentas, no puedan dar, ni den espera alguna en deuda, que pertenezca à mi Real hazienda, ni soltar à ninguno, q̃ por deuda desta calidad estuviere preso, siendo liquida, y averiguada, sino fuere con consulta, y orden del Virrey ò Presidente de la dicha Audiencia del Nuevo Reyno, en lo que alli toca, y poniendo la seguridad, y cobro necessario en la hazienda. Vease la Ord. 23. deste tit. sobre las esperas, y quiẽ las puede dar.

Ordenanza. xix. Que los Contadores puedan hazer buenas las partidas adicionadas, antes de llegar à pleyto con acuerdo del Virrey.

ASsi mismo he sido informado, q̃ los dichos Contadores, despues de adicionadas algunas partidas las han hecho buenas, y el Virrey ha dudado en que ellos puedan hazer buenas las partidas que una vez adicionaren, sinque conoscan dello los Oydores nombrados para las causas del dicho Tribunal, y que tambiẽ han pretendido los dichos Contadores de cuentas, particularmente los de Mexico, llevar ayuda de costa, por tomar algunas cuentas en horas extraordinarias, que no tocan à mi Real hazienda, como son las del averia imposicion del Puerto de S. Juan de Vlua, como quiera q̃ el Virrey no dio lugar à lo suso dicho: por la presente declaro, y mando, para lo de adelante, que no embargante que los dichos Contadores de cuentas adi-

cionen, y testen una partida, si la parte suplicare y pidiere que se le reciba en cuenta, dando causas justas, viendose su peticion con el Virrey, ò Presidente de la Audiencia de Santa Fè, donde residiere el Tribunal, antes de llegar à pleyto se pueda mandar recibir en cuenta, y hazerlo los Contadores: mas en llegando à pleyto en ninguna manera lo han de poder hazer, hasta que este acabado el pleyto ni tampoco los dhos Contadores de cuentas las han de poder tomar fuera del Tribunal, en horas extraordinarias, ni en el sino fuere mandandolo el Virrey, ò el dicho Presidente ò haziendolo los Cõtadores à quien el lo ordenare, y repartiere, y la satisfacion que por este trabajo, y ocupacion extraordinaria se les deviere dar lo ha de señalar, y mandar el Virrey ò Presidente de la Audiẽcia del Nuevo Reyno, en lo que tocare.

Que no tomẽ cuẽtas en horas extra ordinarias en el Tribunal, si fuera del sin mandato del Virrey, quien les ha de señalar la satisfació de este trabajo

Ordenanza. xx. Que no oygan en justicia à los Oficiales Reales hasta aver pagado el alcance.

POr el capitulo veinte y dos de las ordenanzas de los dhos Cõtadores de cuentas, y por otras Cedulas Reales, està ordenado, en la forma en que se ha de hazer cargo à mis Oficiales Reales, de mis rentas Reales y la demas hazienda mia q̃ es à su cargo con obligacion de dar las cobradas, ò mostrar diligencias bastantes. Y he sido informado, q̃ queriendo los dhos Contadores de cuentas en las q̃ toman à los dhos mis oficiales Reales, seguir esta orden, suelen apelar en algunas cosas, los dhos mis oficiales Reales, y hazerlo pleito de que se sigue dilacion, y otros inconvenientes: para cuyo remedio ordeno, y mando que los dichos Cõtadores de cuentas, tomen las de los dichos mis oficiales Reales, haziendoles cargo de todas mis rentas y la demas hazienda, que deviere entrar en su poder, con obligacion de darlas cobradas ò mostrar diligencias bastantes, de lo que no huvieren cobrado, en conformidad de lo que por las dichas ordenanzas de Contadores, y otras Cedulas està proveido, sin q̃ en ninguna manera se de lugar, à que sobre ello sean oydos en justicia los dichos mis oficiales Reales sino que se cumpla y execute lo que està mandado à cerca desto.

Ordenanza. xxi. Que el Virrey, Contadores y Oficiales Reales, provean y cuiden en la recaudacion de la Real hazienda, y esto no se tengan por descargados hasta haver satisfecho la que està a su cargo

Y Como quiera que los mis Virreyes, y Presidente de la Audiẽcia del nuevo Reyno de Granada, como personas à cuyo cargo està el Govierno han de tener cuidado de proveer, y ordenar lo que conviene, para la buena administracion de mi hazienda, y que se cobren las deudas, y que mis oficiales Reales por razon de sus oficios, han de acudir à esto; y los dichos Contadores de cuentas por razon de los suyos: y como les està ordenado, hã de hazer las diligencias necessarias, para que cõ puntualidad se cobrẽ las dhas deudas, resultas y alcances. Mas porque podria ser que los unos se disculpassen

sen con los otros; Virreyes pareciendoles que estan à cargo delos Tribunales de cuentas; y los oficiales Reales, q̃ despues de aver dado las suyas no les toca el cobrar los rezagos, y deudas, ò q̃ los dhos Cōtadores de cuentas diessẽ algunas esperas, ò alargassen la cobranza de las dhas resultas y alcances. Y aviendose propuesto para remedio desto algunos medios; los que conviene y ha parecido es q̃ los dhos Virreyes, y oficiales de mi Real hazienda, por lo q̃ toca à su obligaciō, de q̃ en ningun tiempo se han de descargar, hasta q̃ estè cobrada mi hazienda, y dada satisfaciō de ella: y los Cōtadores de cuẽtas por la obligaciō de sus oficios, todos procuren la cobranza, y buen recaudo dela dha mi hazienda, ayudandose los unos à los otros, y andando sobre todos el Virrey, para ver, y entender como se haze, sinque tengan ocasiō de descargarse los unos con los otros como està dicho, à que no se ha de dar lugar teniendo entendido los dichos mis oficiales Reales, que en ningun tiempo quedan descargados sino es satisfaciendo con la hazienda, que es à su cargo.

Ordenanza xxii. Que el Tribunal no se introduzga en la cuenta de Tributos vacos, ni residuos, y informe à su Magestad.

Y Porque assi mismo estoy informado, qce los dichos Contadores de cuentas, pretenden que han de tomar las de los tributos vacos, residuos, y otras haziendas que pertenecen à los Indios, queriendo adicionar las pagas, y libranzas que sobre ello hazen los Virreyes, à cuya distribucion està. Y porque no parece, que toca à los dichos Contadores, el tomar las cuentas destos generos, por no tenerle por haziẽda mia. Mando que por aora se ocupen en tomar las cuentas de la hazienda propria mia, y me avisaran de las causas en que se fundan para pedir cuentas de los dichos generos de hazienda.

Ordenanza xxiii. Que los Contadores tomen cuenta à los Comissarios que despachare el Virrey, y los oficiales Reales à los que ellos despacharen, y el Tribunal las revea, y adicione, guardando en todo la orden que aqui se contiene.

Y Por quanto los dichos Contadores de cuentas, en virtud del capitulo quinto de sus ordenanzas, han pretendido tomar las cuentas à los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles executores de mis rentas reales, y derechos, Almoxarifazgos, Tributos, Tassas, Quintos, Azogues, y otras qualesquier cosas, à qualesquier personas, que ayan recibido, y recibiren, y entraren en su poder, qualquier hazienda de los dichos generos, sin que mis oficiales Reales, ni otras personas las puedan tomar: y acerca desto hè tenido por bien declarar, y mandar, como por la presente declaro, y mādo que los dichos Contadores de cuentas, cūplan con la obligacion de sus oficios, en la forma que se contiene, en el capitulo veinte y dos de sus ordenanzas, tomando cuenta à mis oficiales Reales, y Contadores de Tributos, y Azogues, donde huviere estos oficios en fin de cada año, haziendo les

Declara la orden. 5. y 21. del Tit. anteced.

les cargo de toda gruessa de rentas, y hazienda mia, por mayor, recibiendoles en data, y descargo lo que pareciere haver pagado por libranzas justificadas; y assi mismo lo q̃ pareciere aver dejado de cobrar mostrando diligencias bastantes, en la forma, que se manda por la dicha ordenanza: y que en quanto à las cuentas de Comissarios, y Ministros particulares, que nombran los dichos mis oficiales Reales, y Contadores de Tributos, y Azogues, y corren el riesgo de su administracion y cobranza, tomando las fianzas à su satisfacion, las cuẽtas q̃ los tales Comissarios huvieren de dar, durante el año sea ante los dichos mis oficiales Reales, y Contadores de Tributos, y Azogues, en la forma que hasta aqui, sinque tengan obligacion de darla ante los dichos Contadores de cuentas, durante la administracion del año q̃ corre: porque aunque estas cuentas las tomen los dichos mis oficiales Reales, las han de ver precissamente los dichos Contadores de cuentas, y entonces podran hazer sus adiciones sobre ellas, contra los Oficiales Reales, por cuyo riesgo corre, segun dicho es; de manera q̃ los dichos Contadores de cuentas, quando han de tomar por su cuydado executar sobre alcance de Comissarios, despachados por Oficiales Reales, ò Contadores de Tributos, y Azogues, y hazer cuentas particulares cõ ellos, ha de ser en caso de aver passado el año, y el tiempo q̃ demas del se dà à mis Oficiales Reales para hazer diligencias; y ẽtonces, cõstãdo no estar la caxa enterada de lo procedido de las dichas comissiones, y administracion, si las dichas diligencias de los oficiales Reales no fueren las q̃ convẽgan; podràn à voluntad del Fiscal cobrar de lo que estuviere mejor parado, en los Oficiales Reales, ò ẽ los Comissarios, y si los oficiales Reales cumplieren con sus obligaciones de tal manera q̃ se reciba en data, cõ las diligencias, q̃ huvieren hecho, y no pudiendo cobrar, en tal caso q̃daràn las partidas, y alcances por resultas, y como tales obligacion de los dhos Cõtadores de cuentas, el despachar mandamientos, y provisiones para su execuciõ, mientras no constare de paga por certificacion de los oficiales Reales, ò espera por el Virrey, y por escrito, q̃ en caso de averla los Contadores de cuentas han de hazer cargo nuevo à los oficiales Reales, de toda la cantidad, y ellos tendràn obligaciõ de dar cobrado cada año en sus cuentas, todo lo q̃ fuere de plazo cumplido: y como quiera q̃ como està dicho, las cuentas de Comissarios de administraciõ pendiente, han de estar à cuidado de mis oficiales Reales, sinque los dichos Contadores de cuentas se entremetan en ellas se ha de entender esto tan solamente con los Comissarios de administraciõ pendiente de miembros de la dicha hazienda, que estan à cargo de los dichos mis oficiales Reales, y Cõtadores de Tributos, y azogues: porque en caso que el Virrey por justos respetos, despachare Comissarios extraordinarios, para algũ efecto de mi Real servicio, ò por comission, y orden mia, como seria embiar visitador à alguna Audiencia de sus distri-

tos, ó avisitar caxas particulares de oficiales Reales, ò hazer compra de generos extraordinarios de municiones, bastimentos, ò otra qualquier cosa; estos tales ayan de dar, y den sus cuentas en los Tribunales de cuentas, y asistir ante los Contadores de ellas, à cuyo cargo estè el tomarselas, y hechos los alcanzes, la execucion, y cobranza dellos.

Orden. xxiv. Que las cuentas de Chile se tomen por la Audiencia conforme à sus ordenanzas, y las remitan al Tribunal con las listas, y muestras de la gente de guerra.

Aviendose visto, considerado las dificultades, y q̃ se han representado en poderse ir à dar las cuenta à los dichos Tribunales, de las caxas de las provincias y Islas que estan muy desviadas, y ay mar de por medio, he acordado, resuelto, q̃ las cuentas de las Provincias de Chile, y Islas Filipinas, se tomen, como asta aqui se ha hecho, conforme à las ordenanzas de las Audiencias; sin embargo de lo que por las dichas ordenanzas de los Contadores de cuentas està dispuesto, acerca de que huviessen de traer à darlas à los Tribunales: y que las cuentas, que assi se tomaren en las dichas Provincias de Chile y se embien al Tribunal de cuẽtas de Lima, y las de las Islas Filipinas, y Maluco, al de Mexico: y q̃ en principio de cada año mis oficiales Reales de aquellas caxas, ayan de embiar, y embien las listas, y muestras de la gente de guerra, à los dichos Tribunales, y que las ayan de señalar tambien el Governador, y Capitan general, y los Contadores de los dichos Tribunales embiaren á mi Consejo de las Indias, razon destas cuentas, con las dichas listas.

Orden. xxv. Que las cuentas de las caxas del distrito de Panamà se tomen por la Audiencia, y lo remitan al Tribunal de Lima.

Assi mismo mando, que las cuentas de las caxas del distrito de la Audiencia de Panama, se tomen en aquella Provincia, en la forma, q̃ hasta aqui se ha hecho, y que se embien al Tribunal de cuentas de Lima, con las listas, y muestras de la gente de guerra señaladas del Capitan general, como queda dicho en lo de Chile, y Filipinas, y que los dichos Contadores de cuentas embien à mi Consejo de de las Indias, relacion de lo que resultare de las dichas cuentas, con las dichas listas. Reforma la 16. del T. antecedẽte.

Orden. xxvi. Que las cuentas de caxas de de Islas distantes, se han de tomar por las Audiencias, y Governadores, remitiendo un tanto al Tribunal de su distrito, y otro á la Contaduria del Consejo, con las listas, y muestras de la gente de guerra, donde huviere presidio.

Y Porque las caxas de las Islas, de la Española, Puerto-Rico, Margarita, Cuba, y de las Provincias de Venezuela, y Cumana, son pobres, y estan apartadas de los Tribunales de cuentas: mando que las cuentas destas caxas, se tomen por las Audiencias, y Governadores de las mismas tierras, como hasta aqui se ha hecho, y ha acostũbrado y q̃ se embie à la Contaduria de mi Consejo de las Indias, paraq̃ en el se revean,

 vean,

vean, y un tanto dellas al Tribunal de cuẽtas de Mexico. Y en las partes donde huviere presidio, y gente de guerra, los mis oficiales Reales han de embiar en principio de cada año à la dicha Contaduria de mi Consejo de las Indias y al dicho Tribunal de cuentas de Mexico, copia de las listas, y muestras q̃ se huvirẽ hecho en el año precedente, las quales señalen tambien los mis Governadores, y Capitanes generales, y las Audiẽcias, y Governadores, q̃ tomaren las dichas cuentas, lo han de hazer con muy particular cuydado, y con el mismo las han de embiaa à la dicha mi Contaduria de mi Consejo de las Indias, para que en el se revean y cotegen como està dicho, con las dichas listas y muestras.

Orden. xxvij. Que las cuentas de las Provincias de Honduras, y Guatemala se tomen por la Audiencia y Governadores.

ASsi mismo mando, que las cuentas de las caxas de las Provincias de Honduras, y Guatemala se tomen por el Audiẽcia, y Governadores, como hasta aqui se ha hecho, y q̃ se embien al Tribunal de cuentas de Mexico, el qual embiarà á mi Consejo de las Indias, razon de lo que resultare de las dichas cuentas.

Orden. xxviij. Que las penas que se impusieren en los llamamientos, sean para gastos de Estrados, y no para la Camara.

POr el capitulo treita y seis de las ordenanzas de los dichos Cõtadores de cuentas, se manda, que todo lo que se cobrare de las penas, que se pusieren en los llamamientos, se meta en mi caxa Real por cuenta aparte, para que si despues de fenecida la cuenra, pareciere bólver la pena ó moderarla, se haga como pareciere à los dichos Contadores: y he entendido, que aplicando los dichos Contadores estas penas para gostos de Estrados, como se haze en mi Contaduria mayor de cuentas, el Virrey ordenó, que estas penas se aplicassẽ, la mitad para Estrados, y la orra mitad para la Camara, conforme à la ley, y que se les á ofrecido duda, si siendo la condenacion hecha para la Camara, la podran remitir à la parte: en lo qual es mi voluntad, y mando, que se guarde la dicha ordenanza, y q̃ estas, penas sean para gastos de Estrados, conforme à la orden, que por las dichas ordenanzas sea dado à los dichos Contadores.

Orden. xxix. Como se ha de conocer en el Tribunal de las causas de falsedad de libros, y recados.

HE sido informado que de algunas partidas de los libros que las partes presentan para comprobacion de las cueutas, y de otros recaudos dellas, resultan falsedades contra personas que quitan en el cargo y añadẽ en la data; para cuya averiguacion es menester prender culpados, y castigarlos, y q̃ para ello debrian tener los dichos Contadores de cuentas, la jurisdicion que tiene mi Contaduria mayor de cuentas, que prende, y castiga las cosas desta calidad: y por su parte se me ha suplicado les mande dar comision para substanciar estas causas, con que la

la determinacion ſea con los Juezes con quiẽ ſe han de ver las demas cauſas civiles. Y acerca de todo, he tenido por bien de declarar y mandar como lo ordeno, y mando, q̃ quando ſe ofrecieren coſas deſta calidad, ſe de noticia al Fiſcal de la Audiencia, para que ante los dichos Contadores de cuentas, y los Oydores, q̃ con ellos han de concurrir, pida lo que convenga, y le ſuſtãcie, y ſiga la cauſa, conforme á lo que por las dichas ordenãzas eſtà ordenado ſe haga en las demas cauſas: y mando al dicho Fiſcal, q̃ haga ſu oficio en las que ſe ofrecieren deſta calidad.

Ordenanza xxx. Que los pleytos del Tribunal ſe vean en el, y no en la Audiencia.

Y En quanto à lo que los dichos Contadores han pedido, acerca de que las juntas que ſe hizieren con los quatro Oydores para la viſta de los pleytos que reſultaren de ſus cuentas, en q̃ ſe han de hallar dos dellos, ſe haga en alguna de las ſalas de la Audiẽcia, ò fuera de la pieza de ſu Tribunal, para que el Contador que quedare de los tres, ſe ocupe en lo que huviere que hazer ſin ſalir de ſu Tribunal: mando que ſe guarde lo que acerca deſto diſpone la ordenanza de los dichos Contadores; y que el Contador, q̃ no eſtuviere ocupado en el Tribunal en las dichas jũtas, ſe ocupe en otro apoſento en tomar cuentas, ò en lo demas concerniente á ſu oficio.

Orden. xxxi Que las ordenanzas originales del Tribunal eſten en el archivò de la Audiencia, y ſe les de á los Contadores copia autorizada.

Y Porque los Contadores de cuẽtas, del Tribunal de la Ciudad de Lima, me han eſcrito, q̃ aviendo pueſto ſus ordenanzas originales en los libros de aquel Tribunal, para ir las cũpliẽdo, y executãdo, mi Audiencia Real las pidiò y tomó para poner en el archivo de los demas papeles; y aunque le repreſentaron la neceſidad, q̃ tenian dellas, y que ſu lugar era eſtar en ſus libros, no ſe las bolvieron, diciendo, que ſe ſacaſſe copia dellas. Y acerca deſto lo que convie ne, y mando que ſe haga, es, q̃ las dichas ordenanzas origininales eſten en el archivo de la Audiẽcia, y q̃ à los Contadores ſe les dé copia autorizada, con fee de q̃ los originales quedan en el archivo de la dicha Audiẽcia.

Orden. xxxij. Que las Audiencias no alteren, ni declaren las ordenanzas del Tribunal.

Y Porque he ſido informado, que mis Audiencias, donde eſtan aſſentados los dichos Tribunales, ſe han entremetido á declarar algunos de los capitulos de las ordenanzas de los dichos Contadores de cuentas: mando, que ſe guarde puntualmente, lo diſpueſto por las dichas ordenanzas : y que las Audienciss no ſe entremetan en alterar alguna duda de las que ſe ofrecieren.

Ordenanza. xxxiij. Que los Contadores puedan mandar prender á las perſonas que ſe les deſcomidieren ſobre la execucion de ſus ordenes.

Y Por quanto ſe ha dudado, en ſi los dichos Contadores de cuentas, pueden mandar prender à las perſonas que les pierden el reſpeto, en

lo tocante á sus oficios y execucion de sus mandamientos. Por la presente les doy, y concedo jurisdicion necessaria; para que puedan mandar prender à las personas que se les desComidieren, y dieren causa para ello, sobre la execucion de sus ordenes y mādamientos, como se haze en o Tribunales, con q̃ la determina de la causa se haga por los qu Oydores, que han de ser Jueze los casos de justicia del dicho T nal, assistiendo los dichos Cont res, como en las demas causas.

TOdo lo qual es mi voluntad, y mando que se guarde, y cumpla y ex te, y haga guardar, cumplir, y executar por mis Virreyes Presiden Oydores de mis Audiencias Reales, y contadores de los Tribunales de tas de mis Indias Occidentales, y Islas dellas, y otros qualesquier mis zes, y justicias dellas, sin embargo de las leyes, ordenanzas, y provision Cedulas, que ay en contrario. Fecha en San Lorenzo á diez y siete de V de mil seiscientos y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Nuestro Señor Juan de Ciriça.

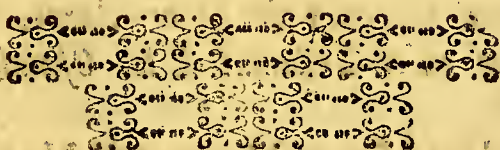
Cedula Real de 24. de Agosto de 1619 paraque los alcanzes que se hi ren á los Oficiales Reales, se metan en la Caxa dentro tercero dia.

EL REY. Por quanto por Cedula del Emperador mi señor y Abu que està en gloria, fecha en diez y seis de Abril del año passado d y quinientos y cinquenta, està dispuesto, y ordenado, que todo lo que p diere en la Nueva España de los derechos de Almoxarifazgos, y otras c sean obligados los oficiales Reales acobrarlo de contado, y meterlo e caxas de su cargo, sopena que si se hallasse aver dexado alguna cosa lo pagassen ellos con el quatro tanto. Y por vna provision [illegible] Mayo de mil y quinientos y cinquenta y quatro, en que esta inserta l cha Cedula, y se dio la orden que avia de guardar las mis Audie de las Indias, en el tomar las cuentas à los oficiales Reales dellas, esta c nado se cumpla la dicha Cedula en todas las Indias, y que si algun alcan hiziere à los dichos oficiales Reales, ó qualquiera dellos, luego sin dila alguna se lo hagan pagar, y se cobre dellos dentro de tercero dia, y me la caxa de su cargo sopena de q̃ el que no lo pagare dentro del dicho t no, pierda el dicho oficio q̃ tuviere, è incurra en las otras penas en q̃ hu caydo por razon de aver fiado el alcance, q̃ se le huviere hecho. Y el Re señor y Padre, que aya gloria, juzgando por cosa conveniente la execu y cumplimiento de lo sobre dicho, por vna su carta y provision dad nueve de Julio del año passado de mil y quinientos y sesenta y qu en que estan insertas las sobre dichas Cedulas, y provicion, la mando g dar, y cumplir como en ella se contiene. Y ordenó assi mismo por su Cedula de veinte y uno de Julio del año passado de quinientos y senta, que cada y quando que se hiziere cargo à los dichos oficiales R en sus cuentas de aver traydo la hazienda de su cargo fuera de la c se les haga tambien del daño que se huviere recibido por no averla biado á estos Reynos, y retenidola en su poder. Y que aviendoles

cho el dicho cargo; y recibidos sus descargos se remitan los autos al mi Consejo de las Indias para que vistos en el se provea lo que fuere de justicia, como todo mas largamente por las dichas Cedulas, y provisiones Reales à que me remito, consta, y parece. Y he sido informado, que por no se haver platicado, y executado hasta aora, ha avido, y ay muchos excessos en contravencion de lo en ellas contenido, mayormente en averse sacado de las caxas Reales muchas partidas de hazienda nuestra, que se han retenido, y retienen de mucho tiempo à esta parte, y que assi para remedio dello convenia, que yo las mandase observar y cumplir precissamente. Y por que mi voluntad es, que assi se haga, por la presente mando à los oficiales Reales de mi Real hazienda de qualesquier partes que sean de mis Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, assi de las Provincias del Perù, como de la Nueva-España, guarden y cumplan, precisa y puntualmente, lo dispuesto en las sobre dichas Cedulas, y provisiones, segun, y de la forma y manera, que arriba va declarado, y so las penas en ellas contenidas, las quales mando à mis Virreyes, Audiencias, y Contadores de cuentas de los Tribunales de las dichas mis Indias, y otros qualesquier mis Iuezes, y Justicias dellas, à quien en qualquier manera toque su cumplimiento y execució, que en qualquier cosa, que hallaren aver contravenido à lo sobre dicho, los dichos mis oficiales Reales, de aqui adelante executen en ellos las dichas penas sin remission, ni dispensacion alguna. Y mando, que desta mi Cedula se tome la razon por mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias, y se embien duplicados della à los mis Fiscales de las Audiencias de Lima Mexico, y Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, para que hagan se assiente en los libros, que tienen los Contadores de los Tribuunales de cuentas, que residen en las dichas partes; y ellos embien copias de ella à los oficiales Reales de su distrito; y de como assi se o viere executadose embiaran testimonios al dicho mi Concejo. Fecha en Lisboa à veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos, y diez y nueve años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma.



Cedula de su Mageſtad de 16. de Mayo de 609. Sobre la orden que ſe ha de obſervar con las perſonas que vinieren al Tribunal à dar Cuentas, y à otros negocios.

EL REY. Mis Contadores de cuentas del Tribunal de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù. He ſido informado, que en eſſe y los demas Tribunales de las Indias no ſe haze el tratamiento que es razon à las perſonas que van à negociar, y que à todos les mandais quitar las eſpadas, y los tratais de vos, y quereis que eſtèn en pie, y deſcubiertos, y que eſto ſe ha hecho con algunas perſonas de partes, por lo qual el Virrey Marques de Monteſclaros, governando la Nueva-Eſpaña, pareciendole que los Eſtrados de la Contaduria eran ſolo para ver los pleytos, y conferir entre ſi los Contadores, les avia ſeñalado otro apoſento, donde pudieſſen negociar con las perſonas que alli llegaſſen al deſpacho de cauſas proprias y la coſtumbre que en eſto ſe ſuele tener, como ſabeis, es poner una meſa deſviada del Tribunal, como ſe ſuele à los Relatores quando hazen relació, y las partes llegan alli, y Ponen en aquella meſa los papeles, y recaudos que traen para dar cuenta, y los van leyendo y dando à los Contadores, para q̃ los paſſen en cuenta, y rubriquen, y corten. Y quando los que dan las cuẽtas ſon gente ordinaria, eſtàn en pie, y deſcubierto, para eſtar ſiempre hablando con el Tribunal, y ſatisfaciendo à todas las dudas, y dificultades q̃ ſe les oponen, reſpondiendo, y replicando lo que tienen que dezir; y deſta manera camina haſta que ſe acaba la Audiencia. Mas quando la perſona que dà cuenta es de ſuerte, y calidad que ſe le deva reſpeto, ſe le pone un banco, en que ſe aſſienta, y eſtà cubierto, ſino es quando habla, que haze corteſia en deſcubrirſe, y los Contadores eſtan con cuidado de tratarle con comedimiento, quanto lo ſufre el lugar que ſe repreſenta, y no le llaman de vos; y ninguno entra con eſpada, ſino es Caballero, ò perſona de tanta calidad, q̃ no ſe le ſufra quitar; y por lo general no parece que os deveis apartar à tomar cuentas à otra meſa, ni pieza fuera del Tribunal por los inconvenientes que tiene, ſino es quando ſe ofreciere algun caſo particular, y con perſona de calidad, que convenga que uno de voſotros ſe levante, y le vaya à oir à otra pieza fuera del Tribunal, ò haga alguna diligencia con el, que convenga, y ſe ofrezca en el diſcurſo de lo que ſe va tratando. Y aſſi os mando, que eſta orden y eſtilo guardeis, cumpliendo cerca dello lo que el Virrey ordenare. De San Lorenzo à diez y ſeis de Mayo de mil y ſeiſcientos y nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey mi ſeñor, Juan de Ciriza.

Ordenanza del Virrey Marques de Monteſclaros, para el aſsiento que ſe ha de dar en el Tribunal à los Oficiales Reales.

DON Juan de Mendoza y Luna, Marques de Monteſclaros, &c. Por quanto

quanto los oficiales Reales desto Ciudad me han hecho relacion, que para acudir à la obligacion que tienen de dar sus cuentas, y satisfazer à las demas cosas particulares que se le toman, y puedan pedir en el Tribunal, y Contaduria de cuentas, que reside en esta Ciudad de los Reyes, será necessario entrar en el dicho Tribunal, y para lo poder hazer, y tener en el el lugar que como criados, y ministros de su Magestad les pertenece. Y atento à que esto no està dispuesto en las ordenanzenanzas que su Magestad tiene hechas me pidieron, y suplicaron, y lo declare, yn de la forma que se ha de guardar. Y por mi visto, y que es necessario la aya en esto, he acordado de ordenar, y por la presente ordeno, que los dichos oficiales Reales, ò qual quiera dellos, todas las vezes que fuere necessario, y conveniente para dar sus cuentas, y satisfacer à algunas adiciones, que se les pusieren, assi generales, como particulares, ò para otro qualquier efecto del ministerio de sus oficios, entren en el dicho Tribunal con sus Espadas en la cinta, y se assienten en el banco que ha de estar para este efecto al lado derecho de una mesa atravesada, inferior à la del dicho Tribunal, donde han de estar asi mismo enfrente del los Contadores ordenadores, desde donde trataràn, y hablarà lo que se ofreciere, llamandoles Señoria al dicho Tribunal, y con la cortesia devida de gorra; y los Contadores del le respóderàn sin llamarlos de vos, y teniendo con ellos buena correspondencia. Y esta orden, y forma se guardara, hasta que su Magestad mande otra cosa: y el Secretario de Govierno infraescrito lleve esta ordenanza al dicho Tribunal, para que sea notorio à los ministros del, y la asienten en en sus libros, con las demas que su Magestad tiene dadas, y della dè à los oficiales Reales los traslados que pidierẽ Dada en la Ciudad de los Reyes à veinte y tres del mes de Diziembre de mil y seiscientos y diez años. El Marques. Por mandado del Virrey. Don Alonso Fernandez de Cordova.

Capitulo de Carta Real al Virrey Marques de Guadalcazar cerca de las cortesias que se han de guardar entre el Tribunal de Cuentas, y oficiales Reales.

Assi por lo que vos me dezis en vuestra carta, como por las que se recibieron de los Contadores del Tribunal de cuentas, y oficiales de mi hazienda de esse Reyno, he entendido los encueutros, y diferencias que han tenido sobre el tratamiento, y forma de escrivirse los unos à los otros. Y haviendose visto en el dicho mi Consejo de las Indias todos los papeles, que en esta razon se me embiaron, en q̃ fundava cada uno su pretension, y la declaracion y auto q̃ vos proveisteis sobre ello, ha parecido, que en quanto al titulo que pretenden los dihos oficiales Reales, se les dè, llamádolos los Cótadores del Tribunal, juezes, oficiales, en ninguna manera se lo han de llamar, ni ellos han de tener mas titulo del que yo les doy, q̃ es solamente de

oficia

oficiales de mi hazienda: si bien permito, y tẽgo por bien, q̃ la Sala del despacho de los dichos oficiales, se llame, è intitule Tribunal, quando concurrieren juntos al exercicio de sus oficios: y siempre que el un Tribunal al otro huviere de comunicarse, sea por via de pliego diziendo por cabeza que à mi servicio conviene que se satisfaga por los libros, ò se prevenga tal cosa ò se de razon de lo que ay en tal negocio; y en este pliego se hable con cortesia, diziendo los Señores, y lo mismo quando se hablare con qualquiera de los demas oficiales en calidad de oficio, y no como de persona privada. Y el tomar la cuenta, y el darla en el Tribunal de la Contaduria los dichos oficiales Reales, no induze superioridad para las diferencias, y vanidades con que tan injustamente se encuentran con ellos, Y quando el pliego dado no tenga execucion breve, y respuesta clara, qual conviene al Real servicio, se ha de acudir à vos, ò a la persona que os sucediere, para que mandeis que se cumpla, como lo hareis multando, y poniendo à los culpados en la forma que os pareciere.

TITULO VEINTE Y NUEVE,

DEL TRIBUNAL DE LA SANTA CRUZADA, sus Ministros, y jurisdicion.

EL REY.

D. Felipe IV. en S. Loren. à tr. de Oc 3b. de 1653.

POr quanto de la visita, que por mi mandado hizo el Doctor Don Juan Alonso Ocon, del mi Consejo, Obispo del Cuzco, y electo Arzobispo delos Charcas, à los ministros, y oficiales del Tribunal de la Santa Cruzada de la Ciudad, y Arzobispado de los Reyes de las Provincias del Peru, y de los demas Obispados sufraganeos à el, con el entero conocimiento de las materias tocantes à la Santa Cruzada, y demas gracias, y efectos de mi Real hazienda, que dellas proceden, parecio, que para la mejor disposicion de lo tocante à justicia, govierno, haziendo, y expedicion de los negocios, convenia hazer, como hizo unas ordenanzas de lo que devian guardar, conforme à Cedulas Reales, instruciones generales, y particulares, y otros despachos, que se han remitido y remiten al dicho Tribunal, y demas partidos, por el Comissario General, y Consejo de Cruzada, por lo mucho que conviene su observancia, sin que à titulo de antiquadas prescriptas, ò duplicadas se tengan escusas para su contravencion, ò interpretacion, de que remitio un tanto al dicho Consejo de Cruzada. Y aviendose visto con lo informado de los libros de mi Contaduria mayor del, y vista del mi Fiscal, fue acordado, que yo devia de mandar dar esta mi carta para que de aqui adelante se guarden las siguientes, en aprobacion de las dichas ordenanzas.

Ord.

Ordenanza. i. Que aya Audiencia tres dias cada semana.

PRimeramente, que los Comissarios sublegados Generales, y Assessores que aora son, y adelante fueren, en conformidad del capitulo primero de las ordenanzas de diez de Julio de 1554. y Cedula de confirmacion de 16. de Diziẽbre de 1573. y de la ereccion de esse Tribunal, de 14. de Noviembre de 1603. tengan obligacion à juntar Tribunal los tres dias de la semana, sin que con pretexto alguno se puedan escusar de hazerlo, pues con este medio se ocurre al despacho de pleytos entre partes, y à los tocantes à mi Real hazienda que tanto importan.

Ordenanza. ii. Que no se puedan hazer despachos sin asistencia de Assesor.

QUe los dhos Comissarios no puedan hazer despacho algeno en justicia, ni en materia de hacienda, sin intervencion de los Assesores, y los despachos, que de otro modo se hizieren, no se tengan por legitimos ni se executen, por quanto assi conviene à mi servicio, y es conformidad de las ordenanzas del año referido de 554. cap. 2. de ellas y Cedula de aprobacion de 573.

Ordenanza. iii. Que no se admitan demandas ni querellas, en casos que no pertenezcan à la Cruzada.

QUe en conformidad de la ley Real recopilada, no se admitan en dicho Tribunal demandas ni querellas, que no sean de casos, y cosas tocantes y pertenecientes à materias de la Santa Cruzada, por quanto en esto se ha reconocido mucha necessidad de remedio, respecto de averse admitido muchas cosas q̃ no tocan à la jurisdicion, en perjuicio de mi Real hazienda, que se exercita por otros juzgados, procurando, q̃ sobre declarar si pertenecen, ò no al dicho Tribunal, no se forme contienda de juicio pues de la inspeccion del primer pedimiento, se puede con facilidad conocer respeto de las materias, y personas, en conformidad del cap. 5. de las dichas ordenanzas de 10. de Iulio de 1554.

Ordenanza. iv. Que no se admitan cessiones en satisfacion de los alcances, sino es en la forma que aqui se expressa.

POr quanto por Cedula mia librada en Ventosilla, està proveido el admitir cessiones para satisfacer los alcances q̃ se deven dela Santa Bulla, y demas gracias, y en la visita q̃ ha hecho el Obispo del Cusco, se han reconocido, que se han admitido muchas hechas voluntariamente por los dichos deudores, y q̃ lo mas es de ditas falidas, y sobre que ay concursos, y pleytos pendientes en otros juzgados, de que se han seguido gravissimos inconvenientes, y trayendo por este medio los pleytos y concursos à esse Tribunal, embarazando el tiempo en el examen, y determinació de derechos de terceros suspendiendo en el entre tanto la cobranza de la Real hazienda. Mando que de aqui adelante no se admitan las cessiones que se hizieren voluntariamente, aunque sea para efectos de cobrar alcances pues sino tuviere otros el deudor se podra proceder cõtra aquellos efectos, conforme à dere-

cho, como se dispone por el capitulo segundo de la instrucion, y ordenanza de la forma y manera que han de tener los subdelegados en la administracion de sus oficios, donde se les manda, no admitan cessiones, ni le cobren, sino fuere haziendo primero escursion en los bienes del principal, ò constando estar ausente el deudor porque en tal caso, se podran cobrar de sus rentas, ò deudas, no hallãdo otros bienes de que cobrar, pena de que si se admiten las tales cessiones, sean condenados los que las admitieren, en cien pesos por cada una de las vezes que lo tal hizieren.

Ordenanza v. Que se remitan las causas à quien deviere conocer dellas, luego que este pagada la Real hazienda.

POr quanto para hazer pago à mi Real hazienda, sucede de ordinario traer algunos pleytos à esse Tribunal, del Iuzgado, y justicias donde pendẽ, para graduar à mi Real hazienda en el lugar que le toca se, conforme al privilegio y antelacion del deviro: mando, q̃ luego, q̃ conste estar pagada mi Real hazienda, en qualquiera estado en que los dhos pleytos se hallaren, se remitan à los Tribunales, y Juzgados donde antes estavan pendientes, para que se prosigan, y fenezcan, y cesse el embarazo, y ocupacion que el dho Tribunal puede tener por este medio; y lo mismo se execute aunque el pleyto de acredores se aya formado ẽ el mismo Tribunal, luego que conste que se aya satisfecho y pagado à mi Real hazienda remitiẽdolo à las Justicias que lo deven conocer. Y en execucion deste mandato los dhos Comissarios, Assesor, y Assesores, procuren que los pleytos que al presente se hallaren pendientes desta calidad se remitan luego à las Iusticias ordinarias à quienes tocan.

Ordenanza. vi. Que el Tribunal conozca de las causas que siguieren los fiadores de los Tesoreros contra ellos, por lo que lastaren

QUe por quanto sucede executar se en esse Tribunal à los fiadores de los Tesoreros generales, y particulares, los quales despues de haver lastado, pretenden ser oidos en el dicho Tribunal assi contra los dichos Tesoreros, como contra otras personas, y sobre ello se siguen muchos pleytos en èl: mando que de aqui adelante, el dicho Tribunal conozca siempre destas causas como à quien toca conforme à derecho, haziendo justicia à las partes, y despachandolas con la brevedad posible, escusandoles las molestias que puedan seguirsele.

Ordenanza. vii. Que aya un libro Becerro en el Tribunal, y para que efecto.

QUe el dicho Comissario General como à quien principalmente toca la buena direccion para la mas copiosa expedicion de la Santa Bulla disponga y ordene que en esse Tribunal aya un libro Bezerro de papel de marquilla, bien enquadernado, y cubierto en el qual, y en diferentes quadernos, unos en pos de otros, se tome razon de los Corregimientos, veredas por donde se haze la publicacion de la Santa Bulla en el Arzobispado de los Reyes: y en cada

Cor

Corregimiento, ò vereda se escrivan en el dicho libro, todas las Ciudades Villas, Pueblos, y repartimientos, en pezando desde la cabeza en que se ha ze la primera predicacion, y prosiguiendo sucessivamente hasta el ulti mo en q̃ se deve hazer por los Maes tros de Doctrina, para los efectos q̃ adelante se diran, que es conforme al cap. 5. de la instruccion general q̃ se embia para la administracion dela Santa Bulla, y que se tenga cuidado en que aya el libro de bezerro, pena de 300. pesos, y embien den tro de dos meses testimonio de averlo cumplido.

Ordenanza. viij. Que los Comissarios de los Obispados sufraganeos tengan libro para los efectos, que aqui se contienen.

QUe los Comissarios particulares de los Obispados sufrahaneos de esse Tribunal, cada qual en su distrito, forme otro libro en la forma dicha, y assiente en cada vereda, ò Corregimiento, todos los Pueblos Villas, y Ciudades en que se haze y deve hazer la publicacion dela Santa Bulla, en la misma forma q̃ que da dho respeto de esse Arzobispado, en el capitulo antecedente. Y hecha esta diligencia remitiran testimonio delos Pueblos de cada vereda al dho Comissario General, el qual los harà copiar en el dicho libro bezerro que como queda dicho ha de aver en la Contaduria, cada Obispado de por si para q̃ desta suerte se halle y este ẽ el dho libro la razon de todas las Ciuda des Pueblos, Villas, y repartimientos en q̃ en todo el distrito de esse Tribu nal se deva publicar la Santa Bulla; lo qual ordeno y mando assi, para q̃ à los Tesoreros de todo el distrito quando sean llamados para dar sus cuentas finales, se les comprueven los testimonios que deven traer, de aver hecho las predicaciones cada qual en su Obispado, dentro de qua tro meses despues que se hizo en la cabeza del, como adelante se dirà, q̃ es ẽ conformidad del cap. 6. dela ins truccion general, que se embia pa ra todas las predicaciones, y del cap. 18. della que desto tratan.

Ordenanza. ix. Que el Comissario general, y los particulares, y Tesoreros tengan libro para assentar las limosnas de las composiciones de capillas, y otros efectos.

QUe todos los Comissarios, assi el General, como los particulares, y los Tesoreros de sus distritos, tengan libros donde assienten las limosnas de las composiciones de Capillas, y Oratorios, dispensaciones, y commutaciones, y de otros efectos q̃ se hizieren durante los dos años de cada predicacion, todo con mucha distincion y claridad, assentando cada qual las partidas en su libro, de manera que entrambos tengan una misma cosa, en conformidad del capitulo 1. de la instruccion que se dà para la publicacion de la Bulla en las Indias, en q̃ se manda aya dos libros que uno estè en poder del subdelegado, donde se assienten los despachos y en el capitulo doze se manda que lo que procediere de commutaciones, y votos se assiente en dichos libros, y conforme las ordenanzas de 18. de Iulio de 1554. y cap. 21. y 22. dellas, que desto tratan.

Or.

Ordenanza. x. Que al fin de cada predicacion los Comissarios, y Tesoreros ajusten las cuentas, y pongan recibo el Tesorero de lo que huviere entrado en su poder.

QUe al fin de cada predicació los dichos Comissarios y Tesoreros cada qual en su partido, se junten en casa del Comissario, y ajusten las partidas de los dichos libros, y el resumen de la cuenta se poga en el libro del dicho Comissario, y al pie del diga el Tesorero, que la cantidad de pesos que se contienen en las partidas de suso, que son tantos, estan en su poder, y se haze cargo dellos y lo dexe firmado de su nombre ante el Notario, que es en co formidad del capitulo de las ordenanzas, è instrucion, que arriba se dize, que desto tratan, y cada año ajuste la dicha cuenta, pena de mil pesos, y de los daños, e intereffes, que se figuren à mi Real hazienda.

Ordenanza. xi. Que los Comissarios y Tesoreros, al fin de cada predicacion, ajusten con los Obispos y Notarios las penas que pertenecen à esta expedicion y se entreguen al Tesorero del partido.

QUe al fin de cada predicació los dichos Comissarios y Tesoreros ajusten con los Obispos, y sus Provisores, y Notarios de sus Audiencias por los libros de condenaciones que los Notarios deven tener, confor me à las instrucciones, lo que importò, durante aquella predicacion la mitad de las penas pecuniarias, q̃ pertenecen à esta santa expedicion, y las cobren de las personas en cuyo poder parecen, y se entreguẽ al Tesorero del partido para que se haga cargo dellas, tomando la razon el dho Comissario, y Tesoreros en sus libros, y firmando el Tesorero el recibo en el libro del dicho Comissario, que es cóforme al capitulo de las ordenanzas, que en la partida antecedente va dicho, lo qual se ajuste, y haga pena de trecientos pesos.

Ordenanza. xii. Que los Comissarios del distrito, al fin de cada predicacion, embien al Tribunal testimonio de las partidas de composiciones de Capillas, y de las penas pecuniarias.

QUe al fin de cada predicacion ò por lo menos quatro meses despues que se cumplio todo los Comissarios del distrito de esse Tribunal, embien à el un testimonio autorizado por sus Notarios, del ajustamiento, y partidas de las dichas composiciones de Capillas, y Oratorios, de que se haze mencion en el capitulo nueve: y assi mismo de lo que montan las penas pecuniarias de que se ha hecho mencion en el capitulo 10 con mucha distincion y claridad los quales se entregaràn por el Tribunal al Contador, para que destos ramos de hazienda, haga cargo à los Tesoreros de cada partido, en el ajustamiento de sus cuentas de Bullas como se dirà adelante, que es en cóformidad de los capitulos 21. y 22. de las ordenanzas del año de 1553.

Ordenanza. xiij. Que el Comissario General tenga libro donde se escrivan las condenaciones, y multas, luego que se hagan.

MAndo que el dho Comissario general, ò Comissarios q̃ por

iempo fueren, tengan un libro à la nano en el tribunal, donde se escrivan todas las condenaciones, q̃ por qualquier causa o accidente se impusierē en el por via de multa, ò en otra orma, las quales se han de escrivir uego q̃ se hagan, aunq̃ verisimilmente se aya de suplicar dellas, pues si mediante las suplicaciones se revocaren, ó moderaren, se podrà glosar là margen de la partida en el, dicho libro, el qual servirá para la buena uenta, y razon q̃ conviene aya destos efectos, para la paga de los salaos, y demas cosas que esten situadas n ellos, y se evitara la confusion q̃ n esta visita se à experimentado, como se dize en los capitulos 1. y 12. e la instrucion de lo que en esta azon se deve executar, como và dicho en el capitulo 9.

Orden. xiv. Que el Contador ajuste la cuenta del Tesorero con asistencia del Fiscal, cumplido el plazo de cada predicacion.

Mando, que acabada cada una de las predicaciones, y llegado ultimo plazo, à q̃ los Tesoreros deen dar cuenta con pago, tenga obligaciō el dicho Comissario, ô Comissaos, q̃ por tiempo fueren, de ordenar Contador, q̃ ajuste las cuentas, con sistencia, é intervencion, del Fiscal el Tribunal, por quāto su asistencia onviene mucho para la averiguaciō e dichas cuentas, y assi lo tengo man ado por ordenanzas de la visita para el Consejo de Cruzada en 16. de Diziembre de 1673. en el cap. 4, de llas, y por cedulas especiales dirigias a esse Tribunal. Y se les ordena ssi á los dichos Fiscales en el contesto de sostituciones, como tambien se dize, y declara en las condiciones generales, conque se toman los asientos de Cruzada, fechas en 24. de Enero de 1633. capitulo 16. y que el dicho Comissario, ò Comissarios mā den al Contador ajustar la cuentas, pena de docientos pesos, si assi no lo hiziere.

Orden. xv. Que los Contadores hagan citar à los Tesoreros, ó aquien fuere parte por ellos, para las cuentas finales, y no pareciendo las fenezcan en rebeldia, y se cobren los alces liquidos.

PORque de hazerse, y ajustarse estas cuentas, sin citar los Tesoreros generales, y particular, y siendo muertos, á sus herederos testamentarios, ò fiadores, demas de pervertirse el orden del derecho, y leyes de la Contaduria de haziēda, se reconocieron en la visita que hizo el Obispo del Cuzco, en esse Arzobispado gravissimos inconvenientes, por las oposiciones, que se hizieron, quādo se llegó à cobrar alcances, diziendo de nulidad por falta de citacion, y por no averse hecho cargo à los dichos Tesoreros de lo procedido de cōposiciones de oratorios, dispensaciones, commutaciones, y condenaciones pecunarias Eclesiasticas : mando, que para evitar lo referido de aqui adelante para los ajustamientos finales, los Contadores ayan de pedir, y pidan al Tribunal sean citados los dichos Tesoreros, ò por quien ellos fuere parte, para dar las dichas cuētas: y para llamarlos, y citarlos despachara el Tribunal cartas dellamamiento para que vengan

à darlas, ó embien perſona cõ poder y recaudos baſtantes, ſeñalandoles termino para ello, imponiendoles la pena que les pareciere, ſeñalandoles los eſtrados, para que en ſu rebeldiá ſe tomen, y fenezcan, y ſe notifiquen los autos para ello neceſſarios, y no viniendo, paſſados los dias del termino que les fuere ſeñalado, el dicho Contador fenezerà de oficio las cuentas, aviendo precedido primero la dicha notificacion, y ſeñalado los dichos eſtrados para ello: y estas diligencias ſe pondràn por principio de las cuentas, y los alcances liquidos que de ellas reſultaren ſe cobrẽ cõ todo apremio, como nueſtros y aver de mi Real hazienda, que es en cõformidad de las ordenanzas de mi Contaduria mayor de cuentas.

Orden. xvi. Que no ſe den libranzas para pagas de ſalarios, ni ayudas de coſta, en efectos de Cruzada.

POr quãto en la dicha viſita q̃ hizo el dicho Obiſpo del Cuzco, ſe han reconocido muchas contravẽciones à las ordenes mias, y de mi Conſejo de la ſanta Cruzada, que prohiben dar librançaș para pagas de ſalarios de Miniſtros, y ayudas de coſta, y otros gaſtos en efectos de Cruzada, por tener ſituacion fixa de donde ſe devan pagar en los gaſtos de eſtrados: mando que inviolablemente ſe guarden dichas ordenes, y no ſe libre, ni diſtribuya coſa alguna de dichos efectos pena de que los miniſtros que aſſi libraren, y Teſoreros que lo pagaren, los reſtituiran de ſu hazienda, con mas los intereſſes q̃ importare por la retardacion de aver tenido eſtas cantidades à los tiempos devidos con las demas de n Real hazienda. Y que ſi aſsi no lo cũ plieren, á no librar ſalarios en efect de Cruzada, ni el Teſorero à paga los, ſean condenados cada vno en d cientos peſos, y ſe les ſaque la can dad que ſe librare, por convenir a à mi ſervicio.

Orden. xvij. Como ſe han de deſp char las librançaș, que ſe dier en el Tribunal.

Y Para que eſtas contravenci nes, ſi las huviere, ſe pued comprovar ſin eſcuſa alguna, mãd que para darſe qualeſquiera libra ças, aunque ſean en condenacion y gaſtos de eſtrados del Tribun aya de preceder, y preceda auto, ó creto rubricado de los miniſtros q las mandan deſpachar, y firmado notario del Tribunal, de que ha dar fee en el miſmo libramien y de que queda en ſu poder, para q de todo ſe tome razon en los lib de la Contaduria. Y las libranzas en otra forma ſe dieren, ſean nul y de ningun valor, y los Teſore no las paguen, ni el Contador les ſe, ni haga buenas en las cuentas, baxo de la miſma pena, y de que procedera à lo demas que huvi lugar de derecho, y que ſe haga a en el libro de Acuerdo para las lib zas, pena de docientos peſos ſi aſsi lo hiziere y cumpliere.

Orden. xviij. Que aya vn libro d de ſe aſsienten los Acuerdos Govierno, y hazienda.

POr quanto para que en todo la claridad, y diſtincion que c viene: mando que luego ſe forme libro en dicho Tribuinal dõde ſe e

van todos los acuerdos que se hizieren tocantes à govierno, y haziēda, para q̄ dandose quenta al mi Consejo de Cruzada en las ocasiones de Armadas, se note al margen de dichos acuerdos las resoluciones q̄ se mandaren guardar por cedulas, capitulos de cartas, ò en otra forma, rubricandolas el dicho Comissario, y este libro se hará manifestar à los mis Fiscales siempre que se pidan, para que en ningun tiēpo puedan alegar ignorancia de dichas resoluciones.

Orden. xix. Que el Contador recoja las cedulas, provisiones, y cartas que se han despachado, y que en adelante vinieren, y las copie y ponga en orden, para que se hallen con facilidad.

POr quanto reconociēdo el Tribunal la grāde conveniencia, q̄ tiene para el buen govierno, y breve despacho de negocios en justicia, y hazienda, el estar copiadas en un libro todas las cedulas, provisiones, y capitulos de cartas que el Comissario General, y Consejo de Cruzada remiten en las Armadas, y otros avisos, formò un libro de marca mayor donde se copiasen todas las que estavan remitidas hasta los fines del año de seiscientos y treinta, y se remitiesen en adelāte, como cō efecto se copiaron, y desde entonces, se dexò de continuar esta diligencia: mando q̄ el dicho Comissario disponga, y ordene, que el Contador recoja todas las cedulas provisiones, y cartas, que se huvieren remitido desde el año de 630. hasta el presente, y se continue el copiarlas en dicho libro en la forma que estan las demas, y lo mismo se haga con las que adelante vinieren, y las originales se guarden en la Contaduria con la buena razon que conviene, poniendoles membretes, y legajandolas por años, para la mayor facilidad de hallarlas quando los Fiscales las pidieren, ò fuerē necessarias para otros efectos: todo lo qual es en conformidad del capitulo primero de la instruccion, por donde se dispone, q̄ ē recibiēdo los despachos para la publicacion de la Sāta Bula, y la instrucciō, se asiēte en dos libros que el uno ha de tener el Comissario subdelegado, y el otro el Notario como se le dize en dicha instruccion.

Orden. xx. Que se ponga una llave mas en el archivo de las Bulas, y el Ministro titular, que la ha de tener concurra con los demas quando se abra.

POr lo que importa que el archivo de las Bulas estè con la mas guarda q̄ ser pueda, y q̄ los Ministros del Tribunal tengan conocimiento, como se han de governar en la recepcion, y en el consumo de las Bulas, y para ocasion de asistir quādo se consumieren: mādo que en el dicho archivo se pōga una llave mas de las tres, que tiene, la qual se pondrà en la segunda pieza, y la entregarà al Tribunal aquien fuere servido de los Ministros titulares que se hallaren desocupados, para que el trabajo se reparta entre todos, y todos se hagan capaces de lo que se deve hazer en el consumo de dichas Bulas, y todos los claveros concurriran quando se aya de abrir el dicho archivo, no teniendo enfermedad, ò otro legitimo impedimento, y en este caso darà su llave al Ministro que le pareciere por aquella vez.

Orden·

Orden. xxi. Que ſe cuenten por dos manos las Bulas que ſobraren, y en el conſumo dellas firme el Contador y el que ayudó à contarlas.

MAndo, que ſiempre que ſe ayā de conſumir las Bulas que remiten los Teſoreros por ſobradas al dicho archivo, ſe cuenten por dos manos, y en el teſtimonio de los con ſumos certifique el Notario quien las contó con el, y el que las huviere contado firmarà tambien dicha certificacion.

Orden. xxij. Que ſe metan en el archivo las Bulas que ſobraren, y las conſuman luego, y diligencias que para ello han de preceder.

QUe ſiempre q̃ traygan Bulas ſobradas remitidas por los Teſoreros, el dicho Comiſſario las mande llevar harpilladas como vienen, ſin permitir ſe deſcarguen en otra parte, al dicho archivo, y aviendolas contado en la forma dicha, ſe conſuman ſin dilacion, precediendo toda diligencia, y examẽ riguroſo, en re conocer ſi los nombres vienen en blanco, y de que predicacion ſon, y conſumidas, ſe le dè teſtimonio à la parte del Teſorero que las huviere remitido, de lo q̃ montan ſus limoſnas para ſu deſcargo, que es como ſe hazen los conſumos de Bulas en eſtos Reynos, en cõformidad de la inſtruccion general que deſto trata.

Orden. xxiij. Que un mes deſpues de la publicacion ſe conſuman las Bulas del archivo, y las que remitierẽ de otra parte, porque quede deſembarazado, y no ſe mezclen las de una predicacion con otra.

MAndo, que cumplidos los dos años de cada predicacion, dentro de un mes ſe conſuman todas las Bulas, q̃ eſtuvieren ſobradas en el dicho archivo del empaque q̃ ſe embió de Eſpaña para aquella predicaciō, y con la miſma preſteza ſe cuẽten, y conſuman todas las Bulas, q̃ de qualquier parte fueren remitidas al dicho archivo, con la buena cuenta, y razō q̃ pide negocio de tanta importancia con lo qual el archivo eſtarà deſēbarazado, y abrá menos ocaſion paraq̃ las Bulas de una predicacion ſe pueda mezclar cō las de otra, y ſe evitaràn los inconveniētes, y cōfuſiones q̃ ſe pueden ſeguir de tenerlas de tenidas en el dicho archivo, ſin conve niencia alguna, pues ſe preſupone, ya no ſeràn meneſter; lo qual ſe executarà inviolablemente por con venir à mi ſervicio, como ſe hazē en eſtos Reynos.

Orden. xxiv. Que el Contador teng ajuſtadas las cuentas dentro d tres meſes deſpues de cumplido ultimo plazo, y ſe remita copia d ellas al Conſejo de Cruzada.

MAndo, q̃ en conſequencia d lo precedente, el Contador t ga ajuſtadas, y fenecidas todas l cuentas de los Teſoreros, aſsi de e Arzobiſpado de los Reyes, como d los Obiſpados ſu ſraganeos à e Tribunal, dentro de tres meſes de pues del ultimo plazo en que eſt vieren obligados à entrar todo l procedido de la Santa Bula, y d mas gracias, pues deſde que ſe cun pliere la predicacion, haſta el dich tiempo, que ſon dos años, poco ma ò menos, ay tiempo cōpetente, y ſo bra para recoger las Bulas que l huvieren ſobrado, y traerlas al a

ch

chivo, precediendo los llamamientos, q̃ quedan advertidos en el capit. 5. y la asistencia del Fiscal de que se haze mencion en el 14 sin omitir cosa alguna; pues de la intervencion de los Fiscales, y de las partes interessadas se siguen las conveniencias que arriba se han referido que es en conformidad de las condiciones generales con que se toman, los assientos de Indias fechas en 24 de Enero de 1633. y cõforme el cap. 16. dellas han de embiar dentro de vn año copia de las cuentas que tomaren al Consejo de Cruzada, ante los Cõtadores mayores del, para que las revean, y reconozcan si han cumplido con los requisitos de la instruccion, so pena, que si el Contador no ajusta la cuenta tres meses despues del plazo, en que estuvieren los Tesoreros obligados à entrar lo procedido de la santa Bula, sea condenado en cien pesos.

Ordenanza. xxv. Que el Contador dè noticia al Tribunal de las cuentas q̃ ajustare, y al Fiscal de los alcances que resultaren dellas.

QUe el dicho Contador luego q̃ tenga ajustada la cuẽta con qual quiera Tesorero, dè noticia al Tribunal de los alcances q̃ resultaren contra ellos, y assi mismo al Fiscal: y de haverla dado pondrà certificacion al pie de las dichas cuentas para que cõ esta diligencia el Tribunal trate con efecto de la cobranza, y el Fiscal no tenga escusa si la dexare de pedir, lo qual cumpla con apercebimiento, que si por su omission se dexaren de ajustar dichas cuentas, y dar las noticias de los alcanzes, en la forma que queda dicho, y por esta razon ò se pusieren de mala condicion, ò se hizieren incobrables como sucede por la dilacion, se cobraràn de sus bienes como nuestros y aver de mi Real hazienda.

Ordenanza xxvi. De què efectos les ha de hazer cargo el Contador à los Tesoreros de Bullas en las cuentas que recibiere.

QUe el dicho Contador en las cuentas que feneciere à los Tesoreros de las Bullas de su cargo, en la forma dicha, en las dichas cuentas les haga cargo de lo procedido de cõposiciones de capillas, y Oratorios, dispensaciones, y commutaciones, y de otros efectos, q̃ se huvieren causado durante los dos años de la predicacion. Y assi mismo de las condenaciones pecuniarias de los Juzgados Eclesiasticos, de que se ha dicho en los capitulos 9. y 11. pues se presupone que los Comissarios hã de aver embiado al Tribunal, testimonios autenticos, de lo q̃ ha importado cada ramo de hazienda de los suso dichos en la predicacion, cuyas cuẽtas se ajusten como les està mandado en el cap. 12. Y si sucediere en algun Obispado, no aver avido condenaciones en los Juzgados Eclesiasticos, se diga en las cuentas que no se haze cargo deste genero de hazienda, por costar por certificaciones del Comissario, no averlas avido durante aquella predicacion, por la omission de cuentas, como se dispone en el capitulo 21. de la instruccion, y se haze en mi Contaduria mayor de cuentas de Cruzada destos Reynos.

Ordenanza xxvii. Que el Contador embie en cada Armada al Consejo las cuentas ajustadas de cada predicacion

MAndo que el dicho Contador, que al presente es, y los que sucedieren en las primeras Armadas q̃ salieren del Puerto del Callao para tierra firme con mi Tesorero, despues de ajustadas las cuentas de cada predicacion que las hande ajustar en el tiempo, y forma que queda dicho en el cap. 24 las embien à mi Consejo de la Santa Cruzada, como lo tẽgo mandado por diversas Cedulas dirigidas à esse Tribunal, sin dar lugar con la detencion à los inconvenientes que en la dicha visita se han reconocido, hallandose, que faltaban por remitir 89. cuentas que se remitieron al mi Consejo de Cruzada: y para que esto tenga complido efecto, el Comissario General de esse Tribunal cuydarà tambien de q̃ el dicho Contador remita las dichas cuentas con toda puntualidad, segun queda prevenido en el cap. 24 pena de 200. pesos, sino las embiaren.

Ordenanza xxviii. Que el Contador tenga contaduria, y assista en ella con su oficial mayor las horas señaladas.

MAndo, que el dicho Contador, y los que adelante fueren, tengan contaduria formada, y assistan à ella por sus personas, y la de vn oficial mayor para que estè el despacho corriente à las horas y tiempos devidos, y todos los papeles en el ajustamiento, y buena disposicion que deven tener los que son de tanta importancia, pena de 300. pesos, y que embien certificacion de todo lo que se fuere obrando.

Ordenanza. xxix. Libros que hade tener el Contador, y para que efectos.

MAndo, que el dicho Contador, que al presente es, y los que sucedieren, en conformidad de lo dispuesto por ordenanzas de la Contaduria de la Real hazienda (con las Bullas de cada predicacion por el Consejo de Cruzada) y de las instrucciones generales, y particulares, que se remitieren por el Consejo de Cruzada con las Bullas de cada predicacion, ayan de tener, y tengan para el buen vso, y exercicio de su ministerio, y la cuenta y razon que conviene vn libro donde saquen la razon de los alcanzes que hizieren contra los Tesoreros en las cuentas que les fenecierẽ y consiguientemente à cada vno de los alcances, assentaràn las diligencias que el Tribunal fuere haziendo en sus cobranzas, con dia, mes, y año y el cobro, y recaudo que en ellas se ha puesto, para que en todo tiempo conste las diligencias, que se han hecho para la cobranza de la Real hazienda. Y otro libro de cargos, à harrieros, y maestres de Naos, en que se tomarà la razon de todo lo que se les entregare; y sea este libro enquadernado otro libro de assientos de Tesoreros, en que estaran debajo de vna cuerda todos los assientos q̃ hizieren para las predicaciones. Otro libro q̃ en las Contadurias llamẽ de memorias ordinarias. Y otro de los empaques de las Bulas que se remiten de España. Otro libro de recetas, en q̃ estaràn todas las certificaciones que hu-

han de embiar los Comissarios al fin de cada predicacion, de lo procedido de composiciones de Capillas, y Oratorios, y otros efectos de penas pecuniarias. Y otro libro que tenga la razon de las comissiones, que se despacharen, y los Iuezes, que à ellas salieren, y titulos que se dieren à Ministros inferiores, ò superiores, y de las medias annatas, que pagaron por razon de sus salarios, y emolumentos, para que por todos los dichos libros à los Tesoreros se les pueda hazer cargo de todos los ramos de hazienda que proceden de la Santa Bulla, y demas gracias, en cuyas disposiciones el Contador de este Tribunal pondra todo cuidado para que esten à vfanza de Contaduria.

Ordenanza. xxx. Que el Fiscal cuyde de que se de cumplimiento à las Cedulas, y ordenanzas Reales, que pertenecen à la jurisdicion cuentas, y cobranzas del Tribunal.

MAndo, que los Fiscales que lo fueren deste Tribunal, cuyden con toda atencion del cumplimiento de las Reales cedulas, ordenanzas, ò instrucciones generales, y particulares, assi tocantes à la jurisdició para que se atienda à casos, y cosas q̃ no pertenecen à el, como de las que disponen se ajusten las cuentas de cada predicacion, con intervenció y assistencia suya, y se remitan copias dellas al Consejo, y todas las demas especialmente cuyde de las cobranzas de la Real hazienda, y que la plata que viniere de Bullas, y demas gracias del Reyno de Chile, no venga empleada en generos, sino en su misma especie por ser assi mi voluntad, y haverse reconocido riesgo y dilacion en entregarla los Maestros de Naos, por haverse de deshazer del dicho empleo para pagarla haziendo este Tribunal se a perciba à los Comissarios de Santiago, y la Concepcion, lo cumplan assi y que las quiebras que en esto sucedieren seran por su riesgo.

Ordenanza. xxxi. Que los Tesoreros, en las cuentas que dieren, presenten certificacion de haverse hecho la publicacion en todos los Pueblos de su distrito, y quien se la ha de dar.

Y Mando, que al tiempo y quando los Tesoreros ajustaren las cuentas de las Bullas de sus cargos, tengan obligacion en conformidad de lo dispuesto por las instruciones ordinarias, y de los assientos, que hazen en el Tribunal, de presentar testimonio, ò certificacion de los Maestros de doctrina, de haver hecho la predicacion de la Santa Bulla en todas las Ciudades, Villas, Pueblos, lugares, y repartimientos de sus distritos dentro de quatro meses, de como se predicò en la cabeza del Obispado, y que durante los dos años tuvo siempre Bullas sobradas en cada uno de los dichos Pueblos; y este testimonio, y certificaciones se les pida con todo apremio, por ser necessario y de grave importancia, assi para el bien espiritual de las almas, como para el mayor aumento de mi Real hazienda, y no tener dificultad el traerle, pues como se va predicando la S. Bulla los Escrivanos, si los huviere, y à falta dellos los Maestros de doctrina, que hazen la predicacion

daràn testimonio, y certificacion del dia en que se hizo la predicacion en cada Pueblo, y quando buelven à recoger las Bullas sobradas, cumplidos los dichos años, la daràn tambien de no haver faltado Bullas, sino es q̃ huviere falta dellas, que es conforme à la instrucion general, que se remite para cada predicacion.

Ordenanza. xxxii Que los Comissarios, quando entreguen las Bullas à los Tesoreros, les hagan saber lo que contiene la ordenanza antecedente.

MAndo, que el Comissario General, y los dhos Comissarios particulares les hagan saber judicialmente, por ante sus Notarios, esta obligacion à los Tesoreros, al tiempo y quando les entregan las Bullas, apercibiendoles, que seran multados si no trageren el dicho testimonio en la forma dicha en el capitulo antecedente, y no los trayendo, los multaràn à cada uno en cien pesos ensayados, sin mas apercebimiẽto, pues ya se les hizo el que se les deviò hazer, quando se les entregaron las Bullas.

Ordenanza. xxxiii. Que el Contador comprueve los testimonios, que presentaren los Tesoreros de estar hecha la predicacion en todos los Pueblos, y pena del que no lo hiziere.

QUe el Contador comprueve el dicho testimonio con la razon de todas las Ciudades, Pueblos, Villas, y lugares, que se presupone esta sa tomada, assi deste Arzobispado como de todos los Obispados sufr ganeos à esse Tribunal, en el libro d bezerro, que ha de estar en su Conta duria, en conformidad de lo dispue to, y mando en el capitulo 7. y 8. de tos mandatos. Y si sucediere no ha ver hecho la predicacion en algun de los dichos Pueblos, el Tribunal veriguara la causa por que se dexò d hazer, y lo que importara, y pudier proceder de dicha Santa Bulla, si e el tal Pueblo, ò repartimiento se h viera predicado y lo que esto mon tare le cobrarà del Tesorero à cuy cargo huviere estado la dicha pred cacion procediendo en ello confo me à derecho y como por nuestro de mi Real hazienda.

Ordenanza. xxxiv. Que el Nota rio mayor del Tribunal tenga su o cial en parte publica, paraque co ran sin dilacion los negocios.

Y Mando, que el Notario mayo del Tribunal tenga su oficial e parte publica, para que las partes li tigantes sepan donde han de acudi à buscarle quando le ayan menest con que cesaràn los inconveniente que se han reconocido en la dilaci de los pleytos, gastos, y costas, y la quexas que en razon desto han repr sentado los litigantes, por que esta do el oficio en parte acomodada pa ra los litigantes, podran correr me jor los negocios, y sin dilacion a guna.

TOdo lo qual que dicho es, mando se guarde cumpla, y execute, con percebimiento, que de no hazerlo assi, y si se faltare en qualquiera d los capitulos destas ordenanzas, se les harà cargo en las visitas, y se proced rà à las penas, y demonstraciones, que de derecho huviere lugar. Y paraq̃

d

do lo suso dicho estè mejor entendido, mando q̃ en conformidad de lo q̃ se estila en todos mis Consejos, y Tribunales, estas Ordenanzas se lean cada año en la primera Audiencia que haga esse Tribunal, passado el dia de los Reyes, para que ninguno ignore lo que debe guardar, y le toca, y el traslado destas ordenanzas se assiente en mis libros de la Contaduria mayor de la Santa Cruzada de esta mi Corte; y en los del cargo de D. Martin de Zabala Contador de esse Tribunal, y original se pongan en el archivo, del, con las demas cedulas, y despachos mios. Dada en San Lorenzo à 31. de Octubre de 1653. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Baptista Saenz Navarrete.

Cedula Real de 18. de Junio de 1637. Que manda guardar y cumplir la de 12. de Junio de 1583. y 25. de Junio de 1609. insertas en ella: para que las Justicias, y Juezes de su Magestad no puedan conocer de causas, ni negocio que toque à la Cruzada, Bulas, subsidios, y escusados ni cuentas dello ni de las causas civiles ò criminales que le pertenezcan, sino que las remitan al Comissario general, ò subdelegado.

EL REY. Presidente, y los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi casa y Corte, y Chancillerias, Assistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, y Justicias de todas las Ciudades Villas, y lugares destos mis Reynos, y Señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad ò condicion, que sean. Bien sabeis, ò debeis saber, que los Reyes mis Señores Abuelo y Padre, (que santa gloria tienen) en doze de Junio del año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, y en veinte y cinco de Junio de mil y seiscientos y nueve, mandarõ dar, y dieron sus Reales cedulas del tenor siguiente. EL REY. Presidente, y los de mi Consejo, Presidẽtes y Oydores de mis Audiẽcias, y Chancillerias, Alcaldes de mi casa y Corte, y Chancillerias, Assistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y lugares destos mis Reynos, y Señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado calidad, ò condicion que sean. Bien sabeis, ò debeis saber que el Rey mi Señor mi Padre, (que santa gloria tiene) en doze de Junio del año passado de mil y quinientos y ochenta y tres mandò dar, y diò vna su Real cedula del tenor siguiente. EL REY. Presidente y los de nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de nuestras Audiẽcias, y Chancillerias, Alcaldes de nuestra casa y Corte, y Chancillerias, Assistente, Governadores, Alcaldes, y otros qualesquier Juezes y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y lugares destos Reynos, y Señorios, y otras qualesquier

personas, de qualquier estado, ò condicion que sean, à quien lo contenido ẽ esta mi cedula toca, y atañe, y tañer puede en qualquier manera: salud y gracia. Sepades que estando proveido, y mandado por cedulas nuestras, y leyes de nuestros Reynos, que los Presidentes, y Oydores de las Audiencias, Chãcillerias de Valladolid, y Granada, no se entrometan à conocer, ni conoscan por via de fuerza, ni en otra manera alguna, de causa, y processo, ni negocio tocante à la Cruzada, Bullas, subsidios, y quartas, ni à las cuentas de ello, y haviendose assi mismo mandado por otra nuestra carta, firmada de nuestra mano, que el Presidente, y los del nuestro consejo viessen lo que por las dichas nuestras cartas estava proveido, y mandado sobre lo suso dicho à los Presidentes, y Oydores de las Chancillerias, y las guardassen y cumpliessen, como si las dichas cedulas hablaran con ellos, aora de nuevo es venido à nuestra noticia, que no se guarda, ni cumple lo que assi esta proveido, y mandado, y que el Presidente, y los del nuestro consejo, y los Presidentes, y Oydores de las Audiencias, y Chancillerias, y algunas otras Iusticias seglares, se ẽtremeten à conocer, y conocen de los dichos negocios, y causas, è impiden à los Comissarios, y Iuezes subdelegados de la dicha Cruzada, escusado y subsidio por diversas vias, que no puedan administrar, ni administren Iusticia, mando dar, y dando provisiones para que se traigan ante ellos los processos por via de fuerza, ò en otra manera, y que en el entre tanto absuelvan los excomulgados, y alcen las censuras, y entredichos, y socolor de que se haze y usa con otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos, y que las dichas leyes, y cedulas no se entienden, ni hablan, mas que solamente con los dichos Presidentes, y Oydores de las dichas Chancillerias, y con otras Audiencias y Iuezes inferiores, y no con el dicho nuestro Presidente, ni los de nuestro Consejo y que se deven de entender, y entienden quando proceden contra Clerigos, y personas, ò comunidades Eclesiasticas, y no contra legos, ni personas seglares, contra los quales si se ha de proceder à peticion, ò execucion de sus personas, y bienes ha de ser con invocasion del auxilio y brazo seglar, y no de otra manera. Y que las causas en que proceden los dichos Iuezes, y Comissarios subdelegados, no son tocantes à la cobranza, ni execucion de las dichas gracias de Cruzada, escusado, y subsidio, ni al nuestro Real servicio sino otras, y de otra calidad tocantes à personas particulares, y otras cosas, de lo qual resulta mucho daño, y perjuicio à la hazienda de las dichas gracias, y concessiones, y à la cobranza, administracion, y buena, y breve expediciõ della, y en mucha desautoridad de los dichos Iuezes y Comissarios subdelelegados. Y porque nuestra intencion y voluntad es remediar lo suso dho y que no se haga agravio, ni impedimento à los dhos Iuezes, y Comissarios, fue acordado de mandar dar, y dimos la preſẽte para vos, y qualquier de vos en la dha razon, por la qual ò su traslado siguado de escrivano publico, os mandamos, q̃ deis lugar à que los dhos Comissarios subdelegados de la Cruzada, escusado, y subsidio, puedã conocer, y conoscã de todos y qualesquier nego

negocios, y causas civiles, y criminales de qualquier estado, calidad, ò condi
cion que sean tocantes à la dicha Cruzada, Bullas, y quartas, subsidios, y à la
mayor casa de esmera que llaman del escusado, y de las dichas gracias, y con
cessiones, y al govierno, administracion, expedicion, publicacion, cobranza
y cuentas de la hazienda de lo suso dho, y en las causas à ello anexas inciden
tes, ò dependientes, aunque los reos sean legos, y de la jurisdicion Real, y
seglar, y que los puedan prender, y executar en sus personas y bienes, y que
las sentencias, autos, ò mandamientos, que en esta razon dieren, las puedan
llevar à devido efecto, sin que sea necessario invocar para ello el auxilio de
nuestro brazo Real, ni de las Iusticias Reales seglares, que yo por la presen-
te les doy facultad, y jurisdicion para lo suso dicho, y para cada cosa, y parte
dello. Y quiero, y mando, que los negocios y causas que ante los dhos Iuezes
Comissarios subdelegados, ò ante qualquier dellos se traten al presente ò tra
aren de aqui adelante, y en lo à ellos anexo y dependiente, aora sea, y se tra
e contra personas Eclesiasticas, ò legas, ò contra pueblos, ò Comunidades,
que se diga, que socolor y titulo de cobrar la hazienda de las dichas conces
iones se cobra la de los dichos Cabildos, y de otras personas, y contribuyen
es particulares, y que los dichos Iuezes Comissarios, ò las personas, y execu
ores por ellos nombrados exceden de su comission, vos, ni alguno de vos
or via de agravio, fuerza, ni simple querella, ni recurso, ni por dezir, que
l conocimiento del tal negocio, y causa no pertenece à los dichos Comissa
ios subdelegados, ni por otra razon alguna, no os entremetais, ni alguno
e vos se entremeta, à conocer, ni conozca, ni dè mandamientos, cartas, ce
ulas ni provissiones, contra los dichos Comissarios subdelegados, mandan
oles ni se les mande, que alzen las dichas censuras, ni entre dichos, q̃ ovie
en puesto por ningun tiempo, sino que vos, y cada uno de vos los dexe pro
eder libremente en las dichas causas, sin les poner en ello estorvo, ni impe
imento alguno: pues si alguna persona Eclesiastica, ò seglar Pueblos, ò Co
unidades se sintieren agraviadas de los dhos Comissarios subdelegados, y
e alguno dellos, ò de la persona, ò personas, y executores por ellos nombra
os para el dicho efecto, puedan tener, y tienen para ello recurso al Comissa
o general, y al nuestro Consejo de Cruzada, que reside en nuestra Corte,
ra deshazer, y quitar los agravios que los dichos Comissarios subdelega-
os, ò las dichas personas, y executores huvieren hecho, desagraviando à los
ue se hallaren ser agraviados, y absolviendo y alzando las censuras, y entre
chos conforme à justicia, y consultando con migo los negocios q̃ convẽ-
n, y despachando las provissiones, y cedulas nuestras q̃ sean necessarias pa
el buen expediente dellos: al qual dicho Comissario General, y al dho nues
Consejo de Cruzada, y no otro Tribunal, ni persona alguna se hade tener
dho recurso, pues en lo politico el dho Comissario General tiene facultad
su Santidad, y en lo demas Nos se la damos à el, y al Assessor, y Assessores
e en el dicho Tribunal asisten, y adelante asistieren por nuestro manda
do

do para conocer en las dichas causas, y nogocios, y deshazer los agravios, q̃ los dichos Comissarios subdelegados ò alguno dellos, y los dichos executo res hizieron. Lo qual mandamos, assi se guarde, y cumpla de aqui adelante en todo, y por todo, segun y como dicho es, y q̃ si los negocios de q̃ los Co missarios subdelegados huvieren comenzado à conocer, ò les pertenece el conocimiento dellos, por ser en qualquier manera anexos, tocantes, ò depē dientes a la dicha Cruzada, Bulas, quartas, ò à las cuentas, administracion ex pedicion y cobranza dellos, ò à las personas, y executores para ello nombra das como dicho es, alguna persona, ò personas, Pueblos, ò Comunidades, ò al guno de nuestros Fiscales, ocurrierē à vos, ò alguno de vos, lo remitais y re mitid à los dichos Comissarios subdelegados, ò à el dicho Comissario gene ral, y nuestro Colejo de Cruzada, sin entrometeros à conocer dellos: y si ha ta agora vbieredes procedido, ò procedeis en alguno de los dhos negocios y hecho autos algunos ò dado mādamientos, ò provisiones cerca dello lo re pógais y deis por ningunos y no fagades, è ninguno de vos faga endeal, por q̃ assi cóviene à nuestro servicio, y esta es nuestra voluntad, y de lo contra rio nos tēdremes por deservido. Y derogamos y revocamos todas y qualesquier cedulas que hasta aqui ayan sido dadas, y que sean en algo contrarias a lo suso dicho, ò tengan otra orden, y forma de lo en esta mi cedula conten do. Fecha en S. Lorenzo à doze de Junio de mil y quinientos y ochenta y tres. YO EL REY: Por mandado de su Magestad Juan Bazquez. Y porque à mi servicio conviene, que la dicha cedula que aqui và inserta, e in corporada, se observe guarde, y cumpla y execute inviolablemente como es justo: por la presente os encargo, y mando la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo, y por todo segun y como en ella se co tiene, y contra su tenor y forma no vais, ni paseis ni consintais ir, ni passar sora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, causa, ni razon, q̃ os mue va, porque esta es mi voluntad, y de lo contrario me tendrè por deservido Fecha en Segovia, à veinte y cinco de Julio de mil y seiscientos y nueve a ños. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro Ro driguez Criado. Las quales dichas cedulas que aqui van insertas, è incorpo radas, conviene à mi servicio se observen, guarden, cumplan, y executen i inviolablemente como es justo, y en ellas se contiene: por la presente o encargo, y mando las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar cumplir, y executar en todo, y por todo, porque esta es mi voluntad, y de lo contrario me tendrè por deservido. Fecha en Madrid à diez y ocho dia del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y siete años. YO EL REY Por mandado del Rey nuestro Señor. Gaspar Perez.

Ar

Auto del Tribunal de 6. de Febrero de 1680. Que refiere la resolucion que se tomò el año de 70. por el que sigue sobre Ministros que deven gozar del fuero.

EN la Ciudad de los Reyes à seis dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta años, estando en el Tribunal de la Santa Cruzada haziendo Audiencia publica, los señores Doctores Don Iuan Santoyo de Palma Dean de la Santa Iglesia Metropolitana, y Comissario Apostolico sub delegado general de la dicha Santa Cruzada en estos Reynos, y Don Thomas Berjon de Cabiedes del Consejo de su Magestad, su Oydor mas antiguo en la Real Audiencia, Assesor del dicho Tribunal, Contador mayor Don Martin de Zavala, y de la Maza Cavallero del orden de Santiago, Tesorero general Don Luis Antonio del Castillo, y Cabrera, y Alguazil mayor Don Juan de Buendia y Pastrana. Presente el Señor Doctor Don Joseph del Corral Calvo de la Banda del dicho Consejo, Fiscal en la dicha Real Audiencia, y Tribunal. Dixeron que por quanto à instancia del Excelentissimo Señor Conde de Lemos Virrey que fue destos Reynos, con ocasion de haver muchos Ministros de la dicha Santa Cruzada en las Provincias del ... desseando, que la causa desta Santa gracia no se hiziesse odiosa por esta parte moviendose dissenciones con las Iusticias Reales, y que en todo huviesse buena paz. y conformidad, se tratò de señalar el numero de dichos Ministros que avia de aver en cada partido, y declara los que tocava el furo de la dicha Santa Cruzada, y poniendolo en execucion en catorce de Mayo del año passado de mil y seiscientos, y setenta, se proveyo un auto del tenor siguiente.

Auto de 14. de Mayo de 1670. Que declara los Ministros que ha de aver en cada partido en la administracion, y cobranza de los efectos de Cruzada, y los que deven gozar del fuero.

EN la Ciudad de los Reyes en catorce dias del mes de Mayo de mil y y seiscientos y setenta años, estando en el Tribunal de la Santa Cruzada en Audiencia publica, los señores Doctor Don Estevan de Ibarra, Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana, y del Santo Oficio de la Inquisicion, y Comissario Apostolico subdelegado general de la dicha Santa Cruzada en estos Reynos, Licenciado Don Bernardo de Yturrizarra, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia, Assesor del dicho Tribunal, Contador mayor del Don Martin de Zavala, y de la Maza, Cavallero del Orden de Santiago, Tesorero General Luis Lopez de Echaburu, Alguazil mayor Don Iuan de Buendia, presente, el Señor Licenciado Don Diego Baeza del dicho Consejo, Fiscal de su Magestad en la dicha Real Audiencia, y en el dicho Tribunal, que pidiò se pu

siesse forma en el numero de los ministros que deven asistir à la pr
dicacion; expedicion, y cobranza de la Santa Bulla, y que se declare à qu
personas de las que se ocuparen en su ministerio les toca el fuero, y dema
essenciones, para lo qual representò diferentes causas y motivos, que ente
dido por los dichos Señores Comissario, y Assessor, fueron del mismo pare
cer, y todos los dichos Señores despues de practicada, y conferida la mate
ria. Dixeron, que desseando, que la causa de la Santa Bulla no se haga odios
con excesso de Ministros de la dicha Santa Cruzada, que sea causa que en t
das las Provincias deste Reyno se muevan dissensiones, y ruidos con la
Iusticias Reales, y que para escusarlo, y que en todo aya la paz, y quietu
conveniente, serà bien poner forma en ello, y señalar numero de los dicho
ministros que ha de haver en cada partido, para la asistencia y autoridad d
los Comissarios subdelegados, y particulares, y para que acudan à la dich
administracion, expedicion, y cobranza, y demas efectos tocantes à la Sa
ta Bulla, y que se sepa à quales personas toca el fuero, y demas essencione
de la Santa Cruzada: acordaron que por aora, y hasta tanto què otra cosa se r
suelva que parezca mas conveniente al servicio de su Madestad, se despa
chen cartas generales para los Tribunales, y Comissarios subdelegado
deste Reyno, encargando lo siguiente.

*Num. 1. Que gozen del fuero los Ministros proprietarios, y si pusie
ren sostitutos le gozen los que exercieren.*

QUe los Ministros proprietarios con oficios comprados han de goza
de los fueros, privilegios, y essenciones que por sus titulos les està co
cedido, y en caso de nombrar sostituto no ha de gozar mas de solamen
te uno, el que de los dos exerciere actualmente, proprietario, ò sostituto.

*Num. 2. Personas que han de gozar del fuero en la Ciu
dad cabeza de Obispado, y en que casos*

QUe en la Ciudad cabeza de Obispado, demas de los Ministros co
oficios comprados, ha de haver solamente un Notario, sino le h
viere proprietario, dos Receptores, y un Alguazil, si no los haviere con ti
tulos comprados; y el Notario, Receptores, y Alguaziles, que no tuviere
titulos en propriedad, sòlo han de gozar del fuero en las cosas que tocare
al exercicio, y ministerio de sus oficios, y no en lo que mirare à sus persona
particulares en las deudas que tuvieren, y delitos, que cometieren.

N. 3. M

Num. 3. Ministros que ha de haver en cada cabeza de partido y en que casos han de gozar del fuero.

QUe en cada cabeza de partido aya de haver vn Comissario, vn Notario, vn Receptor, y vn Alguazil, los quales se han de nombrar en el principio de cada predicacion, y durar por todo el tiempo della, sino fuere en caso de necessidad precissa, que sea necessario nombrar otro en lugar del que faltare, y estos no han de gozar del fuero de la Santa Cruzada, sino en las causas tocantes al exercicio, y ministerio de la Santa Bulla, pero no en lo que mirare como à personas particulares en las deudas que tuvieren y delitos, que cometieren.

Num. 4. Que los Comissarios particulares subdelegados den noticia à los Corregidores de los Ministros que se señalan

QUe todos los Comissarios subdelegados, y particulares ayan de dar noticia à los Corregidores, de los Ministros que estan nombrados para la dicha predicacion y expedicion, para que los assienten en los libros de los Cabildos.

Num. 5. Que los Comissarios pongan especial cuydado, en que las personas que nombraren sean de buena vida, y costumbres.

QUe por los dichos Comissarios se ponga particular cuydado en q̃ las personas que nombraren para los dichos oficios, sean de toda satisfacion credito, virtud, y buen proceder. Y assi lo acordaron proveyeron y firmaron. Y que de este auto se ponga vn tanto autorizado en el libro de acuerdos deste Tribunal. Doctor Don Estevan de Ybarra. Licenciado Don Bernardo de Yturrizarra. Don Martin de Zabala, y de la Maza. Luis Lopez de Echaburu. Don Juan de Buendia. Ante mi Juan de Espinola Notario mayor de la Santa Cruzada.

Refiere haverse revocado la disposicion antecedente por auto de 21 de Julio de 673. Mandando que gozassen del fuero todos los Ministros sin excepcion alguna.

EL qual dicho auto se imprimiò, y remitiò à todas las dichas Provincias. Y despues reconociendo el dicho Tribunal los inconvenientes, y menoscabos de la cobranza, y recaudacion de lo procedido de la Sãta Bulla, y desautoridad de los Tribunales, y de su jurisdició, q̃ cõ ocasió del dicho auto aviá resultado, por otro proveido en 21. de Julio de seiscietos y setenta

setenta y tres, se revocò el referido, mandando q̃ en conformidad de la costumbre antigua, que de immemorial tiempo se avia observado en estos Reynos, todos los ministros de la dicha Santa Cruzada, assi con oficios comprados como sin ellos gozassen del fuero della, siendo essentos de las demas Justicias. En cuyo estado por la Real Audiencia de esta Ciudad governando en vacante, se hizo informe à su Mageestad, y haviendose visto en el supremo Consejo de las Indias, y conferida la materia, se expidiò vna Real cedula su fecha en Madrid à dos de Agosto de mil y seiscientos y setenta y cinco, que su tenor es como se sigue.

Cedula Real de 2. de Agosto de 1675 Que manda se observe lo determinado por el Tribunal de la Cruzada en el auto de 14. de Mayo de 1670

LA REYNA Governadora. Virrey Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Perù, en carta q̃ essa Audiencia escriviò en 27 de Febrero del año passado de mil y seiscientos y setenta y quatro, estando governando por muerte del Virrey Conde de Lemos, refiere q̃ en su tiempo se despachò por el Tribunal de la Santa Cruzada de essa Ciudad, vna orden general à las Provincias, declarando el fuero de que devian gozar sus ministros, conforme à la ley recopilada, para que solo se entendiesse en las cosas tocantes y pertenecientes à la administracion de la Santa Bulla, y no otras causas, y delitos que mirassen à sus personas, excepto los que tuviessen oficios comprados, q̃ à estos se les avia de guardar el fuero, y preeminencias q̃ huviessen capitulado en sus contratos, y se reduxo à cierto numero el de los Ministros de cada partido, con que se oviaron muchas cõpetencias, y disensiones q̃ se estavan experimentando con la multitud dellos, y excessos q̃ cometian con pretexto de haver de gozar absolutamente del fuero, sin distincion de causas, ni personas fundando solo en tener nõbramientos de los Comissarios de Cruzada; y q̃ estandose observando generalmẽte esta orden en todas las Provincias, sobre q̃ tambien havia hecho instancias al Govierno la Audiẽcia de los Charcas, se proveyò otro por el dicho Tribunal poco tiempo avia revocando el primero, y declarando dever gozar del fuero los ministros de Cruzada, no solo en lo perteneciẽte à su administracion, sino tambiẽ en todas las causas y negocios, q̃ tuviessen como particulares, de q̃ resultò bolverse à turbar la quietud q̃ antes se gozaba en esse Reyno por lo tocante à este punto, escriviendo algunos Corregidores se remediase. Y reconociendo el Acuerdo, que el Tribunal

al de la Cruzada no avia dado noticia dello al Govierno como lo devia
azer, se interpuso para que el Tribunal dispusiese no passasse adelante lo
eferido, y que se guardasse el primer orden, pues no se podiá cōsiderar cō
in alta facultad, que solo por decreto suyo se eximiesse nadie de la juris-
icion ordinaria, siendo limitados los terminos en que está concedido por
eyes Reales, y Bulas Pontificias: y sin embargo de esto se llevaba adelante
or el Tribunal lo dispuesto por la ultima orden, dandose á entender, que
o podiá aver competencia en lo que disponià de que essa Audiencia me da-
a cuenta, para que proveyesse del remedio conveniente. Y aviendose vis-
o en el Consejo Real de las Indias, y consultandoseme sobre ello, he man-
do advertir al Consejo de Cruzada, que la orden que se dió el año de mil
seiscientos y setenta, para que sus Ministros gozasen solo del fuero en los
egocios tocātes à Cruzada, fue justa, y conforme á la ley nueve, y à las de-
as del Reyno, y q̃ dé à entender al Tribunal de essa Ciudad lo que exce-
ó en la que despacho el año de seiscientos y setenta y tres. Y assi os man-
o hagais se observe lo dispuesto por la del de seiscientos y setenta, sin im-
edir á los Ministros de Cruzada el exercicio de sus oficios, que assi es mi
oluntad. Fecha en Madrid á dos de Agosto de mil y seiscientos y setenta
cinco años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad D. Fran-
isco Fernandez de Madrigal.

Orden general que despachò el Virrey Conde de Castellar en 20. de Julio de 1676. Para que ningun ministro de la Cruzada gozase del fuero, sino en los negocios tocantes á ella.

Y Despues de la dicha Real Cedula, a otro segundo informe del Exce-
lentissimo señor Conde de Castellar, Marques de Malagon se despa-
hò otra su data en Madrid á veinte y tres de Mayo de mil y seiscientos y
enta y seis, coadjubando la antecedente, y mandandola guardar, y cum-
lir: en cuyos terminos por el dicho Señor Excelentissimo Conde de
Castellar siendo Virrey, se proveyó un orden general en veinte de Ju-
io de mil y seiscientos y setenta y seis, que se imprimió, en que absolu-
amente mandó que ningun ministro, ni Tesorero de la Santa Cruzada
e qualquier estado calidad, y cōdicion q̃ sean, no gozē del fuero, sino so-
amēte en los negocios tocantes à ella, sin embargo de las capitulaciones de
us titulos, y ordenes, q̃ por este Tribunal se ayan dado en contrario. Y re-
onocidos los graves daños, y perjuicios q̃ de la dicha resolucion se seguian
ssi á la dicha Real haziēda como á los ministros, y Tesoreros, q̃ cōpraró los
ficios, y capitularon la essencion de los fueros se hizo cōsulta por este Tri-
unal en dos de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve el Excelentis-
imo Señor Don Melchor de Liñan y Cisneros Arzobispo de esta Ciudad,

Cōsulta que hizo el Tribunal de la Cruzada al Arcobispo Virrey, sobre la resolució del Conde de Castellar.

 Virrey

Virrey, y Governador, y Capitan General deſtos Reynos, repreſentando lo que pareciò conveniente, para que ſe ſirvieſſe de determinar la forma que ſe devia guardar en el cumplimiento de las dichas Reales cedulas que con ella ſe preſentaron con teſtimonios de todos los autos referidos, como mas largamente conſta de la dicha conſulta, y demas recados, que de todo mandò ſu Exc. dar viſta al ſeñor Fiſcal de ſu Mageſtad, que dio la reſpueſta del tenor ſiguiente.

Reſpueſta del Fiſcal à la viſta que ſe le diò.

EL Fiſcal, reſpondiendo à la viſta de la conſulta, que el Tribunal de la ſanta Cruzada haze à V. Exc. con el teſtimonio que la acompaña aſsi de los autos que proveyó, como de las Reales cedulas en eſta razon deſpa chadas. Dize, que por el de catorze de Mayo de ſeiſcientos y ſetenta, orde nò que los Miniſtros q tuvieſſen oficios comprados, huvieſſen de gozar, y gozaſſen de los fueros, privilegios, y eſenciones, que por ſus titulos le eſtan concedidos, y en caſo de nombrar ſoſtituto, no aya de gozar mas de ſo lamente uno, el que de los dos exerciere actualmente el oficio; y aſsi miſmo que los demas miniſtros, que fueren de nombramiẽto, y merced de los Co miſſarios reducidos al numero que en dicho auto ſe ſeñala, tan ſolament ayan de gozar del fuero en las coſas que tocaren al exercicio, y miniſteri de ſus oficios, y no en lo que mirare à las perſonas particulares, en las deu das que contrageren, y delitos, que cometieren.

Y aviendoſe alterado eſta forma, y diferencia entre los Miniſtros pro prietarios con oficios comprados, y los demas que eran de merced, por aut de veinte y uno de Julio del año paſſado de ſeiſcientos, y ſetenta y tres, mandò generalmente, que todos abſolutamente unos, y otros gozaſſen d dicho privilegio, y fuero en todas ſus cauſas, civiles, y criminales, revocan do el primer auto de ſeiſcientos y ſetenta, por lo que toca à eſte particula de que aviendoſe dado cuenta à ſu Mageſtad, aſsi por el Govierno ſuperio en vacante, como por el Excelentiſsimo Señor Conde de Caſtellar, propo niendole los grandes incovenientes, y perjuicio que del auto poſterior ſeguian, en conocido daño de la juriſdiccion Real ordinaria con ſemejan abſoluta eſencion, y los diſturbios, que reſultarian en las Provincias, p las competencias de Corregidores, y Comiſſarios, ſobre el conocimiento las cauſas de ſus miniſtros, ſe mandò por dichas Reales cedulas, ſus fech en dos de Agoſto, de ſetenta y cinco, y veinte y tres de Mayo de ſeiſcien y ſetenta y ſeis, que ſe obſerve lo diſpueſto por la orden q ſe diò en dic auto del año de ſeiſcientos, y ſetenta, declarando averſe excedido en la fo ma del de ſeiſcientos, y ſetenta y tres, por averſe concedido à los miniſtr nombrados, y q tienen los oficios de merced por nõbramiẽtos de los C miſſarios, que contra lo diſpueſto por la ley gozen abſolutamente de la dic

ele

esencion, y privilegio del fuero en todas sus causas; siendo assi que conforme à ella, estos solamente deven gozar en las cosas, y negocios tocantes à Cruzada, y no en otros. Y respecto de que esta consideracion, y lo q la ley tiene dispuesto, no habla, ni comprehende à los que han puesto por capitulacion de sus contratos la absoluta esencion, y privilegio del fuero, y que los tienen confirmados con la dicha calidad por su Magestad, parece que devẽ gozar della en cumplimiento del dicho auto del año de setenta, mandado guardar por dichas Reales cedulas del de seiscientos y setenta y cinco, en que es interessada la Real hazienda, y se le seguirà notable perjuicio de lo cõtrario, pues no huviera, como en efecto no ay, por la duda q se á ofrecido en esta materia, quien se aliente à comprar oficio alguno de los que està vacos, y lo que es mas, los que los tienen ya comprados han començado a poner demanda al Real Fisco, pretendiendo que por no guardarseles lo que pactaron, y capitularon en orden al privilegio del fuero, siendo como es este el principal motivo de averlos beneficiado, se les restituya, y buelva el precio que dieron por ellos. Lo qual es de gravissimo inconveniente, no siendo lo menos la inobservancia de los pactos, y contratos, que celebraron en fee publica con su Magestad, especialmente aviendolos confirmado con dicha calidad. Todo lo dicho pone el Fiscal en la gran consideracion de V. Exc. para que con la providencia y justificacion que acostumbra, tome la resolucion que mas convenga, y pide Justicia. Don Joseph del Corral, Calvo de la Vanda.

Con cuya respuesta por su Excelencia dicho Señor Virrey, se proveyo el decreto del tenor siguiente.

Decreto del Arçobispo Virrey de 29. de Enero de 680, en que manda se observe lo dispuesto por el Tribunal de la Cruzada en el Auto de 14. de Mayo de 670.

ATento á lo que se representa por la consulta del Tribunal de la Santa Cruzada, y refiere el Señor Fiscal en respuesta de la vista que se le dio, se observarà lo dispuesto por el auto que proveyó dicho Tribunal, en catorze de Mayo del año passado de seiscientos y setenta, en que se previene la forma en que han de gozar sus Ministros del privilegio del fuero, limitandose este á los que tuviessen oficios comprados, y en la conformidad que se capitulò por sus titulos: y los que no fuessen desta calidad solo huviessen de tener el dicho fuero en las cosas tocantes, y concernientes al exercicio, y ministerio de sus oficios, y no en lo que mirare à sus personas particulares en las deudas que tuviessen, y delitos, que cometiessen, segun se dà à entender por las Reales cedulas, que se presentan de dos de Agosto de seiscientos y setenta y cinco, y veinte y tres de Mayo de seiscientos y setenta y seis: y en esta conformidad se daran los despachos necessarios sin embargo de las cali-

calidades contenidas en el auto de veinte de Junio de seiscientos y setenta y seis, proveido por el Excelentissimo Señor Conde de Castellar. Lima veinte y nueve de Enero de seiscientos y ochenta. Don Gaspar de Zuazo.

Manda el Tribunal que se guarde la Real cedula de 2. de Agosto de 675. y decreto del Arzobispo Virrey y en su cumplimiento se observe por vltima determinacion lo proveido en el Auto de 14. de Mayo de 670.

EN cuya conformidad para que la dicha Real cedula, decreto de suso ultimamente proveido por su Excelencia dicho Senor Arçobispo Virrey, tenga el devido cumplimiento, y que venga à noticia de todos. Mandaron los dichos Señores se remita testimonio deste despacho à todas las Provincias de este Reyno, para que se haga saber à las Justicias, y Corregidores del, y lo assienten en los libros de sus Cabildos, y que los Comissarios subdelegados de la Santa Cruzada, cada vno en su partido, hagan se guarde, cumpla y execute el dicho auto, proveido por este Tribunal en catorze de Mayo del año passado de mil seiscientos, y setenta, que va inserto, y que para ello se impriman los traslados neneßarios, y assi lo acordaron proveieron y firmaron. Doct. D. Juan Santoyo de Palma. Dr. D. Thomas Berjon de Cabiedes. Don Martin de Zavala y de la Maza. D. Luis Antonio del Castillo, y Cabrera. Don Juan de Buendia y Pastrana. Ante mi y por mandado del Tribunal mayor de la Santa Cruzada, Alonso Martin de Palacios.

Cedula Real de 6. de Diziembre de 678. que manda guardar y cumplir la de 2. de Agosto. de 675.

EL REY. Muy Reverendo in Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de los Reyes en las Provincias del Perú, de mi Consejo, Virrey, Governador, y Capitan General dellas en interin. Por cedula de dos de Agosto del año passado de mil y seiscientos, y setenta y cinco, se mandó á essa Audiencia, hiziesse observar la orden que se dio el de mil y seiscientos y setenta, para que los Ministros de Cruzada gozasen solo del fuero de los negocios tocantes à ella, sin impedirles el exercicio de sus oficios; y en otra de la misma fecha se le advirtio, que avia resultado lo mismo con los Tesoreros de Cruzada de Nueva-España; y en quanto á que los de las cabezas de partido fuessen Regidores corriesse donde se huviesse concedido, y se escusase en lo de adelante. Y en carta que el Conde de Castellar vuestro antecessor en essos cargos, me escrivio en veinte y ocho de Julio de mil y seiscientos y setenta y seis, refiere, que luego que recibio las cedulas citadas, hizo el despacho general impresso de que remite copia, paraque ningun Ministro, ni Tesorero de Cruzada, gozase del fuero, sino solamente en los negocios,

cios tocantes à ella, y tambien participò la noticia desta resolucion à los Tribunales de la Santa Cruzada con un tanto del mismo despacho, para que por lo que le tocasse estuviessen advertidos della, y no se continuasse en manera alguna: y dize que se procuraria su mayor observancia, para que en lo de adelante se escusasen las competencias, y disensiones, que se experimentavan, sobre gozar del fuero los Ministros, y Tesoreros de Cruzada en casos que no tocaban à sus oficios, contraviniendose à lo dispuesto por las leyes del Reyno, de que se formavan dilatados litigios, y embarazos, que cessando estos, se contendria cada Tribunal en los terminos de su jurisdicion, conviniendo mucho mantener la ordinaria, sin permitir se hiziesse novedad con ningun pretexto ni motivo, por ser cierto que todos los que podian representar eran de inferior consequencia, à los gravissimos perjuicios que por lo passado avian acreditado las experiencias, con la introducion de sus abusos, y los daños que ocasionaban à la paz publica, perturbandola con competencias y novedades, impidiendo con ellas la buena administracion de Iusticia, sobre que se avian repetido diferentes quexas en esse govierno, y muy en particular de la Provincia de Aymaraes, por haverle escrito el Corregidor D. Andres de Zarate, los absurdos que se cometian de comprar los Ministros del Tribunal de la Cruzada deudas perdidas por incobrables, concertando las ventas de escrituras y cessiones con los acreedores por medios fraudulentos, valiendose dellos para agregarse causas, vexar, y molestar con competencias, embargos, y otras diligencias de gravissimo perjuicio y daño, q̃ todo cessaria con la observancia desta nueva resolucion, si bien el Tribunal de la Santa Cruzada de essa Ciudad, y algunos interessados le avian representado se perjudicava en esta à sus titulos, y por ser en execucion de cedulas avia dicho ocurriessen à mi Consejo de las Indias, suplicandome fuese servido de mantenerla, por el beneficio grande que se sigue à essos Reynos. Y aviendose visto en el dicho mi Consejo, con lo que assi mismo me escrivió el Tribunal de la Santa Cruzada de essa Ciudad, testimonios, y demas papeles que remitio, y lo que dixo, y pidió mi Fiscal en el, y consultandome sobre ello, ha parecido deciros, que excedió el Conde de Castellar en la orden que dió, para que ningun oficial de Cruzada gozase del fuero generalmente, comprehendiendo los oficios que tenian ya concedida esta calidad por averlo capitulado en sus contratos: y assi os mando, hagais se observe en los demas la orden referida; y por los motivos de buena administració de justicia quietud y alivio de los Vezinos de essas Provincias q̃ apunta el Conde de del Castellar, he mandado al Consejo de Cruzada tenga la mano en conceder el fuero de los Ministros, y Tesoreros della en mas que lo dispuesto por las leyes del Reyno, como para que se eviten los inconvenientes, q̃ se representan, de que se os dà aviso para que lo tengais entendidido. Fecha en Madrid, à seis de Diziembre de mil y seiscientos, y setenta y ocho años. YO EL REY Por mandado del nuestro Señor D. Francisco Fernandez de Madrigal.

TITULO TREINTA

DEL IUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS, recaudacion, y cobranza dellos.

D. Phelipe II. en Aranjuez à 30. de Noviembre de 568.

DOn Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon &c. A vo los nuestros Visorreyes, Presidentes, y Oydores delas nuestras Audie das de las nuestras Indias Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, y à qu lesquier nuestros Governadores, Iusticias de qualesquier Islas, y Provinci dellas, y à los Concejos, Iusticias, Regidores de las Ciudades, Villas, y l gares de las dichas nuestras Indias, e otras personas à quien lo de suso en es nuestra carta toca, y atañe en qualquier manera, salud, y gracia. Bien sabeis deveis saber, como el Emperador, y Rey mi Señor de gloriosa memoria, mandò da y dio para vosotros una su carta e provision de capitulos, en que dio orden que se ha de tener en essas partes, en el buen recaudo de los b nes de Difunto, y en los embiar a estos Reynos, su tenor de la qual es este q̃ se sig

Carlos V en Valladolid à 26. de Abril de 1550.

DOn Carlos por la Divina clemencia Emperador sẽper Augusto, Re de Alemania, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. A vos los nu tros Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias de las nuestras Indi Islas, y Tierrafirme del mar Occeano è qualesquier nuestros Governador y Iusticias de qualesquier Islas, y Provincias dellas, y à los Concejos, Iust cias, y regidores de las Ciudades, Villas, y lugares de las dichas nuestr Indias, y otras personas à quien lo de yuso en esta nuestra carta contenid toca, y atañe, en qualquier manera, salud, y gracia. Sepades que ansi p razon del Licenciado Francisco Tello de Sandoval del nuestro Consejo, Visitador que fue de la Audiencia Real de la Nueva-España, como de otr personas, hemos sido informados, que en el beneficio, y buen recaudo los bienes de Difuntos, que en essas partes fallecen, ha avido alguna deso den, y fraudes, por que algunos de los Albeceas, y Testamentarios se há a sentado de las partes donde residen, sin dar cuenta de los dichos bienes qu eran à su cargo, y han excedido en el lleuar de los derechos, y salarios q̃ l pertenecian, y en otras cosas de que à los herederos ausentes, y à quien de recho oviessen de aver los dichos bienes se ha seguido mucho daño, y se guira adelante sino se remediase, y seria estorvo para el cumplimiento del animas de los Difuntos; y queriendo proveer en ello lo que convenga, vis y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que d viamos mandar dar esta nuestra carta por la qual, ordenamos, y mandam

qu

que agora, è de aqui adelante, en el beneficio, y buen recaudo de los bienes de las personas que fallecieren en estas partes se guarde la forma, y orden siguiente.

Ordenanza i. Que los Albaceas, y Tenedores de bienes de difuntos no hagan venta de ellos, sino en publica almoneda, con asistencia del Juez, salvo si lo mandare el testador.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, que todos los testamentarios Albaceas, y tenedores, que son ò fueren de qualesquiera bienes de difuntos de las nuestras Indias, quando ovieren de vender algunos de los dichos bienes que fueren à su cargo los vendan en publica almoneda con autoridad de Juez, y en su presencia, con las solemnidades, y por los terminos del derecho, y no de otra manera, so pena de pagar con el doblo lo que de otra manera, ò por su autoridad vendieren, la mitad para la nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el Juez, y denunciador por iguales partes, demas, y allende que la tal venta sea en si ninguna y no valga: salvo si el testador no mandare otra cosa porque aquello se ha de cumplir.

Ordenanza. ii Que el Juez no lleve derechos de las almonedas, y tasse los del Escrivano, y Pregonero.

OTrosi, ordenamos, è mandamos que no lleve el Juez derechos algunos por estar presẽte à las almonedas, y al Escrivano le tasse el Juez lo que justamente mereciere cõforme al trabajo que tuviere, y dias q̃ se ocupare en ello, y la calidad de la hazienda; y lo mismo se haga con el Pregonero. Y por ninguna via ni manera los Escrivanos, y pregoneros no lleven derechos por rata, de lo que la hazienda se vendiere, tanto por ciento, so pena de volverlo con el quatro tanto.

Ordenanza. iii. Que los Albaceas, y Tenedores de bienes de difuntos, no los puedan sacar de las almonedas por si, ni por interpesitas personas.

ITen ordenamos, è mandamos q̃ los que fueren Albaceas, y Tenedores de bienes de difuntos, no puedan sacar ni comprar por si ni por interposita persona, ni ẽ otra manera alguna, ningunos bienes q̃ fueren à su cargo, ni comprarlos de las personas que los sacaren del almoneda, ni averlos para si so ningun titulo publica ni secretamente, aunq̃ ayan passado muchas manos: y si en la dicha venta interviniere algũ fraude, ò los Albaceas, ò Tenedores los sacaren por si, ò por interpositas personas, que lo buelvan con el quatro tanto en qualquier tiempo que les fuere provado.

Ordenanza. iv. Que en los Pueblos de Españoles aya tres Tenedores de bienes de difuntos, y quienes han de ser.

OTrosi ordenamos, y mandamos q̃ en todos los Pueblos de Españoles de las dhas nuestras Indias, aya tres Tenedores de bienes de difũtos, q̃ el uno sea el uno de los

Alcaldes, y el otro uno de los Regidores, los quales sean elegidos ẽ principio de cada año por el Cabildo de la Ciudad, ò Villa donde estuvieren el otro sea el Escrivano del Concejo: los quales tengan un arca de tres llaves, dóde se eche lo procedido de los dhos bienes, y dentro del arca de tres llaves estè un libro euquadernaderna do donde el Escrivano del Cabildo assiente lo que entrare, y saliere en la dicha arca lo qual firmen los dichos Alcalde, y Regidor, y dè fee dello el Escrivano, so pena de cincuenta mil maravedis al que lo contrario hiziere.

Ordenanza. v. Nombramiento y jurisdicion del Iuez de bienes de difuntos.

Y Por que en la cobranza de los dichos bienes aya mas cuydado, y diligencia; y para que con mas brevedad se despachen los negocios q̃ ocurieren cerca de los dichos bienes mandamos à los nuestros Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias Reales, que en principio de cada año nombren un Oydor que sea Iuez de la cobranza de los dichos bienes por su turno y rueda, comenzando del mas antiguo: al qual por el los nombrado damos poder cumplido, para hazer cerca dello todo lo q̃ convenga, con todas sus incidencias y dependencias anexidades, y conexidades; y si del se apelare, ò suplicare, q̃ vaya à la nuestra Audiencia, para q̃ los nuestros Oydores lo determinen y de lo que determinaren no aya grado: y el dho Oydor tenga una caxa con tres llaves en que se heche el dinero, y plata q̃ ocurriere de los dichos bienes de difuntos, porque ninguna cosa dellos se ha de depositar en persona alguna, ni han de andar fuera de la dicha caxa, sopena de ciẽ ducados por cada vez que lo contrario hizieren: y las llaves de la dicha caxa tenga la una el dicho Oydor, y la otra el Fiscal y la otra el Escrivano de la Audiencia.

Caxa de tres llaves eu que se ha de poner el oro y plata de los bienes de difuntos, y quien las hade tener

Ordenanza. vi. Lo que deve hazer el Alcalde que fuere nombrado por Tenedor de bienes de difuntos.

OTrosi ordenamos, que el Alcalde que es, ò fuere nõbrado por Tenedor de bienes, haga meter en el arca de tres llaves todo lo procedido de los dichos bienes de los difuntos, luego que fueren vendidos, y cobrados, y que de dos à dos meses haga un balance de cuenta con el Tenedor de los dichos bienes de lo que estuviere cobrado, tomandole juramento ante el Escrivano del Cabildo, que bienes de difuntos tiene en su poder cobrados, y los que estuvieren cobrados se metan luego en el arca de las tres llaves, so pena al Alcalde de pagar todos los bienes que por no hazer la diligencia suso dicha, anduvieren fuera de la dicha arca, con el doblo aplicados como dicho es, no relevando al Tenedor de las penas en que oviere incurrido por no haver metido los dichos bienes en la dicha caxa.

Ordenanza. vii. Forma que han de guardar los Tenedores en remitir à la Casa de la contratacion los bienes de difuntos, que estuvieren à su cargo.

ITen mandamos, que los dhos Tenedores todos e qualesquier bie-

ne-

nes de difuntos q̃ fueren à ſu cargo, los embien á eſtos Reynos dētro de vn año cumplido primero ſiguiente deſpues q̃ fueren à ſu cargo, cōſigna dos á los nueſtros oficiales de la Caſa de la contratacion, q̃ reſiden en la Ciudad de Sevilla, cō las eſcrituras, inventarios, y almonedas cō la cuenta, y razon, y recaudos que oviere de los dichos bienes, para que de alli los dén à ſus herederos, ó à quiē de derecho los huviere de aver, y ſino eſtuvierē acabados de cobrar todos, ēbiē dētro del dicho termino lo q̃ eſtuviere cobrado, cō relaciō de lo q̃ eſtuviere por cobrar, y como fuerē cobrādo aſsi lo vayā embiādo, ſo pena, q̃ ſi mas tiēpo de lo q̃ dicho es lo retuvierē ſin lo embiar, caygan, è incurran en las penas cōtenidas en el capitulo ſupra proximo, las perſonas en cuyo poder eſtuvieren los dichos bienes, no eſtando en el arca de las tres llaves diputada para la cobranza dellos.

Orden. viij. Cuenta y razon que han de dar al Juez de bienes de difuntos los Tenedores dellos, cumplido ſu tiempo.

ITen, por quāto en cada vn año ſe mudan el Alcalde y Regidor, que ſō Tenedores de los dhos bienes; y como no ſe les toma cuenta de lo q̃ es á ſu cargo, los dichos bienes ſe derraman en muchas perſonas, y algunas vezes ſe aprovechan dellos, y no los embiā à eſtos Reynos como ſon obligados: por ende mandamos q̃ de aqui adelāte los dichos Tenedores, q̃ ſon, y fuerē en las dichas nueſtras Indias, luego q̃ fuere cumplido, y acabado el tiēpo de ſu oficio, hagā vn balāce de cuēta de los bienes de difuntos, q̃ han ſido y ſon à ſu cargo, en el tiēpo q̃ fueren Tenedores de los dichos bienes, y firmado de ſu nōbre, y del eſcrivano del Cabildo, lo embiarā à el Oydor q̃ fuere Juez de los dichos bienes en aquel año, en lo procedido, y alcance q̃ oviere de los dhos bienes, para q̃ ſe embie á eſtos Reynos como Nos lo tenemos mādado, ſi ellos antes no los ovieren embiado, como eſtà dicho en los capitulos de ſuſo. Y ſi algunas deudas oviere por cobrar, hagā relaciō dellas en el dicho balance de cuentas, y de los recaudos, y eſcrituras, q̃ en ſu poder quedan para la cobranza dello, lo qual hagan y cūplā aſsi à coſta de los miſmos bienes, ſo pena de dociētos peſos de oro aplicados como dicho es por cada vez q̃ lo contrario hiziere. Y ſi por caſo no huviere avido bienes de difūtos durante el tiēpo de ſu oficio, ô los ovieren ellos embiado en el dicho tiēpo conforme à los capitulos de ſuſo: mandamos, q̃ todavia los dichos Tenedores embiē al dicho Oydor Juez ſuſo dicho, relacion de los bienes que ovieren embiado à eſtos Reynos firmados de ſus nombres, y del Eſcrivano del Cabildo, y teſtimonio de como no à avido en ſu tiempo ningunos bienes de difuntos, ſo la dicha pena aplicada como dicho es, para q̃ de todo aya cuēta y razon, y ſe ſepa lo que ſe haze de los bienes de los difuntos.

Orden. ix. Derechos de Tenedores ſe cobren ſola vna vez de los bienes de vn difunto.

ITen, por q̃ ſomos informados, q̃ ē algunos Pueblos de las dichas nueſtras Indias, los que han ſido Tenedores de los bienes de los difun-

tos hã tenido muchos tiempos en ſu poder algunos bienes de difuntos, y que cada año ſacavan y llevavan ſus derechos y tenencias de los dichos bienes, por manera, q̃ algunas vezes la mayor parte de los dichos bienes ſe han conſumido en derechos, y tenencias: por ende mandamos, que de aqui adelante no puedan llevar, ni ſacar derechos de Tenedores mas de ſolo vna vez de los bienes de cada vn difunto, aunq̃ eſtuvieſſen mucho tiẽpo en ſu poder; y que ſi los Tenedores que fueren el primer año cobraren ſus derechos y tenencias, los que de aqui adelante fueren, en caſo que entraſſen en ſu poder los dichos bienes, no puedan llevar derechos algunos de los dichos bienes q̃ les ovierẽ vna vez pagado, ſo pena de pagarlo con el quatro tanto los derechos, y tenencia, que de otra manera llevaren, aplicados como dicho es.

Orden. x. Que los Tenedores no lleven derechos, ſino es de lo que quedare liquido, y de lo que cobraren, deſpues de pagadas las deudas.

OTroſi, porq̃ ſomos informados, q̃ algunos de los dichos Tenedores han llevado, y llevã ſus derechos y tenẽcias, ſin deſcontar, ni ſacar las deudas q̃ deve el difunto, y aſſi miſmo llevan derechos de las deudas que devẽ al difunto que eſtan por cobrar, y q̃ algunas vezes llevan los dichos derechos, y tenencias en mas cantidad de lo que montan los bienes del difunto: por ende mandamos, que de aqui adelante no lleven los dicho Tenedores de la dicha tenencia derechos ſino de los bienes que quedarẽ del difunto liquidos, deſpues de pagadas ſus deudas, y aſsi miſmo q̃ no lle vẽn derechos de los q̃ eſtuvieren po cobrar, ſino tan ſolamente de lo qu cobraren, y entrare en ſu poder; ſo pena de pagar con el quatro tanto l que de otra manera llevaren, com dicho es.

Orden. xi. Que los Tenedores y A baceas vengan á dar cuenta a Juez ſiempre que los llamare.

ITen mandamos, que quando al d cho Oydor, é Juez de los dichos bi nes de difuntos pareciere que convi ne tomar cuenta de algunos biene que tengan los Tenedores de bie nes de difuntos, ò Albaceas, ò teſta mentarios, que los embie á llamar parezcan ante el con las eſcrituras è recaudos que oviere, y que cumpla ſus mandamientos, y vengan á coſt de los miſmos bienes por cuya cau fueren llamados, ſo las penas que dicho Juez les puſiere.

Orden. xii. Diſpone lo q̃ han de gua dar los Albaſeas, teſtamentarios y herederos en remitir los bienes Eſpaña, y cuenta que dellos han d dar cumplido el año.

ITen, porq̃ muchas vezes acaec que los q̃ quedan por Albaceas, teſtamentarios, retienen en ſu pode muchos años los bienes de los tale difũtos ſin los embiar a eſtos Reyno à ſus herederos como ſon obligados à provechandoſe dellos, y eſperand á que los herederos de los difunto vengan, ò embien à cobrar, ò tomar les cuẽtas, y por otros reſpetos y m chas vezes mueren ſin dar cuenta d llos, y aun los que ellos dexã por ſu Albaceas paſſan por muchas mano los dichos bienes, y quãdo ſe viene

toma

omar cuenta dellos no se puede ve-
ificar, ni averiguar lo q̃ á cada uno
ertenece, ni parece en las escrituras,
i recaudos dellos, de que los dichos
erederos han recibido, y podrian re-
ibir mucho daño y agravio. Por
n de mandamos, q̃ de aqui adelante
odos los que son ò fueren Albaceas,
Testamentarios, y herederos con
argo de restitucion, de qualquier di-
unto q̃ tenga los herederos en Casti-
a, sean obligados dentro de un año
e su Albaceazgo, embiar lo q̃ restare
umplida el anima del difunto á sus
ederos dò quier que estuvieren, à
ostas de los dichos bienes, con el
stamento, y inventario, y almone-
, y con la cuenta y razon dellos fir-
ada de su nombre, y registrado en el
gistro del navio, cósignado á los
uestros oficiales de la Casa de la con-
atacion de las Indias, que residen en
Ciudad de Sevilla, para que alli los
en à los dichos herederos, ó aquien
derecho los oviese de aver, à
elgo eventura de los dichos herede
s, y si por caso oviese algunas deu-
s, ó hazienda del tal difunto por co-
ar, embien lo que estuviere cobra-
como dicho es, con relacion de
deudas que quedan por cobrar, y
por falta de navios, ó por otro justo
pedimiento no los pudieren em
ar dentro del dicho año, luego que
a cumplido, sean obligados de dar,
dén cuenta con pago de los tales
enes al Juez suso dicho los quales
nbien la cuenta, é razon, y balance
cuenta firmadas de su nombre, co
o de suso està dicho, con lo procedi
, y alcanze q̃ oviere de los dichos
enes, y con toda la demas razon, q̃
dellos oviere, para que se embie à es-
tos Reynos como dicho es: por ma
nera, que por ninguna via los dichos
Albaceas, y Testamentarios puedan
tener, ni tengã en su poder mas de un
año los dichos bienes, auque sucedan
unos á otros sopena de pagar con el
doblo todo lo que mas tiempo retu-
vieren en su poder la mitad para nues
tra Camara é Fisco, la otra mitad pa-
ra los herederos, é personas que los
ovieren de aver, demas de pagarles
todo el daño, y interesse y costas que
por razon de retenerles los dichos bie
nes se le recrecieren, salvo si el Testa
dor en su testamento no mandare o-
tra cosa, porque aquello se ha de
cumplir.

Orden. xiij. Que si se dexare en los testamentos alguna manda, ù obra pia para los Reynos de España se guarde en su remision, y cuenta lo dispuesto en la ordenanza antecedente.

ITen, porque algunas personas aun
que dexan herederos en las Indias,
hazẽ algunas mandas en sus testamen
tos, à personas que estan en estos Rey
nos por descargo de sus conciencias
ó por de deudas que alla deven, y para
obras pias, y otras cosas, y somos in-
formados, que muchas vezes las di-
chas mandas no se cumplen y se pier
den por no estar las personas à quien
pertenecen avisadas de las tales man-
das, ni tener noticia dellas: por ende
mádamos q̃ en las dichas mãdas, los
Albaceas, y herederos de las tales
personas, guarden, y cumplan lo con
tenido en el capitulo supra proximo
y so las penas en el contenidas apli-
cadas, como dicho es.

Ordenan. xiv. Lo que se devẽ hazer

con

con los bienes del q̃ muere cõ testamento ò sin el en pueblo dõde no huviere justicias Tenedores dellos.

ITen mandamos, que quando acaeciere, que en algun pueblo de las dichas nuestras Indias, dõde no oviere Justicia, ni Tenedores de bienes de difũtos, falleciere algun español con testamento, ò abintestato, la persona aquiẽ estuviere encomendado el tal pueblo, y hallãdose presente, ò quien en su lugar estuviere, jũtamẽte con el Clerigo del lugar, ò Frayle si le oviere, pongã en recaudo los dichos bienes, y dèn noticia dello luego al Corregidor, ò Justicia Nuestra mas cercana, el qual sea obligado à venir luego, y haga poner por invẽtario todos los bienes del tal difunto ante Escrivano, si lo huviere, sino ante testigos, y procure sabes de donde era el dho difunto natural, y como se llamava, y põganlo todo por escrito porq̃ aya toda claridad para acudir con los dhos bienes à su herederos, y dho Corregidor, ò Justicia sen obligado dentro de un mes primero, siguiente, despues q̃ à su noticia viniere la muerte de tal difunto de dar noticia dello al dicho Oydor Juez, de los dichos bienes q̃ quedaron del tal difunto, para que el mandé, è provea lo que fuere Justicia.

Orden. xv. Que los Albaceas, y Tenedores de bienes, no puedan hazer ausencia sin dar cuenta de los que fueren à su cargo.

ITen, porq̃ no se puedan usurpa[r] ni perder ningunos bienes de d[i]funtos, mandamos, q̃ ningua perso[na], q̃ fuere Tenedor de bienes de [di]funtos, ó Albaceas, testamentario[s] de algun difunto que no tenga he[re]deros presente, no puedan salir, [ni] salgan de la Provincia, ò Isla don[de] estuvieren para ninguna parte, [sin] dar cuenta con pago de los bienes [que] fueren á su cargo del tal difunto, [so] pena de perdimento de todos sus b[ie]nes la mitad para la nuestra Cam[ara] è Fisco, la otra mitad para los here[de]ros del tal difunto. E mandamos à [to]das las Justiciasq̃ son, ò fueren de l[os] puertos de las dhas Nuestras Indi[as] que tengan especial cuydado de [to]mar juramento á todas las person[as] que se quisieren ir fuera dellas, [lo] go del qual declaren si son à car[go] de algunos bienes de difuntos, [y] han sido Tenedores, ò Albaceas; [y] pareciendo averlo sido, ó ser acat[...] de algunos bienes de difuntos, no [los] dexen salir sin que lleven testimo[nio] de como han dado cuenta con pa[go] de lo que fuere à su cargo de los [ta]les bienes, sopena, q̃ las tales ju[sti]cias sean obligados à dar cuenta c[on] pago de los bienes q̃ fueren á su [car]go de los dichos Tenedores, Al[ba]ceas, y Testamentarios, si de c[...] manera les dexaren salir, y por negligencia salieren

POrq̃ vos mandamos à vos, y cada uno de vos, segun dicho es, q̃ veais [los] dichos capitulos, y ordenãzas, y cada uno dellos, q̃ de suso van incor[po]rados y los guardeis y cũplais, y executeis, y hagais guadar, y cũplir y [exe]cutar en todo, segũ y como en ellos, y en cada uno dellos se contiene, [y con]tra el tenor, y forma dellos, no vais, ni passeis ni consintais ir, ni passar, [so] las penas en ellas contenidas, y de cien mil maravedis para lá nuestra Ca[mara]

ra, y Fisco, las quales sean executadas en las personas, y bienes de los que cótra ello fueren, y passaren. Y porque lo suso dicho sea publico, y notorio à todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados de las Ciudades, Villas y Lugares de essas partes, por pregonero, y ante Escrivano publico. Dada en la Villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta años. MAXIMILIANO. LA REYNA. E yo Juan de Samano secretario de su Cesarea y Catolicas Magestades la fize escrivir por su mandado.

Y porque mi voluntad es, que los dichos capitulos, y ordenanzas, que de suso van incorporados, se guarden, y cumplan, vos mando à todos, è cada uno de vos, segun dicho es, que las veais, y las guardeis, y cumplais en todo, y por todo segun y como en ellas se contiene, y declara, so las penas en ellas contenidas. Dada en Aranjuez à postrero de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de Ledesma Secretario de su Magestad Real la fize escrivir por su mandado.

TITULO TREINTA Y VNO.

DE LOS DEFENSORES DE BIENES DE difuntos.

Ordenanza i Que los Lunes, y Jueves se vean las peticiones de los pleitos pendientes.

LO primero, que los Lunes, y Jueves de cada semana se vean, è recorran los memoriales de todos los pleytos que estuvieren pendientes en este dicho juzgado para que se sepa el estado de cada uno, y que igualmente, se sigan todos, y vayan feneciendo las causas con la puntualidad que por las ordenanzas Reales de su Magestad se manda.

Ordenanza. ii. Que los defensores respondan à los traslados de una Audiencia publica à otra.

QUe no se ha de responder à las peticiones, y recaudos de que al Defensor se le mandare dar traslado sino fuere, de Martes à Viernes, y de Viernes à Martes, que son dias de Audiẽcia publica, y que à estos tiempos, y dias corran los terminos, q̃ se señalaren, y dieren para responder.

Ordenanza. iii. Que al Defensor se le entreguen las demandas, y autos de que se le diere traslado, y tenga un libro en que tome razon dellas, y de las Audiencias q̃ se hizierẽ.

QUe el Escrivano ha de entregar al Defensor las demandas y causas de que se le mandare dar traslado, quando se les notificare la tal demanda, para que tome razon de ella, è que el dicho Defensor tenga libro en que vaya tomando la razon de las Audiencias, que se fueren haziendo, para que por el se vea ẽ todo tiempo quando, y como se presentan los recaudos.

Ordenanza. iv. Que las diligencias que resultaren de vna audiencia publica esten hechas para la siguiente.

QUe las diligencias, que de cada Audiencia resultaren, y se oviere de hazer, se hagan con mucha pũtualidad, de manera que de vna Audiencia à otra, que es del Martes al Viernes, y del Viernes al Martes esten fechas las diligencias, ò se sepa porque razon no se hizieron.

Ordenanza. v. Que el Defensor, y Contador vean los processos del Iuzgado, y den noticia de las resultas.

QUe los papeles, y processos que ay en el Juzgado por el orden que estan inventariados se vayan passando, paraque se vea lo que en cada uno huviere, y si oviere resulta se pida, y que de cada processo, como se fueren viendo, tome razon el Cõtador bolviendolo à rever, porque passando las tales causas por mas manos que las del Defensor, y haviendose de tomar razon en el libro del Contador, miranse las causas con cuydado, è no quedara resulta en ninguna dellas, ni la havrà de que no se dè noticia.

Ordenanza. vi. Que los inventarios y almonedas de bienes de difuntos se hagan con asistencia del Defensor.

QUe en todas las almonedas, asi en poca como en mucha cantidad, que se hizieren de bienes de difuntos, se halle el Defensor, como parte, y à cuyo pedimiento se vendan los tales bienes, y que sin su consentimiento no se vendan, ni rematen ningunos bienes, y que asi mismo los inventarios que se hizieren de los que mueren abintestato, sea con su asistencia, y se le dè noticia dello, quando la tal ocasion se ofreciere, como à Defensor que hade ser de los dichos bienes.

Ordenanza. vii. Que el Defensor de razon cada dos meses al Juez del estado de las causas.

QUe cada dos meses estè obligado el Defensor à dar razon al Juez mayor clara y verdadera, de todas las causas del Iuzgado, llevandole para ello el libro en que estuviere assentada la razon dellas, para que se vea las que estuvieren fenecidas, y las que se fueren siguiendo, è que esto lo haga el dicho Defensor, sin otro mandato alguno.

Ordenanza viii. Que el Defensor de cuenta al Iuez al principio de cada año, de las causas mas importãtes para el despacho de Armada

QUe todos los años à principios del mes de Enero, el dicho Defensor ha de tener cuidado de acudir à dar cuenta al Iuez mayor, de todas las causas que entre año se ovieren seguido, para que se vea quales son de mas importancia para el despacho de la Armada, para que las tales causas se sigan con mas cuydado, y diligencia, è que por descuydo no se queden los bienes, que se pudieren cobrar de un año para otro,

Ordenanza. ix. Que se embie relacion à su Magestad de la plata que se remite en cada Armada, y testimonio de la carta cuenta de ella al Iuez del Iuzgado de Panama, y à la contratacion de Sevilla.

Que

QUe el Defensor ha de tener cuidado, è solicitar que le embie un traslado de la carta cuenta original de la plata que se embiare à los Reynos de España, assi en barras como en reales, al Iuez mayor de bienes de difuntos de la Real Audiencia de Panama, y otra con la dicha plata, à la Casa de la contratacion de Sevilla, è la relacion que à su Magestad se ha de embiar de la plata que se embia por bienes de difuntos.

TITULO TREINTA Y DOS.

DE LA IURISDICION DEL IUEZ GENEral del Juzgado.

Cedula Real de 30. de Octubre de 1591. Para que los bienes de los Clerigos que mueren abintestato se metan en la caxa de bienes de difuntos.

EL REY. Don Garcia de Mendoza, mi Virrey Governador y Capitan General de las Provincias del Perù, ò à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere el govierno dellas porque he sido informado que algunas vezes acaece q̃ los Prelados se meten è todos los bienes de los Clerigos q̃ mueren abintestato, y descomulgan à los Corregidores si se apoderan dellos, para meterlos en las caxas de los difuntos, conforme à la orden que sobre esto està dada, à lo qual no conviene ni se deve dar lugar: os mando proveais, y deis orden en que los bienes de los Clerigos, que de aqui adelante murieren, se metan en las dichas caxas de difuntos, de la misma manera q̃ si fuessen legos, sin hazer diferencia muriendo abintestato, pero en caso que mueran con testamento, hareis que se entreguen à sus Albaceas, y herederos, sin que los dichos Prelados se entremetan en ello. Fecha en el Pardo à treinta de Octubre de mil y quinientos, y noventa y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ybarra.

Cedula Real de 2. de Noviembre de 1591. Para que los Prelados no se introduzgan en los bienes de los Clerigos que murieren abintestato, ò con testamento.

EL REY. Porquanto yo he sido informado, que ha acaecido muchas vezes, que en muriendo algun Clerigo en las Indias abintestato, el Prelado en cuyo districto muere se mete en todos sus bienes, en perjuicio de sus herederos, demas de ser esto mucho impedimento para hazer biẽ por sus almas, y descargo de sus cõciencias: y entre las otras leyes destos Reynos, que por mi mandado se recopilaron, està una que el Emperador, y Rey

por

mi Señor (que està en gloria) hizo en las Cortes de Valladolid, el año de veinte y tres, y despues fue por mi mandado confirmada el de setenta y seis que es del tenor siguiente. *Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua, que en los bienes que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ò Iglesias, ò beneficios, ò rentas Eclesiasticas, se suceda en ellos extestamento ò abintestato, como en los otros bienes que los dichos Clerigos tuvieren patrimoniales avidos ò por herencia, ò donacion, o manda: mandamos, que se guarde la dicha costumbre.* Mando à mis Virreyes, Audiencias, Governadores y otros qualesquier mis Iuezes, è Iusticias de las dichas Indias de mi Corona de Castilla, que guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir y executar lo contenido en la dicha ley, por quanto mi voluntad es que se guarde, y practique en las dichas Indias, y que los dichos Prelados no se embarazen, ni entremetan en los dichos bienes. Fecha en el Pardo, à dos de Noviembre de mil, y quinientos è noventa y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Ybarra.

Provision Real de de 28. de Enero de 1586. Paraque los Curas, y Vicarios de las Provincias no puedan llevar el quinto de los bienes de los que murieren abintestato para el funeral, y entierro, y que los Corregidores den cuenta al Iuez mayor dentro de treinta dias de las personas que murieren en sus distritos, y los bienes que dexan.

DOn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. A vos los nuestros Corregidores, y à vuestro lugar Teniente, y Alcaldes Ordinarios, y otros qualesquier Iuezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y lugares, y repartimientos de los naturales de todo el distrito de la nra Audiencia y Chancilleria Real, que por nuestro mandado esta y reside en la Ciudad de los Reyes de los nuestros Reynos, è Provincias del Peru, y à vos los Reverendos Vicarios, Beneficiados, y Curas de todas las dichas partes, Clerigos, e Religiosos de las dichas ordenes, y à cada uno, è qualquier de vos à quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe en qualquier manera salud, y gracia. Sabed que el Licenciado Ramirez de Cartagena nuestro Oydor, y Juez mayor de bienes de difuntos de la dicha nuestra Audiencia siendo informado de la desorden que havia à cerca del buen recaudo, y cobranza de los bienes de los difuntos abintestato, que fallecian en los dichos partidos, y que no se guardaba lo q̃ por Nos està proveydo, y mandado por nuestras Reales ordenanzas que cerca dello mandamos despachar de cuya causa se hazian muchos fraudes en los dhos bienes de los tales difuntos, è se seguian otros inconvenientes, y para los escusar, y q̃ hu

uvieſſe cumplido lo que Nos tenemos ordenado, y mandado por las dichas
ueſtras ordenanzas, ſe proveyó cerca dello un auto firmado de ſu nom-
re, y refrendado del nueſtro Eſcrivano de los dichos bienes de difuntos, del
nor ſiguiente. En la Ciudad de los Reyes en veinte y un dias del mes de
nero de mil y quinientos, y ochenta y ſeis años; el muy iluſtre Señor Lic.
amires de Cartagena del Conſejo de ſu Mageſtad ſu Oydor en la Real
udiencia, y Chancilleria Real que reſide en la Ciudad de los Reyes, Juez
eneral de bienes de difuntos en ella, y en todo ſu diſtrito eſte preſente a-
o: dixo que à ſu noticia es venido, que los Corregidores de los repartimien-
s de los naturales de todo el diſtrito deſta Real Audicia, quando ſuce-
morir en ellos algunos Eſpañoles abinteſtato, entran en los bienes de los
les difuntos haziendo al moneda dellos à menos precio de lo que real-
ente valen, y ſin aver dado primero cuenta, y relacion en eſte Juzgado ge
eral de la muerte de los tales difuntos, y de los bienes que por ſu fin y
uerte quedaron, paraque ſe les ordene lo que ſe deva hazer dellos como
Mageſtad lo tiene ordenado y mandado; y que los Beneficiados y Vica-
os, aſsi Clerigos, como Religioſos de las Ordenes de los dichos partidos,
repartimientos, luego que ſuceden las tales muertes de los dichos difun-
s, toman el quinto, de todos ellos, diziendo pertenecerle para el entier-
, y funeral, é obſequias de los tales difuntos, de q̃ ſe ſigue muchas vezes to
ar el tal quinto, ſin deſcontarſe de lo que montan los tales bienes lo que
ven los tales difuntos de deudas, y lo que pertenece á ſus mugeres de ſus
tes, arras, y multiplicados, y ſe ſiguen otros muchos inconvenientes. Y pa
que todo ello ſe eſcuſe y ſe cumpla lo que ſu Mageſtad por las dichas ſus
denanzas reales tiene mandado y ordenado: mandava y mandó que los
orregidores de todos los dichos Corregimientos de todos los naturales del
ſtrito deſta dicha Real Audiencia, y ſus Tenientes, y demas Juſticias dellos
aqui adelante, quando ſucediere fallecimiento de algunas perſonas a-
nteſtato en ſus partidos, y juriſdicion, luego que ſuceda, y á ſu noticia vinie
, hagan inventario, y averiguacion de los bienes, que por fin, é muerte del
l difunto quedaren, y de donde es natural, cuyo hijo ó ſi es ſoltero, ó caſa-
, y fecho eſto, dentro de trinta dias primeros ſiguientes de como ſucedie
el dicho fallecimiento, y à ſu noticia viniere, ſin proceder á la venta de
s bienes de los tales difuntos, dèn aviſo al Señor Juez General que es, ò
iere de los dichos bienes de difuntos, del fallecimiento de los tales difun-
os, y de los bienes, que por ſu fin, y muerte quedarõ, paraque viſto ſe provea
o que convenga, y ſe haga juſticia: y ruega y encarga á los dichos Beneficia
os, y Vicarios de los dichos partidos, aſsi Clerigos, como Religioſos de las
ichas Ordenes, que no ſe entremetan à tomar los bienes de los tales difun-
os, ni parte dellos en manera alguna por ſu propria autoridad, ni dèn, ni deſ
achen ſobre ello cenſuras, ſino que lo que ovieren de aver, y les pertenecie
e del entierro, y Miſſas, y funeral de los tales difuntos con la moderacion

conveniente lo pidan à los Juezes é Justicias de su Magestad en cuyo po
der estuvieren los tales bienes, para que ellos les acudan con lo que huvie
ren de aver, y les perteneciere dello con la dicha moderacion, con aperce
miento, que no lo cumpliendo se provera en el caso de remedio, con el r
gor, que oviere lugar de derecho. Y assi lo proveyo mandó. El Licenciad
Ramirez de Cartagena. Ante mi Juan de Sagastizavala. E para que lo en
contenido huviesse cumplido efecto, dió cuenta dello en nuestro Real Acu
do de Justicia al nuestro Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Audien
cia, y por ellos visto, fue acordado que deviamos demandar dàr esta Nuest
carta, para vos é cada vno de vos en la dicha razon, é Nos lo avemos tenid
por bien; por la qual mandamos á vos los dichos nuestros Corregidores,
demas nuestros Juezes, é Justicias de todas las dichas partes, y rogamos, y e
cargamos à vos los dichos Vicarios, Beneficiados, y Curas dellos, que vea
el dicho auto por el dicho nuestro Oydor, ê Juez de bienes de difuntos dad
suso incorporado, y lo guardeis y cumplais cada vno de vos, por lo que vo
tocare, en todo y por todo segun y como en el se contiene, y guardando y c
pliendo vos los dichos nuestros Juezes, é Justicias cada y quando que suc
diere fallecimiento de alguna persona abintestato en vuestros partidos,
jurisdició luego que suceda, y à vuestra noticia viniere, hareis inventario
averiguacion de los bienes, que por fin y muerte del tal difunto quedaren,
de donde es natural, y cuyo hijo, y si es soltero, ó casado: y fecho esto dent
de treinta dias primeros siguientes, de como sucediere lo suso dicho y del
tuvieredes noticia, sin proceder à la venta de los bienes de los tales difun
tos, é de los bienes que por su fin y muerte quedaron, para que por el vist
se provea à lo que convenga. Y vos los dichos Vicarios, é Beneficiados, no o
entremetereis á tomar los bienes de los tales difuntos, ni parte dellos e
manera alguna por vuestra propria autoridad, ni dareis ni despachareis sob
ello cēsuras, sino q̄ lo q̄ ovieredes de aver, y os perteneciere del entierro, M
sas, y funeral de los tales difuntos, lo pedireis con la moderacion dicha à lo
nuestros Juezes, y Justicias en cuyo poder estuvierē los tales bienes, á los qu
les mandamos os acudan con lo q̄ ovieredes de aver y, perteneciere dello co
la dicha moderacion, Y los vnos, y los otros no dexeis de lo assi cumplir,
vais ni passeis ni consintais, ir ni passar en manera alguna contra el tenor,
forma de lo en el dicho auto, y à aqui contenido vos los dichos Corregid
res y Juezes, y Justicias, sopena de la nuestra merced, y de cada dos mil pe
sos de oro para la nuestra Camara. Y á vos los dichos Vicarios y Beneficia
dos con apercebimiento que vos hazemos, que no lo cumpliendo proveere
mos del remedio en ello conveniente con el rigor que oviere lugar de dere
cho. Y mandamos à qualquier nuestro Escrivano puplico, ò Real q̄ para est
fuere llamado, os lo notifique y dè fee del cumplimiento, porque Nos s
pamos como se cumple Nuestro mandado, so pena de quinientos pesos d
oro para la nuesta Camara. Dada en los Reyes veynte y ocho dias del me

d

de Enero de mil y quinientos y ochenta y seis años, El Conde del Villar, El Lic.Monçon,El Lic, Ramidez de Cartagena, Doct. Arteaga, Doct. Alonso Criado de Castilla. Eyo Juan de Sagastizaual, Escrivano del Juzgado General de bienes de difuntos de la Audiencia y Chancilleria Real de los Reyes por su Magestad Catolica la fice escrivir por su mandado con acuerdo del su Presidente é Oydores. Registrada Juan de Sagastizaual. Chanciller Juan de Aliaga.

Cedula Real de 20. de Junio de 1609. Paraque el Juez de bienes de difuntos pueda mandar recoger los que se huvieren cobrado con poderes de los herederos, si costare que murieron, ò si huvieren passado dos años sin averlos remitido.

EL REY. Por quanto por parte de Domingo Gomez del Silva Defensor General de bienes de difuntos del Juzgado de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù, se me ha hecho relacion, què muchas personas que cobran bienes de los difuntos que mueren en las Indias, con poderes que se les embian de los herederos que tienen en estos Reynos, ò en otras partes, los suelen retener muchos años, especialmente si sucede fallecer los herederos que les imbiaron los poderes, y no aver quien les pida los bienes, para remedio de lo qual convenia ordenar, que las personas q̃ cobran bienes de difuntos fuera de los Juzgados dellos, se puedan cobrar de las tales personas por el Juzgado de bienes de difuntos siendo passados los años, ò aviendo fallecido las personas que les embiaron los poderes. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula, por la qual ordeno y mando que quando sucedan los casos suso dichos, que algunas personas de las Indias, ayan cobrado con poderes de los herederos de los difuntos qualesquier bienes, y no les aya acudido con ellos, que passados los dos años, ò siendo fallecidas las personas que les embiaron los dichos poderes, el Juez de los dichos bienes de difuntos, pueda mandar recoger, y cobrar los dichos bienes, paraq̃ se embien á la Casa de la Contratacion de Sevilla, ò se acuda con ellos a las personas, que los ovieren de aver. Fecha en S. Lorenço à veinte de Junio de mil, y seiscientos y nueve años. YO EL LEY. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ciriça.

Cedula Real de 20. de Junio de 609. Paraque el defensor de bienes de difuntos assista á los inventarios y almonedas de los que mudieren con testamento, si declararen que tienen herederos en España, ó mandaren llevar sus bienes, y que el Albacea dé cuenta dello en el Juzgado mayor.

EL REY. Por quanto hé sido informado, que por q̃ n e[illegible] se cumpla la vo-

voluntad de los difuntos que mueren en las Indias Occidentales, conv[illegible] nia ordenar y mandar, que de aqui adelante quando falleciere algun d[illegible] funto, y por su testamento constare que tiene herederos en estos Reynos, que manda embiar à ellos sus bienes por herencia, ó legados, deudas, ó rest[illegible] tuciones, que el Albacea del tal difunto dè noticia en el Juzgado mayor [illegible] bienes de difuntos, para que se mande al Defensor, que asista al inventari[illegible] que se oviere de hazer de los dichos bienes, y venta dellos, para que se v[illegible] la justificacion con que los dichos Albaceas hazen sus oficios. Y aviendo visto por los de mi Consejo Real de las Indias, lo hè tenido por bien, y p[illegible] la presente ordeno y mando, que de aqui adelante, quando en las dichas m[illegible] Indias Occidentales falleciere alguna persona, y por su testamento dexa[illegible] declarado q̃ tiene herederos en estos Reynos, ò mandare que se traiga á ell[illegible] su hazienda, para qualquier efecto que sea, que el Albacea del tal difun[illegible] estè obligado á dar noticia en el Juzgado mayor de bienes de difuntos, pa[illegible] que alli se mandè al Defensor, que asista al inventario que se oviere de haz[illegible] de los dichos bienes, ó venta dellos, para que se entienda, como esta dicho, justificacion con que se haze. Y mando à mis Virreyes, Presidentes, y Oyd[illegible] res de mis Audiencias Reales de las dichas mis Indias Occidentales, que h[illegible] gan guardar, y cumplir lo suso dicho, que asi es mi voluntad. Fecha en Sa[illegible] Lorenço, à veinte de Junio de mil y seiscientos, y nueve años. YO EL RE[illegible] Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ciriça.

Cedula Real de 20. de Junio de 609. Para que los Albaceas dèn cuenta, den[illegible] tro de vn año de los bienes liquidos, y que no estuvieren litigiosos, y por los que se huviere movido pleyto se les dé vn termino breve para que lo fenezcan.

EL REY. Por quanto hé sido informado, que convenia declarar, y man[illegible] dar, que el año que se dá á los Albaceas de los difuntos que muere[illegible] en las Indias para dar cuenta, se entienda no aviendo pleyto sobre los biene[illegible] de los difuntos, pero si se movièren por acreedores, ò no aver bienes bastan[illegible] tes para todos los legados, desde luego se conozca en el Juzgado de los di[illegible] chos bienes de difuntos, para que con el Defensor dellos se sigan los pleyto[illegible] de acredores, ò por rata de legados. Y aviendose visto en mi Consejo Rea[illegible] de las Indias, fue acordado, que devia mandar dar esta mi Real Cedula, po[illegible] la qual mando, que de aqui adelante los Albaceas que dexaren los difun-tos que murieren en las Indias, dén cuenta dentro del año, como esta orde-nado, de todo lo que fuere liquido, y sin pleyto, y se acabe, demanera que e[illegible] Albacea no retenga, ni se quede con la hazienda. Y mando à mis Virreyes, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias Reales de las Indias, y à los Jue-zes de bienes de difuntos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar y cum-plir esta mi cèdula y lo en ella contenido. Fecha en S. Lorenço à veinte de[illegible]

Junio

Iunio de mil y feifcientos y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueftro Señor. Juan de Ciriza,

Cedula Real de 9. de Enero de 623. Que manda fe entreguen los bienes de difuntos à perfonas legitimas que acudieren con recaudos baftantes, no fiendo los bienes de eftrangeros, ni eftrangeros los que los pidieren.

EL REY. Mi Virrey, Prefidente, è Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù: Auiendofe vifto en mi Real Confejo de las Indias lo que dezis en un capitulo de carta de veinte y cinco de Abril de feifcientos, y veinte y uno, fatisfaciendo à lo que fe os ordenò por cedula del Rey mi Señor y Padre, que eftà en gloria, de primero de Junio de feifcientos y diez y nueve, cerca del modo conq̃ deviais proceder, en mandar entregar, ò remitir à eftos Reynos los bienes de los difuntos que mueren en effa tierra: ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que fi perfonas legitimas con recaudos baftantes acudieren à pedir los dichos bienes fe los mandeis entregar, no fiendo de eftrangeros, ni eftrangeras las perfonas que los pidieren, en que aveis de tener particular cuydado, y advertencia, y en q̃ para ello, y las demas juftificaciones neceffarias fe examinen cō gran vigilancia los dhos recaudos y legitimacion de perfonas, de manera q̃ no fe vaya cōtra las prohibiciones hechas, y cedulas dadas en efta razon, por el riefgo q̃ tiene la verdad ē tan grande diftancia de tierra Fecha en el Pardo à nueve de Enero de mil y feifcientos è veinte y tres años YO EL REY. Por mandado del Rey nueftro Señor, Pedro de Ledefma.

Cedula Real de 17. de Octubre de 626. Que manda guardar la difpoficion de la Cedula antecedente, en lo que toca à los bienes de los eftrangeros difuntos, y que las perfonas que pidieren algunos bienes fean herederos efcritos, y comparezcan perfonalmente fin que puedan fer oidos por podere.

EL REY. Mi Virrey, Prefidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù. Por Cedula mia de nueve de Enero del año paffado de mil y feifcientos y veinte y tres, que generalmente fe embiò à todas las Audiencias de las Indias, tengo ordenado y mandado, que fi en effa tierra acudieren perfonas legitimas con recaudos baftantes à pedir los bienes de los difuntos que mueren en ella fe los mandeis entregar, no fiendo los tales bienes de eftrangeros, ni eftrangeros las perfonas que los pidieren, y huvieren de haver, en que haveis de poner particular cuydado, y advertencia, y en que para ello, y las demas juftificaciones neceffarias fe examinen con gran vigilancia los dichos recaudos, y legitimaciones de perfonas, de manera que no fe vaya

contra las prohibiciones hechas, y cedulas dadas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan gran distancia de tierra; y haviendo recibido esta Cedula el Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real del Nuevo Reyno de Granada, me escriven que se les ofrecia dificultad en su execució, respecto de estar dispuesto lo contrario por otra cedula del Rey mi Señor y Padre (que santa gloria aya) de primero de Iunio de seiscientos, y diez y nueve. Y con esta ocasion se vieron, y reconocieron en mi Consejo de las Indias las dichas dos cedulas, y aviendose discurrido, y platicado sobre la materia, ha parecido, que lo que conviene es, que se guarde cumpla, y execute la forma, y orden contenida en la dicha mi cedula de nueve de Enero de seiscientos, y veinte y tres, de que me ha parecido avisaros, por si en essa Audiencia se huviere ofrecido, ò ofreciere la misma dificultad, de que estareis advertidos para executarlo en todos los casos que ocurrieren à ella desta calidad, sin embargo de lo dispuesto en la sobre dicha cedula del Rey mi señor y Padre; la qual en lo que à esta fuere cótraria la derogo y doy por ninguna, y de ningun valor, y efecto. Y aveis de ir con advertencia q̃ las personas, que pidieren los dichos bienes han de parecer personalmente en essa Audiencia, y no otros por ellos, ni en virtud de sus poderes, y que han de ser herederos escritos, y que de otra manera no han de ser oydos, ni admitidos. Y con los acreedores à los dichos bienes, que pidieren la paga de sus debitos, con recaudos legitimos, y bastantes, guardareis las cedulas, y ordenanzas, que sobre esto hablan, y estan dadas, puntualmente sin exceder dellas, que assi es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo à veinte y siete de Octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Gomez de Legarda.

Cedula Real de 26. de Septiembre de 637. Para que el Iuez mayor de bienes de difuntos proceda à la cobranza de los que se hallaren en poder de Albaceas Clerigos, Religiosos, y Mayordomos de Conventos, y en otros casos semejantes à estos.

EL REY. Por quanto he sido informado, que acontece de ordinario en muchas partes de mis Indias Occidentales, que algunos Testadores, que dexan herederos en estos Reynos, ò mandas para ellos, cuyos bienes ha de recoger el fuero del Iuzgado de bienes de difuntos, nombran por Albazeas Religiosos, ò Clerigos, de los quales es dificil la execucion, y cobranza de lo que deven satisfacer, y dudoso el modo de compelerlos judicialmente: y que lo mismo sucede quando son deudores à los difuntos algunos Eclesiasticos, ò quando los difuntos son mayordomos delas Chacaras delos Cóventos, ò gente de su servicio, q̃ como q̃dan en poder delos Prelados los bienes q̃ dexan, se halla embarazado el Iuzgado é el modo de pedirseles, y obligarles à la cuéta, y razó dellos, si bié para esto se a usado de exortoria

rias no han servido de nada, conq assi à los sufragios por las almas de los dichos difuntos, como à la satisfaccion de herederos, y legatarios se ha faltado en algunas causas; y si usando ellos de declinatorias huviesse el defensor del Iuzgado de litigar ante los superiores Eclesiasticos, ò Regulares, seria trabajar sin fruto, ni esperanza de obtener lo que se pretende, y que assi convenia, que yo mandasse proveer en ello de remedio, declarando lo que en semejantes casos se deve hazer de manera, que con efecto se cobren los dichos bienes de difuntos, y se dè dellos la satisfaccion que es justo. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y reconociendose con esta ocasion las cedulas, y ordenes que estàn dadas para el uso, exercicio, y jurisdiccion del dicho Iuzgado de bienes de difuntos, fue acordado, que devia mandar dar esta mi cedula, por la qual mando à mis Oydores de mis Audiencias, y Chancillerias Reales, de todas y qualesquier partes de las dichas mis Indias, à quien tocare ser Iuez de los dichos bienes de difuntos, que en razon de lo sobredicho, y cada cosa, y parte dello guarden, y cumplan las cedulas, y ordenanzas, que estan dadas para el dicho Iuzgado de bienes de difuntos, y en su execucion, y cumplimiento procedan à cobrar con efecto todos los bienes de difuntos, que se hallaren en poder de Albaceas, y Clerigos, y Religiosos, y de Mayordomos de conventos, y en los casos semejantes à estos en que se tratare de asegurar los dichos bienes, procediendo ē todo conforme à derecho, que para ello siendo necessario les doy tan bastante comission poder, y facultad, como para ello se requiere. Y mando à los Presidentes, y Oydores de las dichas mis Audiencias, que para que lo sobre dicho tenga la observancia, y cumplimiento que conviene assistan de su parte à ello, y dèn à los dichos Iuezes de difuntos el favor, y ayuda, q̄ para ello huvieren menester. Fecha en Madrid, à veinte y seis de Septiembre de mil y seiscientos, y treinta, y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

Cedula Real de 5. de Octubre de 653. Que declara las causas de que deve conocer el Iuez general de bienes de difuntos, y las que han de passar ante la Iusticia ordinaria.

EL REY. Por quanto por cedulas mias, que generalmente se despacharon en veinte y tres de Iunio del año passado de mil y seiscientos cincuenta y uno, embiè à mandar à mis Virreyes de las Provincias del Perù, y Nueva-España, y à mis Presidentes, y Audiencias de mis Indias Occidentales, Islas à ellas adiacentes, me informassen si seria conveniente q̄ los Iuezes de bienes de difuntos conociessen de las causas de los que mueren abintestato, ò con memoria ē forma de testamento āte testigos y de las clausulas de los testamētos de los estrāgeros, aunq̄ dexen herederos presentes en estos Reynos, quitando el conocimiento dellas à los Alcaldes Ordinarios,

rios, y de las conveniencias, ò inconvenientes que deſto podrian reſultar.
Y aviendoſe buelto à tratar de la materia en mi Conſejo de las Indias, con
ocaſion del informe, que mi Audiencia de Guatemala me remitiò en cator
ce de Marzo de ſeiſcientos, y cinquenta y uno, en virtud de la cedula, que
para eſto ſe le embiò, con lo que ſobre todo pidiò mi Fiſcal en el, atendien
do à la calidad, y importancia de la materia, y à lo que conviene dar regla
fixa, por donde con toda juſtificacion ſe determine lo que cerca della ſe o
freciere: he tenido por bien reſolver, y mandar que de aqui adelante las cau
ſas de los abinteſtatos ſe traten, y conozcan en los Iuzgados de bienes de
difuntos, aunque no conſte de la calidad de que los herederos intereſſados
eſtèn en eſtos Reynos de Caſtilla, ni fuera dellos donde ſucediere la muer
te, con tal limitacion, que ſi el difunto que muriere ſin teſtamento, dexa
re en la Provincia donde falleciere notoriamente hijos, ò deſcendientes
legitimos, ò aſcendientes por falta dellos tan conocidos, que no ſe dude del
parenteſco dela deſcendencia, ò aſcendẽcia, en eſte caſo no ha de conocer
el dicho Iuzgado, ſino las Iuſticias ordinarias; pues ſe deve entender, que
el que muriere ſin teſtamento, y ſin deſcendientes, ò aſcendientes notoria
mente conocidos, tiene contra ſi la preſuncion por razon del origen de
ſus herederos, deudos y parientes eſtaràn en eſtos Reynos de Eſpaña don
de tuvieron ſu primera naturaleza, y aſſi no conſtando por notariedad
contrario, deve correr lo referido, fundandolo en la dicha preſuncion.
faltando herederos, quedaran los bienes vacantes, y en conocer dellos
Iuez general de bienes de difuntos no haze perjuicio à la juriſdicion or
naria, pues el privilegio Fiſcal la excluye en eſte caſo. Pero quando el q̃ m
tiere dexa memoria en forma de teſtamento, que ſe deva verificar con te
gos, y quando el eſtrangero haze teſtamento, aunq̃ dexe herederos pre
tes en eſtos Reynos, no ſe puede quitar el conocimiento dellos al ordinar
ni inhibirle, pues ceſſa en eſtos dos caſos ultimos, el fundamento del pri
ro; pues no ſe deve preſumir en Iuez ninguno, y ſeria dexar à los ordinari
ſin materia en q̃ exercer ſu juriſdiccion, demas de q̃ en qualquier aconte
miento tiene ſuperiores à que ſe puede apelar, como ſon el de Provincia
mi Audiencia, dõde ay tambien otra inſtancia de ſuplicaciõ. Pero para m
yor ſeguridad deſta materia, y paraq̃ en ella pueda procederſe cõ toda la
tificacion q̃ requiere, el ſer como es tan eſcrupuloſa, y porq̃ ſe de mas cu
plida ſatisfacciõ con entero conocimiento de cauſa: mando aſſi miſmo, q
cediendo qualquiara de los dos caſos referidos, no baſte la determinaci
del Iuez ordinario ni ſe declare por paſſada ẽ autoridad de coſa juzgada ſu
tencia, ſinq̃ primero ſe conozca de la juſtificacion, ò injuſtificacion de lo
terminado por mi Real Audiencia, donde es mi voluntad, que para e
ſe lleven, y paſſen los proceſſos deſta eſpecie y calidad, aunque no ſe int
ponga apelacion de las ſentencias por las partes. Y en eſta conformidad
do à los dichos mis Virreyes de las Provincias del Perù, y la Nueva E

ña, y á los Presidentes de mis Audiencias Reales de mis Indias Occidentales, è Islas á ellas adiacentes, que guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir puntualmente todo lo referido disponiendo, y despachando lo que se ofreciere desta calidad en esta forma, no ofreciendoseles encontrario caso particular, que obligue à alterarla, de lo qual me daran cuenta en el dicho mi consejo en la primera ocasion que se ofrezca, con los motivos, y causas que para ello huviere, con toda distincion y claridad, y su parecer, respeto de que hasta aora no se han visto en el los informes, que sobre esto tengo pedidos por las dichas mis cedulas, de veinte y tres de Junio, de seiscientos, cinquenta y uno. Fecha en Madrid à cinco de Octubre de mil y seiscientos, y cinquenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Juan Bautista Saenz Navarrete.

TITULO TREINTA Y TRES.

DEL JUZGADO, Y CAXA DE CENSOS, COBRNZA, y administracion de sus bienes.

EN la Ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y veinte un años. Los señores Virrey, y Presidente, y Oydores de la Real Audiencia, que reside en la dicha Ciudad, estando juntos en Acuerdo de Justicia: dixeron que por quanto su Magestad por una su Real Cedula fecha en Madrid, à trece de Febrero, de mil seiscientos, y diez y nueve años, les ha ordenado, y mandado, que cessen y se remedien en lo de adelante, algunos descuydos fraudes, y excessos, que se entiende aver avido por lo passado en la cobranza, administracion, y distribucion de los censos, y bienes y haziendas de las Comunidades de los Indios de la caxa desta dicha Ciudad; se pusiesse y guardase nuevo modo, y forma en la dicha administracion, embiando hechas, y dispuestas para la execucion, y cumplimiento de lo suso dicho algunas advertencias, y ordenanzas que parecieron convenir y dando orden, y facultad al dicho Real Acuerdo, como quien tiene la cosa presente, para que si juzgase que era necessario añadir otros algunos puntos, ó alterar los que vienen expressados, lo pudiesse hazer en todo, ò en parte y embiase relacion dello à su Mageftad en la primera ocasion, segun, que mas largamente por el tenor de la dicha cedula consta y parece, que es como se sigue.

EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perù. Aviendose tenido en mi Consejo de las Indias, diversas relaciones, y otros avisos particulares, de Ministros mios, y personas celosas del servicio de Dios nuestro Señor, y del bien publico, de las grandes desordenes que avido en la administracion de las caxas de los censos, bienes, y otras cosas que tienen los

 Indios

Indias en essa Ciudad y considerando quanto conviene proveer en ello de remedio, con acuerdo y parecer del dicho mi Consejo, he venido por bien de dar en ello la orden siguiente.

Ordenança i. Que la cobrança, y administracion de los efectos pertenecientes á la caxa de censos, estê acargo de los oficiales Reales, y no de otra persona.

PRrimeramente, que assi como hasta aora vos el Virrey aveis nombrado la persona à cuyo cargo ha estado la cobrança, y recibimiento de todo lo procedido de los censos, juros, y haziendas de los Indios que se cobra en essa Ciudad, y en qualquiera manera les pertenece, y entran en las dichas caxas, de aqui adelante ayà de estar, y estè esto y la guarda, y administracion de la dicha caxa, à cargo de los Oficiales de mi Real hazienda, q̃ son y por tiẽpo fueren, los quales por libro y cuenta á parte, que para este efecto formarán, tendran razon del capital, y procedido desta hazienda, y de las partidas que libraren y sacaren por cuenta della.

Ordenança ij. Que todo lo procedido desta hazienda, se ponga en vna caxa fuerte y segura.

QVe todo lo procedido desta hazienda, assi lo que al presente huviere ẽ ser, como lo q̃ procediere á delante, se ayà de poner en vna arca capaz, y conveniente, en fortaleza, seguridad, y grandeza, en la qual se recoja, y estè depositado, y guardado todo lo perteneciente à este negocio hazienda, y capital.

Ordenan. iij. Que la caxa sea de tres llaves, y quien las ha de tener.

QVe para que esto se conserve, para los efectos que es diputado, y destinado, la dicha arca tenga tres llaves diferẽtes, con todas las quales se pueda abrir, y no de otra manera, y la vna tendrà el Oydor mas antiguo que es o fuere de essa Audiencia, y la segunda el Fiscal mas antiguo della, y la tercera el oficial Real mas antiguo de los que residen en essa Ciudad.

Ordenança iv. Que en la caxa de censos no entre hazienda que no sea dellos, pena de que cayga en cõmisso, y pertenezca á los Indios, y los que la recibieren incurran en la del quatro tanto.

QVe en esta dicha arca no pueda entrar otro ningun dinero, ò hazienda en especie, ò cantidad q̃ no fuere perteneciente, y propria de los dichos Indios, y lo que de otra manera entrare, y se recibiere por los dichos Ministros, ipso Jure, sin otra sentencia ni declaracion, alguna, cayga en commisso, y se tẽga por perdida, y pertenezca á los dichos Indios dueños de todo el aver, y capital que huviere en la dicha arca, demas que contra los dichos Oficiales se procedera severamente, y seran condenados, y desde aora los declaro por incurridos en pena del quatro tanto del principal, ò cosa q̃ recibiere en la dicha arca, aplicados para los dichos Indios.

Ordenança v. Que en el libro de cuenta de la caxa no se ponga otra alguna

guna que no sea de efectos pertenecien- ... tes á ella.

QUe por la misma razon contenida en el capitulo precedente en el dicho libro, y cuenta aparte que se ha de formar, y ha de aver de la dicha hazienda y arca, no ha de aver cuenta ni razon, ni se á de mezclar, ni confundir otra ninguna cuenta, de qualquier genero y calidad que sea, porque para la cobranza paga y seguridad de la dicha hazienda, conviene que esta cuenta, y libro, estè separada, en la forma dicha.

Ordenanza. vi. Que con ningun pretexto se libre, ni saque dinero alguno de la caxa, ni por necessidad aun que sea publica, y pena de los que contravinieren.

QUe por ningun caso, que sea, ò ser pueda, pensado, ó no pensado, extraordinario, ò fortuito de la ...cha arca à titulo de prestamo, aun ...e se ayà de volver luego á ella, ni ...ra la paga de guardas, edificios pu... ...cos, ayudas de costas, ni otras qua... ...quier necessidades, que se llamen ...blicas, ô que lo sean, porquanto ...ndo tan publica universal, y mi... ...able la causa de los Indios cuya es la ...ha hazienda, otra ninguna causa se ...e anteponer, sino solo conservarse ...icha hazienda, para alivio, benefi... ...y gasto de los dichos Indios por ...ual los dichos tres Ministros q̃ han ...ener las dichas tres llaves de la caxa, ...an de poder dar consentimiento, ni ...rla paraq̃ se saque dinero della, en po... ...en mucha cantidad, sino fuere en ...d de libranza vuestra la qual aveis ...dar en la forma que adelante se dirá, y razonandose en ella por cuenta de que Comunidad de Indios, y paraque cosa de su beneficio, y utilidad se toma la partida que se sacare, sobre lo qual les encargo las conciencias, y les apercibo que si en algun tiempo pareciere estar culpados en no aver guardado lo contenido en este capitulo con toda puntualidad, se procedera contra ellos criminalmente, y seran condenados todos los transgresores en la pena del quatro tanto de aquello que se librare, y pagare contra el tenor deste capitulo, y orden: la qual dicha pena sea para beneficio de los dichos Indios, y de su capital y arca.

Ordenanza vii. Que las libranzas para la caxa no se puedan despachar sino por el Virrey, y Audiencia, y oden que en esto se ha de guardar.

QUe todo lo que se librare en ella, sea por decreto de vos el dicho mi Virrey, y Audiencia, estando al proveerle todos juntos en el Acuerdo, y no los unos sin los otros, y que en la libranza, que en virtud del se diere, que ha de ir assi mismo firmada de todos, se ponga por clausula, y cabeza en relacion, la orden que á cerca de la administracion cobranza y paga de los bienes, y hazienda de las dichas caxas hé mandado dar por esta mi cedula, haziendo mencion assi mismo della, con el dia de su fecha mes, y año, y del Secretario de quien fuere refrendada, con la qual dicha libranza se sacara de la dicha arca la cantidad, que se librare, y al tiempo que se haga la paga; se pondra en el assentamiento de la partida brevemente

te

te como ſe hizo execucion deſta mi cedula.

Ordenanza. viij. Que en el libro de cuenta de la caxa ſe ponga un tanto autentico deſta Real cedula, otro en vn caxon del arca, y otro en los libros del Acuerdo.

Y Por que todo lo ſobre dicho ſe guarde, cumpla, y execute inviolablemente, y la perſona aquien tocare el tomar la cuenta de lo que procediere, y entrare en la dicha caxa, ſepa la orden que acerca dello eſtà dada: mando que en el libro, y cuenta, que ſe ha de formar deſta hazienda, ſe ponga en la primera hoja del un traſlado autentico deſta mi cedula, para que ſolo ſe reciba en cuenta lo que conforme à ella ſe huviere librado y pagado, y todo lo que de otra forma ſe huviere hecho no ſe admita, ni paſſe ſo pena del quatro tanto aplicado en la forma ſuſo referida en los capitulos precedentes en que deſde luego condeno, y he por condenado, á la perſona que tomare la dicha cuenta. Y aſsi miſmo es mi voluntad, y mando ſe ponga otro traſlado deſta mi cedula enquadernado en papel aparte en la dicha arca en algun caxon pequeño, della demanera, que el peſo de la moneda no le toque ni rompa, y otro traſlado ſe pondrá en los libros del Acuerdo de eſſa Audiencia, paraque en todadas partes aya noticia de lo que aſsi ordeno.

Ordenanza. ix. Que ſe tome cuenta de todo lo procedido deſta hazienda, y ſe cobre del adminiſtrador y de las perſonas en cuyo poder parare: y diligencias con que ſe á de proceder haſta que la caxa ſea entarada.

Y Para que la hazienda de los dichos
Indios no ande divertida en parti-
culares cauſas, ò perſonas, como he
entendido ſe haze, los dichos Oficia-
les de mi Real hazienda con aſſiſtencia
de los dichos Oydor mas antiguo y
Fiſcal, luego como reciban eſta mi ce-
dula, tomaran la cuenta de todo lo pro
cedido de la dicha hazienda, viendo
los recaudos cenſos, titulos, y cuentas
paſſadas por donde ſe à cobrado, y per
tenece á los dichos Indios, y mas le
puede pertenecer, y ajuſtado el cargo
en todo aquello q̃ é el ſe pueda incluir
cobrarán realmente y con efecto tod
lo que pareciere eſtar en poder del ad
miniſtrador, que al preſente tiene eſſ
hazienda, y lo reciban, y ſaquen de ſ
poder, y lo metan en la dicha arc
conforme à la orden referida; y lo qu
pareciere eſtar ocupado en poder d
terceros ſe cobre en la miſma form
procediendo contra la Adminiſtrad
que lo dió, y de los dichos tercer
con priſion de ſus perſonas, y ſecre
de bienes; haſta tanto que eſtê ſatiſ
cha, y enterada la dicha arca de to
lo que huviere de aver; y ſi el dic
adminiſtrador fuere alcanzado en
guna ſuma ò conſtare aver la dive
do, empleado, ó aprovechadoſe de
ſe proceda contra el en la forma re
rida. Y el dicho mi Fiſcal acuſara ó
mandara aſsi â el, como à los der
reos culpados, en la forma que
convenga ſegun derecho: demar
que todo lo pertenec ẽte á la dicha
zienda, y arca ſe recoja y cobre h
tanto que eſtè ſatisfecha, y enter
y pagada como dicho es.

Odenanza. x. Forma que se hade guardar en la cobranza, enteros y cartas de pago, de todo lo perteneciente a la caxa.

QUe para que en los años siguientes, y en todo tiempo, se haga la cobranza de la dha hazienda puntual, y efectivamente, los dhos oficiales Reales, en presẽcia de los dhos Oydor, y Fiscal, saquen al principio de cada un año, una receta de todo lo que pertenece à la dicha hazienda, y se ha de cobrar, assi de mi caxa Real, como de otros terceros censualistas, ò que ayan de pagar à la dicha arca por qualquier via; y hecha la dicha receta, y nomina de renta corriente, y rezagos, ò deudas cumplido el primer plazo, un dia despues se darà à un Alguazil executor de los ordinarios dessa Audiencia el que pareciere mas fiel, diligente, y executivo, el qual harà diligencia para la dicha cobranza à la hora que fuere señalado, obligando à los deudores à que lo traygan à la dicha arca por los ministros que hã de tener las dichas tres llaves, de manera que la paga se haga en el arca de mano del deudor, ò persona que por el hiziere la paga, y allì se assiente la partida del recivo y paga, dando al deudor carta de pago, la qual irà señalada delos dichos Oydor, y Fiscal, y oficial Real que tuviere las llaves.

Ordenanza. xi. Para las execuciones que se huvieren de hazer contra deudores de la caxa, se nombre Alguazil executor idoneo, que dè fianzas, y pueda ser apremiado à acetar.

Y Porque podria ser, que algunos deudores, que sea necessario executarlos, y proceder à prision, y vẽta de los bienes, y remate dellos, y con esta ocasion entraren en poder del executor alguna suma, ò bienes, como quiera que siempre se ha de procurar escusar: os mando que en tal caso proveais por auto particular, de que el dicho executor dè las fianzas, y seguridades, que os pareciere convenientes, y por ser esta causa publica, y de personas miserables, y convenir que el executor que assi nombraredes sea idoneo, y aproposito, pondreis siempre la mira, en que en las personas que para ello nõbraredes concurran estas partes, y si por algun caso de ocupacion de oficio, ò de otro impedimento, que no os parezca legitimo, se escusare de acertarlo, lo podreis compeler à ello procediendo à prision y secresto de bienes, y las demas comminaciones y penas que juzgaredes convenir.

Ordenanza. xii. Que se le tome cuenta cada mes al Alguazil executor, del estado de las cobranzas y el Fiscal la tenga de que se sepa nezcan los pleytos de la caxa.

QUe cada mes en el dia que les pareciere mas conveniente à los dichos Oydor, y Fiscal, y oficial Real que tuvieren las dichas llaves llamaran al dicho executor, y partida por partida conforme à su memoria y receta, le pidan cuenta de todo lo que faltare por hazer y el estado q̃ tiene cada cobranza, y el la dè, paraq̃ se sepa el estado de todo lo q̃ se à cobrado y faltare por cobrar paraq̃ cõforme à ello se le ordene loq̃ le huviere

viere de hazer. y el dicho Fiscal en todo lo que fuere demandas, pedimentos, respuestas, excepciones, y otras qualesquier diligencias las harà tan cumplidamente como es obligado, de manera, que lo que fuere pleytos ha de correr por su cuenta, y la junta se la ha de pedir hasta que los dichos negocios sean fenecidos, y la arca satisfecha, y enterada.

Ordenanza. xiii. Que si el executor por su ocupacion mereciere algun premio se le señale en la caxa pero si los derechos bastan por recompensa no se le de otro.

PArecięndo os, que el dicho executor por su diligencia, y ocupacion merece algun premio, se le señalareis en la misma hazienda avida consideració de que se paga de personas miserables, y en particular la tendreis, que si los derechos, que por razon de la dicha execucion se causaren bastaren por recompensa, le sirva por señalamiento de salario, sinq̃ sea necessario darle otro premio

Ordenanza. xiv. que cada año se embie relacion à su Magestad de la execucion desta cedula, y lo que della resultare.

Y Para que yo tenga noticia del estado que tiene, ò tuviere la execucion desta cedula: os mando me embies cada año una relacion de todo lo que resultare della, con la brevedad, y claridad possible, por q̃ cóforme à ello se provea lo que mas convenga al mejor beneficio, y administracion desta hazienda, de manera que los naturales tengan para sus comunes necessidades el mejor remedio, y socorro que se pueda.

Ordenanza. xv. Que aviendo inconveniente en la execucion desta cedula, y pareciendo alterarla en todo, ò en parte se dè cuenta à su Magestad, y de las personas que devieren à la caxa, ò tuvieren en su poder hazienda della.

Y Como quiera que lo que assi va prevenido, y ordenado, es loq̃ ha parecido conveniente, para que se consigan los efectos que siempre se han procurado, del bien y conservacion de los naturales, si vosotros, como personas que teneis la causa presente, hallaredes algunos otros puntos, ò cosas, que sea justo prevenir y ordenar, ò que de la execucion de algunos de los que aqui van, puedan resultar algunos incóvenientes, por lo qual convenga alterarlas en todo ò en parte, me embies razon dello en la primera ocasion, con vuestro parecer. Y porque quiero saber, que personas son deudores à esta hazienda, assi à titulo de reditos, ò principal, ò por via de emprestamo, ò en otra forma, y si en poder de algun ministro mio oficial, ò criado de Virrey ò de Oydor, Alcaldes, ò oficiales Reales, ha parado algun miembro, ò parte desta hazienda, ò entrado en su poder ò loq̃ acerca dello huviere passado, me lo avisareis assi mismo, paraq̃ visto todo en el dicho mi Consejo, se provea en ello lo q̃ mas convẽga. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos, y diez y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Pedro de Ledesma.

TITULO TREINTA Y QUATRO.

EN DECLARACION DEL TITULO ANTECEDENTE de la caxa de censos.

Y Porque haviendose conferido, y platicado por el dicho Real Acuerdo cerca del intento, y ordenanzas que en la dicha cedula se refieren, y comunicandolo con el Tribunal de cuentas, y los oficiales Reales desta dicha Ciudad, parecio, que algunas de las dichas ordenanzas eran embarazosas, y dificultosas, y que se devian añadir otras que hiziessen mas facil, y seguro el cumplimiento de lo que su Magestad manda, y en esta conformidad el dicho Acuerdo le dio cuenta dello, por carta que escrivio à su Real Consejo de las Indias, en tres de Mayo del año passado de mil, y seiscientos, y veinte. por tanto usando de la permission, y facultad, que en la dicha cedula se contiene, y para que desde luego se comienze à executar y platicar lo que por ella se manda acordaron de hazer è hizieron en esta razon las ordenanzas siguientes.

Ordenanza. i. Que se extinga el oficio de Administrador de la caxa y en adelante no le pueda nombrar Virrey ni Audiencia.

PRimeramente en conformidad de la dicha cedula se ordena, y manda, que se quite y consuma el oficio de Administrador de los censos y Comunidades de los Indios de la caxa desta Ciudad, que hasta aqui solia aver, y se declara no haver de poder nombrar de oy en adelante semejantes Administradores los Señores Virreyes, ni poder esta Real Audiencia, guardando, y cumpliendo cerca de la dicha administracion lo que de yuso irá declarado.

Ordenanza. ii. Dispone que se pongan tres cerraduras en la caxa y asigna efectos para lo que se gastare en su seguridad, y demas necessario para su expediente

ITen assi mismo en la dicha conformidad, porque se ha entendido que es capaz, fuerte, y segura la caxa que hasta aqui ha avido para guardar lo procedido de los dichos censos, y se le pongan tres cerraduras muy fuertes con llaves diferentes, con todas las quales se pueda abrir, y no de otra manera, y en esta dicha caxa se recoja, ponga y guarde toda la plata, y demas cosas, que tocaren à los dichos censos, y Comunidades, sin que se pueda poner ni depositar en otra parte por ningun acontecimiento, y la dicha caxa se pondra en la pieza, que para ello se ha señalado, que es la que està junto à la dela caxa de los Oficiales Reales debajo de la escalera, y se le pondrà sus rejas ventanas, y puertas fuertes, y se compraràn bufetes, y escaños, tinteros y salvaderas, libros, y lo demas, que pare

Correspō de ala Or 2. y 3. de su Magestad del tit. antecedente.

pareciere convenir:los quales gaſtos y los demas que con el tiempo ſe fueren haziendo en el comun beneficio deſtos cenſos, ſe podràn ſacar, y ſacaràn de lo que ſe cobrare dellos, remitiendo, y apartando à uno por ciento para eſte efecto, en la dicha caxa, y armando cuenta aparte de lo que aſsi ſe librare, y gaſtare.

Ordenanza iii. Manda que ſe tomen cuentas à la perſona que administrava la caxa.

Correſpõde a la Ord. 9 de ſu Mageſtad del tit antecedente.

ITen, por quanto el Capitan Martin de Azedo ha tenido en eſtos vltimos años à ſu cargo la adminiſtracion de los dhos cenſos, y cõmunidades, por nombramiento del Señor Virrey Principe de Eſquilache y por ſu orden, y la deſte Real Acuerdo ſe le mandaron tomar cuentas, las quales ſe cometieron al Contador Gonzalo de la Maza, y eſtar hechas, y acabadas, ſe cobre luego del dicho Capitan Martin de Azedo el alcanze liquido, que por las dichas cuentas reſulta, y ſe ponga en la dicha caxa de tres llaves, y el Señor Fiſcal vea las dichas cuentas, para ſi tuviere algo que pedir ò advertir cerca dellas.

Ordenanza iv. Que el Adminiſtrador entregue por inventario los libros, y papeles de la caxa y ſe pongan en ella con orden, y diſtincion, dandole recibo de lo que entregare.

ITen, que aſſi miſmo el dicho Capitan Martin de Azedo, entregue por inventario, cuenta y razon, los libros, eſcrituras proceſſos, y demas papeles tocãtes à los dhos cẽſos y comunidades, y ſe põga en la dicha caxa con la mayor diſtincion y claridad que fuere poſsible, de manera, que ſe halle con facilidad lo que ſe buſcare; y de todo lo que entregare el dicho Capitan, aſsi en plata, como en eſpecie, ſe le den los teſtimonios, y cartas de recibo y pago que pidiere para ſu ſatisfacion, y deſcargo.

Ordenanza v. Perſonas à cuyo cargo ha de eſtar la caxa y ſu adminiſtracion.

ITen, que ſin embargo, que por la dha cedula Real ſe comete la guarda, y adminiſtracion dela dicha caxa, y bienes della, à los oficiales Reales, y ſe manda, que las tres llaves tenga la una el Oydor mas antiguo, y la otra el Fiſcal mas antiguo, y la otra el oficial Real aſsi meſmo el mas antiguo; porque ſi eſto ſe huvieſſe de cumplir, y executar en la dicha forma, ſe reecbirian muchos inconvenientes que ſe han repreſentado à ſu Mageſtad; y los dichos Miniſtros que vienen nõbrados no podrian acudir à eſte cargo con la puntualidad que conviene, por tener a ſuyo otros muchos, y de mayor importancia como es notorio: ſe declara, y ordena, que la dicha caxa, y llaves della y adminiſtracion de los dichos cẽſos, ha de eſtar y eſtè à cargo del Oydor mas nuevo que fuere deſta Real Audiencia, y del Fiſcal mas moderno, q̃ acude à la Sala del Crimen, por quanto no tienen tantas ocupaciones, y de vn Adminiſtrador, ò cobrador q̃ para eſto ſe ha de nombrar y ſeñalar, acudiendo cada qual à lo q̃ le tocare, en cõformidad de lo q̃ en eſtas ordenanzas ira declarado

Orden. vi. Jurisdiccion privativa del Juez de la caxa en causas civiles y criminales

ITen, por quanto poniendose la dicha administracion en personas desta Real Audiencia, y deseandose como se desea el buen cobro, y aumento deste genero de hazienda, cõviene q̃ para ello se le dé todo el poder, mano y autoridad necessaria: se declara, y ordena, q̃ el dicho Oydor ha de ser, y sea Juez en primera instãcia, de todos los pleytos, assi ordinarios, como executivos, civiles, y criminales, q̃ en razon de las cobrãças y pagas de los dichos censos y hazienda se recrecieren, y de los q̃ al presente estuvieren pendientes: los quales ha de poder tomar, y advocar en si la dicha jurisdiccion privativamente con inhibiciõ de las demas justicias, y segũ y como lo usa, y exerce el Juez mayor de los bienes de difuntos desta Real Audiencia, à la qual han de venir en apelacion las causas, que el dicho Oydor sentenciare, concluyendose en ella por otra sentencia, sin dar lugar a suplicacion, como assi mesmo se haze, y practica en el dicho Juzgado de bienes de difuntos.

Orden. vij El Fiscal que tuviere llave de la caxa pida lo que conviniere en sus causas, y de hallarse ocupado las remita al Protector, Abogado, y Procurador de los Indios

ITen el Fiscal de su Mageстad, q̃ como dicho es va nombrado q̃ ha de tener vna llave, y acudir à la dicha administracion, ha de pedir en las causas tocantes á los dichos censos, lo que juzgare cõvenir, siẽdo su Defensor, y Abogado, pues esto està cõforme á la ordenança doze de la dicha cedula Real, y a la obligacion de su oficio. Por lo qual se le encarga generalmente la defensa, y proteccion de los Indios, y de sus bienes. Y si le pareciere q̃ sus ocupaciones no dã lugar à ello, remitirá las dichas causas à los Abogados Protector, y procurador, q̃ en esta Ciudad estan, ó estuvieren nõbrados, y salariados para los negocios de los dichos Indios: à los quales mandamos q̃ assistan, y acudan à los q̃ en esta razon se ofreciere, como lo hazẽ en los demas Tribunales.

Orden. viij. Que se nombre Administrador, ó cobrador de los censos, y que su nombramiento pertenesca al Real Acuerdo.

ITen, porque conviene que aya otra persona de satisfaciõ, y confiãza, que conforme à lo dispuesto por la dicha Real cedula, entienda en saver lo q̃ se deve á los dichos censos, y comunidades y en solicitar las cobranzas de los tercios, que huvieren corrido, y corrierẽ, y en hazer las demas diligencias q̃ cõvengan: ordenamos y mandamos que se nõbre la dicha persona, y declaramos, que su nõbramiẽto se ha de dazer por este Real Acuerdo, siempre que suceda vacar el dicho oficio, despachandole para ello provision en forma con titulo de Administrador, ò cobrador de los cẽsos. Y por lo q̃ toca al presente, por la satisfacion, que se tiene de las partes, y suficiencia de Domingo de Luna: le nombramos, y proveemos para el dicho cargo, y mandamos que se le despache titulo en esta conformidad.

Ordenanza ix. Salario que ha de tener

ner el Administrador de la caxa.

ITen conformandonos con la dicha Real cedula, y porq es justo que el dicho Administrador aviendo de ser persona de las partes que sean referido, tẽga por esta ocupaciõ alguna competente ayuda de costa conq se poder sustẽtar, le señalamos de salario en cada vn año aquatro por ciento de los reditos q cobrare de los dichos censos, y comunidades, q̃ es la cantidad q hasta aqui han llevado otros Administradores; cõ declaracion, q no pueda passar, ni passe de mil pesos ensayados en cada vn año y q de las suertes principales q se redimieren, ni de tornarlas à dar á censo, ni de los demas censos que se impusieren de nuevo, de los reditos q sobraren en la dicha caxa, no ha de llevar, ni cobrar cosa alguna: y lo mismo se entienda de lo q se cobrare del dicho Martin de Acedo, si contra el huviere algunas resultas, ó de otros Administradores, y de las demas cantidades que se devan à los dichos cẽsos, por averse tomado pres tados dellos en tiẽpo del Señor Virrey Marques de Montesclaros, ó de otros Virreyes, y desta Real Audiencia en tiempo que governô.

Orden. x. Que el salario del Administrador se prorrate en lo cobrado de cada parcialidad.

ITen, para la paga deste salario se ha de hazer cuenta con la dicha caxa, y se ha de cargar à cada parcialidad lo que le perteneciere, segun lo que de sus censos se huviere cobrado, y se darà libranza por sus tercios, y aviendose passado por los dichos Señores Oydor, y Fiscal se traera afirmar por este Real Acuerdo en la forma, que se ha de hazer en las demas como luego irà declarado.

Orden. xi. Libros de cuenta y razon que ha de aver en la caxa, y conque orden y distincion.

ITen, sino los huviere, se mãdaran hazer luego dos libros, los quales estaran dentro de la dicha caxa y por cargo del dicho Administrador, en el vno se pondra como por inventario la relacion de todos los censos q se devan à los dichos Indios, con distincion de las comunidades aquien pertenecen, y de las personas que los devan, assi particulares como en la caxa Real de su Mageſtad, y á q plazos, y sobre q bienes estan impuestos con dia, mes, y año de las escrituras y nombre del Escrivano ante quiẽ passaren, y dexando blanco para añadir los demas cẽsos que de nuevo se fuere imponiendo; y luego en otra parte del mismo libro se armará la cuenta con cada vno de los censualistas de por si, de lo que deve y paga, y aquiẽ pertenece. En el otro libro se ha de hazer otro inventario y relaciõ, q fuere possible de los Indios, Pueblos, y comunidades que tienen parte en los dichos cẽsos, advirtiendo la cantidad de renta q̃ cada vno tocare, y en q cẽsos està impuesta, y lo q parece se le deve al presente de la plata q ay cayda, y esta por emplear en la dicha caxa: y hecho esto por mayor, se podrà por menor en otra parte del dicho libro lo q se cobrà por cuenta de cada vna de las dichas comunidades, y lo q se les vá dando, y pagãdo por librãzas, remitiendose de la cuenta del vn libro à la del otro si fuere necessario,

sario, para que con mayor facilidad se pueda ver, y entenderlo que se deve, y lo cobrado, y gastado por cada parcialidad.

Orden. xij. Que se saque cada año nomina de las deudas de la caxa; y se le entreguen las escrituras al Administrador para q las cobre por tercios, y lo atrassado de una vez.

Iten, en conformidad de lo que su Mageftad dispone por la dicha su Real cedula: ordenamos, y mandamos, que para que en todo tiempo se haga la cobranza, de los dichos censos, y hazienda pũtual, y efectiva mẽte, los dichos Oydores, y Fiscal hagã hacer, y saquen al principio de cada un año una nomina, ò receta de todo lo q̃ se ha de cobrar en èl de los dichos censos, y de los rezagos y de otra qualquier cosa que pertenezca à las dichas comunidades, y la entreguen al dicho Administrador y para este efecto se le podran dar, y daran al dicho Administrador las escrituras, y recaudos, que fueren necessarios de los que estan en la dicha caxa dexando en ella un conocimiento de como los recibe, el qual se borrará quando los bolviere: y para esto se tendrà un libro, ò quaderno pequeño en la dica caxa, y haran que ponga en la cobranza de las dicha deudas todo el cuydado possible, sin dexar hazer carga sino que cada tercio se cobre como se fuere cumpliendo su plazo, y lo atrasado de una vez sin omitir diligencia alguna.

Orden. xiij. Que se le pida cuenta cada mes al Administrador, y èl la dé del estado de las cobranzas.

Iten, assi mismo en conformidad de la dicha cedula, los dichos Oydor y Fiscal cada mes el dia que les pareciere mas conveniente, llamaran al dicho Administrador, ó cobrador y partida por partida conforme à su memoria y receta le pediran cuenta de todo lo que faltare por hazer, y el estado que tiene cada cobranza, y èl le dará para que se vea lo que ha hecho, ó dexado de hazer, y lo q̃ falta por cobrar, y conforme à ello se le ordene lo que pareciere necessario, de manera que siempre vayan adelante las dichas cobranzas.

Ord. xiv. Que las pagas se hagan en la caxa con assistencia de los ministros que tuvieren las llaves.

Iten, en la dicha conformidad ordenamos y mandamos, que luego q̃ el dicho Administrador tenga negociadas, y dispuestas las dichas cobranzas, y pagas dellas, avise á los deudores, ò á las personas, q̃ por ellos lo huvieren de hazer, q̃ vengan con la plata que montaren à la dicha caxa, á la hora que se les señalare por los ministros, que han de tener las tres llaves della, de suerte que las dichas pagas se hagan con efecto dentro de la dicha caxa, y alli se asiẽte la partida del recibo y paga, dãdo al deudor certificació bastante q̃ le sirva de carta de pago, la qual irà señalada de los dichos señores Oydor y Fiscal, y del Administrado. Y lo mesmo se ha de entender, y entienda en las partidas de los cẽsos q̃ se redimieren, sin q̃ de ninguna manera se cõsiẽta q̃ en poder del dicho Administrador, ni de otra persona alguna entre, ni se detẽga por poco, ni mucho tiempo el dinero perteneciente à las dichas comunidades. Corresponde à la or. 10. de su M. del T. antece.

Or-

Ordenan. xv. Que el adminiſtrador jure, y dè fianzas de dos mil peſos enſayados.

ITen, aunque ſe tiene entera ſatiſfacion de la perſona del dicho Domingo de Luna, que al preſente, como ſe ha dicho, eſtà nombrado por Adminiſtrador, toda via por los que adelāte ſe nombraren, y por cumplir con lo q̃ en eſta parte ſe requiere conforme a derecho, y prevenir los caſos q̃ puedan ſuceder: ordenamos y mandamos, q̃ el dicho Domingo de Luna, y los que deſpues del entraren en el dicho cargo, aya de jurar, y juren, q̃ le uſaràn bien y fielmente, y dar y dén fianzas ſeguras de que darán cuenta con pago de todo lo q̃ la devieren dar, las quales fianzas ſera en cātidad de dos mil peſos enſayados.

Orden. xvi. Que no entre en la caxa plata, ni otra eſpecie de hazienda que no ſea de Indios.

Cócuerda con la ord.4. de ſu M. del Tit. antec.

ITen, en la dicha conformidad ordenamos y mandamos, q̃ en la dicha caxa, no pueda entrar, ni entre otra alguna plata, ni hazienda en reales, ni en barra, joyas, ni otras eſpecies, ni cantidades, q̃ no fuere pertenecientes à los dichos Indios y ſus comunidades, y lo q̃ de otra manera entrare y ſe recibiere por los dichos miniſtros, ipſo iure, ſin otra ſentēcia, ni declaracion alguna, cayga en comiſſo y ſe tenga por perdida, y pertenezca à los dichos Indios, con mas el quatro tanto en nombre de pena, q̃ ſeràn condenados los que lo contrario hizieren, aplicados para los dichos Indios.

Ordenan. xvii. Que en los libros de la caxa, y cuenta de cenſos no ſe ponga otra alguna.

ITen, que por la meſma razon contenida en la ordenanza antes deſta, en los libros de cuenta, y razon q̃ ſe ha declarado, ha de aver de los dichos cenſos, y hazienda de las dichas comunidades, en la dicha caxa no ſe ha de poner, ni mezclar, ni confundir otra ninguna cuenta de qualquier genero, y calidad, que ſea, por que para la claridad cobranza paga, y ſeguridad de la dicha hazienda, conviene que eſta cuenta, y libros della eſtē ſeparados, y formados de la manera que ſe ha referido.

Ordenanza xviij. Forma que ſe ha de guardar en imponer, y redimir los cenſos de la caxa.

ITen, quando ſucediere redimirſe alguno, ó algunos de los cenſos, que al preſente eſtā impueſtos, ò adelante ſe impuſieren, tocantes á las dichas comunidades, tomarà luego razon de la cantidad que montaren e dicho Adminiſtrador, y pondra cedu las en las quatro eſquinas de la pla za, y en otras partes, que le parezca cōvenir, ò harà dar pregones, para q̃ venga á noticia de todos, y no aya dilaciō en bolverſe à hazer otras nuevas impoſiciones, y recibirà las memorias de las perſonas, que parecieren à tratar dellas, y de las haziendas que tienen, y oblgacion, y fianza, ofrecen, y las llevarà á los dichos ñores Oydor, y Fiſcal para q̃ las ve y eſcojan, las que mejor y mas ſan das, y abonadas, parecieren; y ante de reſolver coſa alguna daràn cuen ta dello en eſte Real Acuerdo, pa q̃ en el ſe reſuelva por todos lo q̃ huviere de hazer, teniēdo particul cuydado, de q̃ por favores, ni po otro

otros respectos no se dexe de mirar mucho la seguridad de los hipotecas de los dichos censos, por los daños, y quiebras, que por lo passado se han recrecido de lo contrario.

Ordenanza. xix. Que el censo redimido se imponga de nuevo con los corridos que huviere cobrados, y se pueda imponer con plata de diversas parcialidades, quedando razon de lo que à cada vna pertenece

ITen, si sucediere, que los Indios cuyo fuere el censo redimido tẽgan à la sazon algunos corridos cobrados, se ha de dar orden como se junten con el dicho censo, y q̃ todo se imponga de nuevo, para que la renta vaya creciendo, y sino huviere cantidad considerable perteneciente à los Indios cuyo fuere el censo redimido, y la huviere de otra, ò de otras comunidades, y pareciere que la dita que se ofrece es buena, se podrà juntar lo uno con lo otro è imponer de todo el dicho nuevo censo cõ declaracion del principal con que entran acomprarle las dichas comunidades y de los reditos que les han de tocar, y pertenecer, assentando, y razonando siempre esto en los dichos libros en la cuenta que como dicho es ha de estar armada con cada una de las dichas comunidades, cõ la mayor distincion y claridad, que fuere posible

Ordenanza. xx. Que se haga tanteo en la caxa, y aviendo cantidad considerable en ella se imponga à censo, y advertencia que en esto se hade tener

ITen, los dichos señores Oydor, y Fiscal, y el Administrador estarà advertidos de ir viẽdo, y tomãdo el tanteo de la plata q̃ ay en la dicha caxa, y pareciendo que es cantidad considerable, la procuraràn imponer y impõdran en nuevos censos, para q̃ no estè ociosa, aplicando à cada comunidad el censo, q̃ se comprare con los caydos q̃ le pertenecian, y si no haziendo la junta, y prorrata q̃ se declara en la ordenanza antes desta, yendo siempre con advertencia q̃ estas juntas no se han de hazer si huviere cantidades distintas, y suficientes para poder hazer por si los empleos por cada comunidad, porque cõ esto avrà menos confusion, y ẽbarazo.

Ordenanza. xxi. Que en la caxa que de siempre cantidad reservada para socorrer las necessidades delos Indios.

ITen, aunque como dicho es se à de procurar con cuydado, que no estè ociosa la plata de las dichas comunidades, toda via se hade ir cõ resguardo de que en la caxa quede lo que baste para ir socorriendo à los dichos Indios, y pagando y cumpliendo las libranzàs ordinarias, y otras necessidades, q̃ se les pueden ofrecer y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta, y limitada quedarà à arbitrio, y parecer de los dichos Señores Oydor, y Fiscal.

Ordenanza. xxii. Que por ningun pretexto se saque plata de la caxa por via de prestamo, ni por necessidad aunque sea publica.

ITen, porque principalmente lo q̃ se procura y dessea que este negocio de hazienda, q̃ es de Indios y les pertenece, no se les defraude, ni embaraze por ninguna via: ordenamos, y mandamos en cõformidad de lo dispuesto por la dicha cedula Real, que por niugun caso que sea **Correspõde a la Or. 6. de su Magestad del tit. antecedente.**

 ò es

ò ser pueda, pensado, ò no pensado, extraordinario, ò fortuito, no se pueda librar ni sacar dinero alguno dela dicha caxa, en poca, ni en mucha cantidad à titulo de prestamo, aunque se aya de volver luego a ella, ni para la paga de guardas, edificios publicos, ayudas de costa, ni otras qualesquiera necessidades, que se llamen publicas, ò que lo sean, pues ninguna causa, ni obra puede haver mas publica, vniversal, y miserable, que la de los Indios, cuya es la dicha hazienda; por lo qual las personas que han de tener las dichas tres llaves de la dicha caxa, no han de consentir se saque della la dicha plata, para las cosas referidas, ni los que dieren las libranzas lo han de acordar, ni ordenar, sobre lo qual les encargan las conciencias, y se apercibe que se ha de proceder criminalmente contra los transgresores, y seràn condenados en la pena del quatro tanto de aquello que se librare, y pagare contra el tenor desta ordenanza, la qual dicha pena serà para beneficio de los dichos Indios, y se pondra en la dicha caxa con lo demas, que les pertenece.

Ordenanza xxiii. Que la plata que se gastare de la caxa sea para alivio de los Indios, y entero de sus tributos, excepto los que pagan en especies, y diligencias que para ello han de preceder.

ITen, las cosas en que se ha de gastar la plata de los dichos censos, y comunidades, han de ser solamente aquellas, que se enderezaren à su alivio y descanso, y se convirtieren en su comun provecho, y utilidad, y lo que huvieren menester, para ayudar a pagar la plata de sus tributos en la forma, y en cantidad que hasta aqui se les ha suplido, de manera que por ella no sean molestados ni fatigados: pero lo que deven pagar en especies no se hade suplir destos socorros regularmente, y se les ha de dar assi à entender à los Indios y sus Caziques, y à los Corregidores porque con esto acudan à las cosas de la labranza, y crianza, y no se enseñen à andar ociosos, y vagamundos. Y los dichos Corregidores en lugar de las libranzas, que antes solian dar para el Administrador, escrivan una carta con un testimonio firmado de su nombre, y signado del Escrivano de su Juzgado, de lo que juzgan ser necessario para el socorro y suplimiento de los dichos tributos la qual embiaràn al dicho Señor Oydor, ò à este Real Acuerdo, para que por èl vista se dè libranza, ò se provea lo que convenga.

Ordenanza. xxiv. Que el socorro que se diere à alguna comunidad sea de lo que le pertenece de corridos sin tocar en la suerte principal, sino es por necessidad muy vrgente.

ITen, estas pagas se han de hazer, y haràn de los corridos de los censos de los dichos Indios que huviere en la dicha caxa, por cuenta de las comunidades à quien se huviere de hazer el socorro, sin mesclar ni confundir hazienda de los unos Indios con la de los otros, ni tocar en la suerte principal, sino es en caso q se ofrezca una muy grave, y urgente necessidad, que de otra manera no se pueda socorrer ni remediar.

Orden

Ordenanza. xxv. Que las libranzas que se despacharen se vean, y firmen por el Real Acuerdo.

ITen en conformidad de la dicha Cedula Real, y por que todo lo dicho tenga mejor, y mas cumplido efecto, las libranzas que se huvieren de dar para las dichas pagas, y socorro, se han de ver passar primero por este Real Acuerdo, si se pudiere juntar facilmente, y sino por el Señor Virrey, y por el Oydor, y Fiscal que van nombrados para esta administracion, y otros dos Oydores delos mas antiguos que se hallaren presentes, los quales trataran si conviene se dè la dicha libranza; y en que cantidad, y hallando que conviene despacharla, la firmaràn, y pondran por cabeza della como se libra, y despacha, cōforme à lo nuevamente dispuesto por su Magestad en la dha su Real cedula, y aunque el votar la libranza se ha de hazer por todos los que se hallaren presentes, bastarà que vaya firmada de quatro, como se haze en las demas provisiones, libranzas, y despachos desta Real Audiencia, por escusar embarazo y prolixidad.

Ordenanza. xxvi. Que el Real Acuerdo nombre cada año un Contador que tome cuenta al Administrador de la caxa, y se le dè à su Magestad del estado della.

ITen, porque en este genero de hazienda aya la claridad que se desea el dho Administrador en fin de cada año antes de la Armada, darà cuenta por lo que se le ha mandado tener en los dhos libros, y esta se la tomarà un Contador inteligente, y de cōfianza q̄ para esto se nombrarà en este Real Acuerdo, al qual se le mandarà pagar por su ocupacion, y trabajo lo que justo fuere y en la dha cuēta se pondrà un tanto en la dicha caxa, y se sacarà una breve relacion de ella para embiarla à su Magestad en su Real Consejo de las Indias segun lo manda por la dicha Cedula.

Ordenanza. xxvii. Que el Real Acuerdo nombre Escrivano de la caxa; y derechos que ha de llevar.

ITen, porque es necessario que aya un Escrivano de satisfacion, y inteligencia, que certifique las dichas partidas, y ante quien passan los pleytos y execuciones y demas actos judiciales, y extrajudiciales tocantes à la administracion cobranzas, y pagas de los dichos censos, y escrituras de sus imposiciones, y redēpciones se tendrà cuenta de nombrarle tal qual convenga, y el nombramiento se harà por este Real Acuerdo assi esta vez como las demas que sucediere vacar: y el dicho Escrivano ha de cobrar de los Españoles los derechos, que le pertenecieren, conforme al aranzel y de los Indios ningunos, si no es en los casos, que se permite por la ordenanza, y conforme à la tassa dellla, y no ha de poder llevar ni pedir otro algun salario, ni ayuda de costa por la dicha ocupacion.

Ordenanza. xxviii. Que se nombre uno de los Tenientes de Alguazil mayor de Corte para las execuciones y diligencias de la caxa, y dè fianzas de mil pesos ensayados, demas delas que tiene dadas.

ITen, para hazer las dichas execuciones, embargos, prisiones, y llamamien

Correspõde à la or. 11 de su Mageſt. del tit. antecedente

mamientos, y de las demas diligencias que convengan al dicho Iuzgado se nombrarà Alguazil de los Tenientes del mayor desta Corte, de quien se tenga satistacion, y se le pagaràn sus derechos en la dicha forma, y por lo que pudiere suceder de m. s de las fianzas que huviere dado del oficio del tal Teniente, darà otras particulares por lo tocante à este Juzgado, hasta en cantidad de mil pesos ensayados.

Ordenanza xxix. Que se ponga un tanto destas ordenanzas en el Archivo de la Audiencia, y otro en la caxa.

ITen por cumplir con lo que se ordena por la dha Real cedula se manda dar cuenta à su Mageſtad en la primera ocasion de lo que se à hecho en orden desta dicha caxa, y de su administracion, y destas ordenanzas paraq̃ sobre todo provea lo q̃ convenga, y que della se saquen dos originales, el uno para que quede en el Archivo desta Real Audiencia, y el otro para que se ponga en la caxa de las dichas comunidades.

Ordenanza. xxx. Reserva en si el Real Acuerdo la facultad de poder altérar estas ordenanzas segun pareciere conveniente,

ITen, por que puede suceder que con el tiempo se descubran algunas cosas que pidan que se alteré quiten, ò añadan estas dichas ordenanzas, reservamos en Nos la facultad de las poder alterar, quitar, ò añadir segun pareciere conveniente, El Principe D. Francisco de Borja. El Doct. Iuan Ximenes de Montalvo, El Lic. Iuan Perez de Laguna. El Dc Alberto de Acuña. El Doct. Iuan de Solorzano Pereyra. El Doct. D. Francisco de Alfaro. El Doct. D. Diego de Armenteros y Hernao. El Doct. D. Luis Tello de Eraso. El Lic. Diego Nuñez de Morquecho.

TITULO TREINTA Y CINCO.

DE LA CAXA REAL,

Y orden que han de guardar los oficiales Reales en el exercicio de su oficios, y administracion de la Real Hazienda.

D. Felipe II. en S. Lorézo à 3 de Iulio de 1573.

EL REY. *La forma y orden, que es nuestra voluntad tengais vos los nuestros Contador, Tesorero, Fator, y Veedor de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù, en el uso y exercicio de los dichos oficios, y en el buen recaudo, y administracion de nuestra hazienda que nos pertenece en las dichas Provincias, es la siguiente.*

Or

Ordenanza i. Que en las casas Reales aya un Arca fuerte en que se recoja la hazienda con quatro llaves; y quien las ha de tener.

PAra que en nuestra hazienda aya el buen recaudo, y administracion que conviene, ha de aver en la dicha Ciudad de los Reyes vna Arca grãde, muy recia, y barreteada, la qual como nuestra caxa Real, ha de estar muy guardada, y abuen recaudo, en nuestras casas Reales, arrisgo, y cargo de vos el nuestro Contador, y Fator, y nuestro Tesorero; y ha de tener quatro llaves diferentes y de buenas guardas; y la una dellas ha de tener el nuestro Presidente de la Audiencia Real de la dicha Ciudad; y en su ausencia el Oydor mas antiguo della, y otra vos el nuestro Contador, y otra vos el Tesorero, y la otra vos el nuestro Fator en vuestro poder, sin fiarlas de vuestros criados, ni oficiales.

Ordenan. ij. Libro comun que ha de aver en la caxa para assentar en él las partidas, que entran y salen.

HA de aver en la dicha nuestra caxa Real un libro dentro della enquadernado, é intitulado, libro comun, y en el principio del, se han de assentar todas las partidas de oro y plata, y otras cosas, que se pusieren en la dicha caxa especificadamẽte, de de que procede cada una, con dia, mes, y año. Y en otra parte del libro de la mitad adelante, se ha de assentar todo lo que se sacare de la dicha caxa, poniendo el efecto para que se saca: las quales partidas, assi del cargo, como de la data se han de firmar al fin dellas por vos los dichos nuestro Cõtador, y Tesorero, y Fator, so pena de cada cien mil maravedis por cada vez, que se dexare de hazer para la nuestra Camara, y Fisco.

Ordenanza iij. Que antes de escrivir partida en el libro comun se cuenten las fojas en presencia del Presidente, y las firme con los oficiales Reales.

ANtes que el dicho libro comun se ponga en la dicha caxa de las quatro llaves, ni se assiente, ni escriva partida algun del, se ha de mostrar al dicho nuestro Presidente y en su ausencia, al Oydor mas antiguo de la dicha Audiencia; y en su presencia, y de vos el nuestro Contador y Tesorero, y Fator se han de contar las fojas del, y se han de assentar al principio, y fin del dicho libro, y se ha de firmar, y señalar de todos quatro, y rubricar al pie de cada una de todas las planas del dicho libro; y otros tales libros como este, y de la misma forma han de estar en poder de vos el nuestro Contador, y Fator y Tesorero.

Ordenanza. iv. Que lo que se cobrare se meta luego en la caxa, y se assiente en el libro comun con assistencia del Presidente, y sin orden de todos quatro no se saque cosa algunna de ella.

TOdo el oro, y plata, y aljofares piedras preciosas, y perlas, que huviere de lo procedido de nuestros quintos, y rentas reales almoxarifazgos, y de los novenos de los diezmos de las dichas Provincias, penas de Camara, y otros qualesquier provechos

vechos, y derechos, rentas, y deudas, que nos perteneciere en qualquier manera, y fuere la cobranza dello à cargo de vos el nuestro Tesorero, luego como se cobrare, el mismo dia se pondra en la dicha caxa de las quatro llaves en presencia del dicho nuestro Presidente, y en su ausencia el dicho Oydor mas antiguo, y de vos el Contador y Tesorero, y Fator de todos quatro, pesandolo primero, y assentandolo en el dicho libro comun, declarando de lo que procede de cada cosa: y despues de metido en la dicha caxa no se ha de sacar cosa alguna della, sino fuere por mandado de todos quatro, y para las cosas que por Nos està ordenado, y se ordenare: ni aveis de tomar para vosotros, ni para otra cosa alguna, prestado, ni para provecho particular; lo qual se ha de guardar, so pena que lo contrario haziendo, y estando la dicha caxa en poder de alguno de vos el dicho Contador, y Tesorero y Fator, y sacandose della algo sin concurrir las dichas quatro personas, ayais perdido, y perdais por el mismo caso el oficio que tuvieredes, y vuestros bienes para la nuestra Camara: y so la misma pena han de estar en la dicha caxa, y no fuera della. En otra parte la marca Real conq̃ se quinta el oro, y plata que se fundiere en las dichrs Provincias del Perù, y no se ha de hazer, sino por mano de todos quatro, ni se ha de recebir ninguna de las cosas sobre dichas, sino fuere por vos el Contador, y Tesorero, y Fator, todos tres, y no el uno sin los otros, assentandose en el dicho libro comun por la orden sobre dicha.

concuerda con la 11. deste titulo.

Ordenanza. v. Que aya un libro de Acuerdo, y esté á cargo del Contador donde se assiente con distincion lo acordado por la mayor parte.

DEmas del libro comun, que assi ha de estar en la dicha caxa de las quatro llaves como dicho es, aveis de tener otro libro grande enquadernado, que se intitule, Libro de Acuerdo; y han de estar en poder de vos el nuestro Contador, donde se han de assentar todas las cosas que se acordaren tocantes à nuestra hazienda, y buena administracion della, declarando particularmente lo que se acuerda, ponieno el dia, mes, y año por capitulos distintos, y al pie de cada uno lo que se acordare: y no conformandoos vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator, en las cosas que assi platicares, las comunicareis con el dicho nuestro Presidente, y en su ausẽcia, con el dicho Oydor mas antiguo, y se executarà lo acordado por la mayor parte: y lo que de otra manera se hiziere no pare perjuicio à nuestra hazienda, y por lo hazer contra esta orden, incurra cada uno de vosotros en pena de cinquenta mil maravedis para la nuenstra Camara y Fisco.

Ordenanza. vi. Que cada uno de los oficiales Reales tenga libro donde assienten las partidas del cargo, y data concordantes con el comun, y de Acuerdo.

ASsi mismo, demas de los dichos dos libros, el de comun, y Acuerdo, cada uno de vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator aveis de tener en vuestro poder un libro

bro enquadernado, tocante à vueſtros cargos, y oficios, y aſſentar en él las partidas del cargo, y data, y relacion de lo que ſe acuerda, y manda, y libra, y cobra, y paga de nueſtra hazienda, y tocante à ella; los quales libros, aſsi en la ſuſtancia como en la orma, y ſolemnidad, han de ſer conforme à los otros dos libros, y las partidas en ellos aſſentadas.

Ordenanza. vii. Lo que ſe huviere dè vender y gaſtar ſea con acuerdo del Preſidente y oficiales, aſſentando en el libro de Acuerdo lo que ſe determinare.

TOdas las coſas que eſtuvieren à cargo de vos el nueſtro Contador, y Teſorero, y Fator, y ſe huvieren de vender, diſtribuir, y gaſtar, ſe han de vender, y diſtribuir con acuerdo y parecer del dicho nueſtro Preſidente, ò del Oydor mas antiguo de la dicha nueſtra Audiencia, y el nueſtro, aſſentando en el dicho libro de Acuerdo lo que aſsi ſe determinare por todos, ò por la mayor parte, firmandolo de vueſtros nombres.

Ordenanza viii. Que los libramientos ſe firmen por todos.

LOs libramientos que vos el Contador dieredes para pagar lo q̃ por nueſtro mandado ſe librare, y mandare pagar, han de ir firmados de vos el Contador, y Teſorero, y Fator, y lo que de otra manera ſe librare, no ſe ha de acetar ni pagar.

Ordenan. ix. Que los tributos que ſe pagaren en eſpecies, ſe vendan en la Almoneda de contado, y quando, y conque calidades, ſe podran fiar.

TOdos los Tributos, y almoxarifazgos que ſe nos pagaren en eſpecies, ſe hande vender en Almoneda publica al contado, y no al fiado, y meterſe luego en nueſtra caxa Real lo procedido dellos, por la forma de ſuſo declarada. Y ſiendo algunas de las dichas coſas de calidad, que de guardarſe reciban daño, y no ſe puedan vender de contado, ni hallarſe comprador ſe venderan al fiado, por precios juſtos, y plazos cortos y con parecer, y acuerdo de todos, tomando la razon dello vos el Contador, y Teſorero, y Fator cada vno en vueſtros libros.

Ordenan. x. Que no ſe hagan pagas adelantadas de la caxa, y pena de lo contrario.

VOs el Contador, y Teſorero, y Fator no aveis de librar, ni pagar los ſalarios, quitaciones, ni ayudas de coſta, mercedes, ni otra coſa, que por nueſtro mandado ſe aya de pagar por voſotros, antes de los plazos à que lo huvieren de aver las partes, conforme à nueſtras cedulas y proviſiones, ni aveis, de pagar coſa de lo que el dicho Preſidente, ni Oydores, ni otra perſona ſin comiſsion nueſtra libraren ſo pena de cien mil maravedis por cada vez que de otra manera ſe librare, y pagaredes, y de no os ſer recebido en cuenta à vos el Contador, y Teſorero, y Fator. Veaſe la ord. 6. del Tit. ſiguiẽte.

Ordenan. xi. Que no ſe libre ni pague mas de lo que ſu Mageſtad tiene mandado.

NO aveis de poder librar, gaſtar, ni pagar coſa alguna vos el mi Contador, y Teſorero, y Fator de nueſtra Real hazienda, mas de aquello Cócuerda con la orden. 6. deſte Tit.

aquello para que tuvieredes especial comission nuestra, so pena, que lo que de otra manera pagaredes, ó gastaredes, no se os recibira en cuenta.

Ordenanza. xii. Que se cobren las deudas con toda diligencia.

TOdas las deudas, que se nos devieren en las dichas Provincias por qualesquier personas, y en qualquier manera, las cobrareis con mucha diligencia, y lo procedido de ellas, se metera luego en nuestra caxa Real, conforme á las cedulas, que para ello se os han entregado

Ordenan. xiii. Que no se ausenten sin licencia de su Magestad.

Vease la ord. 5. del Tit. 5. deste Libro. PAraque en nuestra hazienda aya mejor recaudo, y administració, estareis advertidos vos el Contador, y Tesorero, y Fator, de no hazer ausencia personal de las dichas Provincias sin nuestra licencia, so pena de perdimiento de vuestros oficios.

Ordenan. xiv. Lo que han de hazer quando recibieren despachos de su Magestad.

Cócuerda con la 26. deste Tit. TOdas las vezes que recibieredes cartas, y otros despachos nuestros, os juntareis vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator á la vista dellos, y vos el Contador, aviendolos tomado por memoria, solicitareis su cumplimiento, y execucion, y respuesta; y hecho esto, se pondran en la dicha arca de las quatro llaves donde assi mismo ha de aver otro libro, en que se assiente la copia de lo que nos escrivieredes, en que ternedreis mucho cuydado.

Ordenan. xv. Que se hagan cargo de todo lo que recibieren aunque sean los pesos largos.

POr Cedula nuestra tenemos mádado, que los nuestros Oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo q̃ recivieren para Nos, aunq̃ sean los pesos, que assi recibieren largos, y que de todo ello den cuenta: Assi lo guardareis, y cumplireis

Ordenan. xvi. Qué el cargo de tributos se haga por lo que montaren las tassas, de que han de tener libro y otro el Presidente.

EL cargo que se os huviere de hazer de todos los Tributos de los Pueblos, q̃ estuvieren ẽ nuestra Corona Real, ha de ser por lo que los dichos Tributos montaren, y lo que dellos se fuere cobrando, se ha de ir luego echando en nuestra caxa Real y hazerle cargo á vos el nuestro Tesorero, por la orden suso dicha; para cuyo efecto se sacará de los libros de las tassaciones el valor cierto dellos y en la parte donde no las huviere, se haran de nuevo luego, y se tendra libro dellas; del qual sacareis el valor cierto de las tassaciones para el dicho efecto; y vno de los dichos libros se pondra en la caxa de las quatro llaves, y otro tendra el dicho nuestro Presidente, ó el Oydor mas antiguo: y siempre que se hizieren nuevas tassaciones de Tributos, se pondran, y assentaràn en los dichos libros.

Ordenan. xvii. Que se cuente y pese lo que se cobrare en presencia del Presidente, y se meta luego en la caxa.

NInguna cosa se ha de hechar en la caxa de las quatro llaves, sin que en presencia del dicho nuestro Presidente, ó del Oydor mas an

antiguo, y vos el nuestro Contador y Tesorero y Fator se cuente, y pese lo que assi se cobrare, y no ha de bastar q̃ se escriva en el libro comũ que se hizo cargo dello à vos el nuestro Tesorero, sino que en precencia de todos quatro se heche luego en la caxa, y deis fee de haverse hechado en ella, y pesado, y contado realmẽte en vuestra presencia, y firmando todos quatro so pena de privacion de vuestros oficios.

Ordenanza. xviii. El oro, y plata por quintar se dà por perdido, y aplicado à la Camara.

EL oro, y plata, que por quintar y marcar se hallare, y tomare en el Puerto del Callao, ò otro, no haviendo casa de fundicion se ha de tomar por perdido, y aplicarse para nuestra Camara.

Orden. xix. Que los remates se hagan por voto de la mayor parte.

LOs remates de lo que se vendiere en las almonedas se han de hazer con votos de la mayor parte de las personas que tenemos mandado que assistan en ellas, y no se ha de mãdar rematar ninguna cosa sino fuere por esta forma.

Orden. xx. Que se embie à su Magestad en cada Flota todo lo cobrado, y metido en la caxa.

AVeisnos de ẽbiar en cada Flota el oro, y plata, y perlas, y otras qualesquier cosas q̃ de nuestras rẽtas y derechos de almoxarifazgos nos pertenezcã ẽ las dhas Provincias, y huviere en la dha nuestra caxa, y en qualquier manera viniere a vuestro poder, embiãdolo à poder de los nuestros oficiales de la Provincia de Tierra firme, y por la orden, q̃ se acostumbra para q̃ lo entreguen à los Capitanes y maestres de Navios q̃ vinieren à estos Reynos, bien acõdicionado, y à buen recaudo recibiendo dellos sus conocimientos, y cartas de pago.

Orden xxi. Que se embie en cada Flota especial relacion de la hazienda que se remite à su Magestad, y un tanteo de cuentas al fin del año, y la final de tres en tres.

EN cada Flota, q̃ venga à estos Reynos nos avisareis muy particular, y distintamẽte de todo el oro y plata, y piedras preciosas, y otras cosas, q̃ de lo procedido de ntra haziẽda nos embiaredes, cõ la razõ y claridad en cada partida de q̃ nos pertenece. Y tambiẽ la imbiareis de las cosas à cargo de vos el nuestro Tesorero, y Fator de cobrar: y porque no lo cobrasteis, ni embiasteis. Y assi mismo aveis de embiar en cada vn año al nuestro Consejo de las Indias vn tanteo de cuentas y la cuenta final de tres ẽ tres años como esta mandado.

Orden. xxii. Que avisen si se dà cumplimiento à las cedulas Reales, y del tratamiento, que se haze à los Indios.

AVeis de tener mucho cuydado de ver lo q̃ à ntro servicio conviene, y haze en las dichas Provincias para la poblacion, y pacificacion dellas, avisandonos particularmente como se cũplen las cedulas, y provisiones por Nos dadas, y de la manera q̃ son tratados los Indios nuestros, y de todo lo demàs, q̃ vieredes, que debemos ser informados.

Orden. xxiij. Que avisen à como acu-

 de

del oro, y plata de las fundiciones.

Veaſe la Ord. 10. del Tit. ſig.

PRocureis de embiarnos aſsi miſmo razon de como acude el oro y plata delas fundiciones, que en las dichas Provincias ſe hizieren, y de la cantidad que ſe mete à fundir en cada fundicion, y lo que ſale fundido, aſsi para Nos, como para perſonas particulares.

Ordenanza. xxiv. Que ſin embargo de ſer diferentes los exercicios eſtan todos mancomunados.

Veaſe la Ord. 28. deſte tit.

YAunque los oficios de vos el nueſtro Teſorero, y Contador, y Fator, y Veedor tienen diferentes exercicios, cada uno ha de hazer cuẽtà que le toca el oficio del otro inſolidum. Y lo que toca à nueſtro ſervicio, y acrecentamiento de nueſtras rentas, y à la mejor poblacion, y pacificacion de las dichas Provincias, comunicarlo heis con el dicho nueſtro Preſidente, y en ſu auſencia cõ el dho Oydor mas antiguo, para que todos juntamente podais ver mejor, y platicar lo q̃ en cada coſa ſe deve hazer, y para nos aviſar de todo lo que ſucediere, que devamos ſer aviſados.

Ordenanza. xxv. Que no traten, ni contraten, ni tengan grangeria con la Real hazienda, ni con otra, y para ſu mayor ſeguridad den fianzas, y eſten obligados à mejorarlas, quando ſea neceſſario.

POr haver viſto por experiencia el inconveniẽte que ſe ſigue para nueſtro ſervicio, y buen recaudo de nueſtra hazienda, que los nueſtros oficiales de las Indias traten, y tengã grangerias: y porque aſsi miſmo eſto podria ſer cauſa para que nueſtros ſubditos Indios reciban dellos agravios, por anteponer ellos ſus tratos, y mercadurias à las de los vecinos, y por evitar otros inconvenientes, es nueſtra voluntad, que vos los dichos Teſorero, y Contador, y Factor, no trateis, ni contrateis, ni reſcateis con nueſtra Real hazienda, ni de otra perſona alguna, ni tengais otro ningun genero de grangerias en las dichas Provincias del Perù, ni en otra alguna de las nueſtras Indias, ni deſtos Reynos, ni negociar, ni aprovecharos de nueſtra Real hazienda, ni defraudarla por ninguna via, ni negociar directa, ni indirectamente, por voſotros, ni por otra perſona alguna publica, ni ſecretamente, ni ẽ otra manera, ni podais armar ni tener parte en ninguna Armada q̃ ſe hizieren para deſcubrimientos, reſcates ni contrataciones, ni tener compañias por ninguna via, ni color q̃ ſea ò ſer pueda ſo pena de muerte, y de perdimiẽto de todos vueſtros bienes; en lo qual lo contrario haziendo por el miſmo hecho os condenamos, y avemos por condenados. Para cuyo cumplimiento, y ſeguridad de nueſtra hazienda aveis de dar fianzas enla cantidad, ſegun y por la forma, y orden contenida en vueſtros titulos, y proviſiones, las quales aveis de ſubrogar, ò dar otras de nuevo, ſiempre que convenga, conforme à lo que por cedula nueſtra tenemos mandado.

Ordenanza. xxvi. Que obſerven las cedulas y ordenanzas dadas para la adminiſtracion de la Real hazienda.

AVeis de guardar con mucho cuydado y diligencias todas las cedulas, proviſiones, ordenanzas, è inſtrucciones, q̃ eſtuvieren dadas, y

se dieren por la administracion, buen govierno, y aumento de nuestra Real hazienda.

Ordenanza xxvii. Que las fundiciones se hagan en las casas de fundicion con asistencia de los tres oficiales Reales.

la del 58. TOdas las fundiciones de oro, y plata se han de hazer en las casas de fundiciones de las dichas Provincias, hallando os presentes à ellas vos el Contador, y Tesorero, y Fator, y no se puedan hazer de otra manera por ninguna via, so pena de perdimiento de todo lo que de otra manera se fundiere para la nuestra Camara; y cada vno de vosotros lo contrario haziendo incurrais en perdimiento de vuestros oficios.

Ordenanza. xxviii. Que comuniquen con el Presidente lo que conviniere al aumento de las rentas Reales.

AVeis de platicar y comunicar con el dicho nuestro Presidente, ò el Oydor mas antiguo, todo lo que vieredes convenir à nuestro servicio, y al bien y acrecentamiento de nuestras rentas Reales, y poblacion, y pacificacion de las dichas Provincias, para que se haga mejor lo que en cada cosa conviene.

Ordenanza. xxix. Que se cobre almoxarifazgo de las mercadurias, que se embarcaren en la Ciudad de Panama conforme las valuaciones, que en ella se hizieren.

DE todas las mercadurias que fueren de la Ciudad de Panama en los Navios q̃ del puerto della salieren, se hande cobrar los derechos de almoxarifazgo q̃ dellas se nos devieren del mayor valor conforme à las valuaciones generales que se hizieren en la dicha Ciudad de Panama, respeto de como comunmente valen las cosas en las dichas Provincias del Perù. De manera, que los lienzos, que fueren de una suerte se avaluen por si, y respectivamente todo otro qualquier genero de mercaduria. De manera que para todos los cargadores, y contratantes se haga igualmente, y si alguna cosa fuere dañada se avalue por si conforme à su valor.

Ordenanza. xxx. Que se hagan valuaciones de las mercadurias que fueren à España en la forma que las de Panamà.

POr las valuaciones hechas en la forma suso dicha, se han de hazer las de las mercadurias, y cosas q̃ huvierẽ de venir à estos Reynos por los registros, que cada canoa, ò Barco traxeren, y en fin dellas hade dar fee el Escrivano ante quien passare, como se hizo la dicha valuacion.

Ordenanza. xxxi. Que los oficiales Reales se hallẽ à la descarga delas Naos que llegaren al Puerto del Callao.

CAda y quando llegaren algunos barcos, ò canoas al puerto del Callao, vos el Contador Tesorero, y Fator, ireis à estar presẽte à la descarga dellos, y cobranza de los derechos de Almoxarifazgo, y à la valuacion particular de cada uno, y aveis de estar hasta que se acaben de descargar, y cobrar los dhos derechos, y meterse ẽ nra. caxa Real

Ordenanza. xxxii. Que todas las mercadurias vayan derechamente à la casa de la contratacion, y en ella se entreguen à sus dueños.

DAreis ordẽ como todas las mercadurias que en las dichas Provin

vincias, assi de las q̃ llevaren destos Reynos, y de las Provincias de Tierra firme, y Cartagena y de otras partes de las nuestras Indias, vayan derechamente à la casa de la contratacion, y en ella se entreguen à sus dueños pagando primero los derechos à Nos pertenecientes.

Orden. xxxiii. Como, y ante quien se ha de hazer la paga de los Reales almoxarifazgo.

LA paga de lo q̃ nos perteneciere de los dichos derechos de almoxarifazgo, se ha de hazer en presencia del dicho nuestro Presidente, ò del Oydor mas antiguo y de vos el Cõtador, Tesorero y Fator; en presencia de todos quatro se à de hechar luego en la caxa de las quatro llaves y se assentarà la partida en el libro comun, de que aveis de dar fee todos quatro firmando en cada vno.

Orden. xxxiv. Las mercaderias registradas, que faltaren al tiempo de la descarga se aprecien y cobren los derechos que se debieren por ellas.

SI algunas de las mercadurias ~~ estuvieren escritas, y puestas en los registros de los navios no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga se apreciaràn, como si se hallassen y cobrareis enteramẽte los derechos que nos pertenecieren, excepto si el maestre, ò dueño de las mercadurias no mostraren provanza, ò recaudo bastante de averse hecho hechazon dellas en la mar.

Orden. xxxv Que se vendan las mercadurias de commisso si de guardar, se recibieren daño.

TEnemos mandado, que cada, y quando, q̃ se tomaren por perdidas algunas mercadurias que se llevaren por registrar. y contra las ordenanzas de Indias, aquellas que de guardar se recibieren daño se vẽdan en almoneda publica, y lo procedido dellas se meta en nuestra caxa, Real como hazienda nuestra: assi lo cumplireis haziendose las ventas en vuestra presencia.

TITULO TREINTA Y SEIS.

DEL TESORERO.

Orden. i Que el Tesorero tenga libro aparte donde se haga cargo el Contador de lo recibido y cobrado.

Vease la Ord. 2 del Tit. siguiẽte y la 3. del Tit. 38 VOs el nuestro Tesorero aveis de tener vn libro aparte dõde le assiẽte, y haga cargo por vos el nuestro Contador, assi de lo q̃ recibieredes como de lo q̃ viniere à nuestro poder por razõ de los derechos q̃ nos pertenecieren, y se huvieren de cobrar en las dichas Provincias, poniendo, y declarando cada cosa por si especificamente, quando lo recibis, y de que persona.

Orden. ii. Que el Tesorero firme en el libro del Contador las partidas de que se hiziere cargo,

VOs el dho Tesorero firmareis de vuestro nõbre en el dicho libro del Contador la pertida de cargo que se os hiziere luego como se escriviere la dicha partida, sopena

de

de pagar lo que montare las que eftuvieren por firmar con el doblo para nueftra Camara.

Ordenanza. iii. Que el Teforero cobre, y fe haga cargo de todas las rentas, que aqui fe expresan.

AVeis de cobrar vos el nueftro Teforero todas las rentas à Nos pertenecientes del quinto, y derechos del oro, y plata, piedras y perlas, derechos de Almoxarifazgo de las mercadurias, y cofas q̃ à las dhas Provincias fe llevaren, y el quinto, y derechos que nos pertenecen de todos, y qualefquier refcates q̃ en las dhas Provincias fe hizieren, y lo q̃ montarẽ los dos novenos à Nos pertenecientes de los diezmos dellas y de los entertamientos, y fepulturas oques, y templos de Indios, y las deudas, que fe nos devieren, y las grangerias, y todas las demas rentas, provechos, y derechos, que nos pertenecieren en qualquier manera, y deven ẽtrar, y devierdes cobrar, y os hareis cargo de todo ello por el libro comũ de la dicha caxa, y por el libro particular, y por el del Contador, firmado en cada libro por ambos ados.

Ordenanza. iv. Que el Teforero cobre todas las penas de Camara, y condenaciones, y diligencias que fe han de hazer para ello.

ASsi mifmo aveis de cobrar vos el nueftro Teforero todas las penas, q̃ à nueftra Camara, ò Fifco fe aplicaren por la dha nueftra Audiencia, y otras nueftras Iufticias de las dichas provincias, pidiendo para el dho efecto lifta, y relacion à qualefquier nueftros Efcrivanos, delas condenaciones que para la dha nueftra Camara fe huviere hecho, y delo que defto cobraredes os hará cargo el dicho nueftro Contador en todos los dichos libros aparte, y luego que cobraredes lo que nos pertenece de las dichas penas de Camara, y de los demas miembros de hazienda que nos pertenecen en las dichas Provincias, el mifmo dia que fe cobrare, fin mas dilacion fe meterá en la dicha nueftra caxa Real en prefencia del dicho nueftro Prefidente, ò Oydor mas antiguo, y de vos el Teforero, y Contador, y Fator, y affentareis lo que afsi fe metiere en la dicha caxa en el libro comun della, por la forma fufo declarada.

Ordenanza. v. Que tenga cuydado con las grangerias labranzas, y crianzas que pertenecen à fu Mageftad.

TEneis vos el Teforero mucho cuydado, y cargo, q̃ con las grangerias, y labranzas, y crianzas, que tuvieremos en las dichas Provincias, aya el buen recaudo q̃ à nueftro fervicio y bien de nueftra hazienda, cõviene por la orden que os pareciere fer neceffaria al bien, y vtilidad della.

Ordenanza. vi. Que las pagas de falarios de miniftros fe hagan por tercios de cada año conforme à fus titulos.

PAgareis los falarios del nueftro Prefidente, Oydores, y Fifcal, y los de vos el Teforero y Contador y Fator, y de las demas perfonas que tuvieren quitaciones nueftras, y ayudas de cofta, fegun, y de la manera q̃ les eftà librado, y fe les librare por Nos, por los tercios de cada un año, conforme à fus provifiones y à las otras libranzas, q̃ por nueftro efpecial mandado fe hizieren, y no otras algunas

Veafe la Ord. 10. del Tit. 35.

nas, ſo pena que lo que de otra mane ra ſe pagare, no ſe os recibirà en cuenta.

Ordenanza. vii. Lo que ſe hade guardar en la cobranza de los derechos de oro, plata, y lo que ſe ſacare de las huacas.

PORque podria ſer que huvieſſe alguna duda en la cobranza de nueſtros derechos, y del oro, y plata piedras, perlas, que huviere, aſsi de lo que ſe ſacare, y hallare en las ſepulturas, y otras partes donde eſtuviere eſcondido, como de lo que ſe huviere de reſcatar, ò en otra manera, ſe ha de guardar cerca dello, por el tiempo que nueſtra voluntad fuere, la orden ſiguiente.

Ordenanza. viii. Que ſe cobre el quinto del oro, y plata, que ſe ſacare de las minas, y del que ſe huviere por reſcate de Indios.

DE todo el oro, y plata, que ſe huviere de aqui adelante por reſcate con los Indios de las dichas Provincias del Perù, ò de lo que ſe ſacare de las minas dellas, ſe nos ha de pagar, y aveis de cobrar el quinto de todo ello, de que os haveis de hazer cargo por la forma ſuſo declarada.

Ordenanza. ix. Que ſe cobre para ſu Mageſtad la mitad de lo que ſe hallare eſcondido en los entierros, ſepulturas, templos de Indios antiguos, caſas heredades publicas, o concegiles con que no ſean defraudados los Indios ẽ lo que tuvieren guardado por ſuyo.

ASſi miſmo de todo el oro, y plata, perlas piedras, y otras coſas q̃ ſe allaren, aſsi en enterramiẽtos, ſepulturas, oques, ò templos de Indios, como en otros lugares ẽ que ofrecieren ſacrificios à ſus Idolos, y lugares Religioſos eſcondidos, y enterrados en caſas, ò en heredades, ò en tierra publica, ò concegil, de qual quier eſtado, preeminencia, ò dignidad que ſea, de todo ello, y de lo de mas que deſta calidad ſe huviere hallado, ò allare, aſsi por acaecimiento como buſcandolo de propoſito, ſe nos hade pagar la mitad, y la otra mitad hade quedar para la perſona que lo deſcubriere; conque ſi algunas perſonas encubrieren el oro, plata, piedras, ò perlas, y coſas que hallaren en los dichos enterramientos, y no lo manifeſtaren, para que ſe les aplique lo que conforme à lo ſuſo dicho les puede pertenecer, ayan perdido todo ello, y mas la mitad de los ſus bienes para la nueſtra Camara; y todo lo que aſsi nos perteneciere de lo ſuſo dicho lo aveis de cobrar vos el Teſorero, de que os aveis de hazer cargo, como de la demas hazienda nueſtra; conque por eſto no han de ſer defraudados los Indios en lo que ellos tuvieren por ſuyo para lo tener guardado; por cuyo reſpeto, ò por miedo de los Eſpañoles, ò por otra cauſa lo tengan eſcondido.

Ordenanza. x. Que el Teſorero tenga un libro en que aſsiente lo que ſe entrare à fundir, y lo que pertenece à ſu Mageſtad de derechos, y quintos.

VOs el dicho Teſorero aveis de tener un libro en que aſſenteis dentro de la caſa de la fundicion todo lo que cada vezino, y perſona

particular metiere à fundir, y lo que sale limpio fundido, y lo que à Nos perteneciere de nuestros derechos, y quintos, muy especificadamente, para que siempre que convenga se pueda hallar, y sacar razon dello del dicho libro; y lo que nos perteneciere del quinto de las dichas fundiciones se meterà luego incontinenti en nuestra caxa, por la orden, y con la asistencia de las personas que de suso se declaran, aviendolo pesado, y contado primero; y esta misma orden se guardarà en las fundiciones q̃ se hizieren en las dichas Provincias.

TITULO TREINTA Y SIETE

DEL CONTADOR.

Ordenanza. i. Que el Contador tenga un libro en que haga cargo al Tesorero, y Fator de lo que se cobrare, y firmaran todos tres al fin de cada partida.

Vos el Contador aveis de tener un libro en vuestro poder, y hazer cargo en el al nuestro Tesorero, y Fator de todo lo que se cobrare de nuestra hazienda, assi de las fundiciones que se hizieren en las dichas Provincias, como del quinto que nos perteneciere, los rescates, entradas, y contrataciones que en nuestro nombre se hizieren, y de lo que nos perteneciere en nuestras rentas, y tributos, de Indios, derechos del almoxarifazgos, los dos novenos de los diezmos, y de las grangerias, y otros aprovechamientos, y de toda la demas hazienda que en qualquier manera nos pertenezca, y fuere a cargo del nuestro Tesorero; y el assiẽto y relacion que en el dicho libro se hiziere, se firmarà en cada partida al pie della por el Contador, y nuestro Tesorero, y Fator; y assi mismo en el que el dicho Tesorero hade tener.

Ordenanza. ii. Que el Contador haga cargo al Tesorero de los derechos de almoxarifazgo conforme las valuaciones.

El cargo que vos el dicho nuestro Contador aveis hazer al dicho Tesorero de lo procedido de los dichos derechos de almoxarifazgo del mayor valor de las mercadurias ha de ser conforme à las valuaciones que se hizieren por el dicho mi Presidente, ò el Oydor mas antiguo, y por vosotros, por todo lo que montaren las mercadurias que entraren en las dichas Provincias, declarando cada cosa distintamente, y la cantidad que se hade cobrar de cada uno, y haziendo copia de todo lo que mõtaren, firmada de vuestro nombre, la dareis luego al nuestro Tesorero, para que por ella pueda cobrar y cobre los dichos derechos del almoxarifazgo de las personas que los de- Veaſe la Ord. 29 y 30. del Tit. 35.

bie-

bieren, despues de ser avaluadas sus mercadurias, como dicho es, antes que se saquen de la parte y lugar donde se huviere hecho la dicha valuacion; la qual mirareis que se haga justamente, para que nuestra hazienda ni los mercadores, ni tratantes no reciban agravio.

Ordenanza. iii. Que el Contador dè copia firmada de su nombre al Tesorero y Fator de lo que hande cobrar.

POr que podria ser que al tiempo que al dicho nuestro Tesorero, y Fator, se les pidiessen las cuentas de sus cargos, no respondiesse el libro del suyo, con el que vos le tuvieredes hecho en el vuestro, y que huviesse duda si se les avia cargado de mas, ò de menos, por evitar este inconveniente, y que aya buena cuenta y razon en nuestra hazienda de todo lo que hizieredes cargo al dicho Tesorero, y Fator les aveis de dar copia firmada de vuestro nombre, y notificarsela, para que las tengan, y firmẽ en vuestro libro el dicho cargo, poniendo especificadamente lo que recibiere, y huviere de cobrar de las nuestras rentas, provechos, y derechos, è imposiciones, y contratacio nes, con el dicho dia, mes, y año en que se les entregaren las copias delo que ansi han cobrado, y huvieren de cobrar, y guardandose esta orden podria aver claridad en todo tiempo de dar sus cuentas, y parecerà dar por el cargo que vos el nuestro Contador les tuvieredes hecho de cada cosa, siendo firmado de vuestro nombre, y del suyo.

Ordenanza. iv. Que libren lo que huvieren de pagar confoame à lo contenido en cedulas, y provisiones.

SIempre que se huviere de librar en nuestra hazienda qualesquier pesos de vuestros salarios, ó otras libranzas, que mandaremos hazer, dareis las vuestras, conforme lo contenido en las cedulas, y provisiones por Nos dadas, firmadas de vuestra mano, para que por ellas el dicho Tesorero, y Fator den sus cuentas.

Ordenanza. v. Que el Contador tenga libro en que asiente à la letra los libramientos que se dieren.

TEneis vos el dicho Contador otro libro aparte, en q̃ assenteis à la letra los libramientos que se dieren de lo que se hade pagar de la dicha nuestra haziẽda cada genero dellos por su parte, para el descargo del dho nro Tesorero: y quãdo convenga se pueda averiguar la data con el dicho libro, y con el que el tuviere, y no pueda aver fraude.

Ordenanza. vi. Que se comunique cõ el Presidente lo que huviere de determinarse por la Iusticia, ò alvedrio de buen varon.

TAmbien aveis de tener mucho cuydado conque todas las cosas que sucedieren à vuestro oficio que sean necessarias determinarse por la Iusticia, ò alvedrio de buen varon, ò amigablemente, se comuniquen, y platiquen primero por el dicho nuestro Presidente, ò el Oydor mas antiguo, y por vos el Contador, Tesorero, y Fator.

TI-

TITULO TREINTA Y OCHO.

DEL FATOR.

Ordenanza. i. Que el Fator trate y grangee las cosas de la Real hazienda en vtil della.

TOdas las cosas de nuestra hazienda, que estuvieren à cargo de vos el nuestro Fator, las aveis de tratar, y mercancear, y aprovechar como mas convenga al aprovechamiento de nuestra hazienda Real, y distribuir por los libramientos, y mandamientos firmados del Contador que Nos Mandamos que tenga cuenta y razon, assi del cargo como de la data, porque en nuestra hazienda, aya el mejor recaudo, que convenga.

Ordenanza. ii. Que se comuniquen con el Presidente las almonedas de hazienda Real, y se hagan en los precios mas subidos.

OTrosi, las cosas que estuvieren é poder de vos el Fator que no sean necessarias para nuestro servicio, y que se hayan de vender, aveis de comunicar la venta dellas con el dicho nuestro Presidente de la dicha Audiencia, y en su ausencia con el Oydor mas antiguo della, y los demas nuestros oficiales, para que juntamente acordeis las cosas, que se huvieren de vender, y en que precio; y aveis de Procurar de las vender à los precios mas subidos que pudieredes pero porque podria acaecer, como se à visto, que al tiempo que las cosas se tassan valen el precio porque son tassadas, y por no se poder vender luego incontinenti, vienen en diminucion, y si se huviesse de aguardar à venderse por el dicho precio, à que son tassadas, se dañarian primero; en tal caso aveis de procurar y trabajar de uender las tales cosas por los mejores precios que pudieredes con parecer de nuestro Presidente, ò del Oydor mas antiguo, y tener cuenta y razon de cada cosa porque precio se vende, paraque quando os fuere pedido lo podais dar como es razon y sois obligado, y el parecer del dho nuestro Presidente y Oydor mas antiguo, y los demas oficiales, assentareis por escrito y firmado de sus nõbres, paraque conforme a ello, ò de la mayor parte se haga todo lo tocante à nuestra hazienda.

Ordenanza. iii. Que el Fator acuda al Tesorero con lo procedido de lo que se vendiere, y lo assiente en el libro del Contador.

ITen vos, el Fator aveis de acudir con todos los maravedis, que de las tales cosas de vuestro cargo q̃ assi vendieredes se devieren al nuestro Tesorero que es, ò fuere de las dichas Provincias, luego como lo vendieredes, sinque el dinero y precios à que se vendiere entre ni quede rezagado en vuestro poder, y todo loq̃ entregaredes assentarlo eis en el libro de nuestro Contador, porq̃ en el se tenga la mayor razon, y cuenta de todo

todo, y se haga cargo al dicho Tesorero.

Ordenanza. iv. Que el Fator beneficie, y guarde la Real hazienda todo lo posible.

ASsi mismo aveis de tener mucho cuydado, y diligencia en guardar, y conservar nuestra hazienda que à vuestro cargo estuviere, y aprovechar y beneficiarla todo lo q fuere posible, poniendo en ello el buen recaudo, y solicitud que de vos confio.

Ordenanza. v Que el Fator tenga cuenta de todo lo que se entregare, embiare, ò vendiere.

TAmbien aveis de tener cuenta y razon general de todas las cosas, que se embiaren y entregaren, y de las que vendieredes, cada cosa declaradamente por si, paraque cada vez que convenga se puedan ver, y saber las cuentas de todo: y demas desto aveis de tener cuidado de nos avisar el provecho que de cada cosa huviere, para conocer la ganancia que en cada cosa sucediere.

Ordenanza. vi. Que el Fator sepa y avise que cosas se podran embiar à estas Provincias para rescates, y para vender, y contratar.

OTrosi, terneis mucho cuydado y vigilancia, en saber q̃ cosas sô mas provechosas, y necessarias para que se embien à las dhas Provincias, assi para rescates, como para vender y contratar en ellas, comunicandolo todo con el dicho nuestro Presidente, ò el Oydor mas antiguo, y los demas oficiales, y avisarnos eis de todo particularmente; assi mismo de la cantidad que de cada cosa se deve embiar.

Ordenanza. vii. Que no se hagan fundiciones sino es en la casa de la fundicion, y el Fator assista à ellas, y que no se dilaten por su causa.

OTrosi, por quãto por Nos està ordenado, y mandado, que no se pueda hazer, ni haga fundicion alguna de oro, ni plata, ni otra cosa sino fuere dentro de nuestra casa de la fundicion, que en las dichas Provincias huviere, y sin estar presẽte à ella el nuestro Presidente, ò el Oydor mas antiguo, so ciertas penas contenidas en nuestras ordenanzas, y provisiones que cerca dello estan dadas: os mandamos, que vos como tal Veedor nuestro os halleis presente à las fundiciones que se hizieren en las dichas Provincias, y que tengais mucho cuydado dello y de que por vuestra causa no aya dilacion alguna en las dichas fundiciones por escusar los inconvenientes, que de ello se podrian seguir.

Ordenanza. viii. Que el Fator tenga libro donde assiente lo que se fundiere, y lo que pertenece à su Magestad por derechos, y quintos, de que ha de embiar relacion en los primeros navios que salieren.

OTrosi para lo que toca al dho oficio de Veedor aveis de tener, y os mando que tengais ũ libro grande, en que assenteis dentro de la dha casa de la fundicion todo lo que cada un vezino, y persona particular metiere à fundir, y lo que sale limpio, y fũdido, y lo q̃ à nos pertenesciere de nuestros derechos, y quintos en la dha fundicion, muy clara, y particularmente, poniendolo en el pie de cada partida de oro q̃ se metiere à fundir lo q̃ sale limpio, y fundido, para

ra que quando convenga saber particularmente lo que se fundiò en la tal fundicion, se pueda saber por el dicho vuestro libro, y averiguar, y despues que fuere acabada la tal fundicion, sacareis del dicho libro una relacion breve, y sumaria de lo que en ella huviere metido à fundir, y saliere en limpio fundido, y lo que à Nos huviere pertenescido de nuestro quinto, y derechos, y nos la embiareis con los primeros Navios que para estos Reynos vinieren.

Y En el cumplimiento, y execucion de todo lo cōtenido en esta instrucciō, y ordenanzas suso incorporadas, entendereis con el cuydado, y diligencias que conviene à nuestro servicio, y buen recaudo, y administracion de nuestra hazienda, so las penas en ellas contenidas, las quales lo contrario haziendo se executaràn en vuestras personas, y bienes. Fecha en S. Lorenzo à tres de Julio de mil quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Mageltad. Antonio de Eraso.

Que se pōga cuydado en la execuciō y cūplimiē to destas Ord. y en la buena administracio de la Real hazienda.

TITULO TREINTA Y NUEVE.

DE LO QUE HAN DE GUARDAR los Oficiales Reales demas de las ordenanzas dadas.

Cedula Real de 3 de Julio de 1573. q cōtiene diferētes capitulos sobre que resultò de la visita q hizo a los Ofic. Rls. de Potosi y la Paz, el Lic. Lope Garcia de Castro del cōsejo Rl. de Indias.

EL REY. Nuestros Oficiales de nuestra Real hazienda del Nuevo Reyno de Toledo, que residis en la Ciudad en la Paz. Ya sabeis como el Licenciado Lope Garcia de Castro de nuestro Consejo Real de las Indias visitò por nuestro mandado el Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata, y à los oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de los Charcas, ē aviendose visto en el Consejo la visita, se ha proveido lo siguiente.

Cap. i. Que los tributos vacos, y los de las lanzas anden de por si, y no se junten con la Real hazienda.

P Orque de andar juntos los tributos vacos, y los que estan aplicados para la paga de las compañias de las lanzas, y arcabuzes con nuestra Real hazienda se han seguido algunos inconvenientes: mādamos q̄ los tributos vacos, ò los que estan aplicados para la paga de las dichas compañias anden de por si por cuenta à parte, sin los juntar con nuestra hazienda, ni cuenta della, excepto los tributos de los repartimientos q̄ estan en nuestra cabeza, que estos se cobran por hazienda nuestra, è ansi se han de juntar con ella.

Cap. 2. Que el quinto de la plata ensayada, no se cobre en corriente.

Estan

ESTando mandado por ordenanza, que del oro, ò plata que se metiere à quintar, se cobre el quinto del mismo oro, ò plata, è no de otro, ha resultado desta visita que cobrais en plata corriente alguna parte del quinto de la plata ensayada q se mete à quintar; lo qual es en daño de nuestra hazienda: mandamos que no se cobre el quinto de plata ensayada que se metiere à quintar, ni parte dèl en plata corriente: pero bien permitimos que vseis de las cedulas que hasta aqui vsavades, para que dexando plata en la caxa, los que meten à quintar para otra vez se les reciba en cuenta de lo que ansi quintaren, conque aya vn libro donde se asienten las dichas cedulas, para que aya claridad dellas, si las partes las pidieren.

Capi 3. Que aya libro donde se assiente lo que se remachare.

LA plata que se metiere à remachar la marca del quinto, se remache en la casa dõde acostũbrais quintar en los dias que huviere quinto, y en presencia de todos los tres Oficiales q assistis à los quintos, como se haze para la quintar, è aya libro donde assiente la plata que en si remachare, y se dè cedula à la persona que la traxere, para que quando buelva à hechar la marca del quinto se le tome.

Cap. 4. Que se les buelva à los Oficiales la plata corriente que metieren à quintar luego que se aya cobrado el quinto, y derechos de su Ma estad.

QUando acaeciere que alguno de los nuestros Oficiales, ò otra persona metiere plata corriente à quintar: mandamos que cobrado q sea el quinto, y derechos à Nos pertenecientes de la misma plata, se le buelva la demàs, sin la dexar en la caxa aguardando à que aya plata mas escogida para la cobrar, como parece que algunas vezes se ha hecho.

Cap. 5. Que se guarde el Capitulo de instrucion que prohibe hazer prestamos, y pagas de salarios adelantados, y otras entradas y salidas.

POr un capitulo dela instruccion que se os ha dado, teneis orden para que no se saque, ni aunde oro, ni plata, fuera de la caxa de tres llaves, y hà constado, que no se ha guardado como fuera razon, haziendo muchos emprestidos è pagas de salarios adelantados, è otras entradas, è salidas de cuentas particulares, y entre vosotros con la caxa; lo qual todo es en daño de nuestra hazienda: mandamos que guardeis precissamente la instruccion, de manera que todo lo dicho cesse. Veas. Ord. del ... del ...

Cap. 6. Que se reciba, y pague la plata con peso igual, y justo.

PArece que ha avido costumbre en algunos de nuestros Oficiales de nuestra hazienda, de pelar largo en cantidad de una onza e dos las barras que se meten à quintar, y quãdo pagan pessan al justo, y lo mismo hazẽ quando embian plata para Nos y parece por las cuentas de nuestra hazienda que no à avido sobras en la caxa para Nos como las avia de aver recibiendo largo è pagando al justo: mandamos, que assi para quintar como

mo para hazer pago se reciba, y pese con peso igual y justo.

Cap. vii. Que se ensayen las baras de la plata corriente para que se vea si recibe daño la Real hazienda y si huviere merma en la fundicion se quiebre la callana.

A Las barras que de la plata corriéte que huviere en la caxa, se sũ dieren, se les ponga numero, e ley, como se haze en las demas, è no se embien à la Ciudad de Arequipa por ensayar, ni como hasta aqui se ha hecho, teniendo libro de cuenta, y razon de la plata corriente pesandola primero que se funda, para que ensayandose despues de fundida se pueda entender si nuestra hazienda recibe daño en hazerlas dichas barras, ò no, è assista al fundir dellas uno de vos los nuestros Oficiales, para que los Negros, è Indios que las funden no hurten alguna parte de la plata, y digan que mermò, y hareis coger el despojo, y espumadura: è pareciendo aver mas merma de lo ordinario, se quiebre la callana porque en las aberturas della se suele meter la plata, y con esso cessaran fraudes.

Cap. viii. Que se tenga cuydado en que los Indios no echen liga en la plata.

T Endreis cuydado, y procurareis, que los Indios no hechen liga en la plata, ni ande tan baxa de ley, como de presente anda, pues de ello viene mucho daño à nuestra hazienda, y al bien publico de esse Reyno, è de estos.

Cap ix. Orden que se ha de guardar en las almonedas, y remates de la Real hazienda.

E N el hazer de las almonedas de nuestra hazienda, se guarde la orden que tenemos dada, assistiendo a ellas vosotros juntamente con la justicia, y se lleve à la almoneda el libro de los remates para que hecho el remate con parecer de la mayor parte, lo assiente el Escrivano en el libro, y lo firmen todos luego; è los remates se hagan con buena fee en la persona que mas diere, sinque se tenga consideracion à que si el oficial, ò otra persona de los que assistieren, diga quien diere tanto, se le rematara, ò sea suyo, sino que aya libertad de pujar durante el tiempo de la almoneda, no ēbargante qualquier auto en contrario proveydo.

Cap. x Que los punzones, y marcas esten à buen recaudo.

L As marcas del quinto, è punzones, conviene que esten à todo buen recaudo, tendreis un cofrezillo con llave donde esten, y este estarà dentro de la caxa de tres llaves.

Cap. xi. Que se buelvan al Contador los libros acabadas las cuentas

Q Ue los libros de nuestra Real hazienda, que estuvieren fuera de la Contaduria en poder de los Escrivanos de la dicha Ciudad de la Paz, ò de otra persona, se cobren, ò lleven à la Contaduria se pongan por inventario, è buena orden; è acabadas de dar las cuentas en cada un año, buelvan los libros por donde se dieren à poder del Contador.

(†)

POrque vos mandamos à todos, è à cada uno de vos de por si, que de mas de las ordenanzas, è instrucciones que os tenemos dadas, y dieremos, guardeis, y cumplais precissamente lo en esta Cedula contenido, y cada cosa, y parte dello, sin le dar otra declaracion, so las penas de las instrucciones; y ordenanzas y de la nuestra merced. Dada en San Lorenzo el Real à tres de Julio de mil y quinientos, y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso

Cedula de 27. de Febrero de 1575. Que manda se guarden en el Mar del Sur las ordenanzas de la casa de la Contratacion de Sevilla en todo lo tocante à registros.

EL REY. Don Francisco de Toledo nuestro Mayordomo Visorrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, y Presidente de la nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de los Reyes: las cartas y despachos vuestros, contenidos en la lista, q̃ con esta se os embia, avemos recibido, y à todo responderemos en esta, que antes no se ha podido hazer, por el detenimiento de las Flotas. Como ya aveis entẽdido està bien proveido, aver mandado poner en los registros que se hazen en Panamà los passageros, declarando la calidad y oficio de cada vno, que es conforme à lo que està proveido por las ordenanzas de la casa de la Contratacion de Sevilla, las quales hareis que se guarden en el Puerto de Panamà, y los demas de la Mar del Sur, como està mandado, para que cesse el mal recaudo, que en esto, y otras cosas escrivis, y otros nos han escrito q̃ ay, que para remedio de lo q̃ se trae registrado en cabeza agena, està proveido, y mandado lo que conviene à los oficiales de la dicha casa de la Cõtratacion de Sevilla, por las ordenanzas de la dicha casa: De Madrid à veinte y siete de Febrero de quinientos y setenta y cinco.

TITVLO QVARENTA.

El Marques de Montes Claros en Lima. à 18. de Mayo de 1608 años.

INSTRVCCION, Y ORDENANZAS DE LOS LIBROS que ha de aver en la caxa, y à cargo de los Oficiales Reales, y Escrivano de Registros.

POr que por vn capitulo del memorial que señores me disteis los dias passados, pedis orden de la forma que aveis de guardar en escrevir los

libros

libros de la Real hazienda de vuestro cargo, y el numero, y diferencia de ellos, que es necessario tengais para su buena administracion, cuenta, y razon. à causa de aver entendido de mi en la visita primera que hize este año en la Contratacion, y caxa Real avia alguna cortedad en esto, usando de menos cuerpos de libros, y diferente orden de lo que yo juzguè por conveniente: he querido en quanto à esto daros la presente instruccion, sin embargo de que las teneis de su Magestad y de otros señores Visorreyes mis antecessores, de tanta gravedad. y substancia como sabeis, y se hande guardar en lo que no fueren contrarias à esta que nuevamente se os dà por mi, considerada la prevencion de los daños, que la experiencia puede à ver mostrado, despues de las fechas de las dichas instrucciones.

Ordenanza i. Que no se abra la caxa si no fuere para pagar, y recibir la hazienda de su Magestad, y que asistan por lo menos dos oficiales Reales, y el Escrivano de registros, y el que faltare entregue la llave al compañero, y no à otra persona.

PRimeramente estareis advertidos que la Contratacion, y caxa Real no se ha de abrir sin estar presẽtes todos los oficiales Reales, ò por lo menos dos, y el Escrivano de registros, porque quãdo estuviesse impedido alguno le ha de acudir al Virrey para que nombre persona que cumpla el numero preciso de los dos, y el Escrivano de registros: y para que esto tenga mejor execucion, pondreis luego tres candados, ò cerraduras diferentes en las puertas de la Contratacion, cuyas llaves, en buena guarda, y custodia aveis de tener cada vno de los oficiales Reales, y quando alguno faltare por causa legitima, y con licencia del Virrey, ha de dar la llaue à vno de los compañeros y no fiarla ni dar à otro ministro, ni criado suyo; y entender, que esto no es novedad, sino que lo mismo se guarda inviolablemente en la caxa Real de Mexico, y con muy grandes penas de lo contrario, como tambien estan puestas à los oficiales Reales de vuestra caxa en sus instrucciones antiguas. Y para cumplimiento desto se os daran aposentos diferentes fuera desta puerta, paraque tengais vuestros oficios, oficiales, y papeles, y trateis de los negocios de la cobranza, y administracion de la Real hazienda, sin que la Contratacion se aya de abrir mas de tan solamente para pagar, y recibir la hazienda de su Magestad.

Ordenanza. ii. Que todo lo que entrare en la caxa se assiente en quatro libros manuales, ò de memorias, que han de estar en poder de los oficiales Reales, y Escrivano de registros, y con que orden y distincion.

TOdo lo que entrare en la caxa, assi de quintos, è diezmos de oro y plata, como de otros qualesquier generos de haziẽda Real, se ha de escrivir cõ dia, mes, y año, y razonando las partidas de ellos en quatro libros que llamareis manuales, ò de memorias, y dividiendo en partes de cada vno las fojas, que parecieren

necessa-

necessarias para assentar de por si los quintos de la plata, ò oro, que se traxere à marcar, y tambien de los diez mos si los oviere, y en el principio todo el cargo de los demas generos de hazienda assi como entrare en la dicha Real caxa, y los tres libros han de estar en poder de cada uno de los oficiales Reales, y el otro el Escrivano de registros, y todos literalmente han de tener una misma razon, suma, y sumario de plana sin diferenciar un grano, y se han de escrivir por cada uno de vuestros oficiales y por el Escrivano de registros, ò el suyo el que le toca y antes de salir de la Contratacion, han de quedar los tres rubricados de todos tres vos los oficiales Reales, de las partidas de cada uno, y corregidos, y concertados con el del Escrivano de registros que haze fee.

Ordenanza. iii. Que aya quatro libros para la data con el mismo orden, que los manuales.

PAra la data ha de aver otros quatro libros, repartidos, rubricados, y corregidos por el mismo estilo, porque no conviene que en el libro que sirviere para esto aya ningun genero de cargo.

Ordenanza. iv. Que aya quatro libros de almonedas, donde se assienten los remates que se hizieren de la Real hazienda.

DEmas destos tendreis otros quatro, con titulos de libros de almonedas, dóde se han de escrivir los remates, que se hizieren de generos de Real hazienda haziendole las cuētas por diferentes manos, cada ministro de los vuestros en el libro que os toca, para que mas puntual mente se vea loque monta sin riesg de hierro, advirtiendo, que al fin d la partida de cada remate aveis de fi mar los oficiales Reales que assistier des en el almoneda donde se hizo tal remate, y si conviniere que esto mismos libros sirvan masde para v año, se os mandarà continuar e ellos, y no aviendo nueva orden e esto, ovéis de entregar estos libr cō los demas anales en el Tribun de cuentas.

Orden. v. Que aya libro de deud de almonedas, dōde se escrivan l què se causaren de los remates, se abonen al margen las partid que pagaren.

DEstos quatro libros vltim resultas otro q̄ ha de estar dado del Contador, q̄ se in tule de deudas de almonedas, dò se assiēten las q̄ se han causado de l remates de aquel dia, que se ovie hecho fiados, ò de contado, y qui las deue, y que à plazos, y aviendo corregido de suerte q̄ corresponda partida de la deuda con la mism del remate, y rubricandolo por t dos tres oficiales Reales, se ha meter el libro en la Contratacio por estar proibido como sabeis, recibir, ni pagar por ningun caso era della, y en el margen de cada rtida ha de abonar vno de vos l Oficiales Reales de mano propia cantidad que se pagare por cuen de las dichas partidas, y rubrical todos tres oficiales Reales, advirt endo que las dichas partidas n se han de cargar en los quin manuales ò libros de mem

ria arriba referidos, porque ya queda hecho cargo dellas en los quatro libr os de almonedas que teneis obligacion adar cobradas, y serà bien, que este libro de deudas esté siẽpre a mano sobre la mesa que teneis en el aposento de la Contratacion.

Orden. vi. Que al fin de cada semana el Oficial de la Contaduria saque en borrador todas las partidas que se huvieren puesto en los libros manuales, y las de quintos, y almonedas, y las traslade al libro comun con la data de lo pagado.

Y Porq̃ en los libros manuales, ó de memorias, q̃ como queda dicho han de correspõderse unos con otros, y todos tres con el del Escrivano de registros, se han de ir cargando las partidas como se van reciviendo unas tras otras de qualquier genero que sean dando razon distin de q̃ proceden, é porq̃ cuenta se teen, y al fin de cada semana un oficial del Contador ha de sacar en memoriales con distinció de generos todo lo que confusa y mezcladamente se oviere escrito en la dicha semana, y asi mismo las partidas de quintos, diezmos y almonedas, de manera que despues de hecha esta diligencia no quede un grano de oro, ò plata en todos los libros de cargo, que no estè escrito en los dichos memoriales, ò borradores; lo qual hecho por buen estilo, se ha de trasladar à la letra por el proprio oficial o ministro del Contador al al libro grande que llaman comũ de la Real caxa que es la ley para vuestra cuenta, y donde asi mismo aveis de escrivir, y firmar la data de lo pagado en aquella semana por la propria distincion de generos, para que este libro comun sea el todo del cargo, y data, rubricadas las fojas por el Virrey y firmada la primera, y la postrera, como se acostumbra.

LIBROS QUE HA DE TENER EL CONTADOR.

Orden. vii. Que el Contador tenga un libro intitulado general de Cõtaduria donde se asienten y saquẽ en limpio las partidas del libro de memorias, y que en el cargo, y data corresponda con el comun.

DEmas de los libros, que generalmẽte como oficial Real os van señalados en esta instruccion, aveis de tener vos el Contador, para buen expediente, cuenta, y razon lo particular de vuestro oficio un libro tan grande como el comun, q̃ se intitule, general de Contaduria, donde se escrivan, y passen por generos todas las partidas de hazienda Real, sacadas en limpio del libro de memorias arriba dicho, el qual libro grãde ha de ser igual, y concertado con el comun enquanto al cargo que se haze al Tesorero, y data, que teneis, para que sin ocurrir al comun quando ya està entregado en el Tribunal, y Contaduria de cuentas, podais tener en vuestro oficio toda claridad de lo que se os pidiere en qualquier tiempo, y dar dello certificaciones.

Ordenan. viii. Que tenga un libro de pliegos agugereados donde se

asienten los titulos de Virreyes y demas ministros asalareados, y las situaciones, y mercedes, que se pagan de la Real hazienda.

Y Tambien tendreis otro libro de pliegos agugereados, donde se asienten los titulos, que su Magestad dà á sus Virreyes, y à todos los ministros, que sirven en todos los Tribunales oficios, y ministros del Reyno con salarios en la caxa, y las situaciones, y mercedes que se pagan de Real hazienda, y todo lo que se và librando con cuẽta, y razon y el ministro vuestro que tuviere á su cuydado este libro, ha de hazer las libranzas, y poner en èl la razon dellas, con dia, mes, y año, y citando los recaudos en que se fund consecutivamente las que se hizieren cada uno en su pliego, cuenta.

LIBROS QUE HA DE TENER EL FATOR.

Ordenanza ix. Que el Fator tenga un libro intitulado general de la fatoria como el Contador.

D Emas de los generos arriba referidos que como oficial Real os tocan, aveis de tener particularmente por vuestro oficio de Veedor, y Fator un libro intitulado general de la fatoria, como el del Contador.

Orden. x. Que tenga libro de pliegos agugereados para tomar la razon de las libranzas, que se despachan en la Contaduria.

O Tro de pliegos agugereados, en que aveis de tomar la razon de las libranzas que en la Contaduria se despachan despues, de averlas revisto, correspondiendoos en lo que á esto toca con la Contaduria, y advirtiendo à la justificacion de las libranzas, y comprovaciõ de la cuenta dellas, porq aviendo passado por dos manos tenga mas certeza.

Orden. xi. Que el Fator tenga libr de fundiciones para que conste que se entra afundir, y derechos pertenecen á su Magestad.

T Ambien tendreis otro libro c mo en las instrucciones ant guas se os ordenava, donde se asie te todo lo que cada persona partic lar tragere afundir, y lo que salie limpio, y fundido, y lo que por es razon pertenece à su Magestad sus derechos, para que en todo tie po conste con claridad, y distincic y se pueda saber lo q̃ se oviere fun do en cada una de las fundiciones lo que dellas pertenecio, y dev pertenecer á su Magestad, para q por este libro se comprueve el d ensayador, sin embargo de q̃ no a ahora plata del diezmo, y cada par da del libro ha de estar rubricada todos tres oficiales Reales.

LIBROS QUE HA DE TENER EL TESORERO.

Orden. xii. Que el Tesorero vea si las libranzas despachadas por el Co ta

tador son bastantes para poder cobrar por ellas, y las sobre escriva y rubrique de su mano.

D Resupuesto, q̃ aqui no se trata demas, q̃ del numero de libros, forma de escrivirlos, no será menester deziros, que es vuestra obligacion el ver las libranzas, que vienen despachadas por el Contador, é vistas por el Fator, y veedor, juzgã si son papeles bastantes para poderse cobrar, y que las aveis de sobre escrivir, y rubricar las hojas de vuestra mano, haziendo relaciõ del numero dellas, porque si faltare despues, se heche de ver que faltó, y aveis de escrivir en la cubierta que esta vista por vos y con justificaciõ para poderse pagar, y quando se pagare aveis de decirlo, y ansi mesmo la cubierta escrito de vuestra mano, y señalado con vuestra rubrica.

Ordenanza xiii. Que el Tesorero tenga un libro intitulado general de la Tesoreria.

D Emas desto, y de los libros, q̃ generalmente os estan señalados, tendreis otro intitulado general de Tesoreria como los demas de vuestros compañeros, y para el mesmo efecto.

Ordenanza xiv. Que en el aposento de la Contratacion aya una caxa de tres llaves con quatro libros de cargo, y quatro de data de los efectos consignados para las pagas de los Capellanes, sueldo de las Compañias de acavallo, y Alabarderos, tributos vacos, y residuos, sin mesclarlo con la Real hazienda.

Y Porque demas de la hazienda Real que pertenece á su Magestad, entra en poder de oficiales Reales mucha cãtidad de plata por diferentes razones, como son tributos consignados para la paga de la Capilla Real, sueldos de gentiles hõbres lanzas, y arcabuces de la guarda de acavallo deste Reyno, y de la de Alabarderos, y guarda de apie de mi persona, tributos vacos, y lo que se cobra, por cuenta de residuos, de las tassas de los Indios; aplicados para buenos efectos, y pagas de Ministros de los mismos Indios, los quales dichos generos ã estado jũtos cõ losde Real hazienda de su Magestad, de q̃ la experiencia ha mostrado considerables inconveniẽtes, por aver sucedido estenderse mas las libranzas, y pagamentos de lo que ha entrado por cuenta de cada miembro de los referidos, valiendose de la hazienda de su Magestad con la ocasion de estar mesclada con ello; y conviene q̃ esto se escuse, y que la hazienda de su Magestad estè separada. y sin ocasion de poner la mano en ella, sino para los efectos de su Real servicio, y socorro ordinario q̃ en todas las armadas se le haze. Ha parecido ordenaros, y mandaros como lo hago que tengais en el mismo aposento de la Cõtratacion una caxa con tres llaves diferentes, q̃ en poder de cada uno estè la suya, y quatro libros, dada uno de vos los oficiales Reales uno, y el otro el Escrivano de registro, y todos correspondientes como los demas, donde se assiẽte divididamente lo que entrare cõsignado para la paga de Capellanes, sueldo de las

las dos cōpañias de acavallo, y el de la guarda de Alabarderos, y lo procedido de tributos vacos, y deresiduos para buenos efectos, y otros quatro libros de la misma manera de la data de los dichos generos, dividiendo cada uno de por si, rubricando todos tres oficiales Reales las partidas de cargo, y data en cada uno de los libros, y concertandolos, y corrigiēdolos con los que ha de tener el escrivano de minas, y registros ē cuya presencia se ha de abrir la dicha caxa para recibir y pagar, y no para otro efecto alguno, administrando, cobrando, y guardādo esta plata como toda la demas de su Mageestad, cō las mismas obligaciones, cargos, y penas y debaxo de la fidelidad que se espera de vuestras personas, que paraque esto tenga cumplido efecto, he mandado à los oficiales Reales de las demas caxas, de donde se os remite l procedido destos cinco generos, l embien siēpre en cartacuēta apart de hazienda Real, la qual orden, forma de administracion pondre en estilo, y guardareis dētro de trei ta dias, como se os notificare, y entr gare esta instruccion, y ordenanza

Orden. xv. Que las caxas, y libros paguen de los efectos á que pert necen.

Y Porque sera posible, que presente no os hallassedes co las caxas, y libros, que os mando t ner para este efecto, las hareis haze y pagareis de los generos á que pe tenecen y de lo que montarē ma do, que el Escrivano mayor de g vernacion despache libranza co vuestra certificacion del costo.

LIBROS QUE HA DE TENER EL ESCRIVANO de Minas, y registros.

Ordenanza xvi. Que el Escrivano de registros assista en la caxa siempre que se abriere.

VOs el Escrivano de Minas, y Registros teneis obligacion de assistir en la Contratacion cō los oficiales Reales siempre que se abriere para escrivir y dar fe de todo lo q̄ entrare, y saliere, quintare, y diezmare en las caxas Reales.

Ordenan. xvii. Que se halle en las almonedas, y dé fe de los remates.

Y Ansi mismo os aveis de hallar presente en las almonedas para dar fe de los remates, y han de passar ante vos las fiāzas de todo que en qualquier manera toque caxa, y seguridad de la Real h zienda.

Orden. xviii. Que los Libros que t can á su oficio los tenga correspo dientes con los de los oficiales Re les, y entregue el manual al fin cada armada en el Tribunal cuentas.

EN esta instruccion, y ordena zas de oficiales Reales, se ha ferido los libros que tocan à vu

tro oficio que aveis de tener iguales con los oficiales Reales, que son manual el de quintos, y diezmos de la data, y otro de almonedas correspondientes à la letra con los demas, à q̃ se añade, que en vuestro manual del cargo tan solamente ha de firmar el Tesorero en modo de reconocimiẽto, y acetacion de ser aquello cierto y verdadero, y este libro a fin de cada despacho de armada aveis de entregar en el Tribunal de la Contaduria de cuentas, para que se coteje, y corrija con el comun de la caxa.

Orden. xix. Que el Escrivano de registros tengalos mismos libros que los oficiales Reales para los efectos que no pertenecen à la Real hazienda.

Y Porque como vereis por estos capitulos de instruccion à los oficiales Reales seles ordena tengan caxa separada, con diferentes libros los generos que no son pertenecientes à la hazienda Real de su Magestad; os mandó q̃ tengais igualmente los libros q̃ los dichos oficiales Reales han de tener por esta razon, con la mesma calidad, y puntualidad qne los de mas, en que de nuevo se os apercibe con con la mismas penas, que por vuestras instruciones os estan puestas, lo contrario haciendo de lo que en ellas, y en estas se os manda.

TOdo lo qual se guarde, y cumpla por las personas contenidas en esta instruccion, y para que llegue à su noticia: mando à D. Alonso Fernandez de Cordova Escrivano mayor de governacioñ se les notifique, y dè copia autorizada, assi à los Ministros de su Magestad, que oy sirven estos oficios, como a todos los demas que à ellos vinieren à suceder, para qne les pare perjuicio, y corran el riesgo, assi de lo que toca à hazienda de su Magestad, como de todos los demas genetos de plata, que entraren en su poder de los contenidos en esta instruccion, de la qual ansi mismo se tome la razon en el Tribunal, y Contaduria de cuentas deste Reyno Dada en la Ciudad de los Reyes, à veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ocho años. El Marques de Montesclaros. Ante mi D. Alonso Fernandez de Cordova.

TITVLO QVARENTA Y VNO.

DEL ARANZEL DE LOS DERECHOS QVE HA DE LLEVAR el Escrivano mayor de Minas y registros de esta Ciudad, y sus Tenientes.

POR LO QVE TOCA A MAESTRES.

DE la cabeza de registro que el Maestre haze para la parte donde quiere ir con su Navio dos pesos de plata corriente.

De la obligacion y fianza que el Maestre dà para entregar lo que re-

recive vn peſo de la dicha plata.

De ir à viſitar qualquier Baxel grande, ò pequeño al Puerto de eſta Ciudad, quatro peſos de la dicha plata, y mas los derechos de hazer la viſita de la gente, y paſſageros, y manifeſtaciones que hizieren tocantes à las partes.

De aſsiento de qualquier partida de oro, plata, ò otras coſas ordinarias ò mercadurias, y de traſladar las miſmas en la ſaca de regiſtro, que lleva el Maeſtre por donde lo à de entregar, à ſeis tomines foja de aſsiento, y otros ſeis de la ſaca de la dicha plata.

Quando la partida que ſe aſſentare fuere grande por ir eſpecificados numero, y leyes de las barras, ò algunos recados, ò mercadurias a tres tomines, por hoja de aſsiento, y otros tres de la ſaca que lleva el Maeſtro por donde lo ha de entregar.

De cada partida de oro, ò plata ù otras coſas de vn difunto con la fè que ha de dar ſignada à los Tenedores que la regiſtran para meter en la caxa, dos peſos.

De ſaca de qualquier fee, que ſe le pidiere de la plata, ò otras coſas tres tomines por hoja, y dos tomines por hoja del ſigno.

De qualquier chanzelacion de partida, tres tomines.

POR LO QVE TOCA A PILOTOS.

DEl pedimento que haze el Piloto mayor para que la admitan à el examen de Piloto, y de le informacion que ſobre ello diere, y los de mas autos que ſobre eſto paſſaren, leve conforme al aranzel de los Eſcrivanos publicos.

De la ocupacion de hallarſe à el examen quatro peſos.

Del titulo de aſsiento, y ſaca, diez peſos de la dicha plata.

Quando no ſaliere abil, y ſe le denegare el titulo, lleve los derechos conforme al aranzel de dichos Eſcrivanos publicos, de los autos, y de la ocupacion dos peſos.

Quando vn Piloto es examinado para vna parte pidiere examen para otra, que llaman reconciliacion, y ſemanda dar titulo, lleve por los autos q̃ en ello paſſan y aſsiento, y ſaca del titulo, ſeis peſos, y mas los dichos dos peſos por la ocupacion.

POR LO QVE TOCA A LAS MINAS.

DE manifeſtar, y regiſtrar, deſcubrir qualquier mina, de qualquier metal ãte qualquier Juez, ò ante el meſmo Eſcrivano lleve vn peſo

De pedir vnos, à otros eſtacas, y minas, quatro tomines.

Si ſaliere fuera deſta Ciudad, à qualquier deſcubrimiento de minas

ò possecion, ò otros autos lleve tres pesos ensayados en cada dia, y mas los derechos de lo que montare la escriptura, conforme à el aranzel de dichos escrivanos publicos.

De los pleytos, diligencias, è informaciones, contradiciones que se ofrezcan tocantes à los dichos regis-tros de minas, y pleytos dellas lleve los derechos conforme al dho aranzel de dichos escrivanos publicos.

EL qual dicho Aranzel mandamos se guarde y cumpla, y que conforme à el dicho Escrivano mayor de minas y registros, y sus Tenientes ayan y cobren los dichos derechos sin exceder en cosa alguna, so las penas que estan puestas à los Escrivanos que llevan derechos demasiados. Y porq̃ desde el dia de Pascua de flores en adelante, y ogora si las partes quisieren los ande pagar en la moneda que su Magestad à mandado hazer en estos Reynos: mandamos que por cada peso lleue doze reales, contando cada tomin de plata corriente por vn real, y medio. que es fecho en los Reyes en onze de noviembre de mil, y quinientos y setenta y ocho años. El Lic. Castro. El Doct. Gonzalez, de Cuenca. El Lic. Don Alvaro Ponze de Leon El Lic. Sanchez de Paredes. Por mandado de los Señores Presidente, y Oydores. Alvaro Ruiz de Nabamuel.

TITULO QUARENTA Y DOS.

DEL TRIBVNAL DEL CONSVLADO, y Juridicion del Prior y Consules.

EL REI. Ilustre Principe de Esquilache, Primo, Virrey Governador y Capitan General de las Provincias del Peru. Aviendoseme suplicado por parte del Prior y Consules de la Vniversidad de los Mercaderes de essa Ciudad de los Reyes, mandasse confirmar la ereccion, y fundacion, que el Marquez de Montesclaros vuestro antecessor en essas partes hizo de dicho Consulado; y vistas las relaciones, y pareceres que à cerca dello se me han embiado de esse Reyno lo he tenido porbien como lo entendereis por otro despacho que va aparte. Y porque en el ordeno y mando, que el dicho Prior y Consules ayan de vsar, y exercer la jurisdicion de sus oficios, con la limitacion, modo y forma que voz le ordenaredes y señalaredes, dandoles las ordenanzas, y leyes que hande guardar, assi en el vso y exercicio de la dicha jurisdiccion, como en las erecciones, y nombramientos de los dichos Prior y Consules, y demas Ministros (Cedula Real de 18 de Abril de 1618 para q̃ se hiziessen las Ordenãzas del Tribunal del consulado.)

y

Oficiales del dicho Consulado, y derechos que han de cobrar de las mercadurias, para los gastos de su tribunal, ministros, y obligaciones de mi servicio. Os mando, que aviendolo comunicado primero con mi Audiencia Real de essa Ciudad, hagais las dichas ordenanzas, en la forma que mejor os pareciere, teniendo consideracion à que sean para efecto desta fundacion, y exercicio del Consulado, sea en beneficio comun de la Republica, y del Comercio de los mercaderes, breve expedicion, y despacho de sus pleitos, y diferencias y con el menos perjuicio, que fuere possible de la jurisdiccion ordinaria, mirando lo vno, y lo otro, como de vuestra prudencia confio, que yo os lo remito, y doy poder, comission y facultad que se requiere para ello: y hechas las dichas Ordenanzas, las mandareis luego executar, y me embiareis copia autentica dellas ami Consejo Real de las Yndias, avisandome de lo que acerca dello se os ofreciere, para que visto en el dicho mi Consejo, se provea lo que mas conven à à mi servicio, y al mayor bien de essas Provincias. Fecha en Madrid à diez y seis de Abril de mil seiscientos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de ledesma.

IVRISDICION DEL CON SVLADO.

Y Considerando quanto importa al servicio del Rey nuestro Señor,
conservacion, y aumento del trato, y Comercio destos Reynos q̃ los
dichos Prior, y Consules tengá la jurisdicion necessaria, para el buen govier
no, y despacho de los negocios de Mercaderes que ocurren à su juzgado,
conforme à la diversidad dellos, y à lo que la experiencia ha mostrado, des-
pues que el dicho Consulado se fundò vsando de la dicha cedula Real de su
Magestad, y en virtud della, doy poder, y facultad à los dichos Prior, y Có
sules, que al presente son, y adelante fueren para que tenga jurisdicion de
poder conocer, y conozcan de todas, y qualesquier diferencias y pleitos, q̃
huviere, y se ofrecieren sobre cosas tocantes, y dependientes à las mercadu
rias, y trato dellas, y entre Mercader, y Mercader, compañeros, Fatores en
comẽderos, compras ventas, trueques, cambios, quiebras seguros, cuẽtas
compañias, q̃ ayan tenido, y tengan, y Fatorias, que los dichos Mercade-
res, y cada vno dellos huvieren dado à sus Fatores, assi en estos Reynos,
como fuera dellos, y sobre fletamẽtos de recuas, y Navios assi entre sus due
ños y Maestres, y sobre sus cuentas, como entre los dichos, y sus fletadore
y cargadores, sobre el cumplimiento de sus cõciertos, y fletamentos, ẽtre
gos de mercaderias, y otras cosas, pagas dellas, y de sus daños, y averias y d
sus fletes, y otras diferencias q̃ resultaren de lo dicho, y de las q̃ huviere e

tre

e los Maestres de marineros, sobre las cuentas, y ajustamientos de sus mon s y soldadas, y de todas las demas cosas, que acaeciere y se ofrecieren to- ntes al trato de mercaderias, y de todo lo demas que pueden, y deven co ocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, y Mexico. Y mando, que los di nos Prior y Consules en el uso y exercicio de sus oficios, guarden, y cum an, hagan guardar, y cumplir las ordenanzas y leyes siguientes, necessa- as para su buena administracion, y govierno deste comercio.

rden. i. Titulo, y armas del Tribunal del Consulado

Rrimeramente, porque el fin para que este Tribunal se erigio, es ca- dad, y justicia: caridad mirando à ios principalmente, y por su amor derezando todas las acciones, y xercicios del dicho Tribunal á com- oner las partes en las diferencias, y udas que se les ofrecieren en sus ontrataciones, tan generales en stos Reynos, que comprehenden mayor parte dellos: y justicia, dan- o á cada uno lo que perteciere sin olestarles con pleytos y con los astos, y dilaciones, que dellos sue- n resultar: ordeno, y mando, que le comercio y Republica se nõbre *niversidad de la Caridad.* Y por ue la Serenissima Virgen MARIA uestra Señora concebida sin pecado riginal, es Madre de caridad, y mi- ericordia, y refugio cierto de los q on devocion la invocan, se le ofre- e desde su principio este Tribunal, se elige por patrona dél, para que ediante su intercession, y favor se nderece florezca, y aumente en ser icio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad el Rey Don Felipe nues- ro Señor, bien, y aumento de estos os Reynos, y assi tendrá por armas ue pondrá en todas las casas q fue- en suyas, edificios, Tribunales &c. por sello conque despacharà, un es- cudo coronado de cãpo azul, y en el una jarra de oro con un ramo de azu cenas, y al rededor esta letra *Maria concebida sin pecado original*, pẽdiẽ- do del remate del escudo ũ Cordero.

Orden. ii. Vocacion de la Vniversidad del Consulado.

OTro si, por quanto al trato, y co- mercio desta Ciudad de los Re- yes, como la mas principal destos Reynos del Perù, concurren todos los mercaderes dellos, y de los de Es- paña, y Mexico, de los quales todos consta la Vniversidad de mercade- res de esta Ciudad; para cuya mejor expedicion de pleytos, y negocios se fundò en ella este Consulado: orde- no y mando, que este Tribunal del Consulado se intitule, y nombre *Consulado de la Vniversidad de los mercaderes desta Ciudad de los Reyes Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, y de los que tratan y negocian en ellos de los Reynos de España y Nueva España.*

Orden. iij. Forma que se ha de guardar en el nombramiento de Electores de los oficios de Prior y Consules, y Diputados.

OTro si, para que las elecciones de Prior, y Consules, y Diputa dos, q se han de elegir, y nõbrar en cada un año, hagan cõ el acierto que conviene, en personas honradas, de

calidad temerofos de Dios, y de fus conciencias, y de quien fe entienda han de mirar, y hazer fiempre lo que convenga al fervicio de Dios nueftro Señor, y de fu Mageftad: pro, y vtilidad defta Vniverfidad: ordeno, y mando q̃ las dichas elecciones fe hagan por la forma, y orden figuiente. Que el Prior, y Confules, q̃ aora fon y fueren de aqui adelante, manden pregonar publicamente cada año, à los dos dias del mes de Enero, en las puertas de las cafas Reales, donde tienen fu fala del Confulado, y en la efquina de la calle de los mercaderes, que fale à la plaza defta Ciudad, donde es el comercio de todos, à la hora que mas gente fuele concurrir, por ante el Efcrivano que fuere del dicho Confulado, como fe han de elegir electores de Prior, y Confules, que los que quifieren fe hallen prefentes, para dar fus votos en la dicha eleccion en la fala del dicho Confulado, à los quatro dias del mes de Enero, vn dia antes de la vifpera de la fanta Pafcua de los Reyes; y que efte pregon fe dé dos dias arreo, que no fean fieftas, afignãdoles la hora en que fe ha de comenzar à votar la dicha eleccion, para que defde ella, como fueren viniendo, vayã votando ante los dichos Prior, y Cõfules, eftando prefente el Juez oficial Real, Juez de apelaciones del dicho Confulado, y por ante el Efcrivano del Juzgado, elijan entre los que fe hallaren en efta Ciudad treinta perfonas honradas del dicho comercio de mercaderes, para que feã Electores de los dichos oficios de Prior, y Confules, y Diputados por aquel año primero figuiente, dando cada vno de los que alli vinieren vna memoria, ò lifta de los nombres de los que afsi nombraren por electores: y antes que la den fe reciba juramento dellos, de que eligiran las perfonas, que entendieren feran mas convenientes para el dicho oficio de electores, las quales reguladas, queden feñaladas, y nombradas los que tuvieren mas votos en las dichas liftas, ó memorias, à los quales el dicho Efcrivano del Confulado notificarà fus nombramientos, para que el dia figuiente fe hallen en las dichas elecciones. Y los dichos treinta electores que afsi han de fer nombrados, y los que han de nombrar, y elegir han de tener las calidades figuientes.

Calidades que han de concurrir en los electores de Prior, y Confules, y juramento que han de hazer antes de entrar en la eleccion.

HAn de fer hõbres de negocios mercaderes, cafados, ò viudos, ò de veinte y cinco años arriba, y tener cafa de por fi en efta Ciudad, y no hã de fer eftrangeros de los Reynos de Efpaña; y fe entienda no ferlo los de la Corona de Aragon, ni Efcrivanos, ni criados de otras perfonas, ni Letrados; porq̃ eftos tales no han de tener voto para elegir los dichos Electores, ni han de fer nombrados para ninguna cofa. Y afsi elegidos, y nombrados los dichos treinta electores, el otro dia figuiente, que ferà vifpera de la Santa Pafcua de los Reyes, fe juntaran los dichos Prior, y Confules, con el dicho Juez oficial Real, y treinta electores, ò los

ue dellos se hallaren presentes (con que no sean menos de veinte) en la glesia de nuestra Señora de la Caridad, à la hora q el Prior, y Consules ñalaren, y se dirà una Missa al Espiritu Santo, suplicando, q les alumbre, y encamine para que hagan eccion de personas convenientes ara su santo servicio, y de su Magestad, y bien del comercio: y de alli endran juntos à la sala del dicho onsulado, donde cada uno de los ectores escrivirà su nombre en una edula, y doblada, que no se pueda er, la echarà en una caxuela, que ara esto á de estar sobre la mesa, en resencia del Prior, y Consules, y uez Oficial Real: y de todo aquel umero de papeles juntos, aviendose buelto, el Escrivano sacarà un papel solo, y la persona en el nombra, bolviendo à echar el mismo papel de su nombre en la dicha caxa, reboiviendole con todos los demas, sacarà dellos quinze papeles, sin desdoblar, ni mirar lo que saca, sino omo se le ofrecieren, y las quinze ersonas que se hallarē escritas en los uinze papeles que se sacaron, assien el dicho Escrivano por memoria, yendo el dicho Prior, y Consules, Juez oficial Real las dichas cedulas, lo que el dicho Escrivano assenta. Y aquestos seran los que han de egir, y nombrar entre si, y fuera de si s personas q huvieren de ser Prior, Consules, y Diputados de la dicha niversidad por aquel año siguiente. los quales electores luego el dicho scrivano en presencia del dicho ayūmiento les tomarà juramento, que legiran tales personas, por Prior, y Diputados, quals segun Dios, y sus conciencias entendieren seran convenientes en calidad, y suficiencia para los dichos cargos. Y los que assi han de ser electos en ellos, han de tener las calidades siguientes.

Calidades que han de tener los que huvieren de ser nombrados por Prior, Consules, y Diputados.

QVe no sean estrangeros de los Reynos de Castilla, y que sean casados, ò viudos, ò de treinta años arriba, y que tengan casa de por si en esta Ciudad, y que sean hombres honrados, de buena opinion, vida, y fama, abonados, y ricos en cantidad demas de treinta mil ducados, y que no tengā tienda publica à dōde ellos assistan, ni la ayan tenido dos años antes de su eleccion, y que no ayan sido oficiales de ningun oficio, ni tenido tratos humildes, ni baxos, y que no sean Escrivanos, ni Letrados, ni puedan ser elegidos en vn año dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos personas que sean compañeros de vna compañia, ni se ha de elegir á ninguna persona que huviere sido Prior, y Consul en los dos años à tras, por q entre vna eleciō, y otra en vna persona han de passar dos años, por ser cargos de mucho trabajo y ocupaciō, y como lo hā de exercer personas de contratacion, y negocios, se impiden de los suyos proprios.

Elec-

Eleccion de Prior.

Y Porq̃ los dichos oficios, y cargos ſe repartan entre todas las perſonas de la Vniverſidad q̃ fueren idoneas, y ſuficientes: y ſi antes de aver paſſado los dichos años fueren nombrados, el tal nõbramiento ſea en ſi ninguno, y buelvan á nõbrar, y votar de nuevo otra perſona, ô perſonas, en quien no concurra el dicho impedimento. Y paraque los electores elijan tales perſonas, el Eſcrivano ſea obligado adarles por memoria las que han ocupado los dichos oficios los dos años antecedentes: y hecho el dicho juramento, los dichos quinze electores haran primero la eleccion de Prior, votando cada vno por la perſona que le pareciere para el dicho oficio, eſcriviendo ſu nombre en vn papel, y doblado, que no ſe pueda leer, le echará en la dicha caxa, delante del dicho ayuntamiento: y recibidos todos los quinze papeles, el Prior y Conſules, juntamente con el dicho Juez oficial Real, leeran los dichos quinze votos, y el dicho Eſcrivano los pondra por eſcrito, y la perſona que mas votos tuviere, ſerá Prior: y ſi huviere igualdad de votos, en tal caſo ſe les dirà à los dichos electores, ſin nombrarles las perſonas, que buelvan avotar, y elegir otra vez Prior: y ſi eſta ſegunda vez huviere igualdad de votos, tornen otra vez á votar: y ſi haſta la tercera huviere la dicha igualdad de votos ſe echen los papeles de los nombres de los que tuvieren eſta vltima vez votos iguales en la dicha caxa, y el que ſacò los quinze papeles, ſaque el uno d
llos, y el nombre del que ſacare ſ
avido por Prior, y luego ſe publiqu
ſu eleccion.

Eleccion de Conſules.

HEcha la eleccion de Prior, lu
go ſe harà de un Conſul, vota
do cada uno de los quinze elector
por una perſona para el dicho ofic
por la miſma forma, y orden que q
da dicho en la eleccion del Prior, p
ra que quede electo por Conſul el
aſsi fuere elegido: y no ſe ha de haz
eleccion de otro: porque el ſegun
Conſul de los del año preſedent
ha de quedar por primero el año
guiente en conformidad de lo q̃
Mageſtad tiene diſpueſto por u
ſu Real cedula para el Conſulad
de Sevilla, dada en Madrid á trein
de Diziembre de mil quinient
y ochenta y ocho años, por lo qu
importa que en el Tribunal qued
uno con noticia de los negocios q
en èl ſe hã tratado, y eſtuvieren pe
dientes. Y aſsi nombrados, y eligid
los dichos Prior, y Conſules, y pue
tos por eſcito por el Eſcrivan
luego el Prior, y Conſules paſſado
y el Juez Oficial Real publique
y declaren al dicho ayuntamient
la eleccion hecha, para que l
perſonas, que fueren elegidas p
Prior, y Conſul ſean avidos p
tales, el Prior por un año ſiguient
y el Conſul por dos: y les tomarã ju
ramento en forma de que uſaran l
dichos oficios con toda rectitud,
haran juſticia á las partes conforme

l

las leyes Reales, y ordenanzas desta Vniversidad, teniendo respeto al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y al bien comun de la dicha Vniversidad, y donde vieren su provecho se lo allegaran, y el daño se lo evitaran, y que à todo su saber, y entender haran aquello que buenos y rectos Juezes deven hazer: y luego los dichos Prior, y Consul q dexan los oficios, se levantaran de su asiento, y le sentaran en el los nuevamente electos por sus antiguedades, prefiriendo el Consul del año antes al que de nuevo fuere eligido, quedando el Prior en medio: y en virtud de la dicha eleccion tendran poder, y facultad por el tiẽpo de sus oficios, para administrar las cosas del dicho Consulado, conforme à la concession de su Magestad, y à estas ordenanzas, y haran y proveera en todos los casos tocantes, anexos, y concernientes à la dicha Vniversidad, y en las averias, y bienes della segun, y como lo hizieron, y pudieron hazer los dichos Prior, y Consules sus antecessores.

Orden. iv. Que el Prior, y Consules passados queden por Consejeros de los presentes.

OTro si, por quanto para mejor inteligencia, y expedicion de los negocios, y q̃ los nuevamẽte electos en Prior, y Consules puedan con mayor facilidad proseguir, los q̃ estuvieren començados: ordeno y mando que los q̃ dexaren en la dicha eleccioñ los cargos de Prior, y Consules, que queden por Consejeros del Prior y Consules que fueren el año adelante, para que les ayuden, y dén su parecer en las cosas que les pidieren, y consultaren, como personas, que estaran en los negocios tocantes à Consulado, y Vniversidad mas instructos.

Orden. v. Eleccion de Diputados.

Y Porque demas de los dichos Consultores, es bien que aya otra personas de la dicha Vniversidad, que ayuden à los dichos Prior y Consules à concertarlas partes unas con otras, y hallarse en los ayuntamientos de cosas que convienen al dicho Consulado, y hazer lo que mas les fuere encargado tocante al despacho de los negocios, que se ofrecieren: ordeno, y mando, que los dichos quinze electores elijan, y nombren entre si, ò fuera de si, seis diputados que sean avidos y tenidos por Diputados del Consulado el dicho año siguiente, advirtiendo que entre los dichos Diputados no aya dos hermanos, ni padre y hijo, ni dos personas de vna misma compañia, y aran juramento en forma ante el dicho Consulado, de que usaran y exerceran sus cargos los Diputados, y daran sincera y rectamente sus votos, y pareceres en lo que les pidiere, segun la disposicion de las cosas, y negocios que se trataren todas las vezes que para ella fueren llamados, y consultados, y cumpliran lo que se les ordenare con toda fidelidad: lo qual fecho el dicho Escrivano asiente los nõbres de los tales Diputados, y el dicho auto, eleccion en el libro que han de tener por registro de las tales elecciones, y ayuntamientos que se hizieren.

Orden. vi. Que el Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, sean obligados à acetar los oficios.

OTro si mando, que las personas que fueren nombradas por Prior, y Consules, sean obligados à acetar los dichos cargos, y oficios, y à los usar, y exercer, sopena de docientos pesos ensayados cada uno, aplicados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos de Consulado: y que los Consejeros, y Diputados sean assi mismo obligados à acetar los dichos oficios y los usar, y exercer el mismo año, so pena de cien pesos ensayados cada uno, aplicados en la misma forma: y no ostante que paguen la pena dicha, sean apremiados à que aceten los dichos oficios el Prior, y Consul nuevamente electos, por el Prior, y Consules que dexan de serlo, los quales usaran los dichos oficios, mientras durare el dicho apremio, hasta que acetẽ, y exerzan los suyos los dichos uevamẽnte electos, por los quales de la misma forma han de ser apremiados los dichos Consejeros, y Diputacobrando dellos las dichas penas irremisiblemente. Y hechas las dichas elecciones de Prior, y Consules, y Diputados, todos los dhos electos, y eletores han de ir juntos à dar cuenta dellas, y hazer el reconocimiento q̃ se deve al señor Virrey, ò à la persona á cuyo cargo estuviere el Govierno destos Reynos.

Orden. vij. Quienes han de ser Juezes en lugar de Prior, y Consules ausentes, ò impedidos.

Y Porque al dicho Proir, y Consules, ò alguno dellos puede suceder muerte, enfermedad, ó hazer ausencia desta Ciudad, ó en ella ocupacion justa, que le obligue à faltar á algunas Audiencias, ó otro impedimento, que lo fuesse para la administracion de sus oficios, y no por esto ha de cessar el uso, y exercicio del dicho Tribunal, porque seria de mucho daño y perjuicio al Comercio: ordeno y mando que quando suceda el tal impedimento al Prior, ò à alguno de los Consules puedan los dos que quedaren hazer Audiencia, y siendo conformes, sentenciar los pleytos, y hazer todo lo que todos tres juntos podian hazer, y no siendo conformes ó estando los dos impedidos, se junten con ellos, ó con el que quedare el Prior, ò Consul, ó ambos del año passado, y en su falta, los precedentes à estos, sucediendo siempre el Prior en el lugar del Prior, y el Consul en el del Consul, que huvieren tenido el dicho impedimento.

Orden. viij. Salarios de Prior y Consules, y Juez de apelaciones.

Y Por quanto los oficios de Prior y Consules son de mucho trabajo y ocupacion, y las personas que los exercieren, forzosamente han de faltar á sus proprios negocios, y se les recrecen mayores gastos que los ordinarios: y assi mismo el Juez de apelaciones se ha de ocupar y trabajar en el dicho oficio: ordeno y mando, que á los dichos Prior, y Consules, y Juez de apelaciones, se les dè de salario por cada año, q̃ exercieren los dichos oficios, quinientos pesos de á ocho reales à cada uno dellos, y que no puedan llevar ni lleven dere

hos algunos à las partes, que ante
los litigaren, ni en otra manera, so
ena de bolverlo con el quatro tanto
ra que à la parte se restituya lo que
le huviere llevado, y lo demas
ede aplicado para la Camara de
Mageftad, y gastos del Consu-
lo.

*rden. ix. Nombramiento de Escri-
no.*

Porque los dichos Prior, y Con-
sules, para el uso, y exercicio de
oficios, y jurisdicion, casos, y co-
necessarias, y à su buena adminis-
cion, tienen necessidad de un Escri
no, que assista à sus elecciones, a-
tamientos, y Audiencias con quiẽ
pachen sus autos y demas cosas
convengan: ordeno, y mando, q
rior, y Consules que oy son, y
que fueren de aqui adelante, sien
res juntamente, ò los dos dellos
na conformidad, puedan elegir,
ombrar un Escrivano publico, ò
l desta Ciudad que haga oficio
scrivano de la dicha Vniversidad,
tanto tiempo, quanto fuere su vo
ad: y porque es oficio que se ha
ervir con mucha diligencia, recti
y legalidad, puedan los dichos
r, y Consules todos tres, ó los dos
s quitarlo, ò poner otro en su lu
quãdo les pareciere, sin q̃ preceda
ocimiento de causa, informacion,
den juridicial: y quando le halla-
ulpado, de manera que les parez
onvine, le puedan penar pecunia
ente, demas de la dicha privaciõ
pension de oficio, y en este caso
ẽ preceder conocimiẽto de cau
al dicho Escrivano, que assi fue-
mbrado, y si sirviere el dicho o-
ficio, se le dé el salario, que los dichos
Prior, y Consules le señalaren à cos-
ta de la Vniversidad, aviendo consul-
tado para ello al Señor Virrey, ò
personas, que tuvieren el Govierno,
y con la misma consulta se lo puedan
aumentar quando conviniere, y sin
ella se lo puedan disminuir en todo,
ó en parte, siempre que les parezca,
segun fueren los provechos que tu-
viere el dicho oficio, y derechos de
las partes, que estos ha de poder lle
var, conforme al Aranzel Real de los
Escrivanos publicos y no mas, el qual
se ponga y estè en la misma sala del
dicho Consulado, en parte donde le
puedan ver, y leer los negociantes, y
otro tal tenga y esté en su oficio.

*Ordenanza x. Nombramiento de Al
guacil, Portero, y Recetor,*

OTro si, por quanto es muy neces
sario, y preciso que la dicha V-
niversidad tenga otros ministros, q̃
executen, y cumplan lo que el Prior
y Consules ordenaren, y mandaren
en las causas, y casos tocantes à sus o-
ficios: ordeno, y mando, que los di-
chos prior y Consules que aora son,
y fueren de aqui adelante, todos tres,
ò los dos de ellos de una conformi-
dad, puedan nombrar, y nombrẽ por
el tiempo que fuere su voluntad, u-
na persona por Alguzil del dicho
Consulado, executor de sus manda
mientos, y ordenes, y otra para Por-
tero que assista á las Audiencias que
hizierẽ, y llamar las personas que le
mandaren, y tengan cuydado del a-
derezo, y limpieza de la Sala del di-
cho Consulado. Y assi mismo nom
bren

bren otra persona por Recetor, ò bolsero de las averias, y otras cosas, que se huvieren de cobrar por el dicho Consulado, con las fianzas, y seguridad, que al dicho Prior y Consules les pareciere: y á cada vna de las dichas personas Recetor, Alguazil, y Portero les señalen los dichos Prior, y Consules los salarios q̃ les pareciere, y se les paguen acuenta de la dicha Vniversidad de la averia que cobran; los quales puedan crecer, ò desminuir en todo, ò en parte, segun, y como les pareciere, con que para el primer señalamiento, ó aumento que se huviere de hazer de los dichos salarios, aya de preceder consulta del Señor Virrey, ó de la persona que tuviere el Govierno des tos Reynos: á los quales ministros hã de poder remover, y quitar las vezes que quisieren, con causa, ó sin ella: y si los hallaren culpados en los dichos oficios, los puedan castigar, penando los pecuniariamente, y privarlos por tiempo limitado, ó perpetuamente, y bolver á nombrar otros en los dichos cargos, y oficios, y puedan hazer en todo lo que vieren que mas conviene, y que les pareciere.

Orden. xi. Nombramiento de Assesores y Procuradores.

OTrosi, por quanto para la determinacion de algunos casos, q̃ ocurren al dicho Consulado, y para algunos pleytos, que se han de substanciar, y para los q̃ se ofrecieren proprios de la Vniversidad, assi para la conservacion de sus privilegios, como para la defensa de su jurisdicion, y otras cosas, es necessario, que el dicho Prior y Consules tengan Letrados en esta Ciudad conquien se aconsejen: ordeno, y mando, que los dichos Prior, y Consules puedan tener vno, ó dos Letrados que le sean en las causas del dicho Consulado, y Assesores de su juzgado, y un Procurador, que tenga poder del dicho Consulado, paraque acuda à lo que se le ordenare; à los quales señalara[n] el salario, ó salarios, que les pareciere competentes, y se les pagaran d[e] las averias que se cobraren de la dicha Vniversidad, y los puedan cre[cer], ó disminuir en todo, ó en part[e] siempre que les parezca, porque n[o] han de llevar assesorias, ni otros [al]gunos derechos à las partes; y assi m[is]mo les puedan nombrar por el tiem[po] que les pareciere, y removerl[os] y nombrar otros con causa, ó sin el[la] conque para el primer señalamien[to] ó aumento que se huviere de ha[zer] de los dichos salarios, aya de prec[e]der consulta del Señor Virrey, ó [de] la persona, á cuyo cargo fuere el G[o]vierno destos Reynos.

Orden. xii. Que el Consulado pue[da] tener en la Corte de su Mages[tad] Letrado, y Solicitador, y en Se[vi]lla agente.

Y Porque tambien es necessa[rio] q̃ esta Vniversidad tenga en [la] Corte de su Magestan vn So[li]citador, y vn Letrado, para los neg[o]cios q̃ ocurrieren deste Consulad[o] en la Ciudad de Sevilla vn agen[te] que solicite y remita los despach[os] que desta Ciudad se embiaren a [la] Corte, y los que della se despacha[ren] para este Consulado, y comuniqu[e y] trate con el de Sevilla lo que de a[...]

se le ordenare, y haga otras diligencias, que conviniere: ordeno, y mando, que los dichos Prior y Consules, que oy son, y fueren adelante, puedan tener, y tengan en la dicha Corte de su Mageſtad, un Letrado, y un Solicitador para los negocios que se les ofrecieron; y en la Ciudad de Sevilla un agente quando le pareciere conviene para el buen despacho, y avio de los negocios del dicho Consulado, y les puedan señalar y señalen cada uno dellos el salario que les pareciere, y por el tiempo que acordaren, aviendo consultando al Sr. Virrey, ô à la persona, á cuyo cargo fuere el Govierno destos Reynos, para señalamiento de los dichos salaries, el qual se le pague de los bienes y averias del dicho Consulado.

Orden. xiii. Dias y horas que han de hazer Audiencia.

Y Paraque los negocios que vienen al dicho Consulado tengan mejor, y mas breve despacho, ordeno, y mando, que el Prior, y Consules, que oy son, y fueren de aqui adelante, se junten tres dias cada semana en su sala, donde hagan Audiencia, en que asistan tres horas cada dia por la mañana, que sean Martes, Jueves, y Sabado, desde las ocho á las once horas; y si huviere pleytos ó negocios, que lo requieran, se junten assi mismo los dichos dias à las tardes, y si alguno fuere fiesta hagan Audiencia otro dia siguiente, ó antecedente las quales Audiencias, assista siempre el Escrivano del Consulado.

Orden. xiv. Forma de oyr las partes y componerlas, y lo que se ha de guardar en la justanciacion de los pleytos.

POr quanto el fin principal por q̃ su Mageſtad concedio el dicho Consulado, es por evitar pleytos largos, escritos, y alegaciones de Letrados, y para que con brevedad se determinen las causas por personas que entiendan los negocios, y tratos de mercadurias, y que procuren concertar á las partes, ó antes de comenzar los pleytos, ó despues de comenzados, para que no gasten sus hazienddas, y pierdan el tiempo tan estimable para sus negocios, y tratos: ordeno, y mando, que quando alguna persona de la dicha Vniversidad, ô fuera della viniere á poner pleyto, ó demanda à otra, ante los dichos Prior, y Consules ante todas cosas hagan relacion simplemente de palabra, el actor de su demãda, y de las causas q̃ para ello tiene, y el reo de su defensa, y excepciones, paraque el Prior, y Consules entiendan el caso, y la razon que cada uno tiene, y busquen personas de expediencia en semejãtes casos, amigos, ó deudos de los litigantes, paraque los concierten, y escusen de pleytos, y si no quisieren hazerlo, los oygan: con tanto que no admitan a los vnos, ni á los otro escritos de Letrados sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleytos sean mas breves; pero se les permite, que para ello se puedan aconsejar con un Letrado que les iustituya, y funde su causa, por claras y buenas razones, no alegando leyes, ni derecho, sino con estilo de Letrado, llano, y la verdad del caso, y si alguno presentare

escrito de Letrado, no se le reciba, y se le dé termino competente, para que traiga otro en la forma referida.

Ordenan. xv. Forma de ver y senten ciar los pleytos.

OTro si, ordeno, y mando, que cõ clusos los pleytos, los dichos Prior, y Consules los vean, y determinen brevemente, la verdad sabida y la buena fé guardada. Y siẽdo los dichos Prior, y Consules, todos tres conformes, ó los dos dellos, hagan sẽ tencia, y la firmen todos: y si todos tres fueren singulares, se junte con ellos aver, y determinar la causa el Prior del año antecedente, y si le faltare, ó no se conformare con alguno dellos, entre assi mismo por Juez en ella el Consul del dicho año, y faltando, ó no se conformando, entren cõ los referidos por el mismo orden, los que huvieren sido en los años pre dentes, hasta que hagan sentencia, y la firmen todos, y aquella se execute, aviendo passado en cosa juzgada; pero si la tal sentencia se apelare por alguna de las partes, en tal caso, se guarde, y cumpla lo dispuesto en la ordenanza diez y ocho.

Ordenanza. xvi. Forma que se ha de guardar en la recusacion del Prio, y Consules.

Y Por que muchas vezes las partes recusan á Prior, y Consules maliciosamente por estorvar, y entre tener las diligencias que van haziendo, para descubrir la verdad, y bienes que han ocultado, ó pretendẽ ocultar (como se à experimentado) y podria suceder, que la malicia en las recusaciones llegase la causa á estado que no huviesse Juezes que l determinassen. Para cuyo remedic ordeno, y mando, q̃ los dichos Prio y Consules todos tres, no puedan se recusados por ninguna de las parte sino hasta los dos dellos dando causa bastantes de la recusacion; y si las d chas causas lo fuerẽ, y notorias, co sola la peticiõ de tal recusacion, y l causas se determine por los q̃ dello no fueren recusados, declarado, si que lo huviere sido se deve abstene ó no del conocimiento de la cau sobre que se litigare. Y si las dicha causas fueren bastantes, y notorias p ra averiguacion dellas declare co juramento el tal recusado; y si las ne gare se reciba informacion dell breve, y sumariamente, y con esto determine sobre la recusacion; y fueren dos los recusados, el que qu dare si fuere el Prior se acõpañe co dos Consules y si fuere Consul cõ u Prior, y un Consul de los años antẽ cedentes, en lo qual se guarde la fo ma, y orden siguiente,

QUe si fuere el Prior recusad se escriviran en papeles igua les, y distintos, y doblados de un misma manera los nombres de sei personas, que ayan sido Priores los ños antecedentes, y inmediatos à e en que lo tal sucediere, que de prese te estén en la Ciudad, y deste num ro abajo los que se hallaren en ell Los quales dichos seis papeles, se h chen en un vaso, y aviendolos rebue to saque el uno dellos el Escrivano del Consulado, y el que assi saliere por suerte, entrará en lugar del Prio recusado; y si este tal lo fuere co causas bastantes, y provadas segun

qu

ueda dicho, bolveran à entrar en
ertes los otros cinco, ó los que hu-
eren quedado de las primeras, y ſe
rnará à ſacar otro ſegundo, ſiguien
eſte orden haſta que aya Juez: con
e ſi llegare al vltimo de los q̃ huvie
n entrado en las dichas ſuertes, no
eda ſer recuſado con cauſas ni ſin
as: y ſi fuere recuſado vn Conſul ſe
arde la miſma forma, entrando
las dichas ſuertes los nombres de
Conſules, que lo ayan ſido los a-
s atras mas proximos al preſente:
i fueren los dos Conſules recuſa-
s ſe guarde el miſmo orden, entran
en las dichas ſuertes los nombres
doze Conſules de los años á tras
la forma referida, y de dichos nu-
ros abajo, los que al preſente ſe
laren en la dicha Ciudad, porque
cuſe que por via de recuſacion,
vengan à tener los litigantes los
zes que quiſieren, y los que aſsi
eren, ſean Juezes de la tal cauſa
recuſacion; todo lo qual ponga
teſtimonio el Eſcrivano, en el
ceſſo della: y ſi fueren dados por
uſados los dichos dos Juezes, Prior
onſul, ó los dos Conſules, conoz
de la cauſa principal los dichos
zes de la recuſacion, entrando el
or en el lugar del Prior, y los
nſules en ſu lugar de Conſules; y
lo vno de los dichos Prior, y Con
s fuere dado por recuſado, los
que no lo fueren procederan en
auſa, y la determinaran, guardan-
a forma deſtas ordenanzas; y en
que las cauſas de la recuſacion
ſueren baſtantes, ſea condenado
que las puſiere en cinquenta pe-
enſayados, por la recuſacion de cada Juez, la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para gaſtos del Conſulado, y el Juez, ó Juezes recuſados por iguales partes: y ſi las cauſas fueren baſtantes, y no las provare, ſea condenado en cien peſos enſayados, aplicados en la miſma forma.

Y Porque conviene q̃ por cauſa de las dichas recuſaciones, no ceſſen las diligencias q̃ ſe huvieren de hazer para deſcubrir bienes, ponerles cobro, y aſſegurar el juicio: ordeno, y mando, q̃ el q̃ quedare por recuſar de los dichos Prior, y Conſules, pueda hazer y continuar las dichas diligencias, acompañandoſe con otras dos perſonas, quales él nombrare q̃ aquel año fueren Diputados del Conſulado, y aſsi ſin embargo de qualquier recuſacion, procederá à hazer las dichas diligencias, aſſeguracion, y cobro de bienes: lo qual hecho ceſſarán en la proſecucion de la cauſa, y ſe procederá al conocimiento de la recuſacion, y por la orden q̃ eſtá referida, y los dichos Diputados acompañados haràn juramento de que guardaràn juſticia à las partes.

Orden. xvii. Que los nombrados por recuſacion de Prior y Conſules á ceten ſus nombramientos.

O Troſi ordeno, y mando, que las perſonas que huvieren ſido Prior, y Conſules, antecedentes à los que fueren al tiempo que lo tal ſucediere, y los Diputados y otras perſonas que fueren nombradas para el conocimiento de las dichas cauſas, ſean obligados à acetar el dicho nombramiento, y á ſe juntar con el Prior y Conſules que fueren con el tal Juez de

de apelaciones á oir, y determinar las tales cauſas, ſo pena de veinte pe-ſos enſayados, para la Camara de ſu Mageſtad, y gaſtos deſta Vniverſidad los quales ſe cobren irremiſsiblemen-te, y que no obſtante que paguen la dicha pena, ſean obligados à lo cum-plir, ſolas demas penas que le fueren impueſtas por los dichos Prior, y Cō ſules, y Juez de apelaciones.

Orden. xxiii. Ante quien ſe ha de a-pelar de las ſentencias del Prior, y Conſules, y tratar de la recuſa cion del Juez de apelaciones, y ad-juntos.

OTroſi, ordeno, y mando, q̄ de la ſentencia, ó ſentencias, q̄ aſsi dieren los dichos Prior, y Con ſules entre las partes, ſi alguna dellas apelare, lo pueda hazer para ante el Juez oficial Real, que para cono-cer de las tales cauſas fuere nombra-do por el Señor Virrey deſtos Rey-nos, y no para otra parte, en confor-midad de lo que tiene ordenado ſu Mageſtad para el Conſulado de Se-villa, por vna Real cedula, dada en Valladolid à treze de Diziembre de mil, y quinientos, y quarenta y tres años. El qual Juez oficial Real, luego como ſea nombrado, irá à la Sala del Conſulado, y en ella delan-te del Prior, y Conſules, y ſu Eſcriva no hará juramento de vſar el dicho oficio de Juez de apelaciones, guar-dando el ſervicio de Dios nueſtro Se-ñor, y de ſu Mageſtad, y juſticia á las partes, conforme à las leyes Reales, y ordenanzas deſta Real Vniverſi-dad, lo qual pondrà el dicho Eſcri-vano por auto en el libro de las elec-ciones del dicho Conſulado, y lo fir-marán todos, y en virtud del dic nombramiento el dicho Juez ofic Real conocerà de las dichas cau en grado de apelacion, y para ſu c nocimiento, y determinacion, nor bre dos mercaderes deſta Vniver dad conquien ſe acompañe, los q̄ le reciere, perſonas honradas de bue conciencia, opinion, y fama, é inte gentes, y que tengan las miſmas p tes, y calidades, que han de tener Prior, y Conſules conforme á la denanza tercera, los quales harán ramento de que procederan bien fielmente en el negocio de que h de conocer, guardando el ſervi de Dios nueſtro Señor, y de ſu M geſtad, y juſticia à las partes, y q determinaràn la dicha cauſa por e lo de mercaderes, la verdad ſabi y la buena fé guardada; y parac mejor puedan acertar con la juſti ſi fuere punto de derecho, ó las p tes lo pidieren, llamarán vno de Aſſeſores del Conſulado, que ſe vieren nombrado aquel año, y ap badoſe por el Señor Virrey; y ſi cediere que ambos eſtuvieren cuſados, ó impedidos por alguna ſa legitima, en tal caſo nombrarà t cero Aſſeſor para aquel pleyto lamente, y eſte tal ha de ſer con ap bacion del Señor Virrey, y ſi ellos ſe confirmare la dicha ſent cia, que aſsi fuere dada por los dic Prior, y Conſules, no á de aver d apelacion, ni agravio, ni otro rec ſo alguno, ſalvo que ſe execute r mente, y con efecto; y ſi por la ſent cia que dieren, revocaren la dada p los dichos Prior, y Conſules, y al na de las partes ſuplicare della,

tal caso dicho oficial Real la buelva à rever, conociendo del tal negocio como dicho es, con otros dos mercaderes que eligiere, q̃ no sean los primeros, y tengan las dichas calidades; los quales haràn el mismo juramento, y de la sentencia q̃ assi dieren, quier sea revocatoria, ò confirmatoria, ò enmendada en todo, ò en parte no à de aver mas apelacion, ni otro recurso, y los dos de los tres Juezes de apelacion, haràn sentencia, y procederan en la causa por falta del otro, ò por no se conformar con ellos, y no obstante q̃ los tres no se conformen, la han de firmar, y firmen todos: y si los dos de ellos no se conformaren, eligiràn otro tercero mercader de las calidades dichas hasta q̃ aya dos votos conformes q̃ hagan sentencia; el qual harà el mismo juramento q̃ los demas, y el dicho Juez de apelaciones, y sus acompañados, y terceros no puedã ser recusados, sino es con causas bastantes probadas en la forma, y con las penas q̃ se contienen en la ordenanza diez y seis de recusacion de Prior, y Consules. Y si el dicho Juez de apelaciones fuere recusado conocerà de la tal causa de recusacion el Prior, y Consules que fueren en el tal año: y si le dieren por recusado, se escriviràn los nombres de los demas oficiales Reales q̃ de presente estuvieren en la Ciudad en papeles iguales, y doblados se echaràn en vn vaso, do adonde aviẽdolos rebuelto sacarà el Escrivano del Consulado el vno de ellos, y el que assi saliere, entrarà en lugar del Juez recusado, y si esse tal lo fuere en la forma dicha entrarà en su lugar el q̃ quedare, el qual siendo tambien recusado, y no aviendo mas oficiales Reales, se acudirà al señor Virrey, para q̃ nombre la persona q̃ huviere de entrar en su lugar: y si el vno de sus acompañados fuere recusado, el dicho Juez oficial Real conocerà de la tal causa de recusacion con el otro: y si fuere dado por recusado, nombrarà otro en su lugar para la determinacion de la causa: y si ambos acompañados fueren recusados, conocerà de la tal causa de recusacion el dicho Juez de apelaciones, acõpañandose con vn Prior, y vn Cõsul de los q̃ huvierẽ sido los años atràs, q̃ eligiere. Los quales haràn juramento de guardar Justicia à las partes: y si fueren dados por recusados los dichos acompañados, nombrarà en su lugar à otro que le pareciere, hasta que aya Juez para la determinacion de la causa.

Orden. xix. Que el Virrey declare todos los casos de declinatorias, y competencias de jurisdiccion.

Y Porque despues que se fundò el dicho Consulado, se ha visto por experiẽcia las cõpetencias de jurisdicion, q̃ se han ofrecido entre algunos Tribunales, y Justicias, y el dicho Consulado, sobre el conocimiento de algunas causas: y otras vezes las partes suelen declinar ante los proprios Juezes, y teniendo Su Mag. noticia, que en la Nueva España sucedian las mismas cõpetencias, por su Real cedula despachada para aquella Provincia, en diez y ocho de Junio de mil quiniẽtos y noventa y siete proveyò, y mãdò, q̃ quando se ofreciessen los di-

chos casos, el Virrey que fuesse de ella, declarase aquien pertenecia el conocimiento de las tales causas, y mandò à las dichas Justicias, y Tribunales, estuviessen, y passasen por lo q̃ determinasse, y por estar dispuesto por cedula de Su Mag: q̃ las despachadas à vna Provincia se guardassen en las otras, y por militar en este caso la misma razon: ordeno, y mando se guarde y cumpla en este Reyno la dicha Real cedula. Y asi todas las competencias de jurisdiciõ q̃ se ofrecieren, y declinatorias, se declararàn por mi, y por los señores Virreyes q̃ fueren, aquien toca el conocimiento de las tales causas, y lo q̃ declarare se à de guardar, y cumplir sin mas apelacion suplicacion, ni declaracion alguna como hasta aqui se à hecho.

Ordenanza xx. Que el Prior, y Consules puedan nombrar personas que les den sus pareceres en los negocios que les remitieren.

Y Porque el oficio de Prior, y Cõsules es de mucho trabajo, y tiene grãdes ocupaciones en negocios ordinarios, anexos, y tocantes à las cosas generales de la dicha Vniversidad, y sino fueren ayudados, y aliviados en algunas, para la buena expedicion de los negocios, con dificultad podrian dar fin à todos, y las causas se dilatarian con daño, y perjuizio de las partes. Ordeno y mando q̃ para en qualquier pleyto, ò pleytos q̃ ante ellos huviere, asi sobre compañias, cuentas, fatorajes, y otras cosas, y casos de q̃ pueden conocer el dicho Prior, y Consules, todas las vezes q̃ les pareciere puedan elegir, y nombrar vna, ò dos ò mas personas de la dicha Vniversidad, las q̃ les parecieren mas suficientes, è instructos en los dichos casos, y remover aquellos, y nõbrar otros, para q̃ à las tales personas entreguen los processos, libros, cuentas, escrituras, y otros recados anexos à los dichos pleytos, y les manden que los vean, y visiten, y hagan las cuentas necessarias, y den à los dichos Prior y Consules su parecer por escrito, lo claro por claro, y dudoso por dudoso, dando las razones q̃ à ello les mueven, para q̃ mejor lo entiendã, haziendo juramento q̃ à todo su saber, y entender aquello es lo que alcanzan, y les parece de la tal diferencia, ò pleytos q̃ se les consultó; y las tales personas, sean obligados à acetar, y cumplir lo suso dicho, segun y en el termino q̃ les fuere mandado so pena de veinte pesos à cada vno dellos, la mitad para la Camara de Su Mag. y la otra mitad para gastos del dicho Consulado, y las demas penas que el dicho Prior y Consules les quisieren poner; y lo mismo se entiende podràn hazer el Juez de apelaciones, y acompañados en las cosas que se les ofrecieren.

Ordenanza. xxi. Que el Prior y Consules mandẽ executar sus sentencias y las del Juez de apelaciones.

OTro si, ordeno, y mando q̃ los dichos Prior y Consules puedan executar, y executen sus sentencias que no fueren apeladas, y las de su Juez de apelaciones, y acompañados de que no huviere lugar apelacion

cion, ni suplicacion, cometiendo la execucion à su Alguacil, ò à otros que le pareciere de Corte, ò Ciudad: los quales han de ser obligados à executar sus mandamientos, so las penas que les impusieren, y lo propio en todas las penas de estas ordenanzas, y hazer los apremios que en ellas se declaran.

Orden. xxii. Que el Prior, y Consules puedan hazer llamamientos de Consejeros, Diputados, y otras personas del Comercio, y los llamados vengan à ellos.

POr quanto algunas vezes conviene hazer llamamientos generales, ò particulares de Consejeros, Diputados, y otras personas del Comercio, para comunicar con ellos negocios tocantes al dicho Consulado, y bien desta Vniversidad: ordeno, y mando, que todas las vezes que al dicho Prior, y Consules pareciere cōveniente hazer llamamiēto general, ò particular de qualesquier personas para cosas tocantes al dicho Consulado, y Vniversidad, lo puedā hazer, y q̄ para ello den cedulas de llamamiētos al Alguazil, ò Portero del Consulado, y aviendo llamado las personas en ellas contenidas, han de ser obligados à venir à la sala de Consulado, ò adonde se les señalaren, y si no vinieren incurran en pena de veinte pesos ensayados, la mitad para la Camara de su Mageſtad y mitad para gastos del Consulado, para cuya cobranza basta la fee del dicho Alguazil, ò Portero como les llamò, y si toda via conviniere q̄ parezcan se tornen à llamar, y no embargante à verles llevado la dicha pena se les apremie, y pongan otras quales pareciere à los dichos Prior y Consules, y se executen todas siendo rebelde sin embargo de apelacion, salvo si tuvieren justo impedimento à parecer de los dichos Juezes.

Ordenanza. xxiii. Forma que se ha de guardar en votar en los ayuntamientos.

OTro si, ordeno, y mando, que todas las vezes que los dichos Prior, y Consules se juntaren con los Consejeros, Diputados, y otras personas llamadas en ayuntamientos generales ò particulares que se hizieren sobre cosas tocantes à la dicha Vniversidad, estè presente el Escrivano della, y el Prior proponga el caso sobre que huviere de tratar, y luego los dichos Consejeros, y Diputados, y sucesivamente las demas personas de la dicha Vniversidad dèn sus pareceres, con claridad, y distincion, y ultimamente daràn los suyos el dicho Prior, y Consules, y lo que todos, ò la mayor parte acordaren, lo pondra por auto el Escrivano del Consulado en èl libro q̄ para esto ha de aver, y tener de los dichos ayuntamientos, y en èl lo firmaràn todos, para que se guarde, cumpla, y execute; y para en caso que no se tome resolucion, y alguno quiera assentar su voto, y parecer lo pueda hazer el qual se guarde en la caxa dōde estuvieren los demas papeles secretos del Tribunal.

Orden. xxiv. Que se guarde, y execute lo que se acordare en los ayuntamien-

tamientos que se hizieren.

OTro si, ordeno, y mando, que todo lo que en los dichos ayuntamientos se ordenare, y acordare por los dichos Prior, y Consules, Cō sejeros, y Diputados, y otras personas de la Universidad que se hallaren en ellos, ò por la mayor parte del dicho ayuntamiento, en qualesquier de ordenaciones, reformaciones, gastos cobranzas, y otras qualesquier cosas, q̄ parezcan neceſſarias para el buen govierno dela Contratació, y Comercio, aviendo precedido consulta, y confirmacion del señor Virrey, ò persona, q̄ tuviere el Govierno destos Reynos, sea executado, cumplido, y guardado, bien assi como si fuera hecho, y acordado por toda la Vniversidad en ayuntamiento general de toda ella, segun, y so las penas pecunarias, q̄ les pusieren, las quales sean executadas con apremio en las personas que contra ello fueren, y en sus bienes, sin que tengan, ni puedan tener recurso, apelacion, ni otro remedio alguno, hasta que primeramente sea hecho, y cumplido lo que assi fuere ordenado, y proveydo por el dicho ayuntamiento.

Ordenan. xxv. Que el Prior, y Consules sean respetados; y como se ha de proceder contra las personas que los injuriaren.

OTro si, porque conviene que el Prior, y Consules sean respetados como ministros de su Magestad, y que ninguna persona se atreva à los injuriar, de hecho, ni de palabra y descomponerse en su presenci, si no que todos le guarden el decor que se deve à Juezes que exercei jurisdicion Real: ordeno, y mando que todas las personas desta Universidad acaten, respeten, y guarde el decoro que se deve à Prior, y Co sules, y aqualquiera dellos, como Ju zes de su Magestad, y q̄ en juizio fuera del no sean osados à dezirles p labras injuriosas, ni mal sonantes, n los amenazar, ni quitar la habla po cosas anexas, y de pendientes de su cargos, y oficios: y si alguno hizier lo contrario, puedan proceder y pr cedan contra èl los dos que no huvi ren sido ofendidos, ò el vno solo los dos lo huvieren sido; y si la inju ria, ò desacato fuere contra todo tres, ellos mismos puedan procè der hasta mandar prender la tal, tales personas, y el Prior, y Consule del año precedēte, y en su falta, ò d alguno dellos sucediendoles antece dētes, cada vno en su lugar, procede ran en el conocimiento de la caus civilmente, y la sustanciaran, y cas tigaràn los culpados conforme à l culpa que contra ellos resultare; si de su sentencia se interpusiere a pelacion en tiempo, y forma en lo casos que huviere lugar de derecho la otorgaran para ante el oficia Real Juez de apelaciones, y sus acom pañados, guardando la misma form que esta dada para las demas causa Y si el excesso, y delito fuere tan gra ve que merezca mayores penas, lo dichos Prior, y Consules q̄ en la di cha forma conoceran de la tal caus haran las informaciones della, y la r

mitirán à los señores Alcaldes del Crimen desta Real Audiencia, para que procedan en ella conforme á las leyes destos Reynos, como contra personas que han hecho la injuria, y afrenta aquien administra Justicia por su Magestad.

Orden. xxvi Que el Prior, y Consules, Juez de apelaciones, y acompañados hagan juramento de guardar secreto en los pleytos que determinaren, y de guardar estas ordenanzas.

OTro si, porque conviene q los pleytos se determinẽ, y juzguẽ en secreto, de manera que los litigantes, ni otras personas entiendan, ni sepan los votos de los Juezes, antes, ni despues de aver pronunciado las sentencias, porque se escusen muchos inconvenientes que desto pueden resultar, y el odio, y enemistad, que tomarian las partes contra los Juezes que supiessen q eran de votos contrarios à sus pretensiones: ordeno, y mando que los dichos Prior, y Consules, y sus acompañados en caso de discordia, o los que les sucedieren en los de impedimento, ò recusacion, y los acompañados de Juez de apelaciones, demás del juramento que hizieren de usar los dichos oficios guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y justicia á las partes, y determinar los pleytos, segun estilo de mercaderes, hagan de guardar estas ordenanzas, y de que los votos que dieren en pleytos, y causas que determinaren ni de sus compañeros, no les revelarán, ni descubriran à persona alguna y guardarán secreto en todas las cosas que les fuere encargado; y este juramento harà el Juez de apelaciones quando fuere nõbrado; y si el Prior y Consules supieren que alguno dellos a revelado los votos, y no à guardado el secreto que devia, hagã los dos dellos averiguacion secreta del tal caso, y si le hallaren culpado le priven del oficio por aquel año y entre en su lugar el del año passado, y en su falta el de los años antecedentes; y si la tal persona fuere de los dichos acõpañados, el Prior, y Cõsules le impongan la pena q les pareciere.

Orden. xxvii. Que no se admita suplicacion de autos interlocutorios, sino tuvieren fuerza de sentencia difinitiva.

OTro si, por quanto conviene escusar la dilacion, y malicia, con que las partes pretenden dilatar los pleytos, apelando, y suplicando de los autos interlocutorios que se ofrecen en el discurso de los pleytos, siendo el fin principal de la ereccion deste Tribunal la mayor brebedad dellos: ordeno, y mando, que si alguna de las partes apelare para el Juzgado de apelaciones de alguna sentencia, ó articulo, interlocutorio, que lo que en el dicho Juzgado se determinare, quier sea confirmandolo, ò revocandolo en todo, ò en parte se execute, sin que se admita suplicacion: y que de los dichos autos, que huviere en el dicho Juzgado de apelaciones estando pendiente la causa en grado de apelacion no se pueda apelar ni suplicar dellos; salvo, que de qualquier auto interlocutorio, que tuviere fuerza de sentencia difiniti-

finitiva, que sea irreparable en ella, se pueda apelar, ó suplicar dél en qualquiera instancia que sea.

Orden. xxviii. Que el Consulado despache compulsorias para que los Escrivanos dèn à las partes los papeles que huvieren menester.

POr quãto muchas vezes las partes que litigan en este Juzgado del Consulado, tienen necessidad de presentar en sus pleytos, y causas escrituras, y otros recados, que estan en otros Juzgados desta Ciudad, o fuera della, y passan ante los Escrivanos de Provincia, publicos, y Reales, y piden à Prior, y Consules les dẽ requisitorias, y compulsorias, para sacar los tales recados, y aunque se les dan, no se cumplen, porque los dichos pleytos no passan ante ellos, de que las partes litigantes reciben bejacion, y molestia, y perece su justicia: para cuyo remedio ordeno, y mãdo, que todos los Escrivanos de Provincia, Publicos, y Reales desta Ciudad, y fuera della, esten obligados à cumplir, y guardar, y guardẽ, y cumplan los mandamientos compulsorios que los dichos Prior, y Consules dieren, mandandoselo el Juez de los mismos Escrivanos, aquien se ha de pedir: y si lo negare se recurra al Govierno, para que el señor Virrey mande lo q̃ convenga. Y en virtud dellos dén el testimonio, ó testimonios de las escrituras que ante ellos huvieren passado, y se huvieren otorgado, autorizados, y en publica forma de todas las personas aquien se los mandaren dar, pagandoles los derechos que por razon dellos se les devieren, sin poner escusa, ni dilaciõ alguna: y si los tales autos passaren ante los Escrivanos de Camara de la Real Audiencia, pedirán las partes al Prior, y Consules, les dèn suplicatoria para ella: y si los tales negocios passaren en otros Juzgados inferiores, usarán de sus requisitorias las quales seran cumplidas, y guardadas, bien assi como se acostumbra guardar todas las demas de los Tribunales, y Juzgados destos Reyno

Ordenan. xxix. Forma que se ha de guardar en la recusacion de Assessores.

POr quanto algunas vezes las pa[rtes] que litigan, piden se vean, determinen sus causas con parece[r] de Assesor Letrado, y se haze a[ssi] quando conviene, y las dhas parte[s] maliciosamẽte à fin de dilatar el ple[y]to, y q̃ no se fenezca, y acabe, recu[s]an al tal Assesor, y aviendose nombrado otro, y otros, los van recusa[n]do, hasta llegar á no dexar ningun[o] en esta Ciudad, como ha acaecido [en] algunas ocasiones, despues que e[ste] Cõsulado se fundò: para cuyo rem[e]dio, ordeno, y mando, q̃ quando [las] partes litigantes pidieren se vean, determinen sus causas con Assess[or] si les pareciere al Prior, y Consul[es] ser necessario para la determinacio[n] dellas, nombren el que les parecie[re] al qual puedan recusar las partes, y otros que fueren nombrados, ha[sta] en numero de ocho: y si el ultimo [de]llos fuere recusado, el Prior, y Co[n]sules hagan notificar à las partes, [que] entreguen dentro de vn breve te[r]mino las informaciones en derec[ho] que quisieren para defensa de su ju[s]ticia, y recibidos, ó no las dando p[...]

sa

sado el dicho termino, los hichos Prior y Consules determinen con se creto la dicha causa con el Assesor Letrado que les pareciere, que no sea de los ya recusados: la qual forma no se ha de guardar en el Juzgado de apelaciones, por quanto es juicio difinitivo, de que no ay recur so, y asi se ha de guardar lo dispuesto en la ordenanza diez y ocho: con advertencia, que si se recusaren en la mesma forma los que pueden ser Assesores, en tal caso se pondra por el Juez de alzadas alguno de los no recusados, para acompañarse confor me à derecho, y este tal à de ser aprobado en secreto por el Señor Virrey.

Ordenanza xxx. Lo que se ha cobrar del averia para pagar los salarios, costas, y otros gastos del Consulado.

OTro si, por quāto este Consulada ha menester dineros para los gastos, y costas, q̃ tiene y ha de tener en el uso, y exercicio de sus oficios, conservacion, y aumento de la Contratacion, y bien desta Universidad, assi para pagar salarios de Prior, Consules, Juez de apelaciones, Assesores, y Letrados, Escrivano, Alguazil, y Portero, Procurador, y Solicitador, y otros ministros en esta Ciudad, como en la de Sevilla, y Corte de su Magestad, y Agentes, y Procuradores, remitir despachos, personas, chasquis, y otras muchas cosas q̃ se ofrecen necessarias, forzosas al bien comun de todos, como se haze en las Ciudades de Burgos, Sevilla, y Mexico: para todo lo qual conviene que aya donde se saque, y cobre lo q̃ huviere de gastar: ordeno, y mando, haga en todas las mercaderias esclavos, y otras cosas q̃ entraren. y salieren por mar, y tierra en esta Ciudad, y puerto del Callao, de que se paguen á su Magestad derechos reales de almojarifazgo dos al millar de lo que montaren las avaluaciones que se hizierē, para cobrar los dichos derechos reales: para cuya cobranza los dichos Prior y Consules tendrán la jurisdicion necessaria, assi para apremiar à la paga todas las personas que la devieren, como para hazer todas las diligencias que convinieren á la seguridad de la dicha cobranza: y para que aya toda claridad en ella, nombrarân vn Recetor con el salario que les pareciere, el qual tenga libro de cuenta, y razon de todo lo que cobrare, y montare la dicha averia, y demas bienes pertenecientes à la dicha Universidad, y lo reciba, y tenga en su poder, aviendo dado fianzas, que al dicho Prior, y Consules, pareciere conforme à la calidad de su persona el qual Recetor pague de lo que assi recibiere, y cobrare los libramientos que dieren ante el Escrivano todos tres juntos ó los dos dellos, con declaracion que los dichos Prior, y Consules en fin del año de sus oficios presenten al Señor Virrey, ò à la persona que tuviere el Govierno destos Reynos, la cuenta que huvieren tomado de aquel año al Recetor del averia, para que le conste lo que montò, y lo en que se huviere gastado, y distribuido: y quando les pareciere no ser necessario tanta catidar la minore, y modere en lo que convinie

viniere.

Ordenanza. xxxi. Que el Prior y Cõsules tomen cuenta al Recetor de la averia de todos los efectos que huvieren entrado en su poder: y en que forma.

OTro si, ordeno, y mãdo, que el Prior, y Consules que de nuevo entraren, sean obligados à tomar la cuenta à su Recetor de la averia, y de otros qualesquier bienes de la dicha Universidad que huvieren entrado, ó devierẽ entrar en su poder, recibiendole en cuenta lo que justa y devidamẽte huviere gastado, y pagado, y cobren el alcance, y le hagã cargo dèl para la cuenta que el año siguiente se le huviere de tomar, y si diere el Recetor en data algunas libranzas que no fueren justificadas, se le passen en cuenta, y se le haga cargo dellas al Prior, y Consules q̃ las dieron: y si oyda su razon no fuere suficiente, y legitima, se cobre dellos la cantidad que montare, y se le ẽtregue al Recetor, y se le haga cargo della; y si los dichos Prior, y Cõsules qe dexaren los oficios huvieren gastado, y suplido alguna cantidad de sus haziendas para gastos justos del Cõsulado, sean assi mismo obligados el Prior, y Consules que les sucedieren à les dar libranza luego, para que el Recetor bollero de la dicha averia sele dé, y pague del primer dinero q̃ cobrare, perteneciente al dicho Cõsulado. Todo lo qual passe ante su Escrivano, el qual assiẽte la resolucion de todo en el libro, que para esto huviere en el Consulado, y lo firme de su nombre, y tãbiẽ lo firmen Prior, y Consules.

Orden. xxxii. Que aya un archiv de los papeles tocantes á la Uni versidad, y conque orden se han d guardar, y entregar à las perso nas que sacaren algunos.

POr quanto es cosa muy necessa ria, que aya memoria de las es crituras, y papeles tocantes à este c cho Consulado, y un archivo en qu esten todos por inventario, y con se guridad: ordeno, y mãdo, q̃ el Prio y Cõsules, q̃ son, y fuerẽ de aqui ade lante, sean obligados à tener, y tẽg archivo en la dicha sala del Consula do, donde esten las escrituras tocan tes à la dicha Universidad, por cu ta, è inventario; en el qual aya tre llaves diferentes, la una estè en po der del Prior, y la otra tengan lo Consules, para que no se puedan sa car libros, cuentas, provisiones, ce dulas, ni otras escrituras, ordenãza ni papeles, sino fuere por su ordẽ, mandado: y los que sacaren, no pu diendose escusar, ò que no bastẽ tra lados, se põga por memoria en un li bro que para ello tengan, y se tom conocimiento de la persona que lo recibiere, para q̃ se sepa en cuyo po der está, y para que efecto se sacó, se cobren, y buelvan al dicho archi vo: y si cõtra lo cõtenido en esta or denanza se diere alguna provision cedula, libro, ó escritura, paguen d pena el Prior, y Consules que las die ren, cada veinte pesos para la Cama ra de su Magestad, y gastos del Con sulado, y mas todos los daños, q̃ re sultaren à la dicha Universidad, po

falta

ltar las tales escrituras; q̃ el Prior Consules, q̃ oy sõ, hagã hazer el dino invẽtario en un libro enquaderado, por el qual entreguẽ las dichas crituras, y papeles al Prior, y Cõsu s que sucedieren en el dicho cargo n conocimiento de como se les entregaron, y obligacion de hazer e os lo mismo con sus successores, y si succesivamente lo hagan todos s Prior, y Consules, que sucedien en el dicho cargo cada uno en tiempo, y el dicho libro inventa- esté tambien en el dicho archivo, bajo de las tres llaves.

rdenan. xxxiii. Que el Prior, y Cõsules, ó uno dellos assistan en el Puerto del Callao al despacho de las Armadas que van á tierra firme, y al de los Navios que fueren á Nueva España, y quando bolvieren de viaxe.

OTro si, porquanto en los despachos de las Armadas que vaxã Reyno de Tierra firme cada año on la plata de su Magestad, y paruculares, y otros Navios que van on registro de plata al Reyno de la lueva-España; y assi mismo en os de los Navios que vienen de las ichas Provincias, y otras partes, on mercaderias al Puerto del Caao, suele aver diferencias entre los asajeros que en ellos van, y vien, y assi mismo se suelen ofrecer otros casos pertenecietes al Comercio, en cuyo nõbre es necessario hazer algunas diligencias, para los qua es conviene la assistẽcia en el dicho puerto del Prior, y Consules: ordeno, y mando, que el Prior y Cõsules ó el uno dellos que entresi eligieren con la mesma facultad que todos, assista en el Puerto del Callao, con el Escrivano, y Alguazil del Cõsulado, en todas las partidas de las Armadas que fueren al Reyno de Tierrafirme con registros de plata de su Magestad, y particulares, y assi mismo en el despacho de Navios, q̃ con el dicho registro de plata fueren al Reyno de la nueva españa, para que si en la partida dellos huviere algunos pleytos, y diferencias entre los mercaderes, las compongan, y acaben alli brevemente, y si se ofreciere hazer otras algunas dilegencias en los dichos despachos en nombre de todo el Comercio, las hagan como personas à quien toca procurar el bien comun de todos, y de la misma manera assistan en la llegada de los Navios que vinierẽ de los dichos Reynos de Tierrafirme, y Nueua España, y otras partes, en q̃ parezca ser necessaria su assistencia, para el buen despacho dellos, y bien del Comercio. Y no se entienda, que por esto han de tener en estos casos, y tiẽpos juridiscion para mas, que para cosas del Consulado, y mercaderias.

Orden. xxxiv. Que se les dè al Prior y Consules doze pesos ensayados cada dia quando salieren desta Ciudad á negocios de la Universidad, y se paguen de la averia.

OTro si, ordeno, y mãdo, que todas las vezes que los dichos Prior, y Consules, ò alguno dellos saliere desta Ciudad à negocios de oficios tocantes á esta Universidad se

se le dè para su gasto, si fueren los dichos Prior y Consules, ò los dos dellos doze pesos ensayados cada dia, y si fuere el vno dellos, ocho pesos ensayados cada dia, paraque hagan la costa de sus personas, y criados: los quales libren, y se paguen de la averia del dicho Consulado, no aviendo parte en cuyo vtil sea la salida, que aviendola acosta della se ha de hazer.

Orden. xxxv. Que el Prior y Consules con licencia del Govierno puedan despachar personas, y Navios al cobro de las mercaderias de los que se huvieren perdido.

POr quanto algunas vezes acaece perderse Navios cargados de plata, y mercaderias, en diferentes partes de las costas destos Reynos, á cuyo cobro, y beneficio es necessario vaya persona despachada que lo junte, recoja y beneficie, y assi mismo que se despache Navio, paraque traiga las tales haziendas à esta Ciudad, paraque en ella se dén, repartan entre sus interessados: ordeno, y mando, que todas las vezes que en qualquier parte destos Reynos se huviere perdido Navio que venga cargado de mercaderias para el Puerto del Callao desta Ciudad de los Reyes, ò que aya salido dèl para otras partes, y le sucediere naufragio, ò perdida, q̃ el Prior, y Consules, aunque no preceda pedimento de partes puedan pedir al Señor Virrey, embie vn Comissario, ò mas que eligiere, y le pareciere para el dicho efecto, con poder, y facultad de rece-

bir, y recoger todas las dichas merc
derias q̃ traya el dicho Navio, y las
car de qualesquier depositos en q
esten, y beneficiarlas, y traerlas à
ta Ciudad por mar, ó por tierra, c
mo mas conviniere con toda bue
cuenta, y razon, y para ello despa
sus provisiones para las justicias
cuyo districto lo tal sucediere, y q
no les pongan impedimẽto algu
en ello. Y assi mismo si fuere nece
rio embiar Navio paraque trayga l
tales mercaderias, los dichos Prior
Consules con licencia del Gove
no lo puedan concertar, fletar, y e
biar para el dicho efecto, y la tal pe
sona que assi fuere, y el dicho Nav
que fletaren sea à costa de la mism
hazienda, y las mercaderias que e
llegaren á esta Ciudad del tal Nav
perdido, las mandaran recebir l
dichos Prior, y Consules, y entreg
segun estilo de mercaderes, dan
las marcas conocidas à sus dueños,
las que no las tuvieren, prorratan
las en los interessados en ellos: y si
gunos de los dueños de las dich
mercaderias estuvieren ausentes,
no parecieren sus poderes, los d
chos Prior, y Consules nombrarà
la persona q̃ les pareciere que las r
ciba, beneficie, venda, ó guarde, pa
entregarlas à sus dueños, pagando
de la misma hazienda la encomien
q̃ le pareciere justa conforme al tr
bajo, que huviere de tener; y si se o
freciere caso en el qual parezca à l
dichos Prior, y Consules mas vtil
la hazienda que assi se escapare, p
ra su ahorro, beneficiarla y vender
y pagadas todas las costas que co
ella se huvieren hecho, hazer la pro

rat

rata á los intereſſados en dinero, lo podran hazer, ſin que en todo lo dicho puedan entender, ni entiendan, otras perſonas mas, que los dichos Prior, y Conſules, y ſus Diputados, en virtud de los poderes, que para ello les dieren.

Ordenan. xxxvi. Los que tuvieren tiendas de mercaderias no puedan tener, ni vſar de oficio de banco publico, aunque afianzen.

OTro ſi, por quanto en eſta Ciudad algunos mercaderes, teniendo tiendas de mercaderias há vſado, juntamẽte oficios de Depoſitario, y bancos publicos, afianzandolos, y como tales han recebido grueſas cantidades de oro, barras de plata y reales lo qual à moſtrado la experiencia ser en manifieſto daño del Comercio y ſeguirſe dello grandes quiebras, y altas aſsi en perjuicio de los acreedores de ropa, como de banco, y fiadores, confundiendo entre ſi eſtos derechos, y el vn trato al otro, y el conocimiento de los que los exercẽ, que con las ocaſiones de banco, y ro pa parecen de mas ricas haziendas, de las que realmente tienen, y hazẽ pagas de las mercaderias con los dineros de los depoſitos, y bancos, y aſsientan por tales en los libros partidas que proceden de mercaderias, cõ dolo, y fraude por particulares intentos, demas de otros muchos daños q̃ siguen à eſtos: ordeno y mando, que ningun mercader, que tenga tienda de mercaderias, pueda tener, ni vſar de oficio de banco publico, aunque afianze; y que luego como trate de ſerlo, y vſarle, el Prior, y Conſules le cierren la tienda de las tales mercaderias, privandole de tenerla con ellas con pena de quatrocientos peſos enſayados, la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para gaſtos del Conſulado, en que deſde luego le condenen, lo contrario haziendo.

Orden. xxxvii. Que los Fatores, y compañeros tengan libros claros, y ſin ſoſpecha para ſus cuentas, y como han de ſer Juzgados.

POrque los principales tratos deſta Ciudad, y Reyno, de q̃ penden los demas, y la conſervacion, y aumento deſte Comercio, ſon los de las Fatorias, que ſe encargan por los mercaderes del à otros ſus Fatores, dandoles plata, y oro, y poderes en gran cantidad para ir en los Reynos de Eſpaña, Tierrafirme, y Mexico, y otras partes, á comprar, y traer empleos de mercaderias, y entregandoles grueſſas cantidades dellas, para las llevar à vender à otras partes dẽtro deſte meſmo Reyno por dicha via de fatoria, ó de compañia: y para que en todo aya buena cuenta, y razõ, toda verdad y claridad, y aſsi puedan ſatisfacer á ſus encomenderos, y compañeros, quando les pidieren ſus cuentas de las compras, y ventas, q̃ huvieren hecho, y coſtas, que huvieren pagado cauſadas con los dichos empleos de mercaderias: ordeno, y mando, que todos los Fatores ò compañero, que recibieren qualeſquier cantidades de oro, ò plata, ò poderes para hazer empleos ó mercaderias

deren para vēder, ó aſſentaren compañias, tengan libros claros, y ſin ſoſpecha, con cuenta, y razon por menor de todos los gaſtos, y coſtas que fueren cauſando, y pagando en qualquier manera que ſean, deſde el dia que hizieren los tales recibos, ó compañias, y aſsi meſmo de todos los empleos, compras, ó ventas que fueren haziendo, en poca, ó mucha cantidad, con dia mes, y año, y con declaracion en cada partida de las perſonas aquien pagaren las dichas coſtas, y de quien cōpraren, ó aquiē vendierē dichas mercaderias, y q̄ Corredor intervino en las compras, ó ventas dellas, ó ſe hizieren ſin el, aſſentando cada partida en cada dia que ſe hiziere, con toda diſtincion, y claridad, paraque al tiempo, y quando vengan à dar las cuentas de las dichas Fatorias, ó compañias à ſus Encomenderos, ó Compañeros les puedan ſatisfacer, y enterar de la certidumbre, y verdad que contienen, y ſi alguno dellos no bien ſatisfecho ſe preſentare ante el Prior, y Conſules, y alli ſe arguyerē de falſas, y doloſas las dichas cuentas, y libros entendiendolo, y averiguandolo aſsi los dichos Juezes, en todo ó en parte, por baſtantes pruevas, ó comprovaciones de otros Fatores ó Compañeros que en los miſmos tiempos hizieron ſemejantes Fatorias, ó en otra qualquier manera la verdad ſabida, compelan, y apremien al tal Fator, ó Cōpañero a que la dicha cuenta toda ſe haga deſde ſu principio, conforme à las cuentas de menores coſtas, y mas comodas, y baratas compras, y mas aventajadas, y crecidas ventas, q̄ en los miſmos lugares, y tiempos, y genero de mercaderias ſe huvieren fecho por otros qualeſquier Fatores y Compañeros, y en todos los daños que ſe le crecieren à la parte, obligandole à la paga de los alcances, q̄ aſsi ſe hizieren, porque hallando engaño, y fraude en alguna parte de las dichas cuentas, no ſe ha de dar fé ni credito à coſa alguna dellas, demas de lo qual le puedan condenar, y cōdenen en privacion de oficio de Fator mercader por tiempo limitado, ò perpetuo como les pareciere, y fuere la calidad del delito, caſtigando ſiempre con demoſtracion los que aſsi faltaren en la grande verdad, y fiel trato que deven à la mucha fé y confianza que dellos ſe haze.

Ordenan. xxxviii. Que los Fatore[s] que llevan plata para emplear, ha[]gan los empleos en la parte dond[e] ſe les ordenare, y no en otras.

OTro ſi, por quanto algunos d[e] los Fatores que reciben en eſ[ta] Ciudad dineros de perſonas deſt[e] Comercio, para emplear en el Rey[]no de Tierra firme, contraviniend[o] à ſu obligacion, y contra la volun[]tad de ſus Encomenderos, y engra[n] daño, y perjuicio de ſus haziend[as] ſuelen no hazer los dichos empleo[s] en el dicho Reyno de Tierra firm[e] y con ocaſion de dezir q̄ las mercad[e]rias valian caras, y con otros ach[a]ques ſe paſſan cō los dichos dinero[s] á los Reynos de Eſpaña mexico, y [o]tras partes, ſiendo aſsi q̄ les lleva ſol[a]mente el deſſeo de ſu interes parti[]cular. Y para que los tales cumpla[n] la voluntad de los que les dieron ſu

haziendas, que segun el estado, y disposicion de sus negocios, quisieron se empleasse en el Reyno de Tierra firme, y no en otra parte, y de no lo hazer assi les suceden perdidas, y con sumos dellas, de que resulta daño comun à todo el Comercio. Ordeno y mando q̃ todos los *Fatores*, q̃ fueré à emplear con hazienda de personas desta Vniversid. hagan los empleos dellas en las partes, y lugares que sus Encomenderos les ordenaren, sin mudad intento en manera alguna; so pena, q̃ los que no lo hizieren sea por su cuenta el riesgo, que huviere de ida, y buelta, y con el dinero que llevaren, y empleos que del truxeren hasta bolver à esta Ciudad, dóde estè à escogencia del dicho Encomendero recibir el empleo ò no, y si lo recibiere no tenga obligacion à le pagar quinto ni otra encomiéda alguna: y sin embargo desto el dicho *Fator* le pague à parecer de Prior, y Consules todos los interesses, q̃ pudiera aver ganado mas si se huviera hecho el dicho empleo en la parte q̃ ordeno, y los que sucessivamente pudieren aver ganado conforme à los que huvieren tenido los empleos, q̃ se hizieren por otros *Fatores* en las dichas partes, y lugares en las dichas ocaciones. Y si los dichos Encomenderos, quisieren embiar à quitar les las dichas sus haziendas en qualquier parte que las hallaren, sean obligados a serlas entregar en el estado que las tuvieren, en dinero, ò empleo, sinque por ello se les aya de pagar encomienda alguna: y no embargante, que las entreguen assi han de q̃dar obligados a pagar todos los dichos daños, è interesses q̃ se pudieran auer ganado con el dicho dinero en la forma dicha.

Orden xxxix. Que ningun Fator q̃ recibiere dinero de personas de este Comercio para emplear en España Tierrafirme, y Mexico, pueda comprar para si mercaderias fiadas.

OTro si, por quanto de algunos años à esta parte, muchos de los *Fatores* que van con dineros de personas deste Comercio à emplear à los Reinos de España, Tierra firme, y Mexico, à costrmbran tomar, en las dichas partes por su cuenta gruesas cantidades de mercaderias fiadas, có la ocasion del dinero ageno que llevan, y à mostrado la experiencia ser esto causa de su propria destruicion, y daño notable de sus encomenderos, porque las mercaderias q̃ se les fian, siempre son las peores en generos, y suertes, y de tan excessivos precios, y costos, q̃ muchas vezes, ni las pueden sanear, ni pagar y assi vienen à faltar, y quebrar, quedando ellos destruydos, y dexádo sin sus haziendas à los que se las dieron para los dichos empleos, por aver pagado con ellas las dichas mercaderias fiadas, y quando esto no acaece si no q̃ se las traen empleadas las mas vezes, sino en generos, q̃ no les pidieron, y de mala calidad, y caras, por ser las dichas mercaderias fiadas, y averlas comprado juntamente con ellas; por lo qual despues de muchos años, y riesgos vienen los dichos Encomenderos à no sacar sus caudales principales, y tener perdida en ellas, de q̃ resultan pleytos, y diferencias, flaqza, y disminució deste Comercio para cuyo remedio. Ordeno, y mádo q̃ de oy é adelante ninguno de los Fatores,

res que huiere recebido dineros de personas deste comercio, para emplear en los Reynos de España, Tierra firme y Mexico, pueda comprar en ellos alguna cantidad de mercaderias fiadas para si de ningun genero, y calidad q̃ sean, à ningun plazo de lo que se les dieren, ni obligarse por dinero, por aver reducido à el las mercaderias, ò averle tomado à daño para comprarlas, so pena que al que lo contrario se le provare en qual quiera manera, incurra en pena de dos mil pesos ensayados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del Consulado; y demas desto pague diez por ciento de interes horros de todas costas, de todo el dinero que uviere recebido para emplear à los dueños del, sin consideracion aqualquiera otra ganancia, ò perdida, que aya avido en los dichos empleos demas de lo qual, no ayan de llevar, ni lleven quintos, ni otra parte alguna de ganancia dellos por su encomienda, ni en las cuentas que dieren, ayan de ser creydos por su libro, y juramento, aunque las escrituras de fatoraje, y encomienda lo declaren, sino que assi el costo de las mercaderias, como las costas se reduzgã à los mas baxos precios, que en aquella ocasion vuieren tenido semejantes mercaderias en las partes de adonde vinieren.

Orden. xl. Que los Fatores traygã emplea do el dinero en mercaderias, conforme à las memorias que les dieren.

OTro si, porq̃ algunos de los dichos Fatores, muchas vezes dejan de emplear parte de la plata que llevan de sus encomenderos, y de entetar sus memorias de los mejores generos dellas, conque los demas avian de tener mayor valor, y emplean la dicha plata para si, cõ dezir q̃ pagaràn à sus encomenderos el interes della, à razon de à como ganaren en las demas mercaderias que les traen, lo qual es en grande perjuizio, y daño de los encomenderos, y para q̃ no le reciban: Ordeno, y mãdo; que los dichos Fatores precisamente empleen, y traygan toda, la plata, y oro de sus ẽcomenderos empleada en mercaderias, conforme à las memorias que para ello les dieren; y no lo cumpliendo assi, les paguen los generos que faltaren dellas al tiempo que estuvieren obligados à entregar el demas empleo, y à los precios mas subidos que valieren en esta Ciudad, à donde huvieren de entregar las dichas mercaderias.

Ordenanzas xli. Que los Fatores que fueren à los Reinos de España, ò à otras partes buelvan en la primera ocasion, ò remitan los empleos.

Y Porque muchas vezes llegando los dichos Fatores à las partes adonde van à emplear, à tiempo que podian bolver à este Reyno despachados, y con sus empleos en los Navios, ò Flotas que en aquella ocasion se estan aprestando, lo dexan de hazer maliciosamente, diziendo q̃ por la brebedad del tiempo no pudieron cumplirlo, y es à fin de

de sus comodidades, y aprovecha-
mientos, quedandose tratando con
la plata de sus encomenderos; arres-
gandola, y embiandola empleada en
sus cabezas, ò agenas, en los mismos
Navios, ò flotas, sin tener con q̃ pa-
garlas en caso que se perdiessen, con
lo qual defraudan à los dueños de
los aprovechamientos, y ganancias,
que en aquel tiempo avian de te-
ner, y les ponen en riesgo de perder
toda su hazienda: ordeno, y mando,
que si al tiempo que los dichos Fato-
res llegaren à los Reynos de España
ò à otras partes, à hazer los dichos
empleos, estuviere la dicha flota, ò
Navios, aprestandose para estos Rey
nos, teniendo tiempo, en el qual se
puedan despachar con buena dili-
gencia, como deven hazerlo, ò que
en el se despachen otros Fatores
que ayan ido con ellos en vna mis-
ma embarcacion, bolviendo con sus
empleos, ò las embiaren, encarga-
ren, y despacharen en los dichos Na
vios ò Flota, estèn obligados à hazer
lo mismo todos los dichos Fatores,
so pena de pagar à los dichos enco-
menderos las memorias de sus mer-
caderias, al precio como valieren
en esta Ciudad las semejantes que
trugeren, ò embiaren en los dichos
Navios qualesquier de los otros Fa-
tores, demas de lo qual, puedan los
encomenderos embiar a cobrar de
los, y de sus bienes en qualquier par
te, que les pareciere, y fueren halla-
dos, la plata que les entregaron, ò
los empleos que della les huviere fe-
cho; y los dichos Fatores estèn obli-
gados à entregarlo luego, sin llevar
por la administracion dello cosa al
guna de encomienda, ni fatoraje,
porque por la remision que tuvie-
ren en despachar, quando pudieron
lo han de perder, quedando todavia
obligados à pagar à sus encomen-
deros, los daños que les huvieren
causado en la forma dicha.

Ordenan. xlii. Que los Fatores que hizieron las escrituras en esta Ciudad, sean obligados a venir à dar cuenta ante el Prior, y Consules aunque viban ò esten casados en otras partes.

OTro si, ordeno, y mando, q̃ los dichos Fatores, ò compañeros que en esta Ciudad assentaren, y hi-
zieren sus escrituras de Fatorias, ò
compañias con los vezinos dellas,
sean obligados à les venir à dar cuen
tas à esta dicha Ciudad de los Re-
yes, de las mercaderias, plata, y oro,
que huvieren recivido, y estar à dere
cho sobre los alcanzes, que resulta-
ren dellas, ante los dichos Prior, y,
Consules, aunque los tales Fatores,
y Compañeros, sean y viban fuera
de la jurisdicion de la dicha Ciudad,
ò se ayan casado fuera della, antes, ò
despues de aver assentado las dichas
Fatorias. Y que los dichos Prior, y
Consules den sus cartas requisito-
rias, à las partes que las pidieren, pa-
ra el cumplimiento de lo que dicho
es; esto se ha de entender con los que
salen desta Ciudad, y distritos, y en
quanto à lo demas que son de otros,
se entiende, que ha ser queriendo sus
encomenderos, y cargadores ò sien
do llamados por concurso de acree
dores, ò cuentas.

Ordenanza xliii. Que ninguna persona reciba dinero, ni mercaderia de ningun criado, Fator, ni mozo de tienda de personas desta Vniversidad

OTro si, por quanto algunos de los Fatores hazedores, y mozos de tienda, que han estado por personas desta Vniversidad en la adminiftracion de sus haziendas en esta Ciudad, y fuera della, contraviniendo à lo que estan obligados, secretamente tratan, y negocian à parte para si con las haziendas que administran, debaxo del nombre de otros sus amigos, areigandolas, y dexando de acudir con ellas à sus dueños en mucho daño y perjuizio suyo: ordeno, y mando q̃ ninguna persona de Comercio de mercaderes, ni Maestre, ni dueño de Navio, ò requa, reciba por si, ni por interposita persona, plata, oro, ò reales, ni mercaderias algunas de ningun criado, Fator ni mozo de tienda de personas desta Vniversidad, en que se pueda presumir, ay ocultacion, dolo ò fraude: ni consientan que en su nombre, ò con su marca, ò señal, ni otra manera de cautela, ni encubierta alguna, se hagan, ni dèn consentimiento à ello, so pena que los que lo contrario hizierẽ, incurran en pena de quinientos pesos de plata ensayada, aplicados para la Camara de su Magestad, y gastos del Consulado por mitad: y en la misma pena, cayga el Fator, ò mozo de tienda, ò hazedor, que lo tal hiziere, demas de la en que incurriere por su capitulacion, y concierto y de la satisfacion del perjuicio, y daño que huviere causado al dueño de la haziẽda

Orden. xliv. Que ninguna persona reciba para sus negocios criado, ò Fator de otro si no fuere con su voluntad.

OTro si mando, q̃ ninguna persona desta Vniversidad, pueda recibir por Fator, ni hazedor de sus negocios, para le embiar fuera desta Ciudad, ni en ella algun criado, Fator, ni hazedor de otra persona de la dicha Vniversidad que particularmente le tenga consertado para sus negocios, sino fuere con voluntad y consentimiento de la tal persona, excepto estando despedidos sin cautela, sopena de cien pesos ensayados la mitad para la Camara de su Magestad, la otra mitad para gastos del Consulado.

Orden. xlv. Que quando se hizieren seguros seguarden las ordenanzas de Sevilla que tratan dellos.

OTro si por quanto en estos Reynos del Perù, hasta el tiempo presente, no se acostumbra asegurar mercaderias, oro, plata, Navios, esclavos, y lo demas que se navega por la mar por lo qual no es necessario al presente hazer ordenanzas sobre los seguros, como las ay en los demas Consulados de Burgos, y Sevilla: y porque podria ser, que el tiempo adelãte los huviesse, y necessidad de ordenanzas proprias para ello, y mientras se haze (porque se escusen los pleytos, y diferencias q̃ sobre los dichos seguros podrian suceder:) ordeno, y mãdo, q̃ si en estos Reynos

el Perú se hizieren algunos segu-
os, se guarde, y cumpla en darlos, y
cibir los desembolsos, y en todo
demas á ellos annexo, y concerniẽ
, las ordenanzas fechas para ellos
or el Consulado de la Ciudad de Se
lla, y las Cedulas Reales que en
las tienen de su Mageſtad, y las po-
zas se hagan por la misma forma, q̃
ta dada en las dichas ordenanzas,
n que exceda en cosa alguna, co
o si aqui fueran expresadas: por
s quales se libren, determinen los
eytos, y diferencias, que sobre los
chos seguros huviere, y se recre-
eren.

*rdenan. xlvi. Penas en que incur-
ren los que no quisieren estar su-
jetos al Tribunal del Consulado,
y de los que fueren inobedientes à
los mandatos del Prior, y Consu-
les.*

O Tro si, por quanto en esta Ciu-
dad, como ẽ la mas principal de
os Reynos, ay los mayores tratos
negocios dellos, assi de sus vecinos
mo de otros residentes en ella de
de España, y Nueva-España; pa-
cuyo mejor, mas breve, y commo
despacho se fundó este juzgado
l Consulado, y suele acaecer q̃ al
nas personas dizen, que no quie-
n estar sujetos al juizio, y Juzgado
los dichos Prior, y Consules, ni à
las ordenanzas, con intento de
e no se abrevien sus pleytos, y de
ner las haziendas q̃ posseen, y con
ros fines particulares suyos, y assi
zen que se quieren apartar desta
niversidad. Y no obstante que esto
es manifiesto daño de los tales, y que
no está en su querer, siendo vezi-
nos, ò residentes en esta Ciudad, y te
niendo contrataciones de mercade-
rias, porque no queden sin pena, ni
castigo particular por ello, y para
exẽplo de otros, y que en todos gene
ralmente se consiga el efecto para
q̃ este Consulado se assentó: ordeno
y mando que todas las personas de
qualquier calidad, q̃ sean destos Rey
nos, y Provincias del Perú Tierrafir-
me, y Chile, y de los de España, y
Nueva España, vecinos, y residentes
en esta Ciudad de los Reyes, que tu-
vieren contrataciones de mercade-
rias, y se quisieren apartar desta Vni-
versidad, y fueren inobedientes à los
mandatos del Prior, y Consules, y a
estas ordenanzas, incurran en pena
de docientos pesos ensayados la mi-
tad para la Camara de su Mageſtad,
y la otra mitad para gastos deste Co-
sulado; la qual pena se cobre, y exe-
cute irremissiblemente, sin embargo
de apelacion, ni suplicacion ni o-
tro remedio alguno. Y no obstante la
dha pena, no gozẽ de los privilegios,
y preeminencias de esta Vniversi-
dad, ni sean admitidos en los ayunta
mientos que se hizieren, ni tengan
voto en oficios dellos, ni en otra co-
sa alguna por todo el tiempo que
à los dichos Prior, y Consules pare-
ciere, y quando fuere su voluntad
bolverlos á admitir, se hiziesse con
ellos como de antes, y sean restituy
dos en el mismo estado, sin que se
tenga ningun respeto, ni considera-
cion à lo passado.

Ordenanza. xlvij. Que se guarden.

las ordenanzas de Burgos, y Sevilla, en lo q se fuere omisso en estas.

OTro si, ordeno, y mando, q̄ en todo lo que en estas ordenanzas fuere omisso, ò no declarado, se guarde, y cumpla lo dispuesto en las ordenanzas de los Consulados de las Ciudades de Burgos, y Sevilla; conforme à las quales se fundò este por la cedula del Rey Don Felipe Segũdo nuestro Señor, dada en veinte y nueve de Diziembre, de mil, y quinientos y noventa y tres años, referida en el principio de estas ordenanzas.

Ord. xlviij. Que se lean estas ordenanzas cada año el siguiente dia despues de la eleccion de Prior, y Consules.

OTro si, ordeno, y mando, qu estas ordenanzas se publique en esta Ciudad, para que las perso nas à quien tocan en qualquier m nera tengan noticia dellas, y no pu dan pretender ignorancia. Y a mismo el dia primero despues de eleccion de Prior, y Consules, ca vn año, se lean publicamente por Escrivano del Consulado, ante Prior, y Consules, y Diputado y demàs ministros, y juren de guardar, y cumplir, sin exceder d llas en cosa alguna. Fecho en Ciudad de los Reyes, à veinte di del mes de Diziembre de mil se cientos y diez y nueve años. Principe D. Francisco de Borj Por mandado del Virrey. D. Josep de Cazeres, y Ulloa.

Ordenanza xlix. Què sea Juez de alzadas vn Oydor de esta Real Audiencia el que nombrare el Govierno.

EN el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes, en quinze di del mes de Abril, de mil seiscientos y veinte y vn años; el Excelenti mo Señor Don Francisco de Borja, Principe de Esquilache, Virrey, Gove nador, y Capitan General en estos Reynos, y provincias del Perù, y Pres dente desta Real Audiencia. Dixo, q̄ por quanto su Exc. en virtud de cedu la de su Magestad, hizo ordenanzas para el Tribunal del Consulado, entr las quales està vna, en que se manda, que de las apelaciones, que huviere e el dicho Consulado de qualesquier causas. y negocios conozca dellas Juez oficial Real que por el Gouierno fuere señalado cada vn año. Y por en el dicho Tribunal suele aver negocios de mucha consideracion, que h ido, y vân en apelacion al dicho oficial Real, que para su conocimiento determinacion nombra dos personas, con quien los libra, y determina: y si embargo desto por la calidad, è importancia de los tales negocios, y po moyor brevedad dellos, ó porque muchas vezes el dicho oficial Real haz falta en los negocios de su cargo, y otras està ausente desta Ciudad en e Puerto del Callao, acudiendo à las visitas de las Naos, en que cada uno a cude vn mes, y por escusar la dilacion de los tales negocios, y recusacion de los Assesores, hà parecido convenir que en lugar del dicho oficial Re

sea

ser Juez de las dichas apelaciones, vno de los Sres. Oydores desta Real Audiēcia, q̄ por el Govierno fuere nōbrado cada vn año. Y aviēdo el dho. Cōsulado acudido al Rl. Acuerdo, à pedir se consultasse lo suso dho con su Exc. fue proveido q̄ hiziessen diligencia como, les conviniesse por lo qual acudieron à pedir à su Exc. lo proveyesse assi. Y cōsiderando lo q̄ importava la brevedad en el despacho de los tales negocios, y q̄ estos, y el conseguir las partes su Justicia, se harà con mayor acierto, siendo vno de los dichos Sres. Oydores Juez de apelaciones. Por tanto su Excelencia en nombre de su M. y en virtud de los poderes, y Comissiones, q̄ de su Real persona tiene, vsando de la cedula Real inserta en las dichas ordenanzas: Dixo, q̄ mandava, y mādó q̄ de qualesquier causas, y negocios, q̄ al presente ay, y huviere en el dicho Consulado, de que se huvieren interpuesto, ó interpusieren apelaciones, conozca dellas el Señor Oydor, q̄ cada año fuere nombrado por el Govierno; el qual las determine en la forma, y manera, segū, y como por la dicha ordenanza, lo podria, y devia hazer el dicho oficial Real, nombrando los adjuntos, q̄ por la ordenāza está dispuesto para su conocimiēto, y determinacion. La qual se inova en quanto á lo suso dicho, quedando en todo lo demas en su fuerza, y vigor, y este auto tenga fuerza de ordenanza, y como tal se ponga al pie de las echas, y se anote al margen de la que trata de las tales apelaciones: y lo firmó. El Principe D. Francisco de Borja. Por mandado del Virrey. D. Joseph de Cazeres, y Ulloa.

Y Aviendoseme suplicado por parte del Prior, y Consules de la Universidad de los mercaderes de la Ciudad de los Reyes, mandase aprovar, y confirmar las dichas ordenanzas, y la ultima que el dicho Virrey hizo, en que declaró fuesse Juez de apelaciones de su Juzgado vno de los Oydores de mi Audiencia Real de la dicha Ciudad de los Reyes, el que el Govierno señalare en cada un año, como se haze ē la Ciudad de Mexico por los inconvenientes, que se havian considerado de q̄ lo fuesse uno de los oficiales de mi Real hazienda de la dicha Ciudad de los Reyes, se mandó dár traslado dello al mi Fiscal del dicho mi Consejo de las Indias el qual diò cierta respuesta diziendo, q̄ no hallava incovenientes en que se diesse la confirmacion de las dichas ordenanzas, excepto la ordenanza nueve en que se cōcede al dicho Consulado q̄ pueda nombrar para el vso, y exercicio de sus oficios, y jurisdicion vn Escrivano, y quitarle, y removerle à su disposicion, porque esta no se les avia de confirmar, porque por cedula mia de veinte y nueve de Marzo del año passado de seiscientos y veinte y tres, estava mandado, que el dicho oficio se diesse al dicho Consulado por treinta años, sirviendo en reconocimiento dello, con doze mil ducados por vna vez. Y q̄ aviendo hecho el Marques de Guadalcazar, mi Virrey que al presēte es de las dichas Provincias, à quien fue dirigida la dicha cedula, las diligencias necessarias para q̄ le tomassen en la dicha forma, no lo avian querido acetar assi: por lo qual estava mandado vender, y sobre ello avia pleyto pendiente, de-

clarando, que la confirmacion q̃ se diesse de las demas ordenanzas, sea por el tiempo que fuesse mi Real voluntad, como lo fue la erecion del dicho Cō sulado, sino paraciesse inconveniente constar, q̃ para hazer las dichas orde nanzas lo comunicasse el dicho mi Virrey con mi Audiencia Real dela Ciu dad de los Reyes como se le ordenó por cedula mia, A lo qual por parte del dicho Prior, y Consules se diò vna peticion en el dicho mi Consejo, refirien do que aviendoles mostrado el dicho mi Virrey la sobre dicha cedula, le pi- dieron suspẽdiesse la execucion della, por ser en mucho daño, y perjuicio su yo, y averse despachado sin su citacion, ni ser oydos; y tābien por ser con- tra lo dispuesto en las dichas ordenanzas, en las quales està concedido, que puedan nombrar Escrivano, y los demas ministros q̃ fueren necessarios, y removerlos, y quitarlos quando les pareciere, como lo hazen los Consula- dos de Sevilla, Burgos, y Mexico. Y porque demas de lo sobre dicho, si se les quitasse la dicha preeminencia, y la possession en que han estado, y es tan desde que se fundò el dicho Consulado, de nombrar Escrivano, y le hu viesse proprietario, resultarian muy grandes inconvenientes en daño de Comercio, y despachos de sus negocios; no solo no lo hizo, antes procedio à la venta del dicho oficio, contra lo dispuesto en la dicha cedula, en la qua no se mãda vender, ni traer en pregones: sin embargo de lo qual, con aver se dado los treinta q̃ dispone la ley, no huvo quien hiziesse postura al dicho oficio en mas cantidad de quatro mil, y quinientos pesos, conq̃ se verificava no ser cierta la relacion, q̃ se hizo del mucho valor q̃ podia tener el dicho o ficio, sino desear las personas que intervinieron en ello, molestarlos por este camino: à lo qual no se avià de dar lugar, pues estando en possession, y cos tūbre de hazer los dhos nombramientos, y teniendoles concedidas en la fū dacion del dicho Consulado las mesmas preeminencias, y gracias, q̃ à los de Sevilla, Burgos, y Mexico, y estando à su provision de cada vno dellos el o ficio de Escrivano de su Juzgado, no era justo introducir semejante nove dad, mayormẽte resultãdo della tãtos, y tan grandes incōvenientes, dando con esto ocasiō à q̃ no se cōservase el dicho Cōsulado, de q̃ resultaria mucho daño, y perjuicio à todo aquel Reyno, y à mi Real haziẽda, siẽdo mas inte ressada, en la conservacion del dicho Cōsulado, q̃ no en la venta del dho o ficio mayormẽte hallãdose tan poca cãtidad por el, como lo es la de los di chos quatro mil y quiniẽtos ps. y siẽdo tã grãde la q̃ de aquel Comercio se remite cada año à estos Rnos. y la q̃ pagan de derechos de almojarifazgos averia de Armada, fletes, y aprovechamiẽtos de sus Navios. Demas de lo qual se avià encargado el dho Cōsulado por el mayor servicio mio, de tomar à su cargo las rẽtas de las Alcavalas, Almojarifazgos, acudiẽdo con mucha liberalidad à los socorros, y en prestidos, q̃ de ordinario hazẽ a mi Rl. hazien da, supliẽdo de la suya muy grandes cantidades, q̃ ordinariamẽte suelen fal tar al tiempo, q̃ se despacha el tesoro, por causa de algunos rezagos, q̃ no se pueden cobrar con la brevedad que conviene, y para las mitas de Guan-

cave

:avelica, y otras necessidades comunes: y que en los donativos, y servicios graciosos, q̃ sean pedido en mi nombre, en las dichas Provincias, han sido de los primeros que han acudido, y acuden à servir con sus personas, y muy gran suma de ducados, procediẽdo, y acudiendo à todo cõ mucho zelo, y amor como lo hizieron el año passado de seiscientos, y veinte y quatro, quando entrò en el mar del sur el enemigo Olandes, que demas de aver acudido à su defenssa con mucho lucimiento, cerca de la persona del dicho mi Virrey, prestaron, y metieron en mi Real caxa, para los gastos que se hizieron en aquella ocasion, seiscientos y noventa y nueve mil, quinientos, y sesenta, y quatro reales. Suplicandome, que teniendo consideracion à todo lo referido les hiziesse merced de mandar no se haga novedad, ni proceda à la venta, y remate del dicho oficio; y q̃ si se huviere hecho se de por ninguno, declarando tocarles, y pertenecerles, assi el nombramiẽto del dicho oficio de escrivano, como de los demas ministros del dicho Consulado, y q̃ le puedan remover, y quitar cada y quando que convenga, en formidad de lo dispuesto por las dichas Ordenanzas, possession, y costumbre, en que està, vsada, y guardada desde su fundacion assi en aquella Ciudad, como en las demas dõde ay semejantes Consulados

Confirmacion destas Ordenanzas.

Y Aviendose visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, juntamẽte con los demas papeles de la materia, que para el dicho efecto se juntaron; y teniẽdo por bien de aprovar, y confirmar, como por la presente cõfirmo, y apruevo las dichas ordenanzas aqui incorporadas, segũ, y como ẽ ellas se contiene, y declara. Y en quanto à la nueve q̃ trata del nombramiẽto del Escrivano del dicho Consulado vse de la possesion en q̃ à estado y està, sin perjuicio de mi derecho y del estado de la causa, q̃ sobre este negocio se trata en la qual reservo su derecho à salvo al mi Fiscal, paraque siga su justicia como viere q̃ le conviene. Y mando à mis Virreyes, Presidẽtes y Oydores, de mis Reales Audiẽcias, y Alcaldes del Crimẽ de ellas, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier mis Juezs, y justicias, y oficiales de mi Real hacienda, de todas, y qualesquier partes de las dichas mis Indias, Islas y Tierrafirme del Occeano assi à los que aora son, como à los q̃ adelante fueren, y à cada vno, y qualquier dellos, q̃ si para hazer cumplir, y executar lo contenido en esta mi carta, y provision huvieren menester los dichos Prior, y Cõsules favor, y ayuda, se la den, y hagan dar, cada, y quando que por ellos fueren requeridos, y que en ella, ni en parte dello, embargo, ni cõtrario alguno no les põgan, ni cõsiẽtan poner, porquanto mi inteciõ, y voluntad es q̃ assi se haga, y cumpla, no embargante qualesquier leyes, y ordenanzas, prematicas, y sanciones

destos mis Reynos, y de los de las Indias, que en contrario dello aya, ò aver pueda con las quales de mi proprio motu, cierta ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, y vso, como Rey y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal dispenso para quanto à esto toca, que dando en su fuerza, y vigor para en lo de mas en ella contenido. Y para que todo lo suso dicho sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia: mando, que esta mi carta se pregone publicamente en la dicha Ciudad de los Reyes. Dada en Madrid, à treinta dias del mes de Marzo de mil, y seiscientos, y veinte y siete años. YO EL REY. Antonio Gonzales de Legarda, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escrivir por su mandado. El Marques de la Ynojosa. El Lic. D. Rodrigo de Aguiar y Acuña. El Lic. D. Fernando de Villa Señor. El Lic. D. Pedro Bivanco, y Villagomez. El Lic. D. Luis de Paredes. Registrada. D. Antonio de Aguiar y Acuña. Por el gran Chanciller, D. Antonio de Aguiar y Acuña su Teniente.

Ordenanza. L. Sobre la forma que se ha de guardar en hazer la matricula de los que tuvieren votos.

EN la Ciudad de los Reyes en doze dias del mes de Enero de mil y seiscientos, y quarenta y tres años los Señores Juan de Esquibel Sotomayor. Alōso Sãchez Chaparro, y Gregorio de Vereltain, y Bartolome Gōzalez Prior; y Cōsules de la Universidad de los mercaderes deste Reyno y Bartolome Gōzalez, y Alōso de Hita, Antonio de Rozas, el Capitan Jacome de Quessada, Priores q̃ han sido Antoni Clavijo, Pedro de Prado, Miguel Flores, Martin de Igor, Juan Delgado de Leon, Christoval de Arcas el Capitã Francisco de Madariaga, q̃ assi mismo han sido Cōsules, y el Alferez Real Andres de Sarria, Diego Gomes Morato, Toribio de la Vega, Juan Martines de Oyarzaval, Antonio Fagordo, Diputados deste Tribunal deste presẽte año, estando todos juntos en la Sala de su Juzgado que esta en las casas Reales, para conferir y tratar cerca de lo que contiene la consulta q̃ el Señor D. Antonio de Calatayud Cavallero del Orden de Santiago, del Cōsejo de su Magestad su Oydor en esta Real Audiẽcia, y Juez de alzadas hizo, al Exc. Señor Marques de Mancera, Virrey destos Reynos, dando cuenta del excesso que havia havido en la votacion para los treinta electores q̃ à vian de elegir Prior, y Consul, de q̃ nacian inconvenientes grandes, dignos de remedio, el qual se conseguirà reduciendo à matricula las personas que fuessen de lexitimo voto para la elecciō y por decreto de quatro del corriẽte su Exc. se sirvio de mandarlo assi. En cuya virtud y vsando de la facultad q̃ les es concedida, por las ordenanzas veinte y dos y veinte tres, y veinte y quatro cōfirmadas por su Magestad, para añadir nuevas ordenanzas, enmendar, y quitar las q̃ cōviniere. Aviẽdose visto y leydo dicha consulta de

creto,

creto, y ordenanzas, y la tercera q̃ dispone la forma q̃ se ha de guardar en la dicha eleccion, conferido sobre la materia, y reconocidose los inconveniẽte que dieron causa à la dicha consulta, y quanto importa al seruicio de Dios nuestro Señor el evitarlos, el dicho señor Prior le dixo diessen su parecer, y de vn acuerdo, y conformidad, por via de declaracion de la dicha tercera ordenanza, en la mejor forma que aya lugar: dixeron que tan solamente son votos legitimos para nombrar los treinta electores, los que huvieren sido Priores y consules, y cargadores, y los Mercaderes q̃ por si, ò en compañia de otros tienen tienda en la calle principal de los Mercaderes, portales de la plaza, y calle de la Cruz, y los dueños de Nao, q̃ huviere en esta eCiudad, y solos los de la calidad referida, ayan de ser votos en la dicha eleccion: Y para que en el numero dellos no aya fraude, se harà matricula por los señores Prior, y Consules, respeto de estar el tiempo tan adelante, la haran dentro de quatro dias de todos los que fueren de las calidades referidas, asi presentes, como ausentes, paraque la dicha matricula este hecha de vna vez para siempre, porque lo suso dicho se ha de guardar en cada vn año perpetuamente; con calidad de q̃ paraque ninguno se agravie, ni presuma malicia, lo que puede ser descuydo, se pregonarà publicamente como la dicha matricula se està haziendo, paaa que venga à noticia detodos, cuya forma se ha de guardar este presente año en quanto à la cortedad del termino por la razon referida, y entodos los venideros hasta que otra cosa se provea, y mande porquien lo pudiere hazer, se añadirà à la dicha matricula las personas que aquel año huvieren benido à esta Ciudad q̃ se devan admitir, y no estuvieren comprehendidos en la hecha. Lo qual se pregonarà à primero de Diziembre de cada vn año, asignando por termino hasta postrero del dicho mes, para que si alguno quisiere matricularse lo haga, sin embargo de aver de estar à cargo de los señores Prior, y Consules que fuerẽ el hazerla de oficio hasta el dicho dia postrero de Diziembre, porque este passado no se ha de admitir aninguna. Y ẽ caso que demas de los q̃ los señores Prior, y Consules matricularen, acudieren en el tiempo que se señala otras paraque se matriculẽ, sobre si se han de admitir, ono, no ha de aver juicio, ni mas que la determinacion tacita, ò expressa, de los Señores Prior, y Cõsules. Contra lo qual no à de aver nulidad, apelacion ni otro recurso alguno, porque aquello se ha de executar sin replica alguna. Y en los pregones, que conforme à dicha ordenanza se dan para hazer la dicha eleccion, que sõ à dos y à tres de Enero, respecto de ser en tiempo q̃ se ha cũplido el que estaba asignado para la dicha matricula, se declaran los que fueren contenidos en ella, asi para que con mas justificacion incurran en la pena que aqui se impone el q̃ fuere avotar sin ser matriculado, como para q̃ los que lo son lo sepan, y vayan avotar. Y para q̃ las diligẽcias de los q̃ suelen pretender los oficios cessen, y los votos se den con la pureza que la ordenanza dispone, y la gravedad del juramento pide, se manda, que nin-

na de las dichas personas, que assi fueren matriculados, y votos legitimos puedan dar, ni repartir ningun papel de los dichos treinta electores ni otra qualquiera persona lo haga, sino que cada vno aya de escrivir de su letra el papel, y voto que diere por los dichos treinta electores, lo qual en el juramento que se haze ha de jurar assi mismo quando diere el dicho voto. Y el que lo contrario hiziere, y al que se le averiguare aver dado papel à otro con dos testigos, aunque sean singulares los actos, incurra en privacion de votos activa, y passiva, y de quinientos pesos ensayados aplicados por tercias partes, Camara, y denunciador, y gastos del Tribunal. Y paraque lo suso dicho tenga cumplido efecto, y queninguno pretenda ignorancia, el dia que se pregonare la eleccion, se digan las calidades de la tercera ordenanza, y las que se contienen en esta declaracion della, paraq̃ si alguno contradixere à ello, y no teniẽdo las dichas calidades llevare su voto, demas de las penas en que à incurrido, que aqui se expresan, incurra, y se le saquen luego por via de multa cien pesos ensayados, aplicados en la dicha forma, y en esta declaracion la dicha ordenanza, Y su plicaró al Excel. Señor Marques de manzera, Virrey destos Reynos, la mande con firmar, para que se guarde, cumpla, y execute, como aqui se contiene, sin embargo de qualquiera habilitacion que el Govierno aya concedido à otras personas, y de apelacion, nulidad, replica, ò pretencion de parte, que se declare no aver lugar, quedando en lo demas en su fuerza, y vigor la dicha ordenanza terzera. Y assi lo acordaró, y firmaron. Juan de Esquivel Sotomayor. Alonso Sanchez Chaparro. Gregorio de Verestain. Bartolomè Gonzalez. Alonso de Hita. Antonio de Rozas. Jacome de Quessada. Antonio Clavijo. Pedro de Prado. Miguel Flores. Martin de Ygor. Juan Delgado de Leon. Cristobal de Arcas. Francisco de Madariaga. Andres de Sarria Diego Gomez Morato. Toribio de la Uega. Juan Martines de Oyarzabal. Antonio Faxardo. Passò ante mi D. Diego Perez Gallego.

Decre.

Surco treze de Enero de mil y seiscientos, y quarenta, y tres. Remitese al Señor Doctor Don Antonio de Calatayud que de su parecer. Diego Hortiz.

*E*xcelentissimo *S*eñor. He visto la declaracion de la ordenanza tercera de las del Tribunal del Consulado, hecha por Prior, y Consules, Consejeros Diputados del mesmo Tribunal, en orden à limitar las personas, que han de elegir los treinta electores, y remediar los excessos, que en esto avia, excediendo de las calidades de la Ordenanza, sobre que se hizo consulta à U. Exc. y por ajustarse al decreto que se sirvio deprouer à ella, se podra servir U. Exc. de mandarla confirmar, para que se guarde, cumpla y execute, como en ella secontiene, y confirmandola mandar que

Prior,

Prior, y Consules hagan luego la matricula, y procedan à la eleccion de manera, que la del Prior, y Consules para este año sea el Jueves veinte y dos deste mes. U. Exc. provea lo que mas le sirva. Reyes treze de Enero de mil y seiscientos, y quarenta y tres años. D. Antonio de Calatayud. *Surco catorze de Enero de mil y seiscientos y quarenta y tres.* Hagase *como parece al señor D. Antonio de Calatayud.* Diego Hortiz. Decreto.

Forma que se ha de guardar en el nombramiento, acetacion, juramento. y recusacion de los Juezes adjuntos en conformidad de la Ordenanza 18. de este titulo.

EXcelentissimo Señor. Los Diputados del comercio, en virtud del poder que tienen para pedir lo conveniente al bien, y vtilidad del: dizen ha llegado à su noticia, que en el Tribunal del Consulado se sigue vn pleyto por Diego Perez de Lezcano, en nombre de Ysidro Belasquez, contra D. Julian Baea Belazquez, sobre cierta cantidad de pesos, en el qual se probeyò vn auto por el dicho tribunal, del qual por parte del dicho Diego Perez se apelò para el de Alzadas, y el Señor Juez dellas nombrò adjuntos para su determinacion: en cuyo estado Alonso Duran Procurador de dicho Diego Perez de Lezcano hizo vn articulo, pretendiendo se le havia de dar dos dias de termino, para recusar à los adjuntos: y que como fuesse recussando successivamente, havia de ir gozando del dicho termino, procurando por este medio como Procurador nuevo, y con pocas experiencias, y con animo de dilatar este articulo muchos meses, dar à entender à su parte le hazia señalado beneficio en esta defensa: y porque desta, y de otras à este modo resulta el alargarse los pleytos, y no dar se cumplimiento à la ordenanza 18. han tratado los suplicantes de ocurrir al señor Juez de Alzadas, para que mande guardar, y cumplir la dicha ordenanza; sobre que presentaron peticion, fundando su pretencion en lo expresso de ella, de que se sigue, q̃ guardandose, no lograràn las partes su malicia, y tendràn breve expedicion los pleytos. Para cuyo remedio. à U. Exc. piden, y suplican, se sirva de mandar guardar, y cumplir la dicha ordenanza 18. por ser ley municipal del Consulado, por las razones aqui contenidas, y por las que se expressan en la peticion presentada ante el señor Juez de Alzadas, la qual con lo determinado por el dicho señor Juez, siendo U. Exc. servido se podra mandar juntar con este memorial: y en todo espera recebir merced de la grandeza de U. Exc. con justicia, q̃ piden, &c. Bartolome de Alcarruz, Alonso Ximinez Vela, Francisco Tixero Francisco de Vidaurre, Pedro de la Peña. *Juntese este memorial con los autos, que sobre esta materia passan ante el señor D. Diego Messia Oydor de esta Real Audiencia, como Juez de alzadas. Lima 2. de Abril de 1672.* Colmenares.

Memoria. Decreto.

Peticion. Los Diputados del comercio, en virtud del poder que tienen para pedir todo lo conveniente al bien, y vtilidad del: Dezimos, que ha llegado à nuestra noticia vn abuso que se ha introducido de algunos años à esta parte, en orden à la acetacion de los adjuntos que se nombran, y noticia que dellos se dà à las partes: y siendo assi que en el decreto de nombramiento que se haze, se ponen estas palabras ibi. *Nombrase por adjuntos tal, y tal persona, los quales aceten y juren y se den noticia à las partes.* Las q̃ litigan con alguna maña han ido introduciendo, que primero se dè noticia à las partes, y despues aceten, y juren los adjuntos nombrados, todo lo qual es expresso contra lo dispuesto en la Ordenanza 18. de las del Consulado, donde se dà la forma de las apelaciones, y de la recusacion del señor Juez de alzadas, y sus adjuntos: y haviendo dicho q̃ el señor Juez nombre dos personas, que tengan las mismas partes, y calidades, q̃ el Prior y Consules han de tener, conforme à la ordenanza tercera, los quales hagan juramento de proceder bien, y fielmente. Passa al segundo nombramiento que puede haver de adjuntos, por no ser conformes las sentencias, y manda q̃ los nuevamente nombrados hagan el mismo juramento, y prosigue. ibi: *Y el dicho Juez de apelaciones, y sus acompañados, y terceros no puedan ser recusados, sino es con causas bastantes probadas en la forma, y con las penas que se contienen en la ordenanza 16. de recusacion de Prior, y Consules.* Y luego trata de la persona, ò personas, q̃ han de conocer de las dichas recusaciones.

En conformidad de la dicha ordenanza, y palabras della, desde la ereccion del Tribunal se puso el decreto, q̃ va referido arriba, y se guardò esta forma muchos años, sirviendo aquellas palabras en que se manda dar noticia à las partes de que sepan quien son los adjuntos, ò ya para informarle, ò ya para recusarles, guardando la forma, y orden de la dicha ordenanza.

A se bulnerado esta orden, notificando primero à las partes los adjuntos, y con esta ocasion se abriò puerta à que las partes recusassen los nombrados: y ha corrido la recusacion con el juramento simple, y se ha prorrogado la malicia de tal suerte, que se han llegado à recusar cinquenta, y sesenta personas, y algunas vezes mas, en una causa, como siendo necessari lo mostraremos en diferentes pleitos solo con el pretesto de dezir, los tienen por odiosos y sospechosos: y esta forma nunca se guardò en los pleytos antiguos porque acetado, y jurando los adjuntos noticiando à las parte dellos, si los recusavan, era debaxo de lo dispuesto en la ordenanza 18. donde si eran las causas justas, se davan por recusados: y si no, pagavan la pena contenida en la ordenanza.

Y como quiera que este Tribunal se erigiò y fundò para abreviar lo pleitos, y q̃ tuviessen facil expediente, con este medio de la recusacion alargan infinito, y se han reconocido muchos inconvenientes, y en especial el que quien recusa es casi siempre el reo, y rara vez el actor; porque como aquel lleva por una de sus principales defensas la dilacion

u

vsa de este medio, ò para alargarlo mas, ò para quese nombren algunos que por algun medio le parezca le han de ser mas afectos: de donde sale vna consequencia muy singular, que ellos quieren dar à entender, que es: *Es reo, luego tiene enemigos?* y à esto no se deve dar lugar:

Y añadese à lo dicho otro no menor inconveniente, y es, que recusando como se recusan tanto numero de personas, y con tanta generalidad, se nombran algunas que no tienen las calidades que han de tener Prior, y Consules, que es lo que dize la ordenanza 18. y pide la ordenanza tercera; porque Prior, y Consules, y adjuntos han de ser de vna misma manera en calidades, y condiciones: y aunque sea assi, que los q̃ se nombran son del comercio, no todos los de el son buenos para Prior, y Consules, con que menos pueden ser adjuntos: pues fuera incompatibilidad que quien no tenia las condiciones para Juez en el Consulado, lo fuesse en alzadas ò ya por falta de inteligencia, ò experiencia, que es lo mas que se pide en el puesto de Prior, y Consules, despues de otros adornos personales, de q̃ se viste la idoneidad de las personas: y llegado este caso, nunca tiene cumplimiento la ordenanza 18. y como su Magestad (que Dios guarde) es fuẽte vniversal de las jurisdiciones, quiso darla à las personas que se pautassen por la regla de la dicha ordenanza, y con las condiciones, y gravamenes en ella expressados, mirando à los inconvenientes referidos, y à que executandose, cessassen para alivio de sus comercios, y lustre de sus Tribunales, donde reside la juridicion de su Magestad.

Y si se continuasse con dar terminos à las partes para la recusaciones, sin mas razon q̃ el odio, ò sospecha q̃ suponen en los Juezes, fuera hazer los pleitos eternos, y q̃ cada articulo durasse muchos años. Por todo lo qual

A v. m. pedimos, y suplicamos, que atendiendo à las causas, è inconvenientes referidos, se sirva de mandar guardar, y cumplir la ordenanza 18. en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y en su conformidad mande, que los adjuntos nombrados luego que lo sean, juren, y acepten, y fecho, se dè noticia à las partes, para que vsen de su derecho, conforme à la dicha ordenanza: y pedimos justicia, y lo necessario, &c. Martin de Yturain. Alonso Ximenez Vela. D. Pedro de la Peña. Francisco de Vidaurre. Bartolome de Ascarroz. Francisco Tixero.

Guardese, y cumplase la ordenanza diez y ocho, en que dà la forma del nombramiento, acetacion, juramento, y recusacion de los Juezes adjuntos: y en su conformidad, luego como sean nombrados, aceten, y juren, y se dè noticia à las partes, para que vsen de su derecho, en la forma que en ella se refiere, y con las calidades, causas y deposito contenido en ella. Decreto.

Proveydo lo de suso decretado por el señor D. Diego Cristoval Messia, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia, y Juez de alzadas del Tribunal del Consulado. que lo señalò, en los Reyes en primero de Abril de mil y seiscientos y setenta y dos años. Ante mi. D. Andres de Alcega Caro.

Excelentissimo señor. Los Diputados del Tribunal del Consulado envirtud del poder que tienen, para pedir todo lo conveniente al bien, y vtilidad de el: dizen, que hazen presentacion del auto proveydo por el señor Juez de alzadas del, en que manda, se guarde y cumpla la ordenanza 18. y paraque con vista del V. Exc. se sirva de mandar confirmar. Por lo cual à V. Exc. piden y suplican se sirva de mandar se guarde y cumpla la dicha Ordenanza, según y como està en las que tiene dicho Tribunal, en que recebirà merced de la grandeza de V. Exc. Bartolome de Ascarruz.

Decreto.

Confirmase el auto proveido por el señor Lic. D. Diego Christoval Messia Oydor desta Real Audiencia, y Juez de alzadas del Tribunal del Consulado en primero deste presente mes, en que mandò se guardase, y cumpliesse la ordenanza diez y ocho del, en que dà la forma del nombramiento, acetacion, juramento, y recusacion de los Juezes adjuntos: y para que assi se obserbe, se darà el despacho necessario. Lima 7. de Abril de 1672. Colmenares

Cedula Real de 25. de Mayo de 1645. para que el Virrey determine las competencias de jurisdicion del Tribunal del Consulado con Assesor que no sea Oydor, ni Abogado de los que en ella se expressan.

EL REY. Marques de Manzera pariente, de mi Consejo de Guerra, Gentil hombre de mi Camara, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, El Prior y Consules de la Vniversidad de los Mercaderes de essa Ciudad de los Reyes, dizen en carta de diez y seis de Julio del año passado de seiscientos, y quarenta y quatro, que por la Ordenanza diez y nueve de las que les tengo dadas, està mandado, que las competencias de jurisdicion, que tuvieren con otros Tribunales, las declareis vos, ò la persona à cuyo cargo estuviere esse Govierno, y que ordinariamente para hazerlo se ha remitido à los Oydores de essa Real Audiencia, Alcaldes, Relatores de ella, ò letrados, que Regidores ò Assesores del juzgado ordinario, de cuya determinacion no ay apelacion, ni otro recurso, conforme à la dicha Ordenanza siendo assi que todos los dichos Juezes en materia de jurisdicion eran interessados, porque los Oydores lo son de las causas civiles en grado de apelacion, y los Alcaldes por conocer dellas en primera instancia: y los Letrados por el interes de sus oficios: y los Assesores de la justicia ordinaria por razon de los suyos; y que assi convendria paraque semejantes competencias se declarasen sin afecto, no se determinassen con parecer de ningun Letrado destas calidades, pues en la Audiencia de essa Ciudad, y Vniversidad

sidad della, auia otros muchos aquien poderse remitir. Y auiendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con lo que à cerca de ello dixo y pidiòmi Fiscal en el: he tenido porbien de ordenaros, y mandaros como lo hago, que quando se ofrecieren algunas conpetencias de jurisdicion, tocantes al dicho Consulado tengais atencion à lo q̃ representa para remitir su determinacion à otros Letrados, que no tengan depẽdencia de las de mas jurisdiciones, para que lo juzguen desapasionadamente, que assi es mi voluntad. Fecha en Zaragoza à veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos, y quarenta y cinco años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor: D. Gabriel de Ocaña.

FIN DEL LIBRO PRIMERO



AVTO ACORDADO SOBRE LOS TERMINOS DE PRVEVAS, y emplazamientos que han de correr para las Provincias de este Reyno, y vltramarinos.

EN la Ciudad de los Reyes, en veinte y tres dias del mes de Agost, de mil seiscientos, y ochenta y tres años, estando en Acuerdo Real de Justicia los Señores Virrey Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia. Dixeron, que auiendose procurado averiguar, y saver con exacta diligencia de la Ordenanza, estatuto, ò ley, que dispone cerca de los terminos de pruevas, y emplazamientos que se conceden para las Provincias de este Reyno, y vltramarinos, no se a podido hallar mas razon que la que muestran las tablas de los oficios, donde se leen con tanta variedad, que en vnas discrepan, y abundan excessivamente los dias no igualandose à los demas, y en otras se dan tan cortos que no es possible vencer en su tiempo las distancias para los efectos que se procuran, y que avn esto no tenia mas autoridad que el estar fixo en vna tabla, sin hallar entera noticia de su origen, ni el orden superior que determinò su observancia, y distribuyo los terminos. Y para que en adelante cessen los inconvenientes que se pueden seguir; de no estar esta materia sugeta à ley ò Ordenanza; havia parecido precisso ponerla en tan importante negocio, señalando con fixeza los terminos justos de pruevas, y emplazamientos à los lugares distantes, y vltramarinos, governando el numero de sus dias por la mensura de las distancias, en la forma siguiente.

	TERMINOS DE PRVEVAS	TERMINOS DE ENPLAZAmientos.
Reynos de España.	3 años.	2 años.
Filipinas.	3 años.	2 años.
Mexico, Guatemala, y sus Provincia	547. Dias.	273.
Tierra firme, y Panamà.	360. Dias.	200.
Cartagena.	1. año y dos meses.	10. meses.
Santa Fè.	10. meses.	8. meses.
Quito y su distrito.	220. Dias.	150.
Guayaquil.	180. Dias.	100.
Piura.	110. Dias.	55.
Saña.	90. Dias.	45.
Truxillo.	80. Dias.	40.
Loxa, Zaruma, y Zamora	160. Dias.	80.
Cuenca.	180. Dias.	90.
Chachapoyas.	110. Dias.	55.
Caxamarca.	100. Dias.	50.
Caxatambo.	40. Dias.	20.

Gua-

	TERMINOS DE PRUEVAS	TERMINOS DE ENPLAZAmientos.
Guanuco, y ſu diſtrito.	50. Dias.	25.
Guaylas.	50. Dias.	25.
Santa.	70. Dias.	35.
Chancay, y ſu diſtrito	20. Dias.	10.
Guarochiri.	30. Dias.	15.
Xauxa.	40. Dias.	20.
Guamanga y Guancavelica:	70. Dias.	35.
Cañete.	24. Dias.	12.
Yca, y ſu diſtrito.	50. Dias.	25.
Camanà.	90. Dias.	45.
Arequipa.	100. Dias.	50.
Arica.	120. Dias.	60.
Cuzco.	90. Dias.	45.
La Paz.	140 Dias.	70.
Charcas, Potoſi, y ſus Provincias.	220 Dias.	110.
Oruro.	190 Dias.	95.
Reyno de Chile.	360.	180.
Tucuman, y Santa Cruz de la Sierra.	Vn año.	8 meſes
Buenos Ayres	Año y 6. meſes.	1. Año.
Paraguay.	2 Años.	1 Año y 6 meſes

Los quales terminos de pruevas y emplazamientos han de correr en la forma que van ſeñalados, para las Ciudades y Provincias, que aqui ſe expreſſan, ſin alterarlos en coſa alguna, no obſtante qualquier coſtumbre que aya en contrario. Y mandaron que ſe ponga tabla dellos con eſte Auto en los Oficios de Govierno, y Camara deſta Real Audiencia, y de mas Tribunales de eſta Ciudad, y en los de los Eſcrivanos publicos, y de Provincia; y aſsi lo proveyeron y firmaron.

El Duque de la Palata. — *D. Diego Chriſtoval Meſsia.* — *Doct. D. Diego Andres Rocha.*

Lic D. Pedro. Fraſſo. — *Lic. D. Alonſo de Caſtillo de Herrera.* — *Lic. D. Juan Ximenez Lobaton.*

Lic. D. Carlos de Coborcos.

Por mandado de los Señores Preſidente, y Oydores,
D. Gonzalo de Meneſes.

LIBRO SEGVNDO
DE ORDENANZAS, PARA LOS INDIOS de todos los repartimientos, y pueblos de eſte Reyno.

DON Franciſco de Toledo, Mayordomo de ſu Mageſtad, ſu Viſorrey, Governador, y Capitan General en eſtos Reynos, y Provincias del Perú, y Tierra firme, &c. Por quanto el fin principal porque ſu Mageſtad proveyó que yo hizieſſe la viſita general por mi perſona en eſtos Reynos, como lo he hecho, fue para que viendo por viſta de ojos las Republicas, y examinando lo que en cada una convenià proveerſe para ſu converſion, y deſcargo de ſu Real conciencia, con parecer de los Viſitadores Comiſſarios, y demas perſonas de ciencia, y experiencia, y ſin ſoſpecha que en cada una ſe pudieron hallar, con quien ſe hà comunicado ſe les dieſſen ordenanzas, y eſtatutos, mediante los quales ceſſaſſen los daños de haſta aqui, y ſe introduxeſſen, de manera, que viviendo todos en buena politica, ninguno recibieſſe agravio en particular, y las Univerſidades de los Pueblos de Lugares de Eſpañoles, y Indios deſtos Reynos no fueſſen deſtruydos, y diſipados, como haſta aora ſe ha hecho, teniendo cada uno fin à ſu interes particular, y aprovechamiento, por que ſi la averiguacion de todo ſe huviera de hazer no teniendo las coſas preſentes, de neceſſidad havià de reſultar la variedad que acaece de ordinario quando preveen por informaciones agenas, y que ſiendo las Tierras, y Lugares diferentes ſe provea en todas partes de una miſma, ſin conſideracion de la calidad de cada uno. Y que lo principal que ha convenido hazerſe con mas cuydado, y diligencia, como negocio mas peligroſo, y flaco, ha ſido entender la orden, y coſtumbres de eſtos Naturales, y los daños, y agravios que recibian, aſsi de ſus encomenderos, y feudatarios, como de todos los demas, y la calidad de la tierra, y las

contrataciones, y grangerias en que entienden, y la diſtancia de cada reparti-miento, y provecho, y utilidad que de todo eſto reſulta, y las contribuciones, derramas conque ſon moleſtados por ſus Caziques, y principales, los Ritos y cere-monias, y ſuperticiones, y hechizerias de que vſavan en tiempo de la Gentilidad y las han continuado, y frequentado deſpues acà, ſin averſeles pueſto remedio para que en lo temporal fueſſen conſervados en Juſticia, y ceſſaſſen los agra-vios, y exorbitancias paſſadas, y en lo eſpiritual ſe pudieſſe proveer de ſuert que ſe quitaſſen los inconvenientes, ceremonias y abuſos que con tantas rayce tienen introducidas, que ſon eficacisſimos, y eſtorvo de ſu converſion. To lo qual, y trabaxo, que en ello ſe ha pueſto huviera ſido de ningun efecto, particularmente no ſe les dexarán ordenanzas, en que ſe proveìera lo que con-veniá hazerſe de aqui adelante, y que los Naturales las ſupieſſen, y enten-dieſſen, aſsi para vſar dellas, como para pedir agravio que recibieſſen con-forme à lo proveydo; y para que los Juezes aſsi miſmo las mandaſſen cum-plir, guardar, y executar, debaxo de las penas en ellas contenidas, y par que eſtén de manifieſto en cada uno de los dichos repartimientos, para el efe to ſuſo dicho, como ſe ha hecho, y ordenado en todos los demas negocios de q ſe ha tratado, las quales ſon las ſiguientes.

TITULO PRIMERO.

DE LA ELECCION DE ALCALDES, REGIDO-res, y oficiales, de Cabildo.

Ordenanza. i. Que el dia de año nue-vo ſe junten para la elecion.

PRimeramente, ordeno, y mando que donde eſtan reducidos todos los Indios del repartimiento, en la cabezera del tal Pueblo, el dia de año nuevo entren á la eleccion con los Alcaldes, y Regidores, el Cor-regidor del diſtrito, y les den orden como ſe elijan, y aya en el dos Al-caldes, y quatro Regidores, y un Alguazil, y un Eſcrivano, ó Qui-pocamayo, que eſte ha de eſtar per-petuo en tanto que tuviere habilidad, y ſuficiencia para ello: y los Alca des, y Regidores ſe han de eleg en cada un año nuevo, juntando los Alcaldes, y Regidores del a paſſado, que ſe eligieron para la v ſita del dicho repartimiento, pa hazer la eleccion en las Caſas de C bildo del dicho Pueblo; y en haz la tal eleccion han de guardar la o den ſiguiente.

Ordenanza ii. Forma de la eleccion votos.

QUe ante todas coſas hagan q P. de ſu doctrina les diga u Miſſa al Eſpiritu Santo q h

le oir los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales del Cabildo, y oyda se entren en las dichas casas del Cabildo para hazer la eleccion; y nombramiento de los Alcaldes, y oficiales del año siguiente, y para ello han de nombrar, y señalar cada vno de los dichos Alcaldes, y Regidores, las personas que les pareciere que mejor podran seruir, y exercer los dichos oficios, nombrã cada uno dellos dos Indios para Alcaldes; quatro para Regidores, uno para Procurador del Cabildo, lo qual asiente el Escrivano de Cabildo. Y luego vote el otro Alcalde por la misma orden, nombrando otros dos Indios por Alcaldes, y quatro para Regidores, y uno para Procurador del Cabildo, y Mayordomo del Pueblo, y otro para Alguazil mayor, y otro para Mayordomo del Hospital, y lo asiente por la misma orden el Escrivano. Y luego los quatro Regidores cada uno por su antiguedad voten, y nombren otras tantas personas, que à cada uno dellos pareciere, para los dichos oficios, y el voto de cada uno dellos se asiente por el Escrivano; y en presencia de los dichos Alcaldes, cuente, y regule los dichos votos, y los dos Indios de los nombrados para Alcaldes, que mas votos tuvieren, queden por Alcaldes de aquel año; y los quatro que mas votos tuvieren para Regidores lo sean el mismo año; y los Indios que mas votos tuvieren queden el dicho año por Alguzil mayor, Procurador, y Mayordomo del Pueblo, y por Mayordomo del Hospital.

Ordenanza iii. Que los elegidos se reciban, y juren.

Y Hecho el dicho nombramiento, y regulados los votos, y sabido los que quedan por los Alcaldes, y Regidores, y Alguazil mayor, y Procurador, y Mayordomo del Pueblo, y Mayordomo del Hospital, les embiaràn á llamar para que sean recibidos á los dichos oficios: de los quales, y cada uno dellos los dichos Alcaldes del año passado, ante el dicho Escrivano tomarán juramento por Dios nuestro Señor, y por Santa Maria, y por la señal de la Cruz, que bien, y fielmente, y sin aficion, ni passion usaràn los dichos oficios en las cosas que son obligados, y que guardaràn estas dichas ordenanzas, y las haràn guardar, y cumplir: y hecho el dicho juramento entregaràn las varas à los dichos Alcaldes, sino fuere quando huviere votos iguales en la elecion de los dichos Alcaldes, y oficiales, que el dicho Corregidor hallandose presente ha de elegir el que pareciere que mas conviene, y en su ausencia el Alcalde mas antiguo.

Ordenanza iv. Nombramiento de Alguaziles, y demas oficiales.

Y Despues de entregadas las varas à los dichos Alcaldes, los Alcaldes, y demas oficiales del año passado, se saldràn del Cabildo, y se quedarán en èl los Alcaldes, y Regidores nuevos, los quales mandarã al Alguazil mayor, que traiga ante ellos los Indios para Alcaldes, que sea

ſea el uno de los de Anan ſaya, y el otro de la parcialidad de Urin ſaya; y otro Indio para Carcelero; y otro para Pregonero, y otro para Verdugo: los quales Indios han de ſer, los Alguaziles caſados, y à contento de los Alcaldes, y Regidores; y no ſiendolo deſta manera, mando, que los dichos Alcaldes, y Regidores los nombren de ſu oficio.

Ordenanza v. Que los Caziques, y Principales no ſe interpongan, ni embarazen à la eleccion.

ITen, mando à los Caziques principales, no ſe entremetan en las elecciones de los Alcaldes, y Regidores, y demas oficiales de la Republica, ni anden procurando votos para ningunas perſonas, antes dexen libremente el dicho Regimiento q̃ la haga, ſin les poner impedimento en ello, ſopena de ſuſpenſion de los dichos oficios por un año, por cada vez que excedieren de ello.

Ordenanza vi. Que no elijan al Cazique, ni ſegunda perſona por Alcalde, ò Regidor.

ITen, los dichos Alcaldes han de eſtar advertidos, que para los dichos oficios de Alcaldes, y Regidores, y demas oficiales, no han de nombrar al Cazique principal, ni ſegunda perſona.

Ordenanza vii. Que no ſean ambos Alcaldes Indios principales, ni parientes cercanos.

ITen, ordeno, y mando, que no puedan elegir, ni elijan por Alcaldes à dos Indios principales, ſi[n] uno principal, y otro particula[r] porque de ſer ambos à dos Alc[al]des Indios principales, es inconv[e]niente. Y aſsi miſmo no elijan pa[ra] los dichos oficios à padre, y hij[o] ni dos hermanos, ni ſuegro, y ye[r]no, por el inconveniente que ab[ria] de conformarſe ambos à dos vot[os] movidos de paſsion, ò aficion.

Ordenanza viii. Que la eleccion [se] haga en Indios de diverſas p[ar]cialidades, y no de un miſ[mo] ayllo.

ITen, por quanto en cada un Pu[e]blo de los ſuſo dichos ay difere[n]tes parcialidades, y ayllos, y ſi [los] Alcaldes, y Regidores, que ca[da] año ſe nombraſſen, fueſſen tod[os] de una dellas, ſerá inconvenien[te] para las demas, porque ſolamen[te] trataràn de lo que tocaſſe à ſu p[ar]tido. Ordeno, y mando, que la di[cha] eleccion ſe haga en Indios de [to]das las parcialidades, y en cada u[no] de ayllos diferentes, por mane[ra] que gozen de los dichos oficios, y [el] govierno, y defenſa, que en el [se] le tendrà; y ſi de una parcialidad [sa]lieren elegidos ambos Alcald[es] ú de un ayllo dos Regidores, ò m[as] quede ſolo el uno dellos que [sea] el mayor en edad, y elijan otro [de] la otra parcialidad, y ayllo por [la] miſma orden.

Ordenanza ix. Que no hagan e[lec]cion de Indios infieles para [ofi]cios de Cabildo, ni para Ca[zi]ques.

ITen, mãdo q̃ los dichos Alcal[des] y Regidores, y oficiales no p

puedan ser elegidos de los Indios infieles, q̃ por no ser christianos, aunq̃ tengan mas capacidad, no es justo q̃ siendo infieles tengan superioridad, y mando sobre los que fueren christianos; lo qual serà ocasion, que teniẽdo como tienen el sagrado Evangelio en nuestra Religion Cristiana, y viendo que son preferidos en darles cargos los que la han professado como es razon, se moveran, y animaran mejor los infieles à dexar su gentileza, y tomar nuestra Religion. Lo mismo mando que se entienda en los Caziques, y principales que ninguno dellos lo puedan ser no siendo Christianos.

Orden. x. Que no hagan eleccion de Indios Idolatras, ò castigados por hechizeros, y si la hicieren sea nula

ITen, que para los dichos oficios, ni alguno dellos, no puedan ser elegidos, ni nombrados ningunos Indios que huvieren sido castigados por las Justicias ò Sacerdotes, por idolatras, y Muchadores de Guacas, ò hechizeros, ò Confessores, ò dogmatizadores ò por aver hecho llantos, taquies, ó bayles en su gentilidad, porque estos tales han de quedar, y quedan inhabiles en todo tiempo para los dichos oficios, y cada vno dellos; y si alguno fuere elegido no valga la tal eleccion y se haga de nuebo en otro que tenga para ello partes, y no padezca lo que dicho es.

Orden. xi Asiento que han de tener en la Iglesia.

ITen mando, que los dichos Alcaldes, y Regidores y Alguazil mayor y Procurador, y Mayordomo del Pueblo, tengan por asiento en la Iglesia el poyo de la mano izquierda, en el qual se sentaran por su orden porque en el otro poyo se han de sentar los Españoles que huviere, ò passaren por el dicho Pueblo.

Ordenanza xij. Que el dia despues de la eleccion publiquen residencia contra los Alcaldes, y Regidores, y oficiales del año antecedente.

ITen mando, que hecha la dicha eleccion en la manera suso dicha, los Alcaldes nuevos, otro dia siguiente, con el Pregonero publiquen, y pregonen residencia contra los Alcaldes y Regidores. y Alguazil mayor, y Escrivano, y demas oficiales del año passado, para que los agraviados se puedan quexar, y pedir contra ellos justicia la qual sea con termino de treinta dias, y para ello nombren Escrivano particular ante quien passe, que sea Indio, y estèn suspensos el tiempo que dieren la dicha residencia los dichos oficiales del año passado.

Ordenanza. xiij. Que no sean reelegidos al siguiente año, ni otros dos despues.

ITen los que vn año huvieren sido Alcaldes, ò Regidores, no puedan ser reelegidos el año siguiente, ni dos años despues.

Orden. xiv. Que las causas de residencia de que pueden conocer las determinen dentro de treinta dias y remitan Al Corregidor las demas.

ITen, si por la dicha residencia los dichos Alcaldes, y demas oficiales del año passado, ò alguno dellos pareciere ser culpados, y las culpas, y delitos que contra ellos resultaren fueren tales, que los dichos Alcaldes puedan conocer dellos, conforme à la orden que se les darà, en que se declaren los casos en que hande conocer, haràn justicia en ello, sentenciando la dicha residencia, y causas dentro de los dichos treinta dias, y no pudiendo conocer de los dichos casos, haràn la informacion, y remitiran la determinacion dello al Corregidor de la Provincia.

Ordenanza xv. Que otorguen à los residenciados la apelacion para el Corregidor.

ITen, si de las dichas sentencias q̃ los dichos Alcaldes dieren contra los oficiales del año passado, apelaren algunos dellos, les otorgaràn la apelacion para ante el Corregidor de la dicha Provincia, aquien mando libre las dichas causas breve, y sumariamente, sin dar lugar a dilacion, porque con brevedad los dichos Indios se buelvan á sus casas, y haziendas

Ordenanza xvi. Que los Alcaldes y Alguaciles no lleven derechos de los negocios que passaren ante ellos

ITen, porque mas libremente vsen los dichos Alcaldes, y Alguaziles sus oficios, y administren justicia: mãdo que no puedan llevar, ni lleven derechos algunos de los negocios q̃ ante ellos passaren, assi civiles, como criminales, so pena de bolberlo con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda privacion de oficio.

TITVLO SEGVNDO.

DE LA IVRISDICION QVE HAN DE TENER LOS Alcades.

Ordenanza i. Causas civiles de que pueden conocer.

PRimeramente, les doy en nombre de su Mageſtad poder, para que puedan conocer, y conozcan de todos los pleytos civiles, que tuvieren vnos Indios con otros, como no suban de cantidad de treinta pesos de plata corriente, porque de los tales ha de conocer dellos el Corregidor. Y ordeno, y mando, que no conozcan los dichos Alcaldes de pleytos que tuvieren Cazique con Cazique, ni Indios particulares con los Caziques principales, ni del pleyto sobre Cazicazgo, ni de tierras que litigue vn pueblo con otro, ni sobre Indios aquien deban pertenecer, porque de todo esto ha de conocer el Corregidor. Y permito que los dichos Alcaldes conozcan de pleytos de Chacras que vsurpan vnos Indios con otros de los de su districo: en todo lo qual

qual no han de escrivir, porque lo han de hazer sumariamente.

Ordenanza ii. Dias, y horas, que han de hazer Audiencia.

ITen mando, que los dichos Alcaldes oygan de justicia por lo menos dos o tres vezes en la semana, sentandose en vn poyo de la plaza del Pueblo, y oygan de negocios dos horas cada vn dia en la mañana, ò en la tarde, demanera, que los litigantes no sean detenidos, y se despachen con brevedad; y si ambos Alcaldes se hallaren juntos en el Pueblo, haga cada vno dellos Audiencia de por si.

Orden iij Que en las causas que passare de diez pesos otorguen las apelaciones para el Corregidor.

ITen, que de las sentencias que los Alcaldes dieren, el que se sintiere agraviado, siendo la causa de cantidad de diez pesos para arriba, puedan apelar, y ellos le otorguen las apelaciones para el Corregidor de la Provincia, dandole vn mes de termino paraque se presente ante el dicho Corregidor, y concluya su negocio, y buelba à su Pueblo con recado de lo que el Corregidor proveyò, y no lo haziendo assi, executen la sentencia que huvieren dado, si la parte la pidiere, siendo de menos de los dichos diez pesos no embargante la apelacion que interpusieren.

Ordenan. iv. Que no pongan pena pecuniaria, que passe de vn peso.

ITen mando, que las penas pecuniarias que hecharen los dichos Alcaldes, y condenaren, no puedan passar de vn peso, y se apliquen para la Comunidad; y si el Indio condenado en el fuere pobre, que no lo pueda pagar, se le conmuten en veinte azotes, y se los den, y suelten luego de la prision.

Ordenan. v. Causas criminales de que pueden conocer los Alcaldes.

ITen, los dichos Alcaldes puedan conocer de todos los pleytos criminales que entre los dichos Indios acaecieren, cada vno en su Pueblo, y termino, con que no sean tales en que aya de aver pena de muerte, ò mutilacion de miembro, ò effusion de sangre, porque en estos solamente han de prender à los delinquentes, y hecha la informacion embien al dicho Corregidor con ella para que los castigue. Y los casos en que permito que los dichos Alcaldes puedan en causas criminales executar sus sentencias, sea hasta azotar, ò trasquilar à los Indios.

Ordenan. vi. Lo que se hade hazer con los Indios Idolatras, ò hechizeros.

ITen los Indios ò Indias, que siendo Christianos entendieren en Idolatrias, ò echizerias, los prendan los Alcaldes, y daràn informacion de sus culpas al Corregidor, al qual le mando, que la dè al Governador deste Reyno, y al Prelado del distrito paraque segun la calidad del delito se proceda como convenga, y los Indios, que sobre esto huvieren sido casti-

Vease la Ordenanza del Titulo 8.

caſtigados, ſe tenga particular cuydado de que los pueblen junto à la caſa del Cura del tal Pueblo, para que no inficionen à los demas Pueblos.

Ordenan. vii. Que puedan prender eſclavos huydos; y derechos que han de llevar por ello.

ITen, los dichos Alcaldes, à qualquier Negro, ò Negra eſclava que fuere huyendo, y paſſare por ſus Pueblos, y no llevare lizencia del Juez ò de ſu amo, le prendan, y le embien al Corregidor; el qual mandarà que ſe le pague à los dichos Indios diez peſos por la priſion, con mas las coſtas, que huvieren hecho en llevar el preſo, y proveer de lo neceſſario para ſu ſuſtento.

Ordenan. viii. Que eviten entre los Indios la comunicacion ilicita à que eſtan acoſtumbrados antes de caſarſe.

ITen, por quanto ay coſtumbre entre los Indios caſi generalmente, no caſarſe ſin primero haverſe conocido, tratado, ò converſado algun tiempo, y hecho vida maridable entreſi, como ſi verdaderamente lo fueſſen, y les parece, que ſi el marido no conoce primero à la muger, y por el contrario, que deſpues de caſados no pueden tener paz, contento, y amiſtad entreſi; lo qual hazen con tanta ofenſa de Dios nueſtro Señor por perſuacion diabolica y conviene proveer en ello de remedio. Ordeno y mando que ſe procure, aſsi por los Sacerdotes, Corregidores, Caziques, y Alcaldes perſuadir y quitar à los dichos Indio eſta coſtumbre tan nociva, y perniciosa à ſu converſion, policia, chriſtiandad, haziendo caſtigos exemplares en los dichos Indios, que l contrario hizieren,

Ordenan. ix. Pena de los amancebado

ITen, que ſi algun Indio caſado ò ſoltero eſtuviere amancebad ſe le dè cincuenta azotes por l primera vez, y por la ſegunda ſe l den ciento, y le treſquilen, y à la tercera lo deſtierren del Pueblo por ſe meſes; y à la India amancebada l den cincuenta azotes, y que ſe cond ne à que ſirva en el Hoſpital del Pueblo ſeis meſes.

Orden. x. Pena del Indio Chriſtian que tuviere acceſo con India infiel, al contrario.

ITen, el Indio chriſtiano, que tuviere acceſo con India infiel, eſtuviere amancebado con ella po la primera vez lo treſquilen y de cien azotes, y por la ſegunda lo remitan preſo con la informacion al Corregidor para que lo caſtigue conforme à derecho; y lo miſmo ſe entienda con la India Chriſtiana que eſtuviere amancebada, ò tuviere acceſo co Indio infiel.

Orden xi. Que no conſientan que la Indias tengan en caſa mancebas de ſu maridos, ni otras ſoſpechoſas.

ITen, que ninguna India ſea oſ da à tener en ſu caſa manceb de ſu marido, ni India ſoſpechoſa porque ſe ve por experiencia, que por ſervirſe dellas conſienten qu

s dichos sus maridos estèn amanbados con las suso dichas, en lo ıal tendràn particular cuydado : castigar los Alcaldes de cada ıeblo, pues es negocio en que se ze grande ofensa à Dios nuestro ñor.

rdenan. xii. Que prendan los incestuosos, y los remitan al Corregidor con informacion para que los castigue.

Ten, si algun Indio tuviere excelo carnal con su Madre, ó con su hija, ó con su hermana, ó con muger de su Padre, ò con la mur de su hermano, ò con su tia, ò madre, y hija, ó con dos herma-, ò dos parientas, sabiendolo los caldes, hagan la informacion, y n ella presos los embien al Corgidor para que los castigue.

rdenan. xiii. Pena del Indio que tuviere en su casa parienta que no passe de cinquenta años.

Ten, mando, que ningun Cazique, ni Indio tenga en su casa, y posada hermana suya, ni cuñada a, ni prima-hermana, ni manceba su Padre, siendo las tales de mes edad de cinquenta años abaxo, rque me consta del deservicio grã que á Dios nuestro Señor se haze estar juntos los tales parientes, sona de que se les den cien azotes sean tresquilados, y se apliquen r dos años para que sirvan en Hospitales diferentes, demanee que no esten juntos.

rdenan. xiv. Indias que no passen de cinquenta años no sirvan á sus hermanos, ni parientes.

ITen, ordeno, y mando, q ninguna India moza ni biuda sirva, ni dè de beber à su hermano, ni cuñado, ni tio, ni primo, siendo de cinquenta años para abaxo, atento à que me consta, que de averse llevado entre ellos esta constumbre adelante se han hecho, y hazen grandes ofensas á Dios nuestro Señor: ni menos las lleven consigo de camino á ninguna parte, sopena de cien azotes, y tresquilados, y que sirvan à los Hospitales donde sucediere tiempo de dos años.

Ordananza xv. Ceremonias que se prohiben á las Indias biudas.

ITen, ordeno, y mando, que ninguna India por muerte de su marido, ò de otro pariente alguno, no se tresquile el cabello, ni salga à las punas con los parientes de su marido, ni hagan las demas ceremonias, que hasta aqui han acostumbrado hazer con los parientes de sus maridos, sopena de que le sean dados cien azotes, y sirva al Hospital de la Parroquia tiempo de dos años.

Ordenan. xvi. Pena de los que vendieren sus hijas, ó otras Indias para mancebas.

ITen, si algun Indio, ó India, vendiere su hija, ó otra India aqualquiera Español, ò Mestizo, Mulato, o Negro, ó Indio, para que la tenga por manceba, por la primera vez le sean dados cien azotes, y por la segunda lo remitan al Corregidor de la Provincia para que lo castigue.

Ordenan. xvii. Pena de los que anduvieren en habito diferente.

ITen, ſi algun Indio, ò India anduviere en habito diferente del que traen los dichos Alcaldes lo prendan, y por la primera vez le den cien azotes, y lo treſquilen, y por la ſegunda eſtè atado dos horas en un palo en la plaza, à viſta de todos; y por la tercera lo remitan al Corregidor para que lo caſtigue.

Ordenanza xviii. Pena de los Indios Alcaldes, ó Caziques, que ſe emborracban.

ITen, ordeno, y mando, que los Alcaldes, y demas oficiales de Cabildo, Caziques, y Principales, y Indios atunrunas no ſe emborrachen en juntas de Indios, ò fuera dellas, ſopena que el Alcalde, ò Regidor que ſe hallare borracho, ſea ſuſpendido del cargo por aquel año; y el Cazique, ò principal ſea deſterrado un año de ſu repartimiento; el qual cumpla ſirviendo en uno de los Monaſterios, y Hoſpitales de la Ciudad mas cercana, y en el dicho año no le acudan los Indios con la taſſa, y demas coſas, que ſe le mandare dar, en el entretanto que por ſu Excelencia otra coſa ſe provea, y mande; y que el Corregidor ponga en ſu lugar del tal Cazique principal quien govierne; y por la ſegunda vez ſea deſterrado por tres años del dicho repartimiento, para donde al dicho Corregidor pareciere; y por la tercera vez ſea privado perpetuamente de ſu Cazicazgo, y deſterrado perpetuamente deſtos Reynos. Y que á los Indios Atun runas, ſi fueren hallados en las dichas borracheras, por la primera vez le den cien azotes por las cal del lugar, y por la ſegunda le d docientos, y otra pena que al Co regidor le pareciere.

Ordenan. xix. Pena del Indio q puſiere las manos en ſu Padre, Madre.

ITen, mando, que el Indio q̃ p ſiere manos en ſu Padre, ò M dre, dãdoles de bofetones, coz ú otros malos tratamientos, con ſoy informado que lo ſuelen haz le ſean dado por ello cien azotes, treſquilado.

Ordenan. xx. Lo que ſe ha de haz cen el Indio homicida, el que c miere carne humana, y el que d re veneno, ò hechizos.

ITen, ſi algun Indio, ó India m tare à otro en qualquier man ra, ó comiere carne humana, diere veneno, ò hechizos para m tar á otro, aunque no muera, ſi tuv re los dichos hechizos, uſare dell ò curare con ellos, ó con otras ſ perſticiones, le prendan en qualqu ra deſtos caſos, y con la informaci lo remitan al Corregidor para q lo caſtigue.

Ordenan. xxi. Pena de los que ſe pi tan el roſtro, ó cuerpo.

ITen, ningun Indio, ni India embige, ni ponga color en el ro tro ni en el cuerpo, ſopena de ci quenta azotes por la primera vez, por la ſegunda la pena doblada.

Ordenan. xxii. Pena de los Indi ladrones.

ITen, que el Indio que hurtare; toma

omare lo ageno, por la primera vez
e le den cien azotes, y por la segun-
a se le den docientos, y sea tresquila-
o; y por la tercera sea llevado al Cor
egidor preso con la relacion de aver
do castigado dos vezes por el dicho
elito, para que la tal Justicia execu-
e la pena, que por derecho merece.

)rdenanza xxiii. Que los pastores den cuenta del ganado que se les entregare; y pena del que hurtare alguno.

[Ten, porque el Indio pastor de ganado està por mi ordenado la paga que se le ha de dar, y suelen azer muchos hurtos del ganado or no aver avido castigo, y se ense-an à ser ladrones. Ordeno, y mando ue los tales Indios pastores, sean bligados à dar cuenta del ganado ue se les entregare, y del multipli-) despues de estar diezmado, y errado, y por el hurto que hiziere tal Pastor, siendo provado, por primera vez le den cien azotes, por la segunda le tresquilen, y a-oten, y que pague el hurto tenien o de que.

)rdenanza xxiv Que los Alcaldes visiten la Carcel cada Sabado.

[Ten, que el Sabado de cada semana, los dichos Alcaldes, ó el que dellos estuviere presente vi-te la Carcel, y presos, y los despa-hen y determinen sus causas con bre edad, en los casos que ellos pudie-en conocer, y en los que no pudie-en conocer los remitan al Corregi-lor, demanera que los dichos Indios sten presos poco tiempo, y si fueren pobres, que no tuvieren que comer; les provean de comida de la caxa de comunidad.

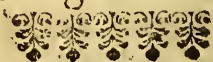
Ordenanza. xxv. Causas en que solo pueden prender, y remitir con informacion al Corregidor.

ITen mando, que si algun Español agraviare à algun Indio, ó algun Mestizo, ó Mulato, ó Negro, no se le pida el tal agravio ante los dichos Alcaldes, porque de los tales ha de conocer el Corregidor, y permito, que le prendan, y lleven preso ante el Corregidor con informacion del agravio que huviere hecho.

Ordenanza. xxvi. Cuydado que han de tener los Alcaldes para que los enfermos hagan testamento, y se cumpla; y lo que han de hazer en caso de morir abintestato.

ITen, porque se tiene entendido, que quando algun Indio, ó India muere, y dexan bienes, se los toman los que estan presentes, ó llegan primero; de que resulta quedar sus hijos pobres, si los dexò, y no aver de que hazer bien por su anima y cumplir su voluntad. Se manda q̃ los Alcaldes, y qualesquier dellos tengan cuydado quando algun Indio, India, ò Cazique principal estuviere enfermo, le visiten, y aconsejen que hagan testamento, como los Españoles lo suelen hazer, para descargar su conciencia en lo que convieniere, y dexar sus hijos en concordia si los tuviere, y sus bienes á recaudo, y disponer dellos á su voluntad, trayendo el Escrivano ante quien lo haga; y luego que sea falli-

do el tal Indio, vayan los dichos Alcaldes, ó qualquiera dellos con el dicho Escrivano, y hagan inventario por escrito de los bienes q̃ huvieren quedado, y hagan por su anima el biẽ que huviere mandado, y cumplan en todo su voluntad; y teniendo hijos, ó hijas casados, ó quando llegaren à edad de tributar siendo varones ò quando se casaren siendo mugeres, les dèn à cada vna lo q̃ dellos les viniere, y la parte de los menores la pongan en tutela en poder de Indios abonados, que se la guarden, y aumenten, y dellos sean proveydos de lo que huvieren menester los dichos menores, conque no sean los dichos Curadores, y Tutores Caziques, ni principales, porque no se les alzen con ellos, sino Indios ricos particulares aquien libremente los puedan pedir, à los quales se les dè por su trabajo la mitad de la dezima del multiplico, y lana del ganado que guardaren, y lo que aumentaren e los dichos bienes tengan cuenta de los por libro, ó quipo para darla qua do se les pidiere; y no dexando hijo dén los bienes al heredero, ó hered ros que huviere nombrado el dich testador; y no haziendo testament se dèn los dichos bienes à sus hijos los dexare, y à falta dellos, á los he deros q̃ sucedieren de derecho abi testato, y no los aviendo á sus parie tes mas cercanos que fueren mas p bres, como lo ordenare el Correg dor de la Provincia, distribuyendo quinta parte dellos en hazer bien p el anima del dicho difunto si huvie muerto christiano, guardando en de los menores la orden que dic es; y por dar alguna lumbre, y ord para los dichos testamentos, porq los que lo han de hazer son prin piantes, se pone brevemente aq en la manera siguiente.



Formula del Testamento.

EN EL NOMBRE DE DIOS AMEN. *S*epan quantos esta carta testamento, vieren como yo Fulano (diziendo el nombre de Chris no, y el de Indio) Natural que soy de este Pueblo, de tal parcialidad, Ayllo, hijo legitimo. de Fulano, y de Fulana su muger si huvieren sido sados en nuestra ley, ò en la suya, y sino hijo natural de Fulano, ó Fulana si do solteros, y no parientes, quando le ovieron, y si era pariente, ó casado guno dellos, dezir hijo bastardo de Fulano, y de Fulana, estando enfermo cuerpo, y sano de la voluntad, y en el juicio y memoria que Dios fue servi darme, confessando como Christiano que soy su fé Catolica, y la doctri que me predican los Sacerdotes, que en su nombre me la enseñan; y temie dome de la muerte como hombre, y deseando, que mi anima se salve, otorg que hago mi testamento en la manera siguiente.

Cl

Clausula de entierro, y Missas.

PRimeramēte, mādo mi anima à Dios nuestro Señor q̃ la crió, y redimiò para su gloria, á quien suplico la lleve á ella, y q̃ mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia deste dicho Pueblo en la sepultura que el Padre me diere en ella, ó en tal Capilla, y se diga en la dicha Iglesia por mi alma el cuerpo presente, y en otros dias tantas Missas, y tantas por el de mi padre, y madre, y otros mis difuntos que murieren christianos y tantas por la conversion de los naturales deste dicho Pueblo mis hermanos, y compañeros, y los demas que les tuviere voluntad, y devociō que se digan, alumbrandole à ello conforme á los hijos, y bienes que dexare, y á la necessidad que sintieren en su conciencia, y le dè para las dezir al Padre, ò Padres q̃ las dixeren á un peso de plata corriente por cada una, tomando de mis bienes lo que bastare para ello, á lo qual se halle presente el Corregidor, si lo huviere, ó uno de los Alcaldes, para que libremente pueda disponer de sus bienes, y se digan las Missas q̃ tuviere voluntad, sin ser apremiado á otra cosa.

Clausula de deudas, y bienes que dexan.

SI deviere algunas deudas, à las de declarar aqui, mandando que se paguen, y las que à èl le deven luego para q̃ se cobren; y luego declare los bienes q̃ tiene, y donde estan, y si es ganado, q̃ pastores lo guardan, y en que Punas, y quien tiene el Quipo dello, y procurar que esten presentes los dichos pastores, y declarar lo que cada uno tiene à cargo, porque cessen inconvenientes que podiá haver despues.

Clausula de mandas.

Y Si quisiere hazer algunas mandas à la Iglesia, ó al Hospital, ó à la caxa de comunidad, ò á pobres, ó pariētes, ò à otras personas há de ir aqui diziendo: mando que de mis bienes se den tantos pesos, ò cabezas de ganado, ó piezas de ropa, ó vellones de lana, ó cargas de comida, ò plata á la Iglesia deste dicho Pueblo para la obra, ó para ornamentos, ó al Hospital para curar los enfermos del, ó à la caxa de la comunidad para el bien comun deste dicho Pueblo, por merito de mi anima, ó por descargo de mi conciencia, ò à fulano mi pariente porque ruegue á Dios por mi, ó á fulano por servicio que me ha hecho, ò por cargo que le soy, como el Corregidor, ò Alcaldes entendiere que conviene, y lo quiera el tal Indio libremente.

Y hechas todas las mandas que quisieren mandar á particulares, ha

ha de haver clausula de herencia, y Albaceazgo, y tutela de hijos si de-
xare algunos que sean pequeños, lo qual diràn como se sigue.

Clausula de herederos, Albaceas, y Tutores.

Y Pagado, y cumplido lo q̃ mãdo por este dicho testamẽto, dexo, y
nõbro por mis herederos universales ẽ lo q̃ restare de mis biene
á Fulano, y Fulano mis hijos legitimos, por iguales partes; y por mis A
baceas, Tutores, y Curadores de los dichos mis hijos, y de sus bienes
Fulano, y á Fulano, y aqualquiera dellos, à los quales doy poder para
de mis bienes cũplan mi testamento, y lo demas lo guarden, y aumẽt
por de los dichos mis hijos, para que quando algunos dellos se casaren
ó tuvieren edad les den su parte; y à su madre le dẽ luego lo q̃ fuere s
yo, q̃ fue tanto q̃ recibi con ella en dote, tanto tiempo ha que me cas
con ella en haz de la Santa Madre Iglesia, y yo tenià entonces tanto
y lo demas que tenemos aya la mitad, porq̃ lo hemos multiplicado du
rante nuestro matrimonio. Y revoco los demas testamẽtos, y otras u
timas disposiciones q̃ pareciere aver yo hecho por escrito, ó dè pala
bra hasta oy, las quales no valgan, salvo este que quiero que se cumpl
segun que en el se contiene: el qual otorguè en este Pueblo de tal par
te, ante el Escrivano del, à tantos dias del mes, de tal año, siendo testi
gos; y si fuere cerrado siete, y procurar que algunos sean Españoles,
los demas gente principal que esten nombrados en el testamento,
lo menos que no pretenda interesse del, y si el otorgante supiere escri
vir firmará el testamento, y si no un testigo à ruego del.

Advertencia à cerca de los herederos.

ADvertir que los hijos legitimos son herederos forzosos, y à falt
dellos heredan los naturales, y bastardos hasta q̃ otra cosa se pro
vee; y à falta de todos el padre, ó madre, ó abuelo, y abuela del Testa
dor, y à falta dellos los parientes, y otras personas q̃ quisiere; y quand
huviere legitimos, y bastardos dexe á solo los legitimos por herederos
y á los bastardos una mãda moderada q̃ no exceda del quinto, ó lo me
nos que la dicha manda, è las demas que hiziere á otras personas, y po
su anima no passe de los dos quintos de los bienes del Testador, por
entiendan que han de escusar lo que pudieren de tener hijos de manc
cebas, porque demas de la ofensa que en ello se haze á Dios nuestr
Señor, son de menor condicion en todo que los legitimos; y dexand
por herederos à padre, ó madre, abuelo, ó abuela à falta de hijos, no ex
ceda

dan las mandas que hizieren à otras personas, y por su anima de la mi-
l de los bienes que dexare, porque la otra mitad lo ayan libre sus he-
deros, por ser forzoso: y con esto se dá fin á lo tocante á testamentos,
nitiendo lo demas al buen juizio del Corregidor.

denanza. xxvii. Cuydado que han de tener los Alcaldes con los Guerfanos.

Ten, que los dichos Alcaldes tengan cuydado, y cargo de sa- que Indios huerfanos ay en ca- Pueblo, y los hazer venir á la rina, y dar noticia dello al Sacer e para que los haga venir à ella, r noticia al Corregidor para q asienten con amos q les den de ner, y vestir cóforme à su edad, servicio que pudieren hazer: ual en ausencia del dicho Corre or, mando que lo cumplan, y in los dichos Alcaldes; y no ndo quien los quiera recoger, teniendo edad para servir, pro como se alimëten à costa de la de Comunidad.

'en. xxviii. Que los hijos y legiti ios no se quiten á sus madres sin agarles la crianza.

Ten, porque acaece muchas ve es tener dos hijos, ó hijas en äcebas q han tenido y tienen, uales despues de averlos criado uso dichas se los quitan sin ha- as paga alguna por la dicha nza. Mando que los dichos In- no puedan quitar à las dichas as los hijos, y hijas que en ellas ieren avido, hasta tanto que pri o les den, y paguen lo que tas- el Corregidor de cada Provin- merecer por la crianza de hasta tres años, y que antes de averlos cumplido no se los puedan quitar à las dichas sus madres.

Ordenanza. xxix. Cuydado que se ha de tener en los Hospitales, y enfermos.

Ten, ordeno, y mando, q los di chos Alcaldes, y Regidores ten gan particular cuydado de visi- tar los Hospitales que huviere en cada repartimiento, y pobres, y enfermos que en el se curaren, pro- veyendoles de lo necessario de las dotaciones que tuvieren los dichos Hospitales, y donde faltare se pro- vea de la caxa de la Comunidad, de manera que no les falte: y se en carga al Corregidor que tenga des- to especial cuydado, y lo mismo al Sacerdote que ha de dotrinar, co- mo cosa tan propria à su profession y obligacion. Y los Alcaldes tendrá cuydado de visitar el Pueblo muy de ordinario para saber los enfer- mos pobres que huviere para que se lleven al ospital, y sean cura- dos hasta que sean sanos que pue- dan trabajar. Y se tendrá particular el Sacerdote de administrarles los Santos Sacramentos, y à dezirles la dotrina, y dos Missas en cada se- mana, y que hagan poner dos, ò quatro muchachos con vn barbe- ro en la Ciudad de su distrito para que aprendan á sangrar, y sirvan deste oficio en el Pueblo.

Orden.

Orden. xxx. Que los Corregidores tomen cuenta à los Mayordomos de los Hospitales, y por su ausencia los Alcaldes.

ITen, porque en las dotaciones que tuvieren los Hospitales de cada Provincia, y en los gastos que en ellos se han de hazer aya toda razon: Ordeno, y mando, que los Corregidores de cada distrito tomen cuenta à los Mayordomos, q̃ huvieren sido y fueren, haziendoles cumplir los alcanzes q̃ se les hizieren, y por ausencia de los dichos Corregidores, tomaràn esta cuenta los Alcaldes de cada Pueblo, de manera, que aya claridad, y razon, como se pretende, en los bienes de los dichos Hospitales.

Orden. xxxi. Que los Alcaldes cuyden que los oficiales vsen libremente sus oficios, y se les pague su trabajo.

ITen, q̃ los dichos Alcaldes tengan cuydado de hazer, q̃ los Indios oficiales q̃ huviere de su distrito usen sus oficios libremente, castigando à los que lo impidieren teniendo mucho cuydado de que ellos, ni los Caziques, ni principales se sirvan de ellos en cosa tocante à sus oficios, sin pagarles lo que merecieren justamente, como si lo vsaran con la gente comun, so pena de diez pesos por cada vez que lo contrario hizieren, los quales aplico para la caxa de la Comunidad, y que paguen el mas valor que tuvieren las obras que les huvieren hecho hazer Y mando que los tales Indios oficiales sean reservados d[e] servicios de tambos, y cargos, [y] reparos de puentes, y caminos, [y] tan solamente sirvan en los dem[as] oficios leves, que sirven los otr[os] Indios dentro de cada pueblo: y [se] entienda que los tales oficios h[an] de ser utiles à la Comunidad d[el] dicho repartimiento; y el Indio [o]ficial que no vsare el dicho su o[fi]cio, no goze de la merced que à l[os] demas se les concede.

Orden. xxxii. Que en cada Pue[blo] aya mercado dos vezes en la [se]mana.

ITen, ordeno, y mando, que l[os] dichos Alcaldes, Caziques, [y] principales tengan cuydado que en cada Pueblo aya vn mer[ca]do, que llaman Tianguez, para q[ue] con el compren, y vendan los d[e] que lo tuvierẽ de costumbre; y d[on]de no lo huviere, hagan el dic[ho] mercado, y Tianguez juntand[ose] en el dos vezes cada semana, po[r lo] vtil que se les sigue del contrato [y] comercio que suelen tener vnos [In]dios con otros, assi de los Natu[ra]les, como de los forasteros.

Orden. xxxiii. Que los Alcaldes [cuy]den de que las calles, y casas e[sten] limpias, y que los Indios teng[an] barbacoas en què duerman.

ITen porque cessen las enfer[me]dades, y muertes q̃ han suce[di]do de la poca limpieza que los [In]dios han tenido en sus casas d[ur]miendo en el suelo: tendrán los [di]chos Alcaldes, y Regidores cu[y]da

dado q̃ las calles, y casas esten limpias, y en cada casa aya barbacoas en q̃ duermã, y para esto visitẽ cada mes las dichas casas, y castiguen à los q̃ no lo hizieren assi; y se encarga al Padre de la dotrina, y manda al Corregidor de los Naturales que lo hagã assi cũplir, y guardar.

Orden. xxxiv. Que los Alcaldes visiten los tambos, y hagan reparar las puentes, y caminos.

Iten, que los dichos Alcaldes tẽgan cuydado de visitar el tãbo de su Pueblo, y saber si està proveydo de bastimentos, y si llevan mas por ellos de lo contenido en el aranzel que le està dado, y se les dierẽ por el Corregidor que fuere de la Provincia, y provean como ẽ los tambos aya gente diputada, y bastante para el servicio dellos, y que esten reparados los caminos, calzadas, y puentes, y pontones del distrito, proveyendo en ello en la tienda de cada Pueblo donde la huviere lo que convenga, lo qual, y el poner precios convenientes ẽ los aranzeles se encarga particularmente al Corregidor.

Orden. xxxv. Que no hagan chacos de Vicuñas, ni Guanacos sin licencia del Virrey.

Ten, ordeno, y mando, que de aqui adelante sin mi licencia no puedan hazer chacos generales de Vicuñas, y Guanacos, porq̃ de aver lo hecho se ha apocado mucho este ganado, y no puede aprovecharse del en particular para la lana, y charque que se haze de la carne.

Orden. xxxvi. Que las Chacras vacas se den à los Indios que no las tuvieren.

Iten, mando, q̃ los Alcaldes cõ assistencia de los Caziques tengãn cuydado de saber que Chacras ay vacas, y sin perjuizio assi de maiz, papas, como de otras legũbres, y se repartan por los Indios tributarios q̃ estuvieren sin ellas, con que todas las tierras que estuvieren hecha merced dellas por titulos de Governadores ò sentencias de Justicias se cumplã á los q̃ las tuvierẽ.

Orden. xxxvii. Como se han de repartir, y recompensar las tierras quando los Indios se reduzen de unos Pueblos à otros.

Y Porq̃ en las reducciones que se han hecho por los Visitadores Comissarios por mi nõbrados en este Reyno, convino passar de unos Pueblos, y repartimiẽtos, parcialidades, y ayllos à otros, juntandolos, y haziẽdolos dexar sus Chacras, y Pueblos antiguos, y repartiẽdo las tierras cercanas á sus reducciones, aunque no eran suyas sino de los Indios cõ quien se reduxeron, de lo qual á resultado pleytos, y diferencias, sin embargo de lo que sobre esto hizierõ, y proveyeron los Visitadores. Y aunq̃ en las instrucciones generales, mandé que siendo necessario tomar algunas tierras para la reduccion de los Naturales, q̃ lo pudiesse hazer, assi de Españoles, como de Indios, y que teniendo titulos verdaderos dellas, y de quiẽ se los pudo dar en

nombre de su Magestad, y que tuvo poderes para ello siendo de Españoles, ò de Indios teniendolas, ó poseyendolas quieta, y pacificamẽte se las recompensassen en las que dexassen los Indios reducidos dandoles otras tantas, y tan buenas, parece, que siendo todo un repartimiento, si en las partes, y lugares donde se reduxo avia abundancia de tierras para todos, aunque las poseyessen diferentes parcialidades, y ayllos, no es necessario hazerse la dicha recompensa, pues las demas tierras que se dexaron quedaron desiertas, y comunes para todos, como se mandó lo fuessen las cercanas; y quãdo se reduxessẽ en una parte Indios de diversos repartimientos, o se tomassen las tierras de unos para darle à otros, entonces parece que es mas necessario hazerse la dicha recompensa, pues les quedã por proprias sus tierras á los Indios, aquien se dan las demas para sus reducciones; y conviene proveer en lo uno, y en lo otro de remedio, de manera, que cessen los dichos pleytos, y diferẽcias. Por tanto, ordeno, y mando, q̃ quando los dichos Indios se huvieren reducido, y de diferentes Pueblos, Parcialidades, y ayllos fuere todo un repartimiento, y con los q̃ assi se reduxeren los dichos Visitadores les repartieron las dichas tierras comarcanas, que aviendo abundancia para todos, especialmẽte para los Indios de quien se tomaron, no se trate de hazer la dicha recompensa, sino que los unos, y los otros possea las cercanas, y sexanas con toda igualdad, sin q̃ se les admita pleyto ni demãda sobre ello y se guarde lo q̃ los Visitadores dexaron proveydo. Y si fuerẽ de diversos repartimientos, en tal caso, teniendo los Indios de quien tomaren las dichas tierras necesidad de q̃ se las recompensen, se haga por los Corregidores de aquel distrito cõ toda igualdad y ẽtereza; y faltãdoles la dicha necessidad, sino tuvieren mucha falta de tierras, de suerte, que si se las tomassen no les quedaria con que se poder sustentar, tambien se haga la dicha recõpensa con moderacion, de manera, que los unos, y los otros quedẽ satisfechos quanto fuere possible en la forma suso dicha. Y mando, que los dichos Corregidores lo hagan assi cumplir, guardar, y executar, y en lo que determinaren, y executaren no admitan à los dichos Indios replica, ni escusa alguna, no aviendo dexado los dichos Visitadores ordẽ en lo uno, y ẽ lo otro, y aviendola dexado lo hagan assi guardar, y cumplir.

Ordenan. xxxviii. Que se nombren Messegeros para guarda de las Chacras, porque los dueños dellas no falten à la dotrina.

ITen, porque con ocasion de dezir los Indios que estan ocupados en la guarda de sus Chacras faltando de ordinario de assistir en los Pueblos de su reduccion, y de tener la dotrina, y de acudir à las demas obligaciones à q̃ estan obligados

gados en sus Pueblos; y conviene que las dichas Chacras tengan Indios que las guarden, de manera, q̃ no las coman los ganados, ni quando estuvieren de sazon se los hurten, y robē el fruto dellas. Ordeno y mando, que el Corregidor de aquel distrito haga que los Alcaldes y Caziques nombren Indios Messegeros, que sean guarda de las dichas Chacras, nombrādo dos, ò tres ò mas Indios, conforme à la cantidad de Chacras que huviere las que pudiere cada Indio guardar, y tener cargo; á los quales haràn el Corregidor, Cazique, y Alcaldes que les paguen vn comodo salario à costa de los dueños de las dichas Chacras de los frutos que dellas se cogieren; por el tiempo que las dichas chacras tuvieren riesgo, y se ò cuparàn en guarda dellas; y que poniēdo los dichos Messegeros no consientan que los dichos Indios se esten todo el año en la guarda de sus Chacras, y dexen de assistir por esta causa á su Dotrina, y reduccion, y castiguen con rigor al que hiziere lo contrario.

Orden. xxxix. Que no se permita ehar los ganados donde huviere sementeras.

ITen, que en tiempo de sementeras tengan particular cuydado los Alcaldes, y Caziques, de que ninguna persona eche los ganados en las partes, y lugares donde huviere sementeras de mayz, trigo, papas, y otras semillas, sino en partes dōde no hagan perjuicio, sopena del daño, è interes de las partes, á quien el tal ganado hiziere daño, demas de que seran castigados por los Alcaldes conforme el daño que huviere echo.

Ord. xl. Que los Corregidores cuyden, que las tierras se aren con bueyes, siendo acomodadas para ello, y se compren de los bienes de comunidad para que sirvan al comun, y à los pobres.

ITen, ordeno y mando, que en las partes, y lugares donde se pudieren barbechar, y sembrar las tierras con bueyes, el Corregidor del tal distrito vea las tierras, y Chacras, que se pueden labrar, y arar con arados, y bueyes, y hagan que los Indios los compren, y tengan paraq̃ con ellos labren sus Chacras, dandoles la orden, é industria que en ello han de tener, paraque con menos trabajo y ocupacion de Indios, y tiempo las puedan arar, y beneficiar; y q̃ los dichos bueyes, arados, y rejas se compren de los bienes de la comunidad, y sirvan para toda ella, sinque se aprovechē los Caziques principales deste beneficio solamente, sino que sea comun para los demas Indios pobres en lo qual ha de poner mucha diligencia el Corregidor, sopena que el descuydo que en ello tuviere se ha de hazer cargo del al dicho Corregidor en la residencia que le tomare, y se castigara con rigor.

Orden. xli. Como se ha de hazer, y repartir el esquilmo del ganado

de Castilla, y de la tierra, y libro de cuenta, que desto se ha de tener

ITen, ordeno, y mando que los Alcaldes tengan gran cuydado de que las ovejas de Castilla, y de la tierra se tresquilen à su tiempo, y ellos, juntamente con el Cazique principal, y conparecer del Padre de la dotrina, y del Corregidor que à ello ha de assistir, repartan la lana, y esquilmo de las dichas ovejas entre los indios, è Indias mas pobres, y aya libro, y quipo en que tenga cuenta de lo que en esto se hiziere el Escrivano del Pueblo, ó Quipo camayo, en el qual se assiente, para que aya razon de lo que se repartiere, y se pueda dar cuenta al Corregidor.

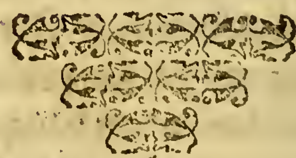
Ord. xlii. Que los Alcaldes y Alguaziles de vn Pueblo no entren con vara en jurisdicion de otro; y en que casos lo podran hazer.

ITen, por que en todo es necessario dar á los Naturales orden, y policia: mando que los Alcaldes, y Alguaziles de cada vno de los dichos Pueblos, no passen con vara à los otros, ni à sus terminos, pues no han de tener alli jurisdició alguna, y quando quisieren entrar en ellos, dexen las dichas varas hasta que buelvan, salvo si fuere yendo con algun preso donde estuviere el dicho Corregidor, con algun recaudo sobre delito, ó en seguimiento de algun delinquente, en qualquiera destos casos, ó otros de justicia las han de poder meter, llevando alguna razon de ello por escrito, ó de palabra por donde sean creydos, y se presenten ante los Alcaldes del Pueblo por donde passaren para que lo sepan, y les den lugar à ello; porque de otra manera se les manda que les quiten las dichas varas, y los prendan y tengan presos por ello quinze dias en pena de lo suso dicho.

Ord. xliii. Que el Procurador proponga en Cabildo todo lo que fuere conveniente, ó necessario al bien del Pueblo.

ITen, que el Procurador del Pueblo tenga cargo de ver, y entender en la Republica todas las cosas de que huviere necessidad, y conviniere se provean, para proponellas en el Cabildo, ó ante la justicia quando conviniere, y pedir y hazer sobre ello, y sobre las preeminencias, y defensa del dicho Cabildo, y de su Pueblo y terminos, aguas, montes, y pastos, lo q̃ fuere necessario, hasta que se remedie como convenga, porque este ha de ser su oficio.

* * * *
* * *



TITU-

TITULO TERCERO.

DE LOS ALGUAZILES MAYORES, y menores.

rden. i. Que los Alguaziles aſsiſtan en ſus Pueblos y traigan las varas mas grueſſas que los Alcaldes.

PRimeramente, q̃ los dichos Alguaziles mayores, y menores, hã de aſsiſtir de ordinario ſu pueblo con los dhos Alcaldes; los Alguaziles menores hã de tra las varas mas grueſſas que los Alldes, y Alguaziles mayores, de nanera q̃ no ſe quiebrẽ facilmen-e, porq̃ ceſſen los inconvenientes e las quexas q̃ los dichos Alguazi-s dan de malicia de que algunos s quiebran las varas.

rdenanza ii. Que los Alguaziles ronden de noche, y hagan tocar la queda.

ITen, que los dichos Alguaziles mayores, y menores ronden de oche por las calles ſu Pueblo, ſin ntrar en caſa alguna, ſino fuere à render algun delinquente, y pre-an à los q̃ hallarẽ en las dichas ca-es, y plazas dos horas deſpues de nochecido, y los lleven à la Car-el, y dèn por la mañana aviſo à los lcaldes para que ſepan como vi-en, y los caſtiguen conforme à us delitos. Y para que cada uno en ienda q̃ es hora de recoger, hagan ocar cada noche un quarto de ho-a una de las campanas del dicho Pueblo.

Orden. iii. Que ſin licencia de los Alcaldes no entren de dia ni de noche en caſa de mugeres ſolteras ni caſadas, y pena del exceſo que en eſto cometieren.

ITen, los dichos Alguaziles mayores, y menores, ni alguno de llos entre de dia ni de noche en las caſas de las mugeres ſolteras, ni caſadas de ſus pueblos, ſino fuere con licencia expreſa de qualquiera de los dichos Alcaldes para negocios que cõvengan; y ſi cometieren algunas deshoneſtidades, los dichos Alcaldes los caſtiguẽ, conforme à los delitos q̃ en ello cometierẽ, y dèn noticia al dicho Corregidor en lo que tocare al dicho Alguazil mayor, para q̃ ſi le pareciere lo quite por ello, y ponga otro, y à los menores les quiten las varas los dichos Alcaldes, y las dèn à otros.

Ordenan. iv. Que el Alguazil mayor viſite por mañana y tarde la Carcel; y como ha de cuydar de los preſos.

ITen, q̃ el dicho Alguazil mayor tenga cuydado cada dia, tarde y mañana de viſitar la Carcel, y preſos della, para ver el recaudo que ay en lo que conviene q̃ ſe haga, y para mejor cuſtodia dellos, y man-

dar al Carcelero lo que en ello debiere hazer, como guarda mayor q̃ ha de ser el dicho Alguazil mayor de la dicha Carcel; y si viere que los dichos presos tienẽ necessidad de alguna cosa, assi con los Alcaldes, como con las partes que los tuvieren presos, ò de comer por ser pobres, solicitarà en ello lo q̃ convẽga, y le encargarẽ los dichos presos, porque quede esto anexo al dicho su oficio.

Ordenan. v. Que cumplan con puntualidad lo que mandaren los Alcaldes.

ITen, q̃ los dichos Alguazil mayor, y menores acudan cõ presteza á todo aquello que los dichos Alcaldes, y cada uno dellos les mandaren, y lo hagan cumplir, sopena de privacion de los dichos oficios, en la manera que dicho es.

TITULO QUARTO.

DEL ESCRIVANO DE CABILDO.

Ordenan. ſi. Que el Escrivano del Cabildo assista en el Pueblo, y no se auſente sin licencia, quien se la ha de dar, y en que casos.

PRimeramente, que estè y resida de ordinario en su Pueblo cada uno, para hazer, y que passen ãte el todos los autos y proveimiẽtos q̃ hizieren los Alcaldes, y Regimiento en el Cabildo, y fuera del y para todo lo demas tocãte à su oficio, sin hazer ausencia à parte alguna sin licencia de los dichos Alcaldes, ò de qualquiera dellos, los quales solamente se la den para ir á sus Chacras quando conviniere, ò algun Pueblo de la Provincia con causa justa, y no de otra manera; y si para mas la huvieren menester se la dè tambien el Sacerdote que los dotrinare, porq̃ vea si es negocio necessario, ó no.

Ordenan. ii. Alo que està obligado el Escrivano por razon de su oficio.

ITen, sea obligado air cõ diligẽcia á hazer qualesquiera testamẽtos, y inventarios, y informaciones, y otras cosas de su oficio, que se le mandaren, y ofrecieren assi en la caxa de la Comunidad, como en qualquiera cosa que conviniere assentarle por memoria para qualesquier efectos tocantes al bien comun; porque todo lo demas q̃ se pudiere, que los Indios suelen poner en Quipos, se ordena, y manda que se reduzga à escritura por mano de dicho Escrivano, para que sea mas cierto y durable, ẽ especial en las faltas que tuvieren de dotrina, y entradas, y salidas, de Sacerdotes, y ausencias q̃ hizieren, y lo mismo en lo que tocare à los Corregidores, y sus Tenientes, y otras cosa

ſas particulares, que ellos ſuelen ſentar en los dichos Quipos, por quando les pidiere cuenta dello es convenga eſtè mas claro, y la n mejor; y el dicho Eſcrivano lo ga, y eſcriva ſin poner eſcuſa, pena de perder el dicho oficio.

denan. iii. Que el Eſcrivano no lleve derechos por razon del oficio, y lo que por el ſe le ha de dar de los bienes de Comunidad.

Ten, atento à q̃ el dicho Eſcrivano no ha de llevar derechos, á lo menos de preſente haſta que ra coſa ſe provea, ſe manda, que los bienes de la Comunidad ſe dè cada vn año vna reſma de papel en que ſe eſcriva y aſsiente lo ò dicho, el qual lo guarde para las neceſſarias, y no lo deſperdi-, y le compren vna caxa con cerdura, y la llave acoſta de los dios bienes de Comunidad en que guarde lo que el eſcriviere, y a meſa en que eſcriva; y le hagan apoſento pequeño con teja, que va de eſcritorio en el ſolar que dieren para hazer ſu caſa, por el conveniente que podia aver ſien de paja, y tenga el dicho apoſen cerradura y llave: y le honren, y ten bien, porque vendra á ſer vſo del dicho oficio en vtilidad provecho del dicho Pueblo, reduciendo á eſcritura los dichos Quipos, y lo que toca à la caxa de bienes de Comunidad, y repartimiento de la taſſa, paraque ninguno ſea agraviado, y hazer con el ſus teſtamentos, y otras coſas.

Orden. iv. Que cuyde de eſcrivir bien, y tener lo neſſario para el vſo de ſu oficio.

ITen, que el dicho Eſcrivano procure bien de aprender à eſcrivir de ordinario, y tenga buẽ aderezo de lo neceſſario para el dicho oficio, de ſuerte que ſe precie dello, y lo tenga por negocio principal, pues mediante el oficio ha de ſer honrado, y aprovechado, por q̃ le ſerá quitado ſi de otra manera lo hiziere, y le compren vnas eſcrivanias, y tixeras, y ſino mirare por ellas compre otras á ſu coſta.

Ordenanza. v. Que ſea fiel y legal en ſu oficio pena de privacion del.

ITen, que el dicho Eſcrivano ſea fiel en ſu oficio, no eſcriviendo ni aſſentando mas de la verdad de lo que paſſare ante el, y fuere juſto, ſin hazer otra coſa en ningun tiempo por interes, amor, ni temor mandado de ninguna perſona, ſo pena de privacion del dicho oficio, y ſer caſtigado conforme à ſu delito.

TITULO QUINTO.

DEL CARCELERO, PREGONERO, y Verdugo.

denan, i. Que el carcelero viva en la Carcel, y cuyde de ſu limpieza

pieza, y ſeguridad.

PRimeramente, ſea obligado à aſsiſtir de ordinario en la Carcel, en la qual ſele ha de dar apoſento para ſu vivir, y la tenga ſiempre barrida y limpia, y los preſos della cõ guardia encerrados en los apoſentos, y partes que ſe les mandaren, ſin dexarlos ſalir fuera à dormir de noche á ſus caſas, ni en otra manera, ſin licencia de los Alcaldes, ó qualquiera dellos, y del Alguazil mayor ſopena de ſer privado del dicho cargo, y que los dichos Alcaldes lo caſtiguen.

Ordenan. ii. Que pregone todo lo q̃ ſele mandare, y execute las penas en los delinquentes, y por ſu ocu-pacion ſe le dé vn topo de Chacr-de la Comunidad.

ITen, ſea obligado à dar tod- los pregones que ſele manda- por los dichos Alcaldes, y A-guaziles mayor, y por cada vno -llos, y á executar en los delinqu-tes las penas en que fueren cond-nados por los dichos Alcaldes, qualquiera dellos, ſopena de pri-cion del dicho oficio: y por raz- del le ha de dar la Comunidad topo de Chacra de ſementera, c-mo à cada vno de los demas, aten- á q̃ ſerà Indio pobre, y ha de e- ocupado en ello: y lo miſmo a- Alguaziles.

TITULO SEXTO.

DE LOS CAZIQUES PRINCIPALES, Y lo que deven guardar por razon de ſus cargos.

Ordenanza. i. Que los Caziques hagan que los Indios junten la taſa, y ſin que entre en ſu poder la pongan en la caxa de la comunidad.

PRimeramente, los dichos Caziques han de tener cargo de hazer que ſus indios, cada vno en ſu parcialidad, junten la taſſa como les ſuere repartida à cada vno lo q̃ le cupiere, aſsi de plata como de todo lo demas q̃ ſele mandare pagar en qualquier tiempo, y ſin recibillo ellos les hagan q̃ lo traygan todo à la caxa, y caſa de Comunidad por la orden que eſtà por mi mandado, porque deſpues qu- aya juntado en la dicha caxa de- munidad, ſe guarde el orden- ſobre ello tengo dado.

Ordenan. ii. Que no hagan der-mas, ni repartimientos entr- Indios con ningun pretex- como ſe han de hazer en ca- neceſsidad.

ITen, ordeno, y mãdo, q̃ el -ziq̃ principal, ni otro ning- no pueda hechar derramas hazer repartimientos entre ſu- dios, de plata, ni de ganados, n- otra coſa alguna, ſo color de qu-

para pagar su tassa, ni gastos de Iglesia; ni para seguir pleytos, ni para camaricos à Juezes, ò Clerigos ni otra cosa alguna. Y quando huviere necessidad de hazer algun repartimiento para alguna cosa necessaria, ò provechosa para la Comunidad, la traten en su Cabildo el Cazique Alcaldes, y Regidores della, y con lo que han acordado ocurran al Corregidor de su distrito, el qual guardarà la orden que le esta dada sobre las ventas, de las tierras, y embiarà su parecer ante mi para que yo les mande dar licencia para ello, constandome de la utilidad, porque en tal caso se ha de hazer igualmente sin agraviar à nadie, y no de otra manera, so pena de privacion de cazicazgo, y de ser gravemente castigado, el qual castigo encargo al Corregidor de los naturales, y que de lo que en esto hiziere me dè cuenta. Lo qual no se entiende en el repartimiento, que se hiziere para pagar su tassa en la forma que en la dicha tassa se declara; sino que todo lo suso dicho quando se les ofreciere necessidad de gastar algo para las cosas arriba dichas, lo gasten de los bienes de la Comunidad, sin hazer el dicho repartimiento entre los Indios para ello.

Ordenanza. iii. En que casos podran hazer repartimientos de Indios.

ITen, mando, que por lo referido en el Capitulo precedente no se entienda vedar à los Caziquez, ni Alcaldes hazer repartimientos de Indios, para hazer, y aderezar los caminos, y pueblos, Iglesias, Tambos y puentes, y para el servicio de los dichos Tambos, para sembrar, coger, y beneficiar las Chacras de Comunidad, y para recoger, y guardar los ganados comunes, y para las demas cosas concernientes al bien publico, y que les fueren mandadas por vien tuviere poder para ello, lo qual puedan hazer haziendo el repartimiento igualmente por sus parcialidades, y ayllos sin haver agravio ninguno, conque las guardas, que se pusieren de ganado de la Comunidad procuren, que sean de Indios viejos que no paguen tassa, que mas commodamente lo puedan hazer.

Orden. iv Que en sus viajes no lleven mas Indios que los necessarios, ni Indias de sospecha.

ITen, mando, que los dichos Caziques, quando fueren à la Ciudad no lleven mas Indios en su compañia de los que fueren necessarios, porque de traerlos en su servicio dexan de buscar, y ganar su tassa; y lo mismo que no puedan llevar consigo Indias sospechosas, sino fueren sus mugeres, è India que careciere de sospecha para su servicio, y que el Corregidor dellos tenga cuenta de castigar los que lo contrario hizieren.

Ordenanza. v. Que no vayan à las Audiencias à seguir pleytos, sino que embien dos Indios acosta de cuyos fueren.

ITen, porq̃ deir los Caziques y principa-

cipales à las Ciudades en seguimiento de los pleytos, y causas y de llevar consigo muchos Indios, y andar otros ocupados en yr, y venir, de que algunos vienen à morir, y resultan otros daños: mando, que de aqui adelante por ningun pleyto de Caziques, ni Comunidad no vayan à las dichas Audiencias ninguno dellos, mas de que tan solamente embien dos Indios, los quales vayan à costa del Cazique si el pleyto fuere suyo, ò de la Comunidad, si el pleyto fuere del comun.

Orden. vi. Que no embien mensageros sin pagalles su trabajo, sino es en negocio que toque à la Comunidad.

ITen, mando, que no puedan embiar mensageros à parte ninguna sin pagalles su trabajo, sino fuere para negocios tocantes al comun del dicho repartimiento, y Pueblos: y en el embiar estas cachas, y repartirlos guardaràn la orden por mi dada en el yr los Caziques à la Ciudad.

Ordenanza vii. Que los hijos mayores de Caziques no paguen tassa, los demas hijos la paguen, pero esten reservados de servicio personal.

ITen, porq̃ en los repartimientos, que por mi mandado se han visitado, havia muchos Indios, que por ser hijos, y parientes de Caziques no pagavan tassa, ni servian en servicios personales, y la tassa que ellos havian de pagar, por ser por la mayor parte Indios ricos, y de mucho possible, cargavan sobre los Indios pobres, que havian de ser rel[...] vados en parte della; lo qual [...] mandè à los Visitadores deshizie[...] sen este agravio, y quitasen los ma[...] dones, y principales, que huviesse [...] perfluos, ù demasiados en los ayll[...] y parcialidades de cada repartimie[...] to, y solamente dexassen los necess[...] rios para el govierno de los dich[...] ayllos, y parcialidades, y los dem[...] que pagasen la tassa sin que ningun[...] dellos fuesse reservado. Y porq̃ alg[...] nos de los dichos mandones, y pri[...] cipales, son hijos de los Caziqu[...] y Principales, que han sido, y son [...] presente, y estos aunque han de p[...] gar tassa (sino fuere el hijo mayo[...] que le aya de suceder en el Caz[...] cazgo, si fuere tal como se contien[...] en los titulos que por mi les doy e[...] nombre de su Magestad, que este n[...] ha de pagar tassa, y los demas que [...] reservan por la dicha nueva tassa [...] no parèce, que es justo que sirvan e[...] servicios personales de tambos, pl[...] zas, y puentes, y otros semejantes [...] por tanto. Ordeno, y mando, q̃ lo[...] dichos hijos, y decendientes de lo[...] dichos Caziques paguen todos ta[...] sa como està dicho, y que sean reser[...] vados de los dichos servicios perso[...] nales, con tanto que sean de los dichos Caziques, ò de sus hermanos legitimos, y que ayan sido hasta la dicha visita general Principales, ò mandones de los dichos ayllos, y par[...] cialidades.

Orden. viii. Que cuyden que los Indios vivan en los pueblos de su reduccion.

ITen, mando que los dichos Caziques tengan cargo, que los dichos Indios se reduzgan, y vivan en los Pueblos donde estan mandados reducir, y hagan que se derriben, y quemen las casas viejas, pue tuvieren en otras partes, apremiandoles à ello, y à que hagan las obras publicas de la forma que les està mandado por los dichos Visitadores, y dando aviso de lo contrario al Corregidor de la Provincia, para que los castigue sobre ello.

Ordenanze. ix. Que tengan cuydado los Caziques de que los Indios esten ocupados cada vno en su trabajo, y que no sean olgazanes.

ITen, los dichos Caziques, y Principales tendran cuydado, que los Indios à ellos sugetos, los que fueren dellos oficiales vsen sus oficios, y hagan los demas sus sementeras, y curen sus ganados, que no sean olgazanes, porque conviene que anden ocupados para que cessen los vicios, que hasta aqui han tenido.

Ordenan. x. Que hagan llevar los enfermos al Hospital, y que se les administren Sacramentos, y por el tiempo que no pudieren pagar tassa se pague por ellos de la caxa de Comunid.

ITen, mando, que los dichos Caziques, y Principales tengan cargo de saber, que Indios ay enfermos en la parcialidad, y ayllo de cada vno dellos, y avisar dello al Sacerdote de la dotrina para que los visite, y bautize, sino estubieren bautizados, y los confiessen, y hagan llevar al Hospital de cada repartimiento donde sean curados; y si por su enfermedad estuvieren demanera q no puedan tributar, los dichos Caziques Principales, de cuya parcialidad y ayllo fueren, tendran cuydado, que por tales Indios enfermos se pague por ellos la tassa, que les estuviere repartida, de la caxa de Comunidad, el tiempo que estuvieren enfermos los tales Indios.

Ordenan. xi. Que no edifiquen nuevos Monasterios, ni den Indios para ello sin licencia del Govierno.

ITen, porque por su Magestad està mandado, que no se hagan, ni edifiquen Monasterios nuevos sin su expresa licencia, ò de sus Visorreyes, ò Governadores deste Reyno. Ordeno, y mando, que ningun Cazique, ni principal haga el tal edificio, ni den Indios para ello, sin tener licencia para lo hazer mia, ò de los que en mi lugar sucedieren; y si por los Frayles, que los tuvieren en cargo de su dotrina se les mandare lo contrario desto, tendran cuydado de no lo hazer, y de darme aviso dello.

Orden. xii. Que no anden à ombros de Indios, sino con licencia del Govierno, ò por enfermedad grave.

ITen, ordeno, y mando q̃ los Caziques, y Principales no anden en hamacas, ni en andas, sino fuere con licencia expressa mia, ò estando enfermos de enfermedades tan graves que no puedan andar à cavallo.

Orden.

Orden. xiii. Que los Caziques no cobren tassa de plata, ni otra cosa à las Indias casadas con tributarios.

ITen mando, que los Caziques, y Principales no cobren de las Indias casadas con los Indios tributarios tassa alguna de plata, ni de otra cosa alguna, ni menos las ocupen en que hilen lana, ni texan ropa alguna de la que le està mandado dar de tassa porque tan solamente se han de ocupar en servir à sus maridos, y encurar à sus hijos, porq̃ estoy informado que han sido molestadas por los Caziques, y mandones de los repartimientos: lo qual ha sido causa de que no tienen estado en que sirvan à Dios nuestro Señor, recelando la costumbre que hasta aqui se ha tenido. Y mando que el Corregidor de cada Provincia tenga particular cuydado en que se cumpla lo suso dicho.

Ordenanza xiv. Que no cobren tassa de las Indias viudas, ni de los Indios reservados.

ITen, ordeno, y mando que los Caziques, y Principales de los repartimientos, no cobren tassa alguna de las Indias que quedaren viudas, de lo que les estava repartida à sus maridos: ni por el consiguiente la cobren de los Indios, que no huvieren llegado à edad de tributar, ni de los Indios que quedan reservados della por viejos impedidos, por los Visitadores que los han visitado, so pena de suspension del cargo de Cazique, ò principal por quatro años.

Orden. xv. Que no cobren tributo alguno de las Indias de su parcialidad que casaren con indios de otra.

ITen, mando que los Caziques y Principales de cada repartimiento, no lleven tributo alguno à las Indias de sus ayllos, que se casaren con Indios, que no sean de su ayllo porque su marido lo ha de pagar à su ayllo donde es natural, y ella se ha de ocupar en servicio del dicho su marido.

Ordenanza. xvi. Los Indios que traxeren los Caziques de otras partes à sus Pueblos paguen tassa, y acudan al servicio como los demas Yanaconas, y tributarios del Pueblo.

ITen, porque los Caziques, y Principales algunas vezes suelen recoger, y traer de otras partes Indios que llaman Yanaconas, y Corpas, à los quales dan tierras, y los demas aprovechamientos de los Pueblos, y los escusan de pagar tassa, y acudir à los servicios que los demas, en que los naturales son agraviados. Ordeno, y mando, que los tales Yanaconas contribuyan con los demas naturales Indios, que tributan en cada Pueblo, en la paga del tributo, y acudan en los servicios, y cosas, à que ellos fueren obligados; y si de otra manera los dichos Caziques, y Principales los tuvieren, sean por ello castigados, y paguen doblada la tassa, que los tales Yanaconas havian de pagar, porque la mitad vaya con recompensa de los servicios, y cosas en que

ayan

ayan de ayudar à la otra mitad en paga de la dicha tassa.

Orden xvii. Que no impidan los casamientos de Indios, è Indias viudas, ò solteras.

ITen, porque los Caziques, y Principales suelen impedir que las Indias viudas, y solteras no se casen con los Indios Atunrunas de sus Pueblos, ni los Indios con las Indias, por aprovecharse de las dichas Indias para sus servicios, y torpezas: ordeno y mando, que por ninguna via les impidan à ellos, ni aellas los dichos casamientos, so pena de privacion de los dichos cargos, y destierro perpetuo de la Provincia.

Orden. xviii. Que den buen exemplo à los subditos con sus costumbres, y pongan sus hijos con los Curas para que los dotrinen

ITen porque los Caziques, y Principales tienen obligacion à dar buen exemplo à sus sugetos: mando que se lo den con su vida, y costumbres, biviendo honesta y recogidamente como Christianos, porque ellos como miembros imitaràn lo que vieren hazer à sus cabezas. Y para que sus hijos aprendan dotrina, y virtud, para enseñar à los demas quando lleguen à edad, y estado de mandar, los pongan desde niños con los Sacerdotes, que los dotrinen, para que les sirvan, y consigan lo suso dicho, dandoles los alimentos necessarios, hasta que sean de edad de quinze años para arriba.

Orden. xix. Que no encierren à las Indias solteras con pretesto de ayudar à la Comunidad, ni por otro alguno, y pena de los que contravinieren.

ITen ordeno, y mando, que los dichos Caziques, y Pricipales, ni sus hijos ni criados no junten, ni encierren à las Indias solteras so color de ayudar à la Comunidad, ni en otra manera; porque si las tales Indias fueren obligadas à hazer alguna cosa, la han de hazer en sus casas, por el mal exemplo, y escandalo que de encerrarlas se recrece, so pena de suspension de los dichos cargos por vn año por la primera vez, y la segunda por dos, y destierro de sus Pueblos por el dicho tiempo, y por la tercera privacion de los dichos cargos; y a sus Yanaconas, y criados, que recogieren, y encerraren se les den cinquenta azotes por la primera vez, y la segunda ciento, y tresquilados, y sean desterrados por vn año de su pueblo. por el qual pague la tassa el Cazique ò Principal que les hubiere mandado lo suso dicho.

Orden. xx. Que no hagan compañia con los Españoles para grangerias sin assistencia del Corregidor.

ITen, mando, que los dichos Caziques, y Principales, ni alguno de llos puedan hazer ni hagan compañia con Españoles, ni otras personas pa ra ningun trato, ni grageria sino fuere con assistencia del Corregidor de la Provincia, porque se llevan los tales el provecho, y los Indios el trabajo, so pena de pribacion de los

de los dichos cargos, y lo que las dichas compañias intereſaren ſe aplica deſde luego para la Comunidad del Pueblo donde fueren los dichos Caziques, y Principales.

Orden. xxi. Que el Cazique, y ſegunda perſona tengan cavalgaduras en que andar; y los demas no las puedan tener ſin licencia del Govierno, no eſtando impedidos por viejos, ò enfermos.

ITen, porque de tener los dichos Caziques, y Principales muchas cavalgaduras en que andar, los Indios à ellos ſugetos ſon vejados, y moleſtados: mando que tan ſolamente el Cizique Principal, y ſegunda perſona tenga cavalgadura en que andar, y que ningun Principal ande à Cavallo, ſino fuere con expreſa licencia mia, ò eſtuviere tan viejo, ò enfermo que no pueda andar apie; y los que tuvieren las dichas cavalgaduras contra el tenor de eſta mi ordenanza, las ayan perdido, y ſe le tomen, y vendan, y el precio lo aya el Hoſpital, Juez, y denunciador por tercias partes; y ſe haga cargo al Mayordomo del dicho Hoſpital del Pueblo, y repartimiento de la parte que en ello le cupiere.

Orden. xxii. Que los Caziques no hagan banquetes, ni den preſentes à los Eſpañoles.

ITen, porque de hazer los Caziques, y Principales banquetes à los Eſpañoles, y darles preſentes ſe les recrecen gaſtos, y reſulta en daño de los Indios, porque les toman ſus haziendas para ello, y lo dichos Caziques ſe diſtraen de l que ſon obligados. Mando, que d aqui adelante ſe eſcuſen de los ta les gaſtos banquetes, y preſentes, el Corregidor, y por ſu auſencia Sacerdote que los dotrina tenga cuydado de que aſsi ſe guarde, cumpla, y caſtigar à los Caziqu que excedieren dello.

Orden. xxiii. Que reduzgan los Indi auſentes à ſus Pueblos, y no admit en el, ni en ſu ſervicio foraſteros.

ITen, ordeno, y mando que lo dichos Caziques, y Principale tengan cuenta ſi algunos Indios d ſu repartimiento ſe paſſaren à otro Pueblos, de hazerlos recoger, traer luego à ſu natural. Y por l miſma cauſa no conſientan de qu en ſus Pueblos eſtèn Indios de fue ra dellos, ni los admitan en ſu ſer vicio, ni les den tierras, ni de co mer, antes den noticia dello lueg à ſus Caziques para que los reco jan, ſopena de cien peſos aplicado para el Hoſpital del repartimient donde ſucediere.

Orden. xxiv. Que no tengan eſclavo pena de perderlos.

ITen, mando, que los Caziques, Principales, ni los Indios parti culares no tengan Negros, ni Mula tos por eſclavos, ni en otra maner por la moleſtia, y daño que hazen à los naturales, y ſi los tuvieren, deſde el dia que ſe les diere à entender eſta Ordenanza mia paſſado quinze dias, los ayan perdido, y ſe aplica deſde luego ſu valor à la

Cama-

Camara, Juez, y denunciador por tercias partes.

Ordenan. xxv. Que no pongan en la mita de los Tambos à los Indios menores de diez y siete años.

ITen, mando q̃ los dichos Caziques y Principales, ni alguno de ellos, no puedan dar Indios que sean muchachos para servir la mita à los Tambos, sino fueren de edad de diez y siete años para arriba ni les compelan à ello, porque siendo de poca edad y fuerza suelen enfermar, y quebrantarse, sopena de veynte pesos por cada vez que encontrario hizieren, los quales aplico para el Hospital. Y tengan particular cuenta de que los Indios à ellos sugetos, de menos edad de la que es dicha, ni los enfermos no se carguen, ni alquilen para lo uso dicho.

Ordenan. xxvi. Que dèn Indios fieles, y conocidos para servir en los Tambos, y llevar cargas, pena de pagar lo que por ellos faltare.

ITen, porque por experiencia se ha visto y vè cada dia, q̃ los Indios, que sirven en los Tambos urtan à los caminantes de las ropas haziendas que llevan, y los Indios de carga se huyen con algunas otros las dexan por los caminos, que los caminantes reciben daño, y los Indios no aviendo de pagarlo, ni ser castigados se hazen ladrones, y se quedan con lo ageno. Ordeno, y mando, que los Caziques Principales de cada Pueblo pongan en el servicio que fueren obligados à poner en los dichos Tambos Indios conocidos, y fieles; y lo mismo sean los que dieren para llevar cargas con Carneros, con apercevimiento, que lo q̃ faltare dellas ò en los Tambos, han de pagar los dichos Caziques, y Principales à los caminantes à quien fuere hecho menos, demas del castigo que se harà para ello à los dichos Indios.

Ordenan. xxvii. Los que sirvieren Cazicazgos por impedimento de sus Padres les acudan con la mitad del salario, y lo mismo hagan los que sirvieren por los menores.

ITen, por quanto he sido informado, que los Visitadores Commissarios, q̃ en muchas partes de sus distritos, por ser los Caziques muy viejos, è impossibilitados para mandar, pusieron en sus lugares à los hijos que de derecho devian suceder en ellos, y que despues de haver sucedido en el mando dellos, tenian mucho descuydo en no proveer à los dichos sus padres de cosa alguna de lo que se les mandava dar por tassa, y que padecian los dichos sus padres mucha necessidad, y proveyendo en ello de remedio. Ordeno, y mando, que los Indios que en el huvieren sucedido, y tuvieren à sus padres vivos, los acudan à los dichos sus padres por los dias de su vida con la mitad de todo aquello, que en qualquiera manera se les mandare dar por las tassas que por mi se hazen. Y lo mis-

mo hagan y cumplan los Indios, que huvieren sido nombrados para Governadores, ò coadjutores de los menores, aquien pertenecen los cargos, y le dèn la mitad de la dicha tassa hasta tanto que lleguen à edad de governar, y exercer sus cargos. Lo qual mando que el Corregidor en cada partido lo haga cumplir sopena de que se le hara cargo en la residencia que se le tomare de la negligencia, que en ello huviere tenido.

Orden. xxviii Que los Caziques pongan cuydado en el aderezo y reparo de las azequias y fuentes.

ITen, que los dichos Caziques, y Principales, Alcaldes, y Regidores tengan particular cuydado d hazer que las acequias, y fuentes qu ay para el servicio, y sustento de lo Pueblos se reparen, y aderezen quando se quebraren, y que esten limpias, y bien reparadas, demanera pue por falta dello no padezcan lo Indios necessidad de agua, ò por n la beber limpia se los recrezcan enfermedades, como de ordinario suele à contecer; y el Corregidor d aquel distrito castigue con rigor l negligencia que en esto huviere.

TITVLO SEPTIMO.

DE LOS BIENES DE COMVNIDAD, Y CVENTA que de ellos se ha de tener.

Orden. i. Que se hagan Chacras de Comunidad, y orden que se à de tener en guardar, y repartir sus frutos.

POrque he entendido que en los años esteriles de comidas, muchos Indios por no las tener se ausentan de sus Pueblos, y muchos dellos no buelben mas a sus tierras, y otros enferman, lo qual cessaria haziendo en cada Pueblo algunas Chacras de Comunidad, cuya colecha de los años abundantes se guarde para el dicho efecto: ordeno y mando, q̃ en cada Pueblo se haga de oy en adelante vna Chacra de Comunidad, assi de mayz, como de papas, en tierras del comun, del tamaño que pare ciere al Corregidor, para los pobr el fruto de las quales en años pro peros se encierre en Piruas, apart de las que ha de haver en las ca de la Comunidad, hasta ver si el guiente es abundante, ò no, y lo fuere vendan de las comidas d año passado alguna parte y guard las demas, y las que huvieren cog do de presente para el efecto que d cho es; y el precio de las que vend ren, se meta en la caxa de la Comu nidad; y los años que fueren este les provean de comida à los dich pobres de cada Pueblo de los q assi estuvieren, de la dicha caxa

la Comunidad, y no baſtando ſe com pren las demas de lo que huviere en la dicha caxa de Comunidad; pues ſolamente hande ſervir para el bien comun, y lo mas neceſſario es, el proveer de comida à los pobres en tiempo de neceſsidad: à cada vno de los quales ſe repartan, y dè conforme à ſu neceſsidad por mano del Corregidor, y Cazique, Alcalde, y Eſcrivano, que han de tener las llaves de la dicha caxa.

Orden. ii. Que ſe tenga cuydado de curar el ganado de Comunidad, y ponerlo en buenos paſtos.

ITen, mando, que en los repartimientos donde huviere ganado de la Comunidad, aſsi de Caſtilla como de la tierra, ſe tenga mucha cuenta en que ſean curados los que eſtuvieren tocados de caracha, de manera que vayan à mas, y no à menos; lo qual tengan en buenos paſtos, y apaſtorado, y bien guardado: y de verano lo tengan en parte donde huviere mas yerva: y en el invierno en las partes mas altas, y ſecas.

Orden. iii. Que los carneros de caſtilla ſe guarden de por ſi, y proveydo el Hoſpital, lo procedido de los que ſe vendieren entre en la caxa de Comunidad.

ITen, que los carneros de Caſtilla ſe guarden depor ſi, y provey das las neceſsidades de Hoſpital, y enfermos del, y haviendo de cien carneros para arriba de dos años, los lleven al Pueblo, y partes mas cercanas, para que ſe vendan, y lo procedido dello ſe meta en la caxa de la Comunidad para la taſſa, y otros gaſtos de la Comunidad, que ſe ofrecieren en pleytos, y proveymientos de Hoſpitales y Igleſias: y el Mayordomo del tal Pueblo tenga cuenta y razon con ello, de manera que los Caziques, y Principales no defrauden à la Comunidad.

Orden. iv. Numero del ganado de Caſtilla de la Comunidad, que ſe ha de conſervar, vendiendo lo reſtante, y entrando ſu procedido de la caxa.

ITen, mando, que en teniendo la tal Comunidad dos mil cabezas de ovejas de Caſtilla hembras lo demas que huviere deſta cantidad lo vendan, por la poca orden que por experiencia ſe à viſto que tienen; y la propria orden guarden en ganado vacuno, quando tuvieren de cincuenta novillos para arriba, los vendan: y lo miſmo hagan quando tuvieren mas cantidad de trecientas vacas de vientre por la manera que ſe dira, teniendo mas cantidad de la que dicha es. Y por el daño que ſuelen hazer en las Chacras de los repartimientos, y de lo procedido ſe haga lo que eſta dicho en la ordenanza antes deſta.

Orden. v. Orden que ſe ha de guardar para la venta de tierras de Comunidad, y particulares.

ITen, mando, que quando huvieren de vender algunas tierras de las que tienen en los Valles ca-

calientes para alguna necessidad, no las haviendo menester, entren en su concejo sobre ello, y se assienten lo que acordaren por el Escribano del Pueblo, y el Corregidor vea la razon que los dichos Indios tienen para vender las dichas tierras, y con su parecer, y el acuerdo de los dichos Caziques, y Indios lo embien al defensor general, que ha de andar cerca de mi persona, paraque visto se les dè licencia para venderlas, ò se provea lo que mas convenga. Y siendo las tierras de particulares se pida la dicha licencia à la Real Audiencia, embiando el dicho Corregidor al Letrado, y procurador la razon para que la pidan ante ella: y la venta que de otra manera se hiziere la declaro desde aora por ninguna, y los Caziques y Indios que la hizieren mando sean castigados.

Ordenan. vi. Que se tome cuenta cada año de los bienes de Comunidad.

ITen, mando que los Alcaldes tengan gran cuydado, y cuenta de tomarla de los bienes de la Comunidad, y con ellos juntamente la tomen los Regidores, teniendo particular cuydado de mirar por la hazienda, y bienes de la dicha Comunidad, la qual tomaran vna vez en cada año hallandose presente el Cazique Principal y la segunda persona y haràn que se beneficie, porque del descuydo que en ello huviere se le tomarà estrecha cuenta con rigor.

Ordenanza. vii. Que para los bienes de Comunidad, y libros de su cuenta se haga comprar vna caxa de tres llaves, y quien las ha de tener.

ITen, para guarda de la plata, que se juntare para la tassa que huviere de bienes de la Comunidad, ò l[o] procedido de bienes della se compre, y haga à costa de los dichos bienes vna caxa grande demadera co[n] tres cerraduras, y llaves, en que en[tre] todo lo suso dicho, y estè el li[bro], y libros en que huviere la cuen[ta] dello, vna de las quales tenga [el] Corregidor, y otra el Alcalde m[as] antiguo, y la otra el Cazique Prin[cipal] del repartimiento: por mano d[e] los quales, y con assistencia de todo[s] ellos entre, y salga en la dicha ca[xa] lo que conviniere assi tocante à [la] tassa como à otros bienes de Comu[ni]dad, y el que dellos estuviere en[fer]mo, ò impedido legitimament[e] embie su llave à los demas.

Orden. viii. Que en las casas de Cabi[l]do aya otra caxa de tres, llaves pa[ra] guardar las Ordenanzas y de[mas] papeles, y vn libro en que se a[s]sienten las ausencias de Doctrinero[s] y el orden que en esto se ha de tene[r].

ITen, que los Alcaldes, y Regido[res] hagan que acosta de los d[i]chos bienes de Comunidad se com[pre] otra caxa menor que la suso d[i]cha, la qual estè en las casas del C[a]bildo para guarda de las Ordenan[zas], y demas papeles de republica [que] tuvieren en la qual assi mismo es[tè] vn libro en que se assienten las fa[ltas]

tas que tuvieren de doctrina, y las ausencias, que hiziere cada Sacerdote, declarando las partes à donde fueren, y dias que en ello se ocuparen, para q̃ quando se les huviere de pagar sea liquidando primero las dichas ausencias con los dichos Alcaldes, y Regidores, y Escrivano de Cabildo, y se asiente en el dicho libro la razon de lo que se liquidare aver hecho de ausencia para q̃ quede por bienes de la Comunidad; y lo q̃ assi montare las dichas ausencias, daràn recaudo dello los dichos Alcaldes con el Escrivano de Cabildo al Sacerdote que los dotrinare, para que por èl se descuente del sinodo que se le ha de pagar. Y el dicho Regimiento entienda, que no se ha de contar por ausencia los dias que se ocupare en irse aconfesar con otros Sacerdotes comarcanos, como no passe à razon de quinze dias por año: y las llaves desta caxa, que han de ser tres tenga la una dellas un Alcalde, y otra el Alguazil mayor, y la otra el Escrivano de Cabildo.

Ordenan. ix. Que las casas de Comunidad estèn junto con las de Cabildo, y lo hagan todos los Viernes para conferir sobre los bienes della; y encargarse al Corregidor q̃ les assista.

Ten, mando, que pudiendose hazer la dicha casa de Comunidad junto con la de Cabildo se haga, porque el Regimiento entre en ella mas de ordinario para efectos que puedan convenir; y tengan obligacion à se juntar en Cabido todos los Viernes por la mañana, una ò dos horas, y proveer sobre lo tocante à los dichos bienes de Comunidad y demas cosas de su rèpublica. Y por q̃ de presente basta tener inteligēcia de todo lo que hà de hazer, tendràn necessidad que el Corregidor se halle con ellos para imponerlos en el termino, y policia que han de tener, assi en los assientos, y votar, y proveymientos, y escrivirlo, como en otras cosas, que se ofreceràn: les encargo lo hagan assi, pues parece que està à su cargo el traerlos por esta via à mas razon, y christiandad, y guardaràn lo que cerca desto llevan ordenado los Corregidores.

Ordenan. x. Que los Corregidores tomen cuenta de los bienes de Comunidad, y lo procedido dellos se meta en la caxa.

Iten, por quāto por las visitas hechas por los dichos Visitadores consta q̃ en muchos repartimiētos los Indios dellos tienen bienes de Comunidad, assi de ganados, como de renta de censos, de lo qual hasta aora se han aprovechado de ello mas los Caziques, que no la Comunidad aquien pertenece: mando que en esto los Corregidores de cada distrito tomen cuenta de los tales bienes, y hagan entrego dellos à las personas que tuvieren en guarda los ganados, y que lo que desto se sacare, pagada la guarda con los demàs que rentaren los censos se meta en la caxa de la Comunidad de cada repartimiento, para la paga, y sustēto de las cosas que se ordenan, que se pague de Comunidad.

TITVLO OCTAVO.

DE LA ENSEÑANZA, Y DOCTRINA de los Indios.

Orden. i. Que sigan la Fe catolica, y dexen los ritos, y supersticiones de su gentilidad.

PRimeramente entiendan, que han de creer en vn solo Dios todo poderoso, y dexar, y olvidar los ritos, y Idolos que tenian por sus Dioses, y las adoraciones que hazian à piedras, y al Sol, y à la Luna para las Guacas, y otra qualquier criatura, y que no han de hazer sacrificio, ni ofrecimiento como lo hazian a lo suso dicho en tiempo de su infidelidad, y han de creer, y guardar lo que en la dotrina se les enseña, y predica; y quando oyeren tocar la campana de la oracion se quiten los llautos, y se hinquen de rodillas en el suelo, y rezaràn el Ave Maria como hazen los Christianos.

Orden. ii. Que obedescan à los Curas en lo que les mandaren tocante à doctrina, y para instruirse mejor en ella; demas de la lengua general, aprendan la Española.

ITen, mando que todo lo que por los Sacerdotes, y Religiosos, que les tuvieren acargo en dotrinar se les mandare en lo tocante à la dotrina, assi para que los Indios vayan à ella como para que se aparten de las Idolatrias, y ritos antiguos lo obedezcan y respeten, y cumpla[n] lo que por los Sacerdotes les fue[re] mandado, con apercevimiento, q[ue] no lo haziendo seran castigados. [Y] todos hablen la lengua general d[el] Inga, y aprendan la Española, y vs[en] de ella demanera, que en las dich[as] lenguas se les pueda enseñar la d[oc]trina Christiana, y ellos la pued[an] aprender, y mejor comunicar c[on] los Españoles.

Orden. iii. Que aya escuela de much[a]chos en cada Pueblo, y salario q[ue] se ha de dar al Maestro.

ITen, ordeno y mando, que [en] cada repartimiento aya casa de [es]cuela paraque los muchachos, es[pe]cialmente los hijos de los Caziques [y] Principales, y demas Indios ricos [se les] enseñen aleer y escrivir y hablar [la] lengua Castellana como su Mag[es]tad lo manda: para lo qual se pro[cu]re vn Indio ladino y habil, de q[ue] ay bastante numero en todas par[tes] que sirva de Maestro de la dicha [es]cuela, el qual ha de tener cargo [de] enseñarlos en lo suso dicho, y [a] le nombrarà el Sacerdote el qu[e] pareciere que es mas habil, y su[fi]ciente, al qual se le darà de sala[rio] encada vn año dos vestidos de ab[as]ca, y seis anegas de mayz, ò chu[ño] lo que mas comodamente se le [pu]diere dar, doze carneros de cast[illa]

n cada un año, lo qual se le com-
re à costa de los bienes de la Co-
nunidad; y los muchachos q̃ han
e estar en la escuela, no han de re-
idir en ella mas de hasta que ayan
reze, ò catorze años, para q̃ pue-
an despues ir à ayudar à sus padres
los que fueren hijos de Curacas
odràn estar mas tiempo, y los de
obres menos.

)rden. iv. Que los Indios hechizeros y falsos Sacerdotes, despues de castigados, vivan junto à la casa del Dotrinero para que tenga cuydado con ellos.

I Tẽ porq̃ en algunos de los pue-
blos de naturales se tiene noti-
ia q̃ ha avido, y ay al preséte algu
os Indios, q̃ han usado, y usan de
acerdotes Confessores cóforme
los ritos antiguos que solián te-
er, los quales hazen mucho daño
ntre los naturales, sobre lo qual
e dado orden à los Caziques de lo
se ha de hazer en las tassas q̃ por
ni estan hechas. Ordeno, y mando
ue dóde fuerẽ hallados los dichos
ndios Sacerdotes, ò hechizeros
espues q̃ ayan sido castigados, se
enga cuydado, que los tales se pue
len junto à las casas del Sacerdo-
e q̃ los tuviere en Dotrina, para q̃
enga mucha cuenta con ellos, assi
n su converfion, como para q̃ no
agan daño à los demas: y en esto
endràn grã cuydado los Sacerdo-
es de las Dotrinas, y les encargo
obre ello las conciencias.

)rdenanza v. Que los muchachos acudan todos los dias à la Dotrina, y los grandes tres dias en la semana.

I Ten, porque està mandado, que en tres dias en la semana se jun-
ten los Indios por la mañana, antes que vayan à sus trabajos, à rezar, y à oir la Dotrina Christiana, y que se junten los muchachos à esto cada dia. Mando que se guarde, y cũpla assi, y que antes que vayan à su trabajo, y oficios se junten à ello: y encargo à los Sacerdotes que los dotrinaren, q̃ procuren de dezirla por la mañana, para que les pueda quedar tiẽpo, y dia para los dichos su trabajo, y oficios.

Orden. vi. Que no lleven à la Dotrina las Indias de diez años arriba sino quando van sus padres.

I Ten, porq̃ soy informado, q̃ se ha tenido de costumbre por los Alguaziles de las dotrinas de los repartimientos, que queriendo traer de ordinario la gente del Pueblo à la Dotrina Christiana, parece que han juntado à ello dos vezes en cada un dia las muchachas, y Indias solteras crecidas en edad; y porq̃ de tal junta se hã seguido muchos inconveniẽtes, y proveyẽdo en ello de remedio. Ordeno, y mãdo, q̃ los Corregidores, en cada Provincia y repartimiento no consientan, que sean traydas de ordinario à la tal junta muchacha alguna que tenga de nueve à diez años arriba, porq̃ las tales han de estar ocupadas en servicio de sus padres, con los quales vendrà à la Dotrina Christiana al tiempo que son obligadas. Y por ausécia de los dichos Corregidores

Mando, que lo hagan guardar, y cũplir los Alcaldes, y Principales de cada repartimiento, y lo encargo particularmente à los Curas para que assi lo hagan guardar y cũplir.

Orden. vii. Aseo, y limpieza que han de tener los dias festivos, y de confession.

ITen, mando, q̃ los Indios, è Indias en cada repartimiento, los dias de Domingo, Pascuas, y demas fiestas del año, en los dias en que vienen à confessar, tengan lavadas las caras, las manos, y los pies, y peynados los Cabellos, y cortadas las uñas, porque es justo tengan policiá como Christianos que son.

Orden. viii. Que los Pastores no esten mas de seis meses sin venir al Pueblo para que se les administren los Sacramentos.

ITen, ordeno, y mando, que ningun Indio esté en las punas, ó partes donde guardan sus ganados y los de la Comunidad mas tiempo de seis meses sin venir al pueblo, para q̃ con su casa sea visitado por el Cura del repartimiẽto, y se le administren los Sacramentos, atẽto à q̃ soy informado ay Indios de la puna ocupados en guardar ganados assi suyos como de la Comunidad muchos años sin venir apoblado, ni venir como son obligados Christianamente; y el Cazique, ó Principal q̃ se averiguare aver tenido en el cãpo ocupados Indios algunos, ó que los dexan estar de su voluntad mas tiempo del q̃ es dicho, incurra en pena de dos años de suspension de tal cargo, los quales cumpla desterrado veinte leguas á la redonda de la Provincia donde sucediere.

Orden. ix. Forma que se ha de tener para que los Pastores vengan á Missa, y Dotrina.

ITen, porq̃ cesse lo contenido en el capitulo antes deste, y los dichos Pastores vengan á entẽder la obligacion q̃ tienen al ser Christianos en el grado que los demas: encarga mucho al Sacerdote que está, ò estuviere por Cura de los dichos pueblos, tẽga memoria particular de todos los Pastores q̃ ay, ó huviere en el distrito de cada uno, para que cada Domingo vengan á Missa, y á la Dotrina, ò los mas que pudieren dellos, que à lo menos sea la mitad, y el otro Domingo la otra mitad en esta manera. Que de quatro vengan los dos, y de dos el uno, y del uno el ũ Domingo su muger y hijos en el otro, porque viniendo todos el ganado no quede sin guarda; y aya Alguazil aparte que tẽga Quipo de los dichos Pastores, y cuydado de recogerlos cada Domingo ê ruedas aparte, y al tiempo q̃ quieran entrar en la Iglesia à Missa de noticia à los dichos Curas de los que faltan, para que sean traidos, y azotados por ello; y assimismo tengan cuenta de saber si son Christianos los niños, ó niñas que traxeren de poca edad, para que se bautizen los que no lo fueren.

Ordenan. x. Que los Pastores in-

les, ó hijos de Christianos que estan sin bautizar se traygan al Pueblo para que se bautizen, y dotrinen, y pena de los que en a delante los tuvieren por guardas de ganados, ó en otras haziendas.

Y Porque soy informado, q̃ ay en guarda de ganados de Caziques, y Principales, y de In-s particulares algunos Indios In-es, los quales estan amanceba-s; y que assi mismo ay en la dicha arda Indios Christianos q̃ tienen os sin bautizar. Mando que à los es los traygan à sus pueblos an-us Curas dentro de vn mes de publicacion destas ordenanzas, a que los enseñen, y bautizen, y iempo que en ello se detuvieren dichos Infieles los dichos Cazi-es principales, o Indios particu-es q̃ esten ocupados en sus ser-ios, y guardas les daran á su costa comer, pues por su causa pade-n los susodichos, teniendo obliga on como sus mayores de los ad-rtir, y atraer á ello. Y no consien-an los Curas, que los tales Infie-salgan de los dichos pueblos sta tanto q̃ sepan la dotrina, y con gan el dicho Sacramẽto, si á caso guno de presẽte no quisiere rece-rlo. Y de aqui adelãte no tengan los dichos sus ganados, ni en o-as haziendas Indio ninguno q̃ sea fiel, so pena, en cada caso de los so dichos q̃ no cumplieren, cien esos de oro para la caxa de la Co-unidad del pueblo, y que à su osta se embiará á traer los suso dichos, y á su riesgo se dexará sin guarda los dichos sus ganados.

Orden. xi. Que los Indios Infieles no se ausenten de sus pueblos sin licencia del Cura y como se á de dar.

I Ten, porquanto de hazer ausencia los dichos Indios de sus pueblos estan muchos dellos Infieles por aver salido sin agua de bautismo, y no poder ser catequizados por sus Curas por estar ausentes los Indios, y las personas, q̃ dellos se sirven, por no les pedir cuenta dello por no les tener por sus feligreses, se descuydã dello, de q̃ resulta grande inconveniente, y condenacion de las almas. Mando, q̃ de aqui adelante ningun Indio, ni India Infiel salga de su pueblo, y de la vista de su Cura hasta tanto q̃ sea Christiano; y le encargo al dicho Cura los haga recoger, y catequizar, y enseñar para q̃ consigan el dicho Sacramento; y siendo necessario q̃ algunos de los tales hagan ausencia sea cõ licencia suya, y no de otra manera, la qual la dé por pocos dias assentando por memoria su nombre, Curaca, Ayllo, y lugar donde vá, para que cumplido el tiempo sino huviere buelto pida cuenta dèl al dicho Curaca, y lo haga traer à su costa para el dicho efecto.

Ord. xii. Que quãdo se juntaren abeneficiar las Chacras de Comunidad, ú otras el Cura les vaya á hazer la dotrina siendo cerca del Pueblo.

Y Porque muchas vezes à caece que para sembrar deshervar, y coger las sementeras de las Chacras

cras de la Comunidad, y particulares de los Caziques, é Indios del repartimiento se junten á hazer el trabajo, y abarvechar las tierras, à curar, y tresquilar los ganados de la Comunidad, y particular, en lo qual estando juntos como es dicho parece que es conveniente cosa que se les diga la Doctrina Cristiana por el Cura: le encargo, que en los dias que esta acordado que se les diga, siendo el lugar donde estuvieren congregados los dichos Indios cerca del Pueblo, les diga la dotrina de la manera que se les dize en el pueblo.

Ordenanza. xiii. Que no pongan sobre nombres à sus hijos conforme á los ritos de su infidelidad, sino que sigan los de sus padres y abuelos.

ITen, por quanto los Indios, y Indias ponen á sus hijos sobre nõbres conforme á sus ritos, y agueros que tenian en tiempo de su infidelidad, y del Inga, poniendo á algunos dellos sobre nombres de la Luna, y otros de paxaros, animales piedras, y sierpes, y Rios, q̃ quando los paren sus madres se les ofrece á la vista y memoria. Mando, que de aqui adelante no puedan pone[r] otros sobre nombres à sus hijos [...] no los de sus padres, ó madres, ó a[-] buelos so pena que seran gravemen[-] te castigados ellos, y los Casique[s] que lo contrario hizieren: y en ca[r-] go al Sacerdote de la dotrina, qu[e] en ninguna manera lo consienta, [y] al Corregidor de los naturales, qu[e] lo castigue.

Ordenan. xiv. Que los Doctriner[os] no impongan á los Indios pen[as] pecuniarias.

ITen por quanto se me ha hech[o] relacion, q̃ por los curas y Vic[a-] rios que ha avido en algunos repa[r-] timientos, se les han echado pen[as] pecuniarias à los Indios por neg[o-] cios que contra ellos se ha proce[-] dido, lo qual es contra lo dispuest[o] y proveydo por su Magestad. Or[de-] no, y mando que por ninguna ca[u-] sa se les echen penas pecuniarias [...] negocios que contra ellos se siga[n] como por no venir à la dotrina [...] dias que estan obligados a venir [...] ella: tendran cuydado los Correg[i-] dores, que assi se cumpla.

TITULO NUEVE.

DE LO QUE HAN DE GUARDAR LOS INDIO[S] de cada pueblo en general, y en particular.

Ordenan. i. Que los Indios de cada pueblo guarden las ordenanzas siguientes.

Y Porque conviene que la Comunidad de Indios de cada pu[e-] blo tengan ordenanzas como l[as] demas que dichas son , para qu[e] entre ellos cessen las costumbre[s] antigu[as]

antiguas que han tenido contrarias à nuestra Religion Christiana y dañosas à sus almas. y conversion, y los agravios que hasta aqui han recibido cessen. Ordeno, y mando que los Indios de cada vno de los Pueblos en general, y cada vno dellos en particular guarden las Ordenanzas siguientes.

Orden. ii. Que los hijos sigan y reconozcan el Ayllo, y parcialidad de su padre y no el de la madre

PRimeramente, porq̃ entre los Indios se acostumbra que quando la India de vn Ayllo, ò repartimiento se casa con Indio de otro repartimiento, ò Ayllo, y el marido se muere dexando hijos ò hijas, los Caziques Principales cuya era la India antes que se casase la compelen abolver al repartimiento, y Ayllo adonde era antes, y llevar consigo los hijos que huvo del marido. Ordeno, y mando, que à India de vn repartimiento, parcialidad, y Ayllo que se casare con Indio de otro, dexen los hijos que en ella huviere havido su marido en el repartimiento parcialidad, y Ayllo donde su padre era tributario, porque alli lo han de ser ellos, y ella se passe à su repartimiento, ò Ayllo, si sus Caziques, ò Principales la pidieren, dexandola estar algun tiempo con sus hijos hasta que el menor dellos sea de edad de ocho años para arriba, porque no les haga falta su ausencia al tiempo antes.

Orden. iii. Que el Indio soltero de diez y ocho años pague medio tributo y en llegando à veinte lo pague por entero.

ITen, porque por relaciones, que tengo de los Visitadores me consta haver en los Pueblos de los naturales muchos Indios solteros, que tienen edad conveniente para poderse casar, los quales por no querer pagar tassa, ni casarse viven deshonestamente dando mal exemplo Ordeno, y mando, que el Indio soltero que ha llegado à edad de diez y ocho años, que no se huviere casado pague medio tributo hasta llegar à edad de veinte años y llegando à la edad de los dichos veinte años pague su tributo enteramente aunque no sea casado, como lo pagan los demas Indios tributarios.

Orden. iv. Que no tengan armas de Españoles, ò fensivas ni defensivas.

ITen, mando, que ningun Cazique, ni Principal, ni Indio particular pueda tener, ni tenga armas de Españoles, como son arcabuzes pistoletes, cotas, cotacinas, espadas, puñales, dagas, ni ballestas, ni otras armas de Españoles ofensivas, ni defensivas, y las que tuvieren las manifiesten luego ante el Corregidor para que se vendan, y se les dè lo procedido dellas, con apercebimiento, que teniendolas sin manifestarlas ayan perdido, y pierdan, el valor de las quales desde aora aplico para el Hospital del repartimiento, demas que por ello sean castigados.

Ordenanza. v. Que no puedan com-

prar generos de Castilla que excedan de ocho pesos, sin asistencia del Corregidor ò el Cura; y pena del que se los vendiere.

ITen, mando, que los dichos Caziques, y Principales, y Indios particulares no puedan comprar ni compren cosa de Castilla como son, vino, ropa, y otras cosas superfluas que no han menester, en cantidad de ocho pesos para arriba, sino fuere con asistencia del Corregidor, ò del Sacerdote de la doctrina; y ningun Español, ni otra persona se lo pueda vender, ni venda, sopena que por la primera vez pierda el precio de lo que assi vendiere à los tales Indios, y incurra en pena de cien pesos aplicados para la Camara de su Magestad, Juez, y denunciador por tercias partes: y por la segunda pierda lo que contratare, y mas docientos pesos aplicados segun de suso, y que sea desterrado por diez años precisos de los Pueblos donde se vendiere.

Orden. vi. Que no jueguen naypes, ni dados, y pena en que incurren los Indios, y los que jugaren con ellos.

ITen, porque los Indios han empezado à jugar juegos de naypes, que es causa de hazerse taures, y olgazanes, y alzarse de usar sus oficios, y labores con que se han de sustentar assi, y à sus mugeres, y familias. Ordeno, y mando, que ningun Cazique, ni Principal, ni Indio particular jueguen juegos de naypes, ni dados con ningunas personas en poca, ni en mucha cantidad, so pena de que por la primera vez los Caziques, y Principales paguen de pena veinte pesos para el Hospital, y por la segunda treinta, y sean suspendidos de sus Cazicazgos, y desterrados de sus Pueblos por seis meses: y el Indio particular por la primera vez sea tresquilado, y por la segunda le den cien azotes: y el Español, Mestizo, ò Mulato que jugare con los dichos Indios à los dichos juegos, por la primera vez incurra en pena de treinta pesos, y la segunda en pena de cinquenta pesos, y desterrado por diez años precisos de los Pueblos donde lo dicho acaeciere; y la plata aplicada segun de suso: y si fuere Negro por la primera vez le sean dados cien azotes, y por la segunda docientos, y la tercera trecientos, y desterrado por diez años de los dichos Pueblos.

Orden. vii. Que los Caziques y Alcaldes hagan que los Indios se ayuden unos à otros en sus sementeras, y que se les pague su trabajo.

ITen, porque es justo que los Indios se ayuden unos con otros à sus labores, y grangerias, y no cessen entre ellos, antes vayan en aumento, y los que tuvieren oficios puedan usarlos, y hazer sus sementeras y labores; los Caziques Principales y Alcaldes de cada Pueblo los hagan dar los Indios que huvieren menester para el dicho efecto, haziendoles pagar su trabajo lo que sobre esto està por mi ordenado, porque

da assi vnos à otros, paraque
n mejor recaudo en el beneficio
haziendas.

*nza. viii. Que las Indias no aprie-
las cabezas à las criatuas recien
s.*

n, mando, que nigun Indio,
India apriete las cabezas de las
aturas recien nacidas, como lo
hazer para hazerlas mas lar-
orque de averlo hecho se les à
do, y recrece daño, y vienen
r dello; y desto tengan gran
do las Justicias Sacerdotes, y
es, y Caziques en que no se

*nza. ix. Que no hagan taquies
borracheras, y si algun bayle se
ieres sea de dia, y con licencia del
rregidor, y del Cura.*

n, mando, que los Indios, è In
s comunes, ni Caziques, ni
ncipales no hagan taquies, ni
cheras; y si algunos bayles qui-
hazer sea de dia, y en luga-
r fiestas publicas con licencia
orregidor, y Sacerdote, à quien
carga se la den con modera-
con apercebimiento, que ha-
olo de otra manera, seràn cas-
os.

*an. x. Que los Indios puedan
nder al que cometiere delito en
Pueblo, y llevarlo al Corregi-
r para que lo castigue.*

en, mando, que si algun Espa-
ol, Mestizo, Mulato, ò Negro
matare, hiriere, ò robare à Espa-
ñol, ò à Indio, ù otra persona, ò hiziere otro desafuero alguno, los Indios que se hallaren presentes, que lo pudieren coger, ò alcanzar sin lo matar, ni tratallo mal, lo puedan prender, y llevar al Corregidor para que lo castigue, con apercebimiento que los que pudiendo prender no lo prendieren, y dexaren de hazer lo suso dicho, seràn castigados con rigor.

Ordenan. xi. Què no se consientan en los Tambos Indias de mal vivir.

ITen, porque algunos Indios suelen tener en los Tambos Indias de mal exemplo, vsando mal de sus cuerpos con los caminantes, y cõ otros, socolor que es para pagar su tassa, y porque esto causa mal exemplo: mando, que de aqui adelante cesse tan mal vso, y el Corregidor y Sacerdote, y los Alcaldes de cada Pueblo tengan gran cuenta de castigar las culpas semejantes. Veàse el cap. 30. de la Ced. del servicio personal del año de 9.

Ordenanza. xii. Que las Indias mozas no guarden ganados en las Punas.

ITen mando, que los Alcaldes de cada Pueblo tengan particular cuydado en no consentir, que Indias mozas estèn en las punas en las guardas de los ganados, porque me costa que se cometen muchas ofenzas en deservicio de Dios nuestro Señor, por estar mucha cantidad de Indios mozos en las guardas de sus ganados siendo conveecinos dellas.

Ordenanza. xiii. Que las Indias paridas no traygan las criaturas den

tro

tro del acso, si en los brazos, ò espaldas.

ITen, mando, que ninguna India parida meta la criatura por dentro del acso à raiz de las carnes, atento à que se vsa en algunas Provincias, y es cosa de grande suciedad, sino que los traigan en los brazos, ò espaldas, como suelen traerlos en algunas partes.

Ordenan. xiv. Que los Alcaldes cuydenque enlas partes acomodadas se planten sauzes, y alisos, ò frutales de Castilla.

ITen, tendràn los Alcaldes cuydado de mandar, que en las partes, y lugares que huviere temple para ello en las quebradas, y rayzes de las azequias, ò Rios, se planten arboles alisos, y sauzes, ò frutales de castilla, pues es negocio de que se les sigue, y recrece tanto provecho à los naturales deste Reyno.

Ordenanza. xv. Que no corten los arboles por el pie.

ITen, porquanto en algunos repartimientos ay abundancia de madera, la qual hasta aora han tenido costumbre de cortar talandola por el pie: mando, que de aqui adelante procuren de la conservar, y no cortar por el pie la que no tuvieren necessidad della para sus casas, y edificios, dexando la rama principal del arbol, y no cortandole ni arrancandole de raiz, porque han de dexar en cada arbol que cortaren horca y pendon, sopena de que al Indio que lo cortare le dèn cien azotes, y tresquilado por ello.

Orden. xvi. Que al que descubriere Indios que se ocultaren en las visitas se le de el servicio dellos por todos los dias de su vida.

ITen, porquanto en las visitas q̃ por mi mando se han hecho, podria ser haver dexado de manifestar los Caziques Principales de los repartimientos algunos Indios, ò Indias de los Ayllos sugetos: mando, que el Indio, ò India que descubriere los tales Indios, ò Indias, que se huvieren encubierto en la dicha visita se les de por el Corregidor testimonio dello, para que ocurra ante mi, al qual se le darà el servicio de los Indios, y Indias, que assi descubriere por todos los dias de su vida.

Orden xvii. Que del Indio que estuviere enfermo todo el año, ò la mayor parte del no se cobre Tributo, y se pague de la caxa de Comunidad.

ITen, si alguno de los Indios tributarios en cada repartimiento enfermare de enfermedad aun que no sea perpetua, y estuviere enfermo todo el año, ò la mayor parte del, demanera que no pueda tributar, ni pagar tassa, no se le pida ni cobre del tal Indio, la qual se ha de pagar por el de los bienes de la comunidad; averiguandole ante los llaveros de la caxa della, sopena que el Cazique, ò Pricipal, que en otra manera la cobrare buelba el quatro tanto della, las dos partes para el dicho Indio, y la otra parte para la caxa de la Comunidad.

Or-

Ordenan. xviii. Que se cobre de los Indios el tomin del Hospital.

ITen, por quãto por mi mãdado los Visitadores Comissarios que proveý para la visita general, dexaron mandados hazer Hospitales [en] cada Pueblo, y por algunos quedó dada ordẽ en lo Dotrina para el sustento de los pobres; y conviene que se dé remedio con que los pobres dellos sean curados, y vayan adelante las semejantes obras; y porq en el resumẽ desta visita los Indios naturales quedã reservados de muchas contribuciones, y cargos q antes solian tener, y es justo que dello salga el proveer para el sustento de los dichos Hospitales, pues en ellos han de ser socorridos y curados en sus enfermedades. Ordeno y mãdo que los Alcaldes, Caziques, y Principales tengan particular cuydado de cobrar en cada un año de los Indios tributarios que huviere en cada repartimiento un tomin de plata ensayada, que para este efecto he mandado, en las tassas que he hecho, q paguen para el dicho efecto, y tendrán particular cuẽta los Corregidores de tomar cuenta à los dichos Alcaldes de lo que sobre esto huvieren hecho, y de lo que assi montare esta limosna se meta en la caxa q tuviere el Hospital, haziẽdo cargo dello al Mayordomo del.

Ordenan. xix. Que se guarde la costumbre de comer en la plaza los Caziques, y Principales.

ITen, ordeno, y mando, q los Caziques, y principales, Alcaldes, y Regidores coman en las plazas donde tienẽ costumbre de juntarse en los Pueblos, porq es justo que en esto se guarde la costũbre antigua del Inga, atento à que comen con ellos los Indios pobres comiẽdo publicamente.

Ordenan. xx. Que los Alcaldes visiten el mercado, y los pesos.

ITen, mando que los dichos Alcaldes tengan cuydado de visitar los Tianguez, y requerir los pesos, y pesas, que tuvieren los Indios, é Indias, que en el contrataren con pesas de España, de manera que no seã agraviados; y el Indio q vsare de balanzas, y pesas sin estar requeridas, y ciertas, se le dè por ello cien azotes, y sea tresquilado.

Ordenan. xxi. Que los Indios vsen libremente de sus tratos, y rescates vnos con otros, y pena de los que lo impidieren.

ITen, porquãto soy informado q en algunas Provincias deste Reyno los Caziques, y Principales de los repartimientos, han estorvado, que los Indios Particulares no rescaten, ni tengan trato unos con otros, lo qual es en mucho perjuicio de las Comunidades. Ordeno y mando, que de oy en adelãte ningun principal, ni Indio particular sea osado de storvar lo suso dicho, sino dexar que libremente usen de las contrataciones, y rescate que cada uno dellos quisiere usar, so pena que el Cazique, ó Principal que ẽ ello pusiere impedimẽto sea suspen

pendido el tal cargo por tiempo de dos años, y desterrado de la dicha Provincia por el dicho tiempo, y al Indio particular le sean dados cien azotes, y le sea cortado el cabello por ello.

Ordenan. xxii. Que el Indio Pastor que hallare ganado ageno, no le junte con el suyo, y lo que ha de hazer en este caso.

ITen, mando que ningun Indio, Pastor pueda recoger en el campo ganado alguno de la tierra, ò de Castilla juntandolo con su manada siendo ageno. Antes mãdo que el Pastor que hallare el tal ganado vaya à dar mãdado dello al Pueblo mas cercano, para que el dueño del tal ganado lo aya y cobre, el qual sea obligado ale dar su trabajo del hallazgo, pagãdole por ello algunos vellones de lana; la tassacion de lo qual cometo, y hagan los Alcaldes del Pueblo aqualquiera de ellos.

Ordenanza. xxiii. Que se pongan dos muchachos de dies y seis à diez y ocho años que aprendan el oficio de Herreros, y lo que se les ha de dár de la caxa de Comunidad.

ITẽ, por quãto en otras ordenãzas de las por mi hechas he mandado, que tengan cuydado de poner de cada repartimiento dos muchachos, de diez y seis hasta diez y ocho años, para q̃ estos aprendan á sangrar, y curar, q̃ puedan servir en los Hospitales de cada Pueblo à los enfermos del; y porque demas de lo dicho conviene, q̃ en las partes
y lugares donde huviere de ave
labranzas de rejas y Bueyes, com
por mi està mandado, es meneste
que aya herrercs, que las aderec
y hagan de nuevo. Mando que lo
Alcaldes y Caziques de cada Pue
blo, pōgan en las Ciudades mas ce
canas dos muchachos de la dicha e
dad, para que aprendan el oficio d
Herrero, y puedã prevenir à la ne
cessidad que huviere, para hazer
aderezar las rejas, para la labranz
que se hiziere en el tal repartimie
to, pues dello resulta tanto bien
toda la Comunidad: los quales
tendrà cuydado particular de qu
de la dicha caxa de la Comunida
sean socorridos de todo lo que hu
vieren menester, y de q̃ por ello
siendo de edad se pague la tass
les haga la demas satisfacion por
trabajo, que pareciere al Correg
dor de aquel partido.

Ordenan. xxiv. Que las Indias m
zas, solteras, y viudas que no e
tuvieren con sus Padres sirva
à los Indios casados.

ITen, por quanto me cõsta qu
en los repartimientos ay cant
dad de Indias mozas, y viudas so
teras, las quales dàn mal exemplo
otras, y porque es justo que
dicho se provea de remedio. Ord
no, y mando, q̃ las Indias solteras
viudas, que viven desta manera,
no estuvieren con sus Padres, y p
riẽtes, los Alcaldes de cada Puebl
las hagan assentar à servir con In
dios casados, demanera q̃ las seme
jantes se ocupen en exercicios vi

ıolos y cesse el orden q̃ hasta aqui
avido pues dello se sacarà, y toma
i estado en que sea nuestro Señor
ello servido: y daràn orden los di-
ıos Alcaldes en que por el dicho
servicio se les haga la paga que
crecieren, conforme à la edad de
s suso dichas.

rdenan. xxv. Que los Alcaldes hagan reparar las Chacras de andenes.

Ten, por quanto en muchos re-
partimientos de los de la Sierra
deste Reyno ay gran cantidad
Chacras de mayz, y papas, que
an hechas de andenes, y cerca-
s los tales andenes con piedras, y
descuidarse los dueños dellas de
s reparar, y aderezar como es jus-
que lo hagan, ha resultado que
avenidas de las aguas an robado
mayor parte de las tales Chacras.
rdeno, y mando, que los Alcaldes
los tales repartimientos, por sus
ras cada uno dellos, salgan à visi-
las Chacras todas del, y haràn q̃
de lo suso dicho huviere, los due
s dellas aderecen, y repare cada
o lo que fuere obligado de repa-
, sopena de que el que en esto se
lcuydare lo manden à su costa
zer, y aderezar, y que demas de
pagar incurra en pena de seis pe-
, los quales aplico para el Hospi-
del dicho repartimiento.

rdenan. xxvi. Cuydado que han de tener los Corregidores, y Alcaldes que los Tambos despoblados estèn reparados, y proveydos de lo necessario.

Ten, por quãto por los Visita-
dores Comissarios, que provey
para hazer la visita general, se man-
dò en algunos repartimientos, que
tuviessen cuydado de tenèr repara-
dos algunos Tambos cõvenientes
para caminar por los despoblados
que ay por la Sierra de unas partes
à otras, y que huviesse en ellos lo q̃
se les dexó ordenado de carneros
para llevar las cargas, y Indios que
fuessen con ellas, y diessen recaudo
por sus dineros de lo que es menes-
tèr sean proveydos los caminantes
y porque lo suso dicho conviene se
lleve adelante con todo cuydado.
Ordeno, y mando que el Corre-
gidor de cada distrito, y por su aus\u0113-
cia los Alcaldes de cada Pueblo tẽ-
gan particular cuydado en que se
cumpla lo que sobre esto tẽgo mã-
dado, sopena de que el que no lo
cumpliere se le executen las penas
que sobre ello les huvierẽ sido pues
tas, y que de no se hazer assi les ha-
ràn cargo en la residẽcia que se les
tomare à los suso dichos.

Ordenan. xxvii. Que se guarde y cumpla lo determinado por los Visitadores en pleytos de tierras y pastos.

ITen, por quanto en las visitas q̃
han sido hechas por los Visita-
dores Comissarios q̃ despaché,
se determinaron mucha suma de
pleytos, assi de Chacras de mayz
como de tierras de pastos de gana-
dos q̃ llaman moyas, y soy informa
do q̃ ẽ algunas partes los Indios sõ
tan atrevidos, que vàn cõtra las de-
terminaciones fechas por los Visi-
tadores Comissarios. Mando que
donde

de lo tal acaeciere, los Corregidores los castiguen; y tengan particular cuydado de que hagan cumplir todo lo que los dichos Visitadores, Comissarios huvieren determinado y dexado ordenado cada vno en el partido que tuvo.

Ordenanza. xxviii. Que los Corregidores pongan Aranzel a los Indios Vros, y no les echen servicios personales de Tambos, ni plazas.

ITen, por quanto en algunos repartimientos deste Reyno ay Indios Uros, q sirven en el passage de los Rios de balseros en tiẽpo de aguas de Inuierno, de que se sigue gran prouecho al comercio de toda la tierra passando mercadurias, y bastimentos: Ordeno y mando que los Corregidores de naturales, en cuyo districto huuiere los tales Indios Vros, les pongan Aranzel y tassa de lo que han de lleuar para el balsear en los dichos Rios, y que hagan que se les pague, y no consientan que sus caziques, ni otra persona, en el tiempo que assi estuvieren balseando, no les hechẽ ni manden hechar otros servicios personales en Tambos, ni en plazas, so pena de privacion de Cazicazgos, y desterrados de los dichos repartimientos a los que assi no lo cumplieren.

Ordenanza. xxix. Que los repartimientos de Indios para minas, plazas y otros servicios se hagan conforme al numero de Indios que oy tienen, y no por los que avia en tiempo del In

ITen, porque los Indios gener mente en las contribuciones, repartimientos de los Indios se les mandan dar para el goviern de las plazas de las Ciudades, y p ra ir al assiento de Potosi, y para o tras cosas de seruicio que hazen e sus Comunidades y Chacras, que repartir entre las parcialidades, Ayllos q tienen, los indios que l caben, respecto de los Indios q c da repartimiento, parcialidad y A llo tenian en tiempo del Inga, y conforme a los que tienen al pres te, de que reciben vnos mucho ag vio, y a otros no se les reparte la c tidad que deven dar, por aver ve do vnos repartimientos, ú parcia dades, y Ayllos en diminucion, y tros en crecimiento; y porque esto conviene dar orden como igualdad; y cessen los dichos ag vios. Ordeno y mando que de a adelante se haga el dicho repa miento de Indios en lo q se es mitido, assi entre los repartimi tos, como entre las dichas parci dades, y Ayllos, conforme al nu ro de Indios que se han hallado esta visita general, y no por los avia en tiempo del Inga; y que Corregidores de las Ciudades, y los naturales lo hagan guardar cumplir assi, so pena de quinien pesos de oro para la Camara de Magestad.

Ordenanza. xxx. Que se repar las tierras a las parcialidade Ayllos, conforme al numero Indios que tuvieren, y Tribu que pagaren.

en, porque por esta visita gene-
i ha constado, que la tassa que
ndios han pagado en cada repar-
ento, las distribuciones que han
o entre las parcialidades, y Ay-
no son conforme al numero de
s que tenian, sino â los q̃ fueron
empo del Inga, y lo mismo ha
en lo referido en la Ordenanza
s desta en los dichos servicios: y
constava entre ellos, que algu-
e las dichas parcialidades, y Ay
avian venido en crecimiento,
ros endiminucion, no por esto
avan mas tassa à los crecidos,
quitavan à los disminuydos,
ndo que aunque havian venido
dicha diminucion algunas par-
dades, y Ayllos q̃ tenian, y pos-
las tierras q̃ el Inga les auia da
repartido, y por hauer crecido
e mas no por esto tenián mas
as; y porq̃ yo he mandado que la
a tassa se reparta entre las dichas
ialidades, y Ayllos en cada re-
imiento conforme al numero
Indios que actualmente tuvie-
, como se declara en las nue-
tassas, y en esta parte quedan to-
con igualdad, y no parece cosa
a, que venga à posseer las dichas
ras con ellos, sino que cada par-
idad, y Ayllo tenga las que huvie
menester conforme al numero de
ios que tuviere, pues á este res-
to les mando pagar la tassa, por
to. ordeno, y mando, que los Cor
idores de los distritos de los di-
s Indios, assi de los que tienen a
cargo las Ciudades, y Pueblos de Es-
panoles, como, los de los naturales
por lo que les toca, hagan repartir
las dichas tierras entre las parciali-
dades, y Ayllos en cada reparti-
miento con toda ygualdad, de ma-
nera que la parcialidad, y Ayllo que
tuviere mas Indios tengan mas tie-
rras, pues ha de pagar mas tassa, y
á los que tuvieren menos Indios me-
nos tierras, sin embargo de que los
Indios de las dichas parcialidades,
y Ayllos á quien se huvieren de to-
mar las tierras para otros Ayllos, y
parcialidades, dixeren, y alegaren
que las tienen y posseen desde el
tiempo del Inga, y que no son suyas
proprias, porque no lo son sino de
topo el dicho repartimiento; y pues
se les descarga la tassa, y en esto reci-
ben beneficio, y provecho es justo q̃
sientan el daño en no tener mas tier-
ras que los demas, sino rata por canti-
dad de la tassa, y Indios que tuvieren
se les reparta como dicho es. Y los di-
chos Corregidores no han de con-
sentir que sobre esto los dichos In-
dios traigan pleytos, ni diferencias,
ni se les admitan, por quanto yo les
pongo en ello perpetuo silencio; y
del repartimiento que se les hizie-
re se amojonen, y declaren lo que
dieren à cada parcialidad y Ayllo,
è las que señalaren á cada vno se
reparta en la mas igualdad que fue-
re posible, conforme á los Indios
que cada parcialidad y Ayllo tuviere,
y no de otra manera, de tres à tres
años, y se verifique por los dichos

Corregidores si las dichas parcialidades, y Ayllos fueren encrecimiento, ó vinieren en diminucion, como dicho, es entre ellos.

Ordenanza. xxxi. Revoca las Ordenanzas hechas por los Visitadores.

Y Porque por los Visitadores se les dexò à los Indios naturales de cada repartimiento ordenanzas de lo que havian de guardar, è yo he visto por vista de ojos, en la visita general que por mi persona he venido haziendo lo que conviene que se guarde, que es lo contenido en estas Ordenanzas. Mando que no se vsen de las que los dichos Uisitadores dexaron ordenadas, porque si es n cessario las revoco, y suspendo cumplimiento dellas.

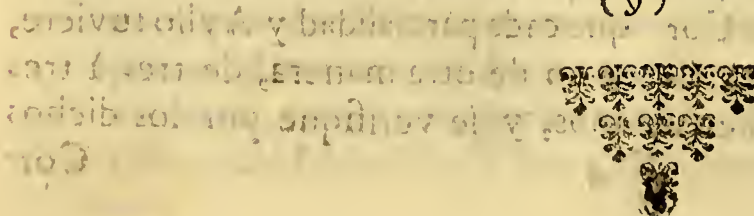
Orden. xxxii. Que se den à enten estas ordenäzas à los Indios dos zes al año, y el Escrivano dé de ello.

ITen mando, que el Corregid de cada partido tenga particu cuydado de hazer que estas orden zas se lean y publiquen, dandola entender à los Indios de cada Pue dos vezes en cada vn año, por S Juan, y Navidad, y que el Escriva del Cabildo de fee de que assi se hecho en cada repartimiento.

TOdas las dichas Ordenanzas, y cada vna dellas, mando que se gu den, y cumplan en todo y por todo, como en ellas, y en cada v dellas se contiene y declara, sin las inovar, ni alterar en cosa alguna p ninguna razon, ni causa que sea. Y encargo á la Real Audiencia de los R yes, y mando al Corregidor de los naturales, que las hagan llevar à de do efecto, por ser cosa que tanto importa al bien, y conservacion de los dios, y executen las penas en las dichas ordenanzas contenidas, en los q contra el tenor y forma dellas fueren, ò vinieren, ò passaren en qualqu manera, sopena al dicho Corregidor, si en ello tuviere descuydo, ò n gligencia, de ducientos pesos de oro para la Camara de su Magesta por cada vez que lo contrario hiziere, de lo qual se le tomarà estrec cuenta en la residencia que diere, para le condenar, y executar la dic pena. Fecha en la Ciudad de Arequipa à seis dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y cinco años

D. Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelencia. Alvaro Ruiz de Navamuel.

(§)



TITULO DIEZ.

DE LOS INDIOS YANACONAS DE LA Provincia de los Charcas, como han de ser dotrinados y tributo que han de pagar.

ON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto aviendo llegado D. Francisco de Tole- El Virrey. D. Frãcisco de Toledo en la plata à 6. de Febrero de 1574.
Mayordomo de nuestra casa, nuestro Visorrey, y Governador, y Capitã
neral de los nuestros Reynos, è Provincias del Perú, y Tierra firme, á
iudad de la Plata, è Provincias de los Charcas en prosecucion de la Vi-
general, que por su persona haze en estos Reynos, estando en la dicha
dad de la Plata continuando la dicha Visita general; visto, y entendido
ucho que importava à nuestro Real servicio, y descargo de nuestra
conciencia, dar orden en lo que tocava á los Indios Yanaconas, que
n y han tenido en sus Chacras muchas personas en esta Provincia
os Charcas, las quales el dicho nuestro Visorrey à hecho que se vi-
por personas particulares, para que los dichos Indios estuviessen
cidos, é poblados, de manera que pudiessen ser enseñados, y dotri-
s en las cosas de nuestra Santa Fé Catolica, y fuessen bien tratados,
viessen con mas puliciá de la que hasta aqui avian tenido, y se pue-
mejor conservar, é sustentar por la utilidad, y bien comun que re-
de las labores que los dichos Indios hazen en las Chacras, y sus-
cion de ellas, y en lo que era justo que se diesse á los dichos In-
Yanaconas por su trabajo y sustentacion, y para que nos pudiessen
, y paguen algun tributo de donde se les pudiesse poner justicias,
administrandola entre ellos les desagraviassen de los agravios, y da-
que recibiessen: proveyò, y ordenó lo que cerca de todo lo suso
, y otras cosas convenià con mucha deliberacion, y acuerdo, co-
mas largamente parece por una provision, su tenor de la qual es
que se sigue. *Don Francisco de Toledo, Mayordomo de su Mages-*
u Visorrey, Governador, y Capitan general en estos Reynos, é Pro-
as del Perú, è Tierra firme, Presidente de la Real Audiencia de la
ad de los Reyes. Por quanto aviendo yo venido á esta Ciudad de la Pla-
prosecucion de la vista general, que por mi persona hago en este Rey
entendiendo despues que entre en el, por relacion de muchas personas
encia, y conciencia, estar muy cargada la conciencia de su Magestad
vivienda de Españoles que en esta Provincia residen en la labor
s heredades, queriendo proveer de remedio como es justo à todo
lo dicho, aunque por tener los dichos Yanaconas sin titulo al-
guno

guno, y aver tantos años que no pagan tributo se les pudieran quitar desde luego, y ponerlos en la Corona Real como Yanaconas vacos, como su Magestad lo manda, y tiene ordenado por sus leyes, y Provisiones Reales, juntandolos, y reduciendolos á Pueblos para que alli pagassen tributos á su Magestad, como lo dexo hecho, y ordenado en las Provincias de abajo. Mas visto, y entendido los provechos que resultan de estas Chacras arriba referidas, y la poca comodidad que ay para los reducir a Pueblos, para que de alli pudiessen salir à labrar las Chacras de Españoles por su alquiler, por la aspereza de la tierra, é porque avian de ir á ocho è á diez leguas à las dichas labores en algunas partes, de que resultaria no poder conseguir el efecto que su Magestad pretende: aviendo tratado, y aplicado diversas vezes sobre lo que en materia, y puntos tan importantes se devia proveer, y tratadolo assi mesmo con esta Real Audiencia: vistos los pareceres de cada uno, y aviendo mandado que los dichos señores de las Chacras diessen poder à tres, ó quatro personas de ellos con quien se pudiesse tratar, y para que pidiessen lo que les paresciesse, de manera que no les impidiesse lo que convenia proveerse para el bien de los Indios espiritual y temporal, y de los mismos Españoles, para que todos pudiessen vivir en las dichas Chacras con mas seguridad de sus conciencias, que hasta aqui han vivido, y mandandoles dar memorias de los apuntamientos que yo tenia mandado hazer, y aviendolo ellos comunicado con los demas señores de Chacras, y presentado ante mi un memorial de lo que pedian, é por mi visto provey lo que me parece mas ordinario, y necessario. Ordeno, y mando lo siguiente.

Orden. 1. Que se hagan Iglesias, y casas de Sacerdotes para dotrinar, y dezir Missa á los Yanaconas; y á cuya costa se han de hazer.

LO primero, que para que los dichos Yanaconas sean mejor dotrinados, se hagan Iglesias, y casas de Sacerdotes en las partes, y lugares q̃ por mi le seràn señalados, donde con mayor comodidad puedan acudir los dichos Yanaconas, y sus mugeres è hijos á oir Missa, y ser dotrinados todos los Domingos, y dias de fiesta q̃ el Obispo, ó el Cabildo Sedevacante ordenare; y donde huviere necessidad, por la distancia de las Chacras, se hagan en una misma dotrina, é Parroquia dos Iglesias, para que el Sacerdote della diga dos Missas, à las quales vengan los de las Chacras comarcanas, unos à la una, y otros á la otra. Mando, que estas iglesias se hagan à costa de los dueños de las dichas Chacras, ayudando los Yanaconas, y los demas Indios que huvieren de ser dotrinados en ellas, y en la parte que me pareciere necessaria, ayudarà su Magestad al edificio dellas: las quales dichas Iglesias, y casas de los Curas se han de hazer dentro de seis meses primeros siguientes de la publicacion desta provision, sopena de mil pesos á las personas por quien quedare de lo assi hazer, y cumplir, y que el Juez de los Naturales les compela

pena à las hazer, y el Cura de cada Parroquia ha de estar obligado à visitar à los Yanaconas, è Indios de las Chacras, è Ingenios de su dotrina, y Curazgo dos vezes cada mes, y mas todas las vezes que fuere llamado por los dueños de las dichas Chacras, è Ingenios.

Ordenanzas ii. Que los dueños de las Chacras avisen al Cura quando huviere necessidad de administrar Sacramentos à los Indios, y no les consientan estar amancebados cuydando que se confiesse las Quaresmas.

Y Porque asta aora ha avido poco cuydado en lo que toca à la salud espiritual de los Indios que residen en las Chacras dexandoles estar amancebados publicamente, y por estar lejos del Cura q̃ les dotrina, y administra los Santos Sacramentos, dexandolos morir sin confession; y los muchachos no han sido enseñados tambien como era razon, à causa de no estar acomodadas las dotrinas como aora quedan. Ordeno, y mãdo q̃ los dichos dueños de Chacras embien à llamar el Cura, con vn Alguazil, q̃ ha de aver en cada Chacra, cada, y quando que acaeciere ser menester para confessar algun Indio enfermo, ò administralles otros Sacramentos: assi mismo los haga ir las Quaresmas à se confessar à la Parroquia que les ha de quedar señalada, so pena de veinte pesos al dueño de la Chacra, que se hallare presente en ella quando esto acaeciere, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que ha de aver entre los Indios, y la otra tercia parte para la fabrica de la Iglesia, y Parroquia; y no se hallando presente el dueño de la Chacra será castigado el Indio Alguazil de tal Chacra, aunque en esto ha de tener principal cuydado el Cura de la Parroquia pues es obligado à ello; y so la dicha pena, no consientan estar amancebados publicamente à los dichos Yanaconas en la qual incurran en constando averlos permitido estar amancebados vn mes sin lo denunciar al Corregidor, ò al Sacerdote de la dotrina, apercibiendoles, como les apercibo, que por la segunda vez se mandaran bolver los tales Indios amancebados à su repartimiento apartandolos de las mancebas, no se queriendo casar con ellas.

Orden. iii Los Indios que no passaren de de diez años residan con el Cura para aprender la dotrina, y los dueños de Chacras hagan que se reze cada noche en ellas.

Y Paraque los Indios puedan aprender la dotrina Christiana mando q̃ residan cõ el Sacerdote los muchachos de cada Chacra, q̃ le pareciere à èl, y al Juez de los Indios, con q̃ no passen de edad de diez años, para que los que assi deprendieren la dotrina la vayan à enseñar en sus Chacras à los demas Indios, è Indias que en ellas huviere; en las quales los dueños dellas hagan dezir la dotrina cada noche à los Indios que en ellas estuvieren, so pena de medio peso para la fabrica, y ornamentos de la Iglesia por cada vez que la dexaren de dezir, residiendo su due-

ſe en la Chacra, y no reſidiendo en ella, ſerà caſtigado el Indio Alguazil ſi tuviere deſcuydo como no les hazer dezir la dotrina.

Ordenanza. iv. Que no ſe conſientan borrachoras en las Chacras.

Y Porque ordinariamente hazen los dichos Yanaconas grandes borracheras, y los dueños de Chacras ſe las han haſta aqui conſentido hazer porque no ſe les fueſen à otras partes, à cuya cauſa ſe han poblado demas Yanaconas las Chacras donde les han dexado vivir libremente, haziendo todo lo que han querido; y pues eſto ſe ha de remediar de aqui adelante. Mando, que el Alguazil de cada Chacra tenga cuydado de denunciar al Juez de los naturales de las borracheras que ſe hizieren, paraque el dicho Juez los caſtigue, y no ſe lo denunciando el Alguazil, le azote y treſquile el dicho Juez: pero que con licencia del padre de la dotrina puedan los Indios algun dia de fieſta por caſamiento, ò otra cauſa juntarſe, ò olgarſe deſpues de comer haſta que ſe vaya poniendo el Sol y alli puedan comer, y beber moderadamente, ſin ſe emborrachar, ſopena, que el Juez de los Indios caſtigue a los dichos Indios conforme al exceſo que en eſto hizieren.

Ordenanza. v. Que los dueños de Chacras, ſino fueren caſados, no puedan tener en ſu ſervicio India, que no ſea vieja, y ſin ſoſpecha,

Y Porque los Eſpañoles, que viven en ſus Chacras fuera de poblado han muchos dellos dado con ſu vida mal exemplo à los Indios, eſtando publicamente amancebados con Indias. Mando, que de aqui adelante el que no fuere caſado no pueda tener India de ſervicio en ſu caſa, ſino fuere India vieja, y ſin ſoſpecha, y con quien no aya eſtado amancebado, ſo pena de cien peſos aplicados por tercias partes, Camara, denunciador, y Juez: Y para que ceſſe eſte mal exemplo les requiero, y exorto ſe caſen, pues ya no faltan mugeres de Caſtilla, y de la tierra con quien ſe pueden caſar, con apercebimiento, que la ſegunda vez que ſe les provare eſtar amancebados publicamente, ſeran deſterrados deſtos Reynos, y no ſe caſando, proveerè lo que convenga cerca de los Yanaconas, que les permiten quedar poblados en ſus Chacras.

Ordenanza. vi. Que los Alguaziles de las Chacras eſten obligados à llevar los Indios à Miſſa cada Domingo, y los dueños à pagar al Cura el Salario que ſe acoſtumbra.

Y Porque ſeria por demas aver mandado hazer Igleſias, ſino ſe dieſſe orden como ſe junten los Indios à oir Miſſa, y ſer dotrinados en ellas, lo qual no haran ſino les compelieren à ello, porque de ſu voluntad no iran à recibir eſte beneficio, como ſe vè por experiencia. Mando que los dichos Alguaziles de

de Indios de cada Chacra sean obligados à traer los Yanaconas, que en ellas residieren, y sus mugeres, y hijos à la Parroquia, y Iglesia que les queda señalada, à donde han de acudir cada Domingo, y fiesta del año, como està dicho, sopena por cada vez que algun Indio, ó India faltare sea castigado el Guatacamayo de la tal Chacra, no constando al Padre de la doctrina estar enfermo el tal Indio para no poder venir; y el dicho Sacerdote tenga especial cuydado de les hazer venir à todos; y los Indios que distaren de la Parroquia mas de vna legua vengan el Sabado à la tarde, para que no falten quando se dixere la Missa. Y para que aya efecto todo lo arriba dicho. Mando que los dichos dueños de las Chacras sean obligados à pagar, y paguen al Sacerdote, y Sacerdotes que han de doctrinar los dichos Yanaconas el salario, y racion, segun y como por mi les fuere señalado, como hasta aqui se ha acostumbrado pagar.

Ordenan. vii. Que no puedan hechar de las Chacras à los Yanaconas que huvieren residido en ellas por tiempo de quatro años, ni ellos ausentarse sin licencia de la Audiencia, ò Presidente.

Y Porque despues de aver proveydo en lo que toca à la seguridad de las conciencias de los dueños de Chacras, y Yanaconas que residen en ellas, es justo proveer à lo demas tocante à la reformacion de los excesos arriba referidos, con el respeto que se deve tener al trabaxo que algunos de los dichos dueños de Chacras han tenido en servir à su Magestad en este Reyno, y todos en romper las dichas tierras, y Chacras, y ocuparse en la labor de ellas para el aprovechamiento desta Provincia, y à lo que conviene à los Yanaconas que en ellas residen, que como su tutor he yo de procurar, y no permitir que por su facilidad, y poco entendimiento sean engañados, y atraidos à hazer mudanzas que no les estè bien, antes de averlas hecho se ha visto por experiencia, que se les han seguido notables daños, assi à su salud espiritual como temporal, y à sus haziendas, que no quiero referir por ser notorias. Ordeno y mando, que entretanto que su Magestad provee otra cosa, que los Yanaconas, que se huvieren hallado en esta visita general, y los que se registraren dentro de quarenta dias primeros siguientes, que huviere quatro años que residen en las dichas Chacras, ò èn alguna dellas, se queden en ellas, y nadie los pueda echar contra su voluntad, ni ellos irse à otra Chacra, ni repartimiento, sin que por justa causa (como adelante se dirà) esta Real Audiencia, ò Presidente de ella aquien primero acudieren les diere licencia para ello, la qual no pueda dar otro ningun Juez, porque las Chacras en que al presente estan los dichos Yanaconas son como Pueblos en que alguno de ellos ha nacido, y crianza, y no es justo, que como faciles y de poco saber, se vayan de su natural, y anden vagando

do, dexando algunos dellos sus mugeres, y casandose, ò amancebandose con otras. Atento à lo qual desde ahora les señalo los assientos de las dichas Chacras para donde esten reducidos y poblados, como lo estan otros Indios en otras poblaciones y lugares, por estar en comodidad para se juntar las fiestas en las Parroquias, ò Iglesias que les dexo señaladas: sin que por esto, que dicho es, adquieran los dichos Yanaconas ningun derecho en possessiõ, ni en propriedad à las dichas tierras, y Chacras, ni aparte ninguna dellas. Y las causas por donde esta Real Audiencia, ò Presidente della podran dar licencia à estos Indios para salir destas Chacras, y ir a sus proprios repartimientos, y no otra parte, declaro, q̃ sea por algun notable maltratamiento, ò en execucion de la pena, q̃ les tengo puesta à los que dexaren de cumplir lo q̃ tengo ordenado, y mandado por esta mi provission. Y si qualquier Yanacona hiziere algun delito, ò no cumpliere lo contenido en estas ordenanzas, que el dueño de la tal Chacra le pueda traer à esta Real Audiencia, ò ante el Presidente della paraque le hechen de la Chacra, y pongan con otro amo, y en este caso ò en otro que algun Yanacona se saliere de la Chacra, en que residiere no le quede al tal Yanacona derecho alguno en propriedad ni en possession à las tierras de que se aprovechava residiendo en las dichas Chacras.

Ordenanza. viii. Los Indios que huvieren assistido menos de quatro años en las Chachras, puedan bolverse à sus repartimientos, y los dueños dellas no reciban otros de nuevo sino es que sean vagamundos.

Y Si los dichos Indios oviere menos de los dichos quatro años que estan en las dichas Chacras, se buelvan à sus repartimientos, estando empadronados en ellos por el Visitador que les oviere visitado y queriendolo ellos, y no de otra manera, y siendo pedido por sus Caziques, y Encomenderos, ò por los oficiales Reales dentro de dos meses primeros siguientes despues de la publicacion desta mi provision, sin que nadie se lo impida, estando visitados como dicho es; mas no aviendo quien lo impida por razon de la dicha visita, ni queriendose ellos ir dentro de dos meses, aunque esten visitados, y empadronados en sus repartimientos, se queden en la tal Chacra, ò Chacras, como los demas que han estado en ellas mas tiempo de los dichos quatro años, y nadie los pueda pedir passado el dicho termino: pero que no puedan recibir otros ningunos de nuevo de los que vinieron desta Provincia, porque no se despueblen los repartimientos, especialmente los que vienen de otras Provincias à la labor de las minas de Potosi, y Porco. Y en esto tengan especial cuydado los Juezes de Indios de no lo consentir, y de executar la pena en los que lo contrario hizieren, que declaro que sea la pena cien pesos, en la qual incurra si no pareciere à esta Real Audiencia sin

in perjuicio de partes. Pero en quanto à esto permito y mando, que los Indios vagamundos los puedan recibir con asistencia del Corregidor hasta que parezca dueño con justo titulo, sin incurrir en pena alguna; con tanto que los dichos Indios vagamundos, y los demas no los puedan recibir ninguna persona en ninguna Chacra que nuevamente se hiciere, so la dicha pena aplicada la tercia parte para el Juez, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra parte para el Encomendero.

Ordenan. ix. Que no sonsaquen Indios de una Chacra para otra; y lo que se ha de hazer quando se casaren.

OTro si, mando que ninguna persona pueda sonsacar Yanaconas de una Chacra para otra con dadivas ni promesas, ni socolor de casamiento, sopena de treinta pesos, y que el Juez de Indios le haga bolver à la Chacra de donde fuere sonsacado con su muger, ó si fuere India con su marido; mas no constando averse sonsacado, si el Indio de una Chacra se casare con India de otra Chacra siga la muger al marido.

Ordenan. x. El Yanacona que casare con India de repartimiento se reduzga á el con su muger, y lo que en esto se ha de observar.

Y Porque los Indios de repartimiento se me han quexado, que los Españoles de Chacras les sonsacan las Indias de sus repartimientos para que se casen con sus Yanaconas, á cuya causa se despueblan los repartimientos, y vienen amenos, y si esto viniese adelante, y no se remediase, en poco tiempo venián à no poder pagar las tassas, ni à cumplir con lo que son obligados à servir en Potosi, ni en las Ciudades, ni Tambos, y otros servicios à que tienen obligacion, proveyendo à lo suso dicho. Mando que el Yanacona que se casáre con India de repartimiento, se mande que vaya al repartimiento donde era la muger, pidiendolo el Encomendero, ó el Cazique del tal repartimiento, y assi lo manden executar la Real Audiencia ó el Presidente de ella si le pareciere que huvo dolo, ò culpa de parte del dueño de la Chacra, y citandoles para que se casen, ó casandose el tal Yanacona sin licencia del Padre del tal repartimiento; mas no haviendo el dicho fraude, y sabiendolo los Padres, que provean lo que les pareciere.

Ordenanza xi. Lo que estan obligados á hazer, y contribuir los dueños de Chacras con sus Yanaconas.

Y Porque es justo que à los tales Yanaconas se les pague su justo, y debido salario, como su Magestad lo manda, pues han de trabajar en las Chacras donde residen en beneficio de los dueños dellas. Ordeno, y mando que les den lo primero Chacras en que siembren, como hasta aqui lo han acostumbrado dar, ó las que pareciere al Juez de Indios, quexandose algun Yanacona

cona que no le den ſuficiente Chacra, dandoles aſsi miſmo aparejo de Bueyes, y arados, y rejas conque las puedan labrar, y dexandoles tiempo para hazer ſus ſementeras, y beneficio, y labores de las dichas Chacras, q̃ han de hazer primero q̃ las de ſus amos, para que con lo q̃ de ellas ſacaren ſe puedan alimentar, y veſtir aſi, é á ſus mugeres, é hijos; è demas deſto han de dar à cada Yanacona cada año un veſtido de abaſca, y les han de curar ſus enfermedades, y amparallos, y defendellos de los que les quiſieren hazer algun daño, y dexarles ir avender ſu pan q̃ cogieren á eſta Ciudad, ó à Potoſi con ſus Carneros que los miſmos Indios tienen, quando los dueños de las dichas Chachras embiaren ſus comidas à eſta Ciudad, ó á Potoſi, y no de otra manera, y ſin que tomen ni compren para ſi los dueños de las Chacras, ni tratẽ ni cõtraten cõ ellos ſopena de cincuenta peſos por cada vez q̃ lo cõpraren, o tomaren, ò con trataren con los dichos Yanaconas, y que el Juez de Indios ſe lo haga, bolver. Y demas deſto han de pagar el ſalario del Sacerdote de la dotrina lo que le cupiere, ſegun que le ſerà repartido como eſta dicho, aſsi miſmo los han de dexar vn dia en cada ſemana de trabajo, paraque entiendan en ſus haziendas, conque no ſea tiempo de ſembrar, y de desherar que en eſte tiempo no ſeran obligados los dueños de Chacras de dar el dicho dia queriendoles ocupar en la dicha ſementera, y deſyeruo, por la falta que les haria empalarſe la ſazon del ſembrar, y desherva[r] con tanto que en eſto no ſe pueda ocupar mas de vn mes cada año, porque acabado el dicho mes, y en-tes, y deſpues les han de dexar el dicho dia en cada ſemana, como eſtá dicho, declarado, y ordenado. Y no les han de hazer trabajar en dia de fieſta, ni conſentirlos que trabajen en los dichos dias en ſus miſma[s] Chacras, ni que trabajen mas hora[s] de las acoſtumbradas, que es de So[l] à Sol; ni les han de hazer que traba-jen las mugeres, ni los muchachos que no fueren edad de diez y ocho años ſino fueren caſados, por que ſi[en]do lo, aunque tengan menos edad [de] los dichos diez y ocho años, han d[e] quedar por Yanaconas en las obli-gaciones, y paga, que à los de ma[s] Yanaconas. Y no han de ſer oblig[a]dos á trabajar los viejos que tuvie-ren cincuenta años, y de ay arrib[a] à los quales no han de quitar ſus Ch[a]cras, aunque no trabajen por ſer vie-jos, ſino dexarlos aprovecharſe [de] ellas à ellos y á los dichos Yanaco-nas entre tanto que vivieren en l[as] dichas Chacras, no adquiriendo otr[o] derecho, ni poſſeſsion à ellas com[o] arriba eſtà dicho.

Ordenanza. xii. Que las Juſticias [re]duzgan à las Chacras los Indios q[ue] ſe huyeren.

A Los Indios que ſe huyeré, l[os] han de hazer boluer los Ju[e]zes de Indios, ò otras Juſticias qu[a]leſquier à ſus Chacras, y dó los de[x]poblados; y ſi huviere cauſa para [no] los bolver, los remitan á eſta Audi[encia]

cia ó al Prefidente della, paraque de termine fi esjufta caufa, ó no.

Ordenan. xiii. Que en la venta de Chacras no fe haga mencion de los Yanaconas que tienen.

Y Porque todos los Indios fon libres, aunque fon Yanaconas, conforme à las leyes é Provifiones Reales generales, y efpeciales, que para efto ay. Mando q̃ en las ventas que hizieren de las dichas Chacras no hagan mencion por efcrito ni de palabra de los dichos Yanaconas, fopena de mil pefos, y que el Efcrivano ante quien paffare la tal venta fea privado de oficio.

Ordenan. xiv Que los Yanaconas paguen vn pefo enfayado de tributo defde diez y ocho años hafta cincuenta, y antes fi fueren cafados.

Y Porque fu Mageftad por fus Proviciones Reales tiene proveydo, y mandado, q̃ los Indios defte Reyno paguen los tributos y taffas que les fuere impuefto, y que las Audiencias no los puedan libertar del tal tributo; y particularmente manda por otras, que el tributo que huvieren de pagar los Yanaconas fea para fu Mageftad, y fe reduzgan à Pueblos como los demas Indios detaffa: en execucion de lo qual yo he proueydo, afsi en las Ciudades del Cuzco, y en otras partes, por donde he venido vifitando; y aunque conforme à las dichas provifiones, havia de hazer lo mifmo en eftas Provincias, y los Yanaconas della pudieran, y devieran, como de claro que devian y pueden pagar cinco pefos de taffa cada vno dellos por fer buenos labradores, é induftriofos. Mas por las razones arriba referidas, efpecialmente por el prouecho que refulta de las dichas Chacras, para la conferuacion de los afiẽtos de minas de Potofi, y Porco, y la ocupacion, y entretenimiento que tienen los dueños dellas, y lo que algunos dellos han feruido à fu Mageftad en efte Reyno, y por les eftar mejor á los mifmos Indios refidir en las dichas Chacras adonde han nacido, y criadofe muchos dellos: he acordado que eften, y refidan en ellas como en Pueblos adó los reduzgo y mando poblar, fin adquirir dominio ni poffefsion en ellos, como dicho es. Y teniendo refpeto à q̃ han de trabajar en las Chacras de los dueños dellas, y ocuparfe todo el tiempo que arriba efta dicho, y el falario que por efte trabajo les efta feñalado no feria fuficiente fino feles hizieze alguna fuelte y gratificacion conque quedafen con mas fegura conciencia los feñores de las dichas Chacras, mayormente, q̃ no todos los dichos Yanaconas quedan de fu voluntad en las poblaciones de las dichas Chacras, haziendo merced en nombre de fu Mageftad à los vnos y à los otros. Proveo, y mando fe fuelten á los dichos Yanaconas los quatro pefos de los cinco y medio, y que no paguen mas de folamente vn pefo enfayado en cada vn año cada vn Indio Yanacona que fuere de edad de diez y ocho

ocho años hasta cincuenta, ó que fuere casado, aunque tenga menos edad delos dichos diez y ocho años para que dello pueda su Magestad ponellos la justicia que convenga: el qual dicho peso paguen entretanto que su Magestad no me mandare otra cosa. Y porque han menester tiempo en que puedan ocuparse para ganar el dicho peso: mando que los dichos dueños de Chacras los dexen diez dias en cada vn año, de mas del tiempo que han de tener para entender en sus haziendas arriba dicho para que en estos diez dias se puedan alquilar para ganar el dicho peso ensayado que assi an de pagar de tributo à su Magestad. Y mando que estos dichos diez dias los puedan ocupar los dueños de las Chacras en la labor de sus heredades si quisieren, pagando á los dichos Indios el jornal que otros les huvieren de pagar si fueren atrabajar à sus Chacras.

Y Mando que esta mi provicion se pregone en la Plaza publica d esta Ciudad en lengua Española, y en lengua de los Indios, paraqu venga à noticia de todos, y que se asiente en el libro desta Real Audie cia, y del Cabildo desta Ciudad, y en los libros Reales de la caxa de P tosi; y que dentro de quarenta dias primeros siguientes parezcan ante todos los dueños de las Chacras desta Provincia con el padron de los I dios, é Indias que viven y moran en las dichas sus Chacras de qualqui edad que sean, para los conferir en los padrones que han hecho los Vi tadores, y para acetar la merced que en nombre de su Magestad les h go con las condiciones arriba dichas, con apercebimiento que no hazie dolo assi proveeré lo que mas convenga en todo lo referido. Y mando q se dé un traslado de esta mi provision al Fiscal de su Magestad, y al Pr tector general en esta Provincia, paraque puedan pedir que se guarde y cu pla como en ella se contiene. Y los vnos y los otros no dexeis de lo a hazer y cumplir por alguna manera, sopena de cada mil pesos de oro para Camara de su Magestad; la qual dicha pena con las demas de suso referid se executarà sin remission alguna en los que lo contrario hizieren: y sie do necessario declaro este negocio, y todo lo contenido en esta mi P vision por caso de govierno, para que se cumpla lo que en semejantes ca de govierno su Magestad tiene proveydo, y ordenado. Fecha en la C dad de la Plata á seis dias del mes de Febrero de mil, y quinientos, y sete y quatro años. Don Francisco de Toledo. Por mandado de su Ex lencia. Alvaro Ruyz de Nauamuel

E Porque conviene que todo lo contenido en la dicha provis del dicho nuestro Visorrey, que de suso và incorporada, se gua cumpla y execute, con acuerdo del dicho nuestro Visorrey dimos la p

se

e en la dicha razon. Por la qual mandamos, que en el entre tanto que por stra persona Real otra cosa no se proveyere, è mandare todo lo contenido, y ordenado en la dicha Provicion por el dicho nuestro Visorrey, y como en ella se contiene, y declara, seguarde, cumpla, y execute, y sea lleuada a devido efecto, sin le dar otro entendimiento, interpretacion, ni declaradió, ni innouar en ello, ni en parte dello cosa alguna; y q̃ el dicho nuestro Presidente, y Oydores, assi lo cumplan, y executen como en ella se ordena, y manda y si necessario es por la presente les dà comision para ello. Y mandamos al Juez, que fuere de los dichos Yanaconas, que en lo que à el tocare del cumplimiento, y execucion della, tenga muy particular cuydado de lo poner en efecto, sopena que en la residencia que se le tomare se averiguaran los descuydos, y remision que en ello tuviere para le hazer cargo dello, y será condenado en las penas que dexare de cumplir, y executar, y no se le dará de alli adelante otro ningun oficio, ni cargo de su Magestad.

Otro si mandamos à los nuestros Presidente, y Oydores, y otras qualesquier nuestras Reales Audiencias, y Corregidores, y otras nuestras Justicias, y à qualesquier personas de qualesquier estado, y condicion que sean, que no se entremetan à impedir ni impidan en ninguna cosa, ni parte de lo contenido en la dicha Provision del dicho nuestro Visorrey; porque nuestra voluntad es que se guarde, y cumpla hasta tanto, que como dicho es otra cosa Nos proveieremos, y mandaremos. Y los vnos, y los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de cada mil pesos de oro para la nuestra Camara. De lo qual mandamos dar, y di la presente firmada del dicho nuestro Visorrey, y sellada con nuestro sello. Dada en la Ciudad de la Plata, á siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y quatro años. D. Francisco de Toledo. Yo Alva Ruiz de Nauamuel escrivano de la Governació, y vista general de estos Reynos Escrivano de su Magestad Real, la fize escrivir por su mandado, cõ acuerdo del su Visorrey. Registrada Garcia de Esquibel Chanciller. Pedro Zevallos.

TITULO ONZE.

DE LOS MESONES, Y VENTAS DE LA PROVINcia de los Charcas, y como han de estar proveydas.

DOn Francisco de Toledo, Mayordomo de su Magestad, su Visorrey Governador, y Capitá General en estos Reynos, é Provincias del Perú, y Tierra firme, &c. Por quanto en la visita general q̃ por mi persona hago en estos Reynos, he entendido lás vejaciones, daños, é agravios q̃ los naturales reciben en el servicio de los Tambos, y Vẽtas, assi por estar ocupados de ordinario en el dicho servicio, y obligados à el tanto numero de Indios, como en hazer los venir de muy lejos de diferẽtes tierras à hazer mita en ellos, y tábiẽ por — El Virrey D. Fráncisco de Toledo. en Arequipa á 6 de Nobiembre de 1575.

por ser cõpelidos á lleuar cargas, y los malos tratamientos q̃ les hazen algunos passageros, demas de no les pagar la yerva, y leña, y otras cosas, q̃ les dá y q̃ con todo esto no estavan bien proveydos de lo necessario para los caminantes, para todas las partes dõde he venido haziendo la dicha visita general; he dado la orden, que mas á parecido q̃ convenir, quitando este nombre de Tambos, y ordenando lo q̃ su Magestad quiere, y manda q̃ se hagan Ventas, è Mesones lo mas semejantes q̃ sea posible à los q̃ ay en los Reynos de España: y q̃ los Indios no sean cargados por los caminos q̃ pudieren ir bestias decarga: y q̃ se les pague lo q̃ trageren para el servicio de los caminantes. Y despues que llegue á esta Ciudad de la Plata en prosecucion de la dicha uisita general, visto, y entendido que desde aqui à Potosi, y desde Potosi à Caracollo ay Ventas, las quales tienen, y posseen algunas personas particulares: y q̃ desde esta Ciudad à la Venta del medio (que es donde se parten caminos, viniendo de la Paz para esta Ciudad, y la Villa de Potosi) ay Tambos, y q̃ no esta dada la orden que en el servicio dellos se deue tener, à cuya causa han padecido, y padecen los caminantes: aviendo tratado lo que se podria dar para que los dichos Tambos (que de aqui adelante han de llamar Mesones) y las dichas Ventas estuviessen bien proveydas con algunos Oydores desta Real Audiencia, y con el Cabildo desta Ciudad, me ha parecido proveer de remedio en todo lo suso dicho en la manera siguiente.

Ordenanza. i. Que se reedifiquen y pueblen las Ventas, y Mesones, á costa de sus dueños, y tengã en ellas el servicio, y bastimento necessario ó se den á los Indios.

QUe las dichas Ventas, y Mesones se reedifiquen, y cubran, en las partes donde fuere menester, de manera q̃ aya buena comodidad para posar en ellos los caminantes, a costa de cuyas fueren, ó de las personas aquien se encargare el servicio, y bastimento dellas, y que esten bien repartidas de caballerizas cubiertas. Y para lo poner en efecto, y q̃ se pueblen las Ventas, y Mesones que estuvieren despoblados, se ha de requerir à las partes á quien tocare el derecho dellas, para que pueblen los dichos Mesones, y Ventas, y tengan el servicio y bastimento en ellas como les fuere ordenado, donde no se puedan dar à los Indios q̃ las quisieren tener pobladas, y bastecidas, q̃ tengan possibilidad para lo poder hazer: y si aviẽdolos requerido q̃ lo hagan no lo quisieren tener se darán, y hande dar á Españoles, por manera q̃ aora sea de Indios ora sea de Españoles las dichas Vẽtas, y Mesones hande estar siẽpre seruidas, y bastecidas, y biẽ reparadas.

Orden. ii. Indios y carneros que ha de aver en la Venta de Mollescapa para su servicio.

Y Porq̃ para el servicio de las dichas Ventas, y Mesones, es necessario proveer desde luego, que Indios, y carneros ha de aver en cada vno dellos. Ordeno y mando q̃ en la Vẽta de Mollescapa demas del Español Indio, ó Cazi q̃ en ella se á de poner para la tener bastecida, aya tres

In-

ios de ſervicio para la Vẽta, y ve-
e carneros de carga, y otros tres
ios para que anden con los dichos
neros, y en los dichos carneros
leven las cargas, y no en los di-
s Indios, los quales ſe han de pro-
r de los Indios Condes mas cer-
os á la dicha Venta.

en. iii. Indios, y carneros que ſe
an de poner en la Venta del Ter-
ado, y en otras.

en, que en la Venta del Terrado
n la ſegunda jornada ha de aver
s tres Indios de ſervicio, y ve-
carneros de carga, y otros tres
os para que vayan con los di-
carneros, lo qual ſe ha de pro-
de los dichos Indios Condes,
cha.

n la quebrada de la leña ſe ha
oner otro tanto ſervicio de los
paras.

n la Venta que llaman de Xi-
ez ſe ha de poner otro tanto
cio de chaqui.

n la Venta del Sordo ſe ha de
r otro tanto ſervicio de cha-

n la Villa de Potoſi en el Me-
que ſeñalare veinte Indios, y
ta carneros, para el ſervicio
Meſon, é ir con las cargas, que
le lleuar los dichos carneros.

en. iv. Que ſe muden los Indios
las Ventas, por ſus mitas y ſe
dé el jornal, que fuere juſto y
a en ellas aranzeles.

en, que todos los Indios, y car-
neros todos ſe han de mudar
ſus mitas, ſin que falten de nin-
guna manera, y ſe ha de taſſar el jornal juſto que ſe ha de dar por la dicha razon á los dichos Indios, de manera que ſean aprouechados; y poner aranzeles de lo que en las dichas Ventas ſe ha de lleuar por cada coſa de lo que dieren à los caminantes. Todo lo qual irà á aſſentar, y poner en efecto la perſona que por mi fere nombrada, y no ſe ha de alterar el dicho ſervicio por ninguna manera,

Orden. v. Que ſe pongan en las demas Ventas, y Meſones, los Indios, y carneros neceſſarios de los Pueblos mas cercanos.

ITen todos los Meſones, y Ventas, que ay deſde eſta Ciudad à la Venta de en medio, y deſde alli al Tambo de Caracollo, y bolviendo desde la dicha Venta de en medio à la dicha Villa de Potoſi, y en todas las demas Ventas que ay Ordeno, y mando que ſe ponga la dicha manera de Indios, y ſervicio de carneros, mas ó menos los que pareciere que ſerán meneſter en cada Meſon, ò Venta á la perſona que embiare á aſſentar, y viſitar lo ſuſo dicho: para lo qual ha de repartir, y mandar que ſe den los Indios, y carneros, que fueren neceſſarios de los Pueblos mas comarcanos à los dichos Meſones, y Ventas, teniendo conſideracion à que en vn Pueblo q̃ eſtà cerca de la dicha Venta ſirva alli, y ſi otros eſtuvieren á quatro, ó à tres leguas ſe dè orden que ſirvan de todos aquellos, para que ſe reparta el trabajo, y no ſean vnos Indios mas gravados que otros.

Ord

Ordenanza vi. Que no se lleven Indios cargados.

Veafe el Cap. 20. de la Cedula del servicio personal del año de s.

CON lo qual parece que estaran bastantemente proveydos, para que de aqui adelante no se carguen los Indios como bestias como se hazia hasta aqui. Y para que esto se cumpla, y guarde: mando q̃ ninguna persona de ningun estado y condicion sea osado de llevar ningunos Indios con cargas, sopena de que las ayan perdido aplicadas por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, por el daño notable que reciben desto, y las muertes de Indios, que dello han sucedido; y demas desto incurran en las otras penas puestas por Cedulas, y provisiones de su Mageſtad.

Orden. vii. Que se les dè á los Venteros Indios de servicio en la forma que está dispuesto, pagandoles el jornal en su mano, y mudandose cada dos meses, y en que cosas se han de ocupar.

Y Porque en cada Meson, y Venta ha de hauer vn Español, ò Cazique, ò otro Indio que tenga possibilidad, y que estos se encarguen en los dichos Mesones, y Ventas de tener en ellos mantenimientos, y proviciones necessarias para los caminantes, y sus cavalgaduras de pan, vino, carne, y mayz, leña paja, y agua. Mando, que se les den los dichos Indios de servicio respecto de lo que dicho es, pagandoles la persona que estuviere en la Venta, ò Meson, á cada vno en sus manos lo que pareciere justo que estos Indios se muden dos meses, y el Tambero los p ocupar, en proveer el Ta Meson, ó Venta de leña, yer agua, y traer mayz y cevada, y cosas de proveymiento para chas Ventas, y Mesones, donde lo compraren hasta la Venta, ó Meson. Y si alguno no fuere necessario obligar dicho servicio, los pueda ocup beneficiar alguna Chacra, Ventero oviere de beneficiar tierras mas cercanas à las Ventas, y Mesones, y que e dicadas, ó se dedicaren, y se para el proveymiento de las Ventas, y Mesones, y para e que no los pueda alquilar p gar, ni para otro servicio. Y tienda, que cada y quando Indio, ò Indios que sirvie dichas Ventas, y Mesones otros algunos, quisieren ven lesquier mantenimientos as cosecha, como de cosas de al precio que lo vendiere el tero, que no se le pueda imp no que lo venda, y haga su y pulperia aparte de la tal V Meson, excepto de cevada, y comida guisada, que esto vender el Ventero.

Ordenanza viii. Que los Vent dan tener ganado para pro Ventas donde no hagan las sementeras de Indios, de uno, ó los mitayos par darlo.

ITen, que el dicho Ventero, ò Mesonero, para proveymiento de la dicha Venta, ò Meson pue a tener en los terminos del reparti miento donde estuviere el ganado vejuno, y cabruno que oviere menester, el qual traiga en parte don e no haga daño à las sementeras de os Indios, y para la guarda dellos le dè vno, ò dos mitayos pagádo que fuere justo, y se múden de is en seis meses.

rdenanza ix. Que aya egidos, y pastos cerca de las Ventas para las requas que llegaren.

OTro si, ordeno, y mando que cerca de los dichos Mesones, Ventas, donde mejor pareciere à persona, è personas que los fueré assentar, dexen egidos y pastos pa las requas de mulas, cavallos, y rneros, que andan, y van, y viené or los dichos caminos trayendo, llevando bastimentos, y mercade as, y coca de vnas partes à otras, orque es cosa muy necessaria, y onveniente que queden los dichos stos suficientes, y acomodados. ra el efecto suso dicho en las di as Ventas, è Mesones.

rdenanza. x. Que los Venteros no den Indio alguno para guia.

Ten, q̃ los Venteros, ni Mesoneros no sean obligados à dar ningun Indio para guia, atento que seran necessarios para el servi o de las dichas Ventas, y Meso es que se les dan, y por las dichas rtes estan muy trillados, y conocidos los caminos, pues de darselos hasta aqui resultaria el llevarlos cargados,

Ordenanza xi Que se den las Ventas, y Mesones à los Caziques. è Indios de caudal si ellos las quisieren.

OTro si, ordeno, y mando, que aora, y de aqui adelante, si los Caziques è Indios de possibilidad de los repartimientos dò estuvieren las dichas Ventas, y Mesones las quisieren servir, y bastecer y proveer de lo necessario, en qualquier tiempo que sea hasta tanto que otra cosa se provea, sean preferidos los dichos Indios aqualquier otras personas, cumpliendo en lo que son obligados à lo que dicho es.

Ordenanza. xii. Que se guarde la orden dada para el servicio de los Mesones, y Ventas, sin derogar la costumbre de que sirvan en ellos los repartimientos que eran obligados à hazerlo quando se les mandare.

ITen ordeno, y mando que la dicha orden del servicio de los dichos Mesoneros, y Ventas se guarde, y cũpla sin derogar en cosa alguna el derecho y costumbre que hasta aqui avia sobre los repartimientos que eran obligados avenir à servir à los Tambos, que aora se llaman Ventas, y Mesones, con cierto numero de Indios, y mantenimiẽtos, antes que de en su fuerza y vigor aquella obligacion, para que si en algun tiẽpo se les manda

se tornar à servir en ellos conforme à ella, y es costumbre, sean obligados à venir con esta condicion; y guardandose todo lo que dicho es, se les alce la dicha manera de servicio que de antes tenian.

TITULO DOZE.

DEL BENEFICIO DE LAS CHACRAS DE COCA DESTE Reyno, tratamiento, y paga que se ha de hazer à los Indios que trabajan en ellas.

Vease el Cap. de Cedula incerto é provisió al fin deste Titul.

DOn *Francisco* de Toledo, Mayordomo de su Magestad, su Visorrey Governador, y Capitan general en estos Reynos, è Provincias del Peru, &c. Por quanto aviendo llegado à la Ciudad del Cuzco en prosecucion de la visita general que por mi persona voy haziendo para dar asiento, y estabilidad à las cosas deste Reyno, entre las que halle ser dignas de remedio en la dicha Ciudad del Cuzco, y su Provincia, que le pedian con brevedad, y à que me obligavan Cedulas, y Proviciones de su Magestad, daños, y muertes de los Indios, fue vna el beneficio de la coca que se haze con Indios; y queriendo proveer à ello, y cumplir con tantas obligaciones, aviendolo primero tratado y comunicado diversas vezes con personas graves, y discretas, y que desta materia tenian noticia, y experiencia: ultimamente para verificar mejor el hecho, y entender lo que convenia proveer, mandè à los Visitadores Generales del distrito de la dicha Ciudad del Cuzco, que se informasen de los daños que recebian los Indios en el beneficio de la dicha coca, y del remedio que se podria poner para que no los oviesse, y de todo me diessen relacion; y provey que à los Andes, y Chacras de coca de todo el Reyno fuessen Juezes particulares que los viessen, y visitassen como se guardavan las ordenanzas fechas para el dicho beneficio, y las midiesen y amojonasen, proveyendo como provey por mis provisiones, y editos publicos, que de aqui adelante ninguna persona plantasse de nuevo Chacra de coca, ni repusiessen las plantadas, ni sembrassen, ni criassen, mas, so las penas en las dichas provisiones contenidas: y provey asi mismo, que el Licenciado Estrada, y el Padre Fray Juan de Vivero Predicador de la Orden de San Augustin, y el Licenciado Alegria fuessen à los Andes de la dicha Ciudad del Cuzco, y se informassen, como y de que manera se beneficiava la dicha coca, y que daños, y enfermedades, y muertes resultavan à los Indios del beneficiarla, y que era causa de las dichas enfermedades, y que remedio se podria poner para q̃ cessase, y si se les dava dotrina suficiente, y de otras cosas, que mas largamente se contiene en las proviciones que dello les

mande

mandè dar; los quales hizieron sus averiguaciones lo mejor que se pudieron hazer, y dieron sus pareceres de lo que entendian que convenia, y dellos, y de las demas diligencias que hizieron los otros Juezes, y Comissarios, y Visitadores, y de lo que se entendiò de la comunicacion de las dichas personas graves, y de algunos tratados, q̃ sobre esta materia se vieron, se sacò vn hecho cierto de todo lo que pareciò conveniente à esta materia. Y aviendo juntado muchas personas Eclesiasticas y seglares para que sobre ello, y sobre el cumplimiento de la Cedula de su Mageſtad diesen su parecer de lo que se podia hazer; y despues de averse muchas vezes juntado, conferido y platicado sobre ello se tomò resolucion, y de todo se diò aviso à su Mageſtad, y à su Real Consejo, para que visto proveyese lo q̃ mas al descargo de su Real conciencia conviniese, y al bien y conservacion de los dichos naturales, y personas que tenian las dichas Chacras; y en el entretanto yo mandè hazer ordenanzas para el beneficio de la dicha coca, y en q̃ forma avian de entrar los dichos Indios à el, y lo q̃ avian de hazer, y guardar los vnos y los otros, para q̃ fuessen cessando los dichos daños, y que de alli adelante no se plantasse coca de nuevo, ni se repusiese, como està dicho, segun y como mas largamente se contiene y declara en las dichas mis ordenanzas, dando por ningunas todas las q̃ hasta entonces estavan hechas por los Virreyes, è Governadores passados, por que las q̃ dellas me parecieron ser convenientes para aquel tiempo las mandase guardar, y cumplir; y hize publicar, y pregonar en la dicha Ciudad del Cuzco, y en la Provincia de los Andes las dichas mis ordenanzas. Y porque su Mageſtad me ha respondido à lo q̃ à cerca de lo suso dicho se le embiò, y dado orden de lo q̃ se debe hazer y guardar en el dicho beneficio de la coca, y por los dueños y Chacras de ella, y Indios que entraren al dicho beneficio, y estan y residen de ordinario en la dicha Provincia, remitiendome que para que la dicha coca no cessase de todo, ni los Indios recibiessen los daños q̃ solian, y de mas inconvenientes, que pareciò q̃ avia quando hize averiguar el hecho verdadero que se embiò à Su Mag. de la dicha Ciudad del Cuzco, de lo que en lo suso dicho passava, pudiese suspender el capitulo, ò capitulos q̃ me pareciese de la dicha su provicion Real dada en respuesta de lo que assi se avia comunicado à *Su Mag:* y conviene aora hazer muchas ordenanzas en conformidad de lo que Su Mageſtad me manda, y ha parecido ser necessario, alterando algunas de las hechas, y confirmando y añadiendo otras, para lo qual mandè venir à esta Ciudad de Arequipa à Juan Gutierrez *Flores* Corregidor de la dicha Provincia, y que los dueños de las dichas Chacras nombrasen personas que viniesen à informarme de lo q̃ mas les conviniese. Y aviendo tratado y conferido diversas vezes en esta Ciudad con el dicho Corregidor, è Procuradores que embiaron los

dichos

dichos dueños de Chacras, y con otras personas graves de ciencia y con ciencia en la dicha materia, assi de la dicha Ciudad del Cuzco, como de los que andan cerca de mi persona, sobre la orden que se devia dar para el dicho beneficio, tomando sus pareceres, y memoriales de lo que en razon dello les parecia para que mejor se guardase y cumpliesse lo que su Magestad manda; y se diesse el assiento y orden que mas ha parecido ser necessario para la dicha coca, y beneficio della; aviendo visto primero todo lo que en la Ciudad del Cuzco se avia hecho, tratado, y platicado, acordè de mandar hazer las ordenanzas siguientes.

Ordenanza i. Que no se puedan plantar de nuevo Chacras de coca sin licencia del Govierno, y pena de lo contrario.

POr quanto de aver tenido facultad los dueños de las dichas Chacras de poner, y plantar toda la coca que querian resultò aver Chacras de nuevo beneficio, y cosecha, y assi eran muchos los Indios, que entraban al dicho beneficio, y por el consiguiente las enfermedades, y daños que dello se les recrecian en su salud, y vidas; à cuya causa, y en el entretanto que su Magestad otra cosa mandase, yo mandè, que no se pudiese plantar, ni poner coca de nuevo, assi en las dichas Chacras viejas, como en las que quisieren hazer de nuevo como està referido: y aviendose de conservar la dicha coca, como su Magestad lo quiere, y manda, es forzoso q̃ se ponga y plante coca de nuevo para que se renueve la q̃ estuviere vieja, y se planten las Chacras, que de nuevo pareciere convenir; pero si en esto no huviere limite de lo que se pueda poner, y plantar de nuevo, bolverà à aver los mismos inconvenientes, y daños, que avia quando libremente la podian sembrar, y plantar, y su Magestad manda, q̃ en esto yo mande poner el dicho limite, y que nadie pueda plantar, ni poner de nuevo coca sin expresa licencia mia. Ordeno y mando, que de aqui adelante ninguno pueda tener Chacra de coca de mas cantidad de cestos de mita de los que al presente la tienen de mayor quantia, sino fuere con la dicha mi licencia; y los que no llegan à tener la dicha cantidad no la puedan poner para llegar à ella sin la dicha mi licencia, sopena de que el que lo contrario hiziere se le arranque, y queme, assi la que pusiere de nuevo en la propria Chacra, como las cochas que tuviere puestas para la plantar, y trasponer, y la coca vieja, que mas tuviere de la dicha cantidad que se le permite, y mas quinientos pesos de oro de pena aplicados por la orden, y forma que adelante se dirà. Y para que la coca que los suso dichos huvieren de rebajar de la que al presente cogen en cada mita, demas de los dichos cestos, y de la q̃ ovieren de plantar de nuevo los que no llegaren

gren à ellos, yo mandaré dar lista memoria, de la que hande tener, poner cada vno de los que al presente tienen Chacras, respeto de las calidades de las personas, y servicios que huvieren hecho á su Magestad, y gastos que huvieren hecho en haver comprado, y sustentado sus Chacras, que se hade guardar por la orden contenida en la dicha lista que firmada de mi nombre se dará al Corregidor de la dicha Provincia.

Ordenanza. ii. Que los dueños de Chacras puedan tener cochas para plantar la coca que se les permitiere, conque las manifiesten ante el Corregidor.

Iten, porque haviendose de plantar coca de nuebo en la forma cantidad suso dicha, es necessario, que se puedan poner, cochas donde siembren, y saquen el malque para poder plantar. Permito q̃ se puedan poner, y tener las dichas cochas sin pena alguna, conque las manifiesten ante el Corregidor de la dicha Provincia. Y las personas que las pusieren, para que mejor se pueda entender la coca que plantaren, y si excede de la cantidad que les fuere permitida, y el que tuviere cochas secretas, y no las manifestare al dicho Corregidor: mando que se las arranquen, y quemen, y paguen de pena ducientos pesos aplicados segun abajo irà declarado; y que el dicho Corregidor no consienta, ni pueda consentir, que las dichas cochas sean en mas cantidad de aquello que bastare para replantar la coca, ò la plantar de nuebo, que por las dichas minutas y licencias mias cada vno pueda, y deva tener de mita.

Ordenanza. iii. Que no compelan à los Indios á que entren en los Andes al beneficio de la coca, y pena de lo contrario.

Iten, ordeno y mando, que de aqui adelante en ningun tiempo, ni por ninguna causa, ni razon que sea, ninguna, ni algunas personas Encomendero, ni no Encomendero por si, y por sus criados, ni hazientes ni en otra manera alguna pueda compeler, y apremiar ni compelan, ni apremien à ningun Indio, ni India, á que contra su voluntad entre à beneficiar coca en los Andes, ni Valles donde se cria, quier sea serrano, ó lunga, aunque diga que se lo pagan, ò quieren pagar: so pena que si fuere Encomendero, por la primera vez pierda todos los reditos de su Encomienda por vn año, y por la segunda pierda todos los dichos reditos de dos años, y le sea arrancada toda la coca que tuviere de rayz, y no la pueda tornar apóner; y al que no fuere Encomendero incurra por la primera vez en mil pesos de pena; y por la segunda dos mil pesos, y le sea arrancada la dicha coca, que tuviere, y no la pueda tornar aponer.

Ordenanza. iv. Que ningun Cazique, ni Principal alquile Indios de sus Pueblos, ni de otros para las

las Chacras de coca, y los que alquilaren no vayan á ellas ni buelban la plata, que huvieren recibido.

ITen, ordeno, y mando, que ningun Cazique, Curaca, ni Principal pueda alquilar Indio, ni Indios de ſus Pueblos, ni de otros ningunos, ni el dueño de la dicha Chacra los pueda concertar, ni alqui, lar con los dichos Caziques ni Principales, aunque digan que lo hazen para pagar ſu tributo, y para otras coſas que ſe ayan de convertir en provecho de los dichos Indios, ò de la Comunidad, ſo la pena arriba dicha al Eſpañol que lo contrario hiziere, y al Cazique, Curaca, y Principal de privacion de dichos cargos por la primera vez, é por la ſegunda de deſtierro deſte Reyno por diez años para el Reyno de Tierrafirme; y que demas deſto los Juezes y Juſticias no conſientan que los Indios alquilados cumplan, aunque tengan por alquiler recibida la plata, ni les han de compeler á que la buelvan, ſino que los Indios particulares, vno, v dos, o muchos juntos, ó cada vno dellos lo que huvieren de haver ſe les dè en ſus proprias manos. Y ſe aperciba à los dichos Curacas, y Caziques, y Principales, que ſe embiaran perſonas à ſu coſta para que examinen, y averiguen ſi han alquilado los dichos Indios contra lo que dicho es, para executar en ellos, y en ſus bienes las dichas penas ſin remiſsion alguna.

Ordenan. v. Que puedan los Indios alquilarſe de ſu voluntad, y recibir la plata adelantada ante Jue para que conſte dello, y no en otra manera.

ITen, ordeno y mando, que ſi los Indios en particular que de ſu voluntad ſe quiſieren alquilar para e beneficio de la dicha coca, ſin ſe compelidos por los Caziques ni Eſ pañoles, ni en otra manera, ſino li bremente, y con ſu voluntad lo puedan hazer, y recivir la plata adelantada, ſiendo ante Juez aquien conſ te que lo hazen de ſu voluntad, y no de otra manera; y que el Indi que recibiere la plata adelantada an te el dicho Juez, y no de otra ma nera, ſea obligado à ir al dicho beneficio por el tiempo que ſe concerta re, y ſe le permite vaya à cumpli con el que ſe la huviere dado, y la Juſticias le compelan á ello.

Ordenan. vi. Los Indios alquilado que ſe arrepintieren del conciert cumplan con bolver la plata al due ño dentro de diez dias.

ITen, que ſi deſpues de haverſ hecho el concierto, y recibid los Indios que ſe alquilaren de ſ voluntad la paga ſe arrepintieſſe boluiendo la paga al dueño dentr de diez dias deſpues que recibiere la plata, ayan cumplido, y no ſean obligados à entrar en los dichos Ua lles, ni Andes, conque buelban l plata dentro de los dichos diez dias porque tenga tiempo de apercebi ſe de alquilar otros Indios, y no l haziendo deſta manera ſean obliga dos á cumplir el dicho concierto.

O

Ordenanza. vii. Que los dueños de Chacras presenten ante el Corregidor los conciertos que tuvieren hechos con los Indios.

Ten, por quanto podria ser que algunas personas dueños, y señores de Chacras de coca por si, ó por sus criados, y hazientes antes de la publicacion destas ordenanzas tuviessen hechos algunos conciertos con Indios para entrar al beneficio de la coca que no sea conforme á lo aqui ordenado. Mando que los que tuvieren hechos conciertos, dentro de diez dias de la publicacion, y pregon de las dichas Ordenanzas los exhiban, traygan y presenten ante el Corregidor de la dicha Ciudad del Cuzco, para que vista la justificacion de los tales contratos mande lo que se ha de hazer en el cumplimiento dellos. Y los que dentro del dicho termino no exhibieren, desde ahora los doy por ningunos, y mando que no se cumplan.

Ordenanza. viii. Que no carguen á los Indios que entran, y salen de los Andes.

Ten, por que por cedulas de su Magestad, autos, é provisiones esta mandado, que ninguna persona pueda cargar Indios, so las penas en las dichas provisiones contenidas, que se pregonaron y publicaron en la Ciudad del Cuzco, y es mas justo que se guarde en los Andes, y Valles donde se cria la dicha coca por ser la tierra caliente, y dexatiba. Ordeno, y mando, que de aqui adelante ningun señor de Chacra, comprador ni rescatador de coca, ni otra persona alguna pueda meter ni sacar Indios cargados en los dichos Andes con coca, ni con otra cosa alguna: ni á los Indios que entraren, ni salieren en los dichos Andes alquilados à sus rescates, y grangerias: ni los hagan por fuerza ni en otra manera llevar carga alguna, y que dexen las suyas proprias, y quipies, so las penas en la dicha mi provicion contenidas. De las quales provisiones mando se dè vn traslado autorizado al dicho Corregidor, por el qual sepa lo que tiene de executar, guardar y cumplir. Y quanto á esto revoco y doy por ningunas todas qualesquier ordenanzas fechas, y publicadas por los Visorreyes, y Governadores, y Audiencias, que han sido en estos Reynos, en que permitian que cada Indio pudiesse sacar dos cestos de coca de los dichos Andes en sus carneros, Cavallos, ó Mulas; y si en el camino se le cansare algun carnero, ó otra bestia pueda llevar la carga por la parte que della le pareciere sin pena alguna: y que assi mismo que los Indios que tuvieren alguna coca suya propria, que ayan cogido de sus Chacras, ò ganado, ò havido de acollicos lo puedan sacar cargado, conque no sean de sus Caziques sino suya propria. Y atento que al Valle de Toarma no pueden entrar requas de carneros, Mulas, ni Cavallos para sacar coca que en el se coge: permito que en el entretanto que se abre camino para que pue-

den

dan entrar las dichas requas, y carneros, que del dicho Valle se puedan sacar à la sierra en Indios, conque cada Indio no pueda sacar mas que dos cestos hasta los depositos de Pitomarca: y que estando en las Chacras puedan lleuar la coca desde la dicha Chacra, à los bugios, y Eras donde se sacare: y que por cada cesto que sacare el Indio del dicho Valle de los que fueren alquilados para el beneficio de las dichas Chacras, les paguen dos tomines de plata corriente, no haviendo de bolver al Valle, y boluiendo le paguen por tres dias que se suele ocupar en ir y boluer seis tomines: y que si fueren Indios q̃ se alquilaren para el dicho efecto se les pague lo mismo, y de comer á todos como se manda.

Ordenanza. ix. Què esten reparadas las puentes y caminos de los Andes, y aya en ellos bugios á trechos para dormir los Indios.

ITen, mando, que en todo el camino de los dichos Andes, hasta los Pueblos de la sierra, aya á trechos bugios en el camino Real con barbacoas altas donde los indios puedan hazer sus dormidas, y guardarse del agua: y los señores de las Chacras tengan cargo de los hazer. Y assi mismo de hazer, y reparar el dicho camino, y las puentes del, y no teniendole hecho, y las dichas puentes como en esta ordenanza se contiene, ò no nombrado persona que le haga, y aderaze desde el dia del año nuevo de cada vn año, hasta mediado del mes de Enero del dicho año, y no presentaren la dicha persona ante el Corregidor de la dicha Provincia, para que sepa y entienda aquien nombran, ya cu yo cargo està el reparo del dicho c mino, y puentes, y aquien ha de to mar cuenta dél, que passado el di cho termino de quinze dias pued el dicho Corregidor sin requirirlo mas de con solo tomar por testimo nio de su Escrivano de como no l ha presentado la dicha persona, no brar otro à costa de los dichos señ res de Chacras, y hechar derram entre ellos por la orden que has aqui se ha hecho.

Ordenanza. x. Que no quiten l mantas á los Indios para cubr los cestos, ni por otra cosa.

ITen, mando que ninguna pers na quite á Indio alguno su ma ta para cubrir los cestos de coca por prenda, socolor de dezir q se huiria, ni le tomen otra cosa guna, sopena de veynte pesos.

Ordenanza. xi. Que ningun merc der rescate ni venda en las ca de los Indios, sino en la Plaz en las tiendas.

ITen, por evitar los engaños, fraudes que los Indios de la cha Provincia, y Valles de co reciben de los mercaderes resc dores que en ellos contratan, ve diendoles las comidas, ropas, carn ros, y ganados y otras mercadur

en sus casas proprias. Ordeno, y mádo, que los tales mercaderes assi Españoles, como Indios, y de otra qualquier calidad, y condicion que sean, no puedan vender, ni rescatar con los Indios en la dicha Provincia, sino fuere en la plaza del pueblo, y estancia, ò en el Tianguez de los naturales, ò tienda publica que para ello tengan, y no andando por las casas de los Indios con las tales mercaderias, so pena de perdimiento de la mitad de la coca que rescatare; y demas desto por lo que contra el tenor desta ordenanza vendiere, el Indio q̃ lo comprare no pueda ser preso, ni sus bienes vendidos ni executados. Lo qual se entienda en las Chacras, y Estancias que estuvieren vna legua en contorno del assiento del Corregidor, pero estando mas lejos se permite que puedan vender las dichas mercadurias y rescates en las plazas publicas de las Estancias, y Chacras de la dicha Provincia, por evitar el trabajo que podrian tener los Camayos, y otras personas en venir de lejos a comprar, y rescatar lo que ovieren menester para su vivienda, rescate, y sustento.

Ordenanza xii. Que no rescate, ni venda con los Indios el que tuviere coca propria, ò agena.

Ten, ordeno, y mando, q̃ ninguna persona, q̃ tuviere à su cargo coca propria, ni agena, no pueda vender, ni rescatar con los Indios q̃ tuviere à cargo, por si ni por interpositas personas, so pena de perder lo que rescatare, y de cincuenta pesos.

Ordenanza xiii. Que no resida en los Andes persona alguna, que no tuviere Chacra, ò sirviere en ellos ò que tenga trato que le pueda sustentar.

Ten, porque de andar en la dicha Provincia, y valles de la coca entre los Indios que la beneficiá, Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros horros vagamundos, los dichos Indios reciben muchos daños, malos tratamientos, y engaños que se les hazen. Ordeno y mando, q̃ ningunos de los suso dichos, que no tuvieren Chacra de coca, ò no sirviere à amo en la dicha Provincia, ò no tuviere trato que lo pueda sustentar, no resida en la dicha Provincia despues de veinte dias de la publicacion destas ordenanzas, so pena por la primera vez de destierro perpetuo de la dicha Provincia y Valles, y por la segunda le sean dados cien azotes.

Ordenanza xiv. Que en las casas de los Indios y Camayos, no se aposente Español contra la voluntad de ellos.

Ten, ordeno, y mando, q̃ ningun Español, ni otra persona, que no sea Indio pose en las casas de los Camayos è Indios de la dicha Provincia, y Valles contra su voluntad, so pena de destierro de la dicha Provincia y Valles por seis meses por la primera vez, è por la segunda el destierro sea perpetuo.

Ordenanza xv. Que cada Camayo en ceste cincuenta cestos en vna mita.

ITen, porque estoy informado, que à los dichos Camayos que residen en las Chacras, que suelen entender en encestar la coca, se les cargava à demasiado trabajo mandandolos que encestalsen mucha mas coca de la que buenamente podian, aliende de poner ellos todos los aderezos para hazer los cestos, esteras, y reparos de bugios. Ordeno, y mando, que de aqui adelante ningun Camayo sea obligado à encestar mas de cincuenta cestos en cada vna mita, poniendo los aderezos para hacer los dichos cestos y que ninguna persona les apremie à que encesten mas de los dichos cinquenta cestos en cada mita, so pena de perder la coca, que mas hiziere encestar, y de cincuenta pesos de pena aplicados segun abajo irà declarado.

Ordenanza xvi. Que los dueños de Chacras no pidan camaricos à los Indios Camayos que quisieren quedarse en ellas.

ITen, ordeno, y mando, que los Camayos q̃ de su voluntad quisieren quedar en las dichas Chacras conforme à lo que arriba està declarado en otra ordenanza, los dueños de las Chacras, ni otra persona no les pidan, ni lleven camarico de Aves, ni guevos, yerva, ni leña, ni otra cosa, so pena de cincuenta pesos por cada vez, que lo contrario hizieren. Pero bien permito que puedan comprar de los Camayos las Aves y fruta, y otras cosas que tuvieren de su labranza, y crianza, pagandoles por ello su justo precio y valor, y lo mismo se entienda cõ los Indios serranos, que entraren al beneficio de la dicha coca.

Ordenanza xvii. Lo que se ha de hazer de las Chacras de los Indios Camayos quando murieren, ò se ausentaren de los Andes.

ITen, porque estoy informado que algunos de los dichos Camayos tienen algunas Chacarillas junto a las de sus amos de que se sustentan, de las quales algunas estan plantadas, y las plantaron, y beneficiaron ellos en tierras, y rozas de sus amos, y otras las tomaron plantadas de manos de sus amos, que las avian dexado otros Camayos que se murieron, y ausentaron, y otros las plantaron, y criaron en tierras q̃ no eran de sus amos: y siendo assi, que los dichos Camayos hasta ahora no han ganado por su trabajo otro sueldo mas del aprovechamiẽto que tienen de las Chacarillas, si algun Camayo se ausenta, y no quiere permanecer en aquella manera de trabajo le quita el dueño la Chacra, y si se muere tambien se la quita à la muger sino se casa, ò amanceba con otro Indio que sirva como servia su marido, cosa digna de mucha enmienda, proveyendo à lo suso dicho. Ordeno, y mando, q̃ quãdo algũ Indio Camayo se quisiere sa-

lir

lir de los dichos Andes, conforme à la libertad que por estas mis ordenanzas les mando dar, y si muriere teniendo Chacras, que la aya plátando, y criado en tierra que no sea de su amo, no se la quite à èl, ni à sus herederos sino que les quede viva para que la puedan vender, ò beneficiar como mejor les pareciere. Y si oviere plantado la Chacra, y criadola en tierra de su amo, le amparará el Corregidor de aquella Provincia en la possessìon della, à èl ò à sus herederos, hasta que el amo le pague actualmente los mejoramientos que tuviere aquella tierra por estar plantada en ella Chacra, tassado por dos persoñas, por cada vna parte la suya, y por vn tercero que nombrare el Corregidor en casos de discordia. Y si el amo le huviere dado la Chacra plantada, en tal caso saliendose el Camayo, le quede la dich Chacra por del amo, salvo si sus herederos del Indio quisierē perseverar en ellas haziendo el mismo servicio: lo qual se entiende conque si el Español quedare con la Chacra, aviendo satisfecho al Indio su paga, y mejora como esta dicho, y la incorporare en su propria Chacra, no por esto sea visto permitir el q̄ en ella, ni en su Chacra, aya de tener mas cestos de cosecha de lo que por mi le fuere permitido, conforme à lo que se declara en la primera ordenanza. Y permito à los dichos Camayos, que demàs de los treinta cestos que de yuso se dirà que se han de dar los dueños de las dichas Chacras por su trabajo, que puedan ellos tener vna Chacra de diez cestos de mita para si en las tierras de sus amos, si se las dieren, y sino en las cercanas, q̄ ellos quisieren plantar, porque mejor se puedan sustentar ellos, y sus mugeres è hijos, y pagar la tassa à su Magestad.

Ordenanza xviii. Que los dueños de Chacras den à cada Indio Camayo treinta cestos de coca por su salario de vn año.

ITē porq̄ por las averiguaciones q̄ he mandado hazer se ha entēdido el excessivo, è inmoderado trabajo que los dichos Camayos tienen en encestar la coca, y coger los materiales para hazer los cestos, y esteras, y bugios, y que hasta aqui ningun salario se le ha acostumbrado pagar, ni se les ha pagado, excepto algunas Chacarillas que les han dado ò dexado hazer; y porque es justo, que en lo de adelante se remedie dexando como dexè en quanto à lo passado para que los Visitadores lo hiziessen; y descargar à los Indios y lo que ellos no huvieren hecho en esta parte mando, que haga el Corregidor de la dicha Provincia. Ordeno, y mando, que de aqui adelante el señor de Chacra, que tuviere Camayos, sea obligado à dar à cada vno diez cestos de mita encestados, que seràn treinta cestos en cada vn año.

Ordenanza xix. Que el Corregidor en la

en la visita que hiziere saque de los Andes à los Indios casados para que vayan à hazer vida con sus mugeres, y castigue los amancebados.

ITen, porque estoy informado, que algunos de los Indios que entran en los dichos Andes à alquilarse, persuadidos de los dueños de las Chacras, ò por codicia de algunas Chacarillas que les dan, y ofrecen, se quedan por Camayos, y muchas vezes siendo casados en sus tierras dexan sus mugeres, è hijos sin jamas acordarse dellos, y se casan, ò amancebaban con otras Mando, que de aqui adelante el Corregidor de la dicha Provincia tenga cuydado, en las visitas que es obligado à hazer de las dichas Chacras, de informarse, que Camayos ay nuevos, y de donde son, y si son casados, y si lo fueren embiallos à sus mugeres, y castigar à los que estuvieren amancebados: lo qual ha de hazer con mucho cuydado porque dello le ha de ser tomada muy particular cuenta en su residencia.

Ordenanza xx. Horas que se han de ocupar los Indios en corar las Chacras, y coger hoja, y las que han de tener de descanso.

ITen, porque en el beneficio de las dichas Chacras los Indios q̃ se alquilan entiẽdan en coger la coca, y en corar las dichas Chacras, que es la labrallas, y porq̃ es aquella tierra tan caliente, sino se repartiesse este beneficio, de manera que el corar que es mas trabajo se hiziesse à las horas que menos fuerza tiene el Sol, seria muy dañoso para los Indios que entienden en ella. Por tanto, ordenó, y mando, que los Indios que entendieren en este beneficio se ocupen en corar solamente desde por la mañana hasta las nueve antes del medio dia, y desde las nueve hasta las tres de la tarde en coger hoja de coca, dexandoles holgar à la hora del comer à lo menos vna hora entera, y desde visperas hasta que se ponga el Sol tornen à corar, y que ningun dueño de Chacra, ni criado ni Yanacona, ni esclavo suyo les pueda compeler, ni compelan à que coren fuera de los tiempos declarados en esta ordenanza, so pena que por el mismo caso se entienda aver cumplido los veinte y quatro dias q̃ avian de trabajar, y se puedã ir, y llevar los jornales q̃ tuvieren recibidos, y de otros ducientos pesos por cada vez que lo contrario hizieren. Y que el dicho Corregidor tenga particular cuydado de que acabados los veinte y quatro dias, porque han de ir à hazer el dicho trabajo los Indios salgan de la dicha Provincia, porque de detener se en ella mas tiempo no les resulte daño en su salud, y vidas.

Ordenanza xxi Que no se den tareas à los Indios.

Iten

ITen, ordeno, y mando, que de aqui adelante los que alquilaren Indios para el beneficio de la dicha coca, aora sea de los que llaman Corpas, ò Yupanacos, ò en otra qualquier manera, no les den tareas de la coca que han de coger, ò tierra que han de labrar, sino que solamente trabajen lo que buenamente pudieren, so pena de perder la coca que desta manera beneficiaren, y cien pesos por cada vez que en esto excedieren; porque por experiencia se ha visto los daños, è inconvenientes que de lo contrario han resultado. Y que aunque el Indio quiera de su voluntad alquilarse por la dicha tarea, ni el Español se la pueda dar, so la dicha pena.

Ordenanza xxii. Que no hagan trabajar contra su voluntad à las Indias que van à dar de comer à sus maridos.

ITen, porque muchas vezes acontece, q̃ yendo las mugeres de los Indios alquilados para el beneficio de la dicha coca à dar de comer à sus maridos à las dichas Chacras donde trabajan, los dueños dellas, ò sus mayordomos criados, ò esclavos hazen trabajar à las mismas mugeres contra su voluntad. Ordeno, y mando que de aqui adelante no las puedan compeler, ni compelan à que trabajen contra su voluntad, salvo queriendose ellas alquilar, y pagandoles su justo precio, so pena de cinquenta pesos por cada vez que lo contrario hizieren: y que esto se entienda no siendo las tales Indias Preñadas, ò recien paridas, porque siendolo por ninguna manera se tienen de alquilar, so la dicha pena.

Ordenanza xxiii. Dispone lo que se les ha de dar à los Indios los dias que dexaren de trabajar por las aguas, ò por no estar de sazon la coca.

ITen, ordeno, y mando, que los Indios, q̃ entraron alquilados al beneficio de las dichas Chacras, dexaren de trabajar algunos dias por no estar de sazon la coca para coger, ò por llover, que siendo los dias que se tuvieren por estas causas mas que quinze, cumpla el que los oviere traydo alquilados cõ dar à cada Indio cada dia medio quartillo de mayz con que se sustenten, y lo que mas se detuvieren en los dichos quinze dias corran de los veinte y quatro dias que han de trabajar, y cumplidos se puedan salir, y se entienda aver ganado sus jornales como si trabajaran, y que las Justicias se los hagan pagar, y los pongan en libertad, para que salgan de los dichos Andes. Y que si comẽzando à trabajar algunos dias trabajaren mas del medio dia, aunque despues dexen de trabajar por llover, se les cuente por dia entero de trabajo: y si trabajaren medio dia, ò menos se cuente por medio dia, y que en esto aya mucha cuenta, y razõ. Y el Corregidor tẽ-

ga cuenta en las visitas, que hiziere de informarse dello, y hazello cumplir; y que no puedan hazer trabajar à los dichos Indios en tiempo que lloviere, so la dicha pena, y de otros cien pesos mas aplicados por la orden que se dirà.

Ordenanza xxiv. Que no se realquilen Indios.

ITen, porque soy informado q̃ algunos de los Españoles, que llevan alquilados Indios para el beneficio de las dichas Chacras, los realquilan à otras personas por mas precio del que porque ellos se concertaron con los Indios, de cuya causa los Indios reciben molestia, y mayor trabajo: para remedio de lo qual. Ordeno, y mando, que de aqui adelante ninguna persona, que no tuviere Chacra que beneficiar, por ninguna via ni manera alquilen, ni realquilen Indios à otras personas, y el señor de Chacra, los que traxere alquilados para el beneficio della, los ocupe en el trabajo que son obligados à hazer, sin los poder alquilar, ni realquilar, ni vender por ninguna via.

Ordenanza. xxv. Que no entren en los Andes mugeres, sino las que fueren con sus maridos, ni muchachos menores de doze años.

ITen, porque los Indios que mas daño reciben en entrar en los Andes à beneficiar la dicha coca, son los Indios pequeños de edad, y las mugeres que entran con ellos demas del daño que ellas reciben, le hazen notable à los Indios con quien entran: para remedio de lo qual. Ordeno, y mando, que los Indios que alquilaren para el dicho beneficio no puedan meter cõsigo mugeres aunque sea de su voluntad; y que los Indios menores de doze años no se puedan alquilar para el dicho beneficio, ni meterlos sus padres, y parientes para que les ayuden, ni de su voluntad en ellos, so pena que al Indio, ò India, que entrare contra lo suso dicho sea azotado publicamente, y tresquilado: y al Español que los alquilare, y consintiere que esten en su Chacra por si, ò por interposita persona incurra por cada vez en pena de ducientos pesos. Pero bien permito q̃ las mugeres casadas puedan entrar, y estar con sus maridos, y no otra ninguna, so la dicha pena; que no sean muy preñadas, ni recien paridas. Y mando al Corregidor, que no llevãdo los dichos indios Cedulas de sus Curacas de como son casados con las mugeres que llevaren, haga la averiguacion sobre ello, y los castigue: y el dicho Corregidor advierta à los Corregidores de los naturales del districto del Cuzco les hagan dar las dichas fees, à los quales mando por esta ordenanza, que assi lo cumplan.

Ordenanza. xxvi. Que no alquilen Indios para los Andes por mas tiempo que veinte y quatro dias.

ITen, porque de estar los Indios aquilados muchos dias en los Valles, y Andes vienen à enfermar y morirse. Ordeno, y mando q̃ ningu-

ninguna persona, que alquilare Indios, ni otros por ellos pueda tener en el beneficio de la dicha coca, ni en otro trabajo alguno en la dicha Provincia, mas de veinte y quatro dias de trabajo, en los quales ayan de trabajar por la forma, y orden contenida en otra ordenanza precedente, ni los ocupar en el dicho trabajo antes que amanezca, ni despues de anochecido, ni Domingos, fiestas, ni en otros dias que hiziere mal tiempo; y en los dichos veinte y quatro dias los puedan ocupar en coger coca, y corar las Chacras, y en hazer bugios; y en aviendo cumplido los veinte y quatro dias del primero alquiler no los puedan alquilar à otro ninguno, por ningun genero de trabajo, so pena de cinquenta pesos por cada vez, que excedieren de lo contenido en esta ordenanza, ò dequalquiera parte dello:

Ordenanza xxvii. Que el Corregidor visite cada mita las Chacras, y eche dellas à los Indios que huvieren cumplido los veinte y quatro dias porque se alquilaron,

ITen, porque los Indios alquilados, despues de aver cumplido su alquiler, se suelen detener en la dicha Provincia y Valles, alquilandose con otras personas, de que reciben gran daño en su salud. Ordeno y mando, q̃ el Corregidor, que residiere en la dicha Provincia, y tuviere cargo de la administracion de la Justicia en ella, sea obligado à visitar las Estancias donde oviere Indios alquilados cada mita, para q̃ hallando, que han cumplido los dichos veinte y quatro dias los eche fuera, y no los consienta estar mas en la dicha Provincia, y valles, y castigue conforme à estas ordenanzas al Español que huviere exedido y al Indio que se huviere detenido mas del dicho tiempo, so la pena q̃ su Mageftad pone al dicho Corregidor, de que se le tomarà cuenta en la residencia si oviere falta en lo suso dicho.

Ordenanza xxviii. Dispone lo que se les ha de dar à los Indios cada dia para su sustento, y prohibe el alquilarlos en los repartimientos que distaren mas de quarenta leguas de los Andes.

ITen, ordeno y mando, que las personas que tienen Indios alquilados para el beneficio de la dicha coca, les den por cada vn dia de los dichos veinte y quatro dias, que han de trabajar, aquello que se concertaren con los dichos Indios, dexandoles en quãto à esto su libertad, sin los apremiar por ninguna via ni manera, que hagan el dicho trabajo de otra manera: y para su comida, y mantenimiento les den media fanega de mayz en la estancia y Chacra donde trabajaren, los tres almudes luego en llegando, y los dos à la mitad de los veinte, y quatro dias, y el otro almud vn dia antes que los cumplieren, para que puedan bolverse à sus tierras, y medía libra de carnero, ò de vaca, ò de puerco

puerco cada dia, ò à razon desto por junto, que à lo mas largo se aya puesto, ò muerto el dia antes; y no les den carne mortezina, ni dañada, porque vna de las causas mas principales de las enfermedades, q̃ en los dichos Andes ay, es comer ruynes mantenimientos, y corrompidos: so pena que el que contra el tenor desta ordenanza execediere, incurra por cada vez, en cien pesos de plata. Y mando, que los dichos Indios no los puedan alquilar de los repartimientos q̃ estuvieren mas de quarenta leguas de distancia de las dichas Chacras de la dicha Provincia, porque de venir de mas lejas tierras se les sigue mucho daño en el trabajo que tienen en su camino, por aver algunos Indios que se alquilan demas de cincuenta, y sesenta leguas, y tardan en el ir, y bolver à sus tierras mas tiempo del que vienen alquilados, y trabajan en la dicha Provincia, so pena, que el que los traxere alquilados de mas distancia, pague de pena por cada Indio que alquilare cincuenta pesos.

Ordenanza xxix. Que no les compren la comida à los Indios.

Iten, porque los Indios, que entran en los dichos Andes al beneficio de la dicha coca, suelen vender la comida de mayz que les dan para con ello comprar coca, de que reciben gran daño en su salud por faltarles la comida. Ordeno, y mando, q̃ ningun Español, ni Mestizo, ni Mulato, ni Negro, ni otro Indio les compre la comida, so pena de veinte pesos, y de destierro de la dicha Provincia por seis meses; y al Negro Mulato, ò Indio q̃ la cõprare le sean dados cien azotes.

Ordenanza xxx. Que se les de à los Indios el acollico ordinario.

Iten, ordeno, y mando, que à los Indios que trabajaren en el beneficio de la dicha coca se les dè el acollico ordinario que se les suele dar, sin les descontar para ello cosa alguna.

Ordenanza. xxxi. Que ocupen à los Indios serranos en coger y corar la coca, y en reparar bugios.

Iten, que los Indios serranos q̃ entraren al beneficio de la dicha coca, ninguna persona los ocupe en otra cosa, salvo en coger, y corar la dicha coca, y reparo de bugios, so pena por cada vez de cincuenta pesos à la persona que contra ello fuere.

Ordenanza xxxii. Que los Indios Corpas no esten en los Andes mas tiempo del que durare vna mita; y salario que se les ha de dar.

Iten, mando, q̃ los Indios que llaman Corpas, que son los que van à sus aventuras à alquilarse à los Andes, se les dè por cada vn dia de trabajo, de los dichos veinte y quatro q̃ han de trabajar, à que llo q̃ se convinieren, y concertaren con los q̃ los alquilaren, dexandoles en quanto à esto su libertad como

mo se contiene en otra ordenanza, demas y aliende de la media fanega de mayz, y media libra de carne pa ra su comida, y mantenimiento en la parte, y lugar contenida en la dicha ordenanza, y sò las penas della. Y mando al Corregidor ponga diligencia en que los dichos Indios Corpas no estèn en la dicha Provincia mas tiempo de lo que durare vna mita; pues el mismo inconveniente se les seguirà à estos en su salud y vidas de estar mucho tiempo en la Provincia, que à los demas que van alquilados desde sus repartimientos; y que ningun señor de Chacra los pueda alquilar para la segunda mita, so pena de ducientos pesos por cada vez que lo contrario hiziere; y que el dicho Corregidor, al Indio Corpa, que hallare que se està en la dicha Provincia mas tiempo de lo que durare la dicha mita lo azote y tresquile, y heche fuera della.

Ordenan. xxxiii. Que los dueños de Chacras tengan cuydado de que los Indios assistan a la dotrina los dias festivos.

ITen, porque los dueños de las Chacras se suelen descuidar cò los Indios, y ellos por su ordinaria tibieza no acuden los Domingos y fiestas que les obliga a la dotrina, como son obligados. Ordeno, y mádo que los dueños de las Chacras, y sus criados, y fatores tengan mucho cuydado de hazer, que los Indios que tienen alquilados en sus Chacras vayan los Domingos, y fiestas, que son obligados a la dotrina, sò pena de veinte pesos por cada Domingo, y fiesta que no hiziere ir su quadrilla, ò Indios que tuvieren alquilados à la doctrina: porque pues los sacan de sus tierras donde sus Curas proprios tuvieran cargo de dotrinallos, justo es que ellos tomen este cuydado de embiallos à la dicha dotrina.

Ordenanza xxxiv. Que no se haga chicha de yuca.

ITen, porque en los dichos Andes acostumbran los Indios a beber vna chicha que la hazen de yucas, cuyo zumo dizen que es ponzoñoso, y q̃ de beberla les resulta muchas enfermedades. Mando que de aqui adelante no se haga la dicha chicha de yuca, so pena, que el Indio, Mulato, ò Mulata que la hiziere para beber, ò vender le sean dados cien azotes, y sea desterrado perpetuamente de los Andes; y si algun Español ù otra persona la hiziere incurra en pena por cada vez de ducientos pesos, y vn año de destierro de aquella Provincia, y que las justicias tengan mucho cuydado de lo hazer cumplir, y executar, y de no consentir que se haga la dicha chicha.

Ordenanza xxxv. Que assista vn Sacerdote en el Hospital principal de los Andes para que dotrine y diga Missa à los Indios, y cuenta que se ha de tener con sus rentas.

ITen, ordeno, y mando, que en el Hospital principal de los dichos Andes resida vno de los tres Clerigos que està ordenado q̃ aya

para la dotrina, y adminiſtracion de los Sacramentos de los Eſpañoles, è Indios que reſiden en aquella Provincia, el qual haga alli ſu dotrina en la Igleſia de dicho Hoſpital, y diga miſsa los Domingos y fieſtas, y alli ſe junten los que eſtuvieren à ſu cargo, y tengan cuenta de mirar como ſe curan los enfermos, y ſe cobran, y adminiſtran las rentas del Hoſpital. Y el Corregidor de ſeis en ſeis meſes tome vn tiento de cuenta de lo que ſe ha gaſtado en aquel tiempo, y en fin de cada año tomen cuentas por cargo, y deſcargo al Mayordomo que alli eſtuviere, para que en todo aya cuenta, y razon, y hagan ordenanzas para eſto, y las embien à ſu Excelencia.

Ordenanza xxxvi. Que los ceſtos de coca que ſe ſituaron para el Hoſpital de Toayma ſe den al Hoſpital principal, y no le cobren los Clerigos.

ITen, porque eſtoy informado, que en algunos Valles, y Pueblos de Indios, y Pueblos de los dichos Andes tuvieron principio de hazer Hoſpitales particulares, y ſe les ſeñalaron para ſu dotacion algunas cantidades de ceſtos de coca, en eſpecial en el valle de Toayma, con lo qual ſe comenzò à hazer alguna Hoſpitalidad, como deſpues ceſsò, los Clerigos que tienen acargo la doctrina de aquellos Indios, demas de ſu ſalario cobran para ſi el ſituado para el dicho Hoſpital; y pues los Indios del dicho Valle, ò Valles, ſe vienen à curar al dicho Hoſpital principal, aliende de pagar el precio de lo que tenian ſituado para ſus Hoſpitales particulares, en el entretanto que no los hicieren. Mando, que los dichos ſituados ſe den al Hoſpital principal, y q̃ no lo cobren los Clerigos pues tienen ſalarios competentes; y ſi en el dicho Valle de Toayma oviere comodidad para que alli puedan ſer curados por eſtar lejos del Hoſpital principal, que lo que alli ſe recogiere, y eſtà ſituado para el dicho Hoſpital, el dicho Corregidor lo haga cobrar à vna perſona que tenga cuydado de comprar medicinas, y curar los enfermos, y ſe le tome cuenta de lo que hiziere, gaſtare y comprare.

Ordenanza xxxvii. Que ſe haga derrama entre los dueños de Chacras haſta en cantidad de docientos peſos, para la perſona que cuydare de recoger los Indios enfermos, y llevarlos al Hoſpital.

ITen, ordeno y mando, q̃ los ſeñores de Chacras ſean obligados à dar ducientos peſos de plata corriente, partidos entre todos rata por cantidad, conforme à la coſecha de coca que cada vno tuviere, para que el Corregidor nombre, y ſeñale vna perſona que tenga cuydado de andar por las eſtancias de ordinario viſitando toda la dicha Provincia, y ver los Indios enfermos que oviere en ella, y los haga traer, y recoger al dicho Hoſpital para que ſean curados; para lo qual

qual le han de dar Indios, que los lleven los señores de Chacras, y la persona, que asi nombrare ha de procurar el dicho Corregidor, que sea diligente, y de buena conciencia, y le harà dar de comer à costa del dicho Hospital, y mas el dicho salario, del qual ha de aver derrama en cada vn año entre los Señores de Chacras como dicho es.

Ordenan. xxxviii. Que aya en cada Chacra lanzeta, azeyte, y solimàn para sangrar, y curar las llagas.

Y Porque podria acaecer, q̃ las enfermedades q̃ les diessen à los Indios fuessen agudas y q̃ las estancias donde enfermasse fuessen tan distantes del Hospital, que sino se socorriessen luego cõ algun beneficio peligrassen los enfermos. Ordeno, y mãdo, q̃ en todas las Chacras, y estancias, los Señores que en ellas residieren ò à sus mayordomos, ò criados, ò agentes, no estando allì los señores, sean obligados à tener de ordinario lanceta para sangrar, y azeyte, y solimàn para curar las llagas de los enfermos, so pena que por cada vez que fueren hallados sin ellos de cincuenta pesos, y que el Corregidor tenga mucho cuydado en las visitas que hiziere de visitar, y mirar esto, y de executar las penas en las personas que no las tuvieren.

Ordenan. xxxix. Que el Corregidor haga pagar el salario de los Sacerdotes que dotrinan en los Andes, prorratandolo entre los Chacareros y por ausencia del Dotrinero se distribuya en el Hospital

I Ten. porque estoy informado, q̃ à causa de no pagar los dueños de las Chacras la parte que les toca pagar de salarios de los Clerigos que tienen à cargo la dotrina de los Andes los dichos Clerigos se vienen à la dicha Ciudad del Cuzco à cobrarlo, y hazen muchas ausencias, y fallas. Ordeno, y mando, que de aqui adelante los Clerigos puedan cobrar, y cobren sus salarios de las Chacras, y coca dellas, y el Corregidor se las haga pagar; y sino obstante esto los dichos Clerigos hiziessen alguna ausencia, provea q̃ la cantidad q̃ montare el dicho salario en la dicha ausencia lo retenga, y no se les acuda con ello, y la tal ausencia la dè, y entregue al Mayordomo del Hospital de la dicha Provincia para que se gaste, y distribuya en èl; y que el dicho Corregidor, con parezer de dos ò tres personas de los que tuvieren Chacras en la dicha Provincia, haga repartimiento, y derrama de lo que montare el salario, que son obligados à pagar los dueños de Chacras, conforme à la cosecha que cada vno tuviere: para lo qual, y para las demas contribuciones, q̃ se le permite haga por estas ordenanzas, vea el libro de los diezmos. Y para que conste mejor de la cosecha, y no reciban vnos mas agravios que otros, el repartimiento que asi hizieren lo haga cobrar de cada vno, y entregar al dicho Sacerdote, señalando

vna

vna perſona, que lo cobre en cada vn año, y lo pague por ſus tercios al dicho Sacerdote.

Ordenanza. xl. Que aya tres Clerigos en los Andes, y el ſalario de vno ſe prorrate entre los Chacareros, y el de los dos ſe pague de los diezmos de la coca, y lo que ſe ha de hazer en caſo que alguno ſe auſente.

ITen, porq̃ por executoria Real de ſu Mag. eſta mandado, q̃ en la dicha Prouincia aya tres Clerigos que tengan acargo la dotrina, y conuerſion de los naturales que en ella entran, y eſtan en el beneficio de la dicha coca, y les adminiſtren los Santos Sacramentos, y à los demas Eſpañoles, y perſonas, que reſiden en la dicha Prouincia, y por mi eſta mandado que ſe haga aſsi, y que el ſalario de los Clerigos ſe pague de los diezmos que la Santa Igleſia del Cuzco, Prelado, y Preuẽdados della lleuan en la dicha Prouincia de la coca que ſe coge, pues por ſer mucha la cantidad, y aprouechamiento que tienen del dicho diezmo es juſto que prouean de baſtante dotrina aquien ſe la da; y ſin embargo de eſtar proueydo, que paguen los dichos Clerigos, ſoy informado que no han pagado mas que à vno, y que à eſte le pagan con dificultad de que reſulta azer auſencias de la dicha Prouincia por ir à cobrar ſu ſalario, y hazer falta à ſu dotrina como ſe refiere en la ordenanza antes deſta, y conuiene proueer en todo de remedio. Por tanto ordeno, y mando, q̃ en la dicha Prouincia aya los dichos tres Clerigos como eſta mandado, y q̃ el vno de llos lo paguen los dichos dueños de Chacras, y los dos de los dichos diezmos, y que ſe dè à cada vno de los dichos Sacerdotes ſeiſcientos peſos enſayados, y marcados como ſe les debia, y que el valor dellos ſe les dè, y pague en coca à como valiere en la dicha Prouincia, à los tiempos que ſe les pagare por ſus tercios: y que la cantidad en coca que montare el ſalario de los dichos dos Clerigos, q̃ ſe han de pagar de los diezmos q̃ recogen en la dicha Prouincia, la retenga el dicho Corregidor, y depoſite en vna perſona que pague à los dichos Clerigos: y ſi faltare de ponerſe alguno, o hizieren auſencia, lo que montare lo ſuſo dicho lo de, y entregue al Mayordomo del dicho Hoſpital para que lo conuierta, y diſtribuya en curar los enfermos que en el ouiere. Lo qual ha de hazer, y executar ſin embargo de qualquier contradicion que tuuiere en contrario, y para ello ſe le dè prouiſion inſerta eſta ordenanza.

Ordenanza xli Que ſe guarde la coſtumbre de cobrar vn ceſto de coca de cada ciento para el Hoſpital, y ſe deſcuente vn peſo enſayado a cada Yanacona de la taſsa para el ſalario de los Cirujanos.

ITen, porq̃ el dicho Hoſpital no tiene renta ſuficiente para pagar el Medico, medicinas, y otros gaſtos

que se hazen encurar los Indios enfermos, y los señores de la coca an tenido, y tienen costumbre de r cada vn año de cada cien cestos coca vno para el dicho Hospital. ando, se guarde la dicha costumbre, y que la Justicia de la dicha Provincia de los Andes tenga cuydado lo hazer cobrar, sin que nadie se ule. Y de la tassa, que mandaré zer de los Indios Camayos, Yaconas, que residen en la dicha Provincia, mando se descuente vn peso ensayado de Cada Indio para el tento del dicho Hospital, y para ada a pagar el salario de los di- os Cirujanos, y Medicos que ovie para que tengan mejor commodo, no los Indios, que enfermaren n bien curados.

Orden. xlii. Que el Hospital de los Andes este acargo del Corregidor dellos, y nombre Mayordomos, y Cirujanos á salariados.

Porque de tener acargo la administracion del Hospital el Cabildo de la Ciudad del Cuzco, y el e tiene la dicha Ciudad, no puede ser proveydo el de la dicha Provincia, ni socorrido como conviene. deno y mando q̃ el Corregidor q̃ ó fuere de la dicha Provincia, ten acargo el dicho Hospital, y haga rar, y beneficiar, y administrar bienes del que por estas ordenan- le estan aplicados, y q̃ nombre n parecer, y acuerdo de dos otres sonas de los que tienen Chacras coca en la dicha Provincia que giere, vn Mayordomo que tenga cargo de los bienes del dicho Hospital, y razon, y gasto dello: y assi mismo nombre vno ó dos Barberos, y Cirujanos, y les señale salarios mo derados, y al dicho Mayordomo sino oviere quiē se ofrezca hazello de gracia, y estos tengan cuenta con la Hospitalidad del dicho Hospital, y cura de los enfermos, y de proveellos lo necessario: y que la coca que tuviere el dicho Hospital la venda el dicho Mayordomo con assistencia del dicho Corregidor en publica almoneda, ó arriende la renta del como mejor le pareciere. Y que el dicho Corregidor con las dos, ó tres personas que eligiere tomen cuenta cada quatro meses al dicho Mayordomo, y oficiales del dicho Hospital, y vean como vsan, y exercen sus oficios, y no haziendo lo que deven los puedā remover, y quitar, y nombrar, y señalar otros en su lugar. Y se encarga al dicho Corregidor, q̃ como negocio tan del servicio de Dios nuestro Señor, y tan necessario para la conservacion de los dichos Indios, ponga en esto mucho cuydado, y diligēcia, de manera que por falta dello el dicho Hospital, y enfermos no padezcan necessidad.

Orden. xliii. Que los cestos sean de buena coca, y no se puedan abrir, ni visitarla, para verla.

ITen, mando, q̃ los cestos de coca q̃ se hizieren sean de buena coca, verde, y bien sazonada, y que todo el cesto sea de vna coca, y no mezclada, so pena de perder el cesto que de otra manera se hallare. Pero por escusar molestias, y fraudes. Mando, que

los

les dichos ceſtos no ſe puedan abrir, ni viſitar ſocolor deſta ornenanza, y la pena della ſe execute quando pareciere ſer el ceſto de otra manera.

Ordenanza. xliv. Que cada ceſto de coca neto peſe diez y ocho libras, y con pecho y cohoro veinte y dos, y ſi el Corregidor lo quiſiere peſar lo haga en las Eſtancias donde ſe recoge, y no en otra parte.

ITen, ordeno y mando, que cada ceſto que ſe hiziere de coca tenga de peſo diez y ocho libras de pura coca, y no menos, y q́ el ceſto con todo ſu aparejo de cabeza, y pecho y cohoro peſe quatro libras, demanera q́ todo el ceſto ha de peſar veinte y dos libras media mas, ó menos, ſopena que el ceſto que de otra manera ſe hiziere, ó menos coca tuviere ſea perdido: y que ſi por eſtar verde el aparejo del ceſto, ó por lloverle encima mojarſe, ó por otra qualquier coſa peſare mas, o menos vna libra, que no por eſto ſea viſto incurrir en pena alguna: y q́ quando el Juez de la Provincia de los Andes quiſiere peſar ò ver peſar algun ceſto para ver, y ſaver ſi ſe guarda lo de ſuſo contenido que los peſe, y vea en las Eſtancias dõde ſe recoje, y en ceſta, y q́ fuera del Ayllo no lo pueda hazer, porq́ luego que ſe en ceſta la coca eſta como ha de eſtar, y enjuta y buena, y ſalido de alli le podria llover en cima, y mojarſe, y ſecarſe, y peſar mas, ò menos de lo que manda la ordenanza, y ſi en el camino le huvieſſen de abrir, y peſar recibirá gran daño el dueño de la coca, porque ſe les podria derr mar, y mojar, y humedecerſe, y da ñarſe, y ſi eſtuvieren en el camino, en la Eſtancia deſpues q́ ſe enceſta ſen ſe dañaria, y perderia, por ſer co ſa tan delicada como es, y que pa ſe ſuſtentar, y guardar es meneſte mirarlo mucho: y que el Juez que e ò fuere de los Andes ſo color, y d ziendo q́ lo quiere ver, y peſar, y d baxo de otra color alguna, no pue tener la dicha coca en las Eſtancia ni bugios, y que ſu dueño la pueda car, y llevar libremente aunque Juez no lo aya viſto, ni peſado po no ſe le pierda, ni dañe, y ſi cont lo ſuſo dicho alguno fuere, ó paſſ re, pierda, el ceſto de coca, que m nos ſe hallare del dicho peſo, peſa doſe en el dicho bugio como eſtá cho, aplicado como ſe dirà.

Ordenanza. xlv. Que tengan peſ ſelladas en cada Eſtancia, y mar para poner en los ceſtos.

ITen, ordeno y mando q́ cada E tancia tenga dos peſas de hierr ſelladas del fiel executor del Cuzc vna de veinte libras, y otra de d libras. para que ſe pueda verific el cumplimiento de la Ordenan antes deſta. Y aſsi miſmo cada Eſta cia tenga ſu marca, ó ſello con q cada vno marq́ ſus ceſtos, y ſe pue conocer y diferenciar aunq́ ſe me clen con otros, ſopena de veinte p ſos por no tener las dichas peſas ca vez que la Eſtancia ſe viſitare, y ceſto, que no eſtuviere marcado, ſellado con la dicha marca ſe ha p dido, aplicado en la forma ſuſo cha.

C

Ordenan. xlvi. Que tengan medidas felladas.

ITen, ordeno y mando, que en las Chacras de coca los dueños dellas tengan medida que haga un celemin, y otra de medio quartillo de madera felladas del fiel executor del Cuzco, fopena de veinte pefos.

Orden. xlvii. Que los Eſtancieros aderezen los caminos.

ITen, ordeno y mando, que cada Eſtanciero adobe fu pertenencia de camino, y que las pertenencias fe midan conforme à los ceſtos de coca que cada uno cogiere, y los Juezes compelan á los feñores de las Eſtancias que adoben las dichas pertenencias á fu coſta.

Ordenanza xlviii Que fe puedan hazer rozas para comidas con Negros, y Mulatos, pidiendo licencia al Corregidor, y dando cuenta al Govierno.

ITen, permito, y doy facultad para que en las dichas Provincias de los Andes, aſsi Eſpañoles como Indios, puedan hazer rozas, para mayz, papas, y otras comidas que no fea coca, con tanto que el que uviere de hazer las tales rozas pida primero licencia al Corregidor de los Andes, el qual les de entre tanto, y embie razon cada año de las que diere al Virrey, ó Governador que es ó fuere, conque la roza que uvieren de hazer los dichos Eſpañoles para las dichas comidas, fea con Negros, y Mulatos, y no con Indios.

Ordenanza xlix. Que tengan guardas con los ganados porque no hagan daños, y pena de los que los hizieren.

ITen, porque las Chacras de coca reciben gran daño de entrar en ellas ganados, y beſtias. Ordeno, y mando, que las perfonas q̃ tuvieren ganados en la dicha Provincia, y Valles, los traygan con buena guarda de manera que no puedã hazer daño, fopena que fiendo tomado en qualquiera Chacra, el feñor della la pueda prender, y otra qualquier perfona, y el feñor del ganado demas de pagar el daño, q̃ oviere hecho pague de pena por cada cabeza tres tomines de dia, y feis tomines de noche: y ſi fueren cavallos, ó otras beſtias mayores pague por cada cabeza tres pefos de dia, y de noche la pena doblada: y q̃ aya un corral de Concejo dõde puedã traer los Indios, y demas perfonas el ganado, y beſtias que entraren en fus Chacras, y que no falgan del haſta que pague el daño, y la dicha pena: y que fea baſtante verificacion del daño la declaracion del Indio, y la viſta del Corregidor, ò la perfona que nombrare vea el dicho daño.

Ordenanza L. Que el Juez de la Provincia no trate, ni contrate en coca, ni en otra cofa.

ITen, ordeno y mando, q̃ el Juez que es, ò fuere de la dicha Provincia no pueda tratar en ella en coca, ni en otra cofa, ni tener Chacra, ni beneficiar coca por ſi, ni por interpoſita perfona, fopena de perdimiento de oficio, y de lo q̃ aſsi tratare, y de la dicha coca q̃ tuviere.

Or-

Ordenanza Li. Visitas que se han de hazer en las Chacras de coca, y pena que han de imponer á los que cõtravinieren á estas ordenanzas.

ITen, ordeno y mãdo, que pues q̃ los q̃ excedieren, y no guardaren estas ordenanzas han de ser punidos conforme à ellas, las visitas que hizieren en la dicha Provincia para saber como se guardan, y castigar á los culpados, no se hagan con salarios á costa de los señores de la coca, como se mandava por la ordenanza del Marques de Cañete, sino que las visitas que se hizieren de las dichas Chacras, castiguen los culpados que hallaren aver excedido contra estas dichas ordenanzas, y hallando culpas, lleve el dicho Corregidor, y su Escrivano los derechos que conforme al Aranzel Real deven, y pueden llevar, y las penas q̃ le està aplicadas, executandolas en todo como en ellas se contiene, y declara. Pero bien permito, que en los otros Valles de coca à donde no ay Corregidores quando al Corregidor de la Ciudad del Cuzco le pareciere cosa conveniente pueda embiar avisitarlos solo con el interes de las partes, de penas que por estas ordenanzas se aplican à los Juezes, y denunciadores, y desta manera se executarán mejor las dichas ordenanzas no llevando salario à costa de los señores de las Chacras, conque las dichas penas no se puedan executar en los Indios comunes, y que las personas que à esto se embiaren, se embien cada un año una vez.

Ordenan. Lii. Que los dueños de Chacras paguen las penas en que incurrieren los Mayordomos, y se les reserva contra ellos su derecho á salvo

ITen, porq̃ comunmente los señores de Chacras suelen residir en el Cuzco, y los Mayordomos, y personas q̃ tienen acargo las dichas Chacras suelen exceder, y no guardar las ordenanzas, y queriendo executar las penas la justicia de la dicha Provincia de los Andes, se quieren escusar sus amos diziendo que ellos no excedieron, ni mandaron exceder, y de los otros no se pueden cobrar las dichas penas, por ser pobres y ausentarse. Ordeno y mando, que constando las tales personas aver excedido contra estas ordenanzas, sean penados conforme à ellas los señores de las Chacras que pusieren las tales personas que huvieren excedido, quedandoles su derecho à salvo contra ellos para pedir justicia, y que el processo baste que se haga con el Mayordomo, ó otros criados, ó no aviendo nadie en la Chacra y Estancia en su rebeldia, y con esto se execute contra el señor de la Chacra las penas de las dichas ordenanzas

Ordenanza Liii. Que no puedan obligar al Indio enfermo à que de otro en su lugar, ni à que cumpla el alquiler estando convaleciente.

ITen, porque soy informado que algunas de las personas, que llevã Indios à la dicha Provincia para el beneficio de la dicha coca si ap-

tes

de cumplir el tiempo porque alquilados enferman, les hazen otros en su lugar, obligando á Caziques para ello. Ordeno, y do, q̃ de aqui adelante, si el Indio fuere alquilado enfermare, que puedan obligar à que dé otro lugar, ni estando convaleciente liguen tan poco à que cumplan tiempo de su alquiler; y que el dicho Corregidor tẽga sobre esto particular cuydado de que no se haga, e la persona que lo hiziere pague de pena cinco pesos de oro, y se te al dicho Corregidor, q̃ si el tal que enfermare le faltare por plir la mitad del tiempo de su ler, y vieren que no tiene disposicion para lo poder cumplir, que ga pagar por entero el jornal mita, sino se le huviere pagado y le embie fuera de la Provincia su tierra sin obligarle à lo cumplir segun dicho es.

Ordenanza liv. Que no metan Indios en los Andes sin que lleven ropa de remuda.

Ten, porque de no llevar los Indios que van al beneficio de la dicha coca ropa doblada para poder remudarse quando llueve, y si mojan y se traẽ sobre si, resulta que los dichos Indios enferman por traer vestida la dicha ropa mojada, y se resfrian, y les dan camaras, y otras enfermedades. Ordeno y mando, q̃ ningun Indio pueda entrar en la dicha Provincia al dicho beneficio sin que lleve dos vestidos, so pena al Español que los llevare de veinte pesos por cada Indio que metiere sin la dicha ropa doblada, y el Indio que se alquilare sin ella sea azotado, ó tresquilado, y que el dicho Corregidor en las visitas que hiziere tenga particular cuydado de informarse si se cumple assi. Y por esto no se ha visto permitilles, que puedan trabajar lloviendo como esta proveydo.

Ordenanza Lv. Que el concierto del alquiler de los Indios se hagan ante la Justicia.

ITen, porque por la ordenanza se manda, que en lo que toca á la plata los Indios se alquilen por lo q̃ concertaren. Ordeno y mando, que el tal concierto se haga ante las Justicias, assi de la Ciudad del Cuzco, como de los naturales que tengo mandados poner en sus repartimiẽtos; y que si el Indio por el tiempo que se puede alquilar, que es por una mita, no supiere pedir su justicia, jornal, y trabajo, que las dichas justicias lo puedan arbitrar, y tassar, y lo que tassaren sea obligado el que los alquilare aselo pagar, é pague cincuenta pesos de pena aplicados segun dicho es: y que las dichas Justicias compelan à los Indios que se alquilaren á que cumplan lo que concertaren, como en esta ordenanza està dicho. Veasela Ord. 5. de este Titulo.

Ordenanza Lvi. Que no obliguen á los Indios Camayos impedidos, y que han estado mucho tiempo en las Chacras atrabajar contra su voluntad, ni à dar otros en su lugar, ni les quiten las Chacras que les huvieren dado.

ITen, porque soy informado q̃ al-

gunos de los Indios Camayos, que residen en las dichas Chacras de coca han estado mas de quinze, y veinte años, y por el continuo trabajo que han tenido han enfermado del mal de los dichos Andes, y otros son ya muy viejos, de manera que estan impedidos para poder trabajar en el beneficio de las dichas Chacras, y las personas que las tienen les han dado algunas Chacarillas por el tiempo que han servido, para que se sustenten, y por vellos ahora inutiles para trabajo se las quitan, y pretenden obligallos à que den Indios que en su lugar hagan el dicho trabajo, que ellos solian hazer; lo qual no parece cosa justa, q̃ aviendose envejezido, y enfermado en el trabajo continuo de las dichas Chacras, les quiten el sustento, y premio, que han merecido por su trabajo; por tanto. Ordeno, y mando, que los tales Camayos no sean obligados à dar otros Indios, que sirvan en su lugar, ni trabajar ellos contra su voluntad, ni les puedan quitar sus amos las Chacras, que les ovieren dado, sino q̃ se queden con ellas para su sustento, y de sus mugeres, è hijos, sopena, que el que los obligare á dar los dichos Indios, y atrabajar contra su voluntad, y les quitare las dichas Chacras, pague de pena cien pesos por cada vez que lo contrario hiziere, y que el Corregidor de la dicha Provincia lo haga assi cumplir, y executar, y le remito à él el arbitrio, y examen de los tales Indios impedidos, á los quales les ha de dar cedulas, ò mandamientos de como se exceptan del dicho trabajo, y amparo de las dichas Chacras, teniendo las dichas calidades.

Ordenanza Lvii. Que no obliguen á los Camayos á que corten madera para las puentes y bugios, y si lo hizieren les paguen dos tomines en plata cada dia.

ITen, por quanto por la ordenanza està mandado, que los señores de Chacras se an obligados à aderezar los caminos, puentes, y bugios, q̃ estan en los caminos q̃ van à los depositos, de Chanca, y Paucartãbo, y soy informado que obligan à los Indios Camayos de sus Chacras, q̃ corten la madera necessaria para hazer las dichas puentes, y bugios, y que los hagan ellos, sin pagalles por ello cosa alguna, no estando los Indios Camayos obligados mas de à encestar la coca, y dar lo necessario para ello, y hazer quijanas. Mando, que de aqui adelante los dichos Camayos no sean obligados, ni compelidos á hazer lo suso dicho; y si por ser mas diestros en cortar la dicha madera, y hazer las dichas obras pareciere al dicho Corregidor que lo hagan, les hagan pagar cada dia q̃ se ocuparen en lo suso dicho, à costa de los dichos señores de Chacras, dos tomines en plata, ò en coca como valiere.

Orden. Lviii. Que á los Indios que entran en los Andes no los descarguen en el aderezo de los caminos mas de una hora, y los que salieren passen sin detenerlos.

en, porque la perfona que fe fe-
la para aderezar los caminos
an à los depofitos de la coca
ocupar en el reparo dellas à
dios que entran alquilados, y
ureros al dicho beneficio, y los
en avezes vn dia, y mas, y me
Ordeno, y mando que de aqui
nte no los pueda hazer ocupar
fufo dicho mas tiempo de una
y acabada de trabajar los dexe
nente ir fu camino; y que no
tener à los que falieren de los
s Andes à la Sierra ni hazellos
ar vn momento, fino que ef-
ayan fu camino fopena que fi
liere de lo fufo dicho de cin-
a pefos, y fea privado del dicho
y fe nombre otro.

*n. lix. Que el Corregidor no re-
a de ordinario en vna parte.*

en porque de eftar el Corre-
idor, y refidir en vna parte en
cha Provincia, refulta que los
s que firven, y trabajan en las
ras lexanas, no fe puedan venir
xar de los agravios, que reci-
Ordeno, y mando, que el di-
Corregidor divida el tiempo
orme à la cantidad de Chacras,
ziendas, que ay en cada Valle
dicha Provincia, y refiden en
ichos Valles, conforme al tiem-
ue fuere menefter, demanera
no fea vifto eftar fiempre ni re-
en vna parte, fin embargo de
aya de falir à hazer fus vifitas
o eftà mandado.

Orden. lx. Que el Corregidor del Cuzco no ponga Teniente en los depofitos de Paucartambo.

ITen, por quanto en los depofitos de Paucartambo el Corregidor de la Ciudad del Cuzco ha acoftumbrado aproveer vn Teniente, q afsifta al entrego que hazen los Señores de coca à las perfonas à quien la venden, y por efto les acoftumbrava à llevar à cada Chacra de derechos vn cefto de la dicha coca en lo qual los dichos Señores de Chacras fe han agraviado antemi, y pedido remedio; y porque al Corregidor de la dicha Provincia le tengo mandado, y encargado, que fea Juez de los Naturales del dicho repartimiento de Paucartambo donde eftan los dichos depofitos, y de otros repartimientos inclufos en aquella comarca, para que fea Corregidor, y Juez dellos, como lo es en la dicha Provincia de los Andes, y ha de fer à fu cargo afsiftir al dicho entrego de coca, ó del Teniente, que le mando que tenga en el diftrito que fe le añade, y no es neceffario que el dicho Corregidor del Cuzco embie, ni ponga el dicho Teniente Juez de comifsion. Ordeno y mando, que de aqui adelante no le pueda tener, ni embiar, y que el dicho Corregidor de los Andes fea à fu cargo, ó de fu Teniente el afsiftir al dicho entrego de coca y del dicho diftrito, para que los dichos Señores de coca, ni otras perfonas y naturales del reciban agravio, y à todos les hagan cumplimiento de Jufticia, fin por ello llevalles dere-
chos,

chos, ſino los que le ſon permitidos por eſtas ordenanzas, y por el Aranzel Real.

Orden. Lxi. Aplicacion de las penas contenidas en eſtas Ordenanzas.

ITen mando, que las penas contenidas en eſtas Ordenanzas ſe aplique la mitad dellas para la Camara de ſu Mageſtad, y de la otra mitad ſea la mitad para el Hoſpital y Hoſpitales que ſe declaran para cura de los Indios que entran, y eſtan en el beneficio de la coca, y la otra parte para el Juez que lo ſentenciare, y denunciador por mitad.

Orden. Lxii. Que el Corregidor de los Andes pague veinte peſos de pena por cada vna deſtas ordenanzas que dexare de executar.

Y Porque para el ſaneamiento de la Real conciencia de ſu Mageſtad, y mia en ſu Real nombre, conviene, que la execucion de[...] denanzas ſe haga entera y cu[...] mente, para que ſea juſta la per[...] que ſu Mageſtad haze de qu[...] coca en la forma y con las co[...] nes en eſtas Ordenanzas con[...] y el cumplimiento de todo [...] dicho incumbe al Corregido[...] pone en la dicha Provincia [...] de que con el, è yo en ſu R[...] bre deſcargamos la concienc[...] cargamos la ſuya. Mando [...] cada vna de las coſas, que en [...] chas Ordenanzas ſe le mand[...] execute, guarde, y haga qu[...] reſidencia que ſele tomare [...] no havella hecho, ni execu[...] gun y como por la orden qu[...] dichas Ordenanzas ſe con[...] ſe le manda, incurra en pena [...] te peſos aplicados para la Ca[...] ſu Mageſtad, en que deſde [...] doy por condenado lo cont[...] ziendo.

Que ſe guarden eſtas Ord. y revoca todas las que ſe huvieren hecho en lo que fueren contrarias à las deſte Titulo.

LAs quales dichas Ordenanzas que de ſuſo van incorporadas, [...] que ſe cumplan, guarden, y executen como en ellas ſe con[...] declara, y ſe juzgue, y determine por ellas todos los pleytos, y neg[...] ſobre lo en ellas contenido ſe ofrecieren y ocurrieren, aunque ſe[...] rentes, y contrarias à otras Ordenanzas, y Proviciones, que oviere[...] dado y publicado los Uirreyes, y Governadores, y Audiencias, [...] ſido en eſtos Reynos, las quales en quanto fueren contrarias à eſt[...] co, caſo, y anuſo, y declaro que no ſe deven, ni han de guardar. Y[...] al Corregidor, y Cabildo, Juſticia, y Regimiento de la Ciudad de[...] y à los Alcaldes y otros Juezes, y al Corregidor de los dichos An[...] hora ſon, ò por tiempo fueren, aquien toca la execucion y cumpl[...] de lo contenido en eſtas Ordenanzas, que las executen y hagan [...] pura, é devida execucion, ſo las penas en ellas contenidas en las [...] y bienes de los tranſgreſores. Y otro ſi les mando, que tengan mu[...] dado dello, como coſa que tanto importa al ſervicio de Dios nueſ[...]

ior y de su Mageftad, y bien deftos Reynos, fopena que al Corregidor o
Alcalde, ó otra Jufticia ante quien fuere denunciado, y àquien en otra ma-
era viniere à fu noticia, y no cumpliere, y executare las dichas ordenãzas,
penas dellas por la primera vez incurra en pena de quinientos pefos para la
Camara, y Fifco de fu Mageftad, y mas de que fe cobren del las penas de las
rdenanzas que dexare de executar, aplicadas conforme à ellas, y por la fe-
unda fea fufpendido del oficio de la Jufticia por tiempo de un año, y por la
ercera perpetuamente. Y para que efto mejor fe cumpla y execute, mando
los Corregidores que fueren de dicha Ciudad del Cuzco, y en la Provin-
ia de los Andes, que en la refidencia que tomaren à fus predecefores hagã
reguntas particulares del cumplimiẽto de eftas ordenanzas, y de cada una
ellas y caftiguen los excefos que averiguaren con el rigor defta mi provi-
on, fopena que en fus refidencias feràn caftigados por el mifmo orden, y
gor. Y para que venga à noticia de todos, y ninguno pretenda ignoran-
a, mando que fe pregonen eftas ordenanzas en la dicha Ciudad del Cuzco,
en los Andes, y en los diftritos de los Corregimientos mas cercanos à los
ichos Andes por lengua de Indios, y Efpañoles, y el Corregidor de los
ichos Andes me embie teftimonio de la publicacion dentro de quatro me-
s primeros figuientes. Fecho en la Ciudad de Arequipa à feis de Noviem
re de mil y quinientos, y fetenta y cinco años. Don Frncifco de Toledo.
or mandado de fu Excelencia. Alvaro Ruiz de Navamuel.

Provifion del Virrey Don Luis de Velafco, en que manda fe guarden las ordenanzas hechas por Don Francifco de Toledo para el beneficio de las Chacras de coca, en conformidad del capitulo de cedula inferto en ella.

DON Luis de Velafco Cavallero del Orden de Santiago, Virrey lu-
gar teniente del Rey nueftro Señor, fu Governador, y Capitan Ge-
eral en eftos Reynos y Provincias del Perú Tierra firme y Chile &c.
or quanto teniendo fu Mageftad noticia del grande, y excefivo trabajo,
ue los Indios defte Reyno han padecido, y padecen en el beneficio de las
hacras, y labor de la coca que ay en el diftrito de la Ciudad del Cuzco,
Provincia de los Charcas, en que de ordinario andan ocupados gran nu-
ero dellos; y para que de aqui adelante fe guarden y cumplan las orde-
anzas, que en efta razon el feñor Virrey Don Francifco de Toledo avia
echo para remedio, y alivio del daño, y perjuicio, que los dichos Indios
n fu vida y falud reciben, mandó defpachar una Real cedula à mi dirigida,
rmada de fu Nombre, y refrendada de Juan de Ibarra fu Secretario, fe-
ha en Valladolid a veynte y quatro de Noviembre de mil feifcientos,

Capitulo de Cedula. y un años, en que se contiene un capitulo del tenor siguiente. *Y po estoy informado, que en la Provincia de los Charcos, y el Cuzco, y ay mucho numero de Chacras, en cuya labor, y el beneficio de la co ocupan de ordinario gran numero de Indios, y que para remedio del que solian recibir en su vida y salud, el Virrey Don Francisco de do hizo muy convenientes ordenanzas, y en mi Consejo de las Indias que le pareciò convenir para la labor de las dichas Chacras: y mi v tad es, y mando, que se guarden aquellas precisamente en lo que no ren contrarias à lo que de nuevo se ordena ahora. Y demas de las pe las dichas ordenanzas declaradas quiero, que los que excedieren, y co vinieren à ellas incurran en otras mayores que vos imponeis, y hareis cutar entre los transgressores. Y mando, y precissamente prohibo, q Indios que se huvieren de ocupar en las dichas Chacras no se dèn po partimiento, ni le aya para esto en manera alguna: mas permito (està dicho) que puedan ir de su voluntad con quien, y à las Chacra quisieren con la limitacion del tiempo, moderacion de trabajo, justific de la paga en sus manos que vos declararedes, y ordenaredes, como dicho, y que no puedan ser, ni sean detenidos en ellas contra su vol con paga, ni sin ella, ni ayan de trabajar las fiestas, y para que christianamente, y puedan ser dotrinados, se provea que estèn todos dronados, de que vos y los que adelante sucedieren en esse cargo av tener particular cuydado de que assi se haga, cumpla, y de castigar ramente à los que lo merecieren por el quebrantamiento de las dichas*

Y para que lo contenido en el dicho capitulo se guarde y cump aquì adelante segun, y como su Magestad lo manda, por la pr cometo, y mando avos. N. Corregidor de N. que luego que esta recibieredes veais el dicho capitulo en ella incorporado, y visto, po Escrivano que dè fee dello la hagais pregonar publicamente en to Ciudades, Villas, y Pueblos de Indios de esse distrito, dandoselo à e der por interprete à los dichos Indios, para que venga à noticia de lo en ella contenido, que hareis guardar, y cumplir en todo y por t las dichas ordenanzas del dicho señor Virrey D. Francisco de Toled cutando las penas que en el se declaran en los rebeldes, è inov tes sin admitir apelacion, ni suplicacion, por ser como es caso y ne de Govierno, y por tal lo declaro y advoco en mi, sopena de susp de vuestro oficio, y de quinientos pesos de oro para la Camara y F su Magestad, que para todo ello, y lo anejo, y dependiente os doy co y facultad en forma. Y mando à todas las justicias, y Juezes de su M tad, y à sus Ministros, y à otras qualesquier personas de qualquier c y condicion que sean, que en ello no os pongan embargo ni imped to alguno, antes os den, y hagan dar todo favor, y ayuda que les pidi

...huvieredes menester para executar lo suso dicho, solas penas, que les pu-...ieredes, que yo por la presente las hé por puestas, que cobrareis de las per-...onas y bienes de los que contra ello fueren ò vinieren. Y mando que de-...mas de assentarse esta Provicion en el libro donde se asientan las demas ...el Govierno, se tome la razon della en el otro libro, que esta en poder ...el Secretario del dicho Govierno, para asentar los decretos, y ver si se ...umple dentro del termino que para su cumplimiento se señala, para que ...e alli se saque y se entregue à los Juezes Visitadores, y de residencia de ...sse distrito, para que averigue como se ha cumplido, y executado lo refe-...do, y execute las dichas penas en vos, ó en vuestros sucessores en esse ofi-...io, si en ello huvieredes sido inovedientes, ò omissos. Fecha en Lima à ...atorze dias del mes de Noviembre de mil, y seiscientos, y tres años D. ...uis de Velasco. Por mandado del Uirrey. D. Alonso Fernandez de ...Cordova.

TITULO TREZE.

DE LOS OBRAXES.

...stas Ordenanzas se hizieron en la junta que se formô para el desagravio ...e Indios por Cedula de su Mageftad de 21. de Septiembre de 1660. y se incluye en ellas lo determinado en las Cedulas, del servicio personal del año de 1601. y 1609. y lo que dispusieron los señores Virreyes D. Francisco de Toledo, y D. Luis Velasco.

...rdenan. i. Que no se funde Obrage Batan, ni Chorrillo sin expressa licencia del Govierno.

QUe ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, ...unde Obrage, Batan, ni Chorrillo ...in expressa licencia por escrito del ...Govierno, pena de perderlo, y que ...e aplicaran los peltrechos, lanas, é ...ilados, mitad para la Camara de su ...Mageftad, y la otra mitad para el Ju-...ez, y de nunciador por iguales par-...es, y quedarà inhabil de obtener en adelante licencia para Obrage Batan, ó Chorrillo alguno. Y porque es grande, y de mucho perjuicio la multitud, que ay destos Obrages, y especialmente de los que llaman Chorrillos, se añade que el que los continuare, ó pusiere de nuevo, incurra en pena de dos años de Chile; si fuere persona noble: si Corregidor, ê perdimiento de oficio: si hombre plebeyo, dos años de galeras: y el perdimiento de bienes sea comun pena á todos, de mas de las referidas.

Orde-

Orden. ii. Que no se repartan Indios a quien no tuviere provision de merced, ó la ordinaria de sucessiones.

QUe en conformidad de la ordenanza antecedente, ningun Indio trabaje en Obrages, Batanes, ó Chorrillos que no esten fundados con licencia del Govierno, ni se reparta por el Corregidor, Teniente, Cazique, y otro ministro alguno, à persona que no tuviere Provision de merced, ó huviere sacado la ordinaria de sucessiones, precediendo para ella respuesta del señor Fiscal de su Magestad, y del Protetor General de los Naturales deste Reyno, que mirarán esta materia con la atencion que conviene.

Orden. iii. Los Indios que se repartieren sean en la Sierra de la septima parte; en los Valles de la Sexta: y en Quito de la quinta: hecha la cuẽta por vltima revisita.

Cedula del servicio personal del año de 609. cap. 5.

QUe los Indios que se repartieren à los obraxes sean de los que cupieren en la septima parte en la Sierra; de la sexta en los Valles: y de la quinta en Quito, hecha siempre la cuenta por la Provision de rebaxa correspondiente á la vltima revisita, ó padron del repartimiento que comprehende el Pueblo, ó Pueblos de que se han de sacar los dichos Indios. Y de ninguna suerte se exceda desto, pena à los Caziques, ó Governadores de privacion de oficio, y al Corregidor, ó Teniente de quinientos pesos ensayados, mitad para la Camara, y la otra mitad para el Juez, y denunciador cada vez, que cometieren el dicho excesso.

Orden. iv. Pena del que pidiere Indios, que no cupieren en la septima, sexta ó quinta parte, y del Corregidor, ó Cazique que los diere.

QUe el que pidiere Indios á los Corregidores, y demas Justicias, ó Caziques, fuera de los que le estan concedidos por la Provision de merced, ó de los que no caben en la septima, sexta ò quinta parte segun la diferencia que queda dicha de las Provincias, y especialmente si lo consiguiere por negociaciones, y medios ilicitos, incurra en pena de quatrocientos ducados por la primera vez, y destierro de dos años de donde fuere vezino, y perdimiento del Obrage por la segunda. Y la persona que estuviere por Mayordomo, por la primera vez sea desterrado por vn año diez leguas al rededor, y multado en docientos ducados, y por la segunda vez en quatro años de Galeras. Y el Corregidor y demas Justicias, que en ello fueren complizes, incurran en pena de quinietos ducados, y privacion de oficio; y las dichas penas pecuniarias se apliquen por tercias partes à la Caxa de Comunidad de los Indios de aquel Pueblo, Juez, y denunciador. Y el Cazique, ò segunda persona, ó otro enterador, que cometiere el dicho delito, incurra en privacion perpetua de oficio.

Ordenanza v. Que ſe truequen los Indios cada ſeis meſes, para que ſe hagan dos reparticiones al año.

QVe cada ſeis meſes ſe truequen los Indios. De ſuerte que cada año ſe han de hazer dos repartimientos de los que pueden ſer repartidos à mitas: conque ſe dividirà el trabajo entre todos, y tendràn deſcanſo; porque los que huvieren ſervido los primeros ſeis meſes, no bolveràn al Obrage, haſta, q̃ otra vez ſe les llegue ſu tanda. Y eſto ha de ſer ſin exceder en cada reparticion de la dicha ſeptima, ſexta, ò quinta parte: y aunque ſe quieran quedar voluntariamente en el Obrage no ſe les conſienta eſtar mas tiempo, q̃ el de los ſeis meſes:

Ordenanza vi Quando ſe repartieren los Indios ſe haga liſta dellos por ſus nombres, reconociendolos por ſu vltima reviſita.

QVe para ſacar la dicha ſeptima ſexta, ò quinta parte, que ha de trabajar cada ſeis meſes ſe haga al tiempo, y quando ſe reparten los Indios, liſta dellos por ſus nombres, reconociendolos por la vltima reviſita, para q̃ ſi todos los de la dicha tanda eſtuvieren eſtantes, ſe repartã y trabajen; y ſi faltaren no ſe cojan Indios de los q̃ han acabado ſu tãda haſta q̃ ſe les buelva à ſeguir otra, en que devan ſer repartidos. Y el que cooperare contra eſta ordenacion, tenga perdimiento de oficio.

Ordenanza vii. Horas que han de trabajar los Indios cada dia en invierno, y en verano.

QVe los Indios repartidos à los Obrages trabajen en la labor de la ropa, y lo perteneciente à ella, cada qual en ſu ocupacion, deſde las ſiete de la mañana, haſta las doze del dia; y deſde las dos de la tarde haſta las ſeis en verano, y haſta las cinco en invierno, q̃ es el tiempo, q̃ ſe les da para la tarea à q̃ eſtan deſtinados cada dia; y de ninguna ſuerte los ocupen en otros miniſterios, pena de perdimiento de los Indios, y q̃ no ſe bolveran otra vez à repartir a dicho Obrage; por que como ſe pretende, que no vivan oprimidos con nota, y ocupacion de eſclavos, no han de acudir con apremio à lo q̃ no eſtan deſtinados por el Govierno.

Ordenan. viii. Tarea que ſe ha de dar à los Indios por peſo, que ha de tener cada Obrage.

QVe no ſe pueda dar la tarea à cada Indio mas q̃ vna libra, y quarteron de lana, q̃ ſon veinte onzas excepto quãdo hilaren trama, q̃ entonces ſe le podrà dar libra y media q̃ ſon veinte y quatro onzas. Y à los cardadores, y demas oficiales ſu pueſto q̃ tienen miniſterio eſpecial à q̃ acuden, no ſe les han de dar otras ocupaciones el dia que eſtuvieren en las referidas. Y para que ſe peſe la dicha lana, ha de tener cada Obrage el peſo en fiel, y peſas de hierro ajuſtadas, y marcadas, y las a de aver de libra, y media, y de libra y onza. Y los Corregidores tengan cuydado ſiempre que viſitaren los Obrages ver las dichas peſas, y peſo, y reconocerlas: y alque las tu-

viere contra ordenanza, ò no las tuviere totalmente, ſacarle cincuenta pelos cada vez, y repartirlos entre los Indios que en eſta tanda eſtuvieren trabajando.

Ordenanza ix. Que los muchachos no ſe repartan haſta que paſsen de doze años, y que ſe ſeptimen.

Cedula del ſervicio perſonal del año de 9. cap. 19.

QVe los muchachos no ſe puedã repartir à los Obrages, ſino es que tengan arriba de doze años, y ſe ſeptimen como los Indios tributarios; y ſolo puedan ocuparlos, y ellos acudir à lo mas facil de dicho miniſterio, porque no ſe encarguẽ del trabajo, que quiere mas robuſta edad.

Ordenanza x. Que no ſe repartan Indios viejos ni reſervados.

QVe los Indios viejos, y reſervados no ſe puedan repartir, ni repartan à los Obrages, y ſe reforma qualquiera ordenanza, interpretacion, ò coſtumbre contraria, que en eſto aya avido.

Ordenanza xi. Jornal que ſe ha de pagar en cada vn año à los Indios tributarios, y à los muchachos.

Cedula del ſervicio perſonal del año de 9. cap. 1 y 19.

QVe por quanto el tiempo ha dado mas precio à las coſas, ſe añade al jornal, que haſta aqui tenia cada Indio de los q̃ trabajan en los Obrages la quinta parte. Por manera q̃ incluſo todo lo que eſtava diſpueſto por el Señor D. Franciſco de Toledo, y el Señor D. Luis de Velaſco, Virreyes q̃ fueron deſtos Reynos, en las ordenanzas que hizieron, ha de ſer el jornal, que oy ſe ha de dar à los Indios en los Obrages. En el diſtrito de eſta Ciudad de Lima, Guanuco, Guamanga, y Truxillo à los Indios texedores, y percheros, en cada vn año quarenta y ſiete peſos, y dos reales à cada vno. A los tributarios, q̃ ſe ocuparen en los Obrages en los demas oficios à ellos tocantes hilando, cardando, labrando la lana y otras coſas, quarenta peſos y quatro reales. A los muchacos, q̃ ſe ocuparen en los dichos Obrages, y Batanes en cada vn año à cada vno veinte y quatro peſos, y dos reales. En el diſtrito de la Ciudad del Cuzco à cada vn Indio texedor, y perchero cincuẽta y ſeis peſos y quatro reales. A los Indios tributarios q̃ ſe ocuparen en los demas oficios à cada vno cada año quarẽta y ocho peſos y quatro reales. A los muchacos à cada vno cada año veinte y ocho peſos y tres reales. Y no ſe haze mẽcion de los viejos, y reſervados, porq̃ ſe quitan ẽ eſtas ordenanzas, y ſe prohibe q̃ ſe repartan. Y los dichos jornales ſe entienden fuera, y demas de lo q̃ va ſeñalado para la comida de dichos Indios, y la paga ſe haga à todos en mano propria en dinero, aſsiſtiendo el Corregidor, y el Cura, y Protector, ſi le huviere todos jũtos: y q̃ no ſe cõpenſe el dicho jornal cõ faltas, ſino es q̃ eſte convẽcido el Indio, y cõſte cõ claridad, y evidencia q̃ no aſsiſtio los dias de q̃ ſe le hiciere cargo. Y aſsi miſmo ſe prohibe q̃ ſe le deſcuente cofradia, ofrenda, pẽdones, derechos de pregonero, ò Eſcrivano, ni otros algunos: porq̃ lo que ſe pretende es q̃ el Indio efectivamente cobre ſu jornal en dine-

ro,

ro, y q̃ con pretexto de dichos descuentos no se le de fraude, y tampoco se ha de pagar el dicho jornal en ropa, pena de que contraviniendose à esta ordenanza, se darà por no legitima la paga, y se mandarà hazer de nuevo, pues los Obrages se permiten vsandose en todo bien dellos.

Ordena. xii Que se den todas las semanas à cada Indio seis libras de carne, sal, y agi, y en defecto desto vn real cada dia.

QUe para que coman los Indios se les han de dar cada semana à cada vno seis libras de carne, sal, y agi, y el dueño de Obrage que no las diere, les ha de pagar cada dia vn real para su comida, y del se le ha de hazer cargo en defecto de dar la dicha carne, y aviẽdo de dar el dueño vn real à cada Indio sea en rueda à todos, y à hora señalada, para que siempre conste, y sean testigos los vnos de los otros.

Ordenanza. xiii. Que al tiempo de trocarse los Indios conste que estan pagados.

QUe al tiempo, y quando se aya de hazer el trueque de los dichos Indios, q̃ como queda dicho à de ser cada seis meses. ha de constar, q̃ estan pagados los q̃ salen, y sino lo estuvieren en todo, ò en parte se les ha de hazer alli la paga, y ha de ser tan precisa, que hasta que conste estar pagados, ni los que cumplieren su tanda han de continuar el trabajo, ni se han de repartir otros: y si para el cumplimiento de lo referido fuere menester apremio, sacarà el Corregidor, ò Teniente prendas, ò venderà lo que fuere menester del Obrage, continuando las diligencias judiciales, breve, y sumariamente, hasta que tenga efecto la dicha paga, con que escusaran la retencion destos jornales los dueños de Obrages. Y los q̃ estan esperando la paga de su jornal han de ganarle sin trabajar hasta que se les pague; y se les ha de acudir con la comida tambien, como si trabajassen.

Ordenan. xiv. Que los dueños de Obrages presenten cada año testimonio autentico en el Govierno de aver pagado à los Indios, y pena de lo contrario.

QUe los dueños de los Obrages tẽgan obligacion de presentar en el Govierno, dos meses despues de cumplido cada año, testimonio autẽtico de aver executado lo q̃ les toca hazer en razõ de dichas pagas, y supuesto que quando las hizieren, ò mostrarẽ averlas hecho al fin de cada seis meses, ha de estar presente el Corregidor, ò su Teniente general, y Escrivano, y sino le huviere, pueden suplir su falta dos testigos, serà facil sacar el dicho testimonio, ò testimonios: y esto se ha de observar pena de que si cumplidos los dichos dos meses despues de cada año no lo presentare, ò en otra forma constare q̃ no ha cũplido el dueño con las dichas pagas, se le cerrarà el Obrage por vn año la primera vez, y se cobrarà lo q̃ deviere à los Indios con el tres tanto, mitad para la Camara, y mitad Juez denunciador, y Escrivano: y por la segunda

serà

serà prohibido de tener Obrage, ò otra reparticion de Indios, y serà apremiado à la paga con el tres tanto en la misma forma.

Ordenanza xv. Que el Corregidor, ò Teniente que assistiere à la paga, y trueque de los Indios, tome testimonio para remitir al Govierno.

Cedula del servicio personal del año de 9. cap. 5.

QUe el Corregidor, ò Teniente General, q̃ assistiere à la paga, y trueque de los Indios cada seis meses, tome testimonio de lo vno, y de lo otro, y de lo q̃ obrare en el cũplimiẽto de las penas impuestas à los dueños y mayordomos, y le presentarà quãdo pidiere prorrogaciõ del segũdo año: la qual no se le dara de otra suerte, ni menos que constãdo por el dicho testimonio, q̃ cumpliò cõ su obligacion las dos tandas del año q̃ sirviò el dicho oficio, y se proveerà el Corregimiento: demas de lo qual serà condenado à que desembolse, y pague lo que se estuviere deviendo à los Indios, como lo dispone la Cedula del año de 1609. y se reservarà su derecho contra el dueño, y Obrage.

Ordenan. xvi. Lo que se ha de pagar à cada Indio por la ida, y buelta, y tiempo para almorzar.

Cedula del servicio personal del año de 9. cap. 9.

QUe à los Indios que trabajaren en los Obrages, se les pague de ida, y buelta à sus pueblos medio real por cada legua, fuera de lo q̃ està señalado de jornal, y comida: y todos los dias se les dè por la mañana media hora para que almuerzen despues de aver empezado à trabajar.

Ordenanza xvii. Lo que se ha de hazer con el Indio, que cayere enfermo.

QUe al Indio que cayere enfermo, despues de estar repartido al Obrage, y trabajando en èl, se dè curacion por vn mes: sin que este gasto se le põga en cuẽta del jornal, q̃ se le ha de pagar tambien: y si passare la enfermedad del dicho tiẽpo cesse lo referido; pero tenga obligaciõ el dueño del Obrage ò administrador de remitirle à su pueblo, ò razõ legitima de q̃ se ha muerto, para q̃ se le reparta otro de los de la septima, y conste q̃ se recibiò el Indio enfermo, ò que muriò, y se da otro en su lugar.

Ordenanza xviii. Al Indio que acabare su tarea no se le dè mas aquel dia.

QUe al Indio que acabare su tarea por si solo, ò ayudado de su muger, è hijos, ò por ser mas liberal en el trabajo, no le den aquel dia mas tarea, y lo dexe libre para hazer lo q̃ quisiere: y si cõtinuare el trabajo voluntariamente, se le pague del jornal, q̃ queda señalado, al respecto de lo que trabajare: y si al cõtrario el dicho Indio no acabare su tarea por floxedad, se le harà cargo de lo que dexò de hazer, por lo que dexò de hilar, y cõputando al fin de los seis meses, se le rebaje del jornal.

Ordenanza xix. Ningun Indio sea repartido à Obrage, que distare dos leguas de su Pueblo.

QUe ningun Indio pueda ser repartido à Obrage, que distare de su pueblo arriba de dos leguas, ni que

que sea de temple diferente: lo qual se entienda sin perjuicio de los derechos, ò privilegios que los dueños tuvieren.

Ordenanza xx. Dias de huelga que se han de dar à los Indios.

QVe à los Indios repartidos à los Obrages, se dèn en cada vn año quarenta dias de huelga, para que puedan beneficiar sus Chacras, sin que este tiempo se les aya de rebajar para la cuenta del jornal.

Ordenanza xxi. Obrages administren los sus dueños, ò nombren persona à satisfacion del Govierno.

QVe los Obrages los administren sus dueños y los què no pudieren por si administrarlos, nombren persona à satisfacion del Govierno, pena de q̄ à los dueños se les revocarà la licencia, y seràn multados en mil pesos para la Camara de S. M. Juez, y denunciador, por mitad: y el administrador en otros mil pesos, distribuidos en la propria forma.

Ordenanza xxii. Que el dueño de Obrage este obligado in solidum con los Mayordomos, y mancomunado por los daños que se hizieren à los Indios

QVe por los daños, defectos de pagas, excessos, y agravios, y delitos que cometieren contra los Indios los administradores, Mayordomos, y demas personas, que tuviere por su cuenta en el Obrage el dueño, se entienda en adelante, que ha de estar obligado insolidum, y mancomunado con los susodichos para todas las pagas, y condenaciones pecuniarias, y otras causas.

Ordenanza xxiii. Que los dueños de Obrage tengan libro autorizado del Corregidor, y para que efecto.

QVe los dueños de los Obrages tengan libro autorizado del Corregidor en el principio, y rubricadas todas las foxas del Escrivano, en que se assiente con toda claridad el dia en que entra cada Indio y quando sale, què dias ha trabajado y ha estado enfermo, quanto se le ha pagado, y se deve para que cumplidos los seis meses de la tanda, y trueque, los manifieste ante el Corregidor, para que se ajuste la cuenta: y el dueño de Obrage, ò administrador que no tuviere el dicho libro sea condenado en quinientos pesos, mitad para la Camara, y mitad Juez, y denunciador, por la primera vez: y por la segunda la misma pena, y de alli adelante no goze de mas reparticion de Indios. Y assi mismo tengan otro libro, so las mismas penas, en que se manifiesten, y assienten las tareas, sin encubrir el genero de las telas, y las varas, para que se preserve el derecho de las alcabalas del fraude que podria tener; y guardese en esto la ordenanza 27 del Señor D. Luis de Velasco.

Orden. xxiv. Que no se den en arrendamiento los Obrages à Corregidores, Tenientes, ni Curas; y pena de lo contrario

QVe de ninguna suerte se puedā dar en arrendamiento Obrages à Corregidores, ni Curas: ni estas dos personas puedan tenerlos en la forma dicha, ni en otra, pena de q̄ el

Corregidor, que por si, ò por inter posita persona interviniere en lo referido, serà privado de oficio, y multado en dos mil pesos, mitad para la Camara de Su Mag. y mitad para el Juez, y denunciador, y al dueño se le revocarà la licencia del obrage, y quedarà inhabil de poderle tener en adelante con Indios repartidos, ni voluntarios: y si el Cura contraviniere tambien à lo dicho, para q̃ sea corregido, se darà parte à su Prelado, y se vsarà del Patronazgo Real en todo lo que pueda conducir, haziendo que se execute la Cedula de concordia, y demas que convenga.

Ordenanza xxv. Que no se impida la entrada en los obrages à los Caziques, Governadores, Alcaldes, Camachicos, y Mandones.

QVe el dueño del obrage, administrador, ò otra persona alguna, à cuyo cargo estè, no pueda impedir, ni estorve directa, ni indirectamente que los Caziques, Governadores, Alcaldes, Camachicos, y Mandones entren en los obrages las vezes q̃ quisieren, a ver, y reconocer los Indios repartidos, y voluntarios, ò llevarles algo para su sustento, ò para dar noticia al Corregidor de lo que importa en orden à las mitas à que estan destinados, pena de cien pesos ensayados por cada vez, y mitad para los Indios que estuvieren à la sazon en el obrage, Juez, y denunciador.

Ordenanza xxvi. Que no aya, ni se permitan Guatacos en los Obrages, y pena de lo contrario.

QUe por quanto se ha introducido en gravissimo perjuicio de los Indios, tener los dueños de los Obrages vnos que llaman Guatacos, q̃ siempre son Mestizos, Negros, Mulatos, ò Zambos hombres crueles, y de mala conciencia, enemigos de los mismos Indios, que los buscan, apremian, castigan, matan, y les quitan quanto tienen, con pretexto de llevarlos al Obrage: de oy en adelante ningun dueño de Obrage, ò batan, administrador, ni mayordomo tenga Guataco, ni lo permita, pena al Guataco por la primera vez docientos azotes, y quatro años de galeras: y por la segunda pena de muerte, porque en el efecto son como plagiarios q̃ roban hombres libres, ò les quitan el vso de la libertad: y al dueño de Obrage en privacion perpetua del, y que serà condenado en los daños que dello huvieren resultado.

Ordenanza xxvii. Que no trabajen en los Obrages, Negros, Mestizos, ni Zambos mezclados con los Indios.

QUe en los Obrages no trabajen Negros, Mestizos, ni Zambos mezclados con los Indios, por el daño que resulta de tan mala compañia: y porque son dichos Indios de tan humilde natural, que se dexan cargar el trabajo q̃ està à cuydado de otros, y se seguirà que lo q̃ avian de trabajar los Mestizos, Zambos, y Mulatos, lo hagan por fuerza apremiados los Indios.

Orde-

Ordenanza. xxviii. Que no tengan los Obrages Carceles, ni Calabozos. ni por penas se repartan Indios, à ellos.

QUe en los Obrages no aya Carceles, Calabozos, cormas ni por via de pena se puedan depositar Indios por Juez, ò Caziques, ni hazer les que trabajen en dichos Obrages: y si fuere necessario corregirlos, ò castigarlos por algun excesso, se aya de ocurrir al Corregidor, para que en el caso proceda juridicamente. Y si à esto se contraviniere aunque sea por la primera zez, no se repartan mas Indios al dicho Obrage. Y el dueño administrador, ò Mayordomo trate bien à los Indios, suavemente, y como à hóbres libres, sin passar à castigo corporal alguno: no tenga Carcel Calabozo ni prisiones. cormas, ni zepos, pena de que contraviniendo à esta prohibicion se le quitarà el Obrage, y serà multado en mil pesos, y quedara inhabil para tenerle en adelante.

Ordenanza. xxix. Que se observe en los Obrages de Comunidad en razon del trueque, y tanda lo dispuesto en la Orden. 5.

QUe en los Obrages de Comunidad se observe lo que en razon del trueque, y tanda està dispuesto en la ordenanza quinta, porque el ser de Comunidad no quita, ni la paga de los Indios, ni el descanso que deben tener: lo qual sea sirviendose con Indios de septima el tal obrage, que si es de otra suerte se han de mudar los dichos Indios, poniendo otros, segun y en la forma que estuviere dispuesto, que se saquen de la gruesa y monton.

Ordenanza. xxx. Que los Corregidores visiten cada seis meses los Obrages, con assistencia del Cura, y Protector, y lo que han de observar en la visita.

QUe los Corregidores cada seis meses hagan visita general de los Obrages, asistiendo à ellas el Cura, y Protector si lo huviere del partido, y hagan leer las ordenanzas, y breve, y sumariamente oygan los Indios, y los desagravien, y en todo procuren q̃ se guarde lo dispuesto en ellas: y hagan pesquisa de oficio sobre los malos tratamientos de dichos Indios. Y sean delitos publicos los dichos malos tratamientos, para q̃ qualquiera persona los pueda denunciar. Y el Cura tome razon de como viven los Indios, y procuren que tengan el pasto espiritual, que han menester, y no se le impida entrar en los Obrages los dias, y horas q̃ quisiere so las penas de la ordenanza veinticinco.

Ordenanza. xxxi. Que los Curas con pretexto de limosnas, ò otro, no cobren de los Indios cosa alguna ni los diezmos.

QUe los Curas con pretexto de limosnas, y ofrendas, derramas de Cofradias, Sinodo, ò otro titulo, no puedan cobrar al tiẽpo de las pagas cosa alguna de los dichos Indios: y lo mismo se entienda con los diezmeros, que no han de poder, ni se les permita cobrar de

de dichas pagas, quando se hazen à los Indios, dinero, ni cosa alguna: y que el Corregidor, Cura, y Teniente no lo consientan, mas antes con las personas contra quien tuvieren jurisdicion, executen la pena del tres tanto, sacandola luego al que contraviniere à lo referido, y lo que por si no pudiere remediar lo hagan saber al Govierno paraque lo remedie.

Ordenanza. xxxii. Que no se vendan mantenimientos, ni otros generos por fuerza à los Indios.

QUe los Corregidores, Tenientes, Protectores, dueños de Obrages, Administradores, y Mayordomos, no vendan por fuerza à los dichos Indios mantenimientos, ni otros generos, porq̃ en esto, como en todo lo demas han de ser tratados los dichos Indios como hombres libres, pena de que seran multados en perdimiento de lo que vendieren, y con el tres tanto, aplicado mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad al Juez, y denũciador; y si el Cura incurriere en alguno de los dichos cargos, se darà noticia à su Prelado para que lo remedie, y corrija.

Ordenanza. xxxiii. Que los Indios cumplan con el tenor destas ordenanzas.

Cedula del año 601. 6. 10. y Cedula de 609. en el prologo cap. 1.

QUe los Indios cumplan tambien con el tenor destas ordenanzas, en todo lo que hablan con ellos, y fuere de su obligacion, pena de que el que faltare à ella serà castigado, segun lo merezca el cargo que se le hiziere.

Ordenan. xxxiv. Que en las residencias de los Corregidores se haga pregunta de si han cumplido con estas ordenanzas.

QUe en la residencia, que dieren los Corregidores, y Tenientes se haga articulo en el interrogatorio de si han cumplido con estas ordenanzas, y si se hallare que faltaron à ellas, se executen las penas que quedan referidas.

Ordenanza. xxxv. Que se executen estas ordenanzas sin embargo de apelacion.

QUe se guarden cumplan, y executen estas ordenanzas sin embargo de apelacion, suplicacion, ni otro recurso, segun lo dispuso el Señor D. Luis de Velasco en las ordenanzas 30. y 31. que se quedan en su fuerza y vigor. Y tambien la de la paga que se ha de hazer cada mes, conforme la tassacion de lo que huvieren trabajado los Indios.

Ordenanza. xxxvi. Que se lean estas ordenanzas quando el Corregidor ò Teniente visitare los Obrages.

QUe todas las vezes, que el Corregidor, ò Teniente visitaren los Obrages, y especialmente al tiempo del trueque, tanda, y paga, que se ha de ajustar cada seis meses, se lean estas ordenanzas, y oyga el Corregidor à los Indios en sus quejas, breve y sumariamente y los desagravie y haga pagar lo que se les debiere atrasado, y de presente

te: executando con todo rigor las penas, que quedan referidas contra los tansgresores:

Ordenanza. xxxvii. Que no se dè al Corregidor, ni otra Justicia lo que llaman bollo.

QUe ningun dueño de Obrage, Mayordomo, ni otra persona à cuyo cargo estè, pueda dar, ni de en dinero, ni en ropa al Corregidor del partido, ni à su Teniente, ò otra Justicia el que llaman bollo, que vnas vezes llega à mil varas de ropa, y otras mas, ni tenga chorrillo ò torno por cuenta de los suso dichos: pena de perdimiento de oficio al Corregidor, Teniente, ò otro Juez, que lo recibiere, y de mil pesos, mitad para la Camara de su Magestad, mitad Juez, y denunciador: y al dueño, ò persona que diere el dicho bollo, pena de que sele revocara la licencia del Obrage, y de quinientos pesos aplicados en la misma forma.

Ordenanza. xxxviii. Que todos los años en la eleccion de Alcaldes se lean estas ordenanzas.

QUe todos los años, quando se eligen Alcaldes, y demas oficios, se lean estas ordenanzas publicamente, para que los Indios sepan à lo que estan obligados, y les puedan obligar, y lo que deven y pueden pedir contra los Corregidores, Curas, Tenientes, dueños de Obrages Mayordomos, y Administradores.

Ordenanza. xxxix. Que se impriman estas ordenanzas, y en cada Obrage aya vn tanto dellas, y otro en la Caxa de Comunidad.

QUe estas ordenanzas se impriman, y en cada Obrage aya vn papel dellas, y à cargo del dueño, pena de docientos pesos por la primera vez, y la segunda, que se cerrarà el Obrage, para que siempre que fuere el Corregidor à visitarle las vea, y reconozca, y haga guardar y cũplir cada qual en su tiempo; y otro papel se guarde en la Caxa de Comunidad, porque ninguno pueda alegar ignorancia, para escusarse de sus penas en los casos de contravencion. Y à mayor abundamiento, se publiquen en cada Corregimiento en el Pueblo cabeza de la Provincia, y se ponga al pie dellas la razon de averse publicado, y se embie testimonio al Govierno.

Auto en que la junta General aprueba y manda guardar las Ordenanzas de este titulo.

EN la Ciudad de los Reyes en catorze dias del mes de Julio, de mil y seiscientos, y sesenta y quatro años, El Excelentissimo Señor Don Diego de Benavides y de la Cueva, Conde de Santistevan, Marques de Solera, Virrey, Governador, y Capitan general en estos Reynos, y Provincias del

Perù: y el Illustrissimo Señor Doctor Don Pedro de Villagomes, Arzobispo deste Arzobispado: y los Señores Doctores Don Andres de Billela: Don Sebastian de Alarcon: Don Francisco Sarmiento de Mendoza: Don Bernardo de Yturrizarra: Don Bernardino de Figueroa y de la Cerda: Don Pedro Gonzales Guemes, Oydores desta Real Audiencia: y el Señor Licenciado Don Juan de Padilla, Alcalde del Crimen: presente el Señor Fiscal Don Juan Baptista Moreto de Espinosa: Aviendose visto las Ordenanzas de Obrages, sobre que se hizieron antecedentemente muchas juntas, y conferencias en la Sala del Acuerdo, à que se avia hallado el Señor Fiscal Doctor Don Nicolas Polanco de Santillana. Y para que sean desagraviados, bien tratados, y satisfechos de su trabajo los Indios: en esta vltima Junta aprobaron dichas Ordenanzas de Obrages. Y mandaron se guarden cumplan, y executen como en ellas se contiene, y declara: y que se publiquen, para que venga à noticia de todos. Y este Auto se dè à la Imprenta, para las copias del, que fueren necessarias. Y lo firmaron.

El Conde de Satisteban. Pedro Arzobispo de Lima. Doctor Don Andres de Billela.

Doctor. Don Sebastian de Alarcon. Doct. D. Francisco Sarmiento de Mendoza. Lic. D. Bernardo de Yturrizarra.

Doct. Don Bernardino de Figueroa, y de la Cerda. Doct. D. Pedro Gonzalez de Guemes. D. Juan de Padilla.

Don Pedro de Quessada.

TITULO CATORZE.

DEL DEFENSOR GENERAL DE LOS Naturales.

Estas Ordenanzas del Protector General sirven para los demas Protectores particulares deste Reyno.

DOn Francisco de Toledo, Mayordomo de su Magestad, su Visorrey y Governador, y Capitan general en estos Reynos, è Provincias del Perù. Por quanto aviendo mirado, y averiguado con mucha diligencia, y cuydado en esta visita general que he hecho en estos Reynos, para dar assiento, y estabilidad à las cosas dellos, como su Magestad me lo tiene mãdado, y encargado, assi por mi persona, como por los Visitadores, y Comissarios que he nombrado y proveydo, que han hecho la dicha visita, en particular los daños grandes que han resultado à los Naturales de tantos Letrados, Procuradores, y Solicitadores, y personas que les ayudavan no con otro fin mas de robarles sus haziendas; lo qual era ocasion de traellos perdidos, y fuera de sus repartimientos en las Audiencias, y Ciudades

des, y de muchas muertes, daños, y perdidas de sus haziendas, q̃ les sucedian, y de hechar los Caziques gran cantidad de derramas entre sus Indios, demas, y aliende de los tributos que pagavan, y q̃ el daño de todos era grande. Y aviendo mirado con mucho acuerdo lo que para el remedio desto se devia proveer, que en la resolucion, q̃ voy tomando en esta dicha visita general para dar el dicho asiento, è ido proveyendo Juezes en los repartimientos de los Naturales, para que los tengan en paz, y en justicia, y averiguen su justicia, y sus pleytos, y diferencias breve, y sumariamente, como S. Mag. lo manda: y para los que forzosamente han de acudir à las Audiencias, y Ciudades, dexandoles Letrado, y Defensor q̃ sin llevarles ningunos derechos, ni otras cosas ni tener los dichos Indios necessidad de salir de sus tierras à seguillos, se sigan, y fenezcan, y determinen ante las dichas Audiencias Reales, y Justicias, ante quien està ordenado que puedan ocurrir semejantes pleytos y demandas. Y para los negocios, y demandas de los dichos Indios, que han de ocurrir ante mi, estando en la Villa Imperial de Potosi en el progreso de la dicha visita general, provey à Baltasar de la Cruz y de Aspeitia por Defensor general de los dichos Indios en la consulta de mercedes, provisiones, y oficios q̃ alli se despachò è publicò à los doze de Abril deste presente año de mil y quinientos y setenta y cinco, aviendome informado de que concurrian en èl las partes, y calidades, que se requerian, para que como tal Defensor general anduviesse cerca de mi persona, y ayudase, y defendiese à los dichos Naturales, è informado de sus demandas las hiziesse, y pidiesse ante mi, sin que llevase a los dichos Indios por la dicha razon cosa alguna; y aunque el dicho Baltasar de la Cruz, y de Aspeitia ha ido hasta aora vsando el dicho oficio en virtud del dicho nombramiento, no se le ha dado titulo del. Y porque aviendo visto con el cuydado, y diligencia, que ha entendido en la defensa de los dichos Indios, y la mayor experiencia que ha tomado para los ayudar è defender, y por la confianza q̃ del tengo, q̃ lo continuarà de aqui adelante como conviene, y guardarà la Instruccion que se le ha dado: acordè de dar, y di la presente, por la qual en nombre de Su Mag. y en virtud de los poderes, y comissiones que de su persona Real tengo, y por lo mucho que importa al servicio de Dios Nro. Señor, y de Su Mag. y bien de los dichos Naturales, y para que se consigan los dichos efectos que se pretenden en tanto bien, y conservacion de los dichos Naturales, nombro, y proveo al dicho Baltasar de la Cruz y de Aspeitia cerca de mi persona, por Defensor general de los dichos Naturales destos Reynos, y os doy poder y facultad, para que en el entretanto q̃ por Su Mag. è por mi en su Real nombre otra cosa no se proveyere, y mandare, podais vsar, y vseis el dicho oficio en todas las cosas, y causas à èl anexas y concernientes, y como tal pidais ante mi, y ante las Audiencias

Reales, y qualesquier justicias, y de palabra todo lo q̃ conviniere al bien de los dichos Indios, contra todas, e qualesquier personas, de qualquier estado, y condicion q̃ sean, que los huvieren agraviado, ò devieren algo q̃ se deva pedir en su favor, y en todas, y qualesquier demandas, y cosas y negocios q̃ se les ofrecieren, y sean de su bien, y vtilidad para que en todo sean defendidos amparados, y desagraviados de qualesquier agravios que ovieren recibido, como S. M. lo quiere, y manda, haziendo sus peticiones, informandoos primeramẽte de la verdad, para q̃ todos sus negocios vayan guiados, y encaminados, y se provea lo q̃ convenga. Y mando, q̃ ninguna persona de ningun estado, ni condiciõ q̃ sea, sea osado ir cõtra lo q̃ por mi està proveydo, y ordenado, so las penas q̃ està puestas, ni puedá hazer ningunas peticiones, ni demandas à los dichos Indios sino solamente vos el dicho Defensor general, aquien doy particular poder, para entender en todo lo q̃ toca à la defensa dellos y para pedir qualesquier agravios, y todo lo demas q̃ les tocare, como està dicho. Y mando à mis Secretarios, y otros qualesquier oficiales, que no admitan, ni reciban peticiones ningunas contra la dicha orden, no yendo firmadas del dicho Defensor general, ò de los Defensores, que quedan proveydos en las demas Ciudades, Villas, y Lugares deste Reyno, para que con esto se vaya quitando la ocasion q̃ todo genero de gente ha tenido en llevar à los dichos Indios sus haziendas, por les ayudar en los dichos negocios. Y mando q̃ por la dicha razon vos el dicho Baltasar de la Cruz no podais pedir, ni demandar à los dichos Indios ninguna cosa, ni recibir dadiva, ni presente, so pena de lo bolver con el quatro tanto; lo qual lo aveis de jurar ante mi, y assi mismo de que vsareis el dicho oficio bien y fielmente, como sois obligado. Y mando que se os guarden todas las preeminencias, essencio nes, y libertades, y prerrogativas, e immunidades, q̃ con el dicho oficio debeis aver, y gozar, y os deven ser guardadas, en guisa que en ello, ni en parte de ello embargo, ni contrario alguno vos no sea puesto, ni consentido poner, que yo por la presente vos recibo, y he por recibido al exercicio, y vso del dicho oficio, y vos doy poder, y facultad para lo vsar y exercer: y por la ocupacion y trabajo q̃ con el aveis de tener, vos señalo de salario en cada vn año de lo que vsaredes, q̃ comienza à correr y contarse desde primero dia del mes de Mayo deste presẽte año en adelante, vn mil pesos de plata ensayada, è marcada, el qual mando q̃ se os dè, y pague, y se os ha de dar, y pagar por sus tercios del año, todo el tiempo q̃ vsaredes el dicho oficio, de lo que se aplica por las nuevas tassas para la paga de semejantes salarios, lo qual se os mandarà pagar por libranzas mias. Y para que esto venga à noticia de todos: mando que esta mi Provicion se publiq̃, y pregone en lengua de Indios, y de Españoles, con la instruccion que se os dà para el vso del dicho oficio; lo qual aveis de guardar en todo,

Que ninguna persona haga peticiones à los Indios, sino solo el defensor general.

como en ella se contiene, sin exceder dello en cosa alguna; y los unos sotros no dexeis, ni dexen de lo assi cumplir por alguna manera, sope- e quinientos pesos de oro para la Camara de su Mageftad. Fecha en quipa, á diez dias del mes de Septiembre de mil, y quinientos, y seten- é cinco años. Y demás de los dichos un mil pesos ensayados. Mando q den, y paguen otros docientos pesos de plata ensayada, y marcada, el trabajo que ha de tener en hazer las peticiones, y poner tinta, y papel; quales se le han de librar, y pagar por la dicha orden, como los demas en a un año. Fecha ut supra. Don Francisco de Toledo. Por mandado su Exc. Alvaro Ruiz de Navamuel.

den. i. Que el Defensor general tenga en su poder las instruccio- nes de los Juezes de los Natura- les, Abogados, y Procuradores; y para que efectos.

) Rimeramente, q tenga en su po der todas las instrucciones de Juezes de Naturales, q yo he pro- ydo en este Reyno, y de los De- sores, Abogados, Procuradores, a que veais y sepais lo q en ellas se ordena á los suso dichos, è à vos ara el bien de los dichos Naturales o q fuere à vuestro cargo de cũ- , y hazer en las dichas mis ins- cciones, y lo que fuere á cargo de ós, de mas para la correspondion q n de tener con vos, y vos cõ ellos, o que dexaren de cumplir de lo e estan obligados, para que me- s avisio dello, y se provea de re- edio, de suerte que el fin q he pre- ndido de escusar, y quitar las moles s q han tenido en seguir sus pley- , y causas, se consiga, y por des- ydo, y negligencia de los minis- os que para ello tengo nombra- s se dexe de hazer lo que su Ma- stad en este caso manda, y quiere es de tanta utilidad, y provecho para los dichos Naturales. Las qua- les dichas instrucciones, y demas re- caudos concernientes à lo suso di- cho: mando al Secretario Alvaro Ruiz de Navamuel os dè un trasla- do autorizado, pagandole sus dere- chos.

Ordenanza ii. Que reciba en si los negocios graves que tocan al Go- vierno, y que no pueden determi- narse ante los Corregidores, y Rea- les Audiencias; y orden que en es- to ha de guardar.

Y Porque uno de los principales efectos, como se contiene en la dicha instrucciõ, para q ha conve- nido nõbraros, y señalaros por De- fensor, y por Procurador general de los dichos Naturales cerca de mi persona, es para que todos los nego- cios graves, y de importancia que de los dichos Naturales oviere, y se o- frecieren, que no se pudieren acabar, y determinar del todo ante los di- chos Juezes de Naturales, ni de los Corregidores de las Ciudades de es- tos Reynos, y Reales Audiencias de ellos, sino que ayan de ocurrir ante mi Persona, y Governadores, q por tiempo

tiempo fueren, vos el dicho Defensor recibais en vos los dichos negocios, y causas, y pleytos, y aviendo dado cuenta, y razon dellos al Fiscal de la Real Audiencia de los Reyes donde tengo de residir, y Abogado que alli nombrare, estando yo residiendo en la dicha Ciudad, pidais ante mi con acuerdo, y parecer de los suso dichos todo lo que al buen expediente, y despachos de los dichos negocios, y pleytos conviniere y fuere necessario: y no estando en la dicha Ciudad lo aveis de hazer vos solo por las partes, y lugares donde yo estuviere, y fuere, y lo que por mi se decretare, y proveyere en los dichos negocios, y pleytos, aveis de sacar los recaudos, y provisiones necessarias, y bolvellos à embiar à buen recaudo á los dichos Juezes Defensores, y Abogados, y Procuradores, y Fiscales de las dichas Audiencias de dõde ovieren procedido, y se ovieren embiado los tales negocios, y pleytos, y causas, para que se execute, guarde, y cumpla lo que en ella por mi fuere ordenado, y proveydo.

Orden. iii. Que tenga cuydado de q̃ los pleytos de Indios que huvieren de ir al Consejo, se remitan en la primera Flota con apuntamiento del hecho, y los demas que convengan.

Y Si los dichos negocios, y pleytos que assi ocurrieren, y vinieren ante mi, fueren de calidad que se ayan de embiar ante el Real Consejo de las Indias, vos el dicho Defensor general aveis de tener cuydado, que en el despacho, y pliego qu[e] yo he de embiar à su Magestad en l[a] primera Flota, vayan los dichos negocios, y pleytos remitidos al Re[al] Consejo, al Procurador, y Defensor que ha de assistir en el dich[o] Real Consejo, embiando relacio[n] bien apuntada del hecho, y fundamẽto de los dichos negocios, y calida[d] dellos, y los demas apuntamientos [que] convinieren, y se devieren embia[r] para q̃ vista la dicha relacion por [el] dicho Defensor, y Abogado del dicho Real Consejo, sepan mejor ped[ir] y alegar lo que à los dichos negocios, y pleytos conviniere, y fund[a]re el derecho en el dicho Real Cõs[e]jo, en que los tales negocios estuv[ie]ren, encargandoles, que os vayan [dan]do aviso de lo q̃ se proveyere, y d[e]terminare en cada Flota que vinie[re] de los Reynos de España, y escrivi[en]doles vos en cada una dellas, que [lo] hagan assi, y advirtiendoles de tod[o] lo que de nuevo se fuere ofrecien[do] para la buena expedicion, y concl[u]sion de los dichos negocios.

Orden. iv. Lo que ha de observar [el] Defensor general en los negoci[os] que se huvieren de apelar para [la] Audiencia.

ITem, porque en las partes, y lu[ga]res por donde yo fuere, y passa[re] en prosecucion de la visita general [que] por mi persona voy haziendo, don[de] hasta aora no tengo nombrados, y [se]ñalados Procuradores, y Defensor[es] de los dichos Naturales que ha [de] aver en cada Ciudad de Españoles deste Reyno, vos el dicho Defens[or] general aveis de usar el dic[ho] ofic[io]

informandoos de todo lo que de los dichos Naturales convi y agravios en general, y par- que recibieren en sus perso- haziendas, pidiendo lo que á echo, y vtilidad conviniere Alcalde de Corte que assistie- mi persona, ò ante mi, assi de a instancia, como de los ne- s que me fueren remitidos. Y os dichos negocios que tocan lichos Naturales, en las Ciu- y partes donde yo passare ovie nos, que haviendose determi- or el dicho Alcalde de Corte por via de apelacion, que por nombre de los dichos Indios as demas partes se interponga ere de ocurrir á la Real Au- a del distrito donde lo tal su- e, vos el dicho Defensor los le hazer sacar acosta de los di- Naturales á quien tocare, sin q en vuestro poder plata algu- a lo suso dicho, tomando el so de los dichos pleytos, y cau viendo sido la sentencia con- dichos Naturales aquien to- inque entre en vuestro poder guna, y embiarle al Defensor, curador, y Fiscal de su Ma- de la dicha Real Audiencia lacion del dicho pleyto, y apun itos necessarios dèl, para que an determinar por la dicha Re liencia, y con la brevedad for- orden que en las dichas ins- ones se contiene. Y haviendo sentencia en favor de los di- ndios, dareis Aviso al Corre- de los Naturales, y à los di- chos Procurador, y Abogado, y Fis- cal de la dicha Real Audiencia, para que si las partes no se presentaren en grado de apelacion ante la dicha Real Audiencia, ni sacaren el proces- so dentro del termino de la Ordenan za, la dicha sentencia se execute co- mo si huviera passada en cosa juzga- da; y que los dichos Fiscal de su Ma- gestad, Abogado, y Procurador pi- dan la execucion, y cumplimiento della, y las justicias lo hagan cumplir, y executar, y llevar adevido efecto.

Orden. v. Que defienda à los Natura- les en todos los negocios, que vinie- ren à la Audiencia, y guarde las instrucciones que estan dadas à los Defensores que assisten en ella.

ITen, que quando yo estuviere en la Ciudad de los Reyes, y assistie- re en la Real Audiencia della, vos el dicho Defensor General haveis de hazer el oficio de Defensor, y Procu rador de los negocios que ocurrie- ren à la dicha Real Audiencia de los Juezes de los Naturales, y Defenso- res, y Procuradores que oviere de los dichos Naturales, en las Ciuda- des, y distritos de la dicha Real Au- diencia, y guardar acerca dello las instrucciones que tengo dadas à los dichos Defensores, que han de assistir cerca de las dichas Audien- cias, que son las que aveis de guar- dar acerca de los Acuerdos, y or- den con el Fiscal de la Real Au- diencia, y del Abogado de los di- chos Naturales, que tengo dadas para las cumplir, y guardar, como en

Vease el tit. 16.

en ellas ſe contiene, y lo las penas en ellas contenidas.

Ord. vi. Que no reciba peticiones de los Indios, y pida q ſe executen las penas impueſtas á los que ſe las hizieren.

La Inſtruc-cion que a qui ſe citaes la del n.26

Y Porque en las dichas inſtruccio nes tengo proveydo, y mandado, que ninguna perſona de ningun eſtado, ni condicion que ſea, pueda hazer ni haga peticiones à los dichos Naturales, ſino que los dichos Defenſores las hagan por ellos, y pidan, y aleguen todo lo que à ſu vtilidad, y provecho mas conviniere, vos el dicho Defenſor no recibireis peticion ninguna de los dichos Naturales, ſino que informandoos de lo que pretendieren pedir, les hagais vnas relaciones por capitulos, declarando en ellas el pedimento de los dichos Indios, para que yo reſponda à ellas, y provea, de manera que con menos balumen de peticiones, y papeles vos pidais lo que conviniere à los dichos Naturales, y ſe pueda proveer, y reſponder á ello lo que mas conviniere. Y aveis de tener particular cuydado de ſaber informaros, ſi los dichos Indios vinieren à vos con peticiones de quien las haze, y induce apleytos, y diferencias y pedir que ſe execute en ellos la pena contenida en las dichas inſtrucciones que ſobre eſto hablan, y diſponen.

Ord. vii. Que haga relacion al Virrey de los negocios de los Indios, los Martes, y Miercoles de cada ſemana.

Y Aunq aviendo de aſsiſtir co[...] aveis de andar, y aſsiſtir ce[...] de mi perſona, y podreis cada, y q[...] do, y á las horas q fuere neceſſa[...] hablarme, y dar cuenta de los ne[...] cios que de los dichos Naturale[...] fueren ofreciendo, y conviene [...] pidais antemi, porque la muchedu[...] bre de los negocios ordinarios, y [...] traordinarios, que de continuo [...] frecen del Govierno general de[...] Reynos, á que eſtoy obligado à [...] dir, ſeria poſsible, que no a todas [...] ras, y tiempos os pudieſſe oyr la[...] mandas, y memoriales q trage[...] y para que por eſto no aya dila[...] en ellas, y los dichos Naturales [...] deſpachados con brevedad, y co[...] ne ſeñalaros tiempo, y lugar en [...] aveis de ocurrir antemi, y da[...] cuenta de lo ſuſo dicho. Por t[...] ſeñalo, y diputo dos dias en cad[...] mana, que ſon Martes, y Mierc[...] para que en ellos me podais h[...] relacion de los negocios que o[...] de los dichos Naturales, y pro[...] lo que à ſu vtilidad, y provech[...] venga: y por eſto no haveis de d[...] ſi la brevedad del caſo lo requ[...] de hazerme relacion del tal caſ[...] ocurriere luego como ſuceda, e[...] quier tiempo, y lugar que para [...] oviere.

Orden. viii. Que vno de los dos [...] pretes ande con el Defenſor [...] ral.

Y Si vos el dicho Defenſor g[...] ral no tuvieredes vn Inte[...] te, y lengua conquien os poda[...] formar, y entender los negoci[...] los Indios, por quien haveis de [...]

r alegar, y pedir lo que convi-
, no podriades satisfacer al ex-
ente, y despacho de los dichos
os, y á vuestra obligacion, y en-
os bien de su pretension, y de-
da. Y porque acerca de mi per-
en esta visita general andan, y
de andar los Interpretes. Man-
que el uno dellos se ocupe, y an-
on vos, para que mejor podais
plir con vuestro oficio, y entē-
os negocios de los dichos Indios
formarme de ellos.

*en. ix. Que no lleve derechos á
s Indios ni reciba dadivas, ni co-
echos, ni trate, ni cōtrate con ellos.*

Pues á vos el dicho Defensor os
está por mi señalado conpetente
io, que aveis de aver por la o-
acion de vuestro oficio, y car-
y lo que se ha pretendido, y pre-
de en que le tengais, y en nom-
los demas Procuradores, y Abo-
os, y Defensores, y dar la orden
está dada en sus pleytos, y nego-
, es quitar la vejacion, y moles-
ue los Indios hasta aqui han teni-
y que no se gasten, ni consuman
y à sus Comunidades en los di-
s pleytos, no aveis de llevar dere
s algunos à los dichos Naturales
ecibir dellos dadivas, cohechos,
resentes, ni tener tratos, ni grā
ias con ellos por vos, ni por in-
osìtas personas, directe, ni indi-
e, sopena de lo bolver con el qua
tanto lo que assi recibieredes para
dichos Indios, y de quinientos
os para la Camara de su Mages-
por cada vez que lo contrario
hizieredes, sin que sea menester aver
lo sentenciado, ni condenado por
la primera, para que pagueis la pe-
na por las demas vezes que en ello
excedieredes, y de privacion del di-
cho oficio en q̃ desde luego os doy
por condenado, lo cōtrario haziēdo.

*Orden. x. Que tenga cuydado de q̃
los Indios no salgan de sus tierras
en seguimientos de los pleytos, pues
tienen Juezes que conozcan de
sus causas.*

Y Aunque està bastantemente
proveydo por las dichas instruc
ciones, y ordenanzas, que tengo da-
das à los dichos Naturales para que
no salgan de sus tierras, y temples en
seguimiento de los dichos pleytos:
pero porque la naturaleza de los di-
chos Indios es de suerte, que aunq̃
vean evidentemente el pleyto que
dello se les ha recrecido, y podria
recrecer, y teniendo en sus tierras
Juezes de Naturales ante quien a-
yan de pedir justicia, sino vienen
ante mi, ò ante los Governadores, y
Virreyes, que por tiempo fuerē dō-
de les parezca que la puedan conse-
guir, y alcanzar, y muchas vezes aviē
dola alcanzado, y conseguido ante
los dichos Juezes, Corregidores, y
Audiencias, vienen sin tener neces-
sidad para ello á pedir confirma-
cion y à sacar, y tener una provision
mia, no teniendo necessidad, ni ha-
ziendo relacion de la Justicia que
se le ha hecho, para que de nue-
vo por mi se le haga, y assi ay ne-
gocios forzosos, y obligatorios
de pedirse sean castigados, para

que

que desta manera sepan pedir su justicia ante los Corregidores de su distrito, sin tener necessidad de ocurrir, y venir á donde yo estuviere: de lo qual aveis de tener tanto cuydado, quanto fuere mas diverso el têple donde vinierê los dichos Indios del que donde yo estuviere, y residiere, porque de la dilacion, y tardãza de bolverse à sus tierras, se les recrecen enfermedades, y muertes.

Ordenanza xi. Que el Defensor general no admita negocios que no sean graves, y que esten ordenados por la nueva tassa; y pena de los que vinieren con algunos impertinentes.

ITen, el Defensor ha de entender, que no admita negocios de Indios por donde fuere, y oviere de ir su Excelencia, ni de los que quedan atras que no sean graves, y de los que no estàn proveydos, ó de negados por las nuevas tassas, y ordenanzas: y que en todos los demas, que vinieren con impertinencias, que con lo que està proveydo, los haga tresquilar siendo Indios particulares, y siendo Caziques, y Principales los haga hechar en las Carceles, y a los unos, y à los otros no les reciba peticion, ni memoriales, advirtiendoles que están proveydos Defensores, y Letrados en sus Provincias, y proveydo lo que conviene, para q̃ no salgan de sus tierras.

Ordenanza xii. Que guarde, y cumpla lo contenido en estas ordenanzas, y advierta todo lo conveniente al bien, y utilidad de los Indios.

Y Porq̃ aviendo de tener en vue[...]
tro poder, como esta mãdo[...]
las dichas instrucciones de lo[...]
dichos Juezes de Naturales, Defen[...]
sores, y Abogados, y en ellas esta m[...]
dado lo que principalmente ave[...]
de hazer, y guardar en la obligacio[...]
de vuestro oficio, y con lo que aqu[...]
mas se ordena parece que se os à ad[...]
vertido de lo que aveis de hazer, [...]
cumplir, y como se fuere ofrecien[...]
do la ocasion, y necesidad de los c[...]
los, y negocios que ocurrieren, se o[...]
irá advirtiendo, y ordenando lo qu[...]
mas aveis de hazer, procurareis d[...]
ver, y entender todo lo suso dicho[...]
y de guardarlo, y cumplirlo com[...]
en ello se conviene, y de vos se espe[...]
ra, y confia, advirtiendome de tod[...]
lo que os pareciere conveniente [...]
buen govierno, utilidad, y provech[...]
de los dichos Naturales, y de sus n[...]
gocios, y pleytos, para quien ave[...]
sido nombrado por Defensor, y Pr[...]
curador, y el descuydo, y negligen[...]
cia que en esto tuvieredes, demas [...]
que sereis castigado, cargue sob[...]
vuestra conciencia, para que se[...]
obligado à la restitucion de los d[...]
ños, y interesses, y menoscabos q[...]
los dichos Naturales por vuest[...]
culpa recibieren, como persona q[...]
estais encargada del dicho oficio, [...]
llevais salario del. Y mando al *Secr*[...]
tario Alvaro Ruiz de Navamuel [...]
dé un traslado desta instruccion, [...]
mada de mi nombre, y otro quede [...]
su poder, en el qual os obligueis p[...]
vuestra firma de que guardareis, [...]
cumplireis lo en esta instrucci[...]
contenido, so las penas en [...]

con

ontenidas, por el dicho salario que os dè, por la execucion de las qua-le os dà, y procederà contra vos eve, y sumariamente.

rd. xiii. Que asistan con el Interprete cerca de la persona del Virrey.

Ten, aveis de asistir de ordinario cerca de la persona de su Excelen à donde quiera que estuviere, y eis de tener cuenta particular con onzalo Holguin Interprete, para e assi mismo asista, si à el, ó á vos os fuere cometido, y mandado r su Excelencia yr á otra cosa alna tocante à los dichos Indios.

rd. xiv Que tenga tinta y papel para assentar los negocios de los Indios; y orden que en ellos ha de guardar.

Y Todos los Indios que vinieren à negociar con su Excelencia, rneis cuydado de llegallos quan-besalle las manos, pero en quan-al negocio que traen, dezirles ego que lo digan, sin recibir dellos ticion, sino su relacion: para lo al terneis papel, y escrivania siem e con vos, y tambien lo traerà el icho Gonzalo Holguin, y yreis ssentando por la interpretacion del icho lengua todos los negocios de ndios particulares, que tocaren á ada Indio: en otro pliego los negoios en general de Comunidades, Ayllos, y de Caziques por si, y sentados si fueren negocios de agraios que ayan hecho á los dichos Inios en la Ciudad à donde su Excelencia los aya de cometer al Corregidor, ò Justicias de las dichas Ciudades y reis à ellas de parte de su Exc. aque luego sumariamente verifiquê los tales agravios, y les hagan justicia, mediante la brevedad conque su Mageftad quiere que se les haga la dicha Justicia: y si el dicho Corregidor, ò Alcalde, no se la hiziere con la dicha brevedad, en tal caso bolvereis á su Exc. con los tales negocios, y los demas que inmediatamente se ayan de proveer por su Exc. por no los poder proveer las dichas Justicias.

Ord. xv. Que hable con el Virrey á todas horas si fueren los negocios graves, y se siguiere perjuicio de la dilacion; y no siendolo los dias señalados

Y Si el tal negocio, ò negocios fueren de calidad que pare perjuicio notable la dilacion, en qualquiera hora, y dia podreis venir con el dicho Interprete à su Excelencia, que por la presente mando al Mayordomo de mi casa, y à los de mi Camara, y aqualquiera dellos que os dé para ello la puerta. Mas si el tal negocio no parare perjuicio la brevedad, verneis con los tales negocios quando oviere muchos, los dos dias de la semana atras dichos, desde las tres del dia para abajo: y si estuviere su Excelencia ocupado, ò fuere fuera, los dias siguientes à la misma hora.

Orden. xvi Que consulte con el Aboga-

bogado general de los Indios los memoriales que hiziere, y con el Fiscal quando sea necessario.

Y Si estuviere cabe su Excelencia el Letrado, y Abogado general de los dichos Naturales, luego q ayais hecho los dichos memoriales con la lengua, se los yreis a consultar, paraque él os divida con lo que aveis de acudir al Corregidor, Justicias Ordinarias, y los que inmediatamente han de quedar aprover de su Excelencia: y despues de aver traydo la conclusion, y respuesta del tal Corregidor, y Justicia, bolvereis al dicho Letrado, y Abogado, y yreis con él donde estuviere su Excelencia los dias suso dichos, y que se señalan para dar Audiencia à los negocios de los Naturales. Y quando sea necessario tener la dicha consulta, antes de yr à comunicar con su Excelencia, en casa del Fiscal de la Audiencia, donde su Excelencia estuviere en parte donde la aya, lo hareis, como en particular se contendrá en el assiento que se tomare con el dicho Abogado.

Ord. xvii. Que tenga en su poder la instruccion que està dada para quitar los pleytos à los Indios.

Y Assi terneis, y mando al Secretario Navamuel que os dè la Instruccion general, que yo è mandado dar para quitar los pleytos à los Naturales deste Reyno, y que no salgan de sus tierras à las Audiencias Reales, ni à las de los Corregidores à los dichos pleytos, ni anden distraydos como hasta aqui, y la correspon[...] sion que han de tener para sus negocios, y causas los Corregidores de los Naturales con los Corregidores de las Ciudades, y con los Fiscales Abogados, y Defensores en las Audiencias Reales y los de las Audiencias Reales con los que estuvieren cerca de la persona de su Excelencia con los que han de estar à cerca del Real Consejo de las Indias: y para por lo que à vos toca, tengais mas claridad, è inteligencia de todo lo que està proveydo para los dichos efectos.

Ord. xviii. Que solicite, y despache las Proviciones, ò Cartas del Govierno en los negocios que en él se determinaren, y le embien fee de averlo recibido.

Y Todo lo que se proveyere, ò despachare en las Audiencias que su Excelencia diere, que ayan de resultar proviciones ò cartas missivas para los dichos Abogados, Defensores, Procuradores del Reyno, ò Corregidores de las Ciudades, ò de los Naturales, para la defensa, y amparo de los dichos Naturales; vos aveys de poner mucha diligencia, y cuydado con los Secretarios que lo han de despachar, para que se despache y entregue con buen recaudo, escriviendo vos que se os embie fee de como se recibieron las tales provisiones, y que no se lleven derechos à los Indios, segun y como, y por la orden que por mi està ordenado, y mandado.

Ord[...]

d. xix. Que tenga en su poder las instrucciones que se dan á los Corregidores.

Ssi mismo haveis de tener en vuestro poder vna de las inſciones que ſe han dado, y dan á Corregidores de los Naturales, a que por ella veais lo que han, eben hazer en favor de los Indios ſu diſtrito.

den. xx. Que ſolicite la viſta de los Pleytos de Indios los dias que eſtan diputados para ellos.

Ssi miſmo haveis de tener en las Reales Audiencias donde Excelencia reſidiere, cuydado, diligencia particular paraque los gocios de los Indios ſean viſtos s dias que eſtan diputados para r negocios de pobres, y prevenr al Secretario, y Relator de la udiencia para ello, y à ſu Excelena paraque lo mande, y al Abogap para que tenga bien viſta la cau, y el proceſſo, y al Fiſcal en los ne ocios que oviere neceſsidad: y que s ſentencias, y autos que fueren en vor de los dichos Indios los ſaqueis el dicho Eſcrivano, no pagandole nas derechos los dichos Indios de que eſta ſeñalado por las inſtrucciones de ſu Excelencia, y que os alleis vos preſente à la viſta de las ichas cauſas, teniendolas aſsi miſmo ien viſtas.

Orden. xxi. Lo que eſta obligado à hazer el Defenſor general en favor de los Indios.

DEmas de lo qual haveis de ſer obligado á qualquier agravio que en particular, ó en general entendiereis que recibieren los dichos Naturales de quien ſois Defenſor, y acudir con el al Fiſcal, ó Abogado, para que os digan ſi es juſto, y pedir el tal agravio, aquien ſe ha y deve pedir, aunque los tales Indios como menores no lo pidan: y que tengais, y haveis de tener cuydado de que los Secretarios os den memoria de todas las Proviciones que ſe han dado, ò dieren en favor de los dichos Indios, aſsi ſu Mageſtad, como por ſu Excelencia, y Reales Audiencias, como ſon eſpecialmente, que los Indios no ſe carguen: que no vengan al ſervicio de los Tambos mas de los que eſtan ſeñalados, y que alli les paguen los jornales: que no les lleven yerva, ni leña, ni otra coſa ſin ſe lo pagar) que les paguen los jornales de los ſervicios de las Ciudades, labranzas, y guarda de ganados: y qué ſus Caziques no les hechen derramas: ni los Eſpañoles les lleven mas por la taſſa, ni otros ſervicios perſonales por ninguna manera ni via: ni los Sacerdotes les lleven camaricos deſde la taſſa nueva en adelante: que los Eſpañoles ni otra perſona ninguna ſel pueda tomar, ni comprar las tierras de ſus Comunidades ſin licencia del Rey, ni puedan vender las ſuyas ſin licencia de la Audiencia del diſtrito, con todas las demas cedulas, y proviſiones, que en favor de los dichos Naturales eſtan, ó eſtuvieren dadas, como en ellas mas

 larga-

largamente se contiene, y contuviere.

Ord. xxii. Que en las cosas que estuvieren proveydas, ó denegadas en las Ordenanzas responda de palabra à los Indios porque no se detengan.

OTro si, ordeno y mando, que á los Indios que entendieredes por el Interprete general, y no por otro, que vinieren à pedir cosas que estan proveydas en las Ordenanzas, ó denegadas en general ó en las instrucciones de Corregidores, que podais luego responderlos de palabra para que no se detengã, y vos solicitareis que luego se vayã à sus tierras: yá las demas peticiones vos no decretareis cosa alguna, ni remitireis peticion anadie, y solamente sacareis relacion sumaria dellas, y estas traereis antemi sacada la dicha relacion, para que yo las provea: y las peticiones que yo remitiere aqualquiera persona terneis vos cuydado de las llevar y solicitar el decreto dellas, paraque yo vea los decretos, y provea en todo lo que mas convenga. Y no ireis ni verneis contra lo contenido en esta instruccion, sopena de mil pesos de oro para la camara de su Magestad. Fecha en Arequipa à diez de Septiembre, de mil y quinientos, y setenta y cinco años. D. Francisco de Toledo. Por mandado de su Exc. Alvaro Ruiz. Navamuel

TITULO QUINZE.

DEL INTERPRETE GENERAL.

El Virrey D. Francisco de Toledo en Arequipa à 10. de Septiembre de 1575.

DOn Francisco de Toledo Mayordomo de su Magestad, su Virrey Governador y Capitan General en estos Reynos é Provincias del Perú &c. Por quanto por ser cosa tan necessaria el proveer, y nombrar persona que vse, y exerza el oficio de lengua, y Interprete general de los Indios, asi cerca de mi persona, como con el Defensor general y Abogado que han de andar conmigo, y para los demas negocios extraordinarios que tocaren al Santo Concilio, en todos los negocios que fueren tocantes à Indios. Aviendome informado que Gonzalo Holguin es persona experta en la lengua Quichua, Puquina, y Aymara, y persona de toda confianza, y en quien concurren las partes, y calidades que para ello se requiere: estando en la Villa Imperial de Potosi en la prosecucion de la visita general que por mi persona hago en estos Reynos, para dar en ellos el assiento que conviene, nombré y provey por tal lengua general al dicho Gonzalo Holguin, el qual hasta ahora à venido vsando del dicho oficio, y no se le à dado titulo dél, porque é venido tomando mayores experiencias de su suficiencia y havilidad, y conviene darle el dicho titulo: acorde de d[...]

di la presente, por la qual en nombre de su Mageſtad, y en virtud de s poderes, y comiſsiones que de su persona Real tengo, hago merced dicho Gonzalo Holguin de le nombrar, y proveer por tal lengua, é Interprete general de las dichas lenguas Quichuas, Puquina, y Aymara, que n las que generalmente se hablan por los Indios en estos Reynos, y ovincias del Perú, para que como tal, en el entretanto que su Mageſtad por mi en su Real nombre otra cosa no le proveyere, y mandare, pueda ır, y use el dicho oficio en todas las cosas, y casos á él anejas, y cócernié , assi cerca de mi persona, como con el dicho Defensor, y Letrado, que ra los negocios de los dichos Naturales eſtà proveydo, y se á de proveer nforme a lo que eſtà acordado, para que con esto se escuse à los dichos dios tantas coſtas como tenián con las lenguas, y personas que interpre- van sus negocios. Y mando q̃ como à tal Interprete general os sean guar- das todas las honras, gracias, mercedes franquezas, y livertades, prerro- tivas, è inmunidades q̃ con el dicho oficio deveis aver, y gozar, y vos de- n ser guardadas, en guisa que vos no mengue, ni falte ende cosa algu- , que yo por la presente en nombre de su Mageſtad os recibo, y he por re bido al uso, y exercicio del dicho oficio, en el qual aveis de guardar, é cū- r la Inſtruccion q̃ con eſta se os dá firmada de mi nombre, sin exceder en sa alguna dello. Y por la ocupacion, y trabajo que en el dicho oficio eis de tener, os señalo de salario en cada un año quinientos pesos, de plata sayada, é marcada, los quales se os darán, y pagaran por libranzas mias los tercios de cada un año, en lo que yo tengo aplicado por las nuevas sas para los defensores de los dichos Indios, desde quinze dias del mes de ril deſte presente año en adelante, y no aveis de poder llevar à los Natu- es aunque sean Caziques, y Comunidades ninguna otra cosa, ni dadivas, presentes, sopenà que lo pagareis con el quatro tanto, y se os quitarà el ho oficio, lo qual aveis de jurar de guardar ante mi, y de usar bien, y fiel nte el dicho oficio: y no dexeis de lo anſi cumplir por alguna manera, so dicha pena, y mas de quinientos pesos para la Camara de su Mageſtad. Fe- e en la Ciudad de Arequipa à diez dias del mes de Septiembre de mil y qui- ntos y setenta y cinco años. Por mandado de su Excelencia. Alvaro iz de Navamuel.

rdenan. i. Que el Interprete gene- ral assiſta cerca de la persona del Virrey.

) Rimeramente, aveis de assiſtir de ordinario cerca de la persona su Excelencia como de assiento nde quiera que eſtuviere, interpretando con mucha verdad y limpieza las dichas lenguas.

Ordenan. ii. Que el Interprete tome razon con el Procurador general de todos los Indios que vinieren al Govierno, y de las deman- das

das que trageren sin recibirles peticion alguna.

Y Assi mismo aveis de tomar juntamente con el Procurador general razon de todos los Naturales pocos, ò muchos, que vinieren ante su Excelencia, sin recibir à los unos, ni á los otros peticion alguna, sino assentando en dos pliegos, en el uno todas las demandas, quexas, y agravios que trageren los Indios en particular cada uno, y en otro pliego las que trageren en general, bien comun de sus Comunidades, ò que fueren de Caziques, que sean asi de Españoles, como de Indios.

Ordenan. iii, Forma que ha de observar el Interprete en las demandas, y quexas que trageren los Indios.

ESTas dichas memorias ha de hazer por vuestra interpretacion el Procurador general estando presente, y quando no estuviere las aveis vos de hazer. Y estando donde aya Abogado, y Defensor de los dichos Indios, en vuestra presencia ha de ir el dicho Procurador general à comunicar con el dicho Abogado, porque Comunicadas vengã à dar cuenta à su Excelencia, el dia que en sus asientos está señalado para dar Audiencia à los negocios de los Indios.

Ordenan. iv. Que dè à entender à los Indios la pena en que incurren los que negociaren con otras personas, que no sean de las que quedan señaladas; ò les dieren dadivas, ó otras cosas.

A Los Indios aveis de ser obligado debaxo de juramento, que al fin desta Instruccion se os manda que hagais, de los advertir en qualquiera lugar de qualquiera calidad de Indios, que si negociaren con otros, ni por otra via; ni á ninguna persona dieren coecho, ni enpretido, ni presente, por si, ni por otr persona, ni hizieren hazer ropa, n dieren Indios para jornales, ni par otro efecto, que estan por ordenã za de su Excelencia desterrados d este Reyno por cada cosa de esta

Ordenan. v. Que no reciba dadiv ni cohechos de los Indios, y dè cuen ta al Virrey de lo que recibiere los que negocian por ellos.

Y Si se hallare que vos recib qualquiera cosa de las suso d chas, ò que pudieseis saber que aya recibido el dicho su Abogad ò Procurador, ó otra persona q negocie por los dichos Indios, y n lo vinieredes à declarar luego s otra dilacion à su Excelencia, i currireis en la misma pena que c da uno de los dichos Indios.

Ordenanza vi. Juramento que de hazer el Interprete general.

AVeis de jurar ante el Secret rio Navamuel, de hazer bi y fielmente vuestro oficio, é inte pretacion, y de guardar, y cumpl todo lo contenido en esta Instru cion, y en lo demas que para la bu

na observancia del dicho vuestro oficio se os mandare cumplir: y q̃ por ningun respeto, ruego, ni persuacion de ningun Español lego, ni religioso dexareis de mirar, y procurar el bien de los Naturales: y que si en razon de lo contrario alguna, o algunas personas os viniesen à persuadir para ello, dareis cuenta à su Excelencia luego, y lo mismo si supieredes que los suso dichos van à persuadir, ò à rogar aqualquiera de los dichos Abogados, y Procurador. Y por razon de lo suso dicho, y del trabajo que aveis de tener en ello, y en lo demas q̃ se os mandare: mando que seos den, y assienten en cada vn año quinientos pesos ensayados de salario pagados segun y como, y de adonde se pagan los salarios del dicho Procurador general, y Abogado. Y otro si os mãdo, que quando aconteciere venir algun Indio mayor, ò menor con negocio, agravio que pida con presteza remedio, que en tal caso viniẽdo à vuestra noticia podais ocurrir à mi. Y mando al Mayordomo, y qualquiera de los de mi Camara, q̃ os den la puerta para ello en qualquier hora, y tiempo que sea. Fecha en Arequipa à diez de Septiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años. D Francisco de Toledo Por mandado de su Exc, Alvaro Ruiz de Navamuel.

TITULO DIEZ Y SEIS

DE LA ORDEN QVE SE HA DE GVARDAR en seguir los Pleytos de Indios.

DOn Francisco de Toledo, Visorrey, Governador, y Capitan General destos Reynos, è Provincias del Perù, y Tierra firme &c. Por quanto Su Magestad celando como tan Christianissimo Principe el bien, y conservacion de los Naturales deste Reyno, me ha mandado por diversas cartas, y cedulas (despues de estar informado de los notables daños que à los dichos Naturales se les han seguido, y siguen de los pleytos, y de salir fuera de sus tierras, y temples) que yo con mucho cuydado fuesse dando, y diesse la orden que avia comenzado para evitar los dichos pleytos à los dichos Indios, y que no les llevassen derechos, como mas largamente en las dichas cartas, è cedulas se contiene; y por la evidencia q̃ he hallado destos, y otros muchos daños, è particularmente en el Valle de Xauxa con verificacion de tan gran numero de Caziques, è Indios que avian muerto en salir à los pleytos de aquella

El Virrey Don Francisco de Toledo, en la Plata à 22 de Diziembre de 1574.

quella tierra fria al calor de los llanos, y Audiencia de Lima, y vn suma de pessos, que parecio increible que de sus Comunidades, y derramas se avian gastado: y de aver entendido las muchas cedulas, y proviciones, que parecieron por los Archivos de las Audiencias de la dicha Ciudad de Lima, y de esta Ciudad de la Plata averse dado à los Indios por los derechos de los Secretarios: y por los Archivos de algunas Ciudades aver assi mismo visto la mucha suma de los mandamientos de amparo que los Corregidores davan à los dichos Indios quando entravan en sus oficios, llevandoles à vn pesso por cada vno, que siendo los dichos Indios tan amigos de papeles venia amontar tanto esto, como el salario del primer año del dicho Corregimiento. Y aviendo mandado hazer exemplo publico en lo del Valle de Xauxa, de los quemar todos los papeles que no eran de importancia, y dexandoles orden para que no saliessen à los dichos pleytos: vien lo aora en la resulta de la visita general las informaciones particulares, que por los Comissarios se han hecho, è yo por mi persona he experimentado, y que algunas cosas en particular que para ello avia proveydo, que por ser tan contra el interesse de los Abogados, Secretarios, Relatores, y Escrivanos, è Procuradores, è tanto numero de Defensores como se hazian no se guardava, ni executava como Su Magestad pretendia, y que de los dichos pleytos se seguia la inquietud, è peregrinacion que los dichos Indios traian por todo este Reyno à las Audiencias, Corregidores, è Cabildos de las Ciudades, saliendo de sus temples para otros mas diferentes, y las derramas, q̃ para ello echavan entre sus Indios era en tan gran perjucio de los pobres, y que morian tanta suma de Indios en las Ciudades de las Audiencias, y donde assistian los dichos Corregidores, trayendo los Caziques, que venian à los dichos pleytos servicios de Indios, y sus mancebas, desde los repartimientos donde eran Naturales, muchas leguas, à las Ciudades donde los iban aseguir: y que con la plata de las derramas, que para ello sacavan, hazian gastos, y borracheras de vino de Castilla, y que assi consumian sus vidas, haziendas, y Comunidad: y que trayan, è imbiavan los viejos à las Ciudades, para que por plata fuessen testigos falsos de quien los queria tomar, teniendo esto por grangeria: y que andavan amontados de la conversion, y dotrina, q̃ los Sacerdotes hazẽ en sus tierras en tanto peligro de sus almas, haziendose tan amigos de los dichos pleytos, è industriandose tan facilmente en las calumnias, y juramentos falsos, con otros daños que parecen innumerables, que se les han seguido de lo suso dicho, siendo casi general en todo este Reyno, y de tan poca importancia los pleytos, y causas à que salian con todos estos daños, ya referidos, que por la mayor parte les importava mas escusarles qualesquiera

quiera de los dichos daños, que el util, que podian sacar de los dichos pleytos, mayormente aviendo entendido nuestros fueros, y que la fuerza, y verificacion de nuestros derechos vienen à consistir en testigos, è provanzas, no intentavan à pedir lo que creyan ser suyo, ni pertenecelles, sino lo que pretendian, y avian menester, como los testigos eran faciles de hallar para lo que cada vno queria, y ha venido a consistir la determinacion de sus causas en la solicitud, y diligencia, y numero mayor de testigos falsos, y en escoger Letrados è Procuradores que mas hechos estavan a forxar los pleytos: y aun lo mismo han venido à hazer ante los Juezes Eclesiasticos, en quanto à disolver los matrimonios, y en excluir los Clerigos de sus Dotrinas, que entendian, que los conocian, y sabian sus vicios, y torpezas, è idolatrias, y en otros negocios que ante ellos penden: en todo lo qual no solamente perdian la autoridad, à cerca de las nuestras leyes, pero aun con la poca noticia de verdad, que los Juezes han tenido con sus fueros, y costumbres, no han podido determinar las causas con justificacion, ni dexar de aver recibido los Indios agravios en lo que tratavan, è pleyteavan. 1

Y assi mismo entendiendo, que por falta de no averse remediado lo suso dicho, las Audiencias, y Ciudades estavan llenas de Procuradores, y Abogados, è Defensores de los Indios, que con este nombre eran los que mas los consumian sus haziendas, y llevavan todo lo que tenian: y que algunos de los oficiales, y de los Escrivanos eran cohechados con presentes, à que los dichos Indios estan tan acostumbrados à hazer: y que con tanta facilidad las Audiencias, y Corregidores hazian Defensores, que en lugar de salirlos à defender, los salian à robar, y solamente celavan que otros no les llevassen lo que tenian, para se lo llevar ellos, y que en esta forma, debaxo de piadosa demostracion eran los dichos Naturales por esta parte, è por todos estados de gente muy molestados. 2

Queriendo yo aora proveer à lo suso dicho, assi por mandarlo su Magestad con tan Christiano zelo, como por la evidencia, que he tenido de los dichos daños, y ser vna de las cosas de mas importancia para el descargo de la Real conciencia, y de la mia: despues de avellos amojonado sus tierras, y averiguado el señorio de sus Cazicazgos, y preeminencias por la visita general, y dadoles Juezes, para que por vista de ojos conozcan de sus causas en sus proprias tierras, y en presencia de las mismas partes donde pocas vezes se encubre, ni encubrira la verdad entre ellos, por la orden que à los dichos Juezes se les ha dado para verificalla, para que todo lo que al presente parece que podria suceder fuera destos, se determinen sin las vejaciones, ni molestias que hasta aqui

se

ſe hazian con los dichos Naturales, y que ceſſen las ocaſiones que los trayan perdidos las perſonas, y deſtruydas las haziendas.

3 Revoca todos los Defenſores, Abogados, y Procuradores de los Indios, y las curadurias q las juſticias les huvieren diſcernido, paraq̃ ninguno les pueda hazer peticiones, ni recibir demanda.

He acordado, q̃ ſegundariamẽte, y paraq̃ mejor remedio, y efecto pueda tener todo lo ſuſo dicho de revocar, como por la preſente revoco, y anulo, y doy por de ningun valor, ni efecto todos los Defenſores, Abogados, è Procuradores de los dichos Indios, que ay en todas las Audiencias Reales deſtos Reynos, y las curadurias, que por las dichas Audiencias, y demas juſticias les ayan dicernido, y Ciudades, Villas, y Lugares dellos, y los poderes que los dichos Naturales les ayan dado aqualquiera de ellos para los dichos ſus pleytos, y cauſas, y los conciertos, y ſalarios que les ayan ofrecido y à que ſe huvieren obligado por la dicha razon: y que ninguno de los dichos Abogados, Procuradores, Defenſores, ni otra perſona, directa, ni indirectamente, ni por tercera perſona pueda recibir quexa, ni demanda de los dichos Indios, ni de ninguno de los Caziques, è Principales, è menores, ni hagan, ni puedan hazer peticiones, ni alegaciones por ellos en las dichas Audiencias, ni ante los Corregidores, ni Alcaldes, ni Juſticias, ni les lleven ni puedan llevar coſa alguna en plata, ni oro, ni otros preſentes de dadivas, ni promeſas, ni ſervicios perſonales porque hablen, ni aboguen, y procuren por ellos; ſolamente los que fueren celoſos del bien de los dichos Indios puedan à los Viſorreyes, Governadores, Preſidentes, è Oydores, y demas Juſticias perſonalmente decirles de palabra, ſi entendieren que algun Indio, ò Indios ayan recibido algun agravio encargandoles, que lo manden proveer; y lo miſmo hagan qualeſquier otras perſonas piadoſas, que quiſieren procurar, y favorecer à los dichos Indios: y los dichos ſus Encomenderos por razon de la obligacion que tienen afavorecer à los dichos Indios, lo puedan hazer por la forma contenida en las ordenanzas que adelante ſe diran.

4 Pena del Abogado, Procurador ò Defenſor q̃ hiziere peticiones à los Indios.

Y mando que el tal Letrado, è Procurador, ò Defenſor que ſe hallare aver hecho lo contrario de lo en eſta mi proviſion, y ordenanzas contenido, ò qualquiera parte dello, por la primera vez pague cincuenta ducados de valor de onze reales, y un maravedis, aplicados por tercias partes, Camara de ſu Mageſtad, Juez, y denunciador, y por la ſegunda docientos ducados de la miſma manera aplicados, y ſea privado de oficio por dos años: y qualquiera otra perſona de qualquier eſtado, y condicion que ſea, que fuere contra lo en eſta proviſion, y ordenanzas contenido, llevando à los dichos Indios, ò qualquiera dellos algun intereſſe por lo ſuſo dicho, ò algun ſervicio perſonal de qualeſquiera bienes, ò ſalarios ò eſtipendios, que tuvieren, y ſe les hallaren paguen la dicha pena pecuniaria, ſegun dicho es, de la qual no ſe excuſen

aunque

aunque no lleven interes ninguno por las dichas peticiones, por la primera, y segunda vez. Y mando à todas, è qualesquier justicias, Corregidores, y Alcaldes de las dichas Villas, y Ciudades, y à los Corregidores de los Naturales lo hagan guardar, y cumplir, so la misma pena, por cada vez que en la residencia, y visita que se les mandare tomar se hallare no avello inquirido, ni executado sabiendolo, pues ellos han de ser ante quien han de ocurrir las diferencias de los Naturales, y ver las peticiones, è procuraciones de los dichos Indios. Y encargo à los señores Presidentes, è Oydores de las Reales Audiencias destos Reynos lo hagan assi guardar, è cumplir, y no vayan, ni passen contra lo en esta provision, y ordenanzas contenido por quanto conviene al servicio de Su Magestad, que si necessario es lo declaro por caso, y negocio de Govierno. Y si los tales Indios despues de la publicacion desta provicion, llevaren la peticion hecha de mano de los suso dichos, ò de alguno dellos, si fuere Cazique, ò Principal sea desterrado vn año de su repartimiento, en el qual no les acudan, ni han de acudir con cosa alguna de lo que los Indios son obligados à dalle, y si fuere Indio particular Atumruna le sean dados cien azotes, y por la segunda vez, ansi à los Caziques principales, como à los menores sea doblada la pena.

Y por quanto los señores Presidente, è Oydores tienen tambien entendida la voluntad de Su Magestad en esto de evitar los pleytos de los Indios, assi por aver visto los capitulos de mi instruccion, y cedulas Reales que sobre esta materia tengo recibidas, como por el gran daño que saben, y entienden por experiencia, que les viene, que me ha obligado con parecer suyo, poner el remedio sobre dicho el qual seria de ningun efecto sino ayudassen à la execucion de todo lo proveydo: les encargo de parte de Su Magestad, que no consientan, que se reciban peticiones que los dichos Indios dieren en la dicha Real Audiencia. Y mando à las demas justicias, assi mayores, como Alcaldes Ordinarios, que si ante ellos vinieren, no permitan, ni consientan el dicho pleyto, si no que en el, y en su determinacion, guarden la orden, que està mandado que tengan los dichos Juezes de Naturales, y con aquella brevedad, avida la informacion, la entreguen al Fiscal, y Defensor, para que haga en la determinacion lo que està proveydo, y mandado, siendo el dicho pleyto en pueblo poblado de Españoles, y la hazienda sobre que se trata, que estè en su marca, donde el dicho Juez de Naturales no puede assistir, so pena de quinientos ducados aplicados por tercias partes Camara, Juez, y denunciador. Y mando à los Secretarios de las dichas Audiencias, y Escrivanos de los Juzgados que no reciban, ni puedan recibir peticion, que no vaya señalada del Fiscal, ò Letrado, ò Procurador de los por mi nombrados, y señalados

5 Encarga à las Reales Audiencias, y manda à las demas Justicias, y Escrivanos de los Juzgados no reciban peticiones de Indios no yendo firmadas del Fiscal, Letrado, ò Procurador de los nombrados por el Virrey.

en las Audiencias, y demas Juzgados, so la misma pena.

6 Y para que todo lo en esta mi provision, y ordenanzas contenido pueda venir à noticia de todos, y se sepa, y entienda las penas en que caen, è incurren los que fueren contra lo en ellas dispuesto, y ordenado: mandè dar, y di la presente, insertos los libros, y capitulos, la qual mando que sea apregonada publicamente en todas las Ciudades, Villas, è Lugares destos Reynos, y que desde el dia de la publicacion, que por fee del Secretario se diere en adelante, tenga fuerza esta dicha mi provicion, y capitulos en ella insertos, para se guardar, cumplir, y executar, como en ella, y en los dichos capitulos se contiene, dexando vn traslado della en poder del Escrivano de Cabildo, y otro en el libro que se dexa al Presidente de esta Real Audiencia, para que el vno se lea despues de año nuevo, con las ordenanzas del dicho Cabildo, y otro en las Reales Audiencias, quando el Presidente, è Oydores mas antiguos en su ausencia les pareciere que conviene. Y mando al Escrivano de Cabildo dè vn traslado autorizado al dicho Fiscal de lo contenido en esta provision, y ordenanzas: el qual dicho Escrivano mando que assi lo haga, è cumpla, so pena de quinientos pessos aplicados por tercias partes, segun el vso, y costumbre. Los quales dichos capitulos son estos que se siguen.

Que se guarde esta provision, y Ordenanzas desde el dia de la publicacion, y se lean al principio de cada año en el Cabildo, y en la Real Audiencia.

7 Y por que entiendo que los Encomenderos, y personas que tienen Indios en sus Chacras, è Ingenios, y los que tienen servicio en sus casas, defenderàn los dichos Indios, y los procuraràn su bien, como es razon: permito que los tales, si recibieren los Indios agravio de algunas personas, puedan parecer en juicio por ellos, y procurar que sean satisfechos ante los dichos Juezes, ò ante otras qualesquier Justicias, con tanto que no hagan peticiones por escrito, sino dando noticia dello, è informando à los dichos Juezes, ò à las personas à cuyo cargo se ponga la defenza de los dichos Naturales.

Que los Encomenderos puedan parecer en juicio por los Indios de sus encomiendas.

8 Y puesto caso, que pretendiendo lo sobre dicho, y que cessassen todas las diferencias que entre los Indios podria aver, desta visita general resulta la satisfacion de los agravios, y commutaciones, y excesos de tassa, que entre ellos, y entre los dichos Encomenderos ha avido en los tiempos passados; y assi mismo el amojonamiento entre las Provincias, è pueblos, que era por lo que principalmente pendian los dichos pleytos; y assi mismo el servicio de los Tambos sobre que tenian grandes diferencias, y reyertas, y juntamente con esto la verificacion de cuyos sean los Cazicazgos, y Señorios, y puesta orden como los Encomenderos no tengan entrada, ni salida, ni tratto con los dichos Naturales, sino q̃ los dichos Juezes cobren los tributos con los Caziques de los dichos repartimientos, y tengan caxa, cuenta, y razon

Que en las causas de los Indios se guarden las ordenanzas q̃ se siguen.

para

para acudir à su Magestad, ò à los dichos Encomenderos, como mas largamente se contiene en la orden, è instruccion, que para esto les he dado, conforme à lo que le perteneciere de su tassa à cada vno; y q̃ no han de compeler à sus proprios Indios, ni à otros à ningun servicio: de manera, que en lo passado no tienen necessidad de pleytos, pues con tan poca costa suya, y sin vejacion, su Magestad con esta visita general se los ha averiguado, y en lo por venir estan atajados con las prevenciones sobre dichas, y con poner los dichos Juezes de Naturales para la execucion de todo lo sobre dicho, y capitulos, è instrucciones que para ello se les han dado, y con otros de importancia, y substanciales, para que cessen los dichos inconvenientes: no embargante lo qual, porque no es justo que los dichos Indios, ofreciendoseles algo, queden sus causas indefensas, pues no se puede proveer à todo, ni evitar los sucessos de lo que podria acaecer; y es justo, que quando las ocasiones sobre dichas, si acaso alguna cosa se les ofreciere, assi en negocios que toquen à justicia, como à Govierno, especialmente en casos criminales de calidad, sin que ellos entiendan en ello, aya quien los ayude y favorezca, sin vejacion, ni dadivas, ni otra cosa suya. Ordeno y mando, que en el seguir las causas se tenga la orden siguiente.

Ordenanza. i. Que en las Ciudades donde huviere Audiencia aya vn Procurador, y vn Abogado de los Indios, y orden que han de guardar en la defensa dellos.

PRimeramente, que en las Ciudades, è Provincias donde ay Audiencias, y donde està Fiscal de su Magestad con obligacion de amparar, y defender los Naturales deste Reyno, aya vn Defensor, que tambien sea Procurador de los dichos Naturales deste Reyno, y vn Abogado, tales personas quales conviene, y por mi seran nombrados: y quando alguno faltare por muerte, ò ausencia, el Presidente de la tal Audiencia nombre otro, entre tanto que por mi sea proveydo, y nombrado: à los quales se darà la orden, è instrucciones, que en la defensa de los dichos Indios se han de tener cada vno en su oficio, juntamente con las instrucciones que se dan à los Corregidores de los dichos Indios, con la orden que su Magestad tiene dada, y yo en su nombre ordenado, para abreviar los pleytos, y causas dellos, y que no los tengan en la carcel, y para ampararlos, y hazerles cobrar los censos, que assi por restitucion de Encomenderos, ò sentencias de Juezes dadas en favor de los dichos Indios le han sido aplicados, como para que le sean empleados, y assegurados los dichos censos, que de lo suso dicho, y de las tierras que con licencia de los Governadores vendieren los Pueblos, ò

Comu-

Comunidades, ò con licencia de las Audiencias los Indios particulares, inserto todo en vna Provision firmada de mi nombre. Los quales dichos Abogados, Defensor, è Procurador han de tener dos dias en la semana, que seran Martes, y Viernes en la tarde, Acuerdo con el Fiscal en su casa, de todos los negocios que ay de los dichos Indios.

Ordenanza. ii. Lo que ha de hazer el Fiscal, Abogado, y Procurador en las causas de Indios que vinieren à la Audiencia.

Y Viniendo el dicho pleyto à la dicha Real Audiencia, el dicho Letrado, è Defensor veran lo que viene hecho de parte de los dichos Juezes, y considerando, que assi los que estan en la Corona Real de su Magestad, como los demas, todos son suyos, y estan debaxo de su proteccion, y amparo, entederan bien el processo y llevarsele han al Fiscal de la dicha Real Audiencia, y sin ayudar mas à los vnos, que à los otros mas de entender la justicia que cada vno tienen, le pondran en la Real Audiencia, y como padres de los dichos Naturales procuraràn dalle à entender al Presidente è Oydores como le han visto, para que se determine, y acabe sin formar juicio contraditorio entre las partes, y determinado le tornaràn à embiar al dicho Juez de Naturales donde procedio, para que se execute, y haga guardar, y cumplir lo que por la dicha Real Audiencia fuere determinado, Y si el tal pleyto fuere entre Indios porque se consiga lo que su Magestad manda de abreviar, ò quitar los dichos pleytos à los dichos Indios: pido y encargo mucho à los dichos Señores Presidente, è Oydores no admitan suplicacion en revista, entre tanto que su Magestad otra cosa no manda.

Ordenanza. iii. Forma que se ha de tener en los pleytos que se movieren entre los Pueblos de diferẽtes distritos, y con diversos Juezes.

Y Por que los mas pleytos, que pueden suceder han de ser entre los Pueblos, porque los demas entre Indios particulares han de ser menudos, y podria ser que fuesen de diferentes distritos, y oviese entre ellos diferentes Juezes, y tomando la causa cada vno de los suso dichos para favorecer à los que estan à su cargo, tambien se haze juicio contraditorio, y se formarian processos largos, y dificultosos. Ordeno, y mando que quando lo tal acaeciere, que ambos de los dichos Juezes oygan de la dicha causa, y juntos hagan la probanza sumaria, y vean la justicia de las partes, y si los pudieren concertar, que es lo que mas conviene, lo hagan, y sino, cerrado y sellado, è firmado de ambos à dos y concluso lo embien al dicho Defensor, y Letrado para que juntamente

mente con el Fiscal informen del hecho verdadero del negocio, y soliciten, y procuren que se determine sin dar lugar à pleytos, ni dilaciones, porque esto es lo que se pretende, y quiere su Mageftad, considerando que los pleytos de los Indios son de poca substancia, y calidad, y que pierden mas, como està dicho, en traellos, que no el provecho que resulta de conseguir lo que pretenden. Pero porque en las dichas causas no pueda aver dilacion, si el vno de los Juezes se hallare ausente, el otro pueda hazer lo que avian de hazer entrambos, sin tener mas respeto à su districto, que al de la parte contraria; para lo qual le doy comissiõ en forma, con tanto, que à qualquier tiempo que viniere el dicho Juez ausente le dè cuenta dèl para que venga determinado por ambos, no aviendo embiado la causa antes de la dicha Audiencia.

Ordenanza iv. que en los pleytos de los Indios, que se siguieren en el districto de las Ciudades donde no ay Audiencia, se guarde lo contenido en esta ordenanza.

Y Si fuere en el districto de las demas Ciudades deste Reyno donde no està la Real Audiẽcia, los dichos Juezes de Naturales embiaràn el processo en los casos q̃ se debe embiar, conforme à los dichos capitulos, al Corregidor de la dicha Ciudad en cuyo districto estuvieren, en las quales assi mismo, y en cada vna de ellas ha de residir, y mando nombrar vn Defensor, que sea Letrado donde lo oviere, paraque reciba los dichos negocios y los comunique con la Justicia mayor de la dicha Ciudad en la forma suso dicha, y declarada, y si viere que son claros, y de condicion que se pueden escusar, embiaràn la sentencia que el Corregidor sobre ello diere al dicho Juez de los Naturales, para que la execute, segun, y como fuere pronunciada: y si fuere de tanta calidad que pudiere en ella aver apelacion ante la Real Audiencia, la embiaràn al dicho Letrado, è Procurador, è Fiscal, que en ella reside para que la hagan determinar por Presidente, è Oydores, sin que Indio ninguno Cazique, ni Principal, ni à quien tocare, tenga necessidad de ir à seguir la dicha causa, y lo que se determinare en la dicha Real Audiencia lo embiaràn à buen recaudo à el dicho Juez de Naturales paraque lo execute; procurando los vnos y los otros, que se guarde, y haga justicia, y se satisfagan las partes, y la Republica en lo que fuere interesse suyo, sin molestia, ni vejacion de los dichos Naturales, porque este es su oficio principal, y la razon porque se señalan para el dicho efecto, encargandoles la conciencia paraque lo hagan, y cumplã y se descargue la de su Mageftad, y mia, como de sus personas se confia.

Ordenanza v. Dispone lo que se ha de observar en los pleytos de los Indios quando fueren arduos y de mucho interes.

Y Porque podria ser, que alguno, ò algunos des lo casos fuessen tan arduos, y de tanta calidad, è intereſſe, como hemos visto de algunas restituciones q̃ se han mandado hazer à los Indios, ò por Encomenderos, ò por los Juezes q̃ dellos conocieren, como estan oy dia algunos ante el Real Consejo de las Indias pendientes de mucha cantidad, è intereſſe, aunque destos ay pocos, que en tal caso, despues de determinado, se embie el proceſſo sumario à mi, ò à los Visorreyes, ò Governadores q̃ por tiempo fueren, como se ha de hazer en todo, paraque el Procurador, y Defensor q̃ yo nombrare, que asſista cerca de mi persona haga su Audiencia con el Fiscal los dias que le seràn señalados, para tratar de los dichos negocios conmigo, y dar la orden que convenga paraque si se pudiere, y deva determinar por el Audiencia donde yo he de asſistir, se haga, è ordene al dicho Letrado, Fiscal, è Procurador los embien al Defensor general de los Indios de este Reyno, que asſistiere en el dicho Real Consejo de las Indias, para q̃ con este recaudo alcancen justicia sin vejacion, ni molestia suya, y no anden perdidos por las Audiencias, saliendo de sus tierras, è à temples diferentes con los daños ya referidos; por manera, que han de tener correspondencia los Juezes de los dichos Naturales, que quedan, y han de estar entre los Indios para lo suso dicho, con los Abogados, è Procuradores que en cada Ciudad quedan señalados: y los dichos Juezes, y los Abogados, è Procuradores de las Ciudades con el Fiscal, Abogado è Procurador que queda, y ha de estar en cada Audiencia, y el Fiscal Abogado, è Procurador de la tal Audiencia, en los negocios graves, que lo requieren, ha de tener la dicha correſponsion con el Fiscal, Abogado, è Procurador que asſistiere con mi persona, ò con los Visorreyes, è Governadores que por tiempo fueren en la Audiencia que residiere: y el dicho Fiscal, Letrado, è Procurador que asſistiere cō mi persona, ò con los dichos Visorreyes, ò Governadores, ternàn la dicha correspondencia con el Defensor general que en el Consejo huviere: por manera, que en los negocios causas, y proceſſos q̃ los dichos embiarē al Real Consejo de las Indias dirigidos al Fiscal, y Defensor general de los Indios con vna flota puedan tener el despacho, y expediente dellos en la flota siguiente, como se suplicarà por mi al dicho Real Consejo. Y las dichas personas, y Juezes de los dichos Naturales han de ser y quedā asalariados, segun, y como y de donde yo lo dexo mandado en las taſſas, y ordenāzas de los dichos Naturales, sin que por razon de los suso dichos salarios de los dichos Juezes, Abogados, è Procuradores, y Defensores, los dichos Naturales deban, ni puedan pagar cosa alguna, mas de lo q̃ buenamente podian, y debian pagar de las dichas sus taſſas, señalando à cada vno de los dichos Juezes, Abogados, è Procu-

curadores el salario compatẽte que se les deve del trabajo que han de te ner, como por mis provisiones serà contenido.

Ordenanza vi. Que los Juezes de Naturales embien cada año al Virrey memoria de los pleytos de Indios, que en sus distritos se siguieren, y como se determinaron, y executaron las sentencias.

Y Porque es justo que el Visorrey como amparo principal de los dichos Indios sepa, y entienda todo lo suso dicho, y como se guarda, cumple y executa lo que Su Magestad me manda, y proveo en los dichos capitulos contenidos an tes de este. Ordeno, y mando, que los dichos Juezes de Naturales em bien en cada vn año à mi, ò à los Visorreyes, ò Governadores que por tiẽpo fueren, vna memoria de todos los pleytos que acaecieren en su distrito, y los meritos de cada vno, sumariamente, y como se terminaron, y executaron las senten cias que en ellos se dieron, haziendo relacion del cuydado que se tie ne en los determinados, y remitidos, para que la expedicion, y conclusion dellos sea breve, y sumariamente; lo qual hagan y cumplan, so pena de la tercia parte del salario q̃ ovieren de aver aquel año, aplicados por tercias partes, Camara, Juez y denunciador por razon del dicho su oficio, en lo qual desde aora les doy por condenados lo contrario haziendo.

Ordenanza vii. Derechos que han de pagar los Indios en sus causas; y pe na de los que llevaren mas de los con tenidos en esta ordenanza.

Y Porque tenemos por experien cia el mal despacho que tienen los negocios, quando los Secretarios, y Escrivanos, y Receptor no tienen algunos derechos de ellos, y considerando, que sus oficios quedan menoscabados, proveyendo, è modificando esto Ordeno y mando, que à los Indios pobres Atumunas de ningun genero de pleyto que traigan se les puedan llevar ni lleven derechos, como Su Magestad lo manda: pero si el pleyto fuere entre Concejos, y Comunidades, que en tal caso se pague la mitad de los derechos q̃ por los Aranzales destos Reynos està ò estuviere proveido q̃ paguen los Españoles, y con testimonio de lo q̃ montarẽ, señalado del Fiscal, Letrado, y Procurador, los Juezes lo paguen y hagan pagar del arca donde se coje, y ha de guardar lo que les queda señalado para el arca de sus Comunidades: y las Ciudades donde no huviere Audiencia, ni Fiscal baste llevando la dicha fè del Corregidor, y Defensor que para los dichos pleytos quedarà nombrado, toman do carta de pago dello, è guardando lo en la Caxa para su descargo. Y si fuere pleyto que tocare à los Caziques de las Parcialidades de Hurinsaya, y Anansaya, q̃ por mi quedan nombrados, ò de las segundas personas de las dichas Parcialida-

des

des, el Juez de los Naturales les haga acudir con los dichos derechos con la dicha certificacion de lo que montaron, pagando assi mismo la mitad de lo que està dispuesto de sus proprios bienes, so pena que si los suso dichos llevaren mas derechos, ò excedieren de la dicha orden, por la primera vez paguen docientos pessos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y por la segunda quatrocientos pesos aplicados segun dicho es: en los quales desde aora los doy por condenados lo contrario haciendo.

Ordenanza viii. Que el Fiscal, Abogado, y Procurador se informen si les llevan à los Indios mas derechos de los que quedan señalados.

ITen, porque aya efecto lo suso dicho, encargo al dicho Fiscal, y mando al dicho Letrado, y Procurador se informen en particular, y tengan especial cuydado si se les llevan mas derechos de los suso dichos, y aviendo exceso, ò no cumpliendose lo contenido en la ordenanza antes desta con toda instancia, pidan execucion de la dicha pena, demanera que aya cumplido efecto sin remission alguna; so pena
que sino lo hizieren, el dicho Let
do, è Procurador paguen los der
chos que assi les huvieren llevad
los dichos Escrivanos, Secretario
y Relator doblados, por tercias pa
tes, Camara, Juez, y Denunciado

*Ordenanza ix. Que se executen est
ordenanzas, y quede vn traslad
de ellas en el archivo de la Re
Audiencia.*

Y Porque todo lo suso dicho im
porta tanto que se guarde cum
pla, y execute: encargo mucho à l
Real Audiencia, y mando à los di
chos Juezes de Naturales, Fiscal,
Defensor de los dichos Indios à ca
da vno por los quales toca, que as
si lo hagan, y cumplan y executen
demanera que todo sea llevado
efecto. Y que demas de lo que est
proveydo, el Escrivano de Camar
desta Real Audiencia assiente, è pó
ga vn traslado destas ordenanzas
en el libro que mando dexar en e
archivo della para el dicho efecto.
Fecha en la Plata à veinte y dos dias
del mes de Diziembre, de mil y
quinientos, è setenta, y quatro años.
Don Francisco de Toledo.
Por mandado de su Excelencia.
Alvaro Ruiz de Navamuel.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LAS ORDENANZAS QVE DA EL GOVIERNO à los Corregidores, y Juezes de residencia.

POr quanto la experiencia de algunas residencias, que se han visto en
ala

la Real Audiencia desta Ciudad de los Reyes, ha constado de la necessidad que ay de proveer de remedio en algunas cosas tocantes al bien de los Indios, y á la buena orden, que los Corregidores deven tener, acordè que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

Ord. i. Que los titulos de Corregidores se den por vn año.

PRimeramente, ordeno, y mando que de aqui adelante los titulos que se dieren de Coregimientos sea por tiempo de vn año, y no mas.

Ord. ii. Que se les de á los Corregidores por instruccion lo contenido en estos capitulos, y los lean cada mes.

ITen, ordeno, y mando, que con el dicho titulo se de à los Corregidores por instruccion lo contenido en estos capitulos, por esta vez: los quales sean obligados à guardar so las penas en ellos contenidas: y que no se les de la instruccion grande hecha, y ordenada por el señor Virrey Don Francisco de Toledo, ni la del Licenciado Castro, q cada seno en su tiempo hizieron, porque aquesta está mandado que los dichos Corregidores las tengan en las casas de Comunidad. Y assi mismo mando se pongan estas, y alli las lean cada mes vna vez, para que pro... an como lo en ellas contenido, se guarde, y cumpla, executando en ... unto no fueren las otras contrarias á estas; porque en lo que fueren se ha de guardar lo contenido en estas por haora, en el interin que otra cosa pareZca que convenga.

Ord. iii. Que los Corregidores en las residencias que tomaren guarden lo contenido en los capitulos de Corregidores, y Juezes de residencias.

ITen, ordeno, y mando, que los dichos Corregidores guarden, assi en el examen de los testigos que tomaren en las residencias, como en todo lo demas que hizieren en ellas, lo contenido en los capitulos de Corregidores, y Juezes de residencias, examinando en ellas primero los testigos que huviere Españoles en sus distritos, para que con ellos se instruya mejor en lo que toca à la brevedad de como, y de que manera á vsado su oficio el tal Corregidor residenciado, y con puntualidad averiguará todo lo que huviere passado, y no se contentando con generalidad.

Ord. iv Que examinen à los Indios testigos con dos lenguas juradas cada vno de por si, y no ambos juntos.

ITen, ordeno, y mando, que en el examen de qualesquiera Indios, que se huvieren de examinar por testigos, assi en la residencia, como en qualesquiera casos civiles, y criminales, lo hagan con dos lenguas juradas, cada vno de por si sinque ambos juntos interpreten, y no por vna como hasta aqui se ha hecho so pena que lo que de otra manera se hiziere sea en si ninguno, y se bolverá á hazer de nuevo à su costa.

Or-

Ord. v. Lo que han de guardar en lo que toca apenas de camara, gastos de Justicia, obras pias, y publicas.

QUe en lo que toca apenas de Camara de su Magestad, gastos de Justicia, obras pias, y publicas, que se hizieren por las Justicias ordinarias en las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles de estos Reynos, se guarde lo dispuesto, y ordenado por las leyes Reales siguientes. Ley treinta y tres, titulo siete, libro tercero de la Recopilacion, que trata de que todas las dichas condenaciones pecuniarias passen ante vn Escrivano Publico diputado para este efecto, el qual tenga libro numeradas las fojas, donde assiente la razon dellas, con dia, mes, y año: y despues de assentadas dé copia dellas al Escrivano de Cabildo, ó Receptor nombrado, para que las cobre, y tenga cuenta dellas, y no las pueda recibir, ni reciba otra persona por via de deposito, ni ẽ otra forma, sino que el que lo pagare lo entregue al dicho Receptor, ó aquien su poder tuviere, sopena de pagarlo con el quatro tanto; y que lo mesmo guarden, y cumplan todos, y qualesquier Escrivanos ante quien se hizieren las dichas condenaciones, so la dicha pena. Ley tres, titulo catorze, libro segundo capitulo veinte y vno. Ley diez y nueve, titulo siete, libro tercero, que las dichas Justicias Ordinarias, Corregidores o Juezes de residencias, ó Comission, en fin de cada vn año precisamente tomen cuenta de las dichas condenaciones por el dicho libro, y processos de las causas al dicho Escrivano de Cavildo, ò Receptor nombrado en cuyo poder huvieren entrado presente el dicho Corregidor, ó Juez, ò delante el Escrivano, que fuere diputado para escrivirlas, advirtiendo que la mitad dellas se ha de aplicar para la Camara de su Magestad, y que no se pueda pagar, suplir, ni prestar cosa alguna dellas agastos de Justicia. Y el dicho Corregidor, ò Juez de residencia tenga cargo de hazer cobrar luego las de su antecessor, y dentro de vn mes de acabado el termino de la dicha resi[...] dencia embiar al Receptor genera[...] de penas de Camara testimonio sig[...] nado, y firmado del dicho Corre[...] gidor, conforme al dicho libro, d[...] todas las condenaciones que le hu[...] vieren aplicado para los dichos efe[...] tos, y de que no huvo mas, y junt[...] mente el alcanze que resultare á p[...] der del dicho Receptor genera[...] y no á otra persona, assi de lo toca[...] te à penas de Camara, como ag[...] tos de Justicia, con la cuenta de [...] que de los dichos gastos huviere [...] gado: y donde no huviere avido c[...] denaciones para los dichos efect[...] tambien se les embie testimonio [...] como no las huvo. Y despues [...] fin de cada vn año torne à tom[...] cuentas de la misma forma, y ord[...] de las condenaciones que se huv[...] ren causado en su tiempo, y em[...] al Receptor general el alcanze [...] testimonio de las dichas conde[...] ciones, y cuentas dentro de vn [...] despues que las ayan tomado, sop[...]

doblo dellas, y mas veinte mil
avedis para la Camara de su Ma-
ad, y suspension de oficio por
ño cada vez que no lo cumplie-
s; y q el dicho Receptor gene-
assado el dicho termino pueda
iar persona á vuestra costa à to-
las dichas cuentas, y cobrar y
à su poder el alcanze, y testimo-
dellas, con mas las dichas penas,
o està acordado, y mandado por
pitulo: y no se ha de ver la re-
ncia del tal Corregidor, y Juez,
que primero conste aver entre-
las dichas condenaciones, y
nonio al dicho Receptor ge-
l por su certificacion. Y en quá-
los Corregidores se dirà ade-
en el capitulo quarenta y dos.

*enanza vi. Que los Corregidores
ongan razō per suma en los libros
ue estuvieren en las caxas de Co-
unidad de los decretos, y provisio-
es del Govierno, y Real Audien-
a, con dia, mes, y año.*

Ten, ordeno, y mādo, que en los
bros que estuvieren en las di-
caxas de Comunidad, los di-
Corregidores sean obligados á
er por sumas razon de todas las
isiones, y decretos assi de esta
l Audiencia, como mias, que se
eren dado, ò dieren, assi para el
general de los Indios de los re-
imientos de su distrito, como
ue se huvieren dado a pedimen-
e qualesquiera Indios particula-
del, con declaracion del mes, y
en que se presentò, y de lo q se
iere proveydo en su cumplimiē-
to, para que siempre que sea menes-
ter aya claridad dello, y de lo que se
proveyó y cessen los inconvenien-
tes q han resultado algunas vezes en
darse algunas provisiones, y decre-
tos contrarios en la caxa de Comu-
nidad del repartimiento para don-
de se huviere proveydo, y de los par-
ticulares à cuya suplicacion se hu-
vieren dado: y que se les dén recau-
dos de como quedarō dentro de la di-
cha caxa de Comunidad sin llevarles
por ello derechos algunos ellos, ni
sus Escrivanos; lo qual cumplan so-
pena de pagar el interes à las partes
aquien tocare, y mas cien pesos cor-
rientes por mitad para la Camara de
su Magestad, y Fisco, y la otra mi-
tad para la fabrica de las Iglesias y
Hospitales del dicho repartimiento.

*Orden. vii. Que determinen dentro
de sesenta dias las demandas que
pusieren los Indios à los Corregi-
dores siendo de cien pesos, y en las
de mayor cantidad se guarden las
leyes del Reyno.*

ITen, ordeno, y mando, q en lo to
cante à las demandas, ó capitulos,
que los Indios en particular, y en
general pusieren á los dichos Cor-
regidores, y Juezes de residencias
las vean, y determinen dentro de
sesenta dias, y executen sus sen-
tencias, siendo en cantidad de cien
pesos, con seguridad, para si la
sentencia se revocare en las Au-
diencias donde se huviere de ver, y
si fuere en mas cantidad guarden
lo dispuesto por las leyes del Rey-
no, de manera que los Indios ten-
gan

gan seguro à cobrar sin pleytos las condenaciones que en las dichas demandas, o capitulos pusieren à los tales Corregidores.

Orden. viii. Que embien á las Audiencias del distrito las cuentas, y residencias á los siete meses de haver tomado possessión, y al Govierno testimonio de los Españoles Mulatos, Zambos, y Negros libres q residen en ellos.

ITen, ordeno, y mando, q dentro de siete meses, contados desde el dia que tomaredes possessión del oficio, seais obligado à embiar la dicha residencia, y cuentas, y testimonio de todas las demandas publicas á la Real Audiencia de vuestro distrito con persona de recaudo, sopena de que passados se embiarà persona à vuestra costa à ello: y á mi en particular me embiareis testimonio de todos los Españoles, Mestizos, Zambos, Mulatos, y Negros libres que estan, y residen en vuestro distrito, y la ocupacion en que andan ocupados, y los tratos, y oficios que tienen y si son casados, ó solteros, y las haziendas que tuvieren, y el tiempo q ha q residen en los tales repartimientos, y distritos.

Ordenanza ix. Que no traten, ni contraten por si, ni por interpositas personas, y pena de lo contrario.

ITen, ordeno, y mando, que por quanto sin embargo de la prohibicion q ay, assi por leyes, como por ordenanzas, é instrucciones dadas à los dichos Corregidores, para que no puedan tener ningun genero de tratos, ni contratos con los Indios, ni rescatar, no solo no lo han guardado, y la experiencia ha mostrado lo mucho que conviene la prohibicion desto, queriendo proveer en ello como conviene. Mando q ningun Corregidor, Juez de residencia, ni sus oficiales, muger, ni deudos, ni hijos, ni familias puedan tener ningun genero de tratos, ni contratos en cosa alguna, por si, ni por interposita persona en poca, ni en mucha cantidad, sopena de aver perdido todo aquello con que huviere tratado, ó contratado, vendido, ó comprado, y rescatado en qualquiera manera, y en qualquier cantidad, y genero que sea, la mitad para la Camara, ó Fisco de su Magestad, y la otra mitad para el beneficio del repartimiento donde lo tratare, ò contratare, y obras publicas á mi orden y disposicion: en los quales casos no se puedan escusar con dezir que no trataron, y contrataron para fuera de su distrito, ni que ay costumbre de lo hazer, porque sin embargo dello ayan incurrido, è incurran en la dicha pena, ni cumpla con presentar los deudores, y familiares, y demas desto aya perdido, y pierda todo el salario que huviere llevado en el oficio para los Indios, y caxa de Comunidad.

Ordenanza x. Que no saquen [...] ta alguna de las caxas de Comunidad sin expressa licencia del Govierno.

en, ordeno, y mando, que por
anto sin embargo de las prohi-
nes que ay, para que los Corre-
res no puedan traer fuera de las
s dinero alguno dellas, ni vsar
en manera alguna, no lo guar-
antes hazen todo lo contrario,
eriendo proveer en ello como
iene que lo este, pues para acu-
a esto, y á lo contenido en el
ulo precedente se olvidan tan-
el bien de los Indios, y de su
ierno, y administracion de jus-
, y buena policia christiana, y
ina, que para ello se eligen, y
veen. Mando que ningun Cor-
dor, ni Juez de residencia, ni o-
ministro de justicia, no pueda tra-
i trayga fuera de las caxas de Cō
idad pesos de oro, y plata algu-
ni vsar dellos, ni sacar della en
a, ni en mucha cantidad, sin li-
cia expressa, y mandado mio, so
a de pagar los tales pesos que
sacare, ó de que vsare con el in-
es dellos á razon de catorze mil
millar para la Comunidad, y que
de el dia que vsare, y comenza-
á vsar de los dichos pesos en ade-
te, no pueda gozar, ni goze del sa
io que le esté señalado con el di-
o oficio: lo qual vno, y otro sea pa
los Indios, y su Comunidad, de-
as de que se tendrá particular cuy
do en no se ocupar en otro oficio
guno.

rdn. xi Que no den á los Curas, ni Encomenderos dinero de las caxas de Comunidad por razon de pres-tamo, ni con otro pretexto alguno.

ITen, ordeno, y mando, que por quanto los dichos Corregidores, y Juezes de residencia para colorear la saca de los dichos pesos de las dichas caxas, y vsar dellos, toman por color, y sombra el dezir que los pres-tan y dan à delantados à los Em-comenderos, Clerigos, y Frayles de las dotrinas en mucho daño y per-juicio de los Indios. Prohibo à los dichos Corregidores, y Juezes de residencia, que por ninguna via, ni manera, ni color de emprestado, ni de pagar adelantados, ni por otra razon alguna puedan dar, ni pres-tar à los dichos Encomenderos, Cle rigos, ni Frayles ningun dinero en poca ni en mucha cantidad de las dichas caxas, ni con titulo, ni color de dezir que se los dan ni pagan los Indios sin entrar en las dichas caxas, so la pena contenida en el capitulo an tecedente.

Orden. xii Que cobren de los Indios las especies en plata al precio de la tassa provando esterilidad, enfer-medad, ò otra justa causa, y no si-endo vn año tras otro.

ITen, ordeno, y mando, que por quanto algunas vezes los Indios dizen, y alegan que no pueden pa-gar algunas de las especies de la tas-sa, y esto lo hazen à instancia de los dichos Corregidores, y allegados para tomarlas ellos en si, y despues cumplir cō los Encomenderos en los precios en q̄ les estan tassados en la di cha tassa, mando q̄ quando los dichos Indios alegaren, y provarē q̄ por este

 steri-

rilidad, ó enfermed, ò otra justa causa, y ocasion legitima no puedan pagar las dichas especies que las paguen en plata el precio en que se les estan tassadas, conque esto no lo puedan hazer vn año tras otro, ni se les admitan sin justa causa como las expressadas, y que en este caso no puedan cobrar dellos en manera alguna las dichas especies, ni por el dicho Corregidor, ni por otra persona alguna, sopena de lo haver perdido, con otro tanto de lo que montare para la Camara de su Magestad, y Comunidad de los Indios, para que se distribuya en aquello que pareciere mas necessario, y conveniente à sus republicas.

Ord. xiii. Que en los Repartimientos que tuvieren rentas, cobren dellas los tributos que deven pagar en plata los Indios, y no las especies.

ITen, ordeno, y mando, que en los Repartimientos donde los Indios tuvieren rentas en bastante cantidad de plata, para la paga de lo que sus tributos montaren, esto los dichos Corregidores lo paguen, y cumplan de las dichas rentas, y no compelan à los Indios à que lo paguen por si mismo, ni los Caziquez, ni los cobradores lo cobren de los dichos Indios, sino solo lo que tocare á las dichas especies, las quales ayan de hazer, y beneficiar por la orden que hasta aqui lo han hecho, pues para este efecto, y relevar los Indios en quanto sea posible, son las dichas Comunidades, y rentas dellas, y los que no las tienen se aficionaran á lo procurar conservar. Y no havien[illegible] renta para que se pueda pagar de[illegible] todo el tributo, se tome la que hu[illegible] re, y se escalfe rata por cantidad de[illegible] q̃ cada Indio es obligado à pagar, [illegible] tanto menos se le reparta en plata.

Ord. xiv. Que quando salieren de[illegible] pueblo para otro, hagan pregon[illegible] q̃ los Indios parezcan apedir lo q[illegible] se les deviere de comida, ò en ot[illegible] manera.

ITen, ordeno, y mando que tod[illegible] las vezes que los dichos Correg[illegible] dores huvieren de salir de algun pu[illegible] blo de su distrito para otro, ó fue[illegible] del, sean obligados á hazer pregon [illegible] que qualquiera Indio que para el d[illegible] cho Corregidor, ó sus ministros o[illegible] ciales, y familiares huviere dado c[illegible] sa alguna de comida, ó de servicio[illegible] ó en otra manera, parezca á les p[illegible] dir por ante Escrivano, á lo qual a[illegible] sista el Quipo camayoc, y el dich[illegible] Corregidor les haga pagar lo qu[illegible] assi constare se les deve, y se les á to[illegible] mado por él, ò por qualquiera d[illegible] los suso dichos: sopena de pagarl[illegible] con el quatro tanto á los mismos In[illegible] dios, y el dos tanto para la Camar[illegible] de su Magestad, y para esto no qued[illegible] excusado con presentar en la dich[illegible] residencia à los dichos ministros, [illegible] oficiales ni familiares, no teniendo [illegible] ellos de que pagar; que teniendo [illegible] y pagandolo no lo quedará el dicho Corregidor, ni Juez de residencia.

Ordenan. xv. Que no lleven drecho[illegible] á los Indios comunes, y lo que ha[illegible] de pagar los Caziques.

Iten

ITen, ordeno, y mando que el dicho Corregidor, ni Juez de residencia, ni Juez de comision, en los casos que la puedan tener, y nombrar, no puedan llevar, ni lleven derechos algunos por via ni manera alguna, ni sus Escrivanos en causas Civiles, ni criminales, ni otras qualesquier à los Indios comunes: y à los Caziques solos los lleven los Escrivanos en sus mismas causas conforme al Aranzel Real de los Reynos de Castilla, en las causas, y casos en que podian llevar conforme à las leyes del Reyno, y conforme à lo que por cedula de su Magestad està mandado, cuyo traslado se entregarà al dicho Corregidor, y Juez, para que lo haga pregonar en la lengua de Indios, para que lo entiendan, y sepan: y todo lo guardē y cumplan, sopena de bolver lo que ansi llevaren con el quatro tanto para la Camara de su Magestad. Y dentro de dos meses que ayais llegado me embieis testimonio de como se pregonó, y notificò, y metió en la caxa de Comunidad, como està mandado, y se assentó en el libro que para ello està mandado que aya.

Ordenan. xvi. Que no puedan nombrar Tenientes, ni Juezes de comision sin expressa licencia del Govierno.

ITen, mando que sin expressa licencia, y mandado mio ninguno de los dichos Corregidores, ni Juezes de residencias puedan poner, ni nombrar en sus distritos Tenientes, ni personas, ni en otra manera, ni Juezes de comision, sopena al dicho Corregidor, y Juez de quinientos pesos para la Camara, y gastos de las casas Reales desta Ciudad, y que todo lo que hizieren sea en si ninguno: y al tal Teniente, y Juez de comision que usare de jurisdicion alguna, que cayga, è incurra en las penas en que caen, è incurren los que usan de jurisdicion sin licencia, y mandado mio.

Ordenan. xvii. Que no conozcan de causas de Cazicazgos, ni executen sentencia de muerte, azotes, ni verguenza contra ningun Cazique aunque no apele, sin dar cuenta à la Audiencia remitiendo lo actuado; y en las demas causas que se apelaren hagan dar luego el processo.

Y Porque los dichos Corregidores se entrometen en causas de Cazicazgos, y principalazgos, estandoles prohibido que no puedan conocer de ellos, ni hazer à veriguacion sin licencia, y orden mia; y en las causas criminales que hazen y fulminan contra los Caziques, y Principales, acostumbran darles penas infamatorias de azotes, y verguenza, y trasquilar, y las executan por odio que les tienen, assi porque no acuden à sus tratos, y grangerias, como porque se vienen à querellar, y dar noticia de los agravios que se les suelen hazer en los repartimientos, y pueblos de sus distritos, y les buscan ocasion para afrentarlos, siendo como son à los que

Veasse el auto acordado, y Cedulas Reales que van al fin deste tit.

que deven reſpetar los dichos Indios, ſin quererles otorgar las apelaciones de que reciben agravio: y queriendo proveer en lo uno, y lo otro de remedio. Ordeno, y mando, que aora, y de aqui adelante los dichos Corregidores, Juezes de reſidencias, no puedan conocer, ni conozcan de ſu oficio, ni apedimento de parte de ninguna cauſa de Cazicazgos, ni Principalazgos: ni menos condenen aningun Cazique principal à que les traſquilen, ni azoten, ni á muerte, y ſi los delitos por que procedieren contra ellos fueren tales que merezcan las dichas penas, ó alguna dellas, en caſo que por ignorancia no apelaren de la tal ſentencia, no la executen haſta embiar todo lo actuado à la Real Audiéncia donde perteneciere el conocimiento, para que alli ſe vean y determinen, y no cumplan con embiar teſtimonio, ſino todo lo actuado. Y eſto miſmo hagan en las cauſas que hizieren contra qualesquier perſonas, que apelandoſe del haga dar luego todo el proceſſo, para que conſte de la juſtificacion de lo que probeyó, y ſentenció: lo qual todo cumplan ſopena de privacion perpetua de oficio Real, y de quinientos peſos de oro para la Camara de ſu Mageſtad, y obras destas caſas Reales por mitad, y de que á ſu coſta ſe embiará perſona por todo el proceſſo y autos.

Ordenanza xviii. Que otorguen las apelaciones para las Reales Audiencias á los Indios particulares, y ſi por ignorancia no apelaren no executen las ſentencias, y remitan los autos.

Y Porque ſoy informado, que los dichos Corregidores en las dichas cauſas criminales proceden contra los Indios particulares con toda riguridad, ſin guardar los terminos del derecho, y executan en ellos las ſentencias quedan en que los condenan à muerte ſin otorgar las apelaciones: y conviene poner remedio en ello para que no paſe adelante la dicha deſorden. Ordeno y mando, que quando lo tal acaeciere, y los dichos Corregidores, y otras Juſticias condenaren á algunos Indios á pena de muerte, y apelaren de la dicha ſentencia, les otorgarán las apelaciones que dellos interpuſieren para ante las dichas Reales Audiencias del diſtrito donde ſucediere lo ſuſo dicho: y en caſo que po[r] ignorancia algunos dellos no ape[la]ren, no lo executarán, y luego ſi[n] dilacion alguna embiarán los auto[s] que huvieren fecho, y fulminado [a] las dichas Reales Audiencias, par[a] que ſus Protectores pidan lo qu[e] les conviniere.

Ordenanza. xix. Que no condene[n] á los Indios en penas pecuniarias [...] quando fueren en ſatisfacion [de] parte otorguen la apelacion par[a] la Audiencia del diſtrito.

ITen, ordeno, y mando, que l[os] dichos Corregidores, y Juez[es] de reſidencia no puedan condena[r] ni condenen por via de pena à ni[n]

gu

gun Indio de qualquiera calidad, y condicion que sea en pena pecuniaria; y quando fuere en satisfacion de alguna parte damnificada, le otorgue la apelacion que del interpusiere, y embie los autos, para que en la Audiencia del distrito se vea, y justifique la causa, sopena de pagar de su hazienda lo que de otra manera se hiziere, y determinare.

Ordenanza. xx. Que los Corregidores en lo que toca á la defensa de los Indios, y enseñanza en la Doctrina Christiana guarden las Ordenanzas siguientes.

ITen, porque como atras queda dicho el principal intento que tube el nombramiento, y jurisdicion que los dichos Corregidores se ha dado, y de que vsan, fue para que con la asistencia de los dichos Corregidores los Indios fuesen amparados con justicia, y defendidos en ella, instruidos en policia Christiana, y los Clerigos, y Frayles, que los doctrinan ayudados asi con respeto, y amor en sus personas, para que la Doctrina mejor se les muestre, y los Indios la deprendan, y reciban. Ordeno y mando lo siguiente.

Ord xxi. Singular atencion que han de tener los Corregidores al buen tratamiento de los indios.

PRimeramente, tengan particular cuydado, y atencion al buen tratamiento de los Caziques, y de los demas Indios, asi en palabras como en obras, procurando castigar con el exemplo, y no llamandolos perros, ni otros nombres con que los afrentan, procurando que por ninguna via, ni manera tenga nadie atrevimiento à hazerles mal, ni decirles palabras afrentosas, ni que ellos las digan, castigando con todo rigor lo contrario, como se hará con el en su residencia.

Ordenanza. xxii. Que los Corregidores tengan respeto y buena correspondencia con los Curas.

QUe los dichos Corregidores tengan con los Clerigos, y Frayles de las Doctrinas amor, respeto, y correspondencia, asi por lo que se les deve como à Sacerdotes, y como à Curas suyos, como tambiē por el exemplo que en esto conviene dar á los dichos Indios, para que los respeten, y amen, cosa que es tan necessaria paraque la doctrina que se les hiziere la tomen, y deprendan, y obren mas en los dichos: y que por ninguna via, ni manera sean causa, ni la dén de ninguna diferencia con los dichos Clerigos, y Frayles, y si ellos excedieren, no son ellos sus Juezes, y pueden dar noticia de lo que fuere á sus Prelados a cuyo cargo està el castigo destos, y ami me la darán de lo que fue digno de remedio, para que lo encargue à los dichos Prelados, conforme á la calidad de los hechos, pues es cosa tan cierta, que quando ay diferencias entre el Corregidor, y el Cura el mayor daño es de los Indios, porq los

los vnos, y los otros no acuden á sus obligaciones sino à sus venganzas, y satisfaciones, y moverles à ello, es cosa dañosa para ellos, y que se debe tanto escusar.

Ord. xxiii. Que lleben los Indios à la Doctrina; y cuyden de que la aprendan.

ITen ordeno, y mando, que con particular cuydado los dichos Corregidores ayuden, y traygan les Indios á las dichas Doctrinas, y aque la deprendan, pidiendo à los dichos Curas que los alumbren de los medios con que los dichos Corregidores puedan mejor ayudar á esto, que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y satisfaccion de sus cargos de ellos mismos: y que del descuydo que en esto tuvieren se les pedirà en su residencia cuenta particular, para que se castigue la falta que huvieren tenido.

Ordenanza. xxiv. Que los Corregidores no se ausenten de sus oficios, sin licencia del Govierno.

Y Paraque esto se haga con mas ordinaria asistencia de los dichos Corregidores. Ordeno, y mando, que sin mi licencia expressa por escrito no puedan hazer ausencia de sus Corregimientos, sopena de que en el tiempo que assi lo estuvieren no gozaran de salario alguno, ora sea la ausencia de mucho, ó poco tiempo.

Orden. xxv. Que impidan las borracheras á los Indios.

ITen, ordeno y mando, que por quanto vna de las causas que mas estorvan a la doctrina, y conversion de los Indios son las borracheras de que vsan tan de ordinario, y mas las que hazen con vino, ó con chicha de jora, ó de yuca, ò mes clada, cuyo remedio es de tanta consideracion: y assi en esto pondran el remedio necessario para escusar que no las hagan.

Ordenan. xxvi. Que no vendan vino en los Tambos, ni otra cosa alguna; y pena de lo contrario.

ITen, ordeno, y mando, que ningun Corregidor por si, ni por tercera persona pueda vender en los Tambos de su distrito, y jurisdicion vino, ni otra cosa de mantenimiento, ni cosa de manera alguna sopena de perdimiento de lo que vendiere, conforme al mayor precio en que huviere vendido, para la Camara de su Magestad, y otro tanto para beneficio de los Indios á mi disposicion. Y en lo que toca á vender vino, mando que guarden lo que està proveydo cerca de que ninguna persona lo venda á Indios, ni en el repartimiento dellos, so las penas contenidas en la provision que sobre ello esta dada.

Ord. xxvii. Que los Corregidores no excepturen á ningun Indio de las obras publicas de Comunidad, tributo, ni otras obligaciones, no estando por la tassa ò por decreto del Virrey.

A

A Ssi mismo, ordeno, y mando, que ningun Corregidor, ni [Ju]ez de residencia pueda exceptuar [n]i exceptue de las obras publicas [d]e Comunidad, y las demas obliga-[ci]ones, y tributo, a ningũ Indio aun-[qu]e se nombre, é intitule Principal, [q]ue por la visita de tassas no estuvie-[re] essento, y libertado de lo suso di-[ch]o, y por cedulas, y decretos de los [S]eñores Virreyes mis antecesores, [m]ias, porque la carga, y obligaciõ [de]l tributo, y servicio, vendria à car-[g]ar, haziendose lo contrario, sobre [lo]s demas pobres, en mucho daño y [pe]rjuicio dellos.

[O]rdenanza xxviii. Que no hagan processos ordinarios en los negocios entre Indios: y los determinen breve, y sumariamente.

[I] Ten, ordeno, y mando, q̃ en los negocios entre Indios no se hagã processos ordinarios, sino breve [y] sumariamente hagan los de ellos, [s]e vean, y determinen conforme á [la] orden que su Magestad tiene dada, sin dar lugar à largas dilaciones, y [gu]ardando lo dispuesto por cedula [de] su Magestad, y las obligaciones y [dil]igencias fechas en la visita general

[O]rdenan. xxix. Que dén los Tambos de sus distritos á los Indios que mitan en ellos, para que vendan sus comidas, y tengan recompensa del trabajo.

[I] Ten, ordeno, y mando, que los tambos de los distritos de los Cor-regimientos den para aprove-chamiento particular de los Indios que hizieren las mitas, para que ven-dan sus comidas en ellos, y sean a-yudados, y aprovechados en ellos para alguna recompensa del traba-jo que tienen en el servicio de los dichos Tambos, lo qual vendan por el Aranzel, y á los precios que los dichos Corregidores les pusie-ren, y que ni el dicho Corregidor ni Juez de residencia, ni otra perso-na alguna, sino los dichos Indios vẽ-dan en los dichos Tambos, sino fue-re teniendolos arrendados en nom-bre de los dichos Indios: y sin em-bargo del dicho arrendamiento les dexen vender sus comidas en los dichos Tambos, y no se les impida.

Ordenan. xxx. Que los Corregidores no consientan rescatadores, ni regatones en sus distritos.

I Ten, ordeno, y mando, que los dichos Corregidores no consi-entan q̃ anden en su distrito res-catadores, ni regatones algunos de cosas, sopena de perdimiento de to-do lo que assi se tratare, con otro tanto mas, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad pa-ra obras publicas del beneficio de los Indios à mi disposicion.

Ordenan. xxxi. Jornal que se ha de pagar á los Indios que trabajan en las obras publicas de sus Pueblos, y en los de Españoles.

I Ten, ordeno, y mando, que to-das las obras publicas en que los Indios se ocuparen, el dicho Corregidor les haga pagar su jornal à ra-

á razon de real y medio cada dia de bienes de Comunidad de sus Pueblos, teniendolos; y no aviendo bienes de Comunidad de que se pague, se les dè de gastos de justicia, lo qual cumplan assi en los Pueblos de Indios, y en las cosas que les tocan á ellos; porque en negocio de Españoles se ha de hazer, y hará à costa de los Españoles del lugar donde lo tal se hiziere, teniendo los Pueblos proprios de que se haga; y no los teniendo, pidiendo primero licencia á las Audiencias, ò ami para repartir lo que montare entre los Españoles, para cuyo beneficio se haze la dicha obra.

Ordenan. xxxii. Que los Corregidores cuyden de que los Indios siembrè trigo, y maiz, y demas semillas, y que se ayuden unos á otros.

Ten, ordeno á los dichos Corregidores, y á cada uno dellos en su distrito que tengan particular cuydado de hazer que los Indios de su distrito cada uno en particular siembre trigo, y maiz, y las demas comidas que tienen, procurando con las diligencias que les sea possible, que se ayuden unos à otros q̃ en lo que toca á los llanos cada Indio siembre media anega de maiz por lo menos, y en la sierra quatro almudes, sin que por esto se estorvè, ni escusen de lo que toca á las sementeras de Comunidad, conforme á la orden que esta dada.

Ordenanza xxxiii. Que obliguen à los Indios à que tengan doze gallinas, y un gallo.

Ten, ordeno, y mando, que los dichos Corregidores compelan à cada Indio de los de su distrito, que tengan doze gallinas, y un gallo para criar, moderandoles el valor de cada gallina, y de cada pollo, para que se buelva hazer la cria de las aves, y dos vezes en el año haga visita de todo esto, prohibiendo con particular cuydado, que no aya rescatadores de las dichas aves, y castigando los que huviere con diligencia, y cuydado.

Ordenanza xxxiv. Que no permitan que los Indios vendan sus tierras, ni las de Comunidad.

Ten, ordeno, y mando, que ningun Corregidor, ni Juez de residencia, consienta, ni permita que los Indios vendan, aunque sea entre si mismos, tierras algunas, ora sean proprias de quien las vendiere, ò de Comunidad, ni les dé licencia para ello, antes lo estorve, y prohiba, y me dè aviso de lo que fueren las dichas tierras, y la causa porque se venden, y el precio, y valor dellas, para que visto se provea lo que convenga.

Ordenan. xxxv. Que á los quatro meses de aver tomado possession embien relacion al Govierno de las heredades que tienen los Indios, y beneficio que de ellos reciben.

Ten, ordeno, y mando, que los dichos Corregidores, y cada uno dellos en su distrito, y jurisdic-

cion, dentro de quatro meses despues de tomada la possession de su oficio, me embie relacion de las heredades que los Indios tienen en su distrito, y el beneficio que dellas reciben, y el valor, y ser de cada vna de las dichas heredades, para que en las que fueren de daño, yo provea lo que conviniere para escusarle.

Ordenanza xxxvi. Que se ponga esta instruccion por cabeza de las residencias, y el Juez averigue si se le à dado cumplimiento.

ITen, ordeno, y mando, q̃ en las residencias que tomaren se ponga por cabeza dellas esta instrucciō, y el Juez que la tomare haga averiguacion del cumplimiento de todos los capitulos della, y de aquello que huviere faltado, y no huviere cumplido, para que conforme a ello se le de la pena que mereciere ò saber si serà digno de hazerle mas merced.

Ordenanza xxxvii. Juramento que ha de hazer el que fuere proveydo en Corregimiento.

ITen, ordeno, y mando, que al tiempo que se entregare el titulo de Corregidor à qualquiera de los que despues de la data desta instruccion se nombrasse, y antes q̃ se despache, jure ante mi, ò ante el Secretario de Govierno, de guardar y cūplir lo contenido en esta instrucciō en todo, y por todo como en ella se contiene, so pena de perjuro, y de quedar inhabil para no ser proveydo en otro oficio.

Ordenanza xxxviii. Que no manden hazer ropa, ni labrar plata.

ITen, ordeno, y mando, q̃ ningū Corregidor mande hazer ropa, ni labrar, plata, ni para ningun criado, ni allegado de su casa, ni para otra persona alguna, so la pena contenida en la ordenanza antes desta.

Ordenanza xxxix. Que no saquen cosa alguna de las almonedas por si, ni por interpositas personas.

ITen, ordeno, y mando, q̃ ningun Corregidor, ni Juez de residencia en las almonedas que hiziesen en su distrito, de coca, carneros y otras cosas, saquen dellas por si, ni por interpositas personas cosa alguna, so pena de lo aver perdido con el doblo, y se reparta con los Indios del dicho distrito, y Hospital, à mi disposicion.

Ordenanza xl. Que cobren la alcavala de todo lo que se deve pagar conforme al aranzel, y la entreguen à los oficiales Reales; y libro de cuenta, y razon que han de tener deste derecho.

Y Porque por el titulo que se os dà del dicho oficio se os ordena, y manda que cobreis la alcavala en vuestro partido, como se contiene en el aranzel Real: os ordeno, y mando, que tengais particular cuydado de cobrar la dicha alcavala de todas las cosas que se deven pagar, como por el dicho aranzel lo manda Su Magestad, haziendo para ello todas las diligencias que conviniere, para que ninguna persona salga del dicho partido sin pagar la dicha alcavala: porque no lo haziēdo, ni cumpliendo assi serà

à vuestra

à vueſtra culpa, coſta, y cargo, y lo que cobraredes vos y las perſonas à quien lo cometieredes, tendreis libro, cuenta, y razon para la dar, y llevar la plata que procediere de la dicha Alcavala à los oficiales Reales de vueſtro partido, y dar cuenta de ella con pago à los dichos oficiales Reales, por la orden contenida en el dicho Aranzel, llevando la dicha plata à los oficiales Reales, ſin la detener por ninguna manera, para q̃ la puedan embiar à Su Mageſtad, para los efectos que por dicho Aranzel ſe declaran.

Ordenanza xli. Que averiguen en las recidencias ſi los anteceſſores hizieron las reviſitas, ò por que cauſa las dilataron.

ITen, ordeno, y mando, que en la reſidencia que tomaredes al dicho vueſtro anteceſſor, averigueis y ſepais ſi hizo las reviſitas al tiempo, y quando ſe le cometieron, y ſi las dilatò, y por que cauſa, averiguando el daño que recibieron dello los Indios, haziendole cargo al dicho Corregidor, y Juſticia à las partes.

Ordenanza xlii. Que los Corregidores, cada uno en ſu diſtrito, nombren un Recetor para la cobranza de las condenaciones de penas de Camara, y gaſtos de juſticia, obras pias, y otros efectos, y cuenta que ſe à de tener en la recaudacion, y cobranza.

ITen los Corregidores de partidos de Indios, en los quales no ay Ciudades ni Villas de Eſpaño-

les, aunque los aya avecindados, [...]
poblados en ellos, luego que com[...]
zaren à vſar ſus oficios nombren, [...]
elijan vna perſona abonada, y [...]
confianza por Recetor, y cobrad[...]
de las condenaciones, que duran[...]
el tiempo de ſu oficio por èl, y [...]
Tenientes fueren hechas, y aplic[...]
das para la Camara de Su Mage[...]
tad, gaſtos de Juſticias, obras pi[...]
y otros efectos: y el dicho Recet[...]
las reciba, y cobre todas, y no ot[...]
perſona, aunque ſea por via de de[...]
ſito, ò en otra manera, ſo pena [...]
quatro tanto para la Real Cama[...]
y dellas ſe harà cargo en vn lib[...]
que para eſte efecto mando q[...]
tenga el Eſcrivano nombrado de[...]
Juzgado, numeradas las fojas d[...]
donde aſsiente cada partida con d[...]
mes, y año, y al pie della la [...]
men los dichos Recetor, y Eſcriv[...]
no, advirtiendo que la mitad de[...]
da condenacion ſe ha de aplicar [...]
ra la Real Camara: y q̃ el dicho C[...]
regidor tàpoco reciba, ni entre [...]
ſu poder, ni pueda ſuplir, ni preſt[...]
de penas de Camara, à gaſtos de J[...]
ticia coſa alguna; el qual, ò el Ju[...]
de reſidencia tenga cargo de haz[...]
cobrar luego las cõdenaciones de[...]
anteceſſor: y dentro de vn mes d[...]
pues de acabado el termino de [...]
dicha reſidencia embie al dicho [...]
cetor general de penas de Cama[...]
teſtimonio ſignado de Eſcrivano [...]
firmado del dicho Corregidor co[...]
forme à la cuẽta del dicho libro, [...]
las condenaciones q̃ ſe huvierẽ a[...]
cado para los dichos efectos y dec[...]
rando q̃ no huvo mas, y juntam[...]

te el alcanze que dellas resultare al dicho Recetor general, y no à otra persona, assi de lo tocante apenas de Camara, como de gastos de Justicia, con la cuenta que de los dichos gastos huviere pagado: y donde no huviere avido condenaciones para los dichos efectos, tambien se les embie testimonio de como no las huvo; y despues en fin de cada vn año torne à tomar cuenta de la misma forma, y orden, de las condenaciones que se huvieren causado en su tiempo, refiriendolas por el dicho libro, y processos de las causas, embiando al dicho Receptor general el alcanze, y testimonio de las dichas cuentas dentro de vn mes despues que las aya tomado, so pena del doblo de las condenaciones, y mas veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad, y suspēsion de oficio por vn año, cada vez que no lo cumplieredes, conforme à las leyes Reales que van citadas en el capitulo quinto destas ordenanzas. Y que el dicho Recetor general, passado el dicho termino de vn mes pueda embiar persona à vuestra costa a tomar las dichas cuentas, y traer à su poder el alcanze, y testimonio dellas, con mas las dichas penas, como le està ordenado, y mandado por el capitulo nueve de su titulo: y no se ha de ver la residencia del tal Corregidor, ò Juez, sin que primero conste aver entregado las dichas condenaciones, y testimonio al dicho Recetor general por su certificacion.

Ordenanza. xliii. Cuydado que han de poner los Corregidores en que los Mineros de sus distritos paguen el quinto de la plata blanca que beneficiaren, y sacaren de las minas,

Y Por quanto soy informado q̃ en las partes donde se han descubierto minas nuevas se ha sacado, y saca plata blanca en piñas, y machacados, y no la manifiestan ante el Corregidor del partido, ni llevan à quintar à las Ciudades en cuyos distritos ay oficiales Reales, y aunque para remedio desto se han dado provisiones, encargando à los Corregidores tengan particular cuydado de saber la plata que se saca, y den orden, como se embie à quintar para que se acuda con lo que pareciere à su Magestad, no lo han hecho, ni hazen, antes han tenido mucho descuydo y remission; por cuya causa se defraudan los quintos Reales, y para que cesse esta desorden, y no passe adelante. Ordeno, y mando, q̃ de aqui adelante los Corregidores que fueren proveydos, en cuyos distritos huviere minas de plata, y oro, cada vno en su jurisdicion, vean, y sepan que mineros se ocupan en el beneficio de la labor dellas, y que Indios se dan, y reparten, y porque provisiones, y hecha esta averiguacion haga notificar à cada vno dellos, que cada quinze dias vaya ante èl à manifestar la plata blanca que huviere beneficiado, y sacado de las dichas minas, y metales, en piñas, planchas y machacados, ò en otra qualquiera manera, y que la lleven, ò embien con

con certificacion suya à quintar, segun, y como tienen obligacion, y dentro del termino que les señalaren traygan certificacion de averlo hecho, y la persona, ò personas que no hizieren la dicha manifestacion, incurran en perdimiento de la dicha plata, y se les quiten los Indios q̃ les estuvieren repartidos. Y para q̃ en esto aya toda claridad, cuenta, y razon, y se vea si quintan, ò no, cada vno de los dichos Corregidores sea obligado à tener, y tenga vn libro grãde enquadernado, y numerado, con dia, mes, y año, y vaya assentando las partidas de plata q̃ cada vno fuere manifestando: y de seis en seis meses tẽga particular cuydado de embiar testimonio à los Oficiales Reales del distrito donde estuviere sujeto, de la cantidad de plata, que hasta alli se huviere sacado, y manifestado, para que se coteje, y vea los que han dexado de quintar, y se proceda contra ellos con todo rigor de derecho. Todo lo qual hagan, y cumplan los dichos Corregidores con particular cuydado, so pena de cada quinientos pesos de oro para la Camara de su Magestad. demas de que en las residenciasque se les tomare de sus oficios se les harà cargo, y se executarà en ellos la dicha pena, y las demas en que fueren condenados.

Ordenanza. xliv. Que no permitan que los Indios plateros labren plata sin que aya pagado el quinto.

Y Porq̃ assi mismo en muchos, repartimientos deste Reyno ay Indios oficiales plateros, q̃ labran plata blanca de lo que sacan en las dichas minas, sin que dellas se paguen los quintos que deven à su Magestad, y deviendo los dichos Corregidores acudir al remedio desto, porque no se defraude la Real Hazienda, son los q̃ mas continuan à dar la dicha plata blanca por sus interesses, y grangerias, y consientẽ q̃ los Dotrinantes, y otras personas la den à labrar à los dichos plateros sin pagar el dicho quinto, en q̃ tambien conviene se provea de remedio. Ordeno, y mando, q̃ los dichos Corregidores vean, y sepan que oficiales plateros ay en su distrito, y les notifique, y haga notificar que no labren en manera alguna plata ninguna, sin que primero, y ante todas cosas ellos, y sus dueños la manifiesten ante el dicho Corregidor: el qual ha de ser obligado à tener otro libro grande enquadernado, y numerado, donde assiente las partidas de plata, que huvieren de labrar, y obliguen à sus dueños que despues de labrada la vayan à quintar, y marcar à la Ciudad mas cercana donde huviere Oficiales Reales, y que dentro del termino que les señalare traygan certificacion dellos de averlo hecho, con apercibimiento que no lo haziendo, y cumpliendo assi se les tomarà por perdido, y se procedera contra las tales personas con todo rigor de derecho: y cada seis meses tenga particular cuydado de embiar à los Oficiales

ciales

ciales Reales testimonio de las partidas que huvieren manifestado, y labrado los dichos plateros, y otras personas, con claridad de cuyas son las dichas partidas, para que con esto se pueda saber, y ver los que han dexado de quintar: demas de lo qual los dichos Corregidores tengan particular cuydado de ver, y visitar los dichos plateros, para que no hagan, ni puedan hazer fraude alguno con apercebiento que del descuydo remission, y negligencia que en esto tuvieren se harà particular pesquisa, y averiguacion en la residencia que se les tomare; y se les harà cargo de ello, demas, q̃ pagaran quinientos pesos de oro para la Camara de Su Magestad, y el quinto de toda la plata que se averiguare aver labrado en su districto, y dexado de assentar en el dicho libro que està acostumbrado que tengan.

Ordenanza xlv. Que los Corregidores que tuvieren tratos, y contratos incurran en pena de suspencion de sus oficios por qualquiera vez que se les averiguare.

Y Porque constando à D. Garcia Hurtado de Mendoza, Marquès de Cañete, Virrey que fue destos Reynos, de los muchos tratos, y cõtratos que los Corregidores de Naturales deste Reyno tenian con los Indios tan en su daño, y perjuicios queriendolo remediar, y en todo lo possible oviar los dichos tratos, hizo y ordenò vnas ordenanzas en que les prohibiò que no los tuviessen, y puso las penas en que dichos Corregidores avian de incurrir por ello: y algunos dellos han querido interpretar, que la pena que està de suspensiò de oficio no se entienda por la primera vez, y que assi se avia de averiguar primero aver sido convencidos en los dichos tratos, porque con esto los dichos Corregidores los tenian como de antes tan en daño, y perjuizio de los Indios: y para que la dicha duda cesse, y que los dichos Corregidores sean castigados con el rigor que merecen semejantes delitos: Ordeno, y mando, que qualquiera vez q̃ se averiguare aver los dichos Corregidores, ò qualquiera dellos tenido tratos, ò contratos de los que estan prohibidos por las dichas ordenanzas, y por las demas instrucciones que se os dan, para el vso de vuestros oficios, à vais incurrido en las dichas penas.

Ordenanza xlvi. Que ninguno pueda ser Cazique, Governador, ni segunda persona que no sepa la lengua Castellana, y la aya enseñado à sus hijos.

POr quanto por repetidas cedulas de Su Magestad, y ordenes del Govierno està mandado, que los Indios desde su puericia aprendan la lengua Castellana, para que mas perfectamente se les puedan explicar los Misterios de la Fè, y se habiliten con facilidad en la enseñanza de la Doctrina Christiana, y conserven la Religion Catolica, desterrando las memorias, y reliquias de la Idolatria, herrores, y supersticiones de la gentilidad: y à este fin he mandado

El Virrey Duque de la Plata en Lima à 5 de Diziembre de 683.

dado poner en todas las Provincias preceptores, que enseñen la lengua Castellana à los niños, y señalado el estipendio que à parecido conveniente, reservandolos tambien de tassas, y demas cargas: y para que esto se execute con la puntualidad que conviene à la buena educacion de los Indios: ordeno, y mando que ninguno pueda ser Cazique, Governador, segunda persona, Alcalde, ni tener ocupacion alguna en el Pueblo, que no sepa la lengua Castellana, y la aya enseñado à sus hijos: y que los Corregidores, cada vno en el distrito de su Provincia, tengan por su principal cuydado, y obligacion el que esto se execute: y que se incerte esta ordenanza en las que se dan à los Corregidores con sus titulos: y se ponga pregunta especial en los interrogatorios que se les entregan para tomar las residencias, haziendoles cargo de la omision que tuviere en materia tan importante, para que sean castigados con todo rigor, à arbitrio, y disposicion del Govierno.

TOdo lo qual aveis de guardar, y cumplir, so las penas contenidas en las dichas ordenanzas, y de que os hara cargo en la residencia que se os ha de tomar del vso de vuestro oficio; Fecho en los Reyes &c.

Cedula Real de 14. de Septiembre de 1547. para que las Justicias Ordinarias no priven à los Caziques de sus Cazicazgos por delito alguno por estar reservado el conocimiento à las Reales Audiencias.

DOn Carlos por la Divina Clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Conde de Flandes, y Tirol, &c. Por quãto Nos somos informados, que en las nuestras Audiencias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, algunos Españoles que en ellos residen tienen Indios encomendados, y por que los Caziques de los pueblos que assi tienen en encomiendas se quejan de los tributos demasiados que les llevan, y de otros agravios que reciben, assi mesmo por que acuden en sus pueblos Religiosos que les enseñan la Doctrina Christiana, y les advierté de lo que les conviene, dizque les buscan achaques, y cosas por donde les destruyen, y hazen todo el dañoq̃ pueden, y assi sin causa justa hazen pedimentos, ò ponen ocasiones de los tales Caziques ante las Justicias Ordi-

Ordinarias, los quales por complacer à los tales Españoles privan à los tales Caziques de su cazicazgos, no pudiendo, ni deviendo lo hazer de derecho, y queriendo proveer en ello. Visto, y practicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos tuvimos lo por bien, por la qual declaramos, y mandamos, que en el entre tanto que por Nos otra cosa se provea, y mande, los Alcaldes Ordinarios, de qualesquier Villas, y Lugares, y Ciudades de las dichas nuestras Audiencias, Islas, y Tierrafirme, no se entremetan à suspender, ni privar à ningun Cazique de sus cazicazgos, porque la determinacion dello queremos que sea reservada à las nuestras Audiencias Reales, en cuyo distrito acaeciere el dicho delito que el tal Cazique huviere cometido, ò al Oydor que fuere à visitar las Provincias donde lo suso dicho acaeciere: so pena que el tal Alcalde Ordinario que se entrometiere à hazer la dicha Provision por el mesmo caso pierda el oficio, y demas dello incurra en perdimiento de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco. Y porque lo susodicho sea publico y notorio à todos, y ninguno pretenda ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados de las Ciudades, y Villas de las dichas nuestras Audiencias, por pregonero, y ante el Escrivano Publico. dada en Monzon de Aragon a catorze dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y siete años. Yo el Principe. Yo Juan de Samano secretario de sus Cesareas y Catolicas Magestades la fize escrivir por mandado de su Alteza. El Lic. Salmeron. D. Hernan Perez. Registrada. Ochoa de Luyando Por el Chanciller Ochoa de Luyando.

Cedula de 29. de Diziembre de 1593. para que los españoles que cometieren delitos contra los Indios sean castigados con mas rigor que si fueran contra Españoles.

EL REY. Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la Provincia de los Charcas, yo he sido informado, en que los delitos de los Españoles q̃ cometen contra los Indios, no se castigan con el rigor q̃ se haze en los dichos Españoles con otros, y que con aver sido tantos los delitos que se han cometido contra Indios, apenas se sabe que se aya hecho justicia de vn Español por muerte, y otros delitos de Indios: Y porque esta ha sido muy perniciosa introducion, y no se ha de dar lugar à q̃ el castigo de los delitos se haga diferẽcia, ni distincion de personas Españoles, à Indios, antes estos sean amparados como gente mas miserable, y de menos defensa: os mando, que de à qui adelante castigueis con mayor rigor à los Españoles, que injuriaren, y ofendieren, y maltrataren à los Indios

dios, que si los mesmos delitos se cometiessen contra Españoles; y esto mesmo ordenareis à todas las Justicias del distrito de essa Audiencia, Fecha en Madrid à veinte y nueve de Diziembre, de mil y quinientos y noventa y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ybarra.

Auto acordado de 31. de Marzo de 1661. años paraque los Corregidores no nombren Tenientes, ni Juezes de comision en los Pueblos de Indios, y lo que han de hazer en caso que los quieran elegir.

EN la Ciudad de los Reyes, en treinta y vn dias del mes de Marzo de mil y seiscientos, y sesenta y vn años, estando en el Real Acuerdo de justicia, el Excelentissimo señor Conde de Alba de Aliste, y de Villaflor, Virrey de estos Reynos: y los Señores Doctores D. Andres de Villela: Don Francisco Garcia Carrillo y Alderete: Don Sebastian de Alarcon: D. Francisco Sarmiento de Mendoza: D. Bernardo de Yturrizarra: D. Antonio Fernandez de Heredia: y D. Bernardino de Figueroa y de la Cerda, Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, à que se hallo presente el señor Doctor D. Nicolas Polanco de Santillan, Fiscal de lo Civil en ella. Aviendose visto la peticion presentada por el Doctor Don Diego de Leon Pinelo, Abogado de esta Real Audiencia, Catedratico de Prima de Canones de la Real Universidad desta Ciudad, Protector General de los Naturales de este Reyno, en que dà cuenta, y representa los daños que causan los Corregidores de Indios de este Reyno con los nombramientos que hazen de Tenientes, en los lugares, y pueblos de sus jurisdiciones, poniendo en cada vno vn Teniente assi con titulo de tal, como con el de Juez de comision, causando cõ esto à los Indios muchas molestias, daños, y perjuicios, sirviendose de los dichos Indios en sus tratos, y grangerias, sin acudir à los ministerios à que estan destinados por ordenanzas, y Provisiones del Govierno, y sin admitirles en cuenta las ocupaciones de su cargo bolviendolos à ocupar sin atender al descanso que pide tanto trabajo: para cuyo remedio pidio se proveyesse el que convenia, proveyendo auto en que se ocurriesse à los dichos inconvenientes, y que se entendiesse con todos los Corregidores de Indios, mandando que en su virtud se despachen las provisiones necessarias. Y aviendo visto assi mismo lo alegado por el dicho señor Fiscal à la vista que se le dio del dicho pedimento en cuya consideracion, y paraque cessen los agravios molestias, y cargos que padecen los dichos Indios multiplicandoles justicias, quando ellos por si solos viven con mas alivio, y cumplen mejor con la paga de sus tassas, conque no se ausentaran de sus reducciones, y go

zaran

arân de su libertad enteramenre. Atento à lo qual, y mirando por su cõ servacion y aumento como està mandado por cedulas Reales de Su Mag. Mandaron se despachen provisiones Reales generalmente, para q̃ todos los dichos Corregidores de Indios no tengan, ni nombren ningunos Tenientes, ni Juezes de Comissiõn en los lugares, y Pueblos de sus jurisdiciones, por ninguna causa, razon, ni pretexto que sea, y que los que huviesen nombrado los quiten luego, y sin dilacion alguna, y que tan solamente tengan vn Teniente general aprobado por este Real Acuerdo, y confirmacion del Govierno de este Reyno, como està dispuesto, y mandado por cedulas de Su Mag. y dando fianza del dicho oficio, el qual no administre, ni exerza el dicho oficio estando presente el Corregidor, ni exerza jurisdicion alguna donde estuviere, y que en los titulos que se les dierẽ por el Govierno se añada clausula en que no se les dà facultad mas que para que puedan nombrar vn Teniente general con las calidades referidas, para cuyo efecto se entregue en el oficio de Govierno vn tanto de este auto. Y que quando el dicho Teniente general, y los dichos Corregidores huvieren de nombrar Teniente, ò Juez de Comission. Mandaron que ocurran primero à este Real Acuerdo, en donde han de dar primero noticia del dicho Teniente, de la capacidad del pueblo à donde se nombrare y los efectos para que se eligiere, para que con lo que alegare el dicho señor Fiscal, y el Protector general à quien se ha de dar vista de ello, y dando fianzas de dar residencia, se aprueben las dichas causas, y la persona que se nombrare. Y para que la prueba de que ay Teniente, ò Juez de comissiõ en los dhos pueblos sea facil, assi mismo mandaron, q̃ sea suficiente la certificacion del Cura con juramento, pena de mil pesos ensayados, aplicados por mitad, Camara de Su Mag. y gastos de Govierno, y lo rubricaron su Excelencia, y dichos Señores.

LO que contiene la provision inclusa cerca de la forma en que se ha de proceder en la administracion de justicia, y substanciacion de las causas civiles, y criminales, que se han de determinar con parecer de Assessor, Letrado, ò comunicacion de las Audiencias, en los casos que se refieren en la proposicion inserta, y Acuerdo de justicia, hecho en su conformidad se ha de executar sin exceder en cosa alguna, por convenir al bien de la causa publica, y mayor servicio de Su Mag. Y para que en todos tiempos se tenga entendido, se assentar desta carta, y provision que la acompaña en los libros de Cabildo, y donde no le huviere en los libros de la caxa de Comunidad desta Provincia. y de averlo hecho, y del recibo se me darà cuenta. Guarde Dios &c. Lima à quatro de Mayo, de seiscientos, y setenta y vno.

Carta del Virey Cõde de Lemos para que los Corregidores de este Reyno den cumplimiento à la provision y auto acordado que và al pie de ella.

Provision del Virrey Conde de Lemos, para que se guarde el auto acordado de 27 de Abril de 671. inserto en ella, sobre que los Corregidores, y Tenientes generales, que no fueren Letrados, no determinen las causas civiles, ni criminales, sin parecer de Asessor que lo sea.

DOn Pedro Fernandez de Castro, y Andrade, Conde de Lemos, de Castro, Andrade, y Villalva, Marques de Sarria, Duque de Taurizano, Virrey Governador y Capitan general de las Provincias del Perù Tierra firme, y Chile &c. Por quanto aviendo hecho vna proposicion en orden à que los Corregidores, y sus Tenientes generales no puedan determinar las causas civiles, y criminales, sin parecer de Assessor Letrado, que su tenor della, y lo resuelto en Acuerdo de justicia, à donde la mande llevar, es como se sigue. En la Ciudad de los Reyes, à veinte y tres del mes de Abril de mil y seiscientos, y setenta y vn años, el Excelentissimo Señor Cō de Lemos, Virrey Governador, y Capitan general destos Reynos; Dixo, que por quanto con la experiencia se ha reconocido los herrores que cometen los Corregidores, y Tenientes generales en la administracion de justicia, por substanciar las causas civiles, y criminales, sin parecer de Assessor Letrado, ni comunicar con las Audiencias las sentencias de pena capital, por decir estan los reos convictos, y confessos de que no pueden tener perfecto conocimiento por no aver estudiado, y ser contra derecho qualquiera sentencia que se dà sin parecer de Assessor, se llevarà al Real Acuerdo esta proposicion, para que alli se vea, y confiera el medio mas proporcionado que se debe elegir, en orden al bien de la causa publica, y mayor servicio de Su Mag: con atencion que quedando totalmente impedidos los Corregidores de poder castigar los delitos, y hazer justicia entre los que litigaren en sus provincias, se puede seguir otro inconveniente de que los delitos queden sin castigo, y las partes interessadas en sus pleytos agraviadas, y sin recurso de alcanzar justicia, con desconsuelo, nota, y escandalo publico, y tal vez con peligro de la quietud de las Provincias, en que se ha de hazer mucho reparo. El Conde de Lemos. Por mandado del Conde mi señor. Sebastian de Colmenares.

Auto acordado.

EN la Ciudad de los Reyes, en veinte y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vn años, estando en Acuerdo Real de justicia, los Señores Licenciado D. Bernardo de Yturrizarra, D. Fernando Velasco, D. Diego Christoval Messia, D. Lope Antonio de Munive, y D. Alvaro de Ocampo, Oydores de esta Real Audiencia, à q̃ se hallò presente el señor Licenciado D. Diego Baeza Fiscal de la Real Sala del Crimen, que assi mismo asiste al despacho de lo Civil por ausencia del señor

ior Licenciado D. Juan Bauſtita Moreto de Eſpinoſa, que al preſente eſ à por Governador en la Villa de Oropeſa de Guancabelica, ſe vio y con icio en razon de la propoſicion deſta otra parte, hecha por ſu Excelencia on el acuerdo, y deliberacion que conviene, por contener materia tan rave, y tan del ſervicio de Dios, y de ſu Mageſtad. Dixeron, que ſu Exce encia ſiendo ſervido podrà mandar, que donde huviere Aſſeſſor Letrado, os Corregidores, y Tenientes generales preciſamente determinen las auſas civiles, y criminales con ſu parecer: y no aviendo Aſſeſſor Letrao en la Provincia, ſubſtanciadas, y pueſtas en eſtado de ſentencia las cau as las remitan à algun Letrado, con cuyo parecer las determinen, y admi on las apelaciones en los caſos que deven conforme à derecho; y que eſto meſmo ſe execute no ſolo en las penas de muerte, ſino en las de azotes, y de tormentos, ſin excepcion de perſonas, aunque ſean Indios, Negros, ò Mulatos, y ſe digan que eſtan convictos, y confeſos: pero que ſiendo las cauſas de poco valor, como de veinte peſos, la determinen y dèn cuenta à las Audiencias: y que quando fuere neceſſario caſtigar vn Indio paternal mente, ſin forma de juicio, porque no acude à Miſsa, ni a la Doctrina Chriſtiana, lo puedan hazer procediendo con mucho reparo, y tiento. Y que ſiendo los Corregidores, y Tenientes generales Letrados puedan ſin embarazo determinar las cauſas procediendo conforme à derecho, con que ſe ocurre, eligiendo eſte medio, à las dificultades que ay por ambas partes. Y ſu Excelencia, que ſe hallò preſente ſe conformò con dichos ſeñores, y lo rubricaron, En cuya conformidad di la preſente, por la qual mando à todos los Corregidores, y ſus Tenientes generales, que al preſente ſon, y adelante fueren, de las Ciudades, Villas, y Lugares, y Provincias deſte Reyno, vean el Acuerdo de juſticia ſuſo incorporado, y le guarden cumplan, y executen, ſegun, y en la forma que ſe contiene, expreſſa, y declara, ſin contravenir, ni exceder en coſa alguna, pena de mil peſos de oro para la Camara de ſu Mageſtad. Fecha en los Reyes en quatro de Mayo, de mil y ſeiſcientos y ſetenta y vn años. El Cõde de Lemos, Por mandado de ſu Excelencia. Don Sebaſtian de Herrera.

Auto acordado de 17. de Julio de 1683 años para que los Juezes de reſidencias ò otras comiſsiones ſe acompañen, ſiendo recuſados deſpues de acetadas las comiſsiones, y no ſean excluydos en el todo del conocimiento dellas.

EN la Ciudad de los Reyes, en deiz y ſiete dias del mes de Julio, de mil y ſeiſcientos y ſetenta y tres años, eſtando en Acuerdo Real de Juſticia el Excelentiſsimo ſeñor D. Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Principe de Maſſa, de los Conſejos de eſtado, y guer-

ra Virrey, Governador, y Capitan general destos Reynos: y los señores D. Diego Christoval Mesia, D. Diego Andres Rocha, D. Joseph del Corra Calvo de la Vanda, D. Pedro Fraso, D. Alonso del Castillo, D, Juan Ximinez Lobaton, y Don Carlos de Cohorcos, Presidente, y Oydores desta Real Audiencia: à que se hallò presente el señor Licenciado Don Pedro Trejo Fiscal de su Magestad. Dixeron, que por quanto estan en el Reyno muchos Corregidores, que no han dado residencias del tiempo que lo fueron, sin embargo de aver passado algunos años despues que dexaron de serlo, y que las vezes que el Govierno superior ha señalado Juezes que las tomen, se han valido los interessados de varios medios para escusarse de darla, y mas comunmente del de la recusacion, respecto de estar recibido, que con la simple relacion de los que estan obligados à estar à residencia, en que dizen que tienen por odioso, y sospechoso al que està nombrado, jurandolo le excluyen enteramente del conocimiento dellas, contra lo que dispone la ley del Reyno: y lo mismo sucede con los demas que se eligen en lugar de los removidos, y con estos subterfugios consiguen el no dar residencia en perjuicio de la causa publica, y de los interessados en que la dèn, para pedir y demandar lo q̃ les conviene, y de los mesmos Juezes nombrados, que muchas vezes han causado empeño en los gastos de su avio, y viages a provincias distantes: y para ocurrir à este daño con el remedio necessario. Mandaron, que sin embargo de la dicha introducion, de aqui adelante se guarde, y observe la ley del Reyno, y en su execucion siempre que fuere recusado en la forma dicha el Juez que se nombrare para tomar residencia, ò para otro qualquier negocio, despues de despachada la comission, y azetadola el Juez Comissario se acompañe en conformidad de la dicha Ley, y no sea excluydo intotum del conocimiento. Y assi lo proveyeron mandaron, y acordaron.

Auto acordado de 2 de Diziembre 1683. años, para que los Tenientes de Corregidores no administren justicia sin estar aprovados por el Real Acuerdo y con titulo del Govierno superior.

EN la Ciudad de los Reyes, en dos dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y tres años, estando en Acuerdo Real de Justicia el Excelentissimo señor Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, principe de Massa, de los Consejos de estado, y guerra, Virrey Governador y Capitan general destos Reynos. Y los señores D. Diego Christoval Mesia, D. Diego Andres Rocha, D. Pedro Frasso, D. Alōso del Castillo, y D. Juan Ximenez Lobaton, Presidente y Oydores desta Real Audiencia: à que se hallò presente el señor Don Juan Gonzales de Santiago Fiscal de lo Civil. Dixeron, que por quanto los Tenientes que nombran los Corregidores en las Ciudades, Villas, y Provincias de Indios del distrito de esta Real Audiencia, tienen obligacion de presentarse con los nombramientos en este Real Acuerdo para que se aprueben sus personas y sacar titulo del Govierno superior: en lo qual pare-

que se ha procedido con notable omission, pues vnos los presentan des-
ues de vn año, y otros no lo hazen en todo el tiempo porq fueron nombra-
s, de que se siguē gravissimos perjuicios, assi en la administracion de justi-
, como en el derecho de la media annata q deven pagar por ello á su Ma-
stad: y porque conviene proveer de remedio. Mandaron, que de aqui ade-
te ninguno de los Tenientes de Corregidores del distrito de esta Real Au
encia pueda administrar justicia, ni exercer acto alguno de jurisdicion, hal
tanto q se aya aprovado su persona en este Real Acuerdo, y sacado titulo
l Govierno superior, pena de cien pesos de á ocho reales à cada vno de los
e contravinieren, y otros ciento al Corregidor que lo permitiere aplica-
s para la Camara de su Magestad, y gastos de estrados Reales por mitad,
mancomunados en la cobranza. Y para que les sea notorio a todos este au-
, se insertarà en los titulos de los Corregidores que provee este Govierno:
para los que son de Provision de su Magestad se despacharan Provisiones
nerales con insercion del, para que lo hagan publicar, y lo assienten en
s libros de Cabildo, y donde no lo huviere se pondrà vn tanto en las caxas
Comunidad, dando cuenta á este Real Acuerdo de haverlo executado.
lo firmaron su Exc. y dichos señores. El Duque de la Palata. D. Die-
o Christoval Messia. Doct. D. Diego Andres Rocha. Lic. D. Pedro
asso. Lic. D. Alonso del Castillo y Herrera Liz. D. Juan Ximenez
obaton. Por mandado de los Señore. Presidente y Oydores. Don
altasar de Quesada.

TITVLO DIEZ Y OCHO.

DEL SERVICIO PESONAL DE LOS Indios.

DOn Luis de Velasco, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perú, ó à la persona, ò personas que adelante e sirvieren en el dicho cargo, y tuvieren el govierno dellas. Aviendo sto, y entendido por muchas relaciones, y papeles que sean recibido de- versas partes de las Indias Occidentales, y por los advertimientos que han echo en diferentes tiempos algunas personas zelosas del servicio de Dios uestro Señor, y mio, y del buen tratamiento de los Indios naturales de es- s Provincias, y de la conservacion, y aumento dellas, quan dañoso, y perju- icial le es el repartimiento que se haze de los dichos Indios para los servicios ersonales, que à los principios de su descubrimiento se introduxeron, y espues por haverlo disimulado algunos ministros mios se han continuado, quan bejados son en algunos exercicios en que los ocupan, sin embargo

D. Felipe III. en Valladolid à 24. de Noviembre de 1601.

de que por muchas cedulas, cartas, y provisiones dadas por el Emperador, y el Rey mis Señores (que santa gloria ayan) sobre el buen tratamiento, y conservacion de los Indios, esta ordenado que no aya los dichos servicios personales, que son causa de que se vayan consumiendo, y acabando con las opresiones, y malos tratamientos que reciben, y la ausencia que de sus casas, y haziendas hazen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruydos en las cosas de nuestra Santa Fé Catolica, ni para atender á sus grangerias, ni al sustento de sus mugeres, y hijos, de donde depende su conservacion, y aumento y representadose que en esto ay tanto excesso, que puede causar escrupulo; y desseando yo acudir al remedio dello, para que los Indios vivan con entera libertad de Vassallos, segun y de la forma que los demas que tengo en essos, y estos Reynos, y otros, sin nota de esclavitud, ni de otra sugecion, y servidumbre, mas de la que como naturales Vassallos deven: y que mirando por su conservacion, propagacion, y aumento, de tal manera se acuda à esto, que mediante el trabajo, industria, labor, y grangeria de los mismos Indios, se atienda à la perpetuydad, y conservacion de essas Provincias, como cosa que es tan forzosa, y depende la vna de la otra; y haviendose visto en mi Consejo Real de las Indias todo lo que cerca desto está proveydo, las relaciones, y pareceres que sobre ello han dado personas de mucha experiencia, letras, y conciencia, y lo que de parte de los Encomenderos, y otros vezinos de esse Reyno, y de las demas Provincias de las Indias se ha representado, y haviendose juntado por mi mandado otros ministros, y personas graves, y doctas, y de mucha prudencia, y larga experiencia para ver, conferir, y tratar de negocio de tanta importancia, y consultadoseme todo lo que ha parecido sobre ello, me he resuelto en proveer, y ordenar lo siguiente.

Que cessen los repartimientos de los Indios. Vease el cap. 1. de la Cedula del servicio personal del año de 9. en este tit.

PRimeramente es mi voluntad, que los repartimientos, que hasta aqui se han hecho, y hazen de los Indios, è Indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, y servicios de las casas, y para otros qualesquier servicios, cessen. Pero porq̃ la ocupaciõ en estas cosas es inexcusable, y si faltasse quiẽ acudiesse à ellas, y se ocupasse en estos exercicios no se podrià conservar el las Provincias, ni los Indios que han de vivir, y sustentarse de su trabajo. Ordeno, y mando, que desde la publicacion desta ordẽ en adelante, en todas, y qualesquier partes de essas Provincias, y su distrito se introduzga, conserve, y guarde, que los Indios se lleven, y salgan à las plazas, y lugares publicos acostumbrados para alli, que con mas comodidad suya pudieren yr, y sin que se les siga dello vejacion, ni molestia, mas que obligarlos à que vayan atrabajar, para que los que lo huvieren menester, assi Españoles, como otros Indios, ora sean ministros mios, Prelados, Religiosos Sacerdotes, Dotrineros,

Hol-

Hospitales, y otras qualesquier congregaciones, y personas de qualquier estado, y calidad que sean, los concierten, y cojan alli por dias, ò por semanas, y ellos vayan con quiē quisieren, y por el tiempo que les pareciere de su voluntad, sin que nadie los pueda detener contra ella: y que de la misma manera sean compelidos los Españoles de condicion servil, y ociosos que huviere, y los Mestizos, Negros Mulatos, y Zāmbaygos libres, y que no tengan otra ocupacion, para que todos trabajen, y se ocupen en el servicio de la Republica por sus jornales, y que estos sean á comodados, y justos, y que vos, y los Governadores en sus distritos tasseis con la moderacion, y justificacion que convinieren los jornales, y comidas, que se les huviere de dar, conforme á la calidad del trabajo, y tiempo porque se huvieren de ocupar, y de la careſtia, ò comodidad de la tierra, sin que el trabajo de los Indios sea excesivo, ni mayor de lo que permite su complexion, y sugeto, y que los jornales se les paguen en su mano como ellos quisieren, y mejor les estuviere, y teniendo del cūplimiento desto mucho cuydado. Y porque se ha entendido, que es muy grande el excesso, y desorden q̄ ay en servirse los Encomenderos de los Indios de sus encomiendas, trayendolos ocupados en lo mas del tiēpo en sus grangerias, y tratos, commutādoles en estos servicios la paga de sus Tributos, con que los Indios reciben mucho daño, vejacion, y agravios, para cuyo remedio. Ordeno, y mando, q̄ de aqui adelante no aya, ni se consientan en essas Provincias, ni en ninguna parte dellas los servicios personales que se reparten por via de tributos á los Indios de las encomiēdas, y que los Juezes ó personas que hizieren las tassas de los tributos no los tassen por ningun caso en servicio personal, ni se aya en estas cosas sin embargo de qualesquier introduccion, costumbre, ò cosa que cerca de ello se aya permitido, sopena de que el Encomendero que usare dellos, y contraviniere à esto, por el mesmo caso aya perdido, y pierda su encomienda. Lo qual es mi voluntad que assi se cumpla, y execute precisamēte, y que el tributo de los dichos servicios personales se commute, y pague como se tassare en frutos de los que los mismos Indios tuvieren, y cogieren en sus tierras, ò en dinero lo que desto fuere para los dichos Indios mas comodidad, de mayor alivio, y menos vejacion.

Veafe el cap. 28. de la Cedula del año de 9.

Otro si, porque he sido informado, que el trabajo que los Indios han padecido, y padecen en los Obrages de paños, é Ingenios de azucar es muy grande, y excesivo, y contrario à la salud, y causa de que se ayan consumido, y acabado en él muchos. Prohibo, y expressamente defiendo, y mando que de aqui adelante en ninguna Provincia, ni parte de essos Reynos puedan trabajar, ni trabajen los Indios en los dichos Obrages de paños de Españoles, ni en los Ingenios de azucar, lino, lana, seda, ó algodon, ni en cosa semejan-

Que los Indios no trabajen en los obrages de Españoles, ni en los ingenios de azucar ni en cosa semejante.

te

te, aunque los Eſpañoles tengan los dichos Obrages, è Ingenios en compañia de los miſmos Indios, ſino que los Eſpañoles que los quiſieren tener, aunque ſea en compañia de los Indios, ó en otra qualquier manera, los ayan de beneficiar con Negros, ó tro genero de ſervicio qual les pareciere, y no con Indios, aunque ſe diga que lo hazen de ſu propria voluntad, ſin apremio, fuerza, ni perſuaſion alguna, con paga, ni ſin ella, ni aunque intervenga conſentimiento de ſus Caziques, autoridad de la Juſticia, ni en otra forma alguna: con que lo ſuſo dicho no ſe ha de entender, ni entienda con los Obrages, que los miſmos Indios huvieren ellos ſolos entre ſi, y ſin mezcla, compañia, ni participacion de Eſpañol, de ningun eſtado, condicion, ni calidad que ſea, porque en los dichos Obrages, que fueren de puros, y ſolos Indios ſe ha de permitir que ſe puedã ayudar unos à otros. Todo lo qual es mi voluntad, y mando que aſsi ſe cumpla preciſamente, ſin embargo de qualeſquier leyes, ordenanzas, cedulas, y proviſiones, que en contrario deſto eſten dadas, que ſi neceſſario es por la preſente las revoco, y doy por ningunas: y que las Juſticias no puedan condenar, ni pechar á los Indios á ſervicio de los dichos Obrages, è Ingenios por pena de ningun delito, como lo han acoſtumbrado haſta aqui; y que los que eſtuvieren en ellos en eſta forma, ó en otra qualquiera, los ſaquen y pongan en libertad, ò les den la

Que las Juſticias no condenen a los Indios al ſervicio de los Obrages, ni Ingenios por delito alguno.

pena en otra qual les pareciere. Y
encargo, y mando à vos el mi V
rrey, y Preſidentes, y Oydores d
mis Audiencias Reales de las dich
Provincias del Perú, Quito, y Ch
cas, y las demas à ellas anexas, q
hagais executar lo ſuſo dicho irr
miſsiblemente, ſopena á las Juſtici
y Juezes que contravinieren á eſ
de ſuſpenſion de oficio por d
años, y ducientos ducados por
primera vez, y por la ſegunda dob
do: y à los dueños de los Obrag
é Ingenios, que tuvieren en ellos l
dichos Indios, en otros duciẽtos d
cados por la primera vez, y deſtie
ro de un año de donde fueren v
zinos, y por la ſegunda la pena d
blada: y por la tercera demas de
miſma pena, que no ſe le permita,
pueda tener de alli adelante Obra
ni Ingenio; y ſi vos el mi Virrey,
los Preſidentes, y Oydores de m
Audiencias, teniendo noticia del
lo diſsimularedes, y dexaredes
caſtigar, y remediar lo ſuſo dich
me ternè por deſervido: y es mi vo
tad que ſea caſo de reſidencia, y v
ſita, y que ſe os haga cargo dell
y ſe me dè cuenta de la culpa q
en eſto reſultare, para que yo man
proveer ſobre ello; y ſi los Oydor
que ſalieren á la viſita de la tierra
diſsimularen, y no lo caſtigaren, i
curran en pena de ſuſpenſion de ſ
oficios por tiempo de un año, y q
todo lo ſuſo dicho ſe execute invi
lablemente. Y porque por much
cedulas, cartas, y proviſiones q
en diferentes tiempos ſe han deſp
chado para todas las partes de l
Indi

ndias està proveydo, y ordenado que no se carguen los Indios, y para que cessasse la necessidad que havia, do dello se abriessen los caminos, y hiziessen puentes, ya que se criasen, y procurasse que huviesse sufficiente cantidad de bestias, y requas, y es de creer que esto se avria prevenido: pero porque toda via se ha entendido, que en algunas partes no se dexan de cargar los Indios que es de grande inconveniente para su salud, y conservacion, por lo mucho que en este trabajo padecen. Ordeno y mando, que de aqui adelante, en ninguna de las Provincias, ni partes de todas las Indias, no se puedan cargar, ni carguen los Indios con ningun genero de carga, ni por ninguna persona de ningun estado, calidad, ni condicion, que sea, seglar, ni Eclesiastico, ni en ningun caso, parte, ni lugar, con voluntad, de los Indios, ni de sus Caziques ni sin ella, ni con licencia vuestra, ni de las Audiencias, y Governadores: à los quales prohibo, y mando, que no deis, ni den las dichas licencias, ni permitan, ni dissimulen las dichas cargas de Indios: sopena de que el que lo contrario hiziere sea suspendido del oficio que tuviere por quatro años precisos, y de mil pesos à la persona que cargare los dichos Indios con licencia, ó sin ella aplicados por tercias partes, à mi camara, Juez, y denunciador, y á los que no tuvieren para pagar la dicha condenacion, siendo de calidad, y estado humilde, sopena de verguenza publica, y destierro de las Indias, la qual es mi voluntad, y os mando, que assi lo hagais executar, y cumplir en todo el districto de vuestro Govierno, sin embargo de qualquier cosa que en contrario dello esté proveydo, ó costumbre que se pueda alegar. Y encargo á los Prelados Eclesiasticos, Seculares, y regulares, que en que les toca tengan particular cuydado de cumplir lo suso dicho, y de ver, y entender como lo cumplen los demas, y se executen las penas en los transgresores, y de avisarme dello en mi Consejo de las Indias.

3 Y porque estoy informado q̃ en la Provincia de los Charcas, y el Cuzco, y otras, ay mucho numero de Chacras en cuya labor, y en el beneficio de la coca se ocupan de ordinario gran numero de Indios, y q̃ para su remedio del daño que solian recibir en su vida y salud, el Virrey D. Francisco de Toledo hizo muy convenientes Ordenanzas, y en mi Consejo de las Indias las que parecio convenir para la labor de las dichas Chacras, y mi voluntad es, y mando, que se guarden, y cumplan aquellas precisamente en lo que no fueren contrarias á lo que de nuevo se ordena aora: y demas de las penas en las dichas Ordenanzas declaradas, quiero que los que excedieren, y contravinieren á ellas incurran en otras mayores que vos impondreis, y hareis executar en los transgressores. Y mando, y expressamente prohibo, que los Indios que se huvieren de ocupar en las dichas Chacras, no se den por repartimien

Que se guarden las orden. que hizo el Virrey Don Francisco de Toledo para las Chacras de coca, y que no se repartan Indios para su beneficio

to, ni aya para esto en manera alguna: mas permito como está dicho que puedan ir de su volentad con quien, y à las Chacras que quisieren con la limitacion de tiempo, moderacion de trabajo, justificacion de jornales, y certificacion de la paga en sus manos, que vos declararedes, y ordenaredes como està dicho: y que no puedan ser, ni sean detenidos en ellas contra su voluntad, con paga, ni sin ella, ni ayan de trabajar, las fiestas. Y para que viuan christianamente, y puedan ser dotrinados, se procure que esten todos empadronados, de que vos, y los que adelante os sucedieren en este cargo aveis de tener particular cuydado, y de que assi se cumpla, y de castigar severamente á los que lo merecieren por el quebrantamiento de las dichas penas.

4 Que en las Vẽtas y donaciones de las Chacras, ni en otra qualquiera enagenation que se hiziere no se haga mencion de los Indios q̃ trabajã en ellas.

Veasse el cap. 15. de la Ced. del año de 91. en este Tit.

Y porque assi mismo he entendido, que en estas dichas Provincias del Perú, y las de su distrito, ay otras Chacras de heredades para frutos de la tierra, huertas, y otros aprovechamientos, y grangerias, en cuya labor, y beneficio assisten de ordinario, y están detenidos muchos Indios sin libertad, ni dotrina, y los dueños dellos los tienen como esclavos, y quando venden, truecan, o traspassan las tales heredades, y Chacras en otras personas dan los Indios con ellas, y siempre estan en esta servidumbre; para cuyo remedio. Ordeno, y mando, que de aqui adelante en las escrituras, que se hizieren de las ventas, truecos donaciones, traspasos, y de otra qualquier manera de enagen[a]cion que se hiziere por via de herencia, testamento, ò contrato de las dichas Chacras, y heredades, y tierras, no se haga mencion de los dichos Indios, ni de su servicio, para que no se puedan comprehender, ni comprehendan en las dichas enagenaciones: so pena que los testamentos, y contratos en que se hiziere lo contrario, por el mesmo caso, y hecho sean en si ningunas, y de ningun valor, ni efecto, y de mil ducados al vendedor, y otros tantos al comprador, ò persona que recibiere en alguna manera de las sobre dichas cõ las dichas Chachras los Indios conque se labraban, y beneficiaban, aplicados por tercias partes, mi Camara, Juez, y denunciador: y que el Escrivano ante quien se otorgare la escritura contra lo sobre dicho, sea privado de oficio. Y mando que lo sobre dicho se pregone publicamente en las cabezas de las dichas Provincias del Perù, y su distrito, y en las demas partes que conviniere, para que venga á noticia de todos. Y los Indios que al presente se hallaren en las dichas Chacras, entiendan, y sepan que las podran dexar, quando, y como quisieren, y que no han de ser detenidos, ni compelidos à estar en ellas en ninguna manera de las sobre dichas, ni en otra qualquiera, so las dichas penas. Y para que mejor se cumpla lo sobre dicho Mando, que los Oydores de las Audiencias en cuyo distrito cayeren las dichas Chacras, y heredades quando salieren avisitar la tierra las vi-

site[n]

...ren, y no consientan que los Indios ...que hallaren en ellas estén contra ...u voluntad, ni con ningun genero ...e servidumbre, executando en los ...ulpados las sobredichas penas, y ...s que mas les pareciere, para que ...ean castigados; lo qual os encargo ...ucho para que lo hagais guardar ...ndistintamente en todo tiempo, y ...casiones por ser a quien toca, y enco...iendo el cuydado de que se cum...la inviolablemente: advirtiendo q ...que tan solamente se permite de ...qui adelante es, que se puedan ser...ir en las dichas Chacras, y hereda...es de los Indios, que quisieren ser...ir en ellas de su propria voluntad ...or el tiempo, y en la forma que vo...ntariamente se concertaren. Y mã...o à vos el mi Virrey, que al presen...e sois, ó delante fueredes lo ha...ais guardar, y cumplir inviola...lemente.

...Y como quiera que en diferen...es ocasiones se há ordenado á los ...irreyes vuestros antecessores que ...o permitan, ni dén lugar, à que se ...lanten viñas, ni olivares en essas ...rovincias, y despues que no se acre...cienten las plantas, y he entendido ...que son muchas las que estan plan...adas, y para el beneficio, y labor ...dellas: es mi voluntad, y mando que ...an poco se dén Indios de reparti...mientos, y que en el tomar Indios de ...u voluntad para ello, y en la ven...a de las Viñas, y Olivares, y en todo lo demas que á esto toca se tengan la misma orden, que en lo de las Chacras, y so las mismas penas, y que las agais executar con grandissimo rigor.

Y porque mi intencion no es de quitar à las dichas Chacras, heredades, y viñas el servicio que han menester para su labor, y beneficio, sino que teniendo todo el necessario los Indios no sean oprimidos, ni detenidos en ellas contra su voluntad, como lo han sido por lo passado, y para que se pueda cumplir con lo uno y con lo otro. Ordeno, y mando que los Indios que huvieren de servir en las dichas heredades, y Chacras, y viñas se alquilen de los pueblos circunvecinos à ellas. Y no aviendo los dichos Pueblos en las Comarcas de las dichas Chacras mãdo, que en ellas en los sitios mas aptos, y acomodados para su vivienda, que sean saludables, y aproposito, y que puedan estar mas proximos á las dichas Chacras, y heredades, se hagan poblaciones donde habiten, y vivan en vecindad los dichos Indios, donde sin mucho trabajo de camino, ni otra descomodidad puedan acudir al beneficio, y labor de las dichas Chacras, y heredades, y puedan ser dotrinados, è instruidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, y los que enfermaren visitados, y curados, y se les administren los Sacramentos, sin que se falte á la labor, y fructificacion de la tierra, que es tan necessario al sustento de todos, y para el aprovechamiento, y conservacion de los Indios. 6 Que los Indios q huvieren de trabajar en las heredades se alquilen de los Pueblos mas cercanos y, estando distantes se hagan poblaciones en los lugares mas acomodados y proximos à ellas.

Y porque cessando los dichos repartimientos se sigue que se han de escusar los Juezes repartidores que hasta ahora á avido de los dichos In-dios 7 Que no aya Juezes repartidores de Indios.

dios para los servicios de suso referidos. Ordeno, y mando que assi se haga de aqui adelante, y que ninguna persona con ningun titulo reparta los dichos Indios, sino que el Corregidor, ó Alcalde de cada Pueblo como mejor os pareciere, y ordenaredes, tenga cuydado con hazer q̃ los Indios que tuvieren fuerzas, y edad para el trabajo salgan cada dia á las plazas, para que assi los concierten como està dicho, los que les huvieren menester por sus jornales y que las dichas Justicias les obliguen à ello. Y por la presente mando á los Corregidores, y Alcaldes mayores, y Ordinarios, cumplan la orden que cerca dello les dieredes, so las penas que les pusieredes. Y por que tambien es justo que á los Indios les quede tiempo para labrar sus heredades, los que las tuvieren, y de sus Comunidades, señalareis vos el mi Virrey el que huvieren de acudir á ello, y á sus grangerias, procurando que las tengan para mayor alivio suyo, y provision, y abastecimiento de la tierra.

Que el Virrey señale á los Indios el tiempo que han de tener para beneficio de sus heredades, y grangerias.

8 Y como quiera que todo lo que vá dispuesto, y ordenado en los capitulos precedentes, deseo, y conviene que se execute, y cumpla precisamente; mas todo ello se ha de entender con tal consideracion, y presupuesto, que lo que se ordena para la conservacion, alivio, y beneficio de los Indios, y relevarlos de los dichos repartimientos, no se cõvierta en su descomodidad, y mayor daño, y de la Republica, y con que los Indios que de su natural condicion reusan el trabajo, y son inclinados á holgar, y que les es de gran perjuicio, han de servir, trabajar, y ocuparse en los dichos servicios, co unos ó con otros por que no ha de ser causa lo que se ordena de nuevo para que lo puedan dexar de hazer, por que seria su destruycion, y no poderse sustentar assi, y á sus mugeres, y hijos. Y por esta causa, y porque no se podria sustentar, ni con servar la tierra sin el trabajo, servicio, y industria de los Indios, convendrá, y assi lo ordeno y mando, que sean compelidos á ello, en la forma como, y por los mas suaves medio que os pareciere, y proveyeredes para ello: de manera que teniendo respeto, y consideracion á todo lo referido, lo dispongais de la manera que mas conviniere para la conservaci de los mismos Indios, y de essa re publica, y comercio de ella; para l qual os doy poder, y facultad; y e caso que por estas causas conveng y sea forzoso que aya repartidor de los dichos Indios, se cometa el á las Justicias, y personas de m yor confianza, y satisfacion que h viere, y que no sean criados vuestr ni de los Oydores de essa Audien ni de las demas de esse Reyno, ni sus Oficiales, y Ministros, y que ninguna manera se les señalen lleven el premio de su ocupacion trabajo de los Indios por cabeza no que sea por via de salario el q fuere justo, porq̃ los Indios recib menor agravio en este repartimi to entre tanto que durare, y de l en ello se hiziere me avisareis

Que los Indios sean compelidos al trabajo por medios suaves y quando se podrá repartir.

La pesqueria de las perlas en la
rte donde huviere esta grange-
, es mi voluntad, y mando que
haga con Negros como al presẽ-
se haze, sin que se permita que de
nguna manera se ocupen en ello
dios, y assi lo ordenareis en vues-
o distrito.

La conservacion de estas Pro-
ncias, y de los mesmos Indios, y
de estos Reynos depende como
veis, en el estado presente, princi-
lmente de la labor, y beneficio
las Minas de oro, y Plata, y azo-
ue, lo qual estoy informado que
ninguna manera se puede hazer
n la industria, y trabajo de los In-
os, y que por esto, y estar habitua-
s, y acostumbrados en ello, en nin-
un caso se pueden escusar de acu-
r á esto; mas deseo mucho, y cõ-
ne que sean relevados en quanto
ere posible, y siendolo, no aya re-
rtimiento dellos como hasta aora
s ha avido, y que los Mineros se
ovean de negros en la cantidad
e pudieren, y huvieren menester
alquilen los Indios que de su vo-
ntad quisieren trabajar en este be-
ficio de Minas por sus jornales co-
o se concertaren, ó tassaren por
s, obligandolos, y compeliendolos
que trabajen, y se alquilen, y no es-
n ociosos, y que para este efecto se
nten, y lleven á las plazas, y par-
s que se señalaren. Y porque lo que
n esto se considera por demas im-
ortancia es el beneficio del Cerro
e Potosí de que se ha sacado, y vã
cando, y se espera que se sacará tan-
riqueza conservandole como cõ-
...

viene. Lo que para esto he acordado
que se haga es.

Que vos tomando este negocio 11
con el cuydado que requiere la ca-
lidad del, cometais á las personas
que os parecieren de mayor experiẽ-
cia, confianza, y diligencia, y que cõ
menos interes lo ayan de executar
que hagan una visita general, para
entender los Indios que de presen-
te residen en el dicho Cerro, Cha-
cras, y heredades de su contorno, as-
si por repartimiento, como de otra
qualquier manera, pidiendo á los
Caziques lista por sus parcialidades
de todos los que estan debajo del
govierno de cada uno, assi en labo-
res de Minas, Chacras, y hereda-
des, como en otros qualesquier ser-
vicios, oficios, y exercicios, y por
todos los otros medios que les pare-
ciere para que la cuenta sea mas
puntual, y cierta, usando para esto
de la disimulacion, suavidad, y destre 12
za que convenga, para que los In-
dios entiendan que esta diligencia se
haze para su beneficio, y alivio, y
los Mineros para su comodidad, y
aprovechamiento.

Y resultando de la dicha visita
que ay numero suficiente para quin
ze mil Indios que siempre se han re-
partido para el beneficio, y labor de
las Minas del dicho Cerro, y suelen
llevar de diferentes, y muy distantes
partes por sus mitas cinco mil In-
dios cada quatro meses: procurareis
por la mejor via, y forma que sea
posible de aqui adelante se repartan
de los que huviere en el dicho as-
siento, y en sus comarcas, y que pa-
ra

11 Visita general que se mãdó hazer de los Indios del Cerro de Potosi Chacras, y heredades de su contorno.

12 Que los Indios repartidos á las Minas de Potosi se enteren de los q̃ huviere en el asiento y su comarca y no siendo bastantes se saquen de los Pueblos afectos á la mita.

ra este efecto, y mayor comodidad de los Indios, y del beneficio de las Minas, que se avezinden alli los q se quisieren quedar de su voluntad, repartiendolos en las Parroquias que ay en él, sin que se mezclen los de una parcialidad y Ayllo, con otra, en Pueblos formados, ó como mejor pareciere, dandoles las tierras que cada uno huviere menester, en las que estuvieren por ocupar en los Valles del dicho Cerro y su comarca, y ayudandoos para esto de las reducciones que se huvieren de hazer de los dichos Indios, ó poblaciones, sacandolos de las partes en que estan remotas, y desacomodadas para su doctrina, y educacion, como està ordenado, para que labren, y beneficien las dichas tierras para su aprovechamiento, con q no las puedan arrendar, ni vender á Españoles, ni gozen dellas estando ausentes del dicho Cerro; y en todo lo demas se les haga la comodidad que se pudiere, y conviniere para su mayor alivio, y aprovechamiẽto para que con esto se escuse el traerlos de fuera como hasta aqui se ha hecho, por la incomodidad q de ello se les sigue. Pero por lo mucho que importa que la labor del dicho Cerro no se desminuya, antes vaya en crecimiento: es mi voluntad, y conviene, que faltando el numero necessario de los Indios q ordinariamente suelen andar en las dichas Minas, por no alcanzar el repartimiento en los que como dicho es se avezindaren, y huviere en el Cerro, y su contorno: vos el dicho mi Virrey deis la orden que convẽga, paraque por ningun caso falten ni dexe de haver los que suelen andar, y conviene que anden en las dichas Minas, y en el beneficio de los metales, assi de mita ordinaria como alquilados de su voluntad proveyendo que los q faltaren vengan à las dichas Minas de los Pueblos, y partes que està ordenado; advirtiendo á que este repartimiento assi en los de fuera, como en los q estuvieren de assiento en el Cerro de Potosì, y su comarca, se ha de hazer solamente por un año, para que dentro del los Mineros se provean de esclavos, y de gente de servicio para el beneficio de las Minas, y que no se ha de repartir à cada Pueblo mas Indios de los que cupieren conforme à la presente poblacion que tuviere, sin tener consideracion à la mas, ò menos poblacion que tuvo en el tiempo que se hizo el repartimiento general, que se acostũbra guardar. Y mando que se tenga mucho cuydado con que los Indios que huvieren cumplido sus mitas no sean obligados à bolver à ellas, ni al servicio de las Minas, hasta que aya llegado su tanda.

Y assi mismo ordeno, y mando que para el beneficio y labor de las dichas Minas sean compelidos a que trabajen, y se alquilen los Españoles ociosos, y aptos para este trabajo, y los Mestizos, Negros, y Mulatos libres, de q terneis particular cuydado, y de ordenar á las Audiencias, y Corregidores, q le tẽgan desto, y no permitir gente ociosa en la tierra.

Otra

Otro si es mi voluntad, y mando, que à todos los Indios, y demas personas, que como esta dicho trabajaren en las dichas minas se paguen muy competentes jornales, conforme el trabajo, y ocupacion que cada vno tuviere, y proveyendo vos el mi Virrey como esto se haga con mucha puntualidad, y conforme à la orden que dieredes: y que sobre todo se tenga muy particular cuydado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados: y que á los Indios, que fueren al servicio de las dichas Minas de fuera del asiento dellas, se les pague la ida, y buelta hasta llegar á sus casas, conque los jornales de los dias que caminaren sean algo mas moderados, que los que pagan, y que ganaren trabajando en las Minas, computando à razon de cinco leguas por dia, y que vos el mi Virrey á los Corregidores à quien tocare, deis la orden que mas convenga para el cumplimiento de ello, y de donde, y como, aquien los huviere de pagar.

Y tambien aveis de ordenar, y encargar à los Corregidores, y otras personas acuyo cargo estuviere embiar por Indios para servicio de las Minas, y despues el bolverlos á sus casas, que procuren que las personas que embiaren por ellos, sean hombres de mucha confianza christiandad, y piedad, y que se les encomiende el buen tratamiento de llos, y que ni en los lugares de donde los sacaren, ni por el camino les hagan bejacion, y que los salarios que à las tales personas se huvieren de dar sean moderados, y no se cobren de los Indios, sino que los Corregidores den orden como se les satisfaga por los Mineros, ó en la forma que les pareciere mas justo, y conveniente. Y mando que los Caziques no sean condenados en penas pecuniarias por los descuydos que huvieren tenido en no embiar á sus tiempos los Indios al servicio de las dichas Minas, sino que les den otras penas las que parecieren, y porque se entiende, que las pecuniarias las reparten entre los Indios, lo qual conviene que se escuse.

Veafe el cap. 7. dela Cedula del año de 9.

Que lo Caziques no seá condenados en penas pecuniarias por el descuydo que tuvieren en el entero de los Indios de mita.

16 Que no se repartan Indios para las Minas aquien no las tuviere propriás ò arendadas.

Y porque he sido informado, que á muchas personas que no tienen Minas en el dicho Cerro, se les han repartido Indios ó que aunque las tuviessen eran avidas para solo fin, y efecto que se le repartiessen Indios, no para labrarlas con ellos, sino los vnos, y los otros para dar, y traspassar los dichos Indios en otras personas por vn tanto que les davan, lo qual à sido, y es de muy grande inconveniente, y de mucho daño para los Indios, y causa que ayan padecido muchos trabajos, y servidumbre: y conviene que esto se escuse, y cesse totalmente de aqui adelante. Por la presente ordeno, y mando q̃ no se puedan repartir Indios para el beneficio y labor de Minas del dicho Cerro de Potosi, ni de otro ningun sitio de donde las aya à persona de ninguna calidad, y condicion que sea, que no tuviere Minas

pro-

proprias, y que teniendolas no las beneficiare actualmente por su mesma cuenta; pero bien permito que á los que arredaren minas, assi mias como de otras qualesquier personas, ó comunidades que actualmente labraren, y beneficiaren, se les pue dan dar Indios, como á los dueños de las otras minas, teniendo consideracion, y respeto á la calidad, y cantidad dellos, por el tiempo q̃ dura re el arrendamiento que huvieren hecho dellas, y su labor, y beneficio.

17 Que los Indios repartidos à las Minas se ocupẽ en el beneficio dellas, y nó en otro ministerio.

Otro si, mando, que à los que tuvieren, y beneficiaren las dichas Minas proprias, ò arrendadas no se les puedan dar, ni repartir, sino precissamente los que cada vno huviere menester conforme á la calidad, y cantidad de minas que tubiere, labrare, y beneficiare actualmente, y para que los ocupe en la labor, y beneficio dellas, y no en otro ministerio, ni para otro efecto alguno, y si lo hiziere, se le quiten luego, y no se le buelvan à dar, y de lo que contra esto se hiciere, y permitiere, meterne por muy deservido, y mandarè proveer el remedio necessario con demostracion.

18 Que no se puedã vender traspassar, ni enagenar cõ manera alguna los Indios, q̃ trabajan en las Minas, y pena de lo contrario.

Y como quiera que por ser los Indios de su naturaleza libres, en diferentes tiempos, y por diversas Cedulas, y provisiones del Emperador, y Rey mi Señor puso muy graves penas, y se ha mandado siempre que sean tratados como tales, y por ningun caso se puedan hazer esclavos; y mas porque en el tratamiento que en algunas partes se les ha hecho parece que lo son, y se ha entendido, que su servicio se ha vendido juntamente con las Minas: assi mismo es mi voluntad, y mando que à los Indios que se repartieren en la forma referida á los dueños de minas, no los puedan traspassar, ni hazer donacion dellos entre bivos, ni por causa de muerte, ni por via de traspaso, trueco, enagenacion, ni de otra qualquier dispo sicion por contrato, ni vltima volun tad, ni de otra manera alguna con mi nas ni sin ellas, ni por niguna otra via forma, ni manera, porque tan solamente se ha de hazer el dicho repartimiento por el tiempo, y en los casos permitidos y de suso declarados, para que las personas á quien se repartieren los Indios se puedan servir de ellos en la dicha labor, y beneficio de las Minas, y no otra persona con titulo, ni causa suya, y esto por el tiempo que cada vno tuviere, y labrare las Minas, para cuya labor se le huvieren dado, y re partido, y no se rebocare, y alterare el dicho repartimiento: lo qual se entienda sin embargo de qualesquier ordenes que se huvieren dado con tra esto por los Reyes mis antecessores, ò por vos, ò por los Virreyes que antes de vos á havido en essas Provincias, y en otra qualquier manera, sopena que los que dieren, y repartieren los dichos Indios en otra forma, siendo Ministros mios, ó re partidores dellos sean privados de sus oficios. Y encargo à vos el mi Virrey, y mando à los Presidẽtes Audiẽ cias Corregidores, y Governadores de essas Provincias, que tengais parti cula

cular cuydado de la inviolable observancia, y execucion de lo suso dicho, y so pena assi mismo, que los traspassos, ventas, enagenaciones que de aqui adelante se hizieren de los Indios, de vna persona en otra, con minas, ò sin ellas, sean en si ningunas, y de ningun valor, ni efecto: y que demas desto si la persona que contraviniere à lo sobre dicho fuere de baxa condicion, assi la que hiziere el dicho traspasso, como la que le recibiere, que entrambas sean condenadas à verguenza publica, y destierro perpetuo de las Indias: y que si las tales personas fueren de calidad, y estado que nò se puedan executar las dichas penas, sean condenadas en privacion de los Indios de que se hiziere la dicha venta, ò traspasso, ò otra qualquiera disposicion, y que perpetuamente no se les puedan dar, repartir, ni tener otros ningunos, y de dos mil ducados mas de pena, aplicados por tercias partes, mi Camara, Juez, y denunciador: y que los Escrivanos ante quien se hizieren las tales escrituras sean privados de sus oficios. Y assi mismo todas las justicias que lo executaren precissa, è inviolablemente teniendo noticia dello.

19 Y mando, que vos el dicho mi Virrey os informeis si las tassas que pagan, y estan repartidas à los Indios que anduvieren en la labor de las minas del dicho Potosi son excessivas, y conviniendo moderarlas, las modereis, no aviendo en ello inconveniente de consideracion, en el entretanto que me dais cuenta de lo que en ello hizieredes, para que se ordene, y mande lo que mas convenga.

e se deren tassas los Indios que bajan en Potosi, siendo excesivas, y no aviendo inconveniente en ello.

Y porque demas de las dichas minas de Potosi ay otros muchos assientos dellas en las dichas Provincias del Perù, Quito, Chile, y otras partes de este distrito, para cuyo beneficio, y labor tambien se reparten, y ban Indios de muy lejos, de q̃ se les sigue el mismo daño: y desseo que se escuse en quanto se pudiere. Encargo, y mando à vos el mi Virrey, que con muy particular cuydado ordeneis como en contorno de las dichas minas, y lo mas cerca dellas, y en los lugares, y partes mas acomodadas, y sanas que sea possible, se hagan y funden poblaciones de Indios donde se recojan, y vivan en pueblos formados, y tengan la Dotrina, Hospitales, y recaudo necessario para ser curados los que enfermaren, para que de las dichas poblaciones acudan de su voluntad. Y por el interes que dello se les à de seguir atrabajar en el beneficio, y labor de las dichas minas, es de la consideracion, è importancia que se dexa entender para todo, y no conviene que por ningun caso se disminuya su labor, sino que antes vaya en aumẽto: tengo por bien, y mando que si en el entretanto que se fundan

Que se hagan poblaciones de Indios cerca de los minerales.

 las

las dichas poblaciones, ò deſpues de fundadas faltare el numero Indios que fuere neceſſario en cada aſsiento de minas, ſe traygan de los lugares mas cercanos à ellos, ſin que la mudanza ſea de tierra fria, à caliente, ni por el contrario: y en todo ſe guarde lo meſmo que ſe ha ordenado en lo que toca al cerro de Potoſi, proveyendo, y ordenando vos lo que para la execucion, y cumplimiento de llo, y buen tratamiento, y paga de los Indios conviene, como os lo encargo mucho.

20 Que los Indios q̃ trabajaré en las Minas de azogue de Guancavelica ſe avezindé alli, y ſiẽdo poſsible ſe eſcuſe el llevarlos de otras partes.

Y porque ſin el azogue que ſe ſaca de las minas, y cerro de Guancavelica no ſe pueden beneficiar los metales de plata, como ſe ha viſto por experiencia, y conviene que la labor, y beneficio de las dichas minas de azogue ſe proſiga, y continue como haſta aora ſe ha hecho, y no ſe puede executar eſto ſin la induſtria, y trabajo de los Indios, y con el meſmo cuydado que los demas: encargo à vos el mi Virrey, que procureis que los Indios que trabajaren en eſtas minas de azogue, y fueren meneſter para ſu labor, y beneficio ſe avezinden alli, para que en ellos ſe haga, ſiendo neceſſario, el repartimiento que haſta aqui ſe ha hecho para ello, y ſiendo poſsible ſe eſcuſe el llevarlos de otras partes, y que de tal manera ſe acuda al beneficio de eſtas minas, por ſer de la importancia que es aquel metal, que el trabajo que los Indios tuvieren en ello ſea tolerable, por ſer tan contrario à ſu ſalud. Para cuya mejor conſervacion el Corregidor, que es, ò fuere de la dicha villa de Guancabelica, mando que tenga particular cuydado, de que los Indios que ſe repartieren para el ſervicio de las dichas minas de azogue ſe muden en los miniſterios en que ſe ocupan, y ſe truequen de manera, que no ſean ſiempre vnos meſmos los que anduvieren ocupados en ſacar el metal, para que aſsi ſu mayor trabajo, como lo que fuere alivio, ſe reparta igualmente entre todos. Y tambien os encargo, y mando, que en la libertad, y buena paga, y tratamiento de los Indios que trabajaren eſtas minas, y beneficio del azogue, hagais guardar lo meſmo que ſe ha ordenado en las demas de eſtas Provincincias.

2 El trabajo que los Indios paſſan en deſaguar las minas, he ſido informado que es muy grande, y de que les reſulta enfermedades: y por que mi voluntad es que ſean relevados del en quanto ſe pueda, ordeno y mando, q̃ de aqui adelante no ſe deſaguẽ con Indios las dichas minas, ſi no que ſe haga con Negros, ò con otro genero de gente. Lo qual encargo, y mando à vos el mi Virrey tengais particular cuydado de proveer, y ordenar que aſsi ſe haga en quanto fuere poſsible, como mas convenga al mayor beneficio, ſeguridad y alibio, y menos bexacion de los Indios, y de-

mane-

manera q̃ por eſta cauſa no ceſſe el beneficio, y labor de las minas.

Y porque es juſto, y conforme à mi intencion, que pues los Indios han de trabajar, y ocuparſe en todas las coſas neceſſarias en la Republica, y han de vivir, y ſuſtentarſe de ſu trabajo, ſean bien pagados, y ſatisfechos dèl, y ſe les hagan buenos tratamientos. Encargo de nuevo, y mando à vos el mi Virrey, que aviendolo conferido, y tratado con perſonas platicas en cada genero de la bor y trabajo, y oydos los pareceres de las que mas noticia, y experiencia tengan de aquellas coſas, ſeñaleis à los dichos Indios, aſsi à los que ſe huvieren de ocupar en las minas, como en la labor de los campos, y otros exercicios los jornales, y como ſe les huviere de dar, que ſean juſtos, y conformes al trabajo, y ocupacion que tuvieren en cada genero de labor, y à la comodidad, ò careſtia de cada Provincia, y que los dichos jornales ſe les paguen en ſu mano cada dia, ò en fin de cada ſemana, como ellos quiſieren ò mejor les eſtuviere, teniendo aſsi miſmo conſideracion à que no ſean exceſivos, mirando tambien en eſto por el alivio del Comercio, y que antes ſe aumente, que ſe diſminuya: y que los mineros puedan ſeguir con comodidad el beneficio de las minas. Y aſsi miſmo vereis lo que eſtà ordenado acerca de las horas del dia que han de trabajar los Indios aſsi en las minas, como en las demas labores: y ſi aquellas fueren contra ſu ſalud, y de mucha incomodidad, y vejacion ſuya, ſeñalareis las horas, y en el tiempo de cada dia que huvieren de trabajar, ſin que el trabajo ſea exceſivo, ni mayor del que permite ſu complexion, y fuerzas, y demanera, que no reciban daño en ſu vida, y ſalud, y ſobre ello dareis la orden que mas convenga. Y mando à los Preſidentes, y Oydores de mis Audiencias Reales, y à los Corregidores, y Governadores y otras Juſticias de eſſas Provincias que hagan guardar, y cumplir lo que aſsi dieredes. y me aviſareis de lo que huvieredes dado en mi Conſejo de las Indias.

Otro ſi encargo, y mando à vos el mi Virrey, y à mis Audiencias Governadores, y otras qualeſquier Juſticias de qualeſquier partes de las dichas Provincias del Perù, y ſu diſtrito, que pues los Indios es gente natural de la tierra, y tan neceſsitada tengais particular cuydado conque ſean acomodados en los precios de los baſtimentos, y que los que ſe les vendieren en los aſsientos de minas, y en otras partes, y labores donde trabajaren, ſea à precios juſtos, y moderados, y, que antes los hallen mas baratos que la otra gente, por ſer pobres, y vivir de ſu trabajo, caſtigando con rigor, y demoſtracion qualquier exceſſo que en eſto huviere. 23 Que ſe dẽ baſtimentos à los Indios à precios moderados, y juſtos.

Y

24 Que se guarde, y cumpla precisamente todo lo cõtenido en esta Ced.

Y porque mi voluntad es que todo lo que de suso se ordena se cumpla, y execute precisamente. Mando à vos el dicho mi Virrey Presidente, y Oydores de mis Audiencias, y otras qualesquier mis Justicias de las dichas Provincias del Perù, y de las demas à ellas anexas, que en lo que à cada vno tocare lo hagan cumplir, y executar, segũ, y como và dispuesto, y ordenado, de manera que los Indios no puedan bolver à ser oprimidos por las personas, y en las cosas que hasta aqui lo han sido: y que tampoco se dè lugar, ni conciente que se hagan olgazanes, sino que como està dicho trabajen, y acudan à las labores, y otros servicios con vnos, y con otros. Y como quiera que principalmente ha de estar à cargo de vos el mi Virrey el cuydado del cumplimiento, y execucion de lo sobre dicho, por tocar tambien esto à todos los estados de la gente, y habitantes en essas Provincias, à los Juezes por el cumplimiento de mis ordenes, à los Prelados por la obligacion que tienen de mirar por el bien espiritual, y temporal de aquellos naturales, à los Españoles por su particular acrecentamiento, y bien vniversal, y conservacion, y aumento de essos Reynos donde los Encomenderos tienen, y ternan sus repartimientos, y ellos, y todos los demas tan gran disposicion de aumanto para las labranzas, y grangerias, que todo cessaria en faltando los Indios, por cuya causa todos deven mirar por ellos. Y assi à todos en general, y en particular encargo mucho el cumplimiento, y observancia de todo lo contenido en estas ordenes, para que tenga cumplido efecto, sin embargo de otras qualesquiera, que esten dadas contra lo dispuesto en ellas; porque mi intencion, y voluntad es se guarden, y cumplan entre tanto que no mandare otra orden.

Y como quiera que el mucho desseo que tengo del buen tratamiento de los Indios, y de su beneficio, y de la conservacion, y acrecentamiento de essas Provincias, y ser tan importante para esto el beneficio de la tierra, y de las minas, y de todas las otras cosas convenientes para la vida humana: he ordenado, y resuelto, con parecer de personas graves de mis Consejos, lo que de suso và referido. Mas porque mi intencion, y voluntad es, que en todo se dè la orden que mas conviene para mayor beneficio, y mas segura conservacion de todo, y que dello resulten muy buenos efectos enderezados à este fin, me ha parecido remitiros todo lo que toca à esto, para que aviendo entendido mi intencion, y visto en lo que toca à las minas las ordenanzas que estan hechas y aprobadas por el Emperador, y Rey mis Señores Abuelo, y Padre (q̃ ayan gloria,) y por mi, y comunica

municado lo que por ellas, y esta se dispone, con personas de mucha experiencia, y satisfaccion añadais, y quiteis lo que os pareciere, y aquello hagais executar, entre tanto que aviendo yo visto lo que de nuevo se dispusiere, añadiere, ò quitare, mande lo que fuere servido: y para este efecto deis las instrucciones, y ordenes, que juzgaredes convenir, para mayor beneficio, y alivio de los Indios, y de la labor de las minas, y comodidad de los mineros procurando executar, y acomodaros en esto, y en todo lo demas que se ordena con lo que aqui và dispuesto, en quanto fuere posible, y no tuviere inconveniente de consideracion, ni pudiere causar sentimiento, y descontento general, ni novedad de importancia, disponiendolo todo como conviniere, para que los efectos sean los que se dessean. Pero ofreciendose tal inconveniente que se pueda temer lo contrario, prevengais lo que fuere menester, para que sin el se consiga lo que se pretende, y me aviseis con puntualidad de todo. Fecha en Valladolid à veinte y quatro de Noviembre, de mil y seiscientos, y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ybarra.

D. Felipe III. en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609.

MArquès de Montes Claros Pariente, mi Virrey Governador y Capitan General de las Provincias del Perù ò à la persona ò personas à cuyo cargo fuere el Govierno de esse Reyno. Por vna cedula mia de diferentes capitulos, fecha à 24 de Noviembre del año passado de mil seiscientos y vno, y dirigida à D. Luis de Velasco, q̃ à la sazon governava essas Provincias, mandè dar las ordenes q̃ parecieron convenientes sobre el servicio personal, y alivio y buen tratamiento de los Indios, conservacion, y beneficio de essos Reynos, y en recibiendo el dicho Don Luis estos despachos me avisò de como iba executando algunas dellas, y suspendia la execucion en otras, por los inconvenientes q̃ de su efecto resultaron. Esto mismo hizieron algunas de mis Audiencias del Perù, y otros ministros mios, cuyas cartas, y relaciones se han visto en mi Consejo de Indias, con diversos papeles, y advertencias de personas doctas, y zelosas del servicio de Dios, y bien de essa Republica, que como testigos de vista estàn bien informados de la verdad del hecho; sobre todo lo qual se ha conferido con la atencion que pide la gravedad de la materia. Y aviendome consultado el dicho mi Cōsejo de quanto inconveniente seria quitar algunos repartimientos de Chacras, Estancias, y otras labores, y ministerios publicos, en cuyo beneficio estàn interessados los Indios, como cosa en que consiste la conservacion de essas Provincias, y sin embargo si les quedasse libertad,

rehusarian el trabajo, y ganancia destos ministerios, por su natural inclinacion à vida viciosa, y descansada: para lo qual y hazer esta carga mas justificada, y tolerable, demanera que no vivan oprimidos con nota, y ocupacion de esclavos, convendria prohibir los demas repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como à las grangerias, y comodidades particulares de los Españoles, me he resuelto de ordenar, y mandar de nuevo lo siguiente.

I

Que se hagan repartimientos de Indios para beneficio de las minas, Estancias, y Obrages en las partes acostũbradas, sin introduzir otros de nuevo.

PRimeramente, ordeno, y mando, que se hagan los repartimientos de Indios necessarios para labrar los campos, criar los ganados, beneficiar las minas de oro, plata, y azogue, y los Obrages de lana, y algodon, pues de su labor resulta la comun vtilidad de todos essos Reynos, que arriba queda referida; y presupuesta la repugnancia que muestran los Indios al trabajo, no se puede escusar el compelerles, conque estos repartimientos no se introduzgan para los efectos referidos, ò alguno dellos, en la parte, ò partes donde hasta aora no se han acostumbrado: y que si el curso de los tiempos, y la mudanza de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciendo al trabajo la gente ociosa de las demas naciones, de tal manera, que respeto de todos los distritos de esse Govierno, ò de alguno cessare el inconveniente suso dicho, aviendo suficiente numero de naturales, ò estraños que voluntariamente acudan al jornal, y trabajo de estas ocupaciones publicas, y juntamente se introdugeren esclavos en su servicio, ireis quitando los repartimientos que en cada parte pudieren escusarse, ò haciendo las rebajas de Indios, que en mas, ò menos numero, ò tiempo de su repartimiento os parecieren compatibles, con la conservacion de las minas, los Obrages que oy estàn entablados en essas Provincias, y de la crianza de ganados necessarias, con los frutos que fueren menester precissamente para la comodidad, y sustento de la tierra; porque todo lo demas que saliere desta latitud, y proporcion, mira al interes, y beneficio de los particulares, y por ningun respeto se deve permitir, no obstante que concurran muchos Españoles à las demandas de las mitas, que se descubran minas nuevas, ò se renueven las antiguas, q̃ se planten heredades, multipliquẽ los ganados, y se funden Obrages en mas, ò en menos abundancia.

Y porque estos repartimientos se han de reformar, al passo q̃ fueren creciendo en numero los jornaleros esclavos, ò voluntarios. Os mando, que por los medios mas suaves, y eficaces de que pudie-

dieredes aprovecharos, procurareis con deſtreza, y cuydado, que los Mineros, y dueños de los ganados, y demas labores compren la cantidad de eſclavos que pudieren, y no pareciere inconveniente al eſtado, y buen govierno de eſſos Reynos, cuyos Vezinos y moradores, aſsi eſtraños, como naturales de condicion ſervil ireis reduciendo al trabajo, y ocupacion de las minas, y las otras labores, ſin hazer diſtincion de Indios, Eſpañoles Negros, y Meſtizos, y las demas naciones, por que todas conviene que ſe vayan introduciendo en eſtos exercicios, como ſe ha hecho en las demas Republicas del mundo à que tienen tanta averſion, vnos por flogedad, y otros porque deſdeñan el trabajo como ſi fueſſe coſa vil, no advirtiendo, que la ocioſidad en la gente vagamunda es digna de ſer reputada por infamia.

Como quiera que ſea tratareis luego de aliviar los Indios por los medios mas eficaces que huviere en la materia, ordenando, que à los mitayos Indios de repartimiento ſe les dèn los mantenimientos, y ropa de ſus perſonas à precios moderados, y caſtigando riguroſamente à los que hizieren lo contrario: para parte de cuyo efecto ſerà medio de importancia, que en los aſsientos de minas, eſpecialmente en potoſi, hagais alhondigas donde ſe conduzgan, y recojan todas las rentas de eſpecies, que ſe benefician, y entran en mis Reales caxas de las Encomiendas incorporadas en la corona, con lo qual ſe atajarà, que aquellos que oy compran eſtos gaſtos, ſe los revendan a los Indios: y aſsi ordenareis lo que à cerca deſto os pareciere conveniente, paraque eſtas eſpecies ſe diſtribuyan en la forma dicha, y à moderados precios entre los Indios ſolamente que eſtuvieren ocupados en las mitas, y labores à donde fueren repartidos, y ſin que dello me reſulte mucha coſta. Pero ſi en la execucion deſte medio de las alhondigas hallaredes algun inconveniente grave, ſuſpendereis ſu efecto, aviſandome de todo con vueſtro parecer.

comiẽdas incorpora en la Corona Real

4 Y porque no ſe ofrece otra coſa mas conveniente al deſcanſo, y alivio de los Indios, que ha ſer poblaciones dellos cerca de los aſsientos de minas, oro, plata, y azogue, porque deſta ſuerte ſe les haga mas ligero el peſo de mitas, y repartimientos, y ſe eſcuſe el traerlos de fuera: os encargo, que procureis poblar los Indios neceſſarios en la comarca de los Indios de Potoſi, y las demas labores deſte genero: para cuyo efecto os podreis aprovechar de los Indios que voluntariamente ſe quiſieren poblar en eſtas vezindades, ora ſean otros, ò de aquellos que ſe hallaren, y al preſente acudieren al Cerro, y los demas aſsientos de las dichas

Que ſe hagan poblaciones de Indios cerca de los aſsientos de minas repartiendoles tierras y privilegios q̃ ſe les han de conceder

minas

minas, de los quales hareis sacar vna lista. Y en caso que no quieran, ò no basten, escogereis los que fueren, menester para este efecto, y entretanto continuareis las mitas en la concurrente cantidad con advertencia de que se vayan siempre rebaxando, al passo que fueren creciendo las dichas poblaciones: y en la eleccion de los Indios que vos entre sacaredes para poblar en ellos, procedereis con la igualdad, y justificacion, que pide la materia, sin aceptacion de personas, como de vos se fia: y à todos los Indios que de su voluntad, ò compelidos se fueren reduciendo à estas poblaciones, dareis las tierras que hallaredes por ocupar en la comarca de cada vezindad, para que los Indios nuevamente congregados las labren, y benefi cien, con condicion que no las puedan arrendar, ni vender à Españoles: y escogereis los sitios mas sanos, y de mayor comodidad en los quales convendrà, q̃ se funden Hospitales, y assi os lo encargo, paraque sean curados los enfermos, y hareis à todos las comodidades, y partidos que os parecieren aproposito para llamarlos à esta vezindad: y entre otros privilegios les dareis por reservados de los demas repartimientos, y en este de las minas no entraran asta que passen seys años, que comienzen à correr desde el dia que fueren à vivir à la parte que vos señalaredes. Pero en dando principio à las dichas poblaciones hareis vn padron de los Indios que en ellas estuvieren, paraque si alguno desampara se la nueva poblacion le podais reducir, y castigar; y luego se notificarà y mandarà so graves penas à los Caziques de essos Reynos, que no admitan en sus Pueblos los Indios naturales, ò forasteros, que se huvieren avezindado en las nuevas poblaciones, y encargareis à los Corregidores que atiendan con mucha vigilancia à la execucion desta orden, con apercebimiento de que serà castigado qualquiera descuydo que huviere de su parte, como os ordeno que lo castigueis. Y aviendose de conservar los repartimientos, quiero y es mi voluntad, que se introduzga en ellos la forma, y limitaciones que se siguen.

Que la mita, y repartimiento ordinario no pueda sacar de cada pueblo sino la septima parte de los Vezinos que huviere à la sazon, y tiempo del repartimiento, considerando que no se debe tanto atender à la mas ò menos saca de plata, y oro, como à la conservacion de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia cessaria la labor, y beneficio de las minas. Pero por si toda via os pareciere necessario cargar à cada vezindad mas numero de Indios, sobresedereis en el efecto deste Capitulo la parte que fuere conveniente, informandome con vuestro pa

recer de las causas que os obligaron à suspender su execucion.

Que no se pudiendo escusar los repartimientos, se dè esta comision à las Justicias ordinarias, para que vayan repartiendo los Indios en conformidad de la distribucion que vos huvieredes hecho: y el Ministro que saliere desta orden, ò excediendo de el numero, ò en el tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de su oficio de justicia, y mil pessos aplicados por tercias partes, caxa de Comunidad de Indios de aquel Pueblo, Juez, y denunciador. Y ordenareis, que los caudillos, y Comissarios, que se embiaren con los Indios para el servicio de las minas, y de las demas labores, se busquen hombres de mucha bondad, y muy pios, y de gran satisfacion, para que lleven los Indios con el regalo, buen tratamiento, y govierno que conviene, y haziendo estos viajes con toda la comodidad possible, distribuyendo las jornadas de manera que no dexen de oir Missa ningun dia de fiesta siendo possible, y si huvieren de llevar salarios por esta ocupacion en ningun caso se cobren de los Indios: sobre lo qual dareis la traza conveniente, cargando esta costa à los que han de gozar del vso, y beneficio de las mitas, ò repartimientos, ò en otra forma la que mejor os pareciere: y castigareis con mucho rigor à los dichos Caudillos, si en el discurso del viage maltrataren à los Indios.

7 Que se dè paga moderada à los Alguaciles y Recetores q fueren los Indios y acuenta de las personas a quien se reparten y no se multen à los Caziques por el descuydo, que tuvieren è la mita.

La paga que devengaren los Alguaziles, y Receptores, que fueren à pedir los Indios à sus Caziques, y superiores sea moderada, y pongasse tambien por cuē ta de aquellos à quienes tuvieren repartidos, y no consentireis que se multen los Caziques en mucha, ni en poca cantidad por el descuydo que suelen tener en embiar los Indios de sus mitas, y reparticiones que les toca; por que estoy informado que ellas condenaciones las pagan despues los pobres Indios, y assi conmutareis la pena pecuniaria en otra corporal.

8 Que no se repartan Indios para las labores de Provincias distantes, ni de temples contrarios y lo que se ha de hazer en caso que no se pueda escusar

Que à las labores suso dichas no se repartan Indios de Provincias distantes, ni de temples notablemente contrarios al temperamento que tuviere el sitio, dō de fueren repartidas, y si esto absolutamente no se pudiere escusar, hareis en esta parte lo que sufriere la capacidad, y estado de las cosas, echando siempre mano de los Indios mas cercanos à las mitas, y demas labores; pero con tal respeto, que el alivio, y beneficio de los vnos, no recambie en agravio de los otros: para lo qual mandareis hazer visita general en todas las Provincias de esse Reyno, pidiendo relacion à los Corregidores de las Minas, Chacras, Obrages, y hatos de ganado que ay en sus distritos de las Parcialidades, y Poblaciones de Indios

dios con las diſtancias de los Pueblos, y à los Caziques vna liſta muy puntual de los Indios que eſtan debaxo de ſu govierno, y ſe ocupan aun miſmo tiempo en las labores referidas, que echo el computo de todas eſtas coſas, podreis mas facilmente compenſar las vnas circunſtancias, con las otras, y hacer el repartimiento con la igualdad poſible.

9 Que ſe les pague à los Indios el jornal correſpõdiente al trabajo y al valor de las coſas, en plata, y en mano propria, cõ la ida y vuelta; y para facilitarlo con los Mineros ſe les dè el azogue al coſto q̃ tuviere pueſto en los aſsientos,

Que los jornales ſean competentes, y proporcionados al trabajo de los Indios, y las otras circunſtancias que conſtituyen el juſto valor de las coſas, y ſe les pague el camino de ida, y buelta, en que he ſido informado que ay muy gran deſcuydo de la juſticia: ſobre cuyo remedio pondreis mucha diligencia, y cuydado, para facilitar la parte que toca à los Mineros. Y preſupueſtas las grandes coſtas de ſu labor me ha parecido hazerles algun ſocorro: y aſsi os mando, que el azogue que ſe beneficia por ſu cuenta, ſe les dè al precio, y coſto que tuviere pueſto en Potoſi, y en los demas aſsientos de minas, como diverſas vezes ſe me ha ſuplicado por ſu parte. Finalmente entablareis en la paga y jornales de los Indios la igualdad, y juſtificacion que ſe deſea, aunque por eſta cauſa ſe minore la ganancia de los Mineros, dueños de Chacras, ganados, y demas labores. Mas ſi la paga del camino, y crecimiento del jornal ſubieſſe tanto el precio, que reſultaſſe en ruyna de las Minas, Chacras, y ganados, que en ninguna manera ſe pueda temer ſegun la informacion que tengo, à lo menos hareis en eſta parte à los pobres miſerables Indios la equivalencia, y paga, que dentro de los dichos limites tuvieredes por practicable, y aviſareiſme en eſte caſo de lo que fuere neceſſario, para ſatisfacer enteramente al merito, y ſervicio de ſus ocupaciones; deſde que ſalen haſta que buelven à ſus caſas, y de la forma y medios mas ſuaves que ſe ofrecieren, para conſeguir el dicho intento. Y preſupueſto que aunque ſeria grande deſcomodidad para los Indios, y para los Eſpañoles, que los Obrages ſe cerraſſen, y podrian paſſar ſin ellos, hareis executar la ley, y cauſa juſta de ſus jornales, con el reſpecto y atencion que arriba digo en las demas labores, de manera, que los Indios obrageros queden ſatisfechos, y pagados de ſu trabajo, y no conſintais, que ſe repartan à los Obrages que no los quiſieren con eſta condicion. Y el jornal que vos le taſſaredes à todas las labores ſuſo dichas, ſe les pague à los Indios en reales en ſu mano cada dia, ò al fin de la ſemana que ellos eſcogieren con intervenciõ de ſu Protector, ò la Juſticia. Y porque no ay Miniſtros nueſtros en algunas labores que eſtàn en deſpoblado, ni perſonas que ayuden à la defenſa de los Indios y aſsi no ſe

puede

puede usar desta diligencia, y provicion: ordeno y mando à todas las Justicias de los pueblos, q̃ acuden con los Indios de las mitas, y repartimientos, que tengan particular cuydado de inquirir por medio de pregones publicos ò en otra forma, si algunos de los Indios que bolvieren de servir en su repartimiento, no vienẽ pagos de su trabajo, y ocupacion, y hallandose alguno à quien se deba parte de sus jornales, dareis la orden que mejor os pareciere, paraque al mismo punto se le pague esta cantidad. y à los que excedieren en algo de lo contenido en este capitulo, no le repartireis mas Indios para ningun efecto: y el Juez que fuere remiso, y negligente en su execucion y cumplimiento, incurra en privacion de oficion y pague de su hazienda lo que se deviere à los Indios, y no se pudiere cobrar de los deudores.

10 [los Indios ga-naderos ... pagué ... ganado ... se les ... este salario ... equivalen] Que los Indios, que guardaren ganado no esten obligados à pagar al ganadero las cabezas que se perdieren en su tiempo, si por este riesgo que toman sobre si no se les diere algun precio equivalente, y este serà el que vos señalaredes, con condicion, que le tasseis segun el merito, y valor del peligro à que se exponen los pastores, y à las otras circunstancias de cada Provincia.

11 Que señaleis las horas que huvieren de ocuparse cada dia con atencion à las pocas fuerzas y complexion, y à la costumbre que generalmente se guarda en todas las Republicas bien ordenadas. Y porque de la ocupacion excesiva destos ministerios les resulta injuria, y peligro à su salud: mando que no puedan trabajar mas tiempo, ni los Indios de mita, ni los que fueren de su voluntad à estas labores, del que vos ordenaredes, so las penas que os parecieren convenientes.

los Indios las horas que hã de trabajar cada dia con atencion à sus fuerzas, y complexion.

12 Que los Indios de la primera mita no vayan à la segunda hasta q llegue su tanda.

Juntamente computareis el tiempo de las mitas, ò repartimiento, de manera que no sean llevados al trabajo segunda vez hasta que llenos los numeros de la primera tanda se ayan de repartir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haziendas, y à la labranza, y grangeria de sus comodidades en que aveis de poner particular cuydado, señalando los dias, y disponiendo las otras cosas que os parecieren necessarias, paraque la tierra por esta via estè abundante de frutos.

13 Que se castiguen à los Caziques que embiaren en la segũda mita los Indios q fueren en la primera.

Porque he entendido, que acerca deste repartimiento sorteado por los barrios, y parcialidades de los Pueblos, suelen exceder los Caziques, embiando à la segunda mita, y tanda algunos de los Indios que fueron en la primera, castigareis con mucho rigor à los Caziques, que contravinieren à esto.

14 Que duerman los Indios en sus casas, ò en otras ò les acomode el dueño de la hazienda debajo de texado

Que à los Indios que anduvieren ocupados en las labores re-

referidas, alquilados de mita, ò repartimiento se les dè libertad para que duerman en sus casas o en otras, y à los que no tuvieren comodidad los acomode el dueño de la hazienda en parte que puedan dormir debaxo de texado, y defendidos del rigor y aspereza de los temporales.

15 Que no se puedã prestar ni enagenar los Indios por via de venta, ni en otra forma, ni se haga mencion dellos en las escrituras que se celebraré, y pena de lo contrario.

Que no sè puedan prestar los Indios los vnos Españoles à los otros, ni enagenarlos por via de venta, donacion, testamento paga, trueco, ni otra manera de contrato, con Obrages, ganados, Chacras, Minas, ò sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haziendas desta calidad, ò de otros generos que se beneficiaren con Indios, que libre, y voluntariamente acudieren à su labor, y beneficio. Y probibo, que no se haga mencion de los dichos Indios, ni de su servicio en las escrituras que celebraren los dueños de heredades, y haziendas referidas, ni en otra forma alguna, porque los Indios son de natural libres como los mismos Españoles, y assi no han de vender se, mandarse, donarse, ni entregar se con los solares donde estuvieren trabajando, ora sean de mita ò acudan voluntariamente à trabajar en ellos: y al que à esto contraviniere, si fuere de baxa condicion, incurra en pena de verguéza publica, y en destierro perpetuo de las Indias, ora compre, ò venda, reciba, ò done los Indios en alguna de las formas suso dichas: y si huviere calidad, ò estado, que no sufra la execucion de estas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos Indios, y quede incapàz de recibir ningun repartimiento deste genero, y pague mas dos mil ducados aplicados por tercias partes, las dos para el Juez, y denunciador, y la tercera para los Indios contenidos en la dicha escritura, ò contrato. Y desde luego anulo, y revoco las dichas escrituras, y las doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y lo mismo sea, y se guarde en qualquiera de los dichos casos, aunque en ellos no intervenga, escritura, y los Escrivanos ante quien passaren las dichas escrituras sean privados de sus oficios, y paguen dos mil ducados aplicados en la misma forma: y las Justicias, que dissimularen algun delito destos incurran en pena de otra tanta cantidad, y la misma aplicacion, y efectos, y en destierro de las Indias.

16 Que Indio mita volun tios sea de des al trabaj mas t po de contra ron ò que fu repart dos.

Que ninguno de los dichos Indios sea detenido en las labores referidas mas tiempo de aquel que correspondiere, siendo voluntarios, al trabajo del contrato, y repartidos à la obligacion de la mita, ò repartimiento, porque destas detenciones violentas se les siguen inumerables daños y es de los abusos, q̃ con mayor cuydado aveis de impedir y castigar, favoreciendo, y cautelãdo su libertad, de tal manera, q̃ no padezcan violẽcias, ò prisiõ, alguna.

Y

Y declaro, que sea tenido, y castigado por transgressor desta ley, el q̃ pidiere Indios á los Corregidores, y Justicias Ordinarias, ò Caziques, como se suele hazer negociando por medios, y favores, por mas, ó menos tiempo, y en mas, ò menos numero los jornaleros que pide la codicia, ó necessidad de cada uno, y el que lo contrario hiziere incurra por la primera vez en pena de quatrocientos ducados, y destierro de dos años de donde fuere vezino, y por la segunda, perdimiẽto de bienes del Obrage, mina, ò ingenio ó chacra, ò Estãcia, ò otra qualquier hazienda en q̃ huviere cometido el delito, y en destierro de las Indias: y la persona que tuviere acargo dicha hazienda por la primera vez de destierro de diez leguas al rededor, y q̃ no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio: y por la segunda vez en quatro años de galeras, y las Justicias que fueren remisas en el castigo de algo de lo suso dicho, incurran en pena de quinientos ducados, y privaciõ de oficio: y las dichas condenaciones pecuniarias se apliquen por tercias partes, caxa de comunidad de los Indios de aquel pueblo, Juez, y denunciador.

Las Minas de Guancabelica, no permitireis se labren por el socabon, cuya labor ha sido causa de tantas muertes, y enfermedades de los Indios, sino en la forma del tajo abierto, ò en otra semejante que sea del mesmo alivio, y seguridad en sus personas. Y ordenareis, que aquellos que anduvieren ocupados en este beneficio se repartan de tal manera en sus ministerios que participen igualmente de los que fueren mas, y menos trabajosos, à cuya ocupacion procurareis que vengan voluntariamente, dandoles privilegios, y essenciones, y haziendoles todas las comodidades, y partidos que os parecieren aproposito. Pero en caso que no baste ninguno de los cebos, y motivos que los puedan llamar á esta labor para que acudan á ella de su voluntad, repartireis los Indios que fueren necessarios, y subireis el jornal aprecio que dexando la porcion que ha menester el sustento de cada dia, saquen ganancia bastante para pagar los tributos à sus Encomenderos, y si no merecieren mas por su trabajo, que en este caso igualeis cõ èl la paga.

vio à los Indios y si para este efecto no los huviere voluntarios se repartã cõ salario equibalente al trabajo.

19 Que à los Obrages no se repartan Indios sino fueren vezinos del lugar donde estuvieren en tablados, ò de dos leguas en contorno: y vos procurareis que acudan à las cosas faciles deste ministerio los muchachos, pues de su crianza en estos oficios les resultan las grandes utilidades q̃ se saben.

Que no se repartã Indios à los Obrages, sino es del pueblo dõde estuvieren fundados, ò dos leguas en contorno, y que los muchachos acudã à las cosas faciles.

20 Que no se den Indios algunos de repartimientos á Corregidores, y ministros que me sirven en essas Provincias en algunos oficios

Que no se repartã Indios à los

Corregidores, Ministros, y demas justicias, a quien no está prohibido, tratar, ni contratar.

cios, ni á las demas personas que no puedan tratar, ni contratar, y les está prohibido por derecho, leyes, y cedulas: ni dareis permisso à los Corregidores, ni demas ministros mios, para que puedan criar ganado, sembrar trigo, [ni] mayz, ni otros frutos, aunque lo pidan precissamente para el sustento de su casa.

21 Que no se repartan Indios à Minas pobres, ni à las personas q̃ los quisieré para venderlos a las Minas, ò Ingenios, sino a los que beneficiaren haziẽdas propias, ò arrẽdadas.

Que en el repartimiento de las minas se tenga particular atencion à la gruessa, y cantidad de los metales, y à su valor, y beneficio, para que no se den à minas pobres, y de corta utilidad, y se repartan solamente los que huvieren de ocupar cada minero en estos ministerios. Y mando q̃ en ningun caso se haga el repartimiento à las personas que los quisieren para venderlos á los dueños de minas, ni de Ingenios ni tampoco se dén los dichos Indios de repartimiento sino à aquellos que actualmente, y por su cuenta beneficiaren los Ingenios, y minas que tuvieren propias ò arrendadas, y lo mismo se entienda respecto de las demas haziendas.

22 En las haziendas de repartimiẽtos no se consientan mayordomos q̃ tengã crecido interes en los frutos.

Que no consientan se pongan Mayordomos para beneficiar ninguna de las dichas haziendas que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de cosa grãde en los frutos para el dicho Mayordomo, porque he entendido que de averse tolerado esta constumbre en algunas de essas Provincias, ha resultado molestia, y agravios á los Indios, y es cosa verisimil, pues atrueque de hazer mas copiosa su ganancia el Mayordomo, ha de crecer el trabajo de los obreros.

Que ningun Minero dueño de Chacras, Obrages, ni ganados, ni otra persona alguna de qualquier estado, y calidad que sea, pueda servirse de los Indios mitayos, y de repartimiento, sino es de aquellos que se le repartieren, y estos no los ha de convertir en diferentes usos del efecto à que fueren destinados por su mita, ò repartimiento, y el que contraviniere en algo à esto incurra en pena de un mil pesos aplicados por tercias partes, caxa de Comunidad de aquel pueblo, Juez, y denunciador, y de alli adelante no se le repartan, ni puedan repartir Indios para ningun efecto.

Que para la cosecha, se mentera, y demas beneficios de la coca cultura de las viñas, y olivares, no repartais ningunos Indios por los inconvenientes grandes que hasta aqui se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.

Que no consintais que los trapiches, é ingenios, ni las perlas se beneficien con Indios, aunque ellos vayan voluntarios á esta ocupacion, porque los exercicios de estas labores son perniciosos à la salud, y traen consigo otros inconvenientes, y daños de los Indios, de que se tiene

ne larga experiencia, y solo se os dá arbitrio, y facultad para q̃ tolereis los Indios voluntarios en el corte, y acarreto de la caña, si os pareciere que en estas dos ocupaciones cessa la causa referida.

Que no consintais que los Indios desaguen las Minas, aunque accudan de su voluntad á esta ocupacion, presupuesto que les es nociva como se ha experimentado en diferentes ocasiones.

Que no puedan ser los Indios condenados por sus delitos à ningun servicio personal de particulares, y si ay, ó huviere alguno deste genero los quitareis, commutando la pena en otra la que os pareciere.

Que los encomenderos, Juezes, ó Comissarios de las tassas, no commuten, ni se pague en servicio personal el tributo de los Indios, ni aun le concedais la dicha commutacion, de cuyo abuso han resultado tantos agravios, y clamores, que quando el servicio personal se huviera de conservar enteramente devia reformarse en esta parte: para cuyo buen efecto hareis que se tassen luego los Indios que oy pagan sus tributos en esta forma, y el que huvieren de pagar se les reciba en frutos de los que tienen, y cogen en sus tierras, ò en dineros, segun fuere demas alivio, y comodidad para los Indios. Y por el mismo caso que algun Encomendero contraviniere en algo à lo que en este capitulo dispongo, incurra en perdimiento de la encomienda, y en privacion de oficio el Ministro que fuere culpado en este delito, y le disimulare. Y cō esta ocasion me han informado que los Indios de Chucuito pagan diez, y ocho pesos de tributo, y los demas que se quedan en sus casas tributan solos quatro pesos, de lo qual se les suele seguir muy grande agravio, y injusticia, y sin embargo desta diferencia se igualaria, si los Caziques fuessen haziendo los repartimientos con igualdad, y no repartiessen en una mita los Indios de la otra, no se ha de dexar á su disposicion lo que se puede cautelar mas segura, y apretadamente: y assi os mando, que luego que recibais esta cedula igualeis las tassas de los Indios dichos, de manera, que no paguen mas los unos que los otros, pues la ganancia que puede aver en esto es bien que siempre se convierta en beneficio de los Indios que actualmente estuvieren ocupados en Potosi, pues con este cebo iran de mejor gana atrabajar en sus labores. Pero si en esta tassa de los Indios de Chucuito hallaredes algun inconveniente grave, sobreseereis la execucion, y avisareisme con vuestro parecer, sobre la traza, que se puede dar, y avisar la desigualdad, que ay en paga de la dicha tassa.

Que cessen todos los demas re

parti

Que cessē todos los repartimientos que no fueren volūtarios aunq̃ sea para servicio de los Virreyes, Ministros, y otras personas Eclesiasticas, y seglares.

partimientos, y servicios que no fueren voluntarios, que hasta aqui se han hecho para vso, y vtilidad de los Españoles, Eclesiasticos, y Seculares, en ministerios domesticos de casas huertas, edificios, leña yerva, y otras semejãtes, aunque sea para servicio vuestro, y de mis Oydores, Inquisidores, y otros ministros de justicia, porque estos repartimientos se puedan escusar, y aunque sea de alguna descomodidad para los Españoles, pesa mas la libertad, y conservacion de los Indios.

30

Que no se carguē los Indios aūq̃ sea la carga ligera, y voluntaria y en q̃ casos se podrá hazer.

Principalmente prohibo, que en ninguna manera, ni ocasion, por mucho q̃ inste la necessidad, consintais que los Indios se carguen, aunque la carga sea ligera, y voluntaria, porque si se diesse lugar á que fuessen travajados por esta via, será muy grande su opresion: y solo dispenso en que puedan llevar la cama del Dotrinero, y del Corregidor, quando se mudaren de vn lugar à otro, pero esto con tres limitaciones. La primera, que la carga sea dividida en diferentes Indios mas, ò menos, segun el peso, y calidad que fuere, y la jornada sea corta, y proporcionada con el aliento, y fuerzas de los Indios. La segunda, que se les pague el jornal que vos señalaredes tassandolo en su justo valor. La tercera, que en la Prouincia que esto se tolerare no aya bestias, carneros de cargas, ni otros bagajes, porque haviendolos no han de servir los Indios en estos ministerios. Y porque es mi volūtad que esso no se haga pudiendose escusar, os encargo q̃ en las partes donde huviere falta de bestias, y carneros, procureis introducirlos, para que desta suerte cesse el trabajo de los Indios. Y porque me han informado, q̃ suelen encargarse de guardar los bagajes, y haciendas de los Españoles, y en caso que sin culpa, ó por descuydo suyo se vayan ò los hurten, son convenidos ante mis Justicias, y condenados apagar el valor de los bagajes, y haziendas suso dichas: quiero, y es mi voluntad, que de oy en adelante no pueda ponerse contra ellos demandas semejantes, ni incurran en pena alguna civil, ni criminal en ningun caso deste genero. Pero os doy arbitrio, y facultad, para que no pudiendose escusar sin grande vejacion de essas Provincias conserveis los repartimientos de los Tambos, Requas, y Carreteria con condiciō, que no vayan Indias a los dichos Tambos, de que resultan grandes ofensas á Dios Nuestro Señor, sino fueren acompañadas cō sus maridos, Padres, ó hermanos, y que á los Indios, que se ocuparen en sus ministerios, se les den cumplida satisfaccion de su servicio, para lo qual hareis la tassa que os pareciere, y regulandola con el derecho, y las circunstancias de cada Provincia, y ordenareis,

reis,

reis, que el peſo, y viage de las requas, y carreteria ſe reparta en tres, ó quatro caminos, mas, ó menos, como mejor os pareciere, porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de ſus caſas, y puedan atender mejor à la conſervacion de ſus vidas, y haziẽda. Y como quiera que ſea ajuſtareis el alquiler que huvieren de ganar, de manera q̃ queden enteramente pagados de ſu trabajo, y el ſervicio de ſu requas, y carretas.

Eſpecialmente os encargo la buena, y cuydadoſa cura de los enfermos que adolecieren en la ocupacion de las labores referidas, ora ſean de mitas, ó repartimiento, ó voluntarios, para que tengan el ſocorro de medicinas, y regalos neceſſarios. Sobre todo lo qual atendereis con mucha vigilancia, á que los jornaleros oygan Miſſa, y no trabajen los dias de fieſta en beneficio de los Eſpañoles, aunque tengan Bulas Apoſtolicas, y privilegios de ſu Santidad, y los Mineros, y labradores digan que lo hazen voluntariamente, pues esto no ſe verifica jamas, y como quiera que ſea tiene inconvenientes muy grandes: y hareis q̃ vivan chriſtianos ſin los vicios, y borracheras de que nueſtro Señor ſe ofende tanto. Y aviendo reconocido atentamente las ordenanzas que hizo el Virrey D. Franciſco de Toledo, y otras q̃ ſe han formado deſpues acá, por los demas Virreyes, Audiencias, y Governadores, convocareis en una junta algunos Oydores de eſſa Audiẽcia, Religioſos, y otras perſonas de eſſe Reyno inteligentes, y de confianza, y oydos ſus pareceres, dareis las ordenes convenientes para la breve, y puntual execucion deſta cedula, añadiendo todo aquello que fuere aproposito para mayor alivio, y libertad de los Indios, y no fuere contrario à lo que vá diſpueſto, y proveydo por eſta cedula; y embiareis luego à mi Conſejo de las Indias lo que ordenaredes de nuevo, y dentro de los dichos limites, con lo demás que os pareciere à cerca de toda la materia: y apretareis con ordenes, y penas riguroſas lo que toca à la labor de la coca, y al beneficio de las Minas de Guancabelica, donde la codicia de los Mineros, y la mala calidad deſte metal ſuele apurar la ſalud, y vida de los Indios.

32 Preſupueſto lo qual, mando á los Oydores de mis Audiencias, cuyos diſtritos incluyeren las encomiendas, Minas, Chacras, y Obrages, que viſiten con particular atencion la tierra, y quando ſalieren acumplir ſu turno, é inquieran el tratamiento q̃ los Encomenderos, Mineros, y dueños de las demas haziendas hizieren á los Indios de repartimientos, ó voluntarios, y no conſientan que los unos, ni los otros padezcan violencia, ni genero de ſervidumbre, y caſtigaràn los culpados

Los Oydores que viſitan la tierra averiguen el tratamiẽto q̃ hazẽ à los Indios los Encomenderos, y demas perſonas dueños de haziẽdas, y caſtiguen los culpados.

dos, executando en sus personas, y haziendas las penas que estuvieren impuestas. Y si hallaredes por ahora inconveniente grave, ó impossibilidad en executar alguna de las cosas que van remitidas à vuestro arbitrio, y andando el tiempo cessare la razon q os moviere à suspenderla, quede en su fuerza, y vigor el mandamiento para entonces, porque es mi voluntad que todo se lleve á debida execucion, y cumplimiento, siempre que lo sufriere el estado de las cosas. Y revoco, y anulo todas, y qualesquier leyes, Cedulas, y ordenanzas que se huvieren hecho, generales, ò particulares, hasta el dia de la data por mi y los de mi Consejo, y mis Virreyes, Audiẽcias, y Governadores en todo aquello que fueren contrarias á lo contenido, y dispuesto en esta Cedula, como si de ellas, y de cada una de ellas aqui se hiziesse especial mencion. Y quiero, y mando, que se haga caso de residencia la omission de los Virreyes, y los demas Ministros en qualquiera de estos casos. Todo lo qual se pregone publicamente en las cabezeras de Provincias, y en las otras partes que convenga, para que llegue á noticia de todos, y sepan lo que en su bien, y utilidad he ordenado, y cada uno el derecho, ò libertad que se le dâ, para que de esta suerte vivan mas ajustados â la razon, y à la justicia.

Revoca todas las Cedulas, y ordenanzas, que se huvieren hecho en lo que fueren contrarias à los capitulos de esta Cedula.

Y por que las leyes passadas se han guardado mal de que ha nacido la ocasion que toman algunos para poner en duda que sea licito el servicio personal, os encargo mucho el castigo de los transgressores que delinquierẽ en esta parte: pues si los Caziques, dueños de Chacras, y demas labores y grangerias viessen que se procede con el descuydo, y negligencia que hasta aqui, ni las leyes que para remedio de sus abusos, y delitos se fueren reforzando, y estableciendo de nuevo seran de efecto, ni los pobres y miserables Indios tendrán la seguridad, y defensa que desseo. Y por ser este uno de los articulos mas importantes: os mando, y buelvo á encargar, que cumpliendo con la puntualidad, y diligencia que de vos confiò, lo que por esta Cedula và prevenido, y ordenado veleis sobre todas las personas que tienen el uso, y govierno de los Indios, y averiguando algun excesso contra su libertad, y buen tratamiento los castigueys exemplarmente, sin dispensar en ninguna de las leyes, ò penas que hallaredes establecidas: y à los Obispos, y Provinciales de las Ordenes embiareys un tanto desta Cedula, encargandoles en mi nombre, que castiguen á los Dotrineros, y otras personas eclesiasticas que maltrataren con bejaciones, y sin justicia à los Indios: y que os vayan avisando, y me avisen por mi Consejo de Indias del cuydado con que se cumple

ple y executa. Lo mismo ordeno y mando á todos los Ministros mios, y á las demas personas havitantes en essas Provincias: y vos me informareis de como se fuere executando, de todo lo qual me dare por muy servido y haziẽdolo cõtratarõ, mãdaré proveer del remedio q̃ convenga. Fecha en Arajuez à veinte y seis de Mayo de mil seiscientos, y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gabriel de Hoa.

TITVLO DIEZ Y NUEVE.

DE LAS DILIGENCIAS QUE SEAN de hazer en los repartimientos que tienen rentas para socorrer con ellas á los Indios.

DOn Luis de Velasco Cavallero del Orden de Santiago, Virrey, lugar Teniente del Rey nuestro Señor, su Governador, y Capitan General en estos Reynos, y Provincias del Perú Tierra firme, y Chile. &c. A vos el Corregidor que al presente sois, y adelante fueredes de la Provincia. &c. Sabed, que Damian de Xeria Protector general de los Naturales destos Reynos me hizo relacion, que muchos de los repartimientos del tenian rentas en censos, pocessiones, y otras cosas de que podian ser socorridos para las pagas de sus tributos, á lo menos de los que estuvieren obligados à pagar en plata: y aunque por vna Ordenanza que por mi se dá à los Corregidores, cuyo testimonio presentava, lo havia assi ordenado, no se ha cumplido, ni cumple generalmente, sino era en algunas partes, y á los tiempos que particular mente se havian pedido; y por que la dicha Ordenanza era en pro, y vtilidad vniversal de todos los repartimientos que tienen rentas, era justo que todos gozassen del dicho beneficio, pues en ninguna cosa podria ser mas bien ocupada la diché renta, que en la dicha paga de tributos, de que venian à participar todos. Y para que no fuesse necessario pedirse en cada repartimiento, y para cada tercio, y que muchos de los lejanos por no venirlo á pedir dexavan de gozar deste beneficio, me suplicó fuesse servido de mandar despachar provisiones quantas convinießen, para que todos los repartimientos que tuvieren renta, dellas se les diesse en cada tercio lo que bastase para el tributo que deven pagar en plata, ò la cantidad que tuvieren menos quando no al cançasse, y que la cantidad que assi se le diesse, se rebaxase á cada Indio rata por cantidad, y

Provicion y ordenanza, del Virey Don Luis de Velasco, que comunmẽ se llamara de moldes, para que à los repartimientos q̃ tuvierẽ cẽsos se les de de los reditos dellos cada seis meses la cãtidad que bastare para la paga delos tributos, ò la que tuvieren menos sino al cançare, y diligencias que para ello se han de hazer.

y se hiziesse pregonar, y publicar en los Pueblos de los dichos repartimientos en cada tercio paraque los Caziques no lo cobrassen de los Indios. Y por mi visto lo suso dicho, juntamente con la ordenanza que de suso se haze mencion, que su tenor es como se sigue.

Orde-nanza. ITen, mando, que los repartimientos de los Indios que tuvieren renta en bastante cantidad de plata, para la paga de lo que sus tributos montaren, esto los dichos Corregidores lo paguen, y cumplan de las dichas rentas, y no compelan a los Indios à que lo paguen por si mismos, ni los cobradores, ni Caziques lo cobren de los dichos Indios, sino solo lo que tocare á las especies, las quales ayan de hazer y beneficiar por la orden que hasta aqui lo han fecho, pues para el te efecto he de relevar los Indios en quanto fuere posible con las dichas comodidades, y rentas dellos, y los que no tienen se aficionaran, y las procuraran conseruar. Y no auiendo renta pára que se pueda pagar della todo el tributo, se tome la que huuiere, y se le escalse rata por cantidad de lo que cada Indio está obligado á pagar, y tanto menos se le reparta en plata.

Y porque conviene que lo en ella contenido se guarde y cumpla, y conforme à ella los Indios que tienen censos, y rentas gozen dellos en cada tercio, para la paga de los dichos tributos q̃ deben en plata Acordè de dar, y dí la presente, por la qual os mando que ahora, y de aqui adelante hagais, que los repartimientos, y pueblos de vuestro distrito que tuvieren censos, de los reditos dellos se les dè en cada seis meses la cantidad de pesos que bastare para el tributo que deven pagar en plata conforme à la tassa, ó la cantidad que tuvieren menos, quando no alcanzare: y en vn dia de fiesta despues que ayã salido de Missa, quando esten juntos y congregados todos los Indios de cada pueblo de los tales repartimientos que tuuieren la dicha rẽta, y censo, les aduertireis, y dareis á entender en su lengua la cantidad de pesos conque se les socorre para la paga de los dichos tributos, con la cuenta y claridad de lo que à cada Indio cabe pagar menos de tributo, para que aquello dén, y paguen menos; y los Caziques, y Principales no cobren dellos por entero, ni se los pidan otra vez, y entiendan, y sepan el beneficio que reciben, y de la utilidad que se les sigue en tener la dicha renta Y mãdo al Administrador persona, ò personas à cuyo cargo es ó fuere la cobranza de los reditos de los dichos censos, dè y pague en cada seis meses por libranza vuestra la cantidad de pesos que assi bastare para la paga de los tributos que debieren

ren los dichos Indios en plata, ó menos lo que dello libraredes, como dicho es, poniendo en ella como es para la dicha paga del dicho tributo, y lo que cupo en rebaja á cada vno, para que se sepa en todo tiempo: que con vuestra libranza inserta esta mi prouision, y carta de pago de la persona q̃ embiaredes, por los dichos pesos para el dicho efecto, mando se le reciban, y passen en cuenta al dicho Administrador, ó persona à cuyo cargo estuuiere la cobranza de los dichos censos. Y en la primera ocasion me embiareis relacion de los Indios tributarios que ay en el dicho repartimiento: y lo que pagan en dinero de tributo en cada vn año: y la cantidad conque se les ayuda: y quanto se rebajó a cada Indio, que pague menos, para que conste dello, con apercebimiento, que si en la primera ocasion no me imbiaredes esta relacion, no se mandará dar dicho socorro, y se os pondra culpa y cargo en la residencia que dieredes de vuestro oficio del descuydo, remission, y negligencia que tuvieredes en ella, demas que pagareis quinientos pesos de oro para la Camara de su Magestad. Y porque es necessario embiar muchas provisiones á todo el Reyno, y no se podran escrivir con brevedad, doy licencia à Antonio Recardo Impressor, que las imprima de molde. Las quales mando á los dichos Corregidores que las cumplan, y executen como si fueran firmadas de mi mano, y refrendadas del Secretario de la Governacion deste Reyno, sin que en ello pongan escusa alguna. Fecha en los Reyes, à tres dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos, y tres años. Don Luis de Velasco. Por mandado del señor Virrey. Don Alonso Fernandez de Cordova.

TITULO VEINTE.

DEL ARANZEL DE LOS DERECHOS QUE han de pagar los Indios por las provisiones, y despachos del Govierno.

EN la Ciudad de los Reyes, en seis dias del mes de Diziembre, de mil y seiscientos y setenta y siete años. Estando en la junta de desagravios de Indios, su Excelencia el Excelentissimo señor Conde de Lemos, Virrey, Governador, y Capitan General destos Reynos y Provincias del Perú, Tierra firme y Chile: y los señores D. Francisco Sarmiento de Mendoza, Oydor mas antiguo desta Real Audiencia: y el Lic. D. Juan de Padilla Alcalde del Crimen mas antiguo

El Conde de Lemos y demos Ministros de la junta de desagravios de Indios.

que fue de ella, y promovido à la Plaza de Oydor de la Real Audiencia de Mexico, presentes los señores. Lic. D. Diego de Baeza Fiscal, y Doct. D. Diego de Leon Pinelo Fiscal Protector general. Se vio lo que se havia conferido, de orden de la dicha Real junta, con D. Sebastian de Herrera secretario de la Governacion de estos Reynos, para mexor expediente de los despachos de los Indios, reducido à los puntos siguientes.

1 QUe el dicho Secretario de la Governaciõ à de poner me sa aparte con tres oficiales, y vno de ellos á de ser Escrivano Real, y vn oficial mayor que ordene los despachos, y sin mezclarse con los de Españoles, han de correr en ella todos los de los Indios qualesquiera que sean.

2 Por cada foja, de saca y asiento han de pagar los Indios quatro reales y medio, los tres que ha de llevar el oficial que escrive y asienta y el real y medio para el que ordena los despachos, y provisiones.

3 Los Indios que sacaren titulo de Caziques, Governadores, y otras qualesquiera que sean, han de pagar vn peso al secretario de Govierno, demas de los derechos arriba referidos.

4 Hase de poner en fin de cada despacho la cantidad que montare los quatro reales y medio que se le mandan pagar por cada hoja á los oficiales que los escrivieren, y al que los ordena, los quales precisamente se han de pagar por los Indios, en presencia del secretario de Govierno.

El oficial que contraviniere à lo dispuesto por este auto, se le condena en cincuenta pesos para la Camara de su Magestad, y en perpetua privacion de bolver à assistir en el oficio.

El secretario de la governacion ha de llevar por sus firmas novecientos pesos, de la parte, y efectos mas promptos que antes se les davan, y ha de poner los libros para todo el despacho general, y el papel necessario para to das las provisiones, y para el libro aparte que ha de haver distin to, en que se asienten las que se despachan por la Real junta de desagravios, para su perpetuy dad.

El libro de la junta en que se han de assentar los autos, y Cedulas Reales le á de dar tambien el secretario de Govierno, y que da chanzelado lo que antes se pacto con sus antecessores, por que ha de correr en la forma dicha.

Lo qual á la letra, y como se contiene en dichos puntos, mandaron se guarde, cumpla, y execute irremissiblemente, y se declara que dar derogado, y sin efecto qualquier otro asiento de convenio que se

ſe huviere hecho con los anteceſſores del dicho ſecretario. Y eſte auto con lo que và expreſſado ſirva de aranzel, y ſe tenga publico en el oficio de Govierno, y ſe aſentarà en el libro de la junta, y ſe ſacarán los tantos que fueren neceſſarios, para que publicamente ſe fixe por aranzel en el dicho oficio, y puedan reconocer los intereſſados, y ſaber los derechos que deven pagar. Y aſſi lo proveyò y firmó ſu Excelencia, y los demas Señores, eſtando preſentes los Señores Fiscales.

El Conde de Lemos. Don Franciſco Sarmiento de Mendoza.
Don Juan de Padilla.

Ante mi Don *S*ebaſtian de Herrera.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.



LIBRO TERCERO
DE LAS ORDENANZAS DE MINAS, è Ingenios.

ENSAYADORES MAYORES, y particulares de este Reyno.

DOn Francisco de Toledo, Mayordomo de Su Mag. su Visorrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perù y Tierra-firme Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria que reside en la Ciudad de los Reyes, &c. Por quanto entre los otros negocios q̃ de la visita general resultan de mucha calidad, è importancia, y q̃ convino verlos, y q̃ se examinassen por mi persona, para dexar proveydo en ellos lo q̃ mas conviene, fueron los de la Provincia de los Charcas, que es lo vltimo de los estados de Su Magestad en este Reyno por esta parte, de lo que se puede decir que tiene necessidad de orden, y concierto, porque lo demas adelante son poblaciones nuevas, y en que aun no està dispuesta la materia, sino solo en las cosas de guerra, y el descubrimiento, y pacificacion de los naturales, porque en esta Provincia estàn las minas de Potosi, y las de Porco, y Verenguela, y es tierra de metales, y de donde està pendiente la esperanza de estos Reynos, y de aqui por la mayor parte se han sustentado hasta aora en la riqueza, y prosperidad que es notorio: lo qual como es cosa natural acabarse, como todo se acaba, se avia puesto en tales terminos que la mayor parte de las minas estàn ciegas, y desamparadas, y los señores dellas despedidos los mineros que las tienen a cargo, y quitadas las puentes, y estrivos que para la seguridad a- El Virrey D Francisco de Toledo en la Plata a 7 de Febrero de 1574.

 vian

avian dexado en la mayor parte para sacar lo q̃ en ellas avia quedado por q̃ como el metal rico ha faltado en lo baxo, y vàn tan hondas, y es mucha la costa q̃ tienen para tornarlo abuscar, y descubrir, y està en poder de esta gente de poca possibilidad por la mayor parte, y para fundir, y sacar algun provecho de las tierras, gabarros, y desmontes por averse tantas vezes escogido por los naturales, lo que de ello entendiā tener algũ provecho, y faltava la industria, fuè bien menester la invencion del azogue, de la qual han resultado grandes provechos de presente, y otros que se esperan por q̃ se han entablado, ingenios con que se beneficia lo perdido, y de q̃ ninguna esperanza se tenia. Y como los desmontes tierras, y puentes, que avian cegado càsi todas las minas sin esperanza de prosegair à delante en la labor de ellas, se à hallado vtil por el beneficio de azogue, vanlas lipiando, y beneficiando, de manera, que de aquello que tenian desamparado sacar algun provecho, y la costa que en ello ponen algunos vàn dando esperanza de hallar el metal rico en lo hondo, y para sacallo con menos trabajo han proseguido los socabones q̃ estavan empezados, y dar otros de nuevo dirigidos à las vetas principales, con lo qual se và teniendo esperanza de la sustentacion de este Reyno, porque no tienen otro trato, ni grangeria en que poder estrivar, y dello pende lo que procede de los almojarifazgos, y aduanas, y la conservacion, y aumento de los quintos Reales. Y porque los pleytos que se empezavan amover con las nuevas labores, y los que han tenido hasta aqui quando el cerro solia tener mas aprovechamiento, son de grande inconveniente para el beneficio de los dichos metales: y si la esperanza q̃ la mayor parte de la gente tiene, que quando el cerro de Potosì despues q̃ se tomen docientos estados, y participe de la humedad de abaxo, ha de tener la misma prosperidad que al principio, movidos por algunas razones, salen verdaderos, los pleytos serian de mayor importancia, y la determinacion de mas dificultad: para proveer sobre esto, y sobre otros negocios muy importantes, me pareciò necessario que por mi Persona yo viesse las dichas minas, y entrase en los dichos socabones, y me detuviesse algunos meses en esto, consultando lo q̃ en todo se devia proveer, assi para q̃ cessassen como para que las labores llevassen las comodidades que convenian, para que los naturales que en ellas trabajan tuviessen toda seguridad y se les pagassen sus salarios con justificacion, y se les diesse Doctrina suficiente, y muchas otras cosas tocantes al descargo de la conciēcia Real, y cumplimiento de algunos capitulos de instruccion de su Magestad, en q̃ expressamente me lo manda. Sobre todo lo qual fue negocio conveniēte hazer ordenāzas, y constituciones, por q̃ dado ca

so

ſo que las que avia ſobre eſta materia hechas por el Preſidente Gaſca, y por el Conde, y Comiſſarios, y por otros Governadores, deſdizen algunos caſos, y faltan otros muchos, y aun en los determinados con la variedad del tiempo, y mas experiencia que ahora ſe tiene, y mudanza de averes de algunos de ellos, fuera neceſſario que ſe proveyeſſen de otra manera. Y aunque por la nuevas Recopilacion que trata ſobre eſtos minerales ſe quiſieran ſeguir en eſtas partes, las quales yo vi con aſsiſtencia del Preſidente, y Oydores de eſta Real Audiencia, para que ſe mandaſſen cumplir, y executar en lo q̃ pareicieſſe hazer al propoſito de lo de por acà, muchas de ellas por las diferencias de los caſos no ſe pueden aclarar à los negocios de eſtas partes porque los cerros donde ſe han hallado las minas de importancia ſon mas altos, y encumbrados q̃ los de Eſpaña, y en las medidas que ſe hazen por la ſuperficie de la tierra ay en lo baxo mucha diferencia, y las vetas decaen tambien à la parte del Sol ordinariamente, en tanto grado que à ſetenta, y ochenta eſtados ſalen de ſus quadras, y aun ſe vienen à incorporar vnas con otras, porq̃ en todas las decaidas no es igual, ni conforme, y de neceſſidad, aſsi en las principales, como en los ramos q̃ dellas ſalen ha de aver diferencia, y pleytos, y muy mayores, y de mayor importancia quanto mas profundas, y hondas fueren en el cerro de Potoſi, y como es tan alto, aunque haſta ahora no ha hecho agua, ha ſido forzoſo dar ſocabones leſte, hueſte por la falda dèl, dirigidos à las vetas principales, que todas las importantes corren Norte, Sur, para tomarlas en mas hondura de la que ſeria poſsible labrandolas por alto, aſsi por la mala labor, y poco ſeguro que llevan por ir caſi todas las labores atajo abierto, como para el deſcargo de la conciencia Real, para que los Indios eſten ſin rieſgo al beneficio dellas; y en otras partes donde han hecho, y hazẽ agua ſirven tambien los dichos ſocabones de deſaguarlas, y del efecto ſuſo dicho, y como de ellos reſulta el biẽ publico tan evidente, es forzoſa la facultad paraque paſſen, y puedan caminar por minas, y quadras, y pertenẽcias agenas, y por otros ſocabones que van encaminados por diferentes partes: y aviendoſe de labrar por ellos las vetas à donde van dirigidos, y las demas q̃ ſe hallan deſcubiertas, y por deſcubrir en el camino, ſon meneſter nuevas ordenanzas, que traten de lo que han de guardar con todos los que por ellos entraren à labrar, los que los han dado, y trabajado, con lo que han de acudir los dueños de las minas de derecho por razon de la entrada, y la orden que han de tener los vnos con los otros, aviendo de entrar todos por vna miſma puerta, mayormente que pudiendoſe dar otros ſocabones inferiores para tomar las

vetas

vetas en mas hondura, como se ha puesto en practica, y aun em peza dose hazer tambien, es necessario determinar la orden que se ha de tener entre los que dieren los vnos socabones, y los otros, que co mo son nuevas las dificultades, de necessidad son menester nuevas leyes para su determinacion. Assi mismo los metales tienen muchas diferencias en vna misma mina, y aun en cada vara, y pierdense muy de ordinario, y si el discurso que han tenido desde que el Cerro se descubriò, se huviera de tratar por extenso hasta oy, segun la relacion, è informaciones que por mi Persona he tomado de diferentes personas, cuya assistencia ha sido ordinaria desde el principio, seria muy largo: pero quien quiera entenderá claramente la diferencia notable que ay, y à avido de estas minas à todas las descubiertas, de que se puede tener noticia en todas las formas de aprovechamientos, y fundiciones, tratos, y labores, y ordẽ de residir en ellas los Españoles, y naturales: vna de las quales ha sido, que con ser tanta la cantidad de plata que à salido deste cerro de Potosi, todos los metales han beneficiado los Indios con fundiciones pequeñas comprandolo ellos mismos de los señores de las minas, y beneficiandolo con ciertos hornillos al viento, y haziendo las refinaciones despues con otros en su casa, sin aver avido otro genero de artificio y aunq̃ se han provado muchos q̃ he visto, no parece podria resultar de todo ello cosa de importancia, y despues que faltò el metal, que ha muchos años, de alguno q̃ se ha hallado à bollones mezclandolo con lo que avian desechado, y con ligas, y metales pobres, han sustentado toda la contratacion de este Reyno, q̃ aunque con dificultad los mas diestros saben enteramente la orden que tienen en hazerlo, y assi no se podrian escusar las mezclas de vnos metales con otros, que se prohiben en otras partes, sin aventurallo todo de presente y quedar sin ningun fruto, porque la necessidad, y experiencia los ha hecho tã diestros en este genero de grangeria, q̃ mucho tiempo no lo han alcançado los Españoles, y aun por ser cosa tan menuda tan poco se han dado, ni procuradolo los jornaleros, y gente de servicio, los quales son de otra condicion q̃ los de España, y cõ quiẽ es menester otro cuydado en lo q̃ toca à su cõservacion, y cura, y buẽ tratamiento q̃ no sean agraviados en la paga de los jornales por su incapacidad, y q̃ el trabajo sea moderado conforme à su cõdicion, y à lo q̃ cõviene para cõservallos y à grãgear la assistẽcia volũtaria, como su Mag. lo pretende. Demas de lo qual los tratos, y grãgerias, acarreto, y ordẽ q̃ se tiene en proveer las minas de todo es muy diferẽte de lo q̃ en otras partes se a visto, y lo mismo es en los desmontes, y necessidades q̃ ay de proveer de lo q̃ à ellos toca, para q̃ se conserven, y cessen

las

las exorbitancias, destruicion, y aniquilacion en ellos que sea fecho hasta aqui. Assi mismo en el nuevo beneficio del azogue, que es de donde pende la restauracion de este Reyno, pues con èl se beneficia lo perdido, y de lo que ya no avia esperanza de provecho, y se limpian las tierras, y desmontes que cegavan las minas, y se ahondan y busca el metal rico, de que se tiene tan cierta esperiencia: ha sido necessario proveer de suerte, que de tal manera se entable la dicha granjeria, que no se venga à hazer negocio particular cessando los tratos de los naturales, porque de otra manera seria perjudicial: y aun està claro que tambien se entablarian los ingenios con mucha dificultad, cessando los aprovechamientos de los Naturales, por que sin ellos, y el grande interes q̃ se les sigue de sus tratos, y beneficios de metales, con gran violencia se podrian traer à las dichas minas: demanera, que pues con el beneficio del azogue, è limpiarse las minas, se vàn labrando las tierras, y desmontes, y descubriendose metales de los q̃ los Indios solian comprar, era razon acudir en particular con muchas ordenanzas à la nueva conservacion de este nuevo beneficio, donde ya he visto tanto numero de ingenios armados de todas suertes, de que resulta molerse tanta cantidad de metales, y sacar tantos quintos Reales pertenecientes à Su Magestad, de tal suerte conviene poner la orden que por acudir a qualquiera de las grangerias, sin tener consideracion à la otra, no reciban ningun detrimento, y dar particulares ordenanzas à algunos asientos de minas de este Reyno, que no convienen à otros, conforme à la calidad de sus tierras, y disposicion de ellas, como lo he visto personalmente por experiencia, y otras cosas que vistas se entienden mejor las necessidades que ay de ordenanzas, y lo que conviene, de lo que se puede significar por relaciones. Y assi fue necessario tomar de todo lo estatuido hasta ahora, lo que conforme al tiempo, y necessidad presente conviene que se guarde, añadiendo lo necessario para que las minas se labren, y los metales se beneficien en quanto fuere possible, atajando lo que pareciò que era estorbo para q̃ tenga cumplido efecto y estatuiendo por ordenanzas algunas cosas que se colijen de la instruccion q̃ Su Magestad mediò sobre esta materia que tocan al descargo de su Real conciencia, y al bien de los naturales, è modificando otras que estavan ordenadas con menos justificacion de la que convenia de presente, y dando algunos privilegios à los descubridores especialmente de minas de azogue, para que con mas voluntad se animen atrabajar, y gastar sus haziendas en descubrir minerales, y beneficiar metales. Y procurando entender en todo lo que mas convenia por mi Persona, y assistencia de Presidente, è Oydores destas

Provincias, que han tratado estos negocios mucho tiempo, y determinando las dudas, y dificultades que sobre ello se han ofrecido, avisandonos assi mesmo de algunos antiguos que nos pareciò podrian dar alguna claridad en lo que conviniere para adelante, mandando para ello assi mesmo venir del assiento, y Villa Imperial de Potosi los hombres mas expertos, y antiguos que avia en aquel assiento, y en este Reyno, y para que assistiessen conmigo, con cuyo parecer hize las ordenanzas siguientes.

TITULO PRIMERO

DE LOS DESCUBRIDORES, REGISTROS, *y estacas.*

Ordenanza i. Que qualquiera persona pueda libremente catear, y buscar minas en heredades agenas, y pena de los que lo impidieren.

El Virrey Don Francisco de Toledo.

PRimeramente, por quanto todos los minerales son propios de su Magestad, y derechos realengos por leyes, y costumbres, y assi los dà, y concede à sus Vassallos, y subditos donde quiera q̃ los descubrieren, y hallaren, para que sean ricos, y aprovechados, dandoles leyes, y ordenanzas, para que gozen de ellos y los labren, de manera q̃ cessen los pleytos, y diferencias, è atodos quepa parte, acudiendo à sus Reales Caxas con lo que como à Rey y Señor natural se le deve. Y porque algunas personas, assi encomenderos, como Caziques, y Principales, è otros que posseen heredades, y Estancias, impiden que en sus tierras no les puedan entrar abuscar, y descubrir, y assi estàn ocultos, y sin que de ellos rẽciba la republica la vtilidad para que fueron criados. Ordeno, y mando, que de aqui adelante ninguno de los soso dichos impida, ni haga resistencia à todos los q̃ quisieren hazer los dichos descubrimientos, de qualquier estado, ò condicion que sean, sino que libremente los dexen dar catas, y buscar minas, y metales: so pena de vn mil pesos aplicados por tercias partes, Juez, y oficiales que hizieren la dicha averiguacion, y la otra para la parte, y la otra para la Camara, y Fisco Real: en los quales desde aora les doy por condenados, con solo que conste de la dicha resistencia. Y mando, que se execute sin embargo de qualquier apelacion que interpongan.

Ordenanza ii. Lo que han de hazer los que quisieren descubrir mina en alguna heredad antes de dar las catas, y des-

pues

pues descubierta en ella la mina.

Ismo I Ten, porque podria acaecer q̃ las dichas catas se quisielsẽ dar en viñas, y heredades de arboledas, ò maliciosamente, ò por q̃ se tuviesse por cierto aver en ellas metales, y no es justo que los dueños recibiessen daño sin comoda satisfacion, proveyendo sobre todo. Ordeno y mando, q̃ antes q̃ los q̃ quierẽ descubrir dèn las dichas catas, sean obligados à dar fianzas que pagaràn el daño que hizieren al señor de la heredad, y las minas que se descubrieren si fueren tales que las quisieren seguir, acudan con vno por ciento de todo lo q̃ dellas se sacare al suso dicho: excepto q̃ si quisieren pagar la dicha heredad se les alze el dicho tributo, de la qual se haga la tassacion por la Justicia, nombrando las partes terceros: pero que no pueda ser compelido à la dicha venta, sino para solo efecto de seguir las dichas minas; y si las quisieren dexar por algunas causas, y servirse de la tal heredad, que el dueño la pueda tornar a tomar (si quiere) bolviendo el precio que por ella recibiò; y que al tiempo que las dichas minas se registraren, el tal señor de la heredad tenga en la primera vera vna mina de sesenta varas, y se le estaque junto à la saltcada, sin que se le quite por ello cosa alguna.

Ordenanza. iii. Que la Justicia provea de seis Indios del Pueblo mas cercano al que quisiere buscar vetas de metal, dando fianza para la paga, y buen tratamiento de ellos, y anticipandoles el jornal de vna semana.

Y Porque por la mayor parte los que entienden en estos descubrimientos de minas es gente pobre, y su trabajo serviria de poco fruto, si por solas sus personas huviessen de entender en ellos; atento à q̃ es bien publico, assi de Españoles, como de naturales, è vtil, y convaniente para la conservacion de ambas republicas. Ordeno, y mando que qualquiera que quisiere descubrir, y dar catas para buscar metales, la justicia en cuyo districto lo pretendiere hazer, luego que por su parte fuere requerido le provea de seis Indios de los repartimientos mas cercanos, como sean dentro de las veinte leguas (como su Magestad lo tiene proveydo) pagandoles su trabajo, con los quales parece que commodamente podra descubrir las dichas minas, ò proseguir las labores que para el dicho efecto huviere comenzadas, los quales se le muden, y trocquẽ cada mes y dando fianzas, el que assi llevare los dichos Indios, paraque la dicha paga serà cierta y que no los ocupara en otra cosa, y q̃ si algun mal tratamiento les hizieren lo pagaran con sus personas, y bienes, y à arbitrio del El mismo

Juez;

Juez; à los quales dichos seis Indios se les pague ante todas cosas vna semana adelantada, en presencia del Cazique, ò Principal que los diere, el qual quede obligado, que si alguno de ellos se huyere, aliende de bolver la paga que assi huviere recibido, los bolvera ante la Justicia para que sean castigados. Y si algun Indio conocido quisiere hazer el dicho descubrimiento, assi mismo se le dèn los dichos Indios: lo qual haga, y cumpla el dicho Juez, so pena de cien pesos aplicados por tercias partes, y que se le pondrà por cargo en la residencia que se le tomare, la negligencia que en lo suso dicho huviere tenido, y serà condenado en la dicha cantidad cada vez que en ello se hallare culpado.

Ordenanza. iv. Que se les dè licencia à los que fueren à descubrir minas en lugares distantes paraque lleven las armas necessarias, jurando que las quieren para su defensa, y no siendo mas de seis personas.

El mismo Y Por quanto hemos visto por experiencia, que por noticia que algunos han tenido de minas ricas en tierras, y lugares apartados de Pueblos de Españoles en mucha distancia, se determinan à irlas à descubrir; e como los Indios por la mayor parte siempre procuran prohibir estos descubrimientos, à acaecido matar, y robar los dichos Españoles por yr desarmados: por lo qual, teniendo atencion à que es justo que las dichas minas se descubran, y à que los dichos Indios con el aparejo, y poca resistencia no tengan ocasion de cometer semejantes delitos. Ordeno, y mando, que de aqui adelante quando algunos se determinaren à lo suso dicho, pareciẽdo ante el Corregidor, como no exceda el numero de seis personas siendo conocidas, y tales que no se entienda que iran à hazer daño, les dè licẽcia paraque puedan llevar las armas necessarias para su defensa, jurando aliende de lo suso dicho, que para solo aquel efecto las quieren, y que no vsaran de ellas sino para la necessidad paraque se las dan, y con la dicha licencia las puedan llevar sin q̃ en ello les pueda nadie poner impedimento.

Ordenanza. v. Que gòze del derecho, y privilegios de descubridor qualquiera que descubriere, y registrare mina; y orden que han de tener los Indios en los descubrimientos, y registros que hizieren.

El Y Porque todos se animen à hazer los dichos descubrimientos, teniendo principalmente atencion à que los Minerales se descubran, y labren los metales que en ellos ay Ordeno, y mando q̃ de aqui adelante qualquiera persona, de qualquier estado, y cõdicion q̃ sea, en qualesquier

quier vetas, que descubrieren, y registraren, gozen del derecho de descubridores, y tengan los mismos privilegios, sin que les mengue cosa alguna, como se les concede à los Españoles, sin hazer diferencia entre los vnos, y los otros: con tanto, que si fuere Cazique Principal, y la veta que descubriere fuere en su tierra, aviendo tomado primero, y ante todas cosas para si lo que como, tal descubridor le pertenece, tenga poder y facultad, y estè obligado à registrar vna mina de sesenta varas para la otra Parcialidad, si fueren dos, como en la mayor parte las ay, y si huviere tres al respecto: la qual dicha Parcialidad possea y labre en comun para pagar la tassa, y tributo, y la mina saltcada en la misma manera, y para el dicho efecto sea obligado à darla à su Parcialidad, que dandole èl con la de ochenta varas libre para si, y para sus hijos, y herederos; y si fuere Mandon, ò Indio comun, que llaman Atumruna, se guarde la misma orden: de manera, que cada vna de las Parcialidades quede siempre con vna mina de sesenta varas que possean en comun, y el descubridor con la de ochenta. Y si el que hallare, y registrare las dichas minas no fuere natural de la provincia à donde se hallaren, que tenga enteramente el derecho de descubridor, sin ser obligado a dar, ni tomar mina para otra persona, ni lo pueda hazer por alguna via, y si los Indios de la dicha provincia vinieren a pedir estacas que por su orden se las dèn: salvo que solo puedan tomar dos minas, cada Parcialidad vna, las quales labren en comun, y no se puedan estacar mas Indios, sino que lo demas quede para los Españoles que pidieren las dichas estacas; porque aliende que todos es justo que sean favorecidos, à los mismos Indios ya la vtilidad publica conviene, que vean labrar à los Españoles, para que no hagan las labores falsas y peligrosas, por que sin consideracion se van tras el metal, y dexan las minas sin reparos, y demas del riesgo impossibilitan el beneficio de ellas, para que en caso que las dexen, otros las puedan labrar. Y si en el mismo Cerro dentro de la legua (que abaxò irà declarado) se descubriessen mas vetas por los mismos Indios, que en cada vna el descubridor tenga vna mina, y los demas si parecieren à pedir estacas no puedan tomar mas de dos, cada Parcialidad vna, por la misma orden que los Españoles sin otro privilegio.

Ordenanza vi. Que los Estrangeros gozen del derecho, y privilegios de descubridores, y puedan pedir estacas y demasias sin distincion de los demas.

ITen, por quanto en las ordenanzas viejas estava prohibido en cierta forma, q̃ los Estran- El mismo

trangeros de los Reynos de su Magestad no pudiessen pedir estacas, ni tomar minas: y porque tengo entendido que los que principalmente se aplican à buscar Minerales, y trabajar en el beneficio de los metales son ellos, en lo qual tienen particular industria, demas que la mayor parte son antiguos, y domiciliarios deste Reyno, y son casados, y han servido à Su Magestad, y que no es justo que se les quiten sus aprovechamientos, siendo como son en bien general de la Republica; mayormẽte que Su Magestad por sus instrucciones me manda, que si fueren menester algunos Alemanes para el dicho beneficio los mandarà proveer siendo de ello avisado, y assi tiene dispensado con los dichos Estrãgeros en los Reynos de España. Ordeno y mando, que de aqui adelante puedã descubrir las dichas minas, y registrarlas, y gozar del derecho de descubridores, como todos los demas, y pedir estacas, y demasias à los que las tuvieren, y sean admitidos sin hazer diferencia entre ellos, y los demas, y puedan tener las minas, è cantidad de ellas que los otros, y por las dichas razones, y causas, sin que por razon de la dicha naturaleza les mengue cosa alguna, para que mejor se animen à las dichas labores.

N. 15

Ordenanza vii. Que no se pueda ceder ni traspassar el derecho de descubridor, y solo le goze el que descubriò, y registrò la veta, y no el que sucediere en ella, aunque sea hijo, o heredero.

Y Por quanto ha avido muchos pleytos, y diferencias sobre pretender algunas personas que han avido minas descubridoras por titulos de ventas, y donaciones, y despoblados, y otros, aunque aya mucho que se registraren, que han de gozar del derecho de descubridores, y quieren mejorarse, y inventar otros pleytos, de lo qual resultan daños à los circunvezinos, y es justo que de este derecho de descubridor goze dèl la persona que hizo el registro, y no sus sucessores Siendo Su Excelencia servido se deve mandar, que el derecho de descubridor, aunque se concede por ordenanzas, y preeminencias, el tal goze el que descubriere, y registrare vna veta, y no los demàs que sucedieren en la mina descubridora, aunque sea su hijo, y heredero, ò por otro derecho no se pueda vender, ceder, ni traspassar.

N. 14

Ordenanza viii. El que descubriere metal en alguna veta lo manifieste, y registre ante la Justicia dentro de treinta dias; y pena de los que hizieren algun contrato de ella antes de la manifestacion.

Y Por q̃ acaece de ordinario, q̃ aviendo descubierto algunas minas, el descubridor las

las pretende tener ocultas, sacando metal de toda la veta, y aprovechandose dèl, con intento que quando fuere descubierto en qualquier tiempo serà admitido por descubridor, y preferido à todos los demas que las quisieren registrar, en lo qual aliende de defraudar las ordenanzas se impide el pro, y vtilidad, comun, y el fin conque su Magestad concede los dichos Minirales. Ordeno y mando, que qualquiera que descubriere metal en la veta en que anduviere dando catas, dentro de treinta dias sea obligado à manifestarlo, y hazer registro delante de la justicia mas cercana, trayendo la muestra de plata, que ha sacado, y jure que aquella plata salio de aquel metal, y que es de la veta que registra, y que èl mismo lo sacò, ò mandò sacar, y que si mas tiempo le detuviere (no siendo por causa muy legitima) que no goze del derecho de descubridor. Y por quitar los fraudes que se suelen hazer, antes que vengan a registrar, para vsurpar toda la dicha veta, y hazerse señores de ella, ò demas partes de lo que por ordenanzas se les concede. Mando que si dende que hallò el metal, hasta que lo registre, se provase, aver hecho algun contrato de venta de parte de la dicha veta, pierda la mina que assi registrò, y minas que en ella le cabian, y en las que huviere hecho los dichos contratos quedèn vacas para el primero que las pidiere, y las venas, y las otras se distribuyan como las fueren pidiendo, como por la dicha razon no pueda conseguir vno mas que vna mina de senta varas, prefiriendolos por su anterioridad como las fueren pidiendo, porque ninguno tiene derecho à labrar, ni à disponer de los dichos Minirales sin la licencia que por registrarlos se le concede por la persona que en nombre de su Magestad tiene facultad para darlas, como son sus justicias, y Ministros à quien su Magestad tiene señalados para el dicho efecto, como en cosa suya propria.

Ordenanza. ix. Dentro de que termino estan obligados los Indios à registrar las minas.

Y Por quitar pleytos, y diferencias que podrian suceder, q̃ en negocios de minas son de grāde perjuicio, especialmēte aviēdose de tratar con Indios, à cuya incapacidad es necessario que se tenga mas consideracion. Ordeno y mando, que el tiēpo que està puesto à los descubridores quanto à la manifestacion de los metales, y registros que estan obligados à hazer dentro de treinta dias, que no se entienda con los Indios, paraque so color del dicho descuydo, si ellos vinieren à manifestar, y descubrir sus minas por aver mas tiempo que las labran, se les quiten por defecto de la dicha manifestacion, ni dexen El mismo

de

de gozar del derecho de descubridores, como les està concedido. Pero si dentro de tres meses despues de la publicacion desta ordenanza, alguna persona, Indio, ò Español hallare las dichas minas aunque los dichos Indios las esten labrando, sin aver hecho registro de ellas, haziendo las diligencias contenidas en las ordenanzas sobre dichas, la tal persona goze, y pueda gozar del derecho de descubridor.

Ordenanza. x. Que el descubridor de minas antiguas ciegas no tenga obligacion arregistrarlas hasta aver hallado metal fixo, como traiga labor en ellas; y privilegio especial que se le concede.

El mismo. Y Porque assi mismo en muchas partes se hallan minas que antiguamente fueron labradas por los Indios, y estàn ciegas, y ocultas con los desmontes, è algunos se determinan à gastar sus haziendas en limpiarlas, creyendo que hallaràn en ellas algun metal: y se tiene por opinion que los Indios las cegaron despues que entendieron q̃ los Españoles tratauan de buscar estos generos de metales; para lo qual es menester mucho mas tiempo, que quando se labrá por nueuo descubrimiento, y assi lo tengo por informacion que lo an empezado a hazer algunos de presente por la relacion que les dan los Indios, y que otros lo determinan hazer: y es justo que à los tales no les corra el tiempo tan breve para hazer el registro, como està estatuido en los demas, por tanto. Ordeno, y mando, q̃ como tenga tres Indios, ò dos Negros en la dicha labor que labren de ordinario, como està mandado por las ordenanzas, que no les corra el tiempo para registrar, hasta tanto que ayan tomado el metal fixo en las dichas minas. Pero si dexare la dicha labor por espacio de quarenta dias, y otro qualquiera la quisiere proseguir, que hechas las diligencias (como và dispuesto en el titulo de los despoblados) tenga el mismo derecho que se concede en todos los demas descubrimientos. Y pues es justo, que pues el trabajo, y costa es mayor tenga algun premio mas que los otros: mando, que aviendo tomado todo lo que como à descubridor le pertenece, y dado mina à su Magestad en la parte, y lugar como està determinado, pueda escoger, y tomar otra mina de sesenta varas, la qual sea obligado a vender dentro de dos meses à persona que la pueda labrar, y beneficiar; y sino lo hiziere dentro del dicho termino, quede la dicha mina vaca para el primero que la pidiere, y se le adjudique, aunque el dicho descubridor tenga labor en ella.

Ordenanza. xi. Quando se podra hazer registro de mina por por

de-

der, ó por carta con cargo de ratificarlo dentro de quarenta dias, y que las estacas no se pidan por poder sino fuere dado a persona assalariada.

Y Por evitar pleytos, y calumnias que de ordinario suceden sobre los dichos registros, porq̃ acaece muchas vezes q̃ el que descubrió la veta, y ensayo el metal no puede venir en persona à hazer el dicho registro por vejez, ó por enfermedades, ó por venir los Rios crecidos, ó por otras justas, y legitimas razones, q̃ impiden no poder cumplir con los requisitos necessarios de juramento, y manifestacion personal y no es justo que aviendolo trabajado pierda su premio, mayormente consiguiendose el efecto que se pretende. Ordeno, y mando, que en los casos suso dichos lo pueda hazer por su poder especial para todo lo contenido en la ordenanza; y si acaso no huviere Escrivano donde se halló la dicha veta, ni tan cerca q̃ pueda ir en persona á dar el dicho poder, lo pueda escrivir al Juez mas cercano por carta firmada de su nombre, haziendo en ella juramento, è embiando el metal y haziendo relacion de todas las personas que andavan dando catas con él quando lo des cubrió en la tal veta, ò en otra de aquel cerro, para lo que de yuso se hará mencion, y que dentro de otros quarenta dias sea obligado à hazer ratificacion del dicho registro. Pero sino huviere contradicion sobre el derecho de descubridor, y las partes que huvieren pedido estacas se concertaren de dar la cata, y pozo, cómo adelante irá declarado, estando el dicho poder, ó carta por cabeza del dicho registro, que esto baste para aver cumplido con su obligacion; pero las estacas no se puedan pedir con poder, si el que las pide no llevare salario.

Ordenanza xii. *Que si el cerro registrado fuere desamparado del todo por tres meses lo pueda registrar el que hallare veta nueva, y goze del derecho de descubridor.*

Y Porque no se deve tener en menos, el que hallando un cerro despoblado por los q̃ en él hizieron registros, y dieron catas, se determina à gastar su hazienda, y tornar à buscar metales en el dicho cerro, que aquellos que primeramente le descubrieron, y registraron, y le desampararon por inutil. Ordeno, y mando, que si alguno de los cerros que fue registrado le huvieren desamparado del todo por termino de tres meses, que qualquiera tenga facultad de tornar a registrar en èl qualesquier vetas que hallare de nuevo, en las quales, y en las manifestadas goze del derecho de descubridor, como si el dicho cerro nunca fuera registrado, ni descubierto: pero si en el huviere El mismo.

 queda-

quedado alguno que labre, que ſolo el que regiſtrare ſe tenga por deſcubridor de veta nueva en la que ſe regiſtrare, y en las viejas aunque eſten eſtacadas puedan gozar del derecho de los deſpoblados, ſegun, y como eſtá diſpueſto en el titulo que particularmente de ellos trata.

Orden. xiii. De las Minas que ha de tener el deſcubridor en la veta que regiſtrare; y que ſe entienda ſerlo el primero que halló el metal, y en caſo de duda el que lo manifeſtó antes q̃ otro.

El miſmo. NOtoria es la razon que ay de favorecer los deſcubridores de vetas, y metales, aſſi por aver pocos que ſe apliquen á eſte genero de oficio, como porq̃ de ſu trabajo y diligencia, y coſta q̃ en ello ponen, reſulta el procomũ y el aumento de la haziẽda, y patrimonio Real, y aſſi es juſto q̃ ſean aventajados de los otros, y tengan preeminencias, y eſſenciones, y aprovechamientos diferentemẽte que los demas, los quales entrã à gozar de las vetas deſpues de deſcubiertas, y con menos trabajo, é coſta llevã el aprovechamiẽto de ellas, y aſſi expreſſamente me lo mandò ſu Mageſtad, por ſus inſtruciones, por tãto. Ordeno, y mando, que el tal deſcubridor pueda tomar, y goze ẽ ſu parte, y lugar que él ſeñalare de la veta que aſſi nuevamente regiſtrare ochenta varas por lo largo, y quarenta por lo ancho, medidas con vara ſellada, y mas otra Mina de ſeſenta varas por lo largo, y treinta por lo ancho como qualquiera particular que pide eſtacas: con tanto que aya una Mina en medio de la que tomò como deſcubridor, y de la otra que por eſtas ordenanzas ſe les concede. Y por quitar las dudas que ſuele aver quando muchos andan cateando en un miſmo cerro, ſobre quien ſe llamarà deſcubridor, y gozarà de la dicha preeminencia: declaro que lo ſea el que primero huviere hallado metal en alguna veta en aquel cerro, aunque otra qualquier perſona aya comenzado à dar catas primero; porq̃ no ſe puede llamar Mina aquella donde no ſe ha hallado metal: pero ſi por caſo dos, o mas hallaren el metal en un miſmo dia, y no ſe pudiere averiguar qual fue el primero, que aquel ſea avido por deſcubridor el que primero truxere a manifeſtar el dicho metál ante la juſticia aviendo hecho el enſaye como las ordenanzas diſponen, y en tal caſo ſi fuere la diferencia en una miſma veta, el otro tenga derecho de eſtacarſe junto à la Mina que para ſu Mageſtad fue ſeñalada: y ſi fuere en otra veta tenga el derecho de elegir como deſcubridor de ella, como adelante irá declarado.

Ordenanza xiv. De las Minas que puede tener el que deſcubriere veta fuera de la legua donde huviere aſſiento, y en las que ſe deſcu-

descubrierẽ dẽtro de ella cõ cargo de tenerlas pobladas y labrarlas.

Y Porque de estar cortamente dispuesto hasta aora con los descubridores, se entiende aver resultado, y resultan algunos inconvenientes, que han sido, y son estorvo de hallarse los metales, que estan ocultos, siẽdo como es averiguado que los que labran, y continuaren los assientos de Minas, y residen en ellos, son los que han de descubrir las vetas de aquella comarca, y con temor q̃ en ellas no les ha de caber parte las dexan de buscar, ó las encubrẽ mayormente que quando se hizieron las ordenanzas del Presidente Gasca, era tanta la abundãcia de metal en las vetas del cerro de Potosí, que bastava qualquiera parte que á uno le cupiesse para ocupar su persona, y gente, y no pareciá segun iba de fundamento que se podià acabar, ni aver en ello diminucion, lo qual en ello, y en lo que despues se ha descubierto es muy diferente, mayormente que con el beneficio del azogue nuevamente descubierto, aunque uno tenga muchas Minas todas las puede beneficiar; y con los ingenios que estan hechos, y se van haziendo en esta Provincia, aya parejo para dar recaudo á los metales: teniendo consideracion a todo, y favoreciendo los dichos descubrimientos como negocio tan importante. Ordeno, y mando, q̃ qualquiera que descubriere una veta fuera de una legua donde huviere otro assiento de Minas, en la tal veta pueda gozar del derecho de descubridor, como està dispuesto en las ordenanzas sobre dichas: pero si en el dicho temino, y espacio se descubriere otra veta en ella pueda tener una Mina de sesenta varas en la parte, y lugar que la eligiere: y si mas vetas descubriere, en cada una pueda tener la dicha cantidad, hasta tanto que llegue al numero de seis Minas de sesenta varas cada una: y cada uno q̃ descubriere vetas nuevas tenga la misma preeminencia, aunque no les descubridor del tal cerro, hasta llegar á numero de cinco Minas, y en lo demas que tuviere comprado, ò tomado por estacas, ó posseido en qualquier manera, se entiendan las ordenanzas que tratan adelante de las de masias. Pero si fuera de la dicha legua descubriere Minas donde devá gozar del derecho de descubridor, lo que tomare, y se le concede como á tal, no se le cuente en el dicho numero à èl, ni à los demas que descubrieren vetas en el tal cerro nuevo: excepto que los unos, y los otros tengan obligacion de tenerlas pobladas, y labrallas, y sino lo hizieren se platiquen con ellos las ordenanzas que tratan de los despoblados.

Orden. xv. Que qualquiera que no sea descubridor pueda posseer tres Minas de metal rico en diferentes vetas, y dos de zoroches.

Y

Y Por quanto en las Ordenanzas viejas, y en otras que del pues ſe hã ordenado, y en otras q̃ en diferentes partes tienen, ha havido, y ay variedades en la cantidad de Minas que vno puede poſſeer, aſsi compradas, como por eſtacas que le fueron concedidas; porque en todo el Reyno aya vna miſma orden, y ſepan lo que en el to deven guardar conformandome con lo eſtatuido haſta aqui, y nueva introducion, y beneficio del azogue, mediante el qual ſe pueden beneficiar mas metales. Ordeno, y mando, que qualquiera perſona pueda tener, y poſſeer tres minas de metal rico de plata, como ſea en diferentes vetas adquiridas en la forma ſuſo dicha, y dos de zoroches; y ſi mas tuviere, qualquiera le pueda pedir las demaſias, en la forma que eſtá diſpueſto en el titulo que particularmente de eſto trata.

N° 10

Orden. xvi. Varas que ha de tener el que deſcubriere manto de metal por el haz de la tierra, ò por ſocabon, y como ſe hã eſtacar los demas

Es la 8 del Lic. Lupidana.

Y Por quanto ha [h]avido, y ay muchas diferencias, y pleitos ſobre la parte que han de tener los q̃ deſcubren, y regiſtran mantos de metal, y que eſtos pretenden perternecerles el manto que aſsi ſe deſcubre, y por no eſtar determinado ay duda en la determinacion: y conviene ſu Excelencia ſe ſirva de mandar, que el que regiſtrare, y deſcubriere manto de metal, lleve como tal ſeſenta varas de largo, y treinta de ancho por quadra, y anchor del manto, y que eſto ſecuente, y mida deſde el pozo que diere el deſcubridor en el dicho manto, à la parte que eſcogiere; y ſi el dicho manto corriere mas azia el lugar, irſe eſtacando los demas por la dicha forma, deſpues de aver horadado el dicho deſcubridor lo que aſſi le perteneciere por dentro: y eſto ſea, y ſe entienda haziendoſe el deſcubrimiẽto por la haz de la tierra, y haziendoſe por de dentro de ſocabon tenga el deſcubridor ſeſenta varas de largo, y quinze de ancho à la parte que ſeñalare y no mas: y en lo demas ſe eſtaque como eſta dicho, y aviẽdoſe horadado la parte del deſcubridor como es dicho.

N° 11

Ordenanza xvii. Que los deſcubridores de Minas de azogue tengan las miſmas varas que los de plata, y gozen de ellas por tiempo de treinta años, y paſſados queden incorporadas en la corona Real.

Y Por quanto aſſi miſmo en eſte Reyno ay Minas de azogue, las quales por no averſe dado licencia, ni permitido los regiſtros, y aprvechamientos de ellas, como para los demas metales de oro, y plata, ſu Mageſtad me mandó ſe puſieſſen en ſu Real Corona, y que lo q̃ de ellas procedieſſe ſe beneficiaſſe por ſus oficiales como hazienda Real, prohibiendo el contrato de ellas à todos los demas en general, la execu-

execucion de lo qual se suspendió, assi por consultar con su Real persona segunda vez la orden que en ello se tendria, como por verificar si los desmontes, tierras, y gabarros del Cerro de Potosì, y otras partes, que por inutiles no se labravàn, y beneficiavàn se pudiessen aprovechar con el dicho azogue, y sacar algun fruto, y aprovechamiento de ellos, y de otras Minas que por ser pobres se aviàn desamparado, por no poderse beneficiar el metal por fundicion, que como los metales ricos han faltado, era notable el daño, y diminucion, assi en la Real hazienda, como en general, y particular en todo el Reyno: la qual verificacion yo hize en la Ciudad del Cuzco por lo menor, y despues que lleguè à la Villa de Potosí en mayor cantidad, haziendo en ella los ensayes cõvenientes, y diligencias necessarias en mi presencia, como negocio tan importante en la visita general que por mi persona por mandado de su Magestad he venido haziendo; y visto que del dicho beneficio resultava el aumento de la Real hazienda, y bien comun, en execucion del dicho mandato puse todas las Minas de azogue del Cerro de Guãcavelica en la Real Corona proveyendo como por via de arrendamiento, y labor del dicho metal se beneficiase por de su Magestad, tomando cierto assiento con el descubridor en las Minas q̃ como tal avià tomado, y estacado, segun, y como por èl parece. Y visto, y entendido el aprovechamiento que del dicho beneficio resulta, se an hecho en la Villa de Potosì, y en la comarca, y en otras partes tanta cantidad de ingenios, y artificios mayores y menores, y el gran consumo, y gasto de azogue que ay, y q̃ se espera aver, y q̃ seriá necessaria mucha mas cantidad para que estuviessen proveidos, y la utilidad grande, que de ello resulta, assi á la Real hazienda, como á todo el Reyno, y que su Magestad no la puede proveer con las Minas q̃ tiene, aunq̃ se den en arrẽdamiẽto las que restan, como lo tengo proveydo, y que aviendose impedido el descubrimiento, y registro de las dichas Minas de azogue, y quitado el interesse á los descubridores no las quieren manifestar, temiendo como tengo noticia que por la dicha razon las tienen ocultas, assi en esta Provincia, como en otras partes, por lo qual se han de impedir en mucha cantidad los aprovechamientos, y labores de Minas nuevas de plata, de que resulta, y ha de resultar de necessidad no acrecentarse la Real hazienda: aviendo comunicado este negocio cõ el Presidẽte, y Oydores desta Real Audiencia, y oficiales de su Magestad de esta Provincia, proveyendo sobre todo assi para que las dichas Minas se descubrã, como para que lo que su Magestad manda

aya cumplido efecto, y el dicho aprovechamiento no cesse, y por hazer merced á los dichos descubridores. Ordeno, y mando, que qualquiera persona, desde la publicacion desta ordenanza en adelante, en todo este Reyno pueda descubrir Minas de azogue, y las manifieste, y registre, y en ellas tenga las varas que à los descubridores les estan señaladas y concedidas en las Minas de plata por estas ordenanzas, en la parte, y lugar que las escogiere, las quales tenga, y possea, y se aproveche del metal que de ellas sacare por termino, y espacio de treinta años, que corran, y se cuenten desde el dia que hiziere el registro del dicho descubrimiento, con facultad que pueda vender el derecho que por lo que dicho es se le concede en las dichas Minas que assi descubriere por el dicho tiẽpo, y de la misma manera passe à los sucessores, que por qualquier titulo huvieren de aver los demas bienes del dicho descubridor: y si el tal descubridor en todos los dichos treinta años no huviere dispuesto de las dichas Minas, y viviere mas tiempo, q̃ goze de ellas hasta que muera, y cumplido lo suso dicho queden incorporadas en la corona Real, con las demas que huviere en la dicha veta, que assi mismo se ponen en ella desde el dia del registro, sin que persona alguna se pueda estacar, ni tener parte en toda ella sino tan solamente el dicho descubridor, el qual por el dicho tiempo ha de ser obligado à vender á su Magestad todo el azogue que sacare de las dichas Minas, dandole por cada quintal si fuere de las dichas Minas de Guancabelica para abaxo, hasta el Cuzco, lo mismo que dà à los que labran, y labraren, y si del Cuzco para arriba la quarta parte mas. Con los quales dichos aditamentos se cumpla, y execute lo contenido en esta dicha ordenanza, por manera que los dichos descubridores de las dichas Minas, ni sus herederos, ni sucessores, ni aquellos aquien fuere vendido el derecho que ellos tuvieren, que assi le es concedido por esta ordenanza, no puedan vender, ni rescatar, ni en otra manera alguna tratar, ni contratar con el dicho azogue, sino fuere dandolo á su Magestad por el precio, y en la forma que está declarado. Y mando que los oficiales Reales de su Magestad, que han de tener assi mismo estas ordenanzas, assienten en un libro de su oficio todas las Minas que de el dicho metal de azogue se registraren, y quedaren desde entonces incorporadas en la corona Real: la qual dicha venta han de hazer los dichos descubridores, aviendo pagado primero el quinto á su Magestad perteneciente, como se paga de lo que se saca de las Minas de plata.

Ordenanza xviii. Como se han de

4. A' 16

de pedir, y adjudicar las estacas al tiempo del registro, para que no sean defraudados los que anduvieron dando catas con el descubridor.

IS- ITen, por quanto en pedir las estacas, y adjudicar las minas, ay vna costumbre en fraude è notable perjuicio de los que andan descubriendo metal, que andando muchos dando catas en un Cerro, y viniendo el que primero descubrió el metal arregistrarlo conforme á lo proveydo, los primeros que se hallan presentes piden estacas al descubridor, y otros se las piden á ellos, y assi ocupan toda la dicha veta que se manifestó, y registró y despues la estacan conforme al dicho registro, dexando á los que anduvieron trabajando sin parte alguna, y proveyendo sobre ello como negocio importante. Ordeno y mando, que al tiempo que se hiziere el registro de qualquier veta, el que manisfestare, y registrare el metal, ó lo embiare á hazer, jure que personas andavan dando catas en su compañia, ó en el Cerro donde registró la dicha veta, los quales se assienten al cabo del dicho registro, y si qualquiera de ellos dentro de treinta dias pareciere á pedir estacas por si, ò por su poder el Juez le vaya dando, y assentando à cada uno una mina de sesenta varas á la parte que la pidiere, abaxo, ó arriba de la mina descubridora, como fueren viniendo, y los demas que se havian registrado se vayan subiendo, ò baxando, dando lugar á los suso dichos: y passados los dichos treinta dias no sean admitidos, sino que el dicho registro quede en su fuerza y vigor, sin poderse alterar, ni mudar, como fueren pidiẽdo las estacas al tiempo que se hizo. Pero si algunos de los que andauan cateando el descubridor no los huviere puesto, con dos testigos que lo juren goze, y tenga el mismo derecho q̃ los otros dentro del dicho termino.

Ord. xix. Quando se le podrà obligar ad descubridor á que haga estaca fixa en la mina que registrare: y en que parte se le à de señalar mina á su Magestad sin proceder con fraude ô engaño y pena de los que lo cometieren.

YPorque es de mucha importancia saber como se han de estacar las minas, y á que tiempo se han de poner los mojones, y estacas fixas, y como y á donde se ha de dar mina à su Magestad, assi en los nuevos descubrimientos, como en las vetas que despues se hallan, paraque no sean defraudadas las preeminencias reales: y proveyendo sobre todo, y declarando las Ordenanzas viejas que sobre esto disponen, y de nuevo lo que se ha de guardar de aqui adelante. Ordeno, y mando, que hecho el registro El mismo.

Veaſe la que ſe ſigue.

giſtro de qualquiera deſcubrimiento de minas, y pueſto en el los que pidieron las dichas eſtacas por ſu orden, como eſtà diſpueſto, ninguno de los ſuſo dichos pueda compeler al deſcubridor que haga eſtaca fixa, ni ſeñale ſus Minas, haſta tanto que eſtè dado y concluydo el pozo que para alumbrar la veta eſtá mandado que ſe dé: elqual cõcluido, y paſſado el tiẽpo q̃ para darle, y hazer la dicha elecciõ eſtá eſtatuido, dentro de ſeisdias q̃ lo tal fuere pedido, ſea obligado aſeñalar la parte, y lugar donde quiere la mina deſcubridora, y luego junto à ella ſeñale y eſtaque otra para ſu Mageſtad de ſeſenta varas y luego juntõ á ella ſeñale la ſalteada, de manera que ſiempre la de ſu Mageſtad eſté entre las dichas minas de la deſcubridora, y ſalteada. Y ſi fuere en alguna veta que ſe deſcubriere dentro de la legua, en la qual el que la regiſtra no puede tomar mas que vna mina de ſeſenta varas en la parte, y lugar que la eſcogiere, que la mina de ſu Mageſtad ſe ſeñale aſſi miſmo á eſtacas del deſcubridor de la dicha veta, à la parte, y lugar q̃ el primero de los regiſtrados eſcogiere ſu mina, demanera q̃ quede entre la mina, deſcubirdora, y la del primero que pidio eſtaca, porque de eſta manera no pueda auer fraude, ni ſe puede poner otro recaudo por la preſũcion que ſe tiene que el tal deſcubridor entendera mejor que otro qual es lo mejor de la dicha veta, y que tiene por cierto q̃ es aquello que èl elige para ſi, mayormente q̃ es averiguado q̃ en eſte genero de negocios no ſe puede tener verificacion cierta de qual ſea lo mejor: y que en los dichos amojonamiẽtos el deſcubridor jure que la mina que ſeñala para ſu Mageſtad es la mejor que le parece deſpues de la que elige para ſi. Y hechas las dichas eſtacas con mojones de piedra altos por lo menos de vn eſtado, y pueſto debaxo de ellos con buen recaudo el teſtimonio del Eſcrivano de cuya es cada mina, ninguno pueda variar, ni agraviarſe, ni ſobre lo ſuſo dicho ſe oygan pleytos quanto à lo diſpueſto en eſta ordenanza. Y porque aun en todo lo proueydo podria auer algun fraude en lo que toca á la mina de ſu Mageſtad. mando que ſi en algun tiempo ſe averiguare auer auido algun concierto entre los eſtacados, para que la mina de ſu Magestad no eſtè en el mejor lugar, conforme à lo proueido, que por el miſmo caſo el deſcubridor, y los eſtacados entre quien huviere paſſado pierdan ſus minas, y al que lo denunciare, y provare ſe le dé por premio la deſcubridora, y mas ſean caſtigados criminalmente, conforme à la calidad del delito, y las de mas ſe vendan y ſe aplique lo que por ellas dieren para la Camara, y Fiſco Real,

y

Y que el Escrivano todas las vezes que se registraren Minas lea esta ordenança en presencia del descubridor, y cõforme à ella haga el dicho registro, y en él haga relación de como se leyò, sopena de ducientos pesos aplicados por tercias partes segun dicho es.

Orden. xx. Explica y limita la antecedente, y señala el tiempo en que el descubridor de veta nueva ha de hazer estaca fixa.

ITen, porq̃ muchas personas q̃ registrã, y descubrẽ vetas, por tener el derecho del tal descubridor, y poder mejorarse en la parte que quisieren de la veta, no quierẽ hazer estacã fixa de su Mina con cautela, por ver si en la veta se descubre otra Mina de mas riqueza que donde dieron el primero pozo y cata, y quando se ha descubierto pretenden mejorarse y se mejoran, y el que á costa de su hazienda ha descubierto la dicha riqueza se queda sin ella, y ay mil novedades, y pleytos sobre las mejoras de las Minas: y para evitar esto siendo su Excelencia servido, deve mandar; que el q̃ fuere descubridor, y registrador de una veta nueva, y que deviere gozar del privilegio de el tal, el dia que fuere requerido por los interessados en la veta haga estaca fixa de su Mina, y que no selo pidiendo los dichos interessados, queriendo, ó aviendo de mejorarse lo haga dentro de dos años, que corran desde el dia de su registro, y no lo haziendo sea visto quedar, y tener por suya la Mina donde diò el primer pozo, y cata, treinta varas arriba, y treinta abaxo, y passados los dichos dos años no se pueda mejorar.

Orden. xxi. Que no se dén estacas á los que las pidieren, hasta que depositen cien pesos en poder del descubridor, para dar un pozo de seis estados de hondo, y tres varas de voca en la veta registrada sino se hallare antes metal fixo.

Y Por quanto se vé por experiencia en todo este Reyno, que se hazen muchos descubrimientos de vetas nuevas, y hecho el registro de ellas el descubridor, y los demas las dexan desiertas, esperando cada uno a que los otros manifiesten el metal, y tambien por no tener los descubridores possibilidad: de lo qual aliende de no conseguirse el fin que se pretende que las dichas Minas se labren, los que tratan de estos descubrimientos como ven los dichos lugares cateados, y despoblados no se determinan atornallos à buscar, y à lo que se entiende muchos de ellos siguiendose serián de mucha utilidad, y provecho proveyendo para ello. Ordeno y mando, que todas las vezes, que se descubrieren, y registraren algunas vetas, los que en ellas pidieren estacas no se las concedan, hasta tanto que

El Virrey Don Francisco de Toledo.

que entre todos depositen cien pesos, con los quales en la veta que assi registraren se dé un pozo ò dos, en las partes, y lugares que al descubridor le pareciere, que tenga seis estados de hondo, y tres varas de boca por lo menos, si antes no se hallare veta, y metal fixo: los quales cien pesos el descubridor reciba en su poder, dando fianzas ante el Escrivano ante quien se haze el dicho registro, que dentro de cincuenta dias despues que pudiere llegar á la parte, y lugar donde se ha de hazer la dicha labor, darà el dicho pozo, y cuenta, y razon del gasto de los dichos cien pesos, donde no, que passado el dicho termino, sin otra diligencia el tal fiador los bolverá, porque de esta manera, ó las dichas Minas se seguiràn por el provecho que en ellas se huviere hallado, ó las desampararan con certidumbre que no son para seguir.

N.° 18 *Ordenan. xxii. Lo q̃ se ha de hazer quando los estacados no quisierẽ contribuir para dar el pozo que dispone la ordenanza antecedente, ni tomar las estacas.*

El mismo. Y Porque estando dispuesto en cierta forma parte de lo sobre dicho en las ordenanzas viejas, no se ha guardado ni cumplido hasta aora, esperando que el tal descubridor, ó algunos de los que pidieron estacas hagan el dicho gasto, y descubran el metal, y quando le vén descubierto acuden á tomar sus lugares adonde los tienen, conforme al registro, y otros à pedirlos de nuevo, en todo lo qual como negocio importãte convino proveer. Ordeno y mando, que faltando quien se quiera estacar con la condicion sobre dicha, que se dè un pregon en la plaza publica, manifestando como se registran Minas, y en que parte y lugar, y quien es el descubridor, y no hallandose personas que en dos dias naturales vengan à cumplir con la dicha condicion, que el Escrivano al pie del registro lo dè assi por testimonio, y en tal caso el descubridor, y los que se huvieren registrado puedan dar el dicho pozo, y si las Minas salieren para seguir, que despues ninguno sea admitido á estacarse, sino que los suso dichos puedan vender las que sobraren en la dicha veta, aviendo tomado cada uno su parte, lo qual sean obligados á hazer en almoneda publica dentro de sesenta dias despues que fuere amojonada, y estacada la dicha veta: y que lo que assi por ellas dieren, se parta entre los suso dichos, aventajãdo al descubridor en que lleve el quarto mas que cada uno de los otros, y sean obligados á hazer el remate dentro de tres dias en el mayor ponedor, y que no se pueda rematar mas que una Mina, en cada persona, y que ningunos de los estacados la pueda comprar

prar, ni tomar por el tanto por si, ni por interpuesta persona, so pena de perder el derecho que en la dicha veta tiene, y quedar vaca la mina que tomò. Pero bien se permite, que en el termino de los dichos sesenta dias qualquiera de los suso dichos se pueda mejorar, y tomar su mina en lo que mejor le pareciere como se fueren registrando, con tanto que la tomen toda junta, y no en partes para que se pueda hazer comodamente en la dicha venta como està dispuesto.

N° 19

Ordenanza. xxiii. *Que si passado el año despues de estacada la veta los dueños de ella la pidieren, la puedan labrar, y posseer por suya los que la tomaren fuera de quadras, no siendo la mina del descubridor, o de su Magestad.*

GRandes dudas han sucedido de lo proveydo en las Ordenanzas viejas, en los primeros descubridores de alguna veta, cada y quando que no aciertan con el metal, haviendole tomado el descubridor en el pozo que todos dieron á su costa, quando otros fuera de quadras la registran y hallan el metal en ella, queriendola tomar por suya por la dicha razon, en lo qual assi mismo se defrauda el descubridor en la mina principal, y en la salteada, teniendo atencion aque los primeros manifestaron la tal veta y tomaron el metal en el dicho pozo mediante lo qual tienen derecho adquirido para seguirle por donde quiera que fuere, pues de necessidad teniendo diligencia han de dar con èl tomando la veta por la cata del descubridor no parece justificado negocio lo que absolutamente està proveydo que los segundos les puedan vsurpar la dicha veta por haver herrado las estacas, siendo la misma q̃ ellos registraron, y haviendola tomado el descubridor en la cata principal que todos dieron á su costa, sino fuesse considerado el descuydo de no haver hecho los primeros las diligencias necessarias, assi en barrenar la veta por la mina descubridora, como endar pozos por la de rezera que las caxas muestran, y en poner sus estacas por la haz de la tierra por donde vá la dicha veta, haviendola desencapado por defuera, y descubierto por dedentro, mayormente conforme al intento que yo en estas Ordenanzas pretendo, y á lo que su Magestad expressamente manda, conque en todo se tenga consideracion à que las minas se labren, y el metal que dellas saliere se beneficie controdo cuydado y diligencia, á lo qual teniendo atencion. Ordeno y mando, que passado vn año despues de haverse estacado la tal veta por los primeros, si dando catas fuera de las quadras los segundos la tomaren, aunque se entienda notoriamente

te ser la misma, la puedan tener, y posseer, y labrar por suya, y aprovecharse de ella, sin q sobre lo suso dicho se oygan pleitos, mas que averiguar el tiempo por el amojonamiento, y registro, porque todo el dicho año se les concede á los primeros para mejorarse por la parte, y lugar por donde la veta fuere: exepto que al dicho descubridor, aunque el dicho tiempo les passado, se le dexe tomar enteramente su mina à donde la eligiere en toda la dicha veta, y la salteada adonde cae, conforme a lo proveydo, de manera, que en lo que à el, y à la mina de su Magestad toca no reciban perjuicio.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DEMASIAS.

Ord. i. Forma que se ha de guardar en pedir, y dar las demasias, y pena de los que las enagenaren haviendoselas pedido.

El mismo.

LA razon principal porque su Magestad concede los minerales à los descubridores, y les dà privilegios, y á los demas q quisierẽ beneficiar minas, es porque las labren, y sus subditos, y vassallos sean aprovechados en particular, è sus Reynos, y señorios enrriquezidos, y el patrimonio Real acrecentando con los quintos, è derechos que de ellos resultan: y por la misma conviene que ninguno tenga, y possea mas minas de las que se entienda que puede labrar, y beneficiar; haviendo pues tan copiosamente dispensado con los descubridores que registran vetas nuevas. Ordeno, y mando, que si alguno posseyere mas minas tomadas, ó compradas, ó en otra qualquier manera, de las contenidas en las Ordenanzas sobre dichas, que qualquiera tenga derecho a pedirselas, lo qual no aviendo Juez pueda hazer ante dos testigos, y el posseedor sea obligado à se las dar dentro de tercero dia como se las pidiere, mejorandose en aquella cantidad que se está concedida, y dexando lo demas libre, y desenbarazado para el que pidió las dichas demasias, porque desde el dicho pedimento se le dà derecho adquirido à ellas, y desde luego se prohibe la enagenacion en qualquiera manera, so pena que aliende de ser en si ninguna, incurran en pena de vn mil pesos aplicados por tercias partes: y que el posseedor no pueda dar menos de quinze varas juntas si llegaren

ren à la dicha cantidad, ò den de abaxo; pero si en qualquier mina de las que registrò, ò descubriò, ò tomo por estacas, huviere exeedido en la medida, en tal caso no se ha de tener consideracion à quantas minas possee, para que estè obligado à dar las dichas demasias, sino à lo que tomò demasiado en la medida, por que el tal excesso, aunque tenga vna mina, se le puede pedir por la razon suso dicha, y el tal posseedor sea obligado à darlas en el termino sobre dicho à donde le pareciere, como sea en vn pedazo, y en la missma mina, y si reusare de hazerlo, passado el dicho termino, el Juez lo pueda hazer por su autoridad, y en tal caso de lo que señalare se le dè titulo, y este se tenga por bastante, sin que sobre ello se permitan mas pleytos, como el posseedor sea citado, y no pareciere a mejorarse, y hazer la dicha medida.

Orden. ii. Que el dueño de las demasias sea incapaz de posseerlas por qualquiera titulo que las tenga, y estè obligado à darlas à quien se las pidiere.

Y Porque para efecto de defraudar las dichas demasias, y ordenanzas que en ellas hablan, es cosa muy ordinaria hazer que algunos deudos, ò amigos se las pidan, y despues de adjudicadas à los tales se las dexen en su poder, sin mas pretencion de quedarse con aquello que tienen demasiado, siendo de condicion que en ninguna manera, ni titulo pudieron disponer, por averse tomado sin licencia, ni permision de Su Mageſtad. Ordeno, y mando, q̃ qualquiera que posseyere la dicha demasia, sea obligado à darsela al que la pidiere, no embargante q̃ diga, ò alege avella dado, y que se la vendieron, y tornaron en qualquier manera, ò titulo, porque para evitar el dicho fraude q̃ en las dichas medidas se hazen, y otras buenas consideraciones de lo que alguno huviere tomado demasiado en la dicha medida, le pronuncio por incapaz de tornar lo à posseer en qualquier manera, y al q̃ por qualquier titulo, ò causa huviere la dicha mina, no aviendolo tomado seis meses antes por titulo de demasias, sino que siempre passe con aquella carga de dar lo q̃ assi huviere tomado demasiado al que lo pidiere por la dicha razon. Y porque con el mismo fraude con pedir alguno las dichas demasias no quede suspenso el negocio, y ocupado para que el posseedor se quede con ellas: mando, que passados veinte dias despues de el pedimento que alguno huviere hecho, y lo huviere dexado de seguir hasta la determinacion, que qualquiera otro las pueda pedir libremente, sin que le obste la excepcion de estar pedidas por el suso dicho.

Ordenanza iii. Que concede quatro meses de termino para dispo-

disponer de las demasias al que tuviere las minas, que permite la ordenanza por titulo lucrativo, y no por compra, ò contrato.

El mismo Y Por quanto quando vno sucede en derecho de otro en alguna hazienda, tiene justa causa de ignorar la calidad de ella, principalmente siendo minas en las quales es necessario algun tiempo para entender donde cae lo mejor de ellas para mejorarse, vsando de equidad por la dicha razon. Ordeno, y mando, que si teniendo alguno, y posseyendo las minas q̃ por estas ordenanzas se les concede facultad, ò por via de donaciõ, herencia, ò legado, ò en otra qualquier manera, como no sea por titulo de cõpra, ò contrato, adquiriere otras minas, de manera q̃ con ellas exceda à lo que actualmente puede posseer, que en tal caso dentro de quatro meses no se le puedan pedir las dichas demasias, en los quales estè obligado à disponer de lo que tuviere demasiado, y no aviendolo hecho dentro del dicho termino, se le puedan pedir, y sea obligado à darlo mejorandose en lo que puede posseer dentro del termino que està concedido para el dicho efecto, porque el fin principal de estas ordenanzas no es quitar lo que puede adquirir, sino que cada vno pueda tener, y posseer lo q̃ commodamente pueda labrar, en lo qual convino que huviesse termino, y limitacion como està puesto

Orden. iv. Que no se pueda pedir por demasias, ni despoblado lo que descubriere el dueño de minas en sus quadras.

Y Por quanto las quadras, y lo q̃ en ellas se hallare està concedido al señor de la mina, y se han de labrar por ella mesma, como ramos que proceden de ella propria, y aun que se descubriesse alguna veta principal conviene q̃ sea lo mismo, para evitar pleytos y diferencias, y para que las labores no se embarazen, y aya caminos en lo alto para lo que conviene, y para lo que toca à desmontes, y adesteraderos. Assi mismo importa que por dentro de las dichas minas se labren por socabones (en la forma, y manera que irà proveido en el titulo de las quadras) lo qual no se podria hazer commodamente sin muchos embarazos que se ofrecerian si en lo suso dicho se pudiessen pedir demasias. Ordeno, y mando, que lo que qualquiera descubriere dentro de las dichas sus quadras no se le cuente en las minas que puede posseer, ni lo suso dicho se le pueda pedir por titulo de demasias, ni labrando la mina principal se le pueda tomar por despoblada, sino con vna labor cumpla, y sea visto tenerlo poblado todo, como se trata en particular en el titulo q̃ habla sobre esta materia de los despoblados

Ordenanza v. Que el descubridor de cerro nuevo, ò de veta, teniendo las minas que concede la ordenanza, disponga de las demasias dentro de dos meses que se cuenten desde que hiziere estaca fixa.

Y Por quanto el principal intento que se pretende tener es favorecer à los descubridores, en los quales està dispuesto, y proveydo las minas que pueden posseer, que son las que comodamente parece que pueden labrar, por lo qual no es justo que se impidan, ni estorven los descubrimientos, lo qual seria cierto si por la dicha limitacion no pudiessen tener en ellos parte, ò se les pudiesse tomar luego lo que les cupiesse por el dicho titulo de demasias. Ordeno, y mando, que si alguno posseyendo la cantidad de minas que por estas ordenanzas le estan concedidas, hallare, y registrare otro cerro, en el qual segun lo proveydo pueda, y deva gozar del derecho de descubridor, ò alguna veta en la comarca donde como descubridor de ella pueda tener sesenta varas en la parte, y lugar que las escogiere, que tenga dos meses de termino, que corran desde el dia que hiziere estaca fixa, para vender lo que tuviere demasiado, en el qual tiempo ninguno se lo pueda pedir por demasias, ni por razon del dicho pedimento adquiera derecho à ellas, el qual passado qualquiera pueda gozar del derecho que està concedido al que las pide: con tanto que por la dicha razon no le sea adjudicada mas que vna mina de sesenta varas en la parte, y lugar, y de la manera que està proveydo que se les dè; el qual dicho tiempo, y previlegio tan solamente se les concede à los que tuvieren el dicho excesso, y demasias como descubridores de cerro, ò veta, y no à los demas: en todos los quales tan solamente se ha de considerar lo q̄ tenian y posseian al tiempo que le fueron pedidas.

Ordenanza vi. Que no se pueda vender, ni enagenar la mina adquirida por titulo de demasias, hasta aver dado vn pozo de seis estados; ni se adjudiquen dos vezes en vn assiento, ò dentro de la legua, sino es que las primeras salieron inutiles.

Y Por quanto el intento que se tiene, es favorecer à los que trabajan, y gastan sus haziendas en descubrir los dichos minerales, y à los que se aplican à labrarlos, por las razones que estan referidas: y acaece (y aun es ordinario) que para pedir despoblados, y demasias, residen muchos en los assientos, y poblaciones de minas, y despues que les adjudican lo que piden luego lo venden sin labrarlo, y aliende de no pretender otra cosa son perjudiciales, y inquietan demasido con pleytos à los que labran El mismo

labran las dichas minas, y ellos por redimir su bejacion les dan sus haziendas. Ordeno, y mando, que si à alguno le fuere adjudicado algo por demasias, que el tal no lo pueda vender, ni enagenar sin poner la parte que se le adjudicare por vn pozo de seis estados mas de lo que estuviere quando se le adjudicò, so pena q̃ pierda lo que assi recibiere por ello, aplicado por tercias partes: y si en qualquier sucesso pidiere mas demasias, no le puedan ser adjudicadas sin testimonio de como cumpliò con esta ordenanza, ò averiguacion de como aviendo cumplido, lo que le fuè adjudicado saliò inutil; de manera que si no fuere en este vltimo caso, à ninguno le puedan ser adjudicadas demasias en vn assiento de minas, ò dentro de la legua mas que vna vez, y en todo lo demas goze del derecho comun como à todos està concedido,

TITULO TERCERO.

DE LAS MEDIDAS, Y AMOJONAmientos.

Ordenanza. i. Que se midan las minas por el haz de la tierra, y en que forma se ha de hazer la medida para escusar las diferencias que se pueden ofrecer en la hondura por lo decayda del cerro.

El Virrey D. Francisco de Toledo.

MUchas han sido las diferencias, y dudas que han resultado en las medidas de las minas, porque como el cerro de Potosi es tan alto, y aguzado, al tiempo que se hizieron por la haz de la tierra de las vetas que se descubrieron con toda la orden que se puso, que en aquella sazon se tuvo por cierta, y justificada, para que cada vno pudiesse tener la cantidad de minas que por ordenanzas le estava concedido, puestos los mojones, y linderos que devian guardar por la haz de la tierra, despues q̃ las dichas minas se fueron à hondando, y hechando la plomada por arriba en las diferencias que en lo hondo se han ofrecido no se podia tener certidumbre, y verificacion de la pertenencia de cada vno, porque con la decayda del cerro puesto el cordel, y plomada en el mojon por arriba, viene a caer tres, y quatro, y seis varas mas abaxo conforme à la hondura que lleva, y à la proporcion que el cerro en aquella parte haze, y movida la diferencia en qualquiera mina de la veta, es forzoso el pleyto entre todos los possedores de lo demas, por que abaxandose el primero, es forzo-

forzoso hazer lo mismo todos los otros hasta el postrero, y muchas vezes à caece estar la riqueza, è interesse de vna mina en vn pozo de tres, ò quatro varas; sobre lo qual como negocio tan importante consultado con personas diestras en las dichas medidas, y y que han visto los dichos inconvenientes. Ordeno, y mando, que de aqui adelante en todas las vetas que se descubrieren, y registraren en qualesquier partes, y lugares de estos Reynos, al tiempo de dividirlas, y estacarlas, è poner los mojones en la medida que acada vno le pertenece, se haga sobre el haz de la tierra, reducidas las varas à llano por nivel, y cartabon, de manera que entre mojon, y mojon quede la cantidad de mina que à cada vno se le concede, proporcionando con el dicho nivel el excesso, y falta que con la hondura podrian tener las dichas minas conforme à la cayda del cerro en aquella parte, por que desta manera aviendolo berificado por los artifices, y geometros en ninguna manera puede aver diferencia, ni engaño, por que cada vno tiene lo que le perteneze vniformemente por arriba, y por abaxo, y cessan todos los pleytos: y assi mismo que cada mojon tenga por lo menos vna vara de Box. y vn estado en alto, con las solemnidades que està dispuesto, lo qual ha de quedar entre mina, y mina para la seguridad, y fixeza de ambas. Y mando, que no se pueda romper hasta siete estados de hondo, y despues gozē del los estacados por mitad, porque la dicha veta no se à de contar en la medida en lo que à cada vno perteneze.

Ordenanza ii. Como se ha de medir, y amojonar vna mina para dividirla entre muchos.

El mismo

Y por que las mismas diferēcias suele aver, y demas dificultosa determinacion, quando vna mina se haze muchas partes, y divide, assi entre los herederos, como por titulo de compras ò por demasias, ò por ser los pedazos menores. Ordeno, y mando que quando lo tal acaeciere se haga por la haz de la tierra la dicha medida, y reduciendo lo à lo llano con el dicho nivel, porque si toda la dicha mina està puesta aplomo por la orden suso dicha, dividiendola por varas se hallarà entera la cantidad que por lo baxo, y lo alto se estacò, y amojonò. Y mando, que luego que por qualquier titulo se hiziere la dicha division, se amojonen las dichas partes por la orden que està dada quando se ponen las estacas al principio, y que los mojones sean de medio estado de alto, con el amojonamiento en forma debaxo de tierra signado de Escrivano, y con tres testigos, para que se diferencien de los que al principio se pusieron en la medida que se hizo quando la dicha mina se amojonò entera, y se

se conozca luego qual fuè la mina descubridora, y que partes estàn hechas en ella, y en las demas por los dichos mojones, despues que al principio se pusieron y estacaron, y que en cada cinco estados de hondo assi mismo se vayan las dichas minas amojonando por lo baxo, haziendo con la barreta vna cruz en las caxas de vn cabo, y de otro, en presencia de ambas partes, para que cada vno conozca su pertenencia, sin tener mas necessidad de medir que desde la vltima señal que estuviere puesta por lo hondo de la dicha mina, teniendo aquello por estaca fixa: y que si al tiempo que el Alcalde visitare no lo hallare fecho en la forma suso dicha, lleve acada vna de las partes tres marcos de plata aplicados para èl y sus oficiales, y lo haga, y ponga antes que la acabe en todas las minas q̃ faltaren.

Ordenanza iii. Que se amojonen las minas con autoridad de justicia, y assistencia de las partes, y aderecen los mojones al principio de cada año, y pena del que los mudare.

El mismo Y Por quanto de estar los dichos mojones fixos, y guardados sin que ninguno tenga atrevimiento de mudarlos como se haze de ordinario, resulta assi mismo el atajar muchos pleytos que cada dia se mueven sobre los limites de la pertenencia de cada vno, y cõviene para evitarlos proveer en la seguridad de ellos con mas rigurosas penas que hasta aqui. Ordeno, y mando, que tres meses despues de la publicacion de estas ordenanzas todos amojonen sus minas con autoridad de justicia, las que no estuvieren amojonadas en la forma suso dicha, y con assistencia de las partes, so pena que passado el dicho termino el que no lo huviere cũplido incurra en pena de cien pesos aplicados por tercias partes, para Juez, y denunciador, y Camara: y puestos los mojones con la dicha solemnidad ninguno los mude, so pena de perder la mina donde estavan puestos, y que sea castigado enforma el delito, y el valor de la mina se aplique segun dicho es. Y por quãto con algunas aguas se arruinan, y derriban algunas vezes, y si huviere descuydo en adovallas, y reformallos se perderia la memoria de ellos como en algunas partes se ha hallado: mando que quinze dias despues de año nuevo los que assi tuvieren minas, llamando cada vno à su vezino los embarren, y fortifiquen, y aderezen, y que el Alcalde de minas passado el dicho termino en cada vn año los visite, y al que hallare no averlo cumplido lo execute en pena tres marcos de plata aplicados para el Juez y oficiales de la dicha visita, en los quales desde ahora les doy por condenados.

TITULO QUARTO.

DE LAS QUADRAS.

Ordenanza. i. Que deſpues de eſtacadas la minas ſe eſtaquen luego las quadras, y en que forma.

NOtoria coſa es que los mas pleytos que ſe an ofrecido, y ofrecen en eſta materia de minas, es en lo que toca las quadras, de las quales aſido ocaſion la coſtumbre, y las ordenanzas, que en diferentes tiempos ſe han hecho, que por no tomar el origen, y fundamento de ellas, y razon porque al principio fueron concedidas, han multiplicado los inconvenientes que han ſido de gran daño, y notable perjuicio de la labor de las dichas minas; y proveiendo de manera, como irà proveido, que las vetas principales deſcubiertas, y por deſcubrir tengan ſu reſguardo, y los dueños toda quietud, y no pierdan ſus aprovechamientos y ceſſen los pleitos, y diferencias à que ſe ha de tener principal intento. Ordeno y mando, que deſpues de eſtacadas las vetas por lo largo conforme à lo que eſtà proveydo, luego ſin eſperar à que ninguno lo pida ſe eſtaquen aſsi miſmo las quadras, ſin que nadie tenga facultad de tomar mas cantidad de tierras con ellas, de la mitad que eſtà concedida que tome por lo largo de la dicha mina, ò veta, q̃ es; el deſcubridor ochenta varas, y los demas à ſeſenta, la qual dicha mitad no ſe pueda tomar en otra forma que quinze varas aun cabo, y quinze à otro, y el deſcubridor veinte, quedando la veta en medio, ſin que ſe cuente el cuerpo y ancho de ella, y eſta ſe llame la pertenencia de cada vno, y ſe le guarde por quadra, ſin que para ningun efecto tenga, ni pueda tener mas de lo ſuſo dicho: en lo qual deſde ahora ſe les dà por eſtacada que eſten pueſtos ò no los dichos mojones, y todo lo demas quedè libre para que qualquiera pueda dar en ello catas, y buſcar minas, ſin pedir à nadie que ſe quadre, ni otra licencia para ello.

Ordananza. ii. Que el dueño de la mina lo ſea de todo lo que hallare en ſus quadras y ninguno le pueda entrar en ellas aunque vaya ſiguiendo veta regiſtrada.

ITen, por quanto aviendoles concedido, y limitado las dichas quadras en la forma, y manera que eſtà diſpueſto, conviene que todos los pleytos, y diferencias ceſſen, y no aya ocaſion que los aya, reſumando, y ſumando todas las ordenanzas, que en diferentes tiempos eſtan he- El miſmo

hechas sobre esta materia, de las quales han resultado. Ordeno, y mando, que en aquello tengan el mismo, derecho, y señorio q̃ les esta concedido en las dichas minas proprias, y de la misma manera las puedan labrar, y beneficiar si en ellas hallaren vetas, ò ramos de ellas, por socabon, ò abriendolas por la haz de la tierra, para alumbrallas, y ver como las han de seguir por dentro de sus minas, sinque ninguna persona les pueda dar catas en la dicha supertenencia, ni entrarseles en ellas por socabones ni de otra manera, so color que siguen ramos que salen de las dichas sus minas, sino que estèn obligados à parar con la dicha labor en llegando à las dichas quadras agenas, y cada vno siga la pertenencia de su mina, y quadra, sin perjuicio de la de su vezino: y lo mismo se entienda, si en las cabezeras de la dicha veta se descu briere, y registrare alguna veta que en lo alto està fuera de las dichas quadras, y se viene juntando à ellas, porque tan solamente se han de poder seguir hasta las dichas quadras, ò si acaso, que acaese algunas vezes, viniere cruzado apassar por las dichas quadras, y veta principal, q̃ en toda la dicha pertenencia no puedan entrar con la dicha labor: pero si la quisieren buscar de alli adelante lo puedan hazer à los que cupiere sin hazer nuevo registro, por q̃ todo quãto estuviere dentro de los mojones de las dichas quadras queda por de los señores de las dichas minas por donde passare, sin que sobre lo suso dicho pueda aver pleyto, ni diferencia.

Ordenanza. iii. Como se han de seguir las vetas quando por decayda se meten en quadras agenas; y orden que se ha de tener en caso que se incorporen vnas con otras, y que en lo profundo se buelvan à dividir.

Y Por que vno de los mas dificultosos negocios de los que en materia de minas se pueden ofrecer (conforme à la experiencia que de presente se tiene y à los que por conjeturas se entiende que puede suceder con el tiempo) es la decayda de las vetas principales, porque los casos que hasta aqui estan decididos, y ordenados para seguridad de las quadras de las minas de cada vno, son especiales, y no se han de entender quando las vetas se van hechando, que es lo ordinario, hazia el Sol mas vnas que otras, y quando acaece estar en poca distancia con la dicha decayda como en el Cerro de Potosi, no solamente à entrarse por las quadras agenas, pero avn avenirse à incorporar vnas con otras, y avn conforme à lo que ahora parece en el Cerro sobre dicho podrian venir à hazerse todas las principales vna zepa en lo hondo, y aun segun la opinion de los mas Mineros se conclu-

ye, y afirma, que quando alcan-zaren la humedad de abaxo, que podria ser à docientos estados, serà la mifma riqueza que tuvieron en la haz de la tierra hasta sesenta, y cincuenta, y otras amenos, y en tal caso serà el negocio mas importante, y demas peso, que huviere sucedido, y grande la confusion que huviesse en la determinacion dèl, è pendientes de ella todos los dominios de las vetas principales de aquel cerro si antes no se estatuyesse lo que en los dichos casos se deve hazer, Ordeno, y mando, que quando alguna veta principal hiziere de caida, en tal manera que por la dicha razon venga à salir de sus quadras, que en tal caso los que tienen minas en la tal veta la puedan seguir por las agenas, sinque à ello se les pueda poner impedimento, ni embarazo; y si la decaida fuere en tanta cantidad que por tiempo se venga à incorporar con la veta principal haziendose ambas vna, que se divida el metal que de ambas se sacare, y se haga cinco partes, y los señores de la veta mas antigua lleven la quinta parte de ventaja, y lo demas se divida, y al respecto paguen las costas que se hizieren en la dicha labor: lo qual se entienda en las partes y lugares tan solamente que por la barreta costare de la dicha incorporacion y junta y no de otra manera, aunque en algunas aya llegado con la dicha verificació: y si estando incorporadas dos, y llevando los de la mas antigua la dicha ventaja se juntaren con otra tercera, demanera que vayā tres juntas, que los señores de la mas antigua asi mismo lleven la dicha quinta parte del metal q̄ se sacare de ventaja, y lo demas se haga partes iguales entre todos, y lo mismo si otras muchas se juntaren, demanera que solo los señores de la veta mas antigua han de ser aventajados, sin que de lo passado hasta juntarse por qualquier razon, ò causa ninguno pueda pedir frutos à los otros, pues las dichas vetas fueron distintas, y apartadas hasta alli, y descubiertas, y registradas fuera de quadras, y labradas con titulo, y buena fee: y si por caso aviendose incorporado las dichas vetas se bolviesen en lo mas hondo à hazer ramos, ò dividir, que la dicha compañia no se pueda apartar, ni sobre semejantes casos se oygan pleytos, sino que siempre quede fixa, haziendose en todo lo que succediere las dichas partes, asi por ser cosa contingente, y ordinario tornarse à juntar, como porque de otra manera no se puede hazer resguardo à todos los pleitos que podian suceder, que es lo que principalmente se procura, de manera que cada vno de los que tuvieren minas ha de tener la dicha compañia, y division con los demas que llegaren à su pertenēcia en la forma susodicha

y no con otra.

Ordenanza iiii. Lo que se ha de hazer quando la veta principal se divide en ramos antes de entrar en quadras agenas, para que el dueño la pueda seguir en ellas.

El mismo

ITen, por quanto la dicha livertad, y privilegio de poder entrar por quadras agenas, tan solamente se concede quãdo alguno và en seguimiento de su veta principal por decaida, ò en otra manera (como està dicho y declarado:) y porque podria ser q̃ antes de salir de sus quadras la veta se dividiesse en muchas ramas, de suerte q̃ no se pudiesse entender qual de ellos fuesse el principal haziendo la dicha caida. Ordeno, y mando, q̃ antes que con ninguno de los dichos ramos entre labrando por las dichas quadras agenas, el señor de la mina, siendo requerido, declarè qual de ellos tiene, ò quiere por veta principal, y aquel, y no otro pueda seguir, y siga por las dichas quadras agenas, y antes q̃ se haga la dicha declaraciõ, despues de hecho el requerimiento, no pueda entrar con ninguno de ellos, y despues aquel solo pueda seguir, y no otro alguno.

Ordenanza v. Dispone lo que se ha de guardar quando el que và siguiendo su veta por quadras agenas hallare en ellas otra veta principal, ò ramos de vetas.

Y Por quanto podria ser, que siguiendo la dicha veta, por de caida por las dichas quadras agenas, como està permitido, se hallare en ellas otra veta principal que fuesse en sus caxas, y corriesse el mismo rumbo que las demas, y que fuesse rica, como la que se và siguiendo, y el intento no es quitar al señor de las quadras lo que està en su pertenencia, sino que por la dicha decaida no pierdan sus minas los que tanto tiempo ha que las labran, y tienen el señorio de ellas, pudiendolas seguir sin perjuicio de los otros por las dichas quadras, y para que llegados à las vetas, si acaso se incorporassen, escusar los pleytos sobre como cada vno las avia de seguir, posseer, y gozar del metal, que de ellas saliere. Ordeno, y mando, que si el señor de la tal quadra no tuviere descubierta la dicha veta, que el que la descubriò le de horro de todas costas la quinta parte de metal que de ella saliere, y con esta carga la pueda seguir, hasta que se incorpore con la otra veta principal que el señor de las dichas quadras tiene, y labra, è incorporada se guarde, y cumpla lo que està dispuesto: y si la tuviere descubierta, y labrandola se hiziere dicha junta, que en tal caso se guarde la ordenança tercera de este titulo, y con las mesmas condiciones: pero si fuere

fuere ramo de veta que cruze, ò vaya atravesada, como ordinaria mente se halla, que el señor de las quadras le pueda desfrutar, si quisiere, por la misma veta que por sus quadras va decayendo, sinque à ello se le pueda poner impedimento, ni embargo como cosa propria como le esta adjudicado.

Ordenanza. vi. Que las quadras esten limpias de modo que puedan andar carneros y cavallos; y como se han de labrar las vetas que en ellas se descubrieren por el haz de la tierra:

Y Porque para todos los efectos que se pretenden, y buena expedicion de las dichas labores, conviene que los caminos para subir, y baxar à las dichas minas esten limpios, especialmente por entre las dichas vetas: para lo qual y para hechar cada vno sus desmontes fue al principio el principal intento con que se concedieron las quadras. Ordeno, y mando, que en todo lo que de aqui adelante se descubriere por las dichas quadras dexen hechos caminos, apartando los desmontes aun cabo, para que por ellos se pueda andar con carneros, y cavallos sin riesgo: y q̃ si alguno en la dicha su quadra descubriere alguna veta por la haz de la tierra, no la pueda abrir atajo abierto, sino por vn pozo de tres varas en largo, el qual pueda à hondar hasta cinco estados y no mas, para alumbrar y ver el rumbo que la dicha veta lleva, y visto en la dicha cantidad, sea obligado à cegarle, y labrar la tal veta, ò ramos, si quisiere, por dentro de su mina por socabon, y no de otra manera: para lo qual pida licencia al Alcalde de minas si estuviere presente, y sino al ordinario, y èl sea obligado à darsela por seienta dias y no mas, los quales passados sino lo huviere cegado dentro de otros tres, incurra en pena de cien pessos, aplicados por tercias partes, y que se cierre à su costa, y en la misma pena incurra si diere dicha cata sin la dicha licencia, ò si estuviere el camino por aderezar en la pertenencia de su mina, aplicados segun dicho es.

Esta Ord. està derogada por la que se sigue, en quanto à q̃ la veta descubierta en quadras proprias, se pueda labrar por socabon, y romper la caxa.

Ordenanza. vii. Que no se barrenen las caxas, sino que la labor de la mina sea veta en mano, y en caso que se junten algunas registradas fuera de quadras, se guarde la ordenanza tercera de este titulo.

Y Porque muchas personas socolor de dezir que Pedro viene labrando su mina, y à entrado en sus quadras, y que le pertenece la tal parte de mina por quadras, y para verificació de esto atraviesa de su mina, y oradan las caxas de ellas, y van buscando la labor que el dicho Pedro viene haziendo à su mina

Es la ord. 5. del Licenciado Lupidana

y

yquadras, de que han resultado muchos derrũbamiẽtos, y muertes de Indios, y pleytos, y diferencias, y conviene que esto se quite y provea. Y porque el señor Don Francisco de Toledo Visorrey, en la ordenanza tercera del titulo quarto de las quadras, diò la orden que se ha de tener, y que si vna veta q̃ se registra fuera de quadras de otra se fuere hechando, y decayendo hasta incorporarse en otra mas antigua, que no se le impida la labor de la tal mina al dueño, y quando se incorporasse vna en otra, el del registro mas antiguo lleve los tres quintos de metal que se sacare, y el de la mas moderna los otros tres quintos restantes, y conforme â esto el dicho Pedro q̃ viene labrando, su veta, que se và hechando, no se le pueda impedir su labor aunque sea en quadras agenas, y ansi no es necessaria la diligencia de barrenar las caxas, y salille â impedir su labor: siendo su Excelencia servido deve mandar no le dèn los dichos barrenos por causa alguna, y que siempre labren los dueños de minas por sus vetas en la mano: y quando vna veta se juntare con otra se guarde lo ordenado por el dicho señor D. Francisco de Toledo en la dicha ordenanza de suso citada, so graves penas que se les ponga: y esto se entienda en las vetas registradas fuera de quadras de otras, porque las que se registraren dentro de quadras agenas se ha de guardar lo dispuesto en las ordenanzas fechas sobre las quadras q̃ sō justas.

Veafe la provició del Virrey Don Luis de Velasco.

Ordenan. viii. Que las vetas registradas por el haz de la tierra, tengan quadras hasta el centro, aunque se labren por socabon, y las que se descubrieren por socabon tengan quatro varas de quadras de cada parte hasta el haz de la tierra, y hasta el centro.

ITen, porque aviendo pleytos, y diferencias sobre si han de gozar las dichas vetas registradas por la haz de la tierra, que se labran por socabones, de las quadras hasta el centro, y otro si conviene proveer en esto lo que se ha de hazer, y en las minas que se registran, y descubren por socabones si han de tener quadras ò no: siendo su Excelencia servido deve mandar, que las vetas registradas por la haz de la tierra aunque se labren por socabon, gozen, y tengan sus quadras hasta el centro, y aunque despues se labren por socabon, y que solo se entienda no tener, ni gozar quadras las que se descubren por socabon, como las que se descubren por la haz de la tierra. Y porque no es justo que las vetas que se descubren por socabon se les quiten las quadras en el todo, y que tengan algunas quadras mas de la veta, para poderse labrar con seguridad, se les puede dar de

de quadras quatro varas de cada parte, para que ſi deſcubriere otra veta, ò vetas angoſtas tengan las varas de quadras por padraſtos, y reparos, y eſto haſta la haz de la tierra, y haſta el centro; lo qual ſea ſin perjuizio del derecho de mas antiguo regiſtro, y deſcubrimiento, porque aviẽdolo ha de gozar del derecho de eſtas quadras enteramente.

Proviſion del Virrey D. Luis de Velaſco, fecha en los Reyes á 31. de Abril de 1602. en que concede facultad para que en el cerro de Potosí ſe puedan deſcubrir, regiſtrar, y pedir por deſpobladas qualeſquier Minas que ſe hallaren en quadras agenas, partiendo el metal con el dueño de las quadras.

DOn Luis de Velaſco, Cavallero del Orden de Santiago, Virrey, lugar teniẽte del Rey nueſtro Señor ſu Governador, y Capitã general en eſtos Reynos, y Provincias del Perú, &c. Por parte de Antonio Coello Alcalde mayor de Minas del aſſiento de Potosí, me hizo relacion, q̃ como era notorio el cerro rico de eſta dicha Villa eſtava tan apurado, y desfrutado, y falto de metales de conſideracion, que los q̃ en èl labran no hallavàn en q̃ ocupar ſus Indios, que fueſſe de provecho, y que muchos mineros le avian informado como tal Alcalde de Minas, que teniàn noticia de algunas vetas ricas que eſtavan en quadras de otras, que ſi ſe labraſſen ſeriàn de gran conſideracion, y aumento, y no las oſavan deſcubrir, ni pedir por que luego que lo hizieſſen ſabiàn que ſe las aviàn de quitar el dueño de la Mina en cuyas quadras eſtava, é que ſu trabajo, è induſtria avia ſido de ningun efecto para ellos, y para q̃ otros huvieſſen de gozar de ellas no las queriàn deſcubrir, de que reſultava notable daño à todos; y pues el dia de oy tanto importava topar algunas vetas ricas, y à el le conſtava eſtan ocultas de perſonas de credito que ſe lo aviàn certificado, y las Minas eran de ſu Mageſtad, y quiere que todas ſe labren, y me pidió fueſſe ſervido de deſpachar mi proviſion para que todos libremente pudieſſen deſcubrir, regiſtrar, y pedir por deſpobladas, ò virgenes qualeſquiera vetas donde las hallaſſen, ſin embargo q̃ eſtuvieſſen en quadras de otras Minas, ſin q̃ por eſta razon ſe las pudieſſen quitar, é impedir la labor de ellas, pues era coſa del bien comun, y en que tãto ſu Mageſtad era ſervido, y ſus Reales quintos aumentados. Y por mi viſto lo ſuſo dicho, y teniẽdo conſideracion à ello, y á q̃ es juſto proveer de remedio por ſer del bien comun, y acrecentamiẽto de la Real hazienda: açordè

de dar, y di la presente, por la qual permito, y tengo por bien, q̃ todas, y qualesquier personas puedan en la dicha Villa, y cerro de ella descubrir, y registrar, y pedir por despobladas, y Virgenes qualesquier vetas, y Minas donde las hallaren, sin embargo de que esten en quadras de otras Minas, y las labrar, y beneficiar sin que se les impida por sus dueños ni por ningunas Justicias, ni Juezes de su Magestad: con que de todo el metal que assi se beneficiare de las dichas vetas, y Minas, las tales personas partan con sus dueños por mitad, sacando costo, y costas. Y mando al dicho Alcalde mayor de Minas, y à los demas Juezes, y Justicias de su Magestad de la dicha Villa, que guarden, y cumplan, y hagã guardar, y cumplir esta mi provision ẽ todo, é por todo, segũ, y como ẽ ella se contiene, y contra su tenor, y forma no passen, ni vayan en manera alguna, sopeña de cada mil pesos de oro para la Camara de su Magestad. Fecha en los Reyes, á treinta y un dias del mes de Abril de mil y seiscientos y dos años. D. Luis de Velasco. Por mandado del Virrey, D. Alonso Fernandez de Cordova.

Auto proveido por el Licenc. Alonso Maldonado de Torres Presidente de la Real Audiencia de la Plata, y por D. Pedro de Lodeña Corregidor de la Villa de Potosí, en que propusieron al Virrey D. Luis de Velasco los inconvenientes que se ofrecián de partir los metales con el dueño de la veta principal en cuyas quadras se registrase alguna Mina, y que en lugar de ellos convendria darle la mitad de la descubridora.

YAviendo recibido la dicha provision el dicho Corregidor, y consultado con el Alcalde mayor de Minas, y Veedores del dicho cerro, pareciò convenir que se deviá executar y assi con el dicho acuerdo lo mãdò pregonar, y publicar como se hizo, de que ha resultado, y el tiẽpo ha mostrado de tener perjudiciales inconvenientes, porque la parte que de las vetas de las dichas quadras su Excelencia concede à los dueños de las vetas principales, de la mitad del metal que resultare de las labores de los dichos nuevos descubrimientos, quitando costo, y costas, es lazo, y ocasion de pleytos, pesadumbres, y diferencias por la dificultad que en la averiguacion de las dichas partes, y costas de la saca de los dichos metales avriá, de mas de que es notorio, y consta por el pedimẽto fecho ante su señoria, y mas por muchas partes dueños de minas, é ingenios q̃ se han agraviado

do, y agravian, de que hauiendoles costado las minas que en las vetas principales del dicho cerro possëen à diez, quinze, veinte y treinta mil pesos, y mucha mas cantidad, y en las compras y ventas que de ellas se han hecho las partes de quien compraron se las vendieron con el derecho de las quadras que han posseydo tantos años, y que haviendoseles de quitar necessariamente havian de acudir á los vendedores pidiendoles el saneamiento de ellas, de que resultarian innumerables pleytos: contra lo qual por otras muchas personas, dueños tambien de minas, è ingenios se pidió el cumplimiento, y execucion de la dicha provision, alegando ser de su Mageftad todas las vetas, y minerales, en que para aumento de sus Reales quintos, y bien publico importava, se labrassen todas, y otras causas, y razones. Todo lo qual visto, y considerado por el dicho señor Presidente, y Corregidor, y deseando el bien, y aumento de los Reales quintos, y quietud de los vassallos de su Mageftad, y havien do tomado acuerdo sobre todo lo suso dicho con los Oficiales Reales, y Alcalde mayor de minas de esta Villa, y que aunque conviene que todas las dichas vetas, y minas de plata se labren, tambien importa, y es demas essencia la duracion deste cerro, y su perpetuidad, y no que en pocos años quede estinguido, y acabado; y q haviendo estado presentes muchas personas de la opinion de ambas partes de vn acuerdo, y conformidad vinieron en presencia del dicho señor Presidente, y Corregidor, y Oficiales Reales, en que en lugar del metal que su Excelencia manda se parta por la dicha provicion, se les diesse á los dueños de vetas principales en cuyas quadras se descubrieren, y pidieren por despoblados otras, la mitad de la mina descubridora que assi se descubriessen, y registrassen, conforme à la pertenencia donde cayessen: les pareze conveniente que guardandose, y cumpliendose la dicha provision, en lugar de la dicha particion de metal se partan de las minas que assi se pidieren, ó registraren, con los dueños en cuyas quadras cayeren, y se hizieren los dichos registros, y pedimentos: á los quales se les dé treinta dias de termino, que corren, y se cuenten desde la publicacion deste auto, para que en ellos registren, ó pidan, y labren las vetas que dentro de quadras estuvieren, y dentro deste termino ninguna persona las pueda registrar, ni pedir, y passado se execute lo suso dicho, y que deste auto, y parecer se embie testimonio á su Excelencia, para que visto provea lo que conviniere, y fuere servido, y assi lo acordaron, y firmaron. El Licenciado Alonso Maldonado de Torres. Don Pedro de Lodeña.

deña. Por mandado de los señores Presidente, y Corregidor. Francisco de Villalobos escrivano.

Auto del Virrey D. Luis de Velasco de 14. de Junio de 1603 q̃ confirma, y manda guardar el antecedente.

Publico se en Potosì en 19. de Julio de 1603.

EN la Ciudad de los Reyes, acatorze dias del mes de Junio, de mil y seiscientos y tres años. Visto por su Excelencia el señor D. Luis de Velasco Virrey destos Reynos estas diligencias que le fueron remitidas por el Corregidor de la Villa Imperial de Potosí, y el auto en ellas proveydo por el señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres Presidente y Visitador de la Real Audiencia de la Plata, y por el dicho Corregidor, y por ser passados los treinta dias que por el seles señalaron á los interessados, para que registrassen ò diessen, ò labrassen las vetas que estuviessen en sus quadras, segun mas largamente en el dicho auto se declara para que tenga efecto lo en el proveydo, lo confirmava y confirmó, para que en todo se guarde, y cumpla como en el se contiene, sopena de quinientos pesos de plata ensayada para la Camara de su Magestad al que contra él fuere en manera alguna, en q̃ des le luego le dà por condenado. Y para que venga a noticia de todos, mãdò se pregone publica mente, y lo firmò. D. Luis de Velasco, Ante mi Juan de Villaseca.

TITVLO QUINTO.

DE LAS LABORES, Y REPAROS DE las minas, y ruynas que suceden en ellas.

Ord. i. Que no se labren las minas atajo abierto; y forma que se ha de guardar en labrarlas.

El Virrey Don Frácisco de Toledo.

VNo de los mayores daños que se ha entendido que ay en lo que toca à la labor de las minas, es haverlas seguido atajo abierto, assi por el riesgo que corren los que entran en ellas, como por haverse caido muchas vezes con la mucha carga, y poca seguridad que tienen, que es causa para dexarlas de seguir, aliende de que los gastos son muy mayores, por q̃ aviendo de l cansaderos es menester muy largas escaleras, y con la mucha carga duran poco, y la ocasion ha sido no entender al principio la labor, y haverse ido tras el metal; y si algunos dexaron algunas puentes

tes averlas derribado por aprovecharse de lo que en ellas dexaron, à lo qual poniendo remedio en lo por venir. Ordeno, y mando que de aqui adelante despues de amojonadas las vetas, y conocido cada uno su pertenencia en la parte que de ella le pareciere empeçar su labor, sea obligado á dar un poço de tres varas en largo, y no mas, el qual ahonde hasta seis estados sin en sangostalle, y en el dicho paraje, ò mas abaxo, si quisiere barrenar la veta á una mano, ò à otra lo pueda hazer, con que lleve la Mina, y labor de ella guarnecida de puentes; y porque en unas partes es necessario dexar mas que en otras conforme al riesgo que las dichas caxas muestran, el Alcalde, ò Veedores de Minas á cuyo cargo estuviere, sea obligado á visitar las dichas labores dos vezes en cada un año, la una quando empieze hasta fin de Enero, y la otra en todo el mes de Julio, y en las partes que fueren menester los apremien aque dexen las dichas puentes, mandandoselo por auto, so las penas que para ello les pusieren, en lo qual no se escriva mas que el dicho mandado, y despues al pie del conste de la execucion, de lo qual el Escrivano tenga libro q se lleve de una visita para otra: y si en la haz de la tierra el dueño de la Mina quisiere dar mas poços, que lo pueda hazer, con tanto que entre poço, y poço dexe diez varas de virgē, y por labrar por lo menos, el qual dicho poço lleve por la orden que el primero hasta seis estados, y no menos antes que barrene la veta à un cabo, y á otro lo qual cada uno sea obligado á hazer por la orden suso dicha, sopena de cien pesos aplicados segun dicho es, y que se tornará á cegar à su costa.

Orden. ii. Que no se quite, ni derriben puentes, y permitese á delgazarlas cō calidad de q queden firmes precediēdo licēcia de la Justicia, y asistencia del Veedor.

Y Por quanto uno de los mayores daños q avian venido à las Minas de Potosi, y Porco, segun me consta en la visita q por mi persona en los dichos pueblos he hecho, era q aviendo faltado el metal en lo hondo de ellas avian derrocado la mayor parte de las puentes, para aprovecharse del metal que en ellas avian dexado, en lo qual aliende del riesgo que por falta de la seguridad se corre, las avian henchido de tierras, è impossibilitadolas atornar abuscar el metal por la mucha costa, sino fuera que con el beneficio del azogue han hallado los dichos desmontes, y tierras utiles, que ha sido ocasion de averlas limpiado, y limpiarlas de presente, por tanto proveyendo en lo por venir. Ordeno, y mando, q ninguna persona de aqui adelante derrueque, ni

El mismo.

Veale la Orden. siguiente.

ni desbarate puentes de las que ay, ni quedaren de aqui adelante conforme à lo proveydo, ſo pena de trecientos peſos enſayados aplicados ſegun dicho, en los quales luego ſea executado con ſolo la provanza de como lo hizo. Pero porque conforme á lo diſpueſto las puentes quedan con demaſiado cuerpo de el neceſſario para la ſeguridad, y fixeza de las dichas Minas en las quales podria aver alguna cantidad de metal rico, y poder ſacar mucha parte del adelgazandolas ſin perjuizio del efecto para q̃ ſe dexaron: mando, que con licencia de la Juſticia à cuyo cargo eſtuviere la viſita de las dichas Minas ſe pueda hazer, viendolo primero por viſta de ojos, y no de otra manera, ſo la dicha pena.

Ordenanza iii. Reforma la antecedente, y agrava la pena de los que quitan, ò derriban puentes.

Es la Ordenanza de el Virrey D. Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete,

Y Por quanto una de las coſas de que ha reſultado haver ſucedido ruinas, y derrumbamientos, y hundirſe las Minas recreciendoſe muertes de Indios que cada dia van ſucediendo las dichas ſmuertes, y otras deſgracias, aſſi para los Indios como para la poca ſeguridad de las dichas Minas; ha ſido el aver derribado y quitado las puentes que conforme à las ordenanzas ſe iban dexãdo en las Minas de los miſmos metales, y fixeza, para fortalezer las caxas, y q̃ no ſe junten las unas con las otras; porq̃ dando en hueco, como ſe dió en la veta rica en las Minas que llaman Pancorbo, Azangaro, y Santa Catalina, que aſſentò la caxa del Sol ſobre la ſombrià, y fue cauſa que no ſe pueda traer labor en ella en muchos dias, y averle impedido lo q̃ ſe traya en los Vilcaziques de la muñiza donde tanta riqueza ſe ſacaba; y una de las coſas por dõde ſe entiende que las dichas puẽtes ſe derriban, ha ſido q̃ en las ordenanzas del ſeñor Virrey Don Franciſco de Toledo no ſe pone mas pena al que derribare, y quitare una puente de ſolos trecientos peſos enſayados q̃ pagandolos ſe aventuran á ſacar tres, ò quatro mil de la tal puente, ſin conſiderar el daño que de quitallas recibẽ las Minas, y el rieſgo, y peligro de las vidas de los Indios que en ellas trabajan. Ordeno, y mando que ningũ dueño de Minas, ni perſona que por qualquiera via tenga recurſo á labrar en ellas, mande á ſus Mineros, ni pongos, ni à los Indios que eſtan ſeñalados, ni à los que llaman mingados, que quiten, ni labren ninguna puẽte de las que huviere en ſus Minas, aunq̃ tenga licencia para ello del Alcalde mayor de Minas, y Veedores; que ſi es neceſſario las doy por ningunas, ni los tales Mineros, ni pongos por mandado de los dichos ſus amos, ni por ſu autoridad no las quiten, ni labren en ellas, no ſiendo mas grueſſas de

Veaſe la adicion de Lapidaria en el Tit. 24. n. 15.

e dos estados, y quatro de largo
anque no aya de vna parte à
tras mas distācia de quatro esta-
os; ni los Indios lo cumplan
unque se lo manden los vnos,
i los otros: sopena de que sus
ienes queden obligados à la pa-
a, y satisfaciō de todos los da-
os que por quitar, y derribar al-
guna puēte resultaren, y los vnos
los otros, y cada vno de ellos,
ncurra en pena de muerte natu-
al y perdida la mitad de sus bie-
es para la Camara de su Mages-
ad, Juez, y denūciador, y la dicha
ena la executen en sus personas,
bienes: y el dicho Corregidor,
Alcalde mayor procederàn con-
ra los transgressores con todo ri-
gor breve, y sumariamente sope-
na de suspension de sus oficios,
y que sea à su culpa, y cargo los
daños que por no executar la di-
cha pena se recrecieren.

Ordenanza. iv. Que los Mineros no puedan entrar por las caxas abuscar metales, ni comenzar labor nueba sin dar noticia à vno de los Veedores.

OTro si, por quāto de haver permitido que los Mine-
ros de su autoridad abran nuevas
labores en las dichas minas assi
sacando, y llamando metales su-
eltos, y tierras que quedaron de
las labores antiguas, como inten-
tando descubrir nuevos metales,
rompiendo y passando por las ca-
xas, se hā recrecido muchas mu-
ertes de Indios, daños, y ruinas
à las dichas minas y poca segu-
ridad de ellas. Ordeno, y mando,
que ningun Minero de los que
estuvierē en las dichas minas pue-
da comenzar, ni comienze nin-
guna nueva labor, assi para lla-
mar tierras, ni metales sueltos,
como entrar por las caxas à bus-
car metales, sinque primero dè
noticia à vno de los Veedores
del dicho cerro mostrandoles la
parte, y lugar donde quisiere la-
brar, para que por la industria y
orden que por el dicho Veedor
fuere dada, y haziendo los repa-
ros y aderezos que ordenare, lo
haga, y no de otra manera, sope-
na, de mas de la satisfacion, y pa-
ga de los dichos daños, que por
no lo hazer, se recrecieren, incur-
rà en pena de trecientos pesos apli
cados por tercias partes, Camara
de su Magestad, Juez, y denuncia
dor, y destierro del dicho cerro
por dos años.

Ordenanza. v. Que amplia la antecedente.

ITen, ordeno y mando, q nin-
guna persona heche labor aū-
que sea en minas propias, y arren-
dadas, ven otra qualquier mene-
ra, sino fuere dando ante to-
das cosas aviso al Veedor ma-
yor que es, ò fuere del dicho cer-
ro, ni tampoco la pueda alzar de
donde la tuviere, sinque primero
dè noticia al dicho Veedor ma-
yor, para que vea el lugar y mi-
nas donde la alza, y donde la quie
re

El Virrey Don Luis de Velasco Ord. 17

re hechar para que se vea con la seguridad que dexa la dicha mina, y la que tiene la mina adonde la ha de hechar, para que los Indios que en ella entraren atrabajar entren con la seguridad que conviene á las minas, y que siempre esten seguras haviertas, y limpias para su perpetuidad, sopena de ducientos y cincuenta pesos ensayados por tercias partes Camara de su Magestad, Juez, y denunciador, y que la tal mina ó minas donde lo tal acaeciere se adereze á costa del dicho dueño, quitandole todos los dichos Indios que tuvieren para el dicho aderezo todo el tiempo que la dicha obra durare.

Ordenan. vi. Que prohibe hechar labor nueva, ni alzarla de donde estuviere en la misma forma que la antecedente.

Es la 9. del Lic. Lupidana.

Y Porque, de que los dueños de minas alzen la labor de vnas minas, y las hechē en otras, que estan ciegas, y mal reparadas, y con mucho riesgo, dexan mal seguras, y sucias las que antes tenian, y han resultado muchos daños, y muertes de Indios, y otros inconvenientes, y paraque esto no se haga; convendria que su Excelencia siendo servido provea, y mande, que ningun dueño de minas alze labor de mina alguna sin q̄ primero la vea vno de los Veedores del Cerro, y vea si està limpia, y reparada, de forma que quando quisieren se pueda bolver á hechar la labor con seguridad, y haga lo que por el dicho Veedor le fuere mandado, so las penas que les pusieren: y que para hechar labor de nuevo en otras minas las vea y visite vn Veedor el qual vea si està segura, y reparada, y està do lo se dè licencia para ello, y no lo estando ordenè, y mandé lo q̄ se ha de hazer para que la dicha mina esté segura, y reparada, y lo que ordenare se cumpla, y haga en las labores, y reparos que el dicho Veedor manda hazer, y hasta estar hechas las labores, y reparos no se le dé la dicha licencia, ni se heche labor, so las penas que se le pusieren, y haviendolo hecho se le de la dicha licencia.

Ordenan. vii. Que los dueños de haziendas dèn los Indios necessarios para la seguridad, y reparos de las minas, y para abrir, y labrar las labores antiguas.

ITen, por quanto soy informado de la mucha necessidad, que el Cerro de Potosì tiene de reparos, y aderezos para la seguridad de las minas, y mucho mas de remedio paraque las minas principales de el se puedan labrar en los altos, y medios y mas hondo, y que se abran en todas ellas las labores antiguas, y de nuevo se hagan otras con la seguridad que conviene, para que los Indios que en ellas trabajan, y trabajaren la tengan, y en lo vir-

virgen de todas ellas ſe dén pozos, para que mediante ellos ſe deſcubran los metales que en las dichas Minas huviere. Y para q lo que eſtà mandado en la viſita general que por mi orden hizo el ſeñor Licenciado Lupidana, Oydor de la Real Audiencia de la Plata, cerca de q̃ eſto tenga efecto, y ſe conſiga lo que por la dicha viſita ſe pretende. Ordenó y mando, que todos los ſeñores de haziendas den quinze Indios mas, ò menos, los que parecieren que ſon neceſſarios, conforme al caſo que ſe ofreciere, repartiendolos rata por cantidad, conforme à la cantidad de Indios que cada uno tuviere, por la perſona que para ello tuviere comiſſion mia. Y declaro que los dichos Indios, que à todos los dichos ſeñores de haziendas, y cada uno de ellos tenga repartidos, es condicion, que han de dar los dichos Indios para eſte dicho efecto, ſin que para eſto ſe entienda quedar reſervados de reparar cada uno en particular ſus Minas con los Indios que les quedan.

Ordenanza viii. Que no ſe entreguen los Indios á las perſonas á quien eſtan repartidos haſta que conſte de los reparos, y ſeguridad de las Minas.

Y Por quanto en la viſita general q por mi mandado ſe hizo de las dichas Minas, ſe ordenó, y mandó á los dueños de ellas, que hizieſſen los reparos, y aderezos que conviniesſen, para que con ſeguridad, y ſin rieſgo, ni peligro de los Indios ſe pudieſſe traer la labor en ellas, y ſe les dió tiempo para ello; y ſi al tiempo de eſte mi repartimiento algunas perſonas no lo tuvieren hecho es provada ſu remiſſion, y malicia, y como coſa que tanto importa á la ſeguridad de la labor de las dichas Minas, y hazer los dichos reparos. Ordeno, y mando, que ante todas coſas que á los dueños de las dichas Minas ſe les entreguen los Indios que por eſte mi repartimiento les van ſeñalados, vean, y declaren los dichos Veedores, ſi las dichas Minas eſtan reparadas, y ſeguras, y ſi han hecho en ellas los aderezos que por la dicha viſita ſe ordenaron, y no lo eſtando no ſe les daràn los dichos Indios que les van ſeñalados, haſta que ſe obliguen à hazer los dichos aderezos, y reparos.

Ordenan. ix. Que tengan eſcaleras ſeguras para labrar las Minas, y como ſe han de poner.

El Virey Don Franciſco de Toledo.

Y Por quanto por hazer las eſcaleras muy largas, y flacas en las Minas que haſta aqui ſe han labrado, y no cō la proporcion que ſe requiere para la ſeguridad de los que entran en la dicha labor, corren algunas vezes rieſgo. Ordeno, y mando, q todos los que labran, y labraren de

de aqui adelante tengan escaleras seguras de crisnexas, ò sueros de vaca con barrotes largos y espesos, de manera que del uno al otro no aya mas distancia de un codo, y que si la escalera fuere de cuero tenga tres ramales por lo menos de alto abaxo, y q no sea mayor que quinze brazas, y si fuere menester mas largas q se ponga otra por si, dexando descansadero sobre buenos palos, y que en la caxa sombriá hagan relex donde se assiente, de manera que los que baxan, y suben tengan toda seguridad, y que no las puedan tener de otra manera, sopena de treinta pesos por cada una, y que el Alcalde de Minas se las haga hazer de nuevo, de manera, que se cumpla con la dicha ordenanza, sin que en ello como cosa importante haya remission, y si la huviere el dicho Alcalde incurra en todas las dichas penas, y que se le haga de ello cargo en la residencia que se le tomare; y se executen en él sino lo tuviere proveydo, y executado

Ordenan. x. Que el Fiel executor reparta todos los cueros de vacas; la mitad para aderezar las escaleras de las Minas, y los demas para los ingenios.

Es la 49. del Virrey Marques de Cañete.

Y Porque estoy informado, que para las Minas, y conservacion de las escaleras que en ellas ay por donde entran, y salen los Indios, es cosa necessaria que los dueños de las dichas Minas sean proveydos de cueros de vacas, para que vayan rehaziendo las dichas escaleras porque con la humedad se van pudriẽdo. Ordeno, y mãdo, que de aqui adelante el Corregidor, y Fieles executores de la dicha Villa dèn, y repartan los cueros de vacas que en ellas se mataren de ordinario, la mitad de todos ellos para los aderezos de las dichas escaleras, y la otra mitad para los ingenios de la dicha Villa, socorriendo con los dichos cueros à la mayor necessidad de las dichas Minas, é ingenios, y à lo que el tiempo pidiere, de lo qual el dicho Corregidor tendrà cuydado.

Ordenan. xi. Lo que se ha de hazer para sacar los Indios que quedaren encerrados por averse arrainado la Mina.

Y Si lo que Dios nuestro señor no permita sucediere que en algunas de las vetas del dicho Cerro aya algun derumbamiento, ò ruina, ò que se cierre algun camino, de manera q queden algunos Indios enterrados, y encerrados. Mando, que para los sacar ocurran todos los Indios que fueren necessarios de todas las vetas cercanas, y assistan, y trabajen hasta sacar, y desenterrar los dichos Indios, y el jornal de los que trabajaren se les pagarà à costa de los dueños donde lo tal acaeciere. Y para que la dicha

cha mina no quede deſierta, ni impoſibilitada para poder traer labor en ella: mando que los Indios de las labores conſecutibas à la tal mina ſeſenta baras cerro arriba, y otras ſeſenta cerro abaxo, y ſi fuere alcabo de la veta donde no aya las dichas ſeſenta varas ſeran ciento, y veinte varas cerro arriba, y cerro abaxo, y los que faltaren acudiràn à haze los reparos que fueren neceſſarios, haſta que la dicha mina quede reparada, y ſegura para poder traer labor en ella. Y los dueños de las dichas labores acudiran con los Indios de ellas para el dicho efecto à coſta del dueño de la dicha mina, pues lo miſmo ſe ha de hazer por ellos cada que otro tanto ſuceda: y el Corregidor de la dicha Ville, y Alcalde mayor, y Veedores tendràn particular cuydado de que aſsi ſe cumpla y execute, como coſa que tanto importa, y vè que Dios nueſtro Señor de ello es muy ſervido.

Orden. xii. Que ſi eſtuviere reparada la mina á ſatisfacion de los Veedores la deſgracia, que ſucediere corra por cuenta del dueño, y no del Minero, y no eſtandolo por la de ambos.

ITen, declaro, y mando, que ſi los Mineros, que truxeren a cargo las labores del dicho cerro tuvieren las dichas minas reparadas à ſatisfaccion de los Veedores, ſiendo eſto aſsi ſucediere alguna deſgracia de muerte de Indios, ó otras deſgracias, que en tal caſo la pena y ſatisfacion de lo ſuſo dicho ſea acargo de los ſeñores, y dueños propietarios de las tales haziendas, y no de los Mineros que los tuvieren acargo: pero ſi los tales Mineros no las tuvieren reparadas conforme à la orden de los dichos Veedores, y aſatiſfacion de ellos, el daño que en tal caſo ſucediere ſea acargo, y rieſgo no ſolo de los tales ſeñores, y dueños proprietarios de las haziendas, ſino tambien de los Mineros que los tuvieren á cargo, conforme le pareciere al Juez.

Orden. xiii. Que el Corregidor, Alcalde mayor Veedores ni otra Juſticia no den licencia para bechar labor en la mina de donde la mandaron quitar por poco ſegura, haſta q̃ vean la ſeguridad, y reparos dellas.

Y Por quanto eſtoy informado que muchas vezes acaece, que el Corregidor, è Alcalde mayor de minas, ó alguno de los Veedores quitan la labor de algunas minas, paraque no trabajen en ellas por eſtar peligroſas, haſta que primero ſe reparen, y aderezen, y los dueños de ellas en cubriendo lo ſuſo dicho ocurren a pedir licencia para labrar las dichas minas à otras Juſticias, y no á los que le han mandado quitar la dicha labor, de que ſe ſiguen

Es la 28. del Virrey Marques de Cañete.

Veaſe la dició de Lupidana, en el Tit. 1. n. 14.

ſiguen muchos daños, é ſe podrian recrecer muchas muertes de Indios. Ordeno, y mando que quando alguno delos ſuſo dichos quitare la labor de las dichas minas, el que la quitó, ni otra ninguna Iuſticia no pueda dar, ni dé licencia paraque ſe torne à hechar, haſta tanto que primero, y ante todas coſas ſe junten el Corregidor, y vno de los Veedores, ó Alcalde mayor de Minas; y los dichos Veedores á ver la tal mina, y los reparos, y aderezos de ella, y que ſe entienda que conſte con ſeguridad, y ſin rieſgo, ni peligro de los Indios, q̃ ſe puede traer labor, è deſta ſuerte ſe dará la dicha licencia por eſcrito, y firmandola los que la dieren, para que en todo tiempo conſte: y la perſona que contra la dicha ordenanza hechare labor en alguna de las dichas minas, demás de ſatisfacer, y pagar los daños que dello ſe recrecieren y las demas penas contenidas en las ordenanzas que ſobre eſto tratan, incurra en quatro años de deſtierro, y en dos mil peſos de buen oro, aplicados la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad, para el Juez q̃ lo ſenteciare. Y ſi por cauſa de hechar la dicha labor ſin licencia, conforme à lo contenido en eſta ordenanza, ſe derrumbare alguna mina, é matare algun Indio, incurra el tal Minero, ó perſona que aſſi hechare la dicha labor en pena de muerte natural; aunque bien permito que ſi la dicha labor ſe quitare por algun Veedor, en el entretanto que ſe haze algun reparo, que aviendoſe fecho, el meſmo Veedor que la quitó, y no otro, viendo primero el dicho reparo, y eſtando ſeguro, dè licēcia para que la dicha labor ſe torne à hechar, con que el dicho Veedor la firme como que da referido, y ſo la dicha pena.

TITULO SEXTO.

DE LAS ENTRADAS DE VNAS MINAS *en otras.*

Ordnan. i. El que tuviere mina abierta de entrada por ella á los que ſe la pidieren para ſus minas, y por ello le pague el quinto del metal, y llampos que ſacaren, ó el de la plata ſi los vendiere.

GRande es la vtilidad que ſe ſigue de que qualquiera que tuviere mina abierta dè por ella entrada á ſus comarcanos, é Vezinos ſi ſe la pidieren, por que haviendoſe de tener ſin principal al pro, è vtilidad comun

mun, la labor se haze amenos cos ta, y como vno lleve tomada la veta y metal en vna mina, las demas de aquella veta toman claridad por donde le han de buscar en las suyas è sacan luego provecho labrandolas por socabon por dentro de las minas, y resulta grá seguridad: lo qual todo cessa quando vno ha de habrir por la haz de la tierra, especialmente quando el metal va hondo, como acaece, ò encapado, porque se gastan, y dexan la labor por falta de posibilidad. Y porque tambien es justo que el señor de la mina queda la dicha entrada lleve comoda satisfacion por los daños que recibe en darla, y costas que ha hecdo, teniendo consideracion à todo. Ordeno, y mando que qualquiera que tuviere mina abierta sea obligado à dar por ella entrada à los que se la pidieren para sus minas, y el que la recibiere le acuda con todo el quinto de metal rico, y llampos que sacare puesto à la boca de la mina por donde entra; y si el que lo saca lo quisiere vender como se acostumbra, le acuda con el quinto de la plata que por ello dieren como se rematare, cobrado à su costa; y si muchos tomaren la dicha entrada, que cada vno sea obligado adexar entrar à los otros libremente por sus minas, sin pedilles mas derechos que el quinto que se paga al señor de la mina por donde todos entran los quales, vnos, ò muchos los que fueren contribuyan con la mitad de la escalera principal de que todos se han de aprovechar para la entrada, y el señor de la mina que la dà con la otra mitad, sin que los vnos, y los otros tengan necessidad de hazer otro concierto, ni obligacion en lo tocante à la dicha entrada mas de guardar la dicha orden, à la qual sean cōpelidos por la justicia, sin que sobre ello aya mas autos que de mandar la executar.

Ordenanza. ii. Por que parte de la mina està obligado el dueño de ella à dar entrada à los que se la pidieren.

Y Porque resultavan inconvenientes en no estar declarado dende que parte de la mina se ha de entender la obligacion de dar las dichas entradas, por que no aya pleytos entre los que las piden, y las dan, por que si el señor de la mina por donde se ha de entrar tuviere dado algunos pozos, y los que entran los quisiesen tomar por ellos, ò los diessen de nuevo, y los demas que reciben la dicha entrada hizieren lo mesmo, seria de grande perjuicio, y embarazo, y aun agravio el obligarlos à dar la dicha entrada por la dificultad con que se podria servir por ellos. Ordeno, y mando que los señores de las dichas minas sean obligados à dar la dicha entrada à todos en el peso en que la dicha mina estuviere quando los dichos pozos se em- El mismo

pezaren los dichos pozos, y no sean compelidos ellos, ni los demas que entran à labrar, à dar entradas por los que estuvieren dados, ò se dieren, si no fuere concertandose ellos mesmos, como en particular và declarado à delante en el titulo de los socabones, por donde seràn mas forzosas, y necessarias las dichas entradas.

Ordenanza iii. Lo que han de guardar los que dan entradas por sus minas, y los que las reciben,

El mismo. Y Porque entre los que labrañ por la dicha entrada quede determinado lo que estan obligados aguardar los vnos con los otros, y el señor de la mina que lleva la vtilidad, y provecho de ella con aquellos de quien la recibe, sin que les queden pleytos, y diferencias. Ordeno, y mando, q̃ el tal señor de la mina por donde todos entran, sea obligado à tener abierta su pertenencia, y si algunos pozos tuviere en ella los tenga con sus barbacoas, demanera, que los que huvieren de passar aun cabo, y à otro, lleven segura la entrada, sin q̃ tengan necessidad de gastar en reparos, ni en otra cosa mas de lo que toca à la escalera, como està dicho y declarado; y los demas que entran aun cabo, y à otro, rompa cada vno su pertenencia, y luego labren sus minas haziendoles los reparos que para su propria labor les pareciere conveniente, y el que quisiere passar por sus pertenencias si huviere algunos pozos, haga à su costa las dichas barbacoas, y lo demas necessario para su passaje; y si fuerẽ dos, ò mas, el postrero vaya ayudando en los dichos reparos à los otros, quedandose cada vno en lo vltimo de su pertenencia, sin ser obligado à ayudar à los demas, demanera que el trabajo se reparta por todos cõforme à la necessidad que cada vno tiene en la dicha entrada, y reparos del camino por donde à de ir à cabar su mina, sin que ninguno de ellos lleve, ni pueda llevar por la entrada cosa alguna; y que cada vno limpie, y heche fuera sus desmontes à su costa, sin dexallos en pertenencia agena ni en la suya, demanera que impida con ellos el passaje à los demas, y que el Sabado de cada semana quede todo limpio, y desembarazado; y el que lo contrario hiziere incurra en pena de quarenta pesos aplicados la mitad para el Alcalde, y Escrivano que entraren à hazer la dicha averiguacion, y que se limpie à su costa, y la otra mitad para el Hospital, y Camara, y que apedimento de qualquier de los suso dichos el Juez lo vaya aver por vista de ojos, y lo execute sin otro pleyto costas, ni derechos mas que la dicha pena; y sino hallare aver incurrido alguno, el q̃ hizo el dicho pedimento pague quatro marcos para el Alcalde, y oficiales.

Tru-

TITULO SEPTIMO.

DE LOS DESPOBLADOS.

Orden. i. Que en estando estacada, y amojonada la veta, el dueño della tenga dado un pozo de seis varas de hondo, y tres de largo dentro de sesenta dias, y si no lo hiziere se adjudique por despoblada al que la pidiere.

LA razon porq̃ Su Magestad concede los minerales à las personas que los descubren, y manifiestan, siendo suyos, y pertenecientes à su Real patrimonio, es porque los labren, y beneficien, y sus subditos, y Vassallos sean ricos, y aprovechados, y de lo que de ellos resultare se le paguen sus quintos, y derechos; y pues dexandolos despoblados cessa la razon porque fueron concedidos, justo es que los pierdan, y otros los puedan ocupar, para que los labren, y consigan el fin que se pretende, y para que se entienda la orden que en ello se ha de tener. Ordeno, y mando que despues de estacados, y puestos mojones en la veta que se registrare, en la forma que està ordenado, cada vno de los que en ellas huvieren tomado minas sea obligado dentro de sesenta dias à tener dado vn pozo en la pertenencia que le cupiere, por lo menos de seis varas de hondo, y tres de largo, sopena que sino lo huviere hecho, sin otra diligencia el Juez con el testimonio del dia en que se amojonò, y medida, la adjudique por despoblada al que la pidiere, sin otra probanza, ni verificacion, el qual se declara por titulo bastante.

Orden. ii. Que quando se adjudicare mina por despoblada se ha de dar en ella vn pozo de quatro estados dentro de sesenta dias, y hasta que estè puesta en diez no se pueda vender, ni enagenar.

Y Porque muchas personas tienen por oficio donde ay minas de andar pidiẽdo los dichos despoblados, y vendiendo las minas, ò la parte de ellas que sacan, y son adjudicadas por la dicha razon, lo qual es de grande inconveniente, y no se cumple con la razon de la ordenanza; pues aviendole sido adjudicada la mina por no estar labrada, se le permite que, disponga de ella sin avella beneficiado, ni labrado, por tanto. Ordeno, y mando, que cada, y quando que alguna mina fuere adjudicada por no aver cumplido el q̃ la registrò con la ordenanza sobredicha, que el tal sea obligado dentro de sesenta dias que se le adjudicò à ahondar el pozo, que El mismo

que hallare empezado, en quatro eſtados mas de lo que eſtuviere labrado, ò adar otro, ſi le pareciere mas conveniente, en eſta cantidad; la qual dicha condicion ſe le ponga en el auto quando le fuere adjudicada conforme à eſta ordenanza, ſo pena que ſino huviere cumplido dentro del dicho termino, ſe adjudique al que la pidiere por la miſma onden, y verificacion, y aſsi ſe entienda con todos los demas à quien fuere adjudicada por la dicha razon, y titulo: y que las dichas minas no ſe puedan vender, ni enagenar haſta eſtar pueſtas en diez eſtados por lo menos, ſo pena que la venta ſea en ſi ninguna, y qualquiera que la pidiere, aunque el comprador la eſte labrando, ſe le adjudique, haziendo el juicio tan ſumario como en lo demas, ſo la verdad ſabida.

Ordenanza. iii. Como ſe han de poblar las minas; y quando ſe podran pedir por deſpobladas; y diligencias que han de preceder para ello.

El miſmo Y Porque es juſto que la labor de las dichas minas vaya continuada, y ſe buſque, y ſaque lo que ay en ellas. Ordeno y mando, que los que las tuvieren ſean obligados à tenerlas pobladas, y labrarlas, ſiendo mina entera de ſeſenta varas à lo menos con ocho Indios, ò quatro Negros, y ſu perſona, ò algun Minero, y ſiendo de treinta varas con quatro Indios, ò con los meſmos quatro Negros, ſinõ cumplan contra er menos en la dicha labor, aun que ſean pedazos menores, ſo pena ſi veinte dias dexaren de cumplir lo ſuſo dicho, no labrandoſe ſeis dias continuos de los dichos veinte con la dicha gente, qualquiera la pueda pedir y ſe le adjudique por deſpoblada. Y por quitar las dudas que ſe podrian ofrecer quando alguno tuviere las ſeſenta varas de mina en dos, ò tres partes: mando q̃ cada vno eſtè obligado à tener poblada, y labrada con la cantidad de gente que eſtà ordenado al reſpeto, y que no cumpla con traer la dicha labor en vna de las dichas partes, y aunque traxeſſe en ellas los dichos ocho Indios, ò quatro Negros, como eſtà determinado. Y porque en todos los caſos que en materia de minas ſe ofrecieren, conviene que el juizio ſea ſumario, para hazer la dicha averiguacion: mando, que ſi la parte eſtuviere preſente ſea citada, y ſino ſe llame à pregones por termino de nueve dias, y el primero ſe dè el primero dia que ſe hiziere el pedimento, y el ſegundo al quinto, y el tercero al noveno, y con eſto quede concluſo para prueba ſobre el deſpoblado, la qual prueba, y termino no pueda paſſar de ſeis dias, y con eſto ſe determine la cauſa.

Veaſe la Orden. ſiguiente.

Ordenanza iv. Deroga la primera parte de la Orden. antece-

tecedente, y prorroga à vn año y dia el termino en que se pueden pedir las minas por despobladas teniendolas desiertas, y sin labor.

.O-- nza del ques Caña- . Gar Hur- de ndoza

limi- por dic-- de idana l Tit. n. 22.

OTro si, por quanto teniendo consideracion q̃ la causa principal porque el Rey nuestro señor tiene hecha merced à sus Vassallos en todo el estado de las Indias, y que gozen del derecho de descubridores de minas de oro, y plata que descubrieren, y puedan registrar, y aprovechar se de ellas, es porque las labren, y le paguen sus derechos, y quintos Reales que le pertenezen; y en este repartimiento he dado, y señalado Indios à todas las personas que ocurrieren à que se visiten sus minas que parecian ser de provecho, y que le devian seguir: y podria ser que demas de ello huviesse en el cerro otras algunas que por culpa de las personas que las descubrieron, y registraron, y no se aver dado noticia dellas no se vieron, ni registraron: y el señor Virrey Conde del Villar por vna ordenanza de su repartimiento ordenò, y mandò, que las minas à que no diò, ni repartiò Indios no se pudiessen pedir, ni tomar por despobladas, hasta tanto que se les diessen, y repartiessen Indios para ellas, lo qual aparecido ser de mucho inconveniente, porque con este titulo no se trae labor en ellas, y las dexan desiertas, y despobladas, de manera que si otra persona las descubre, y limpia, y pone en labor, quando tienen gastada su hazienda, y pretende sacar algun provecho, entonces salen los que tienen registros antiguos, y por la dicha ordenanza se las quitan; y el Rey nuestro señor tiene ordenado, y mandado ayude, y favorezca à los q̃ hizieren descubrimientos, y que en ellos se ocuparen, y gastaren sus haziendas, por tanto. Ordeno, y mando, que sin embargo que en este repartimiento no vayan señalados, ni repartidos Indios à algunas vetas, y minas nuevas de las que ay descubiertas, y registradas en el dicho cerro, y que de nuevo se descubrieren y registraren, las puedan pedir, y registrar, y tomar por despobladas qualesquiera personas, con que primero, y ante todas cosas prueve, y averigue que tiempo de vn año, y vn dia han estado desiertas, y despobladas, sin que en ellas se aya traido labor, è sin embargo de lo proveido por el dicho señor Conde del Villar, y la Justicia ante quien se pidiere, y provare el dicho despoblado darà, y adjudicarà las dichas minas à los que se las pidieren, para que labrandolas se descubra la riqueza que tuvieren; pues la experiencia à mostrado que minas à quien no se dieron, y repartieron Indios por el dicho señor Conde del Villar, por averse traydo labor en ellas con

Indios mingados han descubierto mucha prosperidad y riqueza.

Ordenanza v. Que al que traxere labor en alguna de las vetas principales de Potosi no se le puedan quitar por despobladas las demas minas que tuviere en ellas.

El Virrey D. Luis de Velasco Ord. 19

YTen, por quanto la voluntad de su Magestad, y mia en su Real nombre, es que los minerales se descubran en la parte, y lugar que los huviere, y se labren las minas, y en ellas se descubra la riqueza poca, ò mucha que en su centro estuviere; y esto no se puede conseguir tan cumplidamente como conviene, sino es continuandose la labor en ellas ya hondandolas hasta topar la dicha riqueza, por estar muchas vezes tan encapada, que sino se à hondase, y continuase la labor en ellas no se podria descubrir: y à caece que muchas vezes està vna mina pozeada, y abierta, y otras virgenes todas despobladas y yermas, que sus dueños no hazen caudal de ellas, aguardando à que otras personas las labren, y a honden, para despues de averse descubierto la riqueza salir con el derecho que de ellas tenian, de donde resulta no atreverse ningunas personas agastar en ellas sus haziendas, por el temor que los suso dichos tienen, y à los muchos pleytos que se recrecen cada dia por amparar las Justicias al primer posseedor, no obstante que los vltimos ayan descubierto las dichas riquezas, gastando sus haziendas: por tanto porque cessen los pleytos dichos. Ordeno, y mando, que en las cinco vetas principales del dicho cerro: que son la veta del Estaño, Antona, y Ciegos, y la veta de Centeno, con la de Zuniga, y la veta rica, y flamencos, y la veta de Corpus Christi, y la veta de Mendieta, q̃ son las vetas mas antiguas del dicho cerro, todas las personas q̃ en vna parte de qualquiera de ellas traxere labor, aya cumplido con las demas minas q̃ en las dichas vetas tuvieren, sin que en ningun tiempo se las puedan tomar por despobladas. Y las demas vetas, y vetillas ricas, ò pobres puestas en muchos, ò pocos estados, limpias ù ciegas que se provare con quatro testigos que han estado vn año despobladas, se tengan por despobladas, para que se puedan dar, y dèn à las personas que las pidieren: y si fuere la veta virgen (que se entiende no passar su hondura de quatro estados.) Mando, que con la vista de ojos de solo el Alcalde mayor de minas, sin otra averiguacion alguna se dè por despoblada.

Ordenanza vi. Como se han de labrar las minas indivisas, y por partir para que no se puedan pedir por despobladas.

El Virrey D. Francisco Toledo

ITen, por quanto posseyendo muchos vna mina proindivisa y por partir, ò teniẽdo mas cãti

dad se podria dudar como se avia de entender el dicho despoblado. Ordeno, y mando, que en la dicha labor no se tenga consideracion à los posseedores, sino à la cantidad de minas que possee yeren, de manera, que siendo vna mina de sesenta varas, ò menos, cumplan con tener vna labor, con la cantidad de Indios y Negros que està proveydo; y si fuerē mas añadan à aquel respecto, trayendo labor en dos partes aunque esten juntas; pero si queriendo labrar el vno de los compañeros no quisiere acudir el otro con su parte assi de dineros para los Indios, como para los demas peltrechos necessarios, aviendole requerido con el Escrivano ante el Juez, labrare la mina dos meses, quede la mina enteramente por suya: pero si antes que se cumpla el dicho termino requiriere ante la justicia que reciba lo que le cabe, sea admitido como dè luego depositario de lo q̃ se gastare en dicha labor, à acudiendo realmente con lo gastado el mesmo dia que requiriere, y no de otra manera, siendo creido el que lo gastò por su juramento, sinque sobre lo suso dicho se hagan mas pleytos, ni provanza de los dichos requerimientos, y que conste por vista de ojos, y provanza de dos, ò tres testigos de la labor que huviere hecho en el termino de los dichos dos meses: y lo mismo se entienda siendo muchos los compañeros que posseyeren la dicha mina, lo qual todo se entienda no sacandose metal de ella, porque sacandose el dicho metal acosta dèl la puedan labrar, aunque vno, ò muchos de los posseedores lo contradigan; y aviendose de conceder el dicho despoblado, como està proveido, ha de ser en la pertenència que no se labrare estando juntas, y no trayendo la gente que la ordenanza manda, ò en la que eligieren los dueños de ella, y como estè apartado en aquello que no traxere gente en la labor, sin quedar à eleccion de los dueños.

Ordenanza. vii. Que se haga division de la mina indivisa quando lo pidiere alguno de los posseedores; y en que forma se ha de dividir.

Y Porque, es cosa ordinaria no conformarse los compañeros en las labores, quando possean minas, en la forma suso dicha, proindiviso, y por partir, è algunas vezes pretendiendo la division; de lo qual sucede no labrarse las dichas minas, y andan en pleytos sobre compeler los vnos, ò los otros, à lo qual, y la utilidad que resulta que cada vno conozca lo que es suyo, è sepa lo que se ha de labrar sin tener confianza los vnos de los otros. Ordeno, y mando, que cada, y quando que vno de los compañeros pidiere division, que el otro sea obli-

El mismo

Està revocada por la Ord. siguiente.

obligado à acetarla, y el Juez le compela à ello, con tal condicion que el que la pide parta lo que assi posseyeren proindiviso, y el otro dentro de seis dias eliga la parte que quisiere, la qual dicha division no pueda hazerse en mas partes que quanto fueren los compañeros, y hecha la dicha eleccion cada vno tenga por titulo lo que le cupiere, sin que se puedan llamar à engaño, ni sobre la dicha razon se oygan pleytos, ni admitan demãdas en ninguna manera. Y si los compañeros fueren mas de dos y vno pidiere la dicha division, q̃ los demas, si estuvieren conforme de quedar en la dicha compañia, elijan sus partes, y la que quedare quede, y sea para el que hizo el dicho pedimento; y si no lo estuvieren dividase la dicha mina, y hechas partes por los suso dichos hechen suertes en todas las partes, y la que restare sea para el que dividio la dicha mina. Pero si alguno de los otros la quisiere mas que la que le cupo, la pueda tomar el mismo dia, è no despues, de manera que siempre ha de quedar para el que pidio la dicha division la parte que restare contentos los demas.

Ordenanza. viii. Que no aya minas indivisas; y no pidiendolo las partes las reparta la justicia con citacion de los interessados; y en que forma.

Y Por quanto, la ordenanza quinta del titulo septimo de los despoblados, fecha por el señor Virrey D. Francisco de Toledo sobre las minas, manda, que quando algunas personas tienen algunas minas indivisas, si qualquiera pidiere que se partan las minas los dueños escojan, y hechen, y dèn la parte al que la pidiere la particion donde les pareciere, y no ay nadie que quiera pedir: y de aver minas indivisas por que en vnas partes acaece aver mas rico metal que en otras, y por la indivision cada vno quiere gozar del dicho metal, y labrar en las partes do lo ay, y sobre quitarse los lugares, y suyos à avido muertes, heridas, y pendencias, y cada dia las ay, y las minas por no tener cada vno por parte señalada no atienden à mas de roballas, y defraudallas, y no acuden à los reparos, y cosas necessarias para la perpetuidad de las labores, y seguridad de los Indios, de que ha sucedido muchas muertes, y desastres, y vnos por otros lo dexan de hazer, aunque las Justicias, y Veedores lo manden, y resultan muchos daños, è inconvenientes, y es vna de las cosas mas dañosas q̃ ay para la perpetuidad de las minas de compañia: por lo qual siendo su Excelencia servido deve remediar q̃ no aya las dichas minas indivisas, sino que se repartan entre los dueños de ellas, y quando las partes no lo pi-

pi-

pidan, el Corregidor, ò Alcalde mayor la manden hazer con citacion de los interessados por la parte donde nombrare la justicia, y hecha la particion se hechen suertes entre los dueños de las minas, y por ellas se parta, y señale estacas fixas, paraque cada vno conozca su parte, y labre como hazienda suya, y repare como deve, sin que en esto se admita contradicion de parte: y en lo que es contra esto la dicha ordenanza del señor Don Francisco de Toledo se revoque, porq̃ aunq̃ las medidas se hagan à pedimento de partes, ù por mandado de la Justicia, se partan con igualdad, y por suertes como està dicho.

Ordenanza. ix. Quando se podra pedir por despoblada la mina indivisa, y por partir, y como se ha de dividir, y adjudicar al que la pidiere.

Y por que podria ser que el vno de los que posseen vna mina por indivisa con otro no la quisiere tener poblada con la cantidad de gente, y Indios que ambos por estas ordenanzas son obligados, sino tan solamente respecto de la parte que èl tiene en ella: puesto caso que estando indivisa, y por partir no puede labrar lo que à èl le pertenece sin lo del compañero, y de esto han nacido dudas, y pleytos entre los que piden los dichos despoblados, à los quales es justo proveer de remedio. Ordeno, y mando, que labrando el compañero presente con la cantidad de Indios que està proveydo en la dicha mina, y no teniendo metal, aya lugar la ordenanza que provee que dentro de los dos meses la tenga por suya con justo titulo, y en el dicho tiempo ninguno la pueda pedir por despoblada. Pero si labrare solamente con los Indios respecto de la parte que el possee, que en lo que toca a su obligacion se à visto cumplir, pero que la parte del compañero qualquiera la pueda pedir por despoblada, y siendole adjudicada conforme à lo proveydo en estas ordenanzas, el que la labrava tenga derecho de elegir dentro de diez dias, si quiere tener la mina por indivissa cõ aquel aquien le fuere adjuicada, como la tenia con el otro, ò partirla; y si eligiere este vltimo, se le concede facultad para que èl mismo la divida como sea en dos partes, para que cada vno possea la que le cupiere juntamente, y el escoja la que mejor le estuviere, y conforme à esto se le dèn los titulos de lo que cada vno ha de tener; y aviendo escogido vna vez en el dicho termino, ò en qualquiera parte dèl ninguno pueda variar, ni alegar engaño, ni sobre lo suso dicho el que assi eligiò sea oydo; y passado el dicho termino sino huviere elegido posseean ambos la dicha mina por indivisa.

La ordenanza que aqui se cita es la 6. deste Tit.

rey ...an- ...de ...lo.

Ordenanza. x. Que no se puedan pedir por despobladas las minas de zoroche mientras el dueño de ellas labrare las de metal rico, y se entienda serlo las que acudieren à dos marcos por quintal.

El mismo

ITen, por quanto està dicho, y declarado las minas que vno puede posseer de metal rico, y pobre, que llaman zoroche, que solamente sirve de liga en las fundiciones, porque lo mas dello no tiene ley, y si en algunos se halla es de poca consideracion, y sustancia, y casi inutil para fundiciones de por si pero tan necessario en toda esta Provincia, que quando las minas son abundantes del dicho metal tiene precio, y assi Españoles, como Indios tienen grande aprovechamiento dello entraer el metal para el dicho efecto, las quales dichas minas entendido de lo que sirven no parecio justo que se tomassen por despobladas por la orden que las demas, por tanto. Ordeno, y mando, que si el que las possee tiene mina rica, y la labra, y la tiene poblada por la orden, y con la cantidad de gente que està proveydo, con esto conserve las que tuviere de zoroche, porque quando el metal se pierda en las ricas, no lo ha menester hasta que lo torne à hallar: pero aviendo despoblado las ricas de suerte que justamente se puedan adjudicar al que las pidiere por despobladas, lo mismo se ha de guardar en las pobres, sino traxeré alguna labor en ellas en cada vna lo menos la mitad de lo que està proveido en las demas: pero si no tuviere otras minas mas que de metal pobre si las tuviere despobladas por la orden que esta dada, sea de guardar en ellas lo que en las demas. Y porque no se ponga duda qual se llamarà mina rica para lo que toca al dicho despoblado: declaro que rica se llame quando el metal de ella saliere à dos marcos el quintal, ò dende arriba.

Vease la Ord. 15. del Tit. 1. de este Libro.

Ordenanza. xi. Que los tenedores de vienes de Difuntos vendan las minas de los que murieren abintestato, ò los albaceas de los que dexaron testamento con herederos en España, y si estuvieren en este Reyno se puedan pedir por despobladas despues de cinco meses.

El mismo

ITen, por quanto quando algunos mueren abintestato, ò dexan testamẽto, y herederos en España, y dexan minas, se tiene por experiencia, q̃ si estàn en metal, los Albaceas, y Tenedores se aprovechan de lo que en ellas ay sin les poder poner remedio, y quando los herederos embian à disponer de ellas no tienen precio alguno; y que aviendose de practicar con ellos las ordenanzas de los despoblados parecia mucho rigor: y assi teniendo consideracion-

sideracion à lo que à todos toca y à q̃ las dichas minas se labren. Ordeno, y mando, que si alguno muriere abintestato, los tenedores de bienes de difuntos vẽdá las minas que dexaren por la orden que su Magestad tiene dada en la venta de los otros vienes raizes, y dentro de nueve dias se empiecẽ los pregones, y dentro de treinta se concluya el remate, en el qu al dicho tiempo no consienta el Juez que ninguna persona entre alabrar en ellas, so pena de du cientos pesos: y si muriere con testamento y los herederos estuvieren en los Reynos de España, los Albaceas hagan lo mismo traiendolas en pregones como està dicho, y lo que por ellas se diere, porque este seguro se pon ga asi mismo en la caxa de bienes de difuntos: y si los herederos estuvieren en el Reyno, den tro de cinco meses no se puedan pedir, ni adjudiquen por despobladas, y despues passen por el rigor de estas dichas ordenanzas: y si los Tenedores Juezes y Albaceas no hizieren lo suso dicho, queden obligados à todo el interesse, y mas aquel acuyo cargo està lo proveido conforme à esta ordenanza, incurra en pena de quinientos pessos aplicados segun dicho es.

Ordenanza xii. Que no se quite por despoblada la veta mientras se sediere socabon en ella teniendole poblado de dia, y de noche, y lo mismo se entienda con los que tuvieren minas en ella si contribuyen, ò ayudan al socabon.

Y Porque es cosa muy ordinaria en algunas partes hazer las minas tanta agua, que no se pueda vencer queriendolas desaguar por lo alto, y otras vezes estar tan hondas que en caso que tengan metales trabajoso de sacar, y se labran con mucho riesgo y costa; para lo qual ha algunos años que se ha empezado à vsar del remedio de los socabones, con los quales aunque costosos, y trabajosos de abrir las dichas minas donde se han dado, tienen algun remedio para lo vno, y para lo otro, no solamente aquellas adonde los dichos socabones van enderezados, pero aun todas las comarcanas; y favoreciendo la dicha labor como negocio inportante. Ordeno, y mando, que si alguno tuviere mina, ò minas en alguna vera y le diere socabon, que en tanto q̃ èl labrare no se las puedan quitar por despobladas, sino que labrando y teniendo poblado el di cho socabon con el numero de Indios que està obligado à labrar vna mina de sesenta varas, como traiga quatro Indios de noche, y quatro de dia, se le conserven las dichas minas, aunque no las labre, ni beneficie: y lo mismo se entienda con todos los que tuvieren minas en la dicha vera El mismo

ſi contribuyeren, ò de compañia dieren el dicho ſocabon, pues no ſe entiende deſpoblar el que ſin ſacar provecho gaſta ſu hazienda para diſponer labor como ſe pueda aprovechar de ella en adelante, reſultando como reſulta vtilidad no ſolamente privada del que dà el dicho ſocabon, pero de toda la republica, y deſcargo de la conciencia Real, y de todos los que labran por la ſeguridad de la gente que anda en la labor de las dichas minas.

Ordenanza xiii. Que en los aſsientos de Porco, y Verenguela no ſe puedan pedir minas por deſpobladas en los meſes de Diziembre, Enero, Febrero, y Marzo.

El miſmo

Y Por quanto en el aſsiento de Porco todos los cerros por ſer eſponjoſos hazen mucha agua, en tanta cantidad que en el hivierno ſe labran con mucha coſta, y trabajo, y en las demas partes no ſe puede vencer el agua, y el trabajo que ſe pone es inutil; y ſi en eſte tiempo ſe huvieſſen de perder las minas por el rigor de los deſpoblados ſin culpa, ni negligencia de los que la labran ſerian deſpojados de ellas, y proveyendo conforme à la neceſsidad de aquel aſsiento. Ordeno, y mando, que en los meſes de Diziembre, Enero, y Febrero, y Marzo, no ſe puedan pedir, ni adjudicar las minas por deſpobladas, y que lo ordenado y eſtatuido ſe entienda en los demas lugares del Reyno haſta que otra coſa ſe provea: y que en el dicho aſsiento de Porco ſino fuere en los quatro meſes ſobre dichos aſsi miſmo ſe practica en las ordenanzas que eſtàn hechas en los dichos deſpoblados. Y lo miſmo ſe entienda en las minas de Verenguela por ſer de la miſma calidad que las de Porco.

Ordenanza xiv. Para que ſe poblaſſen dentro de veinte dias todas las minas que al tiempo de eſta ordenanza eſtavan regiſtradas en eſte Reyno, y paſſados ſe adjudicaſſen por deſpobladas no teniendo labor en ellas ò pozo de dos eſtados de hondo.

ITen, por quanto yo pronunciè vn auto en cumplimiento de vn capitulo de inſtruccion de ſu Mageſtad, que trata de que las minas ſe pueblen y labren por el qual mandè que todas las perſonas que tuvieren minas en el aſsiento de Potoſi, y Porco por qualquier titulo, dentro de treinta dias las poblaſſen, y labraſſen en la forma contenida en las ordenanzas, que ſobre eſto diſpone; conſiderando que ay mucha ſuma de regiſtros de vetas, que ni los deſcubridores, ni eſtacados de muchos años à eſta parte nunca las poblaron ni labraron y aun algunas de ellas eſtàn de la miſma forma que antes que ſe El miſ

se manifestasen, lo qual es contra la intencion de su Magestad y contra lo que tiene proveìdo por ordenanzas antiguas. Ordeno, y mando, que qualquiera persona que quisiere labrar las dichas Minas, passado el dicho termino las pueda pedir por despobladas, y se le adjudiquen sin otra diligencia q̃ el pedimento de la Mina que pide por tal, y que el Juez la vea, y hallandola sin labor, ò cata que llegue á dos estados de hõdo, meta en la possession della à la persona que la pidiò, porq̃ dende aora doy por ningunos todos los registros de las Minas que estuvieren en la forma suso dicha, no poblandose, y labrandose en el termino contenido en el dicho auto, para que sin otra diligencia se adjudiquen: y en las demas que huvieren sido labradas se guarde la orden que està dada cerca de lo suso dicho, y que el dicho auto se entienda, y practique en todos los assientos de Minas de este Reyno, y corra el termino desde el dia de la publicacion del, sin embargo que sean menores, ó ausentes, ò personas privilegiadas los q̃ pretendan derecho à las dichas Minas.

Ordenanza. xv. El que huviere labrado Mina registrada por otro, tiempo de dos años, y sin contradicion, le sirva de titulo para posseerla, como no pertenezca á su Magestad.

Y Por quanto algunos por no tener noticia de la orden que han de tener en pedir los dichos despoblados, y otras vezes por estar lejos, y desiertos los lugares donde se hizieron los registros, labran en ellos publica, y con segeramente, como ay muchos que lo han hecho hasta aqui, sin tener mas titulo de las dichas labores, y no pareze justo que á los tales se le quiten las Minas por la dicha falta aviẽdo gastado sus haziendas, y se den a otros por solo averlas pedido. Ordeno, y mando, que qualquiera persona que tuviere Mina, aviendo sido registrada por otro, aviendo dos años que la pobló, y labra en ella, assi por la haz de la tierra, como por socabon, aviendo sido sin contradicion le valga por titulo bastante, sin q̃ sobre lo suso dicho se le pueda mover pleyto, ni sea admitido por ninguna causa, sino fuere de Mina q̃ pertenezca à su Magestad.

Ordenan. xvi. Que se puedan pedir por despobladas las Minas de los que dieren socabones, si las tuvieren sin labor quatro meses despues que llegaren con ellos â las vetas donde van dirigidos.

Y Porque teniendo cõsideracion á q̃ su Magestad manda que las Minas se labren, y beneficien los metales que de ellas resultan, y con esta condicion las concede à los que las descubrẽ en todas partes, y aora nuevamen- El mismo.

mente, por los socabones (como en particular se trata en el titulo siguiente,) se provee, q̃ en tanto que con ellos llegan a la veta principal no se les tomen sus Minas à los que las dan por despobladas; é assi mesmo se entiende que en el camino se descubren otras vetas de metal rico, y no es justo que por estar ocultas dexen de incurrir en la pena de los despoblados. Ordeno, y mando, que despues que con ellos llegaren á las vetas, y Minas donde van dirigidos, sean obligados los que dieren los dichos socabones á labrar cada uno la parte de Mina que tuviere en la tal veta por la orden que està proveydo, y con la gente, y jornaleros que estan tassados, donde no, que assi mismo se puedan pedir, y adjudiquen por despobladas. Y porque es razon q̃ á los señores de los dichos socabones por privilegios de avellos dado se les dè algun tiempo mas: mando que no se diga estar despobladas sino las huvieren dexado de labrar por tiempo, y espacio de quatro meses; pero en las demas que registraren nuevamente por los dichos socabones, y en la que tuvieren fuera de ellos, passen por lo que està estatuido con todos los demas.

Ordenanza xvii. Que en las causas de despoblados se guarde lo proveydo por el Virrey Don Francisco de Toledo en la ordenanza 3. de este titulo, y que se concluyan, y pongan en estado de sentencia dentro de 30. dias despues del primer pedimento.

DOn Diego Fernandez de Cordova Marques de Guadalzar, Virrey, lugar Teniente del Rey nuestro Señor, su Governador, y Capitan General en estos Reynos, y Provincias del Perù Tierra firme, y Chile, &c. Por quanto por la ordenanza tres del titulo siete de los despoblados de Minas, fecha por el Señor Virrey Don Francisco de Toledo, està dispuesto, que quando alguna persona pidiere se le adjudique por despoblada alguna Mina de oro, ó plata que otro huviere posseydo, si la parte estuviere presente sea luego citado, y si no se llame por pregones dentro de nueve dias, que el primero se dè el mismo dia que se hiziere el pedimento, y el segundo el quinto, y el tercero el noveno, y con esto quede la causa conclusa para prueva, y el termino de ella que no pueda passar de seis dias, con que quede conclusa, y se determine. Y he tenido noticia que muchas personas han pedido, y piden que se les adjudiquen algunas Minas por despobladas, y aviendo presentado el pedimento, y fecho dar algunos pregones, y otras diligencias, dexan de proseguir fenezer, y hazer determinar las dichas causas, y aviendo proseguido en la labor de las dichas Minas las personas que las posseyan

ſſeyan, y otros intereſſados en ellas gaſtando ſus haziendas, quando han deſcubierto buen metal proſiguen las cauſas los dichos actores, procurando quitarles las dichas minas, y metales que han deſcubierto con mucha coſta, y gaſtos de ſus haziendas: y para que ceſſen ſemejantes fraudes, y daños, y ſe conſiga el fin que ſe pretende, de que continuamente ſe labren las minas, y ſe acrecienten los Reales quintos Ordeno y mando, q̃ ſe guarde, y cumpla inviolablemente la dicha Ordenanza; y de aqui adelante las dichas perſonas que piden minas por deſpobladas, ſean obligadas aproſeguir las dichas cauſas, y ponerlas concluſas, y en eſtado de ſentencia dentro de treinta dias deſde que hizieren el pedimento, y los Juezes las determinen luego ſin dilacion alguna, y ſi los actores dentro de los dichos treinta dias no las puſieren en el dicho eſtado de ſentencia, puedan los dueños cuyas eran antes pedir ante el Alcalde mayor de minas, ó otro Juez que fuere de la cauſa, que las quieren labrar, y paſſar por el rigor de la Ordenanza, y con eſto buelvan al eſtado que antes tenian: y ſi los tales dueños no parecieren à hazer el dicho pedimento dentro de ſeis dias de como ſe cumplieren los treinta; pueda otro qualquiera tercero ſeguir el dicho deſpoblado, tomando la cauſa en el eſtado que eſtuviere, proſiguiendola, y concluyendola en el termino de la dicha Ordenanza, con el qual ſe entienda aſsi miſmo lo referido, en caſo que no concluya la cauſa para ſentencia en el dicho termino. Y los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualeſquier Juſticias de Aſsiento de minas de eſtos Reynos, aquien el cumplimiento de eſta ordenanza toca en qualquiera manera la guarden, cumplan, y executen, ſegun que en ella ſe contiene, y declara, ſin que contra lo en ella contenido ſe vaya, ni paſſe en manera alguna, ſopena de cada quinientos peſos de oro para la camara de ſu Mageſtad. Fecha en los Reyes à diez y ocho dias del mes de Agoſto, de mil y ſeiſcientos y veinte y tres años. Marques de Guadalzar. Por mandado del Virrey. D. Joſeph de Cazeres y Vlloa.

Ord. xviii. Que pone la forma que ſe hade guardar en los deſpoblados de los ſocabones: y de las minas que dan en agua.

DOn Melchor de Navarra y Rocafull, &c. Por quanto la experiẽcia ha moſtrado el grande perjuicio q̃ ha padecido la cauſa publica, de que los dueños de los ſocabones, y ſus herederos retengan el dominio de ellos aunque los ayan deſamparado por muchos años y q̃ ſolo ſe aya practicado la Ordenanza de los deſpo-

El Virrey Duque de la Palata en Lima, à 18. de Marzo de 1684 años.

despoblados de minas, en sus frontones, y en las à que van dirigidos, por cuya causa estan muchos por proseguir, y sin producir los intereses que pudieran aver rendido si otros los continuaran, y fenecieran, que lo dexan de intentar por reconocer que qualquiera utilidad que se consiga cederá en beneficio de los que conservan el dominio, y no de quien haze la costa, y arriesga su caudal. Y que lo mesmo sucede en las Minas que estan en agua, por no averse admitido en ellas la dicha ordenanza, é introducido que los dueños de ellas procuren algun dia, en el discurso del año, echar gente en ellas, a fin solo de que viendola el Veédor pueda referir al Alcalde mayor de Minas estar amparada, de que se dá testimonio, para que en caso que otros las desaguen, y hallen metales, puedan en su virtud mantenerse en la possession de ellas, y excluir aqualquiera que haya procurado el desague. Y para que á lo referido se dé la providencia conveniente. &c.

I Ordeno, y mando, que la dicha ordenanza de los despoblados de Minas se guarde, y observe, assi en el fronton de los socabones, y en las Minas à q se dirigen, como en el dominio de todo lo obrado, y trabajado en ellos, y en las vetas que se huvieren cortado, y registrado: conque el año, y dia del despoblado de las Minas, sean dos años, y dos dias en los de los socabones, y la citacion se haga en persona estando el dueño en este Reyno, y no estando ò no sabiendose donde està, se nombre defensor con quien se sustancie la causa, y su determinacion, sucediendo en la jurisdicion de esta Real Audiencia, sea con consulta de el Govierno, y en las demas, con acuerdo del Señor Presidente de la Real Audiencia de el distrito donde se pidiere el despoblado, y antes de esta resolucion no pueda entrar en la possession el que le pidiò, y proceda el del socabon aunque el dueño del, ó otro qualquiera trayga labor en la veta, ó vetas que huviere cortado; en cuyos terminos procederà el despoblado respecto del fronton, y dominio del socabon, y de las vetas cortadas, y despobladas y no en las Minas que estuviere trabaxando el dueño del, ni en estas tẽga derecho alguno de quinto, ó diezmo el q quedare con el socabon, pero si en las q otros trabajaren. Y los dias para concluir las causas destos despoblados en segunda instancia sean sesento, y no los treinta de los de las Minas; y corra lo referido no solo con el primer dueño del socabõ, sino con los demas que sucedieren en él por via de despoblado, ó en otra forma: condeclaracion, q sin embargo de aver per-

dido

dido alguno el despoblado, pueda continuar la labor, y fronton del socabon, y de las vetas cortadas, y registradas su dueño, ó su defensor en su nombre, aunq aya passado el dicho termino, si diere seguridad de cumplirlo, y de tenerlo poblado en la forma que el Govierno, ó Real Audiencia del distrito dispusiere, y moderare, en quanto al tiempo, y numero de Indios que han de trabajar, con pena, si faltare en algo dello que corra el despoblado.

Que assi mismo proceda la dicha ordenanza de los despoblados de Minas en las que estuvieren en agua, y por esta causa no las trabajan de continuo los interessados; aunque verifiquen aver traydo gente en ellas algun dia en el año, porquanto esta diligencia, que se suele hazer, y executar con vista de Veedor, y auto del Alcalde mayor, para poder alegar sus dueños que las han amparado, no es, ni puede tenerse por bastante à conservarlos en la possession, sino es trabaxando de ordinario en ellas, y haziendo lo que deven para desaguarlas. Y los Alcaldes mayores de Minas admitan en este caso los pedimentos que se dieren, y hagan las demas diligencias á costumbradas en los despoblados, para adjudicarlas á quiẽ las pidiere. Y declaro, que la ordenanza que habla de los assientos de Porco, y Verenguela, en los quatro meses de las aguas, no se estiende à otro alguno del Reyno.

3 Orden que se ha de guardar é las Minas que dá en agua y puedẽ desaguarse siẽdo muchos los interessados y en los socabones comunes.

Que estando en agua las Minas, en que son muchos interessados, y pueden desaguarse, sean obligados à hazerlo, contribuyendo cada uno al gasto conforme á la calidad, y disposicion de su Mina, y à ello los apremie el Alcalde mayor, en caso de no conformarse, prorratando á cada uno con lo que deve contribuir; y en el de ser alguno dellos notoriamente pobre, y de no aver compañero que supla por èl lo que le tocare, con cargo de hazerse pago de los primeros metales que se sacaren, y le pertenecieren, se le notifique, que dentro de treinta dias acuda con su prorrata, y passados sin averlo hecho, pueda qualquiera de los interessados, ó que no lo sea, suplir, y concurrir con la dicha porcion, y por el mismo hecho de contribuir, quede formada compañia legal con el dicho interessado pobre en su parte: con calidad que cobrado ante todas cosas todo lo que huviere suplido, continue, y permanezca en adelante la dicha compañià. Lo qual corra tambien, y se entienda en los socabones que fueren comunes, y pertenecieren à dos, ó mas interessados, sin que en esta parte aya diferencia entre las Minas, y socabones; procediendose en lo referido con toda buena cuenta, y razon, y corriendo con

con el gasto el que tuviere mayor interes, ò fuere mas apropofito, con intervencion, ò noticia del Alcalde mayor. Y lo mismo se practique quando sucediere llenarse algunas Minas de agua, de la que corre, y cae de las immediatas, y vezinas que estan mas altas, obligando á los dueños de ellas no mas à que las reparen, y desaguen en la forma dicha; y en caso que sea por comunicacion de las Minas, concurran todos à los gastos. Fecha en los Reyes á 18. dias del mes de Marzo de 1684. El Duque de la Palata. Por mandado de su Exc. D. Gaspar Zuazo de Villarroel.

TITULO OCTAVO.

DE LOS SOCABONES.

El Virey D. Francisco de Toledo.

Notoria es la utilidad que resulta de labrarse las Minas por socabones mayormente despues que van tan hondas que con dificultad se entra en ellas, y saca el metal, y desmontes por escaleras; y considerando que son tan costosos los que hasta ahora se han dado y de presente se dan, por averse hallado tan dura la peña por donde passan, se ha entendido quan justo es dalles favor, y ayuda á tan buena obra, pues de ellos no solamente resulta la utilidad privada de los que en ellos gastan sus haziendas, pero la publica, assi de los que tienen Minas en las vetas donde van dirigidos, y en la contratacion de todo el Reyno è gran descargo de la conciencia Real por la seguridad de los obreros, y gente que entienden de la dicha labor, que ha de ser el fundamento de los cerros de Potosi, é Porco, y de todas las Minas de estos Reynos. Y puesto caso q̃ en diferentes tiempos se han hecho algunas ordenanzas tocantes à esta materia assi por el Presidente Gasca, como por el Conde, y Comissarios; con la experiencia se ha entendido convenir añadir en ellas muchas cosas, y poner otras de otra manera, por la variedad de los tiempos, y viẽdolo por vista de ojos ha causado mas entera noticia de lo que se deve proveer, mayormente estando como estan presentes algunos de los mismos aquien fueron cometidas las unas y las otras, con quien yo he tratado, y comunicado diversas vezes lo q̃ al presente, y adelante se deve guardar, aliende de aver hecho por mi persona la vista de lo q̃ à esto toca como de todo lo demas, como de negocio importante, y entrado, y visto en los dichos socabones las dificultades que se ofrezen, y pueden ofrezer, y verificado la razon de cada ordenanza por la evidencia, y hecho verdadero, q̃ es la mas evidente provanza que se pudo hazer, y la que convino q̃ se hiziesse en todos estos casos de Minas, para entender, y ver lo que se puede proveer para quitar

tar pleytos, y diferencias que en semejantes negocios aun son mas perjudiciales que en todos los otros sobre que se tratan, en los quales se hizieron las Ordenanzas siguientes.

Prd. i. Que qualquiera pueda dar socabon donde le pareciere solo, ó acompañado con licencia de la Justicia, y comenzarlo en pertenencia agena como vaya dirigido á minas propias.

PRrimeramente, por quanto algunos han pretendido por diferentes titulos, y causas impedir la obra de los socabones, lo qual es muy perjudical; entendiendo quanto se deve tener mas consideracion al interesse publico que al particular de cada vno. Ordano, y mando, que qualquiera pueda dar socabon en la parte y lugar que le pareciere, solo ó en compañia de otros como vaya enderezado á su mina ò minas propias que él tuviere cerca, ó lexos de los que estuvieren dados ó se dieren, como por la derezera que se hechare por la haz de la tierra conste que va apassar à la dicha su mina, ó minas; el qual mando que se empieze con licencia de la justicia, y constando que es assi, sin embargo de qualquiera contradicion se la dè, aunque elija la boca del socabon en pertenencia agena de mina, ó quadras, como sea en la superficie de la tierra, y luego le meta en la possession del, haziendo relacion de las diligencias suso dichas, y esto baste por titulo bastante.

Ordenanza. ii. Que los socabones puedan passar libremente por otros, y por minas agenas aunque sean registradas, hasta llegar á las que van dirigidos entregando el metal al dueño de la mina en que lo hallaren.

ITen, porquanto en todo lo inportante de los dichos cerros ay algunos socabones, y otras minas labradas por la haz de la tierra, y los señores de ellas pretenden impedir que los dichos socabones passen por sus pertenencias, teniendo como es justo que se tenga atencion à las labores de las minas, y que no paren, ni se puedan impedir conforme à lo que su Magestad me tiene mandado por sus Reales instrucciones, y al bien publico; y atento que el daño que reciben con el dicho passage es inconsiderable, y el provecho notorio, assi para lo suso dichos, como para el comun. Ordeno, y mando que los que dieren los dichos socabones passen con ellos libremente por todas las partes, y lugares necessarias para llegar à las dichas sus minas donde van dirigidos, aunque sean minas registradas, y que se esten labrando por la haz de la tierra, ó que ayan llegado al dicho paraje, ò por otros socabones que se estuvieren dado, ó se dieren, sin que en ello El mismo.

se

se les ponga, ni consientan poner impedimento alguno por las partes, ni la Justicia lo permita: con tanto que el que pretendiere passar por los dichos lugares, no pueda ocupar mas con el dicho passage de lo que llevare de gueco el dicho socabon, como no ezceda de dos varas, y media de ancho, y otro tanto de alto; y si algun metal se hallare en la dicha distancia, lo dexe para el señor de la mina por donde se passare, sin que se pueda aprovechar de parte alguna dello, y sea obligado á lo manifestar luego que llegue, sopena de pagarlo con el doblo, y costas: los quales todos por donde el dicho socabon passare, siendoles provechoso por él labrar sus minas, han de pagar los derechos como los demas.

Ordenan. iii. Que los dueños de socabones puedan registrar las vetas nuevas ò despobladas, que hallaren en el rumbo que llevan, y tomar minas en ellas señalando la de su Mageftad junto à la primera, pero no puedan ocupar quadras ellos, ni los estacados.

El mismo.

ITen, por quanto la obra de los socabones es justo sea favorecida en quanto huviere lugar, por ser tan vtil, y provechosa à la republica. Ordeno, y mando, que si en la derezera, y rumbo que los dichos socabones llevan hallaren alguna veta que no estè registrada por la haz de la tierra, ó esté despoblada conforme à los requisitos de que está hecha relacion en el titulo de los despoblados, que la tal veta la puedan registrar, é tomar por despoblada; y si fuere vno el que dà el dicho socabon, pueda tomar en ella vna mina de sesenta varas, treinta al vn cabo, y treinta al otro, que se mida desde el hueco del dicho socabon, dexandole en medio sin contar la distancia que con el està dispuesto se tome, que son las dichas dos varas, y media: y si fueren dos de compañia los que hazen la dicha labor puedan tomar dos minas tanto aun cabo como á otro, y si fueren tres al respecto, y aunque sean mas no puedan exceder de las dichas tres minas; todo lo qual se entiende haviendo señalado mi na para su Magestad junto à la primera, la mitad aun cabo, y la otra mitad á otro, porque no pueda haver fraude; y despues de lo suso dicho qualquiera persona le pueda estacar al vn cabo, y al otro por la orden que en los demas descubrimientos: con tanto que los vnos, ni los otros no puedan tomar, ni ocupar quadras, porque aliende que no son muy necessarias por haverse de sacar los desmontes por la boca del dicho socabon, de tomar las resultarian pleytos, y diferencias, cuya determinacion seriá de notable dificultad.

Or-

Ordenan. iv. Como se han de determinar las diferencias que se ofrecieren con los interessados en las Minas comarcanas á la veta donde llegó el socabon, si dixeren aver herrado la labor, y que se entro con el en sus pertenencias.

Y Por quanto llegado el dicho socabon á la veta donde va dirigido, no embargante las medidas que al principio se hecharon, y derezera que se tomó, los comarcanos à la Mina del que dió el dicho socabon, que tienen sus pertenencias à baxo, y arriba, dixessen que se pudo aver herrado con la labor, y aver caydo en ellos, y no poder labrar en su perjuicio: y especialmente podian poner la dicha dificultad quando el dicho socabon llegasse à dar en mucha hondura de lo q̃ las dichas Minas van labradas por lo alto; y si por la dicha diferencia, y contradicion se impidiesse la labor, aliende de gastar en pleytos los unos ó los otros sus haziẽdas, por no poderse beneficiar en mucho tiempo por vista de ojos, cessaria el aprovechamiento de los dichos metales, lo qual es contra la intencion de su Mageſtad, y lo que manda evite quanto fuere possible: consultando este negocio cõ personas habiles, y suficientes en el arte de Geometrià, y aviendo tomado informacion de otras medidas, q̃ se han hecho, me consta que en caso que la distancia sea mucha desde la boca del dicho socabon, hasta la Mina donde se pretendió llegar con las medidas, salen ciertas à media vara mas, ò menos, è poniendo limite à los dichos embarazos, y pleytos. Ordeno, y mando, que llegado el dicho socabon á la veta donde va encaminado, y abiertas las caxas de ella, que luego que por alguna de las partes se hiziere contradicion, el Juez nombre dos personas habiles, y suficientes en el dicho arte, y citadas las partes hagan la medida por encima, y por debaxo conforme al arte de Geometrià, y donde hallaren que llega la pertenencia de la Mina del señor del socabon señalen quanto queda aun cabo y à otro desde la boca por donde se abrió la caxa, y aquello labre libremente, sin embargo de qualquiera contradicion, y se hagan en ello las señales por los lugares dichos, dexando deslindado, y determinado ante el Juez, y Escrivano, sin que sobre la dicha razon sean mas oydos los unos, y los otros, sino fuere aviendo barrenado por encima hasta aver dado en el hueco; porque si llegado pareciere aver avido hierro en poco, ò en mucho, se ha de hazer y poner la estaca fixa en la pertenencia de cada uno, sin quedar derecho à lo que huviere sacado no aviendo excedido de los limites, y mojones señalados por los Veedores, y medidores que fueren nombrados.

Ordenan. v. Lo que se ha de hazer quando el dueño del socabon hallare alguna veta en los limites de sus quadras donde va dirigido si algũ Minero vezino dixere que le pertenece por suya.

El mismo.

ITen, por que llegado el dicho socabon à la veta principal donde va dirigido y aviendolo tomado fuera de la derezera de sus quadras por aver decaido, como es ordinario, passando adelante con el dicho socabon en busca de lo que le queda dentro de los limites de sus quadras para manifestarlo en ellas, hallase alguna veta de metal de plata, y queriẽdola seguir, y aprovecharse della se lo contradixere alguno que tuviesse Mina delãte, diziẽdo ser la suya, y que por la decaida ha venido à entrarse por las dichas quadras, de lo qual se podrian seguir pleitos, y embarazarse la labor de las Minas, lo qual se ha de evitar en quãto fuere possible. Ordeno, y mando, q̃ en tal caso al q̃ contradice se le dè facultad para que por el dicho socabon pueda proseguir adelante hasta llegar al paraje de la labor que tiene fecha por la superficie de la tierra à su costa, y no hallando en él la dicha su veta, se entienda ser aquella que el señor del socabon halló en sus quadras, y la goze libremente, pagando los derechos de la entrada; y si hallare alguna mas adelante se entienda ser la suya, y quede aquella libre para el señor del socabon, y en tanto que se haze la dicha verificacion, se deposite el metal q̃ procediere de ella, tomando lo necessario para la labor de la tal Mina, y los derechos que por razon de la dicha entrada le pertenecen, y se deven en qualquier sucesso, y q̃ no adquiera derecho al dicho socabon por aver hecho la dicha labor, pues se la dexò hazer para la verificacion de su justicia, ni à lo que se sacò de la dicha Mina antes que se hiziesse la dicha contradicion: pero si el q̃ la haze no lo quisiere verificar en la forma suso dicha, el que halló la dicha veta en sus quadras la pueda labrar libremente, y se le alze el deposito, ò si dexare de labrar veinte dias con quatro Indios de dia, y otros tantos de noche, manifestandolo, è provãdolo ante la justicia.

Ordenanza vi. Barrenos que han de dar los que tuvieren Minas en la veta donde llegò el socabon: obligacion que tienen los Mineros de aquella distancia de labrar por él sus Minas pagando la entrada que se les ha de dar por el plan, y no por los pozos.

Y Por que es justo que los señores de los socabones seã favorecidos, atento à los muchos gastos q̃ hazen, de los quales me consta, aviendo entrado en ellos por la gran dureza q̃ la

peña

eña lleva, y la vtilidad publica
ue de ellos resulta, y la seguri-
ad de la gente que por ellos la-
ra, que es gran descargo de la
Real conciencia, y que todos
os demas que tienen minas en
as vetas las han de labrar, é sa-
ar por ellas sus metales á mu-
ha menos costa, allende de ma-
ifestar lo que ay en lo hondo de
us minas, como nos dize la expe
iencia con menos trabajo. Orde
no, y mando, que los que tuvie-
ren minas en las vetas donde los
dichos socabones huvieren lle-
gado, sean obligados luego que
el señor del dicho socabon tuvie-
re abierta su mina auncabo, y
à otro donde él rompio la caxa, à
barrenar cada vno su pertenen-
cia, como le fueren siguiendo por
ambas partes, por cada vna cien-
to y veinte varas, llevando va-
ra, y media de ancho, y dos y me
dia de alto; y por el dicho soca-
bon todos los que tuvieren mi-
nas en la dicha distancia sean o-
bligados à labrarlas, y los seño-
res de darles la entrada desem-
barazada, sin poderles llevar por
ella mas del quinto de los me-
tales ricos, y llampos que cada
vno sacare de su mina, pagados à
la boca del dicho socabon, y q̃ si
se vendieren como es vso, y cos-
tumbre, el quinto de lo que mon-
taren: y si los que tuvieren minas
adelante de las ciento, y veinte
varas quisieren assi mismo la-
brar por los dichos socabones,
sean obligados á darle la entra-
da como á los demas è con las mis
mas condiciones. Todo lo qual
se ha de entender, que la entra-
da sea por el plan del dicho so-
cabon; pero si el señor del tuvie-
re dado algun pozo, ò pozos, q̃
no sea obligado à dar entrada
por ellos, sino que cada vno le
dè en su pertenencia como le pa-
reciere.

*Ord. vii. Que los dueños de soca-
bon demas de las vetas à que van
dirigidos puedan passar à otras
sin perjuicio de quadras agenas,
y metal, y sino quisieren passar
adelante le puedan proseguir
otros hasta sus minas pagan-
do los derechos de la entrada.*

ITen, por quanto los que tuvie- El mismo.
ren vetas adelante de la que
los dichos socabones fueren di-
rigidos, assi mismo les podia ser
vtil y provechoso labrar por el-
los por tener cerca su paraje, y
serles muy costoso dar otros, y
es justo que gozen del dicho apro
vechamiento pagando sus dere-
chos proporcionadamente. Or-
deno, y mando, que si los señores
del dicho socabon quisieren pas-
sar por él adelante hasta las di-
chas vetas, lo puedan hazer sin
perjuicio de las quadras agenas
y metal que en ellas se hallare,
y llegado á las dichas vetas, los
señores de ellas sean obligados
alabrar por èl como los demas,
y en la forma que esta dicho, y
de-

declarado; y si los tales que dieren el dicho locabon requeridos no lo quisieren hazer, qualquiera que tuviere mina en la veta de adelante le pueda dar por el mismo locabon dirigido à la dicha su mina à su costa, hasta la poder labrar por el, assi mismo sin perjuicio de las quadras agenas y metal que en ellas se hallare, y en tal caso no sean obligados vno, ó dos los que le dieren à pagar de derechos de vna mina entera de sesenta varas (q se cuente aun cabo, y á otro donde el dicho locabon llegare) del diezmo del metal, y llampos que sacaren por la dicha entrada, y los otros paguen su quinto como está estatuido en los demas; y lo mismo se entienda en las vetas demas adelante, haviendo disposicion de labrar por el dicho socabon; pero siempre se han de pagar los derechos al dueño, ó señores del que dà la entrada desde el principio, y los demas no han de llevar derechos algunos.

Ord. vii. Que las minas que se labraren por el socabon no á de ser atajo abierto sino por pozo que cada vno á de dar en su pertenencia; y orden que se ha de tener en el metal, y llampos que sacaren.

El mismo. Y Por quanto està bien visto, y averiguado el daño que hasta ahora ha resultado de labrar las minas atajo abierto, y la poca seguridad que tienen con la dicha labor, y los muchos gastos que se hazen para limpiarles, y sacar el metal que de ellas procede; y haviendo ordenado lo que en esto parecio conviene en las que se labran por la haz de la tierra porque el mismo daño seria por las que se labran por los dichos locabones, y mucho mayor si no se remediase, por la necessidad que ay de labrar muchas minas por vna misma entrada. Ordeno, y mando, que abiertas las minas que por el dicho locabon se han de labrar (lo qual se ha de hazer ante todas cosas) ninguno pueda labrar atajo abierto, sino por pozos de diez varas de hueco entre vno, y otro à lo mas, y la boca de dos varas de largo, y vna, y media de ancho, los quales cada vno sea obligado à dar en su pertenencia, para poder tener labor distinta los vnos y los otros, sin poder ser compelidos à q por dentro de los dichos socabones den entradas á ninguno, ni los señores de los socabones, ni los demas que por ellos labran, mas de el passage libre por encima, limpiando cada vno su pertenencia: y el señor del dicho locabon sea obligado á tener la puerta abierta à todas horas desde q amanece, hasta vna hora de noche, para que todos los que labran por ella puedan sacar sus desmontes, porque el metal, y llampos en que ha de tener parte, mando que ninguno los pueda sacar sino dedia, y havisando al señor del socabon, ó á su Minero

no, para que se haga la dicha division, ó almoneda como les pareziere, sopena de tenerlo perdido, y que sea castigado criminalmente como persona que oculta lo ageno contra la voluntad de su dueño; y el dicho metal se haga tres partes, la una para el señor del dicho socabon, y las dos se dividan por tercias partes segun dicho es.

Orden. ix. Que pueda qualquiera persona entrar libremente á ver las labores de los socabones y Minas, sin que se le ponga impedimento.

ITẽ, porq̃ segũ lo q̃ resulta por lo proveydo por estas ordenãzas, y lo que es razon q̃ se provea para que todos tengan seguridad en sus Minas, y haziendas, sin q̃ por debaxo de tierra por los dichos socabones se las puedan ocultar, y desfraudar; lo qual seria facil, como lo hemos visto por experiencia, si todos no tuviessen facultad de entrar libremente en todos los socabones, y Minas à ver las dichas labores. Ordeno, y mando, que de aqui adelante, assi en los socabones q̃ estuvieren dados, y se dieren como en todas las demas Minas, qualquiera persona pueda entrar libremente à ver las dichas labores, sin que se les pueda poner impedimento, ni embarazo en la dicha entrada, sopena de cien pesos aplicados segun dicho es, y que el Juez se la haga llana cada, y quando que huviere sobre ello resistencia, y por solo avella hecho execute la dicha pena, sin que sobre ello sean obligados á hazer otra diligencia.

Orden. x. De las Minas que desaguan por los socabones se pague à los dueños de ellos el diezmo de lo que sacaren pero si los que desaguan labraren por ellos han de pagar el quinto puesto á la boca de la Mina.

Y Aunque es notoria la utilidad de labrar las Minas por los socabones quanto à la utilidad, y aprovechamiento del los posseedores, como esta declarado, donde las Minas hazen agua, es de mucha mas importãcia por que desaguan por ellos no solamente las Minas cercanas à èl, pero aun todas las superiores, y que tienen mas somera la labor unas mas, y otras menos, y por que acaece q̃ siẽdo utilidad y provecho de todos los sobredichos algunos no quieren ayudar á la dicha labor, considerando que los inferiores la hazen, y que sin costas podrian ellos desaguar, ni gastar sus haziẽdas; y no es justo q̃ se dexe de proveer sobre ello, assi para animar á los que dieren los socabones, como para que cada uno pague proporcionadamente conforme à la utilidad que de ellos recibe. Ordeno, y mando, que todas las Minas que se entendiere desaguan por los dichos socabones, que El mismo.

 no

no se han de labrar por ellos, paguen los que las labran à los señores de ellos el dezimo de lo q̃ sacaron puesto à la boca de la dicha su Mina; y si fueren de los q̃ han de recibir la entrada por ellos paguen el quinto tan solamente, sin tenerse consideracion al provecho que reciben con el dicho desaguadero: y la verificacion de lo suso dicho haga el Alcalde por vista de ojos, y sin otra verificacion lo determine, é haga cumplir.

Ordenanza xi. Quando llegaren dos socabones à una veta se han de labrar las Minas por el q̃ la tomó en mas hondura, pagandole los derechos al dueño, y si el excesso no fuere de mas de diez estados puedan labrarlas por el que mejor les estuviere.

El mismo.

Y Por que en todo se ha de tener consideracion à que la labor de las dichas Minas vaya à delante, y se haga con la mayor seguridad que fuere possible de los que en ellas entraren, que es el fin principal por que la dicha obra ha de ser favorecida, por labrarse por ellos las dichas Minas con mas facilidad, y sin riesgo; y por que podria ser que aviendo dado algunos el socabon á alguna veta principal donde van dirigidos, y aviendo labrado por èl mucho tiempo los comarcanos, fuesse la hondura mucha é con codicia de los derechos que se llevan, è tambien por labrar sus Minas amenos costa, é riesgo se determinassen otros (como lo han empezado) de dar otro socabon mas abaxo, y que tomasse la veta con mas hondura que el primero por donde han labrado, de lo qual es notoria la utilidad que se sigue. Ordeno, y mando q̃ llegado los del dicho socabon á la veta, y tomandola en mas hondura, q̃ los suso dichos sean preferidos à los primeros, y q́ la labor se haga por el dicho segundo socabon, y à los q́ le dieron se à cuda con los derechos q́ està mandado por la orden, y en la cantidad q́ està proveydo en las ordenanzas q́ de ello tratan: y lo mismo se entienda quando las Minas superiores desaguaren por el socabon q́ ultimamente se diere, por q̃ el q́ fuere mas hondo se ha de preferir en los derechos, los quales tan solamente se han de pagar à los unos. Pero si el dicho segundo socabon llegado á la veta principal no le tomare en mas hondura de ocho hasta diez estados que la tomò el primero q̃ en tal caso los que tuvieren Minas en la dicha veta puedā labrarlas por el que de ellos mejor les estuviere, y paguen los derechos aquel por cuyo socabon labraren, sin poder ser cōpelidos á otra cosa

Ordenanza xii. Que los metales, y llampos de las Minas que se labran por otras, ó por socabon se saquen por la puerta dél ó por la escalera comun de la Mina, y pena de lo contrario.

El m

ITen, por quanto quando los di-

dichos focabones ayan llegado á las dichas vetas, è afsimifmo quando eftuvieren barrenadas por la fuperficie de la tierra, hafta lo gueco de los dichos focabones, labrando, y facando los defmontes, que es lo trabajofo, y coftofo, podrian facar el metal rico, y llampos por las demas partes, y fin que fe entendieffe de fraudar los dichos derechos, fino eftuvieffe proveydo el caftigo que fe ha de dar por femejantes delitos. Ordeno, y mando, que cada, y quando que vno labrare fu mina por otra, ò por focabon ageno, eftè obligado á facar el metal, y llampos que de ella procediere por la efcalera comun, ó por la puerta del dicho focabon, ó por donde facan los defmontes, para que en la paga de los derechos que eftan taffados por la dicha entrada fe efcufen los fraudes, è hurtos que fe podrian hazer, fopena que fi por otra parte lo facaren, ó en qualquier manera lo huvieren ocultado, tengan perdido todo lo que facaren en la forma fufo dicha, aplicado la tercia parte para el Juez, y Efcrivano, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra para la camara, fatisfaciendo antes que fe haga la dicha divifion à los que huvieren de haver los dichos derechos; y mas proceda criminalmente contra el que cometio el dicho delito, como por hurto calificado, haziendo el negocio fumario, fin dar lugar à que el dicho delito fe dexe de caftigar con la brevedad pofsible.

TITVLO NUEVE.

DEL ALCALDE MAYOR DE MINAS, Y ORDEN que fe ha de guardar en la determinacion de los pleytos, y en las apelaciones, y execuciones de las fentencias.

AViendofe hecho las Ordenanzas fobre dichas, recopiladas todas las antiguas que en cafos de minas fe han ordenado en eftos Reynos por los Uiforreyes, y Governadores, quitando lo que ya no es neceffario, è añadido todos los cafos que conforme a las nuevas labores han parecido convenientes, y otros muchos que la variedad de los tiempos, y experiencia han defcuvierto, que por no eftar determinados han fido largos los pleytos que fobre ello fe han tratado, y dificultofa la determinacion, de que han refultado muchos daños, afsi à los litigantes, como à las labores de las minas, y aprovechamiento de los metales: jufto es q̃ fe ponga la orden q̃ fe ha de tener en cumplir eftas Ordenanzas, y juzgar los pleytos que fe ofreciere͂, y

on, y en las apelaciones, y execucion de las fentencias, y determinacion de algunos cafos extraordinarios que no pudieren venir apropo, fito, debaxo de la divifion de los titulos, y materias como fea puefto para que facilmente fe halle lo que fuere neceffario, y para quitar la confufion que por no eftar por la orden fobre dicha refulta, fobre lo qual ordeno lo figuiente.

Ordenan. i. Que fe figan ante el Alcalde mayor de minas los pleytos q̃ puedan determinarfe por eftas Ordenanzas, y en los cafos q̃ no van declarados en ellas paffen ante las demas Jufticias, y el Efcrivano de regiftros breve, y fumariamente,

El Virrey Don Francifco de Toledo.

PRrimeramente, que por quãto haviendo Alcalde de minas eftà claro q̃ la continuacion de determinar las cofas tocantes á ellas, y de la noticia que ha de tener de los regiftros, y de las labores, y de todo lo demas contenido en eftas Ordenanzas, que fon los eftatutos, y decifiones por donde fe han de determinar las caufas, no haviendo de entender en otros negocios, lo hará con menos dificultad que los demas Juezes en cafo que los aya en dichos afsientos. Ordeno y mando, que ante el dicho Alcalde, y no otro Juez alguno fe hagan los dichos regiftros, y fe traten todos los pleytos, y caufas anexas, y concernientes à las dichas minas, que fe puedan, y deven determinar por eftas Ordenanzas, en los quales proceda fumariamente, fin dar lugar adilaciones de malicia, fino que fe acaben, y concluyan con la mayor brevedad que fuere pofsible, por la orden que adelante irá declarado. Pero fi alguna mina fe pidiere al poffeedor por virtud de contrato de compra, ó venta, o compañia, ò por titulo de donacion, ó herencia, ò por otro qualquier titulo que no fe trata en eftas Ordenanzas, que el tal pleyto paffe ante los demas Juezes, y en el fe guarde la orden del derecho, conociendo en él afsi mifmo fumariamente. Pero fino huviera Alcalde de Minas fituado, ò eftuviere aufente, los demas Juezes puedan conocer de las dichas caufas: los quales dichos pleytos han de paffar ante el Efcrivàno de minas que por mi ferà nombrado, é no ante otro alguno, fino fuere faltando el tal Efcrivano, ó eftando aufente, ó huviere fallecido, en tanto que el otro fe provee, al qual luego fe le entreguen los regiftros, proceffos y efcrituras que ante otro fe huvieren hecho; por que los que tocan à las dichas minas han de eftar juntos en vn oficio, y aparte, y no divididos en ninguna manera, pagando el tal Efcrivano los proceffos que ante otro huvieren paffado como fueren taffados, afsi los determinados

dos, como pendientes, porque todos se le han de entregar en el estado que estuvieren.

Ordenanza ii. Que los Juezes assistan personalmente con tres testigos à las medidas de Minas en los pleytos que se ofrecieren, poniendo antes de la decision de ellos lo que se hizo en la verificacion, la razon que les moviò à juzgar, y la ordenanza en que se fundaron.

Y Por quanto la mayor parte de las dudas que se ofrecen en los negocios de Minas pende de las medidas, y en ellas viene à consistir el derecho, y justicia de las partes, ò por lo menos se viene à determinar por provanzas, como parece por estas ordenanzas, que es la causa principal por que fuera de los lugares donde se ofrecen los pleytos es dificultosa la determinacion de ellos y la justificacion de los Juezes inferiores quando van en grado de apelacion, lo qual todo es diferente de las otras causas, y assi se ha de proveer de otra manera; para quitar las dudas, y abreviar los pleytos, y facilitar la determinacion de ellos para los Juezes ausentes. Ordeno, y mando, que qualquiera Juez que huviere de determinar el pleyto de Minas, vaya personalmente à la parte, y lugar de la dicha diferencia, y puesto el pedimento del que pide, y citacion de la parte, ò diligencias que sobre ello se hizieren ante Escrivano haga luego la medida con tres testigos por lo menos, y se dè testimonio de las varas, ò estacados que se hallaren conforme à lo que està dispuesto en las ordenanzas, y lo que se hallò por el cartabon, nibel, ó derezera que se hechó, assi por lo alto, como por lo baxo de la veta, ó si la cata, ó pozo sobre que se trata està fuera, ó dentro de los mojones de las quadras, ò si la veta entra en ellas por decaida, ó en otra manera, y asi en todo lo demas sobre que fuere la duda, poniendo muy por estenso antes de la decision lo que se hizo en la verificacion del pleyto, y la causa por donde lo determinò, y la ordenãza por donde se moviò, porque de esta manera se entenderà facilmente, y en todo lo demas, en lo qual proceda sumariamente la verdad sabida, como està ordenado, y proveydo.

Veasе la que se sigue.

Ordenanza iii. Que la Real Audiencia execute las penas de las ordenãzas, y las Justicias en las causas que hizieren pongan por cabeza la que trata de la pena del delito que se cometiere.

Y Por q̃ como es cosa notoria el aver llevado á los Indios à las dichas Minas, è ingenios, lo hizo el señor Virrey Don Francisco de Toledo, y despues se ha conservado por los demas Virreyes sus sucessores á

Es la 47. del Virrey Marques de Cañete.

cuyo cargo està el dar, y repartir los dichos Indios, y de cumplir las capitulaciones que el dicho señor, Don Francisco de Toledo tomó con ellos de los buenos tratamientos, y pagas que se les avián de hazer, y el administrarles justicia, y ampararlos, y castigar los daños, y agravios que se les hizierẽ; y assi se hã hecho, y la vã haziendo cada dia ordenanzas, y aunque las justicias en execucion de ellas van procediendo contra los trãsgressores, y executores con algunas penas, los suso dichos apelan de sus sentencias para la Real Audiencia de aquella Provincia, donde por no estar advertidos del fundamento principal sobre que estuvo el ir los dichos Indios à las Minas, los absuelven, y dan por libres de las tales condenaciones, que es causa de tener en poco las dichas ordenanzas, y de no estimarlas, y de incurrir en las penas de ellas, y se siguen muchos inconvenientes en perjuicio, y daño de los Indios, y de la Real conciencia, para remedio de lo qual. Encargo à la Real Audiencia de aquella Provincia, que con toda severidad execute las penas de las dichas ordenanzas. Y mando al Corregidor que es, ó fuere, y Alcalde mayor de Minas, y otras justicias de la dicha Villa, que en todas las causas que se hizieren pongan por cabeza del processo la ordenanza que trata de la pena del delito que se cometiere, para que con mas claridad se entienda lo que està ordenado, lo qual hagan, y cumplan, sopena de que en su residencia se les hará grave cargo de ello, y serán castigados con todo rigor.

Ordenanza iv. Que las sentencias del Alcalde mayor de Minas se executen luego otorgando las apelaciones para la Audiencia, y en segunda instancia se sustancien ante él por M. P. Señor, en la forma, y con las calidades que se expressan.

Y Por quanto no es justo q̃ aya dilacion en la execucion de las sentencias en negocio de Minas, è entendido que las medidas las han de justificar, y que se han de hazer por vista de ojos como està proveydo. Ordeno, y mando, que las dichas sentencias se executen luego, otorgando las apelaciones solo para la Real Audiencia en cuyo distrito estuvieren las dichas Minas. Y porque assi mismo en la determinacion en el dicho grado cessen las dilaciones, ante el mismo Alcalde hablando como en la Real Audiencia se concluya con solo termino de veinte dias en segunda instancia para definitiva: demanera, que quando el dicho processo vaya ante el superior no sean menester mas autos, ni provanzas, que verle, y determinarle; y si por la dicha

cha ſentencia primera ſe huviere de quitar la poſſeſsion al que la tiene (porque la parte, que apeló eſtè ſeguro que revocandoſe la ſentencia no ſerà defraudada en lo que huviere ſacado en el interin de la dicha mina) que al que ſe huviere dado poſſeſsion, dé fianzas baſtantes para q̃ terna cuenta, y razon por libro de lo q̃ ſe ſacare de la dicha mina, y acudirá con ello ſin pleyto, ni contienda (ſiendo revocada la ſẽtencia) ſacadas las coſtas que en la dicha labor ſe huviere hecho, è ſi la ſentencia fue abſolutoria y la parte q̃ apeló pidiere depoſito de metales, ó las dichas fianzas, que en tal caſo ſolo pueda ſer compelido el poſſeedor aque ſe obligue atener cuenta, y razon por libro è de darla ſiendo revocada la dicha ſentencia, è acudir con el alcanze ſacadas las coſtas, en la qual cuenta ſea creydo por ſu juramento ſimple, ſinque en qualquiera de los dichos caſos ſe provea que la dicha mina ſe cierre, ni ceſſe la labor de ella. Y porq̃ el dicho pleyto tenga fin, é la parte que apeló cuydado de concluirle, por evitar las moleſtias al poſſeedor, que dentro de noventa dias eſtè obligado á traerle determinado en el dicho grado, donde no que paſſado el dicho termino las fianzas, y obligacion ſe alzen al poſſeedor, y no ſe le pueda pedir la dicha cuenta, aunq̃ la dicha ſentencia fueſſe revocada: pero bien podria intentar el pleyto ſobre la propiedad, con tanto que dentro de tres meſes ponga la demanda, donde no quede excluſo del derecho que à ella tuviere; y ſi le puſiere, el poſſeedor ſea compelido atener cuenta, y razon por libro del metal que ſe ſacare, de lo qual haga obligacion en forma haſta la determinacion final con tanto que ſea dentro de ſeis meſes, y paſſado el dicho termino ſea viſto en lo que fuere mas el tiempo que dar alzada la dicha obligacion, y no quedar obligado adar cuenta mas que de los dichos ſeis meſes, aunque fueſſe la ſentencia en favor del que puſo la demanda.

Ordenan. v. Que ſe executen ſin embargo de apelacion las ſentencias de los Juezes arbitros auiendo dos votos conformes.

ITen, por quanto por eſtas Ordenanzas en algunos caſos de medidas, y en otros tendra neceſsidad el Juez de nombrar terceros, y otras vezes ſuelen convenir las partes en nombrarlos porvia de compromiſſo paraque determinen ſus cauſas, con clauſula q̃ no concertandoſe el Juez nombre otro, que aſsi miſmo ſon medios para la breve expedicion de los pleytos. Ordeno, y mando, que en los caſos en que el Juez eſtà obligado à nombrarlos por eſtas Ordenanzas, ò en las que viere que es neceſſario el nombrar El miſmo.

brarlos, que no conformandose los dos nombre otro, hasta que aya dos pareceres conformes, y aquello en que se conformaren execute sin embargo de qualquier apelacion que de ello se interponga, en la forma que està dicho, y declarado; è si las partes los nombraren, y por no conformarse, el Juez nombrare tercero, y huviere conformidad en sus votos, haga lo mismo, y sino proceda en nombrar los dichos terceros hasta que aya la dicha conformidad, no embargante que qualquiera de las partes lo contradiga de manera que el dicho pleito quede concluso, y determinado. Y si las partes apelaren en lo de las fianzas, se cumpla lo que esta proveydo en la Ordenanza antes de esta.

Ord. vi. Que aya vn Escrivano de minas en el assiento principal de cada Provincia ante quiẽ se hagan los registros, y los que passaren ante otro los ratifiquen dentro de sesenta dias.

El mismo.

Y Por quanto ay muchas diferencias en negocios de minas por razon de registrarlas ante diferentes Escrivanos, y falta la claridad para saber quienes fueron los descubridores, y los que tomaron estacas por la variedad de los registros. Ordeno, y mando, que en cada Provincia aya vn Escrivano de minas ante quien passen todos los registros, el qual resida en el assiento principal. Y por quanto assi mismo en otras partes ay algunos Escrivanos ante quienes assi mismo sea vtil, y provechoso se hagan los dichos registros, por estar los Cerros que se descubren en lugares distantes: que ante los tales Escrivanos se puedan assi mismo hazer, è ante el Juez mas cercano, con tanto que los tales Escrivanos tengã poder del Escrivano principal, è propietario del dicho oficio, é no de otra manera. Los quales Escrivanos sean obligados, sesentà dias despues de año nuevo de cada vn año, à embiar los registros, q̃ aquel año se huvieren hecho, al dicho propietario, para que esten juntos todos los de la Provincia, y tenga libro de ellos por abecedario, de manera que sean faciles de hallar quando se buscaren, y fueren necessarios, sopena de ducientos pesos, é los hechos hasta ahora se le entreguen al que fuere nombrado para el dicho efecto: el qual dicho libro ande con las escrivanias de minas de cada Provincia de aqui adelante; y si el Escrivano no tuviere poder del dicho propietario, y por algun impedimẽto el dicho descubridor no pudiere venir adonde reside, sea obligado arratificallo dentro de sesenta dias ante él sopena que el tal registro sea en si ninguno.

Ordenan. vii. Que no se pueda hazer execucion en las minas ni en sus pertrechos, y en caso que

que el deudor las quiera vender, sean preferidos en la paga los acreedores conforme a su antiguedad, y en que forma se ha de hazer la venta.

Y Porque en estos Reynos, assi por la costumbre, como por privilegios concedidos por los Virreyes, y Governadores, ningun acreedor puede executar en la Mina, ò Minas q su deudor tuviere, ni le pueden por las deudas que deviere vender, sino q sea pagado del metal que de las dichas Minas resultare, teniendo con él cuenta, y razon, para que los dichos acreedores no sean defraudados, y sacadas las costas, necessarias para la dicha labor que es à lo que principalmente se ha de tener atencion, dexandole assi mismo las barretas, almadanetas, azadones, picos, cuñas, carrillos, bombas, bateas, y la cavalgadura con que va, y viene à la Mina, y la bala para recoger el metal, y las puertas de la Mina ò socabon, y los artificios de guaiarar, y refinar, y otros peltrechos sin los quales las dichas Minas no se pueden labrar. Ordeno, y mando, que en todo lo suso dicho se le guarden los dichos privilegios de aqui adelante, y que los Juezes ante quien se pidiere la dicha execucion no los consientan quebrantar, aunq en la obligacion expressamente esten renunciados, porque no embargante la dicha renunciacion, mando se guarden, y cumplan, so pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, atento à el bien publico que es el fin, y principal efecto porque se conceden, con tanto que si el deudor quisiere vender la tal Mina, ò Minas que en qualquier tiempo los acreedores sean preferidos en el precio por su anterioridad. Y para que venga á su noticia mando que quando las tales Minas se huvieren de vender, se ponga un edicto en las puertas de las casas donde se haze Audiencia, en que se manifieste como se vende, y se den los pregones de nueve en nueve dias, delante de las casas publicas estando en Audiencia el Corregidor, en que se manifieste lo suso dicho, y que la venta que sin guardar la dicha solemnidad se hiziere, si alguno de los acreedores ausentes la pidiere, sea en si ninguna, si su deuda fuere mas privilegiada en tiempo, ò en derecho de las que se pagaren de lo procedido de la dicha Mina. Y para que todo fraude cesse, y el dicho privilegio no sea ocasion de perder ninguno sus haziendas: mando que el tal vendedor sea obligado á manifestar ante el Escrivano ante quien passare la dicha venta las deudas que deve, y porque escrituras, so pena de destierro perpetuo de estos Reynos, y no estando los acreedores presentes, ni quien tenga su poder, el Juez les asegure sus deudas poniendoles

en la paga en el lugar, y prelacion que si lo pidiessen las mismas partes, y que el Escrivano avise al Juez de lo proveido en esta ordenanza, sopena de pagar el interesse.

Ordenan. viii. Que no se puedan vender por deudas los ingenios, ni cosa alguna de las que necessitan para su avió, y se pague à los acreedores de lo que fructificaren, sacando la mitad para costas, y alimentos.

El mismo.

ITen, por quanto el privilegiar las Minas, si se pudiesse escusar en los ingenios, que son el medio que nuevamente sea introducido para moler los metales, y beneficiar la plata por el azogue, abrià sido de ninguna utilidad, y atento que si se permitiesse seriá desentablar la granjeria, de la qual ha de resultar el beneficio publico. Ordeno, y mando, que en las deudas que se contraxeren de aqui adelante desde la publicacion de esta ordenanza, por las tales no se puedan vender los dichos ingenios, ni las casas, ni galpones que estan hechos para beneficio de los dichos metales, assi donde se haze el dicho beneficio, como en las bocas de las Minas para recoger el metal que de ellas sacan, que estan hechas, y se hizieren ni en los lavaderos, ni incorporaderos y desazogaderos, ni artesas, tinas ni en los demas aparejos necessarios para el corriente, y servicio de los dichos ingenios, ni en el azogue que estuviere incorporado, y en veinte quintales mas, en los de agua, y en mazos gruessos, y otros menores en diez quintales: sino que de lo que de ellos procediere se vayan pagando los acreedores por su anterioridad, sacando la mitad para costas y alimentos, sin embargo que los deudores ayan renunciado el beneficio de esta ordenanza porque no embargante la tal renunciacion ha de quedar en su fuerza, y vigor. Pero si los deudores quisieren vender la dicha hazienda antes, ó despues de executados, que se guarde la orden que està dada en la ordenanza antes de esta. Y mando que los Juezes lo manden guardar, cumplir y executar, y no consientan que se vaya contra el tenor, y forma de ello, sopena de quedar obligados al interesse de las partes, y mil pesos aplicados segun dicho es.

Ordenanza ix. Que se puedan vender las Minas, é ingenios, que se compraren despues de contrahidas las deudas.

Y Porque no es justo, que so color del dicho privilegio los mercaderes que vienen à los lugares de Minas, y traen mercadurias fiadas, ó deven otras deudas en qualquier manera, defrauden á sus acreedores comprando

do minas, ó ingenios, pretendiendo que por las tales deudas no se las puedan vender. Ordeno, y mando, que si algun mercader comprare las dichas minas, é ingenios, que por las tales deudas que devieren antes de la dicha compra seles pueda vender como los demas bienes; y lo mismo sea en otras qualesquiera personas, si las deudas fueren contrahidas antes que compren las dichas minas, ó ingenios; porque las dichas compras no han de resultar en perjuicio de los acrehedores, para ayudarle de los dichos privilegios, los quales tansolamente se hande entender en las deudas que fueren contrahidas despues que compraren las dichas minas, ò ingenios, ó en las que registraren como descubridores, ó tomaren por via de estacas, ó en otra qualquier manera como no sean compradas.

Ordenan. x. Que los Indios dueños de ingenios, siendo deudores de alguna cantidad gozen de los privilegios concedidos à los Españoles, y pena de los que de su autoridad se hizieren pago de lo que hallaren en sus casas.

Y Por quanto, lo que mas principalmente conviene, y que con mas cuydado se hade hazer guardar por los Juezes, á cuyo cargo ha de estar el govierno, y administracion de la Justicia en los assientos de minas, es el buen tratamiento de los Naturales que à el vienen arresidir, y ganar sus jornales, y entender en grangear y beneficiar los metales, porq sin ellos todo quedaria sin fuerza, y medios para su conservacion, á los quales aliende que su Magestad assi lo tiene proveydo por sus provissiones, y Cedulas, y ordenanzas por vn capitulo de instruccion expressamente me manda que se les den previlegios, livertades, y essenciones, para que vivan horrados, y aprovechados y con toda la libertad; y porque hasta ahora me consta que con la mucha codicia de los que con ellos tratan, y poca consideració suya, les venden las cosas fiadas y à excessivos precios, y despues les compelen à la paga, hechandolos pressos, y aun entrando en sus casas, y tomandoles la plata que hallan sin cuenta y razon, de que ha resultado quedar perdidos y huirse de los dichos assientos. Ordeno, y mando que de aqui adelante si algun Indio tuviere algun ingenio para moler metal se guarde con él la mesma preheminencia que está proveydo con los Españoles, y demas que su persona no sea presa por deudas y aunque no tenga el dicho ingenio no se le haga execucion en su casa, guairas, tornillos ni barretas, ni cucharas, ni otros qualesquier instrumentos que tuviere para beneficiar las minas, ni en diez cargas de carbon, ni en me-

metales, ó zoroches que tuviere para fundir, ni endos vestidos suyos, ni otros tantos de su muger y que si alguno fuere por su autoridad à tomarle de su casa lo que tuviere, é pagarse de su mano, y en efecto le tomare alguna cosa, que aliende de perder la deuda que el tal Indio le deviere, incurra en pena de cien pesos aplicados por tercias partes, denunciador, Camara, y Juez que lo sentenciare, y que por solo entrar en su casa, estando el dicho Indio ausente, incurra en pena de cincuenta pesos aplicados segun dicho es, y que los Juezes tengan especial cuydado de guardar esta dicha Ordenanza, so pena de ducientos pesos, en los quales les doy por condenados, y que se les haga cargo de ello en la residencia que les fuere tomada.

Ordenanza. xi. Que no se puedan rescindir las ventas, y compras de minas, ni se admitan demandas sobre ello aunque se alegue lesion enormissima, y aunque sean de personas privilegiadas si precedieron las solemnidades que dispone el derecho.

El mismo. ITen porque todas las cosas, que se venden, y compran tienen precio comun que es aquel que se puede llamar justo, que quiere decir tanto como aquello que comunmente se hallaria en el tiempo, y sazon que se venden, y dado caso que en todas se puede dar este precio, con grande dificultad se podra hallar en las minas porque en efecto los contratantes no saben lo que venden, y comprando en poco precio se pierden algunos, y otros dando mucho por ellas se hazen ricos, lo qual se ha visto suceder en vna misma mina, que siendo dos mineros, y peritos en aquel arte, el vno la estima en excessiva cantidad mas q el otro por ser cosa oculta, y las conjeturas que ellos hazen todas son falibles, y en que no se puede dar regla cierta; porque si la mina tiene metal, es cosa contingente y aun ordinaria acabarse, y aunque no se tenga acaece dar en mucha riqueza, y si estas compras ó ventas se huviessen de venir à determinar por el sucesso, en todas se podria averiguar el engaño en mas de la mitad del justo precio de parte de los compradores, y vendedores, y assi como este genero de hazienda es diferente de todos los otros que compran, y venden assi es necessario que diferentemente se ordene, y provea q en todos los demas para evitar los pleytos, y diferencias q sobre este caso avian de ser ordinarias. Ordeno, y mando q en las compras, y ventas de minas que se ofrecieren, ni el comprador, ni el vendedor no puedan dezir, ni alegar que fueron engañados en la mitad del justo precio, ni en otra mayor, ni menor cantidad,

aunque ſe ofrezca à provar la comun eſtimacion, y valor del tiẽpo de la veta, y que conforme à ello la leſion fue enormiſsima, ni ayudarſe de las leyes, que en eſte caſo hablan, ſino que la venta que ſe celebrare por los que libremente pueden contraer, ſea valida, y firme; è que aquel ſe llame juſto precio que ſe diò por la mina al tiempo del contrato; è que ſobre ſemejante cauſa los Juezes no admitan demandas, ni hagan proceſſos. Pero ſi los contratantes fueren menores, è Indios, ò perſonas privilegiadas, que ſi fueren hechas las ſolemnidades que de derecho ſe requieren para vender, y comprar, que quanto al engaño lo meſmo ſe entienda con ellos, q̃ con todos los demas. Todo lo qual los Juezes guarden y cumplan ſo pena de quinientos peſos aplicados ſegun dicho es.

Ordenanza xii. Que la Juſticia no conſienta vagamundos, ni jugadores en los aſsientos de minas, y los que fueren oficiales vſen ſus oficios.

El miſmo — Y Por quanto en los aſsientos de minas ſon muy perjudiciales los vagamundos, è jugadores, algunos de los quales ſon oficiales neceſſarios para el beneficio de los dichos metales. Ordeno, y mando, que la Juſticia tenga eſpecial cuydado de proveer como no reſidan en los dichos aſsientos è deſterrallos de ellos, y compeler à los que fueren oficiales que aſsienten à vſar ſus oficios, poniendoles para ello penas, executandolas en ſus perſonas, y bienes conforme à la calidad de las perſonas; y ſi los oficiales neceſſarios no ſe hallaren para que reſidan en las dichas minas, aviſen dello al Viſorrey ò Preſidente de la Audiencia en cuyo diſtrito cayeren, para que como coſa tan importante al ſervicio de ſu Mageſtad, y bien vniverſal lo mãde proveer, ſopena que el Juez q̃ lo contrario hiziere, ò ſi fuere en lo ſuſo dicho remiſſo incurra en pena de ducientos peſos aplicados la mitad para la Camara, y la otra mitad para gaſtos de reſidencia, y que ſe le haga cargo de lo ſuſo dicho en la que à el le fuere tomada.

Ordenanza xiii. Calidades que han de concurrir en el Alcalde mayor de minas, aſsi para la labor dellas, como para la viſta y determinacion de los pleytos.

Y Porq̃ importa al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y de ſu Mageſtad, y biẽ, y conſervacion deſte aſsiento, y perpetuidad de las labores, y minas, y que las partes conſigan juſticia, de que el Alcalde mayor de minas deſta Villa ſea perſona abil, y ſuficiente en la labor de las minas, y que entienda de ellas, y q̃ etre en las minas, y vea, y ſe entere de las diferencias de las — El Lic. Lupidana Orden. 14

las partes, y de si se han hecho las labores, y reparos convenientes para su perpetuidad, y seguridad de los Indios que las labran, y si los Veedores hazen en esto lo q̃ estan obligados, y provea lo que convenga. Y porque de no aver avido Alcaldes mayores de las di chas partes han sucedido, y cada dia suceden muchos inconvenientes, y pleytos: deve Su Exc. mandar que el dicho Alcalde ma yor de minas sea de las dichas par tes, y calidades; y tenga precisa o-bligacion de entrar, veer, y visitar las minas personalmente de tantos à tantos dias, y ofreciendo se pleytos, y diferencias entre partes, vea las dichas minas sobre que las hubiere, para que con mas deliberacion determine justicia con pena

Ordenanza xiv. Que el Alcalde mayor no lleve derechos de medidas, ni dè possession de minas despobladas, ni de otras sin citar al posseedor, y lo que ha de hazer si estuviere ausente.

Es la 2 del mismo.

OTro si, porque ay desorden en el llevar de los derechos el el Alcalde mayor de minas y su Escrivano, de possessiones, y otros autos q̃ hazen en el cerro, y de aqui viene que por ser tan gruesos los derechos dan la possession de las minas sin justificacion de causa, y sin oir al posseedor, ni citalle, de q̃ se causan pleytos, y pesadumbres por donde se vienen à inquietar los vezinos, y los otros, y llevan por cada possession que dan doce pesos el Alcalde mayor, y doze el Escrivano, y dan en vn dia diez y veinte, y mas possessiones, y el Alcalde mayor lleva derechos de medidas sin hazerlas tanto como los medidores, y el Escrivano por la ida, y diligencias cincuẽta pesos, y llevan cincuenta pesos por dar possession de Guariguari cinco leguas desta Villa, y dan muchas en vn dia. Todo lo qual conviene moderarse, pues el dicho Alcalde tiene vn mil y quinientos ensayados de salario en la caja: y assiendo su Exc. servido de mandar moderar los dichos derechos de medidas, y que el Alcalde mayor no lleve derechos de medidas pues no las haze; y que en los despoblados, y en los demas pleytos no dè possession de mina sin citar al posseedor aunque estè ausente, y sin que sea oydo, y vencido: y para saber quien es quando no fuere notorio, haga averiguacion con los dueños de minas circunvezinos, y no se proceda en otra manera, por los inconvenientes que de ello resultan; y no pareciendo posseedor se crie defensor en la forma de derecho.

Veas[e] Orden. del Ti[t.] de los [des]poblad[os]

Ordenanza xv. Que el Alcalde mayor, y Veedores no puedan tener labores, ni minas.

Es la [...] del Vir[rey] Marpu[...] de Cañ[ete]

Y Porque la experiencia ha mostrado los daños, è inconveniẽtes q̃ se siguen de q̃ el Alcalde mayor, y Veedores del dicho

cerro

cerro tengan minas, ni labores, y la justa causa que huvo paraque el dicho señor Virrey Don Francisco de Toledo se lo prohibiesse, y lo mucho que importa que esto se guarde, y cumpla. Ordeno, y mando, que los dichos Veedores, ni Alcalde mayor de minas no puedan tener, ni tengan minas, ni labores en el dicho cerro por si, ni por interposita persona, directe, ni indirecte, so pena que demas que ayan perdido, y pierdan la merced que les estuviere fecha de los tales oficios, pierdan assi mismo las minas, y labores que se averiguaren ser suyas, aplicadas por tercias partes Camara de su Magestad, Juez y denunciador que denunciare del tal negocio.

Ordenanza. xvi. Que el Alcalde mayor señale las minas que cada Veedor ha de tener à su cargo, y se muden de vnas à otras de quatro en quatro meses.

Y Porque la experiencia ha mostrado, que por ocasion de que los tres Veedores del dicho cerro tienen por indiviso cargo de la dicha Veeduria, se descuydan en la obligacion de sus oficios los vnos por los otros, de que han redundado muchos daños, ruinas, è inconvenientes, y cada dia podrian resultar otros muchos ireparables, para el remedio dello conviene que cada vno de los dichos Veedores tenga su parte, y circulo señalado del dicho cerro, para que sepa donde ha de acudir con las obligaciones de su oficio. Ordeno, y mando, que el Alcalde mayor de minas, luego que esta mi ordenanza se publique, haga parecer ante si à los dichos Veedores, y en su presencia por autoridad de Escrivano dividan todas las minas, y vetas que ay en el dicho cerro, en tres partes, y de cada vna de ellas se haga cargo à cada vno de los dichos Veedores, para que en ella exerzan, y vsen el dicho oficio con el cuydado, y diligencia que son obligados, con apercebimiento que si tuvieren descuydo, ò remision sera a su culpa y cargo el daño que sucediere, sin que por esta ordenanza sea visto quitalles ninguna parte de la obligacion que tienen de mirar por las demas partes que estuvieren acargo de los demas compañeros, y de que se inove en las ordenanzas, y q̃ por algunos casos se tome parecer de todos tres Veedores, y que cada vno visite y ordene lo que conviene en todo el dicho cerro: y en la parte que cupiere assistir en el dicho cerro estarà cada vno de los dichos Veedores tiempo de quatro meses, y no mas, y estos cumplidos el dicho Alcalde mayor por auto le señalarà otro sitio donde assistan otros quatro meses, con que no sea en los que antes huvieren estado, de manera que dentro de vn año cada vno de ellos aya esta

Veafe la adicion de Lupidana Tit. 14. 0. 34.

tado en todas tres partes, en cada vna los dichos quatro meſes ſuſo referidos. Lo qual aſsi cumplan los vnos, y los otros, ſo pena que en ſu reſidencia ſe les harà grave cargo, y el Corregidor que es, ò fuere de la dicha Villa, tendra particular cuydado de que lo ſuſo dicho ſe ponga en execucion.

Ordenanza. xvii. Que el Corregidor ſuba al cerro dos dias en cada mes, y lo que deve atender, y remediar en èl por razon de ſu oficio.

Es la 45. del miſmo

OTro ſi, por quãto es mucho lo que importa al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y de ſu Mageſtad, que las coſas del cerro ſean viſtas, y viſitadas para que ſe guarden, y cumplan las ordenanzas, no obſtante que el Alcalde mayor de minas, y Veedores de ordinario han de aſsiſtir, y acudir à ellas. Ordeno, y mando, q̃ el Corregidor que es, ò fuere de la dicha Villa, tenga cuydado de ſubir dos dias cada mes al dicho cerro, y minas, todo el tiempo que aſsiſtiere en la dicha Villa, y procure ſaber, y entender que abuſos, y exceſſos ay, y provea en todo de remedio, dando calor, y ayuda à los Veedores en lo tocante à ſus oficios, deſagraviando à los Indios, y procure ſaber, y entender como ſe hazen las labores de las minas, y los peligros que tienen, mandandolos remediar, y que mineros ſon los que han excedido en labrar minas que eſten prohibidas, ò en quitar puentes, y barrigas, ò llamar tierras, ò metales ſueltos ò quebrantando alguna de las dichas ordenanzas; y en las cauſas que no huviere prevenido el Alcalde mayor de minas, procedera el dicho Corregidor adminiſtrando juſticia conforme à las dichas ordenanzas, pues eſte trabajo ſe le compenſa con ſeiſcientos peſos de plata enſayada, que le eſtan ſeñalados, y ſe le pagan de la caxa de los granos. Y mando al dicho Contador de la caxa de los granos, que no pague al dicho Corregidor el dicho ſalario, ni parte del, ſino preſentare teſtimonio de como ha cumplido lo ſuſo dicho, y ſi faltare de cumplir el dicho Corregidor en alguna coſa de las ſuſo declaradas, le quitara rata por cantidad de todo el tiempo que no moſtrare teſtimonio, y el dicho Contador me le embiarà en cada vn año de lo que huviere pagado de los teſtimonios que ante el ſe huvieren preſentado, para que yo entienda como ſe cumple lo ſuſo dicho.

Ordenanza xviii. Que el Alcalde mayor haga informacion à la boca de la mina de la deſgracia que ſucediere, y determine la cauſa ſumariamente ſin ratificar teſtigos.

El V... D.I... Vela... Ord.

ITen, ordeno, y mando, q̃ cada, y quando q̃ alguna deſgracia ſuceda en alguna mina de las

las del dicho cerro, el Alcalde mayor de ellas sea obligado à ir luego incontinenti à hazer la informacion, y averiguacion de ella à la boca de la mina misma donde la desgracia huviere sucedido, y no en otra parte alguna, y que lo que assi sumariamente averiguare, sin hazer mas diligencia en ninguna otra parte sustancie la causa, y la determine, y la sentencie sin ratificacion de testigos, por evitar muchos inconvenientes que de lo contrario se siguen, y pueden seguirse, pena al dicho Alcalde mayor por cada causa que de otra manera se hiziere del interès del Indio, ò Indios, y en mas cien pesos aplicados para la Camara de Su Mag. y la otra mitad para los Indios.

Ordenanza 19 que declara las causas criminales de que puede conocer el Alcalde mayor de minas de Potosi para evitar las competencias que se pueden ofrecer con el Corregidor de dicha Villa.

Virrey Gar- Hur. o de endoza arquès Cañe- , en Li 1 de arzo de 93.

DOn Garcia Hurtado de Mendoza, Marquès de Cañete, señor de las Villas de Arguete, y su partido, Uirrey Governador, y Capitan General en estos Reynos, y Provincias del Perù Tierra firme, y Chile, &c. Por quanto ante mi se trajo, y presentò vn testimonio del pleytò que entre el Capitan Juan Ortiz de Zarate Corregidor, y Justicia mayor de la Villa Imperial de Potosi, y Juan Torres Machuca Alcalde mayor de minas, è ingenios de la dicha Villa, se tratò en la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, sobre la jurisdicion, y conocimiento de las causas criminales que suceden en el cerro, y minas de la dicha Villa, que por el dicho Alcalde mayor se pretende deversele conceder en caso que por titulo, y palabras del no se comprehendà, à q̃ saliò el Fiscal de su Magestad de la dicha Real Audiencia contradiciendo, y pidiendo no se deve proveer lo pedido por el dicho Alcalde, y por auto proveydo por la dicha Real Audiencia se remitiò la dicha causa para q̃ como negocio, y caso de Govierno proveyesse en ello lo que conviniesse. Y por mi visto lo suso dicho, y aviendolo comunicado, y tratado sobre ello lo que convenia proveerse, para que se eviten las diferencias q̃ puede aver entre los dichos Corregidor, y Alcalde mayor sobre la dicha jurisdicion: acordè de dar, y di la presente, por la qual. Ordeno, y mando, que de aqui adelante el dicho Juan de Torres Machuca, como Alcalde mayor que es de las dichas de Potosi, guarde cumpla, y execute lo que por el dicho su titulo se le comete, è manda, y en su cumplimiento pueda cono-

cer y conozca de todos los pleytos, y causas anexas, y concernientes à las dichas minas è ingenios, conforme à las ordenanzas de ellas, y que por ellas se puedan, y devan determinar civil, y criminalmente, y no en otra manera, ni en otros pleytos, y causas, aunque sucedan en el dicho cerro, è minas, fuera como dicho es aquellos que conforme à las ordenanzas, y por ellas se puedan y devan determinar por el dicho Alcalde: el qual assi mismo pueda conocer de todas las causas, questiones, y pendencias que en el dicho cerro sucedieren entre partes, por ocasion de pleytos de minas, è ingenios, ò su labor, y beneficio, que ante el dicho Alcalde pendieren, para que de los tales como pendientes de las en que procede, è para el respeto que se le deve, es justo conozca de ellas, sin que el dicho Corregidor, ni otras Justicias se lo impidan. Y si en las tales causas el dicho Corregidor previniere con prision, no siendo de tanta gravedad q̃ el castigo de ellas parezca con venir hazerse por èl, se las remita al dicho Alcalde mayor para que en ellas provea justicia. Y cada vno de ellos tendràn buena conformidad, y buena correspondencia, pues se encamina todo para q̃ mejor se administre Justicia y q̃ los delitos y excessos se castiguen, y cesse toda disension, y competencia de que resultan escandalos, y no castigarse los delitos, y à los Naturales daño, y mal exemplo. Lo qual assi harà guardaràn y cumpliràn sin ir, ni venir contra ello, ni parte alguna dello, so pena de mil pesos de oro para la Camara de Su Magestad. Fechã en los Reyes à primero de Marzo de mil y quinientos y noventa y tres. El Marques de Cañete. Por mandado del Virrey. Alvaro Ruiz de Navamuel.

TITULO DIEZ

DE LOS DESMONTES, TRABAXO, Y PAGA de los Indios

El Virrey D. Francisco de Toledo.

Visto el estado en q̃ estavan las minas por aver faltado tanto tiempo hà los metales ricos q̃ en ellas se hallavan, y que de las tierras, y desmontes no se sacaba aprovechamiento alguno, por q̃ lo que en ellas avia de alguna vtilidad, los Indios lo avian escogido muchas vezes, è aprovechadolo por fũdiciones con sus mezclas y zoroches, de que ha muchos años q̃ se sustentan estas Provincias, que

que lo menos ha sido de las minas, y vetas principales, las quales van, y estàn tan hondas, y mal labradas, q̃ por ser el provecho de tan poca sustancia, y el buscar el metal de tanta costa, las avian desamparado los mas de los que las tenian. Y aunque se tiene por cierta la esperanza que en lo mas profundo del cerro se ha de tornar à hallar el metal en este cerro de Potosi, que tomaron en la haz de la tierra, como estan las minas en poder de gente de poca posibilidad les avia sido forzoso parar en las dichas labores, por no poderlas sustentar, en tanto grado, que las puentes, y reparos que avian dexado para seguridad de las dichas minas, la mayor parte avian derrocado en mucha parte de ellas, para mantenerse de lo que en ellas avia, y de la tierra y pedernales que avia caido en lo hondo de las dichas puentes, y de no tener con que limpiarlas, las mas estavan ciegas, y caidas; de todo lo qual resultava notable baxa, y cayda en todo el Reyno, por no aver otro trato, y grangeria de que se poder sustentar. Lo qual visto, y ser el negocio de tanto peso, aliende de mandarmelo su Magestad encarecidamente por sus Reales instrucciones, procure, como tengo dicho, que se hiziesse destos desmontes, y tierras perdidas ensayes por el azogue, buscando personas que lo entendiessen puesto caso que era negocio, que en diferentes tiempos muchas vezes se avia provado antes de ahora è lo avian dexado por cosa inutil, y muy costosa è aun hallado dificultad en que los metales de esta Provincia por ser plomosos, y por otras causas se abrazassen con èl; è visto que en alguna manera el dicho beneficio dava muestras, que favoreciendole, y haziendole entablar seria de gran provecho, mayormente aviendo en este Reyno minas de azogue, y assi vine personalmente en prosecucion de la visita general à las minas de Potosi, donde hize que se hiziessen todas las experiencias que convinieron, y pruevas de metales bajos y desmontes: y entendido, que de aquello que los Españoles, ni Indios no se aprovechavan se sacaba provecho con el dicho beneficio, assi de lo que avia fuera de las minas, como de la tierra, y gabarros que quedavan dentro, que estorvaban la labor, y que se empezaron ingenios grandes, y pequeños salvo que por falta de obreros con mucho trabajo se podian sustentar, por que los que solian residir en las dichas minas por falta de jornales, y aprovechamientos se avian buelto à su tierra los mas dellos y assi concertè con las provincias que embiasen alli alguna cantidad por la orden que su Magestad me manda por sus instruciones. Y por que tuviessen conmoda sustentacion, y satisfacion de su trabajo y se les hiziessen buenos tratamientos, y por esto no cessasse la dotrina, y enseñanza en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, en lo

vno, y en lo otro con parecer del Presidente, è Oydores desta Real Audiencia, como quien ha tenido las cosas presentes tantos años, y de otras personas antiguas expertas en las cosas de esta Provincia, hize las ordenanzas siguientes.

Ordenanza i. Que el aprovechamiento de los desmontes sea comun, conque no los entroxen sino que lleve cada vno los que huviere menester para quinze dias conforme al ingenio que tuviere.

El mismo PRimeramente, que por quanto en confianza de los desmontes, y tierras que los señores de minas han hechado por sus desterraderos, è dexado en sus quadras, de los quales aun quando eran mas vtiles no han tenido aprovechamiento, ni estorva do que Españoles, è Indios los lleven hasta ahora, muchas personas han hecho en la Villa de Potosi ingenios menores, los quales no tienen minas por lo que toca al bien publico. Ordeno, y mando, que ninguno pueda impedir el aprovechamiento comũ de los dichos desmontes sino que cada vno los pueda coger libremente, con tanto que no los entroxe, ni meta en corrales, sino que lleve lo que huviere menester para quinze dias conforme al ingenio que tuviere, so pena de tener perdido el dicho metal y mas de veinte pesos aplicados por tercias partes.

Ordenanza. ii. Que los dueños de minas no se puedan aprovechar de los desmontes que estuvieren fuera de ellas.

El m Y Por quanto los señores de las minas tienen dentro de ellas muy mejores desmontes, y tierras, los quales en mucho tiempo no podrian beneficiar y es utilidad suya, y publica aprovecharse de ellos, y limpiar sus minas, pues con el beneficio del azogue todos han parecido provechosos. Ordeno, y mando, que de lo que ay fuera de las dichas minas no se puedan aprovechar ellos, ni los que tienen ingenios fuera de la dicha Villa los puedan cargar, sino que los dichos desmontes, y tierras queden para todos los demas que los han hechado dentro de ella, q̃ no tienen minas, con tanto que lo cojan por la orden que està mandado al parecer del Corregidor so la dicha pena: lo qual assi mismo sea comun à todos los Indios.

Ordenanza. iii. Dias, y horas que han de trabajar los Indios, y las que han de tener de descanso.

El m Y Para que los Indios tengan el trabajo moderado, y el que

Està da p que s gue.

que los ha de pagar sepa lo que los ha de tener ocupados. Ordeno y mãdo, que assi los que se alquilan para la misma Villa, como para los ingenios que estàn fuera de ella, cada Indio entre à trabajar hora y media, despues de salido el Sol, y à medio dia se le dè vna hora para comer, y descansar, y salga del trabajo en poniendose el Sol, sin que ninguno pueda quebrantar la dicha ordenanza, sopena de treinta pesos aplicados por tercias partes, y que trabajen toda la semana, excepto las fiestas: lo qual aliẽde de pregonarse esta ordenanza, el Corregidor la haga dezir à los dichos Indios en sus Parroquias estando èl presente.

Ordenanza. iv. Que dà nueva forma en el tiempo que han de trabajar los Indios, y como se les ha de pagar el jornal.

El Virrey D. Luis de Velasco, Ord. 11.

ITen, ordeno, y mando, q̃ los dichos Indios ayan de trabajar en las dichas minas, è ingenios tan solamente de Sol, à Sol y que en este tiempo se les aya de dar y dè dos horas paraque en ellas descansen, segun, y como està mandado, y que assistiẽdo los dichos Indios el dicho tiẽpo se les pague el jornal por entero, sinque se les pida tarea por ninguna via, y manera: y aunque no ayan sacado metal al cabo ninguno, les paguen su jornal, por entero, con solo aver assistido al trabajo el dicho tiempo; pues los dichos Mineros, y Pongos tendran cuydado de que trabajen: y que aunque por culpa suya los dichos Indios no saquen metal alguno al cabo del dicho dia, los dichos señores de haziendas Mineros, ni pongos, ni Mayordomos, ni otra persona alguna puedan castigar, ni castiguen à los dichos Indios, sino que se dè noticia auno de los Veedores del dicho cerro, paraque entrando primero en la dicha mina juzgue si merece castigo, ò no, paraq̃ mereciendolo se le dè moderadamente: pero sin embargo de lo suso dicho se le pague à los dichos Indios los dichos jornales por entero. Lo qual se guarde, y cumpla, so las penas puestas en las ordenanzas del señor Virrey Don Garcia de mendoza Marques de Cañete, y mas de cincuenta pesos ensayados por cada Indio, que fuere castigado, ò dexado de pagar, aplicados por tercias partes Camarã de su Mageſtad, Juez y denunciador, por la primera vez: y por la segunda de cien pesos ensayados por la misma orden, y de destierro de quatro meses precissos del dicho cerro.

Veasse la Ord. 5. del Titulo siguiente.

Ordenanza. v. Que no compelan à los Indios à que trabajen los dias de fiesta que guardan los Españoles si de su voluntad no lo quisieren hazer.

Y Porque estoy informado, que en la dicha Villa Imperial

El Virrey Marques de Cañete Ord. 48.

perial de Potosi, en los Valles de Tarapaya, y Tabaconuño, se tiene por costumbre en el tiempo de las aguas hazer trabajar los Indios en los ingenios los Domingos en la noche, y todos los dias de fiesta, sin guardar mas que solamente los primeros dias de Pascua, y las quatro fiestas principales de nuestra Señora, y los Domingos, esto so color de que por el sinodo no se obliga à los Indios que guarden mas fiestas, porque las demas se las dexan en el dicho sinodo à los dichos Indios para que trabajen en sus haziendas, y chacras proprias; y no por esto es visto que los Españoles aquien van señalados dexen de tener obligacion de guardar las fiestas que la Iglesia Catolica manda, y para poder trabaxar con los dichos Indios sacan licēcia de los Visitadores Ordinarios, y de sus Vicarios por cantidad de pesos que les llevan por ellas à titulo de limosnas para las Iglesias, con las quales licencias trabajan los dichos Indios en los dichos ingenios por fuerza, y los dichos dias de fiesta. Ordeno, y mando, que no obstante las dichas licencias, ningun dueño de Ingenio compela à los dichos Indios en los dichos ingenios por fuerza, y los dichos dias de fiesta à que trabajen en ninguna de las dichas fiestas que por la Iglesia se les manda guardar à los Españoles, ni los Domingos desde el Sabado à medio dia hasta el Lunes por la mañana, so pena que por cada vez que constare aver hecho lo suso dicho, paguen à cada Indio que trabajare vn peso de plata ensayada, y mas incurran en pena de cincuenta pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad Juez, y denunciador, por cada vez que lo hizieren. Aũque bien permito que si los dichos Indios de su voluntad quisierē trabajar los tales dias lo puedan hazer, con que se les pague el jornal que con ellos se concertare, como si fuessen Indios mingados y no por el que està ordenado que se paguen à los Indios que llamen de cedula.

Ordenanza. vi. Que en los Meses de Mayo, Junio, Julio, y Agosto laven el metal los Indios desde las diez del dia hasta las quatro de la tarde.

Y Por quanto en los Meses de Mayo, Junio, Julio, y Agosto haze mas frio que en los demas, no es justo que laven el metal por la mañana, ni muy tarde. Ordeno, y mando, que no entiendan en lo suso dicho hasta las diez del dia, y q̃ lo dexē à las quatro de la tarde, y el mas tiempo le ocupen en otras cosas, so pena de veinte pesos aplicados segun dicho es, y de dos dias de Carcel. El Virrey D. Francisco Toled[o]

Ordenaza vii. Que el Indio forastero que se quisiere alquilar

lar haga el concierto ante la Justicia.

mismo Y Porque en la Villa de Potosi, y en los demas asientos de minas vienen de ordinario mucha cantidad de Indios, aliende de los que en ella residen, à sus tratos, y grangerias, y se detienē alli algunos dias para ganar jornales; y tambien es justo no permitir q̄ los alquilen, y conciertē sino por precios suficientes, y q̄ el trabajo se les de moderado como à los demas. Ordeno, y mando, que guardandole la orden q̄ tengo dada en los Indios que tēgo repartidos y vinieren para este efecto à la dicha Villa de Potosi, si otros algunos extraordinarios de los que entran y salen, se quisieren alquilar con algun Español, lo puedan hazer cō tanto q̄ sea ante la Justicia, porque se entienda lo que han de trabajar, y sean pagados conforme à lo estatuido como à los demas; y si de otra manera se concertaren, el Español sea condenado en veinte pesos aplicados por tercias partes por cada Indio

Ordenanza viii. Que ande vn Principal con los Indios alquilados si llegaren à veinte para que los saque al trabajo, y delante del se les pague el jornal en mano propria.

El mismo Y Por quanto los Indios de suyo son descuydados, y se juntan, y trabajan mal sino traen consigo quien los mande conforme à su vso, y costumbre, y menos se les ha de dar mas priessa de como acostumbran à tomar el trabajo. Ordeno, y mando, que si llegaren a veinte Indios los que vno llevare alquilados, se les dè con ellos vn Principal para que tenga cuydado de sacallos, al trabajo, y juntarlos, y tener cuenta con las horas que hān de trabajar, al qual el que los llevare sea obligado à pagar su jornal, sin que trabaje en mas que en lo suso dicho, y que los jornales se paguen à cada Indio en su mano en precencia del dicho Principal. Està derogada por la que se sigue.

Ordenanza ix. Que los dueños de minas, no tengan Pongos para sacar los Indios al trabajo porque lo han de hazer ellos ò sus Mineros, y solo se permiten dentro de la mina para instruirlos.

Y Porquanto la mayor parte de los agravios, molestias y bejaciones que los Indios reciben, y averse arraigado entre ellos la costumbre de mingar otros en su lugar, y doblar el trabajo para cumplir las tareas q̄ dan ha nacido de los dueños de minas, y en particular los Mineros, que por escusarse del trabajo eligen de los mismos Indios que les van señalados los mas ladinos y abiles, y à estos les dan la

Es la 26. del Virrey Marquès de Cañete.

Veasé la adicion de Lupidana Tit 14. n. 14.

la superintendencia de todos los demas, los quales viendose reservados de los malos tratamientos y vejaciones que à los demas Indios se hazen, por no bolver à ellos son los que mas agravian à los dichos Indios, y los que les piden à los que no son buenos barreteros que alquilen otros, y son los que los roban, y quitan sus haziendas, por que està en su mano dalles doblados trabajos, y reservallos de el; y en efecto suelen ser los comitres, y verdugos de los dichos Indios, assi para quitalles lo que tienen con color de alquilar otros, como para azotallos, y hazerles otras estorciones y molestias. Por lo qual, y por q̃ de los dichos Indios que llaman Pongos, ay en el cerro quinientos, ò mas Indios que por la dicha razon son reservados del trabajo, cargando el suyo sobre los demas Indios, teniendo por mejor Pongo el que con mas aspereza, y crueldad trata los demas Indios: y considerando que trabajando los dichos Indios Pongos seràn muchos los metales q̃ cada año se sacaràn mas de las dichas minas. Ordeno, y mando, q̃ de aqui adelante los dichos dueños de minas, ni sus Mineros no puedan tener, ni tengan Indios de los que llaman Pongos señalados para que ayan de sacar los que ayan de ir à las dichas minas y à los ingenios; y ningun Indio vse del dicho oficio de Pógo, ni vaya a sacar los dichos Indios, si no que los q̃ los huvieren de sacar han de ser los mesmos dueños de las minas, ò sus Mineros so pena de treinta pesos de oro à cada vno de los dichos dueños de minas, y Mineros, aplicados por tercias partes, Camara de Su Mag., Juez, y denunciador, y el Indio Pongo por la primera vez de ducientos azotes, y trasquilado, y por la segunda demas de dalle otros tantos, se les heche vn hierro en las espaldas, y à la tercera vez despues de le aver dado ducientos azotes sirva en el Hospital, ò en vno de los Monasterios de la dicha Villa vn año sin paga, ni premio alguno con prision. Pero bien permito que dentro de las minas, y no fuera de ellas aya los dichos Indios Pongos, que son los mas abiles para que estos trabajando como los demas instruyan à los demas Indios q̃ no lo fueren, y estos vean las partes donde con mas seguridad puedan trabajar.

Ordenanza x. Que no se den tareas à los Indios alquilados, y para q̃ devenguen el jornal cumplan con sacar quatro arrobas de metal cada dia; y lo mismo se entienda si los ocuparen en traer leña, ò otra cosa.

Y Por que algunas personas acostumbran à dar tareas à los dichos Indios, tomando esto por medio para acrecentarles el trabajo. Ordeno, y mando, que nin El Vir D. Francisco Toledo

nin

ninguna persona limite à los dichos Indios alquilados lo que en un dia han de trabajar, sino que hagan lo que pudieren, conforme à lo que esta proveydo, buenamente. Pero por quanto algunos entienden embaxar metal del cerro, y por ser el camino aspero, y la baxada de poco trabajo para ellos: mando q no puedan ser compelidos à traer en un dia mas de dos caminos, y en cada uno dos arrobas, dandoles el q los alquila el costal en que lo traigan conforme á lo proveydo en esta Real Audiencia: y aviendo traido lo suso dicho si fuere amedio dia, ò antes, que no sean obligados atrabajar mas aquel dia, sino que ayan ganado su jornal. Y porque ay algunos Indios de los alquilados que tienen algunos carneros, è quisiessen en ellos traer en un dia el jornal de toda la semana, y despues trabajar en otra cosa: mando que les sea recibido como si cada dia traxessen las dichas quatro arrobas. Y que ninguno lleve à los dichos Indios cargados á otra parte, sopena de treinta pesos por cada Indio aplicados segun dicho es. Y lo mismo se entienda si el que alquila los dichos Indios tuviesse necessidad de leña, guessos, carbon, paja, ó ceniza, y otras cosas, que tassado por la Justicia la distancia donde se traen con sus carneros, pueda cumplir con el dicho jornal, atento que lo suso dicho es provechoso para los dichos Indios queriendolo los suso dichos.

Orden. xi. Que confirma, y ... los In- la antecedente, sobre ... hazer ... se den tareas á los Indi... an alg...

Y Por quanto en l... vi- sita se ha averig... general todas las pers... a Provin- bran en el cerro co... za de mi- denanzas del señor V... tanto que Francisco de Toledo ... cosas con ñalan tareas à los In... la dispo- metales que los que l... calidad rreteros han de quebra... bri... á los que llaman Apires han de sacar de las Minas, y de los caminos, y montones q̃ han de hazer que son tan excesivos que es impossible cumplillos por la hondura de las Minas, y gran distancia que ay desde el centro, y chiles, y superficie donde lo sacan; y porque muchas vezes por ir recia la veta los Indios barreteros no pueden dar tanto abasto de metales, quanto podrian sacar los Apires, y no pueden cumplir las dichas tareas en el tiempo que està ordenado que trabajen, que es de Sol á Sol los de dia y los de noche desde q anochece hasta la mañana; de que resulta que demas de los malos tratamientos que se hazen á los Indios, les hazen doblar el trabajo, desuerte que los de dia trabajan tambien de noche sin descansar, ni dormir, y los de noche trabajan de dia, y aun con todo esto no pueden cumplir las tareas, y les quitan la mitad de los jorna-

Es la 27 del Virrey Marquès de Cañete.

ne... que les avián de dar, por que solamente se les paga cada semana quatro dias y medio, ó cinco, aviendo mucho, aviendo trabajado once, ó doze jornales, de que los dichos Indios reciben mucho agravio, no siendo menos el que resulta que por esta causa dichos los Indios que son los que sustentan de las di... cargando el trabajo de los de mas: y para remedio de ello, y de otros abusos, é inconvenientes que han resultado, y podriàn resultar de las dichas tareas. Ordeno, y mando, que ninguna persona de ninguna calidad, y estado que sea dueños de Minas, ó sus Mineros ni mayordomos puedan dar, ni señalar tareas á los Indios de los metales que huvieren de quebrar los barreteros, ni los que han de sacar de la Mina los Apires, ni en quantos montones, y caminos lo huvieren de hazer, sino que cada Indio barretero, ó Apires aquello que pudiere, y no mas, sin que les puedan dar mas trabajo, ni les quitaràn cosa alguna, sopena por la primera vez por cada Indio diez pesos de plata ensayada, la tercia parte para el Indio, y las demas tercias partes Camara de su Magestad, Juez, y denunciador, y la segunda la pena doblada aplicado en la dicha forma, con mas cien pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Juez, y denunciador, y por la tercera de ducientos pesos, y se les quiten los Indios q tuvieren repartidos, y no se los bolveràn mas sin mi licencia.

Orden. xii. Que al Indio que sacare metal no le obliguen à que lo quiebre.

Y Porque de la dicha visita se ha entendido, que despues de aver trabajado los dichos Indios el dia, y noche para cumplir las dichas tareas, quando han de tener algun tiempo para descansar algunos Mineros les compelen à que quiebren los metales, y quijos que han sacado de las dichas Minas, en lo qual se ocupan mas tiempo por lo menos de dos horas, sin que por ello les paguen cosa alguna. Ordeno, y mando, que ningun Indio de los que trabajaren en las dichas Minas quiebre los dichos metales que sacare de ellas, sino que tengan otros que lo hagan, sopena por cada vez que constare averlo hecho, que el Minero pague veinte pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Juez, y denunciador: y el Alcalde mayor, y Veedores tendrán particular cuydado cada dia de averiguar lo que passa en esto, y executar la dicha pena con los inovedientes, sin embargo que aleguen que los Indios lo hazen de voluntad, ò que por ello les dan, y pagan alguna cosa.

Ord.

Orden. xiii. Que los hornillos de desazogar esten apartados de la caja del beneficio por que no dañe á los Indios, cubiertos con chimineas de tres estados de alto, y los que trabajaren en esto se han de mudar de quatro en quatro servíduras.

Y Por quanto del humo del azogue suele venir daño à los jornaleros, no haviendo cuydado en lo que se deve hazer para que no le recivan. Ordeno, y mando, q̃ los hornillos q̃ estuvieren para desazogar esten apartados de la casa del beneficio, demanera que à los Indios no les dé humo por ninguna via, lo qual examinen los Juezes, y Visitadores en la visita que hizieren de los dichos ingenios; y que los q̃ beneficiaren metal con fuelles, y hornillos los tengan cubiertos con chimineas de tres estados en alto para que salga el humo, sin que los Indios reciban daño, y no se les den Indios de otra manera, y los que assi trabajaren se han de mudar de quatro en quatro servíduras de metal, y carbon porque no reciban daño. Y donde refinaren el plomo que sacaren de las fundiciones, ha de ser la casa cubierta con sus chimineas altas de quatro estados. Lo qual guarden, y cumplan primero que se les dén Indios para el dicho beneficio, y en lo demas no excedan, sopena de ciẽ pesos aplicados segun dicho es.

Ordenan. xiv. Que las ollas de fundicion de azogue las destapen los dueños del, y no los Indios y lo que se ha de hazer en caso que por ello reciban algun daño.

Y Por quanto en esta Provincia se tiene esperanza de minas de azogue, y en tanto que se han de proveer otras cosas convenientes conforme á la dispocision de las tierras, y calidad de las minas que se descubrieren. Ordeno, y mando, que en las fundiciones de metal de azogue los Indios que para ello se alquilaren ninguno consienta que destapen las ollas despues que dexaren de darle fuego, si no que lo suso dicho haga el dueño, ó su esclavo, guardando esta orden, q̃ si las ollas fundieren con paja despues que dexaren de darles fuego no las destapen dentro de catorze horas, y si fundieren con leña dentro de veinte y quatro horas. Y porque guardendose la orden sobre dicha tengo averiguado que no se puede recibir daño, q̃ si algun Indio pareciere averle recibido, que por el mismo caso se entienda culpado el que lo alquiló, y obligado acurarle tres meses á su costa, è darle cincuenta pesos como parezca estar azogado, en lo qual sin otra provanza lo doy por condenado, y en cargo al Juez la execucion de ello. El mismo.

Ord.

Orden. xv. Que se les de à los Indios que trabajan en guayras las varas de minas que se han acostumbrado dar, y como se les ha de vender el metal, y pagar los jornales.

El mismo.

Iten, por quanto hasta aqui los señores de las minas davan à los Indios por varas lo que cada vno havia de labrar, y lo q̃ de ellas sacaban alquilando ellos mismos los obreros que les parecia necessarios para su ayuda à su costa, el metal que sacaban de las dichas varas se lo vendian teniendo consideracion à sus costas; el qual dicho metal comprando zoroches, y mezclas, y carbon lo beneficiavan con sus hornillos, y guayras, que es el trato con que se han sustentado los Indios, y de donde ha resultado todo el interes al Reyno. Y puesto caso, que el metal rico havia faltado mucho tiempo ha, de lo que se hallava se hazia lo mismo, y ahora con la nueva invencion, y beneficio del azogue como por el de todo se saca provecho, havian dexado la dicha orden, pretendiendo labrar las dichas minas todas con Indios alquilados, y beneficiar los metales sin darles parte alguna de ello, pagandoles los jornales en plata como fuesse tassado, pretendiendo cada vno su proprio interes, y no el publico, que de los metales pobres, y mezclas, y grangeria del carbon resulta: y proveyendo sobre ello demanera que en quanto fuere possible todo se conserve. Ordeno y mando, que los señores de las minas sean obligados à dar, y labrar la quarta parte de las minas que tuvieren con los dichos Indios, como hasta aqui se hazia, y que ellos mismos las elijan, con tanto que se les venda la tercia parte de los metales ricos que sacaren à los mismos que los huvieren travajado, y si no se concertaren en el precio con el señor de la mina, ò su Minero, llamen el Veedor para que lo tasse, el qual sea obligado à hazerlo, teniendo consideracion al valor del metal, è al trabajo, y costas de los dichos Indios. Y si los llampos fueren pobres, y de poca sustancia, se los lleven todos como hasta ahora se hazia: y si fueren ricos el dicho Veedor los parta, demanera que los dichos Indios vayan suficientemente pagados de su trabajo; y si en lo que toca à la venta del metal el Indio de vara no se concertare, ni quisiere passar por la tassa del Veedor, le haga pagar enteramente su trabajo, y costas de los llampos, ò del metal rico como el dicho Indio escogiere, procurando que èl lleve entera satisfacion, la qual no pueda recibirse en plata haviendo metal, sopena de cien pesos al que lo contrario hiziere, aplicados segun dicho es.

Veasela Ord. 18 de este Tit.

(✠)

Ord.

Orden. xvi. Que á los Indios barreteros se les dé cada dia tres tomines, y medio de jornal en metal rico ò llampos, y no aviendo metales se los paguen en plata

Y Porque los demas Indios que han de labrar lo que à los dueños de las Minas les resta son barreteros, é Indios alquilados, y es labor en que passan mas trabajo que el ordinario. Ordeno, y mando, que el metal rico, sino lo huviere en llampos, se les dé à tres reales, y medio por cada un dia de trabajo, teniendo consideracion à que sacadas las costas, que ellos ponen en el beneficio del dicho metal, les queden horros los tres reales, y medio, y siendo ellos avisados desto si se concertaren en la cantidad del dicho metal con el Minero, ó con el Indio que tiene la Mina acargo, que llaman Pongo, pues lo entienden, y conocen, baste por satisfacion que llevan su jornal enteramente, y ellos no lo puedan recibir en plata, ni el señor de la Mina pagarselo sopena al Indio de cincuenta azotes, y al que le paga del quatro tanto de lo que el dicho metal monta, aplicados segun dicho es. pero sino sacare metal, ni los llampos recibieren estimacion por ser de poco provecho, en tal caso se les paguen los dichos tres reales, y medio de plata corriente, lo qual quede al albedrio de los dichos Indios con parecer del Veedor.

Ordenanza. xvii. Jornales que se han de pagar á los Indios que trabajan en las Minas, è ingenios, obras del pueblo, y otros ministerios.

Y Porque los demas Indios que trabajan en descubrimientos nuevos, hasta diez estados, y en limpiar las Minas, y entraer metal del cerro, no reciben tanto trabajo, se les pague á como está señalado por mis provisiones: y à todos los demas del servicio de los ingenios y obras del pueblo se les pague à dos tomines, y tres granos: y á los que han de cargar ganado se les dé cada mes cinco pesos, y media anega de maiz; y á los que han de acarrear madera en camino de diez hasta doze leguas se les cuente ocho dias de jornal à dos tomines cada dia: con tanto que les den la carga, el mismo dia que llegan, y sino se les pague de vacio los dias q esperaren al respecto, y si fuere mas camino se les añida el jornal por dias como sale; y si fuere Indio que guarda ganado quatro pesos cada mes, y media anega de maiz, assi en los que se dan de repartimiento, como en los que dán en los pueblos por mandado de la Justicia se les dé el ganado por cuenta, y sean obligados à entregarlo por la misma orden, sopena de pagar lo que faltare. El mismo. Veale la que se sigue.

Ordenan. xviii. Que dá nueva forma è los jornales que se hã de pagar à los Indios que trabajã en las Minas é ingenios, acarretos de metales, y otros ministerios.

El Virrey Marquès de Cañete. Ord. 1.

ITen, teniendo consideracion que al tiempo, y quando, el señor Virrey Don Francisco de Toledo tassò los jornales que se aviàn de pagar à los Indios que aviàn de trabajar en las Minas, è ingenios, y beneficios, y en el acarreo, y trajin de los metales, mandò que se pagasse à los Indios de las Minas en cada un dia de jornal, que se entendiesse de Sol á Sol, y à los que trabajavan de noche, desde que anochece hasta por la mañana, dandoles en un tiempo, y en otro dos horas para que descansen à quatro reales, y á los que trabajan en los ingenios ó beneficios à tres reales, y á los de los trajines á tres reales y medio: despues de lo qual por algunas causas rebajó los dichos jornales, de manera que dexò los de las Minas à tres reales, y medio, y à los de los ingenios à dos reales y tres quartillos, y à los de los trajines á tres reales, y à los que reparten en la plaza los Lunes de cada semana à dos reales, y de comer, que es lo que hasta à ora se ha guardado, y cumplido. Y es cosa notoria que despues, acà los mantenimientos, y demas cosas necessarias para el sustento de los Indios han subido à tan excesivos precios que valen doblado mas de lo que valiàn quando el dicho señor Virrey Don Francisco de Toledo hizo la tassa de los dichos jornales, pues valiendo entonces una pieza de ropa tres pesos y medio, y quatro, vale à ora siete y ocho, y una anega de maiz tres pesos, vale à ora ocho y diez, y à este respecto todas las cosas al sustento humano necessarias; despues de lo qual las Minas se han ahondado otro tanto mas de lo que antes estavan, y se han descargado, y quitado las puentes, y descansos que teniàn, de manera que se les ha doblado el trabajo; y si el jornal que se les paga á los Indios se huviesse de regular, y conputar con lo que han menester para su sustento, paga de sus tassas, y de los granos que dàn cada semana, y no se considerase los ocho meses que les quedan de huelga, vendriàn à poner de su hazienda de lo que gastan mucha cantidad de pesos mas de los que suma lo que se les paga de jornal, y assi en lugar de ir à las dichas Minas à adquirir riqueza, y aprovechamiento, se ha visto por experiencia que los que no quieren trabajar los dichos ocho meses buelven pobres sin los carneros, y vestidos que teniàn, y llevaron à las dichas Minas, por las quales razones, y otras justas consideraciones que á ello me mueven: Ordeno, y mando, que desde el dia de la publica-

blicacion de este mi repartimiento en adelante se dè y pague de jornal á cada vn Indio de los que trabaxan las dichas minas (que se entiende de Sol, à Sol, los de dia, y los de la noche, desde que anochece hasta la maña, y no mas tiempo, dandole las dos horas de descanso que està ordenada) quatro reales, y à los que trabajan en los Ingenios, y benefician metales tres reales y medio, y à los que se reparten en la Plaza los Lunes de cada semana, ados reales, y medio, y de comer, y á los de las salinas atres reales y medio. La qual dicha paga mando, á todas las personas Vezinos y moradores de la dicha Villa de Potosi, y aquellos aquienes vã repartidos, y señalados los dichos Indios la hagan por la dicha forma en moneda de reales, en sus manos, sin les quitar cosa alguna por ninguna causa, ni razon que sea, aunque digan, y aleguen que el metal, y trabajo, q̃ hizieron en el tal dia, ó noche, no valia el dicho jornal, pues quando asi fuesse es visto, que por haver assistido, y trabajado el dicho Indio cumplio con lo que era obligado, y se le deve pagar, sopena al que lo contrario hiziere por la primera vez de mas de la satisfacion, y paga de los Indios de cincuenta pesos de oro aplicados segun dicho es, y mas se le quiten los Indios que estuvieren repartidos, y no se les den mas, ni acudan mas con ellos sin expressa licencia y mandato mio, y la dicha pena se execute en los transgressores sin embargo de que por la primera, y segunda vez no ayan sido sentenciados, sopena que el Juez que no lo cumpliere, demas de hazerle cargo en la residencia que se le tomare para que asi haga, y pague lo que por su remission se deviere á los Indios incurra en quinientos pesos de oro de pena para la Camara de su Magestad, y Juez, y denunciador igualmente.

Orden. xix. Que los Capitanes de los Indios los junten el primer Domingo de cada mes para que se les pague con assistencia de las Justicias, y Veedores, y castigarán á los que les huvieren agraviado.

Y Para que la dicha paga se haga à los Indios en la dicha forma, y se sepa, y entienda que personas no lo cumplen, y quales son los que dan tareas, ò les hazen algun agravio, ò malos tratamientos. Mando que el Domingo primero de cada mes en la tarde los Capitanes de los dichos Indios los junten, y traygan á las Iglesias, ó Monasterios de Santo Domingo, y nuestra Señora de la Merced, la compañia de Jesus, y la Iglesia mayor de la dicha Villa, donde assistan haver hazer la dicha paga en la vna parte el Corregidor, y El mismo. Ord. 2.

en

en la otra su lugar Teniente con vno de los Veedores, y en la otra el Alcalde ordinario mas antiguo con el otro Veedor, para que en su presencia, y con asistencia de los quatro Escrivanos publicos de la dicha Villa, que à ello mando que acudan, se les haga la dicha paga, y se les pregunte en general a todos, y á cada vno en particular en su lengua, que dias, ò noches han trabajado, y se les dieron tareas, y en que forma y si para cumplirlas han doblado el tiempo, y trabajo, y si les han dado velas suficientes, ó si ellos han puesto algunas de sus casas, y que daños, y agravios, o malos tratamientos se les han fecho, y en que se ha excedido de las Ordenanzas, y el dicho Corregidor, y Alcalde mayor de minas, y las demas justicias procederan contra los culpados, y los castigaràn con todo rigor executando en sus personas, y bienes las ordenanzas.

Ordenan. xx. Que las personas aquien se reparten Indios asistan cada mes à las pagas en la parte que señalare el Corregidor, para que se averigue si se les ha pagado enteramente cada semana, ó si han recibido algun agravio.

MAndo à las personas aquien se reparten los Indios parezcan por si, ò sus criados a hazer la dicha paga en la parte que les señalare el Corregidor sopena que por la primera vez paguen diez pesos de plata ensayada, y por la segunda paguen veinte pesos de la dicha plata, aplicados para el Hospital de la dicha Villa, y no se les den los Indios en dos semanas, y por la tercera paguen cincuenta pesos segun dicho es, y no se les daràn los dichos Indios por tiempo de vn mes. Y el dicho Corregidor, y demas justicias suso referidas, y los dichos Veedores se hallarán los dichos Domingos primeros de cada mes à la dicha paga, y á hazer las averiguaciones, sin embargo de que se les ha de pagar sus jornales cada semana, y al fin de cada mes se ha de averiguar si esto se à hecho pagandoles enteramente, ó si se les à hecho otros agravios, sopena al dicho Corregidor, y Justicias que à esto faltaren de cincuenta pesos ensayados, y cada vno de los Veedores, y Escrivanos de treinta pesos aplicados por tercias partes Camara de su Magestad, Juez, y denunciador, y que en la residencia que se les tomare se les haga cargo para executar la pena.

El mismo.

Ordenanza. xxi. Que el Corregidor señale la parte, y lugar donde se han de hazer las pagas à los Indios.

Y Porque las dichas personas sepan aque Iglesia han de

acu-

acudir á pagar los dichos Indios que le están repartidos. Mando que el dicho Corregidor señale, à cada uno à que parte ha de acudir, y donde el Teniente, Alcaldes, y Veedores huvieren de assistir, yendoles mudando por el orden que le pareciere.

Ordenanza. xxii. Que á los Indios que trabajaren en los ingenios de Tarapaia, Tabaconuño, y las Salinas se les pague dos semanas adelantadas de las quatro que han de assistir en ellos.

Y Porque los dichos Indios, despues de aver llegado de su tierra à la dicha Villa à la labor de las dichas Minas han cumplido con las obligaciones que se les puso, y no la tienen de acudir fuera de ellas à ninguna hazienda; teniendo consideracion à lo que importa el alivio de los ingenios que ay en los Valles de Tarapaya, y Tabaconuño, que estan fuera de las dichas Villas y las Salinas de Yocalla por ser tan precissa, y necessaria la sal para que el azogue abraze los metales, y que sería de inconveniente que cada Domingo huviessen de venir de los dichos Valles á la dicha Villa á que se los pagasse, y dexarián de oir Missa, de mas de perder su trabajo el Lunes siguiente. Mando que los Indios que se reparten para los ingenios de los dichos Valles, y para las salinas assistan en ellos quatro semanas, y no se muden antes. Y para que esto se pueda cumplir mejor, y los Indios no dexen de assistir el dicho tiempo. Mando que al principio de las quatro semanas se les dè la mitad de todo el jornal que se les ha de pagar en ellas, para q̃ se pertrechen de comida, y que por falta de ella no dexen de assistir el dicho tiempo, y la otra mitad se les pagarà despues de cumplidas. Y el dicho Corregidor, y Alcalde mayor, y Veedores tendrán particular cuidado de saber los que no huvieren cumplido lo suso dicho, para executar en ellos las penas referidas contra los que no les hazen buenas pagas.

Ordenan. xxiii. Que á los Indios de Tarapoya, y Tabaconuño, y las salinas se les pague el jornal por la yda, y buelta; y pena en que incurren los que los llevaren cargados.

Y por quanto, aunque esta proveydo, y mandado, que los tales Indios que van à los dichos Valles se les pague las ydas, y bueltas como si trabajasen en los dichos Ingenios no se cumple sino es que los llevan cargados de almadanetas, mazos, tejos, ázogues, ó de otras cosas contra provissiones, y cedulas Reales, y aun con ir cargados de lo suso dicho no se les paga mas de un real; y es inconveniente para que El mismo. Ord. 6.

 que

que los dichos Indios puedan assistir el dicho tiempo de un mes como queda referido, porque deviendo ir desembarazados para poder llevar sus comidas, y chuzes para dormir, por ir cargados se van sin ellos, y assi la hambre los buelve à la dicha Villa. Mando á las dichas personas à quienes se le reparten los dichos Indios para los dichos ingenios, y salinas, y á los de los Valles, les paguen por razon de la yda el jornal de un dia como si trabajassen en el ingenio, y servicio para q̃ se los dan, pues el mismo dia los sacan de sus casas, y si los llevaran á los dichos Valles no dexarian de hazerlo; y si los Indios llegarẽ à las dos, ó á las tres de la tarde á los dichos Valles podran trabajar lo que faltare del dia hasta anochecer, y no mas tiempo, sin q̃ por lo que assi trabajaren se les pague mas de jornal, demanera que si trabajaren la noche siguiẽte se les ha de pagar el jornal del dia en que fuere, y mas el de la noche siguiẽte. Y cumplidas las quatro semanas que han de yr á la dicha Villa á trocarse, les pagarán otro jornal entero, aunque sea en el dia de Domingo, como si trabajaran, sin que por esta razon el Indio quede obligado à ningun trabajo, pues el averles sacado de su casa hasta bolverle à ella ha de ser à costa de la persona en cuya hazienda vá á trabajar; y à los de las salinas se les pagarán tres ornales, uno y medio por razon de la ida, y otro, y medio por razon de la buelta, por estar las dichas salinas nueve leguas, y mas de la dicha Villa. Y porque no aya escusa en lo que assi dexo ordenado, de que los dichos Indios assistan en los dichos Valles, y salinas un mes, y no mas tiempo: mando, que las dichas personas, ni sus criados, ni otros ningunos no los lleven cargados con azogue, ni mazos, tejos, almadenetas, ni otra ninguna cosa, aunque sean anexas à los dichos ingenios, ni para labrar en las dichas salinas, sopena de aver perdido todo lo que assi llevaren cargado en los dichos Indios, y mas incurran en las otras penas contenidas en las cedulas, y provissiones Reales contra los que cargan Indios, y todo aplicado por tercias partes, Camara de su Magestad, Juez, y denunciador (pues para el acarreto de lo suso dicho se podriã suplir, y llevar en caballos, y carneros) y demas de las dichas penas paguen á cada Indio que llevaren cargado un peso de plata corriente; esto sin el jornal que queda mandado se le pague por la yda, y buelta. Y para que se sepa, y averigue si los dichos Indios de los dichos Valles son pagados por la dicha forma, y contra lo suso dicho los llevan cargados, y que otros agravios, y bejaciones les hazen, el dicho Corregidor hará juntar los dichos Indios en la Parroquia de los Carangas, donde acudirán las per-

personas á quienes estan reparti dos, para les hacer la dicha paga el dia que el dicho Corregidor señalare por la forma que queda ordenado se haga con los Indios de las minas, é ingenios de la dicha Villa, y so las penas referidas en las dichas Ordenanzas. Y en quanto á lo que toca à los Indios dados á las salinas, el dicho Corregidor por su persona, y por su Teniente de las dichas salinas, cada y quando que les parezca, sabran, y averiguaran como les tratan, y pagan, y los haran desagraviar y satisfacer, en lo qual tendran particular cuydado.

Orden. xxiv. Velas que se han de dar á los Indios Apires, y barreteros que trabajaren de dia, ó denoche.

Y Porque de la continua labor sean ahondado las minas, de forma que desde donde sacan los metales à la superficie, y donde uienen à descargar los Indios ay mucha distancia, y en los caminos por donde passan ay muchos passos, y escaleras peligros para los Indios, y à causa de no se les dar velas suficientes andan muchas vezes á oscuras, y por no caer traen velas de sus casas á su costa, desuerte que se averiguò en la dicha visita que gastan cada semana quatro reales el q̃ menos; proveyendo del remedio. Ordeno, y mando, que los dueños de las dichas minas sean obligados á dar, y den acada indio sacador vela y media, para dia, y noche que trabajare, para que las vayan conservando de manera que les dure el tiempo que trabajaren; y à cada Indio barretero se le dará dos velas para el tal dia y noche. Lo qual cumplan, sopena al dueño de la mina de diez pesos de oro por cada Indio á quien no dieren las dichas velas, y al Minero de seis pesos, todo ello aplicado por tercias partes Camara de su Magestad, y para el dicho indio, y Juez que lo sentenciare.

Orden. xxv. Que dèn mantas y quipiñas à los Indios que sacaren metales, ó vn quartillo cada semana para ello.

Y Aunque por las Ordenanzas del señor Virrey Don Francisco de Toledo està ordenado, y mandado, que los dueños de las minas, é ingenios den à los Indios mantas, y quipiñas, para la saca de los metales de las minas, ó mudallos de vnas partes á otras en los Ingenios, por la dicha visita ha cõstado que no se ha cumplido, y q̃ los dichos Indios trabajan con sus mismas mantas, de que se les rompen, y cada vno gasta en cada vn año por lo menos quatro pesos. Ordeno, y mãdo, que los dichos dueños de las minas, é Ingenios den las mantas, y quipiñas que les está El mismo. Ord. 37.

tà mandado dar, y paguen à cada Indio de los que trabajaren en las minas, è ingenios, demas de los jornales que montaren cada semana, vn quartillo por razon de las dichas mantas, y quipiñas, sopena de veinte pesos por cada Indio à quien no se pagare el dicho quartillo cada semana, aplicados la mitad para el Indio, y la otra mitad por tercias partes Camara de su Magestad, Juez, y denunciador.

Orden. xxvi. Que el Corregidor reparta cada mes los Indios por el orden que està dado, pagandoles vna semana adelantada en presencia del que les tuviere à su cargo, y no los ocupen en otra cosa que para el efecto à que se repartieron.

El Virrey Don Francisco de Toledo.

Y porque cessen los fraudes q̃ hasta aqui ha havido en no pagar los jornales à los Indios, que se reparten en la plaza, como en detenerselos algunos dias, y otros en dalles menos de lo que està estatuydo, y otros llevando mas Indios de los que han menester para reservallos, haziendose sobre esto algunas contradiciones ilicitas. Ordeno, y mando, que por la misma orden que yo los he repartido, como parece en el repartimiento, el Corregidor los reparta de aqui adelante, considerada la necessidad que cada vno tiene, conforme à la labor que traxere: el qual sea obligado à ocupar, y pagar todos los que se le huvieren dado, y traellos en labores para que se los dieron, y que no pueda disponer de ellos, ni dallos à otros; ni hazer conciertos con ellos los Caziques, y principales, ni con los mismos Indios, sopena de treinta pesos por cada Indio con quien quebrantaren lo suso dicho, aplicados segun dicho es. Y por que seria demasiado trabajo repartirlos cada semana assi para ellos, como para el que los paga: mando que se repartan cada mes, y que se les dé vna semana adelantada en presencia del Cazique, y Principal que los tiene acargo, el qual entienda quedar obligado, que si el tal Indio se huvere con la paga la pagarà, ó si cayere malo darà otro que sirva en su lugar: Y porque estando ya industriados en lo que han de hazer serià incóveniente mudarlos todos juntos que la mitad solamente se mude, y la otra mitad à quinze dias para que dexen industriados à los que entraren de nuevo: y que el dicho Corregidor tenga libro y en el assiento el Escrivano quien lleva los dichos indios, y de que parcialidad fueron, para q̃ se vea, y entienda quando alguno faltare aquien se ha de pedir la dicha paga.

Orden. xxvii. Que los Indios repartidos à Ingenios puedan trabajar en las minas en tiempo de secas cō licencia del Corregidor.

Y

Virrey Marques Cañete Ord. 7.

Y Por quanto al tiempo que el señor Virrey Don Francisco de Toledo hizo el repartimiento de los Indios que avian de trabajar en las minas, y los que avian de trabajar en los Ingenios, señaló los mas cursados, y expertos en las minas para ellas, y à los que no lo eran tanto los repartiò à los Ingenios, y beneficios, y despues acà todos en general à codicia del mas aprovechamiento que tienen los que trabajan en las minas, que los que se ocupan en otros servicios, por las costumbres, y permision general que los dueños dellas tienen en dexar llevar à los dichos Indios corpas de metal, y demas de esto otros aprovechamientos que se les siguen, casi todos comunmẽte en el tiempo que tienen de huelga, se han dado a trabajar en las minas alquilandose para ello de manera que los mas se han instruydo, y abilitado con el curso que han tenido en entrar. y salir de las dichas minas, de suerte que son pocos, ò casi ningunos los que dexan de ser habiles para ellas: por lo qual, y porque como es cosa notoria en el tiempo de la seca quando muelen los Ingenios de la ribera de la dicha Villa, y del Valle de Tabaconuño conviene que los ocupen en las dichas minas, y saca de metales para ayudar, y prevalecer para las aguas venideras. Ordeno, y mando, que quando cessare la molienda de todos los Ingenios de la ribera, y Valle de Tabaconuño, si las tales persona, quisieren hechar los dichos Indios en sus minas, parezcan ante el Corregidor de la dicha Villa, y señalando en la parte, y lugar donde quisieren traer labor, y que Indios son los que pretendẽ echar alli, y de que repartimiento, le pediran licencia para ello por escrito, y ante el Escrivano, y el dicho Corregidor verificando que las dichas minas son verdaderamente de las tales personas, se la podrà dar; con que el jornal que se huviere de pagar sea el mismo que queda señalado à los Indios que trabajan en las minas, y no menos, y conque primero, y ante todas cosas que vayan à las tales minas, el Corregidor, ò Alcalde mayor, y por su orden los Veedores vean las dichas minas, y por escrito firmado de su nombre declare que estan seguras, y que sin riesgo, y peligro de los Indios pueden traer labor en ellas, y con esto, y conque las dichas personas sino estuvieren los dichos Indios abilatados en la dicha labor los vayan instruyendo, y abilitando en ellas y que se obliguen de cumplir las ordenãzas de minas y las demas hechas en favor de los Indios, el dicho Corregidor podrà dar las dichas licencias sin llevar por ellas ningunos derechos, que para ello le doy poder

der

der. y comissiõ plena, y bastante, como de derecho se requiere, y ninguna persona pueda embiar Indios à las dichas minas de los señalados à los Ingenios sin la dicha licencia, so pena por la primera vez de cien pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Juez, y denunciador, y por la tercera se le quitaran los Indios, y no se le daran mas sin expressa licencia, y mandamiento mio.

Ordenan xxviii. Que se quiten los Indios à las personas que los tuvieren repartidos, si por no dar cumplimiento à las ordenanzas incurrieren en pena de privacion dellos, y la Audiencia de los Charcas no se introduzga en su conocimiento por ser caso de Govierno.

El mismo Ord. 8. Y Porque por vn capitulo del repartimiento hecho por el Señor Conde del Villar, ordenava, que por ninguna causa, ni razon que fuesse, aunque incurriesse en las penas de las ordenanzas del dicho señor Virrey Don Francisco de Toledo, no se quitassen Indios à ninguna de las personas aquienes fuessen señalados, sino que se procediesse contra ellos, y se embiassen los processos para que por el dicho señor Virrey vistos se quitassen los Indios, y que en el interin no se quitassen de las dichas haziendas; y de averse guardado esto resultan, y han resultado muchos daños, por que viendo las tales personas que los dichos Indios no se los podrian quitar, son muchos los agravios, malos tratamientos, y peores pagas que han hecho à los tales Indios, y grande el descuydo que han tenido en la labor de las dichas minas, no acudiendo à repararlas, y perpetuarlas, y mucha la negligencia, y remission que tienen en cumplir las ordenanzas, y han tomado mucho señorio, y propriedad sobre los dichos Indios, de suerte que aunque las Justicias los hagan satisfacer de vn daño, luego les hazẽ otros mayores; y viendo los Indios que en acabando de declarar contra ellos se los tornan à entregar, y las dichas personas, y sus Mineros tornan avengarse en ellos, tienen por bien de perder sus jornales, y de poner de su sudor, y casa lo que ganan, atrueque de no ser azotados, y tratados como esclavos, porque aunque las Justicias los quieran quitar traen provisiones de la Audiencia de la Plata para que los dichos Indios no se les quiten, y se les buelvan luego, y assi van creciendo cada dia las vejaciones, molestias, y malos tratamientos: à lo qual. Ordeno y mando, que sin embargo de lo q̃ cerca desto proveyò el señor Conde del Villar y otra qualquier cosa que este pro-

proveyda en contrario cada, y quando que alguna persona aquien estuvieren señalados, y repartidos Indios fuere transgressor de las dichas ordenanzas del dicho señor Virrey D. Francisco de Toledo, y de lo que por este mi repartimiento se ordena y manda en los casos q̃ en ellas, y estas se pone pena de privacion de Indios, le quiten los que tuvieren y no se le buelvan mas à ellos, ni se den por ninguna via sin mi licencia. Y mando, y en cargo à la Real Audiencia de los Charcas, que sobre el quitar de los dichos Indios à las dichas personas no les oygan, ni se entrometan en el conocimiento de las tales causas, pues son causas, y negocios de Govierno, y que meramente solo pertenezca el conocimiento dellas, y de dar, ò quitar los Indios à mi, y no à otro Tribunal, ni juzgado alguno, y por tales negocios y causas de Govierno los declaro, y reservo para mi. Y mando que los processos, y causas que sobre esto se hizieren dellas se me embie traslado en los primeros chasquis acosta de las partes para q̃ yo provea lo que mas convenga al bien de los Indios.

Veaſe la Ord. 14 del Tit. 13

Ordenanza xxix. Que el Corregidor deposite los Indios vacos en la persona que mas necessidad tuviere, y sino sacare aprovacion del Govierno dentro de tres meses passe el deposito à otro.

Y Por quanto lo que se pretende, es q̃ la labor de las minas, y el sacar plata no cesse. Ordeno, y mando, que quando vacaren Indios por algunas de las causas contenidas en estas mis ordenanzas, ò por muertes, ò por ausencias de las personas aquienes estuvieren señalados por este mi repartimiento, que ayan expirado ò acabadoseles las causas, por que se los dieron à las haziendas que tenian el Corregidor de la dicha Villa los podrà depositar en las personas que mas necessidad tuvieren para el aviamiento de sus haziendas, con tal que luego que lo tal acaeciere se me dè aviso de los Indios que vacaren y cuyos eran, y à que personas se depositaron, y de las haziendas que tienen para que se los reparta por la forma que mas convenga; y la dicha persona sea obligado atraer aprovacion mia dentro de tres meses, y no lo haziendo luego que se cumpla, sin dilatar mas el dicho Corregidor los quitarà, y depositarà en otro, y desta manera los irà depositando à otras personas, de modo que no sean aquellas aquien se huvieren dado vna vez porque el bien sea general y comun y no particular: so pena al dicho Corregidor de mil pesos de oro por cada vez q̃ fuere contra lo contenido en esta ordenanza, aplicados la mitad para la Ca ma

El mismo Ord. 26

mara de Su Mag. y mitad para el Juez, y denunciador por iguales partes, y de todos los q̃ vacaren ſe darà aviſo al Protector, y el melodarà à mi, ſo la dicha pena.

Ordenanza xxx. Que los Indios que trabajaren en las vetas principales ſe puedan mudar à otras dexando vn barretero en el chile.

El miſmo Ord. 11.

Y Como es coſa notoria no ay eſtabilidad en la labor de las minas del dicho cerro, por que vnas vezes van proſperas, y abundantes de metales, q̃ al parecer ſon ricos, y de provecho, y beneficiandolos no tienen ley, y otras que aunque ſon proſperos y de mucha riqueza à hondandolos dos ò tres eſtados pierden la ley, y en pobrecen aunque no pierden la veta, ni fuerza de los metales; y otras vezes acaece que la veta es angoſta, y va de metales de tan poca ley que al parecer no ſe pueden proſeguir, y proſiguiendoſe con la labor al centro dentro de dos, ò tres eſtados ſe halla riqueza, y proſperidad en las dichas minas: y lo miſmo ſucede en algunas vetillas nuevas que encima de la tierra parecen de poca ley, y provecho, y ſiguiendoſe al centro vienen aſer vetas principales, y de mucho provecho; y el fin principal q̃ ſe pretende es que las vnas minas, y las otras ſe labren, y ſe deſcubra la vtilidad de que ſon para que no ceſſe el ſacar plata de ellas. Ordeno, y mando, que las perſonas que actualmente truxeren labor en el dicho cerro, y ocuparen los Indios en ellas, no ſe les quiten, aunque ſe verifique, y halle que los Indios ſeñalados à vna mina los ocupan, ò trabajan con ellos en otra, pues demas que de ello no redunda daño anadie, ſe acude al fin que ſe lleva; con tanto que ſe entienda para ſolas las minas que eſtàn en las vetas principales, y no en los Indios que ſe ſeñalan para las vetillas nuevas, porque eſtos han de trabajar en ellas, y no en otras ningunas, como en adelante ſe refiere, por que deſcubran lo que ſon; y ſino lo hiziere el Corregidor los quitarà, y darà en depoſito por la forma contenida en la ordenanza antes deſta. Y entiendeſe que los dueños de las dichas minas no las han de dexar del todo ſin labor, ſino q̃ aunque no traigan todos los Indios que para ellas ſe repartieró, han de tener obligacion à tener de ordinario vn Indio barretero que vaya labrando al centro, ſo pena de docientos peſos de oro aplicados por tercias partes, Camara de ſu Mageſtad, Juez, y denunciador. Y de los Indios q̃ aſsi ſe quitaren, mando ſe dè noticia al Protector para que me la de juntamente con dicho Corregidor.

Veaſe la adició de Lupidana Tit. 14 n. 4. y la Ord. 6. del Tit. 5.

Veaſe la Ord. 11. deſte Tit.

Or-

Ordenanza xxxi. Que los Indios repartidos à Ingenios, y minas ſe ocupen en la labor de ellas, y no en otros miniſterios diferentes, pena de perderlos, y que no ſe les den mas en adelante.

Y Por quanto el miniſterio principal, y mas importante para que los dichos Indios ſon llevados de ſus tierras à las dichas minas es para que trabajen, y ſaquen plata dellas, por el bien vniverſal que dello redunda, y para eſte efecto ſe dan, y reparten à las perſonas que tienen las dichas minas, è Ingenios, à cada vno reſpecto del numero de Indios que ay, y aquellos con que pueden ſer ſocorridos; y eſtoy informado que algunas de las dichas perſonas vſan mal de los dichos Indios, ocupandolos en labores, y beneficios de tierras, Chacras, y guardas de ganados y en acarretos, y otros ſervicios, de que ſe ſigue no pagarles lo que eſtà ordenado y otros muchos inconvenientes. Ordeno, y mando, que cada vez, y quando por el Corregidor de la dicha Villa, ò Alcalde mayor de minas, el que antes previniere, ſe averiguare que alguna perſona de aquellas aquines van repartidos Indios para minas, è Ingenios no los ocuparen en ellas, ſino en ſervicios, y trabajos diferentes ſe los quitara, y no ſe los darà mas de alli adelante, y me darà aviſo dello, y en el interin que yo proveo los depoſitarà como por la ordenanza diez ſe manda, y les haran pagar ſus jornales como ſi huvieſſen trabajado en la mina.

[El] miſmo [Or]d. 12.

La ordenzo. que aqui ſe cita es la 19. deſte Tit.

Ordenanza. xxxii. Que los Indios repartidos para vetas nuevas trabajen en ellas, y no en otras aunque ſean de mas vtilidad.

O Tro ſi, por quãto en eſte repartimiento, è ydo ſeñalando, y dando Indios à todas las minas, y labores nuevamente deſcubiertas, y regiſtradas, que por la dicha viſita parecieron, y prometieron ſer de calidad, y provecho, y que mueſtran eſperanza que adelante lo ſeran, para que labrandoſe ſe deſcubra, y vea la riqueza que tienen y ſi ſon de ſeguir ò no; y porque conviene que eſto ſe guarde, y cumpla aſsi, y que los Indios q̃ aſsi ſeñalo a las dichas vetas nuevas trabajen en ellas, y no en otras. Ordeno y mando, q̃ todas las perſonas aquien van ſeñalados, y repartidos Indios para las dichas vetas nuevas, trabajen en ellas, y no en otras minas ningunas ni en otro trabajo, ni ſervicio aunque ſean demas vtilidad, y provecho, atento à lo q̃ importa, q̃ rompiendo, y poniendo labor en las dichas minas nuevas, ſe entienda la riqueza, y provecho que tienen: y conſtando que ſi los tres meſes ayan dexado de trabajar los dichos

El miſmo Ord. 40.

Veaſe la adició de Lupidana Tit. 4. n. 21.

Indios en las dichas vetillas para que van repartidos, luego sin mas averiguacion se les quitaran y no se les daran mas de alli adelante.

Ordenanza. xxxiii. Que no se den Indios à los Dotrineros de los assientos sino tres muchachos. y dos Indias viejas para que les sirvan.

El mismo Ord. 43. OTro si, por quanto al tiempo, y quando el señor Visorrey Don Francisco de Toledo ordenò, y mandò, que à los Clerigos Sacerdotes de las Parroquias de esta Villa, se les diesse de cada ayllo, y Parcialidad de los Indios reducidos en sus Parroquias vn Indio para q̃ recoxiesse, y traxesse à Missa, y à la Dotrina à los demas, fue por causa q̃ los dichos Indios como gente a quien nuevamente se predicava en la Santa Fe Catolica, y que entonces se comenzavan à bautizar no acudian à la dicha Dotrina, y despues acà por la misericordia de Dios, y por el fruto que en ellos se ha hecho cõ la predicacion Evangelica parecio estan instruidos, y enseñados, que con venir del cerro, è Ingenios el Sabado en la noche de aver trabajado toda la semana, luego el Domingo, y dias de fiestas de guardar muchas vezes sin ser llamados se van à la Missa, y à la Dotrina, y procesiones, y à oir la palabra de Dios, que por los Padres de la Compañia de Jesvs y otras Religiones se les platica y enseña; y por que de darse à los dichos Sacerdotes los dichos Indios para el dicho efecto se han seguido muchos incõveniẽtes, y daños, porque los mas de ellos no los han ocupado, ni ocupan en el dicho ministerio, sino en darlos por dineros que les dan à personas, que los llevan à las minas, y à otro servicio, de que muchas vezes se ha visto q̃ se han muerto en ellas algunos Indios, sinque los dichos Sacerdotes reparen, en que aviendo sido ellos la causa de las dichas muertes, por los aver dado aquiẽ los llevo à donde se les recrecieron las muertes, cayeron en irregularidad, ni tampoco al daño q̃ se sigue à sus conciencias de llevar precio por los dichos Indios que avian de ocupar en traer à los demas à la Dotrina: y estando ya suficientemente pagados, y satisfechos de la Dotrina que hazen en los salarios y estipendios que se les señalò. Ordeno, y mando, que de aqui adelante no se les dè, ni acuda à los dichos Sacerdotes de las dichas Dotrinas con ningun Indio, para el efecto sino que vn Fiscal, y vn Sacristã que à de aver en cada Parroquia se ocupen en ello; y para el servicio del dicho Sacerdote se le daran tres muchachos de edad de diez a onze años y no mas, y esto pagandoles lo que el señor Virrey tiene mandado y mas le daran dos Indias viejas para

su cozina, y no otra ninguna, y el Corregidor de la dicha Villa al tiempo de pagarles sus salarios à los dichos Sacerdotes, averiguarà que otros Indios, e Indias le huvieren dado mas de los suso dichos, y porque tiempo, y les pagarà en sus manos à razon del precio que se da à los Indios è Indias que de su voluntad se alquilan en la dicha Villa y mas lo que pareciere dever à los Indios de sus Dotrinas, y les huvieren llevado. Y porque demas de lo suso dicho estoy informado, que los dichos Sacerdotes à titulo de que por dicho señor Virrey està mandado que los muchachos, y muchachas vayan à las Parroquias y acudan a ellas à las dotrinas cada que los llamaren, ocupan mucha suma de Indios de la Parroquia muchos dias, en que les hagan, siembren, y cojan Chacras de donde sacan mucho alcazer, que les vale mucha suma de pesos, y otras en que les hagan adobes que venden cada millar à ochenta pesos, y con los dichos Indios de sus Dotrinas los llevan, y ponen en las casas de los compradores, sin q̃ por ello les paguen nada. Ordeno y mando, que los Capitanes Curacas y Caziques de las dichas Dotrinas, no dèn à los dichos Sacerdotes ningun Indio ni India demas de los dichos tres Indios muchachos de edad de diez, ò onze años, y dos Indias viejas para la cozina de los dichos Sacerdotes, ni hagan las dichas Chacras, y adobes, y si pareciere aver ocupado algun Indio, ò India en lo suso dicho el dicho Corregidor de sus salarios les harà pagar lo que pareciere aver trabajado, y si constare averlo hecho luego que suceda embiara relacion à los señores Presidente, è Obispo de aquella Provincia, para que en su lugar presente otro Sacerdote en la Dotrina donde lo tal acaeciere, y el dicho Corregidor de alli adelante no pagarà salario ninguno al tal Sacerdote, so pena que lo bolverà à su costa.

Ordenanza xxxiv. Que se alquilen en plaza cada mes docientos Indios de los sobresalientes por el precio que se concertaren, y si fuere excessivo lo tasse el Corregidor à quatro reales y medio.

Y Por quanto el señor Virrey Don Francisco de Toledo, al tiempo que diò assiento y estabilidad à las cosas de la dicha Villa, teniendo consideracion à lo que importava exercitar, y abituar à los Indios para q̃ de su voluntad tuviessen contratacion con los Españoles, y se alquilasen para trabajar con ellos en sus haziendas, como se acostumbra hazer en los Reynos de España por los jornaleros, entendiendo q̃ vno de los principales medios que para esto se podrian

El mismo Ord. 52.

Vease la Orden. 9. del Titulo 13.

dria tener, era que de las dos tercias partes de los Indios que han de andar en huelga se diessen do cientos Indios q̃ de mes, à mes saliesen à la plaza de la dicha Villa à se alquilar para trabajar en las minas e Ingenios por los jornales que en ellos se concertasen, para que viendo los Indios de mita, y los demas de huelga que por alquilarse los dichos Indios plazeros tenian aprovechamientos, hiziessen ellos lo proprio. Ordeno y mando, que de aqui adelante el Corregidor que es, ò fuere de la dicha Villa, tenga particular cuydado de que assi se cumpla, y execute, y de q̃ los dichos Indios se alquilen por la dicha forma; y si por escusarse los dichos Indios quisieren pedir tan subido jornal que no se pueda concertar, el dicho Corregidor los tasse à quatro reales y medio, que es algo mas de lo que se les dà à los Indios de mita, y no dexen de alquilarse por ninguna forma.

Ordenanza xxxv, Que los Capitanes de los Indios reconozcan cada quatro meses los que tienen para el entero de su cargo, y el Corregidor de Potosi embiarà por los que faltaren à costa del que los deve enterar.

El mismo Ord. 53. Y Porque vna de las cosas que mas importan à la conservacion, y aumento de las dichas minas, y su labor, y bien de estos Reynos, es que los Indios, q̃ el señor Virrey D. Francisco de Toledo mandò que assistiessen en la dicha Villa de cada repartimiento, estèn en ella, y no falten, para que se acuda à la persona con la cantidad que lleva señalada. Ordeno, y mando, que cada quatro meses cada Capitan de los nombrados en la dicha Villa, haga reseña, y alarde de los Indios de sus Parcialidades, para que se vea y entienda si los dichos Capitanes tienen enteramente la cantidad que de cada repartimiento ha de assistir en la dicha Villa, y los que faltaren el Corregidor embiarà por ellos à costa de los Corregidores de los tales repartimientos como se ordena, y manda por las provisiones que le tengo dadas.

Ordenanza xxxvi. Que el Corregidor tenga cuydado de que se enteren los Indios à las minas de Porco.

El mismo Ord. 5[illegible] Y Por que de los Indios que assi van à las dichas minas è ingenios de Potosi, se les van à el assiento de Porco, y los que alli han de trabajar en aquellas minas, è ingenios. Ordeno, y mãdo que el Corregidor de la dicha Villa tenga particular cuydado de saber los Indios q̃ han de ir al dicho assiento, y minas de Porco, y hazer q̃ los Capitanes lo cũplan con toda puntualidad.

Que se dè cumplimiento à las Ordenanzas del Virrey D. Francisco de Toledo, y que las Reales Audiencias no impidan su execucion, para lo qual se declaran por caso de Govierno.

Esta decision es de la Provision del Virrey D. Francisco de Toledo que està puesta por caveza de este libro por lo que mira al cumplimiento de sus Ordenanzas

Y Por que para los efectos en las dichas ordenanzas contenidos, y declarados conviene que desde luego se executen y guarden. Ordeno, y mando, que las dichas ordenanzas y cada vna de ellas sean guardadas cumplidas, y executadas, en todo y por todo, como en ellas se contiene y declara, sin que en ellas se pueda innovar, ni innove en cosa alguna, en el entretanto que por Su Mag. ò por mi en su Real nombre otra cosa no se proveyere, y mandare. Y encargo à los señores Presidentes, è Oydores de las Reales Châcillerias de estos Reynos, y mando, aquales quier Gorvernadores, Justicias mayores, y Alcaldes Ordinarios y à los Juezes, y Alcalde de minas y Veedores de ellas que aora son, ò en tiempo fueren, è à otras qualesquier personas à quienes toca, ò atañe, ò pueda tocar, y atañer è qualquier manera el cumplimiento de las dichas ordenanzas, y de qualquiera de ellas, que las guarden vean, cumplan, y executen, y hagan guardar cumplir, y executar, en todo y por todo como en ellas se contiene y declara, y llevar, y lleven y q̃ sean llevadas apura, y devida execucion, y con efecto, sin innovar en ellas, ni en ninguna, ni se les dar otro entendimiento, interpreticion, ni declaracion, ni consentir, ni dar lugar à que en ello, ni en parte de ello se pueda poner, ni ponga impedimêto, ni dilacion alguna, en el entretanto que por Su Mag. ò por mi en su Real nombre otra cosa no se proveyere, ordenare, y mandare, so pena à los dichos Corregidores, Justicias, y Juezes de minas, y Veedores de ellas y otras personas que seràn executados en ellas, y en sus bienes las penas represêntadas, y declaradas en las dichas ordenanzas, lo contrario haziendo, sin remission alguna, y con apercebimiento que en las residencias que se tomaren à los dichos Corregidores, Justicias, Juezes, y Veedores se harà averiguacion particular, para entender si han dexado de cumplir, y executar las dichas ordenanzas, ò alguna de ellas, y se les harà cargo de ello para lo cobrar de sus personas y bienes las penas contenidas en las dichas ordenanzas que assi huvieren dexado de executar, y se tedrà cuenta particular con esto para no los proveer en semejantes oficios y cargos. Y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mando q̃ las dichas ordenanzas sean pregonadas en las

las plazas publicas de las Ciudades y Villas, de estos Reynos por Pregonero ante Escrivano Publico, y q̃ los Escrivanos de Camara de las dichas Reales Audiencias saquen y pongan vn traslado autorizado de estas dichas ordenanzas en el libro de Cedulas, q̃ las dichas Reales Audiencias tienen: y los Escrivanos de Cabildo, y los Juezes, y Veedores de las dichas minas saquen, y tẽgan otro traslado autorizado de ellas, para lo q̃ les toca al guardar y cumplir de las dichas ordenanzas à los vnos y à los otros, so pena de cada quinientos pesos de oro fino lo sacaren, y tuvieren, en los dichos libros, y como dicho es. Y para q̃ las dichas Reales Audiencias no se entrometan à impedir lo contenido en las dichas ordenanzas ni execucion de ellas, ni à conocer en ninguna cosa contra el tenor, y forma de ellas: declaro por negocio, y caso de Govierno como lo son las dichas ordenãzas, y lo en ellas y en cada vna de ellas estatuido, y ordenado de lo qual mãdè dar y di la presente. Fecha en la Plata à siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y quatro años. D. Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelẽcia Alvaro Ruiz de Nabamuel.

Veafe la Ord. 14 del Tit. 13.

TITULO ONZE.

DE LOS DVEÑOS DE MINAS, E INGENIOS, y de sus Mineros.

Ordenanza I. Que los dueños de minas sus Mineros, ni Pongos no reciban plata de los Indios que llevan señalados, ni alquilen, ni reciban otros por ellos sino que trabajen con los que les dieren los Capitanes, y pena de lo contrario.

El Virrey Marquès de Cañete Orden. 25

POr quanto de la visita que por mi mandado se hizo de las dichas minas, se ha entendido q̃ algunas personas q̃ tenian señalados Indios para ellas, como los dichos Indios se van mudando, y trocando con los de su repartimiento de año, à año, y los que vienen de nuevo no tienen tanta industria, y abilidad para la labor de las minas como los q̃ antes han estado, y como todos no son iguales en fuerzas los dueños de las minas, y sus Mineros, y los Indios que llaman Pongos por su orden è industria, en mucho perjuizio de su conciencias con medios ilicitos, à los Indios que no trabajan

jan tan a ſu guſto como ellos quiſieran, y como los que eſtan dieſtros en el dicho trabajo, los mandan alquilar en otros que trabajẽ en ſu lugar, y los dichos Indios pagan los tales alquilados a nueue peſos y medio por cada ſemana, y de aqui para arriba haſta catorze, y eſto ſe cobra de ellos vnas vezes por los meſmos Indios alquilados, y otras por los meſmos Mineros, y otras por los *Pongos*, y ſobre ello les quitan ſus bienes, veſtidos, y chuzes en que duermen, de que ſe recrecen muchos daños, y en particular, que yendo los dichos Indios a las dichas minas a ſer ricos, y aprouechados, bueluen a ſus tierras pobres y deſtruidos gaſtando en eſto no ſolo lo que ganan, mas las ropas, y ganados, que lleuan. Ordeno, y mando, q̃ ningun dueño de minas, ni ſus Mineros, ni los Indios q̃ llaman Pongos tomen, ni reciban de los Indios q̃ les van ſeñalados dineros, ni alquilen, ni reciban otros por ellos, ſino q̃ reciban los miſmos q̃ los Capitanes les dieren, y trabajen con ellos, yendolos actuãdo, y abilitando a la dicha labor con buenos medios, ſo pena que conſtando auer fecho algo de lo ſuſo dicho, con ſola la declaracion de quatro Indios que declaren auer alquilado otros por ellos, ô dado dinero para ello a los dueños de minas, ó a ſus mineros, ô a los Pongos por ſu mãdado, no haziendoſe ſobre ello otra informacion, y aueriguacion baſtante, ſe les quitarã los Indios todos que tuuieren repartidos, y no ſe les bolueran mas de aqui adelante, y mas paguen de pena trecientos peſos de oro aplicados por tercias partes, Camara de ſu Mageſtad, Juez, y denunciador, la qual ſe executara ſin embargo que el dueño de la mina diga, y alegue que no lo hizo él ſino ſu Minero, y Pongo, y que no lo ſupo, ni entendio, ni otra qualquier coſa que dixere: y el Minero que conſtare auer hecho lo ſuſo dicho, ó conſentido que lo hagan los Pongos, caiga en pena de verguença publica, y de dos años de deſtierro de la Villa, y Cerro y mas trecientos peſos de oro, aplicados ſegũ dicho es: y al Pongo, que por la primera vez ſatiſfaga el daño con el doblo, y le ſean dados ducientos azotes, y ſea treſquilado, y ſe le heche vn hierro a las eſpaldas, y por la ſegunda incurra en pena de muerte natural, y ſe encarga la conciencia al Corregidor, y Capitanes que ſe guarde igualdad en los Indios, que ſe dán de cada Ayllo en los que por mi van repartidos.

Ordenança ii. Que los dueños de minas, é ingenios no reciban plata de Caziques, ni Indios en cambio de ſu trabajo, y ſi dieren otros por ellos ſea el precio moderado.

El Virrey D.Luis de Velasco. Ord. 9.

ITen, mando, que ningun Minero, ni señor de haziẽda, ni Ingenio, ô mina, por ninguna via ni manera, ni con color alguno pueda recebir, ni reciba plata de ningun Cazique, ni Indio por si ni por interposita persona por ellos, en lugar y cambio del seruicio que estuuieren obligados à hazer los Indios que les estuuieren repartidos para las minas, è ingenios, ò beneficios, aunque sea para mingar otros en su lugar, sino que si los dichos Indios no quisieren trabajar por alguna razon, ó los Caziques no los dieren por alguna causa, q̃ como dicho es no reciban plata por ello, sino que los tales Indios den otros que trabajẽ por ellos; y el dicho Indio, ó Cazique que diere otro en su lugar del de la cedula tendra obligacion a que cumpla el Indio que dio mingado, y el Corregidor que es, ó fuere de la dicha Villa tenga cuenta con que los Indios que se mingaren con otros Indios no lleuen precio excesiuo, ni que passe de cinco patacones, quando lo tal huuiere de ser: lo qual se guarde, y cumpla, so pena de ciẽto, y cincuenta pesos ensayados por cada Indio de quien recibiere la dicha plata el señor de la hazienda, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, y en la mesma pena incurra el Minero que la recibiere, y mas quatro meses de destierro precisso del Cerro por la primera vez, y por la segunda incurrà en la pena de los vendedores de Indios contenidos en el primer capitulo de estas ordenanças.

El Virrey Marquès de Cañete Orden. 25

las c... do q̃ ... señalado:

Ordenan. iii. Que los dueños de ingenios, y minas no reciban criados para ellas sin que dẽ fiãzas de 600. p. de oro, y sino lo hizieren queden obligados como sus fiadores por los daños que causaren a los Indios.

OTrosi, por quanto la mayor parte de los daños, y agrauios que reciben los Indios que trabajan en los ingenios, es de los Mineros que los tienen a cargo, y aunque la satisfacion estan obligados â hazerla los dichos dueños de las dichas minas, è ingenios, que es a quien se dan, y reparten los Indios: es cosa muy justa, y muy conueniente que los dichos Mineros que hazen los dichos agrauios sean castigados por el crimen que cometen, por tanto. Ordeno, y mando, que ninguno de los dueños de las dichas minas puedan poner, ni pongan, ni puedan recebir ningun criado para ellas, ni para los ingenios, sino fuere con que primero, y ante todas cosas dên fianzas en cantidad de seiscientos pesos de oro, de que estaran a derecho en lo q̃ cerca de lo suso dicho se les pidiere, y pagarân hasta en la dicha cãtidad lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado, so pena a los

due-

dueños de la tal mina, è Ingenio q̃ recibiere alguno de los dichos Mineros sin las dichas fiãzas, que demas de que ayan de pagar, y satisfacer a los dichos Indios los dichos daños, como personas aquien se dan, y reparten para que sean bien tratados y pagados, y por otras obligaciones que tienen, estarã a derecho por el tal Minero, y sea visto que dar por sus fiadores llanos hasta la dicha cantidad de los dichos seiscientos pesos de oro por cada Minero, y los paguen por èl en lo que contra êl fuere juzgado, y esntenciado.

Orden. iv. Que los dueños de minas no reciban Minero por menos tiempo de vn año, y asalariado.

El mismo Ord. ... Y Porq̃ algunos dueños de las dichas minas tienen Mineros, a los quales no les dã salarios por año, sino que lo reciben dandoles vn tomin por cada quintal de metal q̃ sacan de las dichas minas, de que resultã muchos daños a los Indios, y a las minas, porque los açotan, y maltratan, y les hazen trabajar mas tiempo del que son obligados, porque saquen muchos metales para lleuar ellos mas tomines, y por esta codicia dexan de asegurar, y reparar las minas, y las van arruinando, y quãdo las dexan es con tanto riesgo q̃ despues no se puede traer labor en ellas sin mucho riesgo de los Indios, y ay otros inconuenientes. Ordeno, y mando, que ninguno de los dueños de las dichas minas pueda recebir ningun Minero a tomin por cada quintal, ni lo puedan recebir por menos tiempo de vn año, y con salario señalado, so pena de perder todos los metales que se sacaren de las dichas minas, y mas trecientos pesos de oro todo ello aplicado por tercias partes, Camara de su Megestad, Juez, y denũciador, y al Minero de ducientos pesos por la primera vez aplicados segun dicho es, y por la segũda la pena doblada, y mas dos años de destierro precisos de la dicha Villa.

Orden v. Que los dueños de minas no tengan a su cargo las labores de ellas, sino de Mineros experimentados.

Y Porq̃ algunas personas q̃ tienen minas en el dicho Cerro por escusar los salarios de los Mineros, y por otros fines van por sus personas a la labor de las dichas minas, de q̃ resulta q̃ por no lo entender se arruinã las tales minas, y se siguen otros inconuenientes. Ordeno, y mando, que ninguno de los dichos dueños de minas pueda tener, ni tenga a su cargo la labor dellas sino que tenga Mineros abiles, y expertos, y afianzados, so pena de perder todos los metales que de ellas sacaren, y mas ducien... El mismo Ord. 31. Vease la adiciõ de Lupidana en el Tit. 14. n. 17.

tos pesos de oro aplicados por tercias partes, segun dicho es.

Ordenança vi. Que los dueños de minas, ni sus criados no açoten, ni maltraten a los Indios, y si merecieren castigo acudan a la justicia.

El mismo Ord. 34.

Y Porque de la dicha Visita ha constado la mucha desorden q los dueños de las minas y sus Mineros tienen en açotar, y maltratar los Indios como si fueran esclauos, y tuuieran sobre ellos alguna propiedad, quebrantando en ello lo que el señor Virrey Don Francisco de Toledo capituló con los dichos Indios quando los mandó ir a las dichas minas, y lo que ordenó cerca de su buẽ tratamiẽto. Ordeno, y mãdo, q ninguna persona dueño de minas, ni sus mineros, ni criados açotẽ, ni maltraten ningun Indio de los q les vã señalados para la labor de las dichas minas, è ingenios, ó que cõ ellos se alquilan, so pena al tal Minero, ó criado de destierro de la dicha Uilla y Cerro, y al dueño de la mina dõde lo al acaeciere, si constare de auerlo él hecho, y mandado hazer, que se le quiten los Indios que tuuiere repartidos, y no se le den mas de ay adelante en ningũ tiempo, y mas incurra en pena de cien pesos de oro por cada Indio q fuere açotado, y maltratado, aplicados los quarenta de ellos para el dicho Indio, y los sesenta restantes para la Camara de su Magestad, Juez, y denunciador: y quando algun Indio cometiere algun delito por que merezca ser castigado, ô se huyere, y fuere remiso en el trabajo, acudirã a las Justicias, y Veedores para que los castiguen.

El Virrey Marquès de Cañete Orden. 25

las c... do q ... señalado:

Ordenança vii. Que no pongan por mitayos a los Indios señalados para la labor de las minas, ë Ingenios, ni los dias de fiesta los ocupen en guardar metales.

Y Porq como es cosa notoria los dichos Indios son lleuados a las dichas minas para la vtilidad, y prouecho general que de sacarse plata de ellas se sigue, y para que los Indios sean aprouechados, y los mas de los dueños de minas, è Ingenios dexã en sus casas mitayos para seruicio de ellas, de manera que en esto se ocupan de ordinario mas de trecientos Indios, los quales si trabajassen en las minas sacarian mucha cantidad de metales. Ordeno, y mando, que ningũ dueño de minas, ê Ingenios, ni sus Mineros, ni criados puedan tener los dichos mitayos, ni seruirse de ellos, sino fuere en las minas, è Ingenios para donde fueren señalados, ni los Domingos, y dias de fiesta los ocupẽ en guardas de metales en el Cerro, ni de los dichos Ingenios, sino que los dexen holgar, y descansar

san con sus mugeres, ê hijos, so pena q por cada vez que consta se auer tenido el dicho mitayo, incurra en pena de trecientos pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Iuez, y denunciador, de mas de sastifacer, y pagar a los dichos Indios el mejor jornal que si huuieran trabajado en las minas, è Ingenios para donde fueron repartidos. Pero bien permite que queriendo los Indios de su volũtad queden aguardar los metales, por escusar los hurtos que se hazen; con que se les pague el jornal como si trabajaran en las minas, y Cerros.

Orden. viii. Que tengan agua suficiente a las bocas de los socabones, y minas para que beban los Indios.

OTrosi, por quanto vna de las cosas mas necessarias al sustento humano, es la bebida, y en las ordenanças del señor Virrey D. Francisco de Toledo está mandado, que los dueños de las dichas minas, y sus Mineros sean obligados a tener a las bocas de las minas, y socabones botijas de agua suficientes, y las q fuerẽ necessarias para todos los Indios que con ellos trabajan, en lo qual â auido notable descuydo, y no solamente no tienẽ agua, pero los dichos Mineros no consienten a los dichos Indios q vayan por ella. Ordeno, y mãdo que los dichos dueños de minas, y sus Mineros sean obligados a tener, y tengan a su costa tantas botijas con agua, quantas fuerẽ necessarias para todos los Indios que trabajaren: y para q esto se cumpla, mando, que primero, y ante todas cosas que los dichos Indios entren en la labor en biẽ dos, ô mas Indios, respecto de la cantidad q cada Minero tuuiere a su cargo, quitando estos Indios con los que entraren en las minas, los quales se ocupen en traer agua para todos los demas todo el tiempo que fuere menester; y ayan, y se les pague el mesmo jornal q a los demas Indios que trabajan en las minas, so pena a cada Minero de treinta pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad Iuez, y denunciador por cada vez que constare no tener la dicha agua: y el Alcalde mayor, y los Veedores tengan particular cuydado de saberlo cada dia, y aueriguar si se cumple, y executar la dicha pena en los inobediẽtes, en lo qual les encargo la cõciencia, y descargo la del Rey nuestro Señor, y mia en su Real nombre.

Ordenança ix Que los dueños de minas curen a su costa los Indios heridos, ó lastimados, y den satisfacion á arbitrio del Iuez por los que murieren, y que daren lisiados.

Y Porq comun mẽte la [illegible] ... que á ... da

gracias que suceden a los Indios que trabajan en las minas, è Ingenios, de que salen heridos, y lastimados, es â culpa, y negligencia de los dueños de las dichas minas, è Ingenios, ò de las personas que en ellos tienen y es justo tener cuydado de proueer lo suso dicho, y que recibiẽdo los dichos Indios el daño por estar siruiendo, y trabajãdo en las dichas minas, è Ingenios sean curados, y gratificados. Ordeno, y mando, que los dueños de las tales minas, è Ingenios sean obligados a curar a su costa los tales Indios, y quedando lisiados de suerte que no puedan trabajar, les satisfagan la lesion, para que adelante se pueden sustentar, conforme a la culpa q̃ contra ellos, ô sus criados resultare, sin que por esto se alteren, ni quiten de la pena q̃ merecieren; y a los Indios que murieren satisfagan a sus mugeres, é hijos la dicha muerte, y la cantidad que en lo vno, y en lo otro huuierẽ de pagar ha de ser â arbitrio de la Iusticia q̃ conociere de la causa, y del Corregidor de la dicha Uilla en los casos que preuinieren, y que ante él fueren por apelacion.

Veaſe la ſiguiente.

Orden. x. Que se den dos reales cada dia a los Indios lastimados en las minas hasta que esten para poder trabajar.

El Virrey Marquès de Cañete Orden. 25

las (

do q̃ ITen, ordeno, y mando, que si
leñalado, un Indio, ò Indios de los su fo dichos se descalabrare, ò lastimare trabajando en las dichas minas, los dueños de las dichas haziendas sean obligados a les dar, y den dos reales por cada vn dia de los que assi estuuieren enfermos por la dicha ocasion, hasta tanto que el Cirujano del Hospital con juramento declare q̃ està bueno para poder seruir; y por lo suso dicho ningũ Escriuano, ni otra persona lleuarà derechos, ni se haran costas.

Ordenança xi. Que los Mineros esten en el Cerro todos los Lunes a medio dia, y los demas dias despues de qualquiera fiesta.

YPor quãto conuiene para la seguridad de las labores de las dichas minas, que los Lunes de cada semana â horas de medio dia esten en el Cerro todos los Mineros que en él tienen minas a su cargo, para q̃ los Indios en èl repartidos, por la orden que les dieren los dichos Mineros, desde luego comiençẽ â sacar metales, y no se pierda el trabajo de aquel dia, que la experiencia ha mostrado q̃ por no subir los Lunes los dichos Mineros a las dichas minas tambiẽ los Indios dexan de hazerlo, y si algunos suben como no tienen quiẽ los instruya vã en la labor a su aluedrio, de q̃ se sigue arruinar las minas, y metales, y desgracias, por lo qual. Ordeno, mãdo, q̃ los dichos Mineros todos los Lunes

E'V M. de Or

Lunes, y dias despues de la fiesta que huuiere de guardar a medio dia avran ya subido, y estaràn en las labores que fueren a su cargo, donde no pagaran por cada vez que constare no auerlo cumplido assi treinta pesos de plata ensayada, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Iuez, y denunciador.

Ordenan. xii. Que los Mineros no baxen hasta el Sabado del Cerro aunque sea cõ pretexto de buscar Indios huidos.

rey ... s de ... co. ... 12.

ITen ordeno, y mãdo, que los Mineros que touieren a cargo labores del dicho Cerro, sean obligados a subir, y suban cada Lunes al dicho cerro con los Indios, aunque no vayan todos los dichos Indios, y no baxen los dichos Mineros hasta el Sabado, aunque sea con color de buscar Indios huydos, sino que assistan a sus labores, entrando en las minas a ver lo que hazẽ los dichos Indios, porque con su assistencia se escusen algunas desgracias que podrian suceder faltando, y los dichos Indios trabajen al tiempo que es justo, so pena de cinquenta pesos ensayados aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Iuez, y denunciador por cada vez que lo quebrantaren, y si lo quebrantaren tercera vez de destierro de quatro meses precisos del dicho cerro, y la pena pecunaria doblada, aplicados por la misma orden, vltra de que si estãdo ausentes del dicho cerro sucediere alguna desgracia en su mina, sea su cargo, y riesgo.

Ordenan. xiii. Que ningun Minero pueda tener a su cargo mas de dos labores gruessas, y otras moderadas en vna veta, y por vna entrada, y con aprouacion de Veedor.

OTrosi, por quanto muchos de los dichos Mineros por la codicia que tienen toman muchas labores a su cargo en diferentes vetas, y es cosa clara que assistiendo en la vna han de hazer falta en la otra, por lo qual se han recrecido muchas muertes de Indios, porq̃ como los Indios no tengan personas que los instruyan en la dicha labor, solo atienden a sacar metales para cumplir sus tareas, y asi van derribando, y quitando las puentes, y reparos fechos en las labores antiguas para la seguridad de las minas, y suceden ruinas de muertes, y derrumbamiẽtos, y para remedio. Ordeno, y mando, que ningun Minero pueda tener, ni tenga a su cargo mas de tan solamente dos labores gruessas, ó tres moderadas, y avista de los Veedores, y q̃ ellos actual mẽte declarẽ por escrito q̃ las pueden tener, y conq̃ las dichas labores sean en vna ... misma veta, y por la entra[da] que á

El Virrey Marques de Cañete Ord. 18.

das

de vn socabon, ô en minas consecutivas vnas á otras, y no diuididas ni apartadas, so pena a los Mineros de perder los salarios que lleuaren de las tales labores, aplicados por tercias partes, Camara de su Mageſtad, Juez, y denunciador, y mas vn año preciso de deſtierro del dicho Cerro, y Villa.

Ordenança xiv. Que los Mineros no hagan conciertos con sus amos de tener parte en los metales que sacaren.

El miſmo. Ord. 20.

Y Porque demas de lo suso dicho, los dichos dueños de minas, y Mineros se suelen concertar en que de los metales que se sacan de sus minas, den a sus Mineros la tercia, ó quarta parte de los metales que dellas sacan, de que resultan los inconuenientes referidos en la ordenança antes de eſta. Ordeno, y mando, que no puedan hazer, ni hagan el dicho concierto por ninguna via, ni manera, so las penas contenidas en la dicha ordenança aplicados por la dicha forma.

Ordenan. xv. Que ningun Minero pueda tratar en metales, ni los dueños de minas se los puedan vender, ni dar graciosamente.

El Virrey Marquès de Cañete Orden. 25

Y Por quanto algunos Mineros contra la fidelidad q̃ deuen a las personas aquien siruen por el salario q̃ les dan, les hurtan muchos metales de los que se sacan de las minas q̃ tienen a su cargo, y los venden a personas que conocidamente saben que son hurtados, de que se sigue mucho daño, y perjuicio a los dueños de las dichas minas. Ordeno, y mando, que ninguno de los dichos Mineros por si, ni por interpositas personas puedan tener, ni tengan trato, ni contratacion en ningun genero de metales, ni los puedā sacar para si, ni los dueños delas minas se los puedan dar vendidos, ni graciosamēte, ni de aquellos que sacan para sus amos los puedan vender, dar, ni dispōner de ellos por ninguna via, so pena de verguença publica, de mas de la satisfacion de la parte, y mas de quatro años de deſtierro precisos de la dicha Villa y Cerro; y en la miſma pena incurran las personas que coſtare auer comprado metales hurtados, y mas a ver perdido el precio que por ello dauan, y prometian, aplicados por tercias partes Camara de su Mageſtad, Juez, y denunciador; de mas de quedar, y queden obligados los vnos, y los otros a la satisfacion, y paga de los dueños de las minas dō de sacaren los dichos metales, sin que por esto queden reseruados de las meſmas penas en que los tales huuieren incurrido por derecho.

Ordenan.xvi. Que no se baxen metales del Cerro desde el Sabado amedio dia hasta el Lunes ala mesma hora.

Y Porque los dichos Mineros no podrian hazer tantos hurtos como hazen, sino fuessen ayudados para ellos de las personas que les compran los dichos metales, y de los que los baxan; y estoy informado, que al tiépo, y quando se baxan los dichos metales del Cerro, es los Sabados desde medio dia, hasta los Lunes de la mesma hora, q es quando en dicho Cerro no ay gente, y que cessa, y comiença el trabajo de la semana. Ordeno, y mando, que ninguna persona de los que baxan metales del Cerro a los ingenios, puedã baxar, ni baxen ningun genero de metal a los dichos Mineros, ni à otra ninguna persona, ni a los dueños de las minas en este tiépo q ay desde el Sabado despues de medio dio dia, hasta el Lunes a las mesmas horas, so pena de perder todos los carneros que baxaren los dichos metales, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad Iuez, y denunciador; y mas que den por conuencidos y declarados por complices en los dichos hurtos, y obligados a la satisfacion del daño de las partes y en quanto al crimen las justicias procederan contra ellos, y los castiguen con todo rigor.

Ordenança.xvii. Que los Mineros no puedan tener labor suya, ni Pallacos; ni en las rancherias metales algunos: porq se escusen los robos que dello resultan.

Y Paraque del todo cesse, y se ponga remedio en los hurtos que en el dicho Cerro se hazen de los metales tan conocidamente, Ordeno, y mando, q guardandose las ordenãças veinte y dos, y veinte y tres, que en esta razon estan en el repartimiento general que el señor Virrey Marques de Cañete mi antecessor hizo en esta Ciudad de los Reyes, en treze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos, y nouenta y tres, en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, los Mineros que siruieren no puedan tener labor suya, ni Pallacos, ni ellos, ni otros Españoles, ni Indios metales algunos en las rancherias, por los daños, y robos q de ello resultã. Y mãdo a los Veedores del Cerro q han de asistir en el toda la semana, los Domingos, y fiestas, tengã particular cuydado de ver q esta ordenãça se guarde, so pena de ducientos pesos aplicados por terciaspartes, y a los Mineros, y Españoles, q contra ella fueré de quatro años de destierro preciso del dicho Cerro, y mas otros ducientos pesos aplicados segun dicho es; y a los Indios por la primera en

El Virrey D. Luis de Velasco. Ord. 20.

Las Ordenanças q aqui se citan son las dos antecedentes.

que á
des

tresquilados, y la segunda açotes y que pierdan el jornal que hu uieren gana lo, aplicado para la Comunidad, ô Hospital del Pueblo.

Ordenan. xviii. Que no se puedan vender metales dentro de la mina sin licencia del Corregidor, y constando que el que los compra tiene mina en la misma veta, y con cargo de que ponga Minero para la saca dellos.

El Virrey Marques de Cañete Ord. 24.

OTrosi, por quanto vna de las cosas que mas animan y ayudan a los dichos Mineros para hazer los dichos hurtos, y otras cosas y licitas, y tratar, y contratar con los dichos metales, es que residen entre ellos personas, que sin terner minas con color que han comprado algunos metales para los sacar de ellas, no solamente roban las minas de los que se los vendieron pero a todas las conuezinas a ellas, Cerro arriba, y Cerro abaxo, con tanto excesso, y demasia que ninguno tiene seguridad de sus haziendas; y demas de robar las dichas minas, como solo atiẽden a la saca de muchos metales, vân derribando, y quitando las puentes, y deshaziendo los reparos que para la seguridad de las dichas minas se van haziendo, y dexando en ellas; de

El Virrey Marquès de Cañete Orden. 25

las que se siguen otros muchos abu
do q s, y en particular que los van
leñalao.

siguiendo, ê imitando, procurando cada vno descubrir donde ay metales, ô puentes que los tẽgan, y de alli los van sacando aunque sean en diferentes sitios y labores de aquellas en que auian de trabajar: por tanto para remedio dello. Ordeno, y mando, que de aqui adelante ningun dueño de mina pueda vender, ni venda a ninguna persona ninguna cantidad de metales, para que los saquen dentro de las minas, sino fuere primero pidiendo licencia al Corregidor de la dicha Villa, el qual no la dará, sino le constare que la persona que comprare es verdadero dueño de la misma veta, y que actualmente se ocupa en labrar sus metales, y que se aya de poner Minero para la saca de los dichos metales. Y ninguna persona de ninguna calidad, ni condicion que sea no pueda comprar, ni compre los dichos metales para los sacar de las dichas minas de otra manera, ni assista en el dicho Cerro ni en las minas, y socabones entre los Mineros, sino fuere por Minero, y con labores a su cargo, y dando fianças por la forma suso referida, so pena al dueño de mina de otros tantos pesos como se huuierẽ dado, ô promẽtido por los dichos metales, aplicados por tercias partes Camara de su Magestad, Iuez, y denũciador, y alque los comprare de auer perdido otros tantos pesos como

como por ellos diere, y mas todos los metales que huuiere ſacado, todo ello aplicado por tercias partes ſegun dicho es; eſto por la primera vez, y por la ſegũda la pena doblada, y mas dos años de deſtierro preciſo de la dicha Villa, y Cerro. Y el dicho Corregidor, y el Alcalde mayor y Veedores, tendran particular cuydado de ſaber que perſonas reſiden en el dicho Cerro, y minas de las contenidas en eſta mi ordenança, para proceder contra ellos, y executar las dichas penas, y me embiaran teſtimonio de quatro en quatro meſes de lo que cerca deſto huuierẽ fecho, ſo pena de quinientos peſos de oro para la Camara de ſu Mageſtad, y que en la reſidencia que ſe les tomare ſe procurarà ſaber, y auerigua la negligencia que hã tenido, para executar en ellos las dichas penas.

Ordenan. xix. Que no ſe permita que aſſiſtan mordedores en el Cerro, y los Mineros tengan licencia de la Iuſticia.

Lic. Lu ana Or nça 10. Y Porque ay muchas perſonas en el dicho Cerro de Potoſi, que ſin tener minas traen labor en el Cerro con inteligencias que para ello tienen, a titulo de dezir ſon Mineros, y otros a los quales llamã mordedores, los quales hazen daños en las labores de las minas, porque ſolo atienden arroballas, y no reparallas. Y para que eſte genero de gẽte ſe quite del Cerro: conuendrà que ſu Excelencia ſe ſirua de mandar, que las perſonas, que fueren Mineros en el dicho Cerro, demas de la aprouacion q̃ ſe les diere por los Veedores de que ſon abiles, y ſuficientes para el dicho efecto, tengan licẽcia de la dicha Iuſticia mayor para ello, porque la dicha Juſticia mayor ſepa ſi ſon de los mordedores, y ſiendolo no ſe les dè, ni permita eſtẽ en el Cerro.

Ordenança. xx. Que no jueguen en el Cerro naypes, ni dados, ni otro juego alguno.

ITen, ordeno, y mãdo, q̃ en el dicho Cerro ninguno ſea oſado a jugar, ni juegue naypes, ni dados, ni otro genero de juego, ſo pena de cincuẽta peſos enſayados por la primera vez, aplicados por tercias partes, Camara de ſu Mageſtad, Iuez, y denũciador: y por la ſegũda vez la miſma pena doblada, y por la tercera vez la miſma pena pecuniaria, y mas deſtierro del dicho Cerro por ſeis meſes preciſos: y la miſma pena pongo, y mando ſe lleue a qualquiera perſona, que aſsiſtiere à ver jugar qualquiera de los dichos juegos. El Virrey D. Luis de Velaſco Ord. 24.

Ordenança xxi. Que los Clerigos, Religioſos, Conuentos, Hoſpitales no puedan tener minas, ni ingenios, y al C... que á

de

go descubridor se le conceden seis meses de termino paraq́ dispongan de ellas.

El Virrey Marques de Cañete Ord. 42.

OTrosi, por quanto el dicho señor Virrey Don Francisco de Toledo, por muchas causas, y justas consideraciones que tuuo del seruicio de Dios nuestro señor, y de su Magestad, ordenô, y mandò, que ningun Clerigo, Iglesia, ni Monasterio, Hospital, ni Cofradia pudiessen tener minas, ni Ingenios, ni para ello se les diessen, ni repartiessen Indios, y dio plaços, y terminos para que los vendiessen, y deshiziessẽ de ellas, y assi se fue deshaziendo, y despues acá a auido mucha negligencia en el cumplimiento de la dicha ordenança, de que se han seguido muchos daños, è inconuenientes assi a los Indios, como a las conciencias de los dichos Sacerdotes, porque como los dichos Clerigos, Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradias son essentos y no domiciliarios a la jurisdiccion Real, no se puede proceder contra ellos cerca de las muertes, agrauios, y malos tratamientos, y peores pagas q́ los Indios repartidos en sus haziendas reciben; y aunquando por algunas muertes que suceden en sus minas, ê ingenios por auer dado causa á ellas quedan irregulares,

El Virrey Marquès de Cañete Orden. 25

las se les aduierte de ello, no lo do q ... eren conocer, ni confessar, ni señala ... stienen del exercicio de Sacerdotes: por lo qual, y porque andando metidos en la codicia en sacar y adquirir plata, como las demas personas legas, son poco respetadas, y no se les tiene la reuerencia que se les deue al grado de Sacerdotes, y ellos se oluidan de sus conciencias, y de las obligaciones que tienen a la predicacion, y enseñanza Euangelica a los Naturales, y buen exẽplo a los demas fieles Christianos de q́ Dios nuestro Señor es muy deseruido. Ordeno, y mãdo, que dentro de quatro meses luego siguientes despues del dia de la publicacion deste mi repartimiento, los dichos Clerigos que tuuieren minas, è ingenios, o beneficios, los vendan à personas seglares suxetas a la jurisdicion del Rey nuestro Señor, y passado el dicho tiempo sino lo huuierẽ fecho, les quitaran todos los Indios que les van señalados, y repartidos para las tales minas, ê ingenios, y beneficios, y no se les daran mas de alli adelante por ninguna via, ni forma; y passado el dicho tiẽpo no podran tener mas las dichas minas, ê ingenios ni beneficios, por via de compra trueque, ni cambio. Aunque biẽ permito, y declaro que si algun Clerigo Sacerdote hiziere algun nueuo desdubrimiẽto, y registro goze del derecho de su descubridor por tiempo de seis meses desde el dia que registrare, paraque en ellos se pueda deshazer de la dicha mina. Y es declaracion, q́ por

por esta concesion los tales Eclesiasticos no pueden pedir estacas, ni demasias en ningun registro que se hiziere, ni adquirir, ni tomar minas, ni comprallas; ni por esta ordenança se quita que no se hagan donaciones, mãdas, y limosnas a los Hospitales, è Iglesias, y Monasterios, porq̃ las podran muy bien hazer, y ellos acetarlas, y recebirlas, con tal q̃ den fianças legas, llanas, y abonadas de pagar los daños, agrauios y malos tratamientos que los Indios recibieren, y no las dando, no se les darán, ni acudiran con los Indios que les van repartidos. Y assi mesmo permito, q̃ si algunos de los dichos Sacerdotes hizieren alguna donacion, ô por clausula de testamẽto, la puedan aectar, conque sean obligados a venderla dentro de los seis meses declarados: y el Corregidor, y demas Iusticias de la dicha Villa tendran particular cuydado de guardar, y cumplir esta ordenãça en lo que les toca, y atañe; è ninguna persona secular por ninguna via, y forma pueda vender, ni venda ninguna mina, ingenio, ni beneficio a ningun Clerigo, ni Sacerdote, y ningun Escriuano haga la real venta, ni escritura, so pena al que vendiere de perder el ingenio, y mina, y beneficio, y mas quinientos pesos de oro todo aplicado por tercias partes, Camara de su Magestad, juez, y denunciador, y al Escriuano de suspẽsiõ de oficio por dos años, y mas quiniẽtos pesos aplicados en la dicha forma.

Ordenan. xxii. Que no se hagan ingenios de nueuo, y si los que estan hechos dexaren de moler dos años pierdã los Indios y el Corregidor los deposite en otros dando cuentas al Virrey.

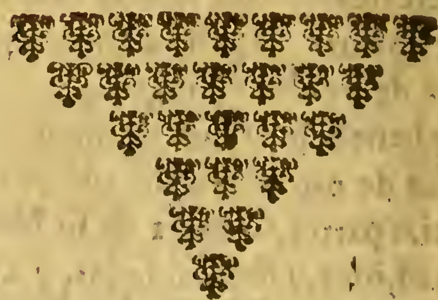
Otrosi, por quanto el dicho señor Virrey D. Frãcisco de Toledo regulando, y computando el numero de Indios que en la dicha Villa residen, y los q̃ dexò señalados para la labor de las minas, y la cantidad de metales que de ellas se pueden sacar que por la molienda, y consumo de ellos auia bastante numero de ingenios en los que estauan edificados, mandò, que ninguna persona hiziesse de nueuo ningun ingenio demas de los q̃ estauan edificados, y acabados al tiẽpo de la publicaciõ de las dichas ordenanças, y si alguno contra ellas hiziere algun ingenio de nueuo no se le auian de dar, ni repartir ningunos Indios, sin embargo de lo qual muchas personas despues acâ han edificado nueuos ingenios, assi en la Ribera de la dicha Villa, como en el Ualle de Tarapaya, y otros que siendo de vna cabeça los han aplicado, y hecho de dos, y el que tenia vna cabeça de seis maços le han hechado diez, y el que tenia dos cabeças de diez al do... El mismo Ord. 15. Veasse la adiciõ de Lupidana en el Tit. 14. n. 8.

...en que á... ...das

maços los ha hecho de catorze, y diez y seis por sola su autoridad, sin tener para ello licencia de quien la puede dar, de que se ha seguido que ay mas ingenios de aquellos que son necessarios para la molienda de los metales que se sacan de las dichas minas, y que por repartir a los dichos ingenios los Indios se dexã de ocupar en las minas, y q̃ no teniendo que moler en ellos hazen ventas de los dichos ingenios, palidandolas con color de que arriendan los dichos ingenios, siendo la verdad que solo venden los dichos Indios, pues dexan los dichos ingenios desiertos los que dizen que los arriendan, y solo se aprouechan del sudor de los Indios, de que se siguen otros muchos daños abusos, y bexaciones a los dichos Indios, y para remedio dello. Ordeno, y mando, que cerca de los Ingenios que de nueuo se hã hecho despues de la publicacion de la ordenança del señor Virrey D. Francisco de Toledo, ò que se hiziessen en adelante, se guarde, y cumpla lo que por ella se ordena, y manda en todo, y por todo, sin la mudar, ni alterar en cosa alguna Y quando acaso que alguno de los ingenios, que aora estan hechos en la Ribera, y Villa de Potosi de agua, ô de Cauallos, ò en los Valles de Tarapaya, ò Tabaconnño, (para cuyos dueños van señalados, y repartidos los Indios) se les quebraren los ejes, ó ruedas, y siendo de agua los tuuieren el tiempo que duraren las aguas dos años sin adereçar, y aunque esten adereçados si el dicho tiempo que muelen los demas estuuieren los dichos dos años sin que en ellos se muelan metales, y si fueren ingenios de cauallos, que en el tiempo de la seca quãdo no muelen los ingenios, se hallarê que estuuieren en las dichas secas de aquellos años sin que en ellos se muela, y quebrantandose se hallaren que estuuieren sin adereçarlos, y sin moler todas las dichas secas, luego que lo tal conste con solo dos personas que lo declaren, desde aora para en entonces doy por bacos los Indios, q̃ les estuuieren señalados. Y mando al Corregidor de la dicha Villa q̃ luego sin remission alguna se los quite, y no se los dé, ni acuda con ellos, y me embie luego auiso de ello, y el mesmo auiso me darà el Protector, como atras está dicho, para que yo los mande repartir, y en el interin los depositarà por la orden que tengo dada en estas mis ordenanças.

El Virrey Marquès de Cañete Orden. 25

las señaladas



Ti-

TITVLO DOZE.

DE LAS VENTAS, Y ARRENDAMIENtos de minas, è Ingenios.

Ordenança i. Los que vendieren minas, ó Ingenios simulada, y fingidamente en fraude destas ordenanças las pierdã, y el interes que interuiniere de vna, y otra parte.

s 1. da r... Don sisco ledo

MAndo, que los que por defraudar estas dichas ordenanças, y lo en ellas contenido vendieren encubiertamente, ó hizieren ventas fingidas, y simuladas de los Ingenios, y minas que tuuieren en el assiento de Colqueporco tomãdo otro color, ò medio, de qualquier genero que sea, hora sea haziendo la venta secreta, y dexando la administracion de la tal mina, ó Ingenio al que se la vendiô, ò a otra persona, ó en confiança, ó en otra qualquier manera, todas las vezes que de ello constare, por el mesmo caso ayã perdido y pierdan los que interuinieren en el dolo, y fraude, el Ingenio, ô mina, y demas interesses q̃ en ella huuiere auido de la vna a la otra parte, y de la otra a la otra; lo qual todo sea aplicado la mitad dello para la Camara y Fisco Real, y la otra mitad Juez, y denunciador, y que no les puedan ser dados, ni repartidos otros Indios algunos para las dichas minas, ê Ingenios.

Ordenan. ii. Que no se den, ni repartan Indios de nueuo a los que huuieren vendido minas y Ingenios con ellos, aunque aya mandato expresso del Virrey.

ITen, mando, q̃ si las personas que assi huuieren vendido los dichos Ingenios, ó minas, y a quiẽnes les estauan señalados los tales Indios, auiendolas vendido con relacion dellos, que sin embargo de que compren otras minas, ò Ingenios, ò las labren de nueuo, no se les pueda dar, ni repartir, ni den, ni repartan en manera alguna otros Indios algunos, aunque para ello tengan expresso mandato mio, auiendo sido dado despues de las dichas ventas sin hazer relacion de ellas, porq̃ cõ experiencia se ha visto q̃ el bien, y beneficio que auia, y se auia de repartir entre muchos se queda, y reparte entre pocos, y no alcança el beneficio, y ayuda de los Indios sino a los mas ricos, y fauorecidos. Es la 2. añadida del mesmo.

Ordenan. iii. Que amplia la antecedente, y pone pena ...

Que á da

que venden, y compran Indios con arrendamientos, y cõpañias simuladas.

El Virrey Marques de Cañete Ord. 52.

OTrosi, por quãto por algunas averiguaciones que se hã hecho ha constado, q̃ algunas personas q̃ tienen Indios repartidos para sus minas, ò Ingenios, por venir a no ser las dichas minas de prouecho, y por no tener caudal para trabajar con los dichos Indios, en mucho de seruicio de Dios nuestro Señor, y daño de sus cõciencias, yendo cõtra las ordenãças, y leyes fechas por el Rey nuestro Señor, y por los Señores sus Visorreyes mis antepassados, han acostumbrado à vender el trabajo de los dichos Indios, recibiendo por cada Indio por tiẽpo de vn año cien pesos de plata en sayada; y para hazer esto con mas encubierta causa, hazen arrendamientos, y compañias fingidas, y simuladas para q̃ no se les pueda averiguar el delito que en esto cometen, de q̃ se ha seguido que los tales compradores por no perder del interes que dan por los dichos Indios, y del jornal que les pagan les hazẽ doblar el trabajo, y les dan tareas excesiuas, y los açotã y maltratan, y q̃ por huir desto alquilan otros en su lugar a nueue y a diez pesos cada semana de mas del jornal q̃ auiã de auer y se siguẽ otros inconuenientes. Ordeno, y mando, que el Corregidor, y Alcalde mayor de mi... y demas Justicias della, y a cada vno dellos cõ mucho cuydado, y vigilancia procuren saber lo que acerca desto passa, y procedan contra todas las personas que fueren culpadas en el dicho contrato, y ante todas cosas les quitaràn los Indios a los dichos vendedores, cõ todos los demas que tuuieren, porque desde agora para entonces los inabilito para que no puedan tener ni se les repartan algunos Indios y mas bueluan, y restituyan todo lo que por ellos lleuaron de interes, y el q̃ lo huuiere dado lo pierda, lo qual se aplique por tercias partes en esta manera: la vna tercia parte para los mesmos Indios, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y el denunciador por iguales partes: la qual dicha pena se execute sin embargo de apelacion, y la otra tercia parte para la Camara de su Magestad.

Vease la dic iõ de Lupidana Tit. 14. n. 2.

Vease la 1. y 2. del Tit. siguiente.

El Virrey Marquès de Cañete Orden. 25

las ... do q̃ ... señala...

Orden iv, Que no se puedã vender, ni traspassar minas, ni ingenios sin expessa licẽcia; y diligencias que hande preceder en la venta dellas.

El mi... Ord. 5...

YPor quãto por justas cõsideraciones està mandado q̃ quãdo alguna persona vendiere alguna mina, ò ingenio para que estuuieron repartidos Indios, queden vacos, y no se les den mas, por no ser cosa justa q̃ en tales ventas entren los Indios. Y porque estoy informado que vna de las causas que ay cõ que no solo se sustenta la saca de

Veas... Ord. 5... Tit. sig... ente.

de la plata de las minas, è Ingenios de aquella Villa, porque vã va en el aumento q es notorio, es la contratacion, compras, y ventas de hazienda que se hazen, porque como los hombres se van enriqueziendo, y posibilitando, van comprãdo minas, y Ingenios, y si esto cessase podria venir a menos la saca de la plata; y proueyendo de remedio en lo vno, y en lo otro. Proueo, y mando, q de aqui adelante ninguna persona de ninguna calidad, y condicion que sea pueda vender ni traspasar ninguna mina, ni Ingenio que tuuiere, ni parte de ello sin expressa licencia. Pero bien permito que quando la tal persona lo pretendiere hazer parezca ante el Corregidor de aquella Villa, y por escrito haga relacion del Ingenio, y minas que pretende vender, y aquien, y en que precio, y assi fecho de oficio reciba informacion del valor de la tal hazienda, y cõstando por ella que la tal hazienda vale el precio que dan, darà licencia para que se effectue la dicha venta, conque dentro de vn año luego siguiente sean obligados a lleuar confirmaciõ, y aprouacion mia: y por el dicho tiempo de vn año el dicho Corregidor podrà depositar a la persona que comprare la mina, ò Ingenio los Indios que para ella estuuieren repartidos, y señalados, y las ventas que de otra manera se hizieren, demas que desde luego para quando lo tal acaezca las doy por ningunas, para que no valgan, ni hagã fee en juizio, ni fuera del, ayã perdido, y pierdan el derecho, y accion que podian tener para que se partan Indios a la tal mina, ò Ingenios, y los Indios que à ellas estuuieren señalados queden vacos, y no se los den, y assi mesmo incurra en pena de cinquenta pesos aplicados para la Camara de su Magestad la mitad, y la otra para el Juez, y denunciador por iguales partes, la qual dicha pena se executarà assi en el vendedor, como en el que comprare, demas de que ninguno dellos quede obligado a passar por la dicha venta por ninguna via.

Ordenança v. Forma que se ha de guardar en las Ventas de minas, permutas, donaciones, y otros contratos, y pena en q incurren los que contrauinieren a la disposicion desta ordenança.

Y Porq por experiencia se ha visto, q muchas personas dueños de minas en los dichos assientos, por complazer a otros para que les repartan Indios, y por otros fines, y respetos particulares hazen ventas, y donaciones de minas, fingida, y simuladamente, sin que en realidad de verdad sea su intencion passar el señorio dellas, ni enagenarlas; y porque en semejantes cosas suele auer fraude en

El Virrey Cõde del Villar Orden. 35.

Veafe la adiciõ de Lupidana Tit. 4. n. 27.

entre las partes, y como de la dicha ficcion pende solo su trato dellos, no se puede aueriguar, ni remediar como conuiene. Ordeno y mando, que de aqui adelante ninguna justicia dè possession a ninguna persona de qualquier calidad, estado, o condicion que sea, de ninguna mina, ni parte de ella por venta, permuta, donacion, ni otro contrato alguno, sin que primero ambas las partes parezcan ante la dicha justicia, y declaren cō juramento, que la dicha venta, permuta, donacion, ò contrato que assi hizieren es cierto, y verdadero, y no fingido, ni simulado, sino con animo, ê intenciō de estar, y passar por êl realmente, y con efecto perpetuamente, so pena que la possessiō que en otra manera se diere sea en si ninguna, y por ella no se pueda passar, ni passe dominio, ni señorio, y de cien pesos de plata ensayada, y marcada al juez que la mandare dar, o executar, y otros tantos a quien la recibiere, [la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para el juez que sentenciare, y denunciadior por iguales partes. Y mādo que ninguna persona tome la dicha possession por su autoridad, ni se entremeta a labrar, ni beneficiar la tal mina, ni a vsar del tal contrato, por si, ni por interposita persona contra la dicha forma, so pena de perdimiēto de la tal mina, si fuere suya, y no lo siendo de la estimacion y valor della, aplicados en la dicha forma; y que no se admita, ni haga contrato en otra forma, so las penas de la ordenança dicha.

El V. Marques de Cañete Orden. 25 las do q̄ señala

Ordenan. vi. Que se no hagan arrendamientos de minas, ni ingenios sin licencia del Corregidor, y con que calidades la ha de conceder.

Y Porque la experiencia ha mostrado, q̄ la mayor parte de las muertes y daños que han sucedido en las dichas minas, y la ruina que por ellas ha venido, ha sido causa los arrēdamientos que hazen de las tales haziendas, dando con ellas los Indios que estan repartidos, de que resultan otros no menores inconuenientes a los Indios, siendo estos los que en particular son mas vexados, molestados, agrauiados, y mas mal pagados, porque las personas que los arriendan, como comunmēte lo hazen por se ayudar del sudor de los Indios, procuran de ellos sacar el precio que dan por el dicho arrendamiento, y mucho mas, y si traen labor en las dichas minas las traen arruinadas, y tan mal paradas, que no se puede traer la labor en ellas en mucho tiempo; y assi en lugar de las ir perpetuando, y fortaleciendo, las van arruinando, y dexandolas inutiles; y si del todo

El M. de Or

Ve Or Tit te adi Lic Lu en 14

todo se estorvassen, y quitassen los dichos arrendamientos, se seguirian otros inconuenientes, y en particular cessaria en mucha parte la saca de la plata, porque son muchos los metales que por los dichos arendamientos se sacan, y proueyendo de remedio. Ordeno, y mando, que ninguna persona de ninguna calidad ni condicion que sea, por ninguna via, ni manera haga arrendamiento de ninguna mina, ni ingenio que touiere, sin q̃ primero parezca ante el Corregidor de la dicha Villa, y le pida licencia para ello, y conuiniendo darsela, será con condicion que ocupen los Indios en las tales minas, è Ingenios con que se arrendaron, y no en otras: que al tiempo, y quando se acabare el arrendamiento dexarán las dichas minas seguras, y reparadas, a vista de Veedores, y de manera que se pueda traer la labor sin peligro, y riesgo de los Indios, y que no quitarán, ni derribarân ninguna puente, ni reparo; y si fueren ingenios los dexarâ molientes, y corrientes; y con esto, y conque los dichos arrendadores se obliguẽ de guardar en todo, y cumplir estas mis ordenanças, y las demas fechas para el buen tratamiento, y paga de los Indios, y perpetuidad de las minas, les dará las dichas licẽcias: y si alguna persona hiziere el dicho arrendamiento sin ella, luego que lo tal conste, ayan perdido, y pierdan los dichos Indios que en qualquiera manera touieren señalados para las tales minas, ó Ingenios, para que no se les dè de alli adelãte, y mas incurra el dicho arrendador en pena de trecientos pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Juez, y denunciador.

Ordenança vii. Que se arrienden las minas de su Magestad con calidad de que trabajen en ellas, y no en otras, los Indios que tienen señalados, y lo que se ha de hazer dellos en caso que no se arrienden.

Y Porque en este repartimiẽto he señalado los Indios que han parecido conuenir para las minas que el Rey nuestro Señor tiene en el dicho Cerro que son de vtilidad, y aprouechamiento; y por experiencia se ha visto, que à causa de no traerse labor en las tales minas por los Oficiales Reales, y Fatores que las tienen a cargo, se arriendan â algunas personas, las mas de las quales hazen los dichos arrendamientos por solo aprouecharse de los Indios y assi los traen en otras minas, y haziendas suyas, de que se sigue no saber, y descubrirse la riqueza, y prouecho de q̃ son las dichas minas, y otros inconuenientes, como es aprouecha[...]n El mismo Ord. 39.

Que á das

se de los dichos Indios los Oficiales Reales. Ordeno, y mando, que de aqui adelante los arrendamientos que se hizieren de las dichas minas del Rey N. Señor, sea con condicion y limitacion de que los Indios que con ellas se dieren, que les van señalados, los ocupen, y trabajen con ellos en las dichas minas que assi arrendaren, y no en otras ningunas, para que con la labor que en ellas se traxere se descubra, sepa, y entienda de la vtilidad y prouecho que son, y no se pueda hazer ningun arrendamiento de otra manera: y en el interin que no ay personas que arrienden las dichas minas con las condiciones, los tales Indios repartidos para ellas andaràn con los de los meses, sin q̃ a este titulo, ni otro ninguno los Oficiales Reales, ni ninguno dellos puedan tener, ni seruirse dellos en sus haziendas, ni trocarlos, ni darlos à otra ninguna persona: y el Corregidor de la dicha Villa tendrá particular cuydado de que assi se guarde y cumpla, y embiará testimonio de las minas que se arrendaré, y a que personas, y a que precios, y con quantos Indios, y cõ que condiciones, y por que tiempo, y de las que no se arrendaren, y porque causa, y à que personas dieron los dichos Indios para que no aya el fraude que hasta aqui à auido de q̃ he sido informado.

El V. Marques de Cañete Orden. 25

las do q̃ señala

Ordenança viii. Que se quiten los Indios repartidos a los que no fueren dueños legitimos de la hazienda, ó que la tengan por venta, ò donacion fingida.

Y Porque mi voluntad ha sido repartir, y señalar los dichos Indios a personas que actualmente tengan las minas, è Indios para que les van señalados, y no a personas que para adquirir los dichos Indios ayan vsado de ventas, ó donaciones fingidas. Ordeno, y mando, que sin embargo del señalamiento por mi fecho de las dichas personas, luego que se averigue, ò entienda que no son los verdaderos dueños de las tales haziendas para que se les repartieron los dichos Indios, ô que vsaron de las dichas ventas, ò donaciones fingidas, se les quitaran los tales Indios que les fueren señalados, y se me darâ aviso dello, y los dichos Indios queden vacos, y en el interin que por mi se dan, ò reparten, el Corregidor de la dicha Villa los depositará a las personas dueños de haziendas que mas necessidad dello tuuieren, y por la orden y con la consideracion referida en las ordenanças.

(?)

TITVLO TREZE.

QVE PROHIBE LA ENAGENACION, Y venta de los Indios, y pone la forma de repartir la mita.

DON Luis de Uelasco Cauallero de la Orden de Santiago, Virrey, Lugar Teniente del Rey nuestro Señor, y su Gouernador y Capitan general de estos Reynos, y Prouincias del Perù, Tierrafirme y Chile, &c. Digo que por quanto queriendo dar orden y assiento en las cosas tocantes al Cerro, y assiento de minas, é ingenios de la Villa Imperial de Potosi, auiendo juntado para ello algunos Ministros de su Mageстad de esta Real Audiencia de los Reyes, y otras personas graues Teologos, y de experiencia, y comunicado con todos las ordenanças fechas por los señores Virreyes mis antecessores, para que mejor se assentase en cosas de tan graue importancia, y consideracion; y vista la Cedula de su Magestad dirigida al señor Visorrey Marques de Cañete, cerca de las ventas de los Indios, è de las personas aquien se deuen, y han de dar para la labor, y beneficio de las dichas minas, è Ingenios, su fecha en Madrid à veinte y nueue dias del mes de Diziembre de mil, y quinientos, y quarenta y quatro años, con acuerdo de las dichas personas, parecio ordenar, y proueer cerca de lo suso dicho los capitulos, y ordenanças siguientes.

Ordenança. i. Que no se vendan Indios para las minas, ingenios, ni otras partes, y pena de lo contrario.

PRimeramente, en cumplimiento de la dicha Real cedula, y por obiar los muchos daños, è inconuenientes que se siguen de las ventas de los Indios mitayos que se dan para la labor de las minas, é ingenios, y para otros ministerios en la dicha Villa de Potosi, y otros assientos de minas. Ordeno, y mando que ninguna persona por ninguna via, ni manera, ni con ningun color por si, ni por interposita persona pueda vender, ni venda los dichos Indios, so las penas contenidas en la dicha Real cedula. Y vltra dellas mando, que las tales personas que assi vendieren los dichos Indios, ora sea por plata, ó en cambio de qualquier otra cosa de contado, ó fiado, no adquiera dominio a la dicha pl[illegible] ta, ó precio que por los dicho[illegible] que á

de

dios le dieren, por quanto desde agora para entonces, y desde en tonces para agora, vsando del poder que para ello tengo de su Magestad en su Real nombre, mando, que lo buelua y restituya en esta manera, que si huuiere denunciador el tercio sea para él, y otro tercio para ayuda de pagar las tassas de los tales Indios vẽdidos, ô para lo que ellos quisieren, y otro tercio para la Camara de su Magestad; y no auiendo denunciador, mando q̃ la dicha plata sea para los Indios en cuyo agrauio, y perjuicio fueren las tales ventas; demas de lo qual condeno a los dichos vendedores de Indios en dos mil pesos ensayados, el tercio para el denunciador, y otro tercio para la Camara de su Magestad, y otro tercio para el Iuez que executare la dicha pena; y no auiendo denunciador sea por mitad para la Camara de su Magestad y Juez de la causa: para el conocimiento de la qual, y para la execucion, y cumplimiẽto della doy poder y facultad al Corregidor, y demas Iusticias ordinarias de la dicha Villa Imperial de Potosi, y al Alcalde mayor de minas della.

El V. Marques de Cañete Orden. 25

Ordenan. ii. El que comprare Indios incurra en la pena del vendedor, y si denunciare del contrato dentro de vn dia se quede con ellos.

Iten, declaro, y mando, que qualquiera persona que comprare los dichos Indios incurra en la mesma pena del vendedor segun y como se contiene, y distribuye en el capitulo antes deste: saluo si el tal comprador denunciare de si, y del tal contrato dentro de vn dia natural, que en tal caso no solo quiero que incurra en la dicha pena, antes quiero, y mando se quede con los dichos Indios, los quales desde luego le adjudico, y deposito para sus labores, y metales, y que los Caziques le acudan cõ ellos como solian acudir al que los vendio.

Ordenan. iii. Que no se arriendẽ minas con Indios aunque esten repartidos para ellas.

Iten, ordeno, y mando, q̃ ninguna persona pueda arrẽdar, ni arriende minas dando Indios cõ ellas, aunque los dichos Indios estèn dados, y señalados para la labor de las tales minas so las penas contenidas en el primer capitulo destas ordenanças puestas a los vendedores de Indios. Y lo mesmo ordeno, y mã do a la persona, ô personas que tomarẽ en arrendamiento los dichos Indios, so las penas contenidas en el dicho primer capitulo de estas ordenanças puestas a los vendedores de Indios.

Ordenança. iv. Que no se hagan fle-

fletamientos de Indios para sacar metales.

ISmo ITen, por quanto con color de fletamentos se suelen hazer las dichas ventas de Indios. Ordeno, y mando, que ninguno, pueda hazer, ni haga fletamento alguno dando Indios para sacar metales, so las dichas penas puestas en el primer capitulo de estas ordenanças puestas a los vẽdedores de Indios. Y lo mesmo mando a los fletadores, so las mesmas penas.

Ordenan. v. Que no se arriendẽ Ingenios solos, ni con minas sin licencia del Virrey.

ismo ITen, ordeno, y mando, q̃ desde el dia de la publicaciõ de estas ordenanças en adelante, ninguna persona pueda arrendar, ni arriende sus ingenios solos, ni con minas sin expressa licencia mia, para cuyo efecto el Corregidor de la dicha Uilla embiarâ relacion de quien quiere hazer el arrendamiento, y â quien, y porque precio y causa, paraque cerca dello yo prouea, y mande lo que conuenga; y hasta tanto que yo mande, y dê expressa licẽcia para ello; en ninguna manera se efectuarà el tal contracto, so las penas contenidas en el primer capitulo de estas ordenãças puestas a los Vendedores de Indios.

Ordenan. vi. Declara por nulas todas las ventas de Indios, arrendamientos, y fletamientos de ingenios y minas, que se huuieren hecho con ellos hasta la Publicacion de estas ordenanças.

ITen, declaro, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier vẽtas de Indios, arrendamientos de minas con Indios, y fletamentos de metales con Indios, y arrendamientos de ingenios, y haziẽdas (segun que declarado está en las ordenanças antecedentes) que hasta el dia de la publicacion de esta ordenança se huuieren hecho, paraque de alli adelante los dichos Indios siruan a quien van señalados, y repartidos en el repartimiento general por mi fecho, y no à otra persona alguna. El mismo

Ordenan. vii. Que los Caziques a cuyo cargo estan los Indios de la mita no los puedan dar ni vender.

ITen, mando, que el Cazique a cuyo cargo estuuieren los dichos Indios que van a la mita a la Uilla de Potosi, ò residen en ella, por ninguna via, ni manera ni con color alguno dé, ni venda los dichos Indios para ningun ministerio, aunque sea cõ color de pagar la tassa, so pena de mil pesos ensayados aplicados por tercias partes, Ca[illegible]que á El mismo

de su Mageftad Iuez, y denunciador, y de priuacion de oficio por dos años, y deftierro de vn año preciffo de la dicha Villa de Potofi.

Ordenan. viii. Que los Oficiales Reales, ni otra juftícia no puedan arrendar, ni fletar los Ingenios, ni minas con Indios aunque fea para cobrar hazienda Real.

El mifmo

Iten, ordeno, y mando, que los Iuezes Oficiales Reales de la Real hazienda de la dicha Villa Imperial de Potofi, ni otros Iuezes, ni jufticia alguna por ninguna via, ni manera, aun q fea cō color de cobrar hazienda Real, no puedā arrendar, ni fletar los ingenios, ni minas de los dichos Mineros con Indios, fo pena de incurrir en las pueftas a los vendedores de Indios en el capitulo primero de eftas ordenanças.

Ordenança ix. Forma conque fe han de repartir, y diftribuir los Indios de la mita de Potofi.

El mifmo

Iten, por quanto por parte de los Indios me ha fido pedido que atento â que demas de los Indios que eftân repartidos para la labor, y beneficio de los metales del dicho Cerro, y dueños de los Ingenios, eftân muy cargados con las obligaciones de dar

El V. Marques de Cañete Orden. 25

las do q señal

Indios para otros muchos efectos; como fon docientos Indios de mefes, ciento para las Lagunas; ciento, y cincuenta para repartir en la plaça de la dicha Villa, ciento para tragines de mantenimientos, y otra tanta cātidad que llaman de pilas, y otra tanta cantidad para las falinas, y que todos ellos los dan de los tercios de Indios que hā de defcanfar en el año; de lo qual fe le figue gran daño por la falta q ay de Indios por no acudir las mitas cumplidas, y que los dichos Indios no fon ya menefter para los dichos minifterios, pues los lleuan al dicho Cerro todas las perfonas a quien fe dan, ô los venden, ô los refcatā por plata; de donde nace no enterarfe la mita principal. Por tanto auiendo bien mirado, y confiderado lo fufo dicho, me ha parecido diftribuir, y que fe diftribuyan los dichos Indios en la forma, y manera figuiente. Los docientos Indios de mefes que fe incorporen en el repartimiento general como lo tengo hecho, de manera q de oy mas tengan obligacion de dar quatro mil feifcietos, y treinta, y quatro Indios de mita a las perfonas a quien yo los tengo repartidos. De los Indios, q llaman de plaça fe daran al Conuento de San Aguftin para el feruicio, y labor de la cafa diez Indios. De los dichos Indios de plaça a la Compañia del nōbre de Jefus para el feruicio de la di-

dicha casa diez Indios. De los dichos Indios de plaça al Conuẽto do S. Francisco cinco Indios atento a q̃ no tiene Chacras: al Conuento de Santo Domingo, y nuestra Señora de las Mercedes no se les dân Indios, atento a las Dotrinas que tienen. De los dichos Indios de plaça a la Carniceria diez Indios. De los dichos Indios de plaça para la Carcel dos Indios para mitayos: todos los quales se han de pagar en la forma que està mandado. Los demas Indios de plaça no se daran a persona alguna hasta que yo prouea otra cosa, sino descansen, y enteren la mita principal. Para las Lagunas no se darân Indios ningunos señalados; pero adereçarse hã en esta manera; q̃ quando fuere necessario el adereçarlas dén los Caziques los Indios que fueren menester pagandoles su trabajo, y luego se bolueran a sus casas en adereçandolas, y la cal, y oficiales se pagarân de la derrama que para este efecto se hecha entre los señores de ingenios. Para las pilas no se daràn de oy mas los dichos Indios, y las dichas obras se haran con Indios mingados. Para los trajines no se daràn de oy mas los cien Indios señalados, hasta tanto que yo otra cosa prouea, y mande. Para las salinas el señor Doctor Arias de Vgarte Oydor de la Real Audiencia de la Plata a quien tengo proueydo por Corregidor de la dicha Villa Imperial de Potosi harà informacion de los que fueren menester para el aliuio de las dichas salinas, y solo mandarà dar los que averiguare que son necessarios, con que no excedan de los que oy se dan.

Ordenan. x. Que el Corregidor, ni otras Iusticias de Potosi no den Indios à persona alguna fuera de los que van repartidos en la ordenança antecedente, y los Caziques no obedezcan lo q̃ en esto se les mandare.

ITen, ordeno, y mando al Corregidor q̃ es, ò adelante fuere de la dicha Villa Imperial de Potosi, y a los demas Juezes y justicias de ella, y del distrito de la Real Audiencia de los Charcas, que no den, ni mandẽ dar ningun Indio á ninguna persona, ni Chacareros, ni para otros efectos de las partes de donde van Indios al dicho Cerro, fuera de los que tengo dichos, y repartidos en estas ordenanças, so pena de mil pesos ensayados aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Iuez, y denunciador. Y mando a los Caziques, y Principales del dicho distrito no obedezcan, ni cumplan lo que contra esto les fuere ordenado, Y encargo a la Real Audiencia de los Charcas, que no dé, ni reparta, ni consienta que se dèn los dichos Indios por ning[...]

El mismo

[...]n
que á
de

na persona; por lo que importa que se execute, y cumpla, como dicho es, lo contenido en estas ordenanças.

Ordenança. xi. Que se quiten los Indios repartidos a los dueños de minas, si constare aver las tenido sin labor tres meses, y el Corregidor los deposite, y dé cuenta al Virrey.

El mismo

YPorque los señores, y dueños de minas solas, que no tienen otras haziendas, suelē en repartiendoles para ellas los Indios que pretenden, desanpaparlas, y venderlos, y arrendarlos con las minas. Ordeno, y mādo, que el señor de minas que auiendosele repartido Indios para ellas, constando por informacion que las tiene sin labrar tiempo de tres meses, se les quiten luego que lo tal pareciere, y assi mismo se les quitaràn aueriguandose que los vendio, ó arrendò con minas, ò sin ellas, de mas de incurrir en las penas en la dicha Real cedula cōtenidas, puestas a los que vendieren Indios, ò a los que los arrendaren con minas; los quales se depositaràn en otra persona que al Corregidor de la dicha Villa le pareciere, hasta darme auiso dello, que esto ha de ser dentro de dos meses primeros siguientes, que lo tal acaeciere.

El Marques de Cañete Orden. 25

Ordenan. xii. Que no se quiten los Indios por delito, ni por otro caso semejante sin dar cuēta al Virrey.

ITen, ordeno, y mando, que quando por delito ò cosa semejante que algun Minero, ó señor de hazienda huuiere cometido, y mereciere se le quiten los Indios que touiere repartidos, el Corregidor que es, ó fuere de la dicha Villa, no se los pueda quitar, ni quite, por el daño que dello podia resultar en las haziendas, y reales quintos, hasta darme auiso del tal suceso, ò acaecimiento, paraque entonzes yo prouea lo que mas conuenga.

Ordenan. xiii. Que en el recebir, y despedir las mitas, y en la satisfacion, y paga de los Indios en la yda, y buelta, se guarden las ordenes dadas al Corregidor de Potosi.

ITen, ordeno, y mando, que en el recebir las mitas de Indios que los Corregidores embian para la labor del dicho Cerro, y despedirlas despues de auer cūcumplido paraque bueluan a sus Pueblos y reducciones, se guarde la orden que tengo dada por vna prouision despachada en primero de Nouiembre de mil, y quinientos y nouenta y seis, por las personas en ellas cōtenidas, cuyo traslado autorizado se embie al Corregidor de Potosi con

estas

eſtas ordenanças, y repartimiento. Y aſſi meſmo ſe guarde, y cũpla la otra prouiſion mia deſpachada en veinte y nueue de Iulio de mil y quinientos y nouẽta y nueue, cuya copia autorizada tambien va con eſtas ordenãças, en razon de la ſatisfacion, y paga que mando hazer a los Indios por la ocupaciõ de la ida y buelta de ſus pueblos, y reducciones a las dichas minas.

Ordenança xiv. Declara por caſos de Gouierno todos los capitulos deſtas ordenanças, para que ninguna Iuſticia pueda alterar en todo, ò en parte alguno de ellos, ni dar, ni quitar Indios aunq̃ ſea por via de depoſito.

ITen declaro por caſo de Gouierno a mi ſolo anexo, y perteneciente, como à Virrey, Gouernador, y Capitan General en eſtos Reynos, y Prouincias del Peru por el Rey nueſtro Señor todo lo tocante al dar, y quitar, y poner, y remover los dichos Indios, y proueer en todo lo demas contenido en los capitulos y ordenanças a tras referidas: por tanto. Ordeno, y mando que el Corregidor que es, ò fuere de la dicha Uilla Imperial de Potoſi, Oydor, ni Alcalde de Corte de la Real Audiencia de la Plata, ni otro ningun Juez, ni juſticia alguna, no pueda quitar Indio alguno a ninguna de las perſonas aquienes tengo ſeñalados, y repartidos, ò repartiere por alguna cauſa, ò razon que ſea, aunque ſea con color de depoſito, ni por ſolo vn dia, ni en el interin que ſe me dâ cuenta de ello; porquanto el conocimiento de eſtos caſos, y el dar, y añadir, y quitar, y poner, y remouer, y alterar en todo, ò en parte los dichos capitulos de ordenanças, ò qualquiera de ellas, ò todo lo demas á eſto anexo, y concerniente lo reſeruo en mi, y para mi, y lo declaro por caſos de Gouierno, como lo ſon derechamente. Y por lo meſmo declaro que la Real Audiencia de la Plata no puede, ni deue entrometerſe en los dichos caſos, ni en alguno de ellos por ſer de Gouierno, como ſi es neceſſario de nueuo los declaro por tales, y deſde aora para entonces, y deſde entonces para aora inhibo del conocimiento dellas a la dicha Real Audiencia.

Ordenança xv. Que ſe guarden las ordenanças hechas por los Virreyes anteceſſores y las del Lic. Lupidana en lo que no fueren contrarias a eſtas.

ITen, ordeno, y mando que ſe guarden, cumplan, y executẽ todas las ordenanças fechas, y eſtablecidas por los ſeñores Virreyes mis anteceſſores para la labor y beneficio de los m[illegible]

tales del dicho Cerro, y su buena administracion, y repartimiento de los Indios que estan diputados para el, y assi mesmo las fechas, y ordenadas por el señor Iuan Diaz de Lupidana Oydor de la Real Audiencia de la Plata, en la visita que por orden, y comision mia hizo del dicho Cerro, y minas, en todo lo que las dichas ordenanças no son, ni fueren contrarias a estas mias, porque en lo que fueren en todo, o parte las reuoco, y anulo. Y mando se guarden y cumplan, y executen estas por mi hechas vltimamente, so las penas en ellas contenidas.

TITVLO CATORZE.

DE LAS ADICIONES, Y LIMITAciones a las Ordenanças de minas del Virrey Marques de Cañete.

Estas Adiciones so del Lic. Iuan Diaz de Lupidana, confirmadas por el Virrey D Luis de Velasco en 31. de Agosto de 1599. años al fin deste Tit.

EN la Villa Imperial de Potosi, a dos dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, el señor Licenciado Iuan Diaz de Lupidana Oydor de la Real Audiencia de la Plata, Corregidor, y justicia mayor de los Charcas, Visitador general del Cerro minas, é ingenios que ay en esta Villa, y Valles de Tarapaya, y Tabaconuño. Dixo, que por quanto de las comissiones a su merced dirigidas por el Excelentissimo señor Don Luis de Velasco, Virrey, Gouernador, y Capitan general de estos Reynos, y por la Virtud, y facultad dellas, ha fecho la visita general del dicho Cerro, minas, é ingenios, y hecho el apuntamiento de los Indios que trabajan de mita ordinaria en las dichas minas, é ingenios, repartiendolos a las personas que los han de ocupar en el ministerio del. Y porque conuiene a la conseruacion, y aumento de las dichas labores, y buen tratamiento, y paga de los dichos Indios, hazer ordenanças de minas, para evitar pleytos, y diferencias, que cada dia se recrecen con los nuebos descubrimientos, y labores que se descubren de mantos, bolsas, y criaderos, que han causado, y causan mucha confusion, y para remedio de ello, aliende de las fechas vltimamente por el señor Marques de Cañete, Visorey que fue de estos Reynos, las quales su merced ha visto junta-

El Marques de Cañete la Orden. 25 do q̃ señala.

mente

mente con las fechas por los señores Visorreyes sus antecessores, las quales conuiene que de nueuo por su Excelencia se manden guardar, y cumplir con las declaraciones, y ampliaciones que en cada vna de ellas iran declaradas, y demas de lo en ellas contenido se guarden las que a su merced cõforme al tiempo ha parecido añadir, ampliar, y guardar. Y porq̃ las dichas ordenanças que de suso van insertas, que el dicho señor Marques de Cañete mandò vsar por el repartimiento general que se hizo, conuiene se mãden guardar, y cumplir con las modificaciones, y declaraciones q̃ iran declaradas, de cosas que por la visita que su merced ha fecho de las minas, è ingenios desta Villa, y su jurisdicion han resultado, y su merced es informado que està enterado que conuiene proueerse de todo lo que es necessario informar a su Excelencia del dicho señor Virrey para q̃ sobre todo proueà lo que fuere seruido: y lo que al dicho señor Oydor le parece acerca desto se deue guardar es lo siguiente.

1. Que en quanto a las ordenãças primera, segunda, tercera, quarta, quinta, sexta, septima, y octaua, del dicho señor Marques por estar bien hechas, y como conuiene para los casos q̃ disponen, se deuen mandar guardar, y cumplir.

2. Y en quanto a la ordenança nona, sobre la orden que se ha de tener en la venta de los ingenios, y minas y cõ que licencia, se deue mandar guardar; conq̃ su Excelencia se sirua de mãdar que en las tales ventas, ni donaciones, ni por otro titulo de enagenacion, ó arrendamiento no passen, ni se den a las personas que sucedieren en las minas, ò ingenios, los Indios que para ello estuuieren señalados, y repartidos, y queden vacos para los repartir; y el Corregidor desta Villa dê a la persona que sucediere en estos bienes algunos Indios, hasta que su Excelencia proueà los que se les han de dar para ello.

[margin: adi- erte a la 1. 4. t. 2.]

Y en quanto a la ordenança dezima del dicho señor Marques, parece a su merced q̃ siendo seruido su Excelencia la deue mandar guardar, y cumplir, segun, y como en ella se cõtiene. N.3.

En la ordenança onze, en q̃ se mandò que los Indios q̃ trabajaren para las minas principales los puedan ocupar en otras dexando siempre vn barretero en el Chile, y que no se entiendan los Indios señalados para las vetas nueuas, porque estos han de andar en ellas, se deue mandar guardar, con que que á N.4.

[margin: Esta adicion es de la Ord. 30. del Tit. 10.]

hechar labor de nueuo, y alçaron de lo que antes se traxere, se guarde la ordenança nona que de nueuo se haze, so la pena de ella. — Veaſe la Ord. 6. del Tit. 5.

N. 5. La ordenança doze, ſe deue mandar cumplir.

N. 6. La ordenança treze, de que no ſe haga arrendamiento de minas ſin licencia, y la orden q̃ ſe ha de tener, ſe deue mandar guardar; conque en los tales arrendamientos ſe guarde lo diſpueſto por el auto proueydo por ſu Excelencia en los Reres a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y ſiete años que và en la cabeça de la puntamiento general de los Indios para las haziendas, donde prohibe dên Indios en arrendamiento cō las minas, ni ſin ellas y que auiendoſe de dar licencia para arrendar las minas, el arrendador dê fianzas de que al fin del arrendamiento dexarà la mina limpia, y bien reparada, y q̃ antes de hechar labor en ella lo eſtarà, y guardarâ en todo la dicha ordenança. — Eſta ſ adicion pertenece a la Ord. 6. del Tit. 12

N. 7. La ordenança catorze ſe deue mandar cumplir.

N. 8. La quinze ſe deue cumplir, y guardar, y el capitulo de carta de ſu Excelencia, en los Reyes a ſeis de Março, donde manda q̃ ſe permita hazer Ingenios — El Marques de Cañete adiciona la e[…] do q̃ ſeñala. Orden. 25

de nueuo, ni reparar el que eſtuuiere deſpoblado, ò caydo para que no tengan ocaſiones los dueños de pedir ſe les repartan Indios.

La diez y ſeis, y diez, y ſiete, y diez y ocho, y diez y nueue, y veinte ſe deuen mandar guardar y cumplir.

La veinte y vna ſe deue mandar guardar, y cumplir, y el tenor de la dicha ordenança nonena nueua, y ſo las penas de llà.

La veinte y dos, veinte y tres veinte y quatro, y veinte y cinco ſe deuen mandar guardar.

La veinte y ſeis, que diſpone q̃ los dueños de minas, y ſus Mineros ſaquen los Indios, y no vayan los Pongos, ſe deue mādar guardar, en quanto a que los dichos dueños de minas, y Mineros ſaquen los dichos Indios, y no los Pongos. Y porq̃ es coſa vtil, y neceſſaria que los reparos que ſe hazen en las minas los hagan los Indios dieſtros, y que los entienden, y no los hagan los demas Indios por los daños que de ello reſultā, y los Indios que en eſto tienen deſtreza, y ſon agiles para hazer los dichos reparos ſon los Pongos dichos, ſe deue permitir tener los dichos Pongos para hazer los dichos reparos, y mirar las labores que vayan ſeguras,

y sin riesgo, y no para otra cosa ninguna prohibiendo a los dichos Pongos el poder sacar los Indios de las Rancherias, ni tomar cuenta a los Indios de lo que hã sacado, ni tener en ellos jurisdicion alguna con penas que se les ponga a los dueños de minas, y Mineros.

3. *La* veinte y siete se deue mãdar guardar, y cumplir.

4. La veinte y ocho que dispone que quando alguna justicia quitare alguna labor de minas, no se pueda dar licencia para hecharla hasta que se vea que este segura, y los que dieren la licencia en la dicha forma la firmen; no se deue mandar guardar, porque por algunos dueños de minas, ó mineros auiendose les quitado la dicha labor de vna parte peligrosa la mudan á otra segura, y ocurren ante el Alcalde mayor de minas, ò à otro de los Veedores, ò Justicias fuera del que les mandô quitar la dicha labor por el dicho riesgo, y piden se les dê licencia para traer la dicha labor, y muestran la parte segura, y el tal Juez aquien ocurren ignorando la dicha parte peligrosa les dà la dicha licencia, de lo qual se siguen muchos daños, y muertes de Indios: deue su Excelencia siendo seruido mandar, que ninguna Justicia, ni Ueedor dè la dicha licencia para traer labor si se huuiere mandado alçar por algun riesgo, sino que se halle presente el Iuez, ó Veedor que la mandò quitar, y que este declare auerse reparado la parte peligrosa por cuya causa se alço la dicha labor con pena graue a los dichos Iuezes, y Ueedores que dieren la dicha licencia, y a los dueños de minas, y Mineros que saliéren dello.

La veinte y nueue que prohibe no se labren puentes de minas, ni se quitẽ so pena de muerte, se deue mandar guardar, y cumplir; con que por que parece ser rigurosa la dicha pena la brando todas las puentes generalmente: siendo su Excelencia seruido se deue mandar que la dicha pena de muerte sea, q̃ las personas que labraren, y quitaren puentes en los cruzeros de las minas arriba, ó abaxo dellos, y que los demas que labraren, ó quitaren puentes de minas en otras partes fuera de las dichas, incurran en pena de destierro, y perdimiento de bienes, y en este caso estè obligado y lo quede el señor de la mina por el Minero, ò Pongo que labrare, ó quitare las dichas puẽtes en cantidad de mil pesos ensayados, y lo juzgado, y sentenciado contra el tal minero, ò Põgo, y los paguẽ por sus personas, y bienes.

N. 15. Esta adicion pertenece a la Orden. 3. del Tit. 5.

N.16. La treinta se deue mandar guardar, y cumplir.

N.17. La treinta y vna, que ningun dueño de minas traiga labor sin tener Minero, se guarde, y cumpla; conque los Mineros que pusieren sean aprobados por los Veedores del Cerro, ò qualquiera de ellos, para que sean abiles y suficientes, y aquien se pueda confiar la labor de la mina en que và la vida de tantas personas como en ellas entran, y se les encargue, y mande no aprueben apersonas que no fueren abiles para el tal cargo, y oficio.

Esta adicion pertenece ala Ord. 5. del Tit. 11.

N.18. La treinta y dos, de que el Alcalde mayor, y Veedores de minas no tengan minas, ni labores se deue mandar guardar; y que lo mismo se entienda con el Escriuano de minas, y sus oficiales y con los Escriuanos publicos, y del Cabildo de esta Villa, y que no las puedan pedir, ni tomar por estacas, despoblados, demasias, donaciones, ni por otro titulo, por los inconuenientes que de ello se siguen, y especialmente en las partes que pueden, y toman en los registros, y despoblados el Escriuano de minas, y sus oficiales, porque los defiendan, y amparen en los pleytos de ellas.

Esta adicion pertenece a la Ord 15. del Tit. 9.

N.19. La treinta y tres sobre las velas que se hande dar a los Indios para trabajar, se deue mandar guardar, conque a los Indios sacadores se les dé assi mesmo a cada vno por cada dia, ò noche que trabajaren dos candelas.

Esta adicion [illegible] Marques de Cañete Orden. 25

La treinta y quatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, y treinta y ocho, y treinta y nueue, se deuen mandar guardar y cumplir.

N.2[illegible] La quarenta, de que los Indios repartidos para vetas nueuas los ocupen en ellas, y no en otras, se deue mandar guardar, y cumplir; conque si vna persona tuuiere Indios repartidos para dos, ò mas minas nueuas, que con traer labor en vna de ellas aya cumplido con esta ordenança, y no en otra manera.

Esta [illegible] cion [illegible] tenece [illegible] Ord [illegible] del Ti[illegible]

N.2[illegible] La quarenta y vna sobre los despoblados, y que las minas nueuas para quien no se dan Indios se tomen por despobladas, constando no auer traido labor dentro de año, y dia: se deue mandar guardar, conque porque los señores de minas, y haziendas que tienen gruesas labores en el Cerro en que tienen muchas minas en èl no tienen repartidos tantos Indios para poder traer labor, y pobladas sus minas todas, y que aunque las tuuieran, auiendo se de tener minero en cada labor, y mina, seria mas la costa que el prouecho; siendo su Excelencia seruido se deue mandar, que las personas que tienen mu

Esta [illegible] cion pe[illegible] nece a Orden[illegible] 4. del [illegible] 7.

muchas minas en el Cerro y traê labores gruesas, trayendo los Indios que tienen por repartimiento ocupados en vna, ô dos labores del Cerro, se entienda tener pobladas todas sus minas, y ayan cumplido, y no se las puedan tomar las demas minas por despobladas, ni incurran en la pena del dicho despoblado, pues por su prouecho y del vniuersal acuden a la labor de las minas de mas vtilidad, y faltando vnas acuden a las otras, y las vienen a labrar todos.

La quarenta y dos, y quarenta y tres, se deuen mandar guardar y cumplir.

La quarenta, y quatro, q̃ dispone que las minas del Cerro se diuidan en tres partes, y cada vna se encargue a un Veedor por quatro meses, y estos cumplidos ande la tanda entre ellos se deue mandar guardar, y cumplir, y que los dichos Veedores duerman, y assistan en el Cerro, y no en esta Villa, y al Ueedor q̃ vna semana no subiere al Cerro se castigue, porque ay Veedor de los que son al p resẽte que en vn año no ha subido al Cerro dos vezes, ni entrado en mina de riesgo.

La quarenta y cinco, y quarenta y seis, quarenta y siete, quarenta y ocho quarenta y nueve y cincuenta, se deue mãdar guardar y cumplir.

La cincuenta y vna, que dispone que los Indios que se señalan a minas, é ingenios, que no fueren de las personas a quien vienen señalados se les quiten: se deue guardar y mandar se guarde y cumpla, en quanto a las ventas, donaciones, trueques y otros contratos de haziendas.

N.26. Esta adicion pertenece a la Orden. 8. del Tit. 12

La treinta y cinco fecha por el señor conde del Uillar Visorrey que fue destos Reynos del repartimiento general que hizo para esta Villa.

N.27. Esta adicion es de la Orden. 5. del Tit. 12

La cincuenta y dos, que no se vendan Indios, se deue mandar guardar y cumplir, y lo manda do por su Excelencia, de que el comprador se quede con los Indios, y el vendedor pierda el precio, y buelua al dicho cõprador, y el Corregidor lo confirme en fauor del dicho comprador, y balga su dicho en este caso, y haga prouanças.

N.28. Esta adicion es de Orden. 3. del Tit. 12

La cincuenta y tres de los Indios de meses, q̃ se dên como hasta aqui se han dado, y se ocupen en las minas, ê ingenios, y q̃ el Corregidor los reparta como de presente se haze: se deue guardar, ô por la orden que su Excelencia fuere seruido.

N.29. Esta adiciõ pertenece a la Orden. 34 del Tit. 10

La cincuenta y quatro se deue mandar guardar, y cumplir.

N. ...

Auto del Virrey D. Luis de Velasco en que manda guardar las Ordenanças del Virrey Marques de Cañete, y las del Licenciado Lupidana.

EN la Ciudad de los Reyes a treinta y vn dias del mes de Agosto, de mil y quinientos, y nouenta y nueue años, el dicho señor Visorrey D. Luis de Uelasco. Dixo, que mandaua, y mandò se guarden, y cumplan las ordenanças hechas por el dicho señor Marques de Cañete, y señor Lic. Lupidana, en lo que no fuere cõtrarias a las q̃ su señoria à hecho, y q̃ estân al principio del repartimiento general como en ellas se declara, y manda; y q̃ las dichas ordenanças y repartimiento general se publiquen, y pregonen en la dicha Villa de Potosi, y lo firmò. D. Luis de Uelasco. Ante mi Aluaro Ruiz de Nauamuel.

TITULO QUINZE.

DE LOS TESOROS, Y GVACAS.

Prouision del Virrey D. Francisco de Toledo dada en la Plata a 30. de Enero de 1574. en que manda se guarde, y cumpla el capitulo de carta, y Reales Prouisiones insertas, sobre los derechos que ha de percebir su Magestad de los tesoros, y guacas.

DOn Francisco de Toledo Mayordomo de su Magestad, Visorrey, Gouernador, y Capitan general en estos Reynos, y Prouincias del Perû, y tierrafirme &c. Por quanto su Magestad por vn capitulo de carta firmada de su Real mano, y por vna su prouision manda, y declara la orden que se ha de tener en lo que toca a lo q̃ le pertenece de los tesoros que se hallaren y se descubrierẽ en estos Reynos: su tenor de la qual es este que se sigue.

Capitulo de Carta Real.

Està bien lo q̃ dezis, procurãdo de quitar los adoratorios, ẽ Idolatrias de los Indios, assi lo continuareis hasta q̃ de todo punto se extirpẽ; y en lo q̃ os pareciere se deue declarar, y q̃ nos pertenece de lo q̃ se hallare, y descubriere de tesoros en ellas, y en otras Guacas, ò Templos està por Nos proueydo lo q̃ conuiene, como lo vereis por la Prouision que en esta os mando embiar, hareislo guardar con todos los descubridores, que pretendieren tener derecho a los tesoros.

Marques de Cañete Orden. 25

Don

DOn Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon &c. Por quanto el Emperador mi señor de glo riosa memoria, mandô dar, y dio vna carta, y prouision Real sobre la orden que se auia de tener en la cobrança de los derechos a Nos pertenecientes, de lo que se huiese de los enterramientos, Guacas ô Cues, ô Templos de Indios (de mi el Rey siendo Principe) su tenor de la qual es esta que se sigue.

DOn Carlos por la Diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto somos informados que en el cobrar de nuestros derechos tienen algunas vezes duda los nuestros Gouernadores, y Oficiales de las *Prouincias*, é Islas de las nuestras Indias especialmente del oro, plata, piedras, ó perlas, assi de lo que se halla en las sepolturas, y otras partes donde está escondido, assi por tesoro de los señores y principales, que há sido de las dichas nuestras Islas y prouincias, y que son fallecidos, y de lo que está en los Templos y casas de los *Dioses* que los dichos Indios tenian; como de lo que se ha de rescatar, y caualgadas, ó en otra manera: y queriē do proveer en el remedio de ello como se quiten todas las dudas y declarar lo que dellas nos pertenece, de suerte que ni los subditos no sean vejados, antes reciban merced, y gratificacion en lo q las Leyes de nuestros Reynos, disponen; visto y practicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que de aqui adelante en el cobrar de los dichos derechos se tenga, y guarde la orden siguiente, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere.

se pa
l qui
e to
oro,
pie
y per
se hu
de
te cō
ndios
e mi

o que
allare
entier
, gua
adora

PRimeramente mandamos, que todo el oro, plata, piedras, y perlas que se houieren de aqui adelante por rescate cō los Indios, ò de minas, se nos aya de pagar, y pague el quinto de todo ello.

Iten, que todo el oro, plata, piedras, y otras cosas que hallaren y huuierē assi en enterramientos, sepolturas, ó Cues, ò Tēplos de Indios, como en los otros lugares dô suelen ofrecer sacrificios a sus *Idolos*, ó otros lugares religiosos escondido, ô enterrado en casa, heredad, ò tierra, ó otra qualquier parte publica, ô concejil, ó particular de qualquier estado preeminencia, ò dignidad que sean, de todo ello, y de todo lo demas que desta calidad se huuiere, o hallaren por acaecimiento, o buscandolo, que á

torios, y otro lugare escondido se pague la mitad sin descuēto alguno.

da

de proposito, se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que assi lo hallare, ò descubriere: con tanto que si alguna persona, o personas encubrieren el oro, plata, piedras, o perlas que hallare, o huuiere en los dichos enterramientos, sepolturas, ó Gues, o Templos de Indios, como en los otros lugares donde solian offrecer sacrificio a sus Idolos, ó en otros lugares escondidos, o enterrados de suso declarados, y no lo manifestaren, para que se les de lo que conforme à este capitulo les pueda pertenecer de ello, ayan perdido, y pierdan el oro, y plata piedras, y perlas, y mas la otra mitad de los otros sus bienes para nuestra Camara, y Fisco. Pero entiendese por esta nuestra ley que no han de ser defraudados los Indios en lo que ellos tuuieren por suyo, para lo tener guardado, y por esta causa lo tuuieren escondido, ni se les ha de tomar. Por ende por esta nuestra carta mandamos à los nuestros Presidentes, è Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales que residen en las nuestras Indias, y a todos los Gouernadores, y otros Juezes, y justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares della y a cada vno de ellos en sus jurisdiciones, ansi los que aora son como los que sean de aqui adelante, que assi lo guarden y cumplan [illegible] y por todo como en los [illegible], y cerca de cada vno de ellos se contienen, y declaran, y que los hagan assi pregonar en las Ciudades, Villas, y lugares de cada vna de las dichas prouincias, è Islas porq vengan a noticia de todos, y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia. Dada en la Villa Valladolid a veinte y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Yo Iuã de Saman Secretario de su Cesarea y Catolica Magestad la fize escriuir por mandado de su Alteza. Y porque nuestra võluntad es que lo contenido en dicha nuestra prouision suso incorporada se guarde, y cumpla en las Prouincias del Peru. Por la presente mandamos al nuestro Virrey, y otras justicias, y oficiales de ellas q la vean, y guarden, cumplan, y hagan guardar cumplir segun, y como en ellas se contiene, y declara. Dada en Madrid a doze dias del mes de Março de mil y quinientos y sesenta, y vn años. YO EL REY Yo Juan Antonio de Eraso Secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Juan de Ouãdo. El Doctor Luis de Molina El Licenciado Botello Maldonado. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Gamboa. Registrada. Ochoa de Aguirre. Chaciller Arias de

Que la persona q encubriere los tesoros, entierros, ò guacas pierda todo el oro, y plata dellas, y mas la mitad de sus bienes.

Que no se les quite a los Indios lo que tuuieren escondido, y guardado por suyo.

Marques de Cañete Orden. 25

de Reynoso.

Y porque para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es, conuiene, que la dicha Prouision sea pregonada primeramente en esta Ciudad, paraque en ella, y en el distrito de esta Real Audiencia, q̃ en esta dicha Ciudad reside, se cumpla y guarde: acordè de dar, y di la presente por la qual mando, que la dicha prouision y capitulos de su Magestad suso incorporados se publique, y pregone en esta dicha Ciudad, y que se guarde, y cumpla en todo y por todo, como en ella se contiene y declara, y fecho lo suso dicho se entregue a los oficiales Reales de su Magestad que residen en esta Ciudad, y en Potosi, paraque la assienten en los libros Reales que tienen; y tengan particular cuydado del cumplimiento, y execucion della, como dicho es. Y para el dicho efecto mandare dar, y que se dèn a todas, y qualesquier personas que tienen ò tuuieren noticia de qualesquier cosas delas contenidas en la dicha prouision tocantes alas dichas Guacas, adoratorios, ò enterramientos, licencia para que las labren, y saquen el oro, ò plata, piedras, ò perlas, ropa, y ò otras cosas que en ellas se hallaren, y huuiere; con q̃ las comiençen a labrar dentro de vn mes de la dicha licencia, y que prosigã la dicha labor por la parte que les pareciere, hasta averlas ahõdado, y labrado de quatro estados en hondo, y en largo, y cõ que tengã poblada, y la labrẽ de ordinario la dicha Guaca con dos Negros, ô quatro Indios, y no lo haziẽdo la puedã pedir y darse por despoblada a otra qualquier persona q̃ la pidiere; y con que primero y ante todas cosas que se començare a labrar la dicha Guaca se muestre la dicha licencia a los oficiales Reales deste distrito, paraque ellos por lo tocante a la dicha hazienda Real tomen raçon de la dicha licencia en el libro aparte que para ello tengan, y nombren persona de confiança por Ueedor ante quien se labre, y que tenga cuẽta y raçon de lo que se sacare: la qual dicha persona nõbren los dichos oficiales luego que fueren requeridos con la dicha licencia, para que ante ellos se comiençe a labrar la dicha Guaca y se prosiga, y assista a la labor de ella, y no se pueda sacar ningun tesoro, ni ropa sino fuere estando presente el dicho Ueedor y que se assiente particularmente cada cosa de lo que se sacarè y lleuare a la casa de la fundicion, paraque su Magestad aya, lleue, y cobre lo que le pertenece conforme a la dicha su prouisiõ suso incorporada: y de dos en dos meses ha de embiar el dicho Veedor relacion a los oficiales Reales de la dicha Guaca, y de lo que assi se sacare se dara orden de como se señale al dicho Veedor

Que pongã la Guaca en quatro estados, y la pueblẽ cõ quatro Indios, ó dos Negros, y no haziendolo se pueda pedir por despoblada.

Que antes de començar a labrar la Guaca se muestre la licencia a los oficiales Reales paraq̃ nõbren Veedor.

Que el Veedor auise a los Oficiales Reales cada dos meses del estado de la Guaca; y lo que le saca della.

dor relacion a los oficiales Reales de la dicha Guaca, y de lo q assi se sacare, se darà orden como se señale al dicho Veedor lo que pareciere merecer por la ocupacion, y trabajo que tuuiere en lo suso dicho; y si no manifestaren lo que en qualquier manera se sacare, para que de ello aya su Magestad lo que pertenenciere, ayan perdido y pierdan todo el oro, plata, y piedras, y perlas, y otras cosas que sacaren, y la mitad de sus bienes. Fecha en la *Plata*, a treinta dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y quatro años. D. Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelencia. Aluaro Ruiz de Navamuel.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS PRIVILEGIOS DE *Mineros.*

Prouision del Virrey D. Francisco de Toledo fecha en Tucay a 20. de Mayo de 1571. paraque no se pueda hazer execution en las Minas y sus peltrechos, ni en los esclauos conque las labran, ni los dueños de ellas puedan ser presos por deudas sino en el assiento y Cerro donde trabajan; y cuenta que se ha de tener de los frutos para satisfacer a los acreedores.

Marques de Cañete Orden. 25

DOn Francisco de Toledo, Mayordomo de su Magestad, su Uirrey, Gouernador, y Capitan general en estos Reynos, y Prouincias del Peru, y Tierrafirme, Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes. Por quanto el biē y vtilidad vniuersal que se sigue de que se labren, y beneficien las minas que ay en el Cerro de Potosi, Porco, y Berenguela, y otras qualesquier minas, y lo mucho que esto importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, bien y conseruacion destos Reynos, y defensa, y antelacion de la Santa Fé Catolica; su Magestad por sus Cedulas, y prouisiones me tiene encargado que dè orden como se labrē, y beneficien las dichas minas, y que los señores de ellas sean fauorecidos, y ayudados; y porque soy informado, q̄ la causa de hazerse execucion por algunas deudas que los dichos señores de minas deuen

en

en los ingenios erramientas, y otros peltrechos que tienen para las labrar, y beneficiar, y prenderles por la dicha razon sus personas, se dexan de labrar las dichas minas; de que resultan muchos daños, assi a los señores de ellas, como a los acreedores, y por la causa de no labrar las dichas minas no pueden ser pagados de ellas. Y porque conviene q se ponga remedio en esto, de manera que de aqui adelante la dicha labor, y beneficio vaya en aumẽto, y crecimiẽto, y los dichos señores de minas por ser fauorecidos se animen a labrar, y beneficiar: acordè de dar y di la preséte, por la qual mãdo, que si alguna persona, ô personas dieren a los señores de minas que al presente tuuierẽ minas en veta de plata, ô oro, y las labraren en los dichos assientos de minas de aquella jurisdicion, por las deudas que les deuieren no se pueda hazer, ni haga execucion alguna por ellas en las dichas minas, ni en las erramientas, ni otros peltrechos, y esclauos con que labraren, y beneficiaren con las dichas erramientas, ni en sus personas, porque las labren, y beneficien: con tanto que en quanto a lo q toca a la prision de los dichos señores de las minas, y sus esclauos con que las labran, den fianzas de la haz q tendran por carcel la Villa, Assiento, y Cerro de minas donde labren en las dichas minas; y por las dichas deudas se pueda hazer, y haga execucion en los frutos que se sacaren de las dichas minas, para q sacadas las costas justas, y lo demas que pareciere se le deua dar para sus alimentos, pague de lo que quedare las dichas deudas, de lo qual los dichos señores de minas, y Mineros hã de tener cuenta, y razon, è obligarse de que la daràn por la orden y forma q le fuere mandado sin fraude, engaño, cautela, ni encubierta alguna, so pena de q aueriguandose con informacion bastante que en los dichos señores de minas, y Mineros cõ quiẽ se hizieren, se hallare algun fraude cerca de la paga de las deudas y lo que toca a los frutos q sacaren de las dichas minas contra lo que dicho es, no puedan gozar, ni gozen de esta merced, y priuilegio, y q por esto no sea visto impedir que no se pueda hazer execucion en los demas bienes que los dichos señores de minas tuuieren fuera de los aqui referidos, Y mando a Damian de la Vãdera aquien he proueydo por Corregidor de la Plata, y Villa Imperial de Potosi, y su jurisdicion, q haga guardar, cũplir, y executar esta mi prouision en todo, y por todo como en ella se contiene, sin embargo de qualquiera apelacion que de ella se interponga, porque para ello le hago mero executor: cõ tanto q vse de esta mi prouision en que á

 da

en las cosas q̃ se pareciere, que haziendole lo que dicho es conforme à ella, los acreedores podran ser mejor pagados q̃ si fuessen presas sus personas, y se vendiessẽ las dichas minas, Negros y peltrechos de ellas, y por esta causa no puedã escusar la labor de las dichas minas: y no dexen de lo assi cumplir por alguna manera, so pena de mil pesos de oro para la Camara de su Magestad. Fecha en el de Yucay a veinte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y setenta y vn años. D. Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelencia. Diego Lopez de Herrera.

Cedula de 26. de Febrero de 1628. Para que se les guarden sus priuilegios, y essenciones a los dueños de minas, é ingenios, y no se les vendan, ni sean executados por deudas.

EL REY. mi Uirrey Presidente, ê Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru. Y Presidẽte, ê Oydores de la Plata de la Prouincia de las Charcas. Por parte de la Uilla Imperial de Potosi se me ha hecho relacion, que como era notorio tenia priuilegio obseruado por los Señores Reyes mis progenitores, para q̃ las haziendas, y erramientas, y otros apare jos que los ingenios de la dicha Villa, y su contorno tienen para la fabrica, molienda, tragineria, y saca de los metales no se puedan vender, ni embargar, ni secrestar aunque sea por deuda causada de mi Real Fisco, con que no sea de hypoteca especial a ella: y contrauiniendo a lo sobre dicho, y costumbre inmemorial en que estan los dichos dueños de ingenios, auiendo Ioseph de Elorduy heredado en el contorno de la dicha Uilla vn ingenio, y minas que quedarõ por fin, y muerte de Francisco de Oyanume, juntamente cõ toda la de mas haziẽda suya que montaron mas de cien mil ducados, a titulo de q̃ es oficial Real, y q̃ no las puede administrar pretende vender el dicho ingenio, con motiuo de que Alonso Martinez de Pastrana con comision q̃ tuuo del Virrey Principe de Esquilache, en contravencion del dicho preuilegio, hizo lo mesmo del que quedó por muerte de Martin de Bretendona, a que no era justo darse lugar, porque con la dicha introducion se iria disminuyendo la labor de las dichas minas, y perfeccion de metales, y saca de plata, y tanto mas deuiendome el dicho difunto de debitos causados mas de diez y ocho mil y setecientos pesos, y estando pagados la mitad de ellos por el dicho Ioseph Saenz de Elorduy como su sucessor suplicandome que pues no era hazienda comprada mediante

Marques de Cañete Orden. 25 do ... leñal...

vsar

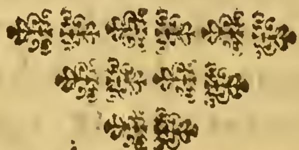
vsar, y exercer el dicho Ioseph Saenz de Elorduy el oficio de Contador de mi Real hazienda de la dicha Uilla, le hize merced de mandar q no pudiesse vender el dicho Joseph Saenz de Elorduy las dichas minas, è ingenio, porque dando lugar a la contravencion de los priuilegios que tiene la dicha Villa, mis Reales quintos vendrian en diminucion, y los demas dueños de ingenios hariã lo mesmo, con que totalmente se arruinarian las labores de las dichas minas a que tanto se deue atender, porque de no las conseruar se causaria despoblar la dicha Villa. Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, porque mi voluntad es que se obserué, y guarden los priuilegios, y essenciones que estan concedidas a los Mineros dueños de ingenios de Potosi, sobre que no sean executados, ni vendidos por deudas: os mando a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones tengais particular cuydado de no ir, ni contravenir contra los dichos priuilegios, y essenciones, sino guardarlas, y cumplirlas en la forma que en ellas se contiene, que yo lo tengo assi por bien, y conuiene a mi seruicio. Fecha en Madrid a veinte y seis de Febrero de mil y seiscientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado dal Rey nuestro Señor, Andres de Roças.

Cedula de 9. de Otubre de 1635. Para que los vezinos y Azogueros de la Villa de Potosi no puedan ser presos, ni molestados en esta Ciudad por cantidad que deuan a la Real hazienda, dando fianza de presentarse ante los oficiales Reales de aquella Villa en el termino que se les señalare.

EL REY. Por quanto el Doctor Don Sebastian de Sandoual y Guzmã. Procurador General de la Villa Imperial de Potosi, en nõbre de los vezinos y gremio de los Azogueros de ella, me ha hecho relaciõ, q a cõteze ir a la Ciudad de los Reyes algunos de los dichos vezinos, y Azogueros de la dicha Villa a negocios que se les ofrecen, y los Contadores del Tribunal de Cuentas de la dicha Ciudad los prenden, y molestan so color de que son deudores de algunas cantidades a mi Real hazienda, de que se le sigue mucho daño, y perjuicio, de mas de ser contra lo dispuesto por diuersas leyes, y ordenanças que disponen, que todos los que se ocuparen en la labor de minas, y en otros ministerios concernientes al bien publico no puedan ser detenidos fuera de los lugares donde tienen su ... en ... que á

bores por deudas ningunas, aun que sean pertenecientes al mi Fisco, ni desaforados de su fuero, y que aunque piden que los dexen ir a trabajar a sus ingenios, y los remitan a los oficiales de mi Real hazienda a quienes estan subordinados, no lo hazen, conque no solo pierden los negocios a que van, sino tambien las haziendas que dexaron, por faltarles el credito con las dichas prisiones. Suplicandome, atento à ello, fuesse seruido de mandar no puedan ser presos por la dicha razon, ni otra alguna en la dicha Ciudad de los Reyes, ni en otra parte fuera de su jurisdicion, y en caso que lo sean, sean sueltos debaxo de caucion juratoria de que se presentaràn dentro de termino competente ante los dichos oficiales de mi Real hazienda de la dicha Uilla Imperial de Potosi donde tienen sus haziendas, pues con ellas està assegurada la deuda, y en otra parte no pueden pagar, ni dar fianzas, por no tener quien les fie, ni conozca. Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y consultadoseme, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual mando, que quando suceda el caso de ir a la dicha Ciudad de los Reyes algunos de los vezinos, y Azogueros de la Uilla Imperial de Potosi, que fueren deudores a mi Real hazienda de alguna cantidad, y dieren fianza de presentarse dentro del termino que se les señalare ante los dichos oficiales de mi Real hazienda de la dicha Villa, no sean detenidos, ni molestados por la dicha razon, ni por otra causa ciuil. Lo qual es mi voluntad, que se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquier cedulas, ô ordenanças que aya en contrario, y que en execuciō dello si estuuieren presos algunos de los dichos vezinos, ô Azogueros sean sueltos debaxo de la dicha fianza, para que se puedan boluer a sus casas. Y assi lo obseruen, guarden, y cumplan los dichos mis Contadores de cuentas, y otros qualesquier mis Iuezes, y Justicias, aquien tocare el hazerlo, y mis Uirreyes, Presidentes, y Oydores de mi Audiencia Real de la dicha Ciudad daran enconformidad de lo en esta mi cedula contenido las ordenes que conuenga para el cumplimiento de lo que dicho es. Fecha en Madrid à nueue de Octubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras.

Marques de Cañete Orden. 25 do señal



Cedula de 15. de Otubre de 1635. Para que los vezinos, y Azogueros de la Villa de Potosi puedan ser proueydos en Corregimientos, y otros oficios publicos, y concejiles, aunque sean deudores a la Real hazienda de prestamo, ò azogue q̃ se les aya fiado, conque la deuda no proceda del oficio en que pretenden entrar, ó de otro que tengan

EL REY. Por quanto el Rey mi señor, y padre (que santa gloria aya) por cedula suya fecha en quinze de Iulio del año passado de seiscientos y veinte, dispuso, que ninguna persona que fuesse deudor a mi Real hazienda de alguna cosa en poca, ò en mucha cantidad, pudiesse ser, ni fuesse elegido por Alcalde Ordinario de ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, ni tener voto en tales elecciones, so ciertas penas contenidas en la dicha cedula; lo qual se fue practicando, y executando en aquellas partes. Y auiendoseme representado por parte del Cabildo, y Mineros de la Villa Imperial de Potosi los inconuenientes que se seguian de executarse alli la dicha cedula por otra mia de veinte y cinco de Febrero de seiscientos y veinte y quatro tuue por bien de declarar, que sin embargo de lo en la sobre dicha contenido, las personas que fuessen deudores a mi Real hazienda, pudiessen tener voto actiuo, y pasiuo en la elecion de los oficios publicos, excepto quando alguno quisiesse votar en virtud de oficio que huuiesse comprado, y no le tuuiesse pagado el precio del, siendo passado el plazo dentro del que lo auia de auer hecho, como mas en particular se contiene en las dichas cedulas, a q̃ me refiero. Y aora el Doctor Don Sebastian de Sandoual, y Guzmã procurador general de la dicha Villa Imperial de Potosi en su nõbre, y del gremio de los Azogueros de ella me ha hecho relacion, que estando dispuesto por derecho, q̃ los que deuen dineros a mi Real hazienda procedidos de prestamos puedan ser proueydos a oficios publicos, y que no se les impida ser recebidos al vso, y exercicio de ellos, lo ha cõtra dicho el Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes las mercedes de Corregimientos, y otros oficios en que les han proueydo mis Virreyes, por dezir son deudores a mi Real hazienda de cãtidad de pesos procedidos de azogue que han recebido prestados para el beneficio de su metales: con lo qual vienen a priuarse de tener cargos, y oficios honrosos todos los que tratan en beneficios de minas, siendo los mas que se exercitan en ellas personas de mucha calidad, que á

 da

aptas para ocupar semejantes puestos, de que resultava venir a desmerecer por lo que deuiã tener mayor premio, por pender de su trabajo, y el aventurar sus vidas, y haziendas, el assegurarse mis quintos Reales, y enriquecerse mis Vassallos cõ la plata que sacã. Suplicome fuesse seruido de mandar, que a ningun vezino, ni Azoguero de la dicha Villa, se les pueda impedir que sean admitidos al exercicio de Corregimientos, ô otros a que fuesen proueydos por los dichos mis Virreyes, ô otros ministros mios. Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y cõsultadoseme, he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula, por la qual declaro, y quiero, y es mi voluntad, q̃ sin enbargo de lo dispuesto en la sobre dicha cedula de q̃ arriba va hecho mencion, y de otras qualesquier cedulas, ó ordenanças que aya en contrario, no obste a los dichos vezinos, y Azogueros de la dicha Uilla Imperial de Potosi, para poder ser proueydos por Corregidores, y en otros oficios publicos, y concejiles, el ser deudores a la dicha mi Real hazienda de algunas cantidades, por razon de prestamos, ó azogues que se les ayan dado fiados como la tal deuda no proceda del oficio en que pretendieren entrar, ó de otro que tengan, por razon del qual les competa el hazerlo, ni que puedan tener mano, ni ser justicia en la parte donde deuieren alguna cantidad; sin que por esto se a visto perjudicar en nada a lo dispuesto, y merced que les tengo hecha por la sobre dicha cedula de veinte y cinco de Febrero del dicho año de seiscientos y veinte y quatro. Fecha en Madrid a diez y nueue de Octubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Ruiz de Contreras.

Que se les guarde a los dueños de minas, é Ingenios los priuilegios concedidos en las ordenanças; y si huuiere duda en razon de su cumplimiento se ocurra al Gouierno para que lo declare, y no a otro Tribunal.

Prouision. de Cãncil. Orden. 15

DOn Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto los Procuradores Generales de los Gremios, y Assientos de minas, y Azogueros de Lipes, Caylloma, y Nueuo Potosi de las Prouincias del Peru, por los demas de aquel Reyno presentaron vn memorial ante D. Luis Hẽrriquez de Guzman, Conde de Alua de Aliste, y de Villaflor Gentil hombre de mi Camara, mi Virrey Lugar Teniente, Gouerna

uernador, y Capitan general en estas dichas Prouincias del Peru en que le hizieron relacion, que estando dispuesto por Reales cedulas, y ordenes especiales desde que los dichos Reynos se cõquistaron, y referidas por varias ordenanças de mis Virreyes q̃ han sido, se han dado a los dueños de Minas, è Ingenios priuilegios, y en especial que sus haziẽdas, y todos los peltrechos de ellos no puedan ser executadas ni embargadas por deudas aunque sean Reales, y de qualquier priuilegio, como se ayan cõtray de despues que los dueños de Minas, è ingenios lo ayan sido como pareceria por las ordenãças, septima, octaua, y nueue del titulo nono de mi Virrey Don Francisco de Toledo. En cuya conformidad para su obseruancia se auian despachado varias prouisiones por el Gouierno, y sin embargo se despacharon Juezes, y administradores a las dichas haziendas, en graue perjuicio de los suso dichos, y estãdo sus personas essentas à no poder estar presas si no es en el Mineral, Assiento, Villa, ò lugar de dichas minas, los prendian por qualquier deuda, estando prohibido por la ordenança y prouision del dicho mi Uirrey Don Faancisco de Toledo de dos de Mayo del año passado de 1571. como mas en particulas se con tiene en dicho Memorial que su tenor es el siguiente.

Aqui se inserta el Memorial: La prouision del Virrey D. *Francisco de Toledo dada en Tucay a 2. de Mayo de 1571. años que va al principio de este Tit. La Ord. 7. 8. y 9. del Tit. nono. La Orden. vltima del Tit. 10 de Don Francisco de Toledo. La Orden. 3. del Tit. 9. que es la 47. del Marques de Cañete. Y la Orden. 14. del Tit. 13. que es la 25 del Virrey* D. *Luis de Velasco.*

En cuya conformidad fue acordado que el dicho mi Virrey deuia mandar dar esta nuestra Carta, y prouision Real en la dicha razon, è Yo tuuelo por biẽ. Por lo qual mãdo, que a los dueños de minas, è Ingenios se les guarden los priuilegios, é inmunidades, y essenciones contenidas en las ordenanças suso incorporadas a la letra, y sin interpretacion alguna; y que si huuiere duda en razon de su cumplimiento se ocurra al Gouierno, y no ante otro Tribunal por superior que sea, ni otros Juezes ni Iusticias, y a todos los inhibo del conocimiento de ellas: y los vnos, y otros los guardaràn, cumpliran, y executaran assi, pena de mil pesos de oro para mi Camara. En los Reyes à veinte y dos de Octubre de mil seiscien tos y cincuenta, y cin . . . que á El Conde de Alua.

da

Yo el Capitan Don Ioan de Caçeres y Vlloa, Cauallero pro fesso de la Orden de Calatraua, Secretario mayor de la Gouernacion, y Guerra de estos Reynos del Peru por el Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de su Virrey.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS ENSAYADORES MAYORES, y particulares de las casas de Moneda, fundicion y Asientos de Minas de este Reyno.

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Enero de 1649.

POr quanto he resuelto y mandado, que en las Prouincias del Perù aya dos Ensayadores mayores, â imitacion del que ay en estos Reynos, paraque examinen y visiten a los de las casas de moneda, fundiciones de barras de plata, y assientos de minas de aquellas Prouincias, y se ajuste la ley que deuen traer: y para vno delos dichos oficios de Ensayadores mayores he nombrado a Miguel de Roxas vezino de la Ciudad de los Reyes por tiempo de quatro años, y para el otro nombrarè el que ha de ir de España. Y cõuiene para el mejor acierto de materia tan importante al bien publico darles la forma que han de obseruar en el vso, y exercicio de los dichos oficios he tenido por bien de ordenar, y mandar lo siguiente.

Ordena. 1. Que los Ensayadores mayores pongan cuydado de que todo el oro, y plata en pasta, y labrada tenga la ley que deue conforme a leyes del Reyno.

PRimeramente, los dichos Ensayadores mayores, obrando solo el que agora he elegido, ò acompañado con el que despues he de nombrar, han de estar aduertidos, que la creaciõ de estos oficios se ha echo para que los que siruieren procuren por todos los medios y modos que les pareciere pueden ser de efecto, que la plata, y oro, que corriere en todas las Prouincias del Perù, assi en barras y tejos, como en monedas, bajillas, y joyas, sea de la ley que cõforme a la leyes destos mis Reynos (mandadas guardar en las Indias) deue tener: y que en el ensaye de los dichos metales, assi en pasta, como en moneda, y otras obras cesse todo fraude, y se

de Cañete Orden. 15

haga

haga con la legalidad, certeza, y puntualidad que la materia requiere, por ser tan importante, que qualquier yerro, descuydo, ô negligencia que en los dichos ensayes se comete, es de mucho daño, y perjuicio a la causa publica y particular, como se dexa entender. Y assi todo lo que aqui ordeno a los dichos Ensayadores mayores lo executaràn con la entereza, legalidad, inteligencia, y cuydado que de sus personas se fia. Y si hallaren que por otros medios se puede remediar el daño que se pretende atajar, lo propondran a mi Virrey que es, ô fuere de aquellas Prouincias, paraque auiendolos comunicado determine lo que fuere mas conueniente, y me dé auiso de ello.

Ordenança ii. Calidades que han de tener los que fueren nombrados por Ensayadores de las casas de moneda, fundicion, y Assientos de minas.

ITen, ordeno, y mando, que todos los Ensayadores que se nõbraren para las casas de moneda y de fundicion, y Assientos de minas, sean personas de caudal, y obligacion, segun la calidad de la casa, ô Assiento, y de tanta aprouacion, y confiança que se presuma acudiran como deuen a exercer sus oficios, de que primero y ante todas cosas hã de dar informacion con aprobacion de las justicias donde reside, o houieren residido. Y los Ensayadores mayores procuraran saber las calidades de cada uno, y en que se ha ocupado, para dar auiso dello al dicho mi Virrey antes que haga el nombramiento.

Ordenan. iii. Que los Ensayadores dén fianças antes de ser examinados en la cantidad que pareciere al Virrey.

CAda Ensayador de los que oy son y adelante fueren nombrados en todas las Prouincias del Peru para exercer el oficio en casa de moneda, fundicion, o Assiento de minas, ha de dar fianças legas, llanas y abonadas (en la cantidad que pareciere al dicho mi Virrey) de q̃ harà legalmente su oficio, y pagarà todas las faltas, è yerros q̃ en el se hizieren y houiere, como està dispuesto por cedula su fecha en Madrid a diez y seis de Agosto del año passado de mil y quinientos, y sesenta, y tres. Y los dichos Ensayadores mayores no han de poder examinar a ninguno para tal Ensayador sin que les presente testimonio de auer dado la fiança que assi le tocare.

Ordenan. iv. Que los Ensayadores de Barras, ò moneda sean examinados por los Ensayadores mayores luego y dèn que á

dè

ayan dado ſus fianças; y en que forma ſe ha de hazer el examen.

ITen, ordeno, y mando, que todos los que eſtan nombrados, y de aqui adelante ſe nombraren para Enſayadores de Barras, ò moneda en las dichas Prouincias del *Peru*, luego que cada vno aya dado las dichas fianças, acudan a ſer examinados por los dichos Enſayadores mayores, para que ſepan ſi tienen la abilidad, y ſuficiencia que para el dicho oficio es neceſſario, los quales los examinaran primero en la Teorica para conocer la noticia que alcançan de la materia de los enſayes, leyes del oro, y plata, calidad de los inſtrumentos, y materiales que el arte requiere. Y deſpues los examinaràn en la practica, haziẽdo que en ſu preſencia diſpongan los inſtrumentos, y hagan las copellas, requieran, y diſpongan el plomo, peſſos, y balanzas, elijan, peſen, y apliquen los materiales, den fuego al hornillo haſta que tenga el punto que deuen tener, y luego hagan el enſaye, guardando en todo lo que el arte pide, y enſeña, y lo que eſtà diſpueſto por las ordenanças de Enſayadores de eſtos mis Reynos, ſu fecha en San Lorenço a dos de Iunio del año paſſado de mil y de quinientos y ochenta y ocho, de q̃ eſtarà ya copia firmada de mi in- [illegible] fraſcripto Secretario ſe embia con ellas, para q̃ ſe den con ellas a todos los que fueren examinados, y aprouados. Y del examen que aſſi hizieren los dichos Enſayadores mayores, daran al que aprobaren ſu certificacion en forma, de que tendran libro en que aſſienten los que examinaren, y aprouaren, para que en todo tiempo conſte quales eſtan, ô no examinados, y deſde que dia.

de Cancel. Ordenanças

Ordena. v. Que ſin embargo de qualquier diſtancia ſe examinen todos por los Enſaydores mayores, y no puedan delegar, ni cometer eſta facultad.

YPor quanto es mucha la diſtancia q̃ ay deſde la dicha Ciudad de los Reyes a algunas fundiciones, y en particular a la de Potoſi, y caſa de moneda q̃ en aquella Villa reſide, y por eſta razõ parece ſe podra dificultar que los Enſayadores todos que oy ſon, y adelante fueren viniessen a la dicha Ciudad a ſer examinados: es mi voluntad, y ordeno, que ſin embargo de qual quier diſtancia todos ſe examinen por los dichos Enſayadores mayores, ſin que eſta facultad la puedã delegar, ni cometer a otra perſona alguna, y q̃ ſin ſer aſſi examinado, y aprouado ningũ Enſayador ſea admitido â vſar el oficio en parte ninguna.

Or

Ordenanza. vi Que se execute lo dispuesto en estas Ordenanzas en los Tenientes que sirvieren los oficios, y los propietarios queden obligados con ellos à las faltas yerros, y penas no havien do clausula contraria en sus titulos.

Y Por que algunos oficios, de Ensayadores de las dichas Provincias del Perú estan vendidos, ò perpetuados en personas que tienen facultad para servirlos por Tenientes. Declaro, y mando, que con los tales Tenientes, que assi nombraren, se guarde y execute todo lo que con estas Ordenanzas se dispone, asi en quanto à las fianzas, como al examen y lo demas. Y assi mismo declaro, que si los tales Ensayadores fueren Tenientes de otros proprietarios que los nombraren demas de la obligacion en que por si mismos quedaren los dichos Tenientes, los dichos proprietarios han de quedar y queden obligados con la propiedad de los dichos oficios à las faltas, yerros y penas en que los dichos Tenientes por razon de los dichos oficios de Ensayadores incurren por sus ignorancias y negligencias, ò fraudes; salvo si por los titulos de los tales oficios los dichos proprietarios tuvieren clausula ó condicion que sea contraria à esta nueva orden.

Ord. vii. Que ensayen cada barra, y tejo de oro de por si por fuego y copella, y no en otra forma.

ITen, los dichos Ensayadores de barras que residieren en casa de fundicion, ò Assiento de minas, han de ser obligados à Ensayar todas las barras de plata, y tejos de oro que de la tal casa, ó mina salieren, cada barra, ò tejo de porsi. Y mando, que de otro modo ninguno sea osado à poner los punzones de la ley, ni su señal, ni marca, ni valerse para esto del color de la plata, ó oro de golpe del martillo, ni sonido, ni otro modo, ni forma mas que el ensaye por fuego y copella como està dispuesto, sopena de perdimiento del oficio, y de todos sus bienes, de lo qual, ó de su valor aya y lleve la tercera parte el que dello denunciare.

Ordenanza. viii. Que los Ensayadores mayores dèn á los que examinaren el dineral de plata y oro que han de usar, y un hornillo de yerro en que hagan los ensayes, pagando por ello lo que tassare el Virrey.

ITen, mando, que los dichos Ensayadores mayore à cada Ensayador que examinaren, y aprobaren, le ayan de dar y dèn el dineral de plata y de oro que á

de

de vsar con su diminucion de granos, y medios granos, y que el dineral de plata sea de medio tomin, de los tomines del oro. Y q̃ assi mismo le dé vn hornillo de yerro en que haga los ensayes, del tamaño, y forma que le vsan en estos Reynos, y està dispuesto por las dichas Ordenanzas del año de mil y quinientos y ochenta y ocho, y reconozcan las balanzas que llevare el dicho Ensayador, para que siendo todas conformes en el peso y en los instrumentos, lo sean tambien los ensayes, y no aya la distancia que hasta ahora se ha experimentado en tanto daño del bien publico: y por los dichos dinerales, y hornillos pagarà cada Ensayador à los dichos Ensayadores mayores lo que por el mi Virrey fuere tassado, y se les iran renovando quando pareciere conveniente, ó ellos lo pidieren.

Ordenanza ix. Que cada Ensayador tenga caxa y peso con su guindaleta en la forma que se requiere, y sean examinados en ello.

Iten, mando, que cada Ensayador tenga su caxa, y peso con su guindaleta de la ligereza forma, y calidad que para los Ensayes se requiere, en que tambien los dichos Ensayadores mayores les han de examinar, para que sepan, y entiendan si en estos instrumentos tienen la curiosidad aseo, y ajustamiento que el arte pide, por consistir en ellos el mayor acierto, y mejor afinacion de los ensayes.

Ord. x. Que la plata de onze dineros, y quatro granos de ley se ensaye con cinco tomines de plomo, y al respeto la demas, ò menos ley.

Y Porque para ensayar plata de onze dineros, y quatro granos (que es la ley de que se labran los reales, conforme à las leyes de estos mis Reynos de Castilla y de las dichas Indias) se le han de hechar cinco tomines de plomo, y de ay abaxo al respecto: que es à cada grano de plata que baja de ley tres granos de plomo, que tantos le caben segun la particion que vsan los Ensayadores en la plata de sesenta y cinco reales de ley. Mando, que assi se guarde por los dichos Ensayadores del Perú, y que à este respeto hagan la cuenta de la plata que subiere de sesenta y cinco reales de ley, para bajarselos de plomo, como en la que bajare de los dichos sesenta y cinco reales para aumentarle los del plomo; lo qual advertirá los dichos Ensayadores mayores à los que examinaren, para que de todo tengan la inteligencia necessaria.

Ordenanza xi. Que los Ensayadores pongan en las barras, y tejos que ensayaren la marca de su nombre, y el año, y lugar donde se hizo el ensaye, de modo que se pueda leer.

ITen, mando, que cada Ensayador despues de ensayada la barra de plata, ò tejo de oro, le aya de marcar, ò señalar con la marca, ò señal en que estè su nombre, poniendole claro, y distinto, de modo que se sepa, y conozca quien ensayò, y tambien el año, con el nombre del lugar, mina, ò assiento en que se ensayàre, so pena de perdimiento del oficio si algo desto faltare; y si se hallare puesto, pero de modo que no se pueda leer, ni conocer: mando que al Ensayador se le heche vna pena arbitraria conforme al numero de las barras, ò tejos que assi se hallaren para lo qual baste testimonio del Escrivano de mi Real hazienda dado con assistencia del oficial mas antiguo della que de fee de como las dichas marcas no se pueden leer, ni conocer, y particularmente la del nombre del Ensayador que siempre ha de ser la principal, para que assi se tenga entera noticia de los Ensayadores de todas.

Orden. xii. Que los Ensayadores en las barras q̃ ensayaren pongan la ley por dineros, granos, y medios granos en la forma que aqui se expressa.

Y Por quanto de aver puesto los Ensayadores de las dichas Provincias del Perù la ley en las barras de plata por maravedis, se han reconocido grādes yerros è inconvenientes, y lo que peor es que los han pretendido defender, ò minorar con la variedad que dizen ay en saber el valor del marco de plata reducidos a maravedis, siendo assi (como lo es) que no se ensaya por ellos, sino por dineros, y granos, que es la cuenta que derechamente les toca à los Ensayadores, sin reducir la a maravedis, sino despues de ensayada la plata si fuere necessario. Ordeno, y mando, que los dichos Ensayadores en todas las barras de plata que ensayaren, escusen en poner la ley por maravedis, como hasta aora lo han vsado, y la pongan, y assienten por dineros, granos, y medios granos, y para esto cada Ensayador haga nuevos punzones por numeros castellanos, poniendo por el dinero vna D. por el grano vna G. y por el medio vna M. pequeña como para poner la ley de onze dineros, y diez y ocho granos y medio que se podra poner en esta forma XI. D: XVIII G. m y assi aumentando ò disminuyendo los dineros y granos, y poniendo, ò quitando el medio grano se ajustarà la ley de qualquier barra. Lo qual mando se cumpla, guarde, y execute en todas las fundiciones y por todos los Ensayadores de las

las dichas Provincias del Perù, y de otro modo no passe, ni se admita barra alguna de plata en los quintos Reales, ni en mis caxas, ni el comercio, ni en otra parte alguna, so pena de perdimiento de la barra, ò barras de plata que de otra suerte se hallaren, y de que se tengan por no ensayadas, y que el Ensayador aya perdido, y pierda el oficio.

Ordenanza xiii. Què declara el verdadero valor del marco de plata por dineros, granos, y maravedis.

Y Por que para cobrar mis quintos Reales, y hazer las cuentas necessarias para las contrataciones, y comercios, pagas, y cobranzas, y reducion de los ensayados, no cause confusion este nuevo modo y forma de poner la ley en las barras de plata por dineros, y granos: declaramos que el verdadero valor de la plata de doze dineros que es la plata de toda ley, es dar à cada dinero de la dicha plata ciento y noventa y ocho maravedis de valor, y no mas: y que por consiguiente cada grano de la dicha plata de doze dineros vale ocho maravedis, y vn quarto de maravedi, y q̃ por esta cuenta corresponden al marco de plata de los dichos doze dineros dos mil trecientos y setenta y seis maravedis, y no dos mil trecientos y ochenta como hasta aora han introducido los dichos Ensayadores del Perù; y que al marco de onze dineros, y quatro granos le corresponden por esta cuenta dos mil y ducientos y diez maravedis, y que esto es conforme à las leyes de estos mis Reynos de Castilla, y verdadero valor que dan à la plata, sin que por esta ordenanza las altere, mude, ni declare en cosa alguna. Y conforme à esta cuenta los oficiales de mi hazienda cobraràn los quintos de la plata, y lo demas q̃ me perteneciere, y se entenderà la reducciõ de los ensayados, y demas monedas, y contrataciones, sin hazer novedad en ninguna de ellas.

Ordenanza xiv. Pena del Ensayador que no ajustare los ensayes a la ley que tuviere la plata, y oro, y que dexare de ponerla en las barras y tejos que ensayare.

I Ten, mando, q̃ el Ensayador q̃ siendo examinado, y aprobado por los Ensayadores mayores, no ajustare los ensayes à la ley que tuviere la plata, y el oro, y esta no la pusiere, marcare, y señalare en las barras, ò tejos que ensayaren con toda certeza, puntualidad, y ajustamiento segun reglas del arte, y forma dispuesta por estas ordenanzas, si variare en dos, ò tres granos de la ley de la plata, sea la pena

pena arbitraria conforme al yerro, ò variacion, y al numero de las barras en que constare de ello, y que excediendo el yerro, ò variacion de los dichos dos, ò tres granos, por la primera vez tenga de pena el doblo de las barras, ò pieza de plata que ensayare con falta de ley: y por la segunda tenga perdimiento de la mitad de sus bienes: y por la tercera perdimiento de todos los bienes, y del oficio de tal Ensayador, aplicado todo para mi Camara, y *Fisco*. Y mando, que lo mismo se guarde en los ensayes del oro segun sus quilates y so las mismas penas.

Ordenanza. XV. Que los Ensayadores mayores reconozcan, y reensayen las barras de su Magestad, y de particulares que baxaren à esta Ciudad; y orden con que en esto han de proceder.

Y Porque los oficios de Ensayadores mayores (como q̃da dicho) se han criado para que por ellos se puedan saber, averiguar, y castigar los yerros, ò fraudes que huviere en los ensayes de la plata, y del oro: mando à los dichos Ensayadores mayores, que su principal ocupaciõ instituto, y exercicio sea el reconocer, y reensayar las barras de plata, que de todas las fundiciones baxaren à la dicha Ciudad de los Reyes, mias, y de particulares, assi entre año, como al tiempo que llegare la armadilla, que es la gruesa del tesoro que se trae à estos Reynos, y que entonces procuren ver todas las barras que llegaren de cada fundicion, y reconociendolas con la experiencia, y noticia que han de tener de la materia, han de entresacar las barras que les pareciere, conque no sean menos de dos, ò tres barras por ciento de las de cada fundicion, y estas han de ser las que à la vista parecieren de menos ley, ò por el color, ò por la lisura, ò por otro accidente que de ello pueda dar indicacion, y de cada vna de las barras que assi apartaren, y señalaran, sacaran vn bocado de plata que no exceda de vna quarta de onza, y este con fee de Escrivano que à ello assista, le pondran en vn papel separado en que diga de que barra se sacò, poniendo el numero, mina Ensayador, ley, y peso de la tal barra con toda claridad, y distincion; y estos bocados se iran luego encerrando en vna arquilla de dos llaves, de q̃ tendra la vna el oficial mas moderno de mi Real hazienda, y por ocupacion suya la persona q̃ el mismo Virrey nombrare, y la otra los dichos Ensayadores mayores assistiendo à ver sacar los dichos bocados vn defensor de los Ensayadores de las dichas barras, como de personas ausentes, el que assi mismo nombrare para ello el dicho mi Vir-

rey, y luego con assistencia de la persona que tuviere la dicha primera llave, y del Escrivano, y del dicho defensor, los Ensayadores mayores iran ensayando los dichos bocados vno por vno contando de cada vno lo q̃ fuere necessario para el pallon con que han de hazer el ensaye, y dexando la demas plata en el papel en que estuviere, para el efecto que ira declarado, donde assi mismo pondran testimonio de la ley que hallaren tener el dicho bocado, y de todo lo que assi fueren obrando ira haziendo instrumento el dicho Escrivano, de q̃ dara testimonio à la letra à los dichos Ensayadores mayores, para que lo entreguen al dicho mi Virrey.

Ordenanza. xvi. Que los Ensayadores mayores reensayen las barras siempre que les parezca conveniente.

Y Por que despues de aver sacado los bocados de las barras que dispone la ordenanza antes de esta, ò entre año, podra suceder que los Ensayadores mayores hallen algunas barras que ò por la vista, ò por el descredito del Ensayador por quien vinieren marcadas, ò por otras causas, les parezca conveniente que se buelvan à ensayar, les doy licencia, y facultad para que lo puedan hazer con la solemnidad, y circunstancias arriba referidas.

Ordenanza. xvii. Que los Ensayadores mayores acudan al Virrey con testimonio de los que frequentaren los yerros, y faltas para que lo remedie.

Y Por que de los bocados que fueren sacando, y ensayando de las barras de plata, podra suceder el irse reconociendo que algun Ensayador frequenta mas los yerros en los ensayes, y que las mas de sus barras salen faltas de la ley que truxeren apuntada, aunque la falta no sea en muchos granos, en tal caso los Ensayadores mayores acudiran al dicho mi Virrey con testimonio de los ensayes, y faltas del tal Ensayador para que mande se saquen algunos bocados mas de barras del suso dicho, para que mas averiguado el delito se proceda mas justificadamente al castigo, y remedio, y assi todos los Ensayadores obren en el exercicio de sus oficios con la atencion que deven.

Ordenanza. xviii. Que el Virrey remita à la casa de la contratacion todos los bocados que se sacaren de las barras ensayadas, y razon de la ley que se les huviere hallado.

Y Por que conviene que en la casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, se tenga entera noti-

noticia de lo que cada año fueren obrando los dichos Ensayadores mayores en la dicha Ciudad de los Reyes, y en el ensaye de las barras de cada fundicion. Ordeno, y mando, que todos los bocados que assi entre año, como al tiempo de la armadilla, que es quando viene la vltima cartacuenta se fueren sacando, y encerrando en la dicha arquilla de dos llaves, se saquen con los papeles en que estuvieren enbueltos, con la razon q̃ arriba queda puesta, y añadida la ley q̃ se les huviere hallado en el reensaye; y que todos juntos, y abuen recado el dicho mi Virrey los remita à estos Reynos, dirigidos à mis Presidente, y Juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion, y juntamente con ellos el testimonio q̃ los dichos Ensayadores mayores le entregaren de los reensayes que huvieren hecho como queda ordenado.

Ordenanza xix. Que se proceda criminalmente contra los Ensayadores por las faltas que se hallaren, y el Virrey nombre Juez privativo que conozca de las causas, y las apelaciones vayan al govierno.

Y Por las faltas q̃ assi hallaren los dichos Ensayadores mayores en las barras de plata, y tejos de oro, ò enmonedas de los dichos metales. Mando que se proceda criminalmente contra los Ensayadores, para lo qual el dicho mi Virrey nombrarà vn Juez privativo de partes, y autoridad, que conozca de las dichas causas, con el qual los dichos Ensayadores tendràn voto consultivo, y ante èl dicho se hande sustanciar todas las dichas causas, procediendo en ellas à embargos de bienes, suspension de oficios, con paricion, y prision de los Ensayadores que resultaren culpados, hasta sentẽciarlos difinitivamente conforme aderecho, y las apelaciones de las sentẽcias del dicho Juez vayan ante el dicho mi Virrey, y no ante otro Tribunal alguno. Para lo qual inhibo de las dichas causas à mi Audiencia, sala del Crimen, y de mas justicias de la dicha Ciudad de los Reyes, y à mis Audiencias q̃ residen en la Ciudades de la Plata y San Francisco de Quito, y à los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios y demas justicias de las dichas Provincias del Perù.

Ordenanza xx. Que en las condenaciones, y penas pecuniarias se incluya, y expresse por cantidad precipua lo que montaren las faltas de ley, y para que efecto.

Y Porque en las condenaciones multas, y penas pecuniarias que se hizieren à los dichos Ensayadores, siempre se hade incluir

cluir por cantidad precipua la q̃ montaren las faltas de la ley de las barras q̃ ſe reenſayaren; mando q̃ eſta cantidad quede ſiempre declarada en las ſentencias q̃ contra los dichos Enſayadores ſe dieren, y que entre por cuenta à parte en mi caxa de la dicha Ciudad de los Reyes, para que ſi fuere de barras mias ſe quede en ella; y ſi fuere de barras de particulares ſe les entregue y pague llanamente, y ſin pleyto alguno luego que llegaren lexitimamente à pedirlo, porque ſiendo algunas de eſtas cantidades cortas no es juſto que tengan mas de gaſto que de interès en la cobranza.

Ordenanza xxi. Que las multas y condenaciones entren en la caxa por cuenta à parte.

Y Porque el Juzgado què de nuevo ſe introduce de los dichos Enſayadores es forzoſo que tenga algunos gaſtos. Ordenò, que todas las multas, penas, y condenaciones que por el ſe hizieren, entren en poder de los oficiales de mi Real hazienda por cuenta à parte, y ſe aſsienten en el libro particular, para que de ellas, y no de otro genero ſe hagan los gaſtos neceſſarios con cuenta, y razon, y lo que ſobrare ſe incorpore en la dicha mi Real hazienda.

Ordenanza xxii. Que los Enſayadores mayores viſiten las caſas de moneda, y fundicion quando le pareciere conveniente al Virrey y lo que han de obſervar en la viſita.

Y Porque tambien ha de ſer acargo de los dichos Enſayadores mayores el viſitar por ſu perſona las caſas de moneda, y de fundicion que ay, ò huviere en las dichas Provincias del Perù, para ver, y entender como procedē los Enſayadores de ellas, y quales han ſido los Enſayes de plata, y oro que en ellas ſe huvieren hecho. Mando que mi Virrey que es, ò fuere de las dichas Provincias quando le pareciere conveniente, embie à vno de los dichos Enſayadores mayores, ſeñalandole las caſas de moneda, ò fundicion que ha de ir à viſitar, con que ſalario, y oficiales, y el dicho Enſayador mayor, ſiendo la viſita de caſa de moneda, reconocerà los encerramientos que eſtuvieren hechos de la q̃ ſe huviere labrado, y los enſayarà, y de la que ſe eſtuviere labrando tomarà de cada hornaza las piezas que le pareciere, poniendolas en vn papel con la razon de la tal hornaza, para lo qual luego que llegue ha de tomar las llaves del arca de los dichos encerramientos, de las quales ſe quedarà con las dos, y la otra entregarà al Eſcrivano de la viſita que conſigo llevare, y luego irà enſayando los di-

dichos encerramientos y piezas y hallando estar conformes las dichas piezas con los dichos encerramientos, conocera que anda bien el ensaye de todo, y para verificarlo mejor hará abrir las arcas del feble, y del señoreaje, y sacará de ellas algunas piezas de reales que tambien ensayara, y si conforman en la ley con los dichos encerramientos anda bueno el ensaye; y si por el contrario se hallaren buenos los encerramientos, y falto de ley los reales, conocera no ser legal el encerramiento sino de diferente plata, y que ay fraude, de que se le hará cargo al Ensayador: y si hallare que la plata de las hornazas està falta de ley la harà fundir, como lo disponen las ordenanzas de la casa de Moneda.

Ordenanza. xxiii. Que los Ensayadores mayores visiten los Plateros de oro, y plata y demas personas que la labraren.

ASsi mismo los dichos Ensayadores mayores han de visitar todos los Plateros de oro, y plata, Tyradores y Batiojas, y otras qualesquier personas que labraren qualquier genero de plata, y no hallando la dicha plata de ley de onze dineros y quatro granos, y el oro de veynte y dos quilates, lo han de quebrar sin embargo de qualquiera apelacion que se interponga, y darà aviso al dicho Juez privativo de su juzgado para que se proceda contra los culpados en la execucion de las leyes, y ordenanzas reales que desto tratan, procurando que no se heche martillo sobre pieza alguna, que no pareciere estar quintada, ò se asegure q̃ se quintarà.

Ordenanza. xxiv. Que los Ensayadores mayores examinen à los marcadores de plata y tocadores de oro.

ITen, ha de ser à cargo de los dichos Ensayadores mayores el examinar à todos los que hizieren oficios de marcadores de plata, y tocadores de oro, en los lugares donde huvieren platerias: y mando que ninguno pueda usar los dichos oficios de otra manera, sin embargo de qualquier costumbre, ò privilegio de la Ciudad, Villa, ò Lugar.

Ordenanza. xxv. Que los Plateros de oro y plata tengan su marca y la pongan en las piezas que labraren.

Y Ordeno, que cada Platero que labrare piezas de oro, ò plata tenga su marca particular, la qual manifieste ante la justicia, ò Escrivano de Cabildo del lugar donde residiere, y esta marca la heche y ponga

en

en las piezas que labrare, para que si se hallare no estar de la ley que deve tener la plata, y oro, se proceda contra el tal Platero con todo rigor de derecho. Y este capitulo y ordenanza la haran pregonar los dichos Ensayadores mayores en todas las Ciudades, Villas, y lugares donde fueren avisitar, llevando para ello orden especial del dicho mi Virrey, porque sin ella no han de obrar, ni exceder en cosa alguna de lo que estas nuestras ordenanzas disponen: las quales mando se guarden, y cumplan en todo, y por todo segun y como en ellas se contiene, y declara, sin contravenir à ellas en manera alguna, que assi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid à siete de Enero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon.

Paraque ningun Ensayador, Contraste, ò Platero dè certificacion de toque ò ensaye de ninguna pieza de oro que no tenga la marca del quinto, debajo de las penas impuestas.

EL REY. Por quanto por una mi Cedula de treinta y vno de Marzo del año passado de mil seiscientos y setenta y ocho, tuve por bien cóceder generalmente, y por aora à los Vezinos de las Ciudades de las Provincias del Perù, Tierrafirme y nuevo Reyno de Granada, y Cartagena, que en el lugar del quinto paguen el veintabo del oro que se sacare de las minas de aquellas partes; y por lo que miraba al que se huviere de traer en los Galeones que el año proximo de mil seiscientos y setenta y nueve vinieron de tierrafirme à cargo del General D. Henrrique Henrriquez, dispensè con la ley y cedula que dispone q̃ el quinto se pague en la Caxa Real inmediata al mineral donde se sacò el oro permitiendo que por aquella vez lo pudiessen pagar los dueños à los oficiales de mi hazienda de la Ciudad de Panamà, ò à los de Cartagena, pero para lo de adelante despues del viaje de los dichos Galeones huviessen de pagar el veintabo en la caxa Real mas cercana al mineral donde se sacare, como estava mandado, declarando, q̃ el q̃ le truxesse, ocultasse, ò comprasse sin la marca Real de auer satisfecho el veintabo; incurriesse en perdimiento de todos

dos sus bienes y en pena de la indignacion Real, y que ningun Ensayador se atreviese à ensayar oro que no huviese pagado primero el derecho del veintabo, y estuviese sellado con la marca Real en testimonio de que se pagò, pena de privacion del exercicio de su oficio, y de destierro perpetuo de los Reynos de las Indias, ò de estos si en ellos se hiziere el ensaye, y perdimiento de bienes, y de incurrir en las penas de fallario, y ser castigado como tal; y que incurriesse en las mismas penas qualquiera que se atreviese à fundir ningun oro en tejos, barretas, ò barretones, ò reales, aunque sea en las casas de moneda, ò las de los compradores de plata, dexandolas en la conservacion de sus privilegios para todo lo demas que no sea comprehender este delito, sino es executandolo el Fundidor que huviere en cada caxa Real con la prevencion de asistir los oficiales Reales, ò por lo menos vno de ellos, como mas particularmente se contiene en la cedula referida que se mandò publicar en las Ciudades de los Reyes, Panamà, Santa Fee, y Cartagena, y en las demas partes de aquellos Reynos à donde se sacare ò rescatare oro. Y aora se ha entendido en mi Consejo de las Indias que baja del Perù gran cantidad de oro por alto sin pagar quintos ni indulto, con que se vsurpa à mi hazienda vna porcion muy grande, y à los mercaderes que bienen à Portobelo la que les tocara menos si lo registrara el que lo trae, porque como de todo el siete por ciento que exhiben para enterar el repartimiento de los trecientos y cincuenta mil ducados con que contribuye el Comercio del Perù por razon de averias se haze vn monton, y si sobra pagada esta cantidad se le buelve, si huviera mas de registro les tocara menos. Y aviendose conferido sobre ello en el dicho mi Consejo ha parecido dar la presente, por la qual mando, que à los que contravinieren à lo dispuesto por la cedula referida, se executen las penas impuestas en ella, y especialmente en qualquiera Ensayador, Contraste, o Platero, que ensayare, ò tocare, ò diere, certificacion de toque, ò ensaye de ninguna pieza de oro que no tenga la marca del quinto. Y mando à mi Virrey Presidente, y Oydores de la Audiencia de los Reyes en las Provincias del Peru, y à los Presidentes, y Oydores de las demas Audiencias de ellas, y de la del Nuevo Reyno de Granada, y à los Governadores Corregidores, y oficiales de mi hazienda de las partes referidas que dèn cuenta cada año en el dicho mi Consejo de la forma en que observa lo dispuesto por la dicha cedula, y de los dichos transgressores pa-

ra que con noticia dello se provea lo que convenga. *Fecha en Madrid* à treinta de Febrero de mil y seiscientos y ochenta años.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.
Don Francisco Fernandez de Madrigal.

FIN DEL LIBRO TERCERO.



Cedula 27 de ...iêbre 1669. ... decla...as ca u... de que ...en co...cer los ...zes de ...denan... y Con...ores del ...bunal ... Cuen...

LA Reyna Governadora. Por quanto los Contadores del Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes en las Provincias del Perù representaron al Conde de Alva de Liste siendo Virrey de ellas, la duda que avia puesto el Licenciado D. Garcia Francisco Carrillo y Alderete, Oydor de la Audiencia Real de aquella Ciudad (que conforme à la ordenanza servia de Assesor de aquel Tribunal) cerca de la jurisdicion; sobre que el dicho Virrey hizo en 13 de Julio de 1660 la declaracion siguiente. Aviendo visto con atencion la consulta que me haze el Tribunal de Cuentas en el negocio del Capitan Fernando Gomez Tardio, cerca de la inteligencia de las ordenanzas 32. y 33. y dudas que propone, y lo que en razon dellas respondiò primero el señor *Fiscal*, y el informe que despues hizo de orden mia el señor D. Garcia Carrillo Oydor de esta Real Audiencia, y Assesor del dicho Tribunal, y lo que vltimamente dixo el señor Fiscal al memorial presentado por la parte en 22 de Julio de este año; se declara que la dicha ordenanza 32. se deve entender, y entiende en los casos que de las cuentas que tomare el dicho Tribunal, y cobranza de los alcances que los Contadores hizieren, y de los negocios dependientes y concernientes à ellas nacieren, y se causaren algunos pleytos, ò puntos de derecho: porque concurriendo estas circunstancias han de conocer en primera, y segunda instancia tres Juezes de los señores Oydores de esta Real Audiencia que se nombraren por el Govierno à quien toca este nombramiento conforme à la dicha ordenanza, con dos de los Contadores que assi mismo señalare, sin que para ello en este caso necessiten de remission, ni pueda aver lugar al arbitrio de dichos Contadores por ser absoluta, è independente de la jurisdicion de dichos señores. Y la 33. con todos los negocios pleytos, y diferencias, y causas que nacieren y se causaren de las dichas cuentas, y alcanzes de ellas, en que aya avido sentencia y determinacion final de dichos señores Juezes, sobre que caiga el ajustamiento, y liquidacion de los dichos Contadores: y assi mismo quando no interviniendo estas calidades, por no aver avido litigio alguno entre partes, ni punto de derecho que determinar, el Tribunal ajusta las cuentas, y saca algun alcanze liquido en que todos los dichos Contadores estàn conformes, que entonces de ninguna suerte han de conozer los dichos tres señores Oydores assi nombrados, ni otros algunos por via de agravio, apelacion, ni de ninguna otra manera, hasta aver pagado y executadose el mandamiento que huvieren despachado los dichos Contadores: salvo en los casos en que hizieren remission: en cuya conformidad se

Esta Cedula pertenece al Tit. 28. del Libro 1. que es de los Cõtadores, y no se puso en el por aver parecido despues de estar impresso el Libro.

verà el pleyto que tiene pendiente en dicho Tribunal Fernando Gomez Tardio con los señores Juezes que se nombraren en su memorial; y esta declaracion se observarà de aqui adelante en todos los negocios y causas que concurrieren de esta calidad, entendiendo conforme à ella las dichas dos ordenanzas, mientras su Magestad no determina, ò manda otra cosa; para lo qual se pondrà en las dichas ordenanzas como parte y porcion de ellas. Lima 13 de Julio de 1660. El Conde de Alva. Por mandado de Su Excelencia D. Manuel Orejon.

Y el dicho Tribunal de Cuentas en carta de 24 del mes de Julio diò cuenta de los inconvenientes que podian resultar de la dicha declaracion, y lo que en ella se perjudicava à la jurisdicion del dicho Tribunal, cobro, y administracion de la Real hazienda, para que se mandase reformar. Y aviendose visto ahora en el Consejo Real de las Indias, con todos los papeles que los dichos Contadores remitieron y reconociendose que las dichas ordenanzas 32. y 33. del dicho Tribunal no tienen implicacion, y que en ellas se declaran los casos en que tiene jurisdicion el Tribunal por si solo, y en los casos que la tienen los Juezes de ordenanza, y que la declaracion hecha por el dicho Virrey es conforme al estilo literal dellas, con lo que sobre ello dixo, y pidiò el dicho Fiscal de dicho Consejo: se ha acordado dar la presente, por la qual apruebo la declaracion hecha por el Virrey, y que arriba va inserta. Y mando se guarde, y cumpla en todo, y por todo, y que para este efecto se ponga en las ordenanzas del dicho Tribunal para que de aqui adelante cessen diferencias, y cada vno se mantenga en la jurisdicion que le toca, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 27. de Diciembre de 1669. años. YO LA REYNA. Por mandado de Su Magestad. Don Gabriel Bernaldo de Quiros.

ORDENANZA PARA QUE LOS CORREGIDORES *den cuenta de lo que se excediere por los Curas, y Dotrineros en la cobranza de los derechos, ofrendas, y otros puntos contra lo dispuesto por Concilios, Sinodales, y Cedulas Reales: y para que les paguen con toda puntualidad los sinodos.*

DOn Melchor de Navarra y Rocafull, Cavallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Masso, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Mageftad, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perù, Tierra firme, y Chile. &c.

Esta ordenãza pertenece al Titulo 17 del libro segundo, y no se puso en el por averse hecho despues de estar impreso el libro.

1 Aviendo visto el pedimento del señor Fiscal, en que representa los agravios que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y mano de los mismos que los goviernan, y administran, assi en lo espiritual, como en lo temporal, con aver introducido en utilidad y conveniencia propria diferentes abusos, derechos, y contribuciones con varios pretextos, y à titulo de devocion y piedad, que todas ceden y redundan en total ruina, y perdicion de los dichos Indios: obligandolos à pagar lo que no deven, quitandoles sus cortos caudales, y aprovechandose de su trabajo, y servicio, y de los frutos que cojen sin darles satisfacion, en que se falta enteramente à lo que por derecho, Cedulas, y Ordenanzas Reales, Concilios, y Sinodales està prevenido y acordado à su favor. Y para que cessen introduciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo conveniente, con parecer del señor Don Pedro Frasso, Oydor de esta Real Audiencia, y mi Assessor general.

Los Curas no ocupen los bienes de los Indios, q̃ mueren.

2 Ordeno, y mando à los Governadores, Corregidores, Teniẽtes, y demas Justicias Españolas de este Reyno, à los Caziques, Governadores, Principales de los Repartimientos y Pueblos de Indios, y de sus Parcialidades, y Ayllos, que no consientan que los Curas, assi Seculares, como Regulares, ni otros en su nombre, de hecho por solo su autoridad se apoderen, y aprovechen de los bienes rayzes, ó semovientes que quedaren por fin, y muerte de los Indios, sino que los dexen, para que los ayan, y hereden sus hijos, parientes, y de mas personas à quien los dexaren, por las disposiciones legitimas que ellos otorgaren: y que no se tengan por tales los que à diligencia, y persuasion de los dichos Curas, y de los que intervinierẽ por su medio y prevencion hizieren, en que les dexã los dichos bienes con pretexto de Missas, ó de otra obra pia, ò à las Iglesias, y Cofradias de los dichos Repartimientos, y Pueblos; porque aunque se mande assi por los Indios, solamente se ha de observar su disposicion hasta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de sus bienes, teniendo

Sean para sus hijos, y herederos.

No valgan las disposiciones de Indios hechas à diligencia de los Curas.

Aunque sea para obras pias en lo q excedieren el quinto.

do hijos, ó descendientes legitimos, y no en mas; ó el tercio, teniẽdo ascendientes legitimos, uno y otro despues de sacadas las deudas. Y en caso de morir sin disposicion, que se puedan dezir quatro, ò seis Missas rezadas; y si fueren Curacas, ó Indios principales ricos, hasta quarenta, y no mas, y lo restante que quedare de los bienes sean para sus hijos, y herederos, y personas aquien pertenecieren por derecho.

Que Missas se dirán por el Indio que muere abintestato.

No cobren derechos por casamiẽtos, y entierros.

3 Que tampoco permitan, qué los dichos Curas lleven derechos algunos á los Indios por razon de sus casamientos, velaciones, bautismos, entierros, posas, andas dobles de campanas, y acompañamiento &c. Por que por razon del Synodo y salario q̃ se les paga tienen obligacion à acudir, y executar estas funciones sin otro estipendio, sin que para pedir, ò para pretender algunos emolumentos por esta causa, puedan aprovecharse, ni alegar costumbre, ò possessió antigua; por que sin embargo de qualquier observancia y uso contrario se ha de guardar este orden, en conformidad de las Cedulas de su Magestad, Ordenanzas, y despachos de este Govierno, Concilios y Synodales celebradas sobre esto, que prohiben y condenan semejantes introduciones y abusos.

Salvo donde huviere Sinodal por el Govierno.

4 Y solo será licito llevar, y pedir los derechos que por Synodales vistas, y passadas por este Govierno se huvieren acordado por motivo especial en algun Obispado; sin que puedan obligar otros despachos y disposiciones, que en otra qualquier forma se huvieren expedido, è introducido; por que todas se han de tener por injustas, y de ningun valor, por no averse podido dar, y despachar, en contravẽcion de las dichas Cedulas, Ordenanzas, y Synodales. Y los otros qualesquiera vezinos Españoles, y de otras castas, dén cuenta luego que se intentare, ò executare alguna contravencion, al Corregidor, Teniente, y Justicia, para que acuda al reparo y contradicion y à lo que abaxo se dirá.

Que sse guarden los Aranzeles.

5 Que cuyden de que en los dichos Pueblos, y repartimiẽtos de Indios se guarden, y observen puntualmente los Aranzeles que legitimamente se huvieren hecho en razon de los derechos que deven pagar los Españoles que vinieren, y se hallaren avezindados en terminos de ellos, y en los entierros, posas, aniversarios, bautismos, casamientos. &c. Sin exceder de su tassa en manera alguna; teniendolos para ello patentes en las Iglesias, ó otra parte publica donde se pueden ver; y reconocer siempre que convenga; respecto de tener obligacion los Curas de administrar los Santos Sacramentos, por vivir en su distrito, y Curato.

6 Que las dichas Justicias procuren que los Dotrineros de su juris-

di-

dicion enseñen con puntualidad à los Indios la Dotrina Christiana los Domingos, y dias de fiesta dellos, y à los muchachos todos los dias, disponiendo que esto sea en lengua Castellana, instruyendolos y acostumbrandolos à que la hablen, y exerciten, y que en esto no aya descuido, señalando persona que apunte, y observe los dias de obligacion que se faltare en la enseñanza de la Dotrina, y en predicarles, y las ausencias que se hizieren de las Dotrinas, para que al fin del año se sepa de la manera que cada vno procede, y cumple con lo que es de su obligacion.

Que se enseñe la Dotrina à los Indios en lengua Castellana.

7 Que los dichos Curas den cada año al Corregidor copia del padron que hizieren para las Confessiones de la Quaresma, para que la remita à este Govierno, como tienen obligacion; y que esten con cuidado si los dichos Curas cumplen enteramente con su ministerio, assistiendo à los Indios enfermos, y disponiendolos para recibir el Veatico, y morir.

El Cura entregue al Corregidor el padron de las Cófessiones.

8 Que tengan especial cuidado, que los Indios, no sean apremiados, é inducidos por los dichos Curas, y sus ayudantes, ni por otra persona alguna, á que hagan ofrendas involuntarias en las Missas, y festividades, y en los dias de la Commemoracion de los difuntos, obligandolos à contribuir por via de Manipulo, ó de otra qualquier imposicion, é introduccion, nombrandolos, ó solicitando q̃ los nombren por Alferez, Prioste, ó otro oficio de las Cofradias, y festividades, y que ofrezcan plata, alajas, ó cosas de comer, y otras de que necessitan en sus casas; ni à que por razon de contribuir con las que les imponen, y reparten, ò disponen, y permiten que ofrezcan, sean agraviados, molestados y presos; y si de algo de esto vsaren los dichos Curas, ò otros en su nombre, y por su mandado, las dichas Justicias los defiendan, suelten, y pongan en libertad, sacandolos de hecho de la prision, y encerramiento en que los tuvieren, aunque sea en la Iglesia, ó en las casas de los dichos Dotrineros, haziendo que se les restituya lo que se les huviere cobrado, de qualquiera calidad que sea lo que assi violentamente les quitaren, amparandolos, y conservandolos en su libertad, de manera que no reciban daño alguno, y castigando á los Indios de qualquiera grado que sean, que cooperaren a semejantes nombramientos, elecciones, y extorsiones: y solo pueda señalarse el dia de la festividad, y procession Indio que saque en ella el pendon, ò Estandarte, y lo buelva à la Iglesia, sin poderlo llevar à su casa, ni à otra parte, y sin que por razon desto sea obligado, ni pueda obligarsele à cosa alguna.

Que se de la Eucaristia à los Indios, y se les ministre estando enfermos.

Que no sean forzados à ofrecer.

Defiendan los Corregidores y Justicias.

Cómo se ha de nombrar Indio que saque el pendó en las processiones.

9 Estando advertidos los dichos Corregidores, y Justicias, que en ninguno de los casos referidos, ni en el de ofrecer voluntariamen-

te los Indios alajas, plata, ò otros generos para Missas, gastos y efectos de las Cofradias, y festividades, es Juez competente el Dotrinero, ó Vicario Eclesiastico del partido, sino las Justicias Reales, que deven incessantemente mirar por el bien de los Indios, reconocer, que estos actos los executan violentados, y sin saber lo que hazen, y que quando no fueran nulos por esta causa, no tienen jurisdicion para hazerlos cumplir.

Quien es Juez competente contra el Indio que ofrece para las Cofradias.

10 Y respecto de que la mayor parte de los daños, y bejaciones, que por esta razon padecen los Indios, ha nacido, y tenido principio de la perjudicial introducion de los alferazgos, que se repiten annualmente en los pueblos, y repartimientos de ellos, por el crecido numero de Alferes, y otros oficiales que se eligen, y señalan todos los años en otras tantas Cofradias que se han entablado, y assentado à diligencia, y cuydado de algunos Curas con poca, ó ninguna repugnancia que han hallado en los Indios, por la subordinacion, y miedo que les tienen, y por otras causas que concurren; en que verdaderamente se reconoce, quan conveniente, y precisso es en estos Reynos executar lo que santa, y providamente han prevenido diferentes disposiciones sagradas en Europa (donde parece era menos necessario advertirlo, y mandarlo, por la diferencia de los sujetos, y naturales que intervienen) que encargan, y precisan á procurar cercenar, y extinguir muchas Cofradias, por haverse experimentado, que el buē zelo de algunos que se inclinan à introducirlas, y fundarlas, avia dado motivo à que creciessen tanto, que podrian causar daño, y confusion, y que lo que se admitió para aumento del culto Divino, y servicio de Dios, parece que resulta muchas vezes en ofensa suya, y poco respeto de los Santos, á cuyo titulo se havian introducido.

Que se minore el numero de ellas.

11 Que es lo que cada dia sucede, y se vè en las de los Indios, que sobre averse estendido el numero de ellas à termino notoriamente injusto, y gravoso à los mismos Indios, y á la causa publica, motivo suficientissimo que insta en su remedio, son infinitos los daños, y males que causan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia, y mucho mas en los Assientos de minas, y riberas de ellos en que continuamente se conocen por estos respetos considerables atrasos por la ocasion que tienen los Indios, muchos dias antes, y despues de los Alferazgos, de ocuparse en la inmoderacion de sus bebidas, y exercicios viciosos, y en buscar pormedios menos ajustados, con que costear estos excesos, y las crecidas contribuciones que hazen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las minas, é Ingenios, y à lo demas de su obligacion.

Daños que causā las muchas que ay.

12 Y para que esto tenga la reforma conveniente, las Cofradias que estu-

Que cessen las introducidas sin licencia.

uvieren introducidas sin la licencia, y aprovacion necessaria de
superiores que la devan dar, cessen desde luego, y no continuen
n ningun pretexto, y los Indios de que se componen no concurran
assistan a funcion alguna de ellas, pena de cien azotes á cada uno
r cada vez que contraviniere; y si fuere Cazique, Governador, ó
gunda, de privacion de sus oficios, y de que sean reducidos á In-
os ordinarios mitayos.

Y por lo que toca à las que estuvieren fundadas con licencia Remitase razó al Goviecno de las q ay con ella.
despachos bastantes, los dichos Corregidores remitan á este Go-
erno memoria, y razon autentica de las que son, expressando las
cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada uno de los de su
ovincia, para que se aplique el remedio que pareciere convenien-
, sin permitir en el inter, que en ellos se elijan, y señalen Alferez,
iostes, Mayordomas, Priostas, ni otro oficial alguno Indio, ó India No se nombren Alferez ni Priostes.
as del que como Sacristan, ò Mayordomo, cuydare de lo que fuere
las Cofradias, y de pedir los dias de fiesta, y en el tiempo de las
issas limosna para el estipendio de las que se dixeren en ellas, y
ra la cera que se gasta.

Y los dichos Corregidores, y demas Justicias cuyden entera- Nadie se sirva de los Indios sin pagarles.
ente de su observancia, y cumplimiento que se les encarga, como de
unto principal, que inmediatamente mira á la conservacion, aumen-
, y buena educacion de los Indios; sobre que se añada pregunta en
s interrogatorios de sus residencias, para que sean condenados en
s penas que merecieren, conforme fuere la omission.

Que los dichos Corregidores, Tenientes, y demas Justicias, y Es-
añoles no ocupen à los Indios en sus traxines, y conveniencias, ni
onsientan que los Curas, y Ayudantes, los Caziques, Governado-
es, y Principales se sirvan de ellos en ministerio alguno sin pagarles
trabajo, y jornal, en la forma que lo hazen, y deven hazer los de-
mas que los han menester, sin que para aprovecharse de su servicio
ueda influir, ò conducir el pretexto, y titulo de que necesitan de
llos los Curas para cosas de la Iglesia, por que para esto se señalan
os Cantores, Sacristan, y fiscal. *No pudiendo* (concluye una Cedu-
a Real) *los Seglares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los
Virreyes, ni Prelado alguno, menos que pagandoles, servirse de los In-
dios en ministerio alguno.*

6 Y por que suelen algunos Curas incurrir, y faltar en esto, ocu- Del Sinodo se pague à los Indios lo que les deviere por su trabajo el Cura.
pando muchos Indios en sus conveniencias sin pagarlos, caso bastãte
para quitarles las Doctrinas, como previenen las ordenanzas: tendrã
los Corregidores, y demas Justicias muy particular cuydado de ave-
riguar, y saber antes de pagar los Sinodos, y salarios à los Dotri-

 neros,

neros, lo que estuvieren debiendo á los Indios por esta razon, y ad
vertiràn al Dotrinero que lo pague, y si no lo hiziere, retendràn el
si el Sinodo, y daràn cuenta al Govierno para que dé las ordene
y providencia que convenga.

17 Que no se les ha de señalar, ni dar Indio ó India à los Cura
para que les sirvan, sino es pagandolos; y q̃ los tres muchachos de lo
de la Dotrina, y dos Indias viejas que se señalan à cada Cura par
el servicio ordinario de sus casas, segun la ordenanza, ha de ser, y
entiende en la conformidad referida; y si necessitaren de Pongo, Ca
machi, Miche, Mulamiche, &c. Se les darán pagandoles su jornal,
trabajo en la forma que lo pagan, y deven pagar los demas particu
lares, y vezinos que los alquilan. Desuerte que assi á los que ocu
paren en el ministerio ordinario de sus casas, como á los dema
que huvieren menester, han de pagar enteramente su servicio.

Y por lo que les huviere perdido y lle vado.

18 Y lo mismo se ha de entender, y entienda en quanto á las co
sas de comer, y de las que necessitan los dichos Curas, Corregido
res, Tenientes, y demas personas referidas; por que nada de esto ha
de poder llevar, y pedir à los Indios, si no es pagandolo al preci
justo, y corriente; y de averlo cumplido assi los dichos Corregido
res, y Justicias presentarán recados bastantes en sus residencias
con apercebimiento que se les hará cargo en ellas.

No se pague Sinodo à quien no tuviere presentacion y colacion.

19 Que los dichos Corregidores, y Justicias no paguen Sinodo,
salario á Dotrinero alguno, sino es teniendo presentacion Real,
Canonica institucion del Diocesano, de la Doctrina en que esta si
viendo, y por cuya razon se paga; sin q̃ aproveche para esto tenerl
ó averla tenido antecedentemente de otra, en q̃ aora no reside, y qu
sea por el tiempo que huviere residido. Todo lo qual ha de consta
al tiempo de las residencias de los susodichos, por recaudos, y ca
tas de pago, en que se especifique desde quando corre la dicha pre
sentacion Real, y lo que de otra suerte pagaren no se les admitir
en cuenta.

Revajese del que se paga loque importare el peso ensayado de los forasteros.

20 Que al tiempo de pagar los Sinodos à los Curas rebajen d
ellos los dichos Corregidores, y Justicias lo que importó el peso en
sayado, que huvieren cobrado dichos Curas por razon de la adm
nistracion de los Indios forasteros que suelen pagarle, en conform
dad de la nueva Cedula; de modo que lo que esto importare se en
tere menos del Sinodo; y para procederse con toda justificacion, lo
dichos Corregidores, y sus Tenientes haràn padron de los que hu
viere en sus distritos, de que ha de constar en sus residencias, aña
diendose para ello pregunta en los interrogatorios, de que tendrà
particular cuydado los Señores Fiscales. Y los dichos Curas pa

Los Corregidores hagá padró de los que huviere.

s pretenſiones que tuvieren, y para los informes que ſe huvieren e hazer de ſus ſervicios (con los demas titulos, y meritos) preſenten iſtrumentos legitimos de los Corregidores de la Dotrina o Dotrias donde huvieren ſido Curas, de aver cumplido enteramente con odo lo contenido en eſte deſpacho, y que de otra ſuerte no ſean admitidos, ni ſe hagan dichos informes.

Los Curas para ſus pretenſiones berifiquen haver obſervado lo aqui contenido.

21 Y reſpecto de averſe experimentado, que ſin embargo de ſtar mandado por repetidas Cedulas Reales, Ordenanzas, Sinoales, y otros deſpachos lo miſmo que ſe contiene en eſte, no han aſtado à contener à los Corregidores, Tenientes, y otras Juſticias, y à los Caziques, Governadores, Segundas perſonas, y demas ndios Principales, en los terminos de lo licito ſin paſſar à abuſar de manſedumbre y puſilanimidad de los demas Indios mitayos y rdinarios, y tambien algunos Curas Seculares, y Regulares y ſus Ayudantes que los adminiſtran, pues ſiendo los que deven por razon de ſu eſtado y exerſicio, y por la obligacion que tienen de dar uena cuenta de las ovejas que ſe les encargan, y de procurar ſu livio, aumento, y conſervacion, mirar por ellos, deven tambien eſuſar el ocuparlos en diferentes miniſterios de ſu propia convenienia, y dexarlos deſcanſar, y acudir à ſus Chacras, y oficios y demas ocupaciones de ſu vtilidad.

Los deſpachos à favor de los Indios no han tenido execucio.

22 Y para que ſe pueda aplicar à daño tan envejecido, y perju dicial el remedio que conviene, y tengan devido efecto las ajuſtadas diſpoſiciones, y deſpachos librados en eſta razon, de que vnicamente pende el fin que ſe deſea, que es el alivio, aumento conſervacion de los Indios y ſu inſtruccion, y adelantamiento en la Dotrina Chriſtiana, y Miſterios de nueſtra ſanta Fè Catolica, conſiderando, que os agravios y malos tratamientos que ſe hazen, y cauſan á los Indios, exceden á los que ſe hazen á los Eſpañoles, y ſon delitos publicos, en que qualquiera del Pueblo puede intervenir, y repreſentar el exceſſo, y que los puntos contenidos en eſte deſpacho miran y ſe dirigen principalmente á la adminiſtracion, bien eſpiritual, y enſeñanza de los indios, de que es preciſo, y convenientiſſimo tengan noticia individual los ſuperiores, que pueden, y deven dar la providencia neceſſaria, que conduce á apartar, y quitar impedimento, y eſtorvo, que retarda, y embaraza el aprovechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y à que ſean mejorados, y promovidos en las coſtumbres.

Los agravios que ſe les hazen exceden à los de los Eſpañoles.

Tengan noticia de ellos los Superiores para el remedio.

23 Mando que ſiempre que ſucediere faltarſe, y contravenirſe á alguno de los caſos referidos puedan y devan los Corregidores, y ſus Tenientes por ſola ſu noticia, ò la que otros les dieren ha-

Para eſto ſe haga ſu materia por las Juſticias, ſi exceden los Curas.

zer informacion del hecho, sumaria, y extrajudicial con todo secreto y recato, examinando algunos testigos que lo sepan y se ayan hallado presentes; y despues de examinados sin passar à otra diligencia alguna (porque esta no tiene forma, ni naturaleza de juicio, ni proceso, sino de vn testimonio autentico, como le puede dar el Escrivano y testigos) hagan sacar, y saquen dos traslados, y con carta que los acompañe los remitan, è informen à este Govierno, si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, y con otro al Señor Arzobispo ò Obispo de la Diocesi.

Lo que se ha de hacer con ella.

24 Y si fuere en la jurisdicion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, à los Señores Presidentes, Arzobispos ò Obispos de ella, dando assi mismo noticia (en este caso) por carta al Real Govierno, para que assi enterados los superiores, concurran à resolver lo mas conveniente.

Tambien lo haran los Curas quando contravinieren las Justicias.

25 Y porque causando la contravencion y agravio los Corregidores, y Justicias que la administran, los Caziques Governadores y Principales, no avrá quien acuda al reparo, por que vnos à otros se tienen respeto, y dissimulan los excesos; y aun en caso que esto cesse: declaro, que en los puntos referidos, y no en otros puedan los Curas proprietarios, y otros superiores Eclesiasticos Diocesanos hazer las mismas informaciones y diligencias, segun y en la forma que queda dicho; y assi los ruego y encargo, ayuden y concurran à solicitar el reparo de tantos daños como se han experimentado y experimentan, por faltarse à la puntual observancia de lo que prudentemente està prevenido por tantos despachos y resoluciones, como se ha dicho; procurando hazer las informaciones que los sucessos, agravios, y procedimientos de los Corregidores, y demas Justicias pidieren en esta materia, y remitirlas con seguridad à los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion solicitar el alivio, conservacion, y seguridad espiritual de los Indios, que tanto la han menester.

Paga puntual de los Sinodos.

26 Y porque para la observancia de todo lo referido conviene mucho, que los Curas, y Ministros de doctrina tengan la paga, y satisfacion de su Synodo con la puntualidad que es justo: y estoy informado que algunos Corregidores la retardan hasta el vltimo año de sus oficios, y muchas vezes mas tiempo, causando continuas quexas y pleytos sobre su cobranza, de cuya falta puede aver resultado, ò la introducion, ò la tolerancia del exceso en adelantar las obenciones, y el de ocupar los Indios en industrias y trabajos, para resarcir por este modo los Curas, la falta que les haze el Sinodo conque deven sustentarse, de que resulta divertirse à otros fi-

nes

nes temporales àquel amor, y zelo con que deve aplicarſe el ofi-cio de Paſtor á la enſeñanza, conſervacion, y guarda de ſu Rebaño. Y para que ſe ocurra con el remedio conveniente, y proporcionado à los daños que en eſto ſe experimentan.

27 Ordeno, y mando, que los Governadores, Corregidores, y Juſticias mayores de todo el Reyno, aſſi como tienen obligacion de enterar en las caxas Reales por tercios, con la demora de tres meſes que les eſtà concedida por cedula de 20. de Noviembre de 1684. y auto del Govierno de 25. de Septiembre de 1670. en el miſmo plazo, y debaxo de las miſmas penas de privacion de oficio, eſten obligados à enterar en las caxas Reales todo lo que importaren los Synodos de ſu Provincia, tercio por tercio, en plata, ò en cartas de pago autenticas, ò recibo baſtante que lo juſtifique, donde no huviere Eſcrivano, preſentando tambien las cartas de pago, ó recibo baſtante de lo que debieren enterar á los Curas en eſpecie, conforme ſu obligacion.

Que los Corregidores enteren tercio por tercio lo que importaren los Synodos en las Caxas Reales.

28 Que los Oficiales Reales no les dèn certificacion de aver enterado el tercio de los Tributos Reales, ſin aver juntamente enterado lo que pertenece por aquel tercio à los Synodos, ó en plata efectivamente, ò en cartas de pago de los Curas, y Dotrineros, como và referido, expreſſandolo con diſtincion en la certificacion que dieren de los enteros.

Los oficiales Reales no dén certificacion del étero de Tributos, ſin aver enterado el Sinodo.

29 Que por facilitar mas la puntal ſatisfacion de los Synodos, ſe permite à los Caziques, Governadores, y perſonas à cuyo cargo eſtuviere la cobranza de los tributos que puedan pagar á los Doctrineros por ſu mano lo que ſe les deviere, por cuenta de ſus ſinodos. Y ſe manda, y ordena à los Corregidores, que lo que aſſi pagaren, lo reciban en cuenta de los tributos, ſin impedir, ni prohibir á los dichos cobradores que puedan hazer eſtas pagas, y ſocorros à ſus Curas, pena de quinientos peſos por cada vez que lo impidieren.

Los Caziques cobradores de Tributos, puedan pagar el ſinodo.

30 Que por la permiſſion referida no ſe entienda que ſe dà facultad à los Curas, para que puedan compeler, ni apremiar á los Caziques, Governadores, y demas cobradores á eſtas pagas, pues no ſe les pone en obligacion de hazerlas, ſino ſe les dá licencia para que las puedan hazer.

Por eſta permiſion no puedan obligarles los Curas.

31 Que los Oficiales Reales de lo que enteraren los Corregidores por cuenta de los ſinodos paguen ſin ninguna demora á los Curas, y Doctrineros, ſin neceſitar de ordenes del Govierno para eſto, aunque las tengan generales para no hazer pagamento alguno, por que nunca ſe podran comprehender en ellas las pagas que per tene-

Los oficiales Reales paguen los Synodos ſin ninguna demora.

tenecen á Synodos, si no fueren expressadas en algun caso por mo
tivo especial.

No se dà à los Corregidores la prorrogació de segundo año sin certificacion de aver enterado los Synodos.

32 Que en las certificaciones quedan á los Corregidores de àve
enterado las caxas en el primer año, para sacar la prorrogacion d
el segundo, ayan de expressar los Oficiales Reales aver enterad
tambien lo que les toca, y pertenece á los Synodos en la forma refe
rida, y porque tiempo hizieron el entero, por que de no averse he
cho por el que devian, se les denegara la prorrogacion, como des
de luego se declara por este auto estarles denegada, y que no se le
admita memorial, ni el Tribunal de Cuentas consulte sobre l
aprobacion de los enteros, antes se les haga cargo en las que huvie-
ren de dar del tiempo de su govierno.

Los Oficiales Reales dé cuenta de la omision que tuvieren los Corregidores proveidos por su Magestad.

33 Que con los Governadores, y Corregidores proveydos po
su Magestad, que no ocurren al Govierno por prorrogacion, tengan
particular cuydado los Oficiales Reales, ademas de lo que qued
prevenido en los capitulos antecedentes de este auto, y provision, de
dar cuenta al Govierno, pena de ducientos pesos, todas las vezes q
los dichos Corregidores, no hizieren los enteros al tiempo que les
está señalado. Y los Señores Fiscales de los distritos cuyden, y velen
sobre la execucion de lo contenido en este auto, que se hará noto-
rio à los Corregidores, y Oficiales Reales actuales, y se pondrà en
los titulos de unos, y otros de los que en adelante se proveyeren, y
en los despachos para tomar las residencias, para que el Juez de ellas
les haga cargo de la inobservancia de los capitulos contenidos en
este auto. Fecho en la Ciudad de los Reyes à 20. de Febrero de 1684.

Este Auto se ponga en los titulos de los Corregidores y en los despachos para la residencia.

DOn Melchor de Navarra y Rocaful, Cavallero de Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perù, Tierrafirme, y Chile, &c.

Aviendo reducido en Provicion de 20. de Febrero deste año los puntos mas principales, que pertenecen al alivio de los Naturales de este Reyno, en orden á que por la enseñanza Catolica, y administracion de los Sacramentos no sientan gravamen en los derechos, como religiosa, y providamente estaba prevenido por los Concilios Provinciales, Synodales, y Reales Cedulas, para que estas tiernas plantas en la Religion no hallassen en sus Ministros otro temporal motivo à que atribuir la diligencia, y el premio (de que tal vez es menester se valgan los Curas, y Dotrineros), à cuyo fin el Catolico, grande, y exemplar zelo del Rey nuestro Señor les tiene señalada la congrua suficiente, pagando los Synodos de su Real Hazienda. Se ha tenido noticia, que en algunos Pueblos, mal entendida la Provision referida, ó por ignorancia, ó por sugestion diabolica, se han persuadido los Naturales, que la moderacion que se prescribe á los Curas, y Dotrineros es vna libertad suya, y total independencia, de sus Parrocos, y que empiezan á reusarles la ovediencia, y escusarse de assistir á la Dotrina, y à la Iglesia, y á negarse à los precisos ministerios en que los Curas han menester servirse de los Indios, pagandoles su trabajo, como està dispuesto por Ordenanzas, y se contiene en el referido despacho de 20. de Febrero. Y porque no debe permitirse, que la malicia pueda hazer veneno del antidoto, convirtiendo las justas, y bien ordenadas reglas en motivos para su relaxacion, y que de esta aya de resultar, ó el desaliento de los Ministros del Evangelio, por cuyo ministerio deben animosamente estar constantes en el cumplimiento de su obligacion, ó la libertad escandalosa de los que tanto necesitan de dotrina, y enseñanza, para sujetarse suavemente al yugo de la Religion. Ordeno, y mando á todos los Corregidores, sus Tenientes Generales, y Justicias Ordinarias, que esten con todo cuydado en corregir, y castigar á los Naturales, que perdieren el respeto á sus Curas y Dotrineros, y reusaren el acudir, como es de su obligacion, à la Dotrina, y à la Iglesia, y los ministerios de ella, y de dar las assistencias, que se son debidas à los Curas, y Dotrineros por Ordenanzas, assi de bastimentos, como de servicio, pagandoles su jornal, y el precio de lo que les dieren, y debieren dar por su sustento

Que los Corregidores, y demas Justicias castiguè à los Indios que no acudieren à la Dotrina, y à los ministerios de la Iglesia à que estan obligados, y à los que faltaren al respeto de sus Curas, y al darles las assistencias q se les debe, pagandoles conforme à Ordenanzas.

tento, y ſevicio de ſus caſas. Y de qualquiera omiſſion que en eſto tuvieren, à demas que ſe les hará cargo en ſus reſidencias, ſeràn antes caſtigados, y ſe les multarà por eſte Govierno, conforme la calidad de la omiſſion: y deſde luego aplico eſtas multas para reparo, y adornos de las Igleſias de la Provincia donde ſe incurrieren; y zelando ſobre eſto los Corregidores, en que les encargo ſu conciencia, por la cuenta eſtrecha que han de dar á Dios, y la que aqui ſe les tomará, como en punto que ſe tiene por primero en la obligacion de miniſtros de vn Rey tan Catolico, y que tanto cuydado ha pueſto, y pone en que ſe aſegure, y adelante la Religion en eſtos ſus dominios, deſde que por la providencia divina ſe puſieron à ſu cuydado. Podran cuidar igualmente de que ſe obſerve, y execute lo diſpueſto, y mandado en la Proviſion de 20. de Febrero, en la forma que eſtà reducida á Ordenanza, y ſe hallarà impreſſa en el libro dellas. Con que ajuſtandoſe todos à la propia obligacion, ſe llegaràn à experimentar los buenos efectos, que eſſencialmente traen conſigo las juſtas providencias; y ſolo puede hazer que no parezcan tales, la reſiſtencia que nueſtra naturaleza ſiente en ſugetarſe à la ley. Dada en la Ciudad de los Reyes en 30. de Octubre de 1684. años.

ROVISIONES DE LOS VIRREYES MAR-
qués de Guadalcazar, y Conde de Chichon, de 30. de Septiembre 1620. años, y de 1. de Abril de 1627. y de 30. de Abril, y 2. de Octubre de 1629. sobre la forma que se ha de observar en los arrendamientos de Minas, é ingenios, y en la distribucion y cobranza de los azogues de su Mageftad.

DOn Luis Geronimo Fernandez de Cabrera, y Bovadilla, Cõde de Chichon, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Gentil hombre de su Camara, Virrey Lugar Teniente Governador, y Capitan General en estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, &c. A vos el Corregidor de la Villa Imperial de Potosí, y à los Juezes Oficiales Reales de ella, y cada uno, y qualquier de vos por lo que os toca. Bien sabeis, que yo mandé despachar una Provision, para que cumpliessedes lo en ella inserto del Señor Virrey Marquês de Guadalcazar, con las calidades que en ella se refieren, que es la siguiente.

Estas Provisiones pertenecen al titulo 11. del libro 3. y no se pusierõ en el, por haver parecido despues de estar impresso.

Don Luis Geronimo Fernandez de Cabrera, y Bovadilla Cõde de Chichon, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Gentil hombre de su Camara, Virrey Lugar Teniente Governador, y Capitan General en estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, &c. Por quanto el Señor Virrey Marqués de Guadalcazar mandó despachar su Provision, para que en la Villa de Potosí no se arrendassen Minas, è ingenios sin expressa orden del Govierno, segun que mas en particular en ella se contiene, que es la siguiente.

Provision

Don Diego Fernandez de Cordova, Marqués de Guadalcazar, Virrey Lugar Teniente, Governador, y Capitan General en estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, &c. Por quanto la experiencia ha mostrado los grandes y conocidos inconvenientes que han resultado, y resultan, de arrendarse las Minas, é ingenios, que estan en la ribera de la Villa Imperial de Potosì, y en otros assientos de aquel distrito, assi para la saca y beneficio de metales, como en menoscabo de los Reales quintos, que pertenecen à su Magestad, por el mal uso con que los Arrendatarios tienen los Indios de mita, que estàn señalados, y repartidos para las dichas Minas, è ingenios, vendiendolos à otras personas á siete pesos cada semana, en que hallan conocido interes y aprovechamiento, y por esta causa estar cerrados el mayor tiempo del año los dichos ingenios, y paradas las labores: y contraviniendo à las Cedulas Reales, Ordenanzas, y Provisiones del Govierno, que tan expressa-

Provision

pressamente lo prohiben, y los dichos arrendamientos; y para q
to tenga el remedio conveniente en lo adelante, di la presente. P
la qual ordeno, prohibo, y mando, que en ninguna manera se pu
dan arrendar, ni arrienden los dichos ingenios de moler meta
en la dicha Villa de Potosì sin la dicha licencia de dicho Govi
no por escrito, y quando se venga á pedir se traiga testimoni
ò certificacion en manera que haga fee, de que la persona en qui
se quiere hazer el dicho arrendamiento no tiene otros á su carg
de los quales se le den mas numero de cien Indios; y el Correg
dor, que es, ò fuere de la dicha Villa hara guardar, cumplir, y ex
cutar lo contenido en dicha Provision precissa y puntualmente, (
consentir, ni dar lugar, que contra su tenor, y forma mas se vaya
passe en manera alguna; y para que venga à noticia de todos, y ni
guno pretenda ignorancia, la harà publicar, y pregonar en las pa
tes acostumbradas de la dicha Villa, en dia que aya concurso c
gente, pena de mil pesos de oro para la Camara de su Magestad,
que se le harà particular cargo de ello en la residencia que le fue
tomada de su oficio. Fecho en los Reyes, á treinta dias del mes d
Septiembre de mil y seiscientos y veinte años. El Marquès de Gu
dalcazar. Por mandado del Virrey. D. Joseph de Caceres y Ulloa.

Y para que lo en ella contenido se execute con toda puntual
dad, di la presente, por la qual mando al Corregidor, que es, ò fue
re de la dicha Villa de Potosí, vea la dicha Provision suso incorpo
rada, y la guarde, y cumpla, y haga guardar, y cumplir, segun,
como en ella se contiene y declara; con que el azogue que se ven
diere á los Arrendadores de las dichas Minas, è ingenios, sea pa
gando á su Magestad el tercio de su valor de contado, en lugar d
la mitad que se refiere en la dicha Provision; y en quanto al dich
azogue que se diere à los Azogueros, y Mineros propietarios, qu
beneficiaren por sus personas las dichas Minas, é ingenios, y no tu
vieren arrendadas su haziendas, se procure por todos los medio
possibles, con exactas diligencias que para ello se hagan por el di
cho Corregidor, y Oficiales Reales de aquella caxa, que el preci
del primer azogue que se le repartiere despues del despacho de Ar
mada de cada año, esté cobrado para el segundo repartimiento
conforme à la obligacion que hazen quando lo reciben: y en las
visitas que se huvieren de hazer en la Ribera de aquel Cerro, para
saber el metal que ay en los dichos ingenios, por donde se ha de dis-
tribuir el dicho azogue para su beneficio, y en la distribucion de
concurra personalmente el dicho Corregidor, juntamente con los
dichos Oficiales Reales, y con las firmas de todos se dé el dicho
azo-

;ogue, como lo ordenò el dicho Señor Virrey D. Francisco de
'oledo, y en cada partida se ha de declarar la persona à quien se
í, y que deuda tiene contraida hasta entonces, y quando hizo la
ltima paga, y para que beneficio se le dió, con que plazos, y fiaa
ores: y los dichos Oficiales Reales embien al Govierno, y al Tri
unal de la Contaduria de cuentas testimonio en forma, de la dicha
epartición, signado y firmado del Escrivano de Registros en el
rimer Chasqui ordinario que se despachare despues de averla he-
no, para que se ponga en los libros, y se sepa la forma, y cuidado
se tiene en esta administració y cobranza de rezagos; y los unos
los otros por lo que les toca lo cumpliràn assi, so las penas con-
enidas en dicha Provision, y de cada mil pesos de oro para la Ca-
nara de su Mageſtad; y con apercebimiento que se les hará cargo
e ello á los dichos Oficiales Reales, conforme a las Ordenanzas
e dicha Contaduria, y nueva Cedula de su Magestad, que cerca
le ello trata; y so la dicha pena qualquier Escrivano Publico, ò
Real se lo notificará, y dará fee de ello. Fecho en los Reyes, en
postrero de Abril de mil y seiscientos y veinte y nueve años.

El Conde de Chinchon.

Por mandado del Virrey. Don Joseph de Caceres y Vlloa.

DOn Diego Fernandez de Cordova, Marques de Guadalcazar, Virrey Lugar Teniente, Governador, y Capitan General en estos Reynos, y Provincias del Perú, &c. A vos el Corregidor que al presente sois, y adelante fueredes de la Villa Imperial de Potosi, y á los Juezes Oficiales de la Real Hazienda de ella, y á cada vno por lo que letoca: Sabed, que en vn Acuerdo particular de Hazienda que se tuvo, sobre que no se hiziessen arrendamientos de Ingenios y minas en essa dicha Villa, y otras materias tocantes à ello, se propuso, y resolviò lo siguiente. Provision

En la Ciudad de los Reyes, à veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y siete años, el Excelentissimo Señor D. Diego Fernandes de Cordova, Marques de Guadalcazar Virrey, Governador, y Capitan General destos Reynos y Provincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, &c. Mandó juntar à Acuerdo.

En la Ciudad de los Reyes, á veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y siete años, el Excelentissimo Señor Don Diego Fernandez de Cordova, Marques de Guadalcazar, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, Mandó juntar à

Acuerdo particular de Hazienda, para tratar algunas cosas del se
vicio de su Mageſtad, tocantes á la buena adminiſtr ion, y c
branza de ella, en que se hallaron los Señores Doctor Juan G
tierrez Flores Inquiſidor Apoſtolico de eſtas Provincias del P
rú, y de la Nueva España, y Viſitador de eſta Real Audiencia,
demas Tribunales de Juſticia, y Hazienda de eſta Ciudad: y Do
tores Juan Ximenez de Montalvo, Don Franciſco de Alfar
Licenciado Don Juan de Loaysa Calderon, Oydores de eſ
Real Audiencia, y Don Diego Muños de Cuellar, Oydor de
Real Audiencia de la Plata, Licenciado Luis Enriquez Fiſc
de eſta Audiencia, Alonſo Martinez de Paſtrana, y Franciſc
Lopez de Caravantes Contadores del Tribunal de Cuentas de
te Reyno, y Fator Geronimo de Pamones, y Contador Do
Bartholomè de Oznayo y Velaſco, Juezes Oficiales de la Re
Hazienda de eſta Ciudad.

Propoſicion. Su Excelencia propuſo, q por Auto proveido por el Señor Li
cenciado Don Alonſo Perez de Salazar, Oydor de la Real Au
diencia de la Plata, que eſtá tomando los tanteos de la Real Cax
de Potoſi de los años de ſeiſcientos y veinte y quatro, ſeiſcientos
veinte y cinco, y ſeiſcientos y veinte y ſeis, en conformidad de l
orden que eſtá dada, avia mandado, que los Juezes Oficiales Rea
les de la Real Hazienda de dicha Villa de Potoſi no hizieſſen ar
rendamientos de ningunas minas, é Ingenios por las deudas qu
los dueños de ellos deben á ſu Mageſtad, fundandoſe en los daños
é inconvenientes que de ello han reſultado, aſſi en el mal trata-
miento de los Indios que les eſtan repartidos para la labor, y bene-
ficio de las dichas minas, como en el mal uſo de ellos, y otras ra-
zones que le movieron, y la contradicion que ſe hizo á los dichos
arrendamientos por el Protector General de los Indios de eſte
Reyno; y que aunque ſu Excelencia por eſta cauſa, y los exce-
ſos que ha entendido ay en los dichos arrendamientos, pudiera
mandar quitarlos deſde luego, le avia parecido ſuspenderlo, y ſo-
bre ſer en eſta reſolucion, haſta tratarlo, y comunicarlo en eſta
Junta, y Acuerdo; donde aviendoſe viſto el dicho Auto, y de-
mas papeles tocantes à eſta materia, y conferido largamente ſobre
ello, ſe acordò por ſu Excelencia, y por la mayor parte de los di-
chos Señores lo ſiguiente.

Reſolucion. Primeramente, q ninguno de los dichos arrendamientos ſe ha
ga ſino fuere para que con ellos pueda ſu Mageſtad cobrar mejor
la cantidad que ſe le debiere de azogues, y otros efectos.

Que ninguna perſona pueda arrendar por ſi, ni por interpoſita
perſo-

Ninguna persona pueda arrendar mas de vn ingenio.

...rsona mas que vn ingenio, y las minas pertenecientes al dueño ...el, pena de destierro de aquella Villa, y diez leguas en contorno.

Que todo lo que procediere de los arrendamientos q̃ los dichos ...ficiales Reales hizieren de las minas, è ingenios de particulares ...ra lo que deben à su Magestad de azogue que se les ha dado, y ...e otros generos, entre la Real Caxa à los tiempos y plazos, que ...uvieren obligacion, sin que los dichos Oficiales Reales puedan li...rar ninguna cosa en los Arrendatarios, como hasta aqui lo han ...echo, y que se les haga cargo cada año de todo lo que esto ...iontare.

Lo que procediere de los arrendamiẽtos entre en la Real Caxa.

Que à los dueños de las dichas minas, è ingenios puedan ...brar los dichos Oficiales Reales en lo que entrare en la Real Ca...a de los dichos arrendamientos à los plazos de ellos la sexta parte ...e lo que montaren para sus alimentos, no teniendo otra hazien...a de que sustentarse, sin que lo puedan librar, ni libren en los ...rrendatarios.

La sexta parte ha de ser para alimentos del dueño del ingenio.

Que de otra sexta parte de los dichos arrendamientos se li...re lo que fuere necessario para las obras mayores de los dichos ...ngenios, y lavaderos: excepto quando tuviere necessidad de com...rarse exe, ò hazer rueda nueva; que en tal caso se ha de li...rar, y pagar lo que esto montare, aunque exceda de la sexta par...e, que se aplica para las dichas obras, justificando la necessidad ...ue huviere de ellas con declaraciones de personas que lo en...iendan; y despues que estè hecha la obra, vaya vno de los di...chos Oficiales Reales à ver si està acabada con toda perfeccion, ...onforme al concierto, que se huviere hecho; y entonces lo han ...e librar à los oficiales, que lo huvieren trabajado, sin que por ...ingun caso se dè, ni libre al Dueño del ingenio, ni al Arrendata...io del, por escusar los fraudes que en esto suele aver.

Lo que se ha de librar para obras mayores.

Que sin embargo de que todo lo que montaren los dichos ar...endamientos ha de entrar en la dicha Real Caxa, tengan enten...dido los dichos Oficiales Reales, que hechas seis partes de ello, ...a vna es para alimentos del Dueño del ingenio: la otra para re...paros del, siendo necessarios: otras dos efectivas para su Magestad, ...in concurso de acreedores: y en las otras dos restantes entre en ...el lugar que le tocare, donde los huviere; y no aviendolos, ha de ...quedar todo por cuenta de la deuda de la Caxa, con mas lo que ...obrare de la parte que se aplica para obras mayores, no gastando...e en ellas.

Como se ha de distribuir todo lo que procediere de los arrendamientos.

Al que huviere tenido arrendado no se le dè otro, hasta aver pagado lo q̃ debiere del primero.

Y que no se pueda dar en arrendamiento ninguno ingenio minas à la persona que lo huviere tenido, sino fuere aviendo gado, y enterado primero lo que debiere del passado; por que esto ha avido muy grande excesso.

Durante el arrendamiento no se dè azogue sino fuere de contado.

Que durante el tiempo de los dichos arrendamientos no pu dan los dichos Oficiales Reales dar, ni den ninguna cantidad azogue à los Dueños de las dichas minas, è ingenios, sino fuere gandolo de contado; con apercebimiento, q̃ no se les recibirà cuenta, y que se cobrarà de sus personas, y bienes, y de sus fiador

El azogue que se diere sea la mitad de contado, y la otra mitad por seis meses, y confianzas.

Que el azogue que se huviere de dar à los dichos Arrẽdado sea pagando la mitad de contado en la Real Caxa, y la otra m tad à seis meses, con fianza para ello à satisfacion de los Oficia Reales: y que no se les de mas, hasta q̃ ayan satisfecho lo q̃ deb ren por esta razon de plazo cumplido.

Pena de los arrendadores que excedieren en el uso de los Indios.

Porque se ha entendido, que los Arrendadores de los dichos i genios suelen exceder en el mal uso de los Indios, sacandolos plata, y convirtiendola en su provecho, se manda, que demas las penas impuestas à los q̃ contravinieren à la prohibicion q̃ de el està hecha, incurran en perdimiento de los metales, y azogues tuvieren en el dicho ingenio, y otras partes, aplicado para la C mara Real, Juez, y denunciador.

De los arrendamientos que se hizieren se ha de llevar aprobacion del Govierno dentro quatro meses,

Que de los arrendamientos que se hizieren, que han de ser en forma dicha, y no de otra manera, se aya de llevar aprobaci del Govierno dentro de quatro meses, contados desde el d del remate, para que se tome la razon en el Tribunal de Cuent de lo que montare: y los Oficiales Reales no consientan que esto, se use de ellos passado el dicho tiempo, pena de mil ducad para la Camara de su Magestad: y que en el testimonio que se en biare se declare la cantidad que el Dueño del tal ingenio, y min debe à su Magestad, assi de azogues, como de otros generos. C lo qual se acabò el dicho Acuerdo, y su Excelencia lo firmò, los dichos Señores. Marquès de Guadalcazar. Doct. Juan Guti rrez Flores. El Licenciado Don Juan Ximenez de Montalvo. Doct. Don Francisco de Alfaro. El Licenciado Don Juan de Loay Calderon. Licenciado Don Diego Muños de Cuellar. Licenciad Luis Enriquez. Alonso Martinez de Pastrana. Francisco Lop Geronimo de Pamones. Don Bartolomè de Oznayo. Ante m Don Joseph de Caceres y Ulloa.

Decision.

Y para que lo sobredicho se execute con la puntualidad q̃ co vien

viene, di la presente, por la qual os mando, veais el dicho Acuerdo suso incorporado, y le guardeis, y cumplais precisamente en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, y declara, y contra su tenor y forma no vais, ni passeis en manera alguna, debaxo de las penas, y apercebimientos en el dicho Acuerdo contenidas, y de q̃ se os harà particular culpa, y cargo de lo que en ello excedieredes, y tomarà la razon el Tribunal de Cuentas de este Reyno. Fecho en los Reyes, à primero del mes de Julio de mil y seiscientos y veinte y siete años. El Marquès de Guadalcazar. Por mandado del Virrey. Don Joseph de Caceres y Ulloa.

Y para que entendais clara y distintamente lo que avèis de hazer, y se deshaga el yerro, di la presente, por la qual os mando, veais la vltima provision suso incorporada de primero de Julio de seiscientos y veinte y siete, y la guardeis, cumplais, y executeis, precisa y puntualmente, segun y como en ella se contiene, y declara, y contra su tenor y forma no vais, ni passeis en manera alguna, so las penas, y apercebimientos en ella referidos, y de cada mil pesos de oro para la Camara de su Magestad; con que el azogue que se vendiere à los Arrendadores de las minas, è ingenios, sea pagando à su Magestad el tercio de su valor de contado, en lugar de la mitad que se especifica en dicha Provision. Y en quanto al azogue que se diere à los Azogueros, y Mineros proprietarios, q̃ beneficiaren por sus personas las dichas minas, è ingenios, y no las tuvieren arrendadas, procurareis por todos los medios, haziendo exactas diligencias, q̃ el precio del primer azogue q̃ le repartieredes despues del despacho de la Armada de cada año, estè cobrado para el segundo repartimiento, conforme à la obligacion que otorgaren quando lo recibieren; y tomarà la razon de esta Provision el Tribunal de Cuentas de este Reyno. Fecha en Lima, en dos de Otubre de mil y seiscientos y veinte y nueve años. El Conde de Chinchon. Por mandado del Virrey. Don Joseph de Caceres y Vlloa. Concuerda con su assiento. Don Juan de Caceres.

Decision.

[illegible] fue [illegible] y le gasto [illegible] y pedazo, [illegible] contra [illegible] y [illegible] de [illegible] paso [illegible] y de [illegible] Castilla [illegible] Guadalajara [illegible] y [illegible]

[illegible]

[illegible] Castilla y [illegible]



ORDEÑANZAS,

QUE PARA

EL NUEVO ESTABLE CIMIENTO EN LA DISTRIBUCION, Y RECAUDACION DE LA LIMOSNA DE LA SANTA BULA, Y DEMAS

GRACIAS ANEXAS A ELLA,

EN CONFORMIDAD

DEL BREVE DE 4. DE MAYO DE 1750.

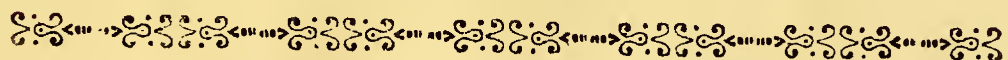
EXPEDIDO POR LA SANTIDAD

DE BENEDICTO XIV.

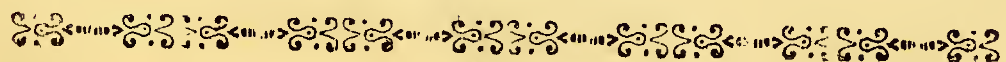
REGLADAS A LOS DESPACHOS DE 12. DE MAYO DE 1751. Y A LA REAL INTENCION DE S. M.

HA FORMADO, Y MANDA OBSERVAR

EL EXCELENTISSIMO SEÑOR D JOSEPH ANtonio Manso de Velasco, Conde de SUPER-UNDA, *Cavallero del Orden de Sant-Iago, Gentil-Hombre de Camara de S. M. con entrada, Theniente Generál de sus Reales Exercitos, Virrey, Governadór, y Capitan General de los Reynos del Perú, y Chile.*



Con Licencia del Superior Govierno.







N la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Marzo de mil ſetecientos cinquenta y dos el Excelentiſsimo Señor Don Joſeph Manſo de Velaſco, Conde de Super-Unda, Cavallero del Orden de San-Tiago, Gentil-Hombre de la Real Camara de ſu Mageſtad, con entrada, Theniente General de ſus Reales Exercitos, Virrey Governador, y Capitan General de los Reynos del Perú, y Chile, dixo: que por quanto tiene recibidos diverſos Reales Deſpachos, ſu fecha en Aranjuéz, doze de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y uno, en que Su Mageſtad en virtud de un Breve de la Santidad de Benedicto XIV. expedido en quatro de Marzo de mil ſetecientos, y cinquenta, ſe ſirve de dàr nueva forma para el manexo de la expedicion de la Santa Bula de Cruzada, y principalmente para la Recaudacion, Adminiſtracion, y Diſtribucion del producto de ſu Limoſna, entre los quales ſe halla uno, en que ſe le concede facultad, para añadir, ó variar las Reglas, que ſe mandan eſtablecer, ſegun juzgare convenir al mas facil logro de los fines, que hàn obligado à eſte nuevo eſtablecimiento, conformandoſe con las intenciones de Su Santidad, y Su Mageſtad, uſando de la ſobre dicha facultad, tenía formadas diverſas Ordenanzas para el mas claro, y regular methodo de eſte manexo, las quales con la Real Cedula Principal, y la, en que ſe le concede la expreſſada facultad, ſon de el tenor ſiguiente.

CE-

CEDULA

MI Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Reyno del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de los Reyes de Lima. La zelosa vigilancia, con que atiendo à facilitar à mis Vassallos todos los possibles alivios, y aumentos, agita mi piadoso animo, y fomenta en él quantos medios pueden concurrir à conseguirselos por qualquiera comun, ó extraordinaria diligencia.

Teneis repetidas experiencias de las rectas, utiles providencias, q hè aplicado en essos mis Dominios de America, para assegurar en mi Real Herario, sin atrassos, malversacion, ó desperdicios, los caudales, que le pertenecen, y que son precissos, para atender á su conservacion: à la seguridad, y defensa de essos Vassallos: à mantenerlos en paz, y justicia, y evitarlos las afflicciones, á q reduce una Guerra, y la lastimosa, que en muchos parages de essos Dominios se observa con mucha frequencia, y hà sucedido en algunas ultimamente, segun han puesto en mi Real noticia algunos Governadores, de las extorsiones de varias Naciones de Indios Barbaros en las entradas, que hacen à los Pueblos, Estancias, y Haciendas, contiguos á las Montañas, y Territorios, que selvaticamente habitan, de q han resultado las execrables, funestas consequencias de la dessolacion de aquellos, profanacion de Templos, muertes de muchos Españoles, Indios, y Mestizos, violacion de mugeres, sin distincion de estados, robo de muchachos, y criaturas menores de ambos sexos, reducidos, por esta tragedia, á la esclavitud, al olvido de nuestra Sagrada Religion, al horrible error de la Idolatria, y à las detestables costumbres de los Barbaros; y finalmente á una total ruina Espiritual, y Temporal.

No hàn ofrecido espectaculos menos lastimosos las operaciones de la ultima Guerra, assi en los excessivos gastos, que há ocasionado, muertes, que de ella hàn resultado, atrasso de los Comercios, escazés en essos Dominios de los Generos, Frutos, y Viveres precissos á su conservacion, y que se conducen de estos Reynos, en q el Comercio de ellos hà sido igualmente perjudicado: impidiendo tambien el trafico de los Frutos de unas de essas Provincias con otras, por la dificultad, y riesgos de transportarlos á sus Puertos.

Mayores perjuicios hán intentado mis enemigos contra la quietud, y bien Espiritual de algunos de los mismos Vassallos, introduciendo entre ellos, sin noticia de los Ministros del Tribunàl del Santo Oficio de la Inquisicion, Libros, y Papeles Prohibidos, y Escandalosos, Cathecismos Religionarios, y Manifiestos en nombre de su Soberano, ofre-

ofreciendoles varias Libertades, Privilegios, y Exempciones: estos para entiviar, ó pervertír su lealtad, que á ser menos acreditada, y firme, podria haver vacilado; y aquellos en ofensa, y desacato à la pureza de nuestra Santa Fè Catholica, y Religiosas costumbres, propias en los que las professan.

Tengo bien presente, quanto incita, y puede mover en varias Naciones (como repetídas vezes lo hà manifestado la experiencia) el interèz, emulacion, y otros motivos, para observar con continuas insidias la ocasion mas oportuna, y q̃ pueda ofrecerles, para insultar essos Dominios, la desprevencion, que noten en sus Presidios, y Plazas de la Costa, è Internos.

Considero, que sin una segura continua asistencia, producida por el aprompto de caudales en Fincas efectivas, y promptas, no puede conseguirse su conservacion en estado respetable, y capaz de una vigorosa defensa á las fuerzas, con que se intentasse invadirlos, y que produzca el concepto de la grande dificultad, è impossibilidad de dominarlos Nacion alguna, y el de la necessidad de excessivos gastos, y dispendios, para reducir à hostilidad sus idéas.

Entre los fondos mas copiosos, y propios, que pueden aplicarse, para atender à esta urgencia, y á los fines, que quedan expuestos, y son tàn utiles, y convenientes à mis Vassallos, es uno el del producto de la Limosna de la Santa Bula de la Cruzada de Vivos, y Difuntos, y el de las demàs Gracias contenidas, y anexas à ella.

Hè visto con sumo desagrado, y sentimiento, que assi en estos, como en essos Reynos, no se hà seguido el methodo regular, y precisso, para assegurar la Administracion, Recaudacion, y Cobranza de estos caudales; de cuyo desorden hán resultado en algunos Obispados de essos Reynos de Indias quiebras de Sumas considerables, que existian en poder de los Thesoreros, y hán quedado incobrables, por no haver en ellos fondos, con que remplazarlos: no haver algunos presentado Fiadores, como debia executarse: y haverlos dado otros sin las hypothècas, y abonos necessarios.

Tambien se hà verificado haverse convertido crecidas cantidades en gastos inutiles, salarios, y ayudas de costa superfluos, y excessivos en mucho numero de Individuos dependientes de los Tribunales de Cruzada, no necessarios à los fines, á que se les aplicaba; y si, contrarios à los piadosos de la Concession de la Bula, y demás Gracias; acudiendose á los, en que aquellos fondos debian emplearse, con otros de mi Real Herario, precissos à urgentes destinos, para assegurar la conservacion del Estado.

Para contener este desorden, cortar én su raìz los vicios, y perjuicios, que há producido, y evitar à mis Vassallos el inexcusable (en oca-

ocasion de una Guerra, ó en las frequentes de los insultos de los Indios Barbaros) de usar de otros arbitrios, para que concurran con extraordinarias contribuciones al apromptо de los caudales, que, por falta de la mejor administracion de los de Cruzada, dexassen de ser efectivos en aquel fondo; resolví impetrar (como lo executè) de la Santa Sede concession, y facultad necessaria, para assegurar la recaudacion, cobranza, y distribucion del producto de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos, Composicion, y demás Gracias á ella anexas, con el fin de que sean estos caudales mas copiosos, y utiles á sus piadosos destinos.

Há condescendido à mis religiosos deseos la Santidad de nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, expidiendo para su practica, y cumplimiento en quatro de Marzo del año proximo passado de mil setecientos y cinquenta el Breve correspondiente, de que os acompaño, y dirijo la adjunta authorizada Copia.

Por su contexto os enterareis, de que me concede en él Su Santidad, y à los Reyes mis Successores, plena, y libre authoridad, y facultad de hacer exigir por las personas Eclesiasticas, que me sean gratas, y acceptables, y que Yo diputasse, las Limosnas, Rentas, y Proventos de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos, Composicion, Commutaciones de Votos, Dispensaciones, y demás Gracias comprehendidas, y anexas en la misma Santa Bula, en la forma, que en él se explica, y hasta solo el termino de obligar, por medio de aquellas, à los primeros contribuyentes á su efectiva paga, y entrega à los Ministros, que Yo diputare, para administrarlas.

Igualmente me concede Su Santidad, y à los Reyes mis Successores, plena, y omnimoda facultad de administrar, recaudar, y distribuir por Mí, y con independencia absoluta del Comissario Generál, y demàs Apostolicos, todo el producto de las expressadas Gracias.

Para la practica, en la primera parte, de la Concession de Su Santidad, hé elegido, y nombrado por Comissario Principál, y Juez Apostolico, Executor del referido Breve, en el Territorio de esse Arzobispado de Lima, á *D. Francisco* de *Hervoso Figueróa*, Thesorero de la Santa Iglesia de ella: y para el caso de su muerte, ausencia, ú otro legitimo impedimento al Chantre, *D. Fernando* de la *Sota* y *Aramburu*: y por la de ambos à el Maestre-Escuela, *D. Diego* del *Corro* por las noticias, que tengo de la buena conducta, y zelo de estos Eclesiasticos; con calidad de que el nombrado en segundo lugar no hade exercer jurisdiccion alguna, sinó en el caso de la vacante del primero, y lo mismo executará el tercero, respecto del segundo, como lo entendereis de la Instruccion, y Cedula, q̃ hè mandado dirigir al primer Sub-Delegado: Entendiendose, que este, ò qualquiera de los nombrados, cada uno en su lugar, hande servir este encargo por el tiempo de mi voluntad.

Con-

Conviniendo unir à estas facultades la Authoridad Apostolica, que reside en el Comissario General, para que se exerzan por un mismo Individuo, hè tenido à bien encargar al mismo Comissario Generál las sub delegue en los tres referidos, cada uno en su lugar, con las mismas circunstancias, para que la exerzan en el Territorio de esse Arzobispado, y no mas; à cuyo efecto hà expedido el Comissario Generál el adjunto Despacho.

Iguales respectivos Nombramientos se hàn hecho por Mi, y el Comissario Generál à otros Eclesiasticos de todos essos mis Dominios de America, è Islas Philipinas, para que cada uno exerza en su Diocesis ambas facultades, en los terminos, á que cada una se estiende.

Por el que tambien os remito con este, y expido à esse Comissario Principal, y que passaréis á sus manos (despues de haveros enterado de su contexto) comprehenderéis, hé destinado, y aplico precissamente todo el importe del producto de la Limosna de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos, Composicion, y demàs Gracias à ella anexas, á la conservacion de los Presidios, y Plazas de las Costas, è Internos de todos essos mis Dominios (en que se interessa la de nuestra Santa Fé Catholica, y su aumento, al que se dirigen, y estienden las espressadas Gracias, y nueva concesion) y á cuya seguridad, y la de essos Vassallos contribuye, que aquellos se mantegan en defensable estado, como para libertarles de los crueles impetus de los Indios Barbaros, y de sus funestas consequencias.

Igualmente hade atenderse con este producto (si asistidos los Presidios, quedàre alguno) á la conservacion, y aumento de las Missiones, en que se exercitan en varias Provincias de essos Reynos, el Apostolico zelo, y Santos Institutos de las Religiones, dirigido à la propagacion del Evangelio, y exaltacion de nuestra Santa Fé Catholica, conforme al dicho nuevo Breve. Y lo que faltare para estos Santos religiosos fines, convertido en ellos todo el producto de la Bula, y sus gracias, se háde suplir de qualesquiera orros Ramos de mi Real Hacienda.

La administracion, y cobranza del de Cruzada no há sido la mas conforme, ni reglada hasta ahora, segun lo hà demostrado la esperiencia, assi por la malversacion de caudales en algunos parages, como por la decadencia, que generalmente en todos há tenido este fondo, comparado con el importe, que en anteriores tiempos producia.

Obliga la necessidad de su remedio à establecer nuevas reglas, distintas de las seguidas hasta ahora, pues de su practica, ò abuso hàn resultado consequencias tan poco favorables, y me hàn parecido desde luego, y hasta que la experiencia, y el tiempo puedan inducir otras mas conformes, las mas acceptables las siguientes:

Os nombro à vos, y á los que os succedieren en los Cargos de

Virrey, Governador, y Capitan General de essas Provincias del Reyno del Perú, por Super-Intendente General, y Privativo de todo el importe del producto de la Limosna de la Santa Bula, y de todas las demàs Gracias comprehendidas, y anexas en ella, en toda la Jurisdiccion de esse Virreynato, como lo sois, y debeis ser de todos los demàs Ramos de mi Real Hacienda, que se adeudan, y recaudan en èl, para que los convirtais, y empleis (como es mi animo se conviertan, y empleen) en los santos fines, que se señalan, segun la mente de su Santidad.

Los Governadores, y Presidentes de las Audiencias, y Provincias del Reyno del Perú lo hàn de ser igualmente en sus respectívas Jurisdicciones, subordinados à vos los que lo estuvieren en la recaudacion, cobro, y distribucion de los demàs Ramos, y Rentas de mi Real Herario; é independientes los que en la administracion de estos estuviessen establecidos, ó se hallaren hoy con esta excepcion.

Confio, y desde luego mando, que vos, y ellos cuydeis, de que en la administracion, y recaudacion del Ramo de Cruzada se cause el menos gasto, que sea posible en salarios ayudas de costa, gratificaciones, conducciones, y reducciones de moneda, y otros, que con qualquiera titulo se hayan impendído, reduciendo los que extraordinariamente se hayan concedido, y causado hasta ahora, extinguiendo, los que considereis inutiles en beneficios de estos caudales, que tienen por objeto el aumento de la Religion Catholica, la custodia, y defensa de essos Dominios, y la quietud Espiritual, y Temporal de mis Vassallos, à cuyos santos fines los aplica desde luego mi Catholico piadoso zelo, en consequencia de lo prevenido, y mandado en los Indultos de estas Gracias, y especialmente en el que nuevamente se me hà concedido por nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, para que con vuestras ordenes, y las de los respectivos Presidentes, y Governadores se distribuyan, y conviertan en ellos por los Oficiales de las Caxas de mi Real Hacienda.

En cada Diocesis hà de haver un Thesorero, que se encargue de recibír todo el numero de Bulas, que se destinasse á ella, y de su distribucion, y direccion à los Partidos, en la conformidad, que se expressarà.

Si huviere yá este Thesorero, hà de continuar debaxo de las reglas, que se prescriben precissamente, y con el salario moderado, que se le señalare, segun se dirà, y recibiendosele antes las fianzas necessarias, ò revalidando las que tuviesse dadas, con tal que sean suficientes, y seguras: y donde no le huviere le nombrareis Vos, y los Presidentes, y Governadores, cada uno en su distrito, y jurisdiccion, mediante assimismo las fianzas, que debe otorgar en resguardo de los caudales, que hayan de entrar en su poder.

Por ahora se mantendrà el Tribunal de Cruzada, que ay en essa

Ca-

Capital de Lima, compuesto delos mismos sugetos, que actualmente sirven en èl, y se feneceràn las Causas pendientes de qualquiera classe, que sean; pero de las que se causen en adelante, aunque procedan de motivo anterior á este nuevo Establecimiento, ò aunque estên pendientes en primera Instancia, se separarán las que puedan tocar à la administracion de gracias Espirituales, falsedad, ó substraccion de Bulas, y demas pertenecientes à las facultades de los Comissarios Executores del Breve de quatro de Marzo, y Sub-Delegados del Comissario General, siguiendose en el Juzgado de estos, y feneciendose en el Tribunal con los Recursos á la Comissaria General en los casos, que se deba, segun Derecho, y Practica. Los que procedan de la recaudacion, y administracion de todo el producto de Cruzada, se llevarán ante mis Justicias, y feneceràn en el Tribunal de vuestra Super-Intendencia, y demás Super-Intendentes de este Ramo. Señalareis el sueldo, que deban llevar los Ministros, y Dependientes del Tribunal (si fuesse costumbre darsele) segun sea el trabajo, y ocupacion, que le quede, y tambien él que os parezca correspondiente al trabajo del Comissario Principal, y una ayuda de costa al Asseslor, y Notario, que necessitarà para su despacho, sin que estos puedan llevar otros derechos, teniendo para todo presente el Breve de Su Santidad, en quanto manda evitar gastos superfluos.

Respecto de que por esta disposicion deben cessar los Sub Delegados Generales de Cruzada, harèis, se recojan los Pleytos, y Causas pendientes ante ellos en todo el distrito de vuestro Virreynato, y se les darà curso segun su naturaleza, y lo prevenido en el Capitulo antecedente.

Igualmente haveis de señalar á todos los demas Sub-Delegados respectivos de cada Diocesis de las comprehendidas en la Jurisdiccion de esse Virreynato el salario, que hayan de gozar, atendida la extension de cada Obispado, y la mas, ó menos ocupacion, que les resulte, señalando vos tambien, ú omitiendolo, conforme lo comprehendais conveniente, ó necessario, la ayuda de costa correspondiente al Assessor, y Notario, que cada Comissario, nombrado por Mì, y Sub-Delegado por el Comissario General, havrà de tener para el despacho de su Juzgado. Pero para la assignacion de salarios, y ayudas de costa á los que deban gozarlas, haveis de atender muy estrechamente al encargo de Su Santidad, contenido en el citado Breve, y à mi precisso desseo de que se eviten gastos superfluos, y excusables, haciendo consideracion à q̃ es el principal objeto de este nuevo Establecimiento, y á que no produzca contrario efecto, no lograndose, con respecto à los gastos, que con el antiguo se causaban, un ahorro de notable diferencia, sobre q̃ os repito, veleis eficazmente; pues de ello ha de resultar el aumento,

que se desea á los santos recomendables fines de la Concesion.

De el Reglamento, que sobre esto hiciereis, y que comprehenda todos los Individuos, que huviessen de emplearse en los Obispados de los Territorios de la Jurisdiccion de esse Virreynato, me daréis cuenta, para obtener mi aprobacion; pero sin dexar de ponerle desde luego en practica, à fin que no sirvan sin salarios, ni ayudas de costa, los que las huvieren de gozar, respecto de que esto no obsta, para que en mi Resolucion se apruebe, ô modere lo que Yo tuviere por conveniente.

Las Bulas, que de estos Reynos se remitieren para essos de Indias, iràn dirigidas por el Comissario General à los Sub-Delegados respectivos, á quienes transfiera sus facultades, segun la presente disposicion.

Luego que en ellos se reciban, se hande entregar, por disposicion de los mismos Sub-Delegados, y de los Presidentes, y Governadores, cada uno en su distrito, y jurisdiccion, q hande tomar noticia, y conocimiento de las que son, al Thesorero Oficial Real de las Caxas de mi Real Hazienda, si las huviere en el distrito, y de no, de las que estén mas immediatas, con intervencion del Contador Oficial Real de ellas, expressandose el numero, que de cada classe se le entregáre: y hecho esto con la conveniente formalidad, se dispondrà, y procederà à la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula en la forma acostumbrada, sin la alteracion en el todo, ni en la parte principal, que mira à la clara inteligencia, que deben tener los Fieles, que reciben la Santa Bula, de las Indulgencias, y demàs Gracias, que por ella se les concede, y de los santos, y piadosos fines, à que se aplica su producto, reglado en todo à la mente de su Santidad.

Al Thesorero Diocesano se hade hacer oportunamente la entrega de todas las Bulas de Vivos, y Difuntos, que se hayan recibido para el consumo de la Diocesis, con precissa intervencion del Contador Oficial Real de las Caxas respectívas, que hade hacer el cargo necessario al Thesorero Diocesano el numero de Bulas, que recibe por classes, para la cuenta, que á su tiempo hade presentarle de su producto, é ingresso de èl en las mismas Caxas.

El Thesorero Diocesano hade tener obligacion de solicítar en tiempo oportuno los Despachos, y Ordenes correspondientes del Sub-Delegado para los Curas Parrochos, Doctrineros, ò demàs personas Eclesiasticas, que el dicho Sub-Delegado tuviesse diputadas para la Publicacion, y Predicacion particular de la Santa Bula en cada Pueblo.

A estos Despachos acompañarèis vos otro circular, dirigido à las Justicias del distrito de vuestra super-Intendencia General, para que reciban las Bulas, que se les remitan, y las repartan en los Pueblos de su

ju-

Juriſdicion, nombrando Colectores en ellos, para que las diſtribuyan, y reciban ſu Limoſna, valiendoſe para el cobro de los apremios, que en caſo neceſſario ſe deberàn practicar en la forma, que preſcriban los Comiſſarios Principales en ſus Dioceſis: y las referidas Juſticias ſeràn reſponſables al cobro, y entrega del producto de la Bula.

Las Bulas, que ſe deſtinen á Pueblos de Indios, ſe entregarán à los Corregidores, ó Alcaldes Mayores de los Pueblos de Cabezera, para que en ellos, y en los demàs de ſu Juriſdicion, donde huviere Governadores Indios, ó Caziques, ſe diſtribuyan, y cobre ſu Limoſna por la mano, y medios, que correſponda. Y exigido el producto de los que las tomen, hande cuydar los miſmos Corregidores, ô Alcaldes Mayores de recaudarle, y entregarle, ſegun, y como lo executan con los Reales Tributos, que eſtán á ſu cargo, ſiendo de la obligacion de los dichos Corregidores, y Alcaldes Mayores dar fianzas de ſatisfaccion al ingreſſo de ſus Empleos, y deſde luego los q̄ los eſtèn exerciendo, de reſponder del producto de las Bulas, que ſe huvieſſen repartido, y de la entrega de las que huvieſſen ſobrado, en la miſma forma, que afianzan la cobranza, y entrega del importe de Tributos.

Los referidos Corregidores, y Alcaldes Mayores ſe valdràn á ſu arbitrio de qualquiera Eſpañol, Cazique, ó Indio Governador, para que reparta las Bulas en los Pueblos de ſu Juriſdiccion, y recoja ſu Limoſna por la mano, y medios, que ſeñale el Comiſſario Juez Executor del Breve, nombrado por Mi en cada Dioceſis, y ſu producto le tendrá á diſpoſicion del Corregidor, ò Alcalde Mayor, quien podrà recibir de eſtos las fianzas, ó ſeguridad, que le parezca.

Tambien le daréis vos, los Preſidentes, Governadores, ó Juſticias Principales, cada uno en el Territorio de ſu Jurisdiccion, los Deſpachos, y Ordenes neceſſarias para los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Juſticias, á fin de que reciban con el mayor reſpeto, y veneracion la Santa Bula, y concurran à ſu Publicacion con la ſolemnidad, y forma acoſtumbrada.

El referido Theſorero Dioceſano deſpachará oportunamente de ſu cuenta, y rieſgo por todo el diſtrito del Arzobiſpado, ú Obiſpado Veredéros Eſpañoles, y no Indios, ni de otra Nacion, ó mezcla, con las Bulas, Deſpachos, y Ordenes, para que las entreguen à las Juſticias reſpectivas, con noticia, y conocimiento de los Parrochos, Doctrinèros, ú otros Ecleſiaſticos, tomando Recibo de aquellas con expreſsion del numero de Bulas, y claſſe de ellas, que entregaſſen.

Tambien hande entregar los expreſſados Veredéros à los Curas, ò perſonas en quienes ſub-delegue ſus facultades el Comiſſario Principal de cada Dioceſis, para el uſo de las que en virtud de mi nombramiento les correſponde, los reſpectivos Deſpachos, que les entregarà

el

el Theforero Diocefano, de cuyo cargo ferà el recogerlos, como queda expreffado.

Las Jufticias, en virtud del Recibo que hande dár al Veredéro à favor del Theforero Diocefano, hande quedar refponfables á la entrega del producto de la Santa Bula, y demás Gracias, en poder, ó á difpoficion del mifmo Theforero, à los plazos, y en la forma, que fe les advierta, y con la formalídad, cuenta, y razon, que hade eftablecerfe.

Se prevendrá por vos, y por los demás refpectívos Miniftros á las Jufticias, que nombren un Colector Efpañol de fu cuenta, y riefgo, que recoja las Bulas, y las diftribuya á los Fieles, firmando, y llevando razon, ó lifta de los que tomaffen las Bulas en fiado para la cobranza de fu Limofna à los plazos, que fe prefcriban.

En cafo de que fean omiffos los aliftados, que hayan tomado en la referida conformidad la Bula, á la retribucion de fu Limofna al plazo prefinido, y fea preciffo proceder contra ellos, acudirà el Colector á la perfona, q el Comiffario Sub-Delegado huvieffe diputado para efte cafo, conforme á lo que fe expreffa en el citado Breve, y en confequencia del nombramiento, que hago del mifmo Prelado para executor de él, à fin de que por los medios mas fuaves, menos moleftos, y coftofos, y los que tuviere à bien aplicar, en virtud de qualquiera de las facultades, que en él refida, obligue, y execùte á los omiffos, hafta que pongan en poder del Colector la Limofna de la Bula, que huvieren tomado.

Concluída la diftribucion de Bulas, y recogido el producto de ellas, ferá á cargo de las Jufticias refponder de todo al Theforero Diocefano, de quien hande tomar el Recibo correfpondiente; que cancele el que dieron al Veredero, por el qual les hade hacer el cargo el Theforero Diocefano.

Para que fe lleve con mas formalidad, y regular methodo efta cuenta, y razon, fe deftribuirà la data de ella en tres claffes, que fon las que hande cubrir el cargo, que el Theforero Diocefano haga á las Jufticias: la primera en caudal efectivo: la fegunda en Bulas exiftentes, que fe hande exhibir; y la tercera en las diftribuidas, y no cobradas: bien que efta partida fe hade falvar con la juftificacion plena de haverfe practicado las diligencias neceffarias, y la Relacion de los deudores, para q fe continúen, hafta cobrar de ellos por los terminos, q ván referidos.

Del cargo, que por el Contador Oficial Real refpectivo fe hiciere al Theforero Diocefano por las Bulas, que fe le ayan entregado, ferán data las mifmas Bulas no diftribuidas, que las Jufticias le hayan buelto: el caudal, que de efecto, ó pagado en virtud de Libranzas legitimas de mis Miniftros, que fegun la prefente difpoficion, pudieren darlas, con las Cartas de Pago de las perfonas, á cuyo favor fe expidieren,

y

y los Recibos de las Juſticias, que expreſſen las Bulas diſtribuidas, y no cobradas, con los recados de juſtificacion de diligencias practicadas contra los omiſſos.

Reſpecto de que por eſte orden llegarà haſta el Contador Oficial Real la noticia exacta de las Bulas diſtribuidas, y no cobradas, deberà eſte paſſar al Preſidente, ó Governador reſpectivo Relacion de los Fieles, que hayan recibido, y no pagado la Santa Bula, á fin de que remitiendola al Comiſſario Principal, dé las providencias, que mas conduxeren, haſta que ſe logre hazer efectivo en poder de los Colectores, y por conſequencia en mis Caxas Reales el importe de eſtos atraſſos.

Hande quedar ſugetos á vos, y à los reſpectivos Preſidentes, y Governadores los Theſoreros Diocesanos, las Juſticias de los Pueblos, y tambien los Colectores, que eſtas pongan en orden al cumplimiento de ſu obligacion, aſsi en la reſponſion de las Bulas, que reciban, como en la entrega, y ſatisfaccion del producto de la Bula, y demàs Gracias, que entrare en ſu poder, como en quanto à la buena adminiſtracion, y recaudacion, que ſe les encargaſſe, en la miſma forma, y circunſtancias, que lo eſtarian, y deben eſtarlo en la recaudacion, adminiſtracion, y entrega de qualquiera Ramo de mi Real Hacienda.

El cargo del importe procedido de las Commutaciones de Votos, Diſpenſaciones, y otras Gracias (para cuya recoleccion ſe hande obſervar las miſmas reglas, que ſe preſcriben por lo que toca á la Limoſna de la Santa Bula) ſe hade formar por la noticia, que ſe paſſare de orden de los Comiſſarios Principales, y Sub-Delegados del Comiſſario General á las miſmas Caxas, y reſultando haverſe entregado (como debe executarſe) eſtos efectos en poder de los Theſoreros Diocesanos, ó de los Colectores particulares, ſe obligarà à unos, y otros á ſu paga, y entrega, en la miſma forma, que à la del importe de la Limoſna de la Bula de Vivos, y Difuntos.

Se deſpacharà à los Theſoreros Diocesanos, con orden que debe preceder de los Virreyes, Preſidentes, Governadores, ó Juſticias Principales reſpectivamente, por el Contador Oficial Real, Certificacion, ó Finiquito de la cuenta, y data, que debaxo de los terminos, que quedan expreſſados huvieſſen entregado en las miſmas Caxas Reales, en la forma, y terminos, que fueſſe practica deſpachar eſtos Inſtrumentos, ò Reſguardos, para que nunca pueda reſultarles cargo á las perſonas, que entregan en mis Caxas Reales caudales procedidos de qualquiera Ramo de mi Real Hacienda; y aſsi las ordenes, para que ſe den los expreſſados Inſtrumentos, ú Reſguardos, como la expedicion de eſtos, ſe hande deſpachar con toda la brevedad poſsible, ſin detener á los ſugetos, que los ſoliciten, ni llevarlos derechos algunos.

Los Oficiales Reales de las Caxas de mi Real Hacienda hande passar los avisos necessaríos á los Virreyes, Governadores, Presidentes, ó Justicias Principales de los alcances, que resulten de las cuentas de los Thessoreros Diocesanos contra las Justicias, ò Colectores de los Pueblos, y Parroquias, ò de la morosidad culpable, que se notare, han tenido en las diligencias, para assegurar la cobranza de los primeros contribuyentes, à fin de que usando de mi Real Jurisdiccion procedan con las providencias, y apremios necessarios, y executivos, hasta hacer efectiva la entrega de lo que huvieren percibido de los primeros contribuyentes, ò huviessen dexado de cobrar por negligencia, ò malicia, en la forma, que se executa, y debe hacer contra los deudores á mi Real Fisco.

Respecto de que en muchas Diocesis, y Pueblos de essos mis Dominíos hay Thesoreros nombrados de Cruzada, cuyos Oficios están enagenados de mi Corona por los servicios pecuniarios, que ellos, ò sus causantes hicieron: mando, que por ahora continúen en el exercicio de estos encargos, debaxo de las mismas reglas, y circunstancias que queda expressado hande servir las Thesorerías los Thesoreros Diocesanos, que hè resuelto, se establezcan, y nombren; pero con la precissa calidad de que hande convenirse à servir este cargo con el moderado salario, en que vos mi Virrey, ò respectivamente los Presidentes, ó Governadores independientes, ò á quien por la distancia, ú otro motivo, que os asista, cometiereis vos esta facultad, se les señalasse, proporcionandole con equidad al desembolso, que huviessen hecho para la compra de sus Oficios, y al gasto que hande tener en la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula, en los salarios de los Veredéros, q̃ deben llevar las Bulas, y Despachos à los Pueblos de su cuenta, y riesgo, y en otros gastos, que se consideren indespensables; debiendo quedar à beneficio de los santos fines de la concesion de la Bula, y demás Gracias el exceso de los salarios, que hoy gozan, à los que con la reflexion referida se les señale.

Con igual consideracion se hande asignar por vos, y demàs mis Ministros Reales, á quien respectivamente competa, los salarios à los Thesoreros Diocesanos, que se nombraren.

Vnos, y otros Thesoreros, que continuen, y nuevamente se nombren, y los Verederos, y Colectores hande gozar las Exempciones, que oy tienen, como Dependientes de los Tribunales de Cruzada: a excepcion de la introducida, de no estàr sujetos en las Causas Civiles, y Criminales à la Jurisdicion Real Ordinaria, pues hande quedarlo en adelante, como qualesquiera otros de mis Vassallos, sin que se impida, resista, ni turbe por los Comissarios, ni Tribunales de Cruzada esta providencia, q̃ se dirige á la quietud de los Pueblos, y à la mas prompta

ad-

adminiſtracion de Juſticia, ſin las detenciones, y tramites, que producen las competencias, haſta la declaracion de à quien correſponde el conocimiento de los aſſumptos, que ocurren.

Deben ceſſar todas las Exempciones, que han gozado los muchos Dependientes, que havia de los Tribunales de Cruzada, y que ſin ſer neceſſaria la comiſsion à que ſe les deſtinaba, ò pretextaba, debian exercer, ſolicitaban, y ſe les concedian los Titulos con ſolo el fin de gozar la Exempcion, y turbar, como lo hán executado ultimamente en diſtintos parages, y en varios negocios, la prompta adminiſtracion de Juſticia, con notorio perjuycio de las partes, y diſſenſiones, y diſcordias entre mis Governadores, y Juſticias, y los Tribunales de Cruzada.

Siendo mi Real animo, conforme à la mente de Su Santidad, que los caudales de todo el importe del producto de las Limoſnas de la Santa Bula, y demas Gracias, ſe empleé, y convierta en eſſos mis Dominios en los fines de ſu conceſsion: mando, que por los Oficiales Reales de las Caxas de mi Real Hacienda, de todos ellos ſe deſtinen reſpectivamente á la paga de Situados de las Plazas, y Preſidios de la Coſta, é Internos, y en la paga de las Miſsiones, en virtud de las ordenes, que para ello expidieren mis Virreyes, Preſidentes, y Governadores, en la miſma forma, que hoy lo executan, para cubrir aquella aſsiſtencia con otros Ramos de mi Real Hacienda, ſupliendo de otros qualeſquiera de eſtos lo que para aquella no alcanzaren los de Cruzada.

La cuenta, y razon del producto de los caudales de Cruzada, la de los gaſtos de ſu adminiſtracion, ſalarios de los empleados, coleccion, y traſporte de ellos ſe hà de ſeguír con ſeparacion, y con la miſma mantenerſe en la Theſorería, y diſtribuirſe por los Oficiales, Contador, y Theſorero de las Caxas de mi Reàl Hacienda, en los miſmos terminos, y debaxo de las miſmas reglas, que ſe ſigue con qualeſquiera Ramos del producto de Alcavàlas, Aſsientos, y demás, que entran en las Caxas por pertenecientes à mi Herario: y aſsi ſe han de formar, intervenir, gloſſar, y fenecer todas las cuentas, que de eſte Ramo de Cruzada ſe cauſaren, y ſe hànde remitir, cancelar, y deſpachar los Finiquitos por las miſmas Contadurias, ó tribunales, que entienden en la gloſſa, cancelacion, y deſpacho de aquellos Inſtrumentos por lo reſpectivo á todos los demas Ramos de mi Real Hacienda, ſin diſtincion, ni variedad alguna.

Mando, que por los miſmos Oficiales Reales ſe paſſe à mis Virreyes, Preſidentes, y Governadores, é igualmente á los Comiſſarios reſpectivos noticia breve, y ſumaria del importe, à que huvieſſe aſcendido el producto de la Limoſna de la Santa Bula, y de todas las demas Gracias comprehendidas, y anexas à ella en cada Predicacion, y Obiſpado, notando la partida, que ſe haya convertido en gaſtos,

y la que restare á favor de mi Real Hazienda; y luego que se reciban estos Instrumentos, se remitirán à mis Reales manos por las de mi Infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, copias de ellos por duplicado precissamente en las primeras ocasiones, que se ofrezcan, para que la tenga Yo puntual, y prompta para los fines de mi servicio, que convengan.

Respecto de que de Caxas determinadas de esse Reyno se remiten los Situados para la conservacion de la Tropa, y demas necessario à la subsistencia de los Presidios, y Plazas dependientes de él, que hay en las Islas, y Provincias, prevendrèis á los respectivos Governadores, hagan retener en las Caxas de mi Real Hacienda de sus Jurisdicciones todo el producto de la Limosna de la Santa Bula, y sus Gracias, que entrare en ellas de los respectivos Obispados, ó Partidos, para que sirva, y se convierta en parte de la consignacion del Situado destinado á aquellos fines, y que os den à vos mi Virrey puntual aviso de su importe, para que tanto menos remitais en el todo de la consignacion, executandolo desde luego del caudal, que huviere en las Thesorerias de Cruzada, y que se háde passar immediatamente, que se reciban mis Reales Cedulas, y Despachos expedidos para el nuevo Establecimiento, à mis Caxas Reales, como en otro separado os lo prevengo, á fin de evitar los inutiles gastos de las conducciones, ò transportes de unas Caxas à otras.

En la misma forma, y por iguales motivos mandareis vos mi Virrey (si conviniere) se retenga en las Caxas, que os parezca el caudal, que huviere entrado en ellas, y deba emplearse con mas immediacion, y ahorro de gastos en los Presidios Internos, ò Missiones, disponiendo vos en esto lo que vuestra prudencia, y experiencias os dictaren mas regular.

Pudiendo suceder, que la conduccion de los caudales á las Thesorerias Diocesanas sea mucho mas costosa, que la entrega de ellos en las Reales Caxas mas immediatas: por este motivo, y por el expressado en el Articulo antecedente dispondreis, que, en el caso de que se siga mayor ahorro, pongan las Justicias el producto, que recauden en dichas Caxas mas immediatas, tomando Carta de Pago de los Oficiales Reales, que les hade admitir en data el Thesorero Diocesano, dando à las Justicias el correspondiente Recibo, para que en virtud de ella se admita su importe en dáta al referido Thesorero en la cuenta, que háde presentar en las Caxas de la Diocesis.

A los Presidentes, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Justicias sobordinadas á esse Virreynato remitireis con Correos Extraordinarios, ganando los instantes desde que recibais este Despacho, Copias de él (para lo qual se os remite suficiente nume-

mero) impressas con el, q os acompaño, y dirijo, y en que mando, q inmediatamente, que le reciban, y las Instrucciones, y Ordenes, que les diereis, para poner en practica respectivamente en sus Jurisdicciones las providencias, que ordeno en él, se establezcan, y todas las demàs, que vos les advertireis, se dediquen al mas prompto, y exacto cumplimiento, de quanto por vos se les prevenga, de que os deben dár puntualmente cuenta, para que vos, como os ordeno, lo executeis, y pongais en mi Reàl noticia en las primeras ocasiones, lo que se huviesse practicado; exponiendome, que Ministros se hán distinguido en su desempeño, y quales hán sido omissos en facilitarle, para que à proporcion experimenten los efectos de mi gratitud, ó los de mi justicia, y desagrado.

A los Comissarios, que hè nombrado de las Diocesis de esse Virreynato, embiaréis con los mismos Correos los Despachos, que les dirijo, y Copias de las Ordenes, que diereis à los Presidentes, Governadores, ò Justicias respectivas, y á estos embiareis Copias impressas, de las que os dirijo de los Despachos, y Nombramientos expedidos á los Comissarios, para que unos, y otros, con noticia del todo de mi Resolucion, se dediquen con union, y amor á mi servicio, y al Bien publico, y sin dudas, dificultades, ni controversias, á la practica, y exacto desempeño de mis rectas intenciones.

Assi como confio de la conducta, y zelo del Comissario nombrado para essa Diocesis de Lima, y de las que igualmente assisten à las demás, a quienes hago el mismo encargo, en las Diocesis de la Jurisdiccion de esse Virreynato, auxiliarán, y concurrirán con la Jurisdiccion Apostolica, que deben exercer en virtud de la Sub-delegacion, que de la suya hace en ellos el Comissario General, y con la que les comete Su Santidad por el nuevo citado Breve de quatro de Marzo, y de que han de usar, en virtud de mi Nombramiento para el caso, y hasta el termino de obligar con ella á los primeros contribuyentes à entregar en poder de los Colectores, q nombraren mis Ministros, el producto de las Limosnas de las Bullas, q huviessen tomado, y el de las demás Gracias, que les huviessen concedido los mismos Comissarios, y Sub-Delegados, como les encargo lo executen, sin turbar, resistir, ni impedir la q vos, y demás mis Ministros Reales haveis de exercer en la libre, y absoluta administracion, recaudacion, y distribucion del producto de las referidas Gracias. Os mando à vos, y à los Presidentes, Governadores, y demàs Ministros, y Justicias concurrais por vuestra parte con todos los auxilios, y providencias, que os pidieren, y necessitaren los referidos Comissarios, y Sub-Delegados para el libre, y absoluto exercicio de la Jurisdiccion de su Ministerio, sin mover, ni causar en su uso, y practica el menor embarazo, duda, resistencia, ni impedimento; porque, si se verificasse lo contrario, seria muy de mi desagrado, y experimen-

mentarian los tranfgreffores providencias de mi jufticia, é indignacion: y afsi lo hareis entender à todos mis Miniftros fubordinados à vos.

Confio de vueftras dilatadas experiencias, juycio, y acreditado zelo al cumplimiento de mis ordenes, os dedicareis con particular atencion, y vigilancia, y extraordinaria diligencia al defempeño de quanto os prevengo, y mando en efte Defpacho, y á zelar, y promover, execúten lo mifmo refpectivamente todos los Prefidentes, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Oficiales Reales, y qualefquiera otros mis Miniftros, ó perfonas, que deban intervenir en efta materia, por lo que en ello intereffa el fervicio de Dios, el mio, el bien Efpiritual, y Temporal de effos Vaffallos, la confervacion, y defenfa de effos mis Dominios, y la propagacion de nueftra Santa Fé Catholica; y me daréis cuenta del recibo de efte Defpacho, y de quanto en fu obfervancia executaffeis, y refultare, dirigiendo los avifos de ello, y de todas las incidencias de efte importante affumpto, por mano de mi Secretario de Eftado, y del Defpacho Univerfal de Indias. Dado en Aranjuez à doze de Mayo de mil fetecientos y cinquẽta y uno. YO EL REY, *D. Cenón Somodevilla.*

OTRA CEDULA

MI Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Reyno del Perú, y Prefidente de mi Real Audiencia, que refide en la Ciudad de los Reyes de Lima. Sin embargo de fer mi Real voluntad, que todo quanto vá prevenido en las Cedulas del nuevo eftablecimiento de Cruzada, fe reduzca efectivamente à practica, por haverfe aqui difcurrido, y confiderado con toda reflexion, que las Inftrucciones, y reglas, que fe os comunican, fon las mas proporcionades, para confeguir el fin, que Su Santidad, y Yo defeamos: con todo effo, fi con vueftro zelo, y capacidad, y con la experiencia, que haveis adquirido en effos Empléos, advirtieffeis, que conviene, y ferà acertado variar algunas, y ufar de otras mas eficazes, y propias para los intentos, que os manifiefto, lo executareis afsi, figuiendo la mente de Su Santidad, y la mia, pues para ello os concedo toda la facultad neceffaria. Si para efte efecto necefsitaffeis proceder de acuerdo con el Comiffario Juez Executor, y Sub-Delegado del Comiffario General de Cruzada, que refide en effa Capital, ò de otras perfonas de literatura, y experiencia, lo executareis afsi, conferenciando con ellos qualquiera duda, que os ocurra en efte affumpto, y refolviendo vos lo que os parezca mas acertado, oyendo fu dictamen. De la facultad, que os concedo, para poder variar algunas reglas, y ufar de otras mas utiles, advertirèis à los Comiffarios mios, y Sub-Delegados del General, y á los Prefidentes, Governado-

res,

res, y demas Justicias, que corran con la administracion en las Provincias, y Partidos de esse Virreynato, baxo de vuestra Super-Intendencia General, y lo executareis en el caso de tener por precisso, ò muy conveniente alterar, ó invocar algunas de ellas, advirtiendoles las novedades, q̃ hiciesseis, y porqué motivos: y ordenandoles que os dén cuenta de sus resultas, y vos me la darèis à mi de todo lo que huviesseis alterado, y dispuesto, por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, manifestando las causas, que os muevan a ello. Os prevengo, que esta facultad no se la concedo á los Presidentes, y Governadores, á quienes por vivir distantes de los Virreyes, he mandado dirigirles en derechura las correspondientes Instrucciones, baxo de las mismas reglas, q̃ à las, que à vos se comunican, nombrando los Super-Intendentes de este Ramo cada uno en su distrito; pues aunque por esta disposicion no hande estar sugetos á mis Virreyes en la recaudacion, y administracion de èl, con todo esso me há parecido conveniente, que vos, y los demas Virreyes tengan solamente la facultad de alterar mis reglas, en los casos, que vàn prevenidos. Y quando juzgueis precisso alterarlas, lo comunicarèis, en la forma arriba dicha, à los Presidentes de Charcas, y Chile, y à los Governadores de Buenos-Ayres, Paraguay, y Tucuman, ordenandoles tambien, que os dén cuenta de sus resultas, que assi conviene á mi servicio. Dada en Aranjuez á doze de Mayo de mil setecientos y cinquenta y uno. YO EL REY. D. *Cenòn Somodevilla.*

ORDENANZAS

TITULO I. DE COMISSARIOS.

ORDENANZA I. QUE DECLARA LA Jurisdiccion de los Comissarios.

LOs Comissarios nombrados por su Magestad, y Juezes Executores del Breve de quatro de Marzo de setecientos y cinquenta, y Sub-Delegados del Comissario General de Cruzada, hande usar de toda la Jurisdiccion Espiritual, que les está concedida, como hasta ahora lo han executado, dispensando, commutando Votos, y distribuyendo todas las demas gracias anexas à la Concession de la Bula, sin limitacion alguna, exercitandola cada uno en su Diocesis, sin dependencia uno de otro, nombrando Assessor, y Notario de su satisfaccion, como se les permite en sus Titulos. Assi mismo hande conocer de todas las causas, que se ofrecieren sobre substrac-

tracció de Bulas, falſedad, ó ocultacion de ellas, y las que puedan originarſe ſobre la ſatisfaccion, que deben hacer los primeros contribuyentes, que ſon los que han tomado la Bula, y no han entregado ſu Limoſna, y todo lo incidente, y perteneciente à ſus gracias (como no ſea ſobre la recaudacion, y diſtribucion, de lo que huviere entrado en poder de los Theſoreros, Juſticias, y Colectores) y las ſuſtanciaràn, y determinarán con el Aſſeſſor, que nombraren, otorgando las apelaciones, que conforme à derecho deban al Tribunal, que reſide en eſta Ciudad de Lima, y manda S. M. ſe mantenga. Y en eſta conformidad de ningun modo, ni con ningun pretexto hande proceder contra los expreſſados Theſoreros Dioceſanos, Juſticias, Colectores, Oficiales Reales, ni otras algunas perſonas, en cuyo poder haya entrado la Limoſna de la Bula, por que contra eſtos ſolo lo hande hacer los Miniſtros Reales, y Super-Intendentes nombrados.

Ordenanza ii. Que declara la Juriſdiccion del Tribunal de Cruzada, que hade permanecer por ahora en la Capital de Lima.

EL Tribunal de Cruzada, que reſide en eſta Ciudad, por ahora como S. Mag. lo ordena, ſe mantendrà, y en èl el Comiſſario principal, Juez Executor del Breve de quatro de Marzo, y Sub-Delegado del Comiſſario General, con las perſonas, que le componen, conocerá de todas las cauſas, que en la Juriſdiccion de eſte Arzobiſpado ſe ofrezcan, y de que pueden conocer los demás Comiſſarios Sub-Delegados Generales; pero en la forma, y con los grados de ſuplica, que haſta ahora ſe han obſerbado, ademas de las q̃ conforme á derecho ſe introdugeren por apelacion, ſegun ſe há explicado en la Ordenanza antecedente, con los recurſos correſpondientes à la Comiſſaria General.

Ordenanza iii. Que previene ſe fenezcan todas las cuentas pendientes de las Publicaciones, que eſtuvieren expedidas en el Tribunal, que reſide en la Capital de Lima.

EN los Reales Deſpachos, que preſcriben eſta nueva forma, eſtá prevenido, que en el Tribunal, que ſe hade mantener por ahora en eſta Capital de Lima, ſe fenezcan las cauſas pendientes de qualquiera Claſſe, que ſean; pero que, las que ſe hallaren en las demàs Comiſſarias, ſe recojan, y dividan, paſſando à las Juſticias Reales todas las que procedan de la Recaudacion, y Adminiſtracion del producto de Cruzada, y à los Comiſſarios Executores del Breve de quatro de Marzo, y Sub-Delegados del Comiſſario General, las q̃, à excepcion de eſtas, les pertenezcan. Pero haviendoſe tenido preſente, que todas las cauſas, que ſe hallan pendientes contra Theſoréros, ò Adminiſtradores, pertenecen á eſte Tribunal, donde celebran

lebran sus Asientos todos los Thesoreros de las Diocesis de esta Super-Intendencia General, y fenecen sus cuentas, y por otras varias consideraciones, correrá el nuevo Establecimiento desde la Publicacion proxima. Y se feneceràn en el Tribunal referido todas las causas pendientes, y cuentas pertenecientes a las Expediciones, que están hechas, con la calidad de que todo el caudal, que se recaudare, hade entrar en las Arcas Reales, q̃ estàn acargo de sus Oficiales Reales, y la de dar cuenta, de lo que practicaren, à la Super-Intendencia General, luego que finalizen qualquiera de ellas, ó se les pidiere razon de su estado.

Ordenanza iiii. Que da la forma en que se hade hazer la Publicacion de la Santa Bula, y su distribuciõ en las Provincias por los Curas.

LOs dichos Comissarios hande hacer la Publicacion de la Santa Bula á los tiempos debidos, y con la misma solemnidad, que se há acostumbrado, y hande librar los Despachos necessarios, para que en todas las Ciudades Villas, y Lugares de su Jurisdiccion se publique, predique, y explique à los Fieles el Thesoro de gracias concedidas en dicha Santa Bula. Y porque en conformidad de lo que se le encarga à cada uno en el Real Despacho de su Nombramiento, està obligado á prevenir à los Curas, que en el tiempo, que les prescribiere, le remitan certificacion del numero de Bulas, que se hayan entregado en su Parrochia, de las que se huvieren distribuydo, y de las que estuviessen existentes, respecto de que no les será facil tener este conocimiento, si por sus manos no passan à la de sus Parroquianos. Y por otras justas consideraciones, usando de la facultad concedida por Su Magestad, se encarga muy particularmente à los referidos Comissarios deleguen su Jurisdiccion à los Curas, y por su falta, ò ausencia á la persona Eclesiastica, á cuyo cargo estuviere la Administracion de Sacramentos, para que cada uno en su districto publique, y distribuya la Bula, exortando a sus Feligreses, á que no se priven de las gracias, que encierra, por una Limosna tan corta, destinadas á la mayor exaltacion de nuestra Santa Fè, é igualmente, para que apremien à los primeros Contribuyentes, en caso de negarse á entregar la Limosna, á que se huviessen obligado, para cuya practica los Corregidores, y Justicias de las Provincias, á quienes se hande remitir las Bulas, separarán las que correspondan à cada Doctrina, y las passarán à los referidos Curas, à fin de que con su assistencia, ò la de la persona, que nombraren, ponga el enunciado Cura en cada una, al tiempo de entregarla, el nombre del que la recibiere, reservando razon de su numero, y tomandolo de las que bolviere por sobradas, para dar cuenta al Sub-Delegado General. Y la cobranza de la referida Limosna correrá unica-

mente

mente à cargo del Corregidor, ò Colector nombrado por él; sin que se le ponga para ello embarazo: y los expressados Curas expediràn promptamente los apremios, que se les pidieren contra los primeros contribuyentes, sobre que les hará muy eficazes prevenciones el Comissario Sub-Delegado General, y los apercebimientos, que correspondan; y desde luego el de que los Corregidores les retengan el Synodo, si se excusaren à librarlos, se manifestàren omissos, ó no se interezàren en el mayor aumento de la expedicion, para que estos les dén cuenta, y se les impongan las multas, que juzgare tener merecidas: à demàs de que no seràn admitidos à Oposicion de Curatos, y Canongias, si no hicieren constar haver desempeñado su obligacion en esta parte.

Ordenanza v. Que previene, se pongan las Bulas, que se remitieren de España en el Archivo destinado à su Custodia.

HAviendo de dirigirse por la Comissaria General de España las Bulas, que se hande expender en estos Reynos, à los Comissarios Sub-Delegados Generales de ellos, haràn estos, que passen immediatamente à los Archivos destinados para su Custodia, y de que hande tener una Llave, y otras dos los Oficiales Reales Contador, y Thesorero, de donde á su tiempo se hande entregar las respectivas à los Thesoreros Diocesanos.

Ordenanza vi. Para que se quemen las Bulas, que quedaren, finalizada la Publicacion en la forma, que se previene.

EL Comissario Sub-Delegado General de esta Capital, tendrà particular cuydado de ordenar, se quemen las Bulas, que sobraren, ó se bolvieren, respecto de que todas las que quedaren en las Diocesis de esta Super-Intendencia General, se hande remitir á su Archivo, y señalado el dia, hade concurrir con su Notario, y uno de los Oficiales Reales con el Escrivano de Real Hazienda, y se han de hallar presentes, hasta q̃ se consúman, y quede hecha la anotacion en los Libros, que correspondan.

Ordenanza vii. Que da la forma, con que se hade proceder en la Recaudacion del importe de las Commutaciones de Votos, y otras Gracias.

LOs Comissarios Sub-Delegados Generales, hande tener libro, en que assienten las Limosnas, que se contribuyeren por las Licencias de Capillas, commutaciones de Votos, y otras qualesquiera gracias; y en él hade darle recibo el Thesorero, authorizado por el Notario. Y porque se deben remitir à las Provincias las Licencias de Capillas de que puedan necessitar, se entregaràn estas con los nombres en blanco à los Thesoreros, firmadas del Sub-Delegado General, para que las dirija con las Bulas, y passen à los Curas por ma-

mano de los Corregidores, à fin de que en virtud de la facultad, que se les hade comunicar, las llenen, dexando à los dichos Corregidores, y sus Colectores la recaudacion de la Limosna. Y finalizada la Publicacion, hade bolver al Comissario las que sobraren, para que puesto el descargo, remita á la Caxa Real certificacion de las que se huvieren distribuido, y del importe de lo que se haya entregado al Thesorero por esta, y otra qualquiera razon, y lo recauden, al tiempo de ajustarle sus cuentas.

Ordenanza viii. Que declara, no deben gozar fuero los empleados en Cruzada.

LOs Comissarios Sub-Delegados Generales no admitiran recursos algunos de los Thesoreros, ú otros Dependientes de Cruzada, en que soliciten, se les declare fuero. Porque, en conformidad de lo resuelto por Su Mag. deben cessár todas las exempciones, que hasta ahora han gozado, dexando á las Justicias Reales usar de su Jurisdiccion, sin impedirsela con nigun titulo, ni pretexto.

Ordenanza ix. Los Comissarios informen el merito de los Curas, que se aplicáren con esmero à la expedicion de la Santa Bula.

LOs Comissarios Sub-Delegados Generales tendràn presente el Capitulo, que se halla en la Real Cedula de su nombramiento, del tenor siguiente: *Pondreis en mi Real noticia los nombres y circunstancias de los Curas, y Eclesiasticos, que con mayor aplicacion, zelo, y efecto se dedicáren, y distinguieren en este encargo, à fin de que en vista de su merito, y del especial servicio de Dios, y mio que resulta de su desempeño, les proporcione Yo los premios correspondientes, que deban esperar de mi Justicia, y gratitud.* Y en su cumplimiento informaràn á Su Mag. el merito, que huviessen adquirido los Curas con su aplicacion al mayor aumento de la expedicion de la Santa Bula, y lo pondràn en noticia de los Super-Intendentes, para que como Vice-Patronos, que son en sus Jurisdicciones, promuevan, el q̃ sean atendidos en las provisiones, que se ofrezcan, de Curatos, y demàs beneficios del Real Patronato; con consideracion á los que se huvieren interezado en negocio tan recomendado del Rey, y conveniente á su Real servicio.

TITVLO II.

DE LOS THESOREROS

Ordenanza i. Que previene los Thesoreros, que han de correr en cada Diocesis con la Distribucion de la Bula de Cruzada, y sus Fianzas.

En

EN la Capital de cada Obispado hade haver un Theforero Diocefano, à cuyo cargo corra la diftribucion de la Bula, que hade afianzar à fatisfaccion de los Oficiales Reales del Diftrito: y haviendolo Propietario continuarà, renovando fus fianzas; ò fi fueren feguras, las que tuviere dadas, revalidandolas ante los expreffados Oficiales Reales. Y en cafo de no haverlo Propietario, fe nombrará por el Super-Intendente del Diftrito, baxo las mifmas calidades.

Ordenanza ii. Que fe nombren Theforeros en las Villas de Guanca-Velica, y Potosí.

REfpecto de que al Governador de Guanca-Velica, y Corregidor de Potosí eftàn fubordinados fus Oficiales Reales, por la Super-Intendencia de Azogues del primero, y vifita de las Reales Cajas del fegundo, y que no es conveniente, que el manexo de la Bula, y Recaudacion de fu Limofna corra à fu cargo, y fe entiendan comprehendidos en las Ordenanzas, que difponen, y declaran, lo que deben practicar los Corregidores, y Jufticias Mayores. Porque, fiendo de la obligacion de los Oficiales Reales apremiarlos à las cuentas, que deben dàr de efta Adminiftracion en los tiempos que fe les prefcribieren, no es correfpondiente à la fuperioridad de fus facultades, en las Perfonas de los mifmos Oficiales Reales fe nombrarán en las dichas Villas de Guanca-Velica, y Potosí Theforeros, que corran con la referida diftribucion, practicandola en todo, fegun, y como lo deben hacer los Theforeros Diocefanos en la Capital de fu Refidencia, y afianzando, como fe ha prevenido en la Ordenanza antecedente.

Ordenanza iii. Para que el Theforèro Diocefano folicite, fe le entreguen las Bulas, y fe expidan los Defpachos, que fe hande dirigir á las Provincias.

EL Theforèro Diocefano en tiempo oportùno, adelantando todo lo neceffario, para que las Bulas lleguen à las Provincias con anticipacion, hade ocurrir al Comiffario Sub-Delegado General, para que difponga, fe le entreguen, las que fe confideren, puedan diftribuirfe en la Publicacion, y folicitar los Defpachos, que debe expedir, para que los Curas la hagan, y las Jufticias de las Provincias las reciban, obfervando unos, y otros la Ordenanza Quarta del Titulo de los Comiffarios, è igualmente, que fe libren por la Super-Intendencia los que correfponden á las ordenes, que fe hande comunicar á los Corregidores, y Jufticias Mayores, à quienes al mifmo tiempo fe prevendrá, den noticia al enunciado Comiffario del cumplimiento de fus Defpachos.

Orden. iiii. Para que el Theforero Diocefano remita a las Provincias las Bulas, y Defpachos neceffarios.

EL Theſorero Diocefano hàde remitirá cada Provincia las Bulas, que ſe pudieren diſtribuir en ella á entregar á los Corregidores, y Juſticias Mayores con los Deſpachos expreſſados en la Ordenanza antecedente, dirigiendolos con perſona de ſu ſatisfaccion, que recoja de cada Corregidor el recibo, que debe darle aſsi de las Bulas, como de los Deſpachos, que ſe le entregaren.

Ordenanza v. Que previene á los Theſoréros Dioceſanos, diſtribuyan por ſus Perſonas la Bula en las Capitales de ſu Reſidencia.

EN las Ciudades Capitales, donde tuviere ſu Reſidẽcia el Theſorero Diocelano, hade ſer de ſu cuenta, y rieſgo la diſtribucion de la Bula, ſin que ſe lo embarázen los Corregidores, ó Juſticias del Diſtrito. Y aunque el entregar la Bula, dando plazo para la contribucion de la Limoſna, ſolo ſe ha practicado en las Provincias de Indios, y que por eſta razon no ſe le debè admitir por deſcargo las nó cobradas; no obſtante teniendoſe preſente, que en muchas Capitales hay Parrochias deſtinadas unicamente à la Adminiſtracion de Sacramentos de los Indios, y que eſtos las mas vezes no toman la Bula, porque no pueden entregar promptamente la Limoſna; no ſiendo juſto, que por eſtos motivos carezcan de ſus gracias Eſpirituales, eſtarán obligados los dichos Theſoreros á ſolicitar, que en cada Parrochia comboque el Cura ſu Feligresía, les explique el Theſoro Eſpiritual, que contiene, exhortandolos, á que no ſe priven de èl, y ſe diſtribuiràn en la miſma conformidad, que ſe hà prevenido en la Ordenanza Quarta del Titulo de los Comiſſarios, á cuyo fin hade ſolicitar del Sub-Delegado General, libre para eſtos Curas los miſmos Deſpachos, que para los de las Provincias. Y hecho cargo de ſu Recaudacion, ſe le recibirán al tiempo de ſus cuentas finales por las no cobradas, las diligencias actuadas para ello, con las miſmas calidades, que à los Corregidores; porque en quanto à eſtos no ſe le hade contemplar alguna diferencia, declarandoſe, que ſolo hade tener lugar eſta diſpoſicion, reſpecto de los Indios; y no de los Eſpañoles, y demàs Perſonas.

Ordenanza vi. Que declara la obligacion de los Theſorèros, en orden à recoger el producto de la Limoſna de la Bula de los Corregidores, y Juſticias Mayores, y ajuſtar las cuentas de eſte Ramo.

LUego que ſe haya cumplido el plazo, que eſtuviere dado á los Corregidores, y Juſticias Mayores, para hacer ſus enteros en la Theſoreria, hade ſer obligado el Theſorero á reconvenirlos, ſi no huvieren comparecido, valiendoſe de la Super-Intendencia, ſi lo tuviere por neceſſario, y con cada uno hade liquidar la cuenta conforme al cargo, que le huviere hecho por las Bulas remitidas, recibiendo el caudal, que le entregare, y las que hu-

huvieſſen ſobrado. Y ſi dieren algunas cantidades por no cobradas, hande hacer conſtar las diligencias que tengan practicadas para ſu Recaudacion con relacion de los deudores, las que paſſarán immediatamente á los Oficiales Reales, para que conſultando á la Super-Intendencia, ſe declare, ſi ſon baſtantes: y no hade quedar libre el Corregidor del cargo, antes de que ſe haga eſta declaracion en viſta de las dichas diligencias, que hande contener la juſtificacion, que ſe debe obſervar en los Adminiſtradores, y Recaudadores de Rentas, y Tributos Reales. Y ſi los dichos Corregidores, y Juſticias Mayores ſe excuzaren, y dilataren finalizar ſus cuentas; ò no entregaren los Alcanzes, que ſe les hiziere, hade dar cuenta à los Oficiales Reales de el Diſtrito, donde ſe le eſtuviere formado el cargo, para que ſe libren los apremios neceſſarios. Pero no hade ſer baſtante eſta diligencia, ſi no hace conſulta à la Super-Intendencia, en que de noticia del recurſo, que tuviere practicado ante los Oficiales Reales, que hade repetir á lo menos por tres vezes, para excuſarſe del cargo, que le tuvieren hecho. Y ſi, finalizadas las cuentas de los Corregidores, no fueren alcanzados, les hade dar inſtrumento de ſeguridad, conque hagan conſtar, no ſer deudores de la Limoſna de la Bula; y ſiendolo, hade remitir á los Oficiales Reales la cuenta con los recaudos, que deban inſtruirla, para que procedan contra ellos, dando noticia à la Super-Intendençia.

Ordenanza vii. Para que los Theſorêros comparezcan en la Caxa Réal del Diſtrito, cumplido el plazo, que ſe le huviere aſsignado.

CUmplido el plazo, que eſtuviere aſsignado al Theſorêro Diocеſano, hade comparecer en la Caxa Real del Diſtrito à ajuſtar, y liquidar la cuenta de la Publicacion ante ſus Oficiales Reales, que le harán el cargo por las Bulas entregadas, recibiendole en deſcargo(à demás del caudal de ſu producto) las que le huvieren ſobrado, y las diligencias, que tuviere hechas contra los Corregidores, ò Indios, que no le hayan ſatiſfecho en las partes, en que corriere con la Recaudacion de las que ſe les diſtribuyeren en la conformidad, que ſe previene en las Ordenanzas Quinta, y Sexta antecedentes.

Ordenanza viii. Que aſsigna el termino, y plazos, en que deben los Theſoreros entregar en las Caxas Reales el producto de la Limoſna de la Santa Bula, y finalizar ſus cuentas.

TEniendoſe preſente, que es regular, que las Bulas ſe tomen, y diſtribuyan en la Quareſma immediata á ſu Publicacion (aunque en los dos años de ſu termino pueden ocurrir los Fieles á ſacarla) ſe ordena á los Theſoreros, que de ſeis en ſeis meſes entreguen en la Caxá Real lo que tuvieren en ſu poder de la Limoſna, aſsi de lo recaudado por ſu mano, como

mo de lo remitido por los Corregidores. Y porque à eſtos para la cuenta final ſe les conceden ſeis meſes, deſpues de cumplidos dichos dos años, ſe le dan otros ſeis al Theſorero, para cumplir las ſuyas: de manera que un año deſpues de finalizada la expedicion, hande quedar concluydas todas las cuentas de Corregidores, y Theſoreros.

Ordenanza ix. Para que el Theſorero acuda à los llamamientos del Comiſſario Sub-Delegado General, y le dé cuenta de lo que huviere importado la Limoſna de las Capillas, y demàs Gracias.

EL Theſorero Diocesano hade acudir a los llamamientos del Sub-Delegado General, y darle recibo de las Licencias de Capillas, que le entregaren, y de todo lo que pueda pertenecer à Diſpenſaciones, Commutaciones de Votos, y demàs Gracias anexas a la Bula, de que le hade dar cuenta, finalizada la Publicacion, y enterar en la Real Caxa ſu importe, obſervando en todo la Ordenanza Septima del Titulo de Comiſſarios.

Ordenanza x. Sobre el nombramiento de Theſoreros en las Provincias de Buenos-Ayres, Tucuman, y Paraguay.

HAviendo Su Mag. nombrado por Super-Intendentes de eſte Ramo en las Provincias de Buenos-Ayres, Tucuman, y Paraguay à ſus reſpectivos Governadores, no debiendo por eſta razon correr á ſu cuydado la recaudacion, y diſtribucion de la Bula en los lugares donde el Theſorero Diocesano no pueda perſonalmente practicarlo, eligirán Perſonas, que lo executen debaxo de las Reglas eſtablecidas para la mas ſegura Adminiſtracion de eſte caudal.

Ordenanza xi. Para que el Theſorero Diocesano del Obiſpado de la Paz corra con la diſtribucion de la Bula en toda la Provincia de Sica-Sica.

TEniendoſe preſente, que la Provincia de Sica-Sica eſtá dividida entre las Diocesis de Charcas, y la Pàz, por cuyo motivo, ſegun el eſtablecimiento de eſte manexo deberian ambos Theſoreros Diocesanos remitir al Corregidor las Bulas reſpectivas á las Doctrinas de ſu Diſtrito, y quedar obligado á dar cuẽtas à uno y otro, y á ſufrir los àpremios, q́ por los Oficiales Reales de Potosí, y la Paz ſe libraſſen, para evitar eſtos incóveniẽtes, y el principal de reconocer dos Super-Intendentes: el Theſorero Diocesano de la Ciudad, y Obiſpado de la Paz, como mas immediato, le entregarà todas las Bulas neceſſarias para la Provincia, y ajuſtará ſus cuentas, y correrà unicamente con la Recaudacion de lo que en ellas ſe produgere, como lo debe hacer con las demàs Provincias de ſu Theſoreria. Y para que los Curas del Arzobiſpado de Charcas no carezcan de la Juriſ-

risdiccion Espiritual, que necessitan, se encargará al Sub-Delegado General de dicho Arzobispado, se la comunique, segun, y como està prevenido en las Ordenanzas del Titulo de Comissarios; y por la Super-Intendencia de aquel Territorio se tendrà cuydado de que assi se execute, y de dar de ello noticia à esta. Todo lo que se cumplirà precissamente interin, que enterado Su Magestad de los referidos inconvenientes expida la providencia, que sea de su Real agrado.

TITVLO III.

DE LOS CORREGIDORES.

Ordenanza i. Para que los Corregidores reciban las Bulas, que les remitièren los Thesoréros.

LOs Corregidores, y Justicias Mayores, à quienes se remitieren Bulas por los Thesoreros, las hande recibir, dando à la Persona, que las conduxere, Instrumento competente, con que lo haga constar, expressando su numero; el de las Licencias de Capillas, que huviere entregado, y el de los Despachos, que las acompañaren de la Super-Intendencia, y Sub Delegados Generales, y les facilitarán con sus providẽcias los avios, que necessitare, assi de mulas, como de mantenimiento, pagando sus precios, segun fuere constumbre.

Ordenanza ii. Que previene à los Corregidores, como hande concurrir á la Publicacion, y distribucion de la Bula.

LUego que hayan recibido los Corregidores las Bulas, y Despachos expressados en la Ordenanza antecedente, hande remitir à los Curas las que corresponden à cada Parrochia con los pliegos, que para cada uno de ellos le dirigiere el Comissario Sub-Delegado General, à quien hande dar cuenta de su entrego. Y concurriendo à la Publicacion en el lugar de su Residencia, ó destinando persona, que en su nombre assista à este Acto en aquellos, en q̃ no pudiere hallarse, procurarà, se reciba la Santa Bula con toda la possible solemnidad, y que se haga la distribucion del modo, que se halla prevenido en la Ordenãza Quartà del Titulo de los Comissarios, que la han de observar, como si en esta se repitiera.

Ordenanza iii. Para que los Corregidores recauden el producto de Limosna de la Bula.

SIendo del cargo de los Corregidores, y Justicias Mayores recoger la Limosna de las Bulas, lo hande executar por sí; y los que nombraren, de su cuenta y riesgo, sin permitir, lo hagan otras per-

personas. Para lo qual hande aplicar las mas activas diligencias. Y en caso de ser necessario apremiar á los que la huvieren tomado, hande ocurrir al Cura de el Distrito, à quiē para ello le hande comunicar sus facultades el Sub-Delegado General; interpelandole repetidas vezes; y no siendo bastante, les detendrán los Synodos, dando cuenta á la Super-Intendencia, y al Comissario Sub-Delegado General: lo que del mismo modo executarán, en caso de excusarse à predicar, distribuir, ó hacer lo que se les previniere en los Despachos, que por su mano se le hande dirigir, y se contiene en la Ordenanza Quarta del Titulo de los Comissarios. Y tendrà muy particular cuydado, en que se ponga el nombre del que tomare la Bula al tiempo de entregarsela, pues hade concurrir á su distribucion por sí, ò sus Colectores, y tomar individual razon de las personas, que debieren entregar la Limosna, para recaudarla.

Ordenanza iiii. Que assigna los Plazos, y dà la forma, en que hande dár sus cuentas los Corregidores.

PORque es regular, que la Distribucion de la Bula se haga en la Quaresma immediata (aunque en el intermedio de los dos años no se hade negar à quien la solicitare) no debiendo dilatarse los Plazos á los que la tomaren, mas tiempo de seis meses, cumplido el año, remitiràn à los Thesoreros Diocesanos lo que huvieren recaudado, y al siguiente, en que finaliza la Publicacion, lo hande hacer de lo que restaren. Y se les conceden seis meses mas, para que dentro de ellos finalizen sus cuentas por medio de sus Apoderados, con los dichos Thesoreros: lo que hande executar, dando por descargo el caudal, que tuviessen entregado, las Bulas sobradas, y la razon de Deudores, de quien no se huviesse podido exigir la Limosna; aunque esta partida se hade acompañar con plena Justificacion de haverse practicado las diligencias necessarias, y se hande examinar por los Oficiales Reales, que hande declarar, si son bastantes, y consultar à la Super-Intendencia; sin cuya aprobacion no se hade passar á abonar la partida.

Ordenanza v. Que haze particular encargo á los Corregidores, y Justicias Mayores del cuydado, con que deben recaudar el producto de la Bula con los apercebimientos correspondientes.

LOs Corregidores, y Justicias Mayores, à cuyo cargo hade correr la Administracion de la Limosna de la Sāta Bula, en la conformidad expressada, en las Ordenanzas antecedentes, hande aplicar el mayor cuydado, y vigilancia en el desempeño de esta obligacion, estando entendido de que si no hicieren los enteros à los plazos señalados en la Ordenanza antes de esta, y finalizen sus cuentas en el termino, que se les prescribe, satisfaciendo los alcanzes, que les re-

resultaren, se procederá contra ellos, como cōtra deudores de Real Hazienda, suspendiendolos de los Oficios, y executando los apremios, y embargos contra sus personas, y bienes, y los de sus Fiadores, que conforme à derecho se deban practicar, hasta que del todo quede cubierta la Real Hazienda, de lo que legitimamente se le debiere. Para cuya seguridad hande afianzar separadamente este caudal, del modo que lo deben hacer por el procedido de Reales Tributos.

Ordenanza vi. Que dá la forma de lo que debe practicarse, quando el Corregidor finaliza el termino de su Oficio, antes de concluirse la Publicacion, ó fallece en el intermedio de ella.

QUando el Corregidor concluya el termino de su Oficio, antes de finalizar la Publicacion, se ordena, entregue à su Successor el dinero, que estuviere en su poder, las Bulas sobradas, y Memoria de los Deudores, contextadas las ditas; sin que de otro modo pueda salir de la Provincia, sopena de que se librarà mandamiento de Prision contra su persona, se le embargaràn sus bienes, y se le hará cargo del todo de su importe. Y el Successor luego que tome possession, lo hade estrechar á la practica de todo lo prevenido. Porque en caso de no executarlo, se le harà cargo, como si huviesse recibido las Bulas, y corrido a su cuydado la Administracion; y no se le admitirà por descargo la reconvencion, que le huviere hecho: respecto de que si se excusáre, ó no satisfaciere el Alcanze, que le resultare, lo debe informar á la Super-Intendencia repetidamente, para que se den las providencias convenientes. Y quando aconteciere el fallecimiento de alguno de los expressados Corregidores, el que se nombrare en su lugar, hade ser obligado à recaudar lo que huviere quedado debiendo por esta razon, asseguran-do todos sus bienes, hasta que quede cubierto este Ramo. Y para mas bien instruirse del cargo, que se le debe hacer, pedirà al Thesorero Diocesano razon de las Bulas, que le huviere remitido, y á los Curas las que tuvieren de las repartidas, nombres de los Deudores, y de las q̄ huviessen sobrado, para que recogiendolas, reconvēga à los que las hayan tomado, y proceda á la Cobranza de lo que se restare, como lo deberia executar su antecessor. Y si acaso por Tributos, ú otros derechos Reales se embargaren sus bienes, solo estarà obligado á Justificar lo que tenia recaudado, y remitir á los Oficiales Reales lo actuado con noticia de la Super-Intendencia, para que corran los embargos por una, y otra causa: en la inteligencia de que por lo no cobrado, de lo que se restare, hade manifestar diligencias con la Justificacion prevenida en este Titulo, y en el de los Thesoréros. Pero si huviere dexado Herederos, ó Albazeas, y estos se obligaren á responder por los alcanzes, les hade

ajustar la cuenta immediatamente, en la forma dicha, no causandoles molestia, si le entregaren el producto de lo cobrado por el finado, las Bulas sobradas, y razon de las ditas contextadas.

Ordenanza vii. Para que los Corregidores, y Justicias Mayores hagan constar en las Caxas Reales de su Distrito haver satisfecho el Ramo de Cruzada, y se les precisse por los Juezes de Residencia, à que manifiesten declaracion de la Super-Intendencia de haver cumplido con su obligacion en esta parte.

LOs Corregidores, y Justicias Mayores, finalizados sus Oficios, al tiempo de dàr sus cuentas en las Caxas Reales, por lo que hace al Ramo de Tributos, y otros qualesquiera de Real Hacienda, hande manifestar el finiquito del de la Santa Cruzada, q̃ les haya dado el Thesorero Diocesano, ó Successor en el empleo, segun se expressa en la Ordenanza antecedente. Y sin este requisito no hande ser aprovadas sus cuentas, ni absueltos de sus Residencias: cuyos Juezes les hande obligar à presentar declaracion de la Super-Intendēcia de haver cumplido con la obligacion de su cargo en esta materia.

Ordenanza viii. Que permite à los Corregidores enterar en las Caxas Reales mas immediatas el producto de la Bula.

REspecto de que algunas Provincias se hallan distantes de la Capital de la Diocesis, y de las Caxas Reales de su Distrito, y con immediacion à otras, y que por esta razon serà gravoso à los Corregidores, y Justicias Mayores remitir el producto de la Limosna de la Santa Bula de su cuenta, y riesgo à la Thesoreria, se les permite puedan entregarlo en qualquiera de ellas, y tomar Certificacion del entero, que hicieren, para satisfacer con ella el Thesorero, q̃ deberà abonarles la partida, como caudal efectivo; y à este los Oficiales Reales, q̃ le tomaren la cuenta, estando advertidos de recibirlo al tiempo, que remitieren aquellos la Carta-Cuenta, y de consultar à la Super-Intendencia, si no lo practicaren.

TITULO IV. DE OFICIALES REALES.

Ordenanza i. Para que los Oficiales Reales tengan los libros necessarios para el manexo de Cruzada.

LOs Oficiales Reales, que residieren en las Ciudades Capitales, Cabezas de Obispados, y Arzobispados, ò à cuya Jurisdiccion

cion pertenecieren, enterados de lo que Su Mag. manda en los Reales Despachos, nuevamente expedidos para la Administracion del producto de la Limosna de Cruzada, y de lo contenido en estas Ordenanzas, formaràn libros de Cargo, Data, y Caxa, donde con separacion lleven la cuenta de este Ramo de el modo, y forma, que lo deben hacer con el de Alcavalas, Tributos, ù otros de Real Hacienda, observando las reglas de Contaduria en orden á esta Administracion.

Ordenanza ii. Que prescribe las llaves, que hande tener los Oficiales Reales del Archivo de las Bulas

LAs Bulas, como está dispuesto, se hande poner de orden del Comissario Sub-Delegado General en el Archivo destinado à su Custodia, de que hade tener una llave, y dos los Oficiales Reales Cõtador, y Thesorero, de donde se hande sacar las que se debieran entregar à los Thesoreros Diocesanos, y poner las que bolvieren con la formalidad, que se halla prevenida en el Titulo de los Comissarios. Ademas de la qual, apuntaràn en el Libro, que precissamente hade haver en el dicho Archivo, la entrada, y la salida, y la hande anotar en los de su Oficina, para q̃ en todo tiempo se pueda con facilidad venir en conocimiento de las que se hayan consumido, y deban existir. Y quando llegue el caso de consumirse las que quedaren, observarán lo que queda dispuesto para su practica: y en las Capitales, donde no huviere este archivo, destinarán lugar sus Oficiales Reales, poniendo las tres llaves referidas, y observando en todo lo dispuesto para este manexo.

Ordenanza iii. Que previene la forma, con que se hande entregar las Bulas à los Thesoreros Diocesanos.

AL tiempo q̃ los Comissarios lo ordenaren, hande entregar los Oficiales Reales à los Thesoreros Diocesanos las Bulas, que les previnieren, y les hande formar cargo en los libros de la Contaduria, haciendoles otorgar el instrumento necessario, para que al tiempo de librar los Apremios, se excuse todo motivo de excepcion á titulo de no entregadas.

Ordenanza iv. Para que se tomen, y liquiden las cuentas à los Thesoreros.

LUego que se haya cumplido el plazo assignado á los Thesoreros, y que se contiene en el Titulo, que habla de ellos, les hande obligar los Oficiales Reales, que le tuvieren hecho el cargo, à liquidar sus cuentas en la Caxa, recibiendo el dinero del producto de la Limosna, las Bulas que entregaren por sobradas, y estèn puestas en el Archivo, y las diligencias, que tengan practicadas, para recaudar lo que estuviesse en poder de los Corregidores, y Justicias de las Provincias, si huvieren observado las

con-

condiciones expreſſadas en el enunciado Titulo.

Ordenanza v. Para que procedan contra los Theſorèros Dioceſanos por los alcanzes, que les reſultaren.

LOs Oficiàles Reàles hánde proceder contra los Theſoreros Dioceſanos por los alcanzes, q̃ les reſultàren, ò por la omiſſion, y reſiſtencia en ajuſtar ſus cuentas, como contra deudores de la Reàl Hacienda, del miſmo modo que lo deben hacer contra los Corregidores, obligados a la recaudacion de Tributos, procedien do contra ſus perſonas, y bienes, y los de ſus Fiadores, conforme à Derecho.

Ordenanza vi. Para que procedan contra los Corregidores, y Juſticias Mayores por lo que debieren del producto de las Bulas.

EStando prevenído à los Theſoréros, que ſi los Corregidores, y Juſticias Mayores à los terminos preſcriptos, no compareciéren, interpelados á darles ſus cuentas, ocurran á los Oficiàles Reàles, que le tuvieren hecho el cargo de las Bulas entregadas: ſe ordena à eſtos, procedan contra ellos por todo rigor de derecho; aunque la Provincia no eſtè ſugeta à ſu Juriſdiccion. Por que en quanto à eſte Ramo lo hande eſtàr á la Caxa Principál. Y lo miſmo practicarán, para recaudar los Alcanzes, que los dichos Theſorèros les huvieſſen reſultado. Para cuyo efecto le recogerán los Inſtrumentos, en que ſe fundàre el cargo, que les hicieren, ſiendo del ſuyo qualquiera omiſsion, que tengan en cumplimiento de eſta Ordenanza.

Ordenanza vii. Que da la forma, con que hánde proceder los Oficiàles Reàles, ſi contra los Corregidores ſe libraren mandamientos por tributos, ù otro Ramo de Reàl Hacienda.

SI antes de proceder los Oficiáles Reàles de las Caxas de la Capitàl contra los Corregidores, y Juſticias Mayores por los motivos, contenidos en la Ordenanza antecedēte, ô poſteriormente libráren los del Diſtrito mandamiento contra ellos por Tribùtos, ù otro Ramo de Reàl Hacienda, ſugeto á cuentas en ella, los de la Capitàl, en caſo de no hallarſe bienes ſuficientes, con que puedan cubrirſe ambos cargos: de modo que no ſe embaraze una, y otra cauſa, les remitiràn los Autos, é Inſtrumentos juſtificatibos, para que corrán los Apremios por los expreſſados Oficiàles Reàles del Diſtrito de la Provincia, de cuya obligacion ſerà la recaudacíon de eſte Gredito, quedando reſponſables por la omiſsion, con que procedieren. Pero para excuſar los primeros el que les reſulte, hànde ponerlos en noticia del Super-Intendente à fin de que por ſu parte ſe expidan las providencias, que tenga por

con

convenientes, y haga tomar razon al Tribunal de Cuentas del nuevo cargo, que háde resultar contra los Oficiales Reáles del Distrito por lo no cobrado. Y se ordena assimismo à los enunciados Oficiáles Reales tengan con separacion el caudàl, que recaudàren, y lo participen á la Su-per-Intendencia.

Ordenanza viii, Para que se tenga el Caudàl de Cruzada en arcas separadas,

EL caudal, que se athesoráre del producto de la Bula, y demás Gracias anexas á ellas, pondran los Oficiales Reales en Arca separada, sin mezclarlo con los demàs Ramos de Real Hacienda; por que no se hande valer de este caudal con ningun pretexto para otros fines, que los de su destino, precediendo orden de este Superior Govierno, à quien pertenece la Super Intendencia General de la Real Hacienda en todo el Distrito de este Virreynato.

Ordenanza ix. Para que no se disponga del Producto de Cruzada, que entrare en las Reales Arcas, sin orden del Superior Govierno, á excepcion del Reyno de Chile, y Provincia de Buenos-Ayres.

AUnque Su Mag. para la mas facil, y prompta Administracion de la Limosna de la Santa Bula tiene nombrados diversos Super-Intendentes, todos los Oficiales Reales, à cuyo cargo estuviere su recaudacion, hande dar noticia à este Superior Govierno del caudal que huvieren athesorado, finalizada cada Publicacion, para que se les comuniquen las providencias correspondientes à su destino; sin disponer de èl en otra forma, à excepcion de las Reales Caxas de Chile, y Buenos-Ayres; por que lo que en ellas se recogiere, se hade convertir immediatamente en la paga de los Situados de sus Plazas, en virtud de las ordenes, q̃ su Presidente, y Governador les comunicare. Y á fin de que se les remita de Real Hacienda lo que faltare á completarlos, hande enviar Certificacion de lo que importare, á las Reales Caxas, que debieren satisfacerlos: à demas de la que hande dirigir á esta Super-Intendencia General de Real Hacienda.

Ordenanza x. Para que los Oficiales Reales hagan afianzar la administracion de la Bula à los Corregidores, y Thesoreros Diocesanos.

LOs Oficiales Reales del Distrito de las Ciudades, Cabezas de Obispados hande tomar de los Thesoreros Diocesanos las fiãzas, y seguridades necessarias á su Administracion, como lo deben hacer con los Administradores, ó Arrendadores de qualesquiera Ramos de Real Hazienda, é igualmente las hande tomar de los Corregidores, y Justicias Mayores, como lo practican, y deben practicar en quãto

à la

à la cobranza de Tributos, que les està encomendada. Y respecto de que algunos hànde otorgar las fianzas de este Ramo en varias Caxas Reales, á cuya Jurisdiccion no pertenecen las Capitales; no obstante, será de la obligacion de estos Oficiales Reales obligarlos, por lo q̃ hace al caudal de la Bula, á las dichas fianzas en la forma dispuesta por Derecho.

Ordenanza xi. Que previene lo que deben practicar los Oficiales Reales quando fallece el Thesoréro Diocesano.

QVando llegáre el caso de fallecer el Thesoréro Diocesano, los Oficiàles Reáles, á cuyo cargo estuvieren sus Cuentas, hànde proceder à assegurar lo que estuviere en su poder, como lo deberian hacer con qualquiera Administrador de Reál Hacienda. Pero, si sus Herederos, ò Albazeas afianzâren á su satisfaccion lo que resultàsse de la liquidació, suspendiendo proceder contra sus bienes, immediatamente les ajustarán la Cuenta, como estarian obligados à practicarlo con el Thesorero, teniendo presente el estado de la Publicacion, para admitirles en descargo las Bulas, q̃ hagan constar haver dirigido à los Corregidores, y Justicias Mayores ó tuviere distribuidas entre Indios; no haviendose cumplido los plazos, en que estaba obligado à las diligencias prevenidas. Y luego que se haya nombrado nuevo Thesorero, y afianzado, pondrà à su cuydado la Recaudacion de lo que estuviere pendiente, para que continúen las diligencias prevenidas en estas Ordenanzas.

Ordenanza xii. Que previene á los Oficiales Reales el modo, conque deben manexarse con los Super-Intendentes, y la Certificacion, que deben darles; y à los Comissarios del importe de cada Publicacion.

LOs Oficiàles Reáles, á cuyo cargo corriere la Limosna de la Sta Bula pondràn en noticia de los Super-Intendentes todo lo que juzgàren digno de su inteligencia: a demàs de los casos prevenidos en estas Ordenanzas, sin embarazar à las partes los recursos, que conforme à Derecho interpusieren en la forma, que se expressarà en el Titulo de los Super-Intendentes, darán cumplimiento á sus ordenes, y razon del estado de esta Administracion siempre, que la pidieren. Y finalizada cada Publicaciòn, hànde poner en sus manos certificacion, que comprehenda breve, y sumariamente el importe, à que huviesse ascendido la Limosna de Cruzada, con expresion de lo que se haya convertido en gastos, y lo que se restàre á favor de la Reál Hacienda. Lo que tambien hànde dirigir al Comissario Sub-Delegado Generál en cumplimiento de lo prevenido por Su Magestad en la Reàl Cedula, que està por Cabeza de estas Ordenanzas.

Ordenanza xiii. Para que el consú-

mo de Bulas se haga en el lugar, en que residiere el Super-Intendente.

PAra que en el consúmo de las Bulas, que sobráren, se guarde la cuenta, y razon, q̃ es necessaria, los Oficiáles Reáles del Distrito de esta Super-Intendencia, finalizada la Publicacion, remitiran todas las que huvieren quedado, á los de las Caxas de esta Ciudad de los Reyes, para que las pongan en el Archivo, y se execùte el referido consûmo en la forma prevenida en estas Ordenanzas: cuya providencia se practicarà en làs demas Super-Intendencias; sin que con ningun motivo se execúte en otro lugar, que en aquèl, en que residiere el Super-Intendente, aquien hànde dar noticia de las que debolvieren al tiempo de su remission.

Ordenanza xiv. Sobre la revision de las cuentas de los Oficiáles Reàles en el Tribunàl de ellas.

LOs Oficiàles Reáles hànde ser obligados á dar cuentas de la Administracion del producto de la Bula; y aunque por los Super-Intendentes sean examinadas, no se hànde excusar de la revision, que en el Tribunàl de Cuentas se debe hacer de ellas al tiempo de tomarlas, del todo de su manexo, del modo que lo executan, y deben execútar con los demas Ramos de Reál Hacienda.

TITULO V. DE SUPER-INTENDENTES.

Ordenanza i. Á Cerca del cuidado, que deben tener los Super-Intendentes, para promover, el aumento de la Distribucion de la Sta. Bula.

HAviendo nõbrado Su Mag. en el Distrito de este Virreynato por Super-Intendentes de el producto de la Limosna de Cruzada en el Reyno de Chile á su Presidente, y Governador; en el Arzobispado de las Charcas al Presidente de la Reál Audiencia de la Plata; y en las Provincias de Buenos-Ayres, Paraguay, y Tucumàn á sus respectivos Governadores, dexando al cuydado de este Superior Govierno las Diocesis de Lima, Cuzco, Truxillo, Guamanga, Arequipa, la Pàz, y Santa Crúz de la Sierra. Cada uno en su Distrito usará de la Jurisdiccion, que le compete, sin limitacion alguna, procurando, que se observe lo prevenido por Su Magestad, y lo que en virtud de sus facultades se establece en estas Ordenanzas; estando siempre à la mira del modo, con q̃ se procede por los Oficiàles Reàles, Thesorèros, y Corregidores, para providenciar quanto juzgàren conveniente á evitar fraudes, y las omissiónes, que puedan atrazar el au-

aumento en la Distribucion de la Santa Bula. Para lo qual será muy importante, que pidan à todos los Ministros, à cuyo cuydado hade correr esta Administracion, razon de su estado, siempre que lo juzgaren necessario para que todos se apliquen con vigilancia al desempeño de su obligacion; estando enterados de la que se tiene en atender, el modo con que se manexan en negocio tan recomẽdado del Rey: y rogaran, y encargaran à los Comissarios, usen de su Jurisdiccion, y facultades, como corresponda al desempeño de su Ministerio, en caso que lo tengan por precisso. Porque no puede creerse facilmente, que personas tan condecoradas, y particularmente honradas de S. M. dexen de interezarse con esmero en el mejor excito de su Comision, manteniendo con ellos urbana, y frequente correspondencia, é instruyendole del modo, con que proceden los Curas, para promover los premios, de que se hicieren acrèdores, ò instar a los Comissarios à que dèn providencia; sino se dedicaren à observar con actividad lo que les està encargado en estas Ordenanzas.

Ordenanza ii. Para que se conozcan por apelacion en la Super-Intendencia del Distrito las Causas, sobre recaudacion del producto de Cruzada.

SI los Thesoreros, Corregidores, ó Colectores se sintieren agraviados de los Oficiales Reales, ú otras personas, que puedan conocer de las Causas tocantes à la Administracion, y Recaudacion de Cruzada, tendran libre recurso por apelacion, ó de qualquiera otro modo, que conforme à Derecho corresponda à los Super-Intendentes del Distrito, que les administraran Justicia, y desagraviarán, bien entendido, que los Oficiales Reales no han de suspender el apremio, que por alcanzes liquidos debieren expedir, observando lo dispuesto para con los Corregidores, que corren con la recaudacion de Tributos; porque han de guardar las mismas Reglas, sin mas diferencia, que otorgarse la apelacion al Super-Intendente, que respecto de Tributos debe admitirse para el Tribunal de Cuentas.

Ordenanza iii. Para que la Diocesis del Obispado de Santa Cruz de la Sierra, corra à cargo de la Super-Intendencia del Arzobispado de Charcas.

AUnque los Despachos de la Comissaria de Cruzada del Obispado de Santa Cruz de la Sierra, se han dirigido á este Superior Govierno, para que corra la Super-Intendencia de aquella Jurisdiccion á su cuydado, hallandose no solo distante, sino extraviada del Transito de los Correos, y sujeta, por lo que hace á la Administracion de Real Hacienda, á los Oficiales Reales de Potosi, que hande Correr con la recaudacion de esta Limosna en el Arzobispado

de Charcas, para que sea mas bien entablada la nueva forma de su ma nexo, quedarà unida la ènunciada Diocesis á la Super-Intendencia del referido Arzobispado: lo que se practicarà interin, que Su Mag. otra cosa dispone.

Ordenanza iv. Para que los Super-Intendentes informen los inconvenientes, què encontraren en la practica de algunas Ordenanzas.

LOs Super-Intendentes del Ramo de la Santa Cruzada, si enterados de lo resuelto por Su Mag. y prevenido en estas Ordenanzas encontràren, atendido el Estado de sus Jurisdicciones, inconveniente para la practica de algunos establecimientos, ó les pareciere, que necessitan otros, que faciliten la expedicion, lo informaràn á este Superior Govierno, para que usando de las facultades, que le estàn concedidas, se expidan las providencias, que sean mas conformes á las intenciones de el Rey, sin dexar de dar cumplimiento à lo resuelto en lo principal, y en todo lo demàs, que no se oponga al buen efecto, que se solicita en la mejor Administracion de este Caudal.

A Las que en todo se arreglaràn precissa, y puntualmente qualesquiera Tribunales, Oficiales Reales, Corregidores, Thesoreros, y demàs personas, á quienes toque, ò tocar pueda su cumplimiento. Y encarga à los Comissarios Sub-Delegados Generales, y Particulares, observen lo mandado por Su Mag. y establecido en dichas Ordenanzas, mientras por su Real Persona no se resolviesse otra cosa, ò por este Superior Govierno se añadiessen, ò alterassen, si su practica assi lo persuadiesse: y lo firmò. -- El Conde de Super-Unda. -- *Por mandado de S. Exc.* -- El Marquès de Salinas.

INDICE DE LAS ORDENANZAS DE ESte Tomo por el Orden del Alphabeto.

A

ALCALDES INDIOS Y DEMAS Oficiales.

en

ALGUAZIL MAYOR Y SUS Tenientes.

ALGUAZILES Indios.

ALMOXARIfazgos.

APELACIONES.

AUTOS.

AUXILIO.

B

BIENES DE DIfuntos.

BIENES DE COMUNIDADES de Indios.

C

CAZIQUEZ, Y PRINcipales.

CAXA REAL.

el

CAXA DE CENSOS de Indios.

con

CHACRAS DE COCA

COMISARIOS DE Cruzada.

CONSULADO

Veaſe Tribunal.

CONTADORES Y
Contaduria.

ciales

CONTADORES ORDENADORES.

VEASE LA LETRA CUENTAS, Y contadores.

CORREGIDORES.

CUENTAS.

CURACAS.

CURAS.

D

DEFENSORES DE BIENES DE Difuntos.

DESMONTES DE MINAS.

DESPOBLADOS DE MINAS.

nas

ESCRIVANOS DE INDIOS O QUIPOS Camayos.

FIANZAS DE OFICIALES Reales.

FISCAL.

FUNDICION.

G

GUACAS.

H

HAZIENDA REAL.

HIJOS.

HOSPITALES.

I

INDIOS.

INDIOS YANACONAS.

INGENIOS DE MINAS.

INTERPRETES.

J

JORNALES.

JUEZES DE RECIDENCIA.

Porlo que toca à lo demas de Juezes de Residencias vease la letra Corregidores.

JUES DE ALZADAS.

VEASE LA LETRA TRIBUNAL del Consulado.

JUEZES DE BIENES de Difuntos.

JUSTICIAS ORDINARIAS.

L

LABORES Y REPAROS de Minas.

LIBROS.

Vease la letra Caxa Real y la letra Oficiales Reales.

M

MAR-

MINEROS.

MISSAS.

MOXONES Y LIMITES DE Minas.

O

OBRAGES.

OFICIALES REALES.

OFICIAL REAL TESORERO.

OFICIAL REAL CONTADOR.

OFICIALES REALES FATORES.

Pro-

OFICIALES.

ORDENANZAS.

OYDORES.

P

PLEYTOS.

PENAS DE CAMARA.

PLEYTOS DE INDIOS.

PLEYTOS DE MINAS.

POZO DE MINAS.

PORTEROS.

PRESIDENTE.

PRIVILEGIOS DE MINEROS.

PRIOR Y CONSULES.

PROCURADORES DE LA Audiencia.

PROTECTOR GENERAL DE Indios.

PROVICIONES.

RECUSACIONES.

REGISTROS DE MINAS.

RELACIONES.

REMATES.

REPAROS DE MINAS.

REPARTIMIENTOS.

S

SENTENCIAS.

SINODOS.

SOCABONES DE MINAS.

3.

T

TAMBOS.

TAREAS.

TASSA ò TRIBUTO.

TASADOR.

TENIENTES DE CORREGIDORES

TERMINOS DE PRUEBA.

TESOROS Y GUACAS.

elcon-

V

Ha-

INDICE DE LAS ORDENANZAS AÑADIDAS para el nuebo establecimiento de la distribucion, y recaudacion de la limosna de la Santa Bula, y demas gracias anexas à ella.

BULAS.

CEDULAS.

FIN.

